ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2014

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, septiembre de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán De León Batista
Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.
Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario: Licdo. José Israel Correa

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D.
Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Segunda de lo Penal 1
Sala Cuarta de Negocios Generales 19
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 31
Pleno 51
Sala Primera de lo Civil 85
Pleno 127
Sala Primera de lo Civil 265
Sala Segunda de lo Penal 517
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1045
Sala Cuarta de Negocios Generales 1389

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 17

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BORIS FERNANDO QUINTERO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 17

Casación penal 533

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TIMOTEO OSORIO QUINTERO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ARACY ISABEL OSORIO MARTINEZ Y OTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 533

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACIN, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR RODRÍGUEZ PEREZ, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 537

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DIANA DAMARIS CALLENDER DE GONZÁLEZ, FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RONIEL ANTONIO TORES ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 547

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARACCIOLO CARRERO SALAS, CONTRA EL AUTO NO.233 S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 558

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL SAMANIEGO ANDRADE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE WILLEM ALEXANDER HELBING Y NEHWALD LARS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 561

CASACIÓN A FAVOR DE IVAN ANDRES SALERNO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 569

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ARIEL CORONADO SÁNCHEZ, MARIO ENRIQUE PROSPER RAMÍREZ Y OTROS, PROCESADOS POR EL DELITO DE ESTAFA Y HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA,

EN PERJUICIO DE LA GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 573

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JUAN CARLOS DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 586

MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 25 DE FEBRERO DE 2014, ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA CORRECCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO, A FAVOR DE LOS SEÑORES REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS Y EDWIN ALBERTO MORENO MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 105 DE 11 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 38 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, Y EN CONSECUENCIA CONDENA A LOS PRENOMBRADOS A LA PENA DE SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 593

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 595

EN GRADO DE CASACIÓN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FERNANDO ABRAHAM URRUTIA VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE EDUARDO ALEXIS ALVAREZ GRAEL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 599

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BAUDILIO MENA VILLALTA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE EQUIPOS Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 600

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK PAZ GUARIM POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 601

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEYVIS RIQUELME DE LEÓN POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 602

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE JUAN GABRIEL GIRÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 604

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LOS SEÑORES NORA ECHEVERRIA DE ARANGO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DEL 21 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 606

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 614

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CARLOS AMEGLIO MONCADA ROMÁN MARZONER, ENRIQUE KAM BINNS, Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO ANTONIO MARÍN GOMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 615

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 616

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUDY SUERO Y CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 619

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEONEL MEZUA LINO, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE NOE QUINTERO JIMÉNEZ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 621

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO A FAVOR DE RODRIGO ALONSO QUIEL ESPINOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUCUIO DE LA MENOR Z.T.G.C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 622

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ PINTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE T.Y.M. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO

CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 623

CORRESPONDE A ESTA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LCDO. FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL SEÑOR MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 225-S.I FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONFIRMO LA SENTENCIA MIXTA NO. 01 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2010; A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSO LA SANCIÓN DE 50 MESES DE PRISIÓN AL SEÑOR MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 625

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 109 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 631

INGRESÓ A ESTA SALA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCION, EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL IMPUTADO IBRAHIM NICASIO LORENZO VALDEZ; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL; PARA DECIDIR SU ADMISIBILIDAD PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 639

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LICENCIADO BENJAMIN ARIAS GORDON, DEFENSOR DE JORGE WILSON MENDEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE POSESIÓN ILICITA DE ARMA DE FUEGO. O CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 641

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING A FAVOR DE ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 642

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. ROUMMEL G. SALERNO, ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE VIVEKA VANESA DÍAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 649

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ELIÉCER PITTY, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). VIERNES, 25 DEOCTUBRE DE 2013. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 656

PROCESO DE CASACIÓN SEGUIDO A IRIS ANGÉLICA PÉREZ BENÍTEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE GLORIELA GUADALUPE BARRIOS GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 660

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO SIMPLE, EN PERJUICIO DE YDALIA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 661

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FLOR HENRÍQUEZ BARRIOS, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 662

Penal - Negocios de primera instancia 664

Conflicto de competencia.....664

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 664

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE CHEPIGANA Y EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DE DARIÉN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A JOSÉ MANUEL CHORI BACORIZO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE EVANGELIO CAIZAMO TEUCAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 667

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARIO RAMÓN CASTILLO HENRÍQUEZ, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS PALACIOS. PONENTE: JOSË E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 670

Incidente 672

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO GREEN RUIZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 672

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA LISBETH MONTENEGRO DE CORREA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ARQUÍMEDES VIGIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 677

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES AMADO SOLÍS ACEVEDO, S. A. Y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 682

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PORFIRIO MIRANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 687

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 692

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA PALACIO, EN NOMBRE DE LA SEÑORA MIREYA PALACIO, CONTRA LA SENTENCIA DE DE 31 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 692

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEAN CARLOS SÁNCHEZ VICTORIA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA EN PERJUICIO DE GEOVANY ELIÉCER CASTILLO BERNAL Y RODERICK MELQUÍADES MÉNDEZ DE ROUX. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 695

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CELFIO ISIDRO MOSQUERA Y ALCIBIADES ANTONIO VEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO ALVARO BLANDON MELO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 704

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR D PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR

EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 709

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JARAMILLO GUEVARA, MARIO ABEL DEL CID, JUAN GONZÁLEZ Y JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, PROCESADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JERÓNIMO RODRÍGUEZ SANTANA (Q.E.P.D.). PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 712

HA INGRESADO A ESTA SALA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR RICARDO CASTILLO; FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 11 DE 30 DE JULIO DE 2012; A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSO LA PENA DE VEINTIOCHO (28) DE AÑOS DE PRISIÓN Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS A SU PATROCINADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MARTA CABRERA CHAMI (Q.E.P.D). PONENTE:.JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 733

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 172 P.I., DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 737

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ DELGADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO LINDO Y RONALDO OSMAR BECERRA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 739

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ZACARIAS PALMA CORREA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE R.S.R. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 745

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RAMIRO ATENCIO ROVIRA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SANYA GANEY DE GRACIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 750

Recurso de hecho 756

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TYLOR, A FAVOR DE KADIR EVELIO VALDES SINDICADO POR EL

DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE M.A.R.V PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 756

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. RAÚL OLMOS E., A FAVOR DE VÍCTOR EMILIO ORTÍZ HUGUES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE YÉSSICA CAMPARÁZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 758

RECURSO DE HECHO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA CONTRA EL AUTO DE 23 DE AGOSTO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 761

Revisión.....767

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN OSCAR BASMESON TRUJILLO, A FAVOR DE JOSÉ GABREIL ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE KYSI KELINETH QUEZADA PÉREZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 767

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, A FAVOR DE ANABEL GUERINI CEVALLOS , SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 772

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 774

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC MARTÍN CRUZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN RAMOS GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD G.A.A.O. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 777

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MÉNDEZ, A FAVOR DE RICARDO ORTEGA MEDINA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SRA. SABAD DE ABED. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 780

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO DÍAZ BROCE, A FAVOR DE GREGORIO ANTONIO HENRIQUEZ MIRANDA, PROCESADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 782

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ZHIQIU ZHANG Y CHENG JIAO ZHU. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 783

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JENNIFER M. MACOY, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADA CON DROGAS (POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 784

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD HORACIO JOSÉ LAWRENCE GORDÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 787

LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, PRESENTA ANTE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE 21 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE, REFORMATORIA DE LA SENTENCIA 5 DE AGOSTO DE 2008, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 788

EL LICDO. JAVIER CASTRO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FONTANE CALDERÓN, SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA N 87 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ AL PRENOMBRADO A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DECISIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), MEDIANTE SENTENCIA SIN NÚMERO DE 20 DE ENERO DE 2012. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 792

Sumarias 796

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, CONTRA EL LICENCIADO SECUNDINO MENDIETA , MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 796

SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA EN CONTRA DEL DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ON LINE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 799

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE TERMINACIÓN DEL TIEMPO PARA CONCLUIR EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE DAN COHEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INTERPUESTO POR LA LCDA.. FRANZELA LLERENA LAUSETT. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 807

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 809

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GILBERTO LUIS MOJICA MARTÍNEZ. PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 811

Revisión.....816

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 7 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONDENÓ A SU REPRESENTADO ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, A LA PENA DE NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN, POR SER CONSIDERADO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MULTICREDIT BANK, S. A., SUCURSAL VÍA ESPAÑA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 816

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN GRADO SIMPLE Y PRODUCIR MATERIAL PORNOGRÁFICO CON MENORES DE EDAD) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014)..... 819

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD A., A FAVOR DE LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA GASOLINERA TEXACO, LA SIESTA. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 822

Tribunal de Instancia.....825

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS AEDO MITRE SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ABDIEL BORBUA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 825

PROCESO PENAL SEGUIDO A KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA Y GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 831

PROCESO SEGUIDO A CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE TOMAS ENRIQUE MENDOZA MURILLO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 839

PROCESO PENAL SEGUIDO A MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, CONDENADO POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ABDIEL EDUARDO HERNÁNDEZ JARAMILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 841

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES CARDENAS (LEGAL) O ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ(USUAL) POR DELITO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 845

PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL CALDERÓN POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARQUÍMEDES SÁNCHEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 848

PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO RAMOS, JORGE MORGAN MELCHOR, MIGUEL IBARRA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 853

PROCESO SEGUIDO A OSCAR HURTADO MC CARTY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 864

PROCESO PENAL SEGUIDO A PACIFICO DÍAZ MARMOLEJO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE POR DELITO DE FALSEDAD EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA SANDRA CATALINA VALENCIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 871

PROCESO SEGUIDO A GERALD CLARENCE ANDERSON URRIOLA, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE EDGAR AMILCAR CEDEÑO REYES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 872

PROCESO SEGUIDO A EURI MAXDIEL CEBALLOS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE THE TECHNO FOUNDATION. PONENTE:JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 873

PROCESO SEGUIDO A JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE FELIX FELICIANO RIVAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 874

PROCESO SEGUIDO A CARLOS QUEDÍN CONCEPCIÓN GALLARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS DE LAS MENORES DE EDAD N.Z. Y A.Z. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 881

PROCESO SEGUIDO A REYNALDO RAMON BERNUIL PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUCIO DE MINI SUPER ROBERTO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 882

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ Y FERNANDO PEREZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GILBERTO ABDIEL GÓMEZ Y SOYINI LEDEZMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 887

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTI A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ RODRÍGUEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE BATISTA. PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 895

PROCESO SEGUIDO A ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014) 898

PROCESO SEGUIDO A HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA Y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA), EN PERJUICIO DE MARELYS CASTRO CABALLERO Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 917

PROCESO SEGUIDO A JONATHAN TROYA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITOS DE HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE BO KJAER-OLSEN (Q.E.P.D.) Y ZECHARIAH KJAER-OLSEN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 939

PROCESO SEGUIDO A RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LOS SANTOS AGUIRRE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 971

PROCESO SEGUIDO A GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 976

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ISMAEL CUMMINGS CALLENDER, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE SEBASTIÁN PINEDA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 982

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANATOLIO GONZÁLEZ DÍAZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR SANTIAGO GONZÁLEZ ORTEGA (A) YUNIER (Q.E.P.D.). PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 989

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LOS PROCESADOS CARLOS ALBERTO TORRES Y MANUEL SALVADOR GARAY POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE HERRERA RAMOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 994

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LIZANDRO ALBERTO GONZÁLEZ MARISCAL (OCCISO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 999

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. N 42 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONDENÓ AL SEÑOR OMAR BARRIOS GUILLÉN (A) 1008

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSAFAT JOTAN ESCOBAR GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD KKRS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1014

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO FLORES RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN VIROLA SIBALA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1021

PROCESO SEGUIDO A NICODEMO HERRERA LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1025

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, DEFENSOR DE ALEXANDER CEDEÑO PINEDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ELMER NORIEL QUINTERO ATENCIO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1032

PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR FIGUEROA, POR DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1038

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BORIS FERNANDO QUINTERO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	24 de febrero de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	224-13-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte del ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, apoderada judicial de RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, contra el Auto 2da. Inst. Nº305 de 30 de diciembre de 2011 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a BORIS FERNANDO QUINTERO por delito contra la Administración Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Ahora bien, al analizar los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución atacada no es susceptible del recurso, ya que se trata de un auto de segunda instancia que confirma la admisión de un incidente de controversia proferida por el juez de primera instancia, en la que ordena dejar sin efecto una diligencia de indagatoria dictada por el Ministerio Público. De esta forma, no se compadece con lo establecido en el artículo 2431 del Código Judicial, que regula la interposición del recurso de casación penal contra los autos dictados en materia penal que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto.

Al no encontrarse la resolución recurrida entre los supuestos que establece el artículo 2431 del Código Judicial, estima el tribunal de casación que no debe ser admitido el recurso presentado, siendo lo procedente pronunciarse en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, apoderada judicial de RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, contra el

Auto 2da. Int. Nº305 de 30 de diciembre de 2011 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 29

Divorcio 29

ADELLA SPINELLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE GLADES, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CARMEN JAMES SPINELLA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 29

Apelación 1399

APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS OLIVIA ARNOLD GOMEZ, CONTRA EL ACUERDO NO. 263 DHR-2013 DEL 19 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1399

APELACIÓN EN SUBSIDIO, PRESENTADA POR LA LICDA. CHERLY ITZEL SALDAÑA ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. JANETH MARÍA ARAÚZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES 10-2010, 79-2010, 82-2010 Y 124-2010, TODAS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1401

APELACION EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICD. GENEVA BERGUIDO DE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROLANDO GARRIDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1404

APELACIÓN EN SUBSIDIO, IMPUESTA POR EL LCDO. PAÚL E. CERRUD P., EN REPRESENTACIÓN DE DAIMETH TROESTCH OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10-2010 FECHADA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1406

Ética profesional del abogado 1410

FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR DIOGENES ACEVEDO DOMÍNGUEZ CONTRA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1410

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTASA AL ÉTICAY RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SAMUEL MARTÍNEZ CONTRA EL LICDO. VÍCTOR ESPINOSA. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1413

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR CARLOS DAMIAN TESTA CHONG CONTRA LA LICDA. LUDGERIA SANTANA DE SCOTT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1415

DENUNCIA POR SUPUESRTAS FALTAS A AL ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ENEIDA PALCIOS PITTI CONTRA EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1418

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR TERESITA ARIAS DE TAPIA CONTRA LA LICENCIADA JEWELL WILLOCK CLARKE PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, DIESICIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1421

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, CONTRA LA LICENCIADA GILMA DE LEON PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1425

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR ISIDRO FLORES MARCIAGA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS A. BROCE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1432

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EULALIE BUCHANAN CONTRA EL LICENCIADO AURELIO GUZMAN. PONENTE:. LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1433

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR PABLO PABILO RUIZ CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL TOALA ARROCHA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ,VEINTICINCO(25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1436

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 1437

Divorcio 1437

BERNARDIDO VALLEJOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LACORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE

DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CLEMENTINA BARROWES VALLEJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1437

CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO NÚMERO 11 DEL CONDADO DE MIAMI-DADE. ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LARRY LEE. PONENTE; LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1441

CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO NÚMERO 11 DEL CONDADO DE MIAMI-DADE. ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LARRY LEE. PONENTE; LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1443

JILMA SANTAMARÍA QUIRÓZ DE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ DANIEL DÍAZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1445

CARLOS ALBERTO BOSSIO BALAREZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA DEL PERÚ, FECHADA EL 30 DE JUNIO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ERIKA GIOVANA GUERRA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1448

RIGOBERTO ANTONIO JONES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A YASIRA ITZEL LEGUIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1450

ESTHER BATISTA DE GONZÁLEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA

CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1452

ELIDA ISABEL RIVAS FRNACO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON EN Y PARA EL CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 15 DE MARZO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYPU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1453

EMELY VIZCANO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WALTER VIZCANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1456

KATHERINA TATIANA ALVAREZ DURNOV, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SECTOR 2, BUCARES, SECCIÓN CIVIL, JUICIO CIVIL N 2757, RUMANIA, FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AGAPI ANDREI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1457

LORENZO CHIARI GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 7 DE DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR, REPÚBLICA DE CHILE, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SANDRA XIMENA VERGARA GALLARDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1459

IVETH GONZÁLEZ SANTAMARÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO OSCEOLA, ESTADO DE LA FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 28 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ. PONENTE;LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1461

Exhorto / carta rogatoria 1464

Notificación 1464

ASISTENCIAJUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE KOBE, DEPARTAMENTO DE JUICIOS CIVILES N} 4 DE TOKIO JAPÓN, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR TAIHEI SENPAKU KOGYOL S. A.,RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA FOREST COMMERCIAL, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1464

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIANI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DIVISIÓN DE JURISDICCIÓN GENERAL RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE SUNDIAL SERVICES, S. A. PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1465

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BREMEN-BLUMENTHAL, ALEMANIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RHAETTA IT-SERVICES AG., CON DOMICILIO EN PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1467

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DE JUICIO, CORTE DE LEGALIZACICÓN Y FAMILIA DE MIDDLESEX, MANCUMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE VÍCTOR MANUEL ATENCIO EN UN PROCESO DE ADOPCIÓN A FAVOR DE JIMENA ATENCIO MEDRANO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1468

Otros 1470

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE GRECIA, PROVINCIA DE ALEJUELA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO SUCESORIO N 12-000486-0295-CI DEL CAUSANTE LEWIS COHEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1470

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N 6,SECRETARÍA N 11, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DELOS AUTOS CARATULADOS 1473

EXHORTO, LIRBADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE TRABAJO NO. 40 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS 1476

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 24 DE LO CIVIL DE PICHINCHA, ECUADOR, RELATIVA AL PROCESO INSTAURADO POR LA SEÑORA FRANCIA JANETH CUERVO GIRALDO CONTRA CARLOS ALBERTO Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1478

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL TRIBUNAL DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA, EN EL PROCESO PROPUESTO POR BLOCKBUSTER L.L.C., CONTRA GRUPO MIZBE, JONATHAN BETTSACK Y DAVID MIZRACHI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1479

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR IRVING H. PICARD (SINDICO) CONTRA EL BANCO GENERAL S. A. Y BG VALORES S.A. ANTES CONOCIDA COMO WALL STREET SECURITIES S.A. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1482

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE PUEBLA, MEXICO, RELATIVO AL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ADELBERTO GIOVANNI GUTIÉRREZ BONILLAEN CONTRA DE CARMEN CAMILA CASTILLO MORALES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1483

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N 1 DE ALCALÁ DE HENARES, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MONTSERRAT ALONSO PÉREZ CONTRA MANUEL JIMÉNEZ AYALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1485

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 3 DE DENIA (ALICANTE) ESPAÑA, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO 00530/2010-V, INSTAURADO POR KENTEH JOHN LELLIOT CONTRA ROCHESTER HOLDING INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1487

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Nº. 09-0071, INTERPUESTO POR INGRID BETANCOURT PULECIO Y OTROS, CONTRA JUAN CARLOS LECOMPTE PEREZ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1489

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 85 DE MADRID, DENTRO DEL PROCESO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ÁNGELES CARREIRO SOMOZA CONTRA JOSÉ GONZALEZ REIGOSA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1491

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1494

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 10 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EN DERECHO INTERPUESTO POR JESZIA GROUP, S. A. EN CONTRA DE PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1494

Tribunal de Instancia 1501

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE BIALYSTOK, POLONIA, EN MATERIA DEL PROCESO N 111 OZ 315/12 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LAVADO DE DINERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1501

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL NO. 1 DE ALICANTE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA CORPORACIÓN DE HABANOS S. A. EN CONTRA DE LAS COMPAÑÍAS ABS TRADING INC., Y ROYAL HABANOS S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1503

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACINAL, LIBRADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR KATTY CARRANZA VÁSQUEZ CONTRA ALEX OYDÉN GUARDIA OSORIO SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1505

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA REINA, TRIBUNAL COMERCIAL, TRIBUNALES REALES DE JUSTICIA DENTRO DE LA CAUSA QUE THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. LE SIGUE A BANA SHIPPING INC. E INTERNATIONAL MARITIME AND MARINE SERVICES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1506

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GRENOBLE, FRANCIA, RELACIONADA AL ACTA JUDICIAL N D3/5277TR2013, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR DOÑA MARA SAVIOTTI, CONTRA HUGO PÉREZ BARCELO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1508

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ITALIA-ROMA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LA INVITACIÓN A ELEGIR DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ITALIANA A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR ASESINATO DEL CIUDADANO ITALIANA HUGO SPADAFORA FRANCO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)S..... 1510

ASISTENCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES LIBRADAS POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, PRINCIPADO DE MÓNACO A TRAVÉS DE LA EMBAJADA DE PANAMÁ EN FRANCIA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1511

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNAICONAL, LIBRADA POR LA COMISIÓN DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DELA DEMANDA CONTRA BC CAPITAL GROUP S. A. (PANAMA) Y OTROS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1513

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACINAL, LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE GAGLIARI, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA DE LA EMPRESA L.M. S.R. L. (S.L.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1515

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL ESPECIAL POPULAR DE ISLA DE LA JUVENTUD, SALA DE LO CIVIL, ADMINISTRATIVO, ECONÓMICO Y LABORAL, REPÚBLICA DE CUBA, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO SOBRE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD N 12/12, SEGUIDO CONTRA JOSÉ LUIS PÉREZ SÁNCHEZ.. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1517

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. LIBRADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMARIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, RELATIVA A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE DE LOS SEÑORES MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIENBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1519

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ADELLA SPINELLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE GLADES, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CARMEN JAMES SPINELLA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de febrero de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1357-12

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX y ASOCIADOS en su condición de apoderados especiales de la señora ADELLA SPINELLA, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 14 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial para y del Condado de Glades, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor CARMEN J. SPINELLA.

Una vez admitida la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.97 de 26 de diciembre de 2013, visible a fojas 15 a 19, en la cual recomienda se conceda al peticionario un término en conformidad con el artículo 1420 del Código Judicial, a fin, de que este pueda incorporar los documentos, explicaciones e información complementaria.

Al analizar la sentencia, observamos, que la misma no indica si existen hijos menores de edad producto del vínculo matrimonial y dado que se trata de un matrimonio que tuvo una duración de más de 25 años, consideramos oportuno para determinar si la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera es viable en nuestro territorio, que se aclare este punto, en atención a lo que establece el artículo 218, en concordancia con el Artículo 212, numeral 10 del Código de Familia, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 212: Son causales de divorcio:

1) (...)

2) (…)

….

....

10) El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que los cónyuges sean mayores de edad;

2) Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3) Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

Cabe destacar, que sobre este tema el artículo 218 del Código de la Familia, además de los requisitos arriba descritos, dispone lo siguiente:

Artículo 218: En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias.

Visto lo anterior, esta Superioridad estima necesario concederle un termino perentorio a la firma forense CARRILLO BRUX y ASOCIADOS, a fin de que incorpore a esta carpeta judicial, todo lo concerniente a la existencia o no, de hijos menores de edad que sean producto del vínculo matrimonial que existía entre ADELLA SPINELLA y el señor CARMEN J. SPINELLA.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley CONCEDE al peticionario un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días, para que subsane las irregularidades advertidas por la Sala, dentro de la solicitud de exequátur.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa ..... ¡Error! Marcador no definido.

Plena Jurisdicción ..... ¡Error! Marcador no definido.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TM-0000307-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Acción contenciosa administrativa **1063**

Advertencia o consulta de ilegalidad **1063**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. NERIS POWEL, EN REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-2741 DE 29 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN GRADO DE APELACIÓN QUE SE SIGUE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1063

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO A LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1066

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ACUERDO NO.13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.02 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Nulidad **1069**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PRIETO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 214 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1977, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1069

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR DESVIACIÓN DE PODER Y VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, MEDIANTE EL CUAL SE PERFECCIONA EL DESACATO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FORMULADO DENTRO DE LA QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR LA LA MINA HIDRO POWER CORP. -VS- LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).. ... 1070

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL A. NAVARRO C., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-01-013-24 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1072

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 296 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1073

INCIDENTE DE RECUSACIÓN O TACHA DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO Nº 202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. (PERITO PABLO QUINTERO) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (PERITO EUSEBIO VERGARA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1085

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DEL 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO ENTRE EL MINISTERIO

DE ECONOMÍA Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A. Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1442-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1093

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 6 DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO.110 DE 4 DE ABRIL DE 2008, NO.272 DE 25 DE MARZO DE 2004, NO 357 DE 20 DE ABRIL DE 2004, NO. 885 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y NO.446 DE 10 DE JULIO DE 2008, DICTADAS POR EL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1105

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS Y EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 547 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA, DENOMINADO 1107

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN NO.4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1111

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AG NO. 045-CS DE 6 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 24,587 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1113

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PÁRA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. ACP-JD-RM 07-290 DEL 4 DICIEMBRE DE 2007, Y LA NO. ACP-JD-RM 07-291 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1129

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN AFRO-DARIENITA FORESTAL DE ZAPALLAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 1712, EL CUAL CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL ROLLO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN N 5,003, ASIENTO 1, ACTUALIZADA AL DOCUMENTO REDI 640421, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE DARIÉN, Y EN LA QUE APARECE EL SEÑOR JUAN CARLOS PRETTO ESCARTÍN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NÚMERO 8-518-87, COMO PROPIETARIO DE LA MISMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1131

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN AFRO-DARIENITA FORESTAL DE ZAPALLAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 1711, EL CUAL CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL ROLLO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN N 5,003, ASIENTO 1, ACTUALIZADA AL DOCUMENTO REDI 640410, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE DARIÉN, Y EN LA QUE APARECE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO PRETTO ESCARTÍN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NÚMERO 8-413-261, COMO PROPIETARIO DE LA MISMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1133

Plena Jurisdicción 1135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EVERS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 115 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO J. MATTEO BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DSA-032-11 DE 6 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1136

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LESTER ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE RAUL JESÚS GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1142

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE LEDA BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1147

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 480-2011-D.G. DE 31 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LIN BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OSWALDO MÁRQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 12,825 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1152

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.119 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1156

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.006110 DEL 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTA URBANA MELITON CARRION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1167

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DAVID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.00004 DE 3 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1168

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1169

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MGTER. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN PECERO CASTAÑEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-053-14 DE 5 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1170

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1171

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE LAURENCIO CABRERA F., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 114 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1176

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CÉSPEDES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .083 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 085-2010 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1178

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIROZ P., EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL MILANTIA REYES DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 105 - 2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1180

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 260 - DGT - 53 - 12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1183

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1189

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE REY ABEL CUBAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.257-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1190

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE GARCÍA BOLAÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIJ-PA-185-11 DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1195

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1196

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO PACÍFICO DEVELOPMENT, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO DE SUSPENSIÓN N 038-STL-2013 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1197

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYTE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA GLEZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP Nº5345-07 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1199

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÚEZ DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .30-10-SGP DE 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LICONIX APPAREL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE(2014). 1206

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO BURAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPARTO NO.13-2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1209

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SAGEL JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2715-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO EN

REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1217

Protección de derechos humanos.....1219

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1219

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE OTTO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1224

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1229

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1234

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE NURIAS S. DE ARAGUAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1239

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ÁLVAREZ , PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR

EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1244

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE EPIFANIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1249

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .. 1259

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LISA LUDLOW-HYLAND DE LOJA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO CASTILLO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .. 1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE INÉS AMADOR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1279

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENTIL EDUARDO VILLAFAÑE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .. 1284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA MONGE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1289

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO TUDISCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO B. ESPINO R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA JIMÉNEZ DE DUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1309

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA DE SUED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA GUARDIA DE BARNES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1334

Reparación directa, indemnización 1340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A QUE SE DEDICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) {EL ESTADO PANAMEÑO}, AL PAGO DE TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.3,952,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESVÍO DEL CAUCE DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, EN EL TRAYECTO DE LA COMUNIDAD DE JACÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAINIER DEL ROSARIO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE RENE LUCIANI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.50,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 23 DE ENERO DE 2013. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CMC-269800 DE 18 DE JULIO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1346

Casación laboral 1351

Casación laboral 1351

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ , EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 19 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLINTON KENNEDY FULLETON VS MONTANA CONSTRUCTION COMPANY, S. A. Y TIMOTHY WILMANS RICE. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1351

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFOTO 50, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL

PROCESO LABORAL: AZUCENA CRESPO VS PANAFOTO 50, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1352

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1356

Apelación 1356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLEMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA EL AUTO NO.155 DE 28 DE MARZO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1356

Excepción 1359

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONRADO PIT

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1362

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR ANTONIO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1364

Incidente 1366

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDILMA PITTY GUERRA Y ENEAS JULIAO SOLÓRZANO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1366

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A HIRAM JAVIER LAROCHE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1369

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. DELFÍN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID NG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1372

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ISAAC RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A ARÍSTIDES MOJICA GUERRA Y EDGARDO ENRIQUE REYES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1374

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE A SONIA CRUZ MUÑOZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1376

Tercería excluyente 1379

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1379

Tribunal de Instancia.....1385

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION Y COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1385

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **61**

Apelación **61**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA, MABEL CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SORAYA SARITA BRENES MIRANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 60 DE 27 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 61

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR GUILLERMO CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 254 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 65

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRSENTADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL PINZON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE NO CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 66

Inconstitucionalidad **77**

Acción de inconstitucionalidad **77**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUSTAVO OMAR RIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA N 175 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRUCUTO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 77

Tribunal de Instancia **80**

Queja **80**

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 80

Amparo de Garantías Constitucionales 137

Apelación 137

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DEL CARMEN OLMOS DIAZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 027 - 14 F DE 13 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 137

Impedimento 141

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DEL MAG. SECUNDINO MENDIETA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WINSTON BURGOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº82 DE 7 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 141

Primera instancia 143

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE, S. A.(EDEMET) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.PONENTE HARRY A. DIAZ: PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) .. 143

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N TAT-PR-092 DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 149

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 150

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 155

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN CASTREJO CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CORDOBA MURGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 18135 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 157

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CÉSAR ÁLVAREZ, COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HIPÓLITO GUEVARA ROSAS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 08 DE 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INCOADO POR RUTH ESTHER BARRÍA CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN GUEVARA (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 163

Hábeas Corpus 167

Apelación 167

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ELIÉCER OLMOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DELA ACCION DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LCI. ELIÉCER OLMOS A FAVOR DE ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 167

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ A FAVOR DE GABRIEL GILBERTO GUERREL GONZÁLEZ (G.G.G.G) Y ABIMELEC ASBEL HURTADO GUZMÁN (A.A.H.G.) CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 170

Impedimento 173

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO MÓJICA A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 173

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR JOEL RODRÍGUEZ Y MARIA PADILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 175

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y ARCHIVO DEL SUMARIO PRESENTADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE DARIO CABALLERO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 178

Primera instancia.....179

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO ANTONIO QUIÑONES GARCÍA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 179

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO LUIS LAMPHREY JIMÉNEZ A FAVOR DE RONAL PÉREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 180

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO VON KYAW O CHRISTOPH SCHUBERT, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 182

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RUBÉN ORTÍZ, A FAVOR DE CARLOS MANUEL BOYD ARIAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 185

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE C., EN FAVOR DE ALVIN AMETH MIRANDA MIRANDA (A.A.M.M.) CONTRA

EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 187

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA A FAVOR DE ISMAEL PITTI (I.P.) CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 189

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, JOEL RODRÍGUEZ, Y MARÍA PADILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 192

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OGAMI R. RIVERA CANO A FAVOR DE ROBERTO CASTILLO (R.C.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 195

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDBERTO ANDRES TOVÍO G., A FAVOR DE ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL (E.A.I.M.) Y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL (K.K.I.M.) CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR MAIKEL ISAAC GONZALEZ (M.I.G.), EN SU PROPIO NOMBRE Y A SU FAVOR, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 209

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO MÓJICA, A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 212

Hábeas Data 228

Impedimento 228

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 228

Primera instancia.....230

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LESESNE ENTERPRISES,

INC., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNOMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 230

Inconstitucionalidad 233

Acción de inconstitucionalidad 233

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA CONTRA FRASES, PÁRRAFOS Y PARÁGRAFOS DE LOS ARTICULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 233

Impedimento 246

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DEL MENOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 246

Tribunal de Instancia 249

Sumarias en averiguación 249

SUMARIAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES), HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HARMODIO SPENCER CASTROVERDE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR ROJAS EN CONTRA DE LA DIPUTADA ELECTA ZULAY RODRÍGUEZ LU (Z.R. L.) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 249

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURUA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GRUPO LA HACIENDA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 251

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A LA QUERELLA PRESENTADA POR RADAMES SÁNCHEZ BARROSO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CONTRA EL SEÑOR ROGELIO BARUCO MORALES (R.J.B.M.) SUPLENTE DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 253

Querella Penal 257

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL ROBERTO VANEGAS, CONTRA EL

SEÑOR ÁLVARO VISUETTI, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITHCELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 257

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA, MABEL CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SORAYA SARITA BRENES MIRANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 60 DE 27 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1028-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la licenciada MABEL DEL CARMEN CABALLERO, en nombre y representación de SORAYA SARITA BRENES, contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. Dicha Resolución declara NO VIABLE el amparo presentado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI que declara no probado el recurso de revisión administrativa contra la Resolución de 041-12 de 8 de octubre de 2012, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, que confirma la RESOLUCIÓN N° 091-2012 DE 28 DE MAYO DE 2012 de la CORREGIDURÍA DIURNA DE DAVID, dictada dentro del PROCESO CIVIL DE POLICÍA (LANZAMIENTO POR INTRUSO) propuesto por ENRIQUE SÁNCHEZ VALDES, en contra de SORAYA SARITA BRENES MIRANDA.

II

ANTECEDENTES

Los antecedentes dan cuenta que el 28 de diciembre de 2011, el Señor ENRIQUE SANCHEZ VALDES, adjuntando certificado del Registro Público donde se le adjudica definitivamente en remate la Finca 57959 de la Provincia de Chiriquí, promovió ante la Corregiduría Diurna de David, Proceso de Desalojo en contra de la hoy apelante, SORAYA SARITA BRENES.

El apoderado judicial de la señora BRENES contestó la demanda, argumentando que, si bien ENRIQUE SANCHEZ es propietario de la Finca No. 57959, no tiene mejoras declaradas sobre la misma y no tiene derecho sobre las mejoras, las cuales son objeto de una demanda de EDIFICACION EN TERRENO AJENO que reposa en el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL por parte de la señora Felicia Miranda y DEMANDA DE NULIDAD en el JUZGADO

CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL, por lo que se opone a la petición ya que dentro de la demanda existe LITISPENDENCIA.

Mediante Resolución No. 091-12 del 28 de mayo de 2012, la Corregiduría Diurna de David, resolvió ordenar el desalojo inmediato de la señora SORAYA SARITA BRENES MIRANDA de la Finca No. 57959 y no acceder al incidente de litispendencia.

Contra esta decisión la demandada presentó recurso de Apelación, el cual fue resuelto por la Alcaldía Municipal de David, mediante Resolución No. 041-12 fechada 8 de octubre de 2012, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 091-12 del 28 de mayo de 2012 de la Corregiduría de Policía Diurna de David. En dicha resolución el Alcalde señaló que el apoderado legal de la señora SORAYA SARITA BRENES MIRANDA omitió citar el fundamento legal aplicable a la figura jurídica invocada de la LITISPENDENCIA sobre la cual se sustenta el Recurso de Apelación, ya que para que proceda la excepción de litispendencia es menester que los procesos se den dentro la misma jurisdicción.

Posteriormente, el apoderado especial de la Señora SORAYA SARITA BRENES, promovió RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA ante la GOBERNACIÓN DE CHIRIQUI, en contra de la Resolución No. 041-12 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, invocando como causal los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992.

Los referidas numerales expresan:

Artículo 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de las provincias, para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de Diciembre de 1974.

El recurso de revisión sólo procederá cuando:

1...

2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes.

3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable.

4...".

El mismo, fue decidido mediante la RESOLUCIÓN N° 60 DE 27 DE AGOSTO DE 2013 de la GOBERNACIÓN DE CHIRIQUÍ, impugnada en sede de amparo, declarando no probado el recurso de revisión administrativa, presentado por el licenciado ABDIEL TROYA, en representación de SORAYA SARITA BRENES, al considerar que la revisionista "...no aportó documentación válida para acreditar la titularidad del bien en disputa, y por el contrario el Señor ENRIQUE SÁNCHEZ, aportó como prueba copia del Auto N° 1868 fechado 7 de diciembre de 2010, emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual se le ADJUDICÓ DEFINITIVAMENTE a título de COMPRA EN SUBASTA PÚBLICA la Finca N° 57959 por la suma de seis mil ciento veintitrés balboas con sesenta centésimos (B/.6,123.60) y certificación del Registro Público que lo acredita como legítimo propietario..." (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

III

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El amparo de derechos fundamentales fue admitido mediante Resolución de 25 de octubre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y notificado a la autoridad demandada mediante Oficio N° 2922 de la misma fecha (Cfr. fs. 16-17 del cuadernillo de amparo).

La GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, rindió el informe de rigor a través del Oficio N° DL. 099-2013 de 28 de octubre de 2013 (Cfr. fs. 19-24 del cuadernillo de amparo).

Sin embargo, mediante Resolución de 29 de octubre de 2013, decide declarar no viable el amparo por los siguientes motivos:

1. Que la amparista identifica a la Gobernadora de la Provincia de Chiriquí, como la funcionaria demandada, por haber confirmado en todas sus partes la Resolución 041-12 de fecha 8 de octubre de 2012, emitida por la Alcaldía de David, lo que pone de manifiesto que se equivoca al dirigir su acción en contra de la Gobernadora de la Provincia de Chiriquí, pues ha debido hacerlo contra el Alcalde de David que es el servidor público que ordenó el desalojo.

2. Al haberse dirigido el acto en contra de la resolución dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, que declara no probado el recurso extraordinario de revisión administrativa propuesto en contra de la Resolución No. 091-2012. fechada 8 de octubre de 2012, de la Alcaldía de David, mal puede esta Colegiatura, entrar al examen de la acción de tutela ensayada. (Cfr. f. 88 del cuadernillo de amparo).

IV

EL RECURSO DE APELACION

Contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que declara no viable el amparo promovido contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, la activadora procesal promovió recurso de apelación.

En ese sentido, expresa que el amparo debe concederse pues "...agotada la vía gubernativa, lo prudente e imperioso es atacar la resolución que agota la misma, en este caso la Resolución 060-2013 de fecha 27 de agosto de 2013 proferida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí y no la Resolución que hace tránsito y no agota la misma, en este caso la Resolución 041-12 de fecha 8 de octubre de 2012 dictada por la Alcaldía de David, Provincia de Chiriquí, y no la que hace tránsito al agotamiento de la vía gubernativa" (Cfr. f. 32 del cuadernillo de amparo).

V

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció del presente amparo en primera instancia debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito. Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en

materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia para decidir la apelación que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Como viene expuesto, la alzada se dirige contra la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que declarar no viable el amparo, con sustento en que el amparo se dirigió contra un acto confirmatorio, no contra el originario.

Ahora bien, la Corte no comparte la posición del a-quo, por las siguientes razones:

1. El Recurso decidido mediante el Acto atacado en sede de amparo, no puede equipararse a las decisiones confirmatorias que dictan, en grado de apelación, los Gobernadores de las Provincias. Se trata de un recurso autónomo, que tiene por objeto anular las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo, cuyo fundamento de derecho es artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992. El Pleno de esta Corporación así lo ha entendido, al conocer en otras ocasiones de apelaciones dirigidas contra decisiones de los Tribunales Superiores, que deciden sobre amparos contra Resoluciones que deciden un recurso de revisión administrativo como el que nos ocupa (Vid. Sentencia de 22 de julio de 2004 que concede el recurso de apelación dentro del amparo promovido contra el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ y Sentencia de 25 de mayo de 2011, que concede el recurso de apelación dentro del amparo promovido contra la RESOLUCIÓN 158 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2010, del GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS).

2. Aunado a lo anterior, el criterio utilizado por el a-quo, recae sobre un aspecto que el tribunal de amparo debe analizar en la etapa de admisibilidad ya que, una vez que el amparo es admitido, el Tribunal que conoce del mismo no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso, atendiendo al derecho que tiene el recurrente a obtener de los tribunales un pronunciamiento sobre el mérito o no de su pretensión.

Por lo expuesto y, habida cuenta que los cargos formulados por la recurrente fueron estimados por el a-quo con la entidad suficiente para admitir el amparo, resulta procedente revocar la resolución apelada y devolver el expediente al tribunal de origen, a fin de que emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 y le ordena al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL resolver el fondo del amparo incoado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR GUILLERMO CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 254 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	803-13

VISTOS

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, ha presentado solicitud de aclaración de la SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 2014, emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que confirma la RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el Amparo de Derechos Fundamentales presentado contra el AUTO Nº 254 DE 26 DE FEBRERO DE 2013 del JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La solicitud se dirige a que se aclaren algunas frases de la motivación de la Resolución atacada que llevaron al Pleno a confirmar la decisión de no conceder el amparo, por concluir que las pruebas de informe aducidas y no admitidas por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil mediante el Auto impugnado en sede de amparo, son de limitada utilidad para decidir la causa.

Al respecto debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva del fallo y lo que pretende la solicitud que nos ocupa, es que el Pleno vuelva a ponderar aspectos de fondo, lo que no es posible mediante la figura de la Aclaración de Sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Solicitud de Aclaración de la SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 2014 que CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que deniega el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma PATTON, MORENO & ASVAT contra el AUTO Nº 254 DE 26 DE FEBRERO DE 2013 del JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRSENTADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL PINZON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE NO CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1099-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado EZEQUIEL PINZON, en nombre y representación de JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ, contra la RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Dicha Resolución DENIEGA el amparo de derechos fundamentales presentado contra la decisión del Licenciado EUGENIO BASO, en su calidad de JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, consistente en ordenar la ruptura del proceso penal, dentro de la carpetilla N° 201200002564 seguida por supuesto delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio del señor LUIS EDUARDO DÍAZ (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

II

ANTECEDENTES DEL CASO

El amparo que nos ocupa se origina en los hechos ocurridos el 18 de mayo en el CENTRO COMERCIAL LOS TUCANES en Santiago de Veraguas, donde el señor TONY ROSNY HERNÁNDEZ y otros, con arma de fuego, sustrajeron B/.7,500.00 de propiedad del señor LUIS EDUARDO DIAZ PERALTA, que se mantenían en el vehículo TOYOTA HILUX, color Blanco, con Placa 960812, de propiedad de JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ.

En dicho hecho se vincula al hoy amparista JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ y a otras personas, por el supuesto delito contra el Patrimonio Económico bajo la carpetilla N° 201200002564, seguida en virtud de denuncia presentada por LUIS EDUARDO DIAZ PERALTA. Los antecedentes informan que la fase de investigación se desarrolló sin la comparecencia de JOAQUIN BOTACIO ya que, si bien fue requerido por el Ministerio Público para hacerle imputación dentro de la carpetilla N° 201200002564 y se giró boleta de conducción en su contra desde septiembre de 2012, éste se mantuvo ausente del proceso, a pesar de mantener representación legal en el caso.

Cerrada la etapa de investigación, el Fiscal emitió escrito de acusación pidiendo el encausamiento de los otros imputados por delito Contra el Patrimonio Económico, y solicitando la ruptura del proceso respecto a JOAQUIN BOTACIO, situación que tenía que ser decidida en la audiencia de fase intermedia que fue fijada para el 26 de marzo de 2013.

Sin embargo, el 19 de marzo de 2013, cuando la Fiscalía ya había presentado escrito de acusación y se contaba con una fecha para la celebración de una Audiencia de acusación en contra del resto de los imputados, el abogado de JOAQUIN BOTACIO solicitó audiencia de imputación ante el JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, Lcdo. ETÉREO MEDINA.

La audiencia solicitada se llevó a cabo el 20 de marzo de 2013 y, en la misma, la Fiscalía efectuó la imputación por el delito contemplado en el artículo 218 y el 219, N° 1 y 3 del Código Penal.

En ella, el Fiscal mencionó una serie de elementos que vinculan a JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ y pidió la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva indicando que, desde el mes de septiembre de 2012, se giró en su contra boleta de conducción y, a pesar de que el señor BOTACIO mantiene representación legal en el caso, se mantuvo ausente, tiempo en el cual precluyó el término de investigación. La defensa, por su parte, solicitó que se le aclarara cómo podía darse un delito contra el patrimonio (robo) sobre un dinero proveniente de un cheque # 0518, girado por ICA, FCC, MECO a favor de JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ, en virtud de una orden de trabajo de construcción hecha a través de la razón social, facturas y comprobantes de JOACO, cuyo propietario es su representado, quien era legalmente el propietario del dinero robado, y se opuso a la solicitud de detención preventiva alegando que la detención preventiva era innecesaria, pues su representado compareció voluntariamente al proceso y la audiencia programada era el mes siguiente, por lo que no era necesaria la medida cautelar.

El juez estimó que lo procedente era decretar una medida cautelar consistente en la obligación del imputado de permanecer en la provincia de Veraguas y de presentarse cada viernes a la Fiscalía.

En el mismo acto de audiencia la defensa solicitó que, como quiera que a su representado no se le había formulado acusación era necesario que se le formulara la misma, ya que había comparecido antes de la fecha de la audiencia intermedia y no correspondía ya la solicitud de ruptura procesal que había elevado el Fiscal respecto al señor JOAQUIN BOTACIO.

El JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, LCDO. ETÉREO MEDINA, consideró que el tema de la ruptura debía decidirlo el Juez de la audiencia intermedia. No obstante, el Fiscal WILLIAMS GRANADO intervino y, a propósito de la ruptura de la unidad procesal, desarrolla con el Juez el siguiente diálogo:

> El Fiscal: "...estamos en capacidad de replantear en cuanto al tema de la ruptura de la unidad procesal con la presencia del señor Botacio en la audiencia, de formular la acusación también al mismo Señor Juez".
>
> El Juez: De reformular entonces el escrito?.
>
> El Fiscal: "El escrito de acusación, en ese punto nada más, señor Juez".

De lo expuesto por el amparista y del video de la audiencia de 29 de octubre de 2013, celebrada por el JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, LCDO. EUGENIO BASO, se desprende que la audiencia de fase intermedia programada para el 26 de marzo de 2013 no se celebró en esa fecha, según se indica, por causas no imputables a las partes y que, en el período transcurrido entre el 20 de marzo de 2013 y el 29 de octubre de 2013 tampoco se le dio traslado de la acusación a JOAQUIN BOTACIO.

En el acto de audiencia de 29 de octubre de 2013 el Fiscal formuló solicitud de Ruptura del proceso con relación a JOAQUIN BOTACIO, a lo que la defensa del señor BOTACIO se opuso. El Juez de Garantías de Veraguas, EUGENIO BASO, accedió a lo pedido por el Fiscal indicando que "cabe la ruptura procesal" respecto al imputado JOAQUIN BOTACIO y dispuso la continuación del proceso con relación a los demás imputados (Vid. video de audiencia de 29 de octubre de 2013, minuto 7 del tercer bloque).

Esa decisión fue apelada en el acto por la defensa del hoy amparista, recurso cuya admisión le fue negada, por improcedente.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A juicio del amparista, la decisión del Juez de Garantías viola los artículos 22 y 32 de la Constitución.

En cuanto al artículo 22 indica que se infringe porque su representado está siendo juzgado sin todas las garantías establecidas tanto en el orden constitucional como legal a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, con violación de los principios de legalidad, debido proceso, defensa efectiva y unidad procesal, puesto que la decisión de ruptura del proceso afecta sustancialmente tales garantías (Cfr. fs 7-8 del cuadernillo de amparo).

Alega que "...si la Fiscalía quería preservar su solicitud de Ruptura del Proceso debió manifestarlos al momento de la Audiencia de Imputación y de medida cautelar, ese era el momento para hacerlo...y no tratar de sorprender a las partes, pues su actuar es desleal y carente de objetividad, situación que avaló el señor Juez con su decisión" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 32 de la Norma Fundamental, sostiene que se vulnera porque no ha seguido las reglas consignadas en el procedimiento penal acusatorio, "...al desarrollar el acto de audiencia en contradicción con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, incluso ordenando la ruptura del proceso cuando el procesado JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ, tiene más de nueve meses de estar vinculado al proceso del cual hoy se le decreta su ruptura, este accionar es tan ilegal tal como lo hemos planteado y aunque el Ministerio Fiscal no enmendó su acusación, a pesar de que desde el 20 de marzo de 2013 el señor JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ está imputado en la carpetilla N ° 201200002564 y sometido a medida cautelar personal" (Idem).

De igual modo expresa que la solicitud de ruptura procesal de la Fiscalía "...además de carecer de fundamento puesto que nuestro representado desde el 20 de marzo de 2013 ha comparecido a todas las diligencias que se han programado dentro de la carpetilla N° 201200002564 y que han requerido de su presencia, incluyendo el acto de audiencia intermedia que se ha venido posponiendo incluso el del día 29 de Octubre, más cuando se encuentra imputado en dicha carpetilla y sometido a medida cautelar" (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido mediante Resolución de 31 de octubre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS.

Al correrle traslado, el Lcdo. EUGENIO BASO, JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS rindió el informe de rigor indicando, en lo medular, que:

"2. En el escrito de acusación de la Fiscalía presentado el 4 de marzo de 2013, se solicita la ruptura procesal en relación a JOAQUIN BOTACIO, porque a la presentación de dicha acusación no se le había localizado ni hecho imputación, acto este de comunicación que fue llevado con posterioridad.

3. El día 29 de octubre de 2013, en la audiencia intermedia se presenta el Lcdo. EZEQUIEL PINZON y el Sr. JOAQUIN BOTACIO, quien no aparece como acusado en el escrito de acusación presentado el 4 de marzo de 2013, en consecuencia este juzgador en atención a la petición contenida en el referido escrito y reiterada por el Fiscal en el acto de audiencia intermedia, luego de escuchar las alegaciones de las partes sobre esta petición resuelve decretar la ruptura procesal , toda vez que hasta ese momento no existe acusación contra el ciudadano JOAQUIN BOTACIO que lo haga parte de este acto de audiencia intermedia" (Cfr. f. 18 del cuadernillo de amparo).

V

INTERVENCIÓN DE TERCERO

De fojas 23 a 25 del expediente, figura el escrito de 1° de noviembre de 2013 del fiscal WILLIAM GRANADOS quien, actuando como tercero afectado, presenta argumentos a favor de que se mantenga el acto recurrido en sede de amparo.

En lo medular de su escrito expresa que "...era obvio que al no haber sido objeto de peticiones o argumentos en la audiencia del 20 de marzo de 2013, en lo referente a la Ruptura Procesal que contenía el

escrito de acusación presentado desde el 4 de marzo de 2013, de allí que lo que correspondía por nuestra parte era solicitar un pronunciamiento en relación a esto, porque la Audiencia agendada y realizada para el día 29 de octubre de 2013, era la Audiencia de fase intermedia donde se debían discutir estos aspectos, que debieron ser ventilados mucho tiempo antes, pero por la situación de la falta de un juez asignado a la causa, esto escapaba de nuestras manos" (Cfr. f. 24 del cuadernillo de amparo).

Agrega que una vez decretada la ruptura procesal se presentó el día 31 de octubre del 2013, el escrito de acusación correspondiente y que no han sido vulneradas las garantías fundamentales del amparista (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

VI

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, mediante Resolución de 12 de noviembre de 2013, denegó el Amparo promovido contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Licenciado EUGENIO BASO, tomada en la audiencia intermedia celebrada el 29 DE OCTUBRE DE 2013, dentro de la carpetilla número 2012 00002564.

El Tribunal de primera instancia hace un recuento de hechos ocurridos desde la audiencia de imputación del amparista efectuada el día 20 de marzo ante el Juez de Garantías, en la cual la Fiscalía estuvo representada por el mismo Fiscal que participó en la audiencia intermedia y que hoy actúa como tercero.

El a-quo parte de que, en la audiencia de imputación, el Fiscal convino con el resto de los intervinientes "...en corregir el escrito de acusación presentado sólo –y así lo indica- en cuanto al punto de la petición de ruptura procesal. Ahí también se acuerda formular la acusación verbalmente al justiciable en el acto de audiencia intermedia, que según lo afirmado por el amparista debía celebrarse el 26 de marzo de 2013. En esa fecha no se celebró la audiencia por excusa de la Fiscalía y en una segunda fecha por razones de impedimento de la Juez designada" (Cfr. f. 35 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, examina la audiencia intermedia celebrada el 29 de octubre de 2013, indicando que en la misma el Fiscal "...reitera su petición de ruptura de la unidad procesal con relación al amparista, dado que todavía no se le había fijado un plazo de investigación, petición que luego de un profuso debate fue aceptada por el Juez, determinando al mismo tiempo que el plazo de la investigación sería el legal y luego a cuestionamiento de la defensa aclara que el término deberá computarse desde la fecha de imputación" (Idem).

Sin embargo, concluye que el amparo no es una instancia para ventilar asuntos de competencia del Juez por razón de la materia, con el fin de que se aclaren dudas de interpretación de la ley y se determine si era viable o no la ruptura de la unidad procesal y que "...fijar criterios sobre temas vírgenes del Sistema Penal Acusatorio eso sólo le corresponde a los propios jueces especializados, a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones y en su oportunidad al máximo organismo de administración de Justicia, que es la Corte Suprema (Sala Penal o Pleno) [Cfr. f. 36 del cuadernillo de amparo].

Agrega que le parece que "...lo que ha ocurrido es un descuido procesal de parte de la acusación al no cumplir con el compromiso adquirido en la audiencia sobre la corrección del libelo de acusación en cuanto al tema de la ruptura de la unidad procesal, pues de haberse actuado conforme el amparista se habría podido integrar al proceso en la etapa en que se encontraba y sin mayores complicaciones. Aún reconociendo el desliz

nos parece que no existe afectación de derechos de rango constitucional puesto que el nuevo modelo de juzgamiento deja en manos del Juez de Garantías la importante labor de velar por el orden procedimental que asegure el debido proceso legal" (Cfr. f. 37 del cuadernillo de amparo).

VII

EL RECURSO DE APELACION

El recurrente anunció y sustentó apelación, a fin de que se revoque la RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

En el mismo reitera los hechos y argumentos expuestos en la demanda de amparo y expresa que la decisión atacada desconoce los derechos de su mandante al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que considera que debe concederse el amparo y revocarse la decisión adoptada por el señor JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS en la audiencia intermedia de la carpetilla número 2012 00002564 (Cfr. fs. 41-46 del cuadernillo de amparo).

VII

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que deniega el Amparo promovido contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Licenciado EUGENIO BASO, tomada en la audiencia intermedia celebrada el 29 DE OCTUBRE DE 2013, dentro de la carpetilla número 2012 00002564.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, dispone que:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> ...
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> ...". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

B. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO.

Antes de adentrarse a decidir el recurso de apelación que nos ocupa, debe el Pleno señalar que, en el presente caso, el Tribunal a-quo procedió a efectuar un trámite que no está contemplado en el procedimiento de amparo, y que se distancia del manejo que se ha dado a dicha figura a nivel jurisprudencial.

En efecto, el Pleno constata que en la providencia de 31 de octubre de 2013, que admite el amparo de derechos fundamentales se dispone:

> "TERCERO: ADMITIR todas aquellas gestiones que el posible tercero afectado presente, dentro de esta Acción constitucional" (Cfr. f. 16, vuelta del cuadernillo de amparo).

De igual modo, a foja 17 del cuadernillo de amparo figura un informe secretarial que es del tenor siguiente:

> "RESPETADA SECRETARIA:
>
> Hago de su conocimiento que siendo las 9:50 A.M., de la mañana del día de hoy 1 de noviembre de 2013, remití, vía fax (998-7883), mandamiento de Amparo de Garantías Constitucionales, al Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas, Lcdo. William Granados, como terceros afectados dentro del presente Cuadernillo de Amparo. De igual forma el mismo fue recibido.
>
> Penonomé, 1 de noviembre de 2013...".

Lo antes expuesto, denota que el Tribunal de amparo al pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional admitió, por anticipado y sin que mediara gestión de parte, "todas aquellas gestiones que el posible tercero afectado presente, dentro de esta Acción constitucional" y realiza además una actuación remitiendo el mandamiento de Amparo al FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS.

Sobre el particular, debe el Pleno puntualizar que en la tramitación del amparo no se contempla la figura del traslado al tercero 'que pueda verse afectado con el amparo'.

En ese orden de ideas, la intervención de terceros en el Amparo es una figura que se ha admitido a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha determinado que los terceros pueden intervenir a fin de ser oídos en los Amparo de Derechos Fundamentales, siempre que acrediten que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, para lo cual resulta indispensable la presentación del poder que autorice al interviniente a actuar a favor del tercero a quien representa (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2011).

En el caso que nos ocupa, el traslado no era pertinente; sin embargo, en vista que quien interviene como tercero es el Ministerio Público y que dicha entidad puede promover la acción de amparo en los casos que así proceda y en los procesos que participen de conformidad con el numeral 17 del artículo 347 del Código Judicial, se entiende que está legitimado para intervenir como tercero afectado sin necesidad de abogado, por lo que la intervención de tercero del FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, LCDO. WILLIAM GRANADOS será tomada en cuenta, para los efectos de decidir la alzada.

C. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante,

procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El problema jurídico que presenta el amparo de derechos fundamentales que se examina en grado de apelación consiste en determinar si la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, Lcdo. EUGENIO BASO, de acceder a la solicitud de ruptura de la unidad procesal pedida por el Fiscal WILLIAM GRANADOS, viola el derecho al debido proceso y del amparista (hoy apelante), JOAQUIN BOTACIO.

Comenzaremos por indicar que, en los caso de pluralidad de personas vinculadas o imputadas a un proceso, el juzgamiento en proceso aparte se presenta como una excepción a los principios de unidad y concentración que rigen el proceso penal acusatorio y busca resolver las situaciones fácticas en las cuales alguno o algunos de los vinculados no puede ser sometido al proceso al mismo tiempo que el resto, de tal suerte que su tramitación se surta sin demora para los que han comparecido al proceso. La misma encuentra su justificación en otro principio orientador del sistema penal acusatorio, como lo es el de 'justicia en tiempo razonable', contemplado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal que señala que "Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas".

Ahora bien, nuestro Código Procesal Penal no contiene una regulación específica de los casos en los que procede la ruptura de la unidad procesal,[1] no obstante, el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal

---

[1] **Distinto es el caso de legislaciones como la colombiana, en la cual el juzgamiento en proceso aparte de personas vinculadas a un mismo hecho, se conoce como "ruptura de la unidad procesal" y actúa como una excepción a la unidad procesal consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal colombiano, que dispone:**

> Art. 50. UNIDAD PROCESAL. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales. Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, el artículo 53 del Código Procesal Penal colombiano regula, de manera expresa, los supuestos en los cuales puede decretarse la ruptura de la unidad procesal, de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 53. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. "Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.
> 2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.
> 3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.

alude al juzgamiento de un imputado en proceso aparte en el supuesto de 'imputado de paradero desconocido'. La referida norma, a la letra expresa:

> Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habérsele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.
>
> La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.
>
> En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior (Las subrayas son del Pleno).

De allí que, a falta de regulación expresa de los supuestos de ruptura de la unidad del proceso y el hecho que su aplicación compromete dos principios del proceso acusatorio, como lo son el de concentración y el unidad del proceso, el juzgador a quien se le somete una solicitud de esa naturaleza por parte del Ministerio Público, deba descartar que la misma no ocasione situaciones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos de otra u otras personas que pueda o puedan ser vinculadas al proceso ya que, al igual que el resto de las actuaciones de las autoridades de la República, la ruptura de la unidad procesal se encuentra sometida al principio constitucional del debido proceso.

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso en el cual la fase de investigación se desarrolló sin la comparecencia del hoy apelante JOAQUIN BOTACIO a pesar de que el mismo fue citado por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, sin que se lograra su comparecencia. Esa falta de comparecencia, motivó que la fase de investigación concluyera con un escrito de acusación, en el cual el Fiscal pidió el encausamiento de los otros imputados y solicitó la ruptura del proceso respecto a su persona.

> 4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.
> 5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.
> ...".

Los efectos de la ruptura de la unidad procesal han sido descritos por la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA en la Sentencia T-258/98 en la cual se indica que "Un proceso donde se presenta la ruptura de la unidad procesal, continúa tramitándose de manera independiente para cada uno de los diferentes sindicados u ofendidos vinculados al mismo. Así, las actuaciones que frente a un sindicado se produzcan, no afectan a otros que estaban siendo procesados en una misma actuación judicial. Lo mismo puede decirse de los diferentes ofendidos cuando por alguna razón se hubiere decretado la ruptura de la unidad procesal".

Observa la Corte que, para el momento en el cual el imputado JOAQUIN BOTACIO aparece en el proceso a solicitar que se le formule la imputación, faltaban apenas siete días para la audiencia de fase intermedia, que estaba fijada para el 26 de marzo de 2013.

A juicio de la Corte, lo que correspondía en este caso, era que el Fiscal al formular su acusación la dirigiera contra los demás imputados, pero, en lugar de pedir ruptura procesal respecto a JOAQUIN BOTACIO, solicitara su sobreseimiento temporal, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 350 del Código Procesal Penal (lo que, a efectos prácticos, produce las mismas consecuencias que la ruptura procesal peticionada).

Esta petición era igualmente válida en la audiencia solicitada por éste último para que se le imputaran cargos, porque dicha solicitud fue presentada luego de concluida la fase de investigación, pues ello permite que el Ministerio Público pueda perseguirle por el mismo hecho y garantiza a la vez el término para que se surta la fase de investigación.

No puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Penal, la formulación de la imputación produce una serie de efectos, entre los cuales sobresale el de activar los plazos para concluir la investigación y comunicarlo a las partes. La referida norma expresa:

> Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:
>
> 1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.
>
> 2. Desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos tendrá un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.
>
> 3. Se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, de suspender condicionalmente el proceso y las formas alternas de resolución del conflicto dispuestas en este Código.

Sin embargo, la audiencia de imputación solicitada de manera extemporánea se efectuó y en la misma la defensa solicitó que a su representado se le formulara acusación, ya que había comparecido antes de la fecha de la audiencia intermedia y, pese a que el JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, consideró que el tema de la ruptura debía decidirlo el Juez de la audiencia intermedia, el Fiscal señaló estar en capacidad de replantear el tema de la ruptura de la unidad procesal con la presencia del señor BOTACIO en la audiencia y formularle la acusación también al mismo.

No obstante, como se ha dicho, la audiencia intermedia no se celebró sino hasta el 29 de octubre de 2013, por causas no imputables a las partes y en ella el Fiscal mantuvo la solicitud de Ruptura del proceso con relación a JOAQUIN BOTACIO, a lo que accedió el Juez de Garantías de Veraguas, EUGENIO BASO.

Es por ello, que el origen del problema jurídico que se debate, no se ubica sólo en el acto impugnado, sino que es consecuencia de lo acontecido previamente a causa de las actuaciones tanto de las partes como del propio Juez de la audiencia de imputación al señor JOAQUIN BOTACIO, celebrada a su solicitud, el 20 de marzo de 2013 y que no son atacadas a través del amparo cuya apelación nos ocupa.

Como quiera que las irregularidades originadas en el presente proceso, que llevaron a la decisión del Juez de acceder a la ruptura de la unidad procesal fueron producto de una petición del Fiscal que no correspondía, una actuación de la defensa del imputado que no está contemplada en la norma (al solicitar la audiencia de imputación luego de concluido el plazo de la investigación) y las consecuentes decisiones del Juez de Garantías que conoció de la audiencia de imputación celebrada el 20 de marzo de 2013, la Corte coincide con el a-quo en que no se puede estimar que la decisión del Juez de la Audiencia de Fase Intermedia, impugnada en sede de amparo, de acceder a la unidad de la ruptura procesal, menoscabe derechos individuales del hoy apelante.

Por lo expuesto, resulta procedente confirmar la resolución impugnada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA de 31 de octubre de 2013 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUSTAVO OMAR RIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA N 175 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRUCUTO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	515-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado GUSTAVO OMAR RIOS, en nombre y representación de FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, contra la SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La referida resolución, declara penalmente responsable a FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES y lo condena a la pena de (2) años de prisión, como autor del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO y se la reemplaza de oficio por TRESCIENTOS CINCUENTA (350) DIAS MULTA, a razón de dos balboas con cuarenta y cuatro centavos (B/.2.44) el día multa, que hacen la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS (B/. 854.00), que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y, en caso de incumplimiento ,se le aplicará el artículo 51 de la Ley Penal anterior que es más favorable en el sentido de que le serán sustituidos un (1) día de prisión por cada dos (2) días multa (Cfr. fs. 15-16 del cuadernillo de amparo).

II

CONTENIDO DE LA DEMANDA

A juicio del recurrente, la Sentencia atacada en sede constitucional vulnera el artículo 32 de la Constitución y los artículos 2310, 2415, 1944 y 2409 del Código Judicial (Cfr. fs. 1-2 del cuadernillo de demanda de inconstitucionalidad).

Los reparos del activador procesal se centran en cuestionar que el Edicto Emplazatorio que se libró para notificar dicha Sentencia, fue publicado el 28, 29 y 30 de abril de 2010 sin que, a la fecha, el Sindicado haya comparecido a estar en derecho en dicho proceso por lo que -a su juicio-, dicha Resolución no se encuentra debidamente notificada.

Señala que su representado FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, se encuentra detenido desde el 8 de abril de 2013 por otra causa, en el Centro Penitenciario Cárcel Pública de David, situación que le fue comunicada al Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que al momento de verificar el Registro de antecedentes Penales mostraba la Sentencia in comento Ejecutoriada y en Firme agravando su situación jurídica, lo que a su parecer, dejó en indefensión a su mandante al no poder comparecer y tener la oportunidad de segunda instancia (Cfr. f 3 del cuadernillo de amparo).

Explica que la referida Sentencia fue registrada por error en la Dirección de cuadros Estadísticos de la Dirección de Investigación Judicial , sin estar debidamente ejecutoriada en derecho según lo dispuesto en los artículos 2310, 2415 del Código Judicial, mediante Oficio 1516 de 25 de mayo de 2011, dirigido a Cuadros Estadísticos de la Dirección de investigación Judicial, violándose el debido proceso y el derecho a la doble instancia (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

III

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO

A. Competencia.

La competencia de este Pleno para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad dirigida contra una Sentencia se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone que la Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales "...La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona..." (El subrayado es del Pleno).

B. Admisibilidad de la Demanda de Inconstitucionalidad.

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda que nos ocupa satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. También se observa que la misma se encuentra dirigida contra una norma sentencia, lo cual resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, que permite que la acción de inconstitucionalidad la interponga cualquier persona por razones de fondo o forma contra "..leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales...".

No obstante, el Pleno observa que, en el aparte relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente expone cargos que no se dirigen contra el acto recurrido, sino contra los efectos de un Oficio N° 1516 de 25 de mayo de 2011 que fue dirigido a la Dirección de Cuadros Estadísticos de la Dirección de Investigación Judicial de antecedentes Penales, en el cual se señaló que la Sentencia demandada

se encuentra Ejecutoriada y en Firme, cuando, según el recurrente, la Resolución atacada en sede constitucional no se encuentra ejecutoriada (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Lo cierto es que, sea que se estime que la causa de la vulneración constitucional que demanda el recurrente sea el Oficio de 25 de mayo de 2011 (que no es el acto demandado) o que lo es la Sentencia de 30 de septiembre de 2008 (la cual no se encuentra ejecutoriada) no se cumplen los presupuestos para activar la jurisdicción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior el Pleno estima que, en el presente caso, resulta aplicable el contenido del párrafo final del artículo 2561 del Código Judicial que indica claramente que la inobservancia de los requisitos a los que se refieren las disposiciones que le preceden, produce la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado GUSTAVO OMAR RIOS, en nombre y representación de FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, contra la SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	927-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la queja administrativa interpuesta por ENRIQUE MONETENEGRO DIVIAZO, en su propio nombre y representación, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

Esta Corporación de Justicia advierte que el quejoso le atribuye a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL), las faltas contenidas en el numeral 10 del artículo 286, en el cual se establece que los funcionarios judiciales pueden ser sancionados disciplinariamente "cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidas". Además, le atribuye las infracciones del Artículo 200 del Código Judicial, que consagra la responsabilidad civil derivada de la sanción disciplinaria aplicada a los magistrados y jueces por los perjuicios que sus actuaciones pudieran causar a las partes cuando actúen con dolo, fraude o ignorancia inexcusable.

En el escrito de queja ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO señala en primer lugar que, mediante Sentencia 109 de 8 de septiembre de 2009, el Juez SECUNDINO MENDIETA, en su calidad de Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, arbitrariamente lo condenó dentro de la querella propuesta por JUAN CARLOS TAPIA, a la sanción de B/.900.00, como autor de los Delitos de Calumnia e Injuria en perjuicio de JUAN CARLOS TAPIA.

Sobre el particular, el quejoso explica que dentro del expediente se observa una serie de violaciones al debido proceso, y que el Juez SECUNDINO MENDIETA, hizo caso omiso a la incidencia presentada por su apoderada judicial, y procedió abruptamente a fallar el caso con una Sentencia en su contra y dándole la razón a TAPIA RODRÍGUEZ.

Manifiesta que dicha Sentencia fue apelada, quedando radicado el expediente en el despacho de la Magistrada GENEVA AGUILAR, y que sospechosamente, dos jueces suplentes, con el rango de Magistrados Especiales para ese caso, mediante Sentencia 182 de 27 de julio de 2010, plagada de errores y en abierta violación al principio que en la apelación no se puede aumentar la sanción impuesta, decidieron reformar la sentencia de primera instancia.

Agrega que, en dicha Sentencia de segunda instancia, presidida por la licenciada GENEVA AGUILAR y los Jueces Suplentes CORREA y PÉREZ, le dedicaron 18 páginas para explicar la favorabilidad a JUAN CARLOS TAPIA, sin embargo, a la ilegitimidad para actuar del licenciado ABILIO BATISTA, le dedicaron 7 líneas, preservando la ilegítima actuación de dicho apoderado.

Señala además que "la línea dada tanto por el Juez MENDIETA, como por los acusados en esta queja es, sancionarme sin importar con el derecho, ni con el procedimiento, ni mucho menos con la Constitución Nacional y todo por el temor reverencial y relaciones cliente abogados que subsisten entre el querellante y los miembros de la firma Mejía y Asociados".

Una vez conocidas las pretensiones del Quejoso, esta Corporación de Justicia procede a efectuar un análisis minucioso del libelo de Queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma, para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, así como en la jurisprudencia que esta Superioridad haya emitida al respecto.

En primer lugar, es preciso advertir que la Magistrada GENEVA AGUILAR LADRÓN DE GUEVARA, ya no labora en el Órgano Judicial, lo que hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre la queja presentada contra su persona. Por tal motivo, esta Corporación de Justicia estima que en este procedimiento disciplinario contra la Magistrada GENEVA LADRÓN DE GUEVARA, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, en cuanto a los Magistrados ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL), observa esta Corporación de Justicia que el contenido de la queja, no va dirigida a acreditar la comisión de una infracción disciplinaria, sino que más bien, tiene el firme propósito de obtener una revisión de la decisión proferida en el marco de un proceso penal. En tal circunstancia, el Pleno debe hacerle saber al quejoso que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, indicar que los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética; sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles los recursos que la ley le concede; en otras palabras, esta iniciativa no es un medio de impugnación que le permita examinar al Tribunal Disciplinario el Proceso en sí.

Otro presupuesto formal que omitió el pretensor al presentar la queja disciplinaria consiste en que no acompañó su solicitud de prueba sumaria que orientara, por lo menos, indiciariamente, la realización de alguna de las conductas descritas en el libelo de queja. Por otro lado, el quejoso adjunta una serie de documentos como lo son: Copia simple de la Sentencia No. 109 de 8 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto Penal, Copia autenticada de la Sentencia No. 182 de 27 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y otro documentos como:

- Copia de la denuncia presentada contra el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa de Panamá.
- Copia simple de la Resolución de 10 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal.

Sin embargo, no presentó ninguna prueba que tenga eficacia de acreditar la queja; es decir, no acompañó su solicitud de prueba sumaria que orientara, por lo menos, indiciariamente, la realización de alguna de las conductas descritas en el libelo de queja.

Al respecto, si bien, el adjuntar a la demanda prueba sumaria o que fundamente su acusación no constituye una condición esencial para la promoción de un proceso disciplinario como sí lo dispone el artículo 449 del Código Judicial para la formalización de un proceso por falta a la ética judicial; este máximo tribunal constitucional mediante jurisprudencia invariable ha interpretado y aplicado de manera supletoria está disposición legal, exigiendo al proponente judicial anexar algún medio probatorio que apoye la acusación y, por tanto, que lleve a la convicción de la ejecución de tal acto por parte del servidor judicial acusado para así iniciar la actividad disciplinaria. (Ver sentencias de 29 de enero de 2001, 18 de enero y 21 de mayo de 1999, respectivamente).

En consecuencia, el Pleno estima que no es procedente conocer en el fondo de la queja presentada contra los Magistrados ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL), del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.- DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en cuanto a la queja disciplinaria presentada contra la Magistrada GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA; y,

2.- NO ADMITE la Queja presentada por ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **97**

Apelación **97**

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S. A., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., Y ALIREZA MOBIL TERMINALES S.A., CONTRA LA SENTENCIA Nº 3 DEL 15 DE JULIO DE 2009, CORREGIDA POR EL AUTO Nº 184 DEL 29 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INSTAURADO POR GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL S.A., Y ALIREZA MOBIL TERMINALES S.A., ACUMULADO A CLMF LTD. A NOMBRE DE SINDICATE 575 AT LLOYDS OF LONDON Y OTROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 97

Casación **101**

AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DARÍO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

RODRÍGUEZ Y CIA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA ACUMULADO QUE RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. LE SIGUE A MATEO MARÍN LOZADA, LOZADA AGRÍCOLA, S.A. Y/O GANADERA LOZADA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 108

ININCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CABLE & WIRELESS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, S.A. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 116

Recurso de hecho **124**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, APODERADO JUDICIAL DE KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FINANCIERA RATTAN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 124

Civil **277**

Apelación 277

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. CONTRA LA SENTENCIA N 5 DE 22 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. LE SIGUE A CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 277

Casación.....278

LAS OLAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS. (ADJUDICADO POR ARTÍCULO 107 C.J.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 278

EDILSA PEÑA JORDAN, DALVA ESTHER PEÑA, ERIC JADDAIS CONCEPCIÓN, FRANCISCO URRIOLA CISNEROS Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HECTOR MANUEL RODRIGUEZ PEÑA, FELIX PEÑA, SEVERINA RODRIGUEZ URRIOLA, ZORAIDA PEÑA ZAMBRANO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 281

DANIEL LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR DANIEL LÓPEZ CONTRA GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 285

ÓSCAR DÍAZ RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. Y GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 293

THE GROUP INVESTMENT CORP., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFONSO SHABETAY Y MIRAGE GROUP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 299

XIOMARA EVELIA RODRIGUEZ Y NORELIS LUCIA ALVEO MARTINEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE AMADO RODRIGUEZ MORAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 305

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRÍGUEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 306

ELENY OON DE VELASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUI LIU FU Y BORIS BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 307

VENTAS Y MERCADEO, S. A., GLADIS E. PATIÑO O GLADYS E. CANTO Y LEÓNIDAS DUARTE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA CRUZ ANTONIO SANTAMARÍA RÍOS, VENTAS Y MERCADEO, S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 309

CRILLON INVESTMENT CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRANSITORY COMPANY, S. A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 315

GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD E INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR SAMUEL ALEXANDER OCAÑA Y OTROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL CASACIONISTA A SAMUEL ALEXANDER OCAÑA RUIZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 317

MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS Y CASCO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE GLADYS ELENA ARIAS DE SOHIER (USUAL) O GLADYS ELENA PALMA (LEGAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 319

MULTIFINANCIAMIENTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE(12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 323

CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC. Y CASA DE MATERIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC. LE SIGUE A CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 324

NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES Y ALEIDA VALLE DE CENTENO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VERDOSA, S. A., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIA FELIZA SARRIA VALLE Y COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 327

PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARTA LASSO RAMOS Y

FINANCOMER, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 333

LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ Y MENENVILLE ENTERPRICES INC., RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE COBRO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR EMSA PANAMÁ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MENENVILLE ENTERPRISES INC., CONTRA EMSA PANAMÁ S.A., Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 335

ANDRÉS ONEL OSORIO, RAMÓN VEGA OSORIO, ANDRÉS OSORIO PÉREZ, JUAN VEGA, RAMÓN VEGA NAVARRO, JAIME ACOSTA, VIRGILIO CASTILLERO, JUVENCIO OSORIO, BLADIMIR VEGA, ERICK OSORIO, JUVENCIO ESCOBAR Y DUBIER OSORIO, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A OLMEDO OSORIO MÉNDEZ, IVETTE DEL CARMEN OSORIO Y MARIA TERESA OSORIO MÉNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 338

LOUIS FLISRAM JELINECK Y ANA VIRGINIA CASTRO DE JELINECK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JOSEPH CASTORINA, FUNDACIÓN NURY ESTHER, FUNDACIÓN CARONEE Y SANDRA BUSHE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 344

ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 347

CARLOS ANTONIO BOZA PERALTA, CARLOS ANTONIO BOZA AGUILAR Y NILDA GLORIELA BOZA AGUILAR DE BOSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A JUAN CARLOS SAMANIEGO (Q.E.P.D.) O SUS PRESUNTOS HEREDEROS, CUALQUIER ACREEDOR O TERCERO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE NILDA MATILDE PERALTA SAMANIEGO (Q.E.P.D.), ANTONIO VELEZ ROLDAN Y OSVALDO AGUIRRE PEREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 353

HSBC BANK PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORIENTAL GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 356

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR EUFEMIA JARAMILLO EN SU CONDICION DE SUCESORA PROCESAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RENDICION DE CUENTAS INTERPUESTO POR INVERSIONES LA

ESPERANZA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 365

ANDREA INVESTMENT, S. A. Y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. Y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 370

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 374

ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 378

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 380

NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO Y OTROS. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 382

FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC. Y GALERÍA SUCASA ZONA LIBRE S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 383

TOPACIO BLANCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A PRO EXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC. Y LLOYD STANLEY RUBIN. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 385

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LOS SOLICITANTES DENTRO PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL. PONENTE:MAG. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 387

ARCILLAS DE CHITRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G.H. DEVELOPMENTS INC. Y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 390

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 392

ARRENDADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BM3 OBRAS Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 407

ALTO VOLCAN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 410

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 412

ZOLIBETH BRISEIDA RODRIGUEZ ARBOLEDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CATALINO GUZMAN (Q.E.P.D.) Y GISEL GILENA GUZMAN GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 416

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO CABAL MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 419

MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 430

EMPACADORA AVICOLA, S. A. Y HENRY FRACH PRETEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 438

PYCSA PANAMÁ, S. A. Y CAZAGO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAZAGO, S.A. LE SIGUE A PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 447

EYA´S KADIMA, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRPICION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 449

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESA, S. A. (DAESA), CERVECERIA DEL BARU Y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE LILIANA BARONA LOZANO, MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE VEGA BARONA, EMILY VEGA BARRIOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 452

ALTA CORDILLERA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 472

MARIO GUARDIA DURFEE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENDEAVOR ENTERPRISES CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 474

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 476

Conflicto de competencia 477

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN PROMOVIDO POR LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO CONTRA VIRGILIO ANTONIO GONZALEZ ACEVEDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 477

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FERTITEC, S. A. CONTRA JOSÉ IGNACIO CASTILLO HIM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 480

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, PROPUESTO POR GUSTAVO EMILIO VARGAS CONTRA CALIXTO HERNÁNDEZ

DOMINGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 484

Impedimento 486

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S. A. Y PEDRO SOLÍS ESPINO. PONENTE: HARLEY J. MIRCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 486

Recurso de hecho 489

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMERICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCECSO DE COMPETENCIA DESLEAL, PROPUESTO POR INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 489

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN ATARAXIA, EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 495

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HOMERO RODRÍGUEZ CONTRA EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S.A PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 496

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL GOMEZ NG, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CATORCE (14) DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL INCIDENTE DE REVOCATORIA PRESENTADO POR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POR PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR BRISAS RÍO COCLÉ CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA S. A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 500

Recurso de revisión - primera instancia 503

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SILVESTRE GONZÁLEZ VÁSQUEZ, CIPRIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARIANA DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ALTAGRACIA GONZÁLEZ VÁSQUEZ DE OBANDO, PABLO URRIOLA PINTO, CONTRA LA SENTENCIA NO.96 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO NO.9-789 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, PRESENTADO POR LOS RECURRENTES CONTRA CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SUS HIJOS E HIJAS EUCLIDES GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 503

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VILLA CORINA S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REVISIÓN DE PRESTAMO PROPUESTO POR VILLA CORINA S.A. CONTRA BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA S.A. (COLABANCO) AHORA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 505

Tribunal de Instancia.....514

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA APODERADOS JUDICIALES DE M/N ZENIT DENTRO DEL PROCESO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, S. A. LE SIGUE A SOPISCO PANAMA, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N ZENIT (IN REM). PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 514

CIVIL

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S. A., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., Y ALIREZA MOBIL TERMINALES S.A., CONTRA LA SENTENCIA Nº 3 DEL 15 DE JULIO DE 2009, CORREGIDA POR EL AUTO Nº 184 DEL 29 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INSTAURADO POR GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL S.A., Y ALIREZA MOBIL TERMINALES S.A., ACUMULADO A CLMF LTD. A NOMBRE DE SINDICATE 575 AT LLOYDS OF LONDON Y OTROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	56-10

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de las solicitudes de aclaración de sentencia presentadas por CARREIRA PITTI P.C., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A. y la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., (ABISA).

De igual manera, del escrito contentivo de la oposición promovida por DE CASTRO & ROBLES, en su calidad de apoderada judicial de SINDICATE 575 (CLM) at LLOYDS OF LONDON, AXA GLOBAL RISKS (UK) LTD, GAN INSURANCE CO. LTD., MARITIME INSURANCE CO. LTD., TRENWICK INTERNATIONAL LTD y HANNOVER RUCHVCERSICHERUNGS AG (en adelante CLM), contra la solicitud de corrección de sentencia presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el fallo de fecha 20 de mayo de 2014, emitida en el recurso de Apelación Marítima en el proceso ORDINARIO MARÍTIMO INSTAURADO POR GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL S.A., y ALIREZA MOBIL TERMINALES S.A., (AMTSA) ACUMULADO A CLMF LTD. A NOMBRE DE SINDICATE 575 AT LLOYDS OF LONDON Y OTROS.

Conforme ello, veamos en primer término lo peticionado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., la que tiene como objetivo que se corrija y complete la sentencia de fecha 20 de mayo de 2014, en cuanto a los intereses y costas a favor de su representada, ello en virtud de lo contemplado en los artículos 397, 433 y 434 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

En atención a ello, solicita la corrección del apartado tercero de la parte resolutiva de la sentencia en la cual se estableció a favor de su representada la condena en concepto de daños y perjuicios, sin fijar lo correspondiente a los intereses y gastos del proceso, tal como lo dispone el artículo 433 de la Ley Nº 8 de 1982, reformada.

Por otro lado, tenemos el libelo de aclaración y corrección sentencia de la firma MORGAN & MORGAN, apoderada de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A. (ABISA), con fundamento en los artículos 397 y 398 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Con relación a ello, señaló que el fallo emitido incurrió en error en cuanto a los siguientes puntos:

1-El computo del monto de los daños y perjuicios a que ABISA fue condenada a pagarle a Galápagos Corporación Turística Galatours S.A, (GALATOURS), indicando que conforme el artículo 991 del Código Civil, la fórmula para determinar la indemnización compensatoria es daño emergente, más el lucro cesante.

Puntualiza que GALATOURS, a través de su apoderada judicial, reconoció haber recibido el valor de la nave siniestrada lo cual resalta la Sala en el fallo del 20 de mayo de 2014, y que asciende a la suma de B/.10, 623,333.33, procedente de los aseguradores y de la Panama Canal Commission; no obstante, la parte resolutiva no lo refleja, habida cuenta que la compensación ya fue recibida a raíz del siniestro.

A su vez agregó, que cualquier remuneración adicional rebasaría el fin reparador y daría lugar a un enriquecimiento sin causa.

2- En cuanto a las costas por el trabajo en derecho a las que fue condenada a pagar a favor de CLM LTD.

En este punto, manifestó que el fallo confirmó la parte resolutiva de la sentencia Nº 3, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que fue por el orden de los B/. 290, 249.99; no obstante, la decisión fijó la condena en costas en la suma de B/. 343, 333.40, lo cual no se compagina con lo que prescribe la tarifa oficial.

En virtud de ello, al no haber ninguna explicación para tal discrepancia, estima que la diferencia tiene que obedecer a un error aritmético o de escritura.

Finalmente, conozcamos del escrito contentivo de la oposición a la aclaración de sentencia presentada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, la que refuta el libelo presentado por la apoderada judicial de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A. (ABISA), específicamente en el punto 2 del referido escrito.

El opositor fundamentó su discrepancia a lo argumentado por ABISA, dado que del contenido del artículo 440 de la Ley 8 de 1982, reformada, se puede observar que es discrecional la facultad del juzgador para aumentar la tarifa de las costas hasta un 40%, considerando aspectos como la cuantía del negocio, la complejidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial.

Apunta, que la Sala dada la complejidad del caso y dentro de su potestad, sólo aplico el 18% de aumento en las costas que le permite la citada disposición. En el mismo orden, señaló que la demandada ABISA, no utilizó el fundamento legal correcto, cuando señala en la tarifa de costas un 7.5%, cuando la Gaceta Oficial Nº 24305 de 21 de mayo de 2001, no lo dispone así.

Finalmente, solicita sea rechaza la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia, al no existir en la parte resolutiva dudas que requieran aclaración, tal como lo a establecido la Sala Primera de lo Civil, en diversos fallos que para ilustración fueron citados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber expuesto los hechos que fundamentan los sendos escritos de aclaración y corrección contra la decisión proferida por esta Sala de fecha 20 de mayo de 2014, procede esta Superioridad a resolver las peticiones formuladas por las partes, atendiendo a los principios que recoge la Ley Nº 8 de 1982, reformada, particularmente lo dispuesto en el artículo 37, lo que nos obliga a examinar si lo pretendido por los peticionarios podría configurarse en los supuestos de hecho contemplado en el artículo 397, de esa misma excerta, que a la letra dice:

> "Artículo 397: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

De conformidad con la norma transcrita, queda claro que la potestad de esta Corporación se encuentra limitada para aclarar y/o corregir las resoluciones sólo en cuanto a la condena en intereses, daños y perjuicios y costas, pronunciamientos sostenidos por la Sala en diversos fallos, tal como el que a continuación se transcribe:

> "La aclaración de sentencia no es el mecanismo procesal idóneo para instar o demandar de los tribunales pronunciamientos en relación con negocios, peticiones o recursos que cursen en sus despachos, sino, como se dijo, para el esclarecimiento de frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de sentencias, así como lo relativo a intereses, daños y perjuicios y costas. (SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR GILBERTO AROSEMENA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE M/N GOLFO DE PANAMÁ EX OMAR I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)"

Por otro lado, pero en la misma línea de pensamiento, esta Superioridad ha reconocido el cálculo de costas, en lo que al trabajo en derecho se refiere, lo cual quedó plasmado en fallo de 23 de marzo de 1999, como sigue:

> "El Código de Procedimiento Marítimo en su artículo 430, define o detalla cuáles son los gastos que se encuentran comprendidos dentro de las costas, en los que se mencionan los gastos relacionados con el trabajo en derecho (ordinal 1º) y otros gastos necesarios para la secuela del proceso (ordinales 2º, 3º y 4º), los cuales aunque se haya actuado con evidente buena fe, el tribunal puede condenar a su pago al perdedor en el proceso, ello con fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo

431 del Código de Procedimiento Marítimo.(M/N PELLA APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GALEHEAD INC. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). "

Aclarado lo anterior, se dispone la Sala a considerar los libelos de aclaración de sentencia, para lo cual examinaremos en primer término el que fuera presentado por la apoderada judicial de GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., (fs. 23,788 a 23,790), en cual luego de una lectura se observa que recae sobre la omisión en el cálculo de las costas, las que corresponden fijar al sentenciador, al tenor de los artículos 433 y 434 de la legislación citada.

En ese orden, y luego de confrontar la petición con las normas que sobre la materia contiene la Ley Nº 8 de 1982, reformada, observamos que le asiste razón al peticionario, dada la omisión que se produjo en el cálculo de las costas a que tiene derecho la parte favorecida con la sentencia, por lo que se procederá a complementar la resolución en ese sentido, fijando la suma que corresponda en ese concepto; es decir, el producto del trabajo en derecho ejecutado y en consideración a la suma por la cual se estableció la condena en contra de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, los que al tenor de la tarifa de abogados vigente, corresponde a la tasación aplicada a los procesos ordinarios en materia civil.

En ese orden, la condena en costas, se fija en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 49/100 (B/. 284, 955.49).

Respecto al cálculo de los intereses, los mismos corresponden a la etapa de ejecución de la sentencia y deberán ser computados por la secretaría del Tribunal.

En segundo lugar, veamos el libelo de solicitud de aclaración y corrección de la sentencia presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, que se aprecia en fojas 23, 791 a 23, 796, en el cual expresan su divergencia con la decisión emitida por esta Sala en cuanto a los daños y perjuicios a que su representada fue condenada, así como el monto establecido en concepto de costas, refiriendo el cálculo correcto y el error en que incurrió la Sala.

No obstante, de una lectura del libelo y previo examen de lo establecido en el artículo 397 de la Ley Nº 8 de 1982, reformada, verifica la Sala que lo peticionado no se encuentra entre los supuestos que permite la legislación en cuestión puedan ser aclarados o corregidos a solicitud de parte.

Decimos lo anterior, debido a que de acceder a lo pedido se requeriría de un nuevo análisis de los hechos del negocio, a fin de verificar la condena establecida en concepto de daños y perjuicios en la sentencia proferida por la Sala, lo cual sería contrario a la facultad que tiene el juzgador al tenor de las disposiciones a que nos hemos referido, toda vez que no es de aquellos aspectos que pudieran ser aclarados o ser objeto de corrección; y además, tampoco adolece en su parte resolutiva de los yerros que eventualmente permitieran enmendarla.

No obstante, es necesario manifestar que en la ilustración que presenta el peticionario y de acuerdo a la tarifa de honorarios, no se establece un 7.5% en dicho cálculo, como bien lo señala el opositor en su escrito, además, la misma se aplica de forma combinada y progresiva, por lo que no es posible realizar un cálculo global en el último porcentaje.

Por las razones indicadas, esta Corporación procede a negar lo pedido, pese haberse formulado la solicitud en tiempo oportuno.

Ante los señalamientos expuestos, y en atención a los fallos que ha producido esta Superioridad con relación al tema, sólo se complementará la sentencia respecto a la condena en costas, formulada por la apoderada de GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., y se negará la petición de aclaración y corrección de la sentencia promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1- ACCEDER a lo pedido por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, quien representa los intereses de GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., en consecuencia, fija la condena en concepto de costas del proceso en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 49/100 (B/. 284, 955.49). En cuanto a la condena en intereses, la misma será objeto de liquidación por la secretaria del Tribunal.

2- NEGAR la petición de aclaración y corrección de la sentencia de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A. (ABISA), formulada por MORGAN & MORGAN, conforme fuese expuesto en la parte motiva de la resolución.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DARÍO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 21 de agosto de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 437-12

Vistos:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación corregido que formalizó la parte actora contra la resolución de veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA contra EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DARÍO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Sentencia N°72 de cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), declaró que el demandante, AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA, había adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio, la cuota parte de la Finca No.1897, inscrita al rollo 1, asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, que corresponde a 9has+7,544.71 m2 y, en consecuencia, ordenó al Director General de Registro Público que inscriba la referida cuota parte de la Finca No.1897, a nombre del señor AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA (fs.172-177).

Esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que, a través de resolución de veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) (fs.195-206), dispuso no acceder a la pretensión planteada por el demandante.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo decidido por el Tribunal Superior, la parte actora, a través del Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en recurso de casación corregido, invoca la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal de fondo se sustenta en dos motivos, los cuales transcribimos a continuación:

> "1. La sentencia recurrida valora erróneamente la Resolución de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables distinguida como J.D. 019-94 de 2 de agosto de 1994, cuyo contenido y existencia aparece en la publicación que se hizo en las páginas No.8, 9, 10 y 11 de la Gaceta Oficial No.22,617 de miércoles 7 de septiembre de 1994 (ver fojas 64 a 67), por la cual se crea el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, ya que en las declaraciones contenidas en esa Resolución de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables no eliminó y menos expropió los títulos de propiedad que las entidades particulares (naturales o jurídicas), tuvieren sobre terrenos incluidos dentro del contorno de las áreas protegidas, es decir, esa Resolución en ninguno de sus resueltos convirtió los bienes inmuebles privados en bienes inmuebles pertenecientes a La Nación, Municipio, entidades autónomas o semiautónomas como afirma erróneamente el sentenciador de segunda instancia. Esa ponderación incorrecta realizada en la sentencia de la citada

Resolución de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, al considerar la Finca No.1897 inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1172332 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí como bien de dominio público, influyó de manera sustancial en el fallo recurrido.

2. La Resolución emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial atacada mediante el presente Recurso de Casación, al valorar los certificados expedidos por el Registro Público de fecha 11 de marzo de 2009 (ver foja 2) y el de fecha 6 de enero de 2010 (ver fojas 53-54), en donde constan que los demandados son propietarios de la Finca No.1897 inscrita en el Documento 1172332 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí lo hace erróneamente al afirmar que el derecho de propiedad que los demandados tienen y el cual consta en esos certificados del registro sobre la finca, cuya parte mi representado solicita se le reconozca la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, no existe ya que ese terreno pasó a ser de propiedad de La Nación a partir del día 7 de septiembre de 1994, según la valoración también errónea que realiza de la Resolución J.D.-019-94 que expidió el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y publicada en la Gaceta Oficial No.22617 de 7 de septiembre de 1994 a que se refiere el motivo anterior. Esa errónea apreciación de la prueba documental citada influye sustancialmente en la sentencia recurrida" (fs.246-248).

Se citan como infringidos los artículos 781 y 836 del Código Judicial y las disposiciones 334, 1764 y 1784 del Código Civil.

De acuerdo a los antecedentes de esta causa, el señor Amilkar Elvis Díaz Guerra promovió el juicio con la finalidad de adquirir a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, un globo de terreno de 16 Has + 1596.94 m2 que corresponde a una cuota parte de la Finca No.1897, ubicada en Isla Parida, corregimiento de Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, por haberlo poseído de forma pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de quince (15) años.

En esencia, la infracción de los artículos 781 y 836 del Código Judicial, se apoya en la tesis que el tribunal de segunda instancia valoró erróneamente el texto de la Resolución N°J.D.-019-94 de 2 de agosto de 1994, "Por el cual se establece el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí", proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), al entender que la misma convertía a la finca No.1897 en un bien público, sin que mediase expropiación, y pasando por alto la propiedad consignada en los certificados expedidos por el Registro Público de fecha 11 de marzo de 2009 (ver foja 2) y el calendado 6 de enero de 2010, argumento este último en el que se apoya, además, la violación de los artículos 334, 1764 y 1784 del Código Civil.

El tribunal Ad Quem hace referencia a las pruebas antes descritas en el apartado "Hechos Probados", señalando que "Eva Pérez Venero, Amalia Pérez Venero, Alejandro Pérez Venero, Avelina Pérez Venero, Eladio Pérez Venero, Carlos Arturo Miró Delgado, Darío Delgado Venero, Dora Delgado de Roquebert, Alberto Roquebert, Sofía Delgado Delgado de Herrera y SERMOCANA, S.A., son los propietarios de la finca 1897, inscrita al rollo 1, asiento de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, con un área de 9 has + 7,544.71 m2, ubicada en Isla Parida, corregimiento de Pedregal, distrito de David, provincia de Chiriquí". Luego, añade "Que la finca 1897 es parte del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, tal como se desprende de la resolución JD-019-94 de 2 de agosto de 1994".

En la parte motiva de la decisión recurrida se deja sentado que, a través de la Resolución N°J.D.019-

94, se reconoce el régimen de propiedad privada y posesión de la tierra, pero que no obstante ello, el apoderado judicial de la demandante presentó como prueba escritura pública mediante la cual se adjudica a los demandados definitivamente a título oneroso, de allí que resultaba indispensable determinar si el bien era o no prescriptible después del mes de agosto de 1994, cuando fue declarado Parque Nacional Marino. Concluye entonces el tribunal superior que la finca 1897 presenta una calidad que le impide ser adquirida mediante prescripción adquisitiva de dominio, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1670 del Código Civil.

Frente a los cargos sometidos a la consideración de la Sala, que atañen a la valoración de la prueba consistente en la Resolución N°J.D.-019-94 de 2 de agosto de 1994, "Por el cual se establece el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí", proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), se observa – y esto también fue advertido por el tribunal de alzada (f.200) – que su punto octavo de forma clara reconoce el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra existente en las inmediaciones del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, con las restricciones que señala la Constitución, las leyes y dicha resolución.

A propósito de estas restricciones, si bien en el punto tercero de la resolución administrativa en comentario se establecen límites al derecho de uso, goce y disfrute que le asiste al propietario y prohíbe el otorgamiento de derechos posesorios, la lectura integral de esta disposición revela que tales límites operan siempre que las actividades allí enunciadas tengan como resultado la destrucción de los recursos naturales renovables existentes dentro de los límites del Parque Nacional Marino, lo que es consecuente con su condición y con el interés del Estado de proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y de promover su manejo y aprovechamiento, consignado en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, "Por la cual se establece la Legislación Forestal en la Republica de Panamá, y se dictan otras disposiciones", que le sirve de fundamento a la Resolución N°J.D.-019-94 de 2 de agosto de 1994 y que desarrolla los postulados referentes a la materia ambiental en la Constitución Política de la República.

Queda claro que, contrario a lo que entiende el Ad Quem, la Resolución N°J.D.-019-94 de 2 de agosto de 1994 no impide el reconocimiento del derecho de propiedad o de posesión con posterioridad a su vigencia, menos aún, puede interpretarse de manera que se entienda que los bienes inmuebles incursos en dicho Parque Nacional Marino son bienes de propiedad de la Nación y, por ende, imprescriptibles de conformidad al artículo 1670 del Código Civil, habida cuenta que – como bien apunta el casacionista – no ha operado en este caso la figura de la expropiación, en ninguna de las dos modalidades reconocidas por la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, esto es, la expropiación ordinaria o la extraordinaria.

Y es que, si bien la expropiación ordinaria parte del hecho que a través de una ley – que no a través de una resolución administrativa como lo es la Resolución N°J.D.-019-94 de 2 de agosto de 1994 – se declare que el bien que va a ser expropiado por motivos de utilidad pública o de interés social, aún ante ese escenario, se requiere que un juez decrete la expropiación, fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien a través de su inscripción en el Registro Público, transferencia que, vale destacar, no resulta de las certificaciones extendidas por el Registro Público, consultables a folios 2, 53 y 54 del expediente.

Las certificaciones en cuestión acreditan de forma fehaciente - y así lo entiende también el Ad Quem - el derecho de propiedad que le asiste a los demandados sobre la finca No.1897, inscrita en el Documento 1172332 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, que en una cuota parte pretende adquirir por

prescripción adquisitiva extraordinaria el demandante y cuya correcta valoración, esto es, apegada a las reglas de la sana crítica y atendiendo a su carácter de documento público, debió llevar al sentenciador a concluir que se trataba de un bien perteneciente a particulares y que, como tal, era prescriptible, no siendo relevante a tales efectos el distinguir entre el antes y el después de la vigencia de la Resolución N°J.D.-019-94 de 2 de agosto de 1994, pues el régimen de propiedad privada y de posesión sobre la finca se mantiene invariable, en ambos momentos.

Por lo anterior, la Sala llega a la conclusión que el Tribunal de Segunda Instancia, en efecto, como consecuencia de la ponderación errónea de las pruebas antes descritas, violó los artículos 781 y 836 del Código Judicial y 334, 1764 y 1784 del Código Civil, por lo que casa la sentencia de segunda instancia recurrida y, en atención a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, procede a emitir sus consideraciones como tribunal de instancia.

Como ha quedado expuesto, el Juzgado de Primer Nivel a través de Sentencia No.72 de 5 de diciembre de 2011, declaró que el demandante Amilkar Elvis Díaz Guerra había adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio, la cuota parte de la Finca No.1897, inscrita al rollo 1, asiento 1, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, que corresponde a 9has+7,544.71 m2 y ordenó al Director General del Registro Público que inscriba la cuota parte de la Finca No.1897 a nombre del demandante.

Contra lo resuelto, se alzó en apelación la representación judicial de la demandada SERMOCANA, S.A., expresando en el libelo de sustentación del recurso que el Juez de Primera Instancia desconoció que la Resolución JD-019-94 de 2 de agosto de 1994, específicamente, en su artículo octavo "Reconoce el régimen de propiedad privada", es decir, la propiedad que tiene su representado sobre la finca No. 1897 y, que el artículo sexto del mismo reglamento precisa que está terminantemente prohibido el otorgamiento de derechos posesorios, la ocupación precarista, la explotación forestal, la tala, el pastoreo, la quema y la roza. En ese mismo sentido, y tras invocar el artículo 15 del Código Civil, afirma que dicha prueba, por haber sido admitida, debió ser valorada y aplicada.

Censura la demandada, que la sentencia de primera instancia no haya sido debidamente motivada y que en ella no se haya efectuado un análisis racional de todos los medios de prueba aceptados en el proceso, no sólo en cuanto a su contenido, sino también en relación a su legalidad y legitimidad. Objeta además que se haya pasado por el alto el anuncio hecho sobre la existencia de un proceso de lanzamiento por intruso ventilado en la corregiduría de Pedregal previo al presente proceso, y destaca que la nota AL-572-20120 de 18 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Región de Chiriquí, establece que dicha institución no tiene dentro de sus funciones expedir certificaciones que se refieran a derechos de ocupación de bienes inmuebles, por lo que no se puede hablar de derechos posesorios existentes, máxime cuando no consta en el expediente certificación o documento público de institución oficial del Estado, que cuente con la facultad administrativa otorgada por la ley de reconocer algún derecho posesorio en la finca de su mandante.

Por último, y luego de citar el artículo 34 del Código Civil, arguye que la Resolución JD-019-94 de 2 de agosto de 1994, prohíbe la posesión, por lo que no es posible prescribir algo que no se puede poseer.

Como se tuvo la oportunidad de establecer, al momento de analizar la causal de casación en el fondo formulada por la representación judicial del demandante, la interpretación que realiza la parte demandada de los artículos sexto y octavo de la Resolución JD-019-94 de 2 de agosto de 1994 no se ajusta a su expreso tenor y, por tanto, deviene sesgada. La lectura integral de la primera de estas disposiciones revela que estas actividades

son prohibidas en la medida que tengan como resultado la destrucción de los recursos naturales renovables existentes dentro del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí. En cuanto al artículo 8 de la Resolución, aún cuando le asiste la razón al demandado al plantear que esta reconoce el régimen de propiedad privada, pierde de vista que ello no impide que la finca No. 1897 sea objeto de una prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

Antes bien, a partir de ese reconocimiento a la propiedad privada existente, es válido concluir que el propietario de un bien inmueble ubicado dentro del Parque Nacional, no está exonerado de sufrir los efectos de la usucapión, entendida esta como una sanción, que encuentra sustento en la falta de ejercicio de los derechos que le asisten por ostentar tal condición. Por otro lado, conviene reiterar que la resolución administrativa en cuestión no prohíbe los derechos posesorios, basta nuevamente la lectura integral – en este caso – del artículo octavo para efectuar esta afirmación – "Reconocer el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra existente en las inmediaciones del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí..." –, por lo que considera la Sala que el A Quo ha interpretado correctamente sus disposiciones.

Otro cargo de agravio que plantea el demandado gira en torno al supuesto desconocimiento del anuncio de la existencia, en la corregiduría de Pedregal, de un proceso administrativo de lanzamiento contra el actor. La revisión del expediente, revela que al dar contestación al libelo de demanda, la representación judicial de SERMOCANA, S.A. pidió como prueba "el proceso administrativo de Lanzamiento por intruso interpuesto por SERMOCANA, S.A. en contra de AMILCAR DÍAZ, ERIC KLOSS, AMILCAR DÍAZ Y OTROS, por invadir la finca 1897 ubicada en La Isla Paridas (sic)", que se surtía ante la corregiduría de Pedregal (f.78). Esta prueba, según se observa en el Auto N°783 de 26 de agosto de 2011, fue admitida por el juzgado de la causa (f.94); no obstante y pese a la expedición del Oficio No.1112 de 7 de noviembre de 2011 dirigido a la corregiduría en mención (f.169), tales copias no fueron aportadas por la demandada, a cuyas costas debían realizarse. Lo anterior explica la aseveración hecha por la parte en su escrito de alzada en cuanto a que al operador judicial de primer nivel se le había anunciado la existencia del mencionado proceso.

Es pues evidente, que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco asumirla le era dable al juzgador de la causa. Basta decir aquí que, de haberse acreditado la instauración de un proceso administrativo de lanzamiento por intruso, correspondería efectuar otras consideraciones frente a la pretensión del actor, a manera de ejemplo, si dicho proceso fue o no instaurado antes de que se reunieran los requisitos de los que la ley hace depender la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. No siendo este el caso, pierde toda relevancia a los efectos de resolver la presente controversia el realizar mayores consideraciones al respecto.

Sobre la Nota AL-572-2012 de 18 de marzo de 2010 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Región de Chiriquí, consultable a foja 59 del expediente, en la que certifica que dicha autoridad "dentro de sus atribuciones (artículo 7, Ley 41 de 1 de julio de 1998) no está facultada para expedir certificaciones que se refieran a derechos de ocupación de bienes inmuebles", es necesario aclarar que tal manifestación no impide que se acceda a la pretensión esgrimida por Amilkar Elvis Díaz Guerra.

Lo anterior responde a que la posesión – específicamente, sus presupuestos, el animus domini o la posesión con ánimo de dueño y el corpus –, como hecho indispensable para adquirir la propiedad a través de la figura de la usucapión, es susceptible de ser acreditada a través de cualquier medio de prueba idóneo, como lo son las pruebas testimoniales, la inspección judicial y los informes periciales resultantes de ésta. Lo esencial es

que se demuestren los extremos señalados por el artículo 606 del Código Civil, que dispone que la posesión del suelo debe probarse por "hechos positivos, de aquellos que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otras de igual significación".

A distinta conclusión se arribaría, si la posesión del bien recayese en dos personas distintas, en donde una de ellas pretenda obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a la otra que también ocupó el bien por igual o más tiempo, habida cuenta que, como lo señala la jurisprudencia de esta Sala Civil, la posesión en este caso se probaría con el título legítimo más antiguo, de acuerdo a lo normado en los artículos 431 y 605 del Código Civil.

Aclarado este punto, corrobora la Sala que, a instancia del accionante, se recibieron los testimonios de los señores Merardo Rodrigo Rodríguez Rojas (fs.108-111), Bladimiro Eliécer Rodríguez Rojas (fs.112-115), Mariano González Zambrano (fs.117-120) y Valerio Sánchez (fs.124-127), los cuales fueron contestes al señalar que la finca sobre la cual versa este proceso había sido ocupada por el abuelo, el padre de Amilkar Elvis Díaz Guerra y por el propio demandante, desde hace cuarenta años, dedicando la tierra a actividades agrícolas y de ganadería.

Consta además a fojas 135-138 del expediente, diligencia de inspección judicial que refiere la existencia en el predio de siembra de pasto mejorado, árboles maderables y frutales de vieja data, muros de concreto para la contención de taludes, cercas de estacas vivas y muertas a cuatro cuerdas; la introducción en el sector de especies como palmas de corozo, marañón de pepita, limón real, limón criollo, así como su uso como zona de pastoreo. Estos hallazgos fueron plasmados además por los peritos participantes en la mencionada inspección en sus respectivos informes, consultables en el expediente a fojas 141-147 (Adolfo E. Álvarez, perito del tribunal), 152-155 (Jorge Cerrud Lezcano y Harmodio Cerrud Santos, peritos de la parte demandante), quienes también refieren haber entrevistado a vecinos del lugar que identifican a Amilkar Elvis Díaz Guerra como el propietario de los terrenos inspeccionados, desde hace 40 años.

Concluye, pues, la Sala Primera de lo Civil, como lo hizo el juzgador primario, que el demandante ha poseído de manera pública, pacífica, ininterrumpida con ánimo de dueño por más de quince años el área geográfica de 9has+7,544.71 m2 de la Finca No.1897, inscrita en el documento 1172332, de la sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí, cumpliendo con los requerimientos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el fallo de 28 de septiembre de 2012, del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, actuando en calidad de Tribunal de instancia, CONFIRMA la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRÍGUEZ Y CIA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA ACUMULADO QUE RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. LE SIGUE A MATEO MARÍN LOZADA, LOZADA AGRÍCOLA, S.A. Y/O GANADERA LOZADA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	142-13

Vistos:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación corregido presentado por la firma forense AGUILERA FRANCESCHI en representación de RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A., contra la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía acumulado promovido por RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. contra MATEO MARÍN LOZADA, LOZADA AGRÍCOLA, S.A. y/o GANADERA LOZADA, S.A.

Admitido el recurso corregido, tal como consta en la resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), consultable a folios 806 a 807 del expediente, procede la Sala a decidirlo, previa aclaración que se fundamenta en causales de fondo.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra MATEO MARÍN LOZADA y LOZADA AGRÍCOLA, S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Chiriquí y que luego fue corregida a instancia de su proponente (fj.33-37). La parte actora en esencia pretende que, una vez cumplidas las etapas procesales, se declare que "LOZADA AGRÍCOLA, S.A. adeuda, de manera solidaria con MATEO MARÍN LOZADA, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 11/100 (B/.95,784.11), en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, más indemnización de daños y perjuicios sufridos, más costas, gastos e intereses vencidos y los que venzan hasta el pago de la obligación reclamada" (f.34)

Señala la parte actora que "subsidiariamente, y en caso que no se conceda la petición antes descrita, solicita que los demandados sean condenados a pagar, por partes iguales o mancomunadamente, a RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A., la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 11/100, en concepto de pago de cánones de arrendamiento dejados de pagar, más indemnización de daños y perjuicios sufridos, más costas, gastos e intereses vencidos y los que venzan hasta el pago de la obligación reclamada" (f.34).

Da cuenta el expediente que RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. también interpuso una demanda ordinaria de mayor cuantía contra la empresa GANADERA LOZADA, S.A., que quedó radicada en el mismo despacho judicial. A través de esta demanda, también corregida por su proponente (fs.192-196), se pretende que se realicen, entre otras declaraciones, las siguientes:

> "2. Que GANADERA LOZADA, S.A. debe pagar a RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A. la indemnización de daños y perjuicios, hasta la concurrencia por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.96,000.00) derivados del uso negligente y sin autorización por parte de GANADERA LOZADA, S.A., de las referidas fincas de propiedad de RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A.
>
> 3. Que, subsidiariamente, para el evento que no se conceda las peticiones (sic) dos anterior se declare que GANADERA LOZADA, S.A. se ha enriquecido sin causa, a costas o con perjuicios de RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A. al usar en su beneficio las referidas fincas sin autorización de RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A. al usar en su beneficio las referidas fincas sin autorización de RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A., por lo cual GANADERA LOZADA, S.A. esta (sic) obligada a indemnizar el Detrimento Patrimonial sufrido por RODRÍGUEZ Y CIA, S.A. dentro de los limites de su enriquecimiento por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.96,000.00).
>
> ..."

Decretada la acumulación de las demandas antes reseñadas, mediante Auto No.419 de catorce (14) de abril de dos mil nueve (2009) (fs.216-218), y una vez agotados los trámites procesales correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia No.2 de tres (3) de febrero de dos mil doce (2012) (fs.634-647), cuya parte resolutiva reza así:

> "En atención a lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA:
>
> 1) DENIEGA las declaraciones planteadas como pretensión principal por la sociedad RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA (sic) en contra de MATEO MARÍN LOZADA, LOZADA AGRÍCOLA (sic) y GANADERA LOZADA (sic), en la demandas acumuladas dentro de este proceso.
>
> 2) Reconoce la declaración planteada como pretensión subsidiaria en la demanda dirigida en contra de MATEO MARÍN LOZADA y LOZADA AGRÍCOLA (sic); pero solamente en cuanto al demandado MATEO MARÍN LOZADA como persona natural, quien esta (sic) obligado a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRECE BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.136,013.43) desglosados así:
>
> Capital.....B/.95,784.11
>
> Intereses vencidos.....B/.40,229.33
>
> 3) ABSUELVE a las sociedades LOZADA AGRÍCOLA (sic) y GANADERA LOZADA (sic), dentro del proceso ordinario promovido en su contra por la sociedad RODRÍGUEZ y COMPAÑÍA (sic).
>
> 4) Se reconoce la existencia de temeridad en la Acción dirigida por RODRÍGUEZ & COMPAÑÍA (sic) en contra de GANADERA LOZADA (sic).

A cargo del demandado MATEO MARÍN LOZADA se fijan las costas en DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/18,756.82) (sic), suma que deberá pagar en beneficio de la sociedad demandante RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA (sic).

A cargo de la sociedad demandante RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA (sic) se fija en la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.18,756.82) (sic), la cantidad que deberá pagar en concepto de costas a favor de la sociedad LOZADA AGRÍCOLA, y de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/22,388.18), en beneficio de GANADERA LOZADA (sic), que corresponde a las costas en igual monto al fijado a la otra sociedad, con un incremento correspondiente, por la temeridad de la acción en contra de ésta última sociedad, y conforme fue pedido y acreditado como resultado de la acción sin fundamento ni prueba.

SE LEVANTA el secuestro decretado mediante auto No.296 de diecinueve –19- de abril de dos mil seis –2006 -, y ampliado mediante Auto No.52 de dieciséis – 16 – de mayo de dos mil seis – 2006 -, a favor de RODRÍGUEZ Y CIA, S.A. contra MATEO MARIN LOZADA y LOZADA AGRÍCOLA, S.A., respectivamente y que recaen:

Sobre los frutos pendientes de cosecha o ya cosechados, máquinas, equipos y aperos de labranza de la tierra que se encuentran en la Finca No.6163, tomo 608, fo9lio 182, Finca No. 6164, tomo 608, folio 186, Finca No.6165, tomo 608, folio (sic), Finca No.1632, tomo 138, folio 34, Finca No.9153, tomo 834, folio 302, todas de la Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, todas ubicados en Santo Tomás, "El Jobito", Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, específicamente donde se encuentra el tanque de Reserva de Acueductos de Palo Grande.

Sobre a) Finca No.8174, rollo 1, asiento 1, código de ubicación 4001, inscrita en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, y b) Finca No.9606, asiento 1, código de ubicación 40001, inscrita en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, ambas propiedad de LOZADA AGRÍCOLA, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 281465, rollo 40876, Imagen 2, de la sección de Personas Mercantil, Registro Público, con domicilio en la ciudad de David.

SE LEVANTA el secuestro decretado mediante Auto No.401 de dieciséis –16- de mayo de dos mil seis –2006-, ampliado mediante Auto No.430 de veintiséis –26- de mayo de dos mil seis – 2006-, a favor de RODRÍGUEZ Y CIA, S.A. contra GANADERA LOZADA,S.A., y que recae:

Sobre los semovientes (cuyo herrete se encuentra a nombre de GANADERA LOZADA, S.A.) los cuales se encuentran ubicados en Santo Tomás, "El Jobito", Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, exactamente después del Río Chico a la mano derecha, después de donde termina la Carreta de asfalto, sigue la carretera de arena, luego siguen las fincas donde se encuentran los semovientes." " (fs.645-647).

Contra la resolución de primera instancia, la representación judicial de la parte demandante promovió recurso de apelación, que fue decidido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución calendada veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012) (fs.697-710), cuya parte resolutiva presenta el siguiente tenor:

"Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la pieza venida en grado de apelación, en el

ÚNICO sentido de dejar sin efecto las costas impuestas por el a quo a cargo de la recurrente, y la CONFIRMA en lo demás. Sin costas de segunda instancia..” (f.710)

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo decidido por el Tribunal Superior, el recurrente invoca la causal “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Según la corrección del recurso de casación ordenada por esta Sala Civil mediante resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) (fs.792-797), causal de fondo se sustenta en dos motivos, los cuales transcribimos a continuación:

“1. La Sentencia recurrida ha apreciado de manera errónea las pruebas aportadas dentro del proceso, así como consta a foja 11 del expediente, ya que se pudo probar que LOZADA AGRICOLA, S.A. reconoció por escrito mediante nota dirigida el 07 de abril de 2006, en donde mantenía un saldo pendiente con nuestro representado y que pese a que no renovarían el Contrato de Arrendamiento estaban interesados en seguir utilizando las fincas ubicadas en Canta Gallo comprobándose en consecuencia que la Junta Directiva de la Sociedad Lozada Agrícola reconocía como suya la obligación del pago de alquileres atrasados para con nuestra representada.

Esta nota acreditan (sic) que desde hace años LOZADA AGRÍCOLA, S.A. aceptó y reconoció las obligaciones propias del arrendatario en el contrato de arrendamiento descrito en auto, queda claro igualmente que al momento de reconocer o aceptar la deuda de los cánones de alquileres, LOZADA AGRÍCOLA, S.A., queda obligada y comprometida con nuestro representado.

Igualmente dentro del expediente existen Pruebas como la que consta a foja 69 referente a la Nota de fecha 21 de enero de 2005, en donde LOZADA AGRÍCOLA, S.A., le solicitó a nuestra representada que comprendiera que existían inconvenientes en la actividad agrícola que no le habían permitido cumplir a tiempo con las erogaciones correspondientes por la utilización de la Finca de Jobito. La errónea ponderación de estas pruebas documentales influye sustancialmente en el fallo recurrido.

2. La Sentencia recurrida al apreciar las pruebas que constan a foja 478 a 481 como lo son la Declaración Jurada de la señora DOLORES VICENTA GUEVARA, en donde manifiesta que al llevar la Contabilidad desde hace más de 15 años para mi representados (sic), y que a la misma le consta las actividades que según el Contrato de Arrendamiento el señor Mateo Marín Lozada realizaba en las fincas de Rodríguez y Cía., y que pudo observar un hato de Ganadera Lozada, S.A. toda vez que el hato tenía el herrete L. Otras de las pruebas dejadas de valorar dentro del proceso es el Testimonio de NODIER CARRASCO CENTENO, que consta a fojas 482 a 484, el cual entre otras cosas mencionó que llegó a ver un ganado en las tierras alquiladas con el herrete L, lo cual es complementado con la Certificación de dicho herrete (consta en el cuaderno de Secuestro), a nombre de GANADERA LOZADA, S.A. pero entendía que no tenían autorización para mantenerlas en el lugar, así como también no se valoró las declaraciones de Felipe Rojas Sánchez a fojas 485 a 487, Omar Enrique Castrejón a fojas 489 a 490, Juan De Dios González Aparicio a foja 491 a 492, Nyree Lizbeth Odens a fojas 493 a 495 quienes dieron fe de que dichas fincas de RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A., pastaban animales de GANADERA LOZADA, S.A., por aproximadamente siete años. La sentencia recurrida, sin razón alguna, no le da ningún valor a lo expuesto por los testigos que declararon dentro del proceso, los cuales acreditaron de manera clara por un lado la existencia del contrato de arrendamiento entre mi representada y GANADERA LOZADA, S.A. y que los animales de propiedad de GANADERA LOZADA, S.A. pasteaban (sic) en las fincas de propiedad de mi representada. Este error en la apreciación de las

> pruebas influye de manera sustancial en el fallo que se incurre (sic), toda vez con el aporte de estas deposiciones no se pondero (sic) su valor probatorio con lo cual se probaba la pretensión de mi mandante." (fs.800-801)

Las disposiciones que el casacionista señala como conculcadas son los artículos 781, 980 del Código Judicial y los artículos 220 y 221 del Código de Comercio.

Objeta primeramente el casacionista, la ponderación que hiciera el tribunal de apelación de dos notas dirigidas por JOSÉ M. LOZADA y MATEO MARÍN LOZADA a RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A., calendadas 7 de abril de 2006 y 21 de enero de 2005, respectivamente. La consulta de la decisión de alzada revela el criterio del Ad Quem, en cuanto a que "no existía una relación directa de GANADERA LOZADA, S.A. y/o LOZADA AGRÍCOLA, S.A. con RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A., dado que el responsable del incumplimiento de la obligación había sido MATEO MARÍN LOZADA, dado que es éste quien ostenta la legitimidad pasiva dentro del proceso, no así los demás enunciados" (f.707).

Visto el cargo de agravio que se formula y la valoración del tribunal de alzada, resulta de la esencia reproducir el contenido de las notas en cuestión, que aparecen suscritas en idénticas condiciones (bajo el nombre de la sociedad LOZADA AGRÍCOLA, S.A. y en papel membrete) por los señores JOSÉ MANUEL LOZADA (cédula 4-117-532) y MATEO MARÍN (cédula 4-292-447) y dirigidas a la sociedad demandante, RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. Iniciamos con la nota de 7 de abril de 2006:

> "Por este medio nos dirigimos a usted para saludarla muy cordialmente, deseando éxitos en sus delicadas funciones.
>
> Luego de reunión celebrada por la Junta Directiva de Lozada Agrícola, S.A., y de un exhaustivo y minucioso análisis a la proyección de siembra de arroz para el periodo 2006 versus altos costos de los insumos agrícolas, y el alquiler de la "Finca Hobito", hemos llegado a la conclusión, que a partir del 15 de abril del 2006, no solicitaremos la extensión o renovación del contrato de arrendamiento de dicha finca; sin embargo estamos interesados en continuar con el arrendamiento del contrato de la Finca ubicada en Canta Gallo.
>
> Pues hemos trabajado estas fincas, sin embargo, el equilibrio entre los altos costos y las reducidas utilidades hace años no se concilian, por lo que cada día se hace más imperativo evitar los riesgos que el sector agrícola atraviesa en aras de buscar nuevas y mejores oportunidades de cultivo.
>
> Somos conscientes del compromiso que Lozada Agrícola, S.A., mantiene con ustedes a la fecha, compromiso éste que se agudizó tras los bajos rendimientos obtenidos en las pasadas cosechas de los años 2003, 2004 y 2005.
>
> Por ello, tenemos como objetivo cumplir con dicho compromiso para lo cual solicitamos dentro de sus posibilidades reconsideren la suma adeudada, ya que son muchos los años que dichas fincas recibieron por nuestra parte un manejo adecuado, digno y conservador, donde nunca se escatimó en su inversión y mantenimiento.
>
> ..." (f.11)

En cuanto a la nota fechada 21 de enero de 2005 (que lógicamente antecede en el tiempo a la nota recién citada) mediante la cual, según refiere el Tribunal de Alzada "LOZADA AGRÍCOLA S.A., le solicita a la hoy demandante para que comprendiera que existían inconvenientes en la actividad agrícola que no le habían

permitido cumplir a tiempo con las erogaciones correspondientes por la utilización de la finca de Jobito, propiedad de RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A.", guarda, en lo pertinente, el siguiente tenor:

> "Con mucha consideración y respeto queremos comunicarle que la actividad agrícola que por muchos años hemos venido desarrollando se ha visto afectado (sic) debido a la infestación por el ácaro "Spinky" el cuál (sic) ha debastado (sic) parcelas en casi su totalidad y otras hasta en un 65% de merma en los rendimientos finales por hectáreas. Una variable importante en este hecho han sido los diferentes productos químicos que se han utilizado para controlar dicho insecto, lo que ha traído como consecuencia el encarecimiento de los costos de producción.
>
> En tal sentido hacemos énfasis a esta situación, ya que el compromiso que mantenemos con ustedes por el canon de arrendamiento sobre la finca de Jobito, a la fecha mantenemos un saldo atrasado que se nos ha hecho difícil poder cumplir.
>
> Por ello rogamos a ustedes interpongan su buena actuación y sepan comprender tal situación y así nos puedan brindar una prórroga especial que permita a nuestra empresa hacerle frente a tan importante compromiso.
>
> Pues de hecho nos interesa continuar con el alquiler de la finca por el tipo de inversiones que allí se han realizado y por la larga trayectoria que como clientes hemos tenido.
>
> ..." (f.69)

Es la opinión del recurrente en casación que, del contenido de estos documentos privados, surge la responsabilidad que LOZADA AGRÍCOLA, S.A. tiene frente a su cliente por los cánones de arrendamiento que se le adeudan y que les ha significado beneficios, sustentando su parecer en lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Comercio, que contempla el reconocimiento de deuda mercantil. De igual manera, afirma que existe una coobligación mercantil de carácter solidaria entre las demandadas según el artículo 221 del mismo compendio normativo.

Corresponde entonces el examen de la nota de 7 de abril de 2006, partiendo de una premisa fundamental, el imperio del principio de la libertad de contratación en el ordenamiento de derecho privado panameño, que se materializa a través de distintos preceptos contenidos, tanto en la codificación civil como en la comercial. Esta amplitud o libertad contractual se observa también, en la posibilidad, expresamente contemplada en el canon 220 del Código de Comercio, que tiene una persona natural o jurídica de reconocer de forma unilateral, y a través de un documento privado o público, la existencia de una deuda constituida previamente, señalando el plazo y la forma en la cual esta será liquidada.

La doctrina mercantil dominante postula que el reconocimiento de deuda no tiene un valor constitutivo, es decir, un documento que, por sí, pueda ofrecer sustento a una obligación, de manera que pueda ser entendido como una nueva deuda, distinta a aquella que se reconoce, empero, sí se erige como un medio de prueba idóneo del derecho de crédito que le asiste al acreedor, habida cuenta que da muestra de la efectiva existencia de la deuda pendiente y, por lo tanto, posee un efecto vinculante respecto al que la acepta.

Es menester añadir que el reconocimiento de deuda, según se infiere del artículo 220 del Código de Comercio, es válido aún cuando no se exprese la causa de la obligación, así se distinguen en doctrina dos modalidades, el reconocimiento de deuda causal, en caso que se haga constar la causa en el documento y

resulte claro tanto la fuente de la obligación como la relación negocial de la que accede, y, el reconocimiento de deuda abstracto, en el evento que la causa no esté señalada o se haga de manera genérica, en cuyo caso, la ley presume que existe y que es lícita. Ambas modalidades, no sobra agregar, se distinguen de esa otra figura que la doctrina española denomina como la asunción de deuda – similar en su estructura a la modificación de la obligación por la sustitución de la persona del deudor (novación subjetiva) que contempla el Código Civil patrio – , en la que un tercero ajeno a la obligación asume la posición del deudor en cuanto a los derechos y obligaciones emergentes de un contrato, lo que, por lo general, supone un acuerdo entre el tercero y el acreedor, que trasmite – no extingue – la obligación en su aspecto pasivo, liberando así al deudor.

Siendo la convicción del recurrente que estamos frente a un documento privado contentivo de un reconocimiento de deuda causal, por cuanto guarda relación con el contrato de arrendamiento pactado el 1° de abril de 2003 entre la sociedad RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. y MATEO MARÍN LOZADA, generador de las cánones de arrendamiento vencidos que reclama por medio de la presente acción judicial; es el criterio de la Sala que el documento privado consultable a folio 11 del proceso – lo mismo cabe decir respecto al que milita a folio 69 –, no puede ser entendido como un reconocimiento de deuda, aun cuando sus firmantes – y en eso le asiste plena razón a los recurrentes – hagan mención expresa de la relación contractual en comentario que gira en torno al arrendamiento de las fincas N°1635, 6163, 6164, 6165 que en conjunto se denominan "El Hobito" y al arrendamiento de la finca N°9153, ubicada en Canta Gallo, Distrito de Alanje, reclamando incluso como suyo el compromiso asumido y solicitando a la demandante, el reconsiderar la suma adeudada, alegando dificultades en el desarrollo de su actividad agrícola.

Llega esta Superioridad a tal conclusión por cuanto LOZADA AGRÍCOLA, S.A. – lo mismo puede decirse respecto a GANADERA LOZADA , S.A. – no figura como deudor a la luz del contrato de arrendamiento en cuestión, sino MATEO MARÍN, entendido este, a partir de las generales que se hicieron constar en el acuerdo, en su condición de persona natural, de allí que la suscripción de la nota de 7 de abril de 2006 bajo el nombre de la precitada sociedad, no resulte en forma alguna vinculante. Y es que, el reconocimiento de deuda, valoración a la que aspira el activador del recurso extraordinario, solo operaría si quien lo suscribe es el deudor de la obligación, lo que la simple aplicación de la regla de la sana crítica sugiere que no es el caso. Mal puede entonces sostenerse la tesis que la sociedad LOZADA AGRÍCOLA, S.A., obtuvo un beneficio en razón de un contrato que le era ajeno y que, en consecuencia, podía asumir la condición de deudor, pues afirmar esto último sería ir en contraposición a uno de los principios cardinales del derecho de obligaciones, cual es el principio de la relatividad de los contratos en cuanto a las personas, el cual si bien no es absoluto, no encuentra en este caso una de sus excepciones.

Así las cosas, pierde toda trascendencia, desde la óptica de la valoración de la prueba, el reflexionar si, a través de la firma de JOSÉ M. LOZADA Y MATEO MARÍN, como representante legal y tesorero de LOZADA AGRÍCOLA, S.A., respectivamente, comprometían a dicha sociedad frente a la postulante del proceso, RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. al no existir una deuda – susceptible de ser reconocida en los términos citados supra – que vincule a la primera frente a la segunda, lo que nos conduce al examen del cargo de error en la valoración de la prueba vinculado con las declaraciones testimoniales rendidas en juicio por DOLORES VICENTA GUEVARA (fs.478-481), NODIER CARRASCO CENTENO (fs.482-484), FELIPE ROJAS SÁNCHEZ (fs.485-487), OMAR ENRIQUE CASTREJÓN (fs.489-490), JUAN DE DIOS GONZÁLEZ APARICIO (fs.491-492), NYREE LIZBETH ODENS (fs.494-495) y que, a decir del activador del recurso extraordinario, demuestran no sólo que en las fincas de RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. pastaban animales de GANADERA LOZADA por

aproximadamente siete años, sino también, la existencia del contrato de arrendamiento entre su representada y GANADERA LOZADA, S.A. (fj.801).

Advierte esta Corporación Justicia, que la decisión de segundo nivel hace expresa mención de las declaraciones, singularizando lo dicho por cada testigo en cuanto a la existencia en las fincas de RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. de un hato que, por presentar el herrete "L", son identificadas como de propiedad de GANADERA LOZADA, S.A. (f.703); no obstante, pese a reconocer este hecho, precisa que "aun cuando no existiera la autorización de parte de RODRÍGUEZ Y CÍA, S.A. para tal actividad, si observamos el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes...en la cláusula cuarta expresaba "EL ARRENDATARIO sólo podrá utilizar las fincas arrendadas por este contrato para crianza y ceba de ganado y siembra de granos", de la lectura de esta cláusula se desprende que se le permitía al arrendatario tener ganado en dicha propiedad...".(f.707-708).

En efecto, se constata a partir del estudio de las piezas probatorias de carácter testimonial indicadas por el casacionista, que estas son coincidentes en cuanto a la existencia de hato de ganado en las fincas arrendadas por RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. que, por presentar el herrete "L", son identificadas como de propiedad de GANADERA LOZADA, S.A.; empero, este hecho que el propio fallo de segunda instancia entiende probado, no vincula a esta última sociedad con la empresa demandante o a LOZADA AGRÍCOLA, S.A. en razón del contrato de arrendamiento pactado por la actora con MATEO MARÍN LOZADA, respecto a quien, cabe añadir, no se ha demostrado que haya, a su vez, dado en arrendamiento las fincas en cuestión. Antes bien, se percata esta Superioridad que el tribunal Ad Quem, observando la regla de la sana crítica, analiza las deposiciones en conjunto con el expreso tenor del contrato de arrendamiento, indicando que, de conformidad a este, MATEO MARÍN LOZADA podía utilizar las fincas arrendadas para crianza y ceba de ganado y siembra de granos, permitiéndole con ello tener ganado en la propiedad, conclusión esta con la que comulga este Tribunal de Casación.

Ante este escenario, tampoco es factible sostener que la adecuada valoración de las pruebas antes descritas conduciría a determinar que, del expreso tenor del contrato de arrendamiento pactado el día 1° de abril de 2003, surge la coobligación de los demandados y, al amparo de lo normado en el artículo 221 del Código de Comercio, presumir la solidaridad entre estos, a falta de pacto en contrario. Debe reiterarse aquí que, de accederse a la valoración pretendida por el procurador judicial de RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. se estaría pasando por alto el principio res inter alios acta (las convenciones entre las partes no generan derechos u obligaciones para los terceros) contemplado en nuestro derecho civil.

Así las cosas, esta Sede de Justicia es de la firme convicción que el tribunal de alzada, al valorar las pruebas antes descritas, no ha infringido las disposiciones legales invocadas por el recurrente, y, en consecuencia, no procede casar la sentencia.

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía acumulado promovido por la sociedad RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. contra MATEO MARÍN LOZADA, LOZADA AGRÍCOLA, S.A. y/o GANADERA LOZADA, S.A.

Fija las obligantes costas en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ININCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CABLE & WIRELESS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, S.A. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	05-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la demandada, contra la resolución de 16 de agosto de 2012 (fs.2017-2026), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra ININCO, S.A.

ANTECEDENTES.

El representante legal de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., acudió a los estrados del Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a efecto de que se declarara lo siguiente:

1. "Que ININCO, S.A., al efectuar los trabajos de Rehabilitación del Camino Santa Rita-Potrerillos Abajo-Palma Real (Ruta Sur-Tramo II), causó daños a la red utilizada para la prestación de servicios públicos de telecomunicación propiedad de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ubicada en carretera hacia Palma Real, a partir del cruce de la carretera principal de Potrerillo Abajo, Corregimiento de Potrerillos Abajo, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, por el orden de los CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.52,061.93).

2. Que ININCO, S.A., debe ASUMIR LOS COSTOS ECONÓMICOS en que incurrió CABLE & WIRELESS PANAMÁ a fin de reparar los daños sufridos por las redes utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicación, hasta la cuantía de CINCUENTA Y

DOS MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.52,061.93).

3. Que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. sufrió un deterioro y daño a su imagen corporativa en el área de Potrerillo Abajo, Corregimiento de Potrerillos Abajo, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, donde se dieron las interrupciones telefónicas afectando un gran número de clientes, lo que se encuadra dentro de nuestro marco legal como DAÑO MORAL, daño que se cuantifica en la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00)." (fs.309-310)

Explica la demandante, que sufrió daños en la red telefónica subterránea ubicada en el lado izquierdo de la superficie de rodadura de la carretera, que se encuentra en la vía hacia Palma Real, lo que ocasionó interrupciones temporales al servicio, afectando aproximadamente a 84 clientes, ello como consecuencia de eventos ocurridos entre el 20 de noviembre de 2008 a octubre de 2009, causados por la empresa ININCO, S.A., mientras llevaba a cabo trabajos de rehabilitación del camino Santa Rita-Potrerillos Abajo-Palma Real (Ruta Sur-Tramo II).

En ese orden de ideas, manifiesta que en virtud de la obligación contractual de operar el servicio en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias, en condiciones normales y seguras, procedió inmediatamente a reparar los daños producidos por ININCO, S.A., lo que hizo en dos fases, a saber: temporal y permanente, requiriendo mano de obra tanto especializada como no especializada, y administración/supervisión, así como la utilización de materiales y equipo.

Por otro lado, la parte actora sostiene que ININCO, S.A. estaba al tanto de la existencia de infraestructura de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en el área a ejecutar el proyecto de rehabilitación, porque hay misivas intercambiadas que lo demuestran, de allí que considere irresponsable su actuar. Además, señala que producto de un proceso administrativo ventilado ante la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), la demandada fue condenada a asumir el costo económico de las reparaciones.

Concluye indicando que debido al actuar de ININCO, S.A., se le causó un daño moral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1644 A del Código Civil, ya que se afectó su reputación, por lo que solicita que la citada sociedad sea condenada al pago total de la suma de B/.77,061.93.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°56 de 31 de octubre de 2011, consultable a fojas 1912-1934 del expediente, cuya parte resolutiva declara:

"PRIMERO: Que ININCO, S.A., al efectuar los trabajos de rehabilitación del Camino Santa Rita-Potrerillo Abajo-Palma Real (Ruta Sur-Tramo II), causó daños a la red utilizada para la prestación de servicios públicos de telecomunicación propiedad de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ubicada en la carretera hacia Palma Real, a partir del cruce de la carretera principal de Potrerillo Abajo, Corregimiento de Potrerillos Abajo, Distrito de Dolega, por el orden de Cincuenta y Dos Mil Sesenta y Un Balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/.52,061.93).

SEGUNDO: Que ININCO, S.A., debe asumir los costos económicos en que incurrió CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para la reparación de la red telefónica, hasta la cuantía de Cincuenta y Dos Mil Sesenta y Un Balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/.52,061.93).

TERCERO: Se NIEGA la reclamación en concepto de daño moral a favor de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Se CONDENA en COSTAS a la demandada ININCO, S.A., por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.11,400.00) y a favor de la demandante CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Liquide la Secretaría del Tribunal, los gastos del proceso de su cuido. Igualmente liquide, los intereses legales que se produzcan, en caso de que la demandada incurra en mora en pago de la cantidad líquida a que ha sido condenada."

Contra la decisión en referencia anunciaron apelación y pruebas para la segunda instancia los apoderados judiciales de las partes, medios de impugnación resueltos a través del fallo de 16 de agosto de 2012 (fs.2017-2026), por el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según se expresó en párrafos precedentes, ININCO, S.A., promovió recurso de casación en el fondo contra la resolución del Ad quem, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida, modalidad que está fundada en un motivo, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial Indica (sic) que existe una responsabilidad Extracontractual de ININCO, S.A. al producir un daño a la red telefónica de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., pero el Tribunal Superior ha confundido la figura jurídica de Daño con la Obligación Legal de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. como concesionario del Servicio de Telecomunicaciones de ofrecer un Servicio Público en forma ininterrumpida. El Tribunal Superior no entendió que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. tiene la Obligación Legal de realizar ciertos actos por tener la calidad de Concesionario de un Servicio Público y que fue ordenado por la entidad rectora en dicha materia (ASEP). Este yerro Jurídico del Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida al indicar en ella que hay es una responsabilidad extracontractual de ININCO, S.A., al producir un Daño. Por lo tanto el Tribunal Superior yerra al imponer a la Demandada ININCO, S.A. cumplir una prestación a la que no está obligada, ya que las normas sustantivas de Derecho indican que la obligación de mantener ininterrumpida la prestación de un Servicio Público es de la demandante CABLE & WIRELESS PANAMA, incurriendo así, el Tribunal Superior, en la violación de las normas sustantivas que señalan obligaciones específicas y quiénes están obligados a las mismas, lo cual influyó, reiteramos, en lo dispositivo de la Resolución recurrida." (fs.2069)

Resultando de lo reproducido, a criterio de la casacionista, que el Tribunal Superior infringiera por omisión los artículos 988, 989 y 1644 del Código Civil, y el artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

Antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de estudio, la Sala observa que el cargo contenido en el motivo que soporta la causal de fondo, alude a que el Tribunal Superior confundió la figura jurídica del daño con la de obligación legal, al arribar a la conclusión que ININCO, S.A. tiene una responsabilidad extracontractual respecto a la demandante, y constreñirla a cumplir una prestación que no le corresponde, soslayando que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en su calidad de concesionario del servicio de telecomunicaciones, es quien está obligado a brindarlo de forma ininterrumpida, lo que hace desconociendo normas que señalan obligaciones específicas y quiénes deben cumplirlas.

Ahora bien, a fin de emitir un pronunciamiento sobre la violación directa de normas por omisión, invocada por la demandada recurrente, es menester conocer los razonamientos en que se soporta la condena impuesta, los que el Tribunal Superior puso de manifiesto así:

> "Respecto a lo requerido por la demandada a través de su apoderada judicial, licenciada Cherty Alegría, hay que advertir que es indudable que existió un perjuicio que ocasionó la representada de la recurrente en esta ocasión, pues así se reconoció desde un inicio por la Autoridad de los Servicios Públicos, y es así que existe una responsabilidad civil extracontractual por parte de ININCO, S.A. con CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., pues al impetrar la referida causa la demandante, trata de obtener una reparación, lo cual supone necesariamente que exista un daño. El daño es el elemento que da interés al actor para ejercer la acción de responsabilidad, pues en materia civil, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad penal, la antijuridicidad de la acción (incumplimiento en sentido objetivo), ni aun cuando vaya unida a la culpa (incumplimiento en sentido subjetivo), sería suficiente para dar lugar a la reacción del ordenamiento jurídico y así se de (sic) el reconocimiento pleno de todo lo que se considere menoscabado.
>
> ...
>
> Es por ello que en general, se deduce que de todo daño debe producir un menoscabo en los derechos subjetivos de una persona y ser susceptible de evaluarse en una suma de dinero cónsona con el menoscabo acaecido y ello es así pues sobre los gastos materiales aludidos, lejos de presumirse, éstos fueron acreditados dentro del proceso, por lo que esta superioridad no encuentra dentro del expediente, ninguna prueba que nos colija a un resultado distinto a lo proferido por el tribunal primario..." (fs.2024-2026)

De lo transcrito, se desprende que efectivamente el Tribunal estimó que hubo un daño producido por ININCO, S.A. a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que generó responsabilidad civil extracontractual, mismo que fue reconocido por la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), y que en vista que se

demostraron los perjuicios, mantuvo la decisión adoptada en la primera instancia, es decir, la condena a pagar los daños ocasionados a la red utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicación.

Con vista en lo expresado en la decisión impugnada, procede la Sala a analizar las disposiciones cuya violación directa invoca la demandada-recurrente, iniciando con el artículo 988 del Código Civil, que reza así:

> "Artículo 988. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según los casos."

Al explicar la vulneración de la excerta citada, la casacionista sostiene que se desconoció el derecho a moderar la responsabilidad extracontractual que se le endilga, puesto que en la realización de la rehabilitación de la vía, actuó con la diligencia "de un buen padre de familia y no podía prever la existencia de una red telefónica soterrada que no se encontraba, inclusive en el Pliego de cargos del proyecto que ejecutaba", siendo obligación del concesionario señalizar la presencia de los cables de servicio público, culpa o negligencia de la demandante que fue obviada por el Tribunal, al no aplicar la norma. (ver fs.2070)

Sobre el particular, es menester denotar que la norma bajo examen reconoce una potestad al juzgador, a quien corresponderá decidir, con base en las constancias del expediente, si ajusta la condena, indemnización por daños y perjuicios causados, evitando un exceso, los que la recurrente alega debe suceder en este proceso, porque hubo concurrencia de culpas de las partes.

De igual forma, es pertinente señalar lo que esta Corporación sostuvo en el fallo de 21 de febrero de 1997, dictado con ocasión al recurso de casación interpuesto por KOLON INTERNATIONAL, CORP., en el proceso Ordinario que le sigue MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S.A. (MÉDICA, S.A.), acerca del contenido del artículo 988 del Código Civil. Veamos.

> "En todo caso, la moderación a que alude el artículo 988 del Código Civil, es facultad que le corresponde a los tribunales de instancia, y en modo alguno una obligación que, de ser desentendida, tenga como consecuencia jurídica la violación de la ley; por lo que no es apta para fundar la casación, como tuvo ocasión de señalar las sentencias del Tribunal Supremo de España de 14 de mayo de 1955, 24 de septiembre de 1983, 15 de julio de 1986 y 6 de abril de 1987 (CFR. Carlos Vásquez Iruzubieta, "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", Madrid, 1992, pág. 1473)."

Aunado a lo anterior, valga acotar que dado que la infracción esgrimida por la censura es estrictamente de derecho, ello impide la ponderación de pruebas, que es precisamente lo que se requeriría para poder determinar si el actuar de la obligada ameritaba la moderación en la responsabilidad que se le atribuye, razón por la cual, deviene imperativo denegar el cargo en referencia.

En lo concerniente a la violación directa por omisión del artículo 989 del Código Civil, tenemos que su texto dice lo siguiente:

> "Artículo 989. La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia."

A tenor de la excerta, la culpa o negligencia conlleva que el deudor no fue diligente en el ejercicio de lo que le correspondía, atendiendo a la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, teniéndose por exigible, cuando se carezca de certeza sobre qué le atañe, la diligencia de un buen padre de familia.

Según sostiene la casacionista, la norma transcrita complementa al artículo previamente analizado, y fue vulnerada debido a que el Tribunal Superior impuso a ININCO, S.A. una condena que no es acorde con su obligación, porque si bien la ASEP determinó un grado de culpa, le ordenó asumir el costo económico en que incurrió la concesionaria para el restablecimiento del servicio telefónico, y no la obligación legal que le compete a ésta.

Al respecto, observa la Sala que al decidir la alzada, el Ad quem partió de la premisa que hubo un daño que fue reconocido en la resolución proferida por la ASEP, producto de responsabilidad civil extracontractual de ININCO, S.A., limitándose a confirmar lo decidido en primera instancia, con fundamento en que no se aportaron nuevos elementos de convicción que contribuyeran a cambiar lo resuelto.

Lo reseñado, a criterio de esta Corporación, no viola directamente por omisión el artículo 989 del Código Civil, puesto que al concluir que la demandada causó un menoscabo a los derechos subjetivos de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., sin que le atribuyera un actuar doloso como generador del daño, puede entenderse que el Tribunal estimó que incurrió en negligencia en el desarrollo de la actividad a la que estaba obligada.

En todo caso, entrar a determinar si el costo económico al que asciende la condena corresponde o no con lo que estableció la resolución administrativa en que se soporta, que es la situación a que alude el cargo que se endilga a la sentencia impugnada, es un tópico que no puede ser abordado a través de la modalidad de fondo invocada, habida cuenta que le está vedado a la Sala valorar pruebas tratándose de violación directa de la ley (cfr. art. 1169 del Código Judicial), de allí que la infracción alegada deba ser desestimada por carecer de sustento.

En lo tocante al artículo 1644 del Código Civil, explica la casacionista que fue desconocido en el fallo de segunda instancia, debido a que la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ya había determinado las negligencias y culpas en que incurrieron CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. e ININCO, S.A., a través de la Resolución AN No.3043-CS de 30 de octubre de 2009, correspondiendo a cada una realizar las acciones relativas a los daños ocasionados a los cables soterrados, quedando a cargo de la demandada asumir el costo por el restablecimiento del servicio telefónico, situación que fue soslayada por el Tribunal Superior, ya que con la condena se le imputa una responsabilidad civil extracontractual, sin que hubiese negligencia de su parte, trasladándole reparaciones y acciones que debe asumir la concesionaria.

Acerca de la aseveración que precede, es necesario indicar que en la decisión adoptada por el Ad quem, no se detallan las razones en que se basa, es decir, obvió poner de manifiesto cuál fue la acción u omisión que provocó el perjuicio cuya reparación se obliga a reparar a ININCO, S.A., si hubo culpa o negligencia, haciendo alusión solamente al reconocimiento efectuado por la ASEP en proceso previo.

No obstante lo anterior, sí se dio por acreditado un daño causado fuera de una relación contractual entre demandante y demandado, sin la ocurrencia de dolo en el actuar de la persona jurídica a la que se imputa la responsabilidad, que es precisamente lo que contempla la disposición señalada como violada directamente por omisión, por lo que puede concluirse que la norma fue aplicada.

En tal sentido, para esclarecer el contenido del artículo bajo examen, podemos citar el fallo de 24 de noviembre de 2008, proferido por esta Sala, en el proceso Ordinario incoado por GRACE GISELLE CARRERA AIZPURUA contra SKANSKA INTERNATIONAL ENGINEERING AKTIEBOLAG, en donde se expone:

> "Estamos ante una reclamación judicial de responsabilidad aquiliana, contenida en el artículo 1644 del Código Civil que señala, en su primer párrafo, 'El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'.
>
> Inveteradamente tanto la doctrina más autorizada sobre esta materia, así como esta Sala Civil, han considerado necesario para que se declare este tipo de responsabilidad que concurran o se comprueben tres elementos: un hecho generador del daño, la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho generador del daño, el daño causado y su responsable, que procesalmente ocupa la figura del demandado."

Asimismo, en resolución de 13 de enero de 2005, dictada con ocasión al recurso de casación promovido por DIAGNÓSTICO DE IMÁGENES, S.A., en el proceso ordinario que le sigue CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A., se sostuvo:

> "Con el objeto de ilustrar sobre el escenario que ampara las disposiciones analizadas, conviene retomar la jurisprudencia salida de esta Sala:
>
> 'Cabe precisar, en relación con los cargos de ilegalidad que se formulan contra la sentencia recurrida, que tanto la existencia del hecho ilícito como su relación causal con el daño que se reclama, constituyen presupuestos básicos para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, el cual dispone que 'el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'.
>
> La norma citada, claramente, presupone que, además del daño, por culpa o negligencia, se requiere que el mismo se deba a la conducta ilícita del agente (hecho ilícito), y que del mismo se derive el daño ocasionado a persona distinta a su autor (relación causal). En consecuencia, corresponderá, a quien alegue haber sufrido un daño extracontractual, acreditar los presupuestos básicos de existencia de la misma.
>
> En el presente caso, como ha quedado expuesto, discute el apoderado judicial de la recurrente, la falta de acreditación, mediante las pruebas obrantes en el expediente, de la comisión del hecho ilícito que se le atribuye a su poderdante, así como de la relación causal entre este hecho y el daño causado al demandante.
>
> . . .
>
> De acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, tal como viene expuesto, para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, es necesario la acreditación de los presupuestos establecidos en la aludida norma, . . .'

(Sociedad Central de Granos de Coclé recurre en casación en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue Federico Davis. Ponente: Rogelio Fábrega Z. -q.e.p.d. , 14 de junio de 2001)."

A la luz de los extractos reproducidos, es posible colegir que para declarar la ocurrencia de responsabilidad aquiliana, debe ser demostrado el hecho que generó el daño, el daño en sí, y el nexo causal entre éstos, por lo tanto, si lo que la recurrente pretende mediante el recurso de casación, es que se concluya que su actuar no fue culposo o negligente, es indispensable que se pondere el acervo probatorio allegado al expediente, lo que, como se ha manifestado en párrafos precedentes, no se puede lograr a través de la invocación de violación directa de la ley, en consecuencia, el cargo debe ser desestimado.

La última disposición cuya infracción por omisión alega la casacionista, es el artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que dicta normas para la regulación de las telecomunicaciones, y que a criterio de la censura fue vulnerada por el Tribunal Superior, a diferencia de la ASEP, puesto que se impuso a ININCO, S.A. el asumir la totalidad de los costos en que incurrió CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., cuando lo que le correspondía era sufragar el gasto por las reparaciones para restablecer el servicio telefónico, y no el costo del reemplazo de la infraestructura existente.

El tenor de la disposición en referencia es el siguiente:

"Artículo 42. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignen en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador;

2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;

3. Sujetarse, en los casos previstos en la presente Ley, a las tarifas aplicables conforme a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión;

Pagar, de acuerdo con los términos del contrato de concesión, por los derechosque en éste se establezcan."

Luego de confrontar el argumento de la censura, la norma y lo resuelto por el sentenciador de segunda instancia, en opinión de esta Corporación no le asiste razón a la casacionista al afirmar que la disposición fue violada directamente por omisión, puesto que la misma hace alusión a las obligaciones que tiene un concesionario en el área de telecomunicaciones, y la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende en el proceso, se endilga a una persona jurídica que no se dedica a tal actividad, de allí que mal podría considerarse como específica al caso, presupuesto indispensable para poder determinar si fue violentada o no.

Siendo así, en vista que no prospera ninguno de los cargos de infracción de normas invocados por la censura, se impone concluir que el fallo dictado se ajusta a derecho.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra ININCO, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la demandada recurrente y a favor de la demandante, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, APODERADO JUDICIAL DE KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FINANCIERA RATTAN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de agosto de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	168-14

VISTOS:

El Licenciado ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, actuando como apoderado judicial de KAYRA E. HARDING TEJADA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 28 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 25 de febrero de 2014.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada únicamente por la opositora. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley; sin embargo, las copias peticionadas no fueron puestas a disposición oportunamente, ya que el Licenciado Harding las solicitó el 8 de abril del año en curso, y no fue hasta el jueves 23 de abril que el Secretario Judicial del Primer Tribunal Superior suscribió la certificación de que trata el artículo 1154 lex cit., es decir, luego de precluídos los seis (6) días que le confiere la normativa aplicable, puesto que debió certificar las copias a más tardar el 16 de abril de 2014 (cfr. fs.78 y 79 del cuadernillo).

Aunado a lo señalado, la Sala también observa que, a pesar que las copias requeridas no le fueron expedidas a tiempo, el recurrente omitió concurrir al superior presentando copia del memorial con el que las solicitó con nota de su presentación, tal y como lo faculta el párrafo final del artículo 1152 lex cit., sino que optó por retirar las que había puesto a disposición el Tribunal Superior, lo que, como consecuencia, provocó que el recurso de hecho bajo examen fuera presentado extemporáneamente.

Y es que, el Código Judicial dispone las oportunidades procesales con que cuentan las partes para gestionar y, en el caso de los recursos de hecho, la omisión por parte de un tribunal de expedir la certificación a tiempo, no exime al recurrente de concurrir dentro del término concedido para tal efecto ante el superior jerárquico, para que se le imprima el trámite correspondiente a su medio de impugnación, postura que la Sala ha puesto de manifiesto previamente, específicamente en fallo de 22 de abril de 2014 (Recurso de Hecho interpuesto por la firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, apoderada judicial de TIMOTEO ZAMBRANO).

Así, pues, en vista que el artículo 1156 lex cit., establece los presupuestos necesarios para admitir un recurso de hecho, entre los que se encuentra que la copia sea pedida y retirada en término, y que se concurra con ella ante el superior en la debida oportunidad, situación que como indicáramos en párrafos que anteceden fue soslayada por el recurrente, lo procedente es no admitir el recurso ensayado por el apoderado judicial de KAYRA E. HARDING TEJADA.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, apoderado judicial de KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, contra la resolución de 28 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **61**

Apelación **61**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA, MABEL CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SORAYA SARITA BRENES MIRANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 60 DE 27 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 61

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR GUILLERMO CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 254 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 65

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRSENTADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL PINZON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN BOTACIO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE NO CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 66

Inconstitucionalidad **77**

Acción de inconstitucionalidad **77**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUSTAVO OMAR RIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA N 175 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRUCUTO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 77

Tribunal de Instancia **80**

Queja **80**

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 80

Amparo de Garantías Constitucionales 137

Apelación 137

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DEL CARMEN OLMOS DIAZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 027 - 14 F DE 13 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 137

Impedimento 141

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DEL MAG. SECUNDINO MENDIETA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WINSTON BURGOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº82 DE 7 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 141

Primera instancia 143

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE, S. A.(EDEMET) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.PONENTE HARRY A. DIAZ: PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) .. 143

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N TAT-PR-092 DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 149

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 150

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 155

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN CASTREJO CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CORDOBA MURGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 18135 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 157

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CÉSAR ÁLVAREZ, COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HIPÓLITO GUEVARA ROSAS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 08 DE 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INCOADO POR RUTH ESTHER BARRÍA CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN GUEVARA (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 163

Hábeas Corpus 167

Apelación 167

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ELIÉCER OLMOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DELA ACCION DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LCI. ELIÉCER OLMOS A FAVOR DE ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 167

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ A FAVOR DE GABRIEL GILBERTO GUERREL GONZÁLEZ (G.G.G.G) Y ABIMELEC ASBEL HURTADO GUZMÁN (A.A.H.G.) CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 170

Impedimento 173

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO MÓJICA A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 173

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR JOEL RODRÍGUEZ Y MARIA PADILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 175

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y ARCHIVO DEL SUMARIO PRESENTADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE DARIO CABALLERO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 178

Primera instancia.....179

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO ANTONIO QUIÑONES GARCÍA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 179

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO LUIS LAMPHREY JIMÉNEZ A FAVOR DE RONAL PÉREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 180

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO VON KYAW O CHRISTOPH SCHUBERT, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 182

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RUBÉN ORTÍZ, A FAVOR DE CARLOS MANUEL BOYD ARIAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 185

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE C., EN FAVOR DE ALVIN AMETH MIRANDA MIRANDA (A.A.M.M.) CONTRA

EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 187

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA A FAVOR DE ISMAEL PITTI (I.P.) CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 189

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, JOEL RODRÍGUEZ, Y MARÍA PADILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 192

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OGAMI R. RIVERA CANO A FAVOR DE ROBERTO CASTILLO (R.C.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 195

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDBERTO ANDRES TOVÍO G., A FAVOR DE ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL (E.A.I.M.) Y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL (K.K.I.M.) CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR MAIKEL ISAAC GONZALEZ (M.I.G.), EN SU PROPIO NOMBRE Y A SU FAVOR, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 209

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO MÓJICA, A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 212

Hábeas Data 228

Impedimento 228

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 228

Primera instancia.....230

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LESESNE ENTERPRISES,

INC., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNOMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 230

Inconstitucionalidad 233

Acción de inconstitucionalidad 233

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA CONTRA FRASES, PÁRRAFOS Y PARÁGRAFOS DE LOS ARTICULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 233

Impedimento 246

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DEL MENOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 246

Tribunal de Instancia 249

Sumarias en averiguación 249

SUMARIAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES), HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HARMODIO SPENCER CASTROVERDE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR ROJAS EN CONTRA DE LA DIPUTADA ELECTA ZULAY RODRÍGUEZ LU (Z.R. L.) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 249

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURUA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GRUPO LA HACIENDA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 251

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A LA QUERELLA PRESENTADA POR RADAMES SÁNCHEZ BARROSO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CONTRA EL SEÑOR ROGELIO BARUCO MORALES (R.J.B.M.) SUPLENTE DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 253

Querella Penal 257

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL ROBERTO VANEGAS, CONTRA EL

SEÑOR ÁLVARO VISUETTI, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITHCELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 257

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DEL CARMEN OLMOS DIAZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 027 - 14 F DE 13 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	787-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación incoado por el licenciado RAIMUNDO PITTI, en su condición de apoderado judicial de LOURDES DEL CARMEN OLMOS DÍAZ, contra la resolución de 9 de julio de 2014, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la Sentencia No. 027 – 14 F, de 13 de febrero de 2014, dictada por la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución atacada en sede de Amparo (Sentencia No. 027 – 14 F de 13 de febrero de 2014), en lo medular, resuelve:

> PRIMERO: Acceder a la solicitud de Restitución presentada por la Autoridad Central de la República de Panamá a instancia de la Unidad Internacional de Sustracción y Contacto de Menores, Autoridad Central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, bajo requerimiento del señor Alan Webb, a favor de la niña SMWO, de nacionalidad Británica, y contra la Señora Lourdes Olmos Díaz.
>
> SEGUNDO: Se ordena la restitución al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sitio de residencia habitual de la niña SM WO, específicamente al 9 Lodore Gardens, Eastfield, Northampton, Northamptonshire, una vez que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente resolución, para lo cual el señor Alan Webb, deberá presentarse en un término no mayor de 15 días debiendo notificar al Tribunal su fecha de arribo para formalizar la fecha y hora de entrega de su menor hija en los estrados

del Tribunal. De no comparecer al territorio panameño se procederá a poner a la niña a disposición de la agencia diplomática del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que realice el traslado inmediato de la niña SMWO y la ponga a disposición de la autoridad competente en materia de niñez y adolescencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para que se entregue a su padre el señor Alan Webb.

TERCERO: Mantener el impedimento de salida que pesa actualmente sobre la niña SMWO, hasta el momento en que se verifique su salida del territorio de la República de Panamá con dirección hacia el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en compañía de su padre, Alan Webb, o de un agente consular del reino Unido, previamente designado y comunicado a este Tribunal; quien, deberá poner a la niña a disposición de la autoridad competente en materia de niñez y adolescencia del Reino Unido, para que sea entregada al señor Alan Webb.

CUARTO: Imponer a la señora Lourdes Olmos la obligación de presentarse junto con su hija SMWO, todos los días martes y jueves cada semana, a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), mientras la niña permanezca en el territorio de la República de Panamá, ante el Equipo Interdisciplinario de este Tribunal que tenga el conocimiento del proceso, quienes deberán elaborar informes sobre esta comparecencia y presentarlos directamente ante ese Despacho.

QUINTO: Ordenar el cierre y archivo del expediente, una vez cumplidos los trámites ordenados, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

I. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El apoderado judicial del amparista plantea como primera norma infringida el Principio del Interés Superior del Menor, contenido en el artículo 56 de la Constitución Política, vinculado con el artículo 3, numeral 1, de la Ley 15 de 1990, que aprueba la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Considera que la resolución judicial censurada infringe la citada norma en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Estado, a través de los Tribunales de Justicia en materia de niñez y adolescencia, tienen la obligación de proteger la salud física, mental y moral de los menores, es decir, garantizar la primacía del Interés Superior del Menor, por lo que al ordenarse la restitución internacional de la niña, la funcionaria demandada contrarió su obligación de garantizarle su integridad, desatendiendo el texto constitucional invocado.

El jurista plantea que el Auto recurrido en sede de Amparo violenta el artículo 17 de la Constitución de modo directo por omisión, puesto que, a su criterio la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia, del primer Circuito Judicial de Panamá, al expedir la orden de restitución internacional de la niña al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, dejó de garantizarle su derecho de protección y a su integridad. Agrega que, la orden censurada contraría el texto constitucional porque implica una inadecuada protección, y dirime el conflicto en total desprotección y desventaja para la niña, pese a que el Estado está llamado a garantizar siempre y sin excepción; y con todas sus medidas, tutela y amparo efectivos.

II. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decidió no acoger el Amparo de

Derechos Fundamentales, pues colige que el mismo persigue que el Tribunal Constitucional se convierta en una tercera instancia, para lo cual resulta de suma trascendencia, ya que se demanda una decisión judicial.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia explica a fojas 60, 61 y 62 del expediente judicial:

> "Al revisar los hechos en que se funda la pretensión, se observa que el demandante sintetiza varios de los elementos probatorios que se practicaron en el proceso de restitución internacional (dentro de la cual se dictó la resolución atacada como transgresora de derechos fundamentales), para luego concluir (en el sexto hecho), que "Pese a esta realidad" se accedió a la solicitud iniciada por requerimiento del padre de la infante Webb Olmos. Con ello, resulta evidente que el actor invita a esta colegiatura a revaluar dichos elementos probatorios, más allá de la apreciación que hizo la juez demandada, e incluso este Tribunal como segunda instancia.
>
> ...Para esta colegiatura resultaría ineludible una nueva ponderación de esos elementos probatorios para resolver esta demanda en el fondo, pues al referir el actor el "Concepto de la Infracción" de las normas constitucionales (17 y 56), no llega a presentar relación fáctica entre la labor jurisdiccional demandada y la lesión al interés superior de la niña, amén de que tampoco precisa cuál es el (o los) efectos (s) materiales que configuraría (n) la transgresión al derecho fundamental. Claro que ello es consecuencia de que al referir en los hechos de la demanda solamente pruebas y no circunstancias (fuesen materiales o procesales) acreditadas (o al menos alegadas como acreditadas), mal podría establecerse un nexo causal entre aquellos y una infracción iusfundamental..."

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, solicita la revocatoria de la decisión del a-quo de Justicia de no admitir el Amparo, exponiendo que los hechos y circunstancias plasmados en la demanda permiten establecer un nexo causal entre aquellos y las infracciones constitucionales; también hacen arribar a la conclusión de que la integridad de la menor corre peligro si es restituida al Reino Unido.

Explica que, a pesar de los resultados de las evaluaciones psico - sociales practicadas a la niña SWO, la funcionaria demandada resolvió restituir a la niña SWO al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sin tomar en consideración que con esta decisión pone en riesgo y peligro su integridad física, mental y moral, lo que debe ser garantizado por el Estado a través de los Tribunales de Justicia y sus autoridades, es decir, con prelación del Interés Superior del Menor.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por analizado el libelo de Amparo, el acto impugnado, la resolución recurrida y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

En ese orden de ideas, la Corte observa que la Resolución atacada no admite el Amparo de Derechos Fundamentales, por estimar que el recurrente persigue que el tribunal constitucional se convierta en una tercera instancia, al fundamentar su pretensión, en el análisis de los elementos probatorios que se practicaron en el proceso de restitución internacional y que sirvieron de base para la decisión del Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Esta Superioridad, comparte el criterio del a-quo al indicar que la pretensión del demandante, al interponer la presente acción constitucional, no es otra que la de obtener del Tribunal Superior de Niñez y

Adolescencia un análisis o revisión de lo dictaminado por la Juez de Niñez y Adolescencia, como si se tratare de un recurso ordinario de apelación, el cual utilizó y se resolvió, conforme a los términos y condiciones que la ley dispone.

De esta manera, al sustentar la apelación ante el Pleno, de la no admisión de la acción de amparo interpuesta, el abogado de la amparista, vuelve a relatar los testimonios aportados por las partes y a citar los dictámenes periciales de los equipos interdisciplinarios que fueron consultados y valorados por la juez de Niñez y Adolescencia para fundamentar su decisión de acceder a la restitución internacional de la niña SW, sin comprometer su integridad física ni psicológica, tal cual, se observa en la sentencia recurrida.

Adicionalmente, observa esta Superioridad, que el demandante no incorpora elementos probatorios distintos a los ya aportados dentro del proceso de restitución internacional, que puedan inducir a este Pleno, a considerar que efectivamente, la funcionaria demandada, mediante la sentencia recurrida, puso en riesgo la integridad física y psicológica de la niña, y de esta manera conculcarle el derecho o garantía constitucional del Interés Superior del Niño o Niña, consignado en el artículo 56 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente al señalar que, en materia de amparo de garantías fundamentales, el tema probatorio sólo puede revisarse cuando se aleguen transgresiones al mismo derecho a probar como integrante de la noción del debido proceso.

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 1 de junio de 2010, señaló lo siguiente:

> "...Cabe destacar que nada de lo antes expuesto, implica que el Pleno asuma funciones que competen a los Tribunales ordinarios, quienes en el momento procesal de valorar los elementos probatorios allegados al proceso, gozan de libertad para examinar tales medios con plena independencia, sujetos únicamente al recto ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes.
>
> Ello es así pues como se ha dicho, respecto al tema de pruebas dentro de un proceso, lo que el Amparo tutela, en principio, es el derecho de una partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal . (El subrayado es del Pleno).

En la misma línea de pensamiento se puede citar la resolución de esta Corporación de Justicia de 28 de marzo de 2014.

> "...Siendo así, es necesario manifestar que, este máximo Tribunal de Amparo ha sido sistemático al señalar que en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32, hay que tener claro que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, a practicarlas en un proceso (derecho de defensa) y que las mismas sean valoradas por el juzgador de la causa. Sin embargo, generalmente se ha establecido que la labor de ponderar su admisión, así como el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional. Ello, tiene fundamento en la naturaleza de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional o los utilizados por el juzgador de la

causa para admitir o inadmitir las pruebas aducidas o presentadas por las partes, siempre y cuando exista una debida motivación que exponga las razones utilizadas para llegar a esa conclusión".

Por lo anterior, en el presente caso, la iniciativa constitucional interpuesta resulta inadmisible, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de julio de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la Sentencia No. 027- 14 F de 13 de febrero de 2014, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DEL MAG. SECUNDINO MENDIETA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WINSTON BURGOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº82 DE 7 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 02 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	500-14

VISTOS:

El Magistrado Secundino Mendieta, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, en nombre y representación

de WINSTON BURGOS, contra la sentencia Nº82 de 7 de abril de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La solicitud de impedimento hecha por el Magistrado Mendieta, se fundamenta en que debido a su condición de magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino en el conocimiento del proceso suscribiendo el acto que es atacado mediante la acción constitucional

Lo anterior lo fundamenta en base a lo previsto en el artículo 2628 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> " Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando...hayan participado en la expedición del acto"

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mendieta solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento solicitado.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, el Pleno advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Secundino Mendieta, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Hernán A. De León Batista, quien tendrá que conocer de la presente acción constitucional sometida a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de IMPEDIMENTO realizada por el magistrado Secundino Mendieta.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE, S. A.(EDEMET) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.PONENTE HARRY A. DIAZ: PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	222-13

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) contra la Resolución del 13 de diciembre del 2012 emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

El Magistrado Mejía fundamenta su solicitud en el hecho que durante el ejercicio de la profesión de abogado, antes de ser designado como Magistrado de esta corporación de justicia, actuó en distintos procesos representando a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> "760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ..."

Añade el Magistrado Mejía, que realiza la presente solicitud con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben caracterizar las decisiones que profiere este Cuerpo Colegiado.

Al respecto, advierte el pleno que la causal señalada por el Magistrado Mejía se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no se trata de cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquéllas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se

adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado Mejía haya representado a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) contra la Resolución del 13 de diciembre del 2012 emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N TAT-PR-092 DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	734-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la Resolución N° TAT-PR-092 de 25 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Tal como se observa de fojas 42 a 45 del expediente, mediante el acto atacado el Tribunal Administrativo Tributario resolvió no admitir la solicitud de reiteración de práctica de una diligencia de preguntas a los peritos del fisco y del contribuyente, respecto a los peritajes presentados el día 16 de marzo de 2012 ante la Dirección General de Ingresos, y que fuera aportada nuevamente, esta vez como prueba de segunda instancia por el contribuyente, conjuntamente con la sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos, a través de la cual se resuelve exigir a la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. el pago de la suma de B/.992,765.75, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), correspondiente al periodo 2007 hasta junio de 2011.

En este orden de ideas, el amparista denuncia la violación del artículo 32 de la Constitución Política que garantiza el derecho al debido proceso, en el sentido de que a su criterio, el Tribunal Administrativo Tributario negó, sin sustento jurídico, la prueba correspondiente a la "práctica de una diligencia de preguntas a los peritos del fisco y del contribuyente, respecto a los peritajes presentados el día 16 de marzo de 2012 ante la Dirección General de Ingresos", y que fuere presentado con el recurso de apelación que ensayara la contribuyente contra la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos. Indica que dicha prueba había sido presentada toda vez que la Dirección General de Ingresos no había permitido el interrogatorio de los peritos, que derivaba de las pruebas periciales presentadas con el recurso de reconsideración ensayado contra la citada Resolución N° 201-85, y había rechazado la misma en la parte motiva de la resolución de fondo del recurso de reconsideración.

En iguales términos, denuncia como infringidos los artículos 8 y 25 de la Ley N° 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, al incorporarla al denominado bloque de la constitucionalidad.

Una vez admitida la acción de amparo promovida, se procedió a solicitar al Tribunal Administrativo Tributario un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, la Magistrada Presidenta del Tribunal Administrativo Tributario, mediante Nota TAT-MP-285-14 de 13 de mayo de 2014, visible de fojas 58 a 61 del expediente, remitió el informe solicitado señalando en su parte medular lo siguiente:

> "... el recurrente debió presentar su solicitud de examen y repreguntas a los informes de los Peritos, a más tardar el 16 de marzo de 2012, fecha programada para que éstos presentaran sus informes. Al haberlo realizado el 19 de marzo de 2012 (fs. 882-883 de los antecedentes de la DGI), es decir, tres (3) días después de la fecha programada para su presentación, el recurrente incumplió con el término legal establecido, incurriendo en lo que la doctrina califica como solicitud extemporánea. Aunado al hecho, que la solicitud de reiteración de repreguntas a peritos, que no constituye una prueba en sí misma, ya había sido denegada por la Administración Tributaria en la Resolución N° 201-4978 de 20 de abril de 2012, con argumentos que compartimos, y en consecuencia, dicho complemento a la prueba pericial que sí fue practicada, impedían su admisión conforme no se adecuaba a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1240-D del Código Fiscal".

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial de la acción planteada por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar que la resolución que se impugna debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá.

Ahora bien, observa esta Superioridad que las afirmaciones de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., al momento de sustentar su acción de amparo de garantías, van dirigidas a atacar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo Tributario, por considerarla violatoria del principio del debido proceso, al haberse negado, sin sustento jurídico razonable, la prueba correspondiente a la reiteración de práctica de una diligencia de preguntas a los peritos del fisco y del contribuyente, respecto a los peritajes presentados el día 16 de marzo de 2012 ante la Dirección General de Ingresos, y que fuera aportada como prueba de segunda instancia por el contribuyente conjuntamente con la sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos, a través de la cual se resuelve exigir a la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. el pago de la suma de B/.992,765.75, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), correspondiente al periodo 2007 hasta junio de 2011.

En ese sentido, es importante destacar que en algunas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, en otras oportunidades esta Corporación de Justicia ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de pruebas.

Así, se han tramitado amparos de garantías cuando el accionante argumenta el desconocimiento de la garantía del debido proceso, por parte de la autoridad, que comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a aducir, presentar y practicar las pruebas, atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que el Tribunal Administrativo Tributario resolvió no admitir la reiteración de la práctica de una diligencia de preguntas a los peritos del fisco y del contribuyente, respecto a los peritajes presentados el día 16 de marzo de 2012 por DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. ante la Dirección General de Ingresos, y que fuera aportada nuevamente, esta vez como prueba de segunda instancia por el contribuyente, conjuntamente con la sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos, sin sustentar de forma mesurada y moderada, las razones por las cuales negaba dicha prueba aducida por la contribuyente dentro del procedimiento tributario seguido en su contra.

De esta forma, este Tribunal observa que la decisión que es objeto de censura adolece de una adecuada motivación para justificar una decisión tan trascendente como lo es, sin duda, la calificación sobre la conducencia de los medios probatorios aducidos por la contribuyente en el curso de un proceso administrativo.

En este punto, es preciso señalar que la motivación en las decisiones judiciales es uno de los elementos esenciales que deben estar presentes para garantizar la exacta observancia del principio del debido proceso.

Así lo ha reconocido en distintas oportunidades esta Corporación de Justicia al indicar lo siguiente:

> "Ahora bien, el Pleno de la Corte ha señalado también que, la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el Juez se encuentra en el deber de explicar, razonadamente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonada ocasiona que la parte a quien se le niegue el uso del medio probatorio, quede en indefensión. Así, en Sentencia de 01 de junio de 2010, esta Corporación procedió a conceder el amparo de garantías constitucionales, al hábersele desconocido al amparista el derecho de incorporar pruebas al proceso en segunda instancia sin motivación suficiente. (Resolución de 28 de junio de 2012)

Con apoyo en lo anterior, se observa que este elemento fundamental ha sido desconocido en la resolución atacada mediante esta acción de amparo, y ello configura una grave violación a la garantía del debido proceso, pues se impide conocer al proponente de la prueba las razones por los cuales la misma ha sido rechazada, y por tanto no puede ejercer de manera adecuada su derecho de defensa a través de los recursos correspondientes por la falta de motivación de la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad puede concluir que la garantía del debido proceso -y con ella el derecho de defensa del contribuyente-, resultó desconocida por la Autoridad, toda vez que la respuesta del Tribunal Administrativo Tributario al momento de decidir sobre la admisibilidad de la prueba evidenció una flagrante violación, amenaza, lesión o menoscabo de derechos fundamentales, tomando en consideración que el juzgador, o en este caso la Administración, no sustentó las razones para no admitir la prueba en segunda instancia, prueba que en definitiva no era improcedente, inconducente ni irrelevante, en atención a la normativa aplicable al procedimiento fiscal ordinario en materia probatoria, específicamente los artículos 1240-C y 1240-D del Código Fiscal, que se refieren a la materia de pruebas en segunda instancia, así como el artículo 974 del Código Judicial, que se refiere a los términos en que se realizará el examen de los peritos.

En base a las circunstancias anteriores, esta Corporación de Justicia conceptúa que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo Tributario viola la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, lo cual constituye mérito suficiente para conceder el amparo propuesto por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., y en consecuencia anular los efectos de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., REVOCA la Resolución N° TAT-PR-092 de 25 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, y ORDENA al Tribunal Administrativo Tributario admita la solicitud de reiteración de práctica de una diligencia de preguntas a los peritos del fisco y del contribuyente, respecto a los peritajes presentados el día 16 de marzo de 2012 ante la Dirección General de Ingresos, y que fuera aportada nuevamente, esta vez como prueba de segunda instancia por el contribuyente, conjuntamente con la sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos, a través de la cual se resuelve exigir a la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. el pago de la suma de B/.992,765.75, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), correspondiente al periodo 2007 hasta junio de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Salvamento De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

En esta ocasión es oportuno indicar, que discrepamos de la presente resolución a través de la cual se CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la Resolución No. TAT-PR-092 de 25 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

En primer lugar, somos conscientes de la necesidad imperante de ampliar el marco de protección de los derechos fundamentales, frente a los actos que puedan afectar esas garantías constitucionales, no obstante, también consideramos que el Amparo de Garantías Constitucionales no debe ser utilizado como una instancia adicional, a efectos de dilucidar en otro escenario las desavenencias que pueden tener las partes, sino por el contrario, ha de ser un medio exclusivo para debatir una posible vulneración a las garantías constitucionales.

En ese sentido, el nuevo proyecto en lectura concede la Acción de amparo de garantías constitucionales y revoca la Resolución No. TAT-PR-092 de 25 de julio de 2013 emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, sin embargo, anteriormente el proyecto de resolución sometido a consideración del resto de los Magistrados, el ponente señalaba que el Tribunal Administrativo Tributario al momento de emitir la resolución aludida, sustentó las razones para no admitir la prueba aducida en segunda instancia. No obstante, ahora, el nuevo proyecto a foja 4 señala que la resolución “adolece de una adecuada motivación para justificar una decisión tan trascendente, como lo es, sin duda, la calificación sobre la conducencia de los medios probatorios”, por lo que resulta evidencite el cambio de criterio, cuando su proyecto original venía en el mismo sentido que los fallos anteriores, me llama de sobremanera la atención el vertiginoso cambio de postura jurídica, vertido a partir de las últimas semanas cuando en idénticas condiciones jurídicas se negaron otros amparos a DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., donde no se habían agotado las vías ordinarias de impugnación, identificados con los siguientes números de entrada, a saber:

B. 661-13
C. 659-13
D. 660-13.

Así como en los proyectos en lectura No. 322-13 y 733-13.

Por consiguiente, considero que esto debe ser un fallo en derecho y no de otra índole o a conveniencia. Sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA YUÉN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	356-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO, actuando en nombre y representación de DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, contra la Sentencia de 11 de Marzo de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La presente Acción Constitucional fue admitida mediante providencia fechada 12 de junio de 2014, solicitándose a la autoridad demanda, en este caso al Magistrado Miguel Espino, Magistrado sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la actuación correspondiente o en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de la acción, quien respondió mediante Oficio No.1584-14 del 13 de junio de 2013, de la siguiente forma:

> "Primero: Efectivamente el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoció del Recurso de Hecho propuesto por el señor DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de RUBÉN OCTAVIO CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), siendo la actuación por parte de este Tribunal, el haber emitido la resolución calendada 11 de marzo de 2014, mediante la cual NO SE CONCEDE el Recurso de Hecho propuesto en contra del Auto N°65/298-13 del 10 de enero de 2014, que fuera emitido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Segundo: La Acción de Garantías de Derechos Fundamentales, fue interpuesta contra el Auto No.65/298-13 del 10 de enero de 2014, que fuera emitido por el Juzgado Primero del Primer Circuitio Judicial de Panamá, Ramo Civil, tal como se puede apreciar en el poder y demanda de la referida acción.

Tercero: Como quiera que el acto censurado no emana de este Tribunal, no podemos enviarle los antecedentes y remitimos el presente informe de la actuación de este Tribunal"

Encontrándose el proceso en etapa de resolver, el licenciado Domingo Méndez Quintero, apoderado judicial de David Concepción Gutiérrez, presentó solicitud de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en virtud que el derecho invocado fue resuelto por el Tribunal A-Quo.

En tal sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece que toda demanda, incidente o recurso interpuesto ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por quien la presenta.

De igual forma, el artículo 1090 lex. cit, consigna que para que el desistimiento sea válido ha de verificarse por persona capaz, y en el caso que nos ocupa el licenciado Domingo Méndez Quintero, apoderado judicial del señor David Concepción Gutiérrez, fue quien presento la acción constitucional.

Dada la situación expuesta y en razón que quien presenta esta solicitud de desistimiento está facultado para desistir (ver foja 13), el Pleno considera procedente admitir esta petición judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto el licenciado Domingo Méndez Quintero, apoderado judicial del señor David Concepción Gutiérrez, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE

RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	325-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma forense INTERAMERICAN LEGAL GROUP, actuando como apoderada judicial de YOVANA GISEL SMITH, contra la NOTA DNRRHH-DOPA. 108.3.7183 de 31 de MARZO DE 2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el acto recurrido en sede constitucional subjetiva, es la NOTA DNRRHH-DOPA. 108.3.7183 de 31 de MARZO DE 2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dirigida a la hoy amparista, en la cual se le informa que:

"...

De acuerdo a lo reportado en la Nota DNNSE /132/109 de 10 de marzo de 2014, usted está nombrada en dos Institucionales, en condición permanente, a continuación detallo:

CARGO/DEPENDENCIA	SALARIO/CONDICION
Nutricionista Dietista I	
Caja de Seguro Social	B/.957.60 mensuales
Permanente	
Nutricionista Dietista II	
Ministerio de Educación	B/. 825.00 mensuales
Permanente	

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que:

ARTICULO 303: Los Servidores Públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultaneas de trabajo..."

Por lo anterior expuesto debe indicamos con cuál de los cargos permanecerá e inmediatamente debe presentar renuncia en la otra posición.

..."

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La firma amparista expresa que la señora YOVANA SMITH labora en la DIRECCIÓN NACIONAL DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como Nutricionista Dietista II, con un horario establecido por la propia institución, que va de siete de la mañana (7:00 A.M.) hasta las dos de la tarde (2:00 P.M.). De igual modo, señala que la recurrente también labora en la Policlínica María Valdés de la Caja de Seguro Social, como Nutricionista Dietista I, con un horario de laboral de tres de la tarde (3:00 p.m.) hasta las once de la noche (11:00 p.m.)

Indica que el 31 de marzo de 2014, a la señora YOVANA GISEL SMITH le fue entregada la Nota No. DNRRHH.DOPA.108.3.7183 emitida por la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la que "...le ordena a la señora SMITH que renuncie a los cargo que ocupa sin mediar ninguna fundamentación fáctica que justifique la necesidad inmediata de tal acción o que la misma sea producto de una investigación que determine la incompatibilidad de los cargos y funciones que desempeña. De igual forma no se le indica los recursos o la oportunidad que tiene la misma de poder refutar los señalamientos que se aleguen sobre este aspecto mediante los descargos, pruebas, alegatos y recursos legales pertinentes" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "Lo grave de esta acción, aun cuando no lo dice la nota atacada, es que le suspendieron el cobro o pago de su salario como Nutricionista II de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, que comprende desde 16 al 31 de marzo del presente año, sin conocer si la próxima quincena recibirá su derecho al salario, ya que hasta la fecha está cumpliendo con los horarios y no ha renunciado a ninguno de las dos posiciones o cargos en ambas Instituciones donde labora"(Idem).

También refiere el hecho que la Nota atacada dispone que la Señora YOVANA SMITH renuncie de la posición que ocupa como Nutricionista en la Caja de Seguro Social, donde no tiene competencia o jurisdicción la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del Ministerio de Educación, lo cual denota total abuso de autoridad de la Entidad demandada, al disponer de las necesidades, requerimiento y contratación de los servicios de la señora SMITH en aquella Institución del Estado.

A su parecer, el acto recurrido vulnera el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso, ya que:

(1) La nota "...sólo plasma el fundamento de derecho, para obligar a la señora SMITH a renunciar, aunado a la suspensión del pago de su salario de la segunda quincena del mes de marzo del presente año. Además el renunciar es un derecho que no puede estar sujeto a condiciones o exigencias de ningún ente

público, la misma tiene que ser una decisión personal que no aplica porque la amparista no está haciendo nada ilícito".

(2) Por otro lado, estima que "La Institución encargada de inspeccionar e investigar la correcta o incorrecta utilización de los fondos públicos es la Contraloría, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 280 de la Constitución Política.

(3) El acto impugnado "...no establece cuales son los recursos con los cuales cuenta la amparista, para impugnar la decisión unilateral de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS. Esta situación crea la indefensión del servidor público y viola el derecho al debido proceso legal".

(4) Sobre el tema que la amparista esta nombrada en dos Instituciones en condiciones permanentes y que esa acción es contraria a lo normado en el artículo 303 de la Constitución Política, argumenta que para esa regla opera una excepción en "...los casos especiales que determine la Ley" y, en ese sentido, "... el artículo 825 del Código Administrativo que es una ley que regula o reglamenta la materia establece algunas excepciones sobre el tema en el Capitulo de Incompatibilidad de Destinos al indicar lo siguiente:

> "Articulo. 825. Por regla general una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:
>
> ...7. Puede a la vez un individuo desempeñar dos o más destinos sin mando o Jurisdicción siempre que a Juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones;"

A su juicio, dicha norma del Código Administrativo, deja claro que el principio constitucional del artículo 303 constitucional tiene excepciones, por lo que la situación de la amparista es una posibilidad laboral permitida, lo que hace que el acto atacado esté al margen de la Ley ya que la dualidad de empleos que mantiene se enmarca en una de las excepciones contenidas en el numeral 7 del artículo 825 del Código Administrativo y no es un acto ilícita (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, la amparista alega como garantía constitucional vulnerada, el artículo 65 de la Constitución Política, que se refiere al derecho a percibir un salario o sueldo, y que indica:

> Artículo 65. "A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de Individuos particulares se le garantizara sus salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participaran en las utilidades de la misma, de acuerdo con las condiciones económicas del país"

Explica que "...en materia administrativa rige el principio de legalidad, regulado en los artículos 17 y 18 de la constitución política, el cual establece que los funcionarios públicos tiene que cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley, sin embargo en este caso aun cuando el derecho al salario está garantizado por el Estado, se le suspendió le pago de este derecho a la amparista, sin ninguna justificación fáctica o jurídica..." (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. ...

En vista que el acto recurrido fue dictado por una autoridad con mando a nivel nacional, el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

B. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO.

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, la lectura de la NOTA DNRRHH-DOPA.108.3.7183 de 31 de MARZO DE 2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dirigida a la hoy amparista, pone de manifiesto que la misma es un acto mediante el cual se le comunica una situación en la que se encuentra frente a la administración, pero no constituye un acto definitivo que, a juicio de la Corte, informe de la probable lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En efecto, la lectura de la nota impugnada revela que la misma le informa a la recurrente que debe indicarle a la autoridad que la genera con cuál de los dos cargos que desempeña permanecerá y que deberá renunciar al otro, pero no toma ninguna decisión definitiva al respecto. Aunado a ello, los argumentos relativos a que a la amparista se le suspendió el pago de salario no recaen sobre la Nota recurrida ya que, como bien expone la activadora procesal, sobre ese tema nada dice la Nota demandada (Cfr. f 3 del cuadernillo de amparo).

Ante las circunstancias descritas, el Pleno es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma forense INTERAMERICAN LEGAL GROUP, en nombre y representación de YOVANA GISEL SMITH, contra la

NOTA DNRRHH-DOPA. 108.3.7183 de 31 de MARZO DE 2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1021-12

VISTOS:

El licenciado José Abel Almengor Echeverría, quien actúa en nombre y representación del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal el día 13 de agosto de 2014, mediante la cual se deniega la acción de amparo de garantías fundamentales promovida contra la actuación contenida en el Auto N°1 de 23 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral propuesto por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. contra el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), y se ordena el levantamiento de la suspensión provisional decretada por el Magistrado Sustanciador, en dicho proceso arbitral.

El licenciado Almengor sustenta su solicitud de aclaración indicando básicamente que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar el amparo de garantías propuesto por el CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), “sin que los argumentos propuestos representen un razonamiento suficiente para motivar en debida forma un pronunciamiento”. En ese sentido, reitera que la reglamentación aplicable al proceso arbitral solicitado por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. contra el

Ministerio de la Presidencia, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), es el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), por lo cual ahora la Compañía Internacional de Seguros, S.A. "no puede negar que suscribió con el PNUD, dicha enmienda, así como las Condiciones Especiales del Contrato, las cuales son ley entre las partes".

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De un análisis de la solicitud de aclaración planteada por el apoderado judicial del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del amparista está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la decisión, no así a la parte resolutiva que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, es la única que puede ser aclarada.

En ese sentido, se concluye que el caso bajo examen no es de los contemplados en la norma de procedimiento, y por tanto la solicitud planteada por el amparista debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado José Abel Almengor Echeverría, en representación del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), dentro de la acción de amparo de garantías fundamentales promovida contra la actuación contenida en el Auto N°1 de 23 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral propuesto por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. contra el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
-- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN CASTREJO CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CORDOBA MURGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 18135 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1062-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado RUBEN CASTREJO CAMARENA, en nombre y representación de ELIZABETH CORDOBA MURGAS, contra la RESOLUCIÓN Nº 18135 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, confirmada mediante RESOLUCIÓN NO. 18932 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 de la misma autoridad.

II

LA DECISIÓN RECURRIDA EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el amparo se dirige contra la RESOLUCIÓN Nº 18135 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, que decide expulsar del territorio Nacional al ciudadano MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO "..por haber sido condenado y luego haber cumplido su pena por el Delito Contra la fe Pública, así como ser una amenaza contra la seguridad colectiva y la salubridad"; le advierte que no podrá reingresar al territorio nacional y le notifica que contra esa decisión cabe el recurso de reconsideración (Cfr. f. 14-18 del cuadernillo de amparo).

El afectado promovió recurso de reconsideración, el cual le fue negado mediante Resolución 18932 de 26 de septiembre de 2013 ya que, a juicio de la autoridad demandada, "...no se expresaron argumentos suficientes para efecto de reconsiderar la resolución objeto del presente recurso" ya que el señor MIGUEL LOZANO ARROYO "...fue investigado por la supuesta comisión de Delitos Contra la Seguridad colectiva en la modalidad de delitos con Drogas, por lo que existen graves indicios de lo sucedido en el caso que nos ocupa..." (Cfr. f 17 del cuadernillo de amparo).

El DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN concluye indicando que las normas migratorias recalcan que tales conductas atentan contra la seguridad nacional y el orden público y que es potestad de la Dirección del Servicio Nacional de Migración "autorizar, negar o prohibir la entrada o permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República de Panamá y la ley" (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparo da cuenta que la activadora procesal, ELIZABETH CORDOBA MURGAS, de nacionalidad panameña, se encuentra casada con MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, de nacionalidad colombiana, desde hace más de 23 años y ambos tienen una hija de nombre JHASHIRA IVANOVA LOZANO CORDOBA, nacida en Panamá, el 13 de julio de 1990.

De conformidad con la recurrente, su esposo era el único sustento de su hogar, toda vez que a ella se le ha diagnosticado un PSEUDOTUMOR CEREBRAL y FIBROMAS EN EL FONDO UTERINO, por lo que no puede realizar sus labores cotidianas de una manera normal.

Considera que el acto recurrido viola el artículo 17 de la Constitución que establece que las autoridades de la República deben proteger la vida, honra y bienes de los nacionales donde se encuentren y de los extranjeros que estén bajo nuestra jurisdicción, al ordenar la expulsión del señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, sin tomar en consideración que a éste le une un vínculo matrimonial con su mandante, que ambos tienen una hija panameña y que, por mandato constitucional, tiene derecho a solicitar la nacionalidad panameña por naturalización (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, estima vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que "...la Resolución contra la cual va dirigida la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, señala que el esposo de nuestra representada ha sido condenado y cumplido la pena en su totalidad por un el delito contra la Fe Pública y que al mismo le fue impuesta una medida cautelar de impedimento de salida de un supuesto hecho punible, del cual no hay constancia, tal como consta en la Certificación del Juzgado Séptimo de Circuito Penal que consta en el proceso Administrativo" (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Expresa que en la misma Resolución la Autoridad Administrativa se contradice, ya que "...primero señala que al señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO le fue impuesta una medida cautelar de impedimento de salida de un supuesto hecho punible, en la misma resolución señaló que no existe proceso penal activo, ni archivados en el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, por lo que mal pudiere tomarse en consideración un supuesto proceso del cual no existen registros ni antecedentes..." (Idem).

Explica que "Del proceso en el cual fue condenado y cumplió con la pena, podemos señalar que dicho proceso se origina porque el señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO en sus intentos por legalizar su estatus migratorio en nuestro país, fue engañado y estado con un 'carnet falso', y en virtud de lo anterior fue condenado, no obstante, dicha pena fue reemplazada por días multas, la cual fue pagada por el señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, lo que indica que en ningún momento ha tenido la intención de cometer delito alguno en nuestro país, sino que fue víctima de un delito en su contra y del cual tuvo que pagar injustamente ante la justicia ordinaria" (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, expresa que también fueron infringidos los artículo 56 y 57 de la Constitución Nacional que son del tenor siguiente:

> Artículo 56. El estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos (Lo subrayado y destacado es del recurrente).

Artículo 57. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Sostiene que la decisión atacada del Director del Servicio Nacional de Migración, deja desprotegida la institución matrimonial y la de la familia, desconociendo el deber de las autoridades de la República de "...proteger el matrimonio, la maternidad y la familia y que el matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto, solicita que se REVOQUE la orden de contenida en la RESOLUCIÓN NO. 18135 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, confirmada mediante RESOLUCIÓN NO. 18932 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del DIRECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIÓN.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Providencia de 21 de junio de 2012, la cual se le corrió en traslado al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN a través del OFICIO SGP. SG-Nº -1043-12 DE 22 DE JUNIO DE 2012, solicitándole el envío de la actuación o el informe correspondiente y ordenándole la suspensión provisional del acto impugnado.

El funcionario demandado rindió el informe de rigor, en el cual se relata que, según el registro de Filiación que se mantiene en los Archivos del Servicio Nacional de Migración, correspondiente al Sr. MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO "...se pudo determinar que de manera sistemática y reiterada incumplía las normas en materia de seguridad y migratorias vigentes de la República de Panamá".

Explica que el precitado fue remitido al SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN desde el Centro Penitenciario La Joyita, después de estar detenido en dicho, sindicado por delito Relacionado Con Drogas (Conspiración, Asociación Ilícita y Apropiación y sustracción Violenta de Material Ilícito), y que, mediante Oficio No. 2734 del 8 de agosto de 2011 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL le concediera fianza de excarcelación por el monto de sesenta mil dólares (B/.60,000.00) [Cfr. fs. 31 y 39]. El Servicio Nacional de Migración detectó que contra el mismo pesaba además un impedimento de salida desde el año 1990 y, al investigarlo, se comprobó que fue condenado por delito contra la Fe Pública.

Por ello, desde agosto de 2011 el señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, se mantuvo renovando carné, bajo la premisa que se mantenía impedimento de salida en su contra, ordenado por autoridad competente.

Sin embargo, sostiene que a foja 73 de su expediente reposa el Oficio No. 598 del 16 de abril de 2013, mediante el cual se deja sin efecto el Oficio No. 25257 del 25 de diciembre de 2009, por medio del cual se ordena que se deje sin efecto la medida de impedimento de salida del país, por haber sido sindicado por Delito Contra la Fe Pública y que, el Servicio Nacional de Migración, al percatarse que no existía en el sistema impedimento de salida en su contra y verificar, mediante llamada telefónica al Lcdo. Anastacio Mosquera,

Secretario Judicial Encargado, que la certificación de que el prenombrado tenía proceso pendiente se había emitido por error, dictó la Resolución No. 1329 del 3 de julio de 2013, ordenando la detención del señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, por mantenerse de manera irregular en el territorio nacional, con fundamento en el artículos 6 numeral 18 y artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 3 del 22 de febrero de 2008.

Agrega que, mediante Resolución No. 18,135 del 19 de septiembre de 2013 la cual se encuentra debidamente notificada, el Servicio Nacional de Migración ordenó la Expulsión del territorio nacional del señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, de nacionalidad colombiana, por haber sido condenado por Delito Contra la Fe Pública, así como ser una amenaza contra la seguridad colectiva y la salubridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008 que expresa:

Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1...

3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

Explica que, contra esa decisión, el apoderado legal del señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 18,932 del 26 de septiembre de 2013, confirmando en todas sus partes la Resolución que ordena la Expulsión del país del señor Lozano.

Finalmente señala que el señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, de nacionalidad colombiana, viajó en el vuelo AV61 de la compañía Avianca, con destino hacia Bogotá-Colombia, el día 27 de septiembre de 2013, cumpliéndose con su expulsión con fecha anterior a la notificación de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida a su favor y cita el artículo 41 de la Ley No. 35 de 23 de marzo de 2013, que establece lo siguiente:

Artículo 41: El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto. (Lo subrayado es nuestro)

El referido informe fue recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, acompañado de copia fiel del original del expediente administrativo.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

C. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...(El destacado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por el DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN quien tiene competencia a nivel nacional, por lo que el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer a esta Corporación de Justicia.

D. DECISIÓN DEL CASO.

Antes de resolver la causa, la Corte estima pertinente señalar que, si bien el Director de Migración alude a que el señor MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO viajó el día 27 de septiembre de 2013 con destino hacia Bogotá, Colombia, cumpliéndose con su expulsión con fecha anterior a la notificación de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y cita el artículo 41 de la Ley No. 35 de 23 de marzo de 2013, tal disposición no impide que el Pleno examine y decida en el fondo el amparo que nos ocupa.

Ello es así pues el presente amparo no ha sido admitido por cuenta del expulsado ni en defensa de sus derechos, sino en virtud de la probable afectación que el acto impugnado haya ocasionado o no a los derechos fundamentales de la amparista, en su calidad de esposa de una persona que ha sido expulsada del territorio nacional.

Dicho lo anterior, se pasa a examinar los cargos de vulneración constitucional que plantea la recurrente.

En ese sentido, el recurrente sostiene que la Resolución N° 18135 de 19 de septiembre de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN viola los derechos de su mandante, la señora ELIZABETH CORDOBA MURGAS, contenidos en los artículos 32, 56 y 57 y 17de la Constitución. Veamos cada uno de esos cargos:

- En cuanto a la infracción del artículo 32 de la Constitución. El amparista alude a que en la Resolución atacada se señala que el esposo de su mandante ha sido condenado y que cumplió pena por un delito contra la fe pública, pero toma como base para la expulsión un proceso penal del cual no hay constancia en el expediente administrativo.

No obstante, contrario a lo que expresa la amparista, la lectura del informe rendido por el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN y la copia del expediente que se adjunta al mismo, llevan a considerar válido el argumento expuesto por dicha autoridad al expresar que la expulsión de MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO se sustentó en que el mismo incumplió de manera sistemática y reiterada "...las normas en materia de seguridad y migratorias vigentes de la República de Panamá". En este sentido, dicho informe deja ver que:

1. El señor LOZANO ARROYO fue remitido al SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN desde el Centro Penitenciario La Joyita, después de estar detenido desde el 3 de agosto de 2010, sindicado por delito Relacionado Con Drogas (Conspiración, Asociación Ilícita y Apropiación y sustracción Violenta de Material

Ilícito) y luego que, mediante Oficio No. 2734 del 8 de agosto de 2011 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL le concediera fianza de excarcelación por el monto de sesenta mil dólares (B/.60,000.00). [Cfr. f. 38 del cuadernillo de amparo].

2. A raíz de la investigación efectuada por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, se detectó que contra el mismo pesaba además un impedimento de salida desde el año 1990 y, al investigarlo, se comprobó que fue condenado por delito contra la Fe Pública.

3. MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO se mantuvo desde agosto de 2011 renovando carné con sustento en un impedimento de salida, pero el 16 de abril de 2013, el Juzgado de la causa remitió un oficio mediante el cual se explica que el Oficio que sirvió de sustento al carnet temporal, se emitió "por error" y se le deja sin efecto. Ante esta situación, el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN ordenó su detención por mantenerse de manera irregular en el territorio nacional, con fundamento en el artículos 6 numeral 18 y artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 3 del 22 de febrero de 2008 y luego, mediante Resolución No. 18,135 del 19 de septiembre de 2013.

4. La expulsión de MIGUEL LOZANO ARROYO fue dictada por el Servicio Nacional de Migración con fundamento en que fue condenado por Delito Contra la Fe Pública, así como por considerarlo una amenaza contra la seguridad colectiva y la salubridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008 que expresa: que el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN podrá expulsar al extranjero que "Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena".

5. Aunado a lo anterior, el Pleno constata que al señor LOZANO ARROYO se le dieron las oportunidades de defensa a través de los trámites y recursos de Ley.

- Con relación a la violación de los artículos 56 y 57 de la Constitución. En este sentido, el activador procesal constitucional expone que la decisión atacada del Director del Servicio Nacional de Migración deja desprotegido el matrimonio, la familia y las personas desvalidas, que debe el Estado proteger según los artículos 56 y 57 de la Norma Fundamental, al no considerar que el señor MIGUEL LOZANO ARROYO es quien sustenta su hogar y separa su familia, causándole un serio daño psicológico y moral, producto de una actuación que a todas luces es violatoria de las garantías constitucionales de su mandante. Sin embargo, aunque la promotora de la iniciativa constitucional en su calidad de esposa del recurrente alega que su esposo era su único sustento y que ella no puede trabajar, no se observa que figure en el expediente documentación alguna tendiente a demostrar su relato ante el tribunal de amparo, ni que haya acreditado tales extremos, más allá de sus dichos, ante las autoridades migratorias.

- Respecto a la vulneración del artículo 17 de la Norma Fundamental. El activador procesal considera que se desconoce por que la expulsión del señor MIGUEL ANTONIO LOZANO se dio sin que la autoridad demandada tomara en consideración que al mismo le une un vínculo matrimonial con su mandante de más de veintitrés años, que tienen una hija panameña de 23 años y que, por lo tanto, ha debido dársele derecho a solicitar la nacionalidad panameña por naturalización. En ese sentido, debe indicarse que, si bien el amparista alude a un derecho a la naturalización, del cual considera titular al señor MIGUEL LOZANO ARROYO, éste no había obtenido la nacionalidad panameña a pesar de tener 23 años en el país y, aún cuando sea cierto que "podría" haberse encontrado dentro de alguno de los supuestos constitucionales según los cuales una persona "puede" solicitar la nacionalidad panameña, tal posibilidad no llegó a concretarse, debido al incumplimiento de normas migratorias que, como se ha visto, motivaron su expulsión del país.

Por las razones expuestas, la Corte estima pertinente denegar el amparo que nos ocupa, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo promovido por el licenciado RUBEN CASTREJO CAMARENA, en nombre y representación de ELIZABETH CORDOBA MURGAS, contra la RESOLUCIÓN Nº 18135 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CÉSAR ÁLVAREZ, COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HIPÓLITO GUEVARA ROSAS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 08 DE 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INCOADO POR RUTH ESTHER BARRÍA CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN GUEVARA (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	189-14

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado César Álvarez, como apoderado judicial del señor HIPÓLITO GUEVARA ROSAS, contra la Sentencia No. 08 de 3 de febrero de 2012, emitida por el Juez Primero de Circuito del Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos incoado por RUTH ESTHER BARRÍA contra la Sucesión Intestada de JUAN GUEVARA (q.e.p.d.).

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia de 14 de enero de 2014, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César Álvarez, como apoderado judicial del señor HIPÓLITO GUEVARA ROSAS, al considerar que en el Proceso Sumario de Inclusión de Herederos incoado por RUTH ESTHER BARRÍA contra la Sucesión Intestada de JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), no se afectó el derecho a la propiedad privada recogida en el artículo 47 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, señaló el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que el funcionario demandado actúo conforme a las facultades legales que le confiere el artículo 1537 del Código Judicial, declarando heredera y ordenando que se incluya como propietaria de los bienes dejados por el causante a la señora RUTH ESTHER BARRÍA, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó JUAN GUEVARA (q.e.p.d.).

Expuso el Tribunal que, al heredero por su calidad de hijo del causante, no le son aplicables las normas que protegen al tercero de buena fe, ya que conocía la existencia de otras personas con derecho a heredar, y por lo tanto, con derecho a reclamar para que se les incluyera en los bienes dejados por quien en vida se llamó JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), como en efecto ocurrió.

El amparista impugna la resolución dictada por el Tribunal A quo, por estimar que lo actuado por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, viola de manera directa por omisión la norma constitucional que protege el derecho de propiedad privada.

Agrega el recurrente que, al momento en que la demandante RUTH BARRÍA, instaura el proceso sumario de inclusión de heredero, no existía masa herencial a nombre del fallido, y la finca que se pretende incluir a título hereditario a favor de RUTH BARRÍA es propiedad de su representado HIPÓLITO GUEVARA ROSAS, desde el 21 de julio de 2010.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y se restaure el orden constitucional que afecta procesalmente a su mandante.

Una vez expuestos los criterios del tribunal ad-quo y del recurrente, se entra al análisis del presente caso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La resolución impuganda, a través de la presente acción constitucional, fue proferida por el Juez Primero de Circuito del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro de un Proceso Sumario de Inclusión de Heredero promovido por RUTH ESTHER BARRÍA contra la Sucesión Intestada de JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), mediante la cual ordena al Registro Público de Veraguas, incluir a la señora RUTH ESTHER BARRÍA, con cédula de identidad personal número 8-3010-49, en la inscripción del siguiente bien herencial: Finca 3711, inscrita al Documento Digitalizado 561332 de la Sección de la Propiedad de Veraguas, cuando a juicio del amparista, dicho bien no pertenece a la masa herencial de JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), sino que es propiedad de su representado desde el año 2010.

Conforme se ha podido constatar, la señora RUTH ESTHER BARRÍA, a través de apoderado judicial, interpuso el presente proceso sumario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Judicial, con el objeto que se le tuviera como heredera en la sucesión intestada de su difunto esposo JUAN GUEVARA (q.e.p.d.); proceso de sucesión intestada dentro del cual el Juzgado Primero del Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, a la fecha, había proferido el auto de declaratoria de heredero.

Según el amparista, el funcionario demandado al establecer que la señora RUTH ESTHER BARRÍA tiene derecho a heredar en la Sucesión de su esposo, JUAN GUEVARA (q.e.p.d.); y ordenar al Registro Público de la Provincia de Veraguas, incluirla en el siguiente bien herencial finca No. 3711, inscrita al Documento Digitalizado 561332 de la Sección de la Propiedad de Veraguas, infringió el artículo 17 y 47 de la Constitución Nacional, ya que dicho bien no pertenece a la masa herencial de JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), sino que es propiedad de su representado desde el año 2010.

Es importante señalar que el Código Judicial establece diferentes formas de reclamar una herencia, cuando ya se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, a saber: (a) Si no se ha vencido el término del edicto emplazatorio que pone en conocimiento el auto de declaratoria de herederos, la petición para que se declare heredero a una persona debe presentarse mediante mera solicitud dentro del Proceso de Sucesión en trámite, conforme el artículo 1532 del Código Judicial; (b) Si se ha vencido el término del referido edicto emplazatorio y hasta antes de que se encuentre ejecutoriado el auto de adjudicación de la masa herencial, la petición para que se declare heredero a una persona debe presentarse mediante Incidente que se presentará contra los herederos ya declarados; y (c) Si el auto de adjudicación se encuentra ejecutoriado, la petición para que se declare heredero a una persona debe hacerse mediante los trámites del proceso sumario, ante el mismo Tribunal, conforme lo dispone el artículo 1537 del Código Judicial.

El mencionado artículo 1537 del Código Judicial establece lo siguiente:

> Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab intestado, concurrere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestado, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario , ante el mismo tribunal.

Siendo entonces, que la demandante pretende que se le declare heredera dentro de la Sucesión Intestada de su esposo el señor JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), en la cual ya se encuentra ejecutoriado el auto de adjudicación; siendo que la referida pretensión se tramita mediante proceso sumario en el Juzgado donde se tramitó la Sucesión; y siendo que el Proceso de Sucesión del señor JUAN GUEVARA (q.e.p.d.) se tramitó en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas; a juicio de esta Superioridad el Juzgador determinó que la demanda presentada cumplía con los requisitos exigidos a toda demanda señalados en el artículo 665 del Código Judicial; por lo que procedió a admitir la demanda, ordenando correr la misma en traslado por el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 1346 del Código Judicial, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1527 del Código Judicial y en la forma forma prevista en el artículo 1536 del Código Judicial, sin que hubiese sido objetada por los herederos, tal como lo señaló el juzgador.

En virtud de lo anterior, el Juzgador primario al considerar que le asistía razón a la petente, es decir, que se le declare con derecho en la sucesión de su difunto esposo, JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), emitió la Sentencia No. 08 de 3 de febrero de 2012, mediante la cual se establece que la señora RUTH ESTHER BARRÍA tiene derecho a heredar en la sucesión de su esposo JUAN GUEVARA (q.e.p.d.), y ordenó al Registro Público de la Provincia de Veraguas, incluir a la señora RUTH ESTHER BARRÍA, en la inscripción del bien herencial, con fundamento en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.

Con vista a lo anterior, esta Corporación de Justicia coincide con el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al señalar que se ha podido comprobar que no ha existido violación o infracción a los artículos

17 y 47 de la Constitución Política, toda vez que el funcionario demandado actúo conforme a las facultades legales que le confieren las normas señaladas en párrafos precedentes; por lo que se debe confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución judicial de 14 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado César Álvarez, como apoderado judicial del señor HIPÓLITO GUEVARA ROSAS, contra la Sentencia No. 08 de 3 de febrero de 2012, emitida por el Juez Primero de Circuito del Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos incoado por RUTH ESTHER BARRÍA contra la Sucesión Intestada de JUAN GUEVARA (q.e.p.d.).

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ELIÉCER OLMOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DELA ACCION DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LCI. ELIÉCER OLMOS A FAVOR DE ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	336-14

VISTOS:

El licenciado ELIÉCER OLMOS, apoderado judicial de ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 31 de marzo de 2014 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención preventiva decretada en su contra por la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí mediante Diligencia de 30 de enero de 2014, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de delito contra la fe pública (falsificación de documentos en general) cometido en perjuicio de DOS RÍOS DE SANTA ROSA, S. A.

EL APELANTE

El letrado sostiene que ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ padece una grave enfermedad mental y que esperaba que con la interposición de la acción constitucional si el Tribunal Superior declaraba legal la orden de detención preventiva que pesa contra su mandante al menos se le concediera otra medida cautelar distinta.

En ese sentido, cita el párrafo final del artículo 2009 del Código Judicial que establece que “si no existe peligro de que el imputado enfermo se dañe o cause daño a los demás, podrá ordenarse su libertad, si estuviere detenido, y entregarse a sus padres o tutores. Igual procedimiento se seguirá en los casos de enfermedad científicamente comprobada” y señala que en el presente negocio puede ordenarse la libertad de POLANCO RODRÍGUEZ para que continúe su tratamiento psiquiátrico tal como lo recomendó el doctor OCTAVIO VEJERANO, en las pruebas y declaraciones que reposan en este cuadernillo.

Agrega que el hecho de que el Ministerio Público de Chiriquí no tenga psiquiatra forense, primero, no es culpa de él, sino de la institución, y, en segundo lugar, la experticia de un médico especialista, con experiencia así lo está recomendando, no es un invento, por lo que responsabiliza tanto al Fiscal como a los Magistrados si algo le llega a suceder a su defendido.

Finalmente, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de aclarar la parte final del artículo 2009 del Código Judicial que permite al funcionario jurisdiccional, sea en el sumario o en el plenario, conceder la libertad a un detenido que padece de enfermedad fehacientemente comprobada como es el caso bajo estudio, y considera que el sentido correcto de la norma se refiere a la cesación provisional de la detención preventiva de un enfermo.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial libró mandamiento de hábeas corpus contra la Jueza Primera de Circuito de Chiriquí la que en el Informe de Conducta manifestó no haber ordenado la detención preventiva de ADALBERTO YOVANY POLANCO, sino que la medida cautelar fue ordenada por la Fiscalía Primera de ese Circuito Judicial, y también indicó que el imputado "se encuentra detenido a órdenes de éste Tribunal, desde el pasado 26 de marzo de 2014, según el oficio N° 717, de 26 de marzo de 2014, foja 832" y que "en esta fecha, hemos puesto a órdenes del Tribunal Superior, al detenido"(F.34)

Al decidir la causa, el Tribunal A-quo manifestó que el sumario instruido, que en fecha reciente ese mismo despacho resolvió la apelación dentro de la solicitud de fianza caucionada para no ser detenido presentada por el licenciado Eliécer Olmos Beitía, en representación de Adalberto Yovany Polanco Rodríguez y otros, la cual fue decidida mediante Auto de 21 de febrero de 2014 –cuyo texto reprodujo y guarda relación con las pruebas que sustentan la vinculación subjetiva de POLANCO RODRÍGUEZ con el delito- por el que confirmó la resolución de primera instancia en el sentido de negar la concesión de la fianza.

Continúa relatando que a la confirmación de la decisión en cita, se encuentra la Vista Fiscal N° 048 de 25 de marzo de 2014, en la que se solicitó el llamamiento a juicio de POLANCO RODRÍGUEZ y otros y agrega:

> Así las cosas, se mantienen las mismas consideraciones vertidas en el Auto Penal de 21 de febrero de 2014, emitido por este despacho, que confirmó el Auto de Fianza N° 288 de 18 de febrero de 2014, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, negó la fianza de excarcelación a favor de Adalberto Yovany Polanco Rodríguez y otros; lo que aconseja, en virtud del principio de proporcionalidad y naturaleza del delito, que en este momento se deba mantener la medida adoptada por la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, procediendo a decretar legal la orden detención emitida por la misma.
>
> Además de lo anterior, según lo ha manifestado la funcionaria demandada, el sumario se encuentra pendiente de celebrar audiencia preliminar, de modo que no es procedente entrar en consideraciones sobre las demás consideraciones formuladas por el abogado petente, toda vez que esta tarea le compete exclusivamente al tribunal de instancia(Fs.41-44).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes que todo esta Corporación de Justicia advierte que la resolución apelada -Sentencia de 5 de febrero de 2014- fue proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo que hace competente al Pleno para conocer el presente negocio(Art. 2608CJ).

El hábeas corpus es el mecanismo de tutela judicial de la garantía fundamental de la libertad con que cuenta toda persona detenida fuera de los casos y las formas que prescribe la Constitución Política y la Ley de

Procedimiento Penal.

En el caso que ocupa al Pleno la disensión del apelante radica en que el Tribunal Superior no se pronunció sobre la situación jurídica que planteó: la sustitución de la detención preventiva ordenada contra su mandante por otra medida cautelar distinta por razón de la grave condición de salud mental que presenta ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ y también solicitó la práctica de la evaluación por un médico psiquiatra forense del Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses.

Con base en lo anterior, y atención al Informe de Conducta rendido por la Jueza de Circuito de Chiriquí que manifestó que el imputado se encontraba detenido, el Despacho sustanciador mediante Oficio 923-14.S.G. de 21 de abril de 2014 solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se coordinara la evaluación del señor POLANCO RODRÍGUEZ por lo siguiente:

> En el escrito presentado por el apoderado judicial del señor POLANCO RODRÍGUEZ se señala que éste es paciente psiquiátrico y que su médico tratante, Doctor OCTAVIO VEJERANO, certificó que padece de depresión psicótica y trastornos de ansiedad desde hace más o menos cinco años, por lo cual no puede ser sometido a ningún tipo de diligencia judicial y menos a medidas cautelares que restrinjan su libertad. Además, sostiene el recurrente que el médico especialista recomendó que se le apliquen al paciente medidas terapéuticas intrahospitalaria o ambulatorias para que pueda continuar con su tratamiento psiquiátrico, lo que sustenta con la copia autenticada de la evaluación practicada por dicho médico psiquiatra.

No obstante lo anterior, mediante Informe Secretarial de 14 de mayo de 2014, la Secretaría General consignó que la Directora del Centro Penitenciario de David comunicó que ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ no se mantenía detenido en ese centro penitenciario(F.58).

Posteriormente, se giró la Nota CSJ-SG-155861-14 de 10 de julio de 2014 dirigida al Director General del Sistema Penitenciario Nacional, licenciado GABRIEL PINZÓN, le solicitó que informara si el prenombrado se encontraba interno en algún centro penitenciario del país y en especial en la Cárcel Pública de David (F.60).

En respuesta a lo anterior, el licenciado GABRIEL PINZÓN expresó en Nota N° 1568-DGSP-DAL-14 de 22 de julio de 2014 que ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ con cédula de identidad 4-254-390, de acuerdo con la base de datos de la entidad a su cargo, no registra ingreso en ningún centro penal del país(F.62).

De lo anterior se infiere que al momento de resolver la presente acción constitucional el señor POLANCO RODRÍGUEZ no se encuentra privado de libertad y en consecuencia, lo que en derecho corresponde es ordenar el cese del procedimiento a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ELIÉCER OLMOS, apoderado judicial de ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 31 de marzo de 2014 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención preventiva decretada en su contra por la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí

mediante Diligencia de 30 de enero de 2014, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de delito contra la fe pública (falsificación de documentos en general) cometido en perjuicio de DOS RÍOS DE SANTA ROSA, S.A.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ A FAVOR DE GABRIEL GILBERTO GUERREL GONZÁLEZ (G.G.G.G) Y ABIMELEC ASBEL HURTADO GUZMÁN (A.A.H.G.) CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	749-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido interpuesto por el licenciado Eduardo Badillo Paz, en representación de Gabriel Gilberto Guerrel González y Abimelec Asbel Hurtado Guzmán, contra la sentencia de Habeas Corpus Nº09-P.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 18 de junio de dos mil catorce (2014), dentro de la acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Tercero de Circuito de Panamá, a favor de los señores imputados por el delito de robo agravado.

En un primer momento, las consideraciones que sirvieron de fundamento para la citada acción constitucional, giraron en torno a que el apoderado legal de los imputados estima que la detención provisional dictada contra los señores Gabriel Gilberto Guerrel González y Abimelec Asbel Hurtado Guzmán es ilegal en virtud de la ausencia de medios probatorios idóneos para sustentar la medida cautelar de detención citada.

Luego de surtirse los trámites de rigor, el Segundo Tribunal Superior decidió la controversia ante ellos planteada, declarando legal la detención de los señores Gabriel Gilberto Guerrel González y Abimelec Asbel Hurtado Guzmán, por el delito de robo, cometido en perjuicio del local comercial “Salud para todos Ltda.” Para arribar a dicha decisión, el citado tribunal colegiado consideró que en el caso bajo estudio, no se podía acceder

a la solicitud formulada, toda vez que no se advierten visos de ilegalidad alguna y, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 221, 222, 224 y 227 del Código Procesal Penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

El recurso de hábeas corpus tiene por objeto restablecer la libertad de aquella persona detenida, siempre que se compruebe que la orden de detención carece de fundamento legal.

En este recurso se persigue establecer si la orden de detención de los ciudadanos Gabriel Gilberto Guerrel González y Abimelec Asbel Hurtado Guzmán, dictada por la Fiscal Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a las garantías fundamentales contenidas en el artículo 22 de la Constitución, y si cumple con las formalidades establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; es decir, que no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial establecen:

> "Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal..."
>
> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1.El hecho imputado;
>
> 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
>
> 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Por tanto, en segunda instancia se ha de determinar si en efecto el Segundo Tribunal Superior de Justicia, actuando en calidad de Tribunal de Hábeas Corpus, decretó legal la detención de los ciudadanos Gabriel Gilberto Guerrel González y Abimelec Asbel Hurtado Guzmán, en atención a que las constancias procesales acreditan que para ordenar su detención el Fiscal Tercero de Circuito de Panamá cumplió con las normas que regulan la materia.

En vías de resolver el recurso de apelación que en estos momentos nos ocupa, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a formular una serie de consideraciones previas a la decisión que resuelve la misma.

En ese sentido debemos advertir primeramente, que si bien es cierto se anunció recurso de apelación contra la decisión proferida por el Segundo Tribunal, no es menos cierto que el mismo no se sustentó. Razón por la cual, no cuenta esta Corporación Judicial con las consideraciones que respecto a este punto pudiese explicar el recurrente.

Aclarado lo que precede, debemos retomar el punto en controversia y que consiste en la ausencia de medios probatorios idóneos para sustentar la medida cautelar de detención provisional de los imputados.

En atención a las constancias del expediente, se evidencia que la Señora Rosmery Marina Vargas Velasco, presenta denuncia el 30 de noviembre de 2013, en donde señala que hubo un robo a mano armada en el local denominado "Salud de todos" e indica que se robaron veinte mil balboas (20,000.00), una computadora marca Toshiba, los teléfonos de todos los asistentes y maletas de profesores entre otros. Luego de las investigaciones correspondientes el Fiscal Tercero de Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución No.47-13 calendada 8 de diciembre de 2013 ordenó la detención de Gabriel Guerrel y Abimelec Hurtado por delito contra el Patrimonio Económico, específicamente robo, tipificado en el libro segundo, título VI, capítulo II del Código Penal.

Dentro del caudal probatorio utilizado para decretar la detención preventiva, está el informe de 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Sargento Mauricio Hunter de la Dirección de Investigación Judicial que señala, entre otras cosas que una persona que se reservó el nombre le informó que, para el día sábado 30 de noviembre de 2013 (día del robo) un vehículo taxi que no es del área, marca toyota corolla con matrícula 8T-17431, se dispuso a recoger a unas personas y llevarlas a la oficina de la empresa Salud para Todos. Indica el Sargento Hunter, que producto de sus investigaciones, de la diligencia de inspección ocular a la empresa Cable & Wireless se pudo constatar que uno de los aparatos celulares robados el día de los hechos se encontraba en poder de un sujeto llamado David Rodríguez, quien a su vez le indicó al Sargento Hunter que dicho celular se lo había entregado un policía de la Sub Estación de San Isidro de nombre Gabriel Guerrel que tiene un Taxi Toyota Corolla.

El Señor David Rodríguez, en declaración jurada indicó que el señor Gabriel Guerrel le prestó dicho celular el día 30 de noviembre de 2013, ratificándose en que éste tiene un carro Toyota Corolla de placa 8T-17431, el cual coincidía con las descripciones recibidas del robo. Señala el informe del Sargento Hunter que, el cabo Guerrel le manifestó que en esa vuelta habían participado él, Mono Loco, Papucho, Inis Morales, relatándolo de la siguiente manera:

> "El sujeto que conoce como "Mono Loco", de nombre Emir, quien vive en Vallecito de Urraca, lo había llamado y le había dicho que tenía una vuelta en Chepo, que necesitaba que un vehículo los fuera a recoger y que le iba a dar algo, por lo que el día sábado procedió a llamar el día 30 a su amigo "Papucho", quien es un conductor de taxi para que le hiciera el viaje, por lo que se fueron en dos vehículos y al llegar a Chepo, se dirigieron hacia una casa que está ubicada camino a Las Margaritas, en donde luego de un rato "Papucho" recogió a los sujetos y salieron de Chepo y "Mono Loco" le hizo entrega de casi B/.2000.00 balboas en efectivo, tanto a él como a "Papucho" y que también le entregó un teléfono celular, marca LG, color blanco y al otro amigo un celular Samsung Galaxi y que el celular que el tocó a él, se lo había dado a un barbero de nombre David"

Continuó relatando que la información la recibió "Mono Loco" de un sujeto, que trabaja dentro de la empresa y que es conocido de él. Concluye el Sargento Hunter en el informe indicando que, posteriormente se trasladó con Guerrel al sector conocido como "las seis de abril", en donde cerca de un teléfono público GUERREL le señaló a un sujeto indicando que era "PAPUCHO", quien al ser abordado se identificó como ABIMELEC ASBEL HURTADO GUZMÁN, con cédula 8-807-2317, señalando que su participación en el hecho fue la de haber recogido a EMIR (a) MONO LOCO y sus compinches luego de cometer el asalto y que por esa tarea le tocó la suma de B/.2000.00 balboas. (ver fojas 146-148, 222-234)

Consta a fojas 238-248 y 249-256 del expediente penal, que se le tomó declaración indagatoria, el día 7 de diciembre de 2013, a Gabriel Guerrel y Abimelec Hurtado, en la cual niegan haber participado del ilícito de marras.

Por tanto, la orden de detención preventiva de los ciudadanos Gabriel Gilberto Guerrel González y Abimelec Asbel Hurtado Guzmán se ajusta a los requisitos señalados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esto es, puesto que el delito al cual se les vincula tiene señalada pena mínima de siete (7) años de prisión; se les imputa un cargo por delito Contra el patrimonio económico; asimismo, la orden contiene en detalle un examen de los elementos probatorios incorporados al sumario que dan cuenta de la comprobación del hecho punible y de sus vinculaciones al mismo. (ver fojas 257-267)

Considerando los motivos de hecho y de derecho antes explicados, concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que en el caso que nos ocupa se cumplen con los presupuestos legales establecidos para ordenar y por ende mantener la detención preventiva de los imputados, por lo cual procede a confirmar la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de Habeas Corpus Nº09-P.I. de 18 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Eduardo Badillo Paz a favor de Gabriel Gilberto Guerrel González y Abimelec Asbel Hurtado Guzmán, contra el Fiscal Tercero de Circuito de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO.C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO MÓJICA A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento

Expediente: 626-14

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Benito Mojica a favor de Luis Carlos Ortega Montenegro, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en el hecho que como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, conoció de varios incidentes interpuestos a favor de otros sindicados dentro del proceso penal seguido a Luis Carlos Ortega; y si bien no ha conocido incidente o recurso alguno relacionado con la situación jurídica del procesado, lo cierto es que sí ha participado como juzgador dentro del proceso penal seguido a Luis Carlos Ortega y otros, al conocer y decidir incidentes promovidos por los otros procesados.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Ahora bien, los causales de impedimento y recusaciones para los procesos en donde se ventilan hábeas corpus, están contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, que expresa lo seguido:

> "Artículo 2610: En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia".

Basta la lectura del artículo 2610 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en estos momentos nos ocupa, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerse normas especiales y específicas que establecen taxativamente las causales de impedimento, consistentes en “que el Magistrado o Juez sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes” y; “que el Magistrado o Juez hubiese expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia”.

Si bien es cierto, sobre este tema la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia no ha sido uniforme en cuanto a las declaratorias de impedimentos en casos especiales, se debe indicar que entre las funciones del Pleno de la Corte Suprema, se encuentra ser custodio de las disposiciones constitucionales, así

como velar porque se respeten las leyes y demás normas vigentes, sobretodo cuando se trata de aquellos procesos en los que se vean involucrados derechos fundamentales y que por su carácter sumarísimo, no se vean estancados o demorados en virtud de declaratorias de impedimentos comunes a todo proceso; por ello y para evitar esta situación, ha previsto causales específicas, para que precisamente los operadores de justicia, sin perder la objetividad, imparcialidad y transparencia, solamente puedan invocar dichas causales.

En el presente caso se observa que la solicitud de impedimento, no se sustenta en las causales señaladas en la citada norma, es decir, ser pariente de alguna de las partes en los grados indicados, expedir la orden, o conocer en primera instancia el proceso; el cual como se constata corresponde al Segundo Tribunal Superior, el conocimiento como tribunal de primera instancia, por tratarse de un delito Contra la Vida e Integridad Personal, del cual sólo compete al Pleno en estos momentos verificar sobre la legalidad o no de la detención dictada en contra de Luis Carlos Ortega.

Como quiera que lo desarrollado por el Magistrado Mejía Edwards, no se enmarca en los supuestos fácticos de la norma especial y específica, lo que corresponde en derecho es no acceder a la solicitud formulada en el escrito de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR JOEL RODRÍGUEZ Y MARIA PADILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	638-14

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, que el licenciado BENITO MOJICA, promoviera a favor de los señores JOEL RODRÍGUEZ y MARÍA PADILLA J. R, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El honorable magistrado expone que los motivos que sustentan su solicitud de abstención descansa en lo siguiente:

> "De la manera más respetuosa concurro ante el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para solicitar que se me separe del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Benito A. Mojica, a favor de Joel Rodríguez y Maria Padilla J.R, a quienes se le sigue proceso por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y libertad personal, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> Lo peticionado obedece a que como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocía de varios incidentes interpuestos dentro del proceso penal, que sirve de base a la orden de detención cuestionada.
>
> Por lo anterior, fundamento mi solicitud con base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial...".

De último solicita se acceda a su petición, ya que tiene como propósito salvaguardar los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, que debe caracterizar a este máximo Cuerpo Colegiado.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los motivos en que se soporta el petitum, procede este máximo Tribunal de Justicia a determinar si prospera o no la separación legal del honorable Magistrado Jerónimo Mejía, del conocimiento de este negocio constitucional, que le fue adjudicado como Magistrado Sustanciador.

Es pues en esa labor, y teniendo presente la garantía de que todo proceso, litigio o controversia jurídica, sea decidido por jueces y magistrados imparciales e independientes, esto es, liberado de cualquier situación que le impida actuar con total objetividad, es que se pasa a examinar la norma legal invocada, a fin de determinar si en ella está prevista la situación fáctica planteada en esta oportunidad.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien el artículo 2610 del Código Judicial, enlista situaciones específicas que sustentan la separación legal del operador de justicia que la invoque; no obstante, de forma excepcional, esta Corporación de Justicia se ha avocado al análisis de las causales generales de impedimento previstas en el artículo 760 de la misma excerta legal, si es el caso que en aquella no está regulada la situación fáctica esgrimida por el magistrado manifestante, como acontece en este caso.

Aclarado lo anterior, observamos que la norma legal invocada como sustento jurídico, lo es, el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Ahora bien, al confrontar el contenido de esta disposición legal con el hecho fáctico expuesto, esta Superioridad conceptúa que se encuentra acreditada la causal de impedimento que eleva a nuestro escrutinio, el magistrado Jerónimo Mejía.

A concepto del Pleno, el magistrado manifestando debe ser separado del conocimiento de esta acción constitucional subjetiva, ya que se comprueba que como miembro integrante de la Sala Segunda de lo Penal, le ha correspondido conocer y dictaminar por escrito, sobre diversos incidentes promovidos precisamente dentro del proceso penal seguido, a los señores JOEL RODRÍGUEZ y MARIA PADILLA J.R, por los supuestos delitos de homicidio, tentativa de homicidio y libertad personal. Un proceso penal en el cual precisamente se cuestiona, en estos momentos, la legalidad de la detención preventiva decretada en contra de los accionantes, a través de esta acción de hábeas corpus.

A juicio del Pleno, los hechos expuestos se enmarcan plenamente en el supuesto jurídico invocado, de allí que no puede ser otra la decisión que acceder a la declaratoria de legalidad del impedimento pedido y, de ese modo, garantizar el tratamiento de imparcialidad, transparencia y objetividad que debe distinguir toda gestión judicial.

Así las cosas, y en aras de garantizar los postulados máximos que deben guiar todo proceso judicial como lo son: la independencia, transparencia, objetividad y confianza pública que debe inspirar el sistema de justicia, es que esta Superioridad separa al Magistrado Jerónimo Mejía del conocimiento del presente negocio y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforman la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y en consecuencia se le separa del conocimiento de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, propuesta por el licenciado BENITO A. MOJICA, a favor de los señores JOEL RODRÍGUEZ y MARÍA PADILLA, J.R, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y ARCHIVO DEL SUMARIO PRESENTADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE DARIO CABALLERO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	982-13

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Secundino Mendieta, mediante la cual solicita se le declare impedido para conocer de la Solicitud de Sobreseimiento Definitivo y Archivo del sumario presentado, dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta en favor de Darío Caballero, sindicado por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Lo anterior en razón que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le correspondió integrar la Sala que emitió el Auto de Llamamiento a Juicio contra el procesado Darío Caballero, en la causa penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

La solicitud formulada por el Magistrado Mendieta, se fundamenta en las causales de impedimento descritas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 5.Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

En vías de resolver, el Pleno advierte que las causales de impedimento en que el magistrado Secundino Mendieta sustenta su solicitud, en efecto concuerdan con la norma citada, lo que hace viable

declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Legal, la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Secundino Mendieta; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO ANTONIO QUIÑONES GARCÍA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	826-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Héctor Huertas a favor de GREGORIO ANTONIO QUIÑONES en contra el Servicio Nacional de Migración.

Hecho el reparto respectivo, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus presentado contra el Servicio Nacional de Migración, mediante providencia de 27 de agosto de 2014.

No obstante, en desarrollo de los trámites de rigor de la presente acción, el accionante Gregorio Antonio Quiñones en su propio nombre y representación presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de agosto de 2014, escrito de desistimiento de la acción en cuestión, en virtud de que su abogado llegó a un acuerdo con el Servicio Nacional de Migración y la oficina para la atención al refugiado (ONPAR) para su liberación.

De conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial el que entabla una demanda, promueva un incidente o interpuesto un recurso puede desistir. En el presente caso, la solicitud de desistimiento fue presentada por el propio detenido, por lo cual es viable acceder a la misma.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus impuesta por el licenciado Héctor Huertas a favor de GREGORIO ANTONIO GIÑONES en contra del Servicio Nacional de Migración, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO LUIS LAMPHREY JIMÉNEZ A FAVOR DE RONAL PÉREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	435-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado EDUARDO LUIS LAMPHREY JIMÉNEZ, a favor de RONAL ENRIQUE PÉREZ CARDONA, quien se encuentra detenido a órdenes del Servicio Nacional de Migración, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Economía Nacional, en su modalidad de Blanqueo de Capitales producto del Narcotráfico.

Es de anotar que la presente acción había sido dirigida en contra del Director de la Policía Nacional, sin embargo el Director de Migración es quien en realidad ordenó la detención del señor Jorge Enrique Ramos Herrera (ver de foja 9 a 11 del cuadernillo).

Una vez admitida la presente Acción Constitucional, se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada, en este caso el licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General Del Servicio Nacional de Migración, quien respondió al Magistrado Ponente mediante Nota fechada del 23 de mayo de 2014.

En la nota anteriormente mencionada, nos informa que a través de la Resolución de Detención No.1105 de 28 de abril de 2014, ordenó la detención del ciudadano RONAL ENRIQUE PÉREZ CARDONA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 del 22 de febrero de 2008, el cual otorga al Servicio Nacional de Migración la facultad de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias.

A seguidas, indica que por medio de la Resolución No.16792 de 16 de mayo de 2014, se ordena la deportación del territorio nacional del señor Ronal Enrique Pérez Cardona, natural de Colombia, y se cancela la visa en calidad de turista, dada una infracción administrativa migratoria, al existir graves indicios que señalan su inadecuado comportamiento en sociedad, todo ello basado en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31, y los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 65 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Así las cosas, y encontrándose el expediente en etapa de resolver, la licenciada ARACELLYS ICELA HURLEY, presentó formal solicitud de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus, instaurado a favor del señor RONAL ENRIQUE PEREZ CARDONA.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece que toda demanda, incidente o recurso interpuesto ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por quien la presenta.

De igual forma, el artículo 1090 lex. cit, consigna que para que el desistimiento sea válido ha de verificarse por persona capaz, y en el caso que nos ocupa la licenciada Aracellys Icela Hurley, es la apoderada judicial del señor Enrique Perez Cardona, según consta en el memorial de poder otorgado.

En virtud de lo expuesto, y en dado que quien presenta la solicitud de desistimiento está facultada para desistir, el Pleno considera procedente admitir esta petición judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RONAL ENRIQUE PÉREZ CARDONA, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO VON KYAW O CHRISTOPH SCHUBERT, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	581-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus y del escrito de desistimiento promovidos por la firma Forense Solís & Elías, a favor del señor RICARDO VON KYAW o CHRISTOPH SCHUBERT, contra el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

ANTECEDENTES

La presente acción de Hábeas Corpus fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 27 de junio de 2014 (f. 1-7).

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus en fecha 30 de junio de 2014, el Servicio Nacional de Migración respondió mediante informe de 3 de julio de 2014 (fs. 11-14).

El día 8 de julio de 2014, fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción constitucional, por lo que fue recibido en el despacho sustanciador el día 9 de julio con la finalidad de resolver lo que en derecho corresponda (fs. 38-41).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Explica el Director General del Servicio Nacional de Migración, que se ordenó la detención del ciudadano argentino RICARDO LUIS VON KYAW mediante Resolución N° 1978 del 20 de junio de 2014 (debidamente notificada), en virtud de su aprehensión por parte de la Unidad Migratoria de Acción de Campo, quien lo remitió a las oficinas del Servicio Nacional de Migración mediante Nota N° SNM-UMAC-2514, con la finalidad de verificar la identidad y estatus del prenombrado, en razón que expresó de manera libre y espontánea, haber pagado la suma de cinco mil dólares (B/.5.000.00) por el pasaporte fraudulento adquirido en la República de Paraguay, por lo que también suplantó la identidad de un ciudadano naturalizado paraguayo, de nombre CHRISTOPH SCHUBERT, de nacionalidad alemana.

Deja sentado que mediante Oficio SNM-UMAC N° 255-14 de 20 de junio de 2014, se solicitó a la Dirección de Identificación Criminal y Civil, el pliego de huellas dactilares en calidad de préstamo a la Oficina de INTERPOL-Panamá para que efectuase un cotejo en Paraguay, Alemania y Argentina. Consecuentemente, mediante Nota IP-PA-04-2678-2014 de 20 de junio de 2014, la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Panamá remitió información proporcionada por INTERPOL-Buenos Aires, según la cual se certifica que las huellas tomadas a CHRISTOPH SCHUBERT corresponden a las del ciudadano argentino RICARDO LUIS VON KYAW.

Por otro lado, señala el Director General del Servicio Nacional de Migración que el ciudadano argentino VON KYAW se encontraba prófugo de la justicia argentina desde el año 2010, al ser acusado por su actuación en un centro clandestino de detención que funcionó en las afueras de La Plata; homicidio, privación ilegal de libertad agravada de 137 personas y de haber participado en la retención y sustracción de identidad de un niño; además de estar imputado en otras 3 causas.

Sin embargo, informa que no mantiene al prenombrado a sus órdenes, toda vez que en virtud de la Resolución N° 20198 de 20 de junio de 2014, se ordenó la expulsión del territorio nacional y la cancelación de la visa de turista al señor RICARDO LUIS VON KYAW; por tanto, abandonó el territorio país el día 29 de junio de 2014 en el vuelo CM363 de la compañía COPA AIRLINES, con destino a la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

En virtud de lo anterior, demanda el cese del presente procedimiento, a la luz de lo normado por el artículo 2575 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Encontrándose la acción de Hábeas Corpus pendiente de resolver, la firma forense Solís & Elías presentó escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida.

Al verificar los presupuestos de esta figura jurídica, se observa que la firma forense Solís & Elías no cuenta con poder que permita verificar que se encuentra facultada para ello.

Resulta importante destacar que si bien es cierto, el artículo 2582 del Código Judicial establece que la acción de Hábeas Corpus puede ser interpuesta por el afectado o en su defecto, por cualquier persona sin necesidad de poder, esto no implica que el desistimiento deba ser acogido frente a una solicitud anunciada por quien no está facultado para ello, en el caso de haber sido presentado por un letrado; o por persona no autorizada por el perjudicado con la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Pleno estima que el desistimiento no debe ser admitido, ya que para su procedencia se requeriría que el señor RICARDO LUIS VON KYAW otorgase por escrito a quien presenta la acción de Hábeas Corpus u otro, facultad para desistir, de conformidad con el artículo 634 del Código Judicial.

Luego de lo antes planteado, se procede al análisis de la pretensión del activador constitucional, así como del informe de conducta elaborado por el servidor público correspondiente, a fin de decidir lo que corresponde en derecho.

Si bien, la figura del Hábeas Corpus en virtud del carácter garantista que le rige contempla entre sus fines, proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo ante un supuesto acto arbitrario de autoridad (orden de detención preventiva sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades

legales); el Pleno comparte el criterio expuesto por el Director General del Servicio Nacional de Migración, al invocar la aplicación del artículo 2575 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:
>
> ...
>
> 5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Habeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto."

Lo anterior se sustenta en la respuesta suministrada por el funcionario, basada en la Resolución N° 20198 de 20 de junio de 2014 que ordena la expulsión del ciudadano argentino RICARDO LUIS VON KYAW, la cual fue notificada según consta en copias autenticadas (fs. 20-22). La expulsión se hizo efectiva el 29 de junio de 2014, a través del vuelo CM 363 de la compañía COPA AIRLINES, con destino a la ciudad de Buenos Aires, Argentina (f. 23).

Así las cosas, observamos que la presente acción constitucional fue interpuesta en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el viernes 27 de junio de 2014 (f. 7), y repartida al Magistrado Ponente para la misma fecha (f. 8), librando mandamiento de Hábeas Corpus el día lunes 30 de junio de 2014 (f. 10); sin embargo, el señor RICARDO LUIS VON KYAW abandonó el país un día antes.

En consecuencia, se ha producido un hecho modificativo o extintivo de las pretensiones del objeto del proceso constitucional, cuya finalidad, tal como advertimos en párrafo previo, es proteger la libertad corporal del individuo; por tanto, se busca por este medio obtener la libertad de la persona detenida, bajo supuesta ilegalidad.

Ante la situación planteada, lo que en derecho corresponde es decretar el cese del procedimiento en la presente acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

1. NO ADMITIR el desistimiento presentado por la firma forense Solís & Elías.
2. DECRETAR EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del ciudadano argentino RICARDO LUIS VON KYAW, contra el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RUBÉN ORTÍZ, A FAVOR DE CARLOS MANUEL BOYD ARIAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	359-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Augusto Herrera, en su condición de apoderado judicial de la licenciada María Cristina González Batista, ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la Sentencia de 1 de agosto de 2012, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declaró ilegal "la medida cautelar de impedimento de salida del país decretada por la otrora Directora del Servicio Nacional de Migración, licenciada María Cristina González, contra el señor Carlos Manuel Boyd Arias, con cédula de identidad personal No. 8-98-36, y en consecuencia, ordena la compulsa de copias debidamente autenticadas a la autoridad competente para que inicie la investigación pertinente por la actuación de la licenciada María Cristina González, quien fungía como Directora del Servicio Nacional de Migración".

ACLARACIÓN SOLICITADA

El licenciado Herrera, en su libelo de solicitud invoca el contenido del artículo 999 del Código Judicial y solicita que esta Corporación de Justicia le aclare:

> "¿cómo puede surgir la compulsa de copias ante nuestra representada , si el supuesto oficio sin numero (sic) aludido por el funcionario requerido, no ha sido acreditado?, lo cual, sino existe la prueba a través de Resolución u Oficio, que indique que la licenciada GONZÁLES (sic) BATISTA, ordenó el impedimento contra el señor BOYD ARIAS, no se puede ordenar una investigación como esta con meras suposiciones.
>
> Por otro lado, solicitamos la aclaración de la dualidad de la contestación del presente Habeas Corpus, toda vez que dentro del término legal y dentro del procedimiento establecido, el señor Director del Servicio Nacional de Migración contestó mediante su informe que consta en este cuadernillo de Habeas Corpus, lo cual es un abierto quebrantamiento al debido proceso, remitir otros informes o misivas, cuando ya se habías (sic) presentado el informe de Ley...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, es importante señalar que la solicitud bajo examen fue presentada por el licenciado Carlos Augusto Herrera, en condición de apoderado judicial de la licenciada María Cristina González, en calidad de "tercera afectada", dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rubén Ortíz, a favor

del señor Carlos Manuel Boyd Arias.

Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones, conviene precisarse que la aclaración de sentencia, constituye un remedio procesal que sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan esta figura jurídica. En ese sentido el artículo 999 del Código Judicial, señala de manera explicita que:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Esta disposición legal expresa sobre qué puntos debe recaer las aclaraciones de sentencias, siendo procedente cuando en la parte resolutiva existan frases oscuras, puntos oscuros o de doble sentido o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. De igual forma, no debe perderse de vista que la norma ut supra citada es categórica en establecer que el juzgador o tribunal no puede revocar o reformar la decisión principal, impidiendo con ello que se haga un nuevo análisis en la parte motiva de la resolución. De manera que sólo pueden hacerse correcciones en la parte resolutiva de la resolución judicial en los puntos antes mencionados.

Esto nos lleva a la conclusión que la aclaración o corrección de las sentencias solo puede hacerse aclarando puntos oscuros manifestados en la parte resolutiva, pero dicha aclaración no puede extenderse al punto que implique una modificación a la parte motiva o incorporar hechos que no fueron dilucidados en las motivaciones de la sentencia.

Hechos los planteamientos anteriores y confrontándolas con la petición que ocupa nuestra atención en estos momentos, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que lo pretendido por el solicitante no puede ser dilucidado bajo la acción de aclaración de sentencia. Ello es así, puesto que el pretensor no solicita propiamente que se aclaren puntos oscuros escritos en la parte resolutiva de la Sentencia cuestionada, como lo serían expresiones ininteligibles o que se presten a equivocación, o errores de cita o escritura, sino que más bien pide que se haga toda una nueva valoración de las pruebas incorporadas al cuadernillo, a fin que se tome una nueva decisión en la acción de Hábeas Corpus en cuestión, respecto a la compulsa de copias ordenada para que se inicie una investigación.

De manera que peticiones como las que hace el licenciado Herrera no son propias de una solicitud de Aclaración de Sentencia, ni pueden ser resueltas por el Tribunal bajo este remedio procesal, pues de accederse a ello, se estaría desnaturalizando dicha herramienta jurídica, habida cuenta que implicaría, más que corregir la parte resolutiva de la sentencia, hacer un nuevo estudio motivacional de la misma, lo cual no es permitido por el artículo 999 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Superioridad lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 1 de agosto de 2012, promovida por el licenciado Carlos Augusto Herrera, en su condición de apoderado judicial de María Cristina González Batista.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE C., EN FAVOR DE ALVIN AMETH MIRANDA MIRANDA (A.A.M.M.) CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	859-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Samuel Duque C. de la Firma Forense “Abogados, Consultas y Trámites Legales” a favor de Alvin Ameth Miranda Miranda contra la Fiscalía Primera Superior de Chiriquí.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE:

Indica el apoderado legal en su escrito de Hábeas Corpus que la presente Acción ha sido presentada en atención a que la orden de detención preventiva emitida en contra de su mandante deviene en ilegal, ello en razón a que es del criterio que el Ministerio Público no ha realizado una investigación exhaustiva de la causa. Además, sostiene que se ha vulnerado el principio del contradictorio, así como el del debido proceso, este último contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Sostiene además el letrado Duque que el Ministerio Público no le ha permitido a su mandante realizar

los descargos necesarios, así como presentar los elementos probatorios, mediante las cuales demuestre su inocencia, por lo que peticiona a este Tribunal de Hábeas Corpus que se le permita el beneficio de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, en tanto se dirime el fondo de la presente encuesta penal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. En atención a este requerimiento la Fiscalía Primera Superior de Chiriquí mediante Oficio Nº 3538 de 03 de septiembre de 2014 remitió su informe manifestando textualmente lo siguiente:

> "A- No hemos ordenado la detención preventiva del señor ALVIN AMETH MIRANDA MIRANDA, toda vez que a través de la Solicitud de Prórroga N° 03, calendada 09 de mayo de 2014, consultable de folio 134 a 148, este Despacho solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, la autorización de proseguir con la presente investigación, fundamentándonos en lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial ya que se hacía necesario continuar con las investigaciones e incorporar al sumario, los descargos del indiciado, toda vez que concurren en la investigación, suficientes elementos vinculantes en contra del prenombrado ALVIN AMETH MIRANDA.
>
> B- Actualmente, este Despacho no ha dispuesto la aplicación de una medida cautelar restrictiva de la libertad, solamente la recepción de la declaración indagatoria, tal y como se aprecia de folio 159 a 174 de la presente encuesta penal, para que ALVIN AMETH MIRANDA ejerza a través del mecanismo procesal de la declaración indagatoria, sus descargos, en relación a los cargos por Homicidio en grado de Tentativa, le hemos formulado, en perjuicio de ALEX ABDIEL SALDAÑA JIMÉNEZ. Debemos señalar, que se han realizado diferentes gestiones para lograr la comparación del mismo, como consta a foja 107 del dossier.
>
> C- Por otro lado, en estos momentos no tenemos a nuestras ordenes, al señor ALVIN AMETH MIRANDA, ni tampoco hemos recibido comunicación por escrito de los estamentos policiales que el precitado se encuentre detenido en algún centro preventivo.
>
> ... "

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Habida consideración del criterio del Accionante, así como la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus por parte de la Fiscalía Primera Superior de Chiriquí, esta Corporación de Justicia pasa a resolver la Acción interpuesta a favor del señor Alvin Ameth Miranda Miranda, a efectos de determinar la procedencia o no de la Acción bajo estudio.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de una amenaza de eventuales detenciones arbitrarias, por lo que para tales efectos, basta que exista una orden tendiente a restringir ilegalmente la libertad corporal de una persona, es decir, debe constar un mandato que ordene una detención preventiva y que además esta no se haya hecho efectiva y como quiera que el informe antes transcrito, señala que contra el señor Alvin Ameth Miranda Miranda no existe orden de detención, sino que únicamente se adelantan investigaciones en relación a la causa penal, por lo cual se le recibió la declaración indagatoria para que el señor Miranda Miranda ejerciera a

través de este mecanismo sus descargos en relación a las investigaciones relacionadas con el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Alex Abdel Saldaña Jiménez, esta Corporación Judicial observa que el problema planteado a través de la Acción bajo estudio no atiende a la privación de la libertad de la persona a cuyo favor se libró, por cuanto tal cual lo hemos indicado no existe siquiera orden de detención que fundamente la Acción preventiva de Habeas Corpus, por lo que ante lo expuesto, esta Superioridad es del criterio que no es viable la presente solicitud.

Por lo tanto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Samuel Duque C. de la Firma Forense "Abogados, Consultas y Trámites Legales" a favor de Alvin Miranda Miranda, contra de la Fiscalía Primera Superior de Chiriquí.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA A FAVOR DE ISMAEL PITTI (I.P.) CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	778-14

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus, a favor de ISMAEL PITTI y en contra Consejo Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, procurador judicial del señor ISMAEL PITTI, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad, Comisionado Rolando López Pérez, a fin que se deje sin efecto la Resolución que ordenó la conducción del señor Ismael Pitti.

En lo esencial, el Accionante señaló que su representado se encuentra privado de libertad desde el día 28 de julio de 2014, sin que a la fecha se conozca su paradero, ni el lugar donde fue trasladado por funcionarios de la Policía Nacional y del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Señaló el Licenciado Pérez Saldaña que: "...para el caso que nos ocupa, la modalidad HABEAS CORPUS presentado (HABEAS CORPUS PREVENTIVO), ha sido integrado a nuestra realidad judicial, a partir del fallo de 18 de noviembre de 1991, a través de la Corte Suprema de Justicia, en la cual nuestra máxima corporación de justicia señaló que "Panamá a través de la jurisprudencia que se inicia con esta sentencia", se pone a tono con la evolución que ha experimentado el habeas corpus, como mecanismo idóneo de protección de la libertad corporal, al incorporar el habeas corpus preventivo."

Sostiene el Accionante que el Habeas Corpus preventivo, no tiene por finalidad "devolverle la libertad a una persona", sino por el contrario, busca evitar que ésta se produzca, interponiendo a tiempo, de manera eficaz el medio defensivo que posibilite que la libertad corporal no llegue a verse restringida de forma arbitraria e innecesariamente.

Argumentó el Recurrente que ISMAEL PITTI desde el 28 de julio de 2014, fue supuestamente conducido por Agentes de la Policía Nacional y del Servicio de Protección Institucional (SPI), sin que a la fecha se conozca su paradero, ni el lugar donde se mantiene privado de su libertad. Además, agregó el Accionante que se ha requerido a los referidos organismos de seguridad que informen el paradero del señor ISMAEL PITTI, Sargento de la Policía Nacional, sin embargo no se ha brindado respuesta alguna, lo cual constituye una flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de su representado.

Finalizó señalando el Licenciado Pérez Saldaña, que la Acción Constitucional es procedente y se ajusta a derecho, toda vez que ISMAEL PITTI, Sargento de la Policía Nacional actualmente no enfrenta proceso alguno y a la hora de su supuesta conducción no se le presentó orden motivada que justificara su privación de libertad.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que se solicitó al Consejo Nacional de Seguridad, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Nota con fecha del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), en el que señala lo siguiente:

"1. ...

RESPUESTA: NO ES CIERTO QUE HAYA ORDENADO VERBALMENTE NI POR ESCRITO LA DETENCIÓN DEL SEÑOR ISMAEL PITTI.

2. ...

RESPUESTA: NO HAY MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO, NI DE DERECHO PORQUE NO HE ORDENADO VERBAL, NI POR ESCRITO LA DETENCIÓN DEL SEÑOR ISMAEL PITTI.

3. ...

RESPUESTA: NO TENGO BAJO CUSTODIA, NI A NUESTRAS ÓRDENES AL SEÑOR ISMAEL PITTI, POR TANTO, NO HA SIDO TRANSFERIDO A LUGAR ALGUNO."

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la situación jurídica del señor ISMAEL PITTI.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Se puede observar que el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, presentó una acción de Hábeas Corpus, señalando que se deje sin efecto la Resolución que ordenó la conducción de su representado, quien fue supuestamente aprehendido por miembros de la Policía Nacional y del Servicio de Protección Institucional, indicando que la modalidad del Habeas Corpus presentado es preventivo; en tanto, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, indicó que no había ordenado la detención preventiva de Ismael Pitti.

Debemos indicar que el último párrafo del artículo 23 de la Constitución establece que: "el Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". Es decir, que el Habeas Corpus Preventivo, tiene como objeto evitar la aprehensión corporal de un ciudadano, cuando se ha girado la orden de detención pero la persona no ha sido aún detenida o cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, en cuyo caso bien podría ser una orden de conducción.

En la Acción interpuesta a favor de ISMAEL PITTI , llegamos a la conclusión que no existe una amenaza efectiva contra la libertad corporal del beneficiario, ante la ausencia de una orden de detención, ni de una amenaza real o cierta contra su libertad corporal o una orden de conducción, por lo que se aprecia la ausencia de viabilidad de la acción que nos ocupa, pues carece de uno de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de acción constitucional con carácter preventivo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, a favor de ISMAEL PITTI y en contra del Consejo Nacional de Seguridad.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. - SECUNDINO MENDIETA G
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, JOEL RODRÍGUEZ, Y MARÍA PADILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	979-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus presentado por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, a favor de Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez y Luz María Padilla, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

El licenciado Juan Carlos Herrera Murgas presentó acción de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Herrera señala que los prenombrados, miembros de la Policía Nacional, se encuentran detenidos hace tres (3) años en la Sede de la Policía Nacional, en Ancón, bajo la custodia del Director de la Policía Nacional, Ingeniero Julio Armando Moltó, por la supuesta comisión del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, en Grado de Tentativa, y Contra la Libertad Individual, castigos infamantes.

Señala el apoderado, que los imputados se encuentran detenidos como consecuencia de cumplir, con la solicitud hecha por la Directora del Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen, Licenciada Iris Cedeño, de intervenir en dicho centro, a fin de frenar un motín.

Igualmente, alega que actualmente sus representados no pueden ser privados de su libertad, porque existe una Ley especial que obliga al miembro de la Policía Nacional a la asignación únicamente de trabajos administrativos, mientras dure el proceso, sin embargo, ese no es el domicilio, por tales motivos, considera que dicha detención preventiva no constituye la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional, para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, tal y como lo exige el artículo 2129 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2128 de la misma excerta legal.

Por consiguiente, le solicita a esta Corporación de Justicia se sustituya la medida cautelar de detención preventiva aplicada a los miembros de la Policía Nacional, Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez y Luz María Padilla, por una menos severa, porque el agente de instrucción no acreditó que la detención preventiva era la medida idónea, necesaria y proporcional, porque las otras medidas cautelares, que contempla la Ley, son inadecuadas o insuficientes o inoperantes. Aún más, señala que el Código de Procedimiento Penal contempla un catálogo de medidas cautelares distintas a la detención preventiva. (Visible a foja 7 y 12)

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien en su contestación, a través del Oficio No. 221 de 11 de diciembre de 2013, señala que no ordenó la detención preventiva de los imputados sino que mantuvo la misma, a través del Auto No. 8-P.I. fechado 7 de febrero de 2013, al momento que dispuso la apertura de causa criminal en contra de los prenombrados, como presuntos infractores del delito de Homicidio, Homicidio en grado de tentativa, y Trato Cruel y Vejámenes.

Igualmente, indica que los motivos o fundamentos de derecho, que cimientan la detención preventiva de los sindicados dentro de la presente causa penal, se basan precisamente en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación de los mismos con el ilícito investigado.

Por último, añade que los imputados se encuentran bajo sus órdenes, y para el día 8 de octubre de 2013, estaba programada la celebración del acto de audiencia oral, sin embargo, no se efectuó porque se presentó recurso de apelación en contra el Auto de Enjuiciamiento.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante cuestiona que la medida cautelar de detención preventiva aplicada a los miembros de la Policía Nacional Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez y Luz María Padilla, en la sede de Policía Nacional, en Ancón, bajo la custodia de su Director, en donde realizan labores administrativas, no constituye la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional, según lo estipulado en el artículo 2129 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2128 de la misma excerta legal, porque la misma debe ser sustituía por una menos severa.

Añade que el Agente de Instrucción no cumplió con acreditar las exigencias cautelares que demuestren que la detención preventiva de los policías Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez y Luz María Padilla es la adecuada, así como tampoco el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y justificó su aplicación al momento de ratificar la detención preventiva en contra de sus representados.

Ahora bien, ante tales hechos, advierte el Pleno que lo que persigue el accionante con la presente acción constitucional, es que esta Superioridad sustituya la medida de detención preventiva impuesta a los señores Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, porque considera que no es idónea; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizarla al Fiscal, si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al Juez de la Causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Esta Corporación de Justicia, en Sentencia reciente del 24 de enero de 2014, en otra acción de habeas corpus presentada a favor de los mismos imputados, y los mismos hechos y consideraciones, expuso lo siguiente:

> ".....Ahora bien, ante tales hechos, advierte el Pleno que lo que persigue el accionante con la presente acción constitucional, es que ésta Superioridad sustituya la medida de detención preventiva impuesta a los señores Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, porque considera que no es idónea; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.
>
> .....
>
> Del fallo que antecede se desprende, que el proceso constitucional de Habeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las persona sometida al proceso.
>
> Por otra parte, y sin pretender adentrarnos en los argumentos expuestos por el activador constitucional, advierte esta Judicatura, que a través del Auto No. 8-P.I. fechado 7 de febrero de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al disponer la apertura de causa criminal en contra de los señores Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, como presuntos infractores del Delito de Homicidio, Homicidio en grado de tentativa, y Contra la Libertad en modalidad de Trato Cruel y Vejámenes y medidas arbitrarias, mantuvo las medidas cautelares impuestas en su contra por el agente del Ministerio Público.
>
> En ese sentido, se observa que los Agentes de Instrucción al momento de dictar las medidas cautelares en contra de los imputados, consideraron la gravedad de los delitos, la pena privativa de libertad que contempla mayor de 4 años, y que existe peligro de destrucción de pruebas por las funciones que cada uno realiza, es por lo que concluyó que se cumplían con las exigencias cautelares exigidas en el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de sustitución de medida cautelar de detención preventiva, solicitada por el licenciado Benito Mojica a favor de de Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla. "

Como se observa en el fallo citado, los hechos y consideraciones que expone el accionante en la presente habeas corpus son las mismas utilizadas por el licenciado Benito Mojica a favor de de Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, en el proceso dentro del cual se emitió el fallo citado, es decir, que el objeto perseguido consiste en requerir la sustitución de medidas cautelares, lo cual, aunado al hecho que las circunstancias hasta el momento no han variado, lo procedente es declarar no viable

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de sustitución de medida cautelar de detención

preventiva, solicitada por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas a favor de de Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OGAMI R. RIVERA CANO A FAVOR DE ROBERTO CASTILLO (R.C.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	756-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Ogami R. Rivera Cano a favor de Roberto Castillo contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El licenciado Ogami R. Rivera Cano procurador judicial de Roberto Castillo presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado, ya que a criterio del letrado Rivera Cano su mandante no debe mantenerse detenido en razón de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2575 del Código Judicial.

Sostiene el accionante que el beneficiario de la presente acción tiene derecho a que se le revoque la medida cautelar de detención preventiva impuesta, la cual consiste en permanecer dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en el corregimiento de Ancón, en prestación de servicios administrativos.

Señala el activador constitucional que su representado mediante Decreto Ejecutivo N° 299 de 30 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27567-D de la misma fecha, fue beneficiado con un indulto presidencial.

Indica que el artículo 2574 del Código Judicial sostiene que la Acción de Hábeas Corpus tiene como objeto procurar la libertad corporal de aquel individuo que se mantenga detenido fuera de las disposiciones de Ley. Asimismo, sostiene que el numeral 4 del artículo 2575 lex. cit., indica que para los efectos del artículo 2574, se considera además como acto sin fundamento legal, la detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto, razón por la cual solicita a este Tribunal de Hábeas Corpus que revoque la detención de su representado o que en su defecto sea reemplaza por una menos gravosa, dado que su representado ha sido beneficiado con un decreto de indulto.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Oficio N° 43 de siete (07) de agosto de dos mil catorce (2014), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

> "No ordenamos la detención del señor ROBERTO CASTILLO, lo que esta instancia hizo, mediante Auto N° 03 P.I. del 10 de enero de 2013, fue abrir causa criminal en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio doloso y mantener la medida cautelar personal dictada por la Fiscalía Primera Superior visible a fojas 251-258 del expediente, en cuanto a que ROBERTO CASTILLO permaneciera dentro de las instalaciones de Ancón, prestando servicios administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 74 del 29 de octubre de 2010.
>
> B)- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para la aplicación de la medida cautelar personal, se encuentra contenida en el Auto N° 03 P.I. del 10 de enero de 2013, visible a fojas 372 – 378, en vista que ROBERTO CASTILLO enfrenta un proceso por la presunta comisión del delito de homicidio doloso; se fijó como fecha de audiencia oral, el día 19 de marzo de 2015 (foja 465).
>
> C)- A la fecha, el expediente seguido a ROBERTO CASTILLO se encuentra en trámite de traslado a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, dado que el Licdo. OGAMI R. RIVERA CANO, presentó una solicitud de archivo del expediente a favor del acusado, toda vez que mediante Decreto Ejecutivo N° 299 del 30 de junio de 2014, fue favorecido con indulto presidencial.
>
> Junto a esta nota se remite el Cuadernillo N° 62768-2014 y el expediente principal del proceso seguido a ROBERTO CASTILLO, acusado por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (homicidio doloso), en perjuicio del joven ROLANDO RANGEL CUESTA (q.e.p.d.).
>
> ...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Roberto Castillo por la presunta comisión de un Delito contra La Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Jahir Rangel Cuestas (q.e.p.d.), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que se advierte que la misma surge con motivo de la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver practicada en la morgue judicial el 2 de febrero de 2011, por la Fiscalia Auxiliar de la República.

Por su parte, visible a fojas 62 a 67 del expediente penal, consta el Protocolo de Necropsia N° 011-02-03-119 del hoy occiso, Rolando Rangel Cuesta, suscrito por la doctora Victzela Maria Aguirre Valdés, médica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, en el cual se certifica que el cuerpo del joven Rangel Cuestas al ser examinado mantenía un (1) orificio compatible al producido por proyectil de arma de fuego en la Región Lumbar derecha.

A fojas 50 del expediente penal aparece la Diligencia de Declaración Jurada de un vecino del lugar donde sucedieron los hechos, señor Roberto Poveda, quien señaló que se encontraba en su apartamento ubicado en el edificio Capira, en San Miguel, Calle P conversando con su concubina, instante en que escuchó una detonación fuerte como de escopeta. Indicó en su declaración que al salir a ver lo que sucedía observó a su amigo apodado "Fula" corriendo en la planta baja del edificio y que al mirar hacia su lado derecho logró ver al final de la planta baja que en el suelo estaba "Wabita", apodo con el que conocía a Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.) y a una unidad policial que con unas de sus manos le tocaba las piernas, mientras que con la otra sostenía la escopeta. Indica el declarante que al llegar a la escena y preguntarle a la unidad policial que portaba el arma de fuego acerca de lo que había sucedido, éste le respondió que "Wabita" le estaba peleando el arma y que por eso le había disparado.

A foja 15 se advierte la declaración de otro de los vecinos del lugar, señor Víctor Harewood Meléndez, el cual manifestó que el día de los hechos se encontraba en su apartamento ubicado en Calidonia, San Miguel, Calle P, Edificio Capira y aproximadamente a las nueve de la noche, escuchó una voz que decía "Suave, suave" y al instante escuchó una detonación muy fuerte. Sostiene que vio a un sujeto tirado en la escalera del edificio y al ver lo que sucedía, observó a las unidades policiales que se encontraban en el otro piso del mismo edificio. Agrega que no escuchó discusión previa al incidente.

A foja 272 aparece la diligencia de declaración jurada rendida por Ricardo Simón Aguilar que indicó en su oportunidad que el día en que se suscitaron los hechos, aproximadamente a las ocho de la noche se encontraba en la planta baja del edificio Capira, en compañía de un amigo apodado "Yosi" viendo televisión, permaneciendo afuera cerca de la entrada del apartamento. Manifestó en su declaración que recuerda que el día de los hechos se encontraba sentado en una silla y "Yosi", se encontraba en el muro. En ese momento, agrega, llegó "Wabita" (Rolando Rangel Cuesta), sentándose al lado de "Yosi". Narra el declarante, que se escuchó un ruido fuerte atrás que se trataban de dos unidades policiales que saltaron a donde se encontraban. Describe en su declaración que había una tercera unidad que permaneció arriba apuntándolos con una nueve milímetros. Manifiesta que una de las unidades portaba una escopeta, quien al momento de saltar, la cargó, agarrando a "Wabita". Cada una de las unidades policiales permaneció custodiando a cada uno de ellos. Indicó en su declaración que Seguidamente el agente policial que portaba la escopeta, quien se encontraba con "Wabita", le decía que caminara, llevándolo hacia la escalera. Asimismo, el señor Aguilar sostiene que "Wabita" le decía "Suave viejo", por lo que fue estrellado por la unidad policial en la pared. Señala el declarante que "Wabita" se encontraba con las manos arriba y luego se perdieron de vista. Indica que pasaron dos segundos cuando escuchó la detonación. Describe que vio los pies de "Wabita" cuando cae al suelo. Luego de ello, añade la unidad que portaba la escopeta, llamó a las demás unidades, quienes se reunieron, hablando entre ellos mismos. El declarante niega que hubiese un forcejeo previo a la detonación, puntualizando que: "...Wabita iba de espalda con las manos arriba, cuando le dijo que se moviera para la escalera, a Wabita lo perdí cuando pasó por el filo de pared, pero del filo a la escalera hay menos de un metro, y al policía de la escopeta que iba detrás apuntándole, todo el tiempo lo apuntó, a él le vi hasta el cuerpo, pero como la pared lo tapaba, no le pude ver cómo llevaba la escopeta, porque no se veían sus brazos, y de una vez se dio el disparo, el policía retrocedió con la escopeta apuntando hacia abajo." Igualmente declaró que en ningún momento vio a "Wabita" correr. Además, niega también que el hoy occiso llegó a agarrar la escopeta del policía y que la unidad policial siempre tuvo el arma consigo.

Así las cosas, consta en el expediente distintas diligencias de declaraciones juradas, todas las cuales sostienen que el día de los hechos, Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.), fue herido con arma de fuego y en la escena se encontraban presentes tres unidades policiales y en que uno de ellos era quien portaba el arma de fuego, tipo escopeta y que el hoy occiso no discutió antes que se efectuara la detonación por parte de la unidad policial, señor Roberto Castillo; además, se advierte la declaración jurada de Ricardo Simón Aguilar, quien se encontraba presente en los momentos en que las unidades policiales llegan al edificio Capira, ubicado en Calidonia, Calle P, San Miguel, dejando establecido que Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.) al ser detenido por la unidad policial que llevaba la escopeta, en ningún momento trató de agarrar su arma de fuego, señalando que Rolando Cuesta, se encontraba de espalda, con las manos arriba y segundos después escuchó la detonación. Adicional a ello, es enfático al señalar que la unidad policial siempre llevó consigo el arma de fuego.

Por su parte, a fojas 25 a 29 del expediente penal, aparece la Diligencia de Inspección Ocular efectuada por la agencia de instrucción al libro de novedades que reposa en las instalaciones de la Sub-Estación Policial de Calidonia (San Miguel), en el cual se expone lo siguiente:

> "21:10 Siendo la hora anotada al margen, informó del H.S.T. el Cabo 2° Jorge De León, que el policía 80936 al mando del Subtte R. Morales, condujo de San Miguel planta baja del edificio Chorrera al ciudadano Jair Rangel Cuesta (a) Wabita, de 16 años nacido el 23 de abril de 1995, el cual mantiene un impacto de bala en la espalda lado derecho, cerca de la cadera y este menor es hijo de la sra. Rubiela Cuestas y Rolando Rangel y el ciudadano menor reside en la barraca Cuna de Lobos;

posteriormente a las 22:27 hrs. Fue dictaminada la muerte por el Dr. Edgardo Campana, código C-622, Rgtro. 4423.

Cabe señalar que este menor trató de desarmar entrando en forcejeo con la ronda del lugar (San Miguel, compuesta por el Cabo Roberto Castillo, Cabo 1 Carlos Martínez y el agte. Virgilio Alvarado en donde el cabo Castillo le efectuó una detonación en la espalda ya que el mismo se mantenía agresivo. Se reportó al Cap. Recibe el Cabo 1 47510 Marlon Andrión."

Cabe destacar que todos estos aspectos fueron mencionados por el Tribunal Superior en el Auto N° 03-P.I. de diez (10) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual ordenó abrir causa criminal contra Roberto Castillo como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito de Homicidio en perjuicio de Rolando Rangel Cuestas por considerar que se acreditó el hecho punible y la vinculación al mismo del prenombrado Castillo al mismo.

Visible a fojas 251 del expediente, aparece la referida resolución mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia mantuvo la orden dictada por la Fiscalía Primera Superior, en cuanto a que Roberto Castillo permaneciera dentro de las instalaciones de la Policía Nacional del Corregimiento de Ancón prestando servicios administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 74 del 29 de octubre de 2010, el cual se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho punible.

Así las cosas, este Tribunal de Hábeas Corpus advierte que más que tratarse de un tema de legalidad de la orden de detención preventiva decretada en contra de Roberto Castillo, sindicado por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), el motivo de la interposición de la Acción de Hábeas Corpus bajo estudio por parte del activador constitucional es solicitar que le concedan el beneficio otorgado, esto es, indulto presidencial, al señor Roberto Castillo dictado mediante Decreto Ejecutivo N° 299 de 30 de junio de 2014.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia estima necesario indicar que si bien el referido Decreto N° 299 de 2014 le otorgó un Indulto Presidencial al imputado Castillo, posteriormente se emitió el Decreto Ejecutivo N° 472 de 14 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27600-A de 14 de agosto de 2014, mediante el cual fueron declarados nulos todos los indultos presidenciales que habían sido concedidos en el referido Decreto Ejecutivo N° 299, por haber sido expedido por Autoridad sin competencia para producirlo, por lo que se hace innecesario un análisis sobre el mismo, ya que al ser dicho instrumento legal revocado en todas sus partes este no produce ningún efecto en el Proceso que se le sigue a Roberto Castillo por la comisión del Delito de Homicidio en perjuicio de Rolando Rangel Cuestas (q.e.p.d.).

En atención a tales consideraciones, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que no es procedente la pretensión del apoderado judicial del señor Roberto Castillo, la cual consiste en que se revoque o sustituya la detención preventiva del prenombrado conforme los artículos 2574 y el numeral 4 del articulo 2575 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la detención de una persona que ha sido amparada por un decreto de indulto, ello en razón a que como se ha indicado el Órgano Ejecutivo ha declarado nulo el beneficio argüido por el letrado Rivera Cano.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia dado que han sido satisfechas todas las exigencias necesarias que establece la Ley para decretar la medida impuesta al encartado, procede a declarar la legalidad de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Roberto Castillo y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO - (Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO

Respetuosamente, comparto la Resolución que antecede, que declara LEGAL la detención preventiva de ROBERTO CASTILLO.

No obstante, de la manera más respetuosa, me aparto de las consideraciones expuestas en la parte motiva respecto a que no se hace necesario analizar la pretensión del accionante quien solicita que se revoque o sustituya la detención preventiva impuesta al señor CASTILLO como consecuencia del indulto que le fue otorgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 299 de 30 de junio de 2014. En ese sentido, la Resolución que antecede indica lo siguiente:

> ...esta Corporación de Justicia estima necesario indicar que si bien el referido Decreto N° 299 de 2014 le otorgó un Indulto Presidencial al imputado Castillo, posteriormente el Decreto Ejecutivo N° 472 de 14 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27600-A de 14 de agosto de 2014, mediante l cual fueron declarados nulos los indultos presidenciales que habían sido concedidos en el referido Decreto Ejecutivo N° 299, por haber sido expedido por Autoridad sin competencia para producirlo, por lo que se hace innecesario un análisis sobre el mismo, ya que al ser dicho instrumento legal revocado en todas sus partes este no produce ningún efecto en el Proceso que se le sigue a Roberto Castillo por la comisión del Delito de Homicidio en perjuicio de Rolando Rangel Cuestas (q.e.p.d.). [El destacado es del suscrito].

Sobre el particular, estimo que el Pleno sí debe pronunciarse sobre este aspecto tomando en cuenta el tema de la vigencia de la ley penal en el tiempo: no se puede desconocer que en el transcurso del proceso se dictó un Decreto Ejecutivo de indulto a favor del procesado que para los efectos es una ley intermedia, más favorable, que incide en la viabilidad o no de revocar o sustituir la medida cautelar privativa de libertad.

A mi juicio, la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 472 de 14 de agosto de 2014 es a partir de la fecha de su promulgación y debe tomarse en cuenta que el Decreto Ejecutivo N° 299 de 2014 estuvo vigente por 45

días, de allí que lo procedente sería determinar si cumple o no con los parámetros legales para reconocer su extraactividad a favor de quien lo solicita, que es la pretensión del accionante.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDBERTO ANDRES TOVÍO G., A FAVOR DE ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL (E.A.I.M.) Y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL (K.K.I.M.) CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	698-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Edberto Andrés Tovío, a favor de ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, contra la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El ciudadano Edberto Andrés Tovío, presentó Acción de Hábeas Corpus, a favor de ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, quienes están detenidos desde el mes de diciembre, por ser presuntos actores o cómplices en el Delito de Homicidio doloso donde perdió la vida Ilka Payme.

Señaló el Accionante que la señora Irma Kerima Iglesias Mitchell, la madre biológica de ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, aceptó en declaración indagatoria el haberle propinado las heridas que le causaron la muerte a la Señora Ilka Ivete Payne Lowe, alegando el haber actuado en defensa de su propia vida, lo cual será resuelto en audiencia de fondo. Agregó el Activador Constitucional que el día de los hechos es cierto que entre las hijas de la señora Ilka Payne Lowe (q.e.p.d.) y la señora Irma Kerima Iglesia Mitchell existió un cruce de palabras minutos antes del infortunado incidente.

Sigue indicando el Accionante que en el presente caso no existen testigos presenciales idóneos que determinen la participación directa o colaboración de parte de los jóvenes ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL

y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL. Indicó, que la supuesta presencia física por sí sola no es prueba plena que sirva para concluir que una persona es autora o cómplice en la ejecución de un delito.

Concluyó señalando el señor Edberto Tovío que no existe en el cuaderno sumarial instruido por la Fiscalía Cuarta ningún hecho probatorio que justifique el haber ordenado la detención Preventiva de los jóvenes ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, quienes solo están detenidos por el hecho de ser los hijos biológicos de la señora Irma Kerima Iglesia Mitchell; por tanto, solicitó que la detención preventiva de ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, sea declarada como ilegal o sea reemplazada por una medida menos grave.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por el ciudadano Edberto Andres Tovío, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Lourdes Cedeño de Herrera mediante Oficio N°2744/LM, fechada veintiocho (28) de julio del dos mil catorce (2014), informó lo siguiente:

> "1. No, este Despacho no ordenó la medida cautelar de Detención Preventiva contra los procesados ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, esta fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República y a la fecha este proceso fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Vista No. 67 de 30 de mayo de 2014, con solicitud de Llamamiento a Juicio para los sindicados.
>
> 2). Las razones de hecho y derecho que se tuvo para ordenar la detención de los procesados, fueron motivadas en la Resolución de la Fiscalía Auxiliar, siendo las siguientes:
>
> ...
>
> ...
>
> 3. No, en la actualidad ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, fueron puestos a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Oficio No. 1942 de 30 de mayo de 2014.
>
> 4. La Detención de ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, se encuentra establecida en Resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República.
>
> ..."

Cabe destacar que mediante Proveído fechado veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), el Magistrado Ponente libró Mandamiento de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licenciada María De Lourdes Estrada Villar, mediante Oficio N° 154, fechado veintinueve (29) de julio del dos mil catorce (2014), informó lo siguiente:

> 1). No ordenamos la detención de los señores ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, ya que ésta fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante

diligencia de 10 de diciembre de 2013, tal como se puede observar a fojas 91 a 96 del expediente principal.

2). No nos constan los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que, no ordenamos la detención preventiva de los señores ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL ni de KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL.

3). Sí tenemos bajo nuestras órdenes a los señores ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, en razón que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Oficio No. 1965/312-13/EEGH de 30 de mayo de 2014, los puso a disposición de este Tribunal Colegiado.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Es así, que en este caso, existe una Resolución que ordena la Detención preventiva de KIARA KERIMA IGLESIA MITCHELL, IRMA TERESA MITCHELL ELIS y ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL, por su participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª, Libro Segundo del Código Penal, en detrimento de ILKA IVETTE PAYNER (q.e.p.d.).

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con la Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento de cadáver realizada en la Clínica Centro Médico San Luis, Vía España, Corregimiento de Río Abajo, donde los funcionarios de la Agencia de Instrucción fueron atendidos por la Doctora Kayra MC Lean, quien les indicó que en las instalaciones se mantenía el cuerpo exánime de Ilka Ivette Payner Lowe quien ingresó por herida de arma blanca múltiple en varias partes del cuerpo y que la occisa llegó con signos vitales pero la misma entró en "chock hipovolémico" falleciendo después de 45 minutos de su ingreso a las 8:17 P.M. En la diligencia se observó que la occisa se mantenía en una camilla hospitalaria, con

aproximadamente ocho (8) heridas en varias partes del cuerpo como abdomen, seno izquierdo, cadera, muslo derecho, así como también en la oreja izquierda en su parte interna y heridas en la espalda. (fojas 2-3)

Consta el Protocolo de necropsia en el que se evidenció "heridas punzocortantes en hemitórax izquierdo, abdomen y muslos; heridas cortantes a nivel de la cara posterior le (sic) tórax, área lumbar y hombro derecho y excoriaciones irregulares a nivel de ambas rodillas. De las antes mencionadas, es de relevancia la localizada a nivel de la mama izquierda la cual ingresa a cavidad torácica (sic) y perfora la cara anterior le (sic) ventrículo derecho, asociada a contenido hemático en pericardio y en hemitórax izquierdo, esta lesión ocasiona una herida irreversible de sangre lo cual lleva al deceso de esta persona. (fojas 148-153)

También reposa a foja 161 del expediente el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción de la señora Ilka Ivette Payne Lowe.

Consta en el expediente la Declaración jurada de ZUKARY CRISTHYNA MC INTYRE PAYNE, quien señaló que el día siete (7) de diciembre del 2013 en horas de la noche salió de su casa hacia donde su amiga CATHERINE y allí se encontró con su amiga KATRIANI, con quien se dirigió hacia el Súper 99 de Río Abajo y estando en la vía principal de Río Abajo observó a la joven KIMBERLY, mirándola de manera desafiante y haciendo gestos con sus mano. Agregó la declarante que: "al verla lo le (sic) entregue a mi amiga KATRIANI, mi celular y la llave de la casa (cuarto) en lo que le hago entrega de esto a mi amiga, se me abalanza la joven KIMBERLY donde quedamos dándonos golpes, en eso se mete un tío de la joven KIMBERLY que en realidad no sé de donde salió el, pero él nos estaba separando para no siguiéramos peleando, en lo que nos desapartando (sic) yo llegué a escuchar un ruido como cuando están sacando un bisturí, al escuchar dicho ruido yo traté de correr, pero me llegó a cortar en la cara del lado izquierdo y en la espalda del lado izquierdo, pero antes de correr observé a la joven KIMBERLI me gritaba "TE CORTE LA CARA Y LA VAS A VIVIR Y A TU HERMANITA TAMBIÉN LA VOY A COGER". Sigue señalando ZUKARY MC INTYRE PAYNE que, se dirigió hacia la Clínica San Luis y se quedó afuera esperando que llegara su madre para poder atenderse. Que entró al baño de la Clínica a lavarse la cara y las manos y en lo que sale de la Clínica ve que la gente cargaba a su madre a quien llevaron a la Clínica y se quedó un rato con ella, pero luego los guardias se la llevaron al Hospital San Miguel Arcángel que cuando salió del Hospital llamó a su hermana NAYBASHA, quien le informó que su madre había fallecido e indicó la declarante que le informaron que su madre había salido del cuarto donde viven para dirigirse a la Clínica San Luis donde ella se encontraba, pero fue abordada por la muchachita q le cortó la cara, por la madre de la misma que se llama IRMA, la hermana que se llama KIARA y el hermano que se llama ERICK a quien le dicen CHININ. (fojas 21-24)

El Testigo Protegido N° 17623301, rindió declaración jurada indicando que: "en el día de ayer en horas de la noche pude observar que en la barraca 3019, se estaba dando una riña entre varias mujeres y hombres de diferentes edades, entre las cuales pude observar a la hoy occisa cuando se encontraba siendo agredida físicamente por la señora que conozco como JILMA o IRMA, por la hija de esta KIARA, además del hijo ERIC, que gritaba "METESELA METESELA", también se mantenían varios hermanos de los agresores y muchos más vecinos del sector que pueden dar fe de esto, lo que pasa que todos tienen temor a estas personas, esto lo pude observar ya que me encontraba como a unos diez metros de distancia del lugar de los hechos." El Testigo Protegido también señaló que: "Al momento de observar la agresión no le puedo precisar que tipo de objeto o arma mantenían ya que pensé que era puño con lo que la golpeaban, la primera que me pegó fue la hija KIARA, fue en esos momentos que ILKA PAYNE, cae al piso y la señora JILMA, se le sube encima para continuar agrediéndola, mientras ERIC, le gritaba "METESELA METESELA". Agregó que minutos antes del hecho si pudo

observar que JILMA, mantenía un cuchillo en sus manos realizando amenazas en contra de otra vecina del sector, ya que la hija de la hoy occisa de nombre SUCARI, había sostenido una pelea con la otra hija de JILMA, de nombre KIMBERLY, la cual es menor de edad. (fojas 29-32)

Narró NAYBASHA MC INTYRE PAYNE que en la noche del 7 de diciembre del 2013, se encontraba en Calle 13 Río abajo en casa de su amiga WILBA BARBER cuando de pronto llegó a la casa de su amiga una muchacha de nombre ESTEPHANIE, y le dijo:

> "vete para la clínica San Luis, de Río Abajo, "que tu hermana ZUKARI MC INTYRE PAYNE, l la cortaron en la cara y en la espalda", por lo que salí corriendo para la clínica, y en lo que voy corriendo una muchacha me grita, "Que a mi mamá, la había apuñalado", y en lo que camino observo a personas sacando a mi mamá a pie de calle 15 Rio Abajo para llevarla hacia la Clínica San Luis ubicada frente a Calle 15. Los que cargaban a mi mama hacia la clínica, eran KENIA, vecina del lugar, un señor que le dicen GASU, es hermano de la señora IRMA, y un muchacho que le dicen "NANDO", todos residentes de calle 15 de Río Abajo. Luego yo también empecé a ayudar a cargar a mi mamá hacia La Clínica San Luis, llegamos empezaron a darle los primeros auxilios, pero aproximadamente una hora después no informaron que había fallecido..."

Indicó la declarante NAYBASHA MC INTYRE PAYNE que le dijeron que en el hecho participaron cuatro personas, entre ellas, ERIC IGLESIA, alias CHININ, KIARA IGLESIA, KIMBERLEY IGLESIA y la señora IRMA y agregó que una vez sostuvo una discusión con ERIC IGLESIA, quien le sacó una pistola y le apuntó en la cara.

Consta en el expediente el Informe de Investigación Preliminar suscrito por Agentes de la Dirección de Investigación Judicial, en la que ponen en conocimiento que luego de haber recibido información sobre la presencia del cuerpo examine de una persona femenina en la Clínica San Luis ubicada en Río Abajo, se dirigieron al lugar, donde se entrevistaron con la Doctora Kaira Mc Clean, quien les informó que la paciente ingresó con familiares a las siete y seis de la noche y luego de una hora aproximadamente le decretan la muerte por heridas por arma blanca a las ocho y diecisiete de la noche. Señalaron los Agentes de la Dirección de Investigación Judicial que conversaron con la joven ZUKARY CRISTHYNA MC INTYRE PAYNE, hija de la occisa y que les dijo que los responsables de la muerte de su madre eran Kimberly, Kiara, Eric y la madre de ellos de nombre Irma. Luego se trasladaron q la Barraca 3019, donde se encontraba la ciudadana KIMBERLY KINVISHA IGLESIA MITCHEL, menor de edad, por lo que se coordinó con la Fiscalía de Adolescentes. Además, se indicó en el informe que el Personal de Criminalistica logró recolectar un suéter chocolate con rayas blancas, marca "Han Teen", talla número 12, machada de sustancia de color rojiza, ubicada a un costado parte de afuera del cuarto número 26. (fojas 37-39)

Reposa en el expediente el Informe de Novedad, suscrito por Agentes de la Policía Nacional, en el que ponen de manifiesto que luego que les informaran que en la Clínica San Luis de Río Abajo había llegado una mujer con arma blanca y que la misma estaba involucrada en una riña en el Sector 15 de Río Abajo, se entrevistaron con la joven ZUKARY CRISTHYNA PAYNE, quien les manifestó que tanto ella como su madre habían sido agredidas por Irma, Kiara, Kimberly y el joven Eric. Se informó que se dirigieron a la Barraca 3019, cuarto 26 y voluntariamente salieron tres de las personas señaladas en la riña, Irma Mitchell, Eric Alberto Iglesias Mitchell y Kiara Iglesia Mitchell. (fojas 43-44)

Rindió declaración jurada KATRIANISH MILAGROS CERRUD SHAW, quien manifestó que el día 7 de diciembre de 2013, se dirigía con su amiga ZUKARY al Súper 99 de Río Abajo y cuando iban saliendo a la

calle principal ZUKARY le dijo que le agarrara el teléfono y la llave. Siguió narrando la declarante que: "...entonces ZUKARY caminó hacia la muchacha y la muchacha le dijo "que paso mami" y ZUKARY le pegó, ...cuando ZUKARY le pegó empezaron a pelear y todo fue tan rápido, y yo ni cuenta me di cuando a ZUCARY le cortaron la cara, yo solo vi cuando las desapartaron que tenía la cara llena de sangre". Señaló la declarante que la muchacha que corto a SUKARY le dijo: "TÚ TAMBIÉN TIENES QUE VER EN ESO" "TU TAMBIÉN VAS A TOMAR, VEN ACA (sic) QUE TU TAMBIÉN VAS A TOMAR" "PARATE"; también indicó que la muchacha le arrojaba cosas del piso y ella corrió hasta la casa de su amiga KATY y oía voces de personas afuera que gritaban "DILE QUE SALGA QUE LA QUIERO MATAR" "QUE ELLA TAMBIÉN VA A RECIBIR LO SUYO" "ABRE LA PUERTA". (fojas 60-65)

Cabe destacar que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución Indagatoria No. 162-2013 y Resolución de Detención No. 140–2013, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), dispuso recibir la declaración indagatoria de KIARA KERIMA IGLESIA MITCHELL, IRMA TERESA MITCHELL y ERICK ALBERTO IGLESIA MITCHELL, por la participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª, Libro Segundo del Código Penal, en detrimento de ILKA IVETTE PAYNER (Q.E.P.D.). Y se ordenó la Detención Preventiva de KIARA KERIMA IGLESIA MITCHELL, IRMA TERESA MITCHELL y ERICK ALBERTO IGLESIA MITCHELL . (fojas 91-96).

IRMA TERESA MITCHELL ELIS, rindió declaración indagatoria señalando lo siguiente:

> "Cuando nosotros corrimos, para ayudar a KIMBERLY, ya ZUKARY no estaba, ni la muchacha de Colon, la muchacha de Colon fue auxiliada en uno de los cuartos de una joven que se llama KATHY, pero no me sé el apellido. Yo como madre le decía que saliera, ya que veía a mi hija en esas condiciones, pero no la dejaron salir, en el momento caminamos todos para la calle, para auxiliar a KIMBERLY y venia la hoy occisa que se llamaba ILKA, en ese momento, todos gritaron IRMA cuidado que allí viene la mamá, ella intentó sacar un arma (cuchillo), empezamos a forcejear y estábamos peleando y ella me jalaba el cabello y allí dimos y dimos hasta que quedamos en una pared, el cuchillo quedó de mi lado y allí fue donde yo la puye en momento de rabia y en defensa de mi hija, empezamos a forcejear ya que ella no se iba a dejar, es lógico y yo volví y la puye, los vecinos gritaban que ya no peleáramos más que dejáramos eso así, cuando reaccionamos venían más personas, allí fue donde llegó la policía ,..." (fojas 98-105)

En tanto que, KIARA KERIMA IGLESIA MITCHELL, al rendir sus descargos, indicó lo siguiente:

> "...y allí fue donde ocurrió la pelea de ella con ZUKARI, los vecinos que estaba afuera, fueron a avisarnos a mí y a mi mamá lo que había pasado con mi hermana que ZUKARI le había pegado, entonces mi mama salió a ver qué era o que ocurría y me quedé yo con mi sobrina en el cuarto y no sé en realidad que paso afuera, escuche los gritos de la gente de la vecindad y allí fue donde decidí salí a ver qué pasaba con mi mamá, ya que como los vecinos gritaban yo me estaba preocupando. Cuando salí, ya se habían llevado a la señora ILKA al San Miguel Arcángel,...

Asimismo, ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL, rindió declaración indagatoria, señalando que:

> "...me quede sentado esperando y no pasaron ni media hora, cuando me llama un amigo de la comunidad, preguntándome donde yo me encontraba?, le respondí, que en la barbería que voy a cortarme el cabello y le pregunte por qué?, él me dijo que subiera que había un problema con mi hermanita la menor y una de las hijas de la señora ILKA, al yo retirarme de la barbería con mi novia y

nunca pude cortarme el cabello, vuelvo y llamó a mi amigo, diciéndole que me diga que paso y él me dijo que la hija de ILKA, ZUKARI, con una muchacha no identificada que es de Colon, estaban esperando a mi hermana, la menor KIMBERLY y le pegaron e intentaron agredirla con un bisturí y cortaron a un tío mío que es indigente. Al yo llegar a mi casa, ya había pasado todo lo sucedido, encontré un tío mío abrazando a mi mamá y le pregunte a mi mamá que qué paso? Y mi mamá trató de explicarme lo sucedido y al rato llegaron las unidades policiales..."

Rindió Declaración Jurada el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Catalino Ismael Mendieta Ramos, quien realizó el Protocolo de Necropsia a Ilka Payne y señaló que: "En base a las características de posición anatómica que presentaban las heridas en el cadáver, las personas que ejecutaran (sic) estas heridas pudo (sic) haber estado en relación al cadáver frente a ella, lateralizado, a la izquierda del cadáver, y las heridas que estaban en la parte posterior del cadáver la persona que la ejecutara pudiese haber estado por detrás incluso que el cuerpo cayera en posición decúbito ventral y que esta lo ejecutara estando el cuerpo en el suelo". Asimismo, indicó el Médico Forense que: "Si existe la posibilidad de que hubiera estado sujeta dado que en la necropsia es característica la ausencia de heridas de defensas en las extremidades superiores".

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Corresponde examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención de ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, el mismo se encuentra acreditado con la Diligencia de reconocimiento, levantamiento de cadáver realizada en el Centro Médico San Luis de Río Abajo donde se encontraba el cuerpo de Ilka Ivette Payne Lowe (q.e.p.d.); también consta el Protocolo de necropsia en el que se estableció que la causa de muerte se debió una herida punzocortante localizada a nivel de la mama izquierda la cual ingresa a cavidad torácica y perfora la cara anterior le (sic) ventrículo derecho, asociada a contenido hemático en pericardio y en hemitórax izquierdo, ocasionando una herida irreversible de sangre lo cual lleva al deceso de esta persona.

Igualmente se acreditó el Delito con el Formulario único de parte clínico de defunción de ILKA IVETTE PAYNE LOWE, expedido por la Dirección Nacional del Registro Público. (f. 161)

En cuanto a la vinculación de ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, tenemos que en su contra el señalamiento efectuado por ZUKARY CRISTHYNA MC INTYRE PAYNE, hija de la occisa, quien manifestó que no presenció los hechos pero que le informaron que su madre fue abordada por la muchachita que le cortó la cara, la madre llamada Irma, la hermana de nombre Kiara y su hermano Eric, apodado "Chinin". (fojas 21-24)

Igualmente, consta la declaración del Testigo Protegido N° 17623301, quien señaló directamente a los procesados IRMA TERESA MITCHELL ELIS, ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, como las personas que agredieron y ocasionaron la muerte de ILKA IVETTE PAYNE LOWE (q.e.p.d.), indicando que: "al momento de observar la agresión no le puedo precisar que tipo de objeto o arma mantenían ya que pensé que era puño con lo que la golpeaban, la primera que me pegó fue la hija KIARA, fue en esos momentos que ILKA PAYNE, cae al piso y la señora JILMA, se le sube encima para continuar agrediéndola, mientras ERIC, le gritaba "METESELA METESELA". (fojas 29-32)

Es importante agregar que JACQUELINE AROSEMENA MURILLO, mediante declaración jurada señaló que se encontraba con Erick A. Iglesia en la barbería y de repente lo llamaron y luego caminaron hasta calle 15 donde se dio el hecho y cuando llegaron el tío de Erick se estaba llevando a la señora en una carretilla para el hospital que estaba al frente, (242-245). Asimismo, rindió declaración OMNIA MARÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ DE CHAMBERS, quien manifestó que: "Kiara estaba en mi casa, cuidando a su sobrina, se escuchó la bulla de la pelea, ella iba a salir corriendo y yo le dije "PARA DÓNDE VAS, SI LA NIÑA ESTÁ AQUÍ" y ella se quedó en mi casa, es decir que ella nunca salió de mi casa, los guardias la sacaron de mi casa".

En este sentido debemos indicar, que aun cuando en el expediente existen declaraciones que tratan de desvincular a los procesados ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, con el hecho delictivo, advierte esta Superioridad que dichos testimonios deben ser analizados por el Juez competente a fin de determinar el valor probatorio que le asiste a cada uno de los testigos.

Es así que considera esta Superioridad que hasta el momento existen elementos suficientes que vinculan a ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL con el hecho ilícito, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Por tanto, y luego del análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad de los señores ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación de los prenombrados al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada a la imputada.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas a los señores ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL, lo que permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra ERIC ALBERTO IGLESIA MITCHELL y KIARA KERINA IGLESIA MITCHELL y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de el Segundo Tribunal Superior de Justicia..

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR MAIKEL ISAAC GONZALEZ (M.I.G.), EN SU PROPIO NOMBRE Y A SU FAVOR, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	640-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Maikel Isaac González en su propio nombre y representación contra la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

ANTECEDENTES:

El señor Maikel Isaac González en su propio nombre y representación presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), Acción de Hábeas Corpus contra la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

Destaca el señor González en su libelo de Hábeas Corpus que fue condenado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí desde el 11 de octubre de 2010, por lo que se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de David de la provincia de Chiriquí.

Indica a este Tribunal de Hábeas Corpus que cumplió las 2/3 partes de la condena impuesta desde el 12 de febrero de 2013, razón por la cual le fueron practicadas distintas evaluaciones, tanto psicológicas como de trabajo social, determinándose en las mismas que reunía los requerimientos para ser beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Comenta que no ha sido ni señalado ni sancionado por Autoridad alguna durante el periodo en que ha estado recluido en el referido centro penitenciario, mostrando buena conducta y arrepentimiento por sus antiguas actitudes, por lo que el Director General del Sistema Penitenciario recomendó que le

concedieran la libertad condicional contenida en el numeral 14 del artículo 22 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

Relata el peticionario que en atención a lo anterior se publicó en un diario de circulación nacional el listado de los nombres de los candidatos que serían beneficiados por las libertades condicionales recomendadas por el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, entre los cuales se encontraba incluido su nombre.

Describe que al ser publicado el Decreto Ejecutivo N° 277 de 26 de junio de 2014, mediante el cual le concedieron la libertad condicional a las personas condenadas por delitos comunes, entre las cuales se encontraba su persona, se advierte que su nombre no coincide con su número de cédula, debido a que hubo un error de escritura al momento de la trascripción del documento, razón por la cual a la fecha no ha logrado gozar del beneficio de la libertad condicional otorgado mediante el referido Decreto Ejecutivo N° 277 de 26 de junio de 2014.

En atención a las consideraciones antes descritas, solicita a esta Superioridad que le sea devuelta su libertad concedida mediante decreto ejecutivo.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Nota N° 1530-AL/DGSP-2014 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

> "a) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordeno (sic) verbalmente o por escrito.
>
> El suscrito en condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor MAKIEL ISAAC GONZÁLEZ, con cédula N° 4-713-1614.b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.
>
> Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del precitado.c) Si tiene bajo su custodia o a órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberle transferido a otro, indique exactamente a quien, en tiempo y porque (sic) causa.
>
> El señor MAIKEL ISAAC GONZÁLEZ, con cédula N° 4-713-1614, se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de David a órdenes del Sistema Penitenciario, cumpliendo condena de ochenta (80) meses de prisión, por el delito de Venta de Droga, según sentencia fechada 11 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal de Chiriquí, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de enero de 2011.
>
> ...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Pleno de la Corte procede a decidir si la detención que sufre Maikel Isaac González, carece o no de sustento legal, para lo cual se expresan las siguientes consideraciones.

Del informe expedido por la Autoridad atacada se advierte que el beneficiario de la presente acción se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de David a órdenes del Sistema Penitenciario, cumpliendo condena de ochenta (80) meses de prisión, por un Delito contra la Seguridad Colectiva según consta en Sentencia de fecha 11 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal de Chiriquí, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de enero de 2011.

Por su parte, a foja 3 del cuadernillo de Hábeas Corpus se advierte que el accionante adjunta a su libelo de Hábeas Corpus copia de la publicación de la lista de los candidatos para ser beneficiados con libertad condicional, emitida por la Dirección General del Sistema Penitenciario de fecha 19 de junio de 2014. Asimismo, a foja 4 el peticionario adjunta copia de la Nota N° 316-CPD-14 de fecha dos (02) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Señor Ismael Flores, Director del Centro Penitenciario de David, informó a la licenciada Sharon Díaz, Jefa del Departamento de Tratamiento y Rehabilitación del Sistema Penitenciario, que el señor Maikel Isaac González con cédula N° 4-713-1614 fue beneficiado con libertad condicional mediante Decreto Ejecutivo N° 277 de 26 de junio de 2014, pero que debido a que se dio un error al momento de transcribir su número de cédula, es que el mismo a la fecha no ha disfrutado del beneficio otorgado, razón por la cual le solicitó que la misma realizara los trámites correspondientes a fin que el privado de libertad González, pudiera finalmente gozar del beneficio concedido por el Presidente de la República.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe indicar que si bien al señor Maykel Isaac González mediante Decreto Ejecutivo N° 277 de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27567-A se le concedió libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de la totalidad de la pena, se advierte que a la fecha el prenombrado no ha gozado de los efectos que dicho decreto ejecutivo surtió a su favor, en razón del error en que se incurrió al momento de transcribir el número de cédula de este, el cual no coincide con el número que aparece en su documento de identidad personal; no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional en torno a lo expuesto debe indicar que lo pretendido por el accionante resulta improcedente, toda vez que la Acción de Hábeas Corpus no es el mecanismo idóneo para subsanar el mencionado error en que se incurrió al momento de emitir dicho Decreto Ejecutivo, pues debe este Pleno recordar que la Acción constitucional que nos ocupa tiene por objeto por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada favor del señor Maikel Isaac González contra la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO MÓJICA, A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	626-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Benito Mojica a favor de Luis Carlos Ortega Montenegro, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus fechado 10 de diciembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio Nº. 144 de 15 de julio de 2014, da respuesta al mismo informando lo siguiente:

1). No ordenamos la detención de los recurrentes; cabe señalarle que la misma se mantuvo a través del Auto No.8-P.I., fechado 7 de febrero de 2013, en el cual se dispuso la apertura de causa criminal en contra de los prenombrados, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas, en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio; Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II lex cit, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, libro I, ibídem (Homicidio en grado de Tentativa); y el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal (Trato Cruel y Vejámenes).

2). Los Motivos o fundamentos de hecho y de derecho, por los cuales se decreta la detención preventiva del sindicado dentro de la presente causa, se basan precisamente en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación, de los mismos para con el ilícito investigado.

3). Sí tenemos bajo nuestras órdenes al señor Luis Carlos Ortega, el cual se mantiene recluido en la sede de la Policía Nacional. (fs. 11-12)

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el licenciado Benito Mojica, que su representado Luis Carlos Ortega, actualmente tiene tres (3) años y seis (6) meses, de estar privado de su libertad personal, medida impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el Auto No. 8 P-I de 7 de febrero del 2013, la cual es cumplida en la sede de la Policía Nacional de Ancón, pues la medida consiste en arresto domiciliario dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, con la prohibición absoluta de no poder superar ese espacio físico asignado, sin autorización de la autoridad regente, sin tomar en cuenta Derechos Humanos consignados en la Constitución Política y en los Convenios Internacionales. (fs. 2)

Señala el demandante que la detención domiciliaria, se concibe a partir, de la necesidad que se tiene para su imposición, de suerte que aparece en escena cuando la medida de cárcel resulte inadecuada, que se pueda comprobar que las otras medidas resultan no acordes tal cual lo refiere el artículo 2129 del Código Judicial, y que además existan motivos graves de que el imputado pueda destruir o afectar medios de prueba, a la comunidad, a las víctimas o porque exista peligro de fuga; no obstante el Tribunal colegiado al emitir la calificación del sumario mediante el Auto No. 8 de 7 de febrero de 2013, no justificó las razones para decretar la más seria de las medidas, de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

Indicó además, que la privación de libertad de Luis Ortega ha superado el límite temporal razonable que establece el artículo 12 del Código Procesal Penal, el cual entró a regir con la aplicación temporal de acuerdo al artículo 1 de la Ley 66 de 2011, el cual desde el 2 de septiembre de 2011, permite la aplicación de las disposiciones del Título I, Libro I.

Finalmente señala, que por el excesivo tiempo de detención transcurrido, debe hacerse un diagnóstico sobre la ausencia de peligro para la comunidad, bastando el análisis de la modalidad de la conducta punible y la comisión de nuevos delitos, que se hayan podido cometer, así como el hecho de si el procesado mostró intenciones de violar la Ley o si el mismo ha cumplido en rectitud, el arresto excesivo e inhumano definido como domiciliario. En base al principio de retroactividad de la Ley penal, invoca el carácter excepcional del límite temporal razonable contemplado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, para que se declare excesivo el arresto domiciliario y en consecuencia se sustituya la medida cautelar por otra menos grave. (fs. 1-7)

HECHOS

Se inicia la presente encuesta con la denuncia suscrita por Iris Nedelka Cedeño Fernández, Directora del Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen, en la cual señaló que el día 9 de enero del 2011, se encontraba en su residencia y a las 12:30 P.M., la llamó la licenciada Maribel de Flores, encargada de Admisión de Estadística del Centro, informándole que se había suscitado un problema con los internos quienes se habían salido de sus celdas. Explica que al llegar observó dos vehículos de la policía y un carro de los bomberos, cerca del pabellón de los menores, por lo cual trató de acercarse para observar la situación, pero le gritaron que no lo hiciera ya que los detenidos estaban tirando piedras, luego de lo cual se dirigió al Comisionado Luis Ortega quien le informó que estaba esperando la orden para entrar, por lo cual de inmediato le dio la orden para que procedieran, y tiraran gas pimienta y los sacaran a todos.

Señaló además que la Policía procedió a tirar unos tubos de color gris de diez pulgadas, los cuales echaban humo, luego entra la Policía a sacarlos uno por uno y es hasta cuando sacan a los que estaban quemados, que se percató de la magnitud de lo que había sucedido. Indicó que su participación se limitó a dar la orden para que la Policía procediera. (fs. 1-3)

Ante la denuncia presentada, el Fiscal Auxiliar, mediante diligencia de 9 de enero de 2011, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal (f. 4).

Se han incorporado al cuaderno las declaraciones de Alexander De Gracia Morales, custodio del centro (fs. 5-7), y de Maribel Flores Urriola De Coba, Secretaria del Centro (fs. 12-17), quienes expresaron que el domingo 9 de enero de 2011, a las doce medio día, un grupo de internos protagonizó un motín, incendiaron objetos y arrojaban orine a los custodios y unidades policiales, hecho que fue comunicado a la Directora del Centro, la cual demandó la presencia de unidades policiales, quienes controlaron la situación valiéndose del uso de gas lacrimógeno.

Consta en el expediente el Informe de Investigación de Incendio No. DIINCE/007-11, fechado 11 de enero de 2011, consultable de fojas 265 a 271, confeccionado por los Tenientes Víctor Medina, Hiran Ponce y el Capitán Juan de Arco, miembros del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que corresponde al Informe Técnico relacionado al incendio ocurrido en una de las celdas del Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen, el día 9 de enero 2011, en el cual se estableció que:

> "...Después de un análisis científico y sistemático de la escena en estudio, llegamos a la conclusión que dentro de la misma se encontraron 4 PUNTOS DE ORIGEN SEPARADOS, LOS CUALES NO GUARDAN RELACIÓN UNO CON OTRO, donde estamos seguro que la fuente de calor que inició estos conatos de incendio no fue propia del lugar, al descartar la energía eléctrica como causante de la misma, sumado a las acciones de violencia que se registraban al momento de iniciarse estos conatos, consideramos que este caso debe ser remitido a las autoridades competentes para evaluación y análisis..."

De igual manera consta en el expediente el Informe de Inspección Técnica Ocular No. SDC-0305-2011, fechado 11 de enero de 2011, suscrito por el perito Eric Portugal de la Unidad Forense en explosiones e incendios, de la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se determinó que:

> "...Por todo los antes expuesto, se establecieron cuatro (4) focos de origen del incendio aislados entre sí donde el cuarto foco de origen se ubicó en la celda No. 6, lugar donde se originó el incendio, producto de una fuente de calor externa, la cual se desarrolló con mayor intensidad sobre los materiales sólidos inflamables que se encontraban encima de la primera base de la cama de concreto. Además se descartó fallas en el sistema eléctrico. (fs. 273)

Constan en el proceso las declaraciones Juradas de Carlos Franco (fs. 510-512), Gabriel Enrique Jiménez Luna (fs. 523-525), Asisclo Hernández Urriola (fs. 539-541) y Luis Ángel Jaramillo González (fs. 542-545), miembros del Cuerpo de Bomberos del Cuartel Federico Boyd, ubicado en Juan Díaz, quienes son contestes en señalar que el 9 de enero de 2011 se encontraban de turno cuando se recibió la llamada telefónica sobre el incendio en el Centro de Cumplimiento de Menores, pero cuando llegaron al lugar fueron informados que el camión 127 de la Estación de Tocumen tenía todo controlado y en ese momento no existía reporte de heridos.

Por su parte, Roberto Del Carmen Ríos Montalvo, Sargento Primero en la Estación de Bomberos de Tocumen, señaló que después de recibir la alarma de fuego en el Centro Penitenciario de Menores, se trasladaron al lugar de los hechos en el carro 127, luego de realizar la labor de extinción del fuego

dejan el control del área en manos del Subteniente de la Policía Nacional Ernesto Blake, encargado del personal de la policía. Agrega que se mantuvieron en el lugar en espera de cualquier información. Sin embargo, cuando el personal abrió y entró a los pabellones del centro, tiraron varias bombas lacrimógenas. (fs. 532-538).

El 21 de enero de 2011, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial realizó diligencia de Inspección Ocular a un DVD remitido por la Corporación MEDCOM, en el que se apreció lo siguiente: "... El video inicia con un rótulo en color anaranjado y dice en letras blancas Telemetro Menores Quemados. Al minuto 00:01 se muestra la celda en llamas y gran cantidad de humo saliendo y se escuchan gritos "aaahhh". Al minuto 00:19 se observa la celda quemándose y un policía vestido de azul con casco y una vara policial, observando lo descrito. Al minuto 00:28 se observa la celda quemándose por dentro y una voz gritando "viejo, echa agua". Al minuto 00:37, se observa a una persona con pantalón chocolate, sweter negro y una escopeta mirando hacia la celda, mientras que se escucha un grito. "viejo hecha agua, me toy (sic) quemando" y la persona se retira del área. Al minuto 1:08 se observa a una persona con un sweter azul con una vara en la mano que golpea a una persona que va pasando. Al minuto 1:25 se escucha que gritan "viejo se murió uno, viejo se murió uno, viejo se murió uno". Al minuto 2:08 se observan a varios policías esposando a personas. Al minuto 2:53 se observa una persona vestida de pantalón chocolate, sweter negro y una escopeta que dice "hey, vallan saliendo, no voy a hablar más con ustedes, salgan coño, salgan", y otras voces le contesta "tamos encerrados viejo, tamos encerrados". Al minuto 3:12 se escucha una voz que dice "nos tamos quemando viejo, siervo, se está muriendo Benjamín señor". Al minuto 4:53 el video continúa mostrando la celda donde ocurrió el siniestro, y se escucha una voz que dice "ayúdennos por favor", luego se acerca una persona desde adentro y grita "porqué (sic) tiraron eso, papa", "aaahhh", "llamen a mi mamá por favor". Al minuto 5:08 se observa a una (sic) bombero hablando y dice "le voy a echar agua, pero él no quiere que le echen agua, porque dice que ellos mismos dicen que están afectando por las bombas lacrimógenas, pero yo estoy viendo con las manes (sic) tan pelaos". Al minuto 7:10 se observan que unas personas en ropa interior, los cuales están esposados, son llevados a otro lugar. Al minuto 8:12 se observa a una persona con suéter verde y pantalón azul con varios candados en su mano y los mismos tiene (sic) sus llaves..." (fs. 1437-1460).

De igual manera, el 21 de enero de 2011 se realizó diligencia de inspección ocular al DVD proporcionado por Televisora Nacional en el que se detalla lo siguiente: "...El video inicia con un carro bomba de los Bomberos llegando al lugar, y unas personas dentro de la celda gritando. A partir del minuto 2:04 se observan a dos unidades de policía, una al lado derecho con sweter negro y pantalón chocolate, y otra totalmente vestida de verde con una abrazadera en el brazo derecho, de color azul. El policía de pantalón chocolate muestra un orificio en la cerca de metal, a lo que el policía de verde se dirige hasta ésa (sic) área. Al llegar al orificio el policía de pantalón chocolate introduce una escopeta que porta y se aparta, mientras que al policía vestido de verde se le nota una lata en sus manos. Al minuto 2:20 del video observa que el policía vestido de verde lleva la lata al orificio e intenta introducirla en varias ocasiones, mientras se escucha una voz que señala "por ahí no cabe" y otra voz contesta "ahí cabe, ahí cabe...dale, duro, duro", y la lata es introducida, por lo que el policía vestido de verde se retira del área. Cabe destacar que la lata es introducida, con la mano derecha y se logra ver que la abrazadera tiene las iniciales "G.A.S.". Al minuto 2:29 se observa que llega otro policía vestido de verde e introduce otra lata por el mismo orificio y rápidamente se retira, policía que también tiene una abrazadera de color con las siglas "G.A.S.". Al minuto 2:30 la toma del video es ampliada y se observa a un policía vestido de azul, con una abrazadera de color blanco, quien observa lo antes descrito, y se aleja un poco más del área, acercándose hacia otro policía vestido azul. Al minuto 2:46, se observa que sale humo de una celda y unas llamas de fuego al fondo, y una voz que dice "viejo". Al minuto 2:54 la toma del video se dirige

hacia otro lado y enfoca una especie de pasillo, que al fondo se observaban a unidades de policía, esposando a unos sujetos, y se escuchan voces gritando "hecha agua, hecha agua". Al minuto 4:00 se observa una persona con un pantalón chocolate, sweter negro y una escopeta que dice "hey, todo el mundo en calzoncillo ahí, todo el mundo en calzoncillo, todo el mundo en calzoncillo" y una voz que contesta gritando "viejo echa agua por favor". (fs. 1461-1508).

Se incorpora al expediente el Protocolo de Necropsia N/011-01-24-76 de Víctor Jiménez Pardo, suscrito por la Dra. Meliza Santana del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien estableció como causas de la muerte: A. Edema y Congestión Pulmonar, B. Sepsis, C. Quemaduras de tercer grado del 56% de superficie corporal total. En las consideraciones médico legales se indicó "...causa de muerte se debió a las complicaciones de un proceso infeccioso generalizado (sepsis), secundario a quemaduras sufridas..." (fs. 2256-2261).

El Protocolo de Necropsia No. 011-01-12-40, correspondiente a quien en vida fuera Erick Alexis Batista Mosquera, suscrito por el médico forense Juan Carlos Rodríguez, señaló lo siguiente: "Causa de Muerte: Falla Orgánica múltiple, Edema y Congestión Pulmonar, Quemaduras extensas de segundo y tercer grado del 85% de la superficie corporal total. En las consideraciones médico legales se estableció que... "se trata del cadáver de un joven varón, con evidencias de intervenciones médico quirúrgicas recientes, con adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, con múltiples quemaduras en su anatomía y de vías respiratorias superiores compatibles con trauma térmico, siendo las graves complicaciones a nivel cardiopulmonar, renal y hepático, aunado al daño por perdida masiva de proteínas del espacio intravascular como la causa primaria e irreversible de la muerte..." (fs. 617-626)

El Protocolo de Necropsia N/011-01-15-52 correspondiente a José David Frías Rentería, suscrito por el médico forense Juan Carlos Rodríguez, estableció: Falla Orgánica Múltiple, Edema Orgánica Pulmonar, Edema y Congestión Pulmonar, Quemaduras extensas de segundo y tercer grado del 90% de superficie corporal total..." En las consideraciones médico legales se estableció entre otras cosas las siguientes:"...se trata del cadáver de un varón con evidencias de intervenciones médico quirúrgicas recientes, con adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, con múltiples quemaduras en su anatomía y de vía respiratorias superiores compatibles con trauma térmico, siendo las graves complicaciones a nivel cardiopulmonar, renal, hematológico y hepático, aunado al daño por perdida masiva de proteínas del espacio intra-vascular, el cual desencadena una falla orgánica multisistématica, como la causa primaria e irreversible de la muerte..." (fs. 1340-1347)

Se incorpora el Protocolo de Necropsia N/011-1-18-60 de Omar Ibarra, suscrito por el Dr. Joshua Pérez Olmedo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluyó como causas de muerte: Edema y Congestión Pulmonar, Falla Orgánica Múltiple, Quemadura de II y III Grado en 55% de su superficie corporal. En las consideraciones médico legales se determinó que: "...presenta quemaduras de segundo y tercer grado en un 55% de su superficie corporal. No presenta ahumamiento a nivel de la hipo faringe, presenta marcada congestión y edema pulmonar como causa de muerte directa." (fs. 1419-1424)

Consta en el dossier el Protocolo de Necropsia N/011-01-14-48 de Benjamín Mojica Roberts, suscrito por la Dra. Olga Alvarado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se estableció como causas de su muerte: A. Edema Agudo de pulmón, B. Anasarca, C. Quemaduras de Tercer Grado del 80% de Superficie Corporal Total. Consideraciones Médico Legales: "...De acuerdo a la región lugar y extensión

de las quemaduras descritas del 80% de la superficie corporal total, presentan una alta mortalidad y baja sobrevida, de acuerdo a las guías internacionales de manejo de grandes quemados. No presenta heridas de defensa, ni la acción de otros agentes lesivos al momento de la realización de la autopsia médico legal." (fs. 1427-1434)

Constan en el expediente las evaluaciones médico legales que describen las lesiones sufridas y el historial clínico de los jóvenes José Fría, Benjamín Mójica, Omar Ibarra, Eric Batista, David Ríos Suazo, Cristian Mora, Kenny Ríos, Alexis Herrera, Gerardo Callender, Osvaldo Kennedy Córdoba, Jossimar Foster, Elvis Geovani Ureña, Juan Rojas, Francisco Alberto Espino, Alexander Ruíz, José Vergara, Carlos Heredia Largacha, Ovidio Cardenas, Angel Díaz Cordoba, Cristian Ceballos, Orlando Camarena Cerrud, Jorge Carew Tejada, Abdias Enrique Mendoza, Mihail Vargas, Cristian Addias Mora, Abdiel Reyes, Marío Montenegro Ríos, Jonathan Abdiel Pimentel, Clovis Ernesto Salazar, Kenneth Gael López, Dannys Aurelio López Hernández, Jairo Oliver De Gracia, Octavio Asprilla Vega, Alexis Velez Chiru, Julio César Vergara, Jairo Oliver De Gracia y Cristian Ceballos.

Rinden declaración jurada los menores Alexis Herrera Jaramillo (Fs. 111-115), Francisco Alberto Espino (fs. 119-125), Gerardo Callender Sánchez (fs. 131-135), Osvando Kennedy Córdoba (fs. 140-146), Elvis Geovanny Ureña (fs. 151-156), Kevin Alexander Aponte (fs. 160-164), José Vergara Vásquez (fs. 171-177), Alexander Ruíz (fs. 183-187), Jossi Omar Foster Tuñón (fs. 192-196) y Juan Alberto Rojas Lasso (fs. 201-203), todos contestes en señalar que se encontraban en las celdas del pabellón pidiendo que les permitieran agua, pues no tenían desde hacía mucho tiempo y comenzaron a protestar, por lo que los custodios y policías les regaron gas pimienta, le lanzaron bombas lacrimógenas, perdigones, produciéndose un incendio en las celdas.

Agregan los declarantes que algunos internos estaban sangrando, aturdidos y tuvieron que abrir un hueco en el techo para salir, otros estaban prendidos y asfixiándose, hasta que los bomberos sofocaron el fuego los sacaron de las celdas en ropa interior, amarrándolos con zunchos, los golpeaban con los toletes y los pateaban para tirarlos al suelo.

Indicaron además que la celda de los compañeros quemados estaba cerrada con candado, por lo cual no pudieron salir junto con ellos, siendo que hasta que les fueron abrir cuando pudieron salir todos quemados y manchados de negro, por lo cual se los llevaron en ambulancias para el hospital.

De igual manera consta en la investigación el informe de novedad suscrito por el Sub comisionado Luis Carlos Ortega, Jefe de la Zona Policial del Área Este, en el que entre otras cosas señaló: "...Una vez llegó el equipo de doce unidades del Grupo de Apoyo al Servicio, le di la instrucción al Subteniente Joel Rodríguez, del Grupo de Apoyo al Servicio que procedieran a lanzar dos bombas lacrimógenas, una en la parte de la Sala de Guardia Preventiva del Centro y otra en el pasillo." (fs. 719-721).

Luis Carlos Ortega Montenegro, en declaración señaló que "...Luego de la acción infructuosa por parte de la Directora, gire (sic) instrucciones para entrar al pabellón en mención luego de que la Directora del Centro da su aprobación,...Momentos después que llega el personal del GAS, iniciamos la operación en primera instancia, el Sub-Teniente Rodríguez, por orden mía, lanza dos latas de lacrimógenos en la parte frontal, esperamos unos momentos para poder entrar ya que ninguno contaba con máscaras de gas... después esta población de privados de libertad que estaban en el pasillo, informaron que se iban a rendir, literalmente, por lo cual se les dio instrucciones para que salieran con el dorso descubierto y las manos a la nuca, todo esto se hace para evitar que se escondiesen algún tipo de arma punzo cortante, por lo cual varios no cumplieron con esta

instrucción, inclusive intentaron salir con la cara cubierta ... por lo cual en ese primer evento, fue necesario el uso limitado de la fuerza (la vara policial por parte de algunas unidades policiales que se encontraban allí) para poder reducir los (sic) en movimientos a los primeros, luego de eso los otros si (sic) cumplieron con la indicación y se acostaban en el césped donde eran inmovilizados, amarrándolos con zunchos en la espalda. Finalizada esa fase el Sub-Teniente Melara y yo, ingresamos al pabellón con la intención de sacar a los que aún se mantenían dentro de este (sic), dos de las celdas estaban amarrados con trapos de ropa desde adentro y sin candados, esto con el objetivo de que el grupo rival que se encontraba con platinas en el pasillo no pudiese agredirlos, logramos sacarlos y ponerlos aparte, abrimos otra celda que si (sic) tenía candados, ... pero al llegar a la celda del fondo que también estaba con candado... logramos sacar a siete internos que se encontraban con quemaduras graves en gran parte de su piel, ya que no había ningún tipo de fuego o incendio al entrevistarlos sobre lo acontecido y en el medio de shock de las quemaduras me manifestaron: "que fue el grupo rival que los quemó"....cuando nos proporcionan ambos videos tanto MEDCOM como de TVN, sin editar que pudimos percatarnos de que en primera instancia los detenidos de esa celda que sufrió el incendio con los rostros cubiertos habían roto la malla, que los separa del zinc del techo e intentaban según estas vistas romper el techo, todo esto mientras gritaban improperio a el (sic) custodio Abrego, por lo cual la unidad policial se vio obligada a tomar la iniciativa de lanzar una lata de gas lacrimógenos, de igual forma que el Sub-Teniente Rodríguez, quien valida la situación y que efectivamente a mi parecer se justifica, pues intentaban bajar a los internos debajo del techo, ...Se pudo comprobar que el ciudadano que aparece vociferando: "quémense, ustedes no son hombrecitos, aguanten", era el Custodio civil Ábrego. ...Me lo manifestó el Sub-Comisionado Diego De León... PREGUNTADO: Diga el declarante, que (sic) tipo de acciones dirigió usted como policial de mayor rango para controlar la novedad que se estaba dando y como (sic) organizó al personal bajo su mando. CONTESTO: Nos limitamos a cumplir con el protocolo y a través de los medios o herramientas legales permitidos, llámese gas lacrimógeno y la vara policial... En lo personal debido a mi jerarquía me limito a girar instrucciones directas a los Sub-tenientes quienes organizan los grupos de trabajo, llámese el encargado del gas lacrimógeno, que era el Sub-Teniente Rodríguez del GAS, el Sub-Teniente Melara que entra conmigo a los pabellones... PREGUNTADO: Diga el declarante, quien (sic) dio la orden para que se echara dentro de la celda el objeto, y que (sic) tipo de objeto se arrojo (sic)? CONTESTO: Según la vistas televisivas se arrojaron dos latas de gases lacrimógenos, una por el Cabo 2 y otra por el Sub-Teniente Rodríguez, y aunque no di la orden expresa, pero a mi parecer, al observar los videos, se puede justificar en alguna medida la acción y la iniciativa que toma el Oficial..." (fs. 959-966).

El agente Luis Richard Guerra Vergara, miembro del GAS manifestó que la orden directa de lanzar gas lacrimógeno fue dada por el Sub Comisionado Luis Carlos Ortega, aclara que nunca éste señaló qué cantidad. Sin embargo, sostiene que el gas lacrimógeno se utiliza para la reducción física de personas, cuando las actuaciones de éstos ponen en peligro la vida de terceros, incluso la de un policía. (fs. 967-973).

Juan Miguel King Colono y Fabio Concepción Morales (fs. 1071-1078), miembros del GAS coinciden en señalar que su función era garantizar la seguridad perimétrica y que la orden de lanzar gas lacrimógeno fue dada por el Sub-Comisionado Luis Ortega con el fin de controlar a los adolescentes que estaban dentro del pabellón. Aclara Fabio Concepción Morales que en situaciones como la registrada el 9 de enero de 2011, las unidades del GAS están facultadas para lanzar gas lacrimógeno; sin embargo siempre debe ser por orden de un superior. (fs. 982-987 y 1071-1078)

Mediante resolución calendada 25 de enero de 2011, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial dispuso ordenar la declaración indagatoria de Luis Carlos Ortega Montenegro, Iris Nedelka Cedeño Fernández, Eduardo Enrique Barreno Bernal, Guillermo Erasmo Abrego García, Ernesto Rogelio Blake Luke y Alexander Antonio De Gracia Morales, por el delito Contra la Vida e Integridad Personal, Homicidio y Homicidio en grado de tentativa preceptuados en la Sección 1, Capítulo I, Título I, del Libro II, en concordancia del libro I del Código Penal, en cuanto al Homicidio en grado de Tentativa.

Igualmente en dicha resolución se ordenó indagar a Iris Nedelka Cedeño, Guillermo Abrego, Alexander De Gracia y Eduardo Barreno Bernal, por el delito Contra la Libertad, en su modalidad de Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias en perjuicio de los Menores de Edad, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal vigente, en perjuicio de los Adolescentes internos del Centro de Cumplimiento de Menores. (fs.1642-1712)

En posterior resolución calendada 26 de enero del 2011, la agencia de instrucción dispuso ordenar declaración indagatoria a Luis Carlos Ortega Montenegro, Ernesto Rogelio Blake Luke, Joel A. Rodríguez y a Maikol González, por el delito Contra la Libertad en su modalidad de castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias en perjuicio de menores de edad, contenidas en el Capítulo I, Título II, Libro II del Código, del Código Penal. (fs. 1982-1996)

Al rendir sus descargos Luis Carlos Ortega Montenegro Sub Comisionado de la Policía Nacional, manifestó que lo primero que hizo al llegar al Centro de menores fue indicarle a las unidades policiales que dejaran sus armas. Explica que al recibir la orden de proceder por parte de la directora del Centro de Tocumen, giró instrucciones por medio del Sub Teniente Rodríguez, para que lanzaran gas, pues ese es el procedimiento establecido, conocido como el uso de la fuerza no letal, con la intención de que una vez lanzados los gases lacrimógenos, pudiesen entrar para controlar la situación.

Indica que dio instrucciones al Sub Teniente Rodríguez para que lanzara dos latas de gas lacrimógeno, una de las cuales cayó en la sala preventiva y la otra si logró penetrar hasta el pasillo, siendo que al rato se percata de un humo negro, no correspondiente al del gas lacrimógeno, por lo cual presumió de la existencia de otro incendio, pero no logran ubicar el lugar, la magnitud, ni el tiempo en que había acontecido.

Agrega el procesado que pudo observar cuando una de las unidades policiales que estaba vestido de civil utilizó su vara policial contra uno de los menores, por lo cual enseguida giró instrucciones para que nadie hiciera uso de la misma en contra de los internos, y que los mismos fuesen acostados o sentados.

Señaló que por medio de los canales de televisión, se percató que habían hecho uso, por lo menos de otra lata de gas lacrimógeno y que la unidad que la lanzó, fue el Subteniente Rodríguez quien no le notificó sobre tal hecho. Con referencia a los espacios de uso de las latas de gas, refiere que no hay nada escrito, señalando que durante la instrucción o formación para los entes policiales, para este tipo de temas, estos son encerrados en lugares sin ventilación, para efectos de lograr algún tipo de conocimiento del manejo y soportar en alguna medida, los efectos químicos de los gases. (fs. 4456-4468 y 4469-4479)

Por medio de resolución fechada 28 de enero de 2011, se dispuso que los procesados Luis Carlos Ortega Montenegro, Ernesto Rogelio Blake y Eduardo Enrique Barreno Bernal, deben permanecer dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, en prestación de servicios administrativos, en calidad de domicilio, como lo permite la Ley No. 74 del veintinueve (29) de

octubre de dos mil 2010, que en su artículo primero modifica el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. (fs. 2234-2248)

Mediante Auto 8-P.I., de siete (7) de febrero de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso la apertura de causa criminal contra Joel Alexis Rodríguez Agrazal, Maikol Ariel González Sánchez, Luis Carlos Ortega Montenegro, Eduardo Enrique Barreno Bernal, Ernesto Rogelio Blake Luna, Eduardo Valdés Luna, Ángel Batista Rivas, Luz María Padilla, Darío Caballero, Iris Nedelka Cedeño Fernández, Guillermo Ábrego García y Alexander Antonio De Gracia; todos como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio; Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II lex cit, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, ibídem (Homicidio en grado de Tentativa); y el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal (Trato Cruel y Vejámenes o Medidas Arbitrarias), en perjuicio de los menores recluidos en el Centro de Tocumen.

De igual manera en dicho auto se mantiene la medida cautelar impuesta a Luis Carlos Ortega Montenegro. (fs. 13,068-13,155).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro: “el Hábeas Corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

De lo expuesto por el demandante, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante deviene en que la medida impuesta a Luis Carlos Ortega, resulta inadecuada de conformidad con el artículo 2129 del Código Judicial, siendo que además el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dictar el Auto calificatorio No. 8PI de 7 de febrero de 2013, no justificó las razones para decretar la más seria de las medidas.

De las pruebas acopiadas al infolio penal se tiene por demostrado que el 9 de enero de 2011, en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, ocurrieron unos lamentables hechos que, conforme a la calificación jurídica provisional que le atribuye esta Corporación de Justicia, se ubica en las descripciones de las normas penales que tipifican delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, particularmente los relacionados con el delito de Homicidio, Tentativa de Homicidio, Trato Cruel y Vejámenes o Medidas Arbitrarias.

Tal como se observa en el expediente penal la agencia de instrucción le dispuso al señor Luis Carlos Ortega Montenegro en atención a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, es decir, por la gravedad del hecho, el daño causado a las víctimas, que el delito contempla pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años, el atentarse contra un bien jurídicamente protegido como es la vida y por el peligro de destrucción de pruebas en razón de las funciones que cada uno de los procesados realizaba; la medida cautelar de detención preventiva.

Sin embargo advierte el Fiscal de la causa, que como quiera que Luis Carlos Ortega Montenegro es miembro activo de la Policía Nacional de servicio el día en que se registraron los hechos investigados, se encuentra amparado por la Ley No. 74 del veintinueve (29) de noviembre de 2010, la cual en su artículo primero modificó el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por lo cual correspondió aplicarle una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de las que permiten los artículos 2127, 2128 y 2135 del Código Judicial.

En ese orden tal como se constata de la resolución calendada veintiocho (28) de enero de 2011, se ordenó su permanencia dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, en prestación de servicios administrativos, en calidad de domicilio, como lo permite la Ley No. 74 del veintinueve (29) de octubre de dos mil 2010, que en su artículo primero modifica el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y la prohibición de su salida del recinto, sin que medie orden del Despacho que mantenga conocimiento de la presente causa penal, y asegurar su presentación al proceso. (fs. 2248)

Como se señala en los motivos de la citada resolución, la medida fue dispuesta en concordancia con lo normado en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, los cuales señalan cuándo procede la detención preventiva y las formalidades requeridas para decretarla.

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la

vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:

E. El hecho imputado;

F. Los Elementos Probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,

G. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Reiteramos que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales. En ese orden verificamos en primer lugar que la detención fue decretada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

En ese mismo sentido acotamos que se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta que el hecho punible Homicidio, Homicidio en Grado de Tentativa, y Contra la Libertad en su modalidad de Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias en perjuicio de los menores de edad del Centro de Cumplimiento de Tocumen está debidamente acreditado en el expediente, al demostrarse que los homicidios acabados e inacabados ocurrieron con la utilización de fuego o con incendio en perjuicio de Eric Alexis Batista, José David Frías, Omar Richard Ibarra, Benjamín Mójica y Víctor Jiménez Pardo y las graves lesiones que pusieron en peligro la vida de Cristian Mora, David Ríos Suazo y los adolescentes internos en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, lo cual se acreditó con las diligencias de reconocimiento y levantamiento de cadáveres, evaluaciones médico legales, declaraciones juradas, informes de la Policía Nacional, declaraciones de los adolescentes que resultaron lesionados, los videos de Televisora Nacional Canal 2 y Corporación Medcom Telemetro Canal 13 referentes a los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2011 y de las constancias documentales insertas en la investigación.

La medida cautelar de permanencia en la Policía Nacional dictada en contra de Luis Carlos Ortega Montenegro, fue mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia quien al calificar el mérito legal de lo actuado mediante Auto No.8-P.I., de siete (7) de febrero de 2013, dispuso la apertura de causa criminal en contra de Darío Caballero Guillermo y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio; Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II lex cit, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, ibídem (Homicidio en grado de Tentativa); y el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal (Trato Cruel y Vejámenes o Medidas Arbitrarias), en perjuicio de los menores recluidos en el Centro de Tocumen. (fs. 13,068-13,155)

Sobre la vinculación del procesado reitera el Segundo Tribunal Superior, ha quedado demostrado con la declaración jurada de los jóvenes que se encontraban dentro de las celdas del Centro de Cumplimiento, que fueron víctimas de golpes, insultos, maltratos por parte de los miembros de la Policía Nacional de los cuales

Luis Carlos Ortega Montenegro, Ernesto Rogelio Blake, Eduardo Valdés, Luz María Padilla y Darío Caballero, se encontraban en la Sala de Guardia presenciando cuando lanzaban las bombas lacrimógenas y posteriormente estuvieron en el acto de golpes cuando finalmente abrieron las puertas del pabellón y mientras los sacaban, les amarraban las manos con zunchos, los tiraron al suelo y los golpearon, a tal punto, que hubieron menores que resultaron con heridas en su anatomía. (fs. 13,140)

Señala el auto de apertura a juicio que tanto los adolescentes, como los miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá, afirman que escucharon y observaron a las unidades de la Policía Nacional, cuando decían "tírenle tres, tírenle tres más", mientras que otros decían "déjenlos media hora más", por su parte los menores pedían auxilio a las unidades y a Dios para que les calmara el calor y a las unidades de la policía para que no tiraran más bombas. (fs. 13,140-13,141)

Sobre este punto es dable resaltar que carece de argumento lo manifestado por el demandante, en el sentido de que al proferir el auto de apertura a juicio criminal, el Tribunal no sustenta adecuadamente los motivos por los cuales mantiene la medida cautelar por la que transita Luis Carlos Ortega, habida cuenta que adicionalmente a los hechos vinculativos ya expuestos, destaca que Luis Ortega era quien estaba a cargo de todas la unidades policiales y dirigió todas la acciones y operaciones en los hechos suscitados el 9 de enero en el Centro de Cumplimiento de Tocumen. De igual manera valora en su contra, el conocimiento de los imputados, al menos mínimo, del material que se estaba utilizando y que observaron introducir por la ventana; sin que mediara de su parte ninguna gestión tendiente a brindar auxilio a los jóvenes que se mantenían encerrados y pidiendo ayuda. (fs. 13,141-13,142)

Por todo lo antes expuesto y teniendo por demostrado que la medida resulta proporcional, que ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos establecidos en la ley, que el hecho punible se tiene por plenamente acreditado, que existe vinculación en su contra, que la posible pena a imponer es superior a los cuatro años de prisión, la pluralidad de los cargos y las condiciones de las víctimas; sólo resta determinar si la medida consistente en la obligación que tiene el imputado de permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón sin poder salir de la misma, salvo que medie autorización de autoridad competente, tiene cabida en nuestra legislación.

Como se observa en la resolución de veintiocho (28) de enero de 2011, por medio de la cual la Fiscalía Primera Superior, al considerar reunidas las exigencias cautelares contenidas en el artículo 2140 del Código Judicial ordenó la detención preventiva del imputado miembro activo de la Policía Nacional, de servicio el día en que se registran los hechos, dispuso que la detención preventiva se cumpliera dentro de la Policía de Ancón, bajo la responsabilidad del jefe de la misma, asignado a funciones administrativas.

La Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 127 establece que:

> " Cuando, por motivo de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro de la Policía Nacional, por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del Tribunal competente. Parágrafo: Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas."

La anterior Ley, fue modificada mediante Ley 74 de 29 de octubre de 2010, quedando el texto del citado artículo 127, de la siguiente manera:

> "Cuando algún miembro de la fuerza pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.
>
> Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajo administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos sin tener ninguna participación directa en operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre".

En razón de Demanda de Inconstitucionalidad presentada, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 29 de diciembre de 2011, declaró inconstitucional, el artículo 1 de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, "Que modifica la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y dicta otra disposición".

Con ocasión del anterior pronunciamiento, y como efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que ha derogado disposiciones anteriores, acarrea entonces como consecuencia que éstas disposiciones recuperen su vigencia, lo que quiere decir para el caso concreto que el texto del artículo 127 de la Ley 18 de 1997, recobró su vigencia.

A lo anterior se ha referido la Corte, en el fallo de 25 de enero de 2011, en los siguientes términos:

> "Por otro lado, en virtud de la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia, resulta necesario examinar los efectos concretos de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas arriba indicadas.
>
> En ese sentido, el Pleno debe indicar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que ha derogado disposiciones anteriores, acarrea como consecuencia que dichas disposiciones recuperan su vigencia. Este fenómeno es conocido como la reviviscencia de una ley derogada.
>
> Así, lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia de 31 de enero de 1994, en la cual se señaló lo siguiente: "...el fenómeno de la reviviscencia o recuperación de vigencia de una ley se produce cuando una ley es derogada por otra ley que posteriormente es declarada inconstitucional ..."
>
> En virtud de lo anterior, puede concluirse que, en el caso objeto de estudio, la ahora declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (enumerados en párrafos anteriores), conlleva la reviviscencia de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, es decir, que con el presente fallo recuperan su vigencia las disposiciones legislativas contenidas en la precitada Ley N° 32."

En atención a la norma vigente, cuando por motivo de la fuerza, exista mérito legal procede ordenar la detención preventiva de un miembro de Policía Nacional, por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto del servicio o en cumplimiento del deber. De igual manera se restablece el hecho de que no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del Tribunal competente, así como también el hecho de que durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas.

Así las cosas, al estar vigente la citada disposición legal, la medida de detención preventiva impuesta por el Ministerio Público, y mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, encuentra soporte jurídico; siendo que además se constata, que fue ordenada mediante providencia escrita de autoridad competente, en base a los elementos probatorios incorporados al expediente, que acreditan la vinculación del procesado; exigencias cautelares que ha la postre se mantienen vigentes, máxime cuando el procesado espera enfrentarse al juicio que va ha decidir sobre la culpabilidad o inocencia de los cargos formulados en su contra.

El régimen de aplicación de medidas cautelares, atiende a que existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas tales como peligro para la adquisición de pruebas, peligro evidente que el imputado intenta darse a la fuga, que existan circunstancias especiales, o que por la personalidad del imputado exista peligro concreto que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

La lógica del artículo 127 del la Ley 18 de 1997, es precisamente darle una restricción corporal distinta al agente del orden público que se vea involucrado en un hecho criminoso surgido en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, el contenido de la norma debe ser aplicado por el Juez o Agente de Instrucción siguiendo los estándares de ley ya mencionados, los cuales consideramos se cumplieron a cabalidad.

Siguiendo la exigencia de la norma ut-supra, consideramos la medida cautelar impuesta proporcional a la naturaleza del hecho endilgado y a las exigencias cautelares del caso concreto. Reiteramos, hablamos de un proceso por el delito de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Contra la Libertad (Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias), donde el imputado desempeñaba funciones propias de su investidura de servidor público; por lo cual restringir su libertad corporal permitiéndole desempeñar tareas administrativas dentro de la Policía Nacional y sin suspenderlo provisionalmente del cargo, no sólo constituye una proporcionalidad, si no también un mandato de Ley.

Con relación a lo manifestado por el demandante, en el sentido que la detención por la que transita Luis Carlos Ortega, deviene en ilegal de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, en razón de que el mismo se mantiene cumpliendo la medida de prisión domiciliaria por tres (3) años y seis (6) meses, tiempo que excede en demasía el computo de un (1) año contemplado en dicha norma, el Pleno debe hacer las siguientes consideraciones.

Si bien mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, se introduce el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá; es un hecho de dominio público que la aplicación de este nuevo Código, conlleva una implementación o aplicación espacial de acuerdo a los Distritos Judiciales, conforme a las reglas detalladas en el citado cuerpo de leyes, de los cuales a prima facie se verifica que dicho cuerpo normativo aún no tiene vigencia para el Primer Distrito Judicial y sus respectivos circuitos judiciales.

El nuevo Código estipula desde cuando entran a regir sus lineamientos, señalando de forma

especifica, los distritos y la fecha en que progresivamente se estará dando su vigencia. En el caso concreto específicamente señala (artículo 556 del Código Procesal Penal), reformado por la Ley No. 8 de 6 de marzo del 2013, que es desde el dos (2) de septiembre del año 2016, que se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales, criterio este que se aplica al caso actual.

Por su parte el artículo 557 del mismo cuerpo de leyes, igualmente reformado mediante Ley No. 8 de marzo de 2013, establece que desde el dos (2) de septiembre del 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; Títulos IV y V del Libro Segundo; y del Capítulo V, Título I, Libro III, del Código Procesal Penal, siempre y cuando no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

El segundo párrafo de la anterior norma de forma especifica señala que: "Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016".

En materia de detención provisional, conforme a los parámetros del Código Procesal Penal, se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, indicando que:

> "Ahora bien, de acuerdo con el artículo 557, ordinal 1° del Código de Procedimiento Penal vigente (modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011), a partir del 2 de septiembre entran en vigencia los siguientes institutos procesales: Garantías, Principios y Reglas (Libro I, Título I, Capítulo I, desarrollado del artículo 1 al artículo 28), Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos y Medidas Cautelares (Libro I, Títulos IV y V, desarrollado del artículo 201 al artículo 220 y del artículo 221 al artículo 270), Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores (Libro III, Título I, Capítulo V desarrollado del artículo 331 al artículo 338), pero de acuerdo a la normativa referente a las medidas cautelares personales es similar a las previstas en el Libro III del Código Judicial de 1982, porque en el artículo 1 de la Ley 66 de 2011, adiciona al artículo 557 del Código Procesal Penal para excluir la limitación del plazo de un año de la detención preventiva (segundo párrafo del artículo 12 y último párrafo del artículo 237). Sentencia de 06 de octubre de 2011.

Lo antes expuesto permite verificar, que en la actualidad para este Distrito Judicial no existe un tiempo límite para la detención provisional, pues si bien en primer momento dichos artículos fueron modificados por la Ley No. 66 de 1 de septiembre de 2011, que señalaba como fecha de entrada en vigencia el dos (2) de septiembre del 2014, posteriormente sufrió otra modificación en la cual se determinó que el término de la detención preventiva no superior de un (1) año, estipulado tanto en el artículo 12 como en el artículo 237 del citado Código Procesal Penal, entran en vigencia a partir del dos (2) septiembre del año 2016. Así las cosas no se comprueba la ilegalidad de la medida de privación de libertad en sede de la Policía Nacional, por exceso en su duración alegada por el activista.

Ante los hechos detallados, esta Corporación de Justicia debe decretar legal la medida restrictiva de libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Legal la detención preventiva proferida en contra de Luis Carlos Ortega Montenegro, sindicado por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio; Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II lex cit, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, ibídem (Homicidio en grado de Tentativa); y el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal (Trato Cruel y Vejámenes o Medidas Arbitrarias), en perjuicio de los menores recluidos en el Centro de Tocumen.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	100-14

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data promovida por el Licenciado Juan Manuel Castulovich, apoderado judicial de la señora Karem Benítez Sánchez, contra la Procuradora General de la Nación, con la finalidad que se le ordene poner a su disposición todos los documentos acumulados durante la etapa de la investigación, que no fueron aportados para la sustanciación del proceso seguido a la Licenciada Karem Benítez Sánchez, en la Sala Segunda de lo Penal de esta Superioridad.

Sostiene el Magistrado Mejía, que su solicitud obedece a que esta vinculado al proceso, puesto que integró el tribunal que decidió el recurso de apelación contra el Auto que dispuso imponer las medidas cautelares contra la Licenciada Benítez Sánchez.

En tal sentido, estima que su petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en la formación del acto o negocio objeto del proceso.

Además señaló, que esta Colegiatura ha sostenido que en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente pueden admitirse las causales de impedimento generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial.

Atendiendo a lo que precede, solicita que se le declare impedido para conocer la presente causa, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan su función esencial como administrador de justicia.

Al respecto, corresponde indicar que según el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, son aplicables a la acción de hábeas data las causales de impedimento de la acción de amparo de derechos

fundamentales, que se encuentran enlistadas en el artículo 2628 del Código Judicial que dice: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Ahora bien, en el presente negocio el Magistrado Mejía es del criterio que la situación fáctica referida se enmarca en la causal general de impedimento contenida en el numeral 12, del artículo 760 lex cit, en virtud que este Pleno ha reconocido de forma excepcional la aplicación de éstas, en aquellas acciones que tienen sus propias causales, en interés de salvaguardar los principios que deben regentar en la administración de justicia.

Así las cosas, analizaremos los hechos en los cuales se sustenta la solicitud de impedimento, de tal modo, el Magistrado Mejía esgrimió que se encuentra impedido para conocer la acción de habeas data toda vez que conoció y decidió el recurso de apelación incoado contra el Auto que dispuso medidas cautelares a la Licenciada Benítez Sánchez, hecho éste que lo vincula al proceso.

No obstante lo esbozado, cabe precisar que en esta acción constitucional lo requerido por el apoderado judicial de la señora Benítez Sánchez son los "documentos acumulados durante la etapa de investigación, que no fueron aportados para la sustanciación del proceso seguido a la Magistrada KAREM ITEZELA BENÍTEZ SÁNCHEZ." (Cfr. f. 1 cuadernillo)

Cabe destacar, que la Licenciada Karem Benítez Sánchez fue procesada conforme a las normas del sistema penal acusatorio, que se caracteriza por la separación de roles, entre el Ministerio Público y la función jurisdiccional, además ha introducido las figuras del Juez de Garantía, el Tribunal de Juicio y el Juez de Cumplimiento, en las que cada uno tiene sus propias atribuciones y roles específicos, en las distintas fases, de forma independiente, que son la preparatoria, intermedia y juicio oral.

En virtud de lo expuesto, somos del criterio que la intervención del Magistrado Mejía en el proceso no denota una participación en la formación del acto o negocio objeto del proceso, toda vez que según lo afirmado, le correspondió conocer y resolver el recurso de apelación del Auto que aplicó medidas cautelares a la Licenciada Benítez Sánchez, como parte del Tribunal de Apelaciones, nótese también, que el activador constitucional lo que requiere son todos los documentos acumulados en la investigación que no fueron aportados para la sustanciación del proceso.

Puntualizamos además, que es ante el Juez de Garantías, según los artículos 339 y s.s. del Código Procesal Penal, donde se admiten o excluyen las pruebas y se determinan los elementos probatorios que deben rendirse en el juicio oral.

Consideración ésta, que nos permite señalar que no encontramos elementos que incidan en los principios que deben imperar en la administración de justicia, por consiguiente no procede el reconocimiento y aplicación excepcional de la causal general de impedimento en la presente acción constitucional, en tanto, lo pertinente es declarar no legal la manifestación de impedimento promovida por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de

impedimento promovida por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del presente negocio constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y YUEN . (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LESESNE ENTERPRISES, INC., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNOMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	188-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de HABEAS DATA presentada por la firma BERNAL & ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad LESESNE ENTERPRISES, INC., en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Según expresa la activadora procesal, mediante Nota de 22 de octubre de 2013, presentó una solicitud de copia autenticada del expediente del Hangar N° 24 ubicado en la Marina de Botes de Diablo, ante el DEPARTAMENTO LEGAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (Cfr. fs. 3 y 10 del cuadernillo de habeas data). En dicha Nota solicitó lo siguiente:

> "1. COPIA AUTENTICA del expediente completo del Hangar N° 24, ubicado en la Finca 196273, tanto de la documentación mientras estuvo bajo la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica, como posteriormente bajo la administración del Canal de Panamá;
> 2. En el evento que la Autoridad del Canal de Panamá, no cuente con el expediente del Lote N° 24, se sirve CERTIFICAR si el mismo le fue trasferido o no por la Autoridad de la Región Interoceánica o, en su defecto, por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República, o cualquier otra dependencia de dicha repartición pública;
> 3. En el evento que le fuese entregado dicho expediente SOLICITAMOS copia auténtica del oficio remisorio del expediente del Lote N° 24, a la autoridad del Canal de Panamá" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Agrega que, a la fecha de presentación del habeas data (21 de febrero de 2014), no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que, pide que se le conceda a su poderdante el derecho de acceso a la información y se ordene a la autoridad demandada proporcionar la información requerida (Cfr. f. 3 del cuadernillo de habeas data).

II

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por admitida la iniciativa constitucional, se le solicitó a la autoridad requerida el envío de un informe acerca de los hechos materia de la acción, el cual fue rendido mediante Nota de 31 de marzo de 2014, suscrita por el VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Al rendir su informe, la autoridad receptora informa lo siguiente:

> "Mediante Nota fechada 26 de marzo de 2014 (adjunto) y recibida en las oficinas de Bernal & Asociados el día 27 de marzo de 2014, el suscrito, en su condición de Asesor Jurídico y Oficial de Información de la Autoridad del Canal de Panamá, dio respuesta a la solicitud de información formulada por Bernal & Asociados, indicándole sobre el punto 1, que ACP no cuenta con el expediente de documentos originales cuya copia autenticada solicita, por tanto nos es imposible suministrarle las copias autenticadas. En cuanto al punto 2 de la solicitud se certificó, conforme a la respuesta al punto 1, que es que la ACP no ha recibido ni cuenta con el expediente de documentos originales cuya copia auténtica se está solicitando. En cuanto al punto 3, se le reiteró que la ACP no cuenta con el expediente de documentos originales que se solicita, por tanto no cuenta con un oficio remisorio de tal expediente con documentos originales".

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente y la contestación del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La activadora procesal sostiene que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA incumplió con la obligación de proporcionarle la información solicitada mediante Nota del 22 de octubre de 2013, y que han trascurrido más de 90 días calendario, luego de presentada la solicitud, sin que se le haya dado respuesta.

En el informe rendido mediante Nota de 31 de marzo de 2014, la ACP a través del VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, asegura haber dado respuesta a las interrogantes de la solicitante, mediante Nota de 26 de marzo de 2014, notificada a la solicitante el 27 de marzo de 2014.

Al examinar las respuestas proporcionadas al solicitante por parte de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, mediante la Nota de 26 de marzo de 2014 la Corte encuentra que, si bien la respuesta de dicha autoridad a la solicitud de información promovida por LESESNE ENTERPRISES, INC., se produce después de transcurrido en exceso el término que fija el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 para tal efecto, lo cierto es que cumple con los parámetros que dispone la referida norma, para aquellos casos en los que no se cuente con la información en la entidad ante la cual se promueve la solicitud al señalar que, en caso de que el funcionario receptor "...no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante..." (El subrayado es del Pleno).

En ese sentido, se constata que la respuesta de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ indica sobre el punto 1, que dicha entidad no cuenta con el expediente de documentos originales cuya copia autenticada solicita, por tanto le es imposible suministrarle las copias autenticadas. Respecto al punto 2 de la solicitud se certifica que la ACP no ha recibido ni cuenta con el expediente de documentos originales cuya copia auténtica se está solicitando y, con relación al punto 3, se le reitera que la ACP no cuenta con el expediente de documentos originales que se solicita, por tanto no cuenta con un original del oficio remisorio de tal expediente.

Así las cosas, el PLENO considera que lo procedente es no conceder la acción de habeas data que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de HABEAS DATA presentada por la firma BERNAL & ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad LESESNE ENTERPRISES, INC., en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA CONTRA FRASES, PÁRRAFOS Y PARÁGRAFOS DE LOS ARTICULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	244-06

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra algunas frases párrafos y parágrafos de los artículos 16 y 17 de la ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, que modificaron los artículos 699 y 700 relativos al impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales y jurídicas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el actor que La ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 promulgada en la Gaceta Oficial 25, 232 de 3 de febrero de 2005 que entró en vigencia el 3 de febrero de ese mismo año, mediante artículo 16 y 17 subrogó los artículos 699 y 700 del Código Fiscal respectivamente, introduciendo un nuevo método para calcular el Impuesto sobre la Renta a personas jurídicas y naturales que califiquen como contribuyentes de dicho tributo.

Subrogados los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, por los artículos 16 y 17 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 respectivamente, las personas jurídicas y las personas naturales, quedan sometidas a la aplicación de un régimen de determinación de una renta gravable que ignora y desconoce las circunstancias particulares y específicas que pueden confrontar los contribuyentes en distintas situaciones de hecho, producto de factores internos o externos a las mismas, y la única excepción a la aplicación de este régimen de determinación de renta neta gravable, sucede cuando los contribuyentes registren pérdidas para un período fiscal determinado.

Por tanto, considera que las disposiciones legales citadas infringen el artículo 52 en concepto de

violación directa por comisión, al delegar en la Dirección General de Ingresos, la función de establecer y determinar las circunstancias en que se aplicará el nuevo método alternativo para el cálculo del impuesto sobre la renta, reconociéndole una facultad discrecional casi absoluta a esa entidad, que sin parámetros objetivos de evaluación, puede acceder o no a esta solicitud, en base a sus propios criterios de evaluación, ya que permite a estas personas naturales que han sufrido pérdidas en un período fiscal determinado, escapar al pago del impuesto, solicitando a la Dirección General de Ingresos una dispensa o salvoconducto.

Así mismo, infringen el numeral 10 del artículo 159 en concepto de violación por comisión, si desconocen la reserva constitucional que en materia impositiva tiene la Asamblea Nacional de Diputados, delegando en la Dirección General de Ingresos, la función de determinar los supuestos o circunstancias bajo los cuales se debe recaudar el tributo, sin un parámetro objetivo que guíe las actuaciones de los contribuyentes como de la propia entidad exactora.

Expone que las frases, párrafos y parágrafos demandadas de inconstitucionales, contenidas en los artículos 699 y 700 del código fiscal, no toman en cuenta la igualdad o desigualdad de circunstancias que pudieran afectar a dos contribuyentes que refleja un mismo total de ingresos gravables, por tanto también infringen el artículo 20 del texto constitucional, en concepto de violación directa por comisión.

Lo resaltado por el accionante, es la exigencia del pago del impuesto sobre la renta a todos los contribuyentes en base al total de ingresos gravables obtenidos en un periodo fiscal, es decir, en base a los ingresos brutos, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares y específicas que puedan confrontar estos contribuyentes que reciben el mismo monto total de ingresos gravables, pero se encuentran en diferentes situaciones de hecho producto de las actividades que desarrollan, como puede resultar si una de ellas incurre en mayores gastos, dando lugar a una facturación importante con márgenes inferiores a la renta neta presunta que establece el nuevo método para calcular el impuesto.

Esta disposición constitucional ha sido desconocida por el legislador al desarrollar la referidas normas legales, si exige un trato igual a quienes estén en idénticas condiciones, a la vez de procurar un trato desigual o diferenciado a quienes se encuentren en distintas situaciones o circunstancias.

Finalmente señala que se infringe el artículo 264 del texto constitucional, en concepto de violación directa por comisión, que desarrolla el “principio de capacidad contributiva” en virtud del cual cada contribuyente deberá colaborar soportando las cargas públicas exigidas para mantener la organización de un estado de Derecho, de acuerdo con los medios económicos que tengan disponibles.

Ante lo expuesto, el censor considera que los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, conforme quedaron subrogados al tenor del texto aprobado por medio de los artículos 16 y 17 de la Ley no. 6 de 2 de febrero de 2005, si el legislador panameño decidió no hacer ningún esfuerzo adicional, respecto a la búsqueda de una solución que nos acerque a lograr la implementación del objetivo del artículo 264 del texto constitucional en cuanto a procurar que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica, ya que la solución adoptada, básicamente fue la de establecer un régimen de determinación de

renta gravable ficticia o presunta que afecta a personas naturales como a personas jurídicas, que ignora y desconoce las circunstancias particulares y específicas que pueden confrontar unos contribuyentes frente a otros, y se encuentran en distintas situaciones de hecho, ya sea que estas situaciones obedezcan a factores internos o externos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.15 de 27 de julio de 2006, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que al resolver la presente causa se declare que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 699 y 700 del Código Fiscal de la ley No. 6 de 2 de febrero de 2005.

La Procuradora General estima que no se han conculcado las normas constitucionales señaladas (artículos 52, 20, 159 y 264) toda vez que no existe tal discrecionalidad en la forma de cobranza del impuesto sobre la renta, toda vez que no es discrecional el análisis de la determinación del método alternativo, además que grava al contribuyente en relación con su capacidad adquisitiva real(fs.32-44).

FASE DE ALEGATOS

Con base al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el licenciado Publio Cortés C.

El licenciado Cortés sostiene en su escrito de alegatos que se declare la inconstitucionalidad de las normas legales atacadas, toda vez que estima que el legislador no cumplió con la obligación de establecer y fijar la forma de cobranza del impuesto sobre la renta conforme al calculo alternativo, por lo que podrían tener un vacío legal y que no se trata de hacer uso o no de los remedios procesales que tiene la ley, sino que la norma tributaria desde su génesis ignora los parámetros constitucionales establecidos y lleva su normal aplicación a los casos concretos, desatendiendo la realidad económica de los contribuyentes y a pagar el monto más alto al Fisco. (fs.52-61).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Por agotados los trámites procesales, pasa el Pleno de la Corte Suprema a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Según ya se ha visto, las normas acusadas de ser inconstitucionales son los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, reformadas por los artículos 16 y 17 de la ley 6 de 2005, en los cuales se regula el pago de impuesto sobre la renta de las personas jurídicas (699) y naturales (700) y se dice infringen de manera directa por comisión los artículos 52, 159,20 y 254 del texto constitucional.

1) La supuesta infracción del artículo 52 del texto constitucional:

El artículo 52 de la de la Constitución Nacional, expresa lo siguiente:

> Artículo 52: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Respecto a esta disposición, antes artículo 48 del texto constitucional, este Pleno señaló:

> "...el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad que hace depender la existencia jurídica de la contribución de una ley formal que le imprima un carácter normativo, vulnerando las normas atacadas de inconstitucionalidad el contenido de esta disposición de modo directo por omisión" (sentencia de 19 de agosto de 1994. R. J. Agosto 1994, pág. 128). (resaltado del Pleno).

Esta norma constitucional establece el principio de reserva legal o estricta legalidad de la existencia del tributo. Bajo su aplicación sólo la ley puede crear o derogar impuestos y en la estructura del gravamen hay aspectos que no se pueden sustraer a la ley, tales como la determinación del objeto, las exenciones o exclusiones, los supuestos infraccionales, el órgano con competencia para exigir y recibir el pago, la vigencia temporal del gravamen, las escalas en los casos de impuestos progresivos y diferentes alicuotas.

Por considerarlo de interés, citaremos las frases, párrafos y parágrafos de los artículos demandados.

> Artículo 699: Las personas jurídicas pagaran el impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta que resulta mayor entre:
>
> 1. La renta neta gravable por el método establecido en este título, o;
> 2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravable, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.
>
> El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o gravables, y los ingresos de fuente extranjera.
>
> …
>
> Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de los percibido en dicho concepto.
>
> Parágrafo 1. Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).
>
> Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de que trata este parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección de Ingresos le dará la opción de utilizar como alterativa la tasa de treinta por ciento sobre la renta gravable calculada como se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres años subsiguientes.

…

parágrafo 5. El cálculo alterno de las sociedad civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente artículo o únicamente a los socios sobre el importe de la utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos pro s participación de dicha sociedad a una tasa del seis por ciento (6%).

...

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a parir del periodo fiscal 2006. La Dirección General de ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento sobre la renta gravable calculada como se establece en el numeral 1 de ese artículo hasta por los tres años subsiguientes. (resaltado del Pleno).

Artículo 700: Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por su renta gravable el impuesto sobre la renta de conformidad con la tarifa siguiente:

…

Las personas naturales con un ingreso gravable anual superior a sesenta mil balboas (B/.60.000.00), además de calcular su pago de Impuesto sobre la Renta a través del método establecido en el libro IV Título I de este Código, deberán realizar un cálculo alternativo consistente en aplicar una tasa de seis por ciento (6%) sobre le renglón de Total de Ingresos gravables de su declaración jurada de ambas operaciones, será el impuesto a pagar por el contribuyente.

Dicha cifra, además constituirá el impuesto estimado a pagar para el siguiente período fiscal. Se excluye de esta disposición a los contribuyentes que perciba ingresos únicamente en concepto de salario y gastos de representación, provenientes de una sola fuente.

…

Si por razón del pago del impuesto sobre la renta determinando según lo establecido en el presente artículo la persona natural incurriese en pérdidas, esta deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Ingresos para la no aplicación del cálculo alternativo.

El cálculo alterno para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad únicamente a lso socios sobre el importe de la sutilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación de dicha sociedad a una tasa del seis pro ciento (6%).

Cuando se trate de ingresos pro comisiones el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de los percibido en dicho concepto.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a parir del periodo fiscal 2006.

(las frases, párrafos y parágrafos cuya inconstitucionalidad se demandan son resaltados en cursiva).

Advierte esta Corporación que el artículo 699 y 700 del Código Fiscal han sido objeto de reforma legal mediante Ley Nº 8 de 15 de marzo de 2010 "Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario" publicada en la Gaceta Oficial Nº 26,489-A de 15 de marzo de 2010.

Los artículos 9 y 10 de esta ley, que es posterior a la demanda de inconstitucionalidad, establecen que "El artículo 699 del Código Fiscal queda así:

" Artículo 699. Las personas jurídicas, salvo las indicadas en el párrafo siguiente, pagarán sobre la renta neta gravable calculada según el método establecido en este título, el Impuesto sobre la Renta a la siguiente tarifa general:

TARIFA GENERAL

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	27.5%
2011 y siguientes	25%

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título a las siguientes tarifas:

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	30%
A partir del 1 de enero de 2012	27.5%
A partir del 1 de enero de 2014	25%

Se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya actividad principal sea una de las indicadas en este párrafo, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Los denominados centros de llamadas o call centers tributarán el Impuesto sobre la Renta sobre operaciones locales o interiores a la tarifa general establecida en este artículo.

Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el párrafo anterior, la suma mayor que resulte entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o

2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables para efectos del impuesto es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no

aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá hacer el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en este artículo.

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este Parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa las tarifas establecidas en el presente artículo según sea el caso sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y esté obligado a suministrarlas, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. Las copias serán cotejadas con los originales. La no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, con base en las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, podrá, de probarse, ser considerada como defraudación fiscal.

PARÁGRAFO 3. La Dirección General de Ingresos solo aceptará declaraciones de renta preparadas con base en registro de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. En casos excepcionales, se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente. No necesitarán autorización previa las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales y las personas jurídicas cuyos ingresos gravables anuales no excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

PARÁGRAFO 4. Las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente artículo o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a estos por su participación de dicha sociedad a la tarifa establecida en el artículo 700 del presente Código.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Ministerio de Economía y Finanzas revisará el coeficiente al que se refiere el numeral 2 del presente artículo cuando la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta a nivel nacional exceda veinticinco por ciento (25%).

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del periodo fiscal 2006.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las actividades agropecuarias pagarán en concepto de impuesto sobre la renta la suma mayor que resulta de:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título, o

2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

2010 2%

2011 3%

2012 4%

2013 en adelante 4.67%."

Mientras que el l artículo 700 del Código Fiscal queda así:

Artículo 700. Las personas naturales pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con las tarifas siguientes:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será:
Hasta B/.11,000.00	0%
De más de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00	El 15% por el excedente de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00
De más de B/.50,000.00	Pagarán B/.5,850.00 por los primeros B/.50,000.00 y una tarifa del 25% sobre el excedente de B/.50,000.00

Como se aprecia, las disposiciones legales cuyas frases, párrafos y parágrafos se demandan, regulaban la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas naturales y jurídicas y disponían un cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR)adoptado con la reforma fiscal que trajo la ley 6 de 2005, sobre el cual se ejercerían dos cálculos que debían compararse entre sí, es decir, el método tradicional, así denominado en las reformas anteriores, que no es más que la renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas conforme a regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdida legalmente autorizados y el método alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que no es más que la renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables el 95.33%, para que a la fecha de presentación el contribuyente pague por el método que de cómo resultado la cifra más alta.

El artículo 699 del Código Fiscal ha sido reformado, manteniendo el pago del impuesto sobre la renta ya sea a través del método tradicional o del método alterno para aquellas personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00), dependiendo de la persona jurídica de que se trate, de conformidad a lo que establece dicho artículo, las cuales deberán pagar la suma mayor entre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este título (método tradicional), o la renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%) (cálculo alterno del impuesto sobre la renta).

El Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta, no constituye un impuesto nuevo, sino una forma distinta de cálculo del monto a pagar, por tanto sigue existiendo el mismo tributo (impuesto sobre la renta), en consecuencia, esta superioridad estima que no resulta inconstitucional la frase del artículo 699 del Código Fiscal en lo referente a la introducción de un método alternativo para el pago del impuesto sobre la renta.

El parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal no fue objeto de reforma, en el mismo se establece que "Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo", sin embargo, la solicitud de no aplicación está regulada por el decreto ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 2005, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta y que de conformidad con el artículo 41 que adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 se dispone:

"No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la Renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinara que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, resultara una tasa efectiva que exceda el veintisiete por ciento (27%) de impuesto. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el articulo 695 del Código Fiscal.

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal."

De la norma transcrita, se desprenden los criterios que objetivamente deben ser apreciados por el ente exactor para acceder o no a la solicitud del contribuyente para la no aplicación del CAIR, igualmente, la

solicitud debe cumplir con otros requisitos que formalmente están previstos en la Ley, específicamente en el artículo 42 que adiciona el artículo 133e al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Como se observa, la Dirección General de Ingresos está limitada para la no aplicación del cálculo alterno solicitada por el contribuyente, a la comprobación de los dos criterios establecidos por ley (se registre pérdida o una tasa excesiva) y de los demás requisitos formales deben acompañar la solicitud, razón por lo que no se puede advertir como un acto discrecional sin parámetro establecido en la ley la Aplicación o no del CAIR por parte de la Dirección General de Ingresos.

2) La supuesta infracción del numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Nacional:

Se pasa a confrontar las normas atacadas con el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política que expresa lo siguiente:

> "Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
> ...
> 10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
> ..."

De la norma constitucional transcrita, se desprende la función legislativa que ejerce la Asamblea de Diputados, de establecer impuestos y contribuciones nacionales rentas y monopolios oficiales mediante ley, de modo que cualquier norma de jerarquía distinta, no será idónea para crearlos.

Lo que se alega de inconstitucional es que el legislador al expedir las normas legales demandadas, no cumplió con la obligación de establecer y fijar la forma de cobranza del Impuesto sobre la renta conforme al cálculo alternativo, sino que delegó tal función en un ente administrativo que no tiene esa facultad.

A juicio de esta Corporación, no procede el cargo de infracción constitucional alegado, si mediante Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, "Por el cual se modificó el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta" se regula la actividad de la Dirección General de Ingresos para el trámite de no aplicación del CAIR, lo que no contraviene la norma constitucional que se dice infringida.

Como se constató al examinar el anterior cargo de infracción, el CAIR no es un tributo, por tanto su no aplicación como forma de cobranza no es una exención del mismo, además de que su trámite está regulado en la ley y sólo procede si es solicitado por el contribuyente en los supuestos previstos en la ley (que se registre perdida o una tasa efectiva excesiva).

3)La supuesta infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional:

Se pasa a confrontar las normas atacadas con la norma constitucional, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán,

> asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Esta disposición constitucional establece el principio de igualdad ante la ley, de recibir trato igualitario por quienes se encuentran en situaciones iguales, similares o parecidas.

Mediante sentencia de 13 de octubre de 1997, este Pleno se refirió al principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:

> "El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo"

De lo trascrito podemos colegir que el principio de igualdad desarrollado en el artículo 20 de la constitución política aplicado en materia fiscal, no es más que igualdad en la imposición del tributo, y como máxima que lo rige, dispone el deber de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento del gobierno en cuanto sea posible en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que genera.

Por tanto, el método para determinar la capacidad económica de los contribuyentes, ha de establecerse mediante normas que le brinden a todos un trato igual y no se introduzca entre ellos, diferencias resultantes de su propia condición de personas. (Cfr. Francisco Fernández Segado, Sistema constitucional español;1992).

Siguiendo con la idea del principio de Igualdad, cada vez que tengamos que analizar este principio siempre debemos de tener presente que la igualdad tributaria existirá en la medida que las condiciones de la capacidad contributiva del contribuyente sean iguales, porque de lo contrario estaríamos ante la aplicación desigual de la ley y consecuentemente del tributo.

De allí el común aforismo que expresa tratar igual a los iguales y desigual a los que son desiguales, es decir que el parámetro de igualación versará en la medida que posea elementos iguales entre los objetos a ser igualados; concretamente en materia tributaria, debe ser la capacidad contributiva el elemento o condición para igualar, todo ello tomando en consideración que el principio de igualdad en materia tributaria no lo podemos establecer de una forma simple o matemática para todos sus casos sino que debemos de revisar y adecuar en base a la estructura de los contribuyentes.

Ante la no discriminación que impone esta norma constitucional, se observa que el artículo 699 del Código Fiscal, se compadece con el principio de igualdad, ya que dispone para los que se encuentran en la

misma situación contemplada en el artículo 699, igualdad de tasa del impuesto por rangos de igual capacidad contributiva.

Por otro lado, el artículo 699 prevé para los contribuyentes, en caso de incurrir en pérdidas o en una tasa efectiva excesiva, poder solicitar la no aplicación del cálculo alterno, circunstancia que a juicio de esta Corporación, se constituye en un criterio objetivo previsto en la ley que sin entrar a considerar situaciones particulares de cada contribuyente, busca reparar a los obligados del tributo si su capacidad contributiva se ha visto afectada como consecuencia del pago del impuesto sobre la Renta.

En consecuencia de lo expuesto, no se encuentra vulnerado el principio de igualdad ante la ley en el presente caso.

4) Supuesta infracción al artículo 264 del texto constitucional:

El texto constitucional es del siguiente tenor:

> La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción a su capacidad económica.

De lo transcrito se colige que nuestra carta magna prevé un sistema tributario justo, el que no sólo se vincula con el principio de igualdad, sino también con la capacidad económica de cada persona para soportar la carga del sacrificio, por tanto la capacidad económica debe ser advertida como un criterio de medición de la carga tributaria y como una cualidad subjetiva del individuo, que debe estar desarrollado en una norma (Cfr. Fernández Segado, F. Sistema Constitucional Español, pág. 535).

Desde este punto de vista, la norma constitucional hace referencia a que la imposición del tributo debe ser proporcional a la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, siendo razonable, que paguen lo que tiene más renta o mayor patrimonio (personas jurídicas) y en el caso de las personas naturales, conforma a la tabla de tasación en proporción a los ingresos recibidos.

Al examinar las disposiciones legales atacadas, se advierte que los contribuyentes deberán realizar doble cálculo y el que resulte mayor será el que deba pagar, tal como se mantiene en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, no obstante si el CAIR resulta mayor que el cálculo tradicional, el contribuyente que registre pérdidas o en una tasa efectiva excesiva, podrá solicitar la no aplicación del segundo cálculo (CAIR), de manera tal que no se vea afectada su capacidad contributiva, por lo que debe ser promovida por el contribuyente a la entidad recaudadora en los términos previstos en el Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, “Por el cual se modifica el decreto ejecutivo No. 170 de 1993 que reglamente las disposiciones del impuesto sobre la renta”.

Bajo esta consideración, el principio de capacidad contributiva no ha sido soslayado por el legislador ya que se establece mecanismos que permiten al obligado del tributo a solicitar al estado un pago menos gravoso, si demuestra que una disminución en su capacidad económica o contributiva.

En otro orden de ideas, dicho cálculo alterno fue suprimido del artículo 700 del Código Fiscal, mediante la Ley 8 de 15 de marzo de 2010. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor por razón de la modificación de la norma en ese aspecto.

Por tal motivo, siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso de inconstitucionalidad contra las frases contenidas en el artículo 700 del Código Fiscal han devenido sin objeto porque las mismas han sido suprimidas de su texto mediante reforma de ley posterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases, párrafos y parágrafos demandados contenidos en el artículo 699 del Código Fiscal, y la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a las frases y párrafos del artículo 700, también del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DEL MENOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de septiembre de 2014

Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 263-14

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero en representación de los señores Ramón Rolando Rodríguez Cedeño, contra del Artículo 59 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 que aprobó el Código de la Familia.

Durante el trámite de lectura del proyecto, el Magistrado Wilfredo Sáenz F., suplente de la Sala Penal, solicitó que lo separen del conocimiento del presente proceso, toda vez que suscribió en calidad de ponente el proyecto de resolución por el cual se resuelve "Cosa Juzgada Constitucional".

Por lo anterior, estima que le asiste la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que dice así:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual éste impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado..."

Pese a no ser la causal especial que se utiliza en este tipo de acción, por la particular situación planteada, poco frecuente y común de actuar como suplente en dos despachos diferentes en fechas consecutivas, la cual no se encuentra entre las causales del artículo 2571 del Código Judicial, la manifestación de impedimento del Magistrado Sáenz F. tiene por objeto separarse del conocimiento de la presente causa, que debía conocer cuando ocupaba temporalmente la magistratura en la Sala Penal de la Corte Suprema, en ausencia del Magistrado principal, José Ayú Prado.

En el caso particular, al reintegrarse en su cargo el Magistrado principal, José Ayú Prado, el Magistrado Sáenz deja de integrar esta Colegiatura, por lo que no le corresponderá participar como resto de los integrantes del Pleno para tomar la decisión dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad que nos ocupa.

Como quiera que el Magistrado Sáenz no está ocupando la máxima magistratura en este momento, el trámite de la calificación de su impedimento deviene sin objeto, al desaparecer la situación fáctica por la cual se anunció, motivo que lleva a esta Corporación a declarar la sustracción de materia en esta incidencia, no sin antes ordenar que se devuelva el negocio al Despacho del Magistrado Ayú Prado, para que se continúe el trámite de la lectura del proyecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

Que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto a la manifestación de impedimento del Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz F.

DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado José Ayú Prado Canals para continuar con el trámite de lectura del negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES), HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HARMODIO SPENCER CASTROVERDE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR ROJAS EN CONTRA DE LA DIPUTADA ELECTA ZULAY RODRÍGUEZ LU (Z.R. L.) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	584-14

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo separen del conocimiento del expediente contentivo de la denuncia presentada por el Licenciado Harmodio Spencer, en representanción de Héctor Alfonso Rojas, contra la Diputada de la Asamblea Nacional, Zulay Rodríguez Lu, por el presunto delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

El Magistrado Moncada Luna advierte que la Licenciada Zulay Rodríguez presentó ante la Corte Suprema de Justicia una denuncia por presuntas faltas a la ética judicial contra su persona; negocio judicial identificado con la entrada No. 1088-13, situación que lo coloca en el supuesto de causales de impedimento contenidas en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual este impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> ..."

Refiere el Magistrado Moncada Luna, que el objeto del instituto procesal del impedimento es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifiesta su solicitud de impedimento por la razón expuesta, y ante la cual considera se encuentra inhabilitado para conocer de esta causa penal

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizada la solicitud de impedimento invocada por el Magistrado Moncada Luna, el Pleno de esta Superioridad Judicial considera que para que el presente proceso sea tramitado bajo los principios de ética, imparcialidad y transparencia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley, debe declararse legal el impedimento aducido por el Magistrado Moncada Luna, en razón de la denuncia que le presentara la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ, en el año 2013, por presuntas faltas a la ética judicial; toda vez que la causal invocada se encuentra dentro del término previsto en el numeral once (11) del precitado artículo 760 del Código Judicial. Es decir, que entre la denuncia presentada contra el Magistrado Moncada Luna, y el proceso respecto del cual él solicita sea separado de su conocimiento, ha transcurrido aproximadamente un (1) año.

Lo anterior, con la finalidad que la decisión que se tome respecto de la denuncia presentada contra la Diputada Zulay Rodríguez, no sea cuestionada, si en la misma interviene el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Habiéndose acreditado la causal invocada, lo que procede es que se declare legal el impedimento presentado.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento aducida por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, dentro del sumario contentivo de la denuncia presentada por el Licenciado Harmodio Spencer Castroverde, en representación de Héctor Rojas, contra la Diputada de la Asamblea Nacional, Zulay Rodríguez Lu, por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales). En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente para que asuma el conocimiento de la presente causa penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 77 y 760 numeral 11 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURUA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GRUPO LA HACIENDA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	34-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el sumario contentivo de la denuncia presentada por DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURUA, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la sociedad GRUPO LA HACIENDA, S. A.

ANTECEDENTES

La instrucción sumarial que nos ocupa inició con la denuncia presentada por DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURUA, ante la Personería Municipal del Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, el día 20 de julio de 2011, con el propósito que se investigara la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la sociedad GRUPO LA HACIENDA, S.A., de la cual aduce es su representante legal.

Refirió AGUILAR AIZPURUA, que para la fecha del 18 de julio de 2011, se forzaron los candados de la bodega de dicha empresa, y se sustrajeron los elevadores de granos que se encontraban dentro de la misma. Señaló además que su empleado DANIEL MOJICA lo llamó en horas de la mañana de ese día para comunicarle que unas personas se habían apersonado en un vehículo a la bodega y violentaron los candados, no permitiéndole entrar a la misma para percatarse de lo que se estaban llevando, cerciorándose después que eran los elevadores de granos que tienen un valor aproximado de cuatro mil quinientos a cinco mil balboas (B/.4,500.00 a B/. 5,000.00).

Sobre el autor de los hechos, el denunciante señaló como presuntos autores al señor FELO BARRÍA, quien era suplente de Diputado para esa fecha, y a RAFAEL HERNÁNDEZ.

Finalmente, el denunciante aportó copia de la certificación del Registro Público que acredita la existencia de la propiedad donde se encuentra ubicada la bodega; y copia simple de la certificación expedida por esa misma institución acerca de la existencia y representación legal de la sociedad Grupo La Hacienda, S.A.

La Personería Municipal de Boquerón remitió posteriormente el expediente a la esfera circuital. En este sentido, la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante resolución de 22 de agosto de dos mil once (2011), se avocó al conocimiento del sumario, y dispuso la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos

Previa solicitud del despacho instructor, el Tribunal Electoral mediante Nota No. 3406/SG de 7 de diciembre de 2011, remitió copia autenticada de la credencial otorgada a FÉLIX ANTONIO BARRÍA STANZIOLA, que acreditaba su condición de Diputado Suplente de ROGELIO BARUCO MOJICA, por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, correspondiente al período constitucional 2009-2014 (fs. 303-304).

Considerando que la persona denunciada, FÉLIX A. BARRÍA, era Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí mediante resolución de seis (6) de enero de 2012, dispuso la remisión del sumario a esta Superioridad Judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política.

Comprobada la calidad funcional de FÉLIX BARRÍA STANZIOLA, y la competencia de este Pleno, se dispuso mediante Resolución de 21 de febrero de dos mil catorce (2014), asumir el conocimiento del presente sumario y continuar la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho denunciado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En momentos en que el Pleno de esta Superioridad Judicial daba cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de 21 de febrero de 2014, se celebraron las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, mediante las cuales se escogieron las nuevas autoridades, a saber: Presidente y Vice Presidente de la República, Diputados de la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Por lo anterior, y teniendo presente que en la credencial otorgada a FÉLIX BARRÍA STANZIOLA se hizo constar que su condición funcional de Diputado Suplente era por el período 2009-2014, es por lo que se giró el Oficio SGP-1897 de 19 de agosto de 2014, al Tribunal Electoral, a fin de constatar si el prenombrado había sido postulado al cargo de Diputado (Asamblea Nacional o Parlacen), y si además estaba amparado por fuero penal electoral.

El Tribunal Electoral mediante Nota No. 1404/SG/2014 de 4 de septiembre de 2014, certificó que FÉLIX ANTONIO BARRÍA STANZIOLA, con cédula de identidad personal No. 4-112-887, no se encuentra registrado como candidato postulado para ningún cargo de elección popular en las elecciones primarias que realizaron algunos partidos políticos, ni como candidato de libre postulación, por lo cual no goza de fuero penal electoral.

Se observa que tanto la remisión de la denuncia por parte de la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, como la actuación realizada hasta el momento por esta Superioridad Judicial, tenían como presupuesto que la persona denunciada era miembro de la Asamblea Nacional. Ello, como consecuencia de la competencia privativa establecida “por la calidad de las partes”, atendiendo las reglas básicas de determinación de la competencia consignadas en el artículo 39 del Código Procesal Penal.

Tomando en consideración que FÉLIX ANTONIO BARRÍA STANZIOLA no participó como candidato a ningún puesto de elección popular en las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, y que el nuevo período constitucional 2014-2019 inició a partir del primero (1°) de julio de 2014, se infiere que BARRÍA STANZIOLA perdió su condición de Diputado (Suplente) de la Asamblea Nacional y por tanto la

prerrogativa de ser investigado y juzgado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Se impone en consecuencia, inhibirnos del conocimiento de la presente causa y declinar la competencia en la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

H. SE INHIBE de seguir conociendo el sumario contentivo de la denuncia presentada por DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURUA, contra FÉLIX ANTONIO BARRÍA STANZIOLA, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la sociedad GRUPO LA HACIENDA, S.A.

I. DECLINA la competencia en la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí, para que aprehenda nuevamente su conocimiento y le brinde la tramitación correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 39 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A LA QUERELLA PRESENTADA POR RADAMES SÁNCHEZ BARROSO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CONTRA EL SEÑOR ROGELIO BARUCO MORALES (R.J.B.M.) SUPLENTE DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	773-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación, iniciado en virtud de la querella presentada por el Licenciado Jaime A. Cazorla Garcés, en nombre y representación de Radamés

Sánchez Barroso, contra de Rogelio Javier Baruco Morales, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por presunto delito Contra el Honor.

ANTECEDENTES

El Licenciado Jaime A. Cazorla, en virtud de poder especial conferido por Radamés Sánchez Barroso, presentó el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), ante el Centro de Recepción de Denuncias – Unidad Regional de David, escrito de querella contra Rogelio Javier Baruco Morales, por presunto delito Contra el Honor.

El escrito de querella en mención, se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor Rogelio Javier Baruco Morales, se presentó en la emisora Radio Chiriquí, el día 21 de julio de 2014 en horas de la manaña, en momentos en que se desarrollaba el programa "Radio Noticiero La Prensa" conducido por la periodista Ludiela Arauz y Alexander Caballero, bajo la conducción de la señora Elidia Guerra de Nader, emitiendo declaraciones injuriosas, calumniosas e infundadas en contra del señor Radamés Sánchez Barroso que afectaron la honorabilidad de mi mandante.

SEGUNDO: Que dichas declaraciones fueron escuchadas por todos los radioescuchas de ese prestigioso programa noticioso y provocaron una reacción casi inmediata entre los familiares y amigos de mi mandante, donde le ponían en conocimiento de lo dicho por el señor Rogelio Javier Baruco Morales en contra de Radamés Sánchez Barroso.

TERCERO: Que según las declaraciones del señor Rogelio Javier Baruco Morales, mi mandante se ha metido en su camino en tres ocasiones (dando a entender en dicha aseveración que Radamés Sánchez se ha metido con la Constructora Baruco en tres ocasiones). Que mi mandante, "desde chiquillo", le ha "ESTAFADO", le ha "ROBADO"; declaraciones estas totalmente falsas, injuriosas y calumniosas que a nuestro juicio han producido violación del tipo penal CONTRA EL HONOR, tipificado en los artículos 193, 194, y 195 del Código Penal vigente que a la letra dicen:

"Artículo 193. Quien ofenda la dignidad,la honra y el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier otra forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 194. Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 195. Cuando alguna de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa, y tratándose de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días multa".

..."

Considera el abogado querellante que la conducta desplegada por Rogelio Javier Baruco Morales se subsume en ambas modalidades delictivas. Explica que en el caso de la injuria, Baruco Morales ofendió la

dignidad, honra y decoro de su representado, toda vez que en sus declaraciones el querellado manifestó que Radamés Sánchez Barroso estuvo mal informando a los moradores de la comunidad de Solano para que estos paralizaran los trabajos de una cantera de su propiedad, cuando eso es totalmente falso.

En cuanto al delito de calumnia, sostiene que este ilícito se configuró cuando le atribuyó a su representado, a través de un medio de comunicación (Radio Chiriquí), la comisión de los delitos de estafa y robo.

El abogado querellante solicitó se gestionara ante los Magistrados del Tribunal Electoral, el levantamiento del fuero penal electoral de Rogelio Javier Baruco Morales, toda vez que el mismo había participado como candidato suplente a la diputación por el circuito 4-1 de la provincia de Chiriquí.

La Agencia de Instrucción Delegada del Circuito de Chiriquí mediante resolución de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso la remisión de la presente querella al Pleno de esta Superioridad Judicial, atendiendo la condición funcional de Rogelio Javier Baruco Morales, de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 24 de julio de 2004 se introdujeron a la Constitución Nacional importantes modificaciones, entre ellas las facultades conferidas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional por la supuesta comisión de actos penales o policivos.

Esas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución, que reproducimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

La Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal mantuvo esta prerrogativa en este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de ingresar al Pleno de esta Superioridad Judicial, la querella presentada contra Rogelio Javier Baruco Morales, se giró la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral de Panamá, a efecto de verificar su condición funcional de Diputado de la Asamblea Nacional, y acreditar si se encuentra amparado de fuero penal electoral.

En este sentido, la Secretaria General del Tribunal Electoral, Myrtha Varela de Durán, mediante la certificación de 18 de agosto de 2014, hace de conocimiento:

> "Que el señor ROGELIO JAVIER BARUCO MORALES, con cédula de identidad 4-257-584, fue postulado como candidato por el Cambio Democrático, para el cargo de Diputado de la República (Suplente) por el circuito 4-1, provincia de Chiriquí, en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014.
>
> Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009, 8 de 2012, y 19 de 2013, el señor ROGELIO JAVIER BARUCO MORALES goza de fuero penal que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.
>
> Que en consecuencia, el señor ROGELIO JAVIER BARUCO MORALES, goza de fuero penal electoral y de adelantarse alguna investigación, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.
>
> Que a la fecha, no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014.
>
> Que si bien, ROGELIO JAVIER BARUCO MORALES, resultó electo en las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, su proclamación fue objeto de Demanda de Nulidad de Elección y Proclamación, por lo que la misma no se encuentra en firme a la fecha". (lo resaltado es nuestro)

La situación del Diputado Suplente Rogelio Javier Baruco Morales, nos remite a lo normado en el artículo 771 del Código Administrativo, que señala que ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumben. Esto se denomina, de acuerdo a este artículo, tomar posesión del empleo.

Resulta incuestionable el hecho que en la actualidad Rogelio Javier Baruco Morales no ostenta la condición de Diputado de la Asamblea Nacional pues su proclamación depende de lo que decida el Tribunal Electoral en la demanda de Nulidad de Elección y Proclamación que se ventila en esa jurisdicción.

Mientras no se defina su situación jurídica ante ese Tribunal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para asumir el conocimiento de la investigación y procesamiento contra Rogelio Javier Baruco Morales, prerrogativa limitada para los Diputados que hayan asumido en propiedad dichos cargos.

Adicionalmente, la Corte considera necesario resaltar lo consignado en la certificación expedida por el Tribunal Electoral, en el sentido que el prenombrado goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143

del Código Electoral, por lo que cualquier investigación que se adelante en su contra debe estar precedida por el levantamiento del mencionado fuero por parte del Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, lo que corresponde en derecho es la remisión de la presente querella al Ministerio Público – Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, para que aprehenda nuevamente su conocimiento y le brinde la tramitación correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

J. SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación, iniciado en virtud de la querella presentada por el Licenciado Jaime A. Cazorla Garcés, en nombre y representación de Radamés Sánchez Barroso, contra Rogelio Javier Baruco Morales, por presunto delito Contra el Honor.

K. DISPONE sea remitida al Ministerio Público – Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, para que continúe con la tramitación correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 39 del Código Procesal Penal, y artículo 771 del Código Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL ROBERTO VANEGAS, CONTRA EL SEÑOR ÁLVARO VISUETTI, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITHCELL D PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	311-10

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República, fue remitida a la Sala Segunda de lo Penal, para la correspondiente calificación del sumario iniciado con motivo de la querella penal presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, apoderado judicial del señor Miguel Vanegas, por la presunta comisión de delito contra la administración, por parte del Licenciado Álvaro Visuetti, quien fuera Director General del Registro Público.

No obstante lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 9 de febrero de 2010, declinó competencia en el Pleno de esta Corporación de Justicia, toda vez que el Licenciado Álvaro Visuetti, actualmente ocupa el cargo de Magistrado del Tribunal de Cuentas, lo que encuentra sustento en el artículo 87, numeral 2, literal b del Código Judicial.

Así las cosas, procede esta Superioridad al análisis de la querella penal.

Los hechos que fundamentan la presente querella son los siguientes:

PRIMERO: El día 18 de diciembre de 2006, a las 11:48 A.M., el Licenciado Miguel Vanegas presentó para su inscripción en el Registro Público la escritura pública N°4257 de esa misma fecha, otorgada ante la Notaría Decimotercera del Circuito de Panamá, contentiva del acta de la sesión de instalación del Comité Olímpico de Panamá llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2006 en la que se eligió la Junta Directiva para el período 2006-2010. El Licenciado Vanegas fue electo en dicho acto para el cargo de Presidente y, por tanto, representante legal del Comité Olímpico de Panamá.

SEGUNDO: La escritura pública indicada en el hecho anterior fue inscrita en el Registro Público desde el día 19 de diciembre de 2006, a la ficha 2648 del tomo 762, folio 64, asiento 15464 quedando legitimada para todos los fines jurídicos la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, presidida por el Licenciado Miguel Vanegas para el período 2006-2010.

TECERO: En reunión efectuada por el Comité Olímpico de Panamá el 11 de enero de 2007, la Junta Directiva electa para el período 2006-2010, tomó posesión formal de sus respectivos cargos.

CUARTO: Con fecha 28 de marzo de 2007, el principal querellado, Álvaro L. Visuetti Z., en su condición de Director General del Registro Público, no obstante estar advertido como expondremos más adelante, autorizó la inscripción provisional de dos escrituras públicas calificadas por la señora Nereida de Espino como jefa de la Sección Mercantil distinguidas con los números 4181 de 20 de marzo de 2007 y 4591 de 27 de marzo de 2007, ambas de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, contentivas la primera del acta de una ficticia reunión de Junta Directiva del COP celebrada el 19 de marzo de 2007 y, la otra, una presunta reunión extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá realizada el 29 de enero de 2007 en la que fraudulentamente se eligió una Junta Directiva de dicho comité para el período 2006-2010, presidida por el señor Roger Moscoso. La arbitraria calificación de estas escrituras fue realizada por la señora Nereida de Espino como la funcionaria responsable de advertir los errores en los documentos o actos sujetos a inscripción a fin de que cumplan con los requisitos formales y sustanciales para su registro.

Con anterioridad se habían presentado dos (2) escrituras públicas (numeradas 1529 y 1530 de la misma Notaría Novena), contentivas de una reunión ordinaria ilícita iniciada el 29 de enero y de otra extraordinaria a continuación de ésta que finalizó el 30 de enero en horas de la madrugada que fueron retiradas sin inscribir al calificarlas el Registro Público como defectuosas por existir una Junta Directiva ya inscrita para un período de cuatro (4) años (2006-2010), es decir, la presidida por el Licenciado

Miguel Vanegas. Esa actuación fue la correcta pero posteriormente desvirtuada por las aludidas inscripciones provisionales de las dos (2) escrituras indicadas al comienzo de este punto, ordenada sin fundamento legal alguno, por el principal querellado el 28 de marzo actual dotando de publicidad registral documentos ilegítimos por ilegales, en desmedro de la fe pública y la certeza jurídica de la que supuestamente son custodios los aludidos funcionarios y que constituyen la piedra angular de todo Estado de Derecho.

Es decir, existiendo una Junta Directiva, se inscribió otra apócrifa conformada incluso por personas que no pueden ser miembros del COP por disposición estatutuaria, con la agravante de haberse escogido sin que la vigente hubiera renunciado o fallecido colectivamente, en una reunión ilícita mediante una convocatoria sin asidero legal realizada de hecho por personas no idóneas con usurpación de los cargos directivos del COP, totalmente al margen del Estatuto.

Ambos funcionarios abusando de su autoridad omitieron el deber de salvaguardar la certeza jurídica al calificar ilícitamente una y autorizar antojadizamente el otro, documentos no susceptibles de ser inscritos en el Registro Público.

QUINTO: El principal querellado, Álvaro L. Visuetti Z., en asocio de la señora Nereida de Espino, no solamente cometieron la extralimitación de funciones indicada, en el hecho anterior en claro abuso de autoridad, colocando en entredicho la fe pública, la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, sino que han incurrido en delito continuado, por lo siguiente:

a) No debieron hacer la primera inscripción provisional de las escrituras públicas mencionadas en el hecho cuarto para subsanar defectos ya que los mismos eran y son insubsanables.

b) La indebida y arbitraria inscripción supuestamente provisional de las escrituras públicas que legitimaron la directiva fraudulenta presidida por el señor Roger Moscote, se hizo por el término de seis (6) (sic) que venció el 28 de septiembre de 2007, prorrogaron por otros seis (6) meses para ello, es decir, legitimando actos espurios manteniendo inscripciones totalmente ilegales que nunca debieron producirse.

c) El Licenciado Miguel Vanegas, como principal afectado dada su condición de Presidente y representante legal despojado fraudulentamente de su cargo, promovió una acción de medida conservatoria o de protección y aseguramiento ante la esfera civil y la Juez Séptima Suplente de Circuito del Primer Circuito Judicial, al acceder a lo pedido, entre las medidas adoptadas mediante oficio N°706 de 25 de junio de 2007 al querellado Álvaro Visueti en el que se lee: "Igualmente se le ordena al Director del Registro Público que debe mantenerse como la Junta Directiva que fue escogida el día 15 de diciembre de 2006, tal como aparece inscrita en dicho Registro desde el 19 de diciembre de 2006, mientras dure este proceso." (negritas y subrayado del juzgado), sin embargo el citado funcionario en claro abuso de cargo, se ha negado a ello, incluso luego de pedir una aclaración y le aclararon y de recibir una reiteración de la orden hecha por solicitud del apoderado judicial del Licenciado Vanegas que el Juzgad hizo mediante oficio N° 1210-134/M.C. de 27 de agosto de 2007.

d) La contumaz actitud del Licenciado Álvaro L. Visuetti Z., con el concurso de la señora Nereida de Espino, es aún más grave si se toma en consideración que los defectos que presentan las escrituras públicas apócrifas son insubsanables porque físicamente es imposible sustituir una directiva debidamente reconocida, legitimada, vigente y en ejercicio de sus cargos, por otra sin que medie el cese efectivo de aquella ya sea por terminación de su mandato, renuncia expresa de todos sus miembros debidamente aceptada por el COP de acuerdo a su Estatuto vigente o por causas naturales (fallecimiento de los integrantes). De manera que este solo aspecto revelaría los extremos de la conducta arbitraria y la voluntad dañosa de los querellados.

e) Una vez transcurrido los primeros seis (6) meses para que se subsanaran errores en realidad insubsanables de las aludidas escrituras públicas de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, el Registro Público debió, de oficio, restituir la inscripción a la Junta Directiva electa el 15 de diciembre de 2006 presidida por el Licenciado Vanegas. No obstante decidió mantener los efectos dañinos de las escrituras públicas apuntadas, e ignoró una formal solicitud del Licenciado Vanegas para que se cancelaran las inscripciones provisionales y prorrogó por seis (6) meses adicionales la inscripción que reputamos de delictiva por ser flagrantemente ilegal ya que el artículo 1778 en su ordinal 6 del Código Civil indica que son inscribibles los títulos cuyo defecto sea subsanable, "por el término de 6 meses". Vale decir que vencido los seis (6) meses sin que se subsanaran los defectos debían cesar, por mandato legal, los efectos de la inscripción defectuosa y restituirse la inscripción original. Ello, reiteramos, no fue así por voluntad manifiesta de los querellados al prorrogar por seis (6) meses más la inscripción supuestamente "provisional".

SEXTO: La Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiendo querella penal contra Melitón Sánchez Rivas, Roger Moscote, Miguel Sanchiz y otros en auto de 9 de abril de 2007 señaló, al revisar las escrituras relacionadas con el Comité Olímpico de Panamá, lo siguiente "Al culminar dicha inspección y obtener todas las copias autenticadas de dichas escrituras se observaron una serie de irregularidades que indican la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública."

El mismo despacho de instrucción en auto de 10 de abril de 2007 indicó: "Del hecho punible acreditado en el expediente se desprende que tres de los funcionarios que pueden resultar vinculados en la comisión del mismo son funcionarios que ejercen cargos públicos"; uno de tales funcionarios es el Licenciado Álvaro Visuetti, Director General del Registro Público querellado.

En su vista penal N°242 de 30 de noviembre de 2007 la Fiscalía Cuarta, al solicitar el llamamiento a juicio de Melitón Sánchez, Roger Moscote, Miguel Sanchiz y otros indicó lo siguiente: "Hecho el recuento del sumario, tenemos que el aspecto objetivo se encuentra acreditado, con la querella interpuesta, con la documentación de inscripción en el Registro Público de las Escrituras Públicas N°4181 del 20 de marzo de 2007 y 4591 del 27 de marzo de 2007y sus correspondientes inscripciones provisionales."

SÉPTIMO: Por su parte, la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá del Circuito de Panamá, atendiendo querella penal contra el Licenciado Miguel Vanegas y otros, en la vista fiscal 569 de 28 de diciembre de 200 (sic), al solicitar un sobreseimiento provisional de los querellados, expresó lo siguiente en su análisis del sumario en relación con la actuación del Registro Público: "... de manera inconcebible se procede con inscripciones evidentemente contradictorias" y dispuso que: "...se compulsen copias objeto (sic) de que se investigue si en todos estos acontecimientos no se ha incurrido en delito que atenten contra la seguridad registral."

Estos señalamientos, efectuados por dos distintas agencias del Ministerio Público en relación con los hechos que exponemos en la presente querella penal, constituyen graves indicios en contra de los funcionarios querellados."

Por su parte el Fiscal Auxiliar de la República emitió la Vista Fiscal N°1 de 16 de septiembre de 2008, en la cual manifestó como recomendación fiscal que esta Superioridad no admita la querella promovida por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado judicial del señor Miguel Vanegas contra el Licenciado Álvaro Visuetti y ordene el archivo del expediente, toda vez que estima que los documentos aportados por el querellante no comportan la idoneidad de medios probatorios de los cuales se pueda deducir eficacia probatoria tendiente a la acreditación del ilícito querellado, considerando que se requiere para el hecho punible que se señala, que se acompañe la prueba sumaria.

Del mismo modo precisó, que la acción realizada por el Director General del Registro Público carece del elemento indispensable de dolo, para acreditar la existencia del delito señalado.

Ahora bien, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia determinar si el comportamiento del entonces Director General del Registro Público, Licenciado Álvaro Visuetti, se enmarca dentro de alguna de las conductas tipificadas como delito contra la Administración Pública, según los argumentos expuestos por el querellante.

Así las cosas, es preciso puntualizar previamente, lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, que establece se deberá acompañar la prueba sumaria al promover querella por delito o denuncia relacionada con delito contra la administración pública, la que debe ser entendida como cualquier medio de probatorio que acredite el hecho punible.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que en esta clase de ilícitos contra la administración pública, debe darse por parte del funcionario querellado una actitud dolosa al momento de actuar de forma arbitraria, sobre este elemento se ha pronunciado esta Superioridad, así, nos remitimos al fallo de 14 de enero de 2004, que a la letra expresó:

> "En referencia al elemento doloso se puede indicar lo siguiente:
>
> "En cuanto al delito de abuso de autoridad, esta Sala ha reiterado que el mismo se produce cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa de las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la Ley no autoriza. Vale anotar que la Sala se ha pronunciado en el sentido que es obligante que en una u otra conducta concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Marzo 14 de 2001). Lo subrayado es de la Corte.
>
> ...
>
> "Como se aprecia, para determinar que un servidor público se encuentra incurso en responsabilidad penal por delito de abuso de autoridad, es obligante la concurrencia de una actitud dolosa, es decir, la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible. La doctrina señala que el dolo ' es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencias de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente" (JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417)."

Considerando lo esbozado, advertimos que los elementos probatorios aportados con la querella penal, no evidencian por parte del entonces Director General del Registro Público un actuar arbitrario que permita inferir de forma diáfana que hubo la intención de cometer un acto tipificado como delito.

Sobre ello se constata, que el Juez Séptimo Suplente de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó al Director del Registro Público, mediante Auto N°646 de 6 de junio de

2007, expedido dentro de la medida cautelar conservatoria o de protección general, dejar sin efecto la inscripción de las escrituras públicas N° 4181 de 20 de marzo de 2007, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá y la N° 4591 de 27 de marzo de 2007, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscritas provisionalmente desde el 28 de marzo de 2007, en los asientos 49224 y 50909 del Tomo 2007 del Diario respectivamente.

No obstante lo anterior, se observa que el Licenciado Álvaro Visuetti mediante Nota AL/3808/2007 de 13 de junio de 2007 (f. 85), solicitó aclaración sobre la finalidad de la medida cautelar o de protección integral; del igual modo, a través de la Nota AL/4381/2007 de 18 de julio de 2007 (f. 89), le manifiesta al señor Juez Séptimo Suplente del Circuito de lo Civil, los motivos por los cuales calificó como defectuoso el Auto N°706 de 25 de junio de 2007.

Así también, es visible a foja 93 la Nota AL-5318-2007 de 17 de septiembre de 2007, suscrita por el Director General del Registro Público, Licenciado Álvaro Visuetti, en la que acusa de recibo el oficio que remitió el Auto N°706 de 25 de junio de 2007 y le indica a la Juez Séptima Suplente de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que con el ánimo de cumplir con la orden por ella expedida, realizó consulta al Procurador de la Administración, respecto a la posibilidad de inscribir una medida de conservación en general para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión en el fondo al tenor del artículo 569 del Código Judicial, sobre una inscripción provisional amparada por el numeral 6, artículo 1778 del Código Civil; así como, si de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°106 de agosto de 1999, era posible la reiteración de una orden emanada de un Juez distinto del que la emitió.

Igualmente, se corrobora la Nota AL-5401/2007 de 20 de septiembre de 2007, suscrita por quien fuera el Director General del Registro Público, Licenciado Álvaro Visuetti y dirigida la Juez Séptima Suplente de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual le informa que atendiendo a la respuesta emitida por el Procurador de la Administración, no procede la inscripción definitiva cuando se desprende de las constancias registrales que existe vigente una inscripción provisional, según el artículo 1178, numeral 6 del Código Civil.

De los documentos acreditados en el expediente, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la querella penal promovida contra el Licenciado Álvaro Visuetti, quien fuera Director General del Registro Público, no fue acompañada de prueba sumaria, toda vez que las constancias aportadas, no evidencian por parte del querellado una conducta dolosa constitutiva de delito, por consiguiente, ante la inexistencia de uno de los elementos sine qua non, según lo estipula el artículo 2467 del Código Judicial, no procede su admisión, en tanto lo que corresponde es el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la querella penal interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz, apoderado Judicial del señor Miguel Vanegas, contra el Licenciado Álvaro Visuetti y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **97**

Apelación **97**

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S. A., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., Y ALIREZA MOBIL TERMINALES S.A., CONTRA LA SENTENCIA Nº 3 DEL 15 DE JULIO DE 2009, CORREGIDA POR EL AUTO Nº 184 DEL 29 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INSTAURADO POR GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS S.A., CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL S.A., Y ALIREZA MOBIL TERMINALES S.A., ACUMULADO A CLMF LTD. A NOMBRE DE SINDICATE 575 AT LLOYDS OF LONDON Y OTROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 97

Casación **101**

AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DARÍO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

RODRÍGUEZ Y CIA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA ACUMULADO QUE RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA, S.A. LE SIGUE A MATEO MARÍN LOZADA, LOZADA AGRÍCOLA, S.A. Y/O GANADERA LOZADA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 108

ININCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CABLE & WIRELESS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, S.A. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 116

Recurso de hecho **124**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, APODERADO JUDICIAL DE KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FINANCIERA RATTAN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 124

Civil **277**

Apelación 277

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. CONTRA LA SENTENCIA N 5 DE 22 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. LE SIGUE A CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 277

Casación.....278

LAS OLAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS. (ADJUDICADO POR ARTÍCULO 107 C.J.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 278

EDILSA PEÑA JORDAN, DALVA ESTHER PEÑA, ERIC JADDAIS CONCEPCIÓN, FRANCISCO URRIOLA CISNEROS Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HECTOR MANUEL RODRIGUEZ PEÑA, FELIX PEÑA, SEVERINA RODRIGUEZ URRIOLA, ZORAIDA PEÑA ZAMBRANO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 281

DANIEL LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR DANIEL LÓPEZ CONTRA GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 285

ÓSCAR DÍAZ RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. Y GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 293

THE GROUP INVESTMENT CORP., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFONSO SHABETAY Y MIRAGE GROUP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 299

XIOMARA EVELIA RODRIGUEZ Y NORELIS LUCIA ALVEO MARTINEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE AMADO RODRIGUEZ MORAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 305

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRÍGUEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 306

ELENY OON DE VELASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUI LIU FU Y BORIS BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 307

VENTAS Y MERCADEO, S. A., GLADIS E. PATIÑO O GLADYS E. CANTO Y LEÓNIDAS DUARTE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA CRUZ ANTONIO SANTAMARÍA RÍOS, VENTAS Y MERCADEO, S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 309

CRILLON INVESTMENT CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRANSITORY COMPANY, S. A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 315

GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD E INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR SAMUEL ALEXANDER OCAÑA Y OTROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL CASACIONISTA A SAMUEL ALEXANDER OCAÑA RUIZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 317

MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS Y CASCO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE GLADYS ELENA ARIAS DE SOHIER (USUAL) O GLADYS ELENA PALMA (LEGAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 319

MULTIFINANCIAMIENTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE(12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 323

CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC. Y CASA DE MATERIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC. LE SIGUE A CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 324

NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES Y ALEIDA VALLE DE CENTENO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VERDOSA, S. A., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIA FELIZA SARRIA VALLE Y COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 327

PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARTA LASSO RAMOS Y

FINANCOMER, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 333

LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ Y MENENVILLE ENTERPRICES INC., RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE COBRO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR EMSA PANAMÁ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MENENVILLE ENTERPRISES INC., CONTRA EMSA PANAMÁ S.A., Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 335

ANDRÉS ONEL OSORIO, RAMÓN VEGA OSORIO, ANDRÉS OSORIO PÉREZ, JUAN VEGA, RAMÓN VEGA NAVARRO, JAIME ACOSTA, VIRGILIO CASTILLERO, JUVENCIO OSORIO, BLADIMIR VEGA, ERICK OSORIO, JUVENCIO ESCOBAR Y DUBIER OSORIO, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A OLMEDO OSORIO MÉNDEZ, IVETTE DEL CARMEN OSORIO Y MARIA TERESA OSORIO MÉNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 338

LOUIS FLISRAM JELINECK Y ANA VIRGINIA CASTRO DE JELINECK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JOSEPH CASTORINA, FUNDACIÓN NURY ESTHER, FUNDACIÓN CARONEE Y SANDRA BUSHE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 344

ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 347

CARLOS ANTONIO BOZA PERALTA, CARLOS ANTONIO BOZA AGUILAR Y NILDA GLORIELA BOZA AGUILAR DE BOSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A JUAN CARLOS SAMANIEGO (Q.E.P.D.) O SUS PRESUNTOS HEREDEROS, CUALQUIER ACREEDOR O TERCERO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE NILDA MATILDE PERALTA SAMANIEGO (Q.E.P.D.), ANTONIO VELEZ ROLDAN Y OSVALDO AGUIRRE PEREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 353

HSBC BANK PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORIENTAL GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 356

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR EUFEMIA JARAMILLO EN SU CONDICION DE SUCESORA PROCESAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RENDICION DE CUENTAS INTERPUESTO POR INVERSIONES LA

ESPERANZA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 365

ANDREA INVESTMENT, S. A. Y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. Y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 370

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 374

ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 378

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 380

NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO Y OTROS. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 382

FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC. Y GALERÍA SUCASA ZONA LIBRE S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 383

TOPACIO BLANCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A PRO EXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC. Y LLOYD STANLEY RUBIN. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 385

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LOS SOLICITANTES DENTRO PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL. PONENTE:MAG. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 387

ARCILLAS DE CHITRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G.H. DEVELOPMENTS INC. Y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 390

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 392

ARRENDADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BM3 OBRAS Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 407

ALTO VOLCAN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 410

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 412

ZOLIBETH BRISEIDA RODRIGUEZ ARBOLEDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CATALINO GUZMAN (Q.E.P.D.) Y GISEL GILENA GUZMAN GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 416

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO CABAL MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 419

MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 430

EMPACADORA AVICOLA, S. A. Y HENRY FRACH PRETEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 438

PYCSA PANAMÁ, S. A. Y CAZAGO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAZAGO, S.A. LE SIGUE A PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 447

EYA´S KADIMA, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRPICION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 449

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESA, S. A. (DAESA), CERVECERIA DEL BARU Y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE LILIANA BARONA LOZANO, MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE VEGA BARONA, EMILY VEGA BARRIOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 452

ALTA CORDILLERA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 472

MARIO GUARDIA DURFEE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENDEAVOR ENTERPRISES CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 474

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 476

Conflicto de competencia 477

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN PROMOVIDO POR LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO CONTRA VIRGILIO ANTONIO GONZALEZ ACEVEDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 477

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FERTITEC, S. A. CONTRA JOSÉ IGNACIO CASTILLO HIM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 480

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, PROPUESTO POR GUSTAVO EMILIO VARGAS CONTRA CALIXTO HERNÁNDEZ

DOMINGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 484

Impedimento 486

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S. A. Y PEDRO SOLÍS ESPINO. PONENTE: HARLEY J. MIRCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 486

Recurso de hecho 489

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMERICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCECSO DE COMPETENCIA DESLEAL, PROPUESTO POR INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 489

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN ATARAXIA, EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 495

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HOMERO RODRÍGUEZ CONTRA EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S.A PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 496

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL GOMEZ NG, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CATORCE (14) DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL INCIDENTE DE REVOCATORIA PRESENTADO POR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POR PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR BRISAS RÍO COCLÉ CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA S. A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 500

Recurso de revisión - primera instancia 503

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SILVESTRE GONZÁLEZ VÁSQUEZ, CIPRIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARIANA DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ALTAGRACIA GONZÁLEZ VÁSQUEZ DE OBANDO, PABLO URRIOLA PINTO, CONTRA LA SENTENCIA NO.96 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO NO.9-789 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, PRESENTADO POR LOS RECURRENTES CONTRA CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SUS HIJOS E HIJAS EUCLIDES GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 503

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VILLA CORINA S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REVISIÓN DE PRESTAMO PROPUESTO POR VILLA CORINA S.A. CONTRA BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA S.A. (COLABANCO) AHORA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 505

Tribunal de Instancia..... 514

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA APODERADOS JUDICIALES DE M/N ZENIT DENTRO DEL PROCESO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, S. A. LE SIGUE A SOPISCO PANAMA, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N ZENIT (IN REM). PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 514

CIVIL

Apelación

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. CONTRA LA SENTENCIA N 5 DE 22 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. LE SIGUE A CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	395-11

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el tres de julio de 2014, confirmó la sentencia N°.5 de 22 de agosto de 2011, adicionada por el auto N°.249 de 13 de septiembre de 2011, y emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo incoado por VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. contra CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU.

Luego de su notificación, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN, interpuso una solicitud de aclaración de sentencia, misma que consta a fojas 1184-1188, del expediente. En su escrito, la parte demandante pide a la Corte aclarar su sentencia, pero alegando no la existencia de una frase oscura o de doble sentido, o quizás un error de orden aritmético, o de escritura o de cita cometido por este tribunal. El solicitante en cambio, alega que la sentencia confirmatoria emitida por esta Sala no apreció uno de los medios de prueba aportados por su parte, consistente en la opinión de uno de los expertos en derecho croata que obran en autos.

Afirma en su escrito que según la opinión citada, el término de prescripción sobre el que versó el pronunciamiento de esta Sala de lo Civil, no era de tres años, sino de cinco, con lo cual debieron apreciarse además otras pruebas del expediente que ellos aportaron.

Finaliza alegando en su solicitud, que respecto al otro demandado, JOHN PAUL PAPANICOLAU, la obligación tenía como término de prescripción, el plazo de 6 años.

Contrastando estas alegaciones con la norma que permite que en los procesos marítimos, el juez pueda aclarar sus sentencias oficiosamente o a solicitud de parte, es decir, la prevista en los artículos 397 y 398 de la Ley 8 de 1982, que regula el procedimiento marítimo, se puede llegar prima facie a concluir que la solicitud

propuesta por la parte demandante no tiene nada que ver con una aclaración, sino que reúne las características de un verdadera impugnación.

En efecto, las normas aludidas en el párrafo anterior, permiten que los jueces corrijan cuestiones accesorias en la parte resolutiva de las sentencias o autos, tales como los intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido también en la parte resolutiva de la resolución judicial de que se trate. No obstante, ninguno de esos elementos es visible en el escrito examinado, con lo cual no es de lugar corregir error alguno.

Una sentencia que en su parte resolutiva confirma la venida en alzada, no da demasiado margen a aclaraciones, puesto que la contundencia de su pronunciamiento no contiene frase oscura o de doble sentido alguno. Conviene resaltar además, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 495 de la ley 8, las resoluciones que resuelven apelaciones marítimas no tienen lugar a otros medios de impugnación.

Con sustento en lo anterior, no procede la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la demandante VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D., contra la sentencia de tres de julio de 2014, que confirma la sentencia que en primera instancia profirió el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo incoado por la solicitante contra CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU.

Se condena en costas a la solicitante por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.225.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

LAS OLAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS. (ADJUDICADO POR ARTÍCULO 107 C.J.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de septiembre de 2014

Materia: Civil
Casación
Expediente: 137-11

VISTOS:

Mediante el memorial respectivo, el Bufete de Abogados CASTREJÓN & CASTREJÓN por intermedio del Licdo. CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, actuando en nombre y representación de los demandados JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía instaurado en su contra por la sociedad LAS OLAS, S.A., ha solicitado a esta Colegiatura, con fundamento en lo establecido en el Artículo 999 del Código Judicial, "la ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA fechada 11 de febrero de 2014, proferida por esta Sala" dentro del aludido proceso.

Esencialmente, la Sala observa que la petición formulada es procedente "ya que al momento de decidir CASAR la Sentencia de segunda instancia de 20 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, procediendo a la Revocatoria de la Sentencia N°59 de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí"--- "se ORDENA en el punto TERCERO de la parte resolutiva, al Registro Público inscribir a nombre de la sociedad demandante LAS OLAS, S.A., la finca 77500, de generales conocidas."(fs.479).

En forma específica, la referida firma forense solicita "ACLARAR si esa transferencia del bien inmueble objeto del proceso es a título gratuito o no, sobre la base del contrato convalidado por esta Sala." (fs.480).

Continúa exponiendo la firma solicitante que "esta aclaración obedece a que hay incongruencia en la parte motiva del fallo con la parte resolutiva del mismo específicamente en el PUNTO TERCERO ya antes referido, lo cual deja un punto oscuro en determinar si es a título oneroso o gratuito el traspaso de la finca N°77500, cuya inscripción se ORDENA al Registro Público se realice a nombre de la sociedad LAS OLAS, S.A."(480).

En términos generales, la firma peticionaria concluye requiriendo que se aclare dicha decisión, porque en la parte motiva del referido fallo se señaló lo siguiente:

> "Al respecto, estima esta colegiatura que si el demandado JOSE ESTEBAN CONTRERAS prefirió vender la finca No.77500 antes indicada a la señora JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, en vez de la sociedad LAS OLAS, S.A. <u>con la que existía un compromiso escrito contenido en un precontrato, ya sea porque el precio ofrecido por la actual propietaria resultó mejor que el pactado con dicha sociedad,</u> no puede la sala convalidar un acto de esta naturaleza que contraría las leyes y la moral, en los términos que dispone el artículo 1126 del Código Civil y ante la ausencia de causa lícita existente en el referido traspaso inmobiliario y así debe resolverse."

Finalmente, dicha firma de abogados requiere "que se aclaren las costas del proceso, indicando si son para ambos demandados o solamente para José Esteban Contreras Vega, como único contratante, en vista de la parte motiva de la resolución, lo cual deja un punto oscuro en cuanto a la responsabilidad civil de la señora JILMA ROSA DE CONTRERAS, para con LAS OLAS, S.A., a razón del contrato validado por esta Sala."

Expuestos los anteriores razonamientos, observa la Sala, que en esencia, el interés de la firma peticionaria consiste en que esta Colegiatura determine, si de acuerdo a la decisión cuestionada, la sociedad LAS OLAS, S.A. debe pagar o no al señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS el valor correspondiente a la finca No.77500, en los términos en que fue pactado entre ambas partes, considerando los planteamientos esbozados en la Sentencia proferida por la Sala el día 11 de febrero de 2014.

Al respecto, considera esta Colegiatura, que la duda planteada por la firma peticionaria encuentra solución, en los términos precisos en que fue acordado este aspecto por las partes en el Contrato de Promesa de compraventa celebrado el día 2 de septiembre de 1999 y que fuera suscrito entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y la sociedad LAS OLAS,S.A. (fs.52-53), especialmente, en lo pactado en sus cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, que la Sala trascribe para la ilustración de rigor:

> "PRIMERA: Declaramos LOS PROMITENTES VENDEDORES que solicitamos a la Reforma Agraria la adjudicación de la propiedad de dos globos de terreno los cuales suman ciento un hectáreas (101h.) entre los dos, ubicados en Boca de Hacha, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje.
>
> "SEGUNDA: Declaramos LOS PROMITENTES VENDEDORES que nos comprometemos a vender a la PROMITENTE COMPRADORA todos los derechos que tenemos sobre estos globos de terreno, lo cual incluye los créditos litigiosos descritos en la cláusula segunda de este documento y en la etapa en que se encuentran por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00), que serán pagados de la siguiente forma:
>
> Un abono de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la firma de este documento y el saldo de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) que serán cancelados en el momento en que se inscriba en el Registro Público estas propiedades a nombre de LA COMPRADORA."

En atención a lo expuesto, la Sala estima que conforme a lo que fuera pactado entre las partes en el Contrato de Promesa de compraventa antes aludido, especialmente lo expuesto en la Cláusula SEGUNDA de dicho Acuerdo, la sociedad LAS OLAS,S.A. debe cancelar al demandante JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, la cantidad de VEINTICINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/.25,000.00) en cumplimiento de lo acordado en la referida Promesa, para lo cual debe tenerse en cuenta lo relativo a si el abono de CINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/5,000.00.) fue pagado por dicha sociedad a dicho demandante.

Por otro lado, esta Colegiatura es de la opinión, que en relación con el otro aspecto planteado en la solicitud de aclaración y referente al pago de las costas que por valor de TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00) y que fueran impuestas en la Sentencia de 11 de febrero de 2014, esta Colegiatura estima que el pago de las mismas corresponde realizarlo a ambos demandados, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1071 del Código Judicial, según el cual "en toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del juez, haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución."

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, teniendo en cuenta la petición de aclaración formulada por el Licdo. CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, quien actúa en representación de los demandados JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS dentro del Proceso ordinario que la sociedad LAS OLAS, S.A. interpuso en su contra, RESUELVE:

"PRIMERO: Aclarar que la sociedad LAS OLAS, S.A. debe pagar a JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA la cantidad de VEINTICINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/25,000.00), en concepto de precio por la adquisición de la finca No.77500, inscrita bajo Documento 1351092, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia de 11 de febrero de 2014 emitida por esta Sala Civil, dentro del Proceso ordinario interpuesto por LAS OLAS, S.A. contra JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS y asimismo, conforme a lo pactado en el Contrato de Promesa de Compra venta celebrado el día 31 de agosto de 1999 (fs.52-53) con la sociedad LAS OLAS, S.A.; excluyendo de esta suma la cantidad de CINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/.5,000.00) en caso de haberse realizado el abono pactado en el referido Contrato celebrado entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedulado No.4-131-1801 y la sociedad LAS OLAS, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandantes JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS cancelar a la sociedad demandante LAS OLAS, S.A., la cantidad de TRES MIL BALBOAS 00/100 (B/.3,000.00) en concepto de costas impuestas en la Sentencia de 11 de febrero de 2014, emitida por esta Sala dentro del presente Proceso.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDILSA PEÑA JORDAN, DALVA ESTHER PEÑA, ERIC JADDAIS CONCEPCIÓN, FRANCISCO URRIOLA CISNEROS Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HECTOR MANUEL RODRIGUEZ PEÑA, FELIX PEÑA, SEVERINA RODRIGUEZ URRIOLA, ZORAIDA PEÑA ZAMBRANO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	75-14

VISTOS:

La firma RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, actuando como apoderada judicial de los señores EDILSA PEÑA JORDAN, DALVA ESTHER PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 30 de 2 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por los señores EDILSA PEÑA JORDAN, DALVA ESTHER PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS

contra HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, FELIX PEÑA, SEVERINA RODRÍGUEZ URRIOLA, ZORAIDA PEÑA ZAMBRANO, GASPAR PEÑA ZAMBRANO, FILOMENA RODRÍGUEZ SANTANA y ARNULFO RODRÍGUEZ SANTANA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Error hecho sobre la existencia de la prueba, Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y Violación directa. Las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los siete (7) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo alegada, la Sala estima que se desprende el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia impugnada e igualmente, se identifican las pruebas que supuestamente han sido ignorada por el Tribunal Superior, con la ubicación de las fojas en que se encuentran. También, se estableció qué se pretendía demostrar con los medios probatorios alegados y cómo dicho error incidió en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Por otro lado, esta Sala observa que en el último párrafo del primer Motivo el Casacionista expresó " ...y por tanto no se habría enfocado en analizar pruebas, como la Resolución Alcaldicia del año 1999, visible a foja 147, que no le atañe no hace relación, no vincula a los demandados con dichas pruebas...". El párrafo precedente no es congruente con la Causal de error de hecho, ya que se refiere a que el Tribunal Superior valoró dicha prueba, es por ello que, el Recurrente deberá eliminar lo referente a la prueba que consiste en la Resolución Alcaldicia del año 1999 con su correspondiente foja.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita el artículo 834, 836 y 917 del Código Judicial y el artículo 1753 del Código Civil.

Referente a los artículos 834 del Código Judicial y 1753 del Código Civil. Aprecia la Sala que al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

En cuanto al artículo 836 del Código Judicial, esta Superioridad considera que dicha norma es incongruente con los Motivos examinados, debido a que dicha disposición se refiere a la valoración de los documentos públicos y no de su existencia, por lo que no guarda relación con la Causal invocada (error de hecho).

En relación al artículo 917 del Código Judicial, se percata la Sala que esta norma guarda relación con la Causal probatoria "error de derecho", ya que establece aspectos de valoración, por lo que no se debe citar dicho artículo en esta Causal de “error de hecho”.

Aunado a lo anterior, el Casacionista debió citar y explicar el artículo 780 del Código Judicial, ya que esta norma es congruente con la Causal invocada y además, consagra un carácter general en cuanto a la existencia de los medios probatorios. Por lo que deberá incluir el artículo 780 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo invocada, aprecia la Sala que contienen cargos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se señalaron correctamente las pruebas con sus respectivas fojas en el expediente. Asimismo, se determinó qué demuestran las pruebas y cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, por lo que no hay reparo que efectuar a dichos Motivos.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 781 y 783 del Código Judicial. De la explicación de las normas antes señaladas, esta Superioridad observa que las mismas son congruentes con los Motivos y la Causal invocada.

Adicionalmente, el Recurrente no incluyó con su respectiva explicación, las normas sustantivas que consagran los derechos y obligaciones del supuesto error probatorio que se considera mal valorado por el Juzgador de segunda instancia. En consecuencia, el Casacionista deberá incluir las normas sustantivas que sean compatibles con las Causales y los Motivos invocados.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de esta segunda Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

TERCERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la tercera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

De la lectura de los cinco (5) Motivos en el que se apoya la Causal de violación directa, se observa que el primer y el segundo Motivo no contienen cargo o vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, al no señalar el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada. También, en dichos Motivos se expresó alegaciones o apreciaciones subjetivas por parte del Recurrente, lo cual resulta contrario a la estructuración de este apartado del Recurso de Casación, pues para ello existe otra etapa, la de alegatos. Por lo que dichos Motivos deberán ser eliminados.

En el tercero, cuarto y quinto Motivo, esta Sala observa que se desprende el principio de la norma de derecho que estima el Recurrente ha sido infringida por la Sentencia de segunda instancia. Asimismo, se estableció cómo la violación de la norma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido. Sin embargo, el Casacionista no estableció si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado por el Ad quem. En atención a lo anterior, esta Superioridad observa que el Casacionista en los Motivos únicamente señaló un cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, por lo que deberá unificar los mismos, con el propósito que se ajuste a la Causal de violación directa, sin dejar de señalar el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, al igual que se establezca si se aplicó o no se aplicó el principio de la norma de derecho que estima el Recurrente ha sido infringida por la Sentencia de segunda instancia. De igual manera, que se determine cómo la supuesta violación de la norma influyó en lo dispositivo del Fallo impugnado; por lo tanto, se deberá corregir las deficiencias antes señaladas.

En relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista citan los artículos 373 y 374 del Código Civil. Al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas señalaron la infracción de las normas que supuestamente el Tribunal Superior cometió.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta tercera Causal de violación directa.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera, segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, actuando como apoderada judicial de los señores EDILSA PEÑA JORDAN, DALVA ESTHER PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS contra la Resolución de 12 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 30 de 2 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por los señores EDILSA PEÑA JORDAN, DALVA ESTHER PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS contra HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, FELIX PEÑA, SEVERINA RODRÍGUEZ URRIOLA, ZORAIDA PEÑA ZAMBRANO, GASPAR PEÑA ZAMBRANO, FILOMENA RODRÍGUEZ SANTANA y ARNULFO RODRÍGUEZ SANTANA.

Para dicha corrección, se le concede a el Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR DANIEL LÓPEZ CONTRA GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	331-10

VISTOS:

La firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de DANIEL LÓPEZ MOLINA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia No. 27 de 6 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Simple instaurado por DANIEL LÓPEZ MOLINA contra la sociedad GANADERIA PANAMEÑA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 24 de junio de 2011, admitió la segunda Causal de el Recurso de Casación corregido, presentado por la firma APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de DANIEL LÓPEZ MOLINA (fs. 328 a 329).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 333 a 339, 340 a 342), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS apoderada judicial de DANIEL LÓPEZ MOLINA, propuso Proceso Ejecutivo Simple de Mayor Cuantía en contra de GANADERIA PANAMEÑA, S.A., con la finalidad que, cumplida las fases procesales pertinentes, se de cumplimiento de la obligación demandada y se decrete embargo sobre los siguientes bienes del demandado. 1. Las fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379, todas inscritas en el Documento No. 9,481 de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Colón.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: La sociedad GANADERIA PANAMEÑA, S.A. celebró con DANIEL LOPEZ MOLINA, una transacción judicial respecto de la Pretensión incoada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por nuestro mandante que se tramitó en el Juzgado segundo de Circuito Civil de Colón.

SEGUNDO: En virtud de la transacción judicial indicada arriba, la empresa GANADERÍA PANAMEÑA S.A. se obligó a pagar a favor de nuestro representado DANIEL LÓPEZ MOLINA la suma total de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.525,000.00) en seis pagos diferidos, mediante cheques certificados a favor de DANIEL LÓPEZ MOLINA, como sigue:

- Un primer pago de CIEN BALBOAS (B/. 100.000.00) al momento de la firma de la transacción.
- Un segundo pago el 30 de agosto de 2007, por CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).
- Un tercer pago el 30 de septiembre de 2007, por CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).
- Un cuarto pago el 30 de octubre de 2007, por CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).
- Un quinto pago el 30 de noviembre de 2007, por CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).
- Un sexto pago el día 30 de diciembre de 2007, por VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/. 25,000.00).

TERCERO: La transacción judicial indicada arriba, fue aprobada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante Auto No. 16 de agosto de 2007.

CUARTO: No obstante, que ha transcurrido en exceso, las diversas fechas de pago previstas por las partes para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la transacción judicial, la demandada GANADERIA PANAMEÑA, S.A. no ha satisfecho a nuestro representado el pago del importe demandado en ninguna de las fechas acordadas en la respectiva transacción.

QUINTO: En consecuencia, la demandada, GANADERIA PANAMEÑA, S.A., adeuda actualmente a nuestro representado DANIEL LOPEZ MOLINA, la suma total de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/. 525,000.00) de capital, más los intereses legales causados, las costas y los gastos judiciales.

SEXTO: La obligación es líquida, de plazo vencido por tanto, exigible." (fs. 2 a 4).

Se observa que a foja 12 a la 15 escrito de Excepción de Transacción y de pago presentado por CONSULTORIAS LEGALES, TRAMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS.

La Excepción de Transacción respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

"A. Excepción de Transacción

PRIMERO: DANIEL LOPEZ MOLINA interpuso proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro ante el Juzgado Segundo del Circuito del Circuito de Colón, Ramo Civil, contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

SEGUNDO: Las partes manifestaron al Tribunal de la causa su legítimo deseo de dar por concluido el proceso y medida cautelar señalada en el hecho anterior, suscribiendo TRANSACCIÓN JUDICIAL, por medio del cual:

"1. La demandada se comprometió a realizar Seis (6) pagos mensuales a favor de la demandante: cinco (5) pagos por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00); y un último pago de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/. 25,000.00), desde la firma de la transacción hasta 30 de diciembre de 2007;

2. Las partes declaran que no ha sufrido daño o perjuicio alguno con motivo de la presente causa, y que no tienen reclamaciones que formularse entre sí por lo que renuncian a cualquier reclamación y asea (sic) presente o futura, sea de naturaleza civil, comercial, penal, administrativa o de cualquier otra índole, que guarde relación con el presente proceso, salvo las que emanen del incumplimiento del presente convenio..."

TERCERO: El artículo 1082 del Código Judicial estatuye los medios excepcionales de terminación del proceso, entre los cuales está LA TRANSACCIÓN.

CUARTO: Mediante Auto N°952 de 16 de agosto de 2007, aportado como prueba por la parte demandante, se APROBÓ LA TRANSACCIÓN concertada entre los apoderados judiciales de las partes del proceso ordinario propuesto por DANIEL LOPEZ MOLINA contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., En consecuencia ORDENA:

1. LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO;
2. DEVOLUCIÓN DE FIANZA;
3. ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

QUINTO: La Resolución fue notificada mediante Edicto N°675 de 29 de agosto de 2007, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

SEXTO: Mediante Auto N°834 de 23 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la intervención de tercero propuesta por CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A., con fundamento en el hecho que el proceso principal que accede a esta tercería fue resuelto mediante un medio extraordinario de terminación del proceso, como lo es la transacción, ordenándose inclusive en el auto que la aprueba, el archivo del proceso.."

SEPTIMO: El proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por DANIEL LOPEZ contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., terminó a través de un medio excepcional de terminación del proceso.

B. Excepción de Pago

OCTAVO: El último pago realizado por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., fue el 30 de diciembre de 2007. De hecho, el apoderado judicial de DANIEL LÓPEZ MOLINA, en proceso ordinario de mayor cuantía contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del primer Circuito Judicial de Panamá, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2008, reconoció:

"...solicitar la devolución de los certificados de garantías N°0115684 de 17 de mayo de 2007, 0108690 de 16 de mayo de 2007, y 0120257 de 21 de mayo de 2007, todos que suman el total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS, que se utilizó...nuestra petición obedece a que ambas partes han dado cumplimiento a la transacción que fue suscrita entre las partes ya que fue presentado ante su despacho.

CABE AGREGAR QUE AMBAS PARTES HAN CUMPLIDO CON LA TRANSACCIÓN JUDICIAL POR LO QUE SOLICITAMOS EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., cumplió con todos los pagos convenidos en la TRANSACCIÓN JUDICIAL, y en virtud del cumplimiento, tal como lo manifestó la parte demandante en el proceso ordinario radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, se solicitó el archivo del expediente, el cual fue anotado en el libro de salida en diciembre de 2008.

NOVENO: En función de lo anteriormente expuesto, el 16 de diciembre de dos mil ocho (2008), en proceso ordinario propuesto por DANIEL LÓPEZ contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió:

"TODA VEZ QUE NO EXISTEN TRAMITES PENDIENTES EN EL PRESENTE PROCESO SE ORDENA EL ARCHIVO DEL MISMO, PREVIA ANOTACIÓN DE SU SALIDA EN EL LIBRO RESPECTIVO

LA JUEZ, LICDA XIOMAA A. BULGIN DE WILSON

LA SECRETARIA, ANGELA ARDINES ORTEGA. ..."

A través del Auto No. 952 de 16 de agosto de 2007, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Civil, aprueba la transacción concertada entre los apoderados judiciales de las partes dentro del presente Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro propuesto por DANIEL LÓPEZ MOLINA en contra de GANADERIA PANAMEÑA, S.A., En consecuencia se Ordena:

"1. EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO DECRETADO por este Tribunal mediante Auto No. 490 de fecha de 17 de mayo de 2007, Ampliado a través de nuestro Auto No.512 de fecha 23 de mayo del año en curso, el cual recayó sobre bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad demandada GANADERIA PANAMEÑA, S.A.

2. LA DEVOLUCIÓN de las fianza fueron consignadas por la parte actora, para responder por los posibles daños y perjuicios que pudieron ocasionar con la medida cautelar de secuestro ordenada.

3. EL ARCHIVO del presente proceso, una vez ejecutoriada la presente resolución, previa anotación de su salida en el libro respectivo." (fs. 16 a 19).

Consta Transacción Judicial presentada por ambas partes del Proceso (DANIEL LÓPEZ MOLINA-demandante y GANADERIA PANAMEÑA, S.A. demandada) dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro propuesto por DANIEL LÓPEZ MOLINA en contra de GANADERIA PANAMEÑA, S.A. (fs. 83 a la 87).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante la Sentencia No. 27 de 6 de octubre de 2009, Resuelve:

"PRIMERO: Niega el incidente de nulidad presentado por la parte demandada GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la excepción de pago y excepción de Cosa Juzgada promovida por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., con ocasión al proceso ejecutivo que DANIEL LOPEZ MOLINA promueve en su contra.

Se condena en costas a la parte vencida en pleito, en la suma de B/. 2,500.00 a favor de la parte actora.

..." (fs. 227 a 238).

La parte demandada recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 10 de agosto de 2010, revocó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...

REVOCA la Sentencia N°27 de 6 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la Excepción de Transacción y de Pago, presentada por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por DANIEL LOPEZ MOLINA contra GANADERIA PANAMEÑA, S.A., y por lo tanto, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN alegada por GANADERIA PANAMEÑA, S.A. Dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue DANIEL LOPEZ MOLINA.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

..." (fs. 273 a 283).

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al revocar la sentencia de primera instancia, valoró incorrectamente el documento privado obrante a foja 207 del expediente, al atribuirle al mismo un efecto extintivo de la obligación de pago demandada, cuando su efecto y valor real se limitaba a una simple actuación judicial de requerimiento de la fianza consignada para garantizar el secuestro. Ese error probatorio de apreciar incorrectamente la prueba, como si fuera el pago, produjo la violación de normas sustantivas de derecho lo que ha influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: El Tribunal de alzada, al reconocerle al documento privado obrante en autos a foja 207, un valor que no se corresponde con su naturaleza, violó la norma jurídica que consagra el pago como uno de los medios de extinción de las obligaciones, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 858 del Código Judicial, al igual que 976, 1044 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal Ad-quem, al revocar la sentencia de primera instancia, desconoció el informe pericial de foja 168 a 171, presentado por la Licda. MARTA CAÑOLA, que demostraba claramente que GANADERIA PANAMEÑA, S.A. no ha pagado a DANIEL LOPEZ MOLINA la suma demandada de US.$ 525,000.00, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido; ya que (sic) haber tomado en cuenta la prueba pericial mencionada, habría concluido en señalar que la obligación ejecutiva demandada no está extinguida por falta de pago.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Ad-quem, al revocar la sentencia de primera instancia, desconoció el informe pericial de foja 177 a 179, presentado por el Licdo. ALBINO RODRÍGUEZ AGUILAR, que demostraba claramente la inexistencia de prueba alguna de naturaleza contable que pudiera determinar la existencia del pago de la obligación demandada por DANIEL LOPEZ MOLINA, situación que influyó sustancialmente en la decisión impugnada, toda vez que de haber tomado en cuenta y valorado dicho informe habría concluido la existencia de la obligación de demandada y que la misma no ha sido extinguida por pago alguno."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, por los artículos 966 y 980 del Código Judicial y el artículo 1043 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación de fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Causales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se configura, según la doctrina, "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los dos (2) Motivos que sustentan la referida Causal, el Casacionista acusa al fallo impugnado, de haber incurrido en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que consistió en no haberle concedido el valor y eficacia legal que le corresponde a la prueba que figura a foja 207 del expediente, toda vez que a pesar que el Tribunal Superior examinó la prueba citada, no le concedió el valor de plena prueba, pues la misma consiste en una solicitud de devolución de fianza de los certificados de garantía No.0115684 del 17 de mayo de 2007, 0108690 del 16 de mayo de 2007 y 0120257 del 21 de mayo de 2007 todos suman la concurrencia de ciento cincuenta y cinco mil balboas que fueron utilizados para afianzar el secuestro sobre los bienes inmuebles de GANADERIA PANAMEÑA, S.A. (f.207).

Sobre la prueba que se dice mal valorada, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

"...

En primer lugar, esta Superioridad advierte que las excepciones presentadas por la demandada fueron de Transacción y de Pago, no como se plantea en la resolución de primera instancia calificada como cosa juzgada.

Ahora bien, en relación a la excepción de pago, es claro, tal como quedó sustentado en la resolución de primera instancia, apelada, que no existen elementos probatorios que convaliden el pago alegado, ni se anunció pruebas en segunda instancia, que puedan invalidar lo resuelto en cuanto a esta excepción, por lo que esta Superioridad examinará sólo la Excepción de Transacción alegada por la apelante excepcionante.

En la sustentación y en el escrito donde se presenta la excepción de transacción, el apelante señala, que el 15 de mayo de 2007, el demandante interpuso proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro ante el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, contra GANADERIA PANAMEÑA, S.A., por la suma de B/.525,000.00; que las partes manifestaron al Tribunal de la causa su legítimo deseo de dar por concluido el proceso y medida cautelar señalada en el hecho anterior, suscribiendo transacción judicial, la cual fue aprobada mediante Auto N° 952 de 16 de agosto de 2007 y aportada como prueba en la presente excepción.

Además, sostuvo el excepcionante que el proceso ordinario que se llevó en Colón, terminó mediante una transacción de acuerdo a lo establecido en el artículo 1082 del Código Judicial, aprobada por el Juzgado de Colón, quien además, ordenó el levantamiento del secuestro, la devolución de la fianza y el archivo del expediente. Además, como prueba consta en el expediente, solicitud de devolución de fianza y archivo del expediente, suscrita por el Licenciado JOSE MANUEL MEANA en representación de DANIEL LOPEZ, en virtud del cumplimiento de la transacción, en la que se lee: "...cabe agregar que ambas partes han cumplido con la transacción judicial por lo que solicitamos el archivo del expediente".

Considera oportuno esta Superioridad, citar los autores GUILLIEN RAYMOND y VINCENT JEAN, en su "Diccionario Jurídico", en el cual los autores precisan el concepto de Transacción, señalando lo siguiente: "Contrato por el cual las partes concluyen o previenen una controversia, haciéndose concesiones recíprocas. ... . Cuando se ha efectuado una transacción entre dos personas, tiene ella el mismo valor que una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada." (Raymond Guillien y Jean Vincent, Diccionario Jurídico, Editorial Temis S.A., Segunda Edición, año 1996, Santa Fé de Bogotá, Colombia pág. 385).

Esta Sala coincide con la valoración del Ad quem respecto a la prueba denunciada por el Recurrente que figura en el expediente, la cual corresponde a la solicitud de devolución de fianza, (fs. 207), mediante la que se confirma que las partes cumplieron con la Transacción Judicial y además solicitó el archivo del expediente.

Es importante mencionar que, el licenciado José Manuel Meana Barrera apoderado judicial del señor DANIEL LÓPEZ MOLINA- demandante, fue la persona que solicitó a (f. 207) la devolución de la fianza del secuestro que se hizo sobre los bienes inmuebles de la sociedad GANADERIA PANAMEÑA, S.A., por la suma de ciento cincuenta y cinco mil balboas (155,000.00). Y además, en dicha solicitud se estableció lo siguiente: "Cabe agregar que ambas partes han cumplido con la transacción judicial por lo que solicitamos el archivo del proceso."

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los dos motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que la prueba denunciada por el Casacionista fue debidamente valorada por el Ad quem, en el aspecto que se considera acreditada el

cumplimiento de la Transacción Judicial pactado por las partes del Proceso, entiéndase por las partes, el señor DANIEL LÓPEZ MOLINA y la sociedad GANADERIA PANAMEÑA, S.A.

Esta Sala es de la opinión que el cargo de ilegalidad denunciado por la parte Recurrente, no demuestra que la Resolución recurrida haya violado los artículos 781, 858 del Código Judicial y 976, 1044 del Código Civil.

Consecuentemente, la Sala considera que la Causal de fondo invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición de el Casacionista.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se configura, según la doctrina, "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él (adición) o mutila el contenido del medio probatorio (cercenamiento) no constituye error de hecho, sino de derecho, ya que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado." (Jorge Fábrega Ponce, Casación y Revisión Civil, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001).

A través de los dos (2) Motivos que sustentan la referida Causal, el Casacionista acusa al fallo impugnado, de haber incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que consistió en que el Tribunal Superior desconoció las pruebas que figuran a fojas 168 a 171, 177 a 179 del expediente, informes periciales presentados por los licenciados Marta Cañola y Albino Rodríguez Aguilar. Dichas pruebas demuestran claramente que GANADERIA PANAMEÑA, S.A., no ha pagado al señor DANIEL LÓPEZ MOLINA la suma demandada de US.$525,000.00 que de haber tomado en cuenta los informes se habría determinado la existencia de la obligación demandada y que la misma no ha sido extinguida por pago alguno.

En cuanto a los Informes Periciales presentado por los licenciados Marta Cañola y Albino Rodríguez Aguilar a fojas 168 a 171, 177 a 179 del expediente, en los mismos se pudo observar que efecticamente "...Según documentación revisada no existe evidencia que nos permita determinar que el señor DANIEL LÓPEZ MOLINA ha recibido los cheques que fueron acordados emitir a su favor en la Transacción antes indicada proveniente de GANADERIA PANAMEÑA,S.A., o de algún banco por cuenta de ésta. ...".

De lo antes expuesto, es importante señalar que las partes del Proceso, el señor DANIEL LÓPEZ MOLINA y la sociedad GANADERIA PANAMEÑA,S.A., suscribieron Transacción Judicial a foja 83 a la 87 del expediente y el demandado en la cláusula tercera se comprometió a realizar pagos hasta extinguir la obligación que tenía con el demandante. Ademas, en la cláusula séptima se ordena el archivo y salida del expediente, una vez las partes cumplan con dicha Transacción Judicial.

Luego del análisis estudiado, de cada uno de los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los dos Motivos que sustentan la Causal de fondo alegada, esta Sala considera que a pesar que de los Informes Periciales antes referidos, no se determinó el pago de la obligación que fue pactada en la Transacción Judicial por el señor DANIEL LÓPEZ MOLINA y la sociedad GANADERIA PANAMEÑA, S.A. Sin embargo, a foja 207 del expediente, el licenciado José Manuel Meana Barrera apoderado judicial del señor DANIEL LÓPEZ MOLINA

presentó solicitud de devolución de fianza en el que se comprobó que las partes DANIEL LÓPEZ MOLINA-demandante y la sociedad GANADERIA PANAMEÑA, S.A.-, demandada, cumplieron con la obligación pactada en la Transacción Judicial.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 966 y 980 del Código Judicial, al igual que el artículo 1043 del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada las Causales (Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida e Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 10 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia No. 27 de 6 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Simple instaurado por DANIEL LÓPEZ MOLINA contra la sociedad GANADERIA PANAMEÑA, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ÓSCAR DÍAZ RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. Y GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	107-11

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ, presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Prescripción de la Acción presentada por la Aseguradora demandada, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA (NUNFICO) y GLOBAL BANK CORPORATION.

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de trece (13) de junio de dos mil once (2011) (fs.306 a 307), admitió el Recurso de Casación propuesto por el Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 279 a 286 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el demandante OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ (fs. 311-316) y por la demandada GLOBAL BANK CORPORATION (fs..317-318), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que el señor OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ, compareció al Juzgado en Turno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá e interpuso por medio de su apoderado judicial, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad extranjera, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA (NUNFICO) y la sociedad anónima GLOBAL BANK CORPORATION, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se realicen las siguientes declaraciones:

> "1. Que se declare que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, incumplió la Póliza de Seguro No. 6070114 suscrito con OSCAR DIAZ al no pagar la suma de B/.15,171.00 al GLOBAL BANK CORPORATION.
>
> 2. Que se declare que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, está obligada a pagar a OSCAR DIAZ y a GLOBAL BANK CORPOTARION la suma de B/. 15,171.00 como consecuencia de la ocurrencia del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No. 6070114.
>
> 3. Que se declare que GLOBAL BANK CORPORATION sin justo motivo procedió judicialmente en contra de OSCAR DIAZ a fin de exigir el pago de B/. 15,171.00 y omitió proceder judicialmente en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, por el no pago de la indemnización.
>
> 4. Que se declare que a consecuencia de las acciones y omisiones imputables a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA y GLOBAL BANK CORPORATION se han causado daños y perjuicios materiales y morales a OSCAR DIAZ, por lo que los demandados están obligados a pagar la suma de B/. 35,000.00 en concepto de indemnización.
>
> 5. Que en caso de oposición a las pretensiones y negativa de los hechos se les condene en costas por conducta temeraria". (fs. 4-5)

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante se resumen en que éste suscribió un contrato de préstamo con GLOBAL BANK CORPORATION para la compra de un vehículo, el que fue asegurado por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, bajo la Póliza No.

6070114, vigente desde el día 16 de mayo de 2004, donde se estipuló que el riesgo A, robo o hurto, tenía un límite de responsabilidad fijado en la suma de B/. 15,171.00.

Según relata el demandante, el día 4 de septiembre de 2004, el vehículo asegurado fue hurtado de su residencia y posterior a ello sufrió un accidente de tránsito que lo dejó en pérdida total; sin embargo, la Aseguradora demandada se negó a honrar la Póliza, lo que provocó que el Banco demandado ejecutara la obligación de pago garantizada con el vehículo asegurado.

Finalmente, concluye el demandante, que la suma total que las demandadas deberán pagarle en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del pago de la Póliza de Seguro No. 69070114 asciende a la cantidad de Cincuenta Mil Ciento Setenta y Un Balboas (B/. 50,171.00).

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No. 142 de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), admitió la Demanda ordinaria y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) diez días, conforme lo establece la Ley. (f. 40)

Luego de notificado el Auto admisorio de la Demanda, la aseguradora demandada NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, recibió traslado de la misma y en tiempo oportuno presentó su escrito de contestación, visible de fojas 42 a 59 del expediente, en el cual se opuso a las declaraciones solicitadas por el demandante, negó todos los hechos alegados, la cuantía, así como interpuso a su favor la Excepción de Prescripción de la Acción e incorporó en dicha contestación pruebas documentales (fs. 60-62). Por su parte y en tiempo oportuno, el banco demandado, GLOBAL BANK CORPORATION, también presentó su escrito de contestación el que en iguales términos que la Aseguradora demandada, señaló que rechaza por improcedente las pretensiones y los hechos de la Demanda del Actor, la pruebas y la cuantía (fs. 69-73).

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No. 51 de catorce (14) de julio de dos mil nueve (2009), por medio de la cual resolvió DECLARAR PROBADA la Excepción de Prescripción de la Acción alegada por la Aseguradora demandada y en consecuencia NEGÓ las declaraciones solicitadas por el demandante e impuso costas a cargo de éste por la suma de de Once Mil Balboas Con 00/100 (B/. 11,000.00). El Juez A quo fundamentó su Fallo en el hecho que el demandante no acreditó los supuestos requerimientos extrajudiciales que alegó haber realizado posterior a la declinatoria de la Aseguradora, así como tampoco la existencia de un reconocimiento expreso por parte de ésta, por lo que a su juicio, la presente obligación se encontraba prescrita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1651, numeral 5 del Código de Comercio. (fs. 206 a 211 del expediente)

Contra esta decisión, la representación judicial del demandante OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (f. 214). Igualmente presentó escrito de oposición, la contraparte GLOBAL BANK CORPORATION (f. 229). Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de diez (10) de diciembre de dos diez (2010), CONFIRMÓ en todas sus partes el Fallo primario e impuso costas en contra de la parte actora en la suma de Doscientos Balboas (B/. 200.00). (fs. 260-271)

Disconforme con el dictamen del Superior, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación del demandante OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ, presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial del Recurrente corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, que se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se fundamenta esta Causal en dos (2) Motivos, los cuales a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El ad quem le negó el valor probatorio que la ley le confiere a la Nota fechada de 24 de enero de 2005 suscrita por Ninfa de Coto de la empresa NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, al considerar que no se había acreditado que existieren gestiones extrajudiciales luego del 18 de noviembre de 2004 (fs. 34), fecha en la cual la aseguradora declinó el cumplimiento del reclamo (fs. 270). Esta conclusión del ad quem se da como consecuencia de la errónea valoración de la Nota de 24 de enero de 2005, mediante la cual la aseguradora le solicita a GLOBAL BANK que interpongan sus oficios como acreedor hipotecario para que el saldo que les adeudaba OSCAR DIAZ les fuera cancelado (fs. 145), pese a que esta prueba fue aportada por la propia demandada en copia autenticada (fs. 144), y acredita que la aseguradora le cedió las acciones judiciales y extrajudiciales para requerir el cobro a nuestro mandante al banco, el ad quem apreció la nota contrario a derecho, restándole valor probatorio, influyendo este error en lo dispositivo del fallo al considerar que la acción estaba prescrita desde el 19 de noviembre de 2004.

SEGUNDO: En la sentencia el ad quem incurre en error in iudicando al negarle el valor probatorio que le reconoce la ley a la Sentencia No. 34 de 19 de agosto de 2005 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 74-76), el auto de 3 de febrero de 2006 del Primer Tribunal Superior de Justicia (fs. 80) dentro del proceso ejecutivo presentado por GLOBAL BANK contra OSCAR DIAZ y el Arreglo de Pago extrajudicial suscrito entre OSCAR DIAZ y JORGE ELLIS en representación de GLOBAL BANK el 28 de octubre de 2006 (fs. 81-82); al concluir que no existe prueba alguna que se hayan efectuado diligencias extrajudiciales a fin de interrumpir la prescripción de la acción (fs. 270).

Contrario a esta apreciación, estos documentos (fs. 74-76, 80) demuestran la interrupción de la prescripción por el ejercicio ante los tribunales y reclamación extrajudicial hasta el 28 de octubre de 2006; no obstante, el ad quem le negó valor probatorio, pese a que estos documentos no fueron tachados de falso y fueron reconocidos por GLOBAL BANK (fs. 71), siendo este error en la apreciación de la prueba determinante en la decisión del ad quem, ya que de haberlos valorado conforme a derecho hubiera arribado a una conclusión distinta sobre la prescripción de la acción".(fs. 280-281)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, el Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 781, 835, 856 del Código Judicial; así como de los artículos 1711 del Código Civil y 1651 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que de los dos (2) Motivos expuestos en párrafos precedentes, se pueden colegir que la disconformidad del Recurrente gira en torno a la mala ponderación probatoria que efectúa el Primer Tribunal Superior de los documentos consistentes en la Nota de 24 de enero de 2005, suscrita por Ninfa de Coto de la empresa NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA (f. 145); la Sentencia No. 34 de 19 de agosto de 2005, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 74-76); el Auto de 3 de febrero de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia (f. 80) y el Arreglo de Pago Extrajudicial suscrito entre OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ y JORGE L. ELLIS en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, el 28 de octubre de 2006 (fs. 81-82), elementos de convicción que, a juicio del Recurrente, motivan que el Ad quem confirme la decisión de primera instancia que declaró probada la Excepción de Prescripción de la Acción alegada por la Compañía aseguradora demandada.

Sobre el particular, se observa que el Primer Tribunal Superior adoptó la decisión en referencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1651 numeral 5 del Código de Comercio, atendiendo básicamente a las siguientes consideraciones:

> "...
>
> Como quiera que la excepción alegada por la aseguradora demandada versa sobre prescripción de la acción, la cual ya dijéramos vence en un año desde que se hace exigible la obligación contractual que deviene de una póliza de seguro, se hace necesario establecer desde qué momento se hizo exigible la misma dando como resultado que la misma en este caso, era exigible desde el día 18 de noviembre de 2004, fecha en la cual la compañía aseguradora declinó dar cumplimiento al reclamo presentado por la parte actora (f. 34).
>
> Por otro lado, de las constancias obrantes en autos, no se infiere prueba alguna que indique que se haya interrumpido la prescripción a través de alguna de las actuaciones contenidas en el artículo 1649A del Código de Comercio, ya que si bien la parte actora alega haber efectuado diligencias extrajudiciales a fin de interrumpir la prescripción de la acción, no existe prueba de ello, motivos por los cuales esta Superioridad comulga con el criterio externado por el juez a-quo.
>
> ..., las excepciones son el medio más valioso de defensa que la ley pone al alcance del demandado, puesto que su esencia es destruir o enervar la pretensión, siempre y cuando el excepcionante pruebe sus alegaciones tal cual ocurre en este caso, ya que la aseguradora demandada cumplió con la carga de la prueba que sobre ella recaía.

Motivo por el cual infiere esta Superioridad, que al encontrarse probada la excepción alegada, la pretensión del actor resulta desestimada.

..." (f. 270)

Como se puede apreciar, en la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Ad quem consideró que el término aplicable para este caso era el de un (1) año, contemplado en el artículo 1651 del Código de Comercio, toda vez que nos encontramos ante una acción derivada de un Contrato de Seguro, en donde la obligación se hizo exigible desde el momento en que la Aseguradora demandada declinó dar cumplimiento con el reclamo presentado por el demandante y que al cumplir la Aseguradora con la carga de la prueba en cuanto a la Excepción de prescripción alegada, era indiscutible que ésta prosperara.

Contrario a lo antes expuesto, estima el Recurrente que el Primer Tribunal Superior realizó una errada ponderación de los documentos señalados en párrafos precedentes, porque asegura que con los mismos se demostraba la interrupción del término establecido en el artículo 1651 ibídem, que en su opinión, comienza a correr desde luego de la firma del Arreglo de Pago Extrajudicial, o sea, el día 28 de octubre de 2006.

En virtud de lo anterior, la Sala debe señalar que no le asiste razón al Recurrente, habida cuenta que los elementos de convicción aludidos no logran acreditar de modo alguno que se interrumpió el término de prescripción establecido en el referido artículo 1651 numeral 5 del Código de Comercio, que a criterio de esta Superioridad, al igual que lo consideró el Tribunal Ad quem, inició el 18 de noviembre de 2004.

En ese sentido tenemos, que al examinar la Nota de fecha 24 de enero de 2005 (f. 145), que se aduce se le negó el valor probatorio que la Ley le confiere, debe esta Sala advertir, que con la misma lo que se comprueba es que la Compañía aseguradora comunicó al Banco que no había podido cobrar la póliza al asegurado, por lo que de no recibir el pago procedería a su cancelación.

Por su parte, con las pruebas consistentes en la Sentencia No. 34 de 19 de agosto de 2005 (fs. 74-76), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil y el Auto de 3 de febrero de 2006 (f. 80), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que se acredita es la presentación de una Excepción de Falsedad de la obligación declarada no probada, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por GLOBAL BANK CORPORATION contra el recurrente OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ.

Finalmente, observa la Sala que con el documento denominado "Arreglo de Pago Extrajudicial", visible de fojas 81 a 82 del expediente, suscrito entre el señor JORGE L. ELLIS, en representación de la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION y OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ, lo que se demuestra es la aceptación por parte de éste último del compromiso contraído con el mencionado Banco, como consecuencia del Proceso Ejecutivo que se le sigue, por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

A la luz de lo expresado, estima la Sala que ninguno de los documentos indicados en los párrafos que anteceden, tienen la virtualidad probatoria requerida para demostrar que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA y GLOBAL BANK CORPORATION, reconocieron la existencia de una obligación a favor del recurrente OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ, como tampoco la renovación de ésta, amén que la Demanda fue presentada por éste, el día 1 de febrero de 2007, tal como consta a fojas 13 del expediente.

Y es que el cómputo del término de prescripción de la obligación reclamada por OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ, comenzó a correr a partir del momento en que la Compañía aseguradora declinó el pago, lo que aconteció por medio de la Nota de 18 de noviembre de 2004, visible a foja 34 del expediente y no, como afirma el Recurrente, luego de celebrado un arreglo de pago en el que acepta ser deudor de su acreedor hipotecario, GLOBAL BANK CORPORATION.

Por tanto, como quiera que la fecha desde la que inicia el cómputo del término de prescripción, es el día en que la obligación se hizo exigible, en este caso, cuando la Compañía aseguradora declinó hacer el pago de la Póliza y en vista que los documentos cuya errónea valoración se alega no demuestran la interrupción del lapso en comento, concluye la Sala que la modalidad de la Causal de fondo invocada por el apoderado judicial del señor OSCAR ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se configura en el negocio objeto de examen y, en consecuencia, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 835 y 856 del Código Judicial, el artículo 1711 del Código Civil y el artículo 1651 del Código de Comercio.

En merito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de

Prescripción de la Acción presentada por la Aseguradora demandada, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA (NUNFICO) y GLOBAL BANK CORPORATION.

Las costas de Casación a cargo del Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

THE GROUP INVESTMENT CORP., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFONSO SHABETAY Y MIRAGE GROUP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-07

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de la sociedad THE GROUP INVESTMENT CORP., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por ALFONSO SHABETAY y MIRAGE GROUP INC., S.A. contra su representada.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009) (fs.723-730), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la apoderada judicial de la Sociedad demandada, por lo que mediante Resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 732 a 746 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la que fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte demandante, que figura de fojas 759 a 769 del expediente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de ALFONSO SHABETAY como representante legal de la sociedad MIRAGE GROUP INC., S.A. presentó Demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sociedad THE GROUP INVESTMENT CORP., con el objeto que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que son válidos y, por lo tanto, obligatorios entre las partes, los contratos de promesa de venta suscritos por THE CROUP INVESTMENT CORP. como promitente vendedora y ALFONSO SHABETAY como promitente comprador sobre las (sic) Finca No. 48824 inscrita en el documento registrado No. 85213, sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá consistente en los locales 19-20 y 21 del nivel 33.50 del centro comercial denominado LA GRAN ESTACIÓN, y los locales 170 (Finca No. 48738 inscrita a documento 75213 asiento 1 de la sección de propiedad horizontal, Provincia de Panamá) 171-172 (Finca No. 48739, inscrita al documento digitalizado No. 75213 de la sección de propiedad horizontal de la Provincia de Panamá) y 217 (Finca No. 48797 inscrita al documento 75213 de la sección de propiedad horizontal de la Provincia de Panamá) ubicados en el nivel 30.00 del mismo centro comercial.
>
> SEGUNDO: Que se declare la resolución de los contratos de promesa de venta suscritos el 28 de abril de 1998 y el de 20 de septiembre de 1998 por haber incumplido el promitente vendedor con la obligación de celebrar el contrato de compraventa definitivo dentro del plazo convenido en la cláusula octava de dichos contratos.
>
> TERCERO: Que se declare como consecuencia de la resolución de los Contratos, que el promitente vendedor sea condenado a pagar al promitente comprador la indemnización correspondiente a la devolución de las sumas abonadas, es decir, US $267,108.81 (Doscientos sesenta y siete mil ciento ocho dólares con 81/100), más los intereses legales así como los daños y perjuicios ocasionados al promitente comprador que se calculan en la suma de US $160.500.00 (Ciento sesenta mil quinientos dólares) o lo que resulte de una justa tasación judicial.

CUARTO: Que la demandada sea condenada al pago de los intereses legales, costas y gastos de la acción, además de los US $427,608.81 que debe pagar a la demandante." (fs. 2-3)

Una vez admitida la Demanda mediante el Auto No. 530 de dos (2) de abril de dos mil dos (2002), se corrió en traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, requerimiento que fue cumplido oportunamente por la Sociedad demandada a través de la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quien presentó el escrito de contestación visible de fojas 104 a 115 del expediente, por medio del cual negó y rechazó cada una de las declaraciones solicitadas, considerando que no se ajustan a la realidad fáctica de la relación comercial que existió entre las partes, así como también negó las pruebas presentadas, la cuantía y el derecho invocado, por tanto, solicitó que las mismas fuesen desestimadas y adujo en su defensa la Excepción de ilegitimidad de la personería activa en la causa de la demandante MIRAGE GROUP INC., S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso ordinario, el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia No. 43 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), mediante la cual negó las declaraciones solicitadas por la parte Actora y declaró probada la Excepción de ilegitimidad de personería activa en la Causa de la demandante MIRAGE GROUP INC., S.A., exonerando de costas a la parte Actora por estimar que actuó de buena fe. (fs. 515-516).

Contra esa decisión interpusieron sendos Recursos de apelación los apoderados judiciales de la demandante y de la demandada, THE GROUP INVESTMENT CORP., que fueron resueltos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia que ahora se impugna en Casación de veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), la cual revocó en todas sus partes la Resolución de Primera instancia y en consecuencia, concedió las declaraciones solicitadas. (fs. 661-662)

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la parte demandada, ha formalizado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el cual la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación corregido interpuesto por la parte Recurrente está constituido por una (1) Causal en la forma y una (1) Causal en el fondo. De acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la forma.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La Causal en la forma invocada en el presente Recurso es "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas", la cual se encuentra incluida en el texto del literal d, del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial. Dicha Causal se sustenta en un solo Motivo que la Recurrente expone de la siguiente manera:

"Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución impugnada, revocó la sentencia de primera instancia dicidiendo a favor de las pretensiones de los demandantes, bajo el criterio de que las mismas tenían fundamento en y na relación contractual válida y efizcamente convenida y perfeccionada, sin haber resuelto previamente en la parte resolutiva de la sentencia impugnada, la excepción de ilegitimidad de la personería activa en la causa en cuanto a uno de los demandantes que fue oportunamente aducida por nuestra parte en la primera instancia de este proceso, lo cual debía hacerse necesariamente, situación que desconoció expresamente la regla de derecho que obliga al

> Juzgador a resolver en la sentencia de la instancia las excepciones aducidas por el demandado en su defensa y que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (f. 733)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 688, 694, 991 y 994 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

A través del único Motivo que sustenta la Causal de forma expuesta en párrafos precedentes, la Recurrente acusa al Primer Tribunal Superior de Justicia de no haber resuelto previamente en la parte resolutiva de la Sentencia impugnada, la Excepción de ilegitimidad de la personería activa en la causa en cuanto a uno de los demandantes que fue oportunamente aducida en la Primera instancia del Proceso, lo que a su juicio, debía hacerse necesariamente, pues desconoció expresamente la regla de derecho que obliga al Juzgador a resolver en la Sentencia, las excepciones aducidas por el demandado en su defensa, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 688 y 694 del Código Judicial, relativos a la interposición y reconocimiento de las Excepciones en los Procesos de conocimiento, así como el artículo 991 del mismo Código, que consagra el principio de la debida congruencia y de la exhaustividad que debe guardar la Sentencia y el artículo 994 del texto legal antes citado.

La Sala observa que en la parte motiva de la Resolución impugnada, el Tribunal Ad quem se pronunció con relación a la referida excepción, en los términos siguientes:

> "Finalmente, esta Superioridad encuentra justificada la participación como litisconsorte activo a la sociedad MIRAGE GROUP INC., S.A., toda vez que de la diligencia exhibitoria realizada a los libros de contabilidad de el (sic) Banco de Iberoamérica, S,A. se advierte que el respectivo préstamo hipotecario comercial para el pago total del precio acordado en la promesa se realizaría con dicha sociedad anónima, a la que también se extiende los efectos jurídicos de la Sentencia, ya que a través de ella se realizaría la compraventa prometida incumplida." (fs. 660-661)

Como se puede apreciar del extracto de la Sentencia recurrida antes transcrita, el Primer Tribunal Superior sí atendió en la parte motiva de la misma la Excepción propuesta por la parte demandada, señalando la participación como litis consorte activo a la sociedad demandante MIRAGE GROUP INC., S.A., la cual había sido alegada en la Primera instancia y reconocida por el Tribunal A quo.

Ciertamente y como arguye la Recurrente, el Tribunal de Segunda instancia no señaló expresamente en la parte resolutiva de la Sentencia impugnada que declaraba no probada la Excepción alegada por la demandada; no obstante ello, la Sala advierte, que el solo hecho de haber revocado la decisión emitida por el Juez primario y en su lugar, reconocer las declaraciones pedidas en la Demanda, no hace deducir que el Ad quem al condenar, en la parte resolutiva, tácitamente ha desestimado la Excepción alegada.

Ahora bien, si la demandada y ahora Recurrente en Casación se vio afectada por la falta de declaratoria en la parte resolutiva sobre la Excepción de ilegitimidad de la personería en la causa que fue considerada en la Sentencia de Primera instancia, advierte la Sala que dicha parte tenía a su alcance los medios procesales que la Ley pone a su disposición para enmendar o subsanar el error advertido mediante la solicitud de Aclaración de Sentencia como perfectamente lo permite el artículo 999 del Código Judicial.

Así las cosas, la Sala no encuentra incongruencia alguna en la Resolución impugnada, ya que el Primer Tribunal Superior se pronunció con respecto a todas y cada una de las declaraciones solicitadas y sobre la Excepción alegada, revocando la Sentencia de Primera instancia.

Por lo antes expuesto, la Sala estima que se ajusta a derecho la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior en la Sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), debiendo resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial endilgadas por la apoderada judicial de la demandada a la Resolución recurrida, siendo lo procedente desestimar por infundada la Causal de forma "por no estar la Sentencia en consonancia con las excepciones del demandado".

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la demandada consiste en la "Infraccion de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual se encuentra incluida en el texto del primer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial. Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

> "Primero: La sentencia recurrida consideró para revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de los demandantes, que las pruebas traídas al proceso demuestran el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por nuestra parte dentro del plazo acordado y derivadas del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble habido con uno de los demandantes, cuando la correcta valoración de las pruebas de informes que militan a fojas 372 y s.s., y 582 y s.s., demuestran que nuestra representada realizó todos los actos tendientes a cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación contractual dentro del plazo acordado, no obstante las mismas no pudieron cumplirse dentro del mismo, dado el hecho de que la autoridad pública correspondiente demoró en conceder la aprobación oficial previa y necesaria para perfeccionar la compraventa pactada, situación que constituye una perfecta causa de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, y que su desconocimiento influyó directa y sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado, infringiendose directamente la regla de derecho que indica que nadie responde de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.
>
> Segundo: La Sentencia recurrida dejó de valorar dentro de los correctos parámetros de la ssana crítica la prueba documental que corre a fojas 175 (que se repite a fojas 251) del expediente, en conjunto con las pruebas documentales que corren a fojas, 57, 165 (que se repite a foja 259), 166 (que se repite a fojas 258), y 167 del expediente, y el informe de prueba pericial que corre de fojas 418-425 del expediente, las cuales constatan y demuestran que, de hecho y tácitamente, las partes aceptaron la prórroga o extensión del plazo originalmente convenido para la firma de la compraventa pactada; este error en la valoración de las señaladas pruebas documentales, infringe la regla de derecho que indica que para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principlamente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato, situación que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.
>
> Tercero: La Sentencia recurrida dejó de valorar dentro de los correctos parámetros de la sana crítica la prueba documental que corre a foja 58 del expediente, en conjunto con las pruebas documentales que corren a fojas 165 (que se repite a foja 259), 166 (que se repite a fojas 258), y 167 del expediente, en cuanto a que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa se debe a causas únicamente imputables a la parte demandante; este error en la valoración de las señaladas pruebas documentales, infringe la regla de derecho que indica que son responsables de los daños causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o

morosidad, y los que de cualquier modo, contravinieren al tenor de aquéllas, situación que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Cuarto: La Sentencia recurrida, para revocar la sentencia de primera instancia, valoró de forma incorrecta la prueba pericial que corre desde la foja 418-425 del expediente, la cual demuestra la cuantificación de los daños materiales causados a nuestro representado, por el actuar negligente y culposo de los demandantes, y que son el resultado del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación contractual pactada entre las partes, situación que infringe la regla de derecho que indica que en las obligaciones con cláusula penal habrá derecho a exigir y ejecutar la pena, en todos los casos en que se hubiere estipulado la misma, situación que influyó directa en la (sic) dispositivo del fallo." (fs. 737-739)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 893, 885, 781, 980 del Código Judicial y los artículos 976, 986, 1039 y 988 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En ese sentido, la Sala observa que en el apartado de los Motivos, específicamente en el primero y cuarto que sustentan la Causal de fondo antes descrita, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de no haberle concedido el correcto valor a unas pruebas de informes que constan a fojas 372, 582 y 418 a 425 del expediente, las cuales demuestran por un lado, que la demandada no pudo cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación contractual dentro del plazo acordado, porque la autoridad pública demoró en conceder la aprobación oficial previa y necesaria para perfeccionar la compraventa pactada y, por el otro, demostraban la cuantificación de los daños materiales causados por el actuar negligente y culposo de los demandantes.

Sobre esta Causal probatoria, esta Superioridad desea señalar que la misma se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Con base en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la Causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la Sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Corporación percibe, al examinar la Sentencia de Segunda instancia, que ninguna de las pruebas periciales antes mencionadas fueron apreciadas por el Primer Tribunal Superior, por lo que mal puede configurarse la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas que se denuncian.

Luego entonces, esta Sala debe desechar los cargos expuestos en los Motivos primero y cuarto que soportan este concepto de la Causal de fondo, debido a que los medios probatorios (pruebas de informes) que se estiman como erradamente apreciados, no fueron tomados en cuenta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al proferir la Sentencia impugnada.

Con relación a los Motivos segundo y tercero que sustentan la Causal probatoria en estudio, los cuales se refieren a la valoración incorrecta de pruebas documentales que constan a fojas 57, 58, 165, 166, 167 y 175 del expediente, se puede deducir claramente, que dichos Motivos adolecen de deficiencia similar a la advertida con relación al primero y cuarto Motivo; es decir, porque las mismas no fueron mencionadas en la decisión de Segunda instancia, lo que imposibilita que la Sala formule un juicio en torno a la actividad de valoración probatoria adelantada por el Primer Tribunal Superior en los términos que permite la Causal de fondo alegada.

Lo anterior obliga a esta Superioridad a desestimar también el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos segundo y tercero, al no poder pronunciarse en cuanto a lo atinado o no de una valoración que no se dio.

Siendo así las cosas, la Sala arriba a la conclusión que la Sentencia de Segunda instancia recurrida fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición de la Recurrente en el sentido que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco producirse la violación de los artículos del Código Judicial y Civil denunciados en el presente Recurso objeto de Casación.

Por las consideraciones que preceden, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por ALFONSO SHABETAY y MIRAGE GROUP INC., S.A. contra THE GROUP INVESTMENT CORP.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de TRECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JERÓNIMO MEJÍA E -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIOMARA EVELIA RODRIGUEZ Y NORELIS LUCIA ALVEO MARTINEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE AMADO RODRIGUEZ MORAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación

Expediente: 94-14

VISTOS:

El licenciado EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial de XIOMARA EVELIA RODRÍGUEZ y NORELIS LUCÍA ALVEO, formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación que AMADO RODRÍGUEZ MORÁN le sigue a las Recurrentes.

Mediante Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo del Recurso propuesto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por contener algunos defectos de forma subsanables.(fs. 422 a 425)

Para efectuar la corrección de la Causal única de fondo, se le concedió a las Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 427 a 435 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la Resolución que ordena la corrección de la Causal única de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones advertidas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial de XIOMARA EVELIA RODRÍGUEZ y NORELIS LUCÍA ALVEO, contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación que AMADO RODRÍGUEZ MORÁN le sigue a la Recurrente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRÍGUEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 05 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 91-14

VISTOS:

El licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en su condición de apoderado judicial de ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la adjudicación de Título de Dominio interpuesto por ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ y PABLO RODRÍGUEZ FLOREZ contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 20 de junio de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 351 a 364 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera y la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en su condición de apoderado judicial de ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ contra la Resolución de 6 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título de Dominio interpuesto por ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ y PABLO RODRÍGUEZ FLOREZ contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELENY OON DE VELASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUI LIU FU Y BORIS BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 05 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 118-14

VISTOS:

El LICDO. JOSÉ ANTONIO ARAUZ CUEVAS, apoderado judicial de ELENY OON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 22 de enero de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ELENY OON le sigue a CUI LIU FU.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Única Causal de Fondo alegada: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Antes de analizar los Motivos, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, en los dos Motivos que sustentan la Causal el Recurrente cita las pruebas que fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, pero no las ubica dentro del expediente, lo cual resulta contrario a la técnica del recurso.

Luego ambos Motivos, están desarrollados en forma de alegaciones, en donde solo se expresan apreciaciones subjetivas del Recurrente frente a valoración que de las pruebas realizó el Ad quem. Adicional a ello, no advierte la Sala en ninguno de ellos un cargo concreto de injuridicidad, pues el Casacionista se limita a señalar que las pruebas fueron incorrectamente apreciadas por el Juzgador, que las mismas consisten en Resoluciones Judiciales emitida por la Dirección Nacional de Cedulación y por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que fueron desconocidas por el Tribunal Ad quem al momento de emitir su decisión.

Respecto al cargo de ilegalidad dentro del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe señalar la Sala que no basta con mencionar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe exponerse de forma clara y concreta cuál fue la errónea valoración que se le endilga al Ad quem

versus lo que de dichas pruebas se desprende, de manera que al valorarse correctamente, se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Luego en el apartado de normas infringidas, observa la Sala que el Casacionista cita el Artículo 781 del Código Judicial, sin embargo comete un error al describir dicho artículo, pues cita el artículo 780, siendo su contenido el correspondiente al Artículo 781, el cual resulta aplicable a la Causal invocada dado que el mismo hace referencia al principio de valoración probatoria.

En el análisis de las normas sustantivas el Casacionista cita el Artículo 20 de la Ley 8 de 1973 y el Artículo 1126 del Código Civil, se advierte el mismo error señalado en los Motivos que sustentan la Causal, pues no se explica en que consiste dicha infracción, sino que se extiende en una serie de alegaciones, que como ha manifestado la Sala en reiterada jurisprudencia, son impropias de este apartado del recurso.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. JOSÉ ANTONIO ARAUZ CUEVAS, apoderado judicial de ELENY OON, contra la Resolución de 22 de enero de 2013 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ELENY OON le sigue a CUI LIU FU.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VENTAS Y MERCADEO, S. A., GLADIS E. PATIÑO O GLADYS E. CANTO Y LEÓNIDAS DUARTE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA CRUZ ANTONIO SANTAMARÍA RÍOS, VENTAS Y MERCADEO, S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	438-13

VISTOS:

El Licdo. JULIO ANTONIO CANDANEDO, apoderado judicial de VENTAS Y MERCADEO, S.A. y el Licdo. ALVARO MUÑOZ FUENTES, apoderado judicial de GLADIS ESTHER PATIÑO o GLADIS ESTHER CANTO y LEONIDAS DUARTE han interpuesto Recursos de Casación contra la Sentencia Civil de 13 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que GLADIS ESTHER PATIÑO o GLADIS ESTHER CANTO y LEONIDAS DUARTE le sigue a CRUZ ANTONIO SANTAMARÍA, VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte demandada, según se observa a fs. 439 a 442 por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad de los Recursos, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que los Recursos de Casación presentados por las partes se anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la Resolución.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio de los Recursos de Casación desarrollados, en el orden en el que fueron presentados.

1. Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licdo. JULIO ANTONIO CANDANEDO, en su condición de apoderado judicial de VENTAS Y MERCADEO, S.A.

La primera Causal de Casación en el fondo consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Según el doctor Jorge Fábrega, “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (FÁBREGA PONCE, Jorge, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral”, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

En el Motivo expuesto, el Recurrente se limita a señalar que el Tribunal Ad quem dejó de aplicar una norma legal que deroga la norma que le sirve de sustento al fallo, la cual de haber sido aplicada por el Tribunal Ad quem le hubiese permitido darse cuenta que las normas que atañen lo relacionado con el tránsito, son las contenidas en el Reglamento de Tránsito vigentes.

La Sala advierte, que el Motivo que le sirve de sustento a la Causal invocada no expresa cuál es el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Sentencia de segunda instancia, por lo que al no señalar cargo alguno de injuridicidad contra la Sentencia imposibilita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

El Recurrente cita como disposición legal infringida el Artículo 2 de la Ley No. 2 de 1933. Al respecto, advierte la Sala que la norma que se cita como infringida no consagra un derecho a favor de la parte Recurrente, pues la explicación va dirigida a demostrar que el Tribunal ad quem desconoció cierto precepto legal. Esta norma de carácter adjetivo no puede ser analizada cuando se invocan causales de fondo a menos que la misma acompañe a la norma sustantiva cuyo derecho ha sido conculcado.

Estas deficiencias tanto en los Motivos con en el apartado de normas infringidas hacen la Causal de fondo alegada inadmisible.

Segunda Causal de fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La Sala advierte, que el único Motivo que sustenta esta Causal señala de manera clara un cargo concreto de injuridicidad consistente en que el Tribunal Ad quem le da valor probatorio a un documento inexistente en el expediente, para acreditar la propiedad del vehículo conducido por CRUZ ANTONIO SANTAMARÍA RÍOS y en consecuencia emitir su decisión.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los Artículos 134 y 136 del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993, las cuales son normas de carácter sustantivo que consagran los principios de derecho que se dicen vulnerados, explicando de manera clara y concisa cómo el Tribunal Ad quem incurrió en dicha infracción, por lo que la misma cumple con la formalidad requerida por la técnica del Recurso para ser admitida.

Por tanto, procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo ensayado por la demandada VENTAS Y MERCADEO, S.A.

2. Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por GLADIS ESTHER PATIÑO o GLADIS ESTHER CANTO y LEONIDAS DUARTE:

La primera Causal de Casación en la forma consistente en: "Por haber omitido algún trámite o diligencia, considerado esencial por la Ley".

Este primer concepto, se fundamenta a través de dos (2) Motivos, los cuales según advierte la Sala están desarrollados en forma de alegaciones, pues no reflejan un cargo concreto de injuridicidad contra la decisión emitida por el Ad quem. En dichos Motivos, el Recurrente no establece qué trámite o diligencia esencial para el proceso omitió el Tribunal Ad quem, pues simplemente se limita a señalar que negó la práctica de una prueba de informe, sin razón legal alguna, lo cual hace referencia a un criterio de valoración probatoria del Juzgador respecto al medio de prueba solicitado, no a un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas el Recurrente cita el Artículo 868 y 1275 del Código Judicial. Al explicar la infracción de las normas, se limita a señalar que las norma citadas fueron vulneradas por el Ad quem, pero sin realizar una detallada y coherente explicación de la forma cómo fueron infringidas las normas, por lo que no se establece de qué manera se produjo la presunta infracción, por lo que la misma resulta inadmisible.

La segunda Causal de forma alegada por el Casacionista consiste en: "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia."

Los Motivos en los cuales el Casacionista sustenta la Causal son cuatro (4), advirtiendo la Sala que el Recurrente comete el error de repetir el numeral TERCERO, al referirse al cuarto Motivo.

Luego del análisis de los Motivos expuestos, no observa la Sala un cargo concreto de injuridicidad contra la Resolución de Segunda instancia, pues lo que se desprende de ellos no es la falta de pronunciamiento respecto a una de las pretensiones de la Demanda, sino la inconformidad del Recurrente con lo decidido por el Juez Ad quem, al considerar el caso subjudice de manera distinta a como lo apreció y decidió el Juez Ad quem.

Como disposiciones legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 469, 474, 475, 1148 del Código Judicial, a los cuales se les hacen las mismas observaciones que a los Motivos. Adicional a ello, no realiza una explicación detallada y coherente de la forma cómo fueron infringidas las normas.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación en la forma denotan a esta Sala que el mismo resulta ininteligible.

Recurso de Casación en el fondo:

El Casacionista cita tres Causales de Casación en el fondo, las cuales pasamos analizar a continuación.

Primera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En el primer y tercer Motivo, el Recurrente plantea claramente un principio de derecho que a su parecer fue desconocido por el Tribunal Ad quem al emitir la Sentencia, sin embargo, sustenta su cargo de injuridicidad en hechos que no fueron reconocidos en la Sentencia por lo que el mismo no se compadece con la Causal invocada.

En el segundo y cuarto Motivo, observa la Sala que si bien el Casacionista establece un principio de derecho desconocido por el Tribunal Ad quem, no establece un cargo concreto de injuridicidad, ya que de su lectura solo se refleja la disconformidad del Casacionista con la decisión del Ad quem, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

En el apartado de las normas que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los Artículos 991, 1644, 1644ª, 234 del Código Civil.

Debe señalar la Sala, que los Artículos citados constituyen normas sustantivas que consagran derechos, sin embargo, el Recurrente al explicar cómo se da violación de las normas, simplemente se limita a señalar que fueron vulnerados pero sin realizar una vasta, detallada y coherente explicación de la forma en que fueron infringidos.

Estas deficiencias tanto en los Motivos como en el apartado de normas infringidas hacen la Causal de fondo alegada inadmisible.

Segunda Causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", de acuerdo a lo normado en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se sustenta en cuatro Motivos, de los cuales observa la Sala que el Motivo segundo, se repite dos veces, pero solo en cuanto a su numeral, pues su contenido es diferente.

En los cuatro Motivos expuestos, según advierte la Sala el Casacionista individualizó e identificó las pruebas que se dicen inobservadas por el Tribunal Ad quem. Sin embargo, luego de su análisis no se evidencia un cargo concreto de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, pues el Recurrente se limitó hacer una exposición de hechos y conclusiones respecto a distintos medios de prueba que se asemejan más a un alegato, lo cual no es propio de la técnica de este aparte del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado de normas infringidas cita los Artículos 780 y 834 del Código Judicial así como el Artículo 234 del Reglamento de Tránsito. Al momento de explicar el concepto de la infracción de las normas, el Recurrente comete el error de no explicar de forma clara cómo fueron infringidas dichas normas, no permitiendo a la Sala establecer cómo el fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

Estas deficiencias tanto en los Motivos como en el apartado de normas infringidas hacen la Causal de fondo alegada inadmisible.

Tercera Causal: Infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, de acuerdo a lo normado en el Artículo 1169 del Código Judicial."

Como normas legales infringidas el Recurrente cita los Artículos 781 del Código Judicial y el Artículo 234 del Reglamento de Tránsito.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el expediente que ha sido valorada por el Juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde o bien, se le resta el valor correspondiente a la misma. En este sentido, los Motivos que sustentan la Causal probatoria deben expresar un cargo concreto de ilegalidad, el cual debe ser expuesto de manera clara y específica. Adicional a ello, el Recurrente debe identificar la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia, en qué consistió dicho error por el Ad quem y cuál es la correcta valoración de la misma, de manera que enmendado el error señalado, se incida en lo dispositivo de la Resolución.

Observa la Sala, que dentro del único Motivo que sustenta la Causal el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem al apreciar el escrito de demanda corregida, que consta de fs.19 a 22. Sin embargo, el Motivo está redactado en forma de alegaciones lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso, no desprendiéndose cargo alguno de injuridicidad. El Motivo expuesto lo que refleja es la disconformidad del Casacionista con la decisión del Ad quem, al plantear que el Juzgador no emitió una condena de daño material, porque no se explicó en los hechos de la Demanda en qué forma la muerte del joven implicó una pérdida de ganancias para el actor, lo que a criterio del Casacionista es contrario a lo que se desprende de dicha prueba, donde se estableció la cuantía de la daños y perjuicios lo cual incluye lucro cesante, daño moral y daños material.

En el aparte de normas infringidas, el Casacionista se limita a citar la norma que consagra el principio de la sana crítica y el Artículo 234 del Reglamento de Tránsito, sin que se establezca cómo se dio la violación de dichas normas, pues simplemente señala que las mismas fueron violadas por omisión.

Por las razones antes anotadas, la Sala procede a inadmitir el Recurso de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO ADMITE la primera Causal del Recurso de Casación en el fondo y ADMITE la segunda Causal de Casación en el fondo propuesta por el Licdo. JULIO ANTONIO CANDANEDO, en su condición de apoderado judicial de VENTAS Y MERCADEO, S.A.

2) NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo propuesto por el LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, apoderado judicial de GLADIS ESTHER PATIÑO o GLADIS ESTHER CANTO y LEONIDAS DUARTE; ambos Recursos ensayados contra la Sentencia Civil de 13 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que GLADIS ESTHER PATIÑO o GLADIS ESTHER CANTO y LEONIDAS DUARTE le sigue a CRUZ ANTONIO SANTAMARÍA, VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente debo manifestar que comparto el criterio plasmado en el proyecto de negar las causales de forma, la primera y tercera de fondo; sin embargo, estimo que la causal de fondo en concepto de error de hecho debió ordenarse a corregir en lugar de ser ordenada su inadmisión, pues no le faltan elementos para su admisibilidad, sino que el impugnante debía suprimir o enmendar ciertos aspectos.

Esta aserción estriba, pues en el primer motivo sí se manifestó el documento, las fojas y la importancia de su observancia; el segundo, aunque no cumplía con el diseño que debe poseer el motivo, ya que exponía la falta de valoración del indicio, recayendo en alegaciones de instancia, podía ordenarse a corregir, siendo que en el tercero estaba mejor planteado que el anterior.

Si bien, puede parecerse que sus apreciaciones parecen alegaciones, es comprensible que lo que explica (la conducta de las partes como indicio) es un criterio que tiende a causar comentarios de manera subjetiva, porque es la evaluación de la conducta desplegada por la parte en el proceso que el Ad quem presuntamente no atendió cuando justipreció su derecho, pero no todos los motivos sufrieron de este problema y esto podía ser corregido y tomado en cuenta por nosotros.

Los artículos conculcados y la manera en que lo fueron sí están bien descritos y tienen relación con sus motivos, toda vez que lo que busca el recurrente es que se le valoren como indicios, la conducta oclusiva de una de las partes en el proceso, solo que ordenaría a que agregue en la sección de normas infringidas, la norma relativa a los indicios que es una de las que emerge del examen de los motivos.

Lo anotado me lleva indefectiblemente a tener que SALVAR MI VOTO del resto de mis colegas.

Panamá, fecha ut supra.
HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

CRILLON INVESTMENT CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRANSITORY COMPANY, S. A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-14

VISTOS:

El Licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CRILLON INVESTMENT CORPORATION, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 59-12 de 8 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por la Recurrente en contra de TRANSITORY COMPANY, S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 632 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como consta en escrito visible de foja 649 a 654.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República,

cumpliendo con el requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y enmarcándose la Resolución recurrida en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde a violación directa, el cual se fundamenta a través de un Motivo único que se expone a continuación:

> "UNICO MOTIVO: La resolución recurrida se acusa de ilegalidad, porque al no aplicar a este caso controvertido la norma sustantiva correspondiente, lo hizo desconociéndole al actor el derecho consagrado en forma perfectamente clara en dicha norma como consecuencia de no haber aplicado su contenido, lo que demuestra que dejó de aplicar el texto claro que debió aplicarse incurriendo en un desconocimiento del derecho consagrado en tal norma para efectos de que se le reconociera el domicilio especial luego de su renuncia del domicilio original donde se le podía perseguir para efectos de ser demandado por la entidad bancaria del caso y no en cualquier lugar antojadizo."

Se denota del análisis del Motivo previamente expuesto que el mismo carece totalmente de cargo de ilegalidad, ya que se encuentra constituido de apreciaciones subjetivas del Casacionista, utilizándose una redacción repetitiva sin que se exponga propiamente la infracción de una norma sustantiva.

Como norma de derecho considerada infringida se cita el artículo 81 del Código Civil, exponiendo el Recurrente en la supuesta infracción de dicha norma sus apreciaciones subjetivas respecto al derecho consagrado en la misma y señalando únicamente que dicho derecho fue omitido dentro de la Resolución impugnada, sin señalar de qué manera la aplicación del dicho derecho influye dentro del fallo impugnado.

Respecto al segundo concepto invocado, el mismo corresponde al de interpretación errónea, el cual se fundamenta a través de un Motivo único que se trascribe a continuación:

> "UNICO MOTIVO: La resolución recurrida se acusa de ilegalidad, porque ésta interpretó erróneamente en el caso controvertido la norma sustantiva fundamental, y bajo ese error estimó prorrogada tácitamente la competencia del Tribunal de la ejecución hipotecaria, y por ello señaló que había una falta de reclamación oportuna del defensor de ausente en aquél proceso, que producía la prórroga de competencia en ese mismo proceso que inició con la demanda y que debió ser interpuesta en el Circuito Judicial de Panamá y no en el Circuito Judicial de San Miguelito, haciéndole derivar con esa interpretación errónea consecuencias que no resultan de su contenido, y que la llevó erróneamente, a su vez, a considerar subsanada la nulidad por falta de competencia que es el fundamento de la pretensión de la parte actora dentro de este proceso; perdiendo de vista que en los procesos ejecutivos, al no haber traslado de la demanda, no procede hablar de preclusión del término para impugnar la falta de competencia del juez por razón del lugar y que nunca tuvo por tratarse de un proceso ejecutivo; que, sin ese error, habría dado una decisión favorable a las pretensiones del actor."

Del análisis del Motivo único en que se fundamenta el concepto de interpretación errónea invocado, se denota que lo reclamado por el Recurrente consiste en una supuesta mala interpretación del Tribunal al aplicar normas de procedimiento que regulan la competencia judicial, considerando prorrogada la misma dentro del presente Proceso.

A todas luces resulta incompatible el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo con el concepto invocado, toda vez que el concepto de interpretación errónea se configura cuando dentro de la Resolución recurrida el Tribunal aplica una norma sustantiva sin que ésta haya sido interpretada en su alcance general, lo

cual genera un error en cuanto al contenido de dicha norma, es decir que no se le da el verdadero sentido del derecho reconocida en ella.

Lo que el Recurrente denuncia en el Motivo expuesto, es la interpretación que el Ad quem dio a las normas de procedimiento para considerar válida la competencia judicial por haberse dado la prórroga tácita, aspectos que deben ser atacados a través de alguna de las Causales de forma y no a través de la Causal de Casación en el fondo.

La incongruencia en cuanto al cargo de ilegalidad y el concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo se evidencia de forma más notable, al verificar esta Sala que la única norma de derecho citada como infringida lo es el artículo 249 del Código Judicial, norma que contempla la prórroga tácita de competencia judicial, lo cual resulta una normativa de procedimiento y no de derecho sustantivo.

Los defectos previamente señalados por esta Sala y que padece el presente Recurso de Casación evidencia una falta de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo que hacen del mismo ininteligible, razón por la cual se procederá a su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 1182 del mismo Código.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CRILLON INVESTMENT CORPORATION, contra la Resolución de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 59-12 de 8 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por la Recurrente en contra de TRANSITORY COMPANY, S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD E INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR SAMUEL ALEXANDER OCAÑA Y OTROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL CASACIONISTA A SAMUEL ALEXANDER OCAÑA RUIZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 05 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 185-14

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1299 de 18 de septiembre del 2013, dictada por el Juzgado Décimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente en contra de SAMUEL ALEXANDER OCAÑA MARÍN y TATIANA DEL CARMEN OCAÑA MARÍN.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 195 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como consta en escritos presentados de fojas 221 a 222.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliéndose con el requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, enmarcándose la Resolución recurrida en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el cual se fundamenta a través de dos Motivos.

Al analizar los dos Motivos en que se fundamente el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si bien el Recurrente señala en los mismos la prueba supuestamente ignorada por el Ad quem, indicando la foja en que las mismas se encuentran y exponiendo lo que de ellas supuestamente se demuestra, se observa que en ambos Motivos el Recurrente contraría la técnica de formalización citando de manera textual las normas que considera infringidas.

Además de lo antes señalado, el Recurrente deja en manifiesto una incongruencia en cuanto al cargo de ilegalidad denunciado a través de los Motivos y la Causal de fondo invocada. De los Motivos expuestos se extrae que luego de la valoración de los medios probatorios denunciados, al decir del Recurrente, se demuestra la competencia judicial por parte del juzgado que tuvo conocimiento del presente Proceso, situación cuyo análisis y conocimiento en dado caso, infringiría normas de procedimiento judicial y no así normas sustantivas

de derecho, razón por la cual el cargo de ilegalidad expuesto por parte del Recurrente, no resulta compatible con la Casual de fondo invocada, lo cual hace que la misma sea ininteligible.

En cuanto al segundo concepto invocado, el mismo corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, fundamentándose a través de dos Motivos en los cuales el Recurrente comete el mismo error que en el primer concepto invocado.

Esto es así, toda vez que al exponer el cargo de ilegalidad en los dos Motivos en que se fundamenta el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el Recurrente señala que de haber el Ad quem valorado conforme a la ley los medios probatorios descritos, habría llegado a la conclusión de que la competencia para conocer del presente Proceso se encuentra circunscrita al Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Tal como lo señalamos anteriormente dentro del análisis del primer concepto probatorio invocado, el tema de la competencia judicial debe ser atacado a través de Causal de forma y no de fondo, toda vez que de resultar probado el cargo de ilegalidad, se produce una infracción de las normas de procedimiento judicial y no así de normas sustantivas de derecho.

Todo lo antes expuesto deja en manifiesto a esta Sala que el presente Recurso de Casación resulta ininteligible, por lo cual se procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), la cual confirma el Auto No. 1299 de 18 de septiembre del 2013, dictada por el Juzgado Décimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente en contra de SAMUEL ALEXANDER OCAÑA MARÍN y TATIANA DEL CARMEN OCAÑA MARÍN.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00)

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS Y CASCO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE GLADYS ELENA ARIAS DE SOHIER (USUAL) O GLADYS ELENA PALMA (LEGAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 05 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 156-14

VISTOS:

La firma forense CRUZ & GARCIA DE PAREDES, en su condición de apoderado judicial sustituto de la señora MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS y la Sociedad CASCO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 8/318-02 de 18 de marzo del 2009, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención propuesto por GLADYS ELENA PALMA (legal) contra la señora MARÍA SÁNCHEZ de CASCO ARIAS y la Sociedad CASCO, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1993 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas de las partes del Proceso, tal como consta en escritos presentados de fojas 2023 a 2034.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliéndose con el requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, enmarcándose la Resolución recurrida en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, invocándose primeramente la Causal de forma que corresponde a: “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: se condena a más de lo pedido”.

Esta Causal de forma invocada se fundamenta a través de dos Motivos en los cuales la Recurrente expone la falta de procedimiento en cuanto a la vulneración del Principio de Congruencia, señalando en ese sentido que, al confirmar la Resolución recurrida la Sentencia primara, se condena a más de lo pedido por ser la Sociedad CASCO, S.A., solidaria en el pago de la obligación reconocida, cuando supuestamente ésta no fue demandada en reconvención.

Antes de que esta Sala entre al análisis propio de los Motivos respectivo, a fin de determinar si los mismos cumplen con la técnica requerida y el cargo expuesto sea compatible con la Causal invocada, cabe señalar que respecto a las Causales de forma resulta indispensable que se cumpla con lo normado en el artículo

1194 del Código Judicial, el cual exige para la admisión del Recurso, que lo reclamado haya sido así exigido en la instancia cometida.

Así las cosas, luego de que esta Sala verificara las constancias procesales que obran dentro del presente Proceso, se observa que la Resolución recurrida confirmó lo fallado a través de la Sentencia primaria y que la parte Recurrente al presentar su disconformidad ante el fallo primario, no reclamó lo denunciado ahora a través de la Causal de forma invocada, razón por la cual dicha Causal resulta inadmisible de conformidad a lo señalado en el artículo 1194 citado.

Respecto al Recurso de Casación en el fondo, se invocan dos conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde a violación directa, fundamentándose a través de diez Motivos.

Luego de que esta Sala analizara los Motivos en que se fundamenta el concepto invocado de violación directa, se observa que los mismos no solo son contrarios a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que al exponer los mismos se utiliza una redacción de tipo argumentativa, señalándose únicamente argumentos que muestran una disconformidad contra el fallo impugnado, sino que además resultan carentes de un cargo de ilegalidad concreto.

En el primer Motivo el Recurrente incumple la técnica al citar un extracto de la Resolución recurrida y de normas jurídicas, exponiendo únicamente un alegato en donde señala apreciaciones subjetivas, lo cual evidencia como se contraría la técnica de formalización, situación que igualmente se repite en los Motivos segundo y séptimo.

A través del Motivo segundo el Recurrente además de citar normas de derecho de forma textual lo cual resulta contrario a la técnica, señala una apreciación subjetiva respecto a los términos de prescripción, sin indicar una vulneración concreta por parte del Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

En cuando al Motivo tercero, ha sido expuesto en igual incumplimiento a lo requerido por la técnica de formalización y en el cual el Recurrente hace referencia a temas de interpretación de la norma, lo cual corresponde a un concepto totalmente distinto al invocado, fuera del hecho de que se refiere a situaciones de carácter fáctico que no es propio de dilucidar a través del concepto de violación directa.

Los Motivos cuarto al décimo carecen completamente de cargo de ilegalidad, ya que los mismos representan únicamente alegatos por parte del Recurrente que no evidencian una vulneración concreta por parte del Tribunal Superior, al principio legal reclamado.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se cita únicamente la supuesta violación del artículo 1706 del Código Civil, incumpliendo igualmente el Recurrente con la técnica requerida para la formalización del Recurso. Esto es así, toda vez que el Recurrente expone apreciaciones subjetivas y extensos alegatos que procuran explicar doctrinalmente su interpretación de la norma, lo cual resulta contrario a lo fallado por parte del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, sin que esta Sala, del extenso contenido de la explicación, extraiga de forma sucinta la vulneración reclamada.

Al igual que en los Motivos, el Recurrente se refiere al exponer la explicación de la supuesta infracción de la norma citada, a situaciones de carácter fáctico, lo cual no es dable de ser verificado a través del concepto de violación directa.

Lo antes expuesto deja en evidencia que el primer concepto de fondo invocado resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitido.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo lo es el que corresponde a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Este segundo concepto invocado es sustentado a través de once Motivos, los cuales al igual que en el primer concepto invocado, contrarían la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En todos los Motivos, al exponer los cargos de ilegalidad, el Recurrente introduce los mismos indicando que: "El Tribunal Superior comete violación directa por error de hecho en cuanto...", situación que resulta a todas luces confusa ya que el concepto de violación directa representa una Causal de infracción totalmente distinta a la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, razón por la cual no pueden mezclarse al exponerse los Motivos.

Los Motivos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo, décimo y undécimo carecen totalmente de cargo de ilegalidad que sea compatible con el concepto probatorio invocado, toda vez que a través de los mismos el Recurrente únicamente expone alegatos subjetivos que muestran su evidente disconformidad con la decisión del Tribunal, sin hacer propiamente referencia a un medio de prueba concreto cuya valoración haya sido omitida, lo cual resulta incompatible con el concepto que se invoca.

Si bien en los Motivos segundo, quinto, octavo y noveno el Recurrente se refiera a determinadas pruebas, no identifica las mismas y no expone en qué consistió la vulneración del Ad quem de manera que la valoración de dicho caudal probatorio incida en lo dispositivo del fallo impugnado, limitándose el Recurrente únicamente a exponer apreciaciones subjetivas y alegatos.

En cuanto al acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho supuestamente infringidas, si bien el Recurrente señala el número de los artículos y el texto de los mismos, no identifica a que cuerpo legal pertenecen.

Respecto a la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente expone únicamente apreciaciones subjetivas sobre la interpretación de dichas disposiciones legales sin manifestar de forma concreta un cargo que sea compatible con el concepto invocado.

Se observa además que no se cita la vulneración del artículo 780 del Código Judicial, norma que contempla los medios de prueba reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado indispensable su citación al invocarse el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Todo lo antes señalado deja claro a esta Sala que el presente Recurso de Casación en su totalidad no cumple con los requisitos mínimos exigidos para que pueda proceder su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense CRUZ & GARCIA DE PAREDES, en su condición de apoderado judicial sustituta de la señora MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS y la Sociedad Anónima CASCO, S.A., contra la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 8/318-02 del 18 de marzo del 2009,

dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con demanda de reconvención propuesto por GLADYS ELENA ARIAS de SOHIER (Usual) ó GLADYS ELENA PALMA (legal) contra la señora MARÍA SÁNCHEZ de CASCO ARIAS y la Sociedad Anónima CASCO, S.A.

Las cosas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MULTIFINANCIAMIENTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE(12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	387-13

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de junio de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, apoderado judicial de MULTIFINANCIAMIENTOS, S.A., contra la resolución de 13 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra MAPFRE, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.)

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado según se observa de folios 167 y siguientes.

Luego de la revisión del recurso corregido, percibe la Sala que la recurrente, no se ciñe a lo ordenado por la Sala, pues únicamente debía mejorar la redacción en cuanto a la norma sustantiva contenida en la demanda, o sea el artículo 1107, pues debía demostrar con la contundencia necesaria, cuál era la infracción de esa norma.

El nuevo escrito de formalización se ha podido constatar que el recurrente agrega más explicaciones al artículo 780 del Código Judicial, norma procesal que contiene los presupuestos de pruebas que son

admisibles y valederas en el ámbito judicial; sin embargo, sus argumentos no son atinados, pues lo hace refiriéndose a que MAPFRE "no probó la exclusión o eximiente del riesgo asegurado contenido en el literal b) de RIESGO D. COMPRENSIVO de la cláusula 3 de las condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóvil suscrita por las partes.". Esas afirmaciones causan confusión a la Sala, pues al invocar un error probatorio, esas afirmaciones no se compadecen ni con la causal ni con los motivos. Aunado al defecto anterior, en esa misma norma transcribe un párrafo de la jurisprudencia de la Sala, cuando reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que no tiene cabida realizar afirmaciones a manera de citas textuales, en ninguno de los apartados del Recurso. (Cfr. Primer Banco del Istmo, 19 de abril de 2012, entre otras).

Al revisar la explicación al artículo 1107 que comenta, el recurrente debió aclarar cómo considera que se violó esa norma por parte del juzgador de la instancia; sin embargo lo que hace es incluír sus propias percepciones en abierta referencia al cumplimiento o no de una póliza de seguros, argumento que no sirve como explicación sobre la infracción de la norma. De seguido, cita jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo que tampoco es usual o permitido dentro de las formalidades de la casación; y, aún más, incluye referencia a otros artículos (998 del Código de Comercio y 976 del Código Civil) que no fueron invocados en el libelo de la primera demanda.

En vista de lo anterior, y como quiera que el recurrente no corrigió el recurso conforme a lo indicado por esta Sala, el mismo debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, apoderado judicial de MULTIFINANCIAMIENTOS, S.A., contra la resolución de 13 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MAPFRE, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.)

La condena en costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC. Y CASA DE MATERIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC. LE SIGUE A CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 12 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 195-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, los recursos de casación interpuestos por DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, representante judicial de CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC. y el licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, en representación de CASA DE MATERIALES, S.A., contra la resolución de 6 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado en su contra por CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho precluido sin el ejercicio de las partes.

Cumplidos los términos, corresponde a la Sala examinar el primero de los Recursos visible de fojas 570 a 576 verificando que fue concedido mediante las formalidades legales que establecen los artículos 1175 y 1180 lex cit.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de CHAME INTERNATIONAL COMPANY, INC.

En el recurso presentado se alega la causal de forma "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", lo que obliga a la Sala a la lectura de la apelación sustentada por el apoderado de CHAME INTERNATIONAL COMPANY, INC.; sin embargo, antes de esa revisión, recordemos lo que se ha establecido en la doctrina, respecto a la mencionada causal. De allí que en la obra de Jorge Fábrega y Aura E. Guerra se propugne:

"Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo en tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. ...". (fs.148)

Partiendo de esa premisa, realizamos el recorrido de las piezas que concentran los fallos dictados dentro del caso, encontrando que en la resolución apelada, el juzgador no realizó ningún tipo de declaraciones de las que pueden utilizarse para invocar la causal de forma analizada, es decir, no se inhibió o se abstuvo de conocer algún asunto de su competencia.

Por otro lado, en la lectura del recurso presentado se sustenta la causal en seis motivos, pero ninguno de ellos concentra un cargo que pueda ventilarse bajo la misma, pues lo que se expone en ellos son los hechos correspondientes a la inspección pericial que debían llevar a cabo los peritos en el área de litigio; la Sala además, revisa la apelación sustentada y tampoco en ella se demuestra que se haya realizado algún tipo de reclamación oportuna relativa a la causal de forma invocada.

Como se ha visto, en este caso no concurre ninguno de los supuestos necesarios para conceder la admisibilidad del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN presentado por RAFAEL COLLINS NÚÑEZ en representación de CASA DE MATERIALES, S.A. (fs. 580-584)

Se invoca una causal de forma, sustentada en el numeral 3 del artículo 1166 del Código Judicial que dice: “Cuando se hayan infringido las reglas fundamentales de actuación establecidas en la ley ...”

En este punto, advierte la Sala que la norma utilizada para invocar la causal no es la correcta a citar en éstos casos. Se aclara que el artículo mencionado era utilizado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. La norma en cuestión está destinada a la casación contra laudos arbitrales en los casos que la misma define. Ante esta situación, es importante aclarar que para invocar las Causales de Forma el casacionista debió fundamentarse en el catálogo del artículo 1170 del Código Judicial, que regula los casos en que el Casacionista puede recurrir en la forma.

En sentencia de 17 de febrero de 2012, dictada por la Sala se declaró inadmisible el recurso presentado en esta forma, diciendo:

> “Al analizar el único (1) Motivo en que se sustenta dicho concepto de forma, esta Sala estima que el Casacionista invocó la Causal de "infracción de reglas fundamentales de la actuación, que se establecen en el numeral 3 del artículo 1166 de Código Judicial."
>
> En apoyo a lo anterior, citamos el artículo 63 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, el cual señala lo siguiente:
>
> "Artículo 63. Este Decreto -Ley deroga los artículos 1409 al 1411 del Código Judicial, en lo que refiere a laudos, sentencias arbitrales extranjeras; deroga en su totalidad los artículos 1412 al 1445 del mismo Código, los artículos 558 y 559 de la Ley 8 de 1982, la Ley 6 de 12 de julio de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias."
>
> Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión. “

Al obviar esos requerimientos, el recurso de Casación presentado resulta totalmente contrario a la técnica para la formalización de la casación+ en la Forma, pues está desprovisto de los requisitos establecidos en artículo 1170 del Código Judicial, por lo que la Sala procede a desestimarlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, representante judicial de CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC.; y, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ,

representante judicial de CASA DE MATERIALES, S.A., contra la resolución de 6 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue CHAME INTERNATIONAL COMPANY INC.

La condena en costas queda compensada, según lo mandata el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES Y ALEIDA VALLE DE CENTENO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VERDOSA, S. A., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIA FELIZA SARRIA VALLE Y COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	59-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado DIOGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES y ALEIDA VALLE DE CENTENO contra VERDOSA, S.A., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIAFELIZA SARRIA VALLE y COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A.

Según se desprende del escrito de demanda (fs. 512-525), a través del presente proceso, las demandantes solicitan las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que se declare que INES VALLE LUNA (Q.E.P.D.), varón, ciudadano nicaraguense, con cédula No. E-4-503, murió el día 27 de febrero de 2000, siendo el dueño o titular del derecho de suscripción de una (1) acción, que suscribió en el pacto social de la sociedad VERDOSA, S.A.
>
> SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que forma parte de la masa hereditaria de la sucesión de INES VALLE LUNA (Q.E.P.D.) y que debe incluirse en el

inventario de bienes, el derecho consistente en la suscripción de una (1) acción en la sociedad VERDOSA, S.A.

TERCERO: Que en atención a las declaraciones anteriores, se ordene que el certificado por una (1) acción de la sociedad VERDOSA, S.A., a nombre de INES VALLE LUNA (Q.E.P.D.), se emita a nombre de sus herederos, quienes son, NURIELA VALLES VEGA mujer panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 4-718-24852- (SIC) FELICITA VALLE FUENTES, mujer panameña, portadora de la cédula de identidad personal numero (SIC) 4-120-1408, y ALEIDA VALLE DE CENTENO, portadora de la cedula (SIC) de identidad personal, numero (SIC) 4-56-860.

CUARTO: Que se declare que la sociedad VERDOSA, S.A., desde su constitución hasta el día 17 de noviembre de 2005, no había efectuado emisión de acciones a nombre de MARITZA VALLE MORALES y ni de ROBERTO OMAR MORALES, u otra persona.

QUINTO: Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare la nulidad absoluta de la Escritura N°705 de 14 de abril de 2000 de la Notaría Segunda de la Provincia de Chiriquí, debido a que la modificación al pacto social aprobada en Asamblea de Accionistas de la (SIC) VERDOSA, S.A., fechada 1 de marzo de 2000, se efectuó en violación al artículo 9 de la Ley 32 de 1927 y al pacto social; porque los señores MARITZA VALLE MORALES y ROBERTO OMAR MORALES no tenían la condición de accionistas de la (SIC) VERDOSA, S.A.

SEXTO: Que como resultado de la declaración anterior, se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.2445 de 19 de septiembre de 2005 de la Notaría Segunda de la Provincia de Chiriquí, debido a que la Reunión de Junta Directiva celebrada el 16 de septiembre de 2005 fue realizada en violación al pacto social y a la ley 32 de 1927, debido a que el cargo ocupado por MARITZA VALLE MORALES era producto de un acto nulo y porque el quórum de Junta Directiva no estaba debidamente constituido, conforme a la ley ni al pacto social.

SEPTIMO: Que como consecuencia de las declaraciones 'CUARTA, QUINTA y SEXTA' anteriores, se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.2096 de 18 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera de la Provincia de Chiriquí, debido a que la modificación al pacto social efectuada (SIC) Asamblea de Accionistas de la (SIC) VERDOSA, S.A., fechada 17 de noviembre de 2005, se efectuó en violación al artículo 9 de la Ley 32 de 1927 y porque en dicha fecha la sociedad VERDOSA, S.A., no había efectuado emisión de acciones a nombre de MARITZA VALLE MORALES y ni de ROBERTO OMAR MORALES, u otra persona.

OCTAVO: Que como consecuencia de las declaraciones 'CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA' se declare la nulidad del acto de emisión de acciones de la (SIC) VERDOSA, S.A., a favor de MARITZA VALLE MORALES y del certificado de acciones No. 1 supuestamente emitido y registrado en libro el 30 de noviembre de 2005, por 995 acciones, en vista de que fue una emisión de acciones efectuada mediante actos dolosos y fraudulentos de la señora MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE, y en violación a la Ley de (SIC) 32 de 1927 y al pacto social de la sociedad anónima VERDOSA, S.A.

NOVENO: Que se declare nulo y sin singún valor, el contrato de venta suscrito mediante Escritura Pública No. 13,641 de 2 de septiembre de 2005 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, mediante la cual se elevó a Escritura Pública el contrato de compraventa de las fincas 3111 y 3112 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, suscrito entre VERDOSA, S.A. y COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A., debido a que fue un contrato de venta viciado por fraude y dolo de las señoras MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE, quienes dolosamente ocupaban los cargos de presidenta y secretaria de la sociedad, y no tenían la condición de accionistas legítimas.

DECIMO: Que se condene a las señoras MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE, al pago de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) en concepto de indemnización de daños y perjuicios, causados a nuestras mandantes.

UNDECIMO: Que en caso de oposición de los demandados a las pretensiones de la demanda, se condene al pago de costas y gastos del proceso." (fs. 515-518).

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí (adjunto), por conducto de la Sentencia N°64 de 19 de octubre de 2011 (fs. 727-741), resolvió lo siguente:

"PRIMERO: Que INÉS VALLE LUNA (q.e.p.d.), varón, ciudadano nicaraguense, con cédula No.E-4-503, fallecido el 27 de febrero de 2000, suscribió una (1) acción, en el pacto social de la sociedad VERDOSA, S.A.; que de no haberla transferido en vida, corresponderá a los interesados gestionar su incorporación dentro del correspondiente Proceso de Sucesión, ante el Tribunal de la causa.

SEGUNDO: Que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de 1 de marzo de 2000, protocolizado mediante Escritura Pública No.705 de 14 de abril de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí;

TERCERO: Que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo tomado en la Reunión de Junta Directiva celebrada el 16 de septiembre de 2005, protocolizado mediante Escritura Pública No.2445 de 19 de septiembre de 2005 de la Notaría Segunda de la Provincia de Chiriquí;

CUARTO: Que pese al vicio de nulidad advertido en el acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas de la (SIC) VERDOSA, S.A., de 17 de noviembre de 2005, protocolizado mediante Escritura Pública No.2096 de 18 de noviembre de 2005; a la fecha de presentación de la actual demanda, se DECLARAN prescritas las acciones de las demandantes para invocar dicha nulidad.

QUINTO: Que las acciones para invocar la nulidad de la Escritura Pública No.13641 de 2 de diciembre de 2005, contentiva del contrato de compraventa suscrito entre VERDOSA, S.A. y COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A., se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda, y que al ser esta última un tercero adquiriente de buena fe, no podrían extenderse en su contra los efectos de eventuales nulidades posteriores, respecto del acto de disposición en virtud del cual adquirió el bien objeto de compraventa;

DÉCIMO (SIC): Que no se comprobó la existencia de los daños y perjuicios que las demandantes reclamaron a cargo de las demandadas MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE, por lo que SE NIEGA la condena pedida en torno a este rubro.

DÉCIMO PRIMERO (SIC): Se declaran desiertos el Incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería; el incidente de levantamiento de la inscripción de la demanda respecto de la finca 10097; y el incidente de nulidad por falta de competencia.

SE ORDENA incorporar los cuadernillos de los incidentes y de las excepciones planteadas al expedientes principal, anotando su salida en el libro correspondiente.

Se ordena al Registro Público, cancelar la inscripción provisional de la demanda, según fue ordenado mediante Auto No.932 de 20 de noviembre de 2008 y comunicada al Registro Público mediante Oficio No.1014 de 10 de diciembre de 2008.

> Se exonera a la parte demandante del pago de costas, en atención a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, debiendo cubrir sólo los gastos que han de ser liquidados por secretaría." (fs.739-741).

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de apelar, anunció la presentación de pruebas para la segunda instancia (f. 743), no obstante, mediante proveído de 14 de diciembre de 2011 se declaró extemporáneo y como no presentado el escrito de pruebas (f. 753).

Es de anotar que la apoderada judicial de las demandadas VERDOSA, S.A., MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE anunció y sustentó recurso de apelación, dando lugar a que el negocio fuera de conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante resolución de 14 de noviembre de 2012 dispusó confirmar la sentencia de primer grado, y declarar desierto el recurso de apelación anunciado por la parte actora (fs. 792-796).

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem justificó su decisión de declarar desierto el recurso de apelación anunciado por la parte actora, con base en el siguiente razonamiento:

> "Antes de finalizar, ha de indicarse que si bien en esta instancia se resolvieron las pruebas anunciadas por el apoderado judicial de las demandantes, a pesar de que en la primera instancia se declaró extemporánea dicha presentación (fs. 753); se considera que dicha actuación no ha causado afectación a ninguna de las partes, puesto que las pruebas no fueron admitidas en esta instancia. Además, si bien se concedió término para sustentar para el apelante y éste fue aprovechado, además de la licenciada Dixia de Méndez, por el licenciado Diógenes Gante; no procede entrar al conocimiento de este recurso, en vista de que si bien dicho letrado anunció apelación, la misma no fue concedida legalmente por el juzgador primario. Y dado que no se evidencia la sustentación del recurso del abogado de las demandantes en primera instancia, lo que corresponde es declararlo desierto por este Tribunal, aplicando los principios de impuso (SIC) y economía procesal." (f. 795).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte actora recurrió en Casación invocando la causal de forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada se sustenta en un sólo motivo:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá incurrió en una actuación contraria a derecho al no entrar a resolver el recurso de apelación sustentado en representación de las demandantes NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES y ALEIDA VALLE DE CENTENO (fs. 784-788) en contra de la sentencia de primera instancia, al considerar que la apelación no fue concedida legalmente por el a quo (fs. 795). El error de procedimiento se produjo porque aun cuando el recurso de apelación de las demandantes fue sustentado dentro del término señalado por el Tribunal Superior de Justicia (fs. 779, 780), éste Tribunal omitió pronunciarse en la sentencia de segunda instancia sobre el mérito de este recurso de apelación; error in procedendo que se produjo en la segunda instancia y que constituye una omisión a un trámite esencial señalado por la ley, que consiste en resolver en la sentencia de segunda instancia todos los recursos de apelación que hayan sido sustentados contra una sentencia de primera instancia." (f. 806).

Por lo anterior, las recurrentes afirman que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 1131, 1132 y 1137 del Código Judicial.

El artículo 1131, previa explicación de la finalidad del recurso de apelación, enumera las resoluciones que son susceptibles de dicho medio ordinario de impugnación; el 1132 reconoce el derecho a apelar que le asiste a la parte que se considere agraviada, y el momento en que puede realizar su anuncio; mientras que el artículo 1137 desarrolla las reglas que se aplican con posterioridad al anuncio del recurso (término para sustentar y oponerse, supuesto en que se declara desierto, momento para anunciar pruebas para la segunda instancia y los correspondientes términos para su presentación, así como el de contrapruebas y objeciones, y la tramitación a imprimir por el Tribunal de Segunda Instancia).

El cargo de injuricidad que las casacionistas le endilgan a la sentencia, consiste en que el Tribunal Superior no se pronunció respecto al recurso de apelación que fuera sustentado dentro del término concedido en la Segunda Instancia, soslayando de tal manera un trámite esencial previsto en la Ley: resolver "todos los recursos de apelación que hayan sido sustentados contra una sentencia de primera instancia".

Es decir, según las recurrentes, a pesar de haber sustentado oportunamente la alzada, el Tribunal Ad-quem no antendió su recurso de apelación.

Tal como se reprodujo en otro apartado de la presente resolución, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió confirmar la sentencia de primer grado, y declaró desierto el recurso de apelación anunciado por NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES y ALEIDA VALLE DE CENTENO.

Según se desprende de la resolución impugnada, el Tribunal Ad-quem, luego de atender la censura formulada por las demandadas VERDOSA, S.A., MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE, expuso, en torno a la alzada promovida por la parte actora, que si bien en Segunda Instancia se le otorgó término para sustentar, el cual fue aprovechado por las demandantes, no era posible atender la misma debido a que el recurso de apelación no fue concedido por el Juez de la causa, ni tampoco constaba en autos que efectivamente fuera sustentado en primera instancia, por lo que fue declarado desierto.

Tal como se puede apreciar, para determinar si concurre la causal de forma alegada, es preciso determinar si, tal como sostuvo el Tribunal Superior, no podía entrar a examinar la alzada promovida por las demandantes.

De las constancias en autos, la Sala observa que notificado de la sentencia dictada por el Juez de la causa, el apoderado judicial de las demandantes, mediante memorial visible a foja 743, interpuso recurso de apelación y anunció la presentación de pruebas para la segunda instancia.

Aportado el escrito de pruebas para la segunda instancia por las demandantes, el Juez de conocimiento, por conducto de proveído de fecha 14 de diciembre de 2011, consideró que el memorial fue presentado fuera del término establecido en la Ley, motivo por el cual lo declaró extemporáneo, por lo que se tenía como no presentado (f. 753).

A su vez, la apoderada judicial de las demandadas VERDOSA, S.A., MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE anunció y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia de 15 de diciembre de 2011, sin que el Juez hiciera pronunciamiento en torno a la apelación anunciada por la parte actora (f. 754).

Al llegar el expediente al Tribunal de segundo grado, éste dispuso declarar la nulidad de la providencia a través de la cual se concedió la alzada, debido a que se había omitido la notificación de la sentencia de una de las demandadas (COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A.), por lo que se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen (fs. 764-766).

Subsanada la pretermisión, el Juez de conocimiento, a través de providencia de 18 de junio de 2012, volvió a conceder el recurso de apelación presentado por las demandadas (f. 773). Es importante aclarar que a pesar de que en la resolución se identifica como recurrente a la parte actora, realmente se refiere a las demandadas VERDOSA, S.A., MARITZA VALLE MORALES y MARIAFELIZA SARRIA VALLE, debido a que se menciona a la apoderada judicial de éstas, la Licenciada DIXA DAMARIS CASTILLO DE MENDEZ, como la letrada que interpuso la alzada.

Ahora bien, advierte la Sala, aún cuando el Juzgado de primera instancia declaró extemporáneo el escrito de pruebas presentado por las demandantes, decisión respecto a la cual éstas guardaron silencio, y que no hubo decisión en torno a dicha alzada (concendiéndola o no), inexplicablemente el Tribunal Superior se pronunció sobre las pruebas aducidas, negándolas y ordenando la presentación de alegatos en segunda instancia, es decir, el escrito de sustentación de apelación de la parte actora, así como la réplica de los demandados.

Si el escrito de pruebas para la segunda instancia, el cual al tenor del numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial se presenta ante el Juez A-quo, fue declarado extemporáneo, y tal decisión fue aceptada tácitamente por la parte afectada, con lo que se convirtió en ley del proceso, el Tribunal Superior no podía pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas.

En el mismo orden de ideas, y ante la decisión del Juzgado de que el escrito de pruebas para la segunda instancia fue presentado fuera de término, en atención a la referida excerta legal "el término para sustentar el Recurso de Apelación correrá a partir del día siguiente sin necesidad de providencia, y se seguirá, en cuanto al opositor, lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo".

Esto significa que las demandantes debieron sustentar la alzada ante el Juez de la causa, empero, tal como lo señala el Tribunal Superior, no se advierte en autos que esto haya acontecido, lo que ha debido derivar, por parte del Juez A-quo, con fundamento en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, en declararlo desierto.

Siendo que el memorial de pruebas para la segunda instancia presentado por NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES y ALEIDA VALLE DE CENTENO fue declarado extemporáneo, al no sustentar la alzada ante el Juez de conocimiento, dicha parte dejó precluir el momento procesal para ello.

En consecuencia, aún cuando el Tribunal Superior, de manera errada, se pronunció respecto a la admisibilidad de las pruebas declaradas extemporáneas, y ordenó la presentación del escrito de sustentación y de oposición a la apelación anunciada por las demandantes, lo cierto es que la fase para dicho acto procesal había precluído, de allí que no podía atender el memorial de sustentación.

Asimismo, como quiera que el Tribunal Ad-quem no advirtió en la fase de saneamiento que el Juez de origen no se pronunció sobre la apelación promovida por las demandantes, era imperativo declararlo desierto, tal como se dispuso en la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Es importante destacar que el cargo de ilegalidad esgrimido por las recurrentes, limita a la Sala a revisar si el Tribunal Superior ha debido de atender el recurso de apelación sustentado en la segunda instancia, el cual como ya se dejó sentado no era procedente, sin entrar a verificar si el escrito de presentación de pruebas fue aportado oportunamente, asunto ante el cual las casacionistas, en todo el transcurso del proceso, se han abstenido en debatir.

Por tanto, al no haberse omitido el trámite o diligencia considerado esencial por la ley, alegado por las recurrentes, la Sala debe desechar dicha causal de forma, así como las supuestas infracciones a los artículos 1131, 1132 y 1137 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES y ALEIDA VALLE DE CENTENO contra VERDOSA, S.A., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIAFELIZA SARRIA VALLE y COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A.

La condena en costas contra las recurrentes se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARTA LASSO RAMOS Y FINANCOMER, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	32-14

VISTOS:

La firma SOLÍS & ELÍAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A., (PROFIT, S.A.) ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 23 de octubre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°1R-002 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo de

lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A., (PROFIT, S.A.) contra MARTA LASSO RAMOS Y FINANCOMER, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso (fs. 2186 a 2190, 2191 a 2196).

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, la Casacionista incluye un apartado denominado "RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO" que resulta incompatible con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

La Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: “infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo, esta Superioridad aprecia que en el primero, segundo y tercer Motivo contienen cargo o vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, toda vez que se indicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado por el Ad quem, al igual que se señaló cómo la supuesta violación de la norma influyó en lo dispositivo del Fallo impugnado. No obstante, no se indicó si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado por el Ad quem; por lo tanto, se deberá corregir las deficiencias antes señaladas.

En el cuarto Motivo, se observa que no se pudo extraer cargo de injuridicidad contra el Fallo recurrido, pues no indicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado por el Ad quem; por lo que se deberá eliminar este Motivo.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Casacionista cita los artículos 1975 y 1969 del Código Judicial y el artículo 1707 del Código Civil.

En relación a los artículos antes expuesto, la Sala observa que en la explicación de las disposiciones legales, se logró concretar el cargo de injuridicidad.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación ameritan que

esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma SOLÍS & ELÍAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A., (PROFIT, S.A.) contra la Resolución de 23 de octubre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°1R-002 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A., (PROFIT, S.A.) contra MARTA LASSO RAMOS Y FINANCOMER, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ Y MENENVILLE ENTERPRICES INC., RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE COBRO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR EMSA PANAMÁ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MENENVILLE ENTERPRISES INC., CONTRA EMSA PANAMÁ S.A., Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	28-12

VISTOS:

El Licenciado CARLOS SUMOSA, en su condición de apoderado judicial de LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, en el proceso propuesto en contra de su representado y EMSA PANAMÁ S.A.,por la sociedad MENENVILLE ENTERPRISES INC., concurre a esta Superioridad con el propósito de solicitar aclaración de la Resolución de fecha 21 de mayo de 2014, que fuese proferida por la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al resolver recurso de casación en la forma, dentro del proceso en cuestión.

Como fundamento jurídico a su petición señaló lo establecido en los artículos 999, 1123, 1124 y 2568 del Código Judicial, los tres

últimos, por analogía.

Manifiesta el peticionario en el libelo, que la resolución en cuestión presenta frases oscuras, es ambigua y expone un doble sentido; además, de ser contradictoria, ya que, entre otras cosas, "expone la nulidad de la contratación por una supuesta falta de autorización para no casar la sentencia, cuando esa nulidad ni fue alegada en el juicio y la supuesta falta de autorización no es una condición de existencia, sino de validez".

De lo transcrito, observa la Sala que el objeto de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme los lineamientos del Código Judicial, sino más bien, la inconformidad del recurrente ante la decisión adoptada por los que integramos la Sala Primera de lo Civil.

Y decimos ello, toda vez que el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto dispone la posibilidad de aclarar las resoluciones judiciales, dentro del término legal, consagra varios supuestos que no se cumplen en la solicitud, para ello veamos el contenido de la referida norma.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De lo transcrito, se extrae los supuestos ante los cuales el juzgador puede aclarar la sentencia dictada; así en el primer párrafo, señala la viabilidad de ello sólo en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, ya sea de oficio o a solicitud de parte. En cuanto al segundo párrafo, procede la aclaración cuando existan frases obscuras, o de doble sentido, que es la petición que nos ocupa; no obstante, el artículo es claro al señalar que la misma debe recaer en la parte resolutiva de la resolución.

En dicho orden, precisa señalar que la resolución que pretende aclararse, no presenta en su parte resolutiva frases obscuras o de doble sentido que requieran ser aclaradas, al expresar con claridad la decisión a la cual arribó esta Judicatura en el recurso planteado a nuestra consideración, por lo que resulta improcedente lo solicitado.

En cuanto al tema, cabe agregar la posición de la Sala Civil, que en reiterados fallos ha señalado lo desacertado de esta petición. Así en fallo de 19 de agosto de 1998 sostuvo lo siguiente:

> "En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con 'las razones' que tuvo la Sala para desestimar la demanda de

reconvención interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutiva".

De igual manera, tenemos la decisión de fecha 28 de octubre de 2004, en la cual la Sala se manifestó así:

"Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador"'. (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Por otro lado, incluso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de fecha 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

De conformidad con los fallos transcritos, la solicitud presentada por el letrado no se adecúa a los parámetros establecidos en la norma que le sirve de sustento, al no presentar frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Sala, que requieran ser aclarados.

Más bien, se observa que lo pedido pretende que esta Judicatura emita criterios con relación a los planteamientos expresados en la parte motiva de la sentencia, lo cual resulta inapropiado al tenor de lo establecido en artículo 999 del Código Judicial, razones que nos conducen a no acceder a lo pedido.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la Resolución Judicial de fecha 21 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación que presentase la representación judicial de LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ en el proceso Ejecutivo promovido por MENENVILLE ENTERPRISES INC., contra LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ y EMSA PANAMÁ S.A.,

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRÉS ONEL OSORIO, RAMÓN VEGA OSORIO, ANDRÉS OSORIO PÉREZ, JUAN VEGA, RAMÓN VEGA NAVARRO, JAIME ACOSTA, VIRGILIO CASTILLERO, JUVENCIO OSORIO, BLADIMIR VEGA, ERICK OSORIO, JUVENCIO ESCOBAR Y DUBIER OSORIO, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A OLMEDO OSORIO MÉNDEZ, IVETTE DEL CARMEN OSORIO Y MARIA TERESA OSORIO MÉNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	274-13

VISTOS:

IRVIN DWIGHT SANTOS HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial de ANDRÉS ONEL OSORIO, RAMÓN VEGA OSORIO, ANDRÉS OSORIO PÉREZ, JUAN VEGA, RAMÓN VEGA NAVARRO, JAIME ACOSTA, VIRGILIO CASTILLERO, ANTONIO CASTILLERO, JUVENCIO OSORIO, BLADIMIR VEGA, ERICK OSORIO, JUVENCIO ESCOBAR y DUBIER OSORIO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Civil Nº 32 de 20 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma el fallo dictado en primera instancia que declaró no probada la pretensión ensayada.

En tal sentido, y para una mejor apreciación, transcribimos el contenido de la resolución recurrida, cuyo contenido es el siguiente:

> "Por lo que antecede, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 27, fechada 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera. Sin costas en esta instancia.(fs.228 a 234)

Contra la decisión que antecede, se anunció recurso de casación en el fondo, el cual se concedió mediante Auto Nº 90 de 5 de julio de 2013, ordenándose su remisión a esta Corporación para el trámite de rigor. Una vez ingresado, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista para la presentación de alegatos de admisibilidad, plazo que sólo fue utilizado por el casacionista.

Vencido el precitado término, el recurso fue admitido al haber superado satisfactoriamente las ritualidades señaladas en el Código Judicial, lo que se evidencia en resolución de fecha 21 de octubre de 2013, (fs. 262 a 264) dando apertura a la fase de alegaciones de fondo, y un posterior análisis por esta Sala.

ANTECEDENTES

Para el 19 de agosto de 2011, fue presentada demanda ordinaria a fin de que el juzgador de primera instancia declarase la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca Nº 539, inscrita a documento Nº 52, folio Nº106, actualizada al documento Nº 1266233, en Corregimiento de Peñas Chatas, Provincia de Herrera, propiedad de OLMEDO ANTONIO OSORIO MÉNDEZ, IVETTE DEL CARMEN OSORIO MÉNDEZ y MARIA TERESA OSORIO MÉNDEZ.

Agrega el recurrente, que la señora MARIA TERESA SARMIENTO DE OSORIO, en su condición de legítima propietaria en el año 1973, segregó un globo de terreno de 6,988 metros cuadrados y se lo adjudica de manera voluntaria a RAMÓN VEGA OSORIO, ANDRÉS OSORIO PÉREZ, JUAN VEGA, RAMÓN VEGA NAVARRO, JAIME ACOSTA, VIRGILIO CASTILLERO, JUVENCIO OSORIO, BLADIMIR VEGA, ERICK OSORIO, JUVENCIO ESCOBAR, DUBIER OSORIO y ANDRÉS ONEL OSORIO, para ser utilizada como área deportiva (pista de lazo), el cual ha sido utilizado hasta el año 2011, con tal propósito, en el cual se han hecho inversiones y mejoras por un monto superior a los TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000.00), en los 37 años de administración.

Manifestó además, que la finca en cuestión fue traspasada en el año 2007 a OLMEDO ANTONIO OSORIO MÉNDEZ, IVETTE DEL CARMEN OSORIO MÉNDEZ y MARIA TERESA OSORIO MÉNDEZ, y durante los últimos cuatro (4) años, a pesar del traspaso se ha seguido utilizando de forma pública, pacífica, e ininterrumpida, razón por la cual solicita la prescripción del globo de terreno, tal cual lo establece la Ley.

Una vez surtido el trámite propio al juicio ordinario, el juzgado de primer nivel dictaminó mediante Sentencia Nº 027 de 23 de noviembre de 2012, declarar no probada la pretensión reclamada, lo que motiva la interposición del recurso de apelación, con el anuncio de pruebas en segunda instancia, las que fueron negadas por dicho nivel jurisdiccional, quien al resolver, profirió una decisión confirmando la decisión.

RECURSO DE CASACIÓN

Cumplidas las formalidades del recurso, corresponde adentrarnos en su análisis, el cual apreciamos en fojas 239 a 247 del infolio y refiere dos conceptos a saber: la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los cuales han influido en lo dispositivo del fallo.

Veamos ahora separadamente cada uno de ellos. Así tenemos el concepto de violación directa, el cual se sustentó en un motivo único, que para mejor apreciación transcribimos a continuación:

> "UNICO (sic) MOTIVO: Con infracción del precepto legal que declara la inexistencia de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre bien inmueble por la posesión no interrumpida durante quince años, y pese a que los demandantes han ejercido mediante actos positivos de dominio, de los que aparecen tipificados en la ley sustancial, configurativos de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el globo de terreno cuya propiedad plena ahora se reclama, vía de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante fallo recurrido, le negó el derecho que tal posesión le confiere, desconociéndose con ello la disposición sustantiva que, frente a una posesión de tal naturaleza y características, le da derecho a los recurrentes para acceder al título de dominio sobre el predio de que se trata.(sic) violando directamente la norma sustantiva lo que influye sustancialmente en la parte resolutiva del fallo impugnado".

Como disposiciones legales infringidas, citó los artículos 415 y 1696 del Código Civil, indicando además, el concepto en que lo han sido.

Del motivo expuesto, se infiere que la disconformidad del recurrente estriba en el desconocimiento de la Ley sustantiva por parte del sentenciador Ad-quem, frente al cumplimiento de aquellos requerimientos que configuran la prescripción adquisitiva de dominio, lo que no favorece a sus pretensiones.

En tal sentido, y ante la modalidad expuesta, conviene señalar que la misma no se produce por la equivocada apreciación de los hechos de la demanda, sino ante la ignorancia en la aplicación de un texto legal claro.

De conformidad con ello, y con relación al concepto alegado vale señalar lo manifestado por el jurista patrio Jorge Fabrega Ponce, quien en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, la describe de la siguiente manera:

> "La Violación Directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (lo resaltado es nuestro) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001.)"

Atendiendo a dicha modalidad del recurso, y luego de confrontar el contenido de las disposiciones infringidas, con el único motivo que soporta el concepto de fondo, más la resolución que nos ocupa, esta Corporación arriba a la conclusión que no le asiste razón al casacionista, toda vez que no se está ante un supuesto que pueda atacarse a base de la violación directa de la norma jurídica. Ello es así, porque el cuerpo del fallo -su parte motiva- expresa con meridiana claridad que la conclusión el juzgador Ad-quem, radica precisamente en la falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos 415 y 1696 del Código Civil que invoca el recurrente, debido a la inexistencia de la posesión de parte de los demandantes-recurrentes, requisito indispensable para que se acceda a la prescripción adquisitiva de dominio.

En estos términos, se fundamentó el fallo del sentenciador de segunda instancia, el cual en fojas 232, señaló:

"La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir, mediante una posesión prolongada durante un período determinado, la propiedad de un inmueble. Pero para que dicha prescripción adquisitiva se produzca, es indispensable que exista la posesión del bien a usucapir, según el artículo 415 del Código Civil". (fs. 232)

Agregó además, en párrafos siguientes:

"Así vemos que la primera característica para que opere la prescripción adquisitiva lo es la posesión a título de dueño (animus domini). Esto significa que el poseedor debe actuar respecto a la cosa como lo haría el propietario. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. Es decir no solo (sic) se requiere el tiempo fijado por la Ley sin interrupción, sino que además el poseedor debe ver la cosa como suya". (fs. 233)

Ante lo manifestado por el juzgador Ad-quem y las características de la modalidad que invoca el casacionista, no observa la Sala que se haya producido la infracción de las normas indicadas; es decir, los artículos 415 y 1696 del Código Civil, textos legales que el juzgador Ad-quem aplicó y apreció correctamente al caso controvertido, citando incluso jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló entre otras cosas, la necesidad de contar con un elemento indispensable para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, siendo esta la posesión física del bien inmueble, en el cual han de intervenir tanto el corpus y el animus domini, los que deben ser ejercidos de manera exclusiva por el poseedor, y que en este caso, no están presentes, razón por la cual, no es procedente invalidar el fallo impugnado, dado que el concepto de fondo alegado no se configura,.

Para la segunda modalidad de fondo, el casacionista señaló la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La misma se fundamentó en cuatro motivos a saber:

"PRIMERO: La sentencia censurada al confirmar la decisión del Juez A-quo, incurre en un error de juicio de no concederle el valor que tenían y tienen, los testimonios, contestes todos rendidos por ISIS LAMBERTO MEDRANO OSORIO (fs. 91 –93) EUFEMIO VEGA NAVARRO (fs. 94-96) JOSÉ MARÍA VEGA NAVARRO (fs. 97-99) URBANO OSORIO NAVARRO (fs.100-102) JUVENCIO OSORIO NAVARRO (fs. 103 –104 y vta) y RAMIRO VILLALOBOS OSORIO (fs. 105 –106 y vta) a quienes les es aplicable la calificación de coincidencia en tiempo, lugar y circunstancias, sobre hechos ligados a la pretensión, todos los cuales fueron contestes en afirmar que desde el año 1974 el globo de terreno ha sido utilizado para actividades sociales y deportivas de lazo dándosele mantenimiento y construido mejoras sobre el mencionado predio cuya (sic) titulo (sic) en propiedad se demanda, un lote de terreno de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO metros cuadrados (6, 988 mts2) que forma parte de la finca 539 ubicada en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera con lo cual se ha pasado por alto el precepto legal conforme al cual los testimonios deberán apreciarse conforme la sana critica (sic).

SEGUNDO: La sentencia censurada apreció erróneamente la prueba testimonial de la antigua propietaria de la finca Nº 539, MARIA TERESA SARMIENTO DE OSORIO visible de fojas 168 a 171

quien afirmó la existencia de actos positivos de posesión por parte de los demandantes en ejercer actividades sociales y deportivas de lazó (sic) y construcción de mejoras durante más de 38 años sobre el lote de terreno, hechos y actos claramente posesorios, con lo cual el Tribunal Superior infringió el precepto adjetivo, conforme al cual el testimonio debe ser apreciado de gran presunción cuando es hábil, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior incurre en no conferirle consustancial valor probatorio al informe pericial de JOSE (sic) BENITO RODRÍGUEZ (sic) (fs. 117-129 incluye fotografías) en su condición de perito del Tribunal, derivado de la prueba de inspección judicial realizada sobre el lote de terreno que forma parte de la finca 539, y en la que recae parcialmente la prescripción o usucapión solicitada, prueba a través de la cual se demuestra una vez más el ejercicio o ejecución por parte de los demandantes de hechos y actos típicamente posesorios por más de 15 años, sobre el predio con lo cual el fallo censurado ha infringido el canon conforme al cual la prueba pericial debe ser apreciada tomando en consideración, entre otros, su relación con el material de hecho, todo lo cual ha influido en los (sic) dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: Incurre también el Tribunal Superior en no apreciar el valor probatorio en su decisión el informe pericial del TOPOGRAFO PUBLIO ANTONIO PRIMOLA PINILLA (fs. 131-132) que expone detalladamente las instalaciones existentes en el globo de terreno que forma parte de la finca 539, objeto de prescripción así como se plasma que los demandantes son quienes le dan mantenimiento a las estructuras del predio los cuales son hechos y actos significativos para este tipo de procesos las cuales deben ser apreciados por el Tribunal Superior, tomando en consideración, entre otros, los principios científicos y técnicos en que se funden, todo lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada".

Para esta modalidad de fondo, fueron citadas como disposiciones infringidas los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 324, 1679 y 1696 del Código Civil, así como el concepto en que lo han sido.

En este contexto, el primer motivo señala la ausencia de valoración de los testimonios de ISIS LAMBERTO MEDRANO OSORIO (fs. 91–93) EUFEMIO VEGA NAVARRO (fs. 94-96), JOSE MARIA VEGA NAVARRO (fs. 97-99), URBANO OSORIO NAVARRO (fs.100-102), JUVENCIO OSORIO NAVARRO (fs. 103 – 104 y vta), y RAMIRO VILLALOBOS OSORIO (fs. 105–106 y vta), cuyas deposiciones demuestran en tiempo, modo y lugar los hechos de la pretensión. En la misma línea de pensamiento, se dirige el segundo motivo, con relación al testimonio de MARIA TERESA SARMIENTO DE OSORIO, antigua propietaria, quien afirma la existencia de actos positivos de posesión.

En cuanto al tercer y cuarto motivo, indicó la ausencia de valoración de los informes periciales de JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ (perito del Tribunal) y PUBLIO ANTONIO PRIMOLA (perito de la demandante), elementos probatorios que acreditan el ejercicio de parte de los recurrentes de actos positivos que configuran la prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto, verifica la Sala que el punto controvertido en el presente negocio, consiste en determinar si se han cumplido los presupuestos para que se declare probada la prescripción adquisitiva de dominio y que

los medios probatorios que adujo el recurrente no han sido apreciados por el sentenciador Ad-quem, y conforme ello, producir un cambio en el pronunciamiento.

Previo examen de los cargos que sustentan el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en estudio, que conlleva otorgarle un valor que no tiene y negarle su correcta valoración, cabe señalar que el recurso no satisface las pretensiones de la parte demandada, toda vez que los medios probatorios que estima erróneamente apreciados, si bien sólo fueron ponderados de forma genérica, sin hacer referencias particulares de cada uno de ellos; no obstante, no contribuyeron en la decisión arribada por el Ad quem.

Veamos en concreto los medios probatorios señalados. En primer término, constan los testimonios de ISIS LAMBERTO MEDRANO OSORIO (fs. 91-93), EUFEMIO VEGA NAVARRO (fs.94-96), JOSÉ MARIA VEGA NAVARRO (fs. 97-99), URBANO OSORIO NAVARRO (fs. 100-102), JUVENCIO OSORIO NAVARRO (fs. 103-104 vta) y RAMIRO VILLALOBOS OSORIO (fs. 105-106 vta), de cuyas deposiciones se extrae, tal como lo manifestó el recurrente, la coincidencia en modo tiempo y lugar en haber realizado las mejoras en el terreno desde el año 1974, fecha en la cual se realizó la donación por parte del señor CALANSANCIO OSORIO, sin oposición de MARIA TERESA SARMIENTO de OSORIO, propietaria del terreno para el año 1973, y en el cual se establecimiento una pista de lazo, la cual inclusive utilizaban los hijos de los prenombrados, en la práctica del deporte, quienes tampoco manifestaron su oposición.

Indican que el mantenimiento del área de terreno que solicitan en prescripción adquisitiva, lo realiza el grupo de personas que se dedican a este deporte, el "Club de Lazos Los Taurinos", desde sus inicios hasta la fecha, y que en los últimos 15 años, han modificado la pista de lazo, con estructuras del concreto, luminarias, etc; y la siembra de árboles, los que le brindan sombra a los animales.

Por su lado, la señora MARIA TERESA SARMIENTO de OSORIO, reconoció que su esposo CALANSANCIO OSORIO (q.e.p.d.), le cedió de boca a los miembros de la agrupación para que practicasen el deporte, quienes han realizado los gastos de mantenimiento. Agregó, que no se les notificó por escrito a los miembros del traspaso de la finca a su nombre, pero sí de manera verbal, señalando que de necesitarla, se le daría término a ello.

Para el caso de los informes correspondientes a la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho de la causa, y acusados en los motivos tercero y cuarto del recurso, observa la Sala que ambos coinciden en la permanencia por más de quince (15) años de la Pista de Lazo Los Taurinos, ubicado en Peñas Chata en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, el cual cuenta con mejoras tales como: paredes de bloques, tres torres de metal, 5 postes de madera con luminarias, caseta de bloques con techo de zinc, utilizado para los oficiales del deporte de lazos en la parte alta y depósito en la parte baja, el cual se encuentra en óptimas condiciones, limpio y con servicios básicos.

Ahora bien, de las pruebas examinadas, considera esta Corporación que surgen las evidencias necesarias que configuran la situación contemplada; es decir, la prescripción adquisitiva de dominio; no obstante, resalta de dicho caudal probatorio, que los peticionarios en la demanda, ahora los recurrentes no son quienes ostentan la capacidad para ser parte, al ser una agrupación de personas las que se encargan del mantenimiento del área a prescribir, siendo éstos los señalamientos que soportan la decisión proferida por el Tribunal Ad-quem que en este momento revisamos.

Decimos lo anterior, dado que los declarantes, así como los peritos designados para la diligencia de inspección judicial practicada, coinciden en que los responsables del mantenimiento del área a usucapir, es decir, los 6, 988 mts2., no son los recurrentes, sino la una agrupación deportiva denominada "Club de lazos Los Taurinos" , quienes evidentemente no figuran como parte en el presente negocio.

Así las cosas, estima la Sala que a pesar de no haberse apreciado las pruebas obrantes en el proceso en la resolución recurrida, esta ausencia de valoración no infringe el contenido de los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 324, 1679 y 1696, normas sustantivas contenidas en el Código Civil, lo cual no influyó en lo dispositivo del fallo proferido.

Atendiendo a lo anterior, al no haberse configurado los cargos en cada uno de los conceptos invocados, corresponde no casar el fallo recurrido y a ello se procede a continuación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil Nº 32 de 20 de mayo de 2013, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el proceso ordinario propuesto por ANDRÉS ANEL OSORIO, RAMÓN VEGA OSORIO, ANDRÉS OSORIO PÉREZ, JUAN VEGA, RAMÓN VEGA NAVARRO, y otros, en contra de OLMEDO OSORIO MÉNDEZ, IVETTE DEL CARMEN OSORIO MÉNDEZ, y MARIA TERESA OSORIO MÉNDEZ.

La imperativa condena en costas, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOUIS FLISRAM JELINECK Y ANA VIRGINIA CASTRO DE JELINECK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JOSEPH CASTORINA, FUNDACIÓN NURY ESTHER, FUNDACIÓN CARONEE Y SANDRA BUSHE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	204-14

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada JULISSA ROXANA RODRÍGUEZ de la firma ABOGADOS PROFESIONALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada legal de LOUIS FLISRAM JELINECK y ANA VIRGINIA CASTRO JELINECK, contra la resolución de 21 de febrero de 2014 , proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a JOSEPH CASTORINA, FUNDACIÓN NURY ESTHER, FUNDACIÓN CARONEE Y SANDRA BUSHE.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 611 a 616 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Procede entonces la Sala al análisis del libelo del recurso presentado verificando primeramente que no reúne los requisitos para declarar su admisibilidad, de acuerdo a los errores que se proceden a detallar.

Aunque no es un error que amerite corrección, debe la Sala recordar que en atención a lo estatuído en el artículo 101 del Código Judicial el recurso debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil y no a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según se observa en este caso.

En la labor de análisis del libelo de la demanda, se percata la Sala que la recurrente agrega el subtítulo GENESIS DEL PROCESO y realiza un breve recuento del caso, que no es propio del recurso de casación, donde para formalizar el escrito, únicamente deben atenderse tres apartados, según lo define el artículo 1175 lex cit. Este tema también se ha despejado en innumerable doctrina, especialmente en la OBRA CASACIÓN Y REVISIÓN de los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, donde a fojas 69 señalan:

"El recurrente debe formalizar el recurso mediante un escrito que ha de contener:

L. Determinación de la Causal o causales que invoque;

M. Motivos que sirven de fundamento a la causal;

N. Citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido."

A pesar que esos yerros no alteran la admisibilidad, el recurso muestra el grave error de la casacionista al invocar la causal, pues indica: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma"; influyendo en lo dispositivo del fallo impugnado."

El desatino consiste en que se mezcla el error de derecho con el error de hecho dentro de una sola causal, olvidando que las causales de fondo están claramente definidas en el artículo 1169 del citado Código

donde se presentan con la debida separación, por tanto, deben ser invocadas al tenor literal de la norma. Por ende, la forma correcta sería: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrido"; el otro concepto de fondo expresaría: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dos modalidades de la causal de fondo que deben presentarse con la debida separación y al tenor literal de la norma, para la factibilidad de su posterior análisis por parte de la Sala.

Ello también ha sido motivo de análisis doctrinal, pues de la obra citada en párrafos anteriores, en relación a las causales del recurso de casación ha sostenido:

> "La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:
>
> Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños. Asi:
>
> ….a) …b) La mención de ´error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de ella implica violación de ley substativa' contempla situación que no puede coexistir" ….c) ……d) …..
>
> 1. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.
>
> ……...
>
> 5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales". Cada causal consituye una entidad autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezcle una con otra". Pág. 70, 71 y 72)

Como quiera que el error descrito no da lugar a la corrección del recurso, resulta inocuo seguir analizando el resto de los apartados, de los que también surgen errores graves que tornan por demás ininteligible el libelo del recurso presentado; pues, la ligera lectura tanto de los motivos como de las normas que se consideran infringidas no muestran concordancia con causal probatoria alguna ni cumplen el requisito de mostrar cargos que puedan endilgarse a la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada JULISSA ROXANA RODRÍGUEZ de la firma ABOGADOS PROFESIONALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada legal de LOUIS FLISRAM JELINECK y ANA VIRGINIA CASTRO JELINECK, contra la resolución de 21 de febrero 2014 , proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial,

dentro del proceso ordinario que le siguen a JOSEPH CASTORINA, FUNDACIÓN NURY ESTHER, FUNDACIÓN CARONEE Y SANDRA BUSHE.

La correspondiente condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA (B/150.00) BALBOAS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	167-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, entrar a resolver el recurso de casación formalizado por ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, contra la resolución de 14 de enero de 2013 (fs.225-248), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso sumario de cobro judicial de honorarios profesionales propuesto por ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ contra GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderados judiciales facultados al efecto, ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, presentó ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, proceso sumario de cobro judicial de honorarios profesionales, con la finalidad de que ese despacho jurisdiccional condene a cada demandado a pagar la suma de B/.6,900.00, es decir, un total de B/.34,500.00, como consecuencia de su contratación, como apoderado judicial, por parte de la señora GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, en su condición de depositaria, administradora y coheredera, en el proceso sumario de rendición de cuentas contra ella incoado por JOSEFA Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, de conocimiento del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil.

Surtidos los trámites correspondientes, el Juez de primera instancia, a través de la Sentencia No.3 de 26 de febrero de 2010, decidió absolver a los demandados ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación demandada, presentada por GINELLA CARREIRO PEREGRINA, condenó a esta última al pago de B/.2,900.00 en concepto de diferencia de la suma solicitada por el postulante, y condenó en costas al actor, mismas que totalizan B/.725.00, en adición a los gastos(fs.181-196).

La susodicha resolución fue apelada por el pretensor, quien de forma oportuna sustentó su disconformidad, motivo por el cual se surtió la alzada, misma que tuvo como colofón que el Ad quem, por intermedio del fallo de 14 de enero de 2013 confirmara la decisión de primer nivel, condenando en costas de segunda instancia al promotor de la demanda, por el orden de B/.100.00 (fs.225-248).

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según fuere manifestado con prelación, ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, por intermedio de procurador judicial, promovió recurso de casación contra la decisión de 14 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo tres modalidades de la causal de fondo, de las cuales, previa una orden de corrección, sólo fue admitido uno, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La referida causal, se encuentra fundamentada en dos motivos (fs.324-334), mismos que son del siguiente tenor:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior, al resolverse la alzada por apelación interpuesta por la actora contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior confirma la misma, cometiendo un error de apreciación de la prueba al apreciar erróneamente la prueba consistente en el poder otorgado por la demandada al ahora actor ALBERTO SANTIAGO ALMANZA, para la defensa en el proceso de rendición de cuentas (ver fojas 22 del expediente), cuando señala que el Tribunal ad-quem observó que al contrario de lo señalado por el actor, consta dicho poder otorgado a título personal por la demandada GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, y no como administradora de los bienes comunes, y por tanto valorando la prueba documental a fojas 22 del expediente, llega a la conclusión que ella confirió el poder a título personal y no como administradora de los fondos comunes, como se alegaba por nosotros a través de todo el proceso, hecho que consideramos violatorio de la sana crítica, porque en todo el proceso se habla de la señora GIANELLA CARREIRO PEREGRINA como administradora de dichos bienes comunes, y el valorar erróneamente porque se refiere a que la prueba señala que el poder lo dio a título personal es suficiente para llevarlos al ánimo que ella se estaba defendiendo por sí misma y no como administradora, cosa que lleva a una errónea valoración de la prueba ya que el objeto de la demanda era que pagara como administradora lo que exigían sus hermanos y copropietarios, y que efectivamente, existe la prueba de confesión hecha por la parte demandada ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ al contestar la demanda, en los hechos sexto y séptimo (fojas 92 del expediente) cuando declaró que eran ciertos, por tanto relevante de pruebas, que la ahora demandada pagó con fondos administrados por ella. Es decir, que estaba actuando como administradora y no a título personal. La demanda y la contestación de la demanda se refiere (sic) a la actuación de la ahora demandada COMO ADMINISTRADORA de los fondos comunes y no intuito persona, errando el Tribunal superior (sic) al apreciar la prueba del poder dejando sin valor el hecho

> que GIANELLA CARREIRA PEREGRINA fue demandada como ADMINISTRADORA, violando así la ley sustantiva con su apreciación errónea de una prueba, error que influyó en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, al absolver a los comuneros ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ, Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, del pago de los honorarios a partes iguales, y condenando a GIANELLA CARREIRO PEREGRINA al pago de un quinto de los honorarios consistente (sic) en una exigua suma de B/2,900.00 al demandante ALBERTO SANTIAGO ALMANZA, del pago de honorarios que estaban obligados a cubrir.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior al fallar confirmando la sentencia de primera instancia comete un error al apreciar mal la prueba documental contentiva de demanda (de fojas 4 a 11 del expediente) y la prueba documental contentiva de una confesión en la contestación de la demanda por el apoderado de la señora ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ (ver fojas 88 a 95 del expediente). Esa apreciación errónea produjo en el ánimo del Juzgador ad-quem el razonamiento de que si no (sic) existían poderes otorgados por los demás demandados, no había vínculo jurídico entre los demandados a fin de reconocer que el demandante ALBERTO SANTIAGO ALMANZA estaba trabajando para la comunidad de copropietarios, defendiéndolos a todos contra demanda de ellos mismos a fin de que fueran resarcidos con los fondos económicos del patrimonio de ellos mismos."

La censura afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia conculcó los artículos 781, 836, 897 del Código Judicial, así como los artículos 400, y 401 del Estatuto Civil.

Antes de entrar a resolver si proceden o no los cargos de agravio enfilados contra la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, cabe recordar que la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se da cuando el Juzgador de segunda instancia, habiendo advertido la existencia de la pieza de convicción de que se trata, yerra al momento de ponderarla, y en adición ese errado juicio de valoración entraña una afectación de tal magnitud en lo dispositivo del fallo rebatido, que de haberse reconocido a la prueba el mérito que por ley le incumbe, la decisión hubiese sido distinta.

Empezando el examen de los medios acreditativos que el casacionista manifiesta fueron objeto de una equivocada justipreciación, tenemos el poder otorgado por la demandada GIANELLA CARREIRO PEREGRINA al ahora pretensor ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, que reposa al folio 22 del dossier, que fue evaluado por el Tribunal Superior en los siguientes términos:

> "De las pruebas aportadas por la parte demandante en el expediente, vemos que no existe contrato para la prestación de servicios profesionales, celebrado entre las partes de este proceso, así como tampoco los términos del mismo. No obstante, a juicio de esta Corporación, está debidamente acreditado que el Licenciado ALBERTO ALMANZA HENRIQUEZ prestó servicios profesionales a la señora GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, pues, a fojas 22 del expediente consta que esta última otorgó poder al primero para que asumiera su defensa en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas presentado por CONCEPCIÓN Y JOSEFA CARREIRO PEREGRINA contra GIANELLA CARREIRO PEREGRINA. También constan de fojas 12 a la 21 y de foja 23 a la foja 58 otras actuaciones y gestiones que el Licdo. ALBERTO ALMANZA HENRIQUEZ llevó a cabo en el mencionado Proceso Sumario. Es decir, que el vínculo entre el actor y GIANELLA CARREIRO PEREGRINA quedó debidamente acreditado." (fs.242)

Posteriormente, el Ad quem también señaló respecto a esa prueba lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la primera disconformidad del actor con la resolución apelada, es decir, que el Juez primario consideró que la obligación demandada no era de todos los demandados, a pesar de haber demandado a todos los comuneros, con fundamento en el artículo 401 del Código Civil, esta Superioridad observa que, -contrario a lo señalado por el actor, que consta que el poder conferido a él fue otorgado por GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, en calidad de Administradora de los bienes comunes y no como persona natural, lo que crea el vínculo jurídico entre él y todos los miembros de la comunidad de bienes, -consta a foja 22 de las pruebas aportadas por el demandante que GIANELLA CARREIRO PEREGRINA confirió el poder actuando en su propio nombre y no como administradora de los fondos comunes, como alega el actor. Por tanto, en modo alguno dicho documento podría generar un vínculo jurídico entre el actor y todos los miembros de la comunidad, ya que ninguno de los otros miembros de la comunidad aparecen como poderdantes.

Además, tampoco consta contrato alguno suscrito entre el actor y los demandados en el proceso, siendo el mencionado poder el único documento dentro de las pruebas aportadas por el actor, que acredita la relación contractual entre éste y la demandada, GIANELLA CARREIRO PEREGRINA." (fs.244)

Quien promueve este medio extraordinario de impugnación, sostiene que se apreció erróneamente el poder conferido a ALBERTO SANTIAGO ALMANZA con ocasión al proceso de rendición de cuentas seguido a GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, pues el Tribunal Superior, contrario a lo observado por el pretensor, consideró que ese mandato fue otorgado a título personal por la demandada, y no como administradora de los bienes comunes, como alegó el postulante a lo largo de todo el juicio.

A juicio de este litigante, se incurrió en un equívoco, pues el objeto de aquella demanda era que pagara como administradora lo que exigían sus hermanos y copropietarios, en adición a que una de las demandadas en este juicio, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, al contestar la demanda, confesó que GIANELLA CARREIRO PEREGRINA pagó con fondos administrados por ella, esto es, que estaba actuando como administradora, y no a título personal, al otorgar poder a ALBERTO SANTIAGO ALMANZA.

Tal yerro al justipreciar el comentado poder, influyó en la parte motiva de la decisión impugnada, puesto que llevó a ese Tribunal colegiado, al convencimiento de que GIANELLA CARREIRO PEREGRINA se estaba defendiendo por sí misma, y no como administradora, motivo por el cual se absolvió a los comuneros ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, del pago de honorarios a partes iguales, y se condenó a GIANELLA CARREIRO PEREGRINA a asumir un quinta parte de los honorarios, consistente en la exigua suma de B/.2,900.00.

El tenor del prenombrado documento, en su parte pertinente es el siguiente:

"Por este medio yo, Gianella Carreiro Peregrina, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con domicilio en San Francisco, Ave. 1era. B-Sur, No.22, con cédula de identidad personal No,8-470-199, actuando en mi propio nombre otorgo poder especial amplio y suficiente al LIC. ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal No.8.115-1534, con domicilio en Ancón, Calle Amador Guerrero, Casa No.0918, lugar donde recibe notificaciones personales, para que me represente judicialmente en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, interpuesto por Josefa y Concepción Carreiro Estévez, en contra de mi persona".(fs.22)

La revisión atenta de esta pieza de convicción que se dice mal ponderada por el Tribunal Superior, consistente en un poder especial de representación, lleva a esta Superioridad a concluir, que indefectiblemente GIANELLA CARREIRO PEREGRINA otorgó mandato al Licenciado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA, con el propósito de que la representara judicialmente en el proceso sumario de rendición de cuentas que JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ promovieron en su contra.

La voluntad de la poderdante resulta clara, de la sola lectura de ese elemento acreditativo, y radica en que el letrado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA asuma su defensa, con ocasión a una demanda propuesta en su contra, donde se le reclama la rendición de cuentas, puesto que se trata de un proceso, que por su naturaleza recae de forma personal, sobre una persona que está llamada a responder ante la solicitud de que presente cuentas, sea por razón contractual, o porque la ley le impone esa obligación como consecuencia necesaria.

De allí que, no le asiste la razón al casacionista, cuando asevera que el poder que en ese proceso sumario le fue conferido, fue valorado en la sentencia de segunda instancia, mediando equívoco, habida cuenta que, contrario a lo que ese litigante afirma, el mandato que se le otorgó no abarca la representación de los comuneros ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ, y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, habida cuenta que la demandada en ese litigio, a título personal fue la señora GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, y no la comunidad de bienes.

Otros medios para formar la convicción del juzgador, que desde la perspectiva del proponente de la impugnación fueron incorrectamente ponderados, corresponden a la demanda interpuesta por ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, contra GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, misma que corre de foja 4 a 11 de los antecedentes, y la llamada confesión contenida en el memorial de contestación de la demanda, presentado por ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, visible del folio 88 al 95 del expediente.

En cuanto atañe a la prueba de confesión contenida en el libelo de contestación de la demanda, allegado por ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, el despacho jurisdiccional que conoció del recurso de apelación propuesto por el postulante, contra la sentencia de primer nivel, no hizo alusión alguna a este componente del caudal probatorio, como revela una lectura atenta de la decisión rebatida mediante el presente medio de impugnación extraordinario.

Siendo que el censor aduce la violación de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y que la mencionada confesión no fue objeto de análisis alguno en el fallo cuya juridicidad se discute, salta a la vista la imposibilidad de que se haya cometido un yerro de tal naturaleza, en lo que respecta a esta particular probanza, motivo por el cual, esta Sede de Decisión centrará su atención en la otra pieza de convicción que se dice fue mal valorada, relativo al libelo de la demanda.

En ese orden de ideas, respecto al libelo introductor, legible de foja 4 a 11 del dossier, este mereció las siguientes consideraciones por parte del Ad quem:

> "Ya hemos indicado que la parte actora pretende que se condene a los demandados, GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO

PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTEVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, a pagar la suma de B/.34,000.00, en concepto de honorarios profesionales, más los intereses, las costas y los gastos, por cuanto que los demandados, al ser co-propietarios proindiviso por partes iguales del bien inmueble descrito como edificio LA TOJA, son partícipes a partes iguales tanto de los beneficios como en las cargas.

Es decir, que la actora le exige a los demandados el cumplimiento de una obligación contractual, por lo que le correspondía acreditar la existencia y condiciones del contrato respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial." (fs.241-242)

Según relata el casacionista, el fallo cuestionado justipreció de forma incorrecta la demanda que sustenta el presente proceso, cuya pretensión radica en que GIANELLA CARREIRO PEREGRINA pague como administradora lo que exigían sus hermanos y copropietarios, llegando el Tribunal Superior a la conclusión errada, de que al no existir poderes otorgados por los demás demandados, no hay vínculo jurídico con el letrado postulante.

A raíz de ese desacierto, quien se muestra en desacuerdo con la sentencia de segundo nivel, señala que no se reconoció que el licenciado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA estaba trabajando para la comunidad de copropietarios, defendiéndolos a todos contra la demanda sumaria propuesta por ellos mismos, con la finalidad de verse resarcidos con los fondos económicos del patrimonio que les pertenece.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el gestor de la impugnación, esta Magistratura es del criterio que, pretender fundar la injuricidad de una resolución, a razón de la incorrecta ponderación de la demanda que da soporte al propio proceso, esto es, empleándola como prueba para acreditar el derecho en ella reclamado, constituye un despropósito, pues este tipo de acciones no sirven sino para enmarcar los límites de la reclamación, de quien accede a los tribunales de justicia, con la aspiración de que se le reconozca una situación o un derecho, frente a otra persona, contra la cual ejercita su petición, característica inherente a los procesos contenciosos.

Particularmente, en el caso bajo conocimiento de esta Sala Colegiada, el casacionista busca que se tenga por acreditado, con sustentáculo en su libelo introductor, que el letrado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA trabajó para la comunidad de copropietarios, defendiéndolos de la demanda propuesta por ellos mismos, con la finalidad de verse resarcidos con los fondos económicos provenientes de su propio patrimonio, hecho que, con la sola lectura del texto del comentado documento, legible de foja 4 a 11 del dossier, no puede ser, bajo ninguna perspectiva, considerado como probado.

Dicho en otras palabras, el documento a que alude la censura, no tiene idoneidad para demostrar motu proprio, los hechos que contiene, sin olvidar que se trata de un escrito confeccionado por la propia parte, que promueve el presente recurso extraordinario, que fue visto en su justa dimensión por el Tribunal Superior, para establecer un marco de referencia respecto a lo pretendido por el actor, y los hechos que le sirven de soporte a su reclamación.

Debido a lo anterior, no se acredita la ocurrencia de este yerro probatorio endilgado a la sentencia de 14 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Agotado este extremo, no prosperan los cargos contenidos en ninguno de los dos motivos del recurso bajo examen y en consecuencia, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 836, y 897 del Código Judicial, ni los artículos 400 y 401 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ le sigue a GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ.

Las obligantes costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ANTONIO BOZA PERALTA, CARLOS ANTONIO BOZA AGUILAR Y NILDA GLORIELA BOZA AGUILAR DE BOSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A JUAN CARLOS SAMANIEGO (Q.E.P.D.) O SUS PRESUNTOS HEREDEROS, CUALQUIER ACREEDOR O TERCERO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE NILDA MATILDE PERALTA SAMANIEGO (Q.E.P.D.), ANTONIO VELEZ ROLDAN Y OSVALDO AGUIRRE PEREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	133-14

VISTOS:

CARLOS ANTONIO BOZA PERALTA, CARLOS ANTONIO BOZA AGUILAR y NILDA GLORIELA BOZA AGUILAR DE BOSQUE, mediante apoderada judicial interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 27 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que estos le siguen a JUAN CARLOS SAMANIEGO (Q.E.P.D.) o sus presuntos herederos, cualquier acreedor o tercero de la sucesión testamentaria de NILDA MATILDE PERALTA SAMANIEGO (Q.E.P.D.), ANTONIO VÉLEZ ROLDÁN y OSVALDO AGUIRRE PÉREZ.

El expediente fue sometido al reparto de rigor, y se fijó en lista por el término que establece el artículo

1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de la impugnación, ocasión que sólo fue aprovechada por la recurrente.

Corresponde entonces a esta Colegiatura proceder al examen de este medio de rebatimiento, consignado de fojas 508 a 521, para determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisión establecidos en el Estatuto Procedimental.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, y que la resolución atacada es susceptible de casación por su naturaleza, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173, 1174 y concordantes del Código de procedimiento civil.

La censura invoca la causal de fondo en el concepto de, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Son siete (7) los motivos que dan soporte a esta causal, de cuya lectura resulta evidente que no se presentó cargo de injuricidad alguno que pueda ser analizado o estudiado, toda vez que se trata de alegatos subjetivos sin contenido efectivo o eficaz para constituir un cargo o sustentar la causal, aunado a que la parte que impugna omitió por completo exponer cómo el yerro advertido en cada motivo, influyó de forma sustancial en lo dispositivo de la resolución atacada.

Particularmente, quien se muestra en desacuerdo con el fallo de segunda instancia, en el primer motivo se limita a expresar lo resuelto a través de la susodicha resolución, mientras que en el segundo inicia la exposición, en forma de alegaciones, obviando la presentación de un cargo concreto de injuricidad, contra la decisión cuestionada, yerro que prosigue cuando presenta el tercer motivo, en que continúa el estilo argumentativo de redacción, formulando apreciaciones subjetivas, e incluyendo distintos medios de convicción, tales como un documento privado y un informe pericial grafotécnico, por lo cual no logra apreciarse el cargo específico que le imputa a la sentencia de segundo nivel.

En cuanto respecta al cuarto y quinto motivo, adicional a que la parte recurrente entra en explicaciones de índole subjetiva, incurriendo en alegaciones, la censura no identifica de forma correcta las fojas donde se encuentra contenido el elemento acreditativo que refiere como mal ponderado, determinación necesaria para conocer el recurso.

En alusión al sexto motivo con que la censura busca sustentar la causal aducida, esta Corporación de Justicia observa que esa parte se refiere a errada justipreciación de testigos instrumentales y del testimonio de Fulvia Teresa González Dutari, con lo cual no queda evidenciado cuál es la violación legal que le atribuye a la sentencia recurrida, en adición a que prosigue la falta de individualización de la foja en que se encuentra la prueba que se dice mal valorada.

Por último, en lo que atañe al séptimo motivo, igualmente se conjugan pruebas (testimonios y peritajes) e insiste en adoptar alegaciones que escapan a la técnica de redacción de este recurso extraordinario, en que el casacionista debe exponer en cada motivo, de manera concreta y específica, la violación legal que le imputa a la resolución cuya juridicidad discute, en adición a que es necesario que indique qué efecto produjo la errada justipreciación de la prueba en lo dispositivo del fallo rebatido.

Con relación a las normas que han sido infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, son

señalados como tales los artículos 980, 781, 917, 919, y 909, numeral 10 y 12, del Código Judicial, y los artículos 727, 713, numeral 2, 1141, 705, 719 y 5 del Estatuto Civil; sin embargo, la casacionista comete un error al identificar y exponer la modalidad de trasgresión de las disposiciones citadas, manifestando que la sentencia recurrida incurrió en violación directa por omisión de los preceptos señalados, es decir, se llama a confusión en cuanto a una correcta técnica de redacción del recurso, habida cuenta que está invocando una causal distinta a la alegada en el apartado destinado para este fin.

Adicionalmente a lo anterior, la censura entra en alegaciones en cuanto al contenido de las pruebas, específicamente cuando explica la infracción de los artículos 980, 781, 917, 919, 909, numeral 10 y 12 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 727, 713, numeral 2, 1141, y 719 del Estatuto Civil, e incluso en este apartado en particular, en que el recurrente debe fijar su atención en explicar, de manera separada, cómo se vulneró cada una de las disposiciones a que alude, esa parte se dio a la tarea de desarrollar la forma en que los yerros de justipreciación de pruebas en que advierte se incurrió, influyeron en lo dispositivo del fallo cuestionado, exposición reservada para cada uno de los motivos que se invocan, y que no debe ser presentada en esta parte del recurso.

Por último, cuando la censura intenta señalar cómo fue infringido el artículo 5 del Código Civil, debe obviar la inclusión de otras disposiciones, como en efecto hizo, pues debe concretarse a desarrollar un precepto a la vez, de acuerdo a una correcta redacción de este medio de impugnación de carácter extraordinario.

Manifestadas las graves inconsistencias de que adolece el recurso, en cuanto a los motivos y la citación de las normas infringidas y explicación de su conculcación, esta Sede Colegiada concluye que el mismo debe ser rechazado por inadmisible, conforme establece el artículo 1182 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, propuesto por CARLOS ANTONIO BOZA PERALTA, CARLOS ANTONIO BOZA AGUILAR Y NILDA GLORIELA BOZA AGUILAR DE BOSQUEZ, contra la Sentencia de 27 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que CARLOS ANTONIO BOZA PERALTA, CARLOS ANTONIO BOZA AGUILAR Y NILDA GLORIELA BOZA AGUILAR DE BOSQUEZ le siguen a JUAN CARLOS SAMANIEGO (Q.E.P.D.) O SUS PRESUNTOS HEREDEROS, CUALQUIER ACREEDOR O TERCERO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE NILDA MATILDE PERALTA SAMANIEGO (Q.E.P.D.), ANTONIO VELEZ ROLDAN Y OSVALDO AGUIRRE PEREZ.

Las costas del recurso se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HSBC BANK PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORIENTAL GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	05-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue la sociedad ORIENTAL GROUP, INC..

Mediante Auto de 23 de mayo de 2011, esta Sala Admitió el Recurso de Casación propuesto, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 301 a 307 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 315 a 327), procede la Sala a dictar Sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante, HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., presentó Proceso Ordinario de mayor cuantía contra la sociedad ORIENTAL GROUP, INC., persona jurídica debidamente inscrita a la Ficha 348798, Rollo 51260, imagen 19 de la Sección Mercantil del Registro Público, cerrada en la actualidad, cuyo Representante Legal es RICARDO MANUEL ROBINSON QUIJANO, con la finalidad que previo a los trámites procesales correspondientes la demandada sea condenada a pagar a la demandante, la cantidad de, CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00), habidos en la cuenta de ahorros No. 070-066378-020, propiedad de ORIENTAL GROUP, INC., así como pagar los daños y perjuicios ocasionados con su actuar, más los intereses, gastos y costas del presente Proceso. Los hechos en que se funda la presente Demanda son los siguientes:

> "PRIMERO: La sociedad ORIENTAL GROUP INC. S.A., es una empresa que funcionaba como Agencia de Viajes y que mantiene en el Banco HSBC, una cuenta de ahorros distinguida con el número 070-066378-020 por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00), para garantizar un Acuerdo para el Procesamiento de Redención de Premios en Agencias de Viajes Participantes del Programa HSBC MILES UNLIMITED, esto es para los Tarjetahabientes de Crédito de Visa y Master Card, que consiste en la emisión de Certificados que pueden ser redimidos por paquetes de turismo local y/o boletos de Viajes, suscrito en el año 2005.

SEGUNDO: En el Acuerdo firmado con HSBC para este Programa, se exigía mantener un depósito por la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35.000.00), como mínimo, sin embargo, se depositó la cantidad de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00) en esta cuenta.

TERCERO: Mediante Escritura n-9160 de 1 de agosto de 2006, expedida por la Notaría Segunda del Circuito, Provincia de Panamá, se cambió la Junta Directiva de dicha empresa, cuya Representante Legal lo era la señora JIAN YING LI, debido a la venta de la totalidad de las acciones debidamente registradas que tenía ORIENTAL GROUP INC. S.A., al señor RICARDO MANUEL ROBINSON QUIJANO.

CUARTO: Debidamente notificado del cambio de Directiva y aún cuando la señora JIAN YING LI ya no era la Representante Legal de dicha empresa, HSBC le permitió obtener los intereses devengados de esta cuenta, sin autorización de su Representante Legal y exigía a mi representado aún siendo el Presidente y Representante Legal tener el visto bueno de la señora JIAN YING LI para efectuar las transacciones pertinentes.

El tesorero de ORIENTAL GROUP INC. S.A., señor ENRIQUE CHUNG SANTOS expuso en la casa matriz (sic) del Banco, específicamente al señor BARRELIER Gerente General del HSBC, las anomalía (sic) y perjuicios que se estaban dando en contra de la sociedad en lo relacionado a las cuentas que mantenía en dicho Banco, el mismo realizó una llamada a la sucursal de Colón, quien pidió le comunicaran al señor CHUNG y le dijo que viniera directamente al Banco en Colón que todo le iba a ser arreglado.

QUINTO: Ya pudiendo girar en contra de las cuentas bancarias, mi Representado pidió al HSBC, mediante Nota de 30 de junio de 2007, le transfirieran la suma de quince mil balboas (B/. 15.000.00) de la cuenta de ahorros n-070-066378-020 a la cuenta corriente 070-066378–001, por necesidades de operación de la empresa y que en consecuencia, quedarían los TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35.000.00) para respaldar el Programa de Boletos Millas.

Esta operación no fue aceptada por el Banco quien se limitó a decir a mi representado que el dinero había sido pignorado a otra cuenta de TRAVITOUR S.A., sociedad cuya Presidente y Representante Legal lo es señora JIAN YING LI.

SEXTO: Dada la no disposición del dinero para pagar las prestaciones de los trabajadores, en Julio de 2007, se produjo el cierre de ORIENTAL GROUP INC. S.A., por razones de índole económica y la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN de la provincia de Colón a solicitud de los trabajadores, decretó el Secuestro de la cuenta de ahorros n-070-066378-020 por la suma de VEINTISIETE MIL BALBOAS (B/27.000.00), representado este pago un incremento del 20% en concepto de recargos e intereses, además de los Honorarios Profesionales de la abogada, establecidos en un 15% de la totalidad.

SEPTIMO: En contestación al Oficio n.180-2007 de 11 de julio de 2007 girado por la Junta al Banco, HSBC, le responde en nota de 12 de julio que de la cuenta de ahorros solo puede desembolsarse un excedente por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/.248.18), que representan los intereses de la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS depositadas en esa cuenta, ya que según el Banco esta cuenta qarantiza obligaciones de ORIENTAL GROUP INC. S.A. con el Banco HSBC.

OCTAVO: La única obligación que existía entre ORIENTAL GROUP INC. S.A. con el Banco lo era el Acuerdo de los Boletos Millas antes enunciado, mismo que el Banco canceló unilateralmente, el pasado 9 de agosto de 2007, mediante nota cursada a mi representado, sin que a la fecha le permitan girar sobre dicha cuenta, sin acatar la orden de secuestro ordenada por la Junta de Conciliación y Decisión de la provincia de Colón a través de su Coordinador, Lcdo. Carlos Belmo.

NOVENO: En reunión sostenida con el Lcdo. Humberto Naar, Director de Asesoría Legal del HSBC, el día 4 de octubre último, en relación a esta cuenta de ahorros, nos manifestó que la misma había sido utilizada para cubrir cuentas pendientes con el Banco por parte de TRAVITOUR S.A., cuya propietaria y Representante Legal lo es la señora JIAN YING LI, por lo que le solicitamos en dicha reunión nos mostrara el documento por el cual se había autorizado tal desvío de cuenta, nos manifestó que el documento no los entregaría a las dos de la tarde de ese mismo día, ya que el mismo se encontraba en otro edificio y que nos llamarían para recogerlo.

No entendemos, cómo siendo garantía de una obligación específica éste dinero pudo ser pignorado a favor de un tercero sin el consentimiento de mi representado, máxime que el Banco certificó hasta el mes de julio que el dinero es de propiedad de ORIENTAL GROUP INC. S.A.

DECIMO: Lo cierto es que desde hace más de dos meses esperamos el documento aludido por el Banco, sin obtener respuesta y lo peor del caso se niegan a atendernos, no acatan la orden de la autoridad laboral para garantizar las prestaciones de los trabajadores y no muestran documento alguno que sustente este temerario actuar y tampoco entregan el dinero que no les pertenece".(fs. 23-26)

Luego de admitida la Demanda corregida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No.1571 de 17 de diciembre de 2007 (f. 29), se corrió en traslado al Representante Legal de la sociedad demandada HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., quien contestó en término la Demanda promovida en su contra, negando los hechos que fundamentan la misma, así como la cuantía, las pruebas y el derecho invocado por la demandante. Asimismo, alegó en su defensa las Excepciones de inexistencia de la obligación que se reclama, Ausencia de legitimación activa y pasiva, Carencia de derecho o acción, Prescripción y Existencia de listisconsorcio necesario. (fs. 46 a 48)

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al decidir en Primera instancia el presente Proceso, dictó la Sentencia No.52 de fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), en la cual resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO: ORDENA a HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., Persona Jurídica inscrita a Ficha 456744, Documento 633197, de la Sección Mercantil del Registro Público, la devolución de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 070-066378-020 por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00) con todos sus intereses devengados a partir del 14 de junio de 2007 a la fecha de su devolución, a su legítimo propietario ORIENTAL GROUP INC. S.A., persona jurídica inscrita a (sic) Ficha 348798, Rollo 51260, Imagen 19 de la sección Mercantil, cuyo Representante Legal lo es el señor RICARDO ROBINSON QUIJANO.

SEGUNDO: ORDENA a HSBC BANK (PANAMA) S.A., pagar a ORIENTAL GROUP INC. S.A. en concepto de Daños y Perjuicios, la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.10.260.00).

TERCERO: RECHAZA por improcedente, las excepciones invocadas por el demandado.

Se fijan las costas en la suma de siete mil setecientos Balboas (B/.7,700.00), tomando en consideración el artículo 1078 del Código Judicial y que el secretario establezca los gastos de su cuido.

..." (f.197)

Disconforme con esta decisión, la representación judicial de la demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia antes descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), decidió lo siguiente:

"...

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por ORIENTAL GROUP, INC. contra HSBC BANK (PANAMA), S.A. MODIFICA la Sentencia No.52 de 11 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, venida en apelación; en el sentido de NO ACCEDER a la pretensión de condenar a la parte demandada a pagar daños y perjuicios ocasionados con su actuar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial, no se imponen costas de segunda instancia a ninguna de las partes.

Se mantiene la resolución recurrida en todos lo demás".(f. 260)

Contra esta decisión, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la demandada HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., anunció y formalizó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que a juicio de la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Dicha Causal se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial y se fundamenta en los Motivos que a continuación se transcriben:

"PRIMER MOTIVO: Al dictarse la Sentencia de 26 de agosto de 2010, el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho al valorar el Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad anónima denominada Oriental Group, Inc (fs. 157), pues consideró que a través de dicho documento, referente a una autorización para constituir gravámenes sobre bienes de la sociedad y para constituirla en garante de obligaciones de otra empresa, la sociedad anónima denominada Oriental Group, Inc., había variado su capital social y por ende, se hacía necesario que dicho documento se inscribiera en la Sección Mercantil del Registro Público, conclusión que es ajena y contraria al texto y objetivo del documento erróneamente valorado pues éste no es inscribible por no constituir aumento alguno de capital.

De haber valorado correctamente dicha prueba documental, el juzgador de segunda instancia, hubiera concluido que dicho documento no aumentaba ni disminuía el capital social de Oriental Group, Inc y, por ende, no era necesario que se cumpliera con la formalidad de que se inscribiera en la Sección Mercantil del Registro Público.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem en el fallo impugnado, incurrió en error de derecho al valorar el Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad anónima denominada Oriental Group, Inc (fs.157), al concluir que la actuación desplegada por Jian Ying Li excedió de aquello para lo cual fue autorizada, a pesar de que la actuación de Jian Ying Li, quien era para aquel entonces, la representante legal y única accionista de la sociedad de la sociedad, se circunscribe a lo previamente autorizado por el documento en mención, en consecuencia, si el juzgador de segundo grado, le hubiera otorgado a la prueba documental antes comentada, el valor probatorio que correspondía, hubiera concluido que la actuación de su representante legal y única accionista, se ajustaba a lo autorizado en el Acta de Asamblea General Accionistas de la sociedad anónima denominada Oriental Group, Inc..." (fs.302-303).

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación directa de los artículos 781, 856 del Código Judicial y 829 del Código de Comercio.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que de los dos (2) Motivos expuestos en párrafos precedentes, se puede colegir que la Recurrente acusa al Primer Tribunal Superior de haber valorado erróneamente la prueba documental consistente en el Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad anónima ORIENTAL GROUP, INC., visible a foja 157 del expediente, al considerar que a través de dicha Acta se estaba variando el capital social de dicha sociedad y que por ende, era necesario que ese documento cumpliera con la formalidad de ser inscrito en la Sección Mercantil del Registro Público. Además de concluir, que la señora JIAN YING LI, Representante Legal y única accionista de la mencionada sociedad, se había extralimitado en las facultades para las cuales había sido autorizada en la referida Acta de Asamblea General de Accionistas.

A juicio de la Recurrente, esa errada ponderación de la prueba antes mencionada, fue lo que llevó al Tribunal A quem a infringir directamente por omisión el artículo 781 del Código Judicial, porque si lo hubiese aplicado hubiese concluido, "que el Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad anónima denominada Oriental Group, Inc (fs.157), no requería ser inscrita en el Registro Público y por lo tanto, no era necesario exigir tal solemnidad al documento en mención", así como también hubiera concluido, "... que la actuación de Jian Ying Li, se ajustaba o correspondía a lo previamente autorizado por el Acta en referencia" y,

"... que nuestro mandante, se encontraba autorizado para retener las sumas depositadas en la cuenta corriente que había sido dada en prenda a favor de éste".(fs. 304-305)

Asimismo, la Recurrente señala como norma infringida por la Sentencia de Segunda instancia el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, porque expresa que el Tribunal Ad quem, "dejó de reconocer el mérito probatorio que presentaba el Acta de la sociedad Oriental Group, Inc (fs. 157), que acreditaba que la autorización dada a Jian Ying Li, quien para aquella era su representante legal y única accionista, para dar en garantía prendaría la cuenta corriente de dicha empresa a favor de nuestro mandante, cumplía con los requisitos de ley".(f. 305)

Finalmente, la Recurrente acusa al Fallo de Segunda instancia de violar directamente por omisión, el artículo 829 del Código de Comercio, "toda vez que la correcta valoración de las pruebas debió llevarlo a la conclusión de que estábamos en presencia de un contrato de prenda mercantil donde el acreedor prendario, en este caso, nuestro mandante no se encontraba obligado a restituir la prenda (cuenta de ahorro 070-066378-20), ya que el deudor, es decir TRAVITUR, S.A., no había cancelado la deuda que tenía con nuestro representado y que se encontraba garantizada con la prenda mercantil antes comentada". Agregando que, "... lo que jurídicamente procedía era reconocer a nuestro mandante (sic) el derecho que tiene a retener las sumas depositadas en la cuenta de ahorro que fue objeto de un contrato de prenda mercantil, hasta tanto dicha obligación no fuera cancelada por el deudor".(f. 306)

Ahora bien, la Sala entrará a examinar en conjunto las alegadas violaciones normativas, con la finalidad de determinar si tal como afirma la Recurrente, el documento privado de foja 157 del expediente fue mal valorado por falta de aplicación de las reglas de la sana crítica y las específicas para este tipo de pruebas documentales.

Así tenemos, que luego de verificar las constancias en autos, la Sala debe advertir que no le asiste razón a la Recurrente en cuanto a la censura dirigida contra la Resolución proferida por el Tribunal de Segunda instancia, por las razones que se exponen a continuación.

Al efectuar el análisis probatorio de la prueba documental que se refiere la Recurrente, el Primer Tribunal Superior indicó lo siguiente:

> "...
>
> Es con fundamento en esta exigencia que se observa que la parte demandada allegó al proceso un documento titulado "ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA ORIENTAL GROUP, INC." (Cfr. fs. 157), donde se aprecia que se aprobó que Jian Ying Li, representante legal para esa época de la sociedad demandante, formalizara los documentos y efectuara todas las gestiones necesarias para realizar la contratación de la línea de sobregiro con el Hsbc Bank Usa, y para constituir sobre la cuenta de ahorros No. 070-066378-020 una cesión a favor de Hsbc Bank Usa, por la suma de B/.50,000.00 para Travitur, S.A., cuenta corriente No.060-115862-001.
>
> No obstante lo anterior, visto este documento esta Superioridad considera que tiene asidero la oposición de la demandante, en el sentido de que, conteniendo un acto que produce una variación en el capital de la sociedad demandante, la prenombrada acta no fue protocolizada ni inscrita en el Registro Mercantil del Registro Público, tal como exige el artículo 58 del Código de Comercio,

adicionalmente a que la actuación desplegada por la Jian Ying Li excedió de aquello para lo cual fue autorizada (ceder una cuenta de ahorros determinada de propiedad de ORIENTAL GROUP, INC., a favor de una cuenta corriente también determinada perteneciente a TRAVITUR, S.A.), motivo por el cual, no le asiste la razón a la parte demandada cuando afirma que tenía derecho a retener las sumas depositadas en la cuenta corriente de propiedad de la demandante a razón de la existencia de un contrato de prenda mercantil que tenía por objeto respaldar obligaciones contraidas (sic) por un tercero, cuando el acto de disposición realizado por Jian Ying Li no cumplía con los requisitos de Ley por no haber sido inscrito en el Registro Mercantil".(fs. 258-259 del expediente)

Como puede verse, el Ad quem no le otorgó mérito probatorio al documento privado, consistente en el Acta General de Accionistas de la sociedad anónima ORIENTAL GROUP, INC., que reposa a foja 157 del expediente, porque concluyó que dicho documento no cumplía con las formalidades legales para tenerse como válido y surtir efectos jurídicos frente a terceros, siendo estos requisitos, que el mismo haya sido protocolizado mediante Escritura Pública y se haya inscrito en la Sección Mercantil del Registro Público, tal como lo ordena el artículo 58 del Código de Comercio.

La Sala debe indicar, que ciertamente el referido artículo 58 del Código de Comercio establece que, "Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles, cualesquiera que sea su denominación y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos, y también el acuerdo a que se refiere el artículo 465".

En este sentido, estima la Sala que no le asiste razón a la Recurrente cuando indica que se encontraba autorizada para retener las sumas depositadas en la cuenta corriente que había sido dada en prenda a favor de la demandada HSBC BANK, (PANAMÁ) S.A., porque del examen del Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad ORIENTAL GROUP, INC., visible a foja 157 del expediente, no se desprende ni se acredita tal afirmación, es decir, que la sociedad HSBC BANK, (PANAMÁ) S.A., pudiera retener para sí, las sumas depositadas, pues en dicho documento lo que se acordó entre otras cosas, fue autorizar a la Presidente y Representante Legal de la referida sociedad ORIENTAL GROUP, S.A., señora JIAN YING LI, para que en nombre de aquella, realizara los trámites necesarios para la contratación de una Línea de Sobregiro por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00), en el HSBC BANK (PANAMÁ) S.A..

De lo anterior, se desprende entonces que, en la referida Asamblea General de Accionistas se están comprometiendo activos de la sociedad que provocan o se constituyen, como señaló el Tribunal Ad quem, en una variación del capital de la Sociedad demandante, siendo indispensable para la validez de dicho documento privado, su protocolización e inscripción en el Registro Público, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Comercio, antes comentado

Por otro lado, la Sala debe advertir que el artículo 856 del Código Judicial denunciado como infringido, nos indica claramente los parámetros de autenticidad que deben tener los documentos privados, indicando específicamente, que serán auténticos aquellos documentos privados que hayan sido reconocidos ante juez o notario, además, si habiéndose aportado al Proceso, "no hubiesen sido tachados u objetados en los términos del artículo 861". En este sentido, no podría esta Superioridad compartir el criterio de la Recurrente cuando manifiesta que el documento visible a foja 157 de expediente, ha sido erróneamente valorado, si es que ha quedado acreditado en el presente Proceso, que el mismo fue tachado y desconocido en su contenido por una

de sus firmantes, por lo que siendo ello así, mal podría servir para acreditar y reconocer la pretensión que alega tener la Recurrente.

Por lo tanto, ante la tacha específica de la demandante sobre la mencionada prueba aportada, correspondía al presentante, en este caso, la demandada HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., por la vía de su apoderada judicial, probar su autenticidad. Aunado a ello, no se aprecia dentro del expediente, que la referida apoderada judicial hubiese llevado a cabo diligencia alguna con la intención de comprobar la autenticidad del referido documento.

Partiendo de las razones expuestas, esta Sala considera que la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Segunda instancia a la prueba documental consistente en el Acta de Asamblea General de Accionista, visible a foja 157 del expediente, encuadra perfectamente dentro de los parámetros establecidos en el artículo 781 del Código Judicial que consagra el Principio de la sana crítica y de los contenidos en el artículo 856 del mismo texto legal, pues dicho Tribunal ha expuesto razonada y motivadamente el examen de dicho elemento probatorio.

Por las consideraciones esgrimidas y en vista que la prueba cuyo yerro probatorio fue denunciado a través de la Causal única de fondo que sirve de sustento en el presente Recurso de Casación, no posee la eficacia para desvirtuar el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior en la Sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), por la cual modificó la de Primera instancia, es por lo que no puede entonces esta Sala de lo Civil concluir de otra forma que no sea la de considerar que la respectiva Resolución fue dictada conforme a derecho.

Consecuentemente, la Sala concluye que no hay lugar para Casar la Sentencia de Segunda instancia y así habrá de pronunciarse en la parte resolutiva del presente Fallo, pues los cargos de injuridicidad formulados en los Motivos no se encuentran justificados, así como tampoco se han producido las violaciones endilgadas por la Recurrente a las normas del Código Judicial y de Comercio denunciadas, siendo lo procedente desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En merito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la sociedad ORIENTAL GROUP, INC., contra HSBC BANK (PANAMÁ) S.A..

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, no comparto lo señalado en el fallo cuando se concluye que el documento privado, que considera mal valorado el recurrente en casación, debía ser inscrito en el Registro Público, porque constituía una reducción en el capital de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código de Comercio.

A mi criterio lo anterior no es así, ya que se trata de una obligación mercantil que contrajo la sociedad demandante con la institución bancaria demandada HSBC BANK (PANAMA) S.A., que no establece la ley que deba ser inscrito en el Registro Público.

Considero necesario advertir, que la ley es clara al establecer los mecanismos para proceder a la reducción del capital de una sociedad.

En esa línea, se exige que la reducción quede establecida en el Pacto Social tal cual se desprende del artículo 2 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, y en virtud de tal circunstancia, dicho pacto debe ser inscrito en el Registro Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la mencionada ley.

Es decir, se debe inscribir en dicha entidad registradora el aumento o disminución del capital de la sociedad, una vez se haya establecido así en el Pacto Social.

. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas establece, que la sociedad podrá reducir su capital autorizado por medio de reformas de su pacto social...", es decir, cuando se trate efectivamente de reducir el capital de la sociedad, el cual deberá realizarse a través de reforma del pacto social, lo que a su vez conlleva la inscripción en el Registro Público por establecerlo así la ley.

El caso que nos ocupa, la prueba a la que se hace alusión, y que a juicio de la casacionista fue erróneamente valorado por el Ad-quem (fs.157), no se hace referencia a la reducción del capital de la sociedad, pues como ya se dejó expresado, existe un mecanismo establecido por ley cuando se trate de ese tema directamente; y, por otro lado, no puede concluirse por parte de la Sala que una obligación contraída por la sociedad conlleve a la reducción del capital, toda vez que no se tiene certeza si el resultado de la misma será o no favorable, y, en caso que sea desfavorable, si esa pérdida conlleve a la reducción del capital, ya que puede ocurrir que la sociedad tenga otras inversiones en la que haya podido obtener beneficio de la misma.

Como tampoco, se trata de un pago de dividendo o de una distribución del activo que conlleve la reducción del valor de los bienes de la sociedad a una cantidad menor de su pasivo en el que se incluya también su capital social, como se hace alusión en el artículo 64 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas.

Por otro lado es necesario indicar, que el artículo 68 de la Ley 32 de 1927, tampoco establece que debe inscribirse en el Registro Público el acuerdo de Junta Directiva para que pueda venderse, arrendarse, permutar o de cualquier otra forma enajenar todo o parte de sus bienes.

Aunado a lo antes esbozado, considero oportuno recordar lo establecido en el artículo 1777-A del Código Civil, que expresa, que en el Registro Mercantil "se inscribirán todos aquellos actos o contratos a los cuales les exige el Código de Comercio esa formalidad", situación que recalco nuevamente, no se especifica ni exige en el caso que nos atañe.

En virtud que las anteriores consideraciones no han sido avaladas por el resto de la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR EUFEMIA JARAMILLO EN SU CONDICION DE SUCESORA PROCESAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RENDICION DE CUENTAS INTERPUESTO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	238-12

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el depósito, propuesto por EUFEMIA JARAMILLO en ocasión del proceso ordinario de rendición de cuentas promovido por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., en virtud del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 13 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2013, previo a haberse ordenado la corrección, se admitió una de las dos causales de fondo originalmente invocadas y se concedieron los términos para los alegatos de fondo según lo previsto en el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por el recurrente.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Corresponde a la Sala dilucidar el negocio procesal interpuesto, teniendo presente que la única causal admitida fue la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El activador judicial fundamenta la causal en un motivo único, que la Sala de lo Civil se permite transcribir:

"MOTIVO UNICO DE LA CAUSAL: El fallo impugnado incurre en el error de existencia de la prueba al presumir la Idoneidad de los peritos que realizaron la Inspección Ocular y Avalúo (fojas 167-168 y 170-171), que no consta en el expediente y cuando los propios peritos han aceptado en la Diligencia de ratificación (fojas 305-315 y 1958-1962) que no poseen autorización de la Dirección General de Catastro (hoy ANATI) para realizar avalúos de bienes inmuebles (predios). Este error de existencia, consistente en presumir la idoneidad de los peritos en la materia, cuya prueba no ha sido aportada, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Cita como normas infringidas los artículos 780, 978, 533 y 543 del Código Judicial; y el artículo 2 de la Resolución 211 de 6 de abril de 2005.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

La resolución impugnada, apreciable a fojas 2048-2065, reforma el Auto N°948 de 12 de diciembre de 2011, dictado por la Juez Primera del Circuito de Coclé, y en consecuencia "SE LEVANTA la medida cautelar de secuestro que pesa sobre las fincas 4655, inscrita al Rollo 32237; Finca 9191, Inscrita al folio 270, Tomo 1071, actualizada al documento 43179; Finca 20991, Inscrita al Rollo 22842, Documento 3; Finca 22263, Inscirta al Rollo 29686, documento 2, y finca 25012, Inscrita al Rollo 1, Documento 4, todas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, propiedad de la señora EUFEMIA JARAMILLO, y SE MANTIENE solamente en cuanto a las Fincas 24781, Inscrita al Documento 240277 y sobre la Finca 10606, Inscrita al Rollo 28911, Documento 3, ambas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé."

Para sustentar esta decisión, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego de realizar ejercicios matemáticos (Cfr. detalle a foja 2060) sobre los valores asignados a los predios y a las mejoras existentes y teniendo en cuenta que sobre todas ellas pesa el secuestro incidentado, se pronunció en los siguientes términos:

"Como podemos observar, sin tomar en cuenta el cuestionado avalúo de las mejoras, y el hecho de que se le aplicaron valores de depreciación a los predios, sólo el valor promedio de los terrenos de las fincas que fueron secuestradas, alcanzan la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA CENTÉCIMOS(sic) (B/1,518,345.90). Por tanto excede en (B/1, 241.015.90) el monto secuestrado.

Ahora bien, como otra de las debilidades encontradas al informe de los peritos es que no se tomó en cuenta la existencia de gravámenes sobre las fincas, unos de índole real y otros de naturaleza personal, tenemos que para el caso de la finca 4655, resultó un valor promedio de B/572,888.95 sólo referido al predio (sin tomar en cuenta todas las casas que sobre la misma se levantan), calculado como se ve en el cuadro, en razón de los valores que todos los peritos le asignaron en esta incidencia, siendo que la misma está afectada con un gravamen real de hipoteca a favor del Primer Banco del Istmo por la suma de B/580.000.00 (ver folio 1517).

Hacemos subrayado el término de valor promedio, en razón de que como puede verse en el cuadro, tres (3) de los cuatro (4) peritos, le asignaron a las fincas valores muy superiores mientras que el perito de la parte incidentada se limitó a ratificar los valores catastrales de los predios, dato que ya reposaba en el cuaderno de incidente, por lo que no ameritaría ser objeto de experticia alguna (ver final de folio 258), sin embargo lo que se desea resaltar es que aún con la influencia de ese dato de valor catastral, las fincas arrojaron un valor promedio a nuestro juicio significativo.

La finca N°24,781 alcanza sólo su predio, ya que no registra mejoras, un valor promedio de B/601, 876.80. En otras palabras sólo esta finca conforme fue avaluada en este cuaderno, superaría con creces y garantizaría el monto del secuestro que fue decretado y que es génesis de esta incidencia e incluso del embargo que por B/88,888.81 también le afecta y que fuera decretado en la jurisdicción laboral (ver folios 1506 y 1508).

....

....." (fojas 2060-2062)

Además de esos señalamientos que sirvieron como fundamento de su decisión, el sentenciador incluye apreciaciones precisas refiriéndose a la calidad de los peritajes e informes rendidos por los peritos encargados de la tarea pericial, incluyendo, sus propios criterios sobre la idoneidad o certificación requerida para ese fin.

Sobre el tema del disenso, el sentenciador se dedicó a examinar ampliamente el motivo del desacuerdo del recurrente, estableciendo que:

"Por otro lado, el artículo 978 del Código Judicial que si(sic) atañe directamente y resulta por tanto pertinente a la prueba de peritos en escenario judicial, es claro al señalar que si la profesión o especialidad estuviere reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente "título o certificado de idoneidad" en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar.

Como puede observarse, la expresión es alternativa y por otro lado, atinadamente al finalizar el artículo pone de relieve el hecho de que debe tomarse en cuenta la actividad o la cuestión en la que participan. Es decir que si estuviéramos en presencia de un trámite para asignar nuevos valores catastrales a las fincas, por supuesto que constituiría una exigencia la idoneidad que para esos fines otorga la Dirección de Catastro.

Por otro lado, si tal certificación era necesaria a juicio del abogado de la parte secuestrante, al designar dicha parte una persona que no contaba con la misma, implicaría una actitud de abortamiento premeditado de la diligencia que ordenó el despacho. Nuestro codificador en materia procesal no desconoció el diferente uso y significado de los términos y es así como para fines en procesos específicos, habla de valor catastral (artículo 1652 del Código Judicial) y en otros como el que nos ocupa utiliza la expresión valor real, referido por supuesto, a cosa diferente.

Establecido a nuestro juicio que en principio los señores peritos que participaron y fueron designados para el encargo son idóneos, resta que examinemos el fondo de los informes o dictámenes practicados.

..." (fs.2056 y 2057)

Luego del resumen sobre los elementos del negocio judicial, procede el análisis de la Sala de lo Civil.

DECISION DE LA SALA

Corresponde a la Sala de lo Civil verificar si, en efecto, el Tribunal Superior incurrió en los cargos a los que se refiere el recurrente, teniendo en cuenta que la causal invocada es error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Siendo ello así, es obligatorio examinar si el tribunal de la instancia, efectivamente incidió en el error mencionado por el recurrente en su único motivo.

Como quedó plasmado, el cargo integrado en el motivo se refiere a que el juzgador, presumió (supuso, imaginó, juzgó o sospechó) la idoneidad de los peritos nombrados para realizar el peritaje ordenado tanto por el tribunal como por las partes.

Es fácil constatar que contrario a lo expresado por el recurrente en su único motivo, el juzgador de la instancia, en efecto, realizó un examen minucioso respecto a la obligación que los peritos mostraran su título o certificado de idoneidad para poder llevar a cabo el encargo que, tanto las partes como el tribunal, les habían solicitado.

A fojas 2055 del expediente de marras, la Sala puede claramente leer los señalamientos realizados por el Tribunal de la Instancia en cuanto a la certificación o idoneidad de los peritos, en sentido que a continuación se dejan plasmados:

> ".... En cuanto a lo planteado por el recurrente en relación a que la juez a-quo descartó los avalúos realizados por falta de idoneidad de los peritos, a opinión nuestra en lugar resultaría absurdo que tal circunstancia fuera considerada por el Despacho como una debilidad en los dictámenes, por cuanto es al Tribunal a quien le corresponde velar por que se designen personas que a su juicio resulten idóneas para tales cargos de acuerdo a la materia, y en este caso el Juzgado aceptó los que designaron las partes incluido el incidentado, procediendo a nombrar al que en su representación actuaría en el encargo.
>
> Es importante señalar que en materia de prueba de peritos, el Código Judicial dispone que se han de escoger del cuerpo de peritos, en otras palabras de la lista que al efecto ofrezca la Corte Suprema de Justicia Suprema a los Juzgados cada cierto período de tiempo. En este caso no ha sido debatido ni argumentado en contra el hecho de que los facultativos que participaron en la presente incidencia figuren o no en la referida lista, cuestionamiento que sólo fue expuesto por el apoderado de la parte incidentada en la fase de alegatos (ver folios(sic) (ver folio 1975).
>
> Es opinión de esta Superioridad que tal exigencia resulta impertinente a lo que en este cuadernillo se debate, pues el artículo 536 del Código Judicial relativo a las normas que rigen en materia de secuestro, establece la posibilidad de que tratándose de inmuebles que resulten secuestrados, se practique a petición de cualquiera de las partes un avalúo que denomina real de la cosa mandada a secuestrar. En otras palabras, se trata de un avalúo con la finalidad específica, de no asignar un nuevo valor catastral al inmueble con fines impositivos (que es a lo que se refiere toda la Ley 49 de 2009), al que podríamos denominar el nuevo valor legal de la cosa, sino de asignarle a la misma un valor considerado como real a juicio de expertos y sólo con efectos en el procesimiento de cautela que se adelanta.
>
> Expuesta nuestra apreciación, los peritos que en esta causa intervienen cuentan con toda la formación académica y licencia en las materias afines a lo que se manda apreciar y puede observarse que figuran y han actuado en número plural de causas que en esta jurisdicción se han tramitado, razón que no hace que dude el Despacho de su capacidad para el encargo que se les encomendó." (fs.2055, 2056)

Según lo aquí transcrito, el juzgador de la instancia plasmó en el fallo atacado lo que consideró pertinente, sobre el aspecto de la idoneidad o certificación de los peritos; además, consideró y tuvo en cuenta la

disensión esgrimida por el casacionista, pues realizó un concienzudo análisis sobre la falta de comprobación de idoneidad de los peritos y estimó "que tal exigencia resulta impertinente a lo que en este cuadernillo se debate, pues el artículo 536 del Código Judicial relativo a las normas que rigen en materia de secuestro, establece la posibilidad de que tratándose de inmuebles que resulten secuestrados, se practique a petición de cualquiera de las partes un avalúo que denomina real de la cosa mandada a secuestrar."

Por tanto, el tema de la idoneidad de los peritos quedó claramente establecido en la resolución de segunda instancia donde, contrario a lo alegado por la censura, no se presumió la idoneidad o certificación de los peritos para otorgar pleno valor a los peritajes, sino que el juzgador estimó que esos nombramientos fueron realizados con fundamento en lo establecido en el artículo 978 del Código Judicial, según quedó transcrito en páginas anteriores.

De allí que, cuando se invoca el error de hecho, como lo hizo el recurrente, es porque el juzgador ignoró o no tomó en cuenta el elemento probatorio que, como no fue objeto de tasación alguna, no se le concedió valor probatorio alguno, simplemente porque la mencionada prueba no fue sometida al análisis del juzgador. Entonces, como consecuencia de esa omisión o desconocimiento, es que resultaría la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, formulada por el casacionista.

Con lo expuesto, para el caso del concepto probatorio de la causal de fondo invocada, debe tenerse presente que convergen dos elementos fundamentales para su procedencia: que el medio de prueba haya sido efectivamente ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

También debe tenerse en cuenta que el error de hecho ocurre cuando se tiene por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente, que sería el caso que nos ocupa en el momento, según lo que se extrae del recurso.

Lo manifestado es de trascendencia porque si la prueba fue tomada en cuenta en la sentencia, no puede prosperar el cargo por omisión probatoria, elemento primordial para la materialización de la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por presumir la idoneidad de los peritos, que es lo alegado por la casacionista.

Sobradamente, se ha establecido que la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando la prueba es ignorada en la resolución judicial atacada, y además de eso, dicha prueba debe tener influencia determinante en la parte resolutiva de la resolución. Si la prueba (o lo que ella acredita) ha sido examinada por la sentencia, sencillamente la causal no se configura.

Por tal razón, siendo que el error de hecho sobre la existencia de la prueba opera, según lo reclamó el actor, cuando el medio probatorio ha sido ignorado en la sentencia recurrida, situación que no ha ocurrido, es del caso descartar el cargo sustentado en el único motivo, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 978, 533 y 543 del Código Judicial, así como el artículo 2 de la Resolución 211 de 6 de abril de 2005. Como quiera que no se configura el cargo, tampoco se configura la infracción de las normas aludidas. (Cfr.Resolución de 12 de abril de 2011, dentro del PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUIS AMADO LAMASTUS CONTRA TERMOPLASTICA LAM, S.A., ANTES TERMOPLASTICA, S.A., AHORA DURMAN ESQUIVEL, S.A.)

En relación al mismo tema, en reciente fallo de 18 de noviembre de 2010, y en ocasión del Recurso

de Casación propuesto por PENELOPE THEOKTISTO contra JOSE ANGEL SEVERINO DIAZ., la Sala de lo Civil, decidió NO CASAR la sentencia diciendo que:

> "Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva'.
>
> Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal". (Jorge Fábrega, cita Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Asan Gómez).

En el caso que nos ocupa, la Sala comprueba que, en efecto, el error que se destaca no es sobre un error de hecho, pues el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como se dejó mencionado en párrafos anteriores, analizó y otorgó valor a los elementos probatorios aducidos en este proceso.

Todo lo previamente desarrollado trae como consecuencia que deban desecharse los cargos expresados en el único motivo que sustenta la causal de fondo.

Bajo este espectro, considera la Sala que tampoco se ha configurado la infracción de los artículos 533 y 543 del Código Judicial y restantes, pues el juzgador de la instancia dictaminó el secuestro de las propiedades, por cantidades que cubren el monto del secuestro previniendo que el mismo no sea ilusorio.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de abril de 2012, proferida por el -- Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con motivo de Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por EUFEMIA JARAMILLO dentro del proceso ordinario de rendición de cuentas promovido por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDREA INVESTMENT, S. A. Y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. Y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO

NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	193-10

VISTOS:

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ), por intermedio de apoderado judicial, han formulado solicitud de aclaración de la sentencia de 18 de septiembre de 2013, proferida por esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación propuesto por ANDREA INVESTMENT, S.A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad instaurado por la parte recurrente contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ).

Vale precisar, que la solicitud de aclaración se pide con respecto a aspectos puntuales, que guardan relación con el reconocimiento de las pretensiones primera y tercera de la demanda, mediante la sentencia de la Sala.

En cuanto al reconocimiento de la primera pretensión, relativa a la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública N°6787 de 26 de octubre de 1999, se solicita que se aclare o, más bien, se complete la parte resolutiva de la sentencia de 18 de septiembre de 2013, en el sentido de que se establezcan los efectos derivados del reconocimiento de tal pretensión, con base en lo señalado en la parte motiva del mismo, en la cual se expresa que la declaratoria de nulidad contractual, de conformidad con el artículo 1154 del Código Civil, conlleva para los contratantes la obligación de restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato con sus frutos e intereses.

En lo que concierne a la pretensión tercera reconocida por la sentencia cuya aclaración se pide, se manifiesta, primeramente, que como quiera que de las dos fincas rematadas, la única que había sido dada en garantía hipotecaria, mediante la Escritura Pública 6787 declarada nula, es la finca N°2067, mal podía anularse el remate con respecto a la otra finca N°48684. Se indica, en segunda instancia, en relación también con el reconocimiento de la tercera pretensión de la demanda, que al disponerse como consecuencia de la misma, la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de las fincas 2067 y 48684, poniendo estas nuevamente a nombre de sus propietarios anteriores, se trata de una orden dirigida al tribunal de la causa y no a las partes. En consecuencia, la sanción pecuniaria que dispone el fallo cuya aclaración se pide en su contra, consistente en pagarle la suma de $.5,000,000.00 a la parte demandante, de no cumplirse con la referida orden, deviene en injustificada, al igual que la cuantía de dicha sanción, pues no guarda relación con el valor de venta pagado en el remate de las fincas.

Finalmente alega la parte que pide la aclaración, que en la apelación se pidió al tribunal ad-quem que fueran llamadas al proceso aquellas personas que habían comprado en remate judicial las fincas 2067 y 48684 dadas en garantía hipotecaria, a saber, las personas jurídicas Moinstener Real State, Inc. y Milasu Development, Inc., ya que podían éstas resultar afectadas con la decisión del mismo (litisconsorcio pasivo), sin embargo no se atendió dicha petición. En consecuencia, la recurrente solicita que se aclare de qué manera Moinstener Real State, Inc. y Milasu Development, Inc., deberán cumplir con lo dispuesto con respecto al reintegro de las fincas que compraron en remate judicial.

Como cuestión previa, conviene acotar, que el artículo 999 del Código Judicial dispone, que si bien la sentencia no puede revocarse ni reformarse en cuanto a lo principal, empero en lo que respecta a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio o a petición de parte. Adicionalmente, dispone el precepto en cuestión que la aclaración debe recaer sobre las frases obscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva del fallo.

De lo dispuesto en el artículo 999 citado se desprende, pues, que la figura procesal de la aclaración de sentencia no constituye un medio de impugnación, es decir, que no puede utilizarse dicho mecanismo para refutar las motivaciones en que la Sala funda su sentencia y así obtener un reexamen de la misma, dado que las resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia, sea en Pleno o Sala, son finales, definitivas y obligatorias, y en consecuencia no admiten impugnación.

Pues bien, en cuanto al primer punto de la solicitud examinada, considera viable la Sala éste, toda vez que como se sostiene en el escrito pertinente, en la parte motiva de la sentencia se establece que, de conformidad con el artículo 1154 del Código Civil, la nulidad del contrato conlleva para las partes contratantes la obligación de restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido objeto del contrato, lo que sin embargo no se deja consignado en su parte resolutiva. Siendo que constituye ésta una consecuencia que establece la propia ley, lo procedente en este caso es completar la sentencia en el sentido de dejar establecido en su parte resolutiva, que como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la Escritura Pública N°6787 y ordenarse que se retrotraiga la adjudicación de las fincas 2067 y 48684 para que sean puestas estas nuevamente a nombre de sus anteriores dueños, debe igualmente ANDREA INVESTMENT, S.A. restituirle a BANCO CONTINENTAL, S.A. las sumas de dinero dadas por este en razón del contrato de préstamo protocolizado mediante la Escritura Pública N°6787, declarada nula, más los intereses devengados o causados, en virtud de lo que dispone el artículo 1154 del Código Civil.

Por lo que corresponde a la segunda petición formulada, resulta esta improcedente, toda vez que no se trata de una aclaración de la sentencia ni se pide tampoco que se complete o modifique la parte resolutiva de la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios o las costas, sino que lo que se busca con la misma es que revise la Sala lo resuelto con respecto a la nulidad de la hipoteca constituida sobre la finca N°48648, es decir, que se reforme la decisión en cuanto a la declaratoria de la nulidad respectiva, ya que alega el apoderado judicial de BANCO CONTINENTAL, S.A., que la misma no se protocoliza mediante la Escritura Pública N°6787 cuya nulidad se declara. Tal petición obviamente contradice lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, en cuanto a que no cabe revocar la sentencia con respecto a lo principal. No obstante, conviene apuntar que la resolución cuya aclaración se pide en su parte motiva permite advertir claramente, que la nulidad de la Escritura Pública N°6787 lleva aparejada la nulidad de la Escritura Pública N°4662 de 7 de agosto de 2000, ya que, resulta apenas lógico, que siendo la hipoteca un contrato accesorio, al producirse la nulidad de la Escritura Pública N°6787, aquella escritura sigue la suerte de esta última.

Se indica, también, en relación con el reconocimiento de la tercera pretensión de la demanda, que al disponerse como consecuencia de la misma, la cancelación de las inscripciones de las fincas 2067 y 48684, poniendo estas nuevamente a nombre de sus propietarios anteriores, se trata esta de una orden dirigida al tribunal de la causa y no a las partes. Por ende, la sanción pecuniaria que le impone el fallo cuya aclaración se pide, consistente en pagarle la suma de $.5,000,000.00 a la parte demandante, de no cumplirse con la referida orden, deviene esta en injustificada, al igual que la cuantía de dicha sanción, pues no guarda relación con el valor de ventas pagado en el remate de las referidas fincas. Como es evidente, se trata de una petición que excede lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, ya que al igual que el punto anterior lo que se cuestiona es la legalidad misma del fundamento de la sentencia en el aspecto comentado, con lo cual se busca que se reforme esta en cuanto a lo principal y no con respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, aspectos sobre los que puntualmente se permite la aclaración, modificación o que se complete la sentencia.

Finalmente, con respecto a la solicitud para que se aclare de qué forma deben Moinstener Real State, Inc. y Milasu Development, Inc. cumplir con lo resuelto en cuanto a la restitución de las fincas a sus anteriores dueños, no aprecia la Sala que tal aclaración recaiga sobre frases obscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de la sentencia, además que en la sentencia se dispone lo pertinente para su cumplimiento en lo atinente al punto tratado, de ahí que no alcance a comprender la Sala la preocupación plateada por la demandada al respecto. Por ende, corresponde desestimar la solicitud también en este punto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Completar la parte resolutiva de la sentencia de 18 de septiembre de 2013, proferida en el recurso de casación propuesto por ANDREA INVESTMENT, S. A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad instaurado contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ), la cual quedará de la siguiente manera:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 31 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por ANDREA INVESTMENT, S.A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y RAFAEL CALDERÓN LARA; y actuando como tribunal de instancia, REVOCA la sentencia N°42 de 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar DECLARA:
>
> 1. Se accede al reconocimiento de la primera pretensión de la demanda, en consecuencia de lo cual ordena a ANDREA INVESTMENT, S.A., restituirle a BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. las sumas de dinero que hubiera recibido de este, por razón del contrato de préstamo suscrito entre ambas partes, protocolizado mediante la Escritura Pública N°6787 de 26 de octubre de 1999, declarada nula, más los intereses causados hasta la cancelación del mismo, todo ello con fundamento en lo establecido en el artículo 1154 del Código Civil;

2. Se accede a reconocer la tercera pretensión de la demanda; y

3. Se niega la segunda pretensión.

Las costas se declaran compensadas y en cuanto a los gastos del proceso, se dispone que sean liquidados por la Secretaría del tribunal de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 1079 del Código Judicial."

2. Se niega la solicitud de aclaración en todo lo demás.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	77-14

VISTOS:

La representación judicial de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A.

Encontrándose pendiente de decidir la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación aludido, concurrió personalmente a la Secretaría de la Sala Civil, el apoderado judicial sustituto de la casacionista, a presentar escrito de desistimiento del recurso de casación, ello en virtud de haber suscrito un acuerdo con la contraparte. Acto seguido, presentó conjuntamente con la representación judicial de CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A., memorial identificado como "TRANSACCIÓN JUDICIAL Y DESISTIMIENTO DE RECURSO DE CASACIÓN", que en términos generales tiene por propósito fundamental poner fin al proceso, evitar reclamaciones que guarden relación con la demanda entablada, y renunciar al cobro de costas y gastos del proceso. Veamos. (cfr. fs.1067-1068 y 1069-1071)

"CLAUSULAS DE LA TRANSACCION JUDICIAL:

Con el ánimo de encontrar soluciones amigables que eviten la promoción y/o prolongación de disputas legales y/o judiciales, o extrajudiciales, así como consecuentes desgastes para las partes en conflicto, las mismas han acordado terminar sus diferencias legales, y de cualquier otra naturaleza bajo las siguientes consideraciones y declaraciones, las cuales reconocen y se obligan ambas partes.

...

CUARTA: Considerando que desde la fecha de la emisión de la Sentencia N°38 de 10 de julio de 2009, hasta el día 30 de abril de 2014, la obligación dineraria reconocida en la misma habrá generado intereses legales comerciales por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN DOLARES CON 70/100 (US$281,161.70). Estableciéndose esta suma como fija, única y definitiva en concepto de intereses.

QUINTA: EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), reconoce y acuerda pagarle a CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A. las sumas dinerarias detalladas en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA anteriores, que totalizan UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON 76/100 (US$1,287,456.76), a través de cheques de gerencia o cheques certificados expedidos a nombre de DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, firma de abogados debidamente facultada mediante Poder, para recibir sumas de dinero en nombre y representación de su apoderada. Esta suma deberá cancelarse mediante no más de tres (3) pagos por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CON 25/100 (US$429,152.25), cada uno, pagaderos dentro del periodo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la transacción y el desistimiento de casación ante el Tribunal correspondiente.

SEXTA: EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), a través de sus apoderados judiciales por este medio DESISTE DEL RECURSO DE CASACION ensayado en contra de resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 25 de noviembre de 2013, dentro del presente proceso que en su contra ha promovido CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A. y se compromete a formalizar personalmente dicho desistimiento, por separado, en caso de que sea necesario para su debida admisión.

SEPTIMA: CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A., a través de sus apoderados judiciales DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, declaran que una vez recibido el pago expresado en la cláusula QUINTA, en concordancia con las cláusulas SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, renuncia definitivamente y para siempre a todos y cualesquiera reclamos, derechos, demandas, pretensiones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole, judicial o extrajudicial, que tenga o pudiese tener en contra de EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), y que guarden relación con el Contrato N°GG-22-2001 de 14 de marzo de 2001 y la pretensión ejercitada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que fue radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que, a partir del efectivo cumplimiento del pago expresado en las cláusulas en referencia, CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A., no mantiene para con EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), ningún reclamo o pretensión pasada, presente o futura por satisfacer, habida cuenta de que se ha extinguido cualesquiera obligación que pudiera existir entre las partes.

OCTAVA: Declaran LAS PARTES que renuncian a cualquier reclamación que puedan tener entre sí por razón de cualesquiera daños y perjuicios, directos o indirectos, que hubieren sufrido como consecuencia de la presente demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A., en contra de EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), que fue radicada ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaran que no mantienen ninguna demanda, derecho, reclamo o acción judicial, extrajudicial, administrativa, ni de ninguna otra índole, ya sea pasada, presente o futura que ejercitar, derivada directa o indirectamente del presente caso y de sus antecedentes de hecho.

...

DECIMA: Del mismo modo, ambas partes renuncian al cobro de costas y gastos del proceso, distintos de los previamente acordados en el presente documento, entre las partes, con lo cual cada parte asumirá las costas y los gastos en los que haya incurrido.

LAS PARTES autorizan a sus correspondientes apoderados a presentar la presente Transacción Judicial a objeto que se logre ante la autoridad competente el cumplimiento de los acuerdos aquí pactados, en caso de que sea necesario, junto con el desistimiento del Recurso de Casación respectivo.

...

En razón de las anteriores cláusulas, solicitamos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que apruebe la Transacción Judicial presentada, admita el desistimiento del recurso de casación ensayado, archive el expediente y libere a las partes de cualquier imposición de costas por dicho desistimiento."

Ahora bien, como es sabido, la transacción es un medio excepcional de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. Así, el artículo 1500 del Código Civil la define como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial indica que las partes pueden celebrar una transacción en cualquier etapa del proceso, incluso durante el trámite del recurso de casación. Estableciendo como requisitos formales para su validez que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la Transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En el negocio que ocupa la atención de esta Corporación, se advierte que el documento contentivo de la Transacción fue suscrito y presentado personalmente por los apoderados judiciales de las partes, tal y como se desprende de su contenido y de la certificación secretarial visible a foja 1071 vta. del expediente, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, debe considerarse que fue celebrada en forma válida, puesto que los respectivos apoderados están debidamente facultados para transigir (ver fs.90, 130 y 1064), como requiere el artículo 634 del Código Judicial.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos, corresponde a la Sala examinar si la Transacción presentada es acorde o no con los presupuestos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevarla a cabo.

En tal sentido, se observa que el objeto del Proceso Ordinario instaurado por CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A., es que se declare resuelto el Contrato No.GG-22-2001 suscrito con EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), y que la demandada sea condenada al pago de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento, más los intereses, costas y gastos que se generen en el proceso (ver fs.95 en adelante).

A través de la Transacción presentada, el demandado reconoce adeudar al actor la suma de B/.1,287,456.76, monto que se compromete a pagar a través de máximo tres (3) abonos, efectuados en el lapso de sesenta (60) días a partir de la presentación del convenio y el desistimiento del recurso de casación, luego de lo cual, la demandante renuncia definitivamente a llevar a cabo reclamos que versen con el Contrato N°GG-22-2001 y la pretensión ejercitada en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar extinguida la obligación.

De lo reseñado, se desprende que las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto del medio excepcional de terminación del proceso que nos ocupa, por lo que la Sala considera procedente su aprobación.

Por otro lado, siendo que este negocio arribó a esta Corporación por razón del recurso de casación formalizado por la representación judicial de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (fs.1030-1037), que fue desistido según consta en el escrito consultable a fojas 1067-1068 del expediente, y en vista que la parte facultó a su apoderado para desistir, deviene en necesario admitir primero el desistimiento del recurso extraordinario promovido, y luego pronunciarse sobre la aprobación de la transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la demandada, y APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CONSTRUCTORA GOBCHA, S.A., contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	330-13

VISTOS:

ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S.A., por medio de apoderado judicial han presentado escrito de aclaración en contra de la resolución de 3 de julio de 2014, dictada por esta Corporación de Justicia, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., dentro de la medida cautelar interpuesta por ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S.A. en contra de AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA.

Explica el apoderado judicial de ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S.A., respecto a las costas impuestas por esta Sala, que han litigado con evidente buena fe, y en tal sentido es del criterio que deben ser exonerados de pagarlas.

Se refiere igualmente, que las costas condenadas a pagar en resolución de 3 de julio de 2014, "es completamente obscura" a su entender, ya que se perdió de vista que actuaron en evidente buena fe, y "bajo el entendimiento de que le asiste derecho a secuestrar bienes pertenecientes al demandado" por contemplarlo así la ley, motivo por el cual, se solicita que se elimine la condena en costas dictada dentro del presente proceso.

Ante dicha petición, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1196 del Código Judicial, que al respecto dispone lo siguiente:

> "Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.
>
> En este caso, el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.
>
> La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas." Lo subrayado es de la Sala.

Como puede constatarse del artículo antes transcrito, cuando esta Sala no encuentre justificada la causal invocada por el recurrente, le corresponde declarar que no es el caso invalidar la resolución recurrida en casación, y se condenará en costas al casacionista.

Dicha condena de costas, como se desprende del mencionado artículo, no es susceptible de reforma alguna.

Visto lo anterior, y aplicándolo al caso que nos ocupa, corresponde negar lo peticionado, toda vez que, primero, la aclaración de la sentencia que pretende el recurrente en casación, declaró no casar la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia, y segundo, las costas a la cual se le condenó a pagar, no son susceptibles de ser reformadas, tal como se ha podido constatar del artículo antes transcrito.

En razón de lo antes expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ACLARACIÓN de la resolución de 3 de julio de 2014, dictada por esta Corporación de Justicia, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. dentro de la medida cautelar interpuesta por ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S.A. en contra de AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	275-14

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDUARDO CABALLERO APARICIO, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.), contra la sentencia de 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.) contra BANANERA SAN ANTONIO, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, por razón de su naturaleza y por la cuantía, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia, a lo cual nos avocamos.

En el presente recurso de casación se invocan dos causales de fondo, por tanto, las mismas serán revisadas en el orden en que han sido presentadas.

La primera causal de fondo es "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido determinada en los términos que establece en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que fundamentan esta causal, la Sala observa que la recurrente expone en cada uno de los tres (3) motivos cual fue el enunciado legal infringido, sin embargo, no explica sí la valoración se produce por que se contraría o desconoce el texto legal de la norma o por que no fue aplicada por el fallo impugnado.

En lo concerniente a la citación de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita como violados los artículos 1109 y 1038 del Código Civil, y los artículos 227 y 1650 del Código de Comercio, normas congruentes con la causal invocada.

Además, explica adecuadamente sí aplicó o se dejo de aplicar cada una de las normas citadas, lo cual es congruente con la causal invocada.

Por tanto, se ordena a la recurrente a subsanar solo los errores advertidos en los motivos.

En cuanto a la segunda causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho sobre apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la Sala observa que la recurrente cumple con determinar la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, a pesar que la recurrente cumple con explicar adecuadamente los cargos del primer y tercer motivo, el segundo es un antecedente del primero. Por tanto, la Sala insta a la recurrente a unificar el segundo motivo al primero, ya que no contiene cargo alguno.

Con relación al resto de los requisitos formales, observamos que la recurrente cumple con señalar cuales son las pruebas mal valoradas, las fojas en que se encuentran y cita tanto las normas sustantivas como las normas procesales.

Así las cosas, la Sala ordena corregir las deficiencias encontradas en la primera y segunda causal del recurso, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo, propuesto por el apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.), contra la sentencia de 23 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.) contra BANANERA SAN ANTONIO, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO Y OTROS. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	141-14

VISTOS:

La resolución del 25 de julio del 2014, ordenó a corregir el recurso de casación que el señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ formuló dentro del proceso contencioso agrario interpuesto por el casacionista contra MARIA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA.

El memorial ha sido presentado dentro del término ordenado en nuestro Código de Procedimiento Civil, de modo que solo resta atender si el recurso ha cumplido con los lineamientos descritos en la resolución antes enunciada.

En la decisión que ordenó corregir el recurso, la Sala solicitó al impugnante que en los motivos del recurso se aclarara si ambos medios eran con la finalidad de demostrar el derecho de reivindicación del recurrente; es decir, qué pretendían demostrar estos dos medios y cómo su omisión influyó en el resultado. Además suprimir el segundo motivo.

Por otro lado, los artículos citados como quebrantados se le ordenó incluir el artículo 780 del Código Judicial y su comentario por tratarse de una obligación ya dictada jurisprudencialmente.

En cuanto a la explicación de los preceptos vulnerados, este Tribunal Colegiado le conminó que para el artículo 423 del Código Civil, expusiera cómo se quebrantó este precepto, ya que la explicación vertida carecía de relación con el artículo citado, similar apreciación acontecía para el artículo 587 del Código Civil.

Así las cosas y confrontando lo anotado por esta Corporación y lo corregido por NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ se advierte que el memorial que contiene el recurso de casación es en el fondo con la causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba".

En ese sentido, se observa que los motivos explicaron la finalidad de las pruebas presuntamente no valoradas, asimismo se extrae de las correcciones de los artículos citados como infringidos una mejora, en mayor medida, de la exposición que se debe plantear sobre cómo se quebrantaron dichas normas.

En resumen, la Sala encuentra que el recurrente plasmó a grandes rasgos, los requerimientos enunciados en la resolución del 25 de julio del 2014; por lo tanto, se procederá la admisión del citado recurso.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación que fuera corregido por NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia No.25 de 10 de febrero de 2014 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial proferida dentro del proceso contencioso agrario que el demandante ensayara contra MARIA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC. Y GALERÍA SUCASA ZONA LIBRE S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	273-14

VISTOS:

FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO S.A., a través de apoderado judicial, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 3 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia promovido por la parte demandada dentro del proceso ordinario que FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO S.A. le sigue a NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC. y GALERÍA SUCASA ZONA LIBRE S.A.

Mediante resolución de 14 de julio de 2014, se concedió término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.69) y formalizado (fs.73-77) en término; la resolución que se recurre corresponde a un auto que declara probado un incidente de nulidad, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial (fs.19 del expediente principal).

El recurso de casación es en la forma y se invocó como causal “POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE CONOCER ASUNTO DE SU COMPETENCIA”, fundamentado en un sólo motivo.

En primera instancia, es necesario indicar que la falta a que alude la casacionista se produjo en la segunda instancia, razón por la cual cumple con lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, es decir, se reclama en la instancia que se produjo.

Ahora bien, el único motivo que respalda la causal que nos ocupa, no se desprende claramente el cargo de injuridicidad, ya que no se puede constatar por qué considera que el Ad-quem se abstuvo de conocer el asunto de su competencia; más bien se dirige a señalar que se desconoció e ignoró una norma de derecho, lo que apoya la causal de violación directa, propia del recurso de casación en el fondo, por lo que debe el casacionista corregir dicho aspecto.

En cuanto a las normas que considera violentadas por el fallo de segunda instancia se indican los artículos 128, 234, 235 y 244 del Código Judicial, lo que guarda relación con la causal.

Respecto a la explicación de cómo fueron vulneradas las normas legales, no se explica de manera clara cómo y en que sentido fueron infringidas por el fallo de segunda instancia.

Aunado a ello, dentro de la explicación de los artículos 235 y 244 del Código Judicial, se hace referencia a la Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 y al artículo 17 del Decreto Ley que regula el asunto de la competencia, lo que no es cónsono con la técnica del recurso de casación, por lo que deberá proceder a su eliminación.

En virtud de las anteriores consideraciones, lo que corresponde es ordenar la corrección del recurso de casación que nos ocupa.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 3 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia promovido por la parte demandada en el proceso ordinario que FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO S.A. le sigue a NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC. y GALERÍA SUCASA ZONA LIBRE S.A.

Para la corrección respectiva, se concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOPACIO BLANCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A PRO EXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC. Y LLOYD STANLEY RUBIN. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	262-14

VISTOS:

Pendiente de admisión se encuentra el recurso de casación interpuesto por TOPACIO BLANCO, S. A., contra la resolución del 19 de marzo de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo ensayado por la casacionista contra PROEXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC. y LLOYD STANLEY RUBIN.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso, cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), queda pendiente examinar las dos causales de fondo, que enfiló la demandante.

Primeramente, el recurso está mal dirigido pues debió serlo al magistrado presidente de la Sala y no al magistrado presidente del Primer Tribunal Superior, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, la primera en el fondo es la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma", que a juicio de la proponente, ha influido en los dispositivo de la decisión recurrida.

La Sala ha manifestado que la violación directa de la norma acontece cuando "el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso o la aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en ella" (BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. Y HERNÁN BONILLA G. RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., 21 de febrero de 2006)

Se observa del libelo, que en el primer motivo se cita extractos de la sentencia de segunda instancia, específicamente una cita de la Corte (fs. 83) que empleó el Primer Tribunal Superior para su análisis, lo cual es incorrecto en los cargos y debe ser suprimido, el segundo motivo se realizan argumentaciones de instancia, más que exponer el error del ad quem por omisión; por lo que debe precisarse mejor, empleando un lenguaje expositivo.

En cuanto a las normas infringidas y su concepto el recurrente cita los artículos 1613 y 1086 del Código Judicial, los cuales muestran a grandes rasgos su presunto quebrantamiento por parte del juzgador, de modo que la Sala no encuentra objeciones.

A continuación, la segunda causal interpuesta contra la sentencia del 19 de marzo de 2014 es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a criterio de la impugnante influyó en lo dispositivo de la resolución.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

De la lectura del único motivo que erige la causal, repara la Sala que este no explica con claridad cuál fue el error de valoración, pues manifestar que "no se reconociera el valor y los efectos que la ley le atribuye", esconde el error más que revelarlo a la Sala.

Por otro lado, existe contradicción entre las causales, pues en la violación directa se admite la valoración del propio título ejecutivo por parte del recurrente; es decir, se admiten los hechos probatorios a los que arribó el tribunal, pero se discrepa de la forma en que se le otorgaron los efectos de la norma aplicada, en cambio, en los errores probatorios a raíz de una inadecuada valoración se desvirtúan los hechos y a su vez se quebranta la norma jurídica sustantiva.

Es jurisprudencia reiterada de la Sala la inadmisibilidad de causales bajo los mismos supuestos de hecho; además de que estas se contradigan como lo es el caso en comento; por lo tanto, al carecer de cargo el motivo y al estar este en contraposición a la primera causal, se desestimará.

En síntesis, la primera causal deberá ser corregida exactamente en los términos antes referidos, asimismo corregir a quien se dirigió el recurso. La recurrente posee el plazo de cinco días para enfilarlo correctamente, según el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de casación bajo la primera causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma" e INADMITE la segunda causal de fondo presentado dentro del recurso de casación propuesto por TOPACIO BLANCO, S. A., contra la resolución del 19 de marzo de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo ensayado por la TOPACIO BLANCO, S. A. contra PRO EXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC. Y LLOYD STANLEY RUBIN.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LOS SOLICITANTES DENTRO PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO Y RUBÉN

DARÍO GONZÁLEZ CHIAL. PONENTE:MAG. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	122-13

VISTOS:

Dentro del Proceso que FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG le siguen a DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, ha presentado solicitud de aclaración de la parte resolutiva de la sentencia de 28 de mayo de 2014, proferida por este Tribunal, mediante la cual se resolvió :

> " En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre y autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por FEDERICO CHAN NG y DIANA ORIS CHAN NG contra DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL.
>
> Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)."

Los aspectos en que en síntesis se fundamenta y apoya la solicitud de la peticionaria, aluden a que en primer lugar, esta Sala aclare la parte resolutiva de la sentencia, ya que si bien este despacho, concluyó que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, en la parte resolutiva de la sentencia de casación no casa la sentencia recurrida.

Esta parte del fallo solicita sea aclarada en el sentido de declarar que se casa la sentencia impugnada, se revoque en todas sus partes la sentencia No. 64-101855-10 de 31 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que en su lugar, se acceda a las pretensiones de condenas solicitadas por los recurrentes.

En segundo lugar, el petente solicita se aclare la condena en costas, pues, a su entender la condena es completamente obscura, ya que pierde de vista que la parte recurrente demostró que ha litigado con evidente buena fe y que la sentencia impugnada incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba.

La aclaración solicitada es en el sentido de eliminar la condena en costas.

Sin entrar a consideraciones de fondo en cuanto a la presente solicitud, considera este Tribunal pertinente transcribir el contenido del artículo 999 del Código Judicial, en cuanto a la aclaración de resoluciones.

> "Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como bien se desprende del contenido del artículo citado, la aclaración de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la decisión judicial.

Como se puede apreciar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, no se ubica en ninguno de los tres supuestos antes mencionados; ya que, el fin que persigue el peticionario es que esta Sala case la sentencia de segunda instancia y revoque la sentencia de primera instancia, accediendo a sus pretensiones, cuando la referida norma es clara en señalar que la sentencia no pueden reformarse en cuanto a lo principal y que sólo es susceptible de aclaración la parte resolutiva de la decisión judicial.

Por otro lado, la parte motiva de la sentencia dictada por esta Sala es clara en cuanto a que las pruebas que fueron ignoradas por el Tribunal Superior, no influyeron en la parte dispositiva de la resolución recurrida, como para invalidar el fallo impugnado, y casar la sentencia.

La Sala debe reiterar que la aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para reformar el contenido de los fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos en la parte motiva de la Sentencia, tal como se desprende del análisis del artículo 999 del Código Judicial.

Tampoco hay lugar a la solicitud de aclaración de las costas, ya que la peticionaria lo que persigue no es que esta Sala aclare las costas sino más bien que se elimine el pago de las costas de casación.

En cuanto a las costas en casación, el artículo 1196 del Código Judicial, dispone claramente que si no se encontrare justificada ninguna causal, la Corte declarará que no hay lugar a invalidar la resolución materia del recurso, y en este caso, el recurrente será condenado al pago de las costas.

Y toda vez que esta Sala no encontró que las pruebas ignoradas por el tribunal de segunda instancia tuvieran méritos para invalidar la resolución impugnada, las costas deben ser mantenidas.

Por las razones expuestas, esta Colegiatura no accede a la solicitud de aclaración ensayada por la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia de 28 de mayo de 2014, dictada por esta Sala, dentro del proceso ordinario propuesto por FEDERICO CHAN NG y DIANA ORIS CHAN NG contra DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARCILLAS DE CHITRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G.H. DEVELOPMENTS INC. Y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	126-14

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 25 de julio de 2014 resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima ARCILLAS DE CHITRE, S.A. contra la Sentencia No. 19 de 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ARCILLAS DE CHITRE, S.A. le sigue a G.H. DEVELOPMENTS INC. y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA).

La referida Resolución de 25 de julio de 2014, resolvió declarar inadmisible el Recurso de Casación interpuesto por ARCILLAS DE CHITRE, S.A.

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notifica la aludida Resolución de 25 de julio de 2014, el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte Recurrente, presentó escrito mediante el cual solicita a esta Sala de lo Civil, aclaración y reforma de dicha Resolución, fundamentando su petición en tres hechos que se sintetizan a continuación:

- En el primer hecho el Solicitante hace referencia al artículo 1182 del Código Judicial el cual establece que por razones formales sólo causará la inadmisibilidad del Recurso de Casación la ausencia de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1175 del mismo Código, que haga de dicho Recurso ininteligible. En este sentido, señala el Solicitante que a su parecer y apoyado en el salvamento de voto del Magistrado Harley Mitchell, la Resolución de 25 de julio de 2014, contrariando lo establecido en la norma citada, considera la ininteligibilidad del Recurso de Casación presentado por ARCILLAS DE CHITRE, S.A. cuando en realidad dicho Recurso, a su criterio, cumple con las formalidades exigidas por la técnica y la norma para considerar su admisión.

- El segundo hecho señala una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte Recurrente, en cuando su apreciación con el hecho que la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, al proferir la decisión expuesta a través de la Resolución de 25 de julio de 2014, emitieron pronunciamiento de fondo en etapa de admisibilidad para considerar la inadmisión del Recurso de Casación interpuesto por ARCILLAS DE CHITRE, S.A., al indicarse que no se advierten cargos de ilegalidad dentro de los Motivos expuestos que fundamentaron la Causal invocada, proceder que al decir de dicho apoderado judicial, no es apoyada por ninguna disposición legal.

- Por último, en el tercer hecho se señala que la decisión expuesta a través de la Resolución de 25 de julio de 2014 erróneamente concluye en señalar que el Recurso de Casación presentado por ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, para lo cual transcribe nuevamente los Motivos en que se apoyó la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación respectivo, concluyendo que a su criterio el mismo debe merecer de un nuevo análisis para considerar su admisión.

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma previamente trascrita, se observa que lo peticionado por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, no es susceptible de ser modificado o aclarado, ya que dicha acción conllevaría a que esta Sala entre nuevamente a discutir elementos de valoración y análisis del Recurso de Casación, los cuales ya fueron expuestos dentro de la Resolución de 25 de julio de 2014, proferida por esta Corporación de Justicia. Así las cosas, lo que se solicita aclarar por parte del peticionario, no amerita un pronunciamiento adicional por parte de esta Sala, de conformidad como así lo contempla el artículo 999 previamente trascrito.

Como quiera que lo solicitado por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO en su escrito de Aclaración de Sentencia, no se enmarca dentro de lo permitido aclarar en el artículo 999 del Código Judicial, esta Sala debe pronunciarse en no acceder a la misma.

Además de lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que, el artículo 1183 del Código Judicial, norma especial que regula el Recurso de Casación, en forma específica señala que, "contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, contra la Resolución de 25 de julio de 2014.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-09

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderados judiciales de la parte demandada CARINTHIA, S.A., interpusieron Recursos de Casación contra dos Resoluciones emitidas el 2 de diciembre de 2008, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de rescisión de secuestro por exceso en el depósito propuesto por CARINTHIA, S.A., así como en el propuesto por LUIS ALEJANDRO POSSE en el Proceso Especial de Rendición de Cuentas que FUNDACIÓN POSSE y ANA VICTORIA POSSE MARTINZ le sigue a CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSSE.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2010 (fs. 366 a 368), admitió los Recursos de Casación en el fondo presentados por CARINTHIA, S.A. contra los Autos de 2 de diciembre de 2008 dictados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, en escritos visibles a fs. 372 a 375 y fs. 380 a 384, procede la Sala a decidir los Recursos.

En consideración a que se trata de dos Resoluciones recurribles dentro de una medida cautelar decretada en un mismo Proceso, por razones de economía procesal y en base a lo normado por el Artículo 1143 del Código Judicial, ambos Recursos serán resueltos en esta única Resolución.

RECURSO DE CASACIÓN presentado por CARINTHIA, S.A. en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el depósito propuesto por CARINTHIA, S.A.

El Recurso de Casación presentado por CARINTHIA, S.A., es en el fondo y consta de una Causal consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

> "Primero: No obstante que la resolución recurrida reconoce, comprueba y acepta que en las diligencias judiciales de inventario de bienes y de depósito judicial del secuestro practicado en este proceso, se cautelaron bienes cuyos valores en total exceden la cuantía total de la demanda y de la cuantía total de la demanda y de la cuantía total del secuestro solicitado por la contraparte, no se procede al levantamiento parcial del secuestro sobre los bienes cautelados en exceso, sino el por contrario, se mantiene la medida cautelar de secuestro practicada en exceso, imponiéndose a la parte secuestrante la obligación de aumentar el monto de la caución de daños y perjuicios consignada para garantizar los posibles daños y perjuicios del secuestro, decisión que viola directamente el principio normativo que señala que el depósito judicial no se ordenará nunca de oficio de parte del Juzgado, con lo cual se ha infringido normas de derecho y que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.
>
> Segundo: La decisión recurrida, al mantener la medida cautelar de secuestro sobre los bienes depositados en exceso al monto total de la cuantía de la demanda y de la cuantía de la propia petición de secuestro de la contraparte, viola de forma directa el deber jurídico del juez de procurar en todo momento de evitar daños y molestias innecesarias en la ejecución de la medida cautelar de secuestro a la parte demandada, con lo cual se ha infringido normas de derecho y que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido."

Como consecuencia del hecho descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 540, 543 y 531 del Código Judicial, así como el Artículo 337 del Código Civil.

Plantea el Casacionista, respecto a la violación del Artículo 540 del Código Judicial que si la parte secuestrante no solicitó el secuestro de bienes adicionales, porque con la primera diligencia se llegó a cautelar bienes por el monto del secuestro, ello significa sin duda alguna, que fue una actuación de oficio del Tribunal.

Por su parte, en cuanto al Artículo 543 expone el Recurrente que el mismo ha sido violado directamente por omisión, pues el Tribunal Superior pese a admitir y comprobar que hay una diferencia o exceso en el depósito de bienes secuestrados por más de DOS MILLONES DE DOLARES, desconoce el derecho en ella consagrado consistente en la reforma de la Resolución, en el sentido que se levante el depósito de los bienes secuestrados en exceso, con lo cual también se viola lo dispuesto en el Artículo 531 de evitar causar daños o molestias innecesarias al demandado al ejecutar la medida en cuestión.

Finalmente, sostiene el Recurrente que al mantenerse un depósito judicial decretado de oficio sobre bienes propiedad del secuestrado en exceso a la cuantía de la Demanda y de la propia medida cautelar de secuestro, se viola directamente el derecho de propiedad del Recurrente sobre tales bienes.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA, Jorge, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en el primer y segundo Motivo los aspectos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, al mantener la medida cautelar de secuestro practicada en exceso, imponiéndole a la parte secuestrante la obligación de aumentar la caución de daños y perjuicios del secuestro, violó el principio de derecho que consagra que el depósito judicial no se ordenará nunca de oficio de parte del Juzgado.
- El Tribunal A quem, al mantener la medida cautelar de secuestro sobre los bienes depositados en exceso, viola de forma directa el deber jurídico del Juez de procurar en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la ejecución de la medida cautelar de secuestro a la parte demandada.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución (fs.258 a 260):

> "Posteriormente, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí en vista de que una vez practicadas las diligencias de avalúo y depósito verificó que existía una diferencia de B/.2,147,557.00 estimó el aumento de la caución en atención a la cuantía originalmente establecida en la demanda, para evitar daños y perjuicios; de modo que fijó en la suma de B/. 975,000.00, la diferencia de caución de daños y perjuicios que debe caucionar la parte actora (fs. 456).

El recuento de las piezas existentes en la medida cautelar practicada sobre bienes de Luis Alejandro Posse y Carinthia, S.A. demuestra que en efecto, al practicarse la segunda diligencia de avalúo y depósito, se depositaron bienes que cubren en exceso la garantía ofrecida por la parte secuestrante, de modo que procede tal y como se dispuso en el Auto No. 30 de 14 de enero de 2008, el aumento de las cauciones en proporción al exceso en el depósito congruente con el valor de los bienes inventariados.

El artículo 543 del Código Judicial, nos enseña que cualquier exceso en el depósito hace responsable al juez, quien deberá reformar la resolución luego de comprobado sumariamente el exceso, tal y como acontece en la medida cautelar en examen. Por otra parte, el artículo 571 del mismo texto, establece que si las cauciones ya constituidas no representan el valor que garantizan, el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra y otras que representen el valor real que garantizaban.

Así las cosas, si el a quo ha dispuesto el aumento de la caución en el referido Auto No. 30 de 14 de enero de 2008, mucho antes de la interposición del presente incidente de levantamiento de secuestro por un exceso en el depósito, es procedente confirmar la pieza venida en grado de apelación.

No sin antes, manifestar, en torno a las alegaciones de los recurrentes, que muchas de ellas se refieren básicamente a las mismas objeciones formuladas en las sustentaciones de la apelación que contra el Auto No. 30 de 14 de enero de 2008; a las que se hizo referencia este Tribunal al confirmarse decisión mediante Auto Civil de 15 de octubre de 2008.

Cabe destacar además, que si alguna de ellas se siente insatisfecha por el avalúo de los bienes inventariados, cualquiera de ellas puede solicitar al tribunal del conocimiento que practique avalúo real de la cosa mandada a secuestrar para establecer su valor y condición material."(destaca la Sala)

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem confirmó la decisión del Juez primario de mantener el secuestro decretado sobre los bienes propiedad de la parte secuestrada, una vez practicada la segunda diligencia de inventario y avalúo y de verificar que existía un excedente en los bienes depositados por la suma de B/.2,147,557.00. Ello sustentado en que el Tribunal A quo dispuso oportunamente el aumento de la caución de daños y perjuicios a través del Auto N°30 de 14 de enero de 2008, es decir, mucho antes de la interposición del presente Incidente de Levantamiento de Secuestro por un Exceso en el Depósito.

El primer cargo de ilegalidad, que plantea el Recurrente está íntimamente relacionado con la violación del Artículo 540 del Código Judicial, que dispone lo que se cita a continuación:

"Artículo 540: El depósito no se ordenará nunca de oficio salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Cualquier incidencia relativa al depósito se llevará en cuaderno separado y, una vez concluido se agregará al expediente."

La norma transcrita consagra la obligación del Juez de no ordenar el depósito de bienes de oficio, pues el mismo solo puede ser practicado por el Tribunal a petición de parte. Este principio, según expone el Recurrente fue desconocido por el Ad quem al confirmar la decisión del A quo, quien ordenó la práctica de una segunda Diligencia de depósito donde se secuestraron bienes adicionales propiedad de los secuestrados, sin que ello fuese solicitado por el secuestrante, es decir, ejecutándolo el Tribunal de oficio.

Adicional a ello, plantea el Casacionista, que con esta segunda diligencia de depósito practicada los días 19 y 20 de diciembre de 2007, se configuró un exceso en el depósito por más de Dos Millones de Dólares en relación con la cuantía de la Demanda, por lo que se da una clara violación del principio de derecho consagrado en la norma transcrita.

De los hechos reconocidos en la Resolución objeto de censura por el Juzgador Ad quem, evidencia la Sala que previa la consignación de la caución de daños y perjuicios fijada por el Tribunal primario de conformidad con lo establecido en el Artículo 531 del Código Judicial, se decretó medida cautelar de secuestro a solicitud de la parte secuestrante a través de Auto N°974 de 19 de octubre de 2007, sobre bienes propiedad de los demandados LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ y CARINTHIA, S.A., hasta la concurrencia de B/. 3,250,000.00 en concepto de capital, costas y gastos.

Los bienes sobre los cuales recayó dicha medida cautelar son los que se describen a continuación:

- Sobre la administración de la sociedad CARINTHIA, S.A.
- Sobre la Finca N°4626, inscrita al Folio 180, Tomo 377 y la Finca N°8178, Folio 280, Tomo 789 ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de CARINTHIA, S.A., registrada al Tomo 430, Folio 212, Asiento 94664 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público.
- Sobre semovientes que están ubicados en las Fincas N°4626 y 8278 propiedad de CARINTHIA, S.A., denominadas como Haras CARINTHIA (ubicada en Cerro Punta, Distrito de Bugaba) y la Florentina (ubicada en el Distrito de Bugaba), los cuales se encuentran marcados con el herrete M, encerrado en un círculo;
- Sobre los derechos accionarios o valores nominativos que posea LUIS ALEJANDRO POSEE en la sociedad CARINTHIA, S.A.
- Sobre los bienes muebles y alhajas (susceptibles de medida cautelar) que tuvieran los demandados CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSSE que se encuentren dentro de las Fincas denominadas Haras Carinthia y la Florentina.
- Sobre los dineros, caja de seguridad, joyas, valores, cuentas por cobrar, cuentas bancarias, sean estas: corrientes, ahorro, plazo fijo que existan en los siguientes bancos: BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CAJA DE AHORROS, BANCO GENERAL, BANISTMO, HSBC, CUSCATLAN, PANABANK, BBVA, TOWER BANK, BANCO AGRÍCOLA (PANAMA), S.A., BANVIVIVIENDA, SCOTIA BANK, GLOBAL BANK, METROBANK, CREDICORP BANK y MULTICREDIT BANK, que se encuentren a nombre de LUIS ALEJANDRO POSSE y CARINTHIA, S.A.

- Sobre las cuentas por cobrar, los pagos en concepto de servicios, utilidades, dividendos que tengan que recibir los demandados LUIS ALEJANDRO POSSE y CARINTHIA, S.A.

Luego, en dicha Resolución se reconoce que en la primera Diligencia de inventario y avalúo llevada a cabo los días 22, 23 y 24 de octubre de 2007 sobre el terreno, ganado equino, edificaciones, maquinarias de beneficio de café, equipo de ordeño, maquinaria, equipo y herramientas, el avalúo de dichos bienes arrojó un monto de B/.3,250,180.00 (fs.55-77), sobre el cual no se solicitó un reavalúo de bienes.

Adicional a ello, expuso el Ad quem que la segunda Diligencia de inventario y avalúo fue ordenada por el Juzgador primario a través de Auto N°1218 de 3 de diciembre de 2007 con el fin de continuar con la diligencia de inventario, avalúo y depósito y para entregar la administración de la Finca Florentina, donde se encuentran las plantaciones de café y el producto de esa actividad al depositario administrador Licdo. LEONEL SANJUR, cuyo avalúo arrojó un valor total de B/. 2,147,377.10 (fs. 302-315).

De lo que se deja expuesto, evidencia la Sala que el Tribunal A quo decretó secuestro sobre bienes de distinta naturaleza propiedad de los demandados, dentro de los cuales se encuentra la administración de la sociedad CARINTHIA, S.A., quien es la sociedad propietaria de las Fincas N°4626, inscrita al Folio 180, Tomo 377 y la Finca N°8178, Folio 280, Tomo 789 ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí y en donde se ubican el resto de los bienes muebles y semovientes secuestrados. Esto es, que el secuestro se puede decretar sobre bienes particulares de un establecimiento o hacienda o sobre la universalidad jurídica, pero jurídicamente y en la práctica, son medidas distintas, son bienes o valores distintos y distintos son los requisitos que la Ley exige para su procedencia, así como sus efectos.

Ahora bien, debe puntualizar la Sala que el secuestro sobre la administración de una empresa o hacienda, se trata del secuestro de una unidad económica, la cual luego de su especificación como tal es entregada al administrador judicial designado, quien asume la dirección general de la empresa o establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente al momento de su cautela. Su practica, consiste en realizar un inventario y avalúo de todos los bienes que conforman el activo y pasivo de la empresa o hacienda secuestrada, con el fin de llevar un control pormenorizado de todos los bienes que conforman el patrimonio de la misma y por los cuales a de responder el administrador judicial designado civil y penalmente, mientras dure la administración.

Esta medida, a diferencia del secuestro de bienes muebles no está supeditado a la cuantía que arroja el valor individual asignado a cada uno de los bienes que conforman la hacienda o empresa, sino que el mismo recae sobre la actividad propia que desarrolla la sociedad secuestrada, la cual deberá continuar con el administrador judicial designado, quien dará razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos que la misma genere, de conformidad con lo establecido en el Artículo 545 del Código Judicial.

Aclarado este punto, debe concluir la Sala en cuanto al primer cargo atribuido a la Resolución objeto de censura, que la medida cautelar de secuestro fue decretada sobre diversas categorías de bienes propiedad de los demandados para lo cual procedió el Juez de conocimiento a ejecutar. Inició el Juzgador A quo con el secuestro de los bienes muebles, inmuebles, semovientes, cuentas bancarias y alhajas; la segunda diligencia de secuestro fue la continuación de la primera al no haber concluido el inventario y avalúo de los bienes que forman parte de los activos de la sociedad cuya administración también fue objeto de secuestro, por lo que no

puede considerarse que esta segunda Diligencia de secuestro haya sido ejecutada por el Tribunal de Oficio. Por tanto, a criterio de la Sala no se configura el cargo expuesto por el Casacionista.

En cuanto al cargo expuesto en el segundo Motivo, que consiste en la violación del deber jurídico del Juez de procurar en todo momento, evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la ejecución de la medida cautelar, considera la Sala necesario citar el contenido del Artículo 531 del Código Judicial, que al respecto dispone:

> "Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, la medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3.
>
> 4.
>
> 5. El juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al actor y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor."

De la norma legal transcrita, se desprende que el Juez que practique una medida cautelar tiene el deber, en todo momento, de evitar daños, perjuicios y molestias innecesarias en la ejecución de la medida, pudiendo incluso sustituir la medida si es viable, en el acto de ejecución y oyendo al Actor, que no es el caso que nos ocupa, ya que el pronunciamiento recurrido no contiene una sustitución de la medida sino un aumento en la caución de daños y perjuicios. Sin embargo, este no es el único medio puesto a disposición del Juzgador para dar cumplimiento a sus responsabilidades.

Ahora bien, fue un hecho reconocido por el Juzgador Ad quem la existencia de un exceso en el depósito de los bienes cautelados, cuando a fs. 85 expuso:

> "El recuento de las piezas existentes en la medida cautelar practicada sobre bienes de Luis Alejandro Posee y Carinthia, S.A. demuestra que en efecto, al practicarse la segunda diligencia de avalúo y depósito, se depositaron bienes que cubren en exceso la garantía ofrecida por la secuestrante, de modo que procede tal y como lo dispuso en el Auto No. 30 de 14 de enero de 2008, el aumento de las cauciones en proporción al exceso en el depósito congruente con el valor de los bienes inventariados."

Como se observa, es a partir de la segunda Diligencia de inventario y avalúo practicada el 19 y 20 de diciembre de 2007, que se genera el exceso en el depósito, ello sustentado en que en la primera Diligencia de Secuestro practicada el día 21, 22 y 23 de octubre de 2007, el inventario y avalúo de los bienes arrojó un valor

de B/3,250,180,00, el cual recayó sobre los bienes que a continuación se describen y que pertenecen a la sociedad CARINTHIA, S.A.:

- Valor de las Fincas N°8178 y de la Finca N°4626 ambas propiedad de la sociedad CARINTHIA, S.A., el cual fue estimado por los peritos en la suma de B/2,400,000.00.
- Ganado Equino, por la suma de B/365,150.00
- Edificaciones, por la suma de B/125,000.00.
- Maquinarias beneficio de café, por la suma de B/82,700.00.
- Equipo de ordeño, por la suma de B/30,000.00.
- Maquinaria, equipo y herramienta, por la suma de B/28,925.00.
- Mobiliario y equipo de oficina, por la suma de B/.5,660.00.
- Maquinaria producción de alimentos, por la suma de B/3,500.00.

Luego la segunda Diligencia de inventario y avalúo practicada, recayó sobre las plantaciones de café existentes en la Finca La Florentina que forma parte de la sociedad demandada CARINTHIA, S.A. la cual arrojó un valor total de B/. 2,147,377.10. A partir de esta diligencia el Juzgador A quo reconoció un exceso en el depósito que lo llevó a ordenar el aumento de la caución de daños y perjuicios a la suma de B/. 975,000.00.

Ante los hechos reconocidos, advierte la Sala debió primar en la decisión del Juzgador su deber de evitar daños y perjuicios innecesarios a la parte secuestrada, pues si con la primera diligencia de secuestro se cubrió la cuantía por la cual se decretó el secuestro garantizándose así los intereses del Actor, no debió confirmarse la decisión del Juzgador primario de mantener el secuestro decretado y ejecutado sobre la administración de la Finca La Florentina, el cual generó un exceso en el depósito por la suma de B/. 2,147,377.10 y que recayó sobre todos los bienes inventariados en esa segunda diligencia, con la consignación de una caución de daños y perjuicios adicional de B/975,000.00.

En este sentido, debe reiterar la Sala que el secuestro decretado por Auto N°974 de 19 de octubre de 2007, no solo fue decretado sobre la administración de la sociedad CARINTHIA, S.A., sino también sobre bienes inmuebles, muebles, semovientes con cuyo depósito inicial se alcanzó garantizar la cuantía del secuestro, por lo que desconoció el Juzgador Ad quem el principio de derecho contenido en la norma citada como infringida, al no tomar las medidas pertinentes tendientes a evitar daños y perjuicios innecesarios al secuestrado, cuando fue un hecho reconocido que existió un exceso en el depósito de bienes con la ejecución de la segunda Diligencia de secuestro.

En base a ello, considera la Sala que tomando en cuenta que los bienes que conforman el activo de la sociedad CARINTHIA, S.A., como unidad económica secuestrados en la segunda diligencia de secuestro sobrepasaron de manera excesiva la suma por la cual fue decretado el secuestro, el Tribunal Ad quem tampoco actúo en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 543 del Código Judicial, que dispone lo que se cita a continuación:

"Artículo 543: Cualquier exceso en el depósito hace responsable al juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso."

Queda claro, que el exceso en el depósito ocurre sólo cuando la cautelación de bienes alcanza un valor superior al ordenado, procediendo conforme lo prevé el citado Artículo, el levantamiento de las medidas impuestas sobre el exceso, previa comprobación de dicha circunstancia a través de medios idóneos.

Es por ello, que no coincide la Sala con el criterio vertido por el Juzgador Ad quem de confirmar la decisión del Juez primario de aumentar la caución de daños y perjuicios consignada en función del exceso en el depósito de los bienes cautelados, pues de conformidad con el Artículo 531 numeral 5, lo correcto es que una vez el Juzgador primario se percató que con el depósito de los bienes muebles, inmuebles y semovientes se garantizó la cuantía del secuestro decretado, debió proceder inmediatamente a suspender la praáctica de cualquier medida cautelar que estuviese pendiente de ejecutar, precisamente para evitar un exceso en la cautelación de bienes como la que se dio en la presente causa o en su defecto proceder con el levantamiento de los bienes que producen dicho exceso.

Reconoce la Sala, que con el exceso en el depósito también se conculca el derecho de propiedad consagrado en el Artículo 337 del Código Civil, pues el secuestro decretado y ejecutado por el Juzgador primario y confirmado por el Ad quem no fue ejecutado de conformidad con lo dispuesto en nuestra norma de procedimiento civil en materia de secuestro, dado que solo procedía la cautelación de bienes propiedad de los demandados hasta la cuantía por la cual fue decretado el secuestro, se decir, por la suma de B/. 3,250,000.00 no por más.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación contra la Resolución de 02 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, puesto que se ha producido la violación de los Artículos 543 y 531 del Código Judicial, así como el Artículo 337 del Código Civil, citados todos como infringidos por el Casacionista, por lo que esta Sala convertida en Tribunal de instancia procede a emitir la Resolución de reemplazo.

Acreditado, el exceso en el depósito de los bienes secuestrados por el Juzgador A quo con la segunda Diligencia de inventario, avalúo y depósito practicada el 19 y 20 de diciembre de 2007, procederá esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 543 en concordancia con el Artículo 544 del Código Judicial a levantar parcialmente el secuestro decretado y ejecutado sobre los bienes descritos en la segunda Diligencia de inventario, avalúo y depósito, manteniéndose únicamente el secuestro decretado sobre los bienes descritos en la primera Diligencia de inventario, avalúo y depósito practicada el 21, 22 y 23 de octubre de 2007.

RECURSO DE CASACIÓN presentado por CARINTHIA, S.A. en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el depósito propuesto por LUIS ALEJANDRO POSEE.

El Recurso de Casación presentado por CARINTHIA, S.A., es en el fondo y consta de dos Causales, la primera consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"Primero: El Tribunal Superior al indicar que si bien, el secuestro decretado era por B/3,250,000.00 y que los bienes depositados entre la primera y segunda diligencia de secuestro ejecutada, arrojaban un total de B/5,397,557.10, lo que comprueba exceso en el depósito de B/.2,147,557.00, el mismo solo se levantará en el evento de que el secuestrante no caucione la fianza adicional que se le fijó posteriormente a ello, infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio conforme al cual, todo exceso en el secuestro debe ser levantado inmediatamente, lo cual ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: El Tribunal Superior al señalar que si bien, hay un exceso en el depósito de bienes secuestrados por la suma de B/2,147,557.00 y, que el mismo solo será reducido en el evento de que el secuestrante no otorgue la caución adicional que se le ha fijado posterior al secuestro practicado, infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión conculca el principio conforme al cual no hay secuestro sin fianza previa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Tercero: El Tribunal Superior al no levantar el exceso en el depósito de los bienes secuestrados llevado a cabo en la segunda diligencia de secuestro, decretada y practicada de oficio, infringió normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio conforme al cual, el depósito nunca se ordenará de oficio, salvo lo establecido en la ley –que no es el caso presente- lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Cuarto: El ad-quem al señalar que si bien, había un exceso en el depósito de bienes secuestrados por la suma de B/.2,147,557.00, el mismo solo se levantará en el evento de que el secuestrante no caucione la fianza adicional que se le fijó posteriormente, infringe normas sustantivas de derecho, pues con si decisión desconoce el principio conforme al cual, solo se pueden secuestrar bienes hasta por el monto del secuestro decretado y no por más, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Como consecuencia de los cargos descritos, el Recurrente alega la violación de los Artículos 540 y 543 del Código Judicial.

Señala el Casacionista respecto a la infracción del Artículo 540 del Código Judicial, que el mismo fue violado de forma directa por omisión, por el Tribunal Ad quem al confirmar la decisión del A quo, puesto que pese a que la norma señala que nunca se ordenará el depósito de oficio el Tribunal de oficio ejecutó el depósito de bienes adicionales por una suma superior a los DOS MILLONES DE DOLARES, sin haberlo solicitado el secuestrante y sin mediar fianza que garantice dichos daños y perjuicios.

Por último, estima el Casacionista que el Tribunal Ad quem infringió el Artículo 543 directamente por omisión, puesto que pese a que el Tribunal Superior admite y comprueba sumariamente que hay una diferencia o exceso en el depósito de bienes secuestrados por más de DOS MILLONES DE DOLARES, desconoce que el secuestrado tiene derecho a que no se le secuestren bienes en exceso al monto del secuestro decretado y, en caso que ello ocurra se reforme la Resolución en el sentido que se levante el depósito de bienes secuestrados en exceso.

CRITERIO DE LA SALA

El Casacionista plantea como cargos de injuridicidad contra la Resolución recurrida en los Motivos expuestos los aspectos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, al comprobar el exceso en el depósito y señalar que el mismo solo se levantará en el evento que el secuestrante no caucione la fianza adicional que se fijó posteriormente, infringe el principio de derecho que señala que todo exceso en el secuestro debe ser levantado inmediatamente.
- El Tribunal A quem, al mantener la medida cautelar de secuestro sobre los bienes depositados en exceso, conculca el principio conforme al cual no hay secuestro sin fianza previa.
- El Tribunal Ad quem, al no levantar el exceso de depósito de los bienes secuestrados, llevado a cabo en la segunda diligencia de secuestro desconoce el principio de derecho conforme al cual el depósito nunca se ordenará de oficio.
- El Tribunal Ad quem, al comprobar el exceso en el depósito y señalar que el mismo solo se levantará en el evento que el secuestrante no caucione la fianza adicional que se fijó posteriormente, infringe el principio de derecho que señala que solo se pueden secuestrar bienes hasta por el monto del secuestro decretado y no por mas.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones expuestas por el Ad quem en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifican o no los cargos previamente indicados, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución:

> "Posteriormente, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí en vista de que una vez practicadas las diligencias de avalúo y depósito verificó que existía una diferencia de B/. 2,147,557.00 estimó el aumento de la caución en atención a la cuantía originalmente establecida en la demanda, para evitar daños y perjuicios; de modo que fijó en la suma de B/. 975,000.00, la diferencia de caución de daños y perjuicios que debe caucionar la parte actora (fs. 456).
>
> El recuento de las piezas existentes en la medida cautelar practicada sobre bienes de Luis Alejandro Posse y Carinthia, S.A. demuestra que en efecto, al practicarse la segunda diligencia de avalúo y depósito, se depositaron bienes que cubren en exceso la garantía ofrecida por la parte secuestrante, de modo que procede tal y como se dispuso en el Auto No. 30 de 14 de enero de 2008, el aumento de las cauciones en proporción al exceso en el depósito congruente con el valor de los bienes inventariados.
>
> El artículo 543 del Código Judicial, nos enseña que cualquier exceso en el depósito hace responsable al juez, quien deberá reformar la resolución luego de comprobado sumariamente el exceso, tal y como acontece en la medida cautelar en examen. Por otra parte, el artículo 571 del mismo texto, establece que si las cauciones ya constituidas no representan el valor que garantizan, el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra y otras que representen el valor real que garantiza
>
> Así las cosas, si el a quo ha dispuesto el aumento de la caución en el referido Auto No. 30 de 14 de enero de 2008, mucho antes de la interposición del presente incidente de levantamiento de secuestro por un exceso en el depósito, es procedente confirmar la pieza venida en grado de apelación.

> No sin antes, manifestar, en torno a las alegaciones de los recurrentes, que muchas de ellas se refieren básicamente a las mismas objeciones formuladas en las sustentaciones de la apelación que contra el Auto No. 30 de 14 de enero de 2008; a las que se hizo referencia este Tribunal al confirmarse decisión mediante Auto Civil de 15 de octubre de 2008.
>
> Cabe destacar además, que si alguna de ellas se siente insatisfecha por el avalúo de los bienes inventariados, cualquiera de ellas puede solicitar al tribunal del conocimiento que practique avalúo real de la cosa mandada a secuestrar para establecer su valor y condición material."(destaca la Sala)

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem confirmó la decisión del Juez primario de mantener el secuestro decretado sobre los bienes propiedad de la parte secuestrada, una vez practicada la segunda diligencia de inventario y avalúo y de verificar que existía un excedente en los bienes depositados por la suma de B/.2,147,557.00, por considerar que el A quo dispuso oportunamente el aumento de la caución de daños y perjuicios a través del Auto N°30 de 14 de enero de 2008, es decir, mucho antes de la interposición del presente Incidente de levantamiento de secuestro por exceso en el depósito.

Por cuestión de orden, examinará la Sala los cargos de injuridicidad expuestos por el Casacionista, así:

En cuanto al cargo de ilegalidad contenido en el tercer Motivo, relacionado con que el depósito de bienes nunca se ordenará de oficio, reitera la Sala el criterio expuesto en el primer Recurso analizado y que guarda estricta correspondencia con la Resolución objeto de análisis, pues ambas niegan un incidente de levantamiento de secuestro por exceso en el depósito, en el cual quedó evidenciado que el depósito de los bienes secuestrados en la segunda diligencia de secuestro ejecutada por el Tribunal de conocimiento no se ordenó de oficio por el Tribunal.

Ello es así, dado que con la primera Diligencia de Secuestro se secuestraron bienes inmuebles, muebles y semovientes propiedad de los secuestrados, quedando pendiente de ejecutar la medida de secuestro decretada sobre la administración de la Finca Florentina en lo que a la planta de café se refiere así como su entrega al administrador judicial designado, pues tratándose de una administración de establecimiento o hacienda, debe quedar claro y preciso qué fue lo secuestrado, con lo cual descarta la Sala que dicha diligencia haya sido practicada de oficio por el Tribunal.

Otro de los cargos de injuridicidad planteados contra el Fallo objeto de censura, guarda relación con el principio de derecho que establece que no hay secuestro sin fianza previa. Al respecto, debe recordar la Sala que nos encontramos frente a un secuestro decretado sobre la administración judicial de la sociedad CARINTHIA, S.A., así como de bienes muebles, inmuebles, semovientes, cuentas bancarias alhajas y otros.

Para decretar dicho secuestro, el Juez de conocimiento fijó una caución de daños y perjuicios tomando como base la cuantía del secuestro y la naturaleza de los bienes a ser cautelados, único elemento con el que cuenta inicialmente el Juzgador para fijarla. Es sólo durante la ejecución del secuestro que el Juez tiene conocimiento que los bienes inventariados y avaluados, que forman parte de los activos de la empresa secuestrada, podrían superan la cuantía del secuestro, razón por la que una vez finalizado el segundo inventario y avalúo es cuando el Juez conoce de esta diferencia y puede tomar las medidas que la Ley pone a

su disposición para supuestos como estos, es decir, procediendo a aumentar la caución de daños y perjuicios, sustituyendo o levantando el secuestro ejecutado sobre los bienes depositados en exceso. Por ello, no puede esta Sala señalar que se haya practicado un secuestro sin una fianza previa.

Luego, en cuanto al cargo atribuido a la Resolución objeto de censura consistente en que hubo un depósito en exceso el cual debió ser levantado inmediatamente, concuerda la Sala plenamente con el criterio expuesto por el Recurrente, el cual se pasa a explicar.

Al evidenciar el Juzgador primario, que con la segunda diligencia de inventario y avalúo sobre bienes propiedad del demandado, el cual arrojó un avalúo por la suma de B/2,147,377.10, y reconocer con ello un exceso en el depósito, pues ya se habían secuestrados bienes que superaban la cuantía del secuestro por la suma de B/ 3,250,000.00, la medida que prevé la Ley ante tales circunstancias no es aumentar la caución de daños y perjuicios, sino la de levantar todos aquellos bienes que producen el exceso del depósito.

Conviene en este caso aclarar, que una cosa es que al momento de inventariar un bien propiedad del secuestrado de naturaleza indivisible, se le asigne un valor que supera la cuantía del secuestro y el Juzgador tenga la obligación de aumentar la caución de daños perjuicios, como en el caso típico del avalúo de un vehículo automotor y otro muy distinto es inventariar una serie individualizada de bienes que en su conjunto superan la cuantía por la cual fue decretada el secuestro, caso en el cual lo procedente es levantar el secuestro de todos aquellos bienes inventariados demás, los que producen el exceso frente a la cuantía del secuestro.

A criterio de la Sala, el Juzgador Ad quem no debió confirmar la decisión del Juez primario de aumentar la cuantía de la caución de daños y perjuicios ante las circunstancias advertidas, dado que lo procedente era levantar el secuestro decretado sobre todos aquellos bienes sobre los cuales se excedió el depósito frente a la cuantía del secuestro decretado, por lo que dicha decisión, estima esta Colegiatura, no es consecuente con lo dispuesto por la norma objeto de análisis, puesto al secuestrarse bienes de distinta naturaleza el Juzgador perfectamente puede escoger entre practicar únicamente la medida de secuestro sobre la administración de la finca, no ejecutando el resto de las medidas cautelares decretadas, o ejecutar el secuestro sobre el resto de los bienes secuestrados hasta alcanzar la cuantía del secuestro, pero no ejecutar todas las medidas solicitadas sin verificar si las mismas exceden la cuantía del secuestro decretado, pues lo importante es garantizar plenamente los intereses del Actor, que en este caso es únicamente hasta la cuantía del secuestro.

El último cargo de injuridicidad expuesto por el Casacionista, guarda relación con el hecho que no se pueden secuestrar bienes más que por el monto del secuestro decretado y no por más, lo cual sustenta en lo dispuesto en el Artículo 543 del Código Judicial, que al respecto dispone:

> Artículo 543: Cualquier exceso en el depósito hace responsable al juez y debe reformar la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso.

Considera el Recurrente, que el Tribunal Superior al admitir y comprobar sumariamente que hay un exceso en el depósito de bienes secuestrados por más de DOS MILLONES DE DOLARES y no proceder a levantar el secuestro decretado sobre dicho exceso, desconoce el derecho que consagra la norma transcrita.

Como se extrae de lo hasta aquí expuesto, el Juzgador en la presente causa procedió en correspondencia con lo solicitado por las partes, pero debió procurar en todo momento evitar daños, perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida, siempre y cuando se garanticen los intereses del Actor, pero bajo el estricto acatamiento de lo dispuesto por las normas que regulan el secuestro de bienes.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que se configuran los cargos de injuridicidad que sustenta la Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación contra la Resolución de 02 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, puesto que se ha producido la violación de los Artículos 540 y 543 del Código Judicial citados como infringidos por el Casacionista.

En consecuencia, procede la Sala a Casar la Resolución impugnada en base al primer concepto de la infracción de la Causal examinada, no resultando necesario examinar el segundo concepto de la infracción planteada por el Casacionista. Por lo que convertida en Tribunal de instancia, procede en correspondencia con el primer Recurso de Casación analizado a levantar parcialmente el secuestro decretado y ejecutado sobre los bienes descritos en la segunda Diligencia de inventario, avalúo y depósito, manteniéndose únicamente el secuestro decretado y ejecutado sobre los bienes descritos en la primera Diligencia de inventario, avalúo y depósito practicada el 21, 22 y 23 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro interpuesta con ocasión del Proceso Especial de Rendición de Cuentas que FUNDACIÓN POSSE y ANA VICTORIA POSSE MARTINZ le sigue a CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSSE, RESUELVE:

PRIMERO: CASA la Resolución de 2 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el depósito promovido por CARINTHIA, S.A. y en su lugar DECLARA PROBADO el referido Incidente.

SEGUNDO: CASA la Resolución de 2 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el depósito promovido por LUIS ALEJANDRO POSEE y en su lugar DECLARA PROBADO el referido Incidente.

TERCERO: LEVANTA parcialmente el secuestro decretado por Auto N°974 de 19 de octubre de 2007 única y exclusivamente sobre los bienes que fueron inventariados y avaluados mediante Diligencia de inventario, avalúo y depósito llevada a cabo los días 19 y 20 de diciembre de 2007.

Condena en costas a la parte opositora en la suma de B/500.00 por cada uno de los Recursos ensayados.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto deseo señalar, que no comparto lo decidido en el fallo, toda vez y como bien lo estableció el Ad-quem (fs.259), el Aquo ordenó el aumento de la caución "mucho antes de la interposición del presente incidente de levantamiento de secuestro por exceso en el depósito", razón por la cual se confirmó la resolución recurrida en apelación.

Tal postura es apoyada por el suscrito, toda vez que el artículo 534 del Código Judicial permite el aumento de la caución, en aquellos casos en que lo secuestrado sea mayor a la cuantía de la demanda.

Igualmente, y tal como lo indicó el Ad-quem, el artículo 571 del Código Judicial, faculta al juzgador aumentar la fianza de daños y perjuicios, cuando la constituida no represente el valor real que garantiza.

Y, en el evento de que algunas de las partes no se encuentren conforme con la decisión, puede recurrirse en apelación, la que debe ser concedida en el efecto diferido, es decir, de no compartirse por alguna de las partes el aumento de la caución con el fin de garantizar lo secuestrado, tienen la opción de recurrir en apelación, lo que no realizó la parte recurrente en casación.

En ese sentido, debía considerarse que el casacionista se encontraba conforme con la resolución que aumentó la fianza de daños y perjuicios, toda vez que no recurrió en contra de la misma; por tanto, los incidentes de levantamientos, presentados posterior al aumento y consignación de fianza adicional se encuentran extemporáneos. Y, reitero, lo secuestrado se encuentra garantizado con la fianza adicional.

Considero oportuno recordar, que las causales invocadas, una corresponde a Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de violación directa, la cual se produce cuando se "contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada" (Casación y Revisión, pág. 104).

Y la otra causal anunciada por el recurrente corresponde a Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida que se presenta "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (Op. cit., pág. 105).

Tomando como norte dichas definiciones, debía enfocarse la resolución a determinar, en el caso de la primera causal, si lo expuesto por el Ad-quem en la resolución recurrida en casación, efectivamente se produjo el cargo; es decir, tomar en cuenta lo expuesto en el fallo, y proceder a determinar, de acuerdo con los cargos de injuridicidad que se le han endilgado, dejar establecido si efectivamente se desconoció o contrarió la norma a que se hace alusión en los motivos, y de ser así, si influyó en lo dispositivo de dicho fallo, lo que no se desprende del fallo que avala el resto de la Sala.

Igual situación, debe enmarcarse en la segunda causal, lo que tampoco ocurre.

No obstante ello, y a pesar que no se presentan dichas circunstancias en el fallo que avala el resto de la Sala, considero oportuno indicar, que es criterio del suscrito, que los cargos endilgados por el recurrente en casación no se producen, toda vez que tal como se explica en la resolución de segunda instancia, el juzgador por mandato del artículo 571 del Código Judicial, tiene la potestad de aumentar la caución si la fijada no

garantiza lo secuestrado; decir lo contrario, trae como consecuencia el desconocimiento de tal facultad respaldada por ley, y la que fue aplicada de manera atinada por el juzgador de segunda instancia.

Lo antes indicado fue así ejercido por el juez primario, y cumplido por el secuestrante, razón por la cual, lo secuestrado se encuentra garantizado con la fianza de daños y perjuicios adicional que fue fijada por el mismo, como bien se estableció en el fallo contra el cual se presentó el recurso que nos ocupa.

En tal sentido reitero, que lo que correspondía era no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en razón que tal criterio no fue avalado por el resto de la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra,

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ARRENDADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BM3 OBRAS Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	136-10

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de la Sociedad Anónima ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1337 del 18 de agosto del 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A. contra BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 39 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliéndose con el requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, enmarcándose la Resolución recurrida en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un concepto de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de violación directa, fundamentándose a través de tres Motivos de los cuales se observa que los mismos cumplen a cabalidad con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación y el cargo de ilegalidad expuesto resulta compatible con el concepto invocado, al señalar el Recurrente la supuesta infracción de la ley sustantiva por haber el Tribunal Superior desconocido el precepto legal que regula la exclusividad de determinados negocios jurídicos de ser dilucidados únicamente a través de la jurisdicción ordinaria y no la arbitral.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 2 y 38 del Decreto Ley No. 5 de 1999, al igual que el artículo 37 de la Ley 7 de 1990, exponiéndose de conformidad a la técnica la supuesta infracción de dichas normas legales.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de la Sociedad Anónima ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución de veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1337 del 18 de agosto del 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A. contra BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, debo expresar que mantengo mi criterio, en cuanto que el presente recurso de casación no debe ser admitido.

En ese sentido, me permito indicar lo siguiente:

El auto impugnado no es susceptible del recurso de casación puesto que no se enmarca en los enlistados por el artículo 1164 del Código Judicial, y es que, la resolución atacada confirma la decisión del A quo, quien resolvió inhibirse de conocer el Proceso Ejecutivo y en consecuencia, no admitió dicha demanda por carecer de jurisdicción, para imprimirle el trámite a la pretensión del demandante, tal decisión tiene asidero jurídico en la cláusula Trigésima de la Escritura Pública No.987 de 5 de febrero de 2009, expedida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, que contiene el Contrato de Arrendamiento Financiero, el cual sirve como recaudo ejecutivo y que fue aportado en este negocio, que a la letra dice: "En caso de cualquier divergencia, discrepancia o conflicto entre las partes, por razón de este contrato, tanto LA ARRENDADORA como EL ARRENDATARIO se comprometen y obligan a dirimirlo mediante arbitraje de conformidad con las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá".

Es por lo antes expuesto, considero que el auto en mención no provoca la finalización del proceso, no imposibilita su continuación, como tampoco extingue la pretensión, puesto que el demandante puede enderezar su acción y acudir a la jurisdicción correspondiente y solicitar que se reconozca la misma pretensión.

Esta Corporación de Justicia ha sostenido en casos similares y tratándose de autos inhibitorios en los siguientes términos:

> **"**Como se observa, la decisión recurrida no está entrando a conocer. Constituye un auto inhibitorio. Mediante un auto inhibitorio lo que sostiene el tribunal es que no le corresponde el conocimiento de un asunto legal. Por tanto, no se pronuncia sobre el fondo, no hay una decisión de fondo.
>
> Al inhibirse, se impide a un juez el conocimiento de una causa, se le aparta de un asunto.
>
> Pretender que esta resolución también cabe dentro de las resoluciones impugnables vía recurso de casación, bajo los planteamientos expuestos por la recurrente, sería darle una interpretación demasiado extensiva a la norma. Ha de recordarse que el recurso de casación, per se, constituye un recurso extraordinario y no un mecanismo más ni una tercera instancia, sino, para subsanar agravios incurridos por resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada o que, por su naturaleza, pueden implicar perjuicios irreparables o graves.
>
> Es constante la jurisprudencia de la Sala que el artículo 1164 del Código Judicial es de naturaleza de numerus clausus, por tanto, ninguna resolución que no esté comprendida en su listado es susceptible de impugnación vía recurso extraordinario de casación.**"** (Recurso de

Hecho: Resolución de 25 de abril de dos mil siete; proceso sumario incoado por Nazira Yelena Beltrán contra Banco General, S. A.)

Por otro lado, si entráramos a determinar si el recurso cumple con los requisitos legales, debemos señalar que el recurso de casación es en el fondo y se solicita que esta Sala Case la resolución del 27 de enero de 2010, que confirma el Auto 1337 de 18 de agosto de 2009, que resuelve INHIBIRSE de conocer el proceso y en consecuencia NO ADMITE, dicha demanda por carecer de jurisdicción, y que en su lugar, proceda a dictar el fallo de mérito en el sentido de LIBRAR LA EJECUCIÓN solicitada. En todo caso, el recurso de casación debió solicitarse en la forma y no en el fondo, porque la segunda parte del fallo no admite la demanda por carecer de jurisdicción, encajando la impugnación dentro de la causal de forma contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, permitiéndole, entonces, a la Sala entrar a analizar si existen los méritos para invalidar el fallo.

Por las razones expuestas, con el debido respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ALTO VOLCAN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	200-14

VISTOS:

La firma forense BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de ALTO VOLCAN, S.A., han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de noviembre de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. le sigue a PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP y ALTO VOLCAN, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad,

oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Única Causal de Fondo alegada: " Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Antes de analizar el único Motivo que sustenta la Causal, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, respecto al Motivo que sustenta la Causal, que el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre la prueba documental de carácter público, que se dice incorrectamente valorada, la cual ha sido claramente individualizada e identificada dentro del expediente, exponiendo adecuadamente lo que dichas pruebas demuestran, versus el criterio valorativo del Tribunal, planteando claramente cómo dicha valoración incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación pone de manifiesto que los cargos de ilegalidad han sido expuestos de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Luego en el apartado de normas infringidas, observa la Sala que el Casacionista cita el Artículo 781, que contempla el sistema de la sana crítica que el Juzgador debe aplicar al momento de valorar y apreciar las pruebas. Adicional a ello, cita los Artículos 1700 y 1647 del Código Judicial así como el Artículo 337 del Código Civil, los cuales resultan aplicables a la Causal invocada. Sin embargo, omite citar las normas de carácter probatorio en las cuales sustenta la infracción como consecuencia del error probatorio invocado, por lo que deberá adicionar al Recurso dichas normas.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal probatoria invocada dentro del Recurso de Casación propuesto por la firma forense BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, como apoderado judicial de ALTO VOLCÁN, S.A. contra la Resolución de 27 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. le sigue a PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP y ALTO VOLCAN, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	137-14

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando como apoderado judicial sustituto de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. N° 10/R-37 de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral incoado por la señora LIGIA MARGARITA LOBO DE IRIMIA contra GUILLERMO CÁRCAMO y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Oral, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo y se invoca una (1) Causal de forma y tres (3) conceptos de la Causal de fondo. El Recurso de Casación en la forma corresponde a: Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciado. El Recurso de Casación en el fondo corresponde a: Error hecho sobre la existencia de la prueba y Violación directa. Por consiguiente, nos disponemos a analizar en primer lugar la única Causal de forma y luego las Causales de fondo.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

La Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: "Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador", según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de forma, esta Sala observa, que los Motivos son congruentes con la Causal invocada; al igual que, se logró precisar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Sin embrago, los Motivos contienen un mismo cargo de injuridicidad, por lo tanto, se deberá enmendar en el sentido de unificar los Motivos, con la finalidad que se adecue a la Causal de forma invocada, sin dejar de indicar el cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida y cómo influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, deficiencias estas que deberán ser corregidas.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 229 del Código Judicial y el artículo 956 numeral 4 del Código de Trabajo.

En cuanto a las normas antes indicadas, la Sala aprecia que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal invocada.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de esta única Causal de forma.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo invocada, aprecia la Sala que contiene cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se señaló las fojas en el expediente. Además de lo anterior, se debe indicar que el cargo está incompleto, por lo tanto, la Recurrente deberá corregir en el sentido de identificar la prueba, señalar qué demuestra la misma y cómo el yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Sentencia de segunda instancia.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 780, 781 y 792 del Código Judicial y el artículo 77 del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

En cuanto a los artículos 780 y 792 del Código Judicial, al igual que el artículo 77 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, esta Superioridad observa que los mismos son congruentes con los Motivos y la Causal invocada.

Es importante señalar, que la Casacionista no debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, ya que el mismo se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, toda vez que dicha norma se invoca cuando la Causal es de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En consecuencia de lo expresado, la Recurrente deberá eliminar el artículo antes referido.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS (SIC) DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura del único (1) Motivo en el que se apoya la Causal de violación directa, se observa que contiene cargo o vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Se debe expresar que en este Motivo la Casacionista no indicó si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado por el Ad quem. De igual manera, tampoco se señaló cómo la supuesta violación de la norma influyó en lo dispositivo del Fallo impugnado; por lo tanto, se deberá corregir las deficiencias antes señaladas.

En relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Casacionista cita el artículo 77 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. Al examinar la explicación de la norma, se observa que la misma señaló la infracción de la norma que supuestamente el Tribunal Superior cometió.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta segunda Causal de violación directa.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de forma y la segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando como apoderado judicial sustituto de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A., contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 10/R-37 de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral incoado por la señora LIGIA MARGARITA LOBO DE IRIMIA contra GUILLERMO CÁRCAMO y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

A pesar de que los colegas que conforman esta Sala han prohijado algunas de mis observaciones, considero que debo salvar el voto por la interpretación brindada en el examen del único motivo de la segunda causal de fondo invocada por la sociedad recurrente.

En su construcción no se otea cargo alguno, ya que expresar que el Primer Tribunal Superior omitió la norma deja el mismo sin completar. El motivo, tal como está plasmado, se convierte en una alegación de instancia.

Por otro lado, el único motivo expuesto no expone cómo la apreciación del Primer Tribunal Superior deja de lado la aplicación de la norma, tampoco está claro qué regla de derecho fue omitida por el Ad quem, asimismo, no exhibió como este error incidía en la decisión de fondo. Al no completarse el cargo, falta uno de los elementos del artículo 1175 del Código Judicial, que es la composición adecuada de los motivos, los cuales deben poseer un agravio de juridicidad y por consiguiente, aconsejé que esta causal debía ser desestimada.

Finalmente, reitero que ya se ha dejado sentado jurisprudencialmente, que manifestar la mera omisión de la norma en el concepto de violación directa no completa el cargo dentro del motivo, pues se debe exponer el error, reseñar cómo el juzgador de alzada en su análisis omitió la regla de derecho que debió ser aplicada al caso en estudio. Me permito transcribir la resolución de fecha 27 de julio de 2000 dictada en el Recurso de Casación presentado en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por BIENVENIDA DOMÍNGUEZ DE GONZÁLEZ contra BENJAMÍN BETESH Y GANAGRO, S. A. donde esta Corporación señaló que:

> "En consecuencia, los motivos del presente recurso de casación no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión." (Lo subrayado es de la Sala)
>
> Resolución de fecha 15 de junio de 2007, dictada en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario propuesto por PERLITO NARVISE AYARZA en contra de TEHOBALD INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.

> **"**.....Así, aún cuando el recurrente sostiene en esta causal que el Tribunal Superior dejó de aplicar las normas del Código Civil que protegen los derechos de terceros adquirientes que no hayan participado en el acto o contrato, no se llega a especificar en ninguno de sus apartados en dónde radica la injuricidad que se le atribuye al fallo. Cuando se hace uso de esta causal (la de violación directa) el recurrente tiene la obligación de expresar con claridad en qué medida o en qué forma la sentencia atacada ha desconocido, de manera directa, los derechos sustantivos que se aseguran vulnerados. La mera enunciación no basta; pues expresado el cargo en términos abstractos no se posibilita la inteligencia del recurso por parte de la Sala." (Lo Subrayado es de la Sala).**"**

Como se observa, la sola enunciación de la omisión de la norma no completa el cargo, de exhibirse el error sin argumentos de instancia y es por todas estas razones por las que tendré que SALVAR EL VOTO**.**

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

ZOLIBETH BRISEIDA RODRIGUEZ ARBOLEDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CATALINO GUZMAN (Q.E.P.D.) Y GISEL GILENA GUZMAN GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-14

VISTOS:

El Licenciado JULIO MENDEZ MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de la señora ZOLIBETH BRISEIDA RODRÍGUEZ ARBOLEDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de

diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual no aprueba la Sentencia No. 370 de 8 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem interpuesto por ZOLIBETH BRISEIDA RODRÍGUEZ ARBOLEDA en contra de los presuntos herederos del señor CATALINO GUZMÁN CHAVERRA (q.e.p.d.).

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 566 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, consta a foja 598 Resolución de 7 de mayo de 2014 que ordena correr traslado del presente Proceso a la Procuradora General de la Nación a fin de que emitiese concepto sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, lo cual se cumplió tal como consta en escrito visible de fojas 599 a 604. Igualmente, se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, eximiéndose del requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, por tratarse de un Proceso que versa sobre el estado civil de las personas y enmarcándose la Resolución recurrida en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es tanto en la forma como en el fondo, razón por la cual esta Sala procederá primeramente al análisis de la Causal de forma invocada.

Tal como se plasma en el escrito de formalización del Recurso, el recurrente expone la Causal de forma invocada de la siguiente manera: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales;”.

De la forma en que el recurrente expuso la Causal de forma invocada, esta Sala observa que se han invocado conjuntamente tres Causales distintas, las cuales si bien se encuentran contenidas en un solo numeral del artículo 1170 del Código Judicial, reiterada jurisprudencia y la doctrina son claras al indicar que se trata de tres Causales diferentes e independientes.

Así las cosas, esta Sala no podría entrar al análisis de los Motivos expuestos, toda vez que no pueden los mismos servir de fundamento a tres Causales distintas.

Respecto al Recurso de Casación en el fondo, se invocan tres conceptos distintos de la Casual de Infracción de normas sustantivas de derecho, los cuales corresponden a violación directa, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

Al entrar al análisis del primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, el cual corresponde al de violación directa, el mismo se fundamenta a través de un Motivo único, el cual carece de cargo de ilegalidad compatible, toda vez que el Recurrente hace referencia a situaciones de carácter fáctico, refiriéndose a una prueba que consiste en copia de una Sentencia proferida en otro proceso y señalando aspectos de valoración sobre la misma.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es infringida en cuanto al derecho que en ella se consagra o bien aplicada a una situación que no le corresponde, indistintamente de aspectos fácticos, lo cual no es dable de dilucidar a través de dicho concepto.

El Motivo único en el que se fundamenta el primer concepto invocado no solo expone un cargo de ilegalidad incompatible, al señalar el Recurrente que la Sentencia recurrida infringe normas que rigen la materia probatoria, sino que además se encuentra expuesto en contravención con la técnica de formalización del Recurso, ya que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa y exponiendo apreciaciones subjetivas.

Observa además esta Sala que con relación a esta primer concepto invocado, el Recurso carece del acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho supuestamente infringidas, incumpliéndose con esto uno de los requisitos mínimos e indispensables que debe contener la formalización del Recurso de Casación, tal como así lo establece el artículo 1175 del Código Judicial.

El segundo concepto que se invoca corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, observándose que acto seguido después de exponer el concepto invocado como segunda Causal, el Recurrente cita un extracto de una obra para definir cuando se configura el concepto probatorio aludido, lo cual resulta improcedente y contrario a la técnica de formalización del Recurso.

El concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es fundamentado a través de dos Motivos en los cuales, si bien el Recurrente se refiere a unas pruebas documentales supuestamente ignoradas por el Ad quem, identificando a las mismas, comete la misma omisión que en el primer concepto invocado, al no citar las normas de derecho supuestamente infringidas, incumpliendo con esto con uno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto al tercer concepto invocado, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el Recurrente lo fundamenta a través de dos Motivos.

En el primer Motivo el Recurrente se refiere al supuesto error de valoración cometido por el Ad quem al darle un valor a una prueba documental que consiste en una Sentencia de Familia, sin embargo para fundamentar dicho yerro se refiere a conclusiones a las que allegó el Ad quem sin que constara dentro del Proceso la prueba idónea para ello, lo cual corresponde al concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no al de error de derecho en cuanto a la valoración de la misma, siendo confuso para esta Sala el cargo de ilegalidad como ha sido expuesto en dicho Motivo.

El segundo Motivo además de haber sido expuesto a través de una redacción que contraría a la técnica de formalización del Recurso, toda vez que el Recurrente expone argumentos y apreciaciones subjetivas, igualmente confunde la forma en la que expone el cargo de ilegalidad sobre las pruebas detalladas, ya que si bien hace referencia a ciertas pruebas testimoniales introducción que las mismas han sido mal valoradas, al entrar en detalle sobre el supuesto yerro cometido por el Ad quem, manifiesta que fueron

ignoradas, lo cual reiteramos, corresponde al concepto probatorio de error de hecho y no al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Respecto a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que esta Sala considera indispensable de citar al invocarse el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no así al invocarse el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Igualmente se citan los artículos 781 y 971 del Código Judicial, los artículos 763, 72 y 74 del Código de Familia, al igual que el artículo 25 de la Ley 31 de 2006, modificada por la Ley 17 de 2007.

Se denota de la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, una falta a la técnica de formalización del Recurso de Casación, al utilizar el Recurrente una redacción de tipo argumentativa, exponiendo solo apreciaciones subjetivas destinadas a mostrar su disconformidad con la decisión de la Resolución recurrida pero carentes de exponer de forma sucinta una infracción de la ley.

Todo lo antes expuesto deja en evidencia a esta Sala que el presente Recurso de Casación debe ser inadmitido por ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JULIO MENDEZ MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de la señora ZOLIBETH BRISEIDA RODRÍGUEZ ARBOLEDA, contra la la Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual no aprueba la Sentencia No. 370 de 8 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem interpuesto por ZOLIBETH BRISEIDA RODRÍGUEZ ARBOLEDA en contra de los presuntos herederos del señor CATALINO GUZMÁN CHAVERRA (q.e.p.d.).

Sin condena en costas por tratarse de un Proceso de Familia, de conformidad a lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO CABAL MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 29 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 88-11

VISTOS:

El licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, en su condición de apoderado especial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Revoca la Sentencia No. 36 de 27 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el señor ALVARO CABAL MIRANDA contra la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2011, admitió la primera y la segunda Causal del Recurso de Casación corregido, presentado por el licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ en su condición de apoderado especial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA). (fs. 340 a 342)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 346 a 389, 390 a 392), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma ROBLES y ROBLES apoderado especial del ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA, propuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, corregida, contra la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestro MANDANTE, al igual que los otros dos socios fundadores de COPESA, los ING. JAIME JURADO y EDUARDO VALLARINO A., hicieron préstamos y gastos reembolsables para la Constitución y Operación de la Empresa, las cuales deberían ser reembolsadas por COPESA, tal como fue acordada y pagada a los otros dos socios fundadores.

SEGUNDO: Que el monto de las aportaciones reembolsables del ING. ALVARO CABAL M., nuestro mandante, ascendió a la suma de B/.142,159.99, a la cual se le abonaron la suma de $56,362.43, en varias partidas y ajuste contable, quedando un saldo por pagar de B/.85,797.56, que actualmente se le adeuda a mi poderdante.

TERCERO: Que tal saldo de $85,797.56 adeudado a nuestro MANDANTE, reconocido comprobado por el entonces Presidente y Representante Legal de COPESA, el ING. EDUARDO VALLARINO A., mediante nota del 18 de diciembre de 1998, enviada al ING. EDUARDO DE LA GUARDIA, Gerente de COPESA, para que la sometiera a la Junta Directiva, para "reconocimiento" y "autorizarán el pago" de dicho saldo, como en efecto lo autorizó, según consta en el punto 11 del Acta del 18 de mayo de 1999.

CUARTO: Que en efecto la Junta Directiva de COPESA en el mencinado (sic) punto once (11) del Acta de la Sesión del 18 de mayo de 1999, reconoció y ordenó al Gerente EDUARDO DE LA GUARDIA "a

que procediera al pago al pago (sic) de la suma adeudada al ING. ALVARO CABAL MIANDA Y OTROS, los monto de los saldos a pagar".

QUINTO: Que de acuerdo con un informe de Auditoría Interna de COPESA, la única partida discutible era el pago de honorarios a cuenta de COPESA hecha por el ING. ALVARO CABAL M. a ROBLES ROBLES por $50,320.00, cuyas facturas, recibos y cheques de pago, FUERON CONSTATADOS Y ACEPTADOS POR DICHOS AUDITORES, razón por la cual la Junta Directiva (sic) de COPESA, ordenó el pago de dicho saldo de $85,797.56 en el punto once (11) del acta del 18 de mayo de 1999." (fs. 82 a 84)

A través del Auto No. 772 de 7 de mayo de 2001, proferido por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía, corregida propuesto por el señor ALVARO CABAL MIRANDA contra la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA). (f. 85)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 36 de 27 de septiembre de 2007, resuelve lo siguiente:

"...

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA LA PRETENSION dentro del presente proceso promovido por ALVARO CABAL MIRANDA contra CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. (COPESA).

Sin costas por considerarse que la actora ha obrado de buena fe." (fs. 201 a 206)

La parte demandante recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 31 de agosto de 2010, revocó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...REVOCA la Sentencia No.36 de 27 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que ALVARO CABAL MIRANDA le sigue a CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. y, en su lugar CONDENA a la demandada a pagar al actor la suma de B/85,797.56.

Las obligantes costas a cargo del apelante se fijan en la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 51/100 (B/.18,159.51)."

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, apoderado especial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba,

lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

"Primer motivo: Al emitir la sentencia de 31 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ignoró la existencia, desconoció –y, por consiguiente, tampoco valoró- el informe pericial confeccionado por el perito designado por el Juzgado, el señor Guillermo Domínguez Trujillo, atinente a la diligencia exhibitoria practicada en los libros de la demandada Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), informe que reposa en los folios 148 a 166 del expediente.

En ese informe el perito Domínguez Trujillo afirma que no puede determinar que la sociedad demandada adeude al demandante la suma de B/.85,797.56, puesto que no se pudo verificar en la contabilidad de la demandada la existencia del mencionado saldo insoluto sino que, contrario a ello, lo que se comprobó -porque está consignado en el Libro Mayor General- es un único crédito por ajuste de cuentas a favor del demandante por la suma de un centésimo de balboa (B/.0.01).

El error cometido por el Primer Tribunal Superior consistente en ignorar la existencia de la referida prueba informe pericial, y consecuentemente no valorarla, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dicha prueba, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 31 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ignoró la existencia, desconoció –y, por consiguiente, tampoco valoró- el informe pericial confeccionado por el perito designado por el demandante, el señor Temístocles Sánchez Hoy, atinente a la diligencia exhibitoria practicada en los libros de la demandada Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), informe que reposa en los folios 167 a 184 del expediente.

En ese informe el perito Sánchez Hoy afirma que no puede determinar que la sociedad demandada adeude al demandante la suma de B/.85,797.56, puesto que no se pudo verificar en la contabilidad de la demandada la existencia del mencionado saldo insoluto sino que, contrario a ello, lo que se comprobó –porque está consignado en el Libro Mayor General- es un único crédito por ajuste de cuentas a favor del demandante por la suma de un centésimo de balboa (B/..0.01).

El error cometido por el Primer Tribunal Superior consistente en ignorar la existencia de la referida prueba informe pericial, y consecuentemente no valorarla, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dicha prueba, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma distinta a como lo hizo."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 780, 966 y 980 del Código Judicial y los artículos 71, 194, numeral 5 del artículo 244 del Código de Comercio.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

"Primer motivo: Al emitir la sentencia de 3 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial valoró en forma errada o equivocada las pruebas documentales consistentes en copias simples de documentos privados que reposan en los siguientes folios:--- (i) En el folio 12, el documento consistente en una copia simple de una nota suscrita por el señor Eduardo Vallarino, la que, según consta en el folio 126, fue reconocida por su firmante, documento cuyo contenido no ha ido valorado correctamente sino adulterado y trastocado por el Tribunal Superior; --- (ii) En el folio 17, el documento consistente en una copia simple de una nota suscrita por el señor Roberto Alfaro, la que, según consta en el folio 130, fue reconocida por su firmante, documento que no ha sido evaluado de conformidad con las reglas de la sana crítica y cuyo contenido ha sido tergiversado por el Tribunal ad-quem; --- (iii) En los folios 18 y 19, el documento consistente en una copia simple de una nota suscrita por el señor Iván Robles, la que, según consta en el folio 133, fue reconocida por su firmante, documento que no ha sido evaluado de conformidad con las reglas de la sana crítica y cuyo contenido ha sido tergiversado por el Tribunal ad quem; --- (iv) En el folio 20, el documento consistente en una copia simple de una factura, sin firmar, presentada en papel membrete del bufete de abogados Robles y Robles, emitida contra el señor Álvaro Cabal y la empresa Selvina Development Inc, documento que no ha sido evaluado de conformidad con las reglas de la seña crítica y cuyo contenido ha sido tergiversado por el Tribunal Ad-quem; --- (v) En el folio 62, el documento consistente en una copia simple de una constancia de recibo supuestamente emitida por el señor Carlos Guardia a favor de Corporación Panameña de Energía, S.A., la que no fue reconocida por su supuesto firmante, documento que no ha sido evaluado de conformidad con las reglas de la sana crítica y cuyo contenido ha sido tergiversado por el Tribunal Ad-quem; --- (vi) En el folio 69, el documento consistente en una copia simple de una constancia de recibo emitido por el señor Carlos Rodríguez a favor del señor Álvaro Cabal, la que, según consta en los folios 117, 118 y 119, fue reconocida por su firmante, documento que no ha sido evaluado de conformidad con las reglas de la sana crítica y cuyo contenido no ha sido valorado correctamente sino adulterado y trastocado por el Tribunal ad-quem.

En cuanto a las supuestas pruebas documentales consistentes, según la sentencia recurrida, en "...las facturas que van de fs. 20 a 62..." (sic), se trata de copias fotostáticas simples, es decir, copias sin autenticar sin cotejar, no de facturas, como equivocadamente se afirma en la sentencia, sino de supuestos documentales de diversa naturaleza y de distintos emisores y destinatarios que, además, no han sido evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y cuyo contenido ha sido adulterado y trastocado por el Tribunal ad-quem para atribuirle un valor que no poseen.

El error cometido por el Primer Tribunal Superior consistente en valorara equivocadamente e indebidamente las referidas pruebas documentales y, consecuentemente, atribuirles un valor probatorio que no tienen, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber valorado tales pruebas apropiadamente y de conformidad con las reglas de la sana crítica, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 3 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial valoró en forma equivocada los testimonios de la señora Alina Raquel Roux Castañeda, cuya declaración consta en los folios 110 a 116, del señor Carlos Ezequiel Rodríguez Betancourt, cuya declaración consta en los folios 117 a 119, y del señor José Isabel Amado Ramos, cuya declaración consta en los folios 121 a 123 del dossier, puesto que no valoró correctamente el importante hecho de que ninguno de tales testigos se refiere ni afirma que al demandante se le adeuda el supuesto saldo de B/.85,797.56 y mucho menos que dicha cantidad corresponda a aportes reembolsables realizados por el demandante a la empresa demandada,

además de que tales testimonios tampoco han sido valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica."

El error cometido por el Primer Tribunal Superior consistente en valorar equivocada e indebidamente las referidas pruebas testimoniales y, consecuentemente, atribuirles un valor probatorio que no tienen, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber valorado tales pruebas apropiadamente y de conformidad con las reglas de la sana crítica, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, por los artículos 781, numeral 3 del artículo 856, 857, 862 y 917 del Código Judicial y los numerales 2,4,5,7 y 8 del artículo 244, 257 y 194, 260 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (FÁBREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión Civil", Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001, págs. 109-110)

A través de los dos (2) Motivos que fundamentan la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que ignoró los informes periciales realizados por los peritos Guillermo Domínguez Trujillo y Temístocles Sánchez Hoy (fs. 148 a 166, 167 a 184), ya que los mismos no pueden determinar que la sociedad demandada Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA) adeuda al demandante la suma de B/.85,797.56, pues no se pudo verificar en la contabilidad de la demandada la existencia del mencionado saldo insoluto.

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hizo referencia a una prueba que ha sido denunciada en el primer Motivo del Recurso de Casación, pues al parecer no ha sido tomada en cuenta en el expediente y la misma consiste en el informe pericial realizado por el perito Guillermo Domínguez Trujillo. Sin embargo, a pesar que tal elemento probatorio al parecer demuestra la viabilidad del cargo en el primer Motivo (respecto a que el Tribunal no tomó en cuenta dicha prueba), no resulta suficiente, toda vez que debe incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Es importante señalar que, en el segundo Motivo se indicó una prueba consistente en un informe pericial realizado por Temístocles Sánchez Hoy, el cual sí fue valorado por el Tribunal Superior, pues a foja 249 del expediente, consta que la Sentencia de segunda instancia sí se refirió al informe pericial rendido por Temístocles Sánchez Hoy, ya que en dicha Sentencia se expuso que "los gastos demandados también se acreditan a través de los testimonios de ALINA ROUX (fs.110-115) y de JOSE ISABEL AMADO (fs. 121-123); y, mediante informes periciales relacionados a la acción exhibitoria practicada, como el rendido por TEMÍSTOCLES SÁNCHEZ (fs. 167-172)." (Lo resaltado es de la Sala). Por lo tanto, esta prueba no será

analizada por esta Superioridad, pues no es congruente con la Causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que la misma fue examinada en la Sentencia de segunda instancia.

Pasaremos a analizar si los cargos de ilegalidad expuesto en los Motivos en que se fundamenta la Causal probatoria en el Recurso de Casación incoado por la parte Recurrente se configuran y si los cargos de ilegalidad expuestos tienen incidencia en lo dispositivo del Fallo recurrido. Para estos efectos, examinaremos las pruebas que han sido denunciadas como desconocidas por el Recurrente en el Recurso de Casación.

En cuanto al Informe Pericial presentado por el licenciado Guillermo Domínguez Trujillo (fojas 148 a 166), en el mismo se pudo observar que dicho perito señaló que:

> "...
>
> En foja 12 y 13 del Expediente Principal (ver anexos 3 y 3-1 de este informe pericial), reposa nota del 18 de diciembre de 1998 dirigida al Ingeniero Eduardo Vallarino, como Presidente y Representante Legal de COPESA, en la que este último da instrucciones sobre el reconocimiento reembolso de gastos al Ing. Alvaro Cabal, e indicando lo relativo a saldo pendiente de pago por $85,797.56, el que debe ser reembolsado al Ing. Cabal previo audito de KPMG y aprobación de la Junta Directiva de COPESA.
>
> ..."

Por otra parte, consta a fojas 167 a 184 del expediente, informe pericial realizado por el perito Temístocles Sánchez Hoy, en el cual se destaca que: "...Es evidente con este pago, que el Ing. Alvaro Cabal M. hacia pagos por cuenta de la Empresa COPESA, tal como prueba el pago anterior."

En cuanto a los informes periciales antes mencionados, esta Sala aprecia que los mismos tienen conclusiones similares en el sentido que ambos informes mencionan la carta de 16 de marzo de 1999 y la carta de 18 de diciembre de 1998, ambas dirigidas al ingeniero Eduardo de la Guardia, Gerente General, de la sociedad CORPORACIÓN PANAMAÑEÑA DE ENERGÍA, S.A. Los peritos Guillermo Domínguez Trujillo y Temístocles Sánchez Hoy, revisaron el expediente principal del caso que nos ocupa y obtuvieron la siguiente información de las cartas de 16 de marzo de 1999 y la de 18 de diciembre de 1998:

> "...En respuesta a dicho Memo, el Lcdo. ROBERTO ALFARO, en su calidad de Tesorero-Director de COPESA, le dirige carta fechada 16 de marzo de 1999..."la cual señala que "...He revisado la cuenta presentada por el Ing. Alvaro Cabal M. y me parece correcta, toda vez que la misma fue aprobada por el ex presidente de la compañía, Ing. Eduardo Vallarino A., y son dineros que fueron desembolsados a nombre de la empresa cuando no habia (sic) capital de trabajo, por lo tanto doy mi aprobación."

De la carta de 16 de marzo de 1999, fue reconocido el contenido y firma por el señor Roberto Alfaro Estripeaut, quien indicó en la diligencia de reconocimiento que "...Este documento lo hice yo y esta es la firma que yo utilizo en los documentos internos de las oficinas." (f. 17- reconocido a f. 130)

En relación a la carta de 18 de diciembre de 1998 dirigida al Ingeniero Eduardo Vallarino, como Presidente y Representante Legal de COPESA, por parte de el ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA, en la misma se da instrucciones sobre el reconocimiento del reembolso de gastos al Ing. Alvaro Cabal y se indica lo relativo a saldo pendiente de pago por $85,797.56, el que debe ser reembolsado al Ing. Cabal previo audito de KPMG y aprobación de la Junta Directiva de COPESA (fs. 12)

A foja 126 del expediente, consta diligencia de reconocimiento de firma y contenido por parte del señor Eduardo Vallarino Arjona en relación con el documento que consta a foja 12 del expediente. El ingeniero Eduardo Vallarino Arjona manifestó en la respectiva diligencia de reconocimiento lo siguiente: "...Reconozco como propia la firma y contenido del documento visible a foja 12 del expediente principal." (fs. 12 a 13 y 126).

En este sentido, la Sala aprecia que las pruebas denunciadas en los Motivos, contrario a lo señalado por el Recurrente, no tiene virtualidad de desvirtuar la conclusión del Ad quem en cuanto a la decisión que la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., le adeuda al señor ALVARO CABAL MIRANDA la suma de B/.85,797.56 en concepto de organización y desarrollo de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. Esta Sala concluye entonces que, no se configuran probadas las infracciones denunciadas contra los artículos 780, 966 y 980 del Código Judicial y los artículos 71, 194, numeral 5 del artículo 244 del Código de Comercio.

Consecuentemente, la Sala considera que la primera Causal de fondo invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición de la Recurrente.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se configura, según la doctrina, "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los dos (2) Motivos que sustentan la referida Causal, la Casacionista acusa al Fallo impugnado que incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que el Tribunal Superior valoró en forma errada o equivocada las pruebas documentales consistentes en copia simple de nota suscrita por el señor Eduardo Vallarino a folio 12 y reconocida a foja 126, copia simple de nota suscrita por el señor Roberto Alfaro a folio 17 y reconocida a foja 130, copia simple de nota suscrita por el señor Iván Robles a folio 18 a 19 y reconocida a fojas 133, copia simple de factura presentada por el bufete de abogados Robles y Robles, emitida contra el señor Alvaro Cabal y la empresa Selvina Development Inc, a folio 20 y reconocida a foja 133, copia simple de constancia de recibo emitida por el señor Carlos Guardia (sic) a favor de Corporación Panameña de Energía, S.A., a folio 62 y reconocida a foja 133, copia simple de constancia de recibo emitido por el señor Carlos Rodríguez a favor del señor Alvaro Cabal a folio 69 y reconocida a fojas 117, 118, 119 del expediente, toda vez que, la Recurrente indicó que las pruebas mencionadas no han sido evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y cuyo contenido no han sido valorado correctamente sino adulterado y trastocado por el Tribunal ad-quem.

Al respecto, Continúa señalando la Casacionista que las pruebas testimoniales de la señora Alina Raquel Roux Castañeda (fs. 110 a 116) y del señor Carlos Ezequiel Rodríguez Betancourt (fs. 121 a 123), no fueron valoradas correctamente por el Ad quem. Sobre las pruebas testimoniales que se dicen mal valoradas, el Tribunal manifestó lo siguiente:

"...

> Adicionalmente, los gastos demandados también se acreditan a través de los testimonios de ALINA ROUX (fs.110-115) y de JOSE ISABEL AMADO (fs.121-123); y, mediante informes periciales relacionados a la acción exhibitorio practicada, como el rendido por TEMÍSTOCLES SÁNCHEZ (fs.167-172).
>
> ..."

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los dos Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que las pruebas denunciadas por la Casacionista fueron debidamente valoradas por el Ad quem, en el sentido que, de las pruebas señaladas tanto las documentales como las testimoniales que se encuentran en el expediente, se pudo acreditar que la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) adeuda al ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA la suma de B/.85,797.56, en concepto de organización y desarrollo de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

Consta a foja 12 del expediente, copia simple de nota de 18 de diciembre de 1998 suscrita por el señor Eduardo Vallarino, que indicó que:

> "...
>
> Por medio de la presente, adjunto cuenta y comprobante de gastos presentados por el Ing. Alvaro Cabal por $142,159.68, con la finalidad de que le sean reconocidos y reembolsados por Corporación Panameña de Energía, S.A.
>
> Tal como lo manifesté durante nuestra última reunión de Junta Directiva, he revisado dichos comprobantes, y encuentro que del total requerido, y considerando que ya algunos fueron reembolsados al señor Cabal con anterioridad, quedan pendientes de pago, gastos por $85,797.56 los cuales considero gastos reales incurridos por el señor Cabal, y que están relacionados con la etapa de organización y desarrollo de la empresa Corporación Panameña de Energía, S.A.
>
> Por lo tanto, solicito que, previo audito de KPMG y aprobación de nuestra Junta Directiva, estos gastos sean reembolsados al señor Cabal a la mayor brevedad posible."

A foja 126 del expediente, consta diligencia de reconocimiento de contenido y firma de la nota de 18 de diciembre de 1998 antes citada visible a foja 12 del expediente, realizado por el señor Eduardo Vallarino, quien indicó: "Reconozco como propia la firma y contenido del documento visible a foja 12 del expediente principal."

En cuanto a la copia simple de nota suscrita por el señor Roberto Alfaro Estripeaut visible a folio 17 y reconocida a foja 130, en la misma se señala lo siguiente: "He revisado la Cuenta presentada por el Ing. Alvaro Cabal M. y me parece correcta, toda vez que la misma fue aprobada por el ex-presidente de la compañía, Ing. Eduardo Vallarino A., y son dineros que fueron desembolsados a nombre de la empresa cuando no había capital de trabajo, por lo tanto doy mi aprobación"

Consta a folio 130 del expediente, diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documento a foja 17 del expediente, realizado por el señor Roberto Alfaro Estripeaut. En esta diligencia el señor Roberto

Alfaro Estripeaut señaló: "Este documento lo hice yo y esta es la firma que yo utilizo en los documentos internos de las oficinas."

En relación a la copia simple de nota suscrita por el señor Iván Robles Chiari a folio 18 a 19 y reconocida a fojas 133, se indica:

> "En relación a la solicitud que nos formulara el Ingeniero Alvaro Cabal en el sentido de explicarle los servicios facturados por nuestra firma, mediante factura No.07271 del 10 de agosto de 1998, a continuación le relatamos con más detalle tales servicios:
>
> "-Previo a la constitución de COPESA, solicitada por los 3 socios fundadores, análisis, asesoría y discusión de la factibilidad de un proyecto de generación eléctrica, incluyendo el estudio de todas las normas legales que regulan la materia y reuniones con potenciales interesados en el Proyecto.
>
> ..."

A foja 133 del expediente, se aprecia la diligencia de reconocimiento de contenido y firma del documento a foja 18 y 19 del expediente, realizado por el señor Iván Robles Chiari, en donde se indica:

> "Acto seguido se le pregunta al compareciente si reconoce el contenido y firma de los documentos visibles a foja 18,19,20 y 62 del expediente principal, a lo cual CONTESTO: Correcto acepto que esos documentos fueron firmados por mí en la fecha que en los mismos se establece. ..."

Respecto a la copia simple de factura presentada por el bufete de abogados Robles y Robles, emitida contra el señor Alvaro Cabal y la empresa Selvina Development, Inc., a folio 20 y reconocida a foja 133, se indica lo siguiente: "GASTOS Y HONORARIOS RELACIONADOS CON LA ASESORIA PRESENTADA EN RELACIÓN AL PROYECTO COPESA DESDE SUS INICIOS HASTA LA FECHA, INCLUYENDO ORGANIZACIÓN, ASESORIA EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, DE CAPITALIZACION, VIAJE A LA CIUDAD DE MIAMI, REUNIONES DIVERSAS, Y NEGOCIACION DE VENTA DE ACCIONES DE COPESA." Dicha factura es por un total de $50,320.09.

Consta a foja 62, copia simple de constancia de recibo emitida por el señor Carlos Guardia (sic) a favor de Corporación Panameña de Energía, S.A., la cual fue reconocida a foja 133 en la que se señala:

> "Gastos y Honorarios de Constitución.
>
> Servicio Anual de Agente residente por el período comprendido entre Septiembre/1997 a Septiembre/1998.
>
> Gastos de Fotocopias." Dicha factura tiene un total de B/. 720.00.

Además, en la Diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documento realizado por el señor Iván Robles Chiari (fs. 62-133) se indica lo siguiente: "...En el caso de las facturas que constan en fojas 20 y 62, dichos documentos no contienen mi firma, por tratarse de facturas, pero reconozco que los mismos fueron emitidos por la Firma Robles y Robles en la fecha indicada, por razón de trabajos efectuadas por mí y por la firma."

De igual manera, consta copia simple de constancia de recibo emitido por el señor Carlos Rodríguez a favor del señor Alvaro Cabal, a fs. 69, 117, 118 y 119, en el cual se manifestó que:

"He recibido del Ing. Alvaro Cabal con cédula de identidad personal No. 8-103-3, la suma de US$50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES) en concepto de cancelación por servicios prestados a COPESA.

	Descripción
Cheque No. 0070	US$ 25,000.00
Acciones Tipo B de PROEXPORT	25,000.00
(250)	_____
Total recibido.....	US$50,000.00

Este pago se hace en reemplazo del acuerdo suscrito con COPESA.

US$ 25,000.00 en acciones comunes y nominativas de COPESA.

US$ 25,000.00 en acciones preferidas de la misma empresa."

Consta a fojas 117, 118 y 119 del expediente prueba testimonial del señor Carlos Ezequiel Rodríguez Bethancourt, quien en parte de su declaración indica que conoce al Ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA aproximadamente desde 1995. Además, reconoció su firma en el documento que corre a foja 65 (sic) del expediente y también, señaló que solamente recibió un cheque por B/. 25,000.00.

A fojas 110 a 116 del expediente, se observa prueba testimonial en la cual la señora Alina Raquel Roux Castañeda, deja constancia que sí conocía de la deuda que la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) mantenía con el ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA. Que según la testigo lo adeudado ascendía a la cantidad de B/. 85,000.00 y no presenció pago alguno de dicha cuenta.

A folios 121 a 123 del expediente, el señor José Isabel Amado Ramos, indicó que conoce al Ingeniero ALVARO CABAL desde hace más de 30 o 20 años y que como Contador Público Autorizado revisó el documento que determinaba cuánto estaba debiendo COPESA a ALVARO CABAL.

Con respecto a lo expresado, esta Sala Civil estima que las pruebas antes mencionadas y que han sido denunciadas como mal apreciadas por la Recurrente, han demostrado que la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) adeuda al ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA la suma de B/.85,797.56, en concepto de organización y desarrollo de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., pues el ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA le prestó la suma de B/.142,159.99 a la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., para que iniciara la constitución y operación de la misma, ya que dicha empresa no tenía dinero. La sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., debía reembolsarle el dinero prestado al ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA, sin embargo, solo le pagó parte del dinero, quedando un saldo de B/.85,797.56.

Tal como lo ha señalado esta Sala, no se evidencia que el Tribunal Superior haya realizado una errada apreciación en cuanto a la valoración del caudal probatorio que obra en el expediente en el sentido de determinar que la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) adeuda al ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA la suma de B/.85,797.56, en concepto de organización y desarrollo de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

En atención a ello, se concluye que la Sala, luego del análisis expuesto coincide con el Ad quem que la valoración probatoria realizada sobre las pruebas denunciadas por la Casacionista que figuran en el expediente, confirman que la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) adeuda al ingeniero ALVARO CABAL MIRANDA la suma de B/.85,797.56.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 781, numeral 3 del artículo 856, 857, 862 y 917 del Código Judicial y los numerales 2,4,5,7 y 8 del artículo 244, 257, 194 y 260 del Código de Comercio.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a la normas del Código Judicial y de Comercio endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundadas las Causales (Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba e Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Revoca la Sentencia No. 36 de 27 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el señor ALVARO CABAL MIRANDA contra la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	76-10

VISTOS:

El licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, actuando en nombre y representación de los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO, formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de trece (13) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen a LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., JUAN PABLO HERRERA MATTEO, MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA, GIOVANNA HERRERA GONZÁLEZ, ARGELIS GONZÁLEZ DE HERRERA y ANA CRISTINA HERRERA GONZÁLEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el abogado de los Recurrentes, por lo que, mediante Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010) (fs.803-804), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 790 a 800 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de los Recurrentes (fs.817-824), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO, comparecieron al Juzgado en Turno del Circuito Civil de la Provincia de Veraguas e interpusieron por medio de su apoderado judicial, Demanda Ordinaria de Nulidad contra LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., JUAN PABLO HERRERA MATTEO, MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA, GIOVANNA HERRERA GONZÁLEZ, ARGELIS GONZÁLEZ DE HERRERA y ANA CRISTINA HERRERA GONZÁLEZ, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a los demandados, con base en las siguientes declaraciones:

> "1) Que se declare NULA POR FALSA la reunión, el acuerdo, y EL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A, fechada 02 de julio de 2007 y protocolizada mediante escritura publica numero 10694 de la Notaria Publica Octava de la Provincia de Panamá de fecha 17 de Octubre de 2007 e inscrita en el Registro Público el día 08 de Febrero de 2008, en la cual se autorizan reformas al pacto social por aumento de capital y cambios en la Directiva de la Sociedad.
>
> 2) Que se declaren NULOS los actos, convenios o contratos celebrados por la Sociedad LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A. a partir del día 12 de Octubre de 2006, fecha en que se instala la nueva junta directiva presidida por JUAN PABLO HERRERA MATTEO y que se protocoliza a través de escritura pública No. 2568 de 15 de Noviembre de 2006, los cuales no hayan sido suscritos por MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO y JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA.
>
> 3) Que se declare legítima y legal el acta de reunión Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Lavandería la Burbuja Felíz (sic), S.A., celebrada el 30 de Enero de 2008, a las 10:30 A.M., en el Salón Panamá del Hotel La Hacienda, Ciudad de Santiago de Veraguas, protocolizada en escritura pública No. 2489 de 13 de febrero de 2008 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá y que se ordene al Registro Público su inscripción para que surta sus efectos legales." (fs.3-4)

El presente Proceso quedó radicado en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, quien mediante Auto No. 306 de diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), admitió la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía, después de verificar que la misma cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a los demandados, quienes contestaron la misma, negando todos los hechos, presentando a su favor Excepción de Falsedad de la Obligación.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, al decidir en Primera instancia el presente Proceso, emitió la Sentencia No. 51 de cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), en la cual resolvió negar la pretensión de la parte demandante, por falta de prueba; declaró probada la Excepción de falsedad de la obligación alegada por los demandados y condenó en costas a cargo de la parte Actora, en la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).(f.689)

Disconforme con esta decisión, la representación judicial de los demandantes MARÍA ITALIA HERRERA DE BOTACIO y JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, interpuso Recurso de Apelación y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial del Provincia de Coclé y Veraguas, mediante Sentencia de trece (13) de enero de dos mil diez (2010), decidió Confirmar la Sentencia dictada en Primera instancia, por lo que en tiempo oportuno, anunció y formalizó Recurso de Casación respecto del cual la Sala conoce en esta oportunidad y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que a juicio de los Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, los Recurrentes exponen cuatro (4) Motivos, los cuales transcribimos a continuación:

> "PRIMERO: El ad quem en la sentencia impugnada no valoró las copias autenticadas de los certificados de acciones No. 1, 2, 3 y 4 de la sociedad LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., emitidos el 31 de octubre de 2005 a nombre de JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO (fs.49-52) y el libro de registro de acciones (fs. 471-490), los cuales acreditan que éstos son dueños de 61 y 39 acciones respectivamente de dicha sociedad anónima. Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que al no ser valorados por el ad quem, éste concluyó erróneamente que la Escritura Pública No. 2568 de 15 de noviembre de 2006 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas y la Escritura Pública No. 10694 de 17 de octubre de 2007 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, no son nulas debido a que no se aportó prueba de que en las reuniones de accionistas de LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., del día 12 de octubre de 2006 y 2 de julio de 2007 no estuvieron los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO; no obstante, de haberse valorado dichas copias autenticadas de los certificados de acciones y que tienen el valor de probar que al haber impugnado judicialmente dichos acuerdos, manifestaron no haber estado en dicha reunión. La omisión en la valoración de estos documentos, es un error que produjo la violación de la ley sustantiva que exige la presencia y consentimiento de los accionistas en las asambleas extraordinarias y la renuncia expresa a la convocatoria.

SEGUNDO: En la sentencia impugnada el ad quem no valoró el libro de actas de la sociedad LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., (fs.491-568), pese a que es un documento que acredita que en los libros de la sociedad no existe constancia ni registro de la celebración de reuniones extraordinarias de accionistas supuestamente realizadas el día 12 de octubre de 2006 y el 2 de julio de 2007 ni de la renuncia a la convocatoria previa por parte de los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO. Este dispositivo de la sentencia, puesto que el ad quem concluyó que la Escritura Pública No. 2568 de 15 de noviembre de 2006 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas y la Escritura Pública No. 10694 de 17 de octubre de 2007 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá no son nulas, porque no hay prueba de que los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO no estuvieron en las reuniones de accionistas de LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A, de los días 12 de octubre de 2006 y 2 de julio de 2007. De haber valorado este libro de actas de la sociedad LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., se le hubiese reconocido el valor de probar que los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO no renunciaron por escrito a la convocatoria previa ni asistieron a las reuniones extraordinarias de accionistas del día 12 de octubre de 2006 y el 2 de julio de 2007, violándose normas sustantivas de derecho que exigen la presencia y aprobación de los accionistas en las asambleas extraordinarias y la renuncia expresa a la convocatoria.

TERCERO: El ad quem en la sentencia recurrida cometió el error de no valorar los documentos que reposan a fojas 180, 181, 182, 183 y 184 del expediente, que se relacionan a la denuncia propuesta por MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO en contra de LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., ante la oficina de Seguridad de los Bomberos de Santiago. Este error de hecho en la existencia de la prueba cometido por el ad quem al no valorar estos documentos influyó en lo dispositivo de la sentencia, debido a que producto de este error concluyó que no había prueba de la nulidad de la Escritura Pública No. 10694 de 17 de octubre de 2007 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá porque no se probó que JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO no estuvieron en la reunión de accionistas de LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., del día 2 de julio de 2007 no se celebró una Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., ya que la señora MARIA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO estuvo el día 2 de julio de 2007 a las 10:35 a.m., en el Cuartel de Bomberos de Santiago y el señor JUAN PABLO HERRERA fue citado para el 2 de julio de 2007 a las 11:00 a.m., a una diligencia en la Oficina de Seguridad del Cuartel de Bomberos de Santiago, siendo imposible la realización de dicha reunión; de ahí que con la no valoración de estos documentos se cometió un error que produjo la violación de normas sustantivas de derecho que exigen la presencia y la expresión del consentimiento de los socios en las juntas extraordinarias de accionistas de las sociedades anónimas.

CUARTO: El ad quem no valoró en la sentencia de segunda instancia los documentos visibles de foja 37 a la foja 45, consistentes en la convocatoria realizada por JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA en su condición de Tesorero de la sociedad LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., para la celebración de una reunión extraordinaria de accionistas para el 30 de enero de 2008. Este error de hecho en la existencia de la prueba incidió en la parte resolutiva de la sentencia, puesto que el ad quem concluyó que la Escritura Pública No. 2489 de 13 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá no era inscribible porque no se aportó prueba de la nulidad de la Escritura Pública No. 10694 de 17 de octubre de 2007 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá. No obstante, de haberse valorado las notas de la convocatoria realizada por JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA para la reunión del 30 de enero de 2008 de la sociedad LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., el ad quem hubiese dado por acreditado que la Escritura Pública No. 2489 de 13 de febrero de 2008 de la Notaría

Segunda del Circuito de Panamá era inscribible debido a que se cumplió con la convocatoria debida; violándose disposiciones legales sustantivas que exigen la convocatoria y la presencia de estos en las asambleas extraordinarias."(fs. 791-794)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación del artículo 780 del Código Judicial; artículo 417 del Código de Comercio; artículos 40, 42, 43, de la Ley 32 de 1927 y artículos 1141 y 1112 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Aclarado lo anterior, se observa que los Recurrentes en el primer y segundo Motivo que sustentan la Causal invocada, señalan que el Ad quem no valoró en la Sentencia impugnada las copias autenticadas de los Certificados de acciones No. 1, 2, 3, y 4, de la sociedad anónima "LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A.", emitidos a nombre de JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO, visibles de fojas 49 a 52, los cuales acreditan que éstos, respectivamente, son dueños del 61 y 39 por ciento de las acciones de dicha sociedad, así como también alegan que no se valoró el libro de actas, visible de fojas 491 a 568 del expediente, con el cual se acredita que no existe constancia de la celebración de las reuniones extraordinarias de accionistas realizadas el día 12 de octubre de 2006 y 2 de julio de 2007, ni la renuncia a la convocatoria previa por parte de los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO.

Advierten los Recurrentes, que el Tribunal Superior erróneamente concluyó en la Sentencia impugnada que las Escrituras Públicas No. 2568 de 15 de noviembre de 2006 y No. 10694 de 17 de octubre de 2007, no eran nulas debido a que la parte demandante no aportó la prueba idónea que acreditara que en efecto, los señores JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO no estuvieron presentes en las reuniones extraordinarias de accionistas realizadas el día 12 de octubre de 2006 y 2 de julio de 2007.

Por tanto, afirman los Recurrentes que de haberse tomado en cuenta dichos medios probatorios, la Sentencia hubiese concluido que los demandantes eran dueños del cien (100) por ciento de las acciones, que no estuvieron presentes en las reuniones extraordinarias de accionistas y que no renunciaron por escrito a la convocatoria previa de las mismas, omisión probatoria que consideran tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues, con dicho error infringieron las normas sustantivas de derecho que exigen la presencia y el consentimiento de los accionistas en las asambleas extraordinarias, así como la renuncia expresa a la convocatoria.

La Sentencia que es objeto de censura, en su parte resolutiva, confirmó la Sentencia del Tribunal A quo, la cual resolvió negar la pretensión de la parte demandante, por falta de prueba. Para llegar a la conclusión expuesta, señaló las siguientes consideraciones jurídicas:

> "En cuanto a la escritura 10694, el actor la tacha de falsa en cuanto la misma se dice que se (sic) renunció a la convocatoria y que estaban reunidos la totalidad de tenedores de las acciones emitidas, con derecho a voz y voto, o sea que estaban presentes los demandantes, y que existía el quórum reglamentario; que tampoco fueron notificados de manera personal, ni autorizaron a persona alguna para que firmara por ellos (f. 5). Respecto a la escritura 2568, no se expresan en la demanda las razones o causas que produzcan la declaratoria de nulidad.
>
> Sobre las presuntas irregularidades, la parte actora, que tenía la carga de la prueba (artículo 784 del Código Judicial) no ha probado en manera alguna sus afirmaciones, ello es así porque la afirmada ausencia de los demandantes, debió acreditarse a través de medios probatorios idóneos, pero, unido a ello, es aún más grave la situación respecto a la escritura 2568 impugnada, ya que respecto a ella ni siquiera se indicó la presunta irregularidad." (f. 750) (Resalta la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita se desprende, que el Tribunal Superior de Justicia consideró que no era posible acceder a las pretensiones de los demandantes, de declarar nulas las Escrituras Públicas No. 10694 y 2568, ambas contentivas de las reuniones extraordinarias de accionistas realizadas los días 12 de octubre de 2006 y 2 de julio de 2007, porque las pruebas aportadas por los demandantes no acreditaban de manera alguna que ellos no estuvieron presentes en las referidas reuniones, fundamentando su decisión en el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 784 del Código Judicial.

De allí pues, que luego de consultar la realidad que emerge de autos, esta Sala advierta que disiente de los reparos que le endilgan los Recurrentes a la Sentencia de Segunda instancia y por el contrario, coincide con el criterio jurídico expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para confirmar la Sentencia primaria, que negó la pretensión de los demandantes, pues, como bien se dejó indicado en la parte motiva de la Sentencia bajo estudio, los demandantes JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA y MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO, no acreditaron a través de los elementos probatorios idóneos, su falta de comparecencia a las reuniones extraordinarias de accionistas de fechas 12 de octubre de 2006 y 2 de julio de 2007, ni su renuncia expresa a la convocatoria previa de las mismas.

Como es sabido, en nuestro sistema normativo en materia probatoria impera el Principio procesal de la carga de la prueba conocido como el "onus probandi", consagrado en el artículo 784 del Código Judicial y bajo los parámetros procesales regulado por esa norma, quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

Sobre este aspecto, el procesalista colombiano JAIRO PARRA QUIJANO nos enseña que el Principio de derecho procesal conocido como "onus probandi", consiste en una "regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparecen probados, tales hechos". (PARRA QUIJANO, JAIRO. "Manual de Derecho Probatorio", Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, pág. 49)

Por lo anterior, considera así la Sala, que la supuesta omisión en la consideración de los medios probatorios alegados por los Recurrentes en los Motivos primero y segundo, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración de los mismos no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia; por tanto, se descartan los cargos y la infracción a las disposiciones legales denunciadas.

La otra prueba que se dice no fue valorada en el Fallo de Segunda instancia y que se desprende del Motivo tercero, consiste en los documentos visibles de fojas 180, 181, 182, 183 y 184 del expediente, que se refieren a una denuncia que interpuso ante la Oficina de Seguridad de los Bomberos de Santiago, la señora MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO en contra de "LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A.", de los que, según los Recurrentes, el Sentenciador debió desprender que los demandantes no estuvieron presentes en la reunión de accionistas de la referida sociedad anónima, realizada el día 2 de julio de 2007. Agregan, que ante la no valoración de dichos documentos, el Tribunal Ad quem vulneró normas sustantivas de derecho que exigen la presencia y la expresión del consentimiento de los socios en las asambleas extraordinarias de accionistas, las cuales se encuentran recogidas en los artículos 40, 42 y 43 de la Ley No. 32 de 1927, sobre sociedades anónimas y los artículos 780 del Código Judicial, 417 del Código de Comercio, 1141 y 1112 del Código Civil.

A juicio de esta Sala, este cargo también debe ser desestimado, así como las supuestas infracciones a las normas legales citadas, ya que si bien los documentos antes descritos, no fueron ponderados por el Tribunal de Segunda instancia, tal como queda evidenciado luego de la lectura del Fallo objeto de censura, no es menos cierto que la pretermisión probatoria no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por ello, no amerita que se varíe la decisión del Tribunal Ad quem.

Sin embargo, debemos señalar que tampoco le es dable a la Sala analizar el contenido de este Motivo con respecto a las pruebas aludidas, pues ello sería cuestión de valoración probatoria, la cual no corresponde a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada.

En el cuarto y último Motivo, se alega que el Tribunal Superior no valoró los documentos visibles de fojas 37 a 45 del expediente, consistentes en la convocatoria realizada por JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, en su condición de Tesorero de la sociedad anónima "LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A.", para la celebración de una reunión extraordinaria de accionistas el día 30 de enero de 2008; documentos que en opinión de los Recurrentes, de haber sido valorados por el Tribunal Ad quem, hubiesen dado por acreditado que la Escritura Pública No. 2489 de 13 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá era inscribible en el Registro Público, debido a que la misma cumplía con la convocatoria previa respectiva.

No obstante lo antes expuesto, esta Sala estima que los documentos mencionados sí fueron valorados, toda vez que a foja 752 del expediente, el Tribunal de Segunda instancia indicó lo siguiente:

> "...
>
> Finalmente en cuanto a la tercera declaración pedida en la pretensión, que se declare la legitimidad y legalidad de la reunión protocolizada en escritura pública 2489 de 13 de febrero de 2008 y que se ordene su inscripción en el Registro Público, al respecto debe considerarse que según el contenido del hecho décimo cuarto de la demanda, la misma es una petición que se hace porque la escritura 2489 no se pudo inscribir debido al cambio de Tesorero contenido, precisamente, en una de las escrituras cuya nulidad no se probó (la 2568) en este proceso, razones por las cuales esta declaración también debe negarse.
>
> ...". (f. 752)

Del extracto de la Sentencia de Segunda instancia antes reproducida, se colige que el Tribunal Superior, al considerar que no se podía inscribir en el Registro Público la Escritura Pública No. 2489 de 13 de

febrero de 2008, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, porque precisamente, se estaba dando cambio al cargo de Tesorero de la sociedad anónima y los demandantes no habían probado la nulidad de la Escritura Pública No. 2568, estima la Sala que el Ad quem sí está ponderando los medios probatorios que aducen los Recurrentes fueron ignorados; es decir, que en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, pues el Tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por las partes recurrentes. Por esta razón, no puede prosperar el cargo de omisión probatoria alegado en este cuarto Motivo, ni las violaciones a las normas legales citadas.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, esta Sala puede concluir, que no se configura la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y, por tanto, se descartan los cargos formulados contra la Sentencia de Segunda instancia impugnada, así como también las supuestas infracciones de los artículos 780 del Código Judicial; 417 del Código de Comercio; 40, 42, 43, de la Ley 32 de 1927 y 1141 y 1112 del Código Civil.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de trece (13) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA Y MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO contra LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., JUAN PABLO HERRERA MATTEO, MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA, GIOVANNA HERRERA GONZÁLEZ, ARGELIS GONZÁLEZ DE HERRERA y ANA CRISTINA HERRERA GONZÁLEZ.

Las obligantes costas de Casación, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA---HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Considero con el debido respeto que debo apartarme de la mayoría en la decisión adoptada, ya que estimo que los operadores de segunda instancia vulneraron la correcta motivación en cuanto al examen de las pruebas alegadas.

El proyecto cita un extracto del razonamiento del Tribunal Superior de Justicia, para concluir que hubo valoración de los medios de prueba citados por el recurrente; no obstante, la motivación que brindó aquel tribunal dista del correcto examen probatorio de cada uno de los medios, toda vez que efectuó una valoración global y genérica, con la cual no se puede inferir cómo cada medio influyó en la decisión de fondo.

Manifestar que “no se ha probado en manera alguna sus afirmaciones... por que la afirmada ausencia

de los demandantes, debió acreditarse a través de medios probatorios idóneos...", presenta como dijimos un problema en la motivación.

Primero porque no fundamenta cuáles son los medios idóneos que los demandantes debieron presentar, o por qué los medios aducidos por ellos no son suficientes para el Ad quem; segundo, deja entrever que los impugnantes debieron demostrar un hecho negativo, lo cual en materia probatoria es inadmisible. Este efecto, da lugar a la ausencia de ponderación de las pruebas citadas.

Insiste el suscrito en que se advierta que el Tribunal de Alzada solo manifestó que el recurrente no demostró su pretensión a través de los "medios probatorios idóneos", ¿cuáles son esos medios?, ¿qué función jugaron los que presentó?, son preguntas que la decisión calla y ello da lugar a la configuración de la causal.

La motivación de los medios de convicción debe ser exhaustiva, debe mantenerse una ilación entre la admisibilidad de la prueba y su papel dentro del proceso, el juez debe contrastar cada elemento y ponderarlo, ese examen debe constar en la decisión de manera razonada.

Es por tal motivo, que no comprende el suscrito cómo no va influir en la decisión objeto del recurso las pruebas a fojas 180, 181 y siguientes , cuando dicha inspección se realizó el mismo día en que se dio el acta de junta extraordinaria que autoriza reformas al Pacto Social y de donde se menciona que estuvieron todos los accionistas. Los demandantes probaron su condición de accionistas. (Confróntese fojas 26 con las ya citadas, además de las fojas 49 a la 52). Considero que estas pruebas sí inciden en la decisión de fondo y daban lugar a casar la decisión , por lo que debo SALVAR EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

EMPACADORA AVICOLA, S. A. Y HENRY FRACH PRETEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	302-10

VISTOS:

La firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada especial de la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 49-2008/451-03 de 15 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por JACINTO MIRANDA PINO contra el señor HENRY FRENCH PRETTEL y la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A. (MELO)

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 25 de agosto de 2011, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS en su condición de apoderada especial de la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A. (MELO) (fs. 1253 a 1256)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada solo por la parte Recurrente (fs. 1260 a 1269), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma ATENCIO MORENO & ASOCIADOS apoderada judicial del señor JACINTO MIRANDA PINO, propuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra el señor HENRY FRENCH PRETTEL y la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., (MELO)

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores JACINTO MIRANDA Y HENRY FRENCH, colisionaron los automóviles por ellos operados, el día 16 de noviembre de 1998, en la Avenida José Agustín Arango, frente al estadio Romell Fernández, en las afuera de la ciudad.

SEGUNDO: Que el vehículo con placa No. 108639, conducido por Henry French Prettel, se dio a la fuga después de impactar el vehículo operado por nuestro representado.

TERCERO: Debido al impacto ocasionado por el vehículo del señor Henry French Prettel en contra del vehículo de nuestro representado, éste último estuvo hospitalizado aproximadamente 22 días en el Hospital Santo Thomas.

CUARTO: Una vez, que nuestro mandante se recuperó se apersonó a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y presento Denuncia por Colisión y Fuga, en contra del vehículo con placa No. 108639, conducido el día de los hechos por el señor Henry French Prettel, propiedad de la empresa Empacadora Avícola S,A, (MELO)

QUINTO: Que el día 6 de enero del año 2000, se realizo la reconstrucción de los hechos a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, específicamente la Cabo Bárbara Jones con No. de Placa 8178, y el testigo que estuvo presente el día de los hechos, el señor Alfredo Haldar Lima, y nuestro representado, donde se levanto el parte policivo No. 278956; razón por la cual varían las fechas del parte policivo con la del día del accidente.

SEXTO: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, declinó competencia a la Personería de Turno del Ministerio Público, toda vez que a el señor Jacinto Miranda le diagnosticara el médico forense del Ministerio Público, incapacidad provisional de trescientos cuarenta y cinco días (345) desde el momento del accidente.

...

DÉCIMO PRIMERO: La parte Querellante presentó el 26 de abril del 2002 Incidente de Daños y perjuicios en contra de Henry French Prettel, y Empacadora Avícola, S.A. (Empresas Melo); por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.550.000.00), por los daños y perjuicios causados al señor Jacinto Miranda.

...

DÉCIMO SEPTIMO: Que la Empresa Empacadora Avícola S.A. (MELO), es la propietaria del vehículo marca Isuzu, placa 108639, tipo camión, color blanco y amarillo, del año 1994, modelo 0030 FSR, modelo Camión, Color blanco, conducido por el señor HENRY FRENCH PRETTEL, el día de los hechos y al tenor del ordenamiento jurídico vigente ambos son solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

DÉCIMO OCTAVO: El señor Jacinto Miranda Pino sufrió graves lesiones, las mismas constan en las evaluaciones realizadas por el ortopeda del Instituto de Medicina legal del Ministerio Público que dictaminó que el señor Miranda había sufrido fractura del cúbito y osteomilitis, hubo luxo-fractura expuesta de radio y del cúbito izquierda, señalando que se trató inicialmente con clavo intramedular, y que necesitaría de nuevas intervenciones quirúrgicas para lograr la consolidación de la fractura.

DÉCIMO NOVENO: En la actualidad nuestro representado ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente en reiteradas ocasiones sin haber obtenido el resultado esperando tanto por los médicos, como por él; por lo que ha caído en estado de desesperación, imposibilidad, decaimiento, estado depresivo, porque no ha podido recuperarse totalmente pese a todas la operaciones que le han realizado, y más aún cuando debido a esta discapacidad en su brazo izquierdo no ha podido desempeñarse en sus tareas diarias que realizaba como mecánico y conductor de transporte colectivo, del cual es propietario de dos buses, frente a este estado ha tenido que contratar los servicios de otras personas para que le manejen los mencionados buses, lo que ha reflejado una merma en sus ingresos, y muchos problemas, porque no es lo mismo el hecho que el lo hiciera que cuidaba sus bienes a poner a extraños que los han chocados, deteriorado, menoscabando de esta manera sus ingresos económicos , y por ende familiar. El daño que le han causado a nuestro representado el señor Jancito Miranda Pino ha sido irreparable, primero por las condiciones físicas que se desprenden del accidente de tránsito, segundo que ha tenido que luchar aproximadamente 5 años ante la jurisdicción penal para que le hicieran justicia por las lesiones que habían sufrido por el accidente perpetrado por Henry French Prettel; y tercero, porque le ha menoscabado sus ingresos económicos y familiares." (fs. 3 a 10).

A través del Auto No. 1695 de 24 de noviembre de 2003, proferido por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, se admitió la Demanda Ordinaria propuesta por JACINTO MIRANDA PINO contra HENRY FRENCH PRETTEL y EMPACADORA AVÍCOLA, S.A. (MELO) (f. 349).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 49-2008/451-03 de 15 de mayo de 2008, resuelve lo siguiente:

"...

1. CONDENAR solidariamente a HENRY FRENCH PRETTEL con cédula de identidad personal No. 8-521-148 y a EMPACADORA AVÍCOLA, S.A. sociedad debidamente inscrita a la Ficha 14098, rollo 632 e Imagen 396 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a pagarle a JACINTO MIRANDA PINO, con cédula de identidad personal No. 8-117-527, la cantidad de VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON 42/100 (B/.20,217.42), que desglosados representan

CATORCE MIL SESENTA Y DOS DÓLARES CON 42/100 CENTÉSIMOS (B/.14,062.42) en concepto de daño emergente, TRES MIL DÓLARES (B/.3,000.00) en concepto de daño moral, TRES MIL DÓLARES (B/.3,000.00) por lesiones corporales permanentes, CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.155.00) en gastos médicos.

2. CONDENAR a los demandados, HENRY FRENCH PRETTEL y EMPACADORA AVÍCOLA, S.A, al pago de las costas por trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL CIENCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON 35/100 CENTÉCIMOS (B/.5,054.35) de manera solidaria.

..."

La parte demandada recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 30 de julio de 2010, Reformó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...REFORMA la sentencia apelada, CONDENANDO solidariamente a los co-demandados al pago de la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.18,155.00); de los cuales DOCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.12,000.00), corresponden al mal llamado daño emergente, y que fuese reconocido por sus apoderados judiciales en la sustentación de la apelación, y, como consecuencia de ello, REDUCE las costas calculadas en la sentencia, las cuales se FIJAN en la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.4,538.75), y en lo demás se CONFIRMA."

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada judicial de la parte demandada, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "INFRACCIONES DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de cinco (5) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá fechada 30 de julio de 2010 objeto de este recurso, indebidamente restó valor probatorio a los reportes periciales presentados por las peritos Dra. Eldia Lasso (fojas 576 a 587) y Lic. Gigi de La Guardia (fojas 572 a 575), al señalar que las mismas carecían de idoneidad para determinar la existencia del presunto daño moral sufrido por el señor Jacinto Miranda Pino (Q.E.P.D.), cuando por el contrario la ley establece que el juez debe estimar el valor del dictamen en atención al aspecto técnico y la competencia de los peritos, y tratándose de una psiquiatra y una psicóloga que poseen

idoneidad suficiente para establecer la existencia y naturaleza de este tipo de daños, se incurre en el yerro de ignorar tal idoneidad para determinar la competencia de dichos peritajes del dictamen, consecuentemente.

SEGUNDO: Al valorar indebidamente el Primer Tribunal Superior de Justicia el reporte pericial rendido por la Dra. Eldia Lasso (fojas 576 a 587) y la Lic. Gigi de La Guardia (fojas 572ª 575) para determinar el daño moral, ha vulnerado de esta manera las disposiciones legales vigentes en materia de valoración probatoria precisamente porque no le ha reconocido al dictamen pericial el valor técnico y de competencia que tiene por la especialidad de los peritos conforme lo esta establece la ley, decidiendo la causa con un error de derecho en la apreciación probatoria que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: la resolución de fecha 30 de julio de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró como únicamente idónea, para los efectos de probar o demostrar la existencia de un daño moral, las constancias médicas que establecen el alcance y visibilidad de las lesiones físicas sufridas por el demandante, consultables a fojas 226-251 del expediente, omitiendo señalar el razonamiento y examen que lo motivó a considerar dicho caudal probatorio como únicamente idóneo para comprobar el daño moral, lo que representa una violación del principio de la sana crítica en lo que respecta a la sustentación de su examen y mérito de los elementos probatorios.

CUARTO: En la resolución objeto de censura, el Primer Tribunal Superior de Justicia le ha otogado (sic) a las constancias médicas observables a fojas 226 a 251 del expediente, un valor exclusivo para la determinación del daño moral, cuando la ley no le ha otorgado o asignado a las constancias médicas, tales como certificaciones y piezas de un expediente médico, el valor absoluto para comprobar o corrobora la existencia del denominado daño moral.

QUINTO: Al haber declarado el primer Tribunal Superior de Justicia como únicamente idóneas para identificar la existencia del daño moral, las constancias médicas observables a fojas 226 a 251 del expediente, dándoles este valor que no le es conferido por la ley a este tipo de prueba documental, y omitiendo señalar como le era legalmente obligatorio el razonamiento o juicio que le motivó a considerar éstas como las únicas pruebas válidas para la determinación de dicho daño, ha decidido la causa con un error de derecho en la apreciación probatoria que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 980 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

Según afirma la Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial ha sido infringido, porque "...En el caso bajo examen, es nuestro criterio el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá erró en la aplicación de esta norma, precisamente porque en su juicio silogístico señaló que la prueba pericial no era apta o idónea para determinar la existencia de un daño moral; pero más aún, señaló que el daño moral sólo podría ser comprobado por el análisis de una serie de documentos que comprendían el expediente médico del reclamante sin que expusiera de manera detallada, en qué consistía el análisis de dichos documentos y cómo se llegaba a esa conclusión."

Continúa señalando la Recurrente que "Por otro lado, el error de no señalar en qué consiste el mérito de los documentos visibles desde la foja 226 a 251 del expediente para identificar la existencia del denominado daño moral, viene a significar una violación del principio de la sana crítica por cuanto que el Tribunal no señala o sustenta la razón por la cual sólo dichos documentos pueden ser considerados como válidos para estimar el

daño moral, prescindiendo del análisis del resto del caudal probatorio, incluyendo la prueba pericial practicada, para la determinación de dicho daño moral."

En relación al artículo 980 del Código Judicial, se expresa que el Fallo de segunda instancia infringió dicha norma, cuando "...el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no sólo se viola el principio contenido en el artículo 980 del Código Judicial que impone al Tribunal realizar una valoración comprensiva de la prueba pericial en conjunto con otros elementos que reposen en el expediente, sino que además, se priva a las partes y a la resolución de un análisis necesario sobre la verdadera condición del demandante evaluado versus el daño moral que alega haber sufrido. Pero además, la falta de ese análisis impide conocer el sustento, forma o manera como el Primer Tribunal Superior de Justicia concluye compartir con el Juez de primera instancia la tasación de los daños morales." También, la Casacionista siguió indicando que "En el presente caso, el Primer Tribunal Superior de Justicia no se refiere siquiera en su examen a los dictámenes periciales, los cuales considera inadecuado para demostrar el daño moral."

Por último, se estima violado el artículo 1644a del Código Civil, toda vez que "el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial aplicó erróneamente esta norma en el examen de la conducta, existencia y tasación de los supuestos daños morales, lo cual va contra la responsabilidad por parte del Tribunal Superior de valorar adecuadamente los documentos que reposan en el expediente conforme lo determinan las normas aplicables antes citadas. ..."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracciones de Normas Sustantivas de Derecho en Concepto de Error de Derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha Influido Sustancialmente en lo Dispositivo de la Resolución recurrida", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los cinco (5) Motivos que fundamentan la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que le restó valor probatorio a los informes psicológicos periciales presentado por las peritos, Doctora Eldia Lasso (fs.576 a 587) y la Licenciada. Gigi de La Guardia (fs.572 a 575).

Asimismo, la Recurrente en Casación expresó que el Ad quem le dio un valor exclusivo a las constancias médicas consultables (fs. 226 a 251), las cuales establecen el alcance y visibilidad de las lesiones físicas sufridas por el señor JACINTO MIRANDA PINO, pues el Tribunal Superior considero únicamente como prueba idónea, dicho medio probatorio para comprobar el daño moral del demandante.

Siguiendo el orden de ideas, el Tribunal Superior, señaló en su Sentencia lo siguiente:

"...

Igual suerte sufre, la apreciación que del daño moral llevó a cabo la Jueza a-quo, dando que, el sólo hecho de que el demandado haya sufrido como resultado del accidente de tránsito lesiones que le

> provocaron una incapacidad en su brazo izquierdo para conducir el vehículo de su propiedad, tal como se desprende de las propias alegaciones del recurrente cuando hace referencia a los peritajes practicados al demandante por la Dra. Lasso-perito designada por éste-y de la Doctora Gigi de la Guardia-perito del Tribunal-, consultables a fs. 1153 y 1154 del expediente, cuando en relación a este punto destacan que, si bien es cierto, el demandante no sufrió estrés post-traumático, tratando de aparentar mayor daño del que sufrió en el accidente, logrando adaptarse y aceptar el problema de su brazo izquierdo, y que se observa que Jacinto tiene capacidad de adaptación, capacidad de aceptar sus limitaciones y vivir con ellas, resignándose a la forma en que quedó su brazo, esta Superioridad es del criterio que dichos informes periciales, no son la forma adecuada para demostrar el daño moral que se reclama, ya que este último, queda plenamente acreditado con las constancias médicas que establecen el alcance y visibilidad de las lesiones físicas sufridas por el demandante, consultables a fs. 226-251 del expediente,..." (lo resaltado es de la Sala)

En atención a ello, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que los informes psicológicos periciales no son pruebas idóneas para demostrar el daño moral, pues el mismo queda plenamente acreditado con las constancias médicas que establecen el alcance y visibilidad de las lesiones sufridas por el señor JACINTO MIRANDA PINO (demandante).

En este sentido, analizaremos las pruebas que han sido denunciadas por la Casacionista como incorrectamente valoradas por el Tribunal Superior:

Consta a fojas 572 a 575, informe psicológico pericial de la Licenciada. Gigi de La Guardia practicado al señor JACINTO MIRANDA PINO, respecto al daño moral que sufrió el demandante en el accidente de tránsito, en el cual se expresó "... Jacinto puede estar en ocasiones irritado, resentido por lo sucedido o incluso en ocasiones un poco triste, o con miedo de que ante otro accidente pueda perder el brazo; ... .No obstante, se observa que Jacinto tiene capacidad de adaptación, capacidad de aceptar sus limitaciones y vivir con ellas, al decir por ejemplo: "hay que resignarse", "mi brazo va a quedar así, tengo que estar tranquilo."

De igual manera, consta a fojas 576 a 587 del expediente, informe psicológico pericial de la Doctora Eldia Lasso practicado al señor JACINTO MIRANDA PINO, que demuestra "...Trastorno de Adaptación Mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo."

En relación, a las pruebas señaladas (informes psicológicos periciales), debe señalar la Sala que las mismas son pruebas que han sido realizadas por expertos en la materia; ya que son personas profesionales que tienen su idoneidad por los estudios adquiridos (Psiquiatra y Psicología), por lo tanto, tienen toda la facultad de haberle realizado al señor JACINTO MIRANDA PINO las evaluaciones psicológicas para establecer su grado de afectación emocional en que se encuentra el demandante producto del accidente de tránsito ocurrido.

En cuanto a los informes psicológicos periciales, debe citarse lo establecido en el artículo 980 del Código Judicial, que a letra dispone:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones que ofrezca el proceso."

Al respecto del artículo antes referido, se aprecia que los informes psicológicos periciales fueron debidamente valorados por el Tribunal Superior, en el sentido que estas pruebas le ofrecieron al juzgador los elementos necesarios de convicción para determinar las conclusiones del examen psicológico realizado al señor JACINTO MIRANDA PINO.

Aunado a lo anterior, las pruebas psicológicas periciales demuestran que el señor JACINTO MIRANDA PINO sufrió un daño moral producto del accidente de tránsito, pues de las pruebas se desprenden que el demandante quedo emocionalmente afectado.

Con relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1644a del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 1644A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
>
> ..."

Del artículo antes señalado se desprende que la persona que esté afectada en sus sentimientos, afecto, vida privada y aspecto físico etc., se dice que se le ha ocasionado un daño moral; por ello, las pruebas periciales descritas acreditan en este caso que el señor JACINTO MIRANDA PINO ha sufrido lesiones físicas y psicológicas producto del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 1998 donde fue impactado por un vehículo, marca Isuzu, placa 108639, tipo camión, color blanco conducido por el señor HENRY FRENCH PRETTEL, propiedad de la empresa EMPACADORA AVÍCOLA, S.A. (MELO).

De lo antes expuestos resulta oportuno citar a los autores PÉREZ, Alejandro y LAY-ISAZA, Tomás, quienes en su obra, "El Daño Moral", definen al mismo de la siguiente manera:

> "Daño moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona. El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. (PÉREZ, Alejandro y LAY –ISAZA, Tomás, "El Daño Moral", Editorial Portobelo, año 2007, pág. 14)
>
> ..."

Cabe destacar que a fojas 226, se aprecia constancia médica expedida por el Doctor Roberto A. Lewis H., referente a la situación física del señor JACINTO MIRANDA PINO, producto del accidente de tránsito, en la cual se expresa lo siguiente:

> "Se revisa el expediente del servicio de ortopedia del Hospital Santo Tomás, donde se anota que tuvo una fractura expuesta y compleja del hueso cubital y radio del 1/3 proximal del antebrazo izquierdo.
>
> Con pérdida de tejido blando. Ha necesitado 30 operaciones ortopédicas del antebrazo izquierdo.

Actualmente está cicatrizando bien, pero cno (sic) marcada deformación.

Aún se encuentra con tratamiento ortopédico.

Se solicita una evaluación por médico ortopédico para conocer su situación actual y su pronóstico.

FECHA DEL EXAMEN: 10 de agosto de 1999

SE MANTIENE LA INCAPACIDAD PROVISIONAL DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A PARTIR DEL DIA DEL ACCIDENTE.

Se observa a foja 251 del expediente, constancia médica de la Doctora Mercedes R. De Lasso, en la cual se practicó un examen médico legal al señor JACINTO MIRANDA PINO, que indica:

"...Refiere que fue intervenido quirúrgicamente hace 8 días.

Aún vendaje en el antebrazo izquierdo. Mejor movilización de miembro superior izquierdo.

Se solicita resumen y pronóstico de Ortopeda tratante."

De las pruebas antes indicadas, esta Sala Civil estima que se ha demostrado que el señor JACINTO MIRANDA PINO resultó con una lesión en el antebrazo (fractura expuesta y compleja del hueso cubital y radio del 1/3 proximal del antebrazo izquierdo), producto del accidente de tránsito ocurrido. Por consiguiente, dicho accidente le causó daño moral y material al demandante.

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los cinco Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que las pruebas denunciadas por la Casacionista fueron debidamente valoradas por el Ad quem, en el sentido que, de los informes periciales psicológicos y las constancias médicas practicadas al señor JACINTO MIRANDA PINO se puede acreditar el daño moral y material producto del accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 1998 en la Avenida José Agustín Arango, frente al Estadio Romell Fernández, en las afuera de la ciudad, donde el vehículo, con placa No. 108639, tipo camión, color blanco conducido por el señor HENRY FRENCH PRETTEL, propiedad de la empresa EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., (MELO) colisionó el auto Pick up con placa No. 346607 conducido por el señor JACINTO MIRANDA PINTO causándole lesiones en el antebrazo izquierdo (una fractura expuesta y compleja del hueso cubital y radio del 1/3 proximal del antebrazo izquierdo).

Es importante aclarar que, tanto las constancias médicas (fs. 226 a 251) como los informes psicológicos periciales (fs. 572 a 575, 576 a 587), son pruebas que resultan idóneas para acreditar el daño moral, es decir, tienen fuerza probatoria, pues el hecho que el señor JACINTO MIRANDA PINO, le ocurriera el accidente de tránsito y haya tenido que someterse a múltiples operaciones quedando con una discapacidad en el antebrazo izquierdo y que producto del accidente no haya podido realizar sus labores diarias, tales como, manejar sus buses y ejercer la mecánica de los mismos etc., dicha situación repercute en la parte emocional del señor JACINTO MIRANDA PINO), causándole daños y perjuicios (daño moral).

Sobre el particular, es oportuno traer a colación el fallo proferido por esta Sala Primera de lo Civil de 11 de enero de 2010, en el cual sobre este tema dejó sentado el siguiente criterio:

..."

Sin embargo, la Sala considera que los daños que deben ser indemnizados son sólo los daños materiales, toda vez que no se ha comprobado la existencia del daño moral, en vista de que el demandante no presentó ninguna prueba idónea relacionada con el mismo, como sería un informe pericial preparado por un experto en estos asuntos (como por ejemplo, un médico psiquiatra) limitándose a alegar en el hecho quinto de la demanda, que la conducta del señor LEZCANO ha "afectado psicológicamente y profesionalmente ALVARO MUÑOZ FUENTES.(Lo resaltado es de la Sala)

..."

Esta Sala concluye que, a través de los informes periciales psicológicos y las constancias médicas se pudo confirmar que el señor JACINTO MIRANDA PINO quedo afectado emocionalmente, por el hecho dañoso (lesión en el antebrazo), ya que el señor JACINTO MIRANDA PINO se enfrenta a una condición en su vida que no tenía anteriormente, toda vez que, no puede realizar sus actividades cotidianas, producto del accidente de tránsito sufrido.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a la normas del Código Judicial y Civil endilgadas por la apoderada judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 49-2008/451-03 de 15 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por JACINTO MIRANDA PINO contra el señor HENRY FRENCH PRETTEL y la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A. (MELO)

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PYCSA PANAMÁ, S. A. Y CAZAGO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAZAGO, S.A. LE SIGUE A PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 29-14

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que CAZAGO, S.A., le sigue a PYCSA PANAMÁ, S.A., la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de la parte demandada PYCSA PANAMÁ, S.A. y el licenciado EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial de CAZAGO, S.A., formalizaron Recursos de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la Sentencia No. 27 de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juez Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá.

Mediante Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil resolvió lo siguiente:

> "1) ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la firma WATSON & ASSOCIATES, como apoderada judicial de la sociedad PYCSA PANAMÁ, S.A. y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el licenciado EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad CAZAGO, S.A., ambos Recursos interpuestos contra la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CAZAGO, S.A., le sigue a PYCSA PANAMÁ, S.A.
>
> Para efectuar la corrección del Recurso de Casación propuesto por la sociedad CAZAGO, S.A., se le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial." (fs. 724)

En virtud que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo propuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de PYCSA PANAMÁ, S.A., fue admitido tal como consta en la parte resolutiva de la Resolución Judicial antes transcrita, es por lo que esta Sala solamente ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial de CAZAGO, S.A., por razón que el mismo presentaba algunos defectos subsanables. Siendo ello así, se le concedió a ésta última el término de cinco (5) días, para efectuar la corrección ordenada, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 730 del expediente, que el licenciado EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, apoderado judicial de CAZAGO, S.A., presentó oportunamente el escrito de Casación corregido, que reposa de fojas 726 a 729 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la Causal de fondo invocada (violación directa), se le ordenó a la Recurrente que suprimiera los Motivos primero y tercero, toda vez que los mismos no eran congruentes con la Causal, así como también se le dijo que eliminara los artículos 474 y 475 del Código Judicial, ya que estas son disposiciones que tienen un carácter eminentemente procesal siendo incongruentes con la Causal utilizada, al igual que debía eliminar el artículo 546 del Código Civil.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente ha subsanado adecuadamente los defectos advertidos en el apartado de los Motivos y el de las normas infringidas, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido presentado por el licenciado EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, en representación de CAZAGO, S.A.; no sin antes advertir que al momento de examinar el fondo del Recurso, se atenderá también el propuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de PYCSA PANAMÁ, S.A., ya que dicho Recurso fue admitido por esta Sala a través de la Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), tal como se dejó expresado en párrafos precedentes.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, como apoderado judicial de CAZAGO, S.A, contra la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la Sentencia No. 27 de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juez Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EYA´S KADIMA, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRPICION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-14

VISTOS:

El Magister RAFAEL ROBINSON, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima EYA´S KADIMA, INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia número 83 de 25 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION contra la Sociedad EYA´S KADIMA, INC.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 363 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al presente Recurso de Casación, lo cual resulta visible del escrito que consta de fojas 391 a 400 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, eximiéndose del requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, por tratarse de un Proceso que versa sobre el estado civil de las personas y enmarcándose la Resolución recurrida en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose una sola causal la cual corresponde a: infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, fundamentándose a través de tres Motivos que se analizan a continuación.

A manera general, esta Sala observa que la exposición de los tres Motivos en que se apoya el concepto probatorio invocado, contraría la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa exponiendo apreciaciones subjetivas en cada uno de ellos.

En el primer Motivo se hace referencia a una prueba de inspección judicial y a la ratificación de la misma, errando el Recurrente en la determinación de la foja que corresponde a la ratificación, ya que señala que la misma se encuentra ubicada a foja 146, cuando corresponde a la 147 del expediente. En este sentido, si bien el Recurrente indica una prueba pericial, no hace más que exponer una apreciación subjetiva sobre la misma sin señalar cuál fue la vulneración en cuanto a la valoración que el Ad quem le diera a la misma, versus lo que de dicha prueba supuestamente se desprende, de manera que la rectificación del supuesto error incida en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al segundo Motivo, el Recurrente enlista una serie de fojas, indicando que las mismas corresponden supuestas pruebas testimoniales, sin especificar ni detallar las mismas. Además, al igual que en el Motivo primero, incurre en el error de exponer únicamente sus apreciaciones sobre dichos testimonios de

forma general, sin señalar un yerro de valoración por parte del Ad quem, menos detallar de qué manera dicha falta incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por último, en el tercer Motivo solo se expone una conclusión sobre los medios probatorios aludidos en los Motivos anteriores, seguido de una apreciación subjetiva del Casacionista lo cual a su criterio, llevó a la Resolución recurrida a desconocer e infringir las normas jurídicas que determinan la propiedad privada.

Lo antes expuesto evidencia a esta Sala que los tres Motivos en que se apoya el concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, carecen de cargos de ilegalidad, toda vez que no resulta suficiente hacer alusión a una prueba que obre dentro del Proceso, sino que debe, de conformidad a como lo exige la técnica del Recurso de Casación, señalarse cuál fue el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem respecto a la prueba mencionada y exponer de qué manera, una vez enmendado el supuesto yerro denunciado, incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Cabe aclarar por esta Sala que a través de los conceptos probatorios de la Causal de Casación en el fondo no puede pretenderse que esta Sala ejerza una nueva valoración del caudal probatorio que obra dentro del Proceso, ya que debe existir un yerro concreto en cuanto a la valoración realizada por el Ad quem para que pueda determinarse la infracción de normas sustantivas de derecho.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que establece cuáles son los medios de prueba permisibles en nuestro ordenamiento jurídico y cuya citación es de carácter obligatorio al invocarse el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no así cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal como ocurre en el presente Recurso de Casación.

De igual manera se cita el artículo 980 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil, incurriendo el Recurrente en el mismo error que en los Motivos, al exponer únicamente apreciaciones subjetivas carentes de cargos concretos que evidencien una violación de las normas citadas.

Además de lo señalado anteriormente, observa esta Sala que el Recurrente omitió citar el artículo 781 del Código Judicial, norma que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que es de carácter obligatorio al invocarse el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Todo lo antes expuesto deja en evidencia para esta Sala que el presente Recurso de Casación debe ser inadmitido por ininteligible, al carecer de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por RAFAEL ROBINSON, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima EYA´S KADIMA, INC., contra la Sentencia de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia número 83 de 25 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION contra la Sociedad EYA´S KADIMA, INC.

Se fijan costas en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESA, S. A. (DAESA), CERVECERIA DEL BARU Y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE LILIANA BARONA LOZANO, MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE VEGA BARONA, EMILY VEGA BARRIOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	244-09

VISTOS:

A través de las Resoluciones de 11 de noviembre de 2009 y 8 de febrero de 2010, esta Sala de lo Civil resolvió admitir los sendos Recursos de Casación interpuestos por una parte por, la firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, en su condición de apoderada judicial de las Sociedades DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y por la otra parte, la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderada judicial del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL; ambos Recursos interpuestos en contra de la Resolución de 31 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LILIANA BARONA, MICHELLE MARÍA VEGA BARONA y OTROS, le siguen a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL, COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las Recurrentes y la parte Demandante (fs. 1720-1760), procede la Sala a decidir los Recursos, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

La Señora LILIANA BARONA LOZANO, actuando en su propio nombre y además en representación de sus menores hijas MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA, al igual que los Señores CARLOS JULIO JOSEPH, JOSEFINA SOLIS DE JULIO y CARLOS ARIEL JULIO SOLIS, mediante sus respectivos apoderados judiciales, interpusieron Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra del Señor JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO y las Sociedades DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., COMITÉ DEL TORNEO

PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, con la finalidad de que, luego de cumplidas todas las fases requeridas para este tipo de Procesos, se accediera a las siguientes pretensiones:

"1.Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar a la señora LILIANA BARONA, y a sus hijas menores MICHELLE MARIA VEGA, NICOLE ILIANIS VEGA, EMILY VEGA BARONA en concepto de reparación de Daños Materiales sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.2,685,000.00).

2. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar a la señora LILIANA BARONA en concepto de reparación de Daños Morales sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.925,000.00).

3. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar a la menor MICHELLE MARIA VEGA BARONA en concepto de reparación de daños morales sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, la suma cierta de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.825,000.00).

4. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar a la menor NICOLE ILIANIS VEGA BARONA en concepto de reparación de daños morales sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, la suma cierta de NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.900,000.00).

5. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar a la menor EMILY VEGA BARONA en concepto de reparación de daños sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, la suma cierta de NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.900,000.00).

6. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar los señores CARLOS JULIO JOSEPH y JOSEFINA SOLIS DE JULIO y al menor CARLOS JULIO SOLIS en concepto a pagar a los señores CARLOS JULIO JOSEPTH y JOSEFINA SOLIS DE JULIO y al menor CARLOS JULIO SOLIS en concepto de reparación de daños materiales sufridos por la responsabilidad civil en las lesiones que sufrieron en el

Estadio Nacional de Béisbol y la muerte del señor RICARDO VEGA, la suma cierta de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.753,000.00).

7. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar al señor CARLOS JULIO JOSEPH en concepto de reparación de daños morales sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, y el las serias lesiones sufridas por su persona, la suma cierta de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00).

8. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar al menor CARLOS JULIO SOLIS en concepto de reparación de daños morales sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, y el las serias lesiones sufridas por su persona, la suma cierta de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL BALBOAS (B/.327,000.00).

9. Que JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA S.A. (DAESA); CERVECERIA DEL BARU, S.A., LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL; EL COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y EL PATRONATO ESTADIO NACIONAL, sean condenados a pagar a la señora JOSEFINA SOLIS DE JULIO en concepto de reparación de daños morales sufridos por la responsabilidad civil en la muerte del señor RICARDO VEGA, y las serias lesiones sufridas por su esposo e hijo, la suma cierta de CIENTO SESENTA MIL BALBOAS (B/.160,000.00)."

El Proceso respectivo fue de conocimiento del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien admitió la Demanda y corrió traslado de las mismas a las partes Demandadas, las cuales presentaron oportunamente los escritos de contestación, negando la responsabilidad que se les atribuye por parte de los Demandantes.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales requeridas para este tipo de Proceso, el A quo a través de la Sentencia No. 31-Exp. 452/03 de quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), resolvió las pretensiones solicitadas por las Demandantes, exponiendo en la parte resolutiva de dicho fallo lo siguiente:

"En mérito a las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en este proceso ordinario instaurado por LILIANA BARONA LOZANO, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijas MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA, CARLOS JULIO JOSEPH, JOSEFINA SOLIS de JULIO y CARLOS ARIEL JULIO SOLÍS contra JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL ATENAS 2004 y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, RESUELVE:

1. CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a pagar solidariamente, a las menores MICHELLE MARÍA VEGA BARONA,

NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA, la suma de VEINTIÚN MIL BALBOAS (B/.21,000.00) en concepto de reparación de daño emergente o materiales.

2. CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a pagar solidariamente, a las menores MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00) en concepto de lucro cesante.

3. CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a pagar solidariamente, a las menores MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS ML BALBOAS (B/.1,500,000.00) en concepto de reparación de daños morales y psicológicos.

4. ABSOLVER a la parte demandada de los cargos de la demanda, respecto a la reclamación que formula la demandante LILIANA BARONA, al actuar en su propio nombre y representación, por falta de legitimación activa para demandar. Sin especial condenación en costas por considerar que obró de buena fe.

5. CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL a pagar solidariamente, a los demandantes CARLOS JULIO JOSEPH, y CARLOS JULIO SOLÍS, la suma de CIENTO CINCO MIL BALBOAS (B/.105,000.00) en concepto de daño emergente.

6. CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL a pagarle a CARLOS JULIO JOSEPH, CARLOS JULIO SOLÍS, y JOSEFINA SOLÍS de JULIO la suma de NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.900,000.00) desglosados en: B/.500,000.00 para el menor CARLOS JULIO SOLÍS, B/.300,000.00 a favor del señor CARLOS JULIO JOSEPH, en concepto de daño moral y B/.100,000.00 a favor de la señora JOSEFINA SOLÍS de JULIO en concepto de daño psíquico.

7. DENEGAR la pretensión de la demandante JOSEFINA SOLÍS de JULIO en cuanto a la indemnización de daño moral, por lo tanto, ABSUELVE a la parte demandada de los cargos de la demanda en este aspecto, sin imposición de costas por no considerarse temeraria el actuar de dicha demandante.

8. DENEGAR la pretensión de los demandantes JOSEFINA SOLÍS de JULIO, CARLOS JULIO JOSEPH y CARLOS JULIO SOLÍS, en lo referente a la indemnización de daños y perjuicios que reclaman como vecinos del señor RICARDO VEGA GOMEZ. Sin especial condenación en costas por considerar que han accionado de buena fe.

9. ABSOLVER de los cargos de demanda, formulados por la parte demandante, al COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004, y a la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL (FEDEBEIS), sin especial condenación en costas, por haber accionado la parte demandante, sin temeridad.

10. DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación por falta de personería jurídica del COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL,

ATENAS 2004. Sin especial condenación en costas a cargo de la parte demandante, por considerar que no medió temeridad en su accionar.

11. Las imperativas costas a cargo de JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a favor de las demandantes menores de edad, MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA, se tasan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN BALBOAS (B/.258,100.00).

12. Las imperativas costas a cargo de JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a favor de lo demandantes CARLOS JULIO JOSEPH, CARLOS JULIO SOLÍS y JOSEFINA SOLÍS de JULIO, se establecen en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.131,500.00).

Notifíquese,"

La parte Demandante, por intermedio de su apoderado judicial, como también las Demandadas, JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL, COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004 y el PATRONATO ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, igualmente, a través de sus respectivos apoderados judiciales, interpusieron de forma oportuna Recursos de Apelación contra la decisión de primera instancia, los cuales se surtieron ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Luego de que el Tribunal Superior interpusiera sus buenos oficios a fin de dar cumplimiento a la alzada correspondiente y a las diligencias judiciales propias de tal etapa procesal, resolvió los Recursos de Apelación interpuestos, mediante la Resolución de 31 de marzo de 2009, en la cual modificó la referida Sentencia No. 31 de 15 de septiembre de 2005. La parte resolutiva de la Resolución de 31 de marzo de 2009 se expone a continuación:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No. 31 de 15 de septiembre de 2005, dictada por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto al punto No. 1, 2, 3, 4, 6 y 11, de manera que su parte resolutiva, se lea así:

1) CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a pagar solidariamente a los menores MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA y a la señora LILIANA BARONA la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) en concepto de reparación de daño emergente o materiales.

2) CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a pagar solidariamente a las menores MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE LILIANIS VEGA BARONA, EMILY VEGA BARONA y a la señora LILIANA BARONA la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00) en concepto de lucro cesante.

3) CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a pagar solidariamente a las menores MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA, EMILY VEGA BARONA y a la señora LILIANA BARONA la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) en concepto de reparación de daños morales y psicológicos.

4) CONDENAR a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERIA DEL BARU, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BEISBOL a pagar solidariamente la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.550,000.00) desglosada en: B/.250,000.00 a favor del menor CARLOS JULIO SOLIS; B/.200,000.00 a favor del señor CARLOS JULIO JOSEPH, en concepto de daño moral y B/.100,000.00 a favor de la señora JOSEFINA SOLIS DE JULIO en concepto de daño psicológico.

5) DENEGAR la pretensión de la demandante JOSEFINA SOLIS DE JULIO en cuanto a la indemnización de daño moral, por lo tanto, ABSUELVE a la parte demandada de los cargos de la demandada en este aspecto, sin imposición de costas por no considerarse temeraria el actuar de dicha demandante.

6) DENEGAR la pretensión de los demandantes JOSEFINA SOLIS DE JULIO, CARLOS JULIO JOSEPH y CARLOS JULIO SOLIS, en lo referente a la indemnización de daños y perjuicios que reclaman como vecinos del señor RICARDO VEGA GOMEZ. Sin especial condenación en costas por considerar que han accionado de buena fe.

7) ABSOLVER de los cargos de la demanda, formulados por la parte demandante, al COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENA 2004 Y A LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL (FEDEBEIS), sin especial condenación en costas, por haber accionado la parte demandante, sin temeridad.

8) DECLARAR PROBADA la acepción de inexistencia de la obligación por falta de personería jurídica del COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL DE BESBOL (SIC), ATENAS 2004. Sin especial condenación en costas a cargo de la parte demandante, por considerar que no medió temeridad en su accionar.

9) Las imperativas costas a cargo de JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a favor de las demandantes menores de edad, MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA; y de la señora LILIANA BARONA, se tasan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN BALBOAS (B/.258,100.00).

10) Las imperativas costas a cargo de JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, a favor de las demandantes CARLOS JULIO JOSEPH, CARLOS JULIO SOLIS Y JOSEFINA SOLIS DE JULIO, se establecen en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL BALBOAS (B/.131,000.00).

Se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación ensayado por el apoderado judicial del COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL ATENAS 2004 (fs. 1192) y se CONDENA en costas al recurrente por la cantidad de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) en atención a lo que establece el artículo 1072 del Código Judicial.

Las costas de segunda instancia en contra de los recurrentes vencidos se establecen en MIL BALBOAS (B/.1,000.00) de conformidad con lo que dispone el artículo 1072 del Código Judicial."

Es contra esta decisión de segunda instancia que las partes Demandadas-Recurrentes formalizaron los sendos Recursos de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver y en consecuencia, procede a examinar las Causales de fondo invocadas y admitidas mediante las Resoluciones de 11 de noviembre de 2009 y 8 de febrero de 2010.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I. RECURSO DE CASACIÓN DEL PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL

El Recurso de Casación interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderada judicial del PATRONATO DEL ESTADO NACIONAL es en el fondo y se invocan tres conceptos distintos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho.

El primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo lo es el que corresponde a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, fundamentándose a través de un Motivo único que se expone a continuación:

"MOTIVO ÚNICO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, infringiendo la normativa legal que reconoce los documentos como pruebas legales que deben ser tomados en cuenta al momento de expedirse una sentencia, al emitir el fallo recurrido, cometió el error de ignorar el CONTRATO DE ALQUILER que reposa a fojas 867 y 868 del expediente, donde consta que nuestra representada EXONERO EL PAGO DE ALQUILER del estadio y sus facilidades; por lo que la Sentencia impugnada erróneamente asumió que nuestra representada es responsable, con fundamento en la denominada responsabilidad objetiva, de los daños y perjuicios ocasionados por un tercero. De igual manera, la Sentencia recurrida al ignorar la existencia del Contrato de Alquiler, consideró erróneamente que nuestra representada tenía asignada la organización, supervisión, planificación y seguridad del espectáculo en donde se produjeron los daños y perjuicios demandados. De haber considerado el Tribunal el Contrato de Alquiler, hubiese concluido de manera distinta a la expresada en la Sentencia impugnada, con lo cual no se conculcaron derechos subjetivos de nuestra representada."

Las normas de derecho que se consideran infringidas producto del cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo lo son, los artículos 780 y 856 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual también se fundamenta a través de un solo Motivo que se trascribe de la siguiente manera:

"MOTIVO UNICO: La Sentencia recurrida cometió el error de dar valor de plena prueba a las declaraciones rendidas por los testigos JUAN MANUEL DE ARCO GERRA, visible de fojas 297 a 302; DOMINADOR KAISER BALDOMERO BAZAN JIMÉNEZ, visible defojas 350 a 355; y HERNAN MANUEL ARIAS MENDEZ, visible de fojas 358 a 361. La Sentencia impugnada atribuye a los mencionados testigos haber declarado que nuestra representada tenía a su cargo la seguridad del evento por los fuegos pirotécnicos, lo que no corresponde al contenido de las respectivas declaraciones, con lo cual hace a nuestra representada responsable del accidente y condena al pago de daños y perjuicios. De igual manera, la Sentencia impugnada cercena o desconoce parte del contenido de las mencionadas declaraciones, en donde los testigos atribuyen a terceras personas la

seguridad por los fuegos pirotécnicos. Si la Sentencia hubiese apreciado o valorado el contenido de las declaraciones de los testigos antes mencionados, sin adiciones ni cercenamientos, hubiese concluido que nuestra representada no tenía a su cargo o bajo su responsabilidad la seguridad de los fuegos pirotécnicos y, en consecuencia, la hubiera exonerado de los daños y perjuicios demandados."

Como normas de derecho citadas como infringidas en este segundo concepto invocado de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, son los artículos 917, 781 y 921 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644 a del Código Civil.

El tercer concepto invocado de la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el PATRONATO ESTADIO NACIONAL es el que violación directa, fundamentándose también en un Motivo único que señala lo siguiente:

"MOTIVO UNICO: La Sentencia recurrida infringió, por desatención, la norma sustantiva de derecho mediante la cual es exigible la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia, a aquellas personas de quiénes se debe responder, conocida como la responsabilidad subjetiva. Y como resultado de esa desatención, condenó a nuestra representada a pagar una indemnización a favor de los demandantes, a pesar de que nuestra representada no se encuentra bajo ninguno de los supuestos establecidos en la norma subjetiva."

Se cita el artículo 1645 del Código Civil como la norma infringida a consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo que antecede.

II. RECURSO DE CASACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A.

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de tres Causales invocadas, siendo la primera de ellas la de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Son dos los Motivos en que se fundamenta la primera Causal invocada de este Recurso de Casación, los cuales se exponen a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, con desconocimiento e infracción de la normativa legal aplicable que reconoce los documentos como pruebas legales que deben ser tomados en cuenta al proferirse una sentencia, al emitir el fallo recurrido, cometió el error de ignorar el Contrato de Patrocinio celebrado entre nuestras representadas, visible de fojas 863 a 865 de 937 a 939; así como la Carta de Entendimiento, visible a fojas 866 y 942, documentos donde consta cuáles fueron las obligaciones asumidas por nuestra representadas, en su condición de patrocinadores del evento, entre las cuales no se encontraban la organización del mismo, ni la seguridad, ni la guarda y custodia de las actividades pirotécnicas que se darían a los espectadores por parte de una empresa independiente y erróneamente asumió que nuestras representadas tenían la obligación de ofrecer tales servicios, y consecuentemente las condenó, injustamente, como negligentes en el cumplimiento de obligaciones aparejadas a esa actividad, con lo cual conculcó sus derechos subjetivos.

SEGUNDO: Faltando a su deber legal de tomar en cuenta documentos probatorios que obran en el expediente, por ser ellos pruebas legales y desconociendo con ellos la norma legal que les otorga tal calidad, el fallo recurrido ignoró la existencia de la Licencia Industrial expedida a PIROTECNICA GUARARÉ, que aparece a fojas 912; el Registro Comercial, visible a fojas 913; la Licencia Comercial, visible a fojas 914; el Registro Comercial, tipo B, que aparece a fojas 915; el Permiso para importar,

producir y vender productos pirotécnicos, visible a fojas 916; la Resolución No. 03-2003 de la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de Guararé, que aparece a fojas 917; el Permiso de Quema No. 178 expedido por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, visibles a fojas 918; y el informe de Investigación (Pirotécnica), que aparece de fojas 919 a 925, todo lo cual demuestra que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., sí tuvieron el cuidado de contratar a una empresa que reunía los requisitos y contaba con los permisos, requeridos oficialmente; omisión por la que condenó a dichas empresas como si hubieran incurrido en culpa o negligencia que causara lo ocurrido en el Estado ROD CAREW la noche del día 5 de noviembre de 2003; con lo cual conculcó derechos sustantivos de nuestra representadas."

Las normas de derecho consideradas infringidas como consecuencia de los cargos expuestos en los Motivos, son los artículos 780, 832, 856 y 834 del Código Judicial, al igual que los artículos 1645 y 1644 del Código Civil.

La segunda Causal invocada es la que corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta a través de seis Motivos que se transcriben de la siguiente manera:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo recurrido, por no atenerse a las reglas de la sana crítica, que conforme a la ley procesal debieron guiar su conducta al emitir la sentencia ahora recurrida, cometió el error de dar valor de plena prueba a la Resolución No. 461 de 17 de noviembre de 2003, de la Corregiduría de ANCON, visible a fojas 222 a 223 y 825 a 827 confirmada, por la Alcaldía de Panamá (fojas 849 a 851) que sancionó a JOHN ROBINSON ESPINO, a pesar de que a los autos se habían hecho llegar los documentos probatorios que la contradecían, la dejaban sin efectos y la hacían inocua, mismos que fueron identificados en la causal de hecho y que son: la Licencia Industrial expedida a PIROTECNICA GUARARÉ, que aparece a fojas 912; el Registro Comercial, visible a fojas 913; la Licencia Comercial, visible a fojas 914; el Registro Comercial, tipo B, que aparece a fojas 915; el Permiso para importar, producir y vender productos pirotécnicos, visible a fojas 916; la Resolución No. 03-2003 de la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de Panamá, visible a fojas 918; y el Informe de Investigación (Pirotécnica), que a parece a fojas 919 a 925; confrontación que no se dio al no acatar el tribunal reglas sobre apreciación y valoración de las pruebas, las cuales le imponían la obligación de tomar en cuenta aquellas evidencias de contradicción que enervan el mérito y alcance de la resolución comentada, todo lo cual llevó al tribunal a condenar injustamente a nuestras representadas, en violación de normas sustantivas de derecho. Las reglas de la sana crítica mandan evaluar como un todo el caudal probatorio, lo cual no hizo el tribunal al no tomar en cuenta aquellas evidencias que contradicen lo expresado en la Resolución No. 461 de 17 de noviembre de 2003, que fue vista de forma asilada y sin atender al resto de las pruebas que precisamente probaban los externos contarios que de esta resolución parecía reflejar. Este error dio base para condenar injustamente a nuestras representadas, ya que al desatender los preceptos legales que obligan al tribunal a evaluar el caudal probatorio como un todo en su conjunto, se aplicaron normas sustantivas de derecho que no le eran aplicables, con lo cual se conculcaron los derechos de nuestras representadas.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al emitir el fallo que impugnamos, cometió el error de dar valor de plena prueba a los peritajes rendidos por NEKELDA TEJADA, visible de fojas 724 a 737; VIRGILIO SCHUVERER SALAZAR, visible de fojas 738 a 473; MIGUEL BERMÚDEZ TAGLES visible de fojas 455 as 459; MELINTO GONZALEZ ALAIN, visible de fojas 460 a 463; SERGEL DE LA ROSA, visible de fojas 471 a 472; EDGAR GUERRERO, visible de fojas 487 a 502; NINO VAPRIO, visible a fojas 530 a 551; EDUARDO GONZALEZ L., visible de fojas 525 a 529; BENEDICTO DE LEON

FUENTES, visible de fojas 558 a 565; CARLOS ERNESTO BURROWS QUINZADA, visible de fojas 747 a 751., a pesar de que en autos consta que el actor dirigió el informe pericial de los peritos, conforme aparece acreditado con las manifestaciones del perito del tribunal BENEDICTO DE LEON FUENTES, visible a fojas 798 y 799 del expediente, por lo que debió considerarlos ineficaces, porque así lo mandan las reglas de la sana crítica, que el tribunal desconoció al no tomar en cuenta ese factor descalificador del susodicho conjunto de pruebas periciales. El valor que el Tribunal Superior reconoció a estos peritajes, sin confrontarlos con otras pruebas que aparecen en el expediente, como mandan las reglas de la sana crítica, lo llevó a condenar exagerada e injustamente a nuestras representadas, conculcándoles sus derechos subjetivos al aplicarle normas que no regulaban su caso.

TERCERO: El Tribunal no debió dar valor de plena prueba al peritaje de Simón E. Austin W., visible a fojas 570 a 581, que confesa que los actores eran sus clientes, lo que según los principios de la Sana Crítica, es inadmisible; prueba que sin tener mérito para ello, sirvió de base para imponer la injusta condena a nuestras representadas.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior dio por buena la calificación del inferior que sacó promedios de los valores fijados por los peritos BENEDICTO DE LEON FUENTES, visible de fojas 558 a 565, y el perito SIMON E. AUSTIN W., visible a fojas 570 a 581; sin utilizar ningún elemento racional en el análisis de estos peritajes, los cuales conforme mandan las normas probatorios, requieren de ciertos elementos, sustentos y parámetros objetivos para ser sustentados de cara a probar daños patrimoniales, que en este caso no estuvieren presentes en su evaluación.

QUINTO: Desconociendo el precepto legal conforme al cual los documentos dan fe respecto de su contenido, el Tribunal Superior estimó que nuestras representadas deben responder de forma solidaria frente a los argos endilgados a pesar de que en la carta de 27 de octubre de 2003, de PIROTECNICA GUARARÉ, de fojas 225, no responsabiliza de hecho alguno a nuestras representadas, por el contrario demuestra que éstas no eran responsables; sin embargo, e toma en cuenta para imponerles tan injusta condena.

SEXTO: El Tribunal Superior, al emitir el fallo recurrido, sin análisis racional o lógico del contenido del documento, como debió hacer conforme a las reglas de la sana crítica que debieron servir de parámetros para la evaluación del material probatorio, cometió el error de dar un valor, que no tienen, a la declaración rendida por DOMINADOR KAISER BALDOMERO BAZAN JIMÉNEZ, visible de fojas 350 a 355 vuelta; y al comunicado publicado por CERVECERIA DEL BARÚ, S.A. el día 9 de noviembre de 2003 visible a fojas 214, pues ni BAZAN imputa responsabilidades a nuestras representadas, ni el referido comunicado contiene confesión o aceptación de responsabilidades de parte de la CERVECERIA DEL BARÚ, S.A. Este error probatorio llevo al Tribunal Superior a la errada conclusión de que nuestras representadas deben responder solidariamente, con los responsables de los hechos acaecidos el día 5 de noviembre de 2003 en el Estadio Nacional ROD CAREW, con ocasión de la quema de fuegos artificiales durante un evento deportivo, error que trajo como consecuencia la errada aplicación de normas sustantivas que contemplan distintos, por lo que se conculcaron los derechos subjetivos de nuestras representadas."

Como normas de derecho consideradas infringidas en esta segunda Casual de fondo invocada, se citan los artículos 781, 980, 858 y 917 del Código Judicial y los artículos 1645 y 1644 del Código Civil.

La tercera y última Casual de fondo invocada en el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada judicial, FÁBREGA, MOLINO & MULINO, lo es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, la cual se fundamenta en tres Motivos que señalan:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior infringió, por desatención de ella la norma sustantiva de derecho conforme a la cual las obligaciones nacen de la ley, contratos y cuasi-contratos, y de los actos u omisiones o ilícitos, o que intervenga cualquier tipo de culpa o negligencia, y como resultado de esa desatención, condenó a nuestras mandantes a pagar una indemnización a personas afectadas por un percance dañoso, a pesar de que éstas no han incurrido, ni se encuentran bajo ninguno de los supuestos establec8idos en la norma como fuente de obligaciones ni fueron responsables de la ocurrencia de los hechos dañosos que dieron lugar a la demanda, por lo que no podía hacerse recaer sobre ellas obligación alguna.
>
> SEGUNDO: Con desconocimiento e infracción de la norma sustantiva conforme a la cual los contratos tienen efecto de ley entre las partes, el Tribunal Superior condenó a nuestras representadas, a pesar de que la responsabilidad de la instalación, operación, custodia y guarda de la actividad pirotécnica fue juiciosa y responsablemente puesta al cuidado de una empresa especializada y oficialmente autorizada para ello, como lo era PIROTECNICA GUARARE , ya que asumió plena responsabilidad por el desarrollo de la operación pirotécnica en todos sus aspectos y etapas, para cuya gestión contaba dicha empresa con reconocimiento oficial mediante las licencias correspondientes.
>
> TERCERO: Con desconocimiento e infracción de la norma sustantiva conforme a la cual existe la obligación de indemnizar cuando se incurre en dolo, negligencia o morosidad, en el cumplimiento de obligaciones, el Tribunal Superior in-jurídicamente condenó a nuestras representadas a pagar una cuantiosa indemnización a los demandantes a pesar de que dichas empresas nunca incurrieron en ninguna de las conductas que establece la norma como fuente de la obligación de resarcir daños y perjuicios, por lo que la condena que se les ha impuesto carece de sustento legal."

Los artículos 974, 976 y 986 del Código Civil, son las normas de derecho que se denuncian como infringidas producto del cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos.

CRITERIO DE LA SALA

El Primer Recurso de Casación formalizado dentro del Presente Proceso, lo es el interpuesto por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderada judicial de PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, el cual consta de tres Causales de fondo, las cuales serán analizadas en el orden en que han sido expuestas en el libelo respectivo.

Así pues, la primera Causal que se invoca corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se fundamenta en un Motivo único en el que se denuncia el supuesto yerro cometido por el Ad quem que, al decir del Recurrente, consistió en ignorar la prueba documental que consta de fojas 867 a 868 del expediente y que consiste en un Contrato de Alquiler suscrito entre EL PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL y el COMITÉ ORGANIZADOR DEL TORNEO PANAMERICANO DE BÉISBOL CLASIFICATORIO ATENAS 2004.

Luego de una minuciosa revisión de la valoración probatoria realizada por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, en efecto esta Sala se percata que no hay pronunciamiento valorativo alguno, respecto a la prueba denunciada a través del concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, correspondiente al aludido contrato de arrendamiento.

Si bien podría inferirse que, el comprobar que la prueba aludida configura la Causal invocada, tal situación no es correcta, toda vez que la misma no tiene la capacidad de incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Del análisis y valoración del referido contrato de alquiler, no se desprende ninguna

situación que desmerite la valoración realizada por el Ad quem sobre el resto de las pruebas que obran en el expediente y que lo llevaron a la decisión de responsabilizar a la Recurrente por las pretensiones reclamadas en el presente Proceso.

El tercer inciso del artículo 1169 del Código Judicial es claro al señalar que, "es necesario que la Causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", por lo que al no darse tal situación a través de esta primera Causal invocada, mal podría esta Sala considerar también la infracción de los 780 y 856 del Código Judicial que regulan aspectos de valoración probatoria o bien el artículo 1644 y 1644 a del Código Civil, cuyos derechos sustantivos igualmente se citaron como infringidos.

La segunda Causal que se invoca en el Recurso de Casación interpuesto por PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Del Motivo único en que se fundamenta esta segunda Causal invocada, se desprende por parte del Recurrente la denuncia de una errónea valoración respecto de las pruebas testimoniales que obran de fojas 297 a 302; 350 a 355 y de 358 a 361.

El primer testimonio denunciado en el Motivo único lo es el del señor JUAN MANUEL DE ARCO GERRA (SIC), que consta de foja 297 a 302, el segundo corresponde al del señor DOMINADOR KAISER BALDOMERO BAZAN JIMÉNEZ (fs. 350 – 361) y el tercero al del señor HERNAN MANUEL ARIAS MENDEZ (fs. 358 a 361).

La valoración realizada por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida respecto de las pruebas denunciadas fue la siguiente:

> "... Según los informes, la quema de esos fuegos artificiales se dio dentro de la distancia permitida y con observancia de las condiciones mínimas de seguridad. No obstante, al comparar los criterios vertidos en el informe con la declaración rendida por Juan de Arco (fs. 297-302), surge un hecho revelador de su deposición y es que, la primera causa de negligencia surge en el momento en que se asigna al testigo para dar cobertura del evento de fuego pirotécnico, de lo cual fue informado a las cuatro o cuatro y media de la tarde, lo que provocó que llegara tarde al evento, cuando ya estaban instalados los rack, por lo que se realizó una rápida inspección, debido a la premura del tiempo. Igualmente advierte este testigo, que en otras ocasiones se había utilizado un área que queda mucho más atrás, que el área donde aterrizaba el helicóptero, pero, según se le explicó no puede ser utilizada debido a la gran cantidad de automóviles que se habían estacionado en el lugar sin ningún tipo de organización.
>
> De este testimonio se deduce que en la quema de los fuegos pirotécnicos sólo se cumplieron con medidas mínimas de seguridad exigidas para este tipo de eventos y acepta que se debió cumplir con otras medidas como la utilización de jaulas, enterrar los tubos en tanques de arena, el uso de otro tipo de materiales para los morteros como polipropileno que es mucho más resistente, los cuales no fueron observados, debido a la falta de coordinación en el momento y en el lugar con la administración del Estadio debido a la utilización del área que originalmente era utilizada para esta actividad, la cual se usó como estacionamiento para automóviles.
>
> Por su parte la declaración rendida por el señor DOMINADOR KAISER BAZAN (fs. 350-355), quien formó parte integrante del Comité que organizó el Torneo Panamericano, señaló que la seguridad de los espectadores le correspondía al Patronato, a la Fedebeis y al Comité. Resalta que el

contrato para el espectáculo de fuegos artificiales emanó de la empresa DAESA, pero no participó, ni vio el contrato.

Relata el testigo que, cuando ocurrió el hecho se comunicó con el señor John Robinson, quien estaba en Colón, atendiendo las festividades de esa Ciudad, a quien recuerda haber responsabilizado de lo sucedido. Cuando asistió a la reunión de las deliberaciones y de allí salió el comunicado donde hace alusión a Robinson, a quien se le preguntó si él estaba cómodo con ese comunicado y dijo que sí.

Importante resulta la declaración de Hernán Manuel Arias (fs. 358-361), quien dijo haber sido miembro del Patronato e identifica a la Cervecería del Barú, S.A. como la empresa que contrató los servicios de Pirotécnica Guararé. Añade, que el Patronato, se comprometía a poner seguridad para que no hubiera problemas en la boletería, en cuanto a que, no se libara licor fuerte, que no se robaron los papeles higiénicos y coordinar con la Policía Nacional que los vehículos fueran bien aparcados en los estacionamientos. Aclaró, que la ambulancia debe esperar a cualquier herido en el lugar donde se encuentra estacionada, para que la ambulancia no dé vuelta como ocurrió en ese caso, cabe destacar que esta diligencia sólo participaron la firma forense Reyna Pittí & Gordillo y Alfaro, Ferrer & Ramírez.

Estas declaraciones permiten sostener que las personas encargadas del evento, no extremaron medidas de seguridad, ni siquiera, para permitir el adecuado orden al momento de estacionar los vehículos que asistieron al evento, lo que imposibilitó que los fuegos artificiales fuesen colocados en el lugar donde anteriormente eran colocados, ya que, el área estaba ocupada con automóviles, y lo que es peor, ni siquiera se dejó espacio para que la ambulancia pudiera entrar al campo de juego en caso de un siniestro."

Al decir del Recurrente, el yerro de valoración endilgado al Ad quem consistió en haber cercenado o desconocido parte del contenido de las referidas pruebas testimoniales, extrayendo de ellas aspectos que no son compatibles con el contenido general de las mismas.

Al realizarse una revisión completa y general de las pruebas testimoniales denunciadas versus la valoración realizada por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, esta Sala no evidencia ningún yerro cometido, coincidiendo con la contundencia de los hechos extraídos de dicha pruebas, reconocidos así dentro del fallo impugnado.

El señor Juan Manuel de Arco Guerra (fs. 297 –a 302), fue el inspector designado por parte del Cuerpo de Bomberos de Panamá, encargado de la inspección de los juegos pirotécnicos el día del accidente ocurrido y cuya responsabilidad se reclama a través del presente Proceso. El señor Dominador Kaiser Baldomero
Bazan Jiménez (fs. 350 a 355) fue parte del Comité Organizador del Torneo Panamericano de Béisbol Atenas 2004, en su condición de Presidente de dicho Comité, evento que representaba la causa de celebración el día del accidente y por último, el señor Hernán Manuel Arias Méndez era el Presidente del Patronato Estadio Nacional para la fecha del referido accidente. Estos elementos dejan en evidencia a esta Sala que los hechos desprendidos de dichas pruebas testimoniales tienen la contundencia para allegar a la conclusión arribada por el Ad quem en cuanto a la responsabilidad que le cabe al señor JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y al PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, tal como así fue reconocido en la Resolución recurrida.

Así las cosas, esta Sala considera que al no haberse dado la violación del artículo 781 del Código Judicial que regula el Principio de la Sala Crítica, toda vez que no se evidencia ningún yerro de valoración cometido por el Ad quem en cuanto a las pruebas denunciadas, no se configura la segunda Causal de fondo invocada dentro del Recurso de Casación presentado por el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL.

La tercera Causal invocada dentro del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, lo es en el concepto de violación directa, desprendiéndose del Motivo único en que se fundamenta dicho concepto que, como cargo de ilegalidad atribuible a la Resolución recurrida, el Recurrente manifiesta el desconocimiento por parte del Ad quem del precepto jurídico que establece la responsabilidad subjetiva, causando tal situación que dicho Tribunal arribara a la conclusión de condenar a la Recurrente de una responsabilidad que no le corresponde.

La norma subjetiva cuya infracción se denuncia dentro del concepto de violación directa invocado, lo es el artículo 1645 del Código Civil, cuyo contenido se expone a continuación:

> "Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, son por los de aquellas personas de quiénes se debe responder.
>
> El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
>
> Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejerció de sus funciones.
>
> Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.
>
> La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

En este sentido, señala el Recurrente que la norma previamente trascrita fue infringida por el Ad quem por omisión, al declarar responsable solidariamente a la Recurrente, PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, por los actos cometidos por Pirotecnia de Guararé, sin que existiera una dependencia entre esta entidad y la parte Recurrente.

Respecto a la justificación jurídica que motivó al Ad quem dentro de la Resolución recurrida, para considerar la responsabilidad de la Recurrente PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, respecto de los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2003 y que originaron el presente Proceso, la Resolución de 31 de marzo de 2009 señala lo siguiente:

> "... Sin lugar a dudas, que ni el Comité Organizador, ni el Patronato, ni la Fedebeis, habían tomado las medidas necesarias para prevenir cualquier catástrofe. Tanto es así, que ninguna de las personas

responsables del evento y responsables de la quema de los fuegos artificiales, le solicitó asistencia al Sistema Nacional de Protección Civil antes de llevar a cabo el evento que permitiera colegir de antemano que la asistencia masiva de público sería un hecho por el interés de presenciar un partido entre Panamá y Estados Unidos.

...

Esto demuestra, que tanto la empresa Pirotécnica encargada de los fuegos artificiales, como DAESA y CERVECERIA DEL BARU, S.A., quienes contrataron el espectáculo para esa fecha, como el Patronato del Estadio encargado de la seguridad, ciertamente, no extremaron las medidas de seguridad que se requieren para el despliegue de una actividad que involucra la pirotécnica, desde el mismo instante en que permitieron que una gran cantidad de autos se estacionaran desordenadamente dentro del área donde debían colocarse los explosivos o granadas, debiendo incrementar con ello, el riesgo y optar por colocar la batería de fuegos en el área menos indicada, poniendo en peligro la vida de los espectadores, árbitros y jugadores e incluso afectar a cualquiera de los vehículos estacionados muy cerca del área de quema de los artefactos pirotécnicos." (Lo Resaltado es de la Sala)

Observa la Sala entonces que, de la valoración probatoria realizada por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, se desprendió como hechos reconocidos en la misma, la responsabilidad objetiva de la parte Recurrente PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, al considerarla responsable de la seguridad del evento realizado el día 5 de noviembre de 2003, en donde se produjo el accidente que originó las reclamaciones discutidas en el presente Proceso Ordinario. Es por esta razón, por la cual no puede esta Sala considerar que se haya dado la infracción del artículo 1645 citado, al no ser esta norma aplicable al reconocimiento del tipo de responsabilidad reconocida por el Tribunal Superior para con el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, según los hechos así reconocidos dentro de la Resolución recurrida.

El concepto de violación directa, se produce independientemente de toda cuestión de hecho, por lo que esta Sala debe proceder en consecuencia, a examinar los hechos conforme aparecen reconocidos así por la Resolución recurrida. Esta condición es respaldada por nuestro ordenamiento jurídico en el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial, que señala que, "en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba."

Constante Jurisprudencia de esta Sala ha sostenido este criterio, tal como puede observarse en fallo de 4 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Harley Mitchell, en donde se señaló lo siguiente:

"...

No es procedente que la Sala Civil, al resolver el presente recurso de casación en el fondo por el concepto de violación directa de la ley sustantiva, pase a revisar las pruebas aportadas con el incidente que contiene la excepción de cosa juzgada, e incluso analizarlas y valorarlas, dado que en primer lugar el Código Judicial lo prohíbe a tenor del penúltimo párrafo del artículo 1169, y en segundo lugar porque desvirtuaría la naturaleza del recurso, convirtiéndolo en una tercera instancia, lo que reiterada jurisprudencia y opinión copiosa de doctrina nacional y extranjera, han dicho que no es la finalidad, ni histórica ni funcional del Recurso Extraordinario de Casación. A través de este recurso, se debe examinar la resolución impugnada para comprobar, con el conocimiento limitado de la causal invocada (Artículo 1195 del Código Judicial), la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales (Artículo 1162 del Código Judicial). Salvo que se trate de las causales de forma, caso en el cual, por la naturaleza misma de la causal, se hace necesario el examen de piezas de autos distintos de la resolución atacada."

Luego del examen y análisis de los elementos fácticos reconocidos dentro de la Resolución recurrida y que han sido previamente expuestos, no se concluye que la responsabilidad atribuible a la Recurrente por parte del Ad quem, se trate de la responsabilidad subjetiva contemplada en el artículo 1645 del Código Civil, norma citada como infringida a través de la tercera Causal de fondo invocada.

El Recurso de Casación incoado por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., es en el fondo, en el cual se invocan igualmente tres conceptos distintos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho.

El primer concepto invocado lo es el que corresponde a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, fundamentándose en dos Motivos de los cuales se desprende el cargo de ilegalidad denunciado por las Recurrentes sobre pruebas documentales, las cuales dicen fueron ignoradas por el Ad quem.

En el primer Motivo se denuncia un Contrato de Patrocinio suscrito entre el Torneo Panamericano de Béisbol, Clasificatorio-ATENAS 2004 y la empresa DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, el cual consta de fojas 863 a 865 e igualmente de fojas 937 a 939, que al decir del Recurrente, evidencia las responsabilidades que tenía la Recurrente, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), como patrocinador del evento celebrado el día 5 de noviembre de 2003, dentro de las cuales no le competía velar por la seguridad.

El segundo Motivo denuncia la falta de valoración del Ad quem sobre los documentos que corresponden a la Licencia Industrial (fs. 912), Registro Comercial (fs. 913 y 915), Licencia Comercial (fs. 914), Permiso de Importación, Producción y Venta de Productos Pirotécnicos (fs. 916), Permiso de Quema (fs. 918) e Informe de Investigación Pirotécnica (fs. 919 a 925), todos estos documentos a favor del señor JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, en su condición de presidente y dueño de PIROTÉCNICA GUARARÉ y los cuales al decir del Recurrente, evidencian el cumplimiento por parte de dicho negocio de los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la actividad comercial de quema de fuegos pirotécnicos.

Si bien de la lectura y análisis de la Resolución recurrida se evidencia que no se realizó pronunciamiento valorativo alguno sobre las pruebas que se denuncian a través de los dos Motivos en que se fundamenta la primera Causal invocada del Recurso de Casación interpuesto por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., no puede esta Sala luego de tomar en cuenta y valorar dichas pruebas, desvirtuar la valoración que realizó el Ad quem sobre el resto del caudal probatorio que obra en el expediente y que lo llevaron a la conclusión contundente de la responsabilidad jurídica que se le imputa a las Recurrentes a través de la Resolución recurrida.

Esto es así, porque si bien del contrato de patrocinio denunciado en el Motivo primero no se evidencia que la empresa DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. se haya comprometido con la seguridad del evento acontecido el día 5 de noviembre de 2003, en el cual ocurrieron los hechos cuya responsabilidad se reclama a través del presente Proceso, el Ad quem valoró otros documentos en los cuales se evidencia la participación de las Recurrentes DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., en la contratación de PIROTECNICA GUARARÉ para la quema de los fuegos pirotécnicos en el juego realizado en el Estadio de Béisbol el día respectivo (fs. 225), tal como así fue plasmado por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

En cuanto a los documentos denunciados en el Motivo segundo que demuestran el cumplimiento de

PIROTÉCNICA GUARARÉ de los requisitos legales exigidos para la actividad comercial de quema de fuegos artificiales, los mismos no tiene la contundencia para desmeritar la valoración realizada sobre los informes periciales y las pruebas testimoniales que obra en el Proceso y que dejan claramente de manifiesto que, para el evento celebrado el día 5 de noviembre de 2003, objeto de reclamo del presente Proceso, no se tomaron las medidas de seguridad adecuadas.

Como se ha dejado expuesto, del análisis previamente efectuado por esta Sala, los yerros denunciados a través de la primera Causal invocada del Recurso de Casación interpuesto por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., no inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que no puede considerarse configurada dicha Causal, menos aún considerarse la infracción de las normas sustantivas citadas dentro de la misma.

Como segunda Causal se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, siendo seis los Motivos que la fundamentan.

En el primer Motivo las Recurrentes denuncian como yerro de valoración el que el Ad quem haya dado valor de plena prueba al documento que consta de fojas 222 a 223 e igualmente de fojas 825 a 827 del expediente, que consiste en Resolución No. 461 de 17 de noviembre de 2003, expedida por la Corregiduría de Ancón, mediante la cual se sancionó al señor JOHN ROBINSON, en su condición de representante legal de Pirotécnica Guararé, S.A., con multa de quinientos balboas (B/.500.00), por no tener para el día 5 de noviembre de 2003, los permisos alcaldicios de que habla el Decreto 789 de 18 de diciembre de 1990, fecha en que ocurrió el hecho reclamado en el presente Proceso.

Así también se denuncia en el primer Motivo, el documento que consta de foja 849 a 851, que consiste en la Resolución No. 340 de 31 de marzo de 2004, expedida por el Municipio de Panamá, mediante la cual se confirma la Resolución No. 461 de 17 de noviembre de 2003 proferida por el Corregidor de Ancón (fs. 222 a 223).

No comparte esta Sala los elementos utilizados por las Recurrentes para desvirtuar la valoración realizada por el Ad quem sobre las pruebas documentales denunciadas, ya que fundamentar la supuesta infracción hace referencia a las mismas pruebas denunciadas a través de la primera Causal invocada que corresponde al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y sobre las cuales ya esta Sala, profirió pronunciamiento. Además, en ningún sentido se puede desconocer el hecho que, las pruebas que obran a fojas 222 a 223 y 849 a 851 emanan de documentos públicos incorporados al Proceso en cumplimiento de las formalidades exigidas para ello, siendo perfectamente confiables para el Ad quem, los hechos que de ellos se desprenden, por lo que no ha existido infracción al Principio de la Sana Crítica en su valoración.

En el Motivo segundo las Recurrentes denuncian el yerro de valoración cometido sobre una serie de pruebas periciales, al haberle el Ad quem dado valor de plena prueba a las mismas, a pesar de que, según las Recurrentes, dichas pruebas eran ineficaces, toda vez que supuestamente, las mismas habían sido dirigidas por la parte Actora del presente Proceso.

Luego de revisadas las pruebas periciales respectivas y de verificada en su totalidad el Acta de Diligencia para Examinar a los Peritos en Materia de Seguro con Relación a sus Informes Periciales (fs. 776 – 799), a la que hacen referencia las Recurrentes, no encuentra esta Sala argumentos ni de hecho ni de derecho que desvirtúen las pruebas periciales denunciadas, por lo que no se da la infracción en la valoración realizada

por el Ad quem, al darle el valor probatorio a las mismas conforme así lo expuso dentro de la Resolución recurrida.

Tanto en el Motivo tercero como en el cuarto, las Recurrentes denuncian el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre los informes periciales de los señores Simon E. Autin W. (fs. 570 a 581) y Benedicto De León Fuentes (fs. 558 a 565), los cuales señalan, no debieron ser valorados por inadmisibles o carentes de justificación.

Esta Sala coincide con la valoración realizada por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida sobre las referidas pruebas periciales que obran en el Proceso, específicamente en la consideración de que dichas pruebas, al haber sido proferidas por personas idóneas en la materia respectiva y coincidir en su totalidad en cuanto a las resultas, merecen su valoración, además que fueron introducidas al Proceso en el cumplimiento de las formalidades legales procesales requeridas para su valoración.

Se considera oportuno exponer lo que el Ad quem, respecto a dichas pruebas periciales, señaló dentro de la Resolución recurrida, lo cual se trascribe a continuación:

> "Con relación a las anotaciones hechas en el párrafo anterior, esta Superioridad debe recordar que de conformidad en el artículo 980 del Código Judicial, la fuerza del dictamen pericial debe estimarse en atención a ciertos factores, entre los que precisamente se destaca la uniformidad o disconformidad de sus opiniones con las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso. Ello significa, que para que el dictamen pericial posea eficacia probatoria es necesario que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso o incierto, circunstancia que precisamente no ha ocurrido en este caso, pues, resulta que el único material probatorio en materia de experticia lo proporcionó en la mayoría de los casos, la parte actora, ya que en pruebas importantes, como contabilidad y seguros, la parte demandada desistió de presentar los peritos designados para tal fin.
>
> La valoración conjunta de todo el material probatorio, con arreglo al principio de la sana crítica, permite a este Tribunal alcanzar una conclusión determinante en torno a la extensión del daño y magnitud, impacto económico causado a cada uno de los demandantes. Las piezas probatorias aportadas por la demandante, permiten corroborar sus pretensiones, es por ello, que cobra relevancia la prueba pericial de cuantificación de daño aportada al proceso, porque destaca aspectos tan medulares como la base y el método de cálculo para el establecimiento de los daños materiales. De allí que, en opinión, de esta Superioridad la valoración otorgada por el Juez, a estos medios de pruebas no son más que el resultado del enjuiciamiento integral de las mismas, el cual se caracterizó por la ausencia de otros elementos que pudieran contradecir los resultados de las experticias, ya que por voluntad de la parte contraria, prefirió desistir de la práctica de algunos medios, a pesar de que los peritos habían tomado posesión de su cargo. Como quiera, entonces que la parte recurrente limitó su derecho a contradecir la prueba, al impedir por voluntad propia, la inserción del resultado de la experticia de los peritos nombrados por ésta, mal puede cuestionar el mérito de los mismos." (Lo Resaltado es de la Sala)

Así pues, se evidencia que las pruebas periciales denunciadas en esta segunda Casual de fondo invocada por las Recurrentes, al ser las únicas pruebas que arrojan elementos de experticia en cuanto al daño material causado y al ser coincidentes en cuanto a las resultas del mismo, fueron los elementos idóneos para que el Tribunal Superior fundamentase parte de la decisión expuesta a través de la Resolución recurrida, con mayor razón aún, cuando las partes afectadas, Demandadas-Recurrentes, no hicieron uso de sus derechos

procesales para refutarlas.

A través del Motivo quinto se denuncia el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre la prueba documental que consta de foja 225 y que consiste en nota emitida por PIROTECNICA GUARARÉ a la empresa DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., mediante la cual le informa a esta última, sobre los por menores del espectáculo pirotécnico realizado el día 5 de noviembre de 2003 en el juego de béisbol, evento que generó las reclamaciones pretendidas en el presente Proceso.

Sobre esta prueba, ya esta Sala se pronunció al analizar el Recurso de Casación interpuesto por el PATRONATIO DEL ESTADIO NACIONAL, al homologar la valoración que el Ad quem realizara sobre la misma y considerar que un hecho que deriva de dicha prueba, lo es la responsabilidad de la empresa DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) en la contratación de Pirotécnica Guararé para la realización de la quema de los fuegos artificiales o pirotécnicos que ocasionaron las reclamaciones debatidas en el presente Proceso.

Del sexto y último Motivo se desprende que el yerro denunciado por las Recurrentes se da sobre la prueba testimonial del señor Dominador Kaiser Baldomero Bazan Jiménez (fs. 350 a 355), prueba que también mereció análisis de esta Sala con anterioridad y sobre la prueba documental que consta de foja 214 que consiste en un comunicado de prensa publicado por CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., en el cual si bien dicha empresa no manifiesta ser responsable de los hechos ocurridos con los fuegos pirotécnicos el día 5 de noviembre de 2003 en el juego de béisbol respectivo, sí señala públicamente su condición de patrocinador de dicho evento, elemento probatorio que mereció la valoración adecuada por parte del Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

Como ha quedado claramente expuesto en los párrafos precedentes, los elementos probatorios denunciados por las Recurrentes a través de la segunda Causal de fondo invocada en el concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, fueron correctamente valorados por el Ad quem, mereciendo los mismos el valor que les corresponde dentro de la Resolución recurrida, por lo que no podría esta Sala considerar que se haya dado la infracción de los artículos 781, 980, 858 y 917 del Código Judicial, o bien del artículo 1645 del Código Civil.

La tercera Causal de fondo que se invoca dentro del Recurso de Casación interpuesto por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., lo es la que corresponde al concepto de violación directa.

Son tres los Motivos en que las Recurrentes fundamentan esta tercera Causal, denunciando a su decir, el desconocimiento del Ad quem de la norma de derecho que regula las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos, hechos ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Así pues, se denuncia la infracción por omisión de los artículos 974, 976 y 986 del Código Civil, cuyos textos señalan lo siguiente:

> "Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.
>
> Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.
>
> Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el

cumplimento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquéllas."

Tal como esta Sala se refirió al analizar la tercera Causal de fondo en el concepto de violación directa del Recurso de Casación interpuesto por PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial es claro y específico al señalar que en la Causal de violación directa, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

Así pues, esta Sala ha señalado en el análisis de las Causales probatorias invocadas en los dos Recursos de Casación analizados a través del presente fallo, que el Ad quem no incurrió en ningún yerro de valoración probatoria, por lo que se tiene conformidad con los hechos así reconocidos dentro de la Resolución recurrida y los cuales han sido claros al determinar la responsabilidad que les compete a las Recurrentes DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y a CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A.

En este sentido, si de los hechos que se desprenden dentro de la Resolución recurrida se concluye la negligencia en la organización del evento acontecido en el Estadio Nacional de Béisbol para la quema de los fuegos artificiales el día 5 de noviembre de 2003, los cuales originaron las reclamaciones del presente Proceso y que además, se reconoce que las Recurrentes tuvieron responsabilidad en la contratación y organización de dicho evento, no podría esta Sala en consecuencia considerar que se haya dado la violación de las normas que se citan como infringidas a través de la tercera Causal de fondo que corresponde a violación directa.

Esto es así, toda vez que el artículo 974 del Código Civil consagra el derecho que establece cómo surgen las obligaciones de los hechos en los cuales haya intervenido culpa o negligencia, aspectos que, fueron reconocidos como imputables a las Recurrentes dentro de la Resolución recurrida.

Por su parte, el artículo 976 del Código Civil regula específicamente las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos, y el cómo dichas obligaciones tienen fuerza de ley en las partes que los suscriben. Sin embargo, tales obligaciones no son las reclamadas a través del presente Proceso y que han sido así debatidas a través de los hechos reconocidos en la Resolución recurrida, por lo que no podría esta Sala llegar a la conclusión que dicha norma haya sido infringida.

Por último, el artículo 986 del Código Civil señala quiénes son las personas que se encuentran obligadas a cubrir las indemnizaciones correspondientes, cuando en cumplimiento de dichas responsabilidades, incurren en dolo, negligencia o morosidad. A estos efectos, esta Colegiatura reitera que, del análisis fáctico reconocido dentro de la Resolución recurrida y el cual ha merecido en detalle pronunciamiento por esta Sala, se ha comprobado la responsabilidad de las Recurrentes sobre los hechos que generaron las reclamaciones efectuadas en el presente Proceso por parte de las Demandantes, por lo que no podría considerarse igualmente la infracción de esta norma.

No habiéndose configurado ninguna de las Causales de fondo invocadas tanto en el Recurso de Casación incoado por PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, como en el Recurso interpuesto por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., esta Sala considera imperativo homologar la decisión del Ad quem dentro de la Resolución recurrida, procediendo en no casar la misma.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 31 de marzo de 2009,

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 31 de 15 de septiembre de 2005, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que LILIANA BARONA, MICHELLE MARÍA VEGA BARONA y OTROS, le siguen a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL, COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL.

Las costas de Casación se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTA CORDILLERA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	229-14

VISTOS:

La firma de abogados ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima ALTA CORDILLERA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia No. 4 del 1 de febrero de 2013, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Ordinario interpuesto por la Recurrente en contra de MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL, INC.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 300 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que solo fue aprovechado por la parte opositora al Recurso, tal como consta en escrito visible de fojas 314 a 318.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece

el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y enmarcándose la Resolución recurrida en el numeral 1 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El Recurrente fundamenta el concepto probatorio invocado a través de un Motivo único que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: A foja 294 del expediente el Juzgador de Segunda Instancia, al confrontar testimonios de la Licenciada Liryann Novarro y Tania Solís yerra al indicar su valor probatorio, toda vez que éstos dos testigos coinciden en tiempo, modo y lugar, en la que explican que la cartas fechadas el día cinco de agosto y diez de agosto, firmada por el señor Miguel de Marta, que indicaba la terminación del contrato fue recibida en las oficinas del demandado; lo que indica que el hecho estaba debidamente probado ya que dos testigos hacen plena prueba, porque existe una representación directa e inmediata del hecho a probar en condiciones de modo tiempo y lugar.
>
> De haber valorado de forma distinta estos testimonios, el tribunal superior hubiese llegado a la inequívoca conclusión que la nota en cuestión si fue recibida y que si les notificaba con suficiente tiempo de antelación a la contra parte la terminación del contrato."

Del análisis del Motivo expuesto anteriormente esta Sala concluye que el mismo carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado. Esto es así, toda vez que para exponer el cargo de ilegalidad de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso, no resulta suficiente hacer alusión a una prueba en especifico, sino que se debe identificar la prueba denunciada plenamente dentro del Motivo, además de señalar en qué consistió el yerro de valoración cometido por el A quem en violación de la ley sustantiva y de qué manera una vez enmendado el error denunciado, dicha prueba incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida; aspectos que no han sido así expuestos en el Motivo respectivo.

Lo que el Recurrente plasma en el Motivo único en que se fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no son más que alegaciones y apreciaciones subjetivas que evidencian su disconformidad con los hechos que el Ad quem valoró sobre unas pruebas testimoniales, situación que se confirma cuando el Recurrente hace alusión a lo que supuestamente se declaró en dichas pruebas, vinculando tales testimonios a otra prueba documental distinta, la cual tampoco identifica en el Motivo, contrariando la técnica de formalización del Recurso de Casación. Tal situación se confirma cuando al referirse el Casacionista a la foja 294 del expediente dentro del Motivo respectivo, dicha foja corresponde a parte de la Resolución recurrida y no así a ninguna de las pruebas denunciadas.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, al igual que el artículo 214 del Código de Comercio.

Al igual que en los Motivos, de la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas dentro del presente Recurso de Casación, no se desprende un cargo de ilegalidad concreto, toda vez que el Recurrente expone solamente alegaciones que solo dejan en evidencia una disconformidad subjetiva con lo decidido por el Ad quem, sin que se expone una violación de derecho de forma concreta.

Todo lo antes expuesto deja en evidencia a esta Sala que el presente Recurso de Casación debe ser inadmitido por ininteligible, al carecer de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima ALTA CORDILLERA, S.A., contra la Resolución de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia No. 4 del 1 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Ordinario interpuesto por la Recurrente en contra de MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL, INC.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIO GUARDIA DURFEE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENDEAVOR ENTERPRISES CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	210-14

VISTOS:

El licenciado JAVIER TAPIA O., actuando en su condición de apoderado judicial de FERNANDO FONTANE y MARIO GUARDIA DURFEE ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2104), dentro del Proceso Ordinario que le sigue ENDEAVOR ENTERPRISES CORPORATION.

Luego de cumplido el trámite legal establecido por el artículo 1179 del Código Judicial, el cual solamente fue utilizado por la parte opositora al Recurso (fs. 194-195), la Sala observa que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno; la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación tanto por su naturaleza (Artículo 1164, numeral 4 del Código Judicial) como por el requisito de la cuantía exigido en el artículo 1163 ibídem.

Asimismo, se advierte que el presente Recurso es en la forma, en el cual se invoca solamente la Causal contemplada en el numeral 4, del artículo 1170, del Código Judicial, que se enuncia de la siguiente manera: "POR CARENCIA DE COMPETENCIA IMPRORROGABLE EN EL TRIBUNAL SENTENCIADOR".

De la lectura de los Motivos que sustentan la Causal invocada, se observa que los mismos no cumplen con la técnica exigida para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que el Recurrente se limita a señalar el cargo de manera abstracta cuando expresa que el Ad quem sin tener competencia conoció en grado de apelación un negocio que solo admitía reconsideración, causándole un grave perjuicio.

Con relación a las Causales de Casación en la forma, el Artículo 1194 del Código Judicial señala que las mismas no serán admisibles, si la reclamación a la que se refiere, no se hubiere reclamado en la instancia en que se haya cometido. Dicha norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se hayan cometido y también en la siguiente, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En ese sentido, advierte la Sala que, según se desprende de las constancias de Autos, lo objetado por el Recurrente referente a la falta de competencia del Tribunal Superior, no fue reclamado anteriormente, es decir, que en ningún momento acusó al Sentenciador de incompetente para pronunciarse en cuanto a la Resolución impugnada. Por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1194 del Código Judicial previamente transcrito, la Causal debe ser desestimada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma presentado por el licenciado JAVIER TAPIA O., apoderado judicial de FERNANDO FONTANE y MARIO GUARDIA DURFEE, contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario que le sigue ENDEAVOR ENTERPRISES CORPORATION.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	157-14

VISTOS:

La firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modifica la sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS contra ALEX REYES GUTIÉRREZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que solo fue aprovechado por la parte demandada del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

De los dos (2) Motivos expuestos en el Recurso, la Sala estima que se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia impugnada e igualmente, se identifica las pruebas que se considera valorada incorrectamente, con la ubicación de las fojas en que se encuentran. Además, se indica, qué se pretendía demostrar con los medios probatorios alegados y cómo dicho error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido.

Aunado a lo anterior, esta Sala aprecia que de los dos Motivos se desprende un solo cargo de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo que la Recurrente deberá efectuar la corrección para unificar los Motivos y lo que resulte de esa unión deberá señalar el supuesto error procesal que se considera ha sido vulnerado.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Casacionista cita los artículos 834, 781 y 996 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

En relación a los artículos 834, 781 y 996 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, la Sala aprecia que la explicación de las normas antes indicadas, se pudo observar que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modifica la sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS contra ALEX REYES GUTIÉRREZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN PROMOVIDO POR LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO CONTRA VIRGILIO ANTONIO

GONZALEZ ACEVEDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	283-14

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, ha llegado a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de venta de bien común promovido por LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO contra VIRGILIO ANTONIO GONZALEZ ACEVEDO.

En virtud de que los Juzgados en conflicto no cuentan con un superior común, le corresponde, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 ordinal 3 del Código Judicial, a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto.

Siendo así las cosas, tenemos que el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto No.358 de 18 de febrero de 2014, decide inhibirse de conocer el presente negocio y declinó la competencia al Juzgado de Circuito, Ramo Civil, de Los Santos, tal decisión se fundamento en los siguientes hechos:

> "... dentro de la misma se manifiesta que el bien inmueble del cual se solicita su división y venta, tiene su domicilio en la Provincia de Los Santos, Distrito de Guararé, Corregimiento La Pasera.
>
> Sobre este tipo de procesos, el Artículo 261 manifiesta en (sic) lo siguiente: "Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículo anteriores", lo que intrínsicamente conlleva ha entender que esta regulación está por encima de las demás normas que regulan la competencia; y el numeral 6 del mismo artículo manifiesta lo siguiente: "en proceso sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes".
>
> Siendo que la anterior norma es pristima (sic), esta Juzgadora se pronunciara en derecho".

Por su parte, la Juez Primera de Circuito, Ramo Civil, Segunda Suplente, de Los Santos, se inhibió para conocer el presente caso, manifestando a través del Auto No.281 de fecha uno (1) de abril de 2014, lo siguiente:

> "... de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 de la citada excerta, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada por voluntad de las partes; es decir; si la parte accionante decide promover el procesos en un juzgado que no es el llamado a conocer, por el lugar donde debe ventilarse en atención a las normas de competencia; es una actuación válida y el tribunal se avoca a recibirlo y darle trámite, hasta tanto no haya un incidente por falta de competencia por parte del demandado, caso en el cual sí correspondería conocer al tribunal del lugar donde se encuentra el bien, de lo contrario se entiende que igualmente el demandado prorroga la competencia. Como quiera que esta manifestación por parte del demandado no se ha dado, el juzgado que recibió la demanda debe continuar con su tramitación". (sic)

Como quiera en la Juez Primera de Circuito, Ramo Civil, Segunda Suplente ordenó el reenvío del expediente a la Juez Decimocuarta de Circuito, Ramo Civil de Panamá y que, en su lugar, debió remitirlo a la Sala Primera, para que ésta dirimiera el Conflicto, el Juez Titular del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Los Santos, procedió a dictar el Auto No.661 de 27 de junio de 2014, mediante el cual mantiene la posición de la Juez Suplente y ordenó el envío, del expediente en conflicto, a la Sala Primera, Ramo Civil.

Ahora bien, ante los planteamientos señalados por ambas autoridades judiciales, esta Sala se avoca a realizar el análisis correspondiente a fin de determinar a qué jurisdicción le compete el conocimiento de la presente causa.

En primer lugar, tenemos que el demandante solicita que a través del presente juicio se autorice la venta y distribución del producto de la finca No.11120, inscrita al rollo 1697, documento 8, propiedad de la señora LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO y el señor VIRGILIO ANTONIO GONZALEZ ACEVEDO, el cual consiste en un globo de terreno y una casa tipo chalet de aproximadamente 300 metros cuadrados, construida sobre el mismo terreno, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

Al respecto, esta Sala se percata que le asiste la razón a la Juez Decimocuarta de Circuito, Ramo Civil, de Panamá, cuando señala que el Juzgado competente para conocer esta causa lo es el del lugar donde se encuentran los bienes, al tenor de lo dispuesto el numeral 6 del artículo 261 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 261: Las disposiciones de esta artículo, <u>como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:</u>
>
> 1. ...

6. En los procesos sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentren los bienes.

Las reglas anteriores se subordinan dentro de uno o varios circuitos a la competencia pro razón de la cuantía". (lo subrayado es nuestro)

Sin entrar en mayores detalles, esta Corporación de Justicia concluye que la competencia para conocer de este tipo de procesos la tiene el Juez del lugar donde se encuentren los bienes objeto de la división. Y es que, la norma citada expresa que las disposiciones de ese artículo, como especiales que son, deben prevalecer sobre los artículos anteriores, quedando entendido que no podemos de ninguna manera tomar en consideración las normas que antecede al artículo 261 del Código Judicial.

Es por todo lo anterior, que esta Corporación estima que el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Los Santos, es el competente para que conozca el presente proceso sumario de venta de bien común, en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Judicial, por tanto, se procede a fija la competencia en ese Juzgado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso sumario de venta de bien común interpuesto por LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO contra VIRGILIO ANTONIO GONZALEZ ACEVEDO en el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FERTITEC, S. A. CONTRA JOSÉ IGNACIO CASTILLO HIM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil

Conflicto de competencia

Expediente: 71-14

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consulta de competencia, con ocasión del Proceso Ejecutivo que interpuso FERTITEC, S. A. contra JUAN IGNACIO CASTILLO HIM.

De las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que el 2 de enero de 2014, la sociedad FERTITEC, S. A., promovió Proceso Ejecutivo contra el demandado JUAN IGNACIO CASTILLO HIM, en virtud del crédito otorgado y garantizado mediante Pagaré de 08 de marzo del 2010, el cual fue debidamente autenticado ante Notario Público Tercero del Circuito de Chiriquí el 20 de septiembre de 2013 (fs.3).

En la Demanda, se arguye que el demandado incumplió con la obligación contraída, debiéndole a FERTITEC, S. A. el saldo de OCHO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 87/100 (B/.8,203.87).

Ante escrito de Demanda interpuesto el Juzgado de conocimiento mediante Resolución de 20 de enero de 2014, ordenó a la parte actora señalara la actividad a la que se dedica y si dicho préstamo se hizo con el fin de realizar alguna actividad agraria.

La parte demandante presentó en tiempo oportuno escrito de corrección de la Demanda, sin embargo, el Juzgado de primera instancia a través de Auto N°190 de 3 de febrero de 2014, se abstuvo de conocer la presente encuesta, por considerar que la obligación se generó de una actividad agraria y dispuso remitir la consulta a la Sala a fin de solventarla.

CRITERIO DE LA SALA

Observa la Sala, que el Tribunal de primera instancia luego de la lectura de la demanda corregida estimó que la obligación que se demanda se generó de una actividad agraria, de conformidad con lo expresado por el demandante en el hecho primero. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 166 numeral 13 del Código Agrario, que dispone que el Juzgado agrario ejerce competencia privativa e improrrogable en las causas donde se diriman Procesos Ejecutivos, donde la obligación se genere de una actividad agraria, la misma no resulta de su conocimiento.

Advierte la Sala, que luego de la lectura de la demanda corregida así como del título ejecutivo aportado como recaudo probatorio de la obligación que se demanda, no se evidencian los elementos necesarios para que se colija que se está ante un crédito agrario, de conformidad con lo expuesto en el artículo citado.

Ello es así, dado que el Artículo 11 del Código Agrario define la actividad agraria, en los siguientes términos:

> "Artículo 11: aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Como se desprende de la norma legal transcrita, la actividad agraria es una actividad que se

desarrolla dentro de un ciclo que puede ser biológico, animal o vegetal. Esta actividad está compenetrada, también con el aprovechamiento de los recursos naturales sea directa o indirectamente; no obstante, esta acción o actividad tiene como propósito la generación, transformación, industrialización y comercialización de un producto que es agrario, ya que la acción desplegada en el ciclo sea de la clase que fuere está "resuelta" a una de las actividades que reseña la norma.

Es por ello, que aunque el demandante comercialice productos que puedan ser utilizados desde el punto de vista agrícola, no convierte la relación jurídica en una actividad agropecuaria, pues se desconoce en este caso, el destino que el demandado le otorgó a la mercancía.

Por otra parte, la empresa demandante, de lo expuesto en el libelo se dedica únicamente a vender fertilizantes; es decir, que no actúa en el desarrollo del ciclo biológico, animal o vegetal que dicta la norma, para convertir el resultado en una mercancía agrícola, sino que se limita a comercializar el producto ya elaborado.

El Artículo 166 del Código Agrario señala que la jurisdicción agraria ejerce competencia "de los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria". La compra de fertilizantes puede coadyuvar para la generación de una actividad agraria, pero se desconoce si esta se ha efectuado, toda vez que la venta de fertilizantes en sí misma, no es una actividad agraria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actividad económica que desarrolla la demandante es la comercialización de insumos agropecuarios y que ni en el pagaré, mucho menos en el libelo de demanda, se describe que el deudor se dedique a la actividad agropecuaria, se ordenará el envío de la Demanda al Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí para su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: FIJA competencia en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por FERTITEC, S. A. contra JOSÉ IGNACIO CASTILLO HIM.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Con Salvamento De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por esta Sala, por medio de la cual se fija la competencia en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, en ocasión de la consulta de Jurisdicción planteada para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso Ejecutivo propuesto por la empresa

FERTITEC, S.A. contra JUAN IGNACIO CASTILLO HIM.

Mi desacuerdo con el fallo se fundamentan en las razones que paso a explicar.

La Sociedad FERTITEC, S.A. por intermedio de su apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía contra JUAN IGNACIO CASTILLO HIM, ante el Juzgado Cuarto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil; demanda que se ordenó corregir para que se aclarara la actividad específica a la que se dedica la empresa, según lo establecido en los artículos 165 y 166 del actual Código Agrario.

Subsanado el hecho que motivó la corrección de la demanda, se destaca que la Empresa FERTITEC, S.A. se dedica a la venta de Fertilizantes y que, como resultado de la actividad a la que se dedica, "brindó servicios de ventas de *Fertilizantes al crédito al señor JUAN IGNACIO CASTILLO HIM*". (Ver corrección de la demanda a fs. 9 del cuadernillo)

Ante la consulta planteada y luego de la aseveración realizada por la demandante, es deber verificar si dentro de las actividades a la que se dedica la empresa debe ejercitarse la jurisdicción agraria. Así, tenemos que la empresa FERTITEC, S.A. forma parte del Grupo Fertica, que es un conglomerado de empresas que desde hace décadas impulsa el crecimiento económico y social de la región; y que además, es una empresa distribuidora de Insumos Agropecuarios, líder en el mercado Panameño. Comercializadora de Fertilizantes, Protectores de Cultivos, Semillas de Pastos y Hortalizas, Productos Veterinarios, Equipos de Riego, etc.; todo lo que el agricultor necesita para producir más y mejor. (*www.fertitec.com/*). Palabras textuales con las que se identifica la empresa.

Por tanto, como consecuencia de tal verificación y remitiéndonos al artículo 11 del Código Agrario, Primera Edición, Panamá, 2011, que define la actividad agraria como: *"aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios",* es que sostenemos nuestro salvamento de voto. (subrayas del Magistrado)

Además de ello, si nos vamos al texto del contrato de crédito que resposa a foja 3, la cláusula Primera dice: *"Declara EL ACREEDOR que otorga una línea de Crédito Rotativo a EL DEUDOR hasta por la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 B/10,000.00), en caso de que EL DEUDOR efectúe compras que excedan el límite aprobado, EL DEUDOR acepta que el saldo adeudado, ...".* (negrillas del firmante). Según esa cláusula, la línea de crédito era para efectuar compras en el mismo almacén de ventas, no era dinero en efectivo entregado AL DEUDOR.

De la misma manera, entendemos que el Crédito Rotativo es un préstamo con características propias, pues una de ellas es que el dinero no se desembolsa totalmente, sino que el DEUDOR elige en qué momento y qué cantidad necesita.

Atendiendo lo explicado, considero que la norma aplicable para resolver la Consulta formulada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, es el artículo 166 la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que dispone lo siguiente:

"*Artículo 166*: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. ....
2. ....
3 ....

.....

.....
15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.
16 ....."

Por esa razón y, como se ha acreditado, queda claro que el presente negocio se ubica en el numeral 15) del artículo 166 del actual Código Agrario, por lo que se desprende que no es el Juzgado Cuarto de Circuito el competente para conocer la presente controversia sino, los tribunales de naturaleza agraria, en razón a que la empresa demandante se dedica a la actividad agraria entre las que realiza la *"comercalización de productos agrarios"* regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, que ya se dejó transcrito.

En atención a lo expresado, considero que la competencia para conocer este negocio corresponde al Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial y no al Juzgado Cuarto de Circuito, a quien se ha fijado la competencia, razón por la cual, discrepo de la decisión mayoritaria y, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, PROPUESTO POR GUSTAVO EMILIO VARGAS CONTRA CALIXTO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	265-14

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Las Tablas, ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consulta de competencia, con ocasión del Proceso Ejecutivo que interpuso GUSTAVO EMILIO VARGAS contra CALIXTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

De las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que el 8 de mayo de 2014, GUSTAVO EMILIO VARGAS CHONG, promovió Proceso Ejecutivo contra el demandado CALIXTO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ, en virtud del Contrato de prenda comercial agraria, el cual fue debidamente autenticado ante Notario Público Décimo Tercero del Circuito de Panamá, el 27 de agosto de 2013 (fs.5 y 6).

En la Demanda se arguye que el demandado incumplió con la obligación contraída, debiéndole a GUSTAVO EMILIO VARGAS CHONG el saldo de CIENTO NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.109,000.00) más costas, gastos e intereses.

Ante el escrito de Demanda interpuesto el Juzgado de conocimiento mediante Auto N°494 de 29 de mayo de 2014, se abstuvo de conocer la presente encuesta, por considerar que la obligación se generó de una actividad agraria y dispuso remitir la consulta a la Sala a fin de solventarla.

CRITERIO DE LA SALA

Observa la Sala, que el Tribunal de primera instancia luego de la lectura de la Demanda interpuesta así como del recaudo probatorio aportado, estimó que la obligación que se demanda se generó de una actividad agraria. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 189 del Código Agrario, procedió a inhibirse de su conocimiento.

Advierte la Sala, que del hecho segundo de la Demanda así como del título ejecutivo aportado como recaudo probatorio de la obligación, se evidencian los elementos necesarios para que se colija que se está ante un crédito agrario, puesto que la obligación contraída por el demandado se encuentra garantizada con una prenda comercial agraria sin tenencia, de conformidad con lo expuesto en la Cláusula tercera del recaudo ejecutivo aportado, cuyo extracto se cita a continuación:

> "TERCERA: GARANTÍA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Para efecto de garantizar el pago de la obligación EL DEUDOR, constituye a favor de EL ACREEDOR PRENDA COMERCIAL AGRARIA.
>
> 1- EL ACREEDOR, podrá disponer del cien por ciento (100%) de la cosecha de arroz, sembrada el día 22 de agosto de 2013, sobre la finca No. 1637, Rollo 30853, Asiento 1, con una superficie de 37 hectáreas con 8821 metros cuadrados y 37 decímetros, ubicada en el Corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, propiedad de EL DEUDOR.
>
> 2- EL ACREEDOR, podrá disponer del cien por ciento (100%) de la cosecha de arroz, sembrada el día 22 de agosto de 2013, sobre la finca No. 48172, Rollo 1, Asiento 1, con una superficie de 35 hectáreas con 1418 metros cuadrados y 18 decímetros, ubicada en el Corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, propiedad de EL DEUDOR.
>
> 3- Tractor marca JOHN DEERE, modelo 7525, propiedad de EL DEDUDOR.
>
> 4- Cualquier otro bien mueble o inmueble, como cuenta bancaria líquida que EL DEUDOR, mantenga para garantizar la totalidad de la obligación contraída con EL ACREEDOR.

Como se desprende de la Cláusula transcrita, la reclamación se sustenta en un título ejecutivo emitido para documentar el contrato de un préstamo en dinero suscrito entre las partes, garantizado con cosechas de arroz y una máquina agrícola entre otros bienes, lo cual sin lugar a dudas la identifica como una actividad agraria, que es definida por el Código Agrario en el Artículo 11, en los siguientes términos:

> "Artículo 11: aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Como se desprende de la norma legal transcrita, la actividad agraria es una actividad que se

desarrolla dentro de un ciclo que puede ser biológico, animal o vegetal. Esta actividad está compenetrada, también con el aprovechamiento de los recursos naturales sea directa o indirectamente; no obstante, esta acción o actividad tiene como propósito la generación, transformación, industrialización y comercialización de un producto que es agrario, ya que la acción desplegada en el ciclo sea de la clase que fuere está "resuelta" a una de las actividades que reseña la norma.

Así pues, por estar la presente reclamación respaldada con un título ejecutivo otorgado para la realización de una actividad agraria, es por lo que concluye la Sala que este negocio es de competencia de la Jurisdicción Agraria, tal como lo dispone expresamente el Artículo 166 numeral 15 del Código Agrario, que establece que la Jurisdicción Agraria se ejerce de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias: "De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria."

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actividad económica que garantiza el cumplimiento de la obligación tiene como finalidad el desarrollo de una actividad netamente agraria, se ordenará el envío de la Demanda al Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos para su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: FIJA competencia para la tramitación y decisión del mencionado Proceso en el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S. A. Y PEDRO SOLÍS ESPINO. PONENTE: HARLEY J. MIRCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	458-13

VISTOS:

Mediante resolución fechada 25 de julio de 2014, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, estimó probada la causal de impedimento aducida por el honorable Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, y en razón de lo anterior, se convocó al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., miembro integrante de la Sala Segunda de lo Penal, en turno, para que conformara el panel de magistrados que le correspondería resolver el Recurso de Casación, que BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, promueve dentro del proceso declarativo de quiebra, que le sigue a PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. y, al señor PEDRO SOLÍS ESPINO. (cf.s 4789 a 4792)

En ese orden de ideas se advierte, que es el instante en que se procuraba notificar al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. de su designación, que él mismo eleva a consideración del resto de la Sala, los motivos por los cuales sostiene, se encuentra impedido para conocer de este recurso extraordinario. Esta solicitud de abstención que sustentó, de manera medular, en los siguientes fundamentos.

> "Lo peticionado obedece al hecho de que cuando ejercí la abogacía, actué como abogado del BANCO NACIONAL en otro proceso, razón por la que considero que mi situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión." (cf.s 4793)

De último sostiene, que con el afán de que toda decisión emanada de este máximo Tribunal de Justicia esté cimentada en principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, solicita ser separado del conocimiento del negocio sub-júdice.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de conocer los hechos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta la manifestación de impedimento incoada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., el resto de los miembros que conforma esta Sala, se encuentra en condiciones de tomar una decisión, que consistirá en determinar si las circunstancias expuestas por el petente, encuentra o no sustento en la disposición legal invocada, que es del siguiente tenor literal.

> "ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Es pues, luego de realizar un análisis detenido y escrupuloso de la norma legal en cita, esta Sala estima que el hecho fáctico, en esta oportunidad, no se subsume o enmarca plenamente en los requerimientos que exige esta norma, ya que somos del concepto, que el vínculo o relación que debe existir entre el administrador de justicia y una de las partes, debe ser actual, de tal forma que se entienda que la decisión que se asuma en el proceso principal afectará esta relación jurídica.

A juicio de esta Sala, y conforme se desprende del memorial que rola a folio 4793 del dossier, el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. no sólo ha expuesto que fue antes de ejercer la Magistratura, que representó los intereses legales del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, parte recurrente en este proceso civil, sino que ha su vez ha señalado que dicha gestión como abogado fue desplegada en otro proceso distinto al que nos ocupa.

Lo anterior, nos permite conceptuar que no estamos frente a una relación jurídica actual y, que aunado a ello este probada dentro de este expediente que, de forma objetiva le impida al magistrado manifestante conocer de este recurso de casación.

A propósito de lo anterior esta Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Analizado lo que antecede, somos del criterio que no se encuentra probada la causal aducida, toda vez que estimamos que el hecho que el Magistrado Mejía hubiese representado judicialmente a Global Bank Corporation con anterioridad en otros procesos distintos al que nos ocupa, ello no es un motivo que puede incidir en la situación que se examina, porque actualmente no existe una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión." (Fallo de la Sala Civil del 20 de diciembre de 2012)

Así las cosas, y como quiera que no se encuentra probada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, no puede ser otra la decisión, que DECLARAR NO LEGAL la manifestación de impedimento aducida por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. , y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforma la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO LEGAL la causal de impedimento propuesta por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA E., dentro del recurso de Casación, propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso declarativo de Quiebra, seguido a PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA S.A. y al señor PEDRO SOLÍS ESPINO.

En consecuencia, se insta al honorable Magistrado seguir conocimiento de este recurso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMERICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCECSO DE COMPETENCIA DESLEAL, PROPUESTO POR INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	18 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	263-14

VISTOS:

El Licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de ELIZABETH CARDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A. ha presentado recurso de hecho en contra de la resolución de 12 de junio de 2014, dictada por Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Competencia Desleal incoado por INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A.

La resolución recurrida niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A.; el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá basó su negativa señalando que la resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada en casación, puesto que no se encuentra dentro de las resoluciones enumeradas en el artículo 190 de la Ley 45 de 2007, que son recurribles en casación.

Una vez presentado el recurso de hecho ante la Sala Civil de la Corte, se procedió a conceder el término que establece el artículo 1154 del Código Judicial, para la presentación de alegatos.

Expresado lo anterior, procedemos a revisar si el recurso de hecho presentado por el licenciado Rosas, cumple con los requisitos formales que exige la ley; en ese sentido, se observa que el mismo fue

interpuesto en tiempo oportuno y el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación. En igual forma, se verifica que las copias fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos legales correspondientes, compareciendo, también, en tiempo oportuno a la Sala Civil de la Corte.

Luego de analizados los requisitos formales establecidos en el artículo 1154 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación decidir si admite o no el presente recurso de hecho.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La parte recurrente considera que el recurso de casación anunciado es procedente, puesto que, estima que la jurisdicción en que se ventiló la controversia aplica supletoriamente las normas de procedimiento contenidas en el Código Judicial, considera que lo decidido en segunda instancia se enmarca en lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, de igual forma, sostiene que el recurso es viable, puesto que la resolución se funda en preceptos jurídicos vigentes y versa sobre intereses particulares, tal como lo exige el artículo 1163 de la norma citada.

Además, indica lo siguiente:

"...

SÉPTIMO: Que la sentencia contra la cual anunciamos Recurso de Casación comete flagrantes violaciones a nuestras leyes vigentes; viola el debida proceso al desatender un llamando de evidente falta de competencia puesto que el contrato del que nace toda la controversia expresa taxativamente que toda controversia que surja del mismo debe ser atendida conforme los tribunales de la Ciudad de Caracas en la República Bolivariana de Venezuela, situación que fue pasada por alto por nuestros tribunales; viola derechos personalísimos de nuestro mandante quien merece que su situación sea atendida conforme a derecho; entre muchas otras violaciones que deben ser atendidas y puestas en conocimiento de este Supremo Tribunal.

OCTAVO: Señores Magistrados, nuestras Leyes y nuestro Código de Procedimientos es claro, y desatender el sentido de nuestra normas procedimentales, es atentar contra el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente toda persona tiene garantizado.

NOVENO: Sobre el Recurso de Hecho, señala nuestro Código Judicial, en su artículo 1152 que "La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días en que se notificó o se tuvo notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime conveniente. Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno." En efecto, mediante edicto 137-2014 desfijado el 20 de junio de 2014, y que adjuntamos al presente, fuimos debidamente notificados de la providencia que dispuso negar la casación, dentro del término legal, el 24 de

junio de 2014 anunciamos Recurso de Hecho y solicitamos las copias con motivo de dicho anuncio, procediéndose a fijar el día 25 de junio – y por el término de 3 días que vencieron el lunes 30 de junio –el respectivo Certificado que dejaba constancia de las copias, por lo que transcurridos tres días desde que se desfijó la Certificación en el Tribunal, estamos compareciendo con las copias, debidamente certificadas por el Secretario, ante el Superior del funcionario que negó el recurso, a fin de fundamentar nuestro Recurso de Hecho."

La representación judicial de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A., a través de sus alegatos (vf. 40-43), reitera su posición en cuanto a la viabilidad del presente recurso de hecho.

CRITERIO DEL TERCER TRIBUNAL

Por su parte, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, argumenta su negativa para conceder el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, como apoderado judicial de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A. en los siguientes hechos:

"Señala el artículo 1174 del Código Judicial que en lo atinente a la admisibilidad del recurso, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 de dicho cuerpo normativo, no obstante, encontrándonos ante un proceso de competencia desleal, cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva y privativa a los Tribunales Especializados creados por la hoy derogada Ley 29 de 1996 y cuya vigencia se mantiene bajo la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de dicho estatuto legal, en torno a las resoluciones emanadas de este Tribunal Superior, que son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de Casación. Esta norma – al igual que los artículos 1163 y 1164 del Estatuto Procesal- apunta a limitar la viabilidad del proceso de casación a los casos expresamente señalados en la Ley.

"Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, u ordenen el desmembramiento de una concentración.

2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.

3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.

4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas".

Como se desprende claramente del artículo 190 de la Ley 45 de 2007, la resolución emitida por esta Superioridad el día dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014, no es susceptible de ser recurrida en casación. De ahí que, se procederá a negar el recurso de casación anunciado por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS".

CRITERIO DE LA SALA

Una vez revisados los argumentos, tanto del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como los de la recurrente, esta Magistratura ha podido constatar que le asiste la razón al Tribunal Superior, y en consecuencia, no comparte el criterio planteado por la parte recurrente; por lo que, esta Sala procede a exponer las razones que la llevan a esta conclusión.

En primer lugar, esta Sala se percata nos encontramos frente a un proceso de competencia desleal, cuya tramitación es exclusiva y privativa de los Tribunales Especializados creados por la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996, la cual se mantiene vigente bajo la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. (#5, art. 124 Ley 45/2007). En es sentido, tenemos que la Ley antes mencionada en su artículo 190 enumera las resoluciones que pueden ser objeto de recurso de casación, el cual pasaremos a transcribir:

"Artículo 190: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, u ordenen el desmembramiento de una concentración.

2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.

3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.

4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los casos sobre concentración económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas."

Al respecto, se observa que la resolución recurrida en casación es la fechada 2 de mayo de 20014, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia No.28 de 9 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que resuelve un proceso de Competencia Desleal.

De lo anterior se observa que la resolución impugnada no forma parte de las enumeras en el artículo 190 de la Ley antes citada, susceptibles de recurso de casación.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones del licenciado Genarino Rosas Rosas, de que la jurisdicción en que se ventiló la controversia aplica supletoriamente las normas de procedimiento contenidas en el Código Judicial, y en este sentido, considera que lo decidido en segunda instancia se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil, ...", este Superior Jerárquico, considera necesario transcribir lo normado en el artículo 191 de la Ley No.29 de 1996, vigente a través de la Ley No.45 de 2007, que a la letra dice:

> Artículo 191: Norma Supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables a la presente Ley las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella." (lo subrayado es nuestro)

De la disposición citada se desprende que es en el evento de no existir una norma que regule la materia, podrá tomarse en cuenta o aplicarse la normas supletorias del Código Judicial.

La Corte en fallos anteriores ha mantenido su posición señalando que no es necesario aplicar en este tipo de negocio supletoriamente las normas del Código Judicial, respecto al tema del recurso de casación ya que esa materia está regulada en la ley especial.

Reforzando lo antes planteado, se procede a citar jurisprudencia dictada, en ese sentido, por esta Corporación de Justicia.

> "... Observa esta Sala que la Ley Nº29 de 1996 regula de manera clara y específica los casos en los que procede el recurso de casación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Apelación (en este caso el Tercer Tribunal Superior de Justicia) y no es necesario recurrir supletoriamente a las disposiciones del Código Judicial, y menos aún cuando la propia disposición (Art. 233 de la Ley 29 de 1996) señala expresamente que 'Las demás resoluciones que dicte el Tribunal Superior de apelaciones no admiten recursos de casación.
>
> Por lo antes señalado, no es aplicable el artículo 1164 del Código Judicial, ya que existe una norma especial que resuelve la temática planteada y que corresponde al citado artículo 233 de la Ley Nº29 de 1996." (CEBALLOS Y CEBALLOS recurre de hecho contra la Resolución del 8 de marzo de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el

Proceso de Uso Indebido de marca interpuesto por GTFM INC. contra las AMERICAS ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, Exp.77-05)

"Como consecuencia de lo expresado, la Sala debe indicar que no es necesario aplicar en este tipo de negocio supletoriamente las normas del Código Judicial, respecto al tema del recurso de casación, pues, esta materia está regulada particularmente por dicha Ley 29 de 1996 y, en ese sentido, el artículo 234 de dicha ley dispone que son aplicables supletoriamente las normas del Código Judicial "siempre que se refieran a materia no regulada en ella", es decir, a supuestos no regulados en esa ley especial, no siendo ello lo que se evidencia en el presente caso.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio del Tercer Tribunal Superior al negar el término para la formalización del recurso de casación contra la sentencia de 10 de enero de 2006, dictada por ese mismo Tribunal, en segunda instancia, pues en efecto, la materia específica del negocio ventilado, o bien, la naturaleza del proceso, no admite casación, según lo dispuesto en los cuatro numerales del expresado artículo 233 de la Ley 29 de 1996." (Recurso de Hecho MELITON AGUILAR; Resolución de 9 de octubre de 2006)

Es por todo lo anterior, que esta Corporación de Justicia no debe admitir el presente recurso de hecho y , en consecuencia, así procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A. en contra de la resolución de 12 de junio de 2014, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Competencia Desleal que INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. ha seguido a ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A. ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

La obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100(B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN ATARAXIA, EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	437-13

VISTOS:

El Licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., actuando en su condición de Apoderado General de la FUNDACIÓN ATARAXIA, formalizó Recurso de Hecho en contra del Auto de 19 de noviembre de 2013 del Registro Público y conforme al cual se le negó a dicha Fundación el Recurso de apelación propuesto contra el Auto de 25 de octubre de 2013, que fuera emitido por la referida entidad registral.

Estando ubicado en el Despacho del Magistrado Sustanciador para proveer lo pertinente, el cuaderno contentivo del aludido Recurso de Hecho, la Sala advierte, que consta en el aludido expediente un Informe Secretarial de fecha 16 de diciembre de 2013 (fs.8), según el cual el proponente Licdo. MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA, portador de la cédula No.PE-10-330, ha presentado formal desistimiento del Recurso de Hecho anteriormente interpuesto.

Expuesto lo anterior, esta Sala debe señalar que, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del Proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

Y en este sentido, los Artículos 1087 y 1089 del cuerpo legal antes señalado, establecen lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."
>
> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario." (Lo resaltado es de la Sala).

En consideración a las normas transcritas, la Sala observa, que el escrito de desistimiento del Recurso Hecho fue presentado personalmente por el Licdo. MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZO, ante la Secretaría de esta Sala, el día 16 de diciembre de 2013 (fs.6 vuelta).

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Hecho no cumple con algunos de los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, aún cuando el memorial contentivo del mismo fue presentado personalmente por el Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZO ante la Secretaría de la Sala.

Al respecto, observa la Sala, que el Apoderado peticionario no ha demostrado que la facultad de desistir le haya sido conferida por la Fundación Ataraxia, conforme lo dispone el Artículo 634 del Código Judicial que dispone expresamente lo siguiente:

> "Artículo 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a esta en su calidad de litigante.
>
> Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que
>
> Impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa." (Resalta la Sala).

En el presente caso, el Apoderado peticionario no ha demostrado su condición de Apoderado General de la Fundación ATARAXIA, puesto que en el escrito de desistimiento aludido (fs.6), dicho profesional del Derecho no cumplió con lo ordenado en los Artículos 624,634 y 636 del Código Judicial, especialmente, en lo relativo a la comprobación de la facultad expresa que en estos casos exige la Ley, requisitos éstos que son esenciales ante la eventualidad de desistimiento presentado.

En consecuencia y como no se ha comprobado que dicho Apoderado tiene facultad expresa para "desistir del proceso," estima esta Colegiatura, que al no cumplirse con los requisitos exigidos en las referidas normas del Código Judicial, el desistimiento del Recurso de Hecho presentado por el Licdo. MARINO A. FERNÁNDEZ C. carece de valor, lo que obliga a esta Sala a inadmitirlo hasta tanto se acredite tal facultad conforme a las disposiciones respectivas del Código Judicial y así debe resolverse.

En tal virtud, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento del Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo. MARINO A FERNÁNDEZ C. en contra del "Auto 19 de noviembre de 2013, emitido por el Registro Público en la cual niega Recurso de apelación a la Fundación ATARAXIA contra el Auto de 25 de Octubre de 2013, emitido(sic) por el Registro Público, de conformidad al Artículo 1122 y 1152 del Código Judicial."

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S. A., CONTRA

LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HOMERO RODRÍGUEZ CONTRA EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S.A PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	219-14

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S.A., ha presentado Recurso de Hecho contra la resolución de 9 de mayo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual rechaza por improcedente los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra el Auto de fecha 28 de marzo de 2014, proferido en Sala Unitaria.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por la apoderada judicial de la recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que la interesada concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si el recurso de hecho es admisible, atendiendo lo normado en los artículos 1152, 1154 y 1156 lex cit.

En el propósito indicado, se observa que mediante la resolución de 9 de mayo de 2014, contra la que se promovió el medio ordinario de impugnación que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó que la decisión apelada es irrecurrible, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, “norma aplicable al negocio controvertido por disposición del numeral 5 del artículo 1137 Lex Cit.”

Al respecto, la apoderada judicial de la recurrente sostiene que a través de Auto de 28 de marzo de 2014, fueron admitidas únicamente las pruebas documentales descritas en los numerales 1-5, 7, 8 y 9, y la prueba de informe dirigida al Registro Público, negando las restantes, a pesar de que las mismas fueron propuestas y aducidas con fundamento en el artículo 1277 del Código Judicial, en vista que la demandada estuvo representada por defensor de oficio, por lo que no aplican las limitaciones establecidas en dicho cuerpo legal para las pruebas en segunda instancia.

Acota también que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 ibídem, el Auto de 9 de mayo de 2014 es apelable, en consecuencia, solicita que se conceda la alzada contra él ensayada.

Ahora bien, luego de confrontar los argumentos reseñados con las constancias de autos, y lo que establece nuestro ordenamiento procesal civil, la Sala arriba a la conclusión que la recurrente equivocó la autoridad jurisdiccional a la que compete decidir el medio de impugnación presentado, por los motivos que se exponen a continuación.

Según se puso de manifiesto en párrafos que preceden, a través del recurso de hecho se pretende la revocatoria de la decisión del Tribunal Superior, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 28 de marzo de 2014, que decidió la admisibilidad de las pruebas para la segunda instancia, ambas resoluciones dictadas en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador.

Como fundamento legal de la petición de revocatoria, la recurrente de hecho esgrime el contenido del artículo 140 del Código Judicial, que de forma taxativa preceptúa que las decisiones proferidas por el Sustanciador, son apelables ante el resto de los Magistrados que integran la Sala. Veamos:

> "Artículo 140. El Sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

A la luz de la excerta transcrita, la alzada que se interponga contra decisiones dictadas en Sala Unitaria, deben ser atendidas por los Magistrados restantes de la Sala que se trate, por lo tanto, si nos encontramos ante una resolución que rechaza una apelación, contra la que efectivamente cabe promover un recurso de hecho, los competentes para resolverlo son el resto de los Magistrados en referencia.

En otras palabras, si corresponde al resto de la Sala decidir la apelación interpuesta contra resolución dictada por el Sustanciador, lógicamente les compete también resolver el recurso de hecho que determine la procedencia o no de la alzada que se promueva, toda vez que en esas circunstancias se constituyen en superiores de quien adoptó la decisión impugnada, y serán quienes la examinarán a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.

Y es que, no puede soslayarse que uno de los objetivos de los recursos de hecho es que se conceda una apelación que ha sido negada, análisis que debe hacer el superior de quien dictó el fallo impugnado, que en el caso de las resoluciones proferidas en Sala Unitaria, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala que decidirá el fondo.

Siendo así, a esta Corporación no le está permitido emitir pronunciamiento alguno, acerca de la procedencia o no de la alzada interpuesta contra el Auto que decide la admisibilidad de los elementos de convicción aducidos para la segunda instancia, imponiéndose que el recurso de hecho no sea admitido.

Como corolario de lo expresado, tenemos que esta Sala Civil, en situaciones análogas a la planteada, se ha pronunciado indicando:

> "Ahora bien, observa la Sala que la resolución que rechaza de plano o niega la apelación fue dictada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal de Niñez y Adolescencia, lo que obliga tomar en cuenta el supuesto regulado en el artículo 140 del Código Judicial, cuyo tenor literal dice:
>
> ...

De lo anterior, se deduce que la segunda instancia -de apelación- contra las providencias y autos dictados en Sala Unitaria de un Tribunal Colegiado, la constituye el resto de los Magistrados que conforman ese Tribunal o Sala, como bien lo argumenta el recurrente; por tanto, son ellos también los que deben conocer de este recurso de hecho al constituirse, en estos casos, en el 'superior jerárquico' al que aluden las normas que regulan la procedencia de este medio impugnativo (Arts. 1152 y siguientes del Código Judicial). Por consiguiente, bajo estas circunstancias no aplica el contenido del Art. 92, numeral 2, ibídem, que refiere la competencia a la Sala Primera de lo Civil de los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores." (Recurso de Hecho interpuesto por Luis Ernesto Campos Bolaños, contra resolución dictada en Sala Unitaria, decidido por fallo de 17 de octubre de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista C.)

"Recordemos que el artículo 1147 del Código judicial establece en su primer párrafo que 'Las providencias o autos que dicte un Juez o Magistrado en un Tribunal Colegiado sólo admiten recurso de Apelación y de Hecho ante la Sala'.

Por lo anterior, no se aplica lo normado por el numeral 2º del artículo 92 del Código Judicial que establece que la Sala Civil conocerá en primera instancia los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores, porque para ello tendría esta Sala que ser tribunal de segunda instancia respecto a la resolución recurrida de hecho, el cual no es el caso, por lo que el presente recurso de hecho no puede ser admitido.

Ya esta Sala en un caso similar, tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto mediante resolución de 29 de noviembre de 2002, en la que señaló lo siguiente:

'...

Todo esto implica que nos encontramos ante un problema de admisibilidad o pertinencia de pruebas ante el Tribunal de segunda instancia, por lo que la Sala advierte, sin necesidad de examinar el cumplimiento de los requisitos del recurso que nos ocupa, que no cabe el recurso de hecho impetrado por el Doctor Olmedo Sanjur en representación del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, por las siguientes razones:

El auto de 29 de julio de 2002 (que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 19 de junio del mismo año, que resolvió el recurso de reconsideración contra el auto de 23 de mayo de 2002) fue dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador NELSON RUIZ.

Ello nos obliga a seguir la regla establecida en el artículo 140 del Código Judicial, atinente a los Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial, y que dice así:

...

Lo anterior confirma que la segunda instancia para conocer en apelación el auto de 29 de julio de 2002, dictado en Sala Unitaria, lo es el resto de los Magistrados que componen la respectiva Sala, por lo que son ellos quienes deben conocer el recurso de hecho que aquí se ventila.

Y es que en atención a lo que dispone el artículo 1152 (1137) y concordantes del Código Judicial, el recurso de hecho tiene por finalidad que el tribunal a quien corresponda conocer de la segunda instancia ordene conceder (admitir) el recurso de apelación negado.

Por lo tanto, no se aplica lo normado por el numeral 2º del artículo 92, que establece que la Sala Civil conocerá en primera instancia los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores, porque para ello tendría esta Sala que ser tribunal de segunda instancia respecto a la resolución recurrida de hecho, lo que no se compadece con el caso que nos ocupa.'

En conclusión, esta Sala considera que no es necesario introducirse al examen del libelo para determinar si cumple los requisitos legales, toda vez que para esta Sala no es admisible el recurso planteado'." (Recurso de Hecho interpuesto por Roger Manuel Montero, contra resolución dictada por la Sustanciadora, decidido por fallo de 11 de abril de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D.)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURAS, S.A., contra la resolución de 9 de mayo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL GOMEZ NG, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CATORCE (14) DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL INCIDENTE DE REVOCATORIA PRESENTADO POR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POR PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR BRISAS RÍO COCLÉ CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA S. A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	246-13

VISTOS:

El Licenciado MANUEL GOMEZ NG., en su condición de apoderado judicial de HAROLD PHILLIPPS COLLAZOS, formalizó recurso de hecho contra la Resolución de fecha 14 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de Interdicto de Perturbación (incidente de revocatoria) promovido por BRISAS RÍO COCLÉ S.A., contra HACIENDA SANTA MONICA S.A..

Entre los hechos que fundamentan el recurso, sostuvo que BRISAS RÍO COCLÉ S.A., interpuso interdicto de perturbación contra HACIENDA SANTA MONICA S.A., y HAROLD PHILLIPS, con el propósito que se abstuvieran de ejecutar actos sobre las fincas 315603 y 315616, propiedad de la demandante, el cual fue concedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, conforme Auto Nº 821 de 19 de septiembre de 2012, el cual fue objeto de recurso de apelación (demandados) y seguidamente proponen incidente de revocatoria, accediéndose a ello mediante resolución Nº 1041 de 28 de noviembre de 2012. Contra dicha resolución ambas partes interpusieron recurso de apelación.

En estado de resolver el recurso vertical, se dictó resolución de mérito por medio de la cual se revocó el Auto Nº 1041 de 28 de noviembre de 2012, razón que motiva a los demandados a recurrir en casación, por lo que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE JUSTICIA, por medio de la Resolución de fecha 14 de junio de 2013, negó el término para la formalización del recurso, argumentando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Atendiendo a ello, el apoderado judicial de la parte demandada, recurre de hecho a fin de obtener un pronunciamiento de la Sala concediendo el recurso de casación, señalando que el mismo es procedente debido a que el juzgador ad-quem, no consideró lo dispuesto en el artículo 1163, párrafo final, que permite con relación a la cuantía del negocio que la misma sea fijada atendiendo a los elementos existentes en el proceso. En apoyo a su petición, adjuntó pruebas apreciables de fojas 9 a 39 del negocio.

Ingresado a la Sala Primera de lo Civil, y adjudicado conforme reglas de reparto, se dictó la resolución de fecha 05 de julio de 2013, en la cual se concedió el término de tres (3) días para las alegaciones, siendo aprovechado sólo por el recurrente, en el que solicitó se acceda a la concesión del término para la formalización del recurso de casación, citando jurisprudencia relacionada con la determinación de la cuantía.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que apoyan el recurso de hecho propuesto, tenemos que analizar las constancias en autos, así como los fundamentos de derecho, con el propósito de determinar si le asiste razón al recurrente y conceder en consecuencia el término para la formalización del recurso o en su defecto inadmitir el medio impugnativo que nos ocupa.

Así pues, con relación al recurso de hecho, el Código de Procedimiento Civil consagra en los artículos 1152 y 1156, los requisitos formales para su formalización.

En este contexto, para que se produzca la admisión del Recurso de Hecho es necesario resolución en la que conste la negativa del recurso de apelación, o la concesión del recurso de casación, correspondiéndole en tal caso, a la parte agraviada solicitar al juzgador de instancia, y antes de vencerse los dos (2) días en que se haya notificado la resolución a que hiciéramos referencia, las copias que acrediten la notificación, la apelación anunciada y cualquier otra que considere necesaria.

En esta misma línea de pensamiento, se exigen otros requisitos indispensables para la admisión del recurso de hecho, siendo estos los que numeramos a continuación: 1- que la resolución sea recurrible; 2- que el recurso se haya interpuesto oportunamente; 3- que sea negado expresa o tácitamente; 4- que la copia se pida y retire oportunamente; 5- y que concurra al superior en la debida oportunidad.

De los requisitos citados en el párrafo que antecede para la interposición del recurso, observa la Sala

de las constancias en autos, que el recurrente incumple con el primer numeral expuesto en el párrafo que antecede.

En este orden, con relación al primer requerimiento del artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la resolución impugnada sea recurrible, debemos remitirnos a lo establecido a los artículos 1163 numeral 2 y 1164 de la misma excerta legal. En el caso del primer artículo, el numeral 2, establece la cuantía de los procesos que pueden acceder al recurso de casación, fijándose la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25, 000.00) y los supuestos en los que este requisito no es indispensable.

En tal sentido, de los hechos expuestos por el recurrente y de la resolución impugnada de fecha 14 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que dictaminó la negativa de concesión del recurso con fundamento en este requisito, no arrojan dudas que la cuantía establecida en la demanda instaurada (interdicto de perturbación) fue por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5, 000.00), suma que es inferior a lo requerido para la admisibilidad del recurso de casación.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en ese sentido, señalando que al haberse establecido en el libelo de la demanda la cuantía de lo pretendido, y siendo esta inferior a lo establecido para este recurso, lo que procede es negar la concesión del recurso de casación.

En esta oportunidad, y para reforzar lo señalado en párrafo que antecede, citamos el Fallo de fecha 5 de marzo de 2002, con motivo del Recurso de Hecho propuesto por JOSÉ AMADO TELLO POVEDA contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, siendo el pronunciamiento de la Sala Civil como sigue:

> "Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:
>
> "Artículo 664: El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía."
>
> "Artículo 666: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."
>
> De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial.
>
> Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la Sala observa que se fijó la cuantía en B/.10,000.00 por lo que la resolución no es recurrible por carecer de la cuantía, y en consecuencia no debe ser admisible el recurso de hecho".

Así pues, y en virtud del fallo que precede, el supuesto contenido en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, sólo es aplicable siempre y cuando en el libelo de la demanda no se haya establecido cuantía, lo que a todas luces no ocurrió en este caso, manifestándolo así la resolución objeto de censura, opinión que parece compartir el recurrente, cuando en las alegaciones al recurso de hecho citó innumerables fallos que

reiteran pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Por otro lado, no podemos descartar lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual enumera las resoluciones susceptibles de este recurso extraordinario, el que luego de una lectura verifica la Sala que entre ellas no figura la resolución que resuelve el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial del Panamá a través de la Resolución de fecha 14 de mayo de 2013, razones que conducen a esta Corporación a inadmitir el recurso de hecho propuesto, tal cual se plasmó en párrafos que preceden.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por BRISAS RIO COCLÉ S.A. contra HACIENDA SANTA MONICA S.A., contra la resolución del 14 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por las razones expuestas.

Se impone costas por el recurso en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DIAZ -- GISELA AGURTO AYALA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SILVESTRE GONZÁLEZ VÁSQUEZ, CIPRIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARIANA DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ALTAGRACIA GONZÁLEZ VÁSQUEZ DE OBANDO, PABLO URRIOLA PINTO, CONTRA LA SENTENCIA NO.96 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO NO.9-789 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, PRESENTADO POR LOS RECURRENTES CONTRA CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SUS HIJOS E HIJAS EUCLIDES GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	301-14

VISTOS:

La Licda. MIRIAM DE ALVARADO, actuando en su condición de Apoderada judicial de DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SILVESTRE GONZÁLEZ VÁSQUEZ, CIPRIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y OTROS, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.96 emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo civil, fechada el 14 de septiembre de 2010, que a su vez fue confirmada por la Sentencia de 26 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y asimismo contra la Sentencia de 22 de mayo de 2013 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y que resolvió NO CASAR la decisión del referido Tribunal Superior, dentro del Proceso Ordinario de oposición a solicitud de adjudicación instaurado por DANIELA GONZÁLEZ, BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y OTROS contra CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y OTROS.

Una vez sometido al reparto correspondiente, el negocio ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder a lo señalado, es preciso que se examine el libelo presentado, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la Ley, conforme la facultad que le confiere el Artículo 1212 del Código Judicial, de Rechazar de plano el Recurso de Revisión cuando este fuere manifiestamente improcedente.

En primer lugar, advierte la Sala, que el Recurso bajo estudio pretende que se revise, al decir de la Recurrente, tres Sentencias emitidas en jurisdicción del Órgano Judicial la última de las cuales es consecuencia de un Recurso de Casación cuya decisión final fue emitida por esta Colegiatura.

Así las cosas, es deber de la Sala, determinar si el Recurso propuesto reúne los requisitos formales que establecen los Artículos 1204, 1209, 1212 y 1214 del Código Judicial.

Al respecto, observa esta Colegiatura, que en el libelo del referido Recurso de Revisión (fs.4), no se invocan ninguna de las Causales enunciadas en el Artículo 1204 del Código Judicial como fundamento de sus pretensiones.

De la lectura del memorial presentado, la Sala advierte, que el Recurso carece de los elementos de sustentación exigidos en el Capítulo VII, Título XI, del Libro Segundo del Código Judicial, pues, no se concretan los elementos esenciales que caracterizan la presentación de un Recurso de esta naturaleza y por el contrario, se plantean aspectos generales que resultan impropios en un Recurso de esta naturaleza.

Ante estas circunstancias, la Sala se permite transcribir el párrafo primero del Artículo 1214 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 1214: La Corte declarará inadmisible el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el depósito requerido....."

En tal virtud la Sala estima conveniente reiterar, que el Recurso de Revisión no constituye una instancia adicional del Proceso sino un medio extraordinario, que sólo puede ser utilizado en los términos específicos enumerados en el Artículo 1204 del Código Judicial.

Advierte asimismo esta Colegiatura, que según las constancias existentes en la propuesta bajo estudio, la Apoderada Revisionista ha sometido a la consideración de esta Superioridad varias decisiones contenidas en Sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, e incluso, una proferida por esta Colegiatura a nivel de Casación en la que se emitió una Sentencia emitida por esta Sala el día 22 de mayo de 2013, que NO CASA la Sentencia de 26 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Agrario de oposición instaurado por DANIELA GONZÁLEZ, BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y OTROS contra CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y OTROS (fs.10).

Al respecto, considera esta Colegiatura, que el planteamiento contenido en el Recurso de revisión bajo estudio, viola lo establecido en el párrafo primero del Artículo 1204 del Código Judicial, según el cual "habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos;" que aparecen expresamente enunciados y restringidos en las Causales contenidas en los numerales 1 al 9 de esta norma legal, todo lo cual implica que el Recurso de Revisión está reservado para Procesos de única instancia, o cuando existiendo la doble instancia, ésta no se surta ante la existencia de alguna de las causales enumeradas en el Artículo 1204 del Código Judicial.

Finalmente, considera esta Colegiatura, que el Recurso extraordinario propuesto no resulta viable en Procesos donde se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes y, por lo tanto, frente a la ausencia de los requisitos exigidos en el Capítulo VII, Título XI del Libro Segundo del Código Judicial, el referido Recurso es improcedente por lo que debe ser Rechazado de plano conforme a lo ordenado en el Artículo 1212 del Código Judicial y así debe resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por la Licda. MIRIAM DE ALVARADO, dentro del Proceso Agrario de oposición instaurado por DANIELA GONZÁLEZ, BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y OTROS contra CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y OTROS.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la cantidad de VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.25.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VILLA CORINA S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REVISIÓN DE PRESTAMO PROPUESTO POR VILLA CORINA S.A. CONTRA BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA S.A. (COLABANCO)

AHORA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	311-10

VISTOS:

En estado de dictar sentencia se encuentra el presente recurso de revisión presentado por los apoderados judiciales de VILLA CORINA S.A. en contra de la Resolución de 12 de marzo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario interpuesto en contra de GLOBAL BANK CORPORATION.

Los recurrentes invocan como motivos los ordinales 2 y 8 del artículo 1204 del Código Judicial, que se refieren a la no aportación de documentos decisivos que no se pudieron allegar al expediente por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; y por colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes, o que la resolución se haya fundado en actos o contratos reales o simulados, que hayan sido celebrados en fraude de acreedores, o que haya existido colusión entre los apoderados de las partes, para lo cual se requiere que dichos hechos se hayan declarado en sentencia y se encuentre basada en autoridad de cosa juzgada, respectivamente.

En cuanto al primer motivo, explican los revisionistas que no pudieron allegar al proceso ordinario documentos que eran decisivos para que les fuera devuelto los dineros que se cobraron de más por parte de COLABANCO, hoy GLOBAL BANK CORPORATION, ya que dichas pruebas se encontraban en las oficinas del Banco Nacional de Panamá, sucursal David y San Miguelito.

Asimismo se señala, que pudieron rescatar dos cheques de gerencia del Banco Nacional de Panamá, que se utilizaron para pagar cuenta del préstamo de VILLA CORINA S.A., pero que se constató por los peritos contables cuando realizaron la diligencia exhibitoria en las oficinas donde se llevaba la contabilidad de COLABANCO S.A., que los mencionados cheques no tenían en su parte reversa que habían sido cobrados por dicha institución; sin embargo, tenían el sello de recibido por la entidad bancaria, como puede ser verificado a fojas 295, 296, 693, 694, 814, 815, 870 y 884 del expediente que contiene el proceso ordinario de revisión de préstamo, y que motiva el presente recurso de revisión.

Asimismo se indica, que se estableció que GLOBAL BANK CORPORATION no incluyó el cheque 163894 del Banco Nacional de Panamá, que fue girado a favor de Development Los Ángeles por la suma de B/.5,057.02, ya que no se determinó que el mencionado cheque era auténtico, y tampoco se encuentra registrado en la cuenta corriente de VILLA CORINA S.A., y no se aplicó a ningún préstamo.

También explican los apoderados judiciales de la revisionista, que al no poder allegar al proceso ordinario de revisión de préstamo los cheques de gerencia del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.5,000.00 y B/.5,057.02, donde se aprecia el sello que fue recibido por COLABANCO S.A., no fue tomado en cuenta al momento de dictar la resolución de 12 de marzo de 2008, documentos que resultan importantes para determinar el saldo que debe devolver COLABANCO S.A. a VILLA CORINA S.A., como resultado del sobrepago del préstamo.

Acota la revisionista que la resolución de 12 de marzo de 2008 sumado a que no declaró el saldo correcto del dinero que se cobró de más del préstamo, que COLABANCO S.A. tiene que devolver a VILLA CORINA S.A. y tomar en cuenta los dos cheques de gerencia del Banco Nacional de Panamá, que fueron recibidos y cobrados en el año 1995, motivó que se devengaran intereses que deben tomarse en cuenta desde que se hicieron los pagos, hasta la fecha en que se dictó sentencia.

En virtud que no pudieron ser aportados por motivo de fuerza mayor los documentos antes mencionados, fue lo que contribuyó que no se declarara el saldo correcto del préstamo a mayo de 1998 en la resolución de fecha 12 de marzo de 2008, y poder determinar la cantidad que COLABANCO S.A., tiene que devolver a su representada, como se solicitó en la demanda de revisión de préstamo.

En lo que respecta al segundo motivo, el revisionista explica que el Tribunal Superior no "especificó lo pedido en la demanda de VILLA CORINA S.A.", con la finalidad de determinar correctamente el saldo del préstamo a mayo de 1998, "es decir", la cantidad que de una cuenta resulta a favor o en contra de uno".

Asimismo se refiere el revisionista, que la resolución se fundamentó en serie de actos que la sociedad COLABANCO, S.A. disfrazó, para esconder que cobró dos cheques de gerencia del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.5,057.02 y B/.5,000.00 que debían ser acreditados a la cuenta de VILLA CORINA S.A., para cobrar intereses en exceso del préstamo que no fueron pactados por VILLA CORINA S.A.; y demandar el pago de la supuesta obligación civil por la vía ejecutiva de conformidad con lo que dispone el artículo 1612, y 1613, numeral 15 del Código Judicial, determinándose en la diligencia exhibitoria a los libros contables de COLABANCO S.A. que no prestaba mérito ejecutivo, ya que no se reflejó en ningún documento de dicha institución, que su representada mantenía saldo pendiente.

Hace referencia también el recurrente, que los peritos en la diligencia de exhibitoria indicaron que la suma que se reflejó del préstamo de VILLA CORINA S.A., resultó favorable para su mandante, porque COLABANCO, S.A. incumplió el contrato, cobró en exceso, y se produjo un sobrepago a la cuenta del préstamo.

Igualmente se refieren los apoderados judiciales de la parte recurrente, que se demostró por los peritos contables, que se cobró de más a la cuenta de préstamo, pero no se acreditó a VILLA CORINA S.A., los dos cheques de gerencia del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.5,057.02 y B/.5,000.00, como se desprende de las fojas 295, 296, 693, 694, 814, 815, 870, y 884 del expediente 657-99 que contiene el proceso ordinario de revisión de préstamo, ya que el documento fue señalado como falso, "un acto simulado del perito

del BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA S.A. (COLABANCO S.A.) para apoderarse de un inmueble que no es de su propiedad, como se desprende de las pruebas 6, 7 y 8.

También según el recurrente se determinó, que de la administración anticrética que realizó COLABANCO S.A. en el Edificio P.H. Villa Corina, causó perjuicio en el patrimonio de VILLA CORINA S.A., por más de B/.60,000.00, como se desprende de fojas 313 del expediente 657-99 que contiene el proceso ordinario de revisión de crédito.

Es por lo anterior, que el revisionista solicita que se declare que VILLA CORINA S.A. canceló totalmente el préstamo que reclama COLABANCO S.A., y se comunique la decisión al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer del Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, la prueba clara que el pago se ha efectuado, consistente en actuación judicial; y se solicite al Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el proceso de Revisión del Préstamo, y al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2010, se fijó en B/.500.00 la suma a consignar para que el recurso que nos ocupa pudiera ser acogido, de conformidad con lo que dispone el artículo 1211 del Código Judicial, el que fue consignado en término, como se desprende del informe secretarial visible a fojas 89 del presente expediente.

En virtud de lo anterior, se ordenó mediante proveído de 23 de diciembre de 2010, que se solicitara el expediente que contiene el proceso ordinario de revisión de crédito interpuesto por VILLA CORINA S.A. contra BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA S.A. (COLABANCO), con la finalidad de determinar si procedía la admisión del presente recurso, como lo establece el artículo 1213 del Código Judicial.

A través de resolución de 16 de marzo de 2011, esta Corporación de Justicia declaró admisible el recurso, ordenó citar a las partes del proceso ordinario, con la advertencia que podían intervenir en calidad de litis-consorte cualquier persona o entidad que pudiera verse perjudicada o beneficiada con la resolución que se dicte.

Luego de cumplido con el trámite de notificación y publicación respectivo, se procedió a fijar fecha de audiencia para el 22 de junio de 2011 a las nueve de la mañana, la que se llevó a cabo con la representación judicial de VILLA CORINA S.A., y GLOBAL BANK CORPORATION, por lo que una vez efectuada la transcripción de la misma, procede emitir el fallo de fondo respectivo.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como se ha podido apreciar, el revisionista respalda el recurso que nos ocupa en dos motivos, que corresponden al numeral 2 y 8 del artículo 1204 del Código Judicial, y solicita que esta Corporación de Justicia se pronuncie declarando que la sociedad demandante ha cancelado totalmente el préstamo que reclama la

sociedad COLABANCO S.A., y se informe al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en base a lo que establece el artículo 1744 del Código Judicial; así como se solicite al Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer del Primer Circuito Judicial de Panamá el proceso de revisión de préstamo, y al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Proceso Ejecutivo Hipotecario, como antecedente de la auditoría contable que fue realizada al préstamo.

Antes de iniciar con la revisión respectiva, a fin de establecer si se han producido las causales que alega el revisionista, esta Corporación de Justicia considera prudente, referirse a la finalidad del Recurso de Revisión.

El Dr, Jorge Fábrega, se refiere al recurso que nos ocupa de la siguiente manera:

> "Es un recurso que tiene por finalidad invalidar sentencias ejecutoriadas, dictadas injustamente." (Casación y Revisión, pág. 290)

Lo anterior, se desprende del artículo 1218 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Si la Corte estimare fundado el recurso, invalidará total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a uno o varios o a todos los puntos resueltos en la misma, y dictará en lugar de la sentencia impugnada, la que juzgue conforme a derecho."

Visto lo anterior, procede esta Sala a emitir el fallo correspondiente, previa las siguientes consideraciones.

El revisionista, ha indicado dos motivos, dentro de los cuales se encuentra el segundo motivo del artículo 1204 del Código Judicial.

Dicho artículo dispone que habrá lugar para interponer el recurso de revisión:

> "2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida."

Como se desprende de lo antes transcrito, para que prospere este motivo, es necesario que posterior a que se haya dictado la sentencia, se descubran documentos que sean decisivos, y que no se hayan allegado al proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida.

El revisionista ha indicado que por fuerza mayor, no logró allegar al proceso ordinario de revisión de crédito, documentos que eran decisivos para que se devolviera por parte de COLABANCO S.A. dineros que se le cobró de más a su representada.

El Dr. Jorge Fábrega refiriéndose a dicha causal explica que los documentos pueden ser públicos o privados, y se produce por lo siguiente:

> "a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal.b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos.c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenerse al Código Civil (art.34)." (Casación y Revisión, pág. 303).

Atendiendo al hecho que el revisionista ha indicado que el no incluir los documentos al proceso se debió a causa de fuerza mayor, se hace necesario remitirnos a lo que establece el artículo 34-D del Código Civil, el que se pasa a transcribir:

> "Es fuerza mayor la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir; tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos , el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.
>
> ..."

De la anterior norma transcrita se desprende, que la causa de fuerza mayor se encuentra enmarcada en aquellos actos de autoridad que se ejerzan por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros casos semejantes.

Lo antes indicado no se compadece de lo señalado por el revisionista, pues por un lado explica que los documentos no se pudieron aportar ya que se encontraban en las oficinas del Banco Nacional de Panamá, sucursal de David y San Miguelito; y por otro, se refiere a que "...los peritos contables, al realizar la Diligencia Exhibitoria a las oficinas donde se llevaba la contabilidad de COLABANCO S.A., observaron que los mismos no tenían el reverso del cheque cobrado por ellos, pero si tenía el sello recibido de COLABANCO S.A., como se constata a fojas 295, 296, 693, 694, 814, 815, 870, y 884 del expediente 659-99, que contiene el Proceso Ordinario de Revisión de Préstamo. Pruebas #6, 7 y 8."

Como se ha podido constatar, lo alegado por el revisionista no encuentra apoyo en la causal que nos ocupa, toda vez que, los documentos o cheques de gerencia que supuestamente no pudieron ser aportados al proceso, sí se allegaron al mismo, como puede apreciarse en las fojas antes mencionadas.

Lo antes señalado se debe al hecho de que las pruebas a que se refieren los apoderados judiciales de VILLA CORINA S.A. (cheques de gerencia), fueron aportados al proceso a través de la prueba pericial que fuera solicitada por la misma parte (fs.278) que ahora recurre en revisión, admitida por el tribunal de primera instancia mediante Auto No.2173 de 11 de diciembre de 2002, y la misma fue practicada; motivo por el cual no se conjuga lo indicado en el segundo motivo del artículo 1204 del Código Judicial, y más bien parece ser, que lo que busca el recurrente, es que sea revisada nuevamente.

HERNANDO MORALES, haciendo referencia a dicho tema, explica lo siguiente:

> "... no se trata evidentemente de una oportunidad 'para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o se la produjera posteriormente a la sentencia.'Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esta causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santa fé de Bogotá, Colombia, pág. 179) (Lo subrayado es de la Sala).

Como se desprende de lo anterior, la finalidad de la causal que nos ocupa, no es la oportunidad para que la prueba sea mejorada, o que se produzca otra posteriormente. En este caso, como ya se ha señalado, las pruebas se allegaron por vía de prueba pericial, por tanto, no se ajusta al cometido de la causal invocada.

Por tanto, no reúne ninguno de los elementos que deben cumplirse, para que pueda respaldarse por la causal bajo estudio; ya que, como se indicó en párrafos precedentes, los cheques de gerencia constan en el expediente que contiene el Proceso de Revisión de Créditos, en los folios que el propio revisionista se refirió en el recurso que nos ocupa, razón por la cual, no prospera dicho cargo por el cual se pretende que se invalide la sentencia dictada dentro de dicho proceso.

En cuanto al segundo motivo anunciado por el revisionista, corresponde al numeral 8, del artículo 1204 del Código Judicial, que consiste en lo siguiente:

> "8. Si hubo colusión el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraudes de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.
>
> En estos casos se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;.."

Como se desprende de lo antes transcrito, para que prospere este motivo es necesario que cualquiera de los supuestos que se indican en dicho numeral, hayan sido declarados a través de sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, es decir, de forma definitiva e irrevocable.

El revisionista ha hecho alusión a que COLABANCO S.A., trató de ocultar el cobró dos (2) cheques de Gerencia del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.5,057.02 y B/.5,000.00; se cobraron intereses que no fueron pactados en el préstamo; y se demandó por la vía ejecutiva el pago de una supuesta obligación civil, que al momento en que se practicó la diligencia a los libros contables de COLBANCO S.A., quedó establecido que no prestaba mérito ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 1612, y 1613 numeral 15 del Código Judicial, al no reflejarse documento alguno en dicha institución bancaria, que se desprendiera que VILLA CORINA S.A., mantenía algún saldo pendiente.

No obstante lo anterior, entre las pruebas presentadas con el recurso que nos ocupa, no se constata resolución alguna que declare alguno de los supuestos enmarcados en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, con la finalidad que esta Sala pueda valorar, y establecer si procede la invalidación de la resolución de 12 de marzo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Esta Sala en caso similar se pronunció respecto a este motivo, de la siguiente manera:

> La Sala observa que, del propio texto de las dos causales transcritas, se colige que para que las mismas puedan ser reconocidas, es necesario con respecto a la causal 4º "que la resolución que se impugna, se hubiere obtenido por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y que estos hechos hayan sido declarados en sentencia fundada en autoridad de cosa juzgada", y en el caso de la causal 8º, que la colusión o fraude "hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada", requisito con el cual no se ha cumplido en el presente caso.
>
> Este criterio ha sido reconocido reiteradamente por esta Corporación Judicial, en resoluciones de la Sala Civil proferidas el 20 de septiembre de 1993, 13 de enero de 1994, 16 de julio de 2003 y 14 de abril de 1998, entre otras.

La Sala observa que el recurrente aporta como pruebas para fundamentar las causales aludidas, copia de la denuncia y del proceso penal por el delito contra el patrimonio y la fe pública, que culminó en un desistimiento, tal y como se constata a fojas 313 del expediente, no obstante, no consta en el expediente que la señora LUBIA CORNEJO DE ARAUZ haya presentado un formal proceso contra los señores JULIO CAMPOS Y GRETHEL BETTINA RACINES ABREGO, y el cual haya culminado con una sentencia que acredite los hechos a que se hace referencia en las causales invocadas. (Lo subrayado es de la Sala) (Resolución de 31 de enero de 2007, dictada en el Recurso de Revisión interpuesto por la Lubia Sandra Cornejo de Araúz, contra el Auto No.516 de 25 de mayo de 2004, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por Julio Campos y Grethell Betina Racines Abrego en contra de la recurrente.

Aunado a lo antes indicado, esta Sala cree conveniente resaltar, que los cheques #1638984 y # 165678 por la suma de B/.5,057-00 y B/.5,000.00, a los que alude el revisionista no fueron integrados en el proceso por causa de fuerza mayor, además de las razones antes externadas por las cuales no puede accederse al recurso, en virtud que los mismos fueron allegados al expediente en tiempo oportuno y fueron valorados por las instancias judiciales, se desprenden de los mismos que uno fue endosado a favor de Rae (fs.295, 814, 870), y el otro depositado a cuenta corriente de Villa Corina S.A. (fs.694, 815, 884), y no fueron utilizados para pago de préstamo como se indica en el recurso que nos ocupa.

En vista de las razones antes señaladas, esta Sala procederá a declarar infundado el recurso de revisión presentado.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado por los apoderados judiciales de VILLA CORINA S.A. en contra de la Resolución de 12 de marzo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario interpuesto en contra de GLOBAL BANK CORPORATION.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), el cual deberá ser deducido del Certificado de Depósito Judicial No.020100000004025, consignado como fianza dentro del presente recurso; y ORDENA la devolución del resto del dinero consignado en dicho depósito judicial a la parte recurrente.

ORDENA que una vez ejecutoriada esta sentencia, se agregue copia autenticada de la misma al expediente que contiene el proceso ordinario de revisión de crédito; y désele salida al presente expediente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA APODERADOS JUDICIALES DE M/N ZENIT DENTRO DEL PROCESO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, S. A. LE SIGUE A SOPISCO PANAMA, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N ZENIT (IN REM). PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	12-14

VISTOS:

La firma MONCADA & MONCADA, actuando en nombre y representación de la M/N ZENIT, ha solicitado la aclaración y/o modificación de la resolución de 25 de julio de 2014, proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dentro proceso mixto que HOSPITAL SANTA FE, S.A. le sigue a SOPISCO PANAMÁ,S.A. (IN PERSONAM) y la M/N ZENIT (IN REM), mediante la cual se resuelve:

> "En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA el Auto No. 143 de 21 de junio de 2013, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso Marítimo Mixto que HOSPITAL SANTA FE, S.A. le sigue a SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) y la M/N ZENIT (IN REM)"

Al examinar la solicitud de aclaración obrante a fojas 468-470, se advierte que la solicitante pide a esta Sala aclare y/o modifique la resolución de 25 de julio de 2014, entre otras cosas, porque actuó con evidente buena fe, toda vez que interpuso un incidente y no una excepción, razón por la cual considera que su incidente de falta de legitimación pasiva e inepta demanda fue presentada en tiempo, y solicita se modifique la resolución en el sentido que se exoneren las costas.

Su fundamento legal son los artículos 72, 103, 394 y 431 de la Ley 8 de 1982, modificada.

La Sala observa que lo que pretende la peticionaria no es la aclaración o modificación de la parte resolutiva del fallo, sino más bien que esta Sala modifique las motivaciones que llevaron a este tribunal

colegiado a arribar a su decisión de declarar extemporáneo el denominado “Incidente por falta de legitimación pasiva”, pues, en todo momento cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución.

En cuanto a la exoneración de las costas, la misma no es viable, toda vez que lo que se pide no se compadece con el espíritu de la norma, esto es, que las costas se pueden completar, modificar o aclarar, no eliminar.

Tampoco encuentra la Sala méritos suficientes como para exonerar las costas que por ley deben ser impuestas siempre que medie solicitud al respecto, conforme lo dispone el artículo 434 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Por último, por ser este un expediente del año 2011, se insta a la peticionaria a que en casos posteriores adecue la norma a la Ley vigente, la reforma del 12 de enero de 2009, reforma que introdujo cambios sustanciales en materia de incidentes y excepciones.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA, por improcedente, la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de julio de 2014, dictado por esta Sala dentro proceso mixto propuesto por HOSPITAL SANTA FE, S.A. contra SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) y la M/N ZENIT (IN REM).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 17

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BORIS FERNANDO QUINTERO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 17

Casación penal 533

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TIMOTEO OSORIO QUINTERO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ARACY ISABEL OSORIO MARTINEZ Y OTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 533

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACIN, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR RODRÍGUEZ PEREZ, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 537

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DIANA DAMARIS CALLENDER DE GONZÁLEZ, FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RONIEL ANTONIO TORES ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 547

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARACCIOLO CARRERO SALAS, CONTRA EL AUTO NO.233 S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 558

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL SAMANIEGO ANDRADE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE WILLEM ALEXANDER HELBING Y NEHWALD LARS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 561

CASACIÓN A FAVOR DE IVAN ANDRES SALERNO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 569

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ARIEL CORONADO SÁNCHEZ, MARIO ENRIQUE PROSPER RAMÍREZ Y OTROS, PROCESADOS POR EL DELITO DE ESTAFA Y HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA,

EN PERJUICIO DE LA GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 573

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JUAN CARLOS DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 586

MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 25 DE FEBRERO DE 2014, ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA CORRECCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO, A FAVOR DE LOS SEÑORES REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS Y EDWIN ALBERTO MORENO MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 105 DE 11 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 38 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, Y EN CONSECUENCIA CONDENA A LOS PRENOMBRADOS A LA PENA DE SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 593

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 595

EN GRADO DE CASACIÓN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FERNANDO ABRAHAM URRUTIA VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE EDUARDO ALEXIS ALVAREZ GRAEL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 599

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BAUDILIO MENA VILLALTA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE EQUIPOS Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 600

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK PAZ GUARIM POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 601

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEYVIS RIQUELME DE LEÓN POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 602

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE JUAN GABRIEL GIRÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 604

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LOS SEÑORES NORA ECHEVERRIA DE ARANGO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DEL 21 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 606

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 614

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CARLOS AMEGLIO MONCADA ROMÁN MARZONER, ENRIQUE KAM BINNS, Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO ANTONIO MARÍN GOMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 615

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 616

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUDY SUERO Y CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 619

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEONEL MEZUA LINO, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE NOE QUINTERO JIMÉNEZ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 621

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO A FAVOR DE RODRIGO ALONSO QUIEL ESPINOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUCUIO DE LA MENOR Z.T.G.C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 622

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ PINTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE T.Y.M. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO

CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 623

CORRESPONDE A ESTA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LCDO. FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL SEÑOR MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 225-S.I FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONFIRMO LA SENTENCIA MIXTA NO. 01 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2010; A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSO LA SANCIÓN DE 50 MESES DE PRISIÓN AL SEÑOR MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 625

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 109 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 631

INGRESÓ A ESTA SALA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCION, EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL IMPUTADO IBRAHIM NICASIO LORENZO VALDEZ; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL; PARA DECIDIR SU ADMISIBILIDAD PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 639

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LICENCIADO BENJAMIN ARIAS GORDON, DEFENSOR DE JORGE WILSON MENDEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE POSESIÓN ILICITA DE ARMA DE FUEGO. O CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 641

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING A FAVOR DE ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 642

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. ROUMMEL G. SALERNO, ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE VIVEKA VANESA DÍAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 649

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ELIÉCER PITTY, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). VIERNES, 25 DEOCTUBRE DE 2013. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 656

PROCESO DE CASACIÓN SEGUIDO A IRIS ANGÉLICA PÉREZ BENÍTEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE GLORIELA GUADALUPE BARRIOS GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 660

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO SIMPLE, EN PERJUICIO DE YDALIA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 661

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FLOR HENRÍQUEZ BARRIOS, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 662

Penal - Negocios de primera instancia 664

Conflicto de competencia.....664

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 664

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE CHEPIGANA Y EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DE DARIÉN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A JOSÉ MANUEL CHORI BACORIZO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE EVANGELIO CAIZAMO TEUCAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 667

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARIO RAMÓN CASTILLO HENRÍQUEZ, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS PALACIOS. PONENTE: JOSË E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 670

Incidente 672

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO GREEN RUIZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 672

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA LISBETH MONTENEGRO DE CORREA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ARQUÍMEDES VIGIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 677

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES AMADO SOLÍS ACEVEDO, S. A. Y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 682

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PORFIRIO MIRANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 687

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 692

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA PALACIO, EN NOMBRE DE LA SEÑORA MIREYA PALACIO, CONTRA LA SENTENCIA DE DE 31 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 692

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEAN CARLOS SÁNCHEZ VICTORIA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA EN PERJUICIO DE GEOVANY ELIÉCER CASTILLO BERNAL Y RODERICK MELQUÍADES MÉNDEZ DE ROUX. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 695

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CELFIO ISIDRO MOSQUERA Y ALCIBIADES ANTONIO VEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO ALVARO BLANDON MELO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 704

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR D PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR

EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 709

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JARAMILLO GUEVARA, MARIO ABEL DEL CID, JUAN GONZÁLEZ Y JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, PROCESADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JERÓNIMO RODRÍGUEZ SANTANA (Q.E.P.D.). PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 712

HA INGRESADO A ESTA SALA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR RICARDO CASTILLO; FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 11 DE 30 DE JULIO DE 2012; A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSO LA PENA DE VEINTIOCHO (28) DE AÑOS DE PRISIÓN Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS A SU PATROCINADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MARTA CABRERA CHAMI (Q.E.P.D). PONENTE:.JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 733

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 172 P.I., DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 737

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ DELGADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO LINDO Y RONALDO OSMAR BECERRA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 739

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ZACARIAS PALMA CORREA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE R.S.R. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 745

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RAMIRO ATENCIO ROVIRA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SANYA GANEY DE GRACIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 750

Recurso de hecho 756

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TYLOR, A FAVOR DE KADIR EVELIO VALDES SINDICADO POR EL

DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE M.A.R.V PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 756

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. RAÚL OLMOS E., A FAVOR DE VÍCTOR EMILIO ORTÍZ HUGUES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE YÉSSICA CAMPARÁZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 758

RECURSO DE HECHO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA CONTRA EL AUTO DE 23 DE AGOSTO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 761

Revisión 767

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN OSCAR BASMESON TRUJILLO, A FAVOR DE JOSÉ GABREIL ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE KYSI KELINETH QUEZADA PÉREZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 767

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, A FAVOR DE ANABEL GUERINI CEVALLOS , SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 772

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 774

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC MARTÍN CRUZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN RAMOS GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD G.A.A.O. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 777

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MÉNDEZ, A FAVOR DE RICARDO ORTEGA MEDINA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SRA. SABAD DE ABED. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 780

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO DÍAZ BROCE, A FAVOR DE GREGORIO ANTONIO HENRIQUEZ MIRANDA, PROCESADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 782

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ZHIQIU ZHANG Y CHENG JIAO ZHU. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 783

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JENNIFER M. MACOY, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADA CON DROGAS (POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 784

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD HORACIO JOSÉ LAWRENCE GORDÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 787

LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, PRESENTA ANTE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE 21 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE, REFORMATORIA DE LA SENTENCIA 5 DE AGOSTO DE 2008, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 788

EL LICDO. JAVIER CASTRO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FONTANE CALDERÓN, SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA N 87 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ AL PRENOMBRADO A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DECISIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), MEDIANTE SENTENCIA SIN NÚMERO DE 20 DE ENERO DE 2012. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 792

Sumarias 796

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, CONTRA EL LICENCIADO SECUNDINO MENDIETA , MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 796

SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA EN CONTRA DEL DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ON LINE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 799

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE TERMINACIÓN DEL TIEMPO PARA CONCLUIR EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE DAN COHEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INTERPUESTO POR LA LCDA.. FRANZELA LLERENA LAUSETT. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 807

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 809

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GILBERTO LUIS MOJICA MARTÍNEZ. PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 811

Revisión.....816

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 7 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONDENÓ A SU REPRESENTADO ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, A LA PENA DE NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN, POR SER CONSIDERADO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MULTICREDIT BANK, S. A., SUCURSAL VÍA ESPAÑA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 816

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN GRADO SIMPLE Y PRODUCIR MATERIAL PORNOGRÁFICO CON MENORES DE EDAD) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014)..... 819

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD A., A FAVOR DE LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA GASOLINERA TEXACO, LA SIESTA. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 822

Tribunal de Instancia.....825

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS AEDO MITRE SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ABDIEL BORBUA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 825

PROCESO PENAL SEGUIDO A KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA Y GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 831

PROCESO SEGUIDO A CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE TOMAS ENRIQUE MENDOZA MURILLO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 839

PROCESO PENAL SEGUIDO A MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, CONDENADO POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ABDIEL EDUARDO HERNÁNDEZ JARAMILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 841

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES CARDENAS (LEGAL) O ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ(USUAL) POR DELITO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 845

PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL CALDERÓN POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARQUÍMEDES SÁNCHEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 848

PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO RAMOS, JORGE MORGAN MELCHOR, MIGUEL IBARRA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 853

PROCESO SEGUIDO A OSCAR HURTADO MC CARTY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 864

PROCESO PENAL SEGUIDO A PACIFICO DÍAZ MARMOLEJO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE POR DELITO DE FALSEDAD EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA SANDRA CATALINA VALENCIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 871

PROCESO SEGUIDO A GERALD CLARENCE ANDERSON URRIOLA, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE EDGAR AMILCAR CEDEÑO REYES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 872

PROCESO SEGUIDO A EURI MAXDIEL CEBALLOS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE THE TECHNO FOUNDATION. PONENTE:JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 873

PROCESO SEGUIDO A JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE FELIX FELICIANO RIVAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 874

PROCESO SEGUIDO A CARLOS QUEDÍN CONCEPCIÓN GALLARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS DE LAS MENORES DE EDAD N.Z. Y A.Z. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 881

PROCESO SEGUIDO A REYNALDO RAMON BERNUIL PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUCIO DE MINI SUPER ROBERTO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 882

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ Y FERNANDO PEREZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GILBERTO ABDIEL GÓMEZ Y SOYINI LEDEZMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 887

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTI A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ RODRÍGUEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE BATISTA. PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 895

PROCESO SEGUIDO A ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014) 898

PROCESO SEGUIDO A HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA Y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA), EN PERJUICIO DE MARELYS CASTRO CABALLERO Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 917

PROCESO SEGUIDO A JONATHAN TROYA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITOS DE HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE BO KJAER-OLSEN (Q.E.P.D.) Y ZECHARIAH KJAER-OLSEN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 939

PROCESO SEGUIDO A RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LOS SANTOS AGUIRRE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 971

PROCESO SEGUIDO A GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 976

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ISMAEL CUMMINGS CALLENDER, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE SEBASTIÁN PINEDA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 982

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANATOLIO GONZÁLEZ DÍAZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR SANTIAGO GONZÁLEZ ORTEGA (A) YUNIER (Q.E.P.D.). PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 989

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LOS PROCESADOS CARLOS ALBERTO TORRES Y MANUEL SALVADOR GARAY POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE HERRERA RAMOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 994

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LIZANDRO ALBERTO GONZÁLEZ MARISCAL (OCCISO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 999

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. N 42 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONDENÓ AL SEÑOR OMAR BARRIOS GUILLÉN (A) 1008

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSAFAT JOTAN ESCOBAR GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD KKRS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1014

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO FLORES RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN VIROLA SIBALA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1021

PROCESO SEGUIDO A NICODEMO HERRERA LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1025

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, DEFENSOR DE ALEXANDER CEDEÑO PINEDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ELMER NORIEL QUINTERO ATENCIO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1032

PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR FIGUEROA, POR DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1038

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TIMOTEO OSORIO QUINTERO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ARACY ISABEL OSORIO MARTINEZ Y OTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	872-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el Magíster Roummel G. Salerno C., contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 58 de 18 de abril de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia Condenatoria No. 67 de Primera Instancia del 8 de julio de 2009, sólo en cuanto a establecer que se trata de un delito de violencia doméstica, cometido en perjuicio de Aracy Isabel Osorio Martínez y JOO.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el proceso penal se inicia con la denuncia interpuesta por la señora Aracy Isabel Osorio Martínez, quien manifestó que su padre Timoteo Osorio Quintero la maltrata a ella y a su menor hijo JOO física y psicológicamente.

El Ministerio Público durante la instrucción del sumario dispuso diligencias a fin de constatar los hechos. Así se practican evaluaciones médicas de índole psiquiátrica y psicológicas. También se realiza trabajo social en la residencia de las supuestas víctimas.

Culminada la investigación la Agencia Instructora emitió la Vista Fiscal No. 375 de 28 de julio de 2006, a través de la cual solicita llamamiento a juicio contra Timoteo Osorio Quintero, por la comisión del ilícito Contra el Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, o sea, Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, regulado en el Título V, Capítulo V, Libro II del Código Penal (1982).

Al decidir la causa el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, emite la Sentencia Condenatoria No. 67 de 8 de julio de 2009 mediante la cual sanciona a Timoteo Osorio Quintero a la pena principal de tres (3) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

La decisión en mención fue apelada por la defensa pública, y reformada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de la Sentencia No. 58 de 18 de abril de 2011, modifica el

fallo de primera instancia sólo en cuanto a establecer que se trata de un delito de violencia doméstica, cometido en perjuicio de Aracy Isabel Osorio Martínez y JOO.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el único motivo que sustenta la causal se señala que el Ad-quem le dio un valor que no corresponde al Informe de Consulta Externa del Instituto de Medicina Legal fechado 16 de febrero de 2006 (f. 10), pues del mismo se le atribuye plena responsabilidad como autor de delitos de violencia doméstica al señor Timoteo Osorio Quintero, a pesar que en dicho documento no se le relaciona con los hechos investigados y denunciados por Aracy Isabel Osorio Martínez.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto al primer motivo, el entonces Procurador General de la Nación señala que el fallo condenatorio de Timoteo Osorio Quintero, no se sustenta en un solo documento, como sugiere la defensa técnica, sino en un cúmulo de pruebas que han servido para determinar la existencia de un círculo de violencia intrafamiliar. Así el informe de Investigación (f. 1) contiene las primeras noticias de la denuncia por violencia doméstica contra Timoteo Osorio Quintero corroborada, de manera amplia, con los detalles que ofrece la declaración jurada rendida por la denunciante (f. 17). De igual forma, reposan en el expediente la evaluación social (f. 27), en la cual se concluye la existencia de antecedentes de agresiones físicas y psicológicas en la familia hacia todos los miembros, incluyendo a los niños, y la evaluación psiquiátrica practicada al menor de edad JOO. (f. 71), quien señala claramente que su abuelo Timoteo Osorio Quintero, a quien le dice papá, le pega a él, a su hermanita y a su mamá, presentando una reacción de estrés, ansiedad, intranquilidad y temor de lo ocurrido; lo cual, a su vez, viene a complementar el resultado del examen médico legal practicado a JOO (f. 10), al cual se refiere el censor, comprobándose la existencia palpable de “excoriaciones” en la cara, en el tórax y en el miembro inferior derecho del niño. Razón por la cual, todos estos documentos, así como otras pruebas que surgieron de la investigación penal, fueron previamente valorados por el Ad-quem para llegar a la convicción de sentencia condenatoria contra el imputado (fs. 135- 142).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar el motivo que sustenta el recurso en el que se discute la valoración que se le dio al Informe del Instituto de Medicina Legal, Consulta Externa de 16 de febrero de 2006 (f. 10). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "... Al respecto, tenemos que las constancias procesales sí acreditan la existencia del hecho punible. El mismo se constata en primera instancia con el "Informe de Investigación por Sospecha de Violencia Intrafamiliar y Maltrato a Menor", suscrito pro la Trabajadora Social Jilma Miranda, Trabajadora Social del Centro de Salud de Pedregal, el día 7 de octubre de 2005, cuando luego de la asistencia del niño JO y su evaluación médica, el Instituto de Medicina Legal, decide enviar dicha alerta para que se investigue el posible delito de maltrato en perjuicio de dicho menor, tal como lo dispone la ley. (fs. 1-3).
>
> En virtud de lo anterior, el día 13 de febrero de 2006, concurre la señora Aracy Osorio Martínez, madre del menor JOQ, que además de maltratar a sus dos menores hijos J. y A. la maltrata a ella y a su madre. Añade que llevó a su hijo JOO ante el Centro de Salud de Pedregal, porque el mismo se desmayo (sic), situación que el pediatra reconoció como producto de que al niño le pegaban, situación que el niño aceptó. (f. 8)....
>
> En virtud de esto se realizó evaluación médico-forense al niño J, del cual se desprende que presentaba excoriaciones en su cara, tórax y piernas y por las cuales le asignaron una incapacidad definitiva de 4 días a partir del incidente. Se señala además que las lesiones no pusieron en peligro su vida...
>
> Por tanto, examinadas como lo han sido las constancias procesales, a juicio de la Sala, la sanción impuesta se ajusta a los parámetro legales, establecidos; máxime si tenemos en cuenta la total apatía mostrada por el procesado, puesto que aún cuando fue citado en dos ocasiones para rendir la declaración indagatoria, se negó a declarar (fs. 41-42, 67-68); Igualmente, no asistió a la evaluación psiquiátrica que le fuera ordenada practicarse (fs. 62), como tampoco cumplió con la Medida Cautelar que se le impuso en el transcurso de la investigación (fs. 69-70).
>
> Sin embargo, se observa a foja 85 la evaluación psiquiátrica realizada por la Doctora Tuira del Darién Garzón Duchaza, al procesado el día 19 e(sic) diciembre de 2007 y la misma, se da dentro de la solicitud de desistimiento presentada por la denunciante. Actuación que demuestra que el procesado sí asistió voluntariamente a la evaluación, porque en esta ocasión servía para sustentar una solicitud que le beneficiaba. Sin embargo, nunca brindó su versión de los hechos ante la acusación levantada en su contra... (fs. 89 y siguientes)

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala pasa a transcribir lo que se establece en el Informe de Consulta Externa realizada al menor de edad JOO y suscrita por el Dr. Tailín Jiménez Julio. Veamos:

> "Consciente, orientado, con buena deambulación.
>
> Cara: -Excoriación de 2x1 cm de área, en mejilla izquierda.
>
> -Excoriación de 1x0.5 cm de área, a nivel de la comisura labial izquierda.
>
> TÓRAX POSTERIOR:
>
> Excoriaciones # 3, de 2.5 cm, 2 cm. y 1 cm, lineales en posición vertical, en la región escapular derecha.

MIEMBRO INFERIOR DERECHO

Excoriaciones lineales # 2, de 3 cm y 2 cm, en posición horizontal, cara posterior, a nivel de 1/3 superior y medio de la pierna derecha.

No se evidencian otras lesiones traumáticas en el cuerpo.

LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA." (f. 10).

Este Tribunal de Casación cree conveniente señalar que según los antecedentes del caso, el Informe de Consulta Externa es un documento, redactado por un funcionario público competente, que fue ordenado por la Fiscal Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor el 13 de febrero de 2006 (fs. 9 - 10), luego de tener conocimiento del posible maltrato físico y psicológico del cual estaba siendo víctima el menor de edad JOO Y su madre (denunciante). En dicho documento se detallan las lesiones físicas que presentaba en su anatomía el menor de edad JOO, específicamente, en la mejilla izquierda, comisura labial izquierda, región escapular derecha y medio de la pierna derecha. Dicha constancia probatoria fue valorada en conjunto con otras piezas de carácter testimonial y pericial como lo son: 1) declaración de la señora Aracy Osorio Martínez, madre del menor JOQ, quien fue enfática en indicar que su padre, el señor Timoteo Osorio Quintero, la agrede a ella, sus hijos y a su madre. (f.1-3, 8, 17-18); 2) Informe de Psiquiatria Forense suscrito por la Dra. Diana Solís de Macías en el que se pone en conocimiento que el menor de edad JOO en la entrevista indicó que su abuelo, a quien le dice papá, le pega a él, a su mamá y que insulta a su abuela y mamá. Producto de los hechos descritos el menor de edad presenta una reacción de estrés, tanto es así que se encuentra ansioso, intranquilo y temeroso; 3) Informe de Trabajo Social en el que se concluye que "Existe en la familia antecedentes de agresiones físicas y psicológicas hacia todos los miembros, inclusive hacia los niños Y y Y, en su dinámica familiar se mantiene latente el ciclo de violencia " (fs. 25-28); 4) Informe de Psiquiatría Forense en el que se detalla que la denunciante Aracy Osorio Martínez presenta episodio depresivo en relación con los hechos investigados. Elementos estos que acreditan el delito de violencia doméstica de la cual era víctima el menor de edad JOO y su madre Aracy Isabel Osorio Martínez. Razón por la cual no se logra comprobar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Dado que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De allí que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.
En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No. 58 de 18 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el veredicto de condena emitido en primera instancia mediante Sentencia No. 67 de 8 de julio de 2009, que impone a Timoteo Osorio Quintero, la pena de tres (3) años de prisión por el delito de violencia doméstica, en perjuicio de Aracy Isabel Osorio Martínez y del menor de edad J.O.O.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACIN, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR RODRÍGUEZ PEREZ, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	134-G

Vistos:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Itzel Serracín, a favor de Oscar Rodríguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 258 de catorce (14) de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable al procesado, condenándolo a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 1514-1523) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 1526-1530).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta tiene su inicio mediante informe suscrito por el Teniente Carlos González quien puso en conocimiento de las autoridades competentes, haber recibido el día 22 de abril de 2009 llamada telefónica donde le informaban que en Costa Arriba de Colón Sector Cuango, unos sujetos pretendían trasladar varios kilos de droga a la ciudad capital y la entrega de la misma se llevaría a acabo en horas de la madrugada del 23 de abril de 2009, señalando como cabecilla de dicha actividad a un sujeto de nombre Oscar, quien junto a otros colaboradores se desplazaban en dos vehículos sedán, uno tipo taxi de color amarillo y el otro marca Mitsubishi Galant de color azul. (fs. 2-7).

Producto de la información obtenida se realizaron operativos con la finalidad de ubicar los vehículos y personas sospechosas, una vez ubicados los vehículos Mitsubishi Lancer de color amarillo tipo taxi y el Galant de color azul, se les dio seguimiento a cierta distancia, logrando observar el carro de color amarillo estacionarse frente a la Sub Estación de Policía de María Chiquita sin sus ocupantes, luego de transcurrido unos minutos se observa salir a tres sujetos los cuales suben al auto, uno de los cuales estaba uniformado como miembro de la Policía Nacional.

Desplazado dicho vehículo como dos kilómetros se decidió con el apoyo de la Dirección de Investigación Judicial, interceptarlo para aprender a sus ocupantes quienes resultaron ser José Antonio Gutiérrez (conductor), Abel Antonio Castillo y Leonel Góndola Laguna quien fungía como Sargento Primero de la Policía Nacional. Al requisar el citado auto en la Sub Estación de Policía de Sabanitas, se logró incautar en el maletero dentro de un cooler de color azul veintitrés paquetes, los cuales en la prueba de campo dieron resultados positivos para la droga conocida como cocaína. En otro reten policial ubicado a la altura de la intersección de Puerto Pilón, se retuvo al vehículo Mitsubishi Galant, de color azul con matrícula 190921 y un ocupante de nombre Oscar Rodríguez Pérez. (fs. 12-13, 22-23).

A la sustancia incautada se le realizó prueba de campo, dando resultados positivos a la presencia de la droga conocida como cocaína, en un peso total de 23.01kg. (fs.256).

Mediante providencia de 23 de abril de 2009, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, dispuso la declaración indagatoria y la detención preventiva de José Gutiérrez, Leonel Gondola, Abel Antonio Castillo y Oscar Rodríguez, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, referente al Delito Genérico relacionado con Drogas. (fs. 111-116).

La agencia instructora, Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, mediante Vista Fiscal No. 34 de 30 de marzo de 2013, recomendó al Juez de la causa, proferir auto de llamamiento a juicio contra los procesados. (fs. 1103-1133).

Previa reglas del reparto correspondió conocer la causa al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, quien mediante Auto fechado 8 de junio de 2010, dispuso la apertura de causa criminal contra el sindicado por su presunta vinculación al hecho investigado. Cumplidas las fases del proceso mediante Sentencia Mixta No. 4 de 23 de junio de 2010, se declaró inocente al procesado Oscar Rodríguez Pérez, de los cargos formulados en su contra. (fs. (1268-1286).

Contra la anterior resolución tanto el Fiscal de la causa, como los abogados defensores anunciaron y sustentaron recurso de apelación, por lo cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Sentencia No. 258-S.I., de 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual se revoca el fallo y en su lugar se declara culpable a Oscar Rodríguez, condenándolo a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión (fs. 1388-1400), resolución ésta que ahora se debate en grado de casación.

La casacionista aduce como única causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1505).

La causal se sustenta en cuatro motivos a saber.

En el primer motivo, sostiene la casacionista que el Tribunal Superior ponderó la declaración indagatoria de Abel Castillo deduciendo de su contenido indicios para establecer que el agente de la policía Nacional Leonel Góndola, no revisó de manera previa a la inspección hecha por la Fiscalía de Drogas, el maletero del vehículo Mitsubishi Lancer de color amarillo, en cuyo maletero se encontró la droga, todo lo cual es erróneo dado que el declarante manifestó que Leonel Góndola revisó previo a su detención el vehículo en la Estación de María Chiquita.

Si el ad-quem hubiera valorado correctamente esta declaración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, habría derivado indicios graves sobre si Leonel Góndola realizó un registro total al vehículo previo a la inspección de la Fiscalía de Drogas, todo lo cual compromete la veracidad del hallazgo de la sustancia ilícita para relacionar a Oscar Rodríguez con el hecho punible. (fs. 1505-1506).

En el segundo motivo expresa, el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración indagatoria de José Antonio Gutiérrez, puesto a partir de su contenido dedujo indicios para establecer que el agente de la Policía Nacional Leonel Góndola, no revisó de manera previa a la inspección hecha por la Fiscalía de Drogas, el maletero del vehículo Mitsubishi Lancer de color amarillo, en cuyo maletero se encontró la droga, todo lo cual es erróneo pues no existe mayor relación dado el declarante manifestó, que Leonel Góndola revisó previo a su detención el vehículo en la Estación de María Chiquita.

Si el ad-quem hubiera valorado correctamente esta declaración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, habría derivado indicios graves con relación a que Leonel Góndola en el ejercicio de sus funciones, si realizó un registro total al vehículo previo a la inspección de la Fiscalía de Drogas, todo lo cual compromete la veracidad del hallazgo de la sustancia ilícita para relacionar a Oscar Rodríguez con el hecho punible. (fs. 1506-1507).

En el Tercer Motivo, arguye sobre el merito probatorio dado a la diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo taxi Mitsubishi Lancer, de color amarillo, en donde se encontraron las 23 pacas de sustancias ilícitas, y a partir de esta pieza deriva graves indicios en contra su representado, para concluir en que fue el quien la colocó dentro de la nevera, todo lo cual es erróneo, pues ésta diligencia no ofrece certeza de la vinculación de Oscar Rodríguez, por haberse evacuado posterior a un seguimiento, en donde el vehículo se perdió de vista en varias ocasiones, por lo cual no existe certeza del momento ni de la persona que colocó la droga. (fs. 1507).

El cuarto motivo, cuestiona el merito probatorio dado por el Segundo Tribunal Superior a la Diligencia de Inspección Ocular practicada a propósito del registro de llamadas entrantes y salientes de teléfonos celulares presuntamente ocupados en poder de los procesados (fs. 938-952), para establecer que los días 22 y 23 de abril de 2009 se registró un cruce de llamadas telefónicas entre Oscar Rodríguez y el co-imputado José Antonio Gutiérrez, a partir de lo cual deriva indicios de responsabilidad contra su patrocinado. Señala lo anterior como erróneo puesto que la diligencia adolece de un requisito legal, en razón de no haber sido comunicada previamente a la parte interesada. (fs. 1507-1508).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala resultan violados los artículos 983 y 2077 del Código Judicial, así como el artículo 321 del Código Penal.

Respecto a las normas adjetivas, explica como concepto de infracción, violación directa por omisión, al ponderar el contenido de las declaraciones indagatorias de Abel Castillo y José Antonio Gutiérrez, no obstante

yerra el Tribunal puesto de las mismas derivan graves indicios para establecer que Leonel Góndola de manera previa registró el vehículo donde fueron aprehendidos los procesados.(fs.1508-1509). Asimismo advierte omisión de la citada norma, al ponderar la diligencia de inspección ocular al auto Mitsubishi, con placa 8T-14027, sin embargo la citada diligencia no ofrece certeza de la vinculación de Oscar Rodríguez. (fs. 1510).

Con relación al artículo 2077 del Código Judicial, señala fue violado de manera directa por omisión, al conferirle valor probatorio a la diligencia de inspección ocular practicada a propósito del registro de llamadas entrantes y salientes de teléfonos celulares presuntamente ocupados en poder de los procesados, para establecer que se dio un cruce de llamadas entre éstos, derivando indicios de responsabilidad en contra de su patrocinado, no obstante se ha soslayado que la diligencia no fue comunicada a la parte interesada. (fs. 1510).

Respecto al artículo 321 del Código Penal indica fue infringido en concepto de indebida aplicación, al no haberse demostrado que Oscar Rodríguez este vinculado a la posesión de 23 kilos de cocaína, por lo que en consecuencia la disposición citada no recoge la situación del hecho que se investiga. (fs. 1511).

Finalmente solicita se case la sentencia y se absuelva a Oscar Rodríguez.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

Mediante Vista No. 191 calendada 6 de septiembre de 2012, la Procuradora General de la Nación, recomienda respetuosamente a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la Sentencia No. 258 S.I. de 14 de diciembre de 2010 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al estimar no se ha demostrado la causal invocada, ni el vicio valorativo de ilegalidad ensayado, así como tampoco vulneración de las normas legales adjetivas y sustantivas, justificantes de la revocatoria del fallo. (fs.1514-1523).

DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

La causal se sustenta en cuatro (4) motivos, los cuales serán analizados en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Señor Procurador General de la Nación.

En el primer y segundo motivo la casacionista cuestiona la valoración hecha por el Tribunal a la declaración indagatoria de Abel Antonio Castillo visible de foja 144 a 153 y la de José Antonio Gutiérrez de fojas 264-279, de las cuales dedujo erróneamente que el agente de la Policía Nacional Leonel Góndola, no realizó previamente un registro al auto incautado, con lo cual se compromete la veracidad del hallazgo de la sustancia ilícita para relacionar al sindicado.

Al respecto de las citadas pruebas el Tribunal de Segunda instancia señaló:

> ...Los procesados Abel Antonio Castillo Sánchez (fs. 144-153) y José Antonio Gutiérrez (fs.264-279), coinciden con el imputado Góndola Laguna en cuanto a que éste no revisó el interior del maletero del

vehículo donde ellos viajaban, sólo le comunicó que tenían que trasladar el carro a la Sub-Estación de Sabanitas, para su debida revisión; que en el trayecto del camino fueron interceptados por la Fiscalía y la DIJ, quienes si revisaron el maletero y encontraron la droga. (fs. 1397).

Abel Antonio Castillo en sus descargos manifestó que, José Antonio Gutiérrez lo llamó para pedirle lo acompañara a Colón, a lo cual aceptó y salieron en horas de la madrugada y al llegar por el área de Viento Frío, José le pidió se bajara del auto ya que iba a buscar algo en lo cual demoró como quince minutos, lo recogió en el mismo lugar y salieron de regreso para Panamá. Explicó que los paró un reten policial y el agente les pidió la licencia, revisó el auto, y les indicó debía llevarlos al cuartel de Sabanitas, para lo cual se subió al auto con ellos, recibió una llamada telefónica y luego de la misma les indicó regresaran, momento en que fueron interceptados por la D.I.J., quienes los detuvieron y llevaron hacia el cuartel de Sabanitas. A pregunta que se le formulara sobre si el Policía que los detuvo a usted y a José Gutiérrez revisó el cooler, respondió creo que no, sí revisó el maletero pero creo que no revisó el cooler. (sic).(fs. 144-153).

José Antonio Gutiérrez en declaración indagatoria señaló que Oscar Rodríguez lo llamó para pedirle fuera a buscar a unas personas a Miramar, a lo cual accedió y llamó a su vecino Abel para pedirle lo acompañara y no dormirse en la carretera. Explica tenía un presentimiento por lo cual bajó a Abel en una parada y al llegar al Puerto de Miramar observó a Oscar con el cooler de color azul con tapa blanca, indicándole éste abriera el maletero lo cual hizo desde adentro del auto y Oscar metió el cooler bajando la tapa de una vez, le preguntó por los clientes y Oscar le manifestó que no pudieron viajar puesto el mar estada picado, explicándole que en el cooler iban unos pescados y mariscos para repartirlos a su familia, luego de eso le pagó cien balboas por la carrera y le indicó no se iría con él ya que debía hacer un mandado primero.

Agregó que salió normal, paró a desayunar y al regresar los paró un reten y el guardia le manifestó que tenía una orden para detener el vehículo y empezó a revisarlo en la parte de adentro, para lo cual corrió los asientos hacia delante, desarmó los asientos traseros, luego levantó la tapa del motor, "de allí nos fuimos al baúl, yo le levanté la tapa del baúl, buscó revisó por encima, y en ese momento lo llamaron de la Sub Estación ya que nosotros estábamos estacionados del otro lado de la calle, en ese momento el Policía bajo la tapa del baúl y me informó a mí y a Abel que teníamos que esperar a la DIIP que tenían que revisar el carro de nuevo, nos quedamos en la Sub Estación como veinticinco minutos, luego el Policía nos informó que teníamos que ir con él hacia la Sub Estación de Sabanitas, todos nos montamos en el carro, yo iba como conductor, el policía como copiloto y Abel iba atrás sentado, cuando vamos a una distancia corta de la Sub Estación hacia Sabanitas, llamaron al Policía por celular, diciéndole que teníamos que regresar a la Sub Estación de María Chiquita, en ese mismo instante busqué un lugar para dar la vuelta, fue cuando nos interceptó la PTJ o DIIP y nos encañonó... (sic). (fs.264-279).

El agente de la Policía Nacional Leonel Góndola señaló: "...luego retuve el vehículo color amarillo en el momento en que el Cabo 1ro. Grajales y el agente Mora se estaban embarcando, luego ellos salieron a darle persecución al vehículo azul, le informé a los señores del vehículo amarillo que salieran y que iban a ser puestos bajo investigación y ellos me respondieron a que se debía eso y que si yo quería poder revisar el vehículo, salieron del vehículo y dejaron las dos puertas delanteras abiertas, el señor de contextura gruesa venía manejando y el más delgado iba de pasajero en el asiento delantero, luego observé hacia la parte de adentro del vehículo y le solicité la licencia al conductor, ya que me encontraba sólo y me agaché mirando hacia adentro del vehículo para ver si observaba algo raro y no vi nada (sic)...El señor de contextura gruesa voluntariamente se había bajado del vehículo y venía conmigo hacia la parte de atrás del maletero, cuando el iba a levantar la

tapa, la levantó un poquito, luego me dijo que porque yo estaba revisando el vehículo sin una orden, le dije que tenía razón, le dije que estacionara el vehículo en la parte derecha de la acera, con dirección hacía Colón, y me trajera la llave, porque en el estacionamiento de la Policía estaba el carro del personero y el carro del Sargento Ayarza y no había espacio..."(sic) (fs. 121-122).

La sentencia censurada al referirse a esta declaración señaló lo siguiente:

> "...Esta Sala comparte la decisión del juzgador de grado pues, al narrar lo ocurrido, el imputado Góndola Laguna dijo que el día 23 de agosto de 2009, cuando detuvo a los imputados José Gutiérrez y Abel Castillo Sánchez, dentro del vehículo donde posteriormente fue hallada la droga, le solicitó sus documentos personales y revisó el interior del carro, pero no logró ver el maletero, ya que los co-imputados le pidieron una orden escrita; que en ese momento, llamó al Sub Teniente Luis Vergara y éste le ordenó que trasladara el carro con los detenidos a la Sub-Estación de Sabanitas, por lo que se montó con ellos y, en el trayecto, notó que los sospechosos estaban nerviosos, por lo que decidió regresar a la Sub-Estación de María Chiquita, donde se encontraba el Teniente Vergara, pero en ese preciso momento, fueron interceptados por los miembros de la Dirección de Investigación Policial y la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quienes revisaron el maletero del vehículo y encontraron la droga oculta en el interior de un cooler. (fs. 1396-1397) ...Las evidencias revelan que el Sargento Góndola Laguna no sabía de la presencia de droga, pues no revisó el maletero del vehículo...(fs. 1398).

El Procurador General de la Nación difiere de estos motivos al considerar que en las declaraciones de Abel Castillo y José Antonio Gutiérrez, no se advierte ningún señalamiento que involucre al agente Leonel Góndola y por ende, no se infiere atisbo de incorrecta valoración de las pruebas que se dicen mal ponderadas por el Tribunal de Alzada. Reitera que no se evidencia ningún error de trascendencia que varié el sentido del fallo dictado por el Tribunal, lo cierto fue que unidades de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) revisan el vehículo y encuentran la hielera azul con tapa blanca en el maletero del taxi y se percatan que contiene los paquetes de cocaína. (fs. 1516-1518).

Luego de transcribir aspectos medulares de lo declarado por Abel Antonio Castilllo y José Antonio Gutiérrez, la Sala concluye que el Segundo Tribunal Superior, no incurrió en una valoración errónea sobre las declaraciones cuestionadas, pues si bien señalan que el agente de la Policía Nacional Leonel Góndola revisó el auto taxi en que viajaban, han sido claros en señalar que éste no revisó el maletero del auto, lugar en donde se encontraba el cooler con la droga, como en efecto fue encontrada posteriormente por parte de los funcionarios de la Fiscalía de Drogas.

Las anteriores declaraciones, encuentran respaldo con el dicho de Leonel Gondola, quien señaló haber revisado otras partes del vehículo, más no el maletero el cual solo levantó, ya que en el momento en que se disponía a revisarlo fue cuestionado por uno de los ocupantes del auto, por no poseer orden escrita.

Lo cuestionado por la casacionista hace referencia a la errada valoración del Tribunal al haber vinculado a su patrocinado Oscar Rodríguez con la droga incautada sin que exista veracidad sobre quien fue la persona que colocó la droga dentro del auto, puesto que este aspecto se vio comprometido con la actuación del agente de la Policía Nacional Leonel Gondola por haber manipulado previamente la sustancia ilícita; no obstante se verifica que la vinculación del procesado Oscar Rodríguez no obedece únicamente a esta prueba, sino a la valoración en conjunto de todos los medios probatorios, siendo que precisamente de la declaración de José

Gutiérrez surge un señalamiento directo en su contra, al ubicarlo como la persona propietaria de la droga, quien lo contactó y entregó la droga para ser transportada hacia la ciudad de Panamá.

Así las cosas, la censora no logra comprobar el cargo de injuricidad endilgado a la sentencia en el primer y segundo motivo, ya que para nada se incide en la veracidad del hallazgo de la sustancia ilícita, puesto que al quedar demostrado que el señor Leonel Góndola, no verificó el lugar en donde se encontraba la droga, se descarta la posibilidad de manipulación por el agente en mención, lo que desvirtúa lo alegado por la casacionista sobre haberse comprometido la veracidad del hallazgo de la droga; todo lo contrario, de las pruebas se corrobora que fueron los agentes de la Fiscalía de Drogas quienes la descubrieron dentro del cooler y le dieron el tratamiento de rigor, tal como ha sido acreditado mediante los informes y declaraciones respectivas.

Respecto al Tercer motivo se observa que la censora cuestiona el merito probatorio dado a la Diligencia de Inspección Ocular practicada al vehículo Mitsubishi Lancer, taxi, color amarillo, con placa 8T-14027, ya que a partir de esta prueba deriva indicios graves contra su representado, concluyendo que fue él quien colocó la droga en la hielera, lo cual estima erróneo pues la citada diligencia no ofrece certeza de la vinculación de Oscar Rodríguez, por haberse realizado de forma posterior a un seguimiento en que fueron perdidos de vista en múltiples ocasiones.

Al constatar la citada diligencia denominada, "Diligencia de Inspección Ocular y Seguimiento", se observa lo siguiente:

> "...Se procede al registro del vehículo, encontrando documentación del mismo el cual se observa aparece registrado a nombre de Gregoria Castro de Gutiérrez, con cédula No. 9-158-764. En el baúl se observa una hielera plástica de color azul con blanco, nueva con el precio etiquetado (B/.52.49), que al abrirla se observan paquetes de supuesta droga, las que se proceden a sacar para su conteo, resultando la cantidad de dieciocho (18) paquetes rectangulares forrados con plástico transparente y material de hule de color negro con polvo blanco que se presume sea cocaína; un paquete rectangular forrado con plástico transparente con polvo blanco que se presume sea cocaína y cuatro paquetes más pequeños de tamaño 3"x8" aproximadamente forrado con plástico transparente con la misma sustancia". (fs. 15-18).

La Sentencia de segundo grado al hacer mención de la prueba en estudio señaló:

> "...Con base en la información obtenida, se procedió a dar seguimiento a los dos vehículos descritos, los cuales circulaban con dirección al sector de Sabanitas, siendo interceptados en su recorrido y lograndóse ubicar en uno de ellos, específicamente en el vehículo tipo taxi, color amarillo, con matrícula N°8T-14027, donde viajaban José Antonio Gutiérrez, Abel Antonio Castillo y el sargento Leonel Góndola Laguna, veintitrés (23) pacas de cocaína, la cual estaba oculta en el maletero, en un "cooler" color azul, con tapa blanca, marca Rubbermaid..." (fs. 1394).

El representante del Ministerio Público discrepa del anterior motivo, pues la ubicación de los veintitrés (23) paquetes de droga en el "cooler" se produjo al revisar el vehículo conducido por José Antonio Gutiérrez Zúñiga y de su declaración indagatoria en la que formula cargos a Oscar Rodríguez Pérez en el sentido de haber sido éste quien le entregó el cooler con supuestos mariscos. De allí que mal puede inferirse una incorrecta valoración de la prueba por parte del Tribunal de Alzada, pues la participación de Oscar Rodríguez

fue determinada por el Ad-quem en ocasión a un variado cúmulo de pruebas que indican su responsabilidad, así como por indicios de mala justificación. (fs. 1518-1519).

El cargo de injuricidad alegado por la casacionista supuestamente deviene, en que el registro del vehículo se realizó posterior a una diligencia de seguimiento; no obstante como quiera que en el desarrollo de la misma se perdió de vista el auto a que se daba seguimiento, es allí donde yerra el Tribunal al considerar vinculación contra su representado, al no existir certeza del momento y la persona que colocó la sustancia ilícita dentro del cooler en donde fue hallada.

Sobre la diligencia de seguimiento también cuestionada por la casacionista, debemos resaltar que la misma fue consignada en autos de la siguiente manera:

> "...Seguidamente a las 4:45 de la madrugada, nos ubicamos en un lugar estratégico del sector conocido como el Cruce, en donde nos manteníamos hasta las seis treinta (6:30 A.M.) y observamos pasar dos vehículos, uno era un taxi de color amarillo, marca Mitsubishi Lancer, placa 8T, donde viajaban dos (2) sujetos y el otro era un vehículo de color azul, tipo sedan, donde iba un sujeto, dándole instrucciones a una de las unidades que se encontraba en uno de los puntos estratégicos, para que le diera seguimiento al vehículo. Luego procedimos a comunicarnos con el otro grupo de apoyo, indicándonos el Teniente que ya los carros habían pasado con la droga con dirección hacia Sabanitas, por lo cual procedimos también en esa dirección, observando el vehículo Mitsubishi Lancer, color amarillo, con placa No. 8T-14027, sin nadie dentro del mismo, estacionado a un costado de la calle, casi al frente de la Sub Estación Policial de María Chiquita, por lo que seguimos y nos estacionamos más adelante, donde teníamos contacto visual con el carro y al rato de cinco minutos aproximadamente, observamos a tres (3) sujetos que ingresaron al vehículo, entre ellos, se observa uno de tez morena, con uniforme de Policía y éste se sentó al lado del conductor, dando marcha al vehículo taxi, color amarillo con dirección hacia Sabanitas, por lo que le dimos seguimiento y decidimos retenerlo a la altura, próximo al sector de Las Mercedes, en donde aprehendimos a los tres sujetos..." (sic) (fs. 12-13).

Los hechos expuestos llevan a la Corte a desestimar el cargo de injuridicidad, pues la ponderación realizada por el Tribunal de segunda instancia se apega a lo ceñido en la citada prueba (inspección ocular), de allí que le de valor probatorio al hecho de que una vez ubicado el auto mediante diligencia de seguimiento, inmediatamente después se realizó el registro correspondiente dando resultados positivos para el hallazgo de los 23 paquetes de cocaína dentro del auto taxi, manejado por José Antonio Gutiérrez.

Respecto a lo señalado por la recurrente sobre la inseguridad de la prueba en razón que el vehículo se perdió de vista en varias ocasiones, consideramos no se encuentra probado tal argumento pues de la lectura del informe se constata que los agentes Policiales señalan haber mantenido contacto visual con el auto, siendo que además se encontraban unidades en tres puntos distintos, todos los cuales han sido contestes en indicar que le dieron seguimiento al vehículo, dándole aprehensión a los tres ocupantes (José Gutiérrez, Abel Castillo y Leonel Góndola), y que al revisar el auto en presencia de las unidades de la Fiscalía de Drogas se encontró el cooler contentivo de la droga.

Consta en el expediente las declaraciones juradas de los participantes en la diligencia de seguimiento, Edgardo Shaw García (fs. 620-625), José Concepción (fs. 634-638) y Roger González (fs. 657-661), todos los cuales se afirman y ratifican de la diligencia de seguimiento que dio con la aprehensión de los procesados.

De igual manera se verifica que lo contemplado en el informe de seguimiento e inspección, concuerda con lo narrado tanto en la declaración del agente de la Policía Leonel Gondola, así como con lo declarado por los procesados Abel Castillo y José Gutiérrez, respecto a la dirección que llevaban, de ser interceptados en primer lugar por el agente Leonel Góndola, de haberse estacionado frente a la Sub Estación de María Chiquita y al salir con dirección a la Policía de Sabanitas ser aprehendidos por el personal de la Fiscalía de Drogas en asocio con la Policía Nacional.

De allí que no se demuestra infracción contra la sentencia de segunda instancia, habida cuenta que el Tribunal Superior valoró de forma correcta todas las pruebas allegadas a la investigación, en consonancia con las reglas de la sana crítica, lo cual condujo a la convicción de la responsabilidad y consecuente declaratoria de culpabilidad de Oscar Rodríguez. Como bien lo refirió el Ministerio Público, además de la prueba en cuestión pesa contra el procesado la declaración de José Antonio Gutiérrez, quien se mantuvo en sostener que Oscar Rodríguez es el propietario de la droga, y que fue éste quien lo contactó para en principio transportar a unas personas, pero al llegar al lugar acordado, Rodríguez le pidió transportara el cooler con un supuesto marisco para su familia.

En el Cuarto Motivo se cuestiona el valor probatorio otorgado a la diligencia de inspección ocular practicada a propósito del registro de llamadas entrantes y salientes de los celulares ocupados a los procesados, a la cual se le dio valor para derivar indicios de responsabilidad contra Oscar Rodríguez, lo cual a juicio de la casacionista es erróneo al adolecer de un requisito legal para ser estimado como prueba, pues se realizó sin ser comunicada a la parte interesada.

El informe atacado por la recurrente, se encuentra visible a fojas 938-952 del expediente que consigna lo siguiente:

> "...Conclusiones:... 2. El teléfono celular 6832-5619, utilizado por Oscar Rodríguez, realiza (7), llamadas hacia el número 6872-8241, utilizado por José Antonio Gutiérrez, entre los días 22 y 23 de abril del año 2009..." (sic).

En ese sentido la sentencia señala:

> "El imputado Oscar Rodríguez, al rendir sus descargos (fs. 282-287), dijo que no conocía a José Antonio Gutiérrez y que no estaba vinculado al ilícito investigado; sin embargo, el registro de llamadas de su celular demuestra que se comunicó con Gutiérrez Zuñiga los días 22 y 23 de abril de 2009 (fs. 938-952, Tomo II), lo que confirma el señalamiento del co-imputado Gutiérrez Zúñiga en el sentido que la droga le pertenecía a Oscar Rodríguez y que éste fue quien organizó el traslado de la sustancia ilícita al sector de Sabanitas. También consta contra el procesado Rodríguez Pérez, el hecho que intentó deshacerse de sus celulares en el preciso momento en que los agentes policiales lo detuvieron, lo que nos permite deducir que intentó borrar las evidencias que lo vinculaban a los otros imputados. (fs. 1395).

El Procurador General, en contraposición a lo esgrimido por la licenciada Serracin, con relación a la falta de notificación a las partes para la práctica de la prueba, manifiesta que se está ante un recurso de casación penal en el fondo con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y la recurrente lo que plantea es la nulidad de la prueba por incumplimiento del debido proceso. (fs. 1520).

Sobre el particular resaltamos, que si bien le asiste razón a la recurrente puesto no se verifica en el expediente actuación alguna que permita inferir que se le comunicó a las partes de manera previa sobre la

diligencia de inspección ocular practicada a propósito del registro de llamadas entrantes y salientes de los celulares ocupados a los procesados tal como lo prevé el artículo 2077 del Código Judicial; no obstante la situación resultante de la inspección, no tiene incidencia para hacer variar por sí sola lo dispositivo del fallo, pues si bien se realizó sin el debido traslado a la parte interesada lo que en definitivas se traduce en un vicio de nulidad para los efectos de la citada prueba, lo que resulta trascendental para la asignación de responsabilidad penal en el proceso bajo examen, es la actuación material de los procesados y el señalamiento directo contra Oscar Rodríguez en el evento delictivo objeto de la causa, por cuanto no se puede considerar como elemento determinante que de por sí sólo haya sustentado la decisión tomada en el fallo recurrido y que como tal haga merito para la variación del fallo censurado.

Jurisprudencia de esta Sala Penal, ha señalado que tratándose de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, "el error" que se alega debe ser de tal magnitud capaz de por sí solo de incidir en la parte resolutiva de la sentencia. Tal como se ha manifestado no es el caso en la presente encuesta, en donde pesan además en contra del sindicado, el señalamiento directo que hace en su contra el co-imputado José Gutiérrez, quien lo ubica como el propietario de la droga, además consta en autos el informe de aprehensión en donde se denota que el mismo fue capturado en la misma área, minutos posteriores a la incautación de la droga, y dentro de un vehículo que ya previamente había sido identificado como uno de los que se utilizarían para trasladar la droga de Colón hacia la Provincia de Panamá.

El Tribunal Ad quem asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea la casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal alegada, es decir, "error de derecho en la apreciación de la prueba", los cuales fueron detallados al inicio del análisis realizado por la Sala.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 983 y 2077 del Código Judicial, pero tal como se expuso en lo antes señalado, el Tribunal Superior realizó un análisis coherente de los hechos que le permitieron concluir con la responsabilidad penal del procesado, puesto el estudio de las distintas declaraciones de los implicados, así como las diligencias de seguimiento, aprehensión e inspección a los vehículos en que viajaban los sindicados, ponen en evidencia que el imputado Oscar Rodríguez, era el propietario de la droga y fue quien contactó y entregó a José Antonio Gutiérrez el cooler contentivo de los veintitrés (23) paquetes con cocaína.

Con relación a la infracción del artículo 2077 del Código Judicial, como bien señalamos el haber efectuado la diligencia en inobservancia del contenido de la norma, verifica lo alegado por la casacionista en concepto de omisión. No obstante, tal como se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, tal pretermisión produce la nulidad de la prueba, no obstante ese vicio de nulidad se limita a ese elemento de prueba, más no al resto de los elementos probatorios acopiados a la investigación.

> "El incumplimiento de esta formalidad implica que dicha diligencia se realizó sin la intervención, asistencia y representación del imputado o su defensor, lo que conlleva la nulidad del acto. Debemos destacar que el artículo 2295 del Código Judicial sanciona con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes, entre otros, la no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece (ordinal 2). Claramente establece esta norma que es nulo el acto no la totalidad del proceso. Ante esta omisión, se impone no reconocerle eficacia probatoria a la diligencia de inspección ocular, pero dejando sentado que este efecto se limita

únicamente a esta pieza probatoria y no se extiende al resto del proceso, que se desarrollo cumpliendo con el contradictorio y respetando el derecho de defensa." (Sentencia del 15 de julio de 2010)

En cuanto a la infracción del artículo 321 del Código Penal, se tiene que el casacionista no ha podido demostrar cargos de injuricidad respecto a la causal, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas y por lo cual mal puede estimarse se ha verificado violación a la norma sustantiva.

Comprobado que en el recurso de casación bajo estudio, no han prosperado los cargos de infracción en los motivos antes señalados, procede la Corte ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia Nº 258 de catorce (14) de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable al procesado, condenándolo a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DIANA DAMARIS CALLENDER DE GONZÁLEZ, FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RONIEL ANTONIO TORES ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	118-13

Vistos:

Mediante Sentencia de Segunda Instancia fechada cuatro (4) de mayo de 2012, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), Confirmó la decisión de primera instancia, emitida por el

Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, que Absolvió a Roniel Antonio Torres Ortega, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Salud Pública (relacionado con drogas).

Contra la anterior resolución formalizó recurso de casación la Fiscal de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Admitido el recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 311-322) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 326-327).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta inicia con la remisión de informes de la Sección de Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Veraguas, en los cuales se indicaba que un sujeto de nombre Ernesto (a) Cheche, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas (cocaína y marihuana), en los predios de la Escuela Normal y en diferentes bares y cantinas de los predios del Mercado Público de Santiago. Además se indica que este sujeto tiene varios colaboradores, entre los cuales está Silvestre Paterson.

En razón de la información anterior, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, ordena realizar diligencia de compra controlada dirigida a Ernesto (a) Cheche, para el día 28 de mayo de 2011, evento en el cual participaría un colaborador con el seudónimo de Corsario y el Sargento Segundo, placa No. 16154 Gabriel Moreno, la cual dio resultados positivos toda vez que el agente encubierto recibió de manos del señor Roniel Torres, un sobre plástico transparente contentivo de la droga presumida como marihuana, la cual fue vendida por la suma de dos balboas (B/.2.00), droga que posteriormente fue analizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas, dando resultado positivo para sustancias ilícitas.

Mediante Vista Fiscal No. 39 de 30 de septiembre de 2011, la Fiscalía de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó el llamamiento a juicio en contra de Roniel Antonio Torres. (fs.209-218).

Correspondió conocer del presente proceso penal al Juzgado Liquidador de Causas de Veraguas, quien celebró audiencia bajo las reglas del proceso abreviado, acto el cual abrió causa criminal contra Roniel Torres Ortega, como presunto infractor del Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal. (fs. 232-236).

Mediante Sentencia No. 3 de cuatro (4) de enero de 2013, el Juzgado Liquidador, absolvió a Roniel Antonio Torres de los cargos formulados en su contra. (fs. 237-243). Contra la anterior resolución la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, anunció y sustentó recurso de apelación, por lo cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictó la resolución de cuatro (4) de mayo de 2012, que confirma el fallo primario, es decir, la absolución en contra del procesado, resolución esta que es el objeto del recurso extraordinario de casación, que ahora ventilamos. (fs. 266-275).

La casacionista aduce como única causal en el fondo “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”,

contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 288-289).

La causal la sustenta en cinco motivos a saber.

En el primer motivo señala, "El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no valoró de forma correcta, el contenido del informe de "Información obtenida de 27 de mayo de 2012", visible a foja 11, ni el contenido de la ratificación del mismo, visible de foja 121-124, ambas diligencias suscritas por el Cabo Primero Jesús Antonio González Gómez, las cuales establecían que Ernesto (a) Cheche, se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas (Cocaína y Marihuana) en compañía de otros sujetos entre ellos Roniel Torres.

De haberse justipreciado en su justa adecuación el contenido del informe y de la declaración que lo ratifica, se debió haber arribado a la conclusión, que la venta de drogas realizada no fue un hecho casual, sino que éste se estaba dedicando a la venta de drogas. (fs. 289).

Segundo motivo, el Tribunal de Segunda instancia al proferir la sentencia recurrida, no valoró de forma correcta el contenido del acta de despacho, que contiene la diligencia de compra controlada de drogas, visible a fojas 21-24, ya que si bien este Tribunal hizo énfasis en la misma, no valoró el caudal probatorio que se encuentra dentro del acta, la cual da fe que la diligencia de compra controlada dio resultado positivo, y que fue la persona de Roniel Torres, quien entregó en venta al agente encubierto un (1) sobre plástico transparente contentivo de marihuana, a cambio de dos balboas (B/.2.00) correspondientes al dinero autorizado.

De haber el tribunal Superior justipreciado adecuadamente el contenido del acta, habría llegado a la conclusión que el señor Roniel Antonio Torres Ortega, es responsable del delito de venta de drogas. (fs. 289).

En el tercer motivo, señala que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no apreció de forma correcta, el contenido del Informe del Agente Encubierto (fs. 40-44), ni el contenido de la ratificación del mismo (fs. 125-132), ambas suscritas por el Sargento Segundo Gabriel Moreno, las cuales daban fe que la persona que dio en venta un (1) sobre plástico transparente contentivo de marihuana, al agente encubierto por la suma de dos balboas (B/.2.00), fue el señor Roniel Antonio Torres Ortega.

De haberse valorado en su justa adecuación el contenido de dichas pruebas, se debió llegar a la conclusión de que claramente, fue Roniel la persona que dio en venta la droga y que recibe de manos del agente encubierto el dinero autorizado, y que posterior a la transacción, éste guarda en un maletín de su propiedad. (fs. 290).

En el cuarto motivo sostiene, el Tribunal de Segunda instancia al dictar la sentencia recurrida, no apreció de forma correcta el contenido del acta de despacho, que contiene la Diligencia de Registro Vehicular (fs. 35-38), ya que si bien este Tribunal hizo énfasis en la misma, no valoró el caudal probatorio que se encuentra inmerso dentro de este manuscrito, el cual da fe de que el dinero autorizado para la compra controlada de drogas, fue ubicado en una bolsa o maletín marca Nike, de color negro con azul, propiedad de Roniel Antonio Torres Ortega.

De haberse apreciado adecuadamente el contenido del acta, habría arribado a la correcta conclusión que el señor Roniel Torres, es responsable del delito de venta de drogas, puesto que dicho maletín era de su propiedad y como bien lo señala el agente encubierto, una vez que éste recibe la droga, le entrega el dinero el cual introduce en un maletín, maletín éste donde fue encontrado el dinero y en donde además se ubica más

droga. (fs. 290).

Quinto motivo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no apreció de forma correcta, el contenido del informe de Registro Vehicular (fs. 49-51), el cual da fe del lugar donde fueron ubicados los billetes autorizados para la compra controlada de drogas.

De haberse valorado de forma adecuada el contenido del informe del registro vehicular, se debió arribar a la conclusión, de que el dinero autorizado para la compra controlada de drogas, fue ubicado en un maletín marca Nike, de propiedad de Roniel Torres, lo que indica que fue éste quien dio en venta las sustancias ilícitas. (fs. 290-291).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala la casacionista que resultan violados los artículos 917, 836, y 781 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal.

Del artículo 917 del Código Judicial, dice fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de Segunda instancia, no valoró las circunstancias y motivos contenidos en el informe del agente encubierto, ni lo contenido en el informe de fecha 27 de mayo de 2012, ni el contenido del informe de registro vehicular, pues todos ellos fueron ratificados con sus respectivas declaraciones juradas, lo cual de haber sido valorado de forma correcta, se hubiese concluido que Roniel Torres fue la persona que dio en venta las sustancias ilícitas. (fs. 291).

De igual forma, advierte infracción directa por omisión del 836 del citado Código, pues no se hizo una valoración de forma correcta del acta de diligencia de compra controlada, ni de la diligencia de registro vehicular, las cuales dan fe de que la diligencia había sido efectiva, y que quien la había vendido fue Roniel Torres, y la segunda acta daba fe del lugar en donde fue encontrado el dinero autorizado, que en efecto fue encontrado entre las pertenencias del procesado. (fs. 292).

Del artículo 781 del Código Judicial, señala fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Ad-quem no aplicó este principio en lo atinente a las reglas de la lógica y la experiencia, al examinar los elementos probatorios que existen en el expediente, y que acreditan tanto la existencia del hecho punible como la vinculación de Roniel Torres, específicamente con el contenido del informe del agente encubierto, así como con el contenido de la declaración que lo ratifica, ambas suscritas por Gabriel Moreno y de igual forma con el contenido del acta de compra controlada, todo lo cual le hubiese permitido llegar a la conclusión de que el imputado es autor del delito de Venta de Drogas.

Agrega que la violación de este artículo es por la incorrecta valoración del informe policial, pues a su criterio el hecho está debidamente demostrado con la compra de la sustancia controlada por el agente policial, lo cual no se encuentra en contradicción con otros elementos de prueba, pues el informe de registro vehicular también permite derivar la responsabilidad penal de Roniel Torres. (fs. 292-293).

Producto del error de derecho en la apreciación de la prueba, estima infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 318 del Código Penal, al demeritarse el contenido del informe de obtenida y su correspondiente ratificación, el acta de la diligencia de compra controlada de drogas, el contenido del informe del agente encubierto, el acta de diligencia de registro vehicular y el contenido del informe de registro vehicular, todo lo cual de forma indubitable, establece la vinculación de Roniel Torres con el delito de Venta de Drogas. (fs. 294-295).

Finalmente solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se condene al procesado por los cargos formulados en su contra. (fs. 295).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

Mediante Vista No. 260 de 28 de diciembre de 2012, la máxima representación del Ministerio Público, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal, casar la sentencia de Segunda instancia fechada cuatro (4) de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al concretarse la causal, los motivos y los conceptos de vulneración invocados, por lo que estima que los argumentos expuestos por la impugnante mantienen sus cimientos fácticos jurídicos. (fs. 321-322).

DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

El primer motivo, indica que no se valoraron de forma correcta, ni el contenido del informe de "Información obtenida de 27 de mayo de 2012", ni el contenido de la declaración que lo ratifica brindada por el Cabo Primero Jesús Antonio González Gómez.

Al constatar la citada prueba se observa a foja 11 del expediente el informe fechado 27 de mayo de 2011, denominado "Información Obtenida", suscrito por el Cabo 1ro. Jesús González, en el cual se consignó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento todo lo acontecido en la información obtenida suministrada por una fuente colaboradora de esta sección, la cual nos pone de conocimiento la siguiente información relacionada con presuntas actividades ilícitas que viene realizando el ciudadano conocido como Ernesto, alías Cheche, y otros sujetos que le colaboran en este ilícito, los cuales responden a los nombres de Silvestre Paterson, Roniel y Hansel.

Sigue indicando la fuente que el ciudadano Ernesto, alías Cheche, se puso de acuerdo con este, para hacerle una venta de una supuesta droga, la cual se llevaría a cabo frente al lavamático Nicole, ubicado en calle sexta de esta Ciudad de Santiago, a un costado de la escuela Juan Demostenes Arosemena, el día 28 de mayo del presente año".

Al rendir declaración jurada Jesús Antonio González Gómez, indicó:

"...una fuente colaboradora de nuestra sección, me hizo del conocimiento de las presuntas actividades ilícitas, a las cuales se venía dedicando un ciudadano conocido con el nombre de Ernesto (a) Cheche, al igual que sus colaboradores de nombre Silvestre Patterson, Roniel y Hansel, en esa ocasión la fuente me hizo del conocimiento, que estos sujetos le habían ofrecido sustancias ilícitas en venta en el sector de calle sexta de esta ciudad..." (fs. 121-124).

En la sentencia censurada con relación a la prueba anotada se indica, "Jesús Antonio González, se afirma y ratifica del informe obtenido (fs. 121-124)" (fs. 272).

El representante del Ministerio Público, comparte el cargo de ilegalidad, toda vez que se erró al valorar sesgadamente el informe policial, el cual es parte del proceso de verificación propio del personal de investigación judicial, y que da cuenta que Roniel Torres Ortega, se dedicaba al expendio de drogas, específicamente marihuana; lo que resultó confirmado con la diligencia de compra controlada autorizada por el agente instructor. (fs. 314).

La Sala no coincide con el criterio de la recurrente, habida cuenta que el cargo de injuricidad alegado no se logra comprobar por medio de la prueba invocada. Sostenemos lo anterior en razón de que tanto del contenido del informe así como de la declaración jurada de Jesús Antonio González, no se puede acreditar la comisión del hecho punible. Estos documentos constituyen la información inicial, que sirvió de indicio para que se iniciara una investigación en contra de Ernesto (a) Cheche y de sus colaboradores, entre los cuales se mencionaba a Roniel Torres.

Así, se observa que luego de que se procesa la anterior información, la Agencia instructora mediante providencia motivada de fecha (27) de mayo de 2011, autoriza el desarrollo de una operación al ciudadano Ernesto (a) Cheche, el cual presuntamente se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancia ilícitas, en los predios de la Escuela Normal y diferentes bares del mercado público. De igual manera se autoriza para que se realicen diligencias de vigilancia y seguimiento, ubicación, toma de vistas fotográficas, para así poder identificar a las personas vinculadas con la actividad ilícita. (fs. 3-4).

De lo expuesto se infiere que por la "Información Obtenida", se procede a iniciar formalmente una investigación penal en contra de Ernesto (a) Cheche, quien a la postre resultó ser Cesar Ernesto De León De León, persona distinta de quien resulta procesada, es decir, Roniel Antonio Torres.

Así las cosas no podemos coincidir con el criterio de la recurrente en el sentido, de que si la prueba hubiera sido valorada de forma correcta, se debía haber concluido en que la venta de drogas realizada el 28 de mayo de 2011, por Roniel Torres no era un hecho casual, sino algo a lo que el se dedicaba; pues como se ha señalado este informe daba noticias de la presunta venta de drogas, información que ese momento no se tenía por verificada, de allí que aún cuando en efecto fue el indicio de la investigación, que llevó posteriormente a la consecución de otras pruebas, no se puede considerar como un elemento determinante, configurativo del tipo penal de venta de drogas. Por lo expuesto se desestima, el cargo de injuricidad.

Como quiera que el resto de los motivos se relacionan entre sí y los dos últimos se dan como consecuencia de la diligencia de compra controlada, serán analizados de manera conjunta.

El Segundo y tercer motivo, guardan relación y se identifican como error en la valoración del acta de despacho que contiene la diligencia de compra controlada, "Informe del Agente Encubierto" y del contenido de la ratificación del mismo, los cuales dan fe que la persona que entregó la droga al agente encubierto, fue el señor Roniel Torres Ortega.

La diligencia de compra controlada se llevó a cabo el 28 de mayo del 2011 y en la misma se consignó, entre otros datos los siguientes:

"...El agente encubierto se dirige hacia calle sexta en un vehículo tipo taxi asignado para dicha

diligencia, conduciendo el agente encubierto acompañado por la fuente colaboradora...una vez ubicados en los predios del terminal se observa que la fuente colaboradora quien había hecho contacto con el señor Ernesto anteriormente, sale del vehículo se dirige a donde están estacionados los buses esperando pasajeros, posteriormente por espacio de unos minutos retorna en compañía de tres sujetos, dos vestían suéter de color amarillo y el otro suéter de color celeste, estos se introducen al taxi de color amarillo y luego se observa que se pone en marcha tomando en dirección hacia el semáforo...llegan al área donde se encuentra el árbol de mangos, bajándose del vehículo un sujeto que viste suéter celeste se dirigió a una de block sin repellar, mientras que el vehículo se retiró del lugar, luego retornó y el citado joven retornó al vehículo subiéndose al mismo y tomando en dirección a la intersección... seguidamente nos comunicamos con el otro grupo que tenía comunicación con el agente encubierto y la fuente comunica que se dirigían hacia el área de Mariato, por lo que se procedió con el seguimiento y a la altura del Macho de Ponuga se dio la señal de positivo, lugar en que los sujetos que ocupaban el vehículo fueron aprehendidos, haciendo el agente encubierto entrega al despacho de un sobrecito transparente contentivo de material vegetal seco presumiblemente de la droga conocida como marihuana indicando que se la había dado en venta, el sujeto que viste suéter amarillo, gorra negra, de tez trigueña." (fs. 21-24).

Al respecto indicó el señor Procurador coincidir con la recurrente, ya que el Ad-Quem se limitó a desacreditar dichos resultados, en virtud de la apreciación vertida por el Tribunal A-Quo, sobre el quebrantamiento de normas procesales, sin hacer una motivación clara respecto de las supuestas dudas, apartándose del caudal probatorio el cual debió ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica y bajo el principio de unidad de prueba. (fs. 315).

En el "Informe del Agente Encubierto", se lee lo siguiente:

"...Una vez en la terminal de transporte, el colaborador identificado como Corsario, sale del vehículo donde ubica a Ernesto, luego ambos llegan al vehículo donde se mantenía, y este sujeto me presenta la fuente y observo que el mismo vestía un pantalón corto color crema, suéter celeste estampado en el pecho, chancleta chocolate...Ernesto me manifiesta que él va con dos amigos más, hacia el sector de la Playa de Mariato y me dijo que si los podía llevar. Seguidamente Ernesto sube al vehículo con dos ciudadanos quienes posteriormente identificó como Hansel y Roniel...Ernesto antes de irnos me manifiesta que lo llevara cerca del lugar donde él vive, accediendo a llevarlo, donde este me guía en la avenida a determinado punto, donde el ciudadano Ernesto, se baja del vehículo frente a una residencia construida de concreto, repellada y pintada de color crema conversa con un sujeto de tez morena, luego Ernesto ingresa al vehículo, me indica que lo lleve a la Barriada 26 de noviembre donde un amigo llegan al lugar se baja, mientras los amigos me indican que de la vuelta a la manzana para no calentar el área, regresan al punto anterior y Ernesto aborda el vehículo, indicándole que ya podían continuar hacia el sector de Mariato...En el trayecto hacia Mariato, mi persona (agente encubierto) le solicito que me venda sustancias ilícitas (drogas), Ernesto le indica que uno de sus amigos era el que mantenía droga, por lo cual el amigo que mantenía droga o sea el sujeto identificado como Roniel, quien era el que iba en el centro del puesto trasero del vehículo, es quien me manifiesta que el tenía cuatro (4) sobres de marihuana y que sólo me podía vender un (1) sobre a dos (B/.2.00) balboas, y en ese momento observo que este sujeto saco de una bolsa de color azul con un logo de un gancho color blanco, un (1) sobre plástico transparente contentivo de hierba seca que por su olor y composición física se presume sea marihuana, entregándomela en la mano y el suscrito procede a sacar parte del dinero autorizado para esta compra controlada de droga, se la entrega en la mano a ese sujeto, donde observo que éste sujeto introduce el dinero que le había entregado en uno de los bolsillos de la bolsa de color azul...Al tener resultados positivos de la diligencia, procedo hacer la señal al vehículo que

actuaría en la diligencia de aprehensión, y le hago entrega de la sustancia que me vendió el sujeto, así como veintitrés balboas que no fueron utilizados...” (fs. 40-44).

Al rendir declaración jurada el agente encubierto Gabriel Alonso Moreno, se ratifica del anterior informe, en donde se constata, reitera los hechos en iguales términos, a los brindados en el citado informe. (fs. 125-129).

Con relación a este hecho, refiere el Procurador coincidir con el vicio de ilegalidad, pues el estudio acucioso de la anterior declaración, evidencia que Roniel Torres fue quien le entregó el objeto material del delito, a cambio de dos balboas (B/.2.00), contraprestación que se satisfizo con la entrega al procesado de parte del dinero autorizado.(fs. 316).

De la lectura de la sentencia recurrida se observa:

“Una vez llevada a cabo la diligencia de compra controlada, resulta positiva al obtener la fuente colaboradora un (1) sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo blanco droga conocida como marihuana, la cual fue vendida por el imputado Roniel Torres (fs.15)”. (fs. 270)... “Al momento de dirimir la responsabilidad penal del justiciable, el Juez de grado consideró que las evidencias logradas se han dado mediante el quebrantamiento de normas procesales, la cual se extendió a la diligencia de allanamiento y registro donde se encontraron los billetes marcados y las declaraciones del Sargento Segundo Gabriel Moreno, arrojando dudas sobre la calidad del acontecimiento”. (fs.271).

“...que si bien es cierto a Roniel Torres Ortega, en diligencia de allanamiento y registro se le encontró en su maletín cuatro (4) sobres plásticos contentivo de vegetal seco (marihuana) y el dinero marcado consistente en B/.2.00; no menos cierto es que en declaraciones de indagatoria rendidas por éste y César Ernesto De León (a) Cheche y en declaración jurada rendida por Hansel Marin, todos son coincidentes en señalar que la droga era de consumo personal y que los agentes insistieron en comprar droga por lo que Roniel, regalarle un sobre de su consumo, a cambio de negociar el viaje a la playa más barato, rechazando dicho dinero, pero que la fuente colaboradora decidió meter el dinero en el maletín de Roniel; además, se evidencia en la diligencia de compra controlada que el agente encubierto y la fuente colaboradora, acompañados por los precitados, tuvieron que recorrer varios lugares para comprar la droga, lo que determina que el sentido de comercialización, no estaba presente en dicha operación...”(fs.273).

El cuarto y quinto motivo, guardan relación y se identifican como error en la apreciación del contenido del acta de despacho que contiene la Diligencia de Registro Vehicular y contenido del informe de Registro Vehicular, los cuales dan fe que el dinero autorizado para la compra controlada de drogas fue ubicado en una bolsa propiedad de Roniel Antonio Torres Ortega. (fs. 35-38 y 49-51).

En la diligencia de Registro Vehicular se observa lo siguiente:

“...Se procede a registrar las pertenencias del señor Roniel Ortega Pérez... indica que es un maletín de color azul marca Nike, el cual se procede a verificar y se ubica en el compartimiento unos billetes de un balboa este compartimiento mantiene una manigueta, donde se observa el dinero igual y donde compartimentos chicos, de igual forma se observa un sobre plástico transparente que en su interior mantiene un (1) sobre plástico contentivo de hierba seca presumiblemente marihuana...Se procede a verificar los billetes que da un total de dos balboas, con la serie K51266671D, DO86121176, los cuales se proceden a cotejar con las fotocopias, coincidiendo en denominación y serie...” (fs. 35-38).

En el informe de Registro Vehicular, se observa lo siguiente:

> "Roniel Antonio Torres Ortega C-I-P 9-721-2304, este ciudadano mantenía como pertenencias, una bolsa negra con azul marca Nike, en la cual se logra ubicar en la parte interior de los bolsillos dentro del maletín cuatro (4) sobres transparentes contentivos de material vegetal seco que se presume sea la droga marihuana y dos balboas con las series D08612117G y K51266671D, los cueles al ser cotejados por los funcionarios de la Fiscalía de Drogas con la serie de los billetes autorizados para la diligencia de compra controlada coincidieron con los mismos..."(fs. 49-51).

Con relación a estos motivos señala el representante del Ministerio Público compartir el yerro jurídico, pues el Órgano jurisdiccional ponderó de manera inadecuada el hallazgo del dinero en el maletín en comento, a pesar de la obligación legal de justipreciarlos de conformidad con la sana crítica. (fs. 317-318).

La sentencia recurrida al respecto señala:

> "Realizado el registro personal al señor Roniel Antonio Torres Ortega, quien mantenía como pertenencia una bolsa negra con azul marca Nike, se ubica en su interior en uno de sus bolsillos, cuatro sobres transparentes contentivo de material vegetal seco, se presume sea marihuana y dos balboas, que al ser cotejados coinciden con los autorizados para la operación (fs.49-51)". (fs. 271).

La lectura de las pruebas antes señaladas, es decir, acta de diligencia de compra controlada, declaración jurada de Gabriel Moreno quien fungió como agente encubierto, diligencia de registro vehicular, así como de los argumentos expuestos por el Tribunal Superior, quien pondera los hechos considerados por el Tribunal Primario, nos hacen discrepar de la posición de la recurrente, por cuanto aun cuando el resultado de la diligencia de compra controlada dio resultado positivo; vemos que en autos existen otras diligencias efectuadas por parte del despacho instructor, así como pruebas testimoniales, que no permiten tener la citada prueba como elemento contundente de culpabilidad.

En ese orden sostenemos que el procesado Roniel Torres al rendir descargos señaló que el día de los hechos se encontró con Cesar y Hansel quienes también se dirigían para la Playa de Mariato. Explica que estando en el auto los agentes encubiertos le dicen a Cesar que querían conseguir algo de marihuana, por lo cual se dirigen a las Margaritas pero Cesar no pudo conseguir nada, luego van hacia la 26 de noviembre donde César consigue algo de marihuana; no obstante los agentes insistían en que era muy poca y que querían más y "es allí en donde César me propone darle una bolsita de mi consumo, a lo cual accedí a cambio del cobro del pasaje más barato", le entregó la bolsita pero como no quiso el dinero, vuelven a insistir introduciendo el dinero en el bolsillo chico de la parte frontal de su maletín, luego de lo cual fueron aprehendidos. Agregó ser consumidor de marihuana desde los dieciocho o diecinueve años, y que la droga era para su consumo y no para la venta. (fs. 65-70).

Se observa que lo dicho por el procesado encuentra respaldo con lo manifestado por César Ernesto De León De León, quien señaló que el sujeto conocido por él como Carlos, lo llamó insistentemente para que le consiguiera drogas pero como no sabía dónde conseguirla, le dijo que se iba para la playa con unos amigos y si los llevaba le podía dar para fumar algo de la que llevaban de consumo. En el camino fueron a dos lugares a buscar drogas y en la calle 26 de noviembre un amigo le regaló tres envoltorios, por lo cual los cinco dólares que le había dado Carlos para la venta no los utilizó. Señala que en el camino los sujetos le insistían que le vendieran marihuana de la de ellos, pero le manifestaron que por la gasolina le iban a regalar un sobre de

la de ellos, ya que no venden sólo consumen, pero ellos seguían insistiendo y de ahí el sujeto moreno conductor, "le mete los dos dólares en la bolsa a mi amigo que se llama Roniel". Finalmente indicó que no sabe quién le dio la plata a Roniel, pues como ya estaban fumando no se percató" (fs. 71-77).

De igual manera se constata lo declarado por Hansel Marin Portugal, quien reitera el hecho de estar en la terminal con Roniel y César, luego de lo cual éste recibe una llamada de un sujeto que supuestamente lo iba a llevar a la Playa, por lo cual todos decidieron irse en dicho auto, a cambio de tres dólares cada uno. Explica que fueron a buscar marihuana primero a las Margaritas y luego a la 26 de noviembre, lugar en que se Cesar se baja y consigue algo de droga. Señaló además que en el camino Roniel sacó algo de marihuana para fumar, y el que iba manejando se la vio y con mucha y demasiada insistencia le propuso que se la compraba, que llegaron hacer el trato, a cambio de llevarlos a la Playa, ya sea en la forma de efectivo, en dinero, el entonces le tiró los dólares en el bolsillo de la maleta de Roniel y minutos después fueron aprehendidos. (fs. 84-87).

Del estudio de los anteriores testimonios se verifica, que el dicho del procesado encuentra respaldo con lo declarado por los testigos en el sentido de que la droga que mantenía Roniel Torres era para su consumo y no para la venta, y que además la venta de la droga nunca se perfeccionó toda vez que ante la insistencia de los agentes de conseguir marihuana, decidieron hacer el trato de darle una bolsita de las del consumo de Roniel, a cambio del pasaje del viaje hasta la playa, siendo que como no se trataba de una venta y Roniel no quiso el dinero, el sujeto procedió a colocar el dinero en el bolsillo delantero del maletín que llevaba Roniel, lugar en que posteriormente, al darse la aprehensión, le fue encontrado.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que no se verifican en la investigación otras diligencias que en efecto permitan corroborar que Roniel Torres se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, pues no consta ningún tipo de vigilancia, seguimiento, señalamiento, vistas fotográficas o declaración en su contra, que permitan inferir o determinar que Roniel Torres se encontraba en estas actividades. Además de las pruebas citadas se verifica que cuando el agente encubierto y el colaborador, le solicitan a los ocupantes del taxi que querían marihuana, estos proceden a distintos sitios con el fin de obtenerla, siendo que es el sujeto Cesar Ernesto De León De León, quien se baja del auto y al llegar a la Barriada 26 de noviembre consigue de parte de un amigo, tres envoltorios de marihuana que le fueron regalados, por lo cual no tuvo que utilizar el dinero proporcionado por el agente.

Así las cosas, y sin que se hayan podido acreditar los elementos que configuran el tipo penal de venta de drogas, delito que exige la concurrencia de los verbos, comercializar, comprar, vender, adquirir, permutar, almacenar o traspasar droga, a cualquier título; no se puede concluir en acreditado el tipo penal exigido por la recurrente.

Además de lo expuesto, se verifica en autos el examen realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que determinó que la sustancia encontrada en tenencia de Roniel Torres y de Cesar Ernesto De León De León, correspondientes a evidencia 1 un (1) sobre, evidencia 2 cuatro (4) sobres y evidencia 3 residuos dentro de una careta, corresponden a un peso de total 2.98 gramos de Marihuana. (fs. 114). La anterior prueba revela que la cantidad de droga incautada, no determina una cantidad de droga suficiente para de por sí sola, evidenciar el ánimo de traspaso, máximo cuando la misma no era en su totalidad de Roniel Torres, pues esa cantidad es el total de la droga encontrada,

dentro de la cual se identificó además, otro envoltorio y el residuo encontrado en la cartera de Cesar Ernesto De León.

De igual manera consta en el expediente el informe confeccionado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Roniel Torres Ortega, el cual determinó positivo para consumo de marihuana, lo cual viene a corroborar el testimonio del procesado en cuanto a que es consumidor de marihuana. (fs. 227).

En adición a lo expuesto, es importante señalar otro de los factores tomados por el Tribunal de Segunda instancia, que impidió sostener una resolución de condena, lo cual es lo referente al "quebrantamiento de normas procesales", en torno a las diligencias de compra controlada, lo cual se extiende a la diligencia de allanamiento y registro. Lo anterior encuentra sustento, pues al revisar las diligencias realizadas por la Agencia de Instrucción, en colaboración con la Policía Nacional, se observa que las mismas no fueron llevadas a cabo de forma satisfactoria, a efectos de que al ser evaluadas cumplieran con los aspectos de objetividad, sin dar pie a confusiones o suposiciones de adulteración de los resultados obtenidos.

Se observa que la diligencia de compra controlada estaba establecida para llevarse a cabo, en las inmediaciones de la Escuela Juan Demóstenes Arosemena, específicamente frente al lavamático Nicole, "lugar en que supuestamente se iba a entregar la droga". No obstante, según narra el agente encubierto, estando en ese lugar coordina vía telefónica con el supuesto vendedor y decide trasladarse a la terminal de transporte y consecuentemente a otros lugares, siendo entonces que es hasta llegar al Macho de Ponuga en donde se da la venta de drogas, lo que sugiere pensar en primer lugar, que el personal del Ministerio Público, encargado de dar seguimiento y fiscalización a la operación, no se encontraba en el punto estratégico previamente definido.

Sobre el anterior recorrido no existen datos de precisión por cuanto los agentes participantes, no respaldan las diligencias con detalle de horas precisas, vistas fotográficas o información contundente que respalde la diligencia, así como tampoco apoyo de otros agentes policiales. En ese orden se constata que se practicó una diligencia de interrogatorio o repreguntas a Fredy Vergara y José Manuel Pineda, agentes de la Policía Nacional que participaron en la operación, a quienes se les preguntó sobre detalles de la diligencia y sobre el punto estratégico establecido para la práctica de la misma, siendo que ninguno pudo dar una respuesta concreta respecto a la ubicación del punto estratégico.

De igual manera, como se verifica en la diligencia los citados agentes, tampoco pudieron indicar datos precisos respecto a la ubicación de los funcionarios del Ministerio Público encargados de la operación, ya que estos desconocían en qué punto específico se encontraban, en qué carro viajaban señalando incluso desconocer si éstos viajaban en el mismo vehículo de los sospechosos; elementos éstos que hacen sugerir dudas sobre los controles en que fue llevada a cabo la citada diligencia, así como la diligencia de registro vehicular. (fs.152-166).

Además de la declaración del agente encubierto Gabriel Alonso Moreno, se constata otro elemento de duda y es lo referente a la participación de la fuente colaboradora encargado de hacer contacto con el ciudadano Ernesto, de quien refiere el testigo, no saber quién es, en dónde trabaja y tampoco poderlo describir; y si bien el testigo refiere que la fuente fue juramentada y registrada para participar en la diligencia, no consta diligencia que corrobore su dicho. Además se observa existe contradicción en su relato con el contenido del acta confeccionada por el Ministerio Público, pues éste indica haberse bajado del auto para seguir a la fuente colaboradora en la terminal; no obstante, en la citada acta no consta tal afirmación; por cuanto sobresale

otra duda respecto a si se le dio vigilancia constante a la operación o no. (fs. 199-207).

Los hechos expuestos, no permiten tener por probados los cargos de infracción habida cuenta, que la valoración de todo el caudal probatorio, bajo el principio de unidad de prueba y de la sana critica, no dan por demostrado el delito de venta de drogas; por tanto los cargos serán desestimados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 917, 836 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pero tal como se expuso en los fundamentos de la resolución, el Tribunal Superior realizó un análisis coherente de los hechos, los cuales no le permitieron tener por demostrado el hecho punible, siendo que ante la existencia de dudas, lo correspondiente en derecho es favorecer al reo.

En cuanto a la infracción del artículo 318 del Código Penal, se tiene que la casacionista no ha podido demostrar cargos de injuricidad respecto a la causal, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas, por lo cual mal puede estimarse se ha verificado violación a la norma sustantiva.

Comprobado que en el recurso de casación, no han prosperado los cargos de infracción en los motivos antes señalados, procede la Corte ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema Sala Segunda De Lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia fechada cuatro (4) de mayo de 2012, por medio del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Confirmó la decisión de primera instancia, que absolvió a Roniel Antonio Torres Ortega, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Salud Pública (relacionado con drogas).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARACCIOLO CARRERO SALAS, CONTRA EL AUTO NO.233 S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014

Materia: Casación penal

Expediente: 039-G

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Müná (Comarca Ngäbe-Buglé), ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario seguido contra la señora Consuelo Jiménez, por la presunta comisión del delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de la señora Argelia Franco Jiménez, para resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Cañazas y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Müná, en la Comarca Ngäbe Buglé.

ANTECEDENTES

El proceso se inició el día 17 de diciembre de 2010, cuando la señora Argelia Franco se apersonó a la Personería de Ñürüm, donde puso en conocimiento a las autoridades sobre la posible comisión de delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil contra su persona, ya que sufrió maltratos por parte de su madre, la señora Consuelo Jiménez (fojas 4-8).

Luego de realizar las investigaciones pertinentes, la Personería Municipal del Distrito de Ñürüm, por providencia de 14 de febrero de 2011 (foja70), dispuso remitir el cuaderno penal a la Fiscalía de Circuito, especializada en asuntos de la Familia y el Menor de Veraguas.

Mediante Vista Fiscal Nº 124 de 18 de febrero de 2011 (fojas 75-77), la Fiscalía de Circuito de Descarga de Asuntos de la Familia y el Menor de Veraguas, recomendó al Juez Municipal del Distrito de Cañazas que se inhiba de conocer del presente proceso y que lo remita al Juzgado correspondiente, fundamentándose en la resolución Nº 34 de 8 de septiembre de 2009, que modifica la resolución Nº 8 de 22 de febrero de 2006, donde se establece que la Personería de Ñürüm, con sede en Buenos Aires, deberá actuar en ante el Juzgado Municipal del Tercer Distrito Judicial y mediante oficio Nº 840 de 18 de febrero de 2011 (foja 79), remitió el expediente al Juzgado Municipal del Distrito de Cañazas.

En Auto Penal Nº 25, fechado 21 de marzo de 2011 (fojas 82-83), el Juzgado Municipal de Cañazas se inhibió de conocer las presentes sumarias y ordena remitirlas al Juzgado Municipal de Müná, basándose en que, al haber ocurrido los hechos en la comunidad de Pueblo Nuevo, cerca de Armao, corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Nürüm, comarca Ngäbe Buglé, le corresponde conocer el negocio al Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la Provincia de Chiriquí.

El Juzgado Municipal del Distrito de Muná, envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia mediante oficio Nº 199-2011 de 27 de julio de 2011 (foja 90), con el motivo que se deslinde la competencia del presente sumario penal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales de la presente encuesta, esta Superioridad estima necesario expresar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 2282 del Código Judicial, el procedimiento en los casos de conflictos de competencia en los procesos penales se regirán por las disposiciones de los asuntos civiles. En consecuencia, el juez que reciba de otro, un proceso de cuyo conocimiento tampoco se considera competente, antes de remitirlo a la autoridad competente para decidir el conflicto, debe dictar una resolución expresando el fundamento legal de su negativa a aprehender el proceso, tal como señala el artículo 717 lex cit.

En este caso particular, el Juzgado Municipal Mixto de Müná de la Comarca Ngäbe Buglé, no planteó el conflicto, sencillamente lo remite directamente a la Sala Penal (v.f. 90). Ante esta omisión, estima la Sala necesario recordar a éste último juzgador la importancia de cumplir con el trámite establecido para una correcta sustanciación de las causas, ello guarda relación con el principio de obligatoriedad del procedimiento como parte de la garantía del debido proceso.

Aún cuando el conflicto no ha sido formulado a través de una resolución judicial, lo procedente es resolverlo para no dilatar innecesariamente la impartición de justicia, de conformidad con el principio de economía procesal contemplado en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 10 de 1997, que crea la Comarca Ngäbe Buglé y, en la Carta Orgánica Administrativa de esta Comarca, adoptada mediante Decreto Ejecutivo Nº 194 de 1999, divide esa jurisdicción en tres Circuitos Judiciales, correspondientes a las regiones integrantes de la Comarca (Nö Kribo, Nidrini y Kädriri), todas adscritas al Tercer Distrito Judicial. El Circuito Judicial de Kädriri comprende los Municipios de Müná, con sede en Chichita y Ñürüm, con sede en Buenos Aires.

De acuerdo con las declaraciones contenidas en el expediente, el hecho investigado tuvo lugar en la comunidad de El Mango, Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Ñürüm, el cual pertenece al Circuito Judicial de Kädriri (Comarca Ngäbe Buglé), se establece que es competente para conocer del presente proceso, Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Müná.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Dispone fijar la competencia para conocer el presente proceso al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Müná.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL SAMANIEGO ANDRADE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE WILLEM ALEXANDER HELBING Y NEHWALD LARS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	701-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Donají Mitzila Arosemena contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 27 S.I. del 10 de febrero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la Sentencia No. 97 de 30 de agosto de 2011, dictada por la Juez Décima Quinta de Circuito, Ramo Pena, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Noriel Olmedo Samaniego, a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Willem Alexander Helbing y Nehwald Lars.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista el 19 de diciembre de 2010, el señor Willem Alexander Helbing, presentó denuncia ante la Fiscalía Auxiliar de la República por delito de robo. En su denuncia explicó Willem Alexander Helbing que ese día se dirigía en compañía de Lars Mehwald hacia el centro de la ciudad de Panamá en busca de un hostal, que estando a la altura del lugar conocido como "La Macarronera" fueron interceptados por tres sujetos que con cuchillos le cortaron su bolsa llevándose varios artículos de valor, al igual que un celular que mantenía su acompañante. Agregó el denunciante que uno de los sujetos era de cinco pies ocho pulgadas de altura aproximadamente, delgado, moreno, cabello negro, muy corto con ondas, aunque no puede describir a los sujetos ni está seguro de poder reconocerlos, porque todos eran muy parecidos y tenían aproximadamente entre 17 y 19 años de edad. Añade que en el momento del hecho llegó la policía quien correteó a los supuestos asaltantes logrando aprehender a Artemio José Pérez y Noriel Samaniego, según consta en Informe de Novedad de 19 de diciembre de 2011, suscrito por el agente José Murillo.

En diligencia escrita de 21 de diciembre de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la indagatoria del señor Noriel Olmedo Samaniego Andrade, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio económico, y al rendir sus descargos se declaró inocente, aún así, el funcionario de instrucción ordenó su detención preventiva y en su Vista Fiscal No. 70 de 28 de febrero de 2011, solicitó el llamamiento a juicio de Noriel Olmedo Samaniego Andrade con base a las declaraciones de José Murillo, Willem Alexander Helbing y Mehwald Lars.

En el acto de audiencia preliminar del 2 de agosto de 2011, celebrada bajo las reglas del proceso abreviado, la Juez Décimo Quinta de Circuito abrió causa criminal contra Noriel Samaniego, quien se declaró inocente de los cargos en su contra, pero el Tribunal en Sentencia No. 97 de 30 de agosto de 2011, lo condenó a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, como autor del delito de robo agravado. Esta decisión fue apelada por la defensa y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en Sentencia No. 27 S.I. del 10 de febrero de 2012, siendo ésta el objeto del presente recurso.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

4) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

5) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

6) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la recurrente que el Ad-quem le dio un valor que no le correspondía al testimonio de Willem Alexander Helbing (fs. 1-3), porque deduce de esa pieza valor probatorio para acreditar que Noriel Samaniego fue autor del delito de robo agravado, afirmando que el testigo pudo ver los rostros de sus agresores, lo que difiere de la declaración de Willem Alexander Helbing quien aseguró no poder describir ni reconocer a los asaltantes porque todos eran muy parecidos y que estando en la estación policial de San Miguel los policías mostraron, a él y a sus acompañante, a los sospechosos, lo que produjo el señalamiento contra Noriel Samaniego.

En el segundo motivo sustenta la censora que el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al apreciar la declaración de Mehwald Lars (fs. 7-8 y 30), desatendiendo los criterios, de la sana crítica porque le da valor probatorio para acreditar que Noriel Samaniego era responsable del delito de robo en perjuicio de los señores Lars y Helbing, aún cuando de ese testimonio se desprende que Noriel Samaniego no fue aprehendido en flagrancia, sino que fue conducido posteriormente hacia la Estación de Policía de San Miguel, siendo expuesto como sospechoso a las víctimas para obtener su identificación en sede policial, lo que resulta un acto contrario a los procedimientos legales y soslayando la existencia de vicios en la segunda declaración jurada del testigo en que se refiere la participación de los aprehendidos (f. 30), al no practicarse en presencia de un intérprete o traductor, pues Mehwald Lars manifestó inicialmente no escribir ni entender el idioma español (f. 7).

En el tercer motivo asevera la casacioncita que el Ad-quem justipreció erradamente el Informe de Novedad de 19 de diciembre de 2010 ratificado por el Agente José Murillo (fs. 10 y 19-21), en el que se estableció que Noriel Samaniego fue aprehendido tras una persecución policial del agente José Murillo y que luego fue reconocido por una de las víctimas como autor del delito, ya que se le dio valor legal a esta pieza señalando que no se observan vicios porque se le leyeron los derechos, aún cuando de ella emerge la

existencia de deficiencias en el reconocimiento que ocurrió en sede policial, al no cumplirse con los requisitos legales, esencialmente aquel que establece la forma cómo ha de realizarse un reconocimiento con la participación del defensor que se garantizase el cumplimiento de las formalidades correspondientes y el debido proceso, lo que anula su eficacia como medio de prueba.

En el cuarto motivo apuntala la impugnante que el Tribunal de Alzada erró al otorgarle valor probatorio que no le correspondía a la declaración indagatoria de Noriel Samaniego (fs. 43-48), quien amparado por el principio de inocencia explicó que fue aprehendido en su residencia junto a su hermano durante un allanamiento en el edificio en el que reside, y que al llegar al cuartel de policía de San Miguel fue expuesto a unas personas que lo señalaban. Sin embargo, el fallo recurrido apreció erróneamente la indagatoria de Noriel Samaniego para deducir indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, basados en que su excepción no fue corroborada, sin haber tomado en cuenta que al proceso se incorpora el testimonio de Artemio Pérez (fs. 34-39, 40-42), quien sostuvo que Noriel Samaniego fue sacado de su residencia y llevado al lugar con su hermano siendo expuesto de forma deliberada a los afectados.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., no comparte el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en ninguno de los motivos. Razón por la cual recomienda que no se case la sentencia impugnada.

En este sentido explica, en cuanto al primer motivo, que la valoración probatoria desarrollada sobre el testimonio de Willem Alexander Helbing (fs. 1-3), se verificó en estricta sujeción a derecho y, sobre todo, a los hechos fácticos que emergen del contexto acreditativo obrante en el material demostrativo inserto en el infolio penal, respecto a la ocurrencia del acontecimiento criminoso objeto del mismo. Habida cuenta que el declarante Willem Alexander Helbing, enfatizó en su deposición jurada que los agentes policiales corretearon y atraparon a dos de sus agresores, inmediatamente después de ejecutado el ilícito, toda vez que mientras eran asaltados, algunas personas gritaron, alertaron a las unidades de la policía quienes se apersonaron al escenario delictivo y emprendieron la persecución de los malhechores. Añade que el declarante proporcionó a las autoridades de investigación las características físicas de los asaltantes y aseguró que fueron capturados por los policías que los persiguieron luego del robo, por lo que no existen dudas, respecto a que uno de esos sujetos era Noriel Olmedo Samaniego Andrade, quien fue precisamente uno de los aprehendidos de ese hecho.

Así pues, se evidencia con suma claridad que la aprehensión de Noriel Olmedo Samaniego Andrade se llevó a cabo bajo condiciones de flagrancia, toda vez que la misma se produjo después de haber sido sorprendido y como resultado de la persecución material a la que fue sometido, por agentes del orden público, es decir, que su identificación e individualización, como autor del hecho criminal se encontraba plenamente establecida.

Finalmente se señala, que no resulta cierto que el declarante Willem Alexander Helbing, haya manifestado 'que estando en la estación policial de San Miguel los policías les mostraron, a él y a su acompañante, a los sospechosos, lo que produjo el señalamiento contra Noriel Samaniego', tal como lo afirma la licenciada DONAJI AROSEMENA, en el cargo de injuridicidad, pues repasado el elemento de convicción cuestionado, no se observa aseveración alguna sobre semejante hecho, situación que, suprime cualquier tipo de idoneidad jurídica y probatoria a la argumentación realizada, ya sea que se basa en hechos que no han sido expresados en la declaración jurada en referencia.

Tampoco comparte la representante del Ministerio Público el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en el segundo motivo, pues asevera que no existe yerro de valoración en la declaración de Mehwald Lars, ya que éste afirmó desde un primer momento, estar en capacidad de reconocer a los asaltantes, los describió físicamente y aseguró que los policías le dieron persecución a los mismos, logrando apresarlos y, contrario a lo indicado por la licenciada Donají, refirió un reconocimiento causal de los sujetos, entre ellos Noriel Olmedo Samaniego Andrade, cuando se encontraba en la Estación de Policía de San Miguel, sin hablar.

Añade que Mehwald Lars, rindió su declaración con la participación de un intérprete oficial, la licenciada María Isabel Rodríguez Prada (fs. 7-8), indicando en dicha diligencia sumarial, todo lo concerniente a la perpetración delictiva, a la descripción de los asaltantes y a la forma en que se lleva a cabo la captura de los mismo, aseverando que esta acción se materializó debido a la persecución de los agentes policiales que acudieron a la escena ante el llamado de las personas, es decir, que de la citada diligencia se desprenden elementos probatorios importantes y contundentes contra Noriel Olmedo Samaniego Andrade.

Continua señalando que la víctima y el agente captor, no tienen ningún motivo que lleve siquiera a suponer que tienen interés en faltar a la verdad para perjudicar a Noriel Samaniego Andrade, pues no lo conocían antes del hecho.

Además, las características físicas descritas por Mehwald Lars, coinciden con las que mantiene el procesado Noriel Samaniego, y en cuanto a la presencia de las víctimas en el recinto policial en el que fueron traslados los delincuentes luego de su captura se encuentra justificada, ya que acababan de ser asaltados muy cerca la sede de los estamentos de protección y seguridad , lo cual posibilitó el encuentro casual o fortuito.

La Procuradora General de la Nación, esta en desacuerdo con el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en el tercer motivo, en el que se cuestiona el valor que se le dio al Informe de Novedad de 29 de diciembre de 2010, ratificado por el agente José Murillo (fs. 10 y 19-21), debido a que en dicho documento el agente policial indica que ante el aviso de un ciudadano que presenció el robo, logró interceptar a los sospechosos y darles captura en la parte interna del Gimnasio Juan Demóstenes Arosemena, en el sector de Curundú; y que luego de eso, al llegar a la Sub-estación de Calidonia con los aprehendidos, entre quienes se encontraba el imputado Noriel Olmedo Samaniego Andrade, fueron señalados por las víctimas, diciendo que esos eran los que le habían robado. Así entonces, se verifica que se trato de una identificación en el acto, pues la misma, se produce inmediatamente después de la ocurrencia del robo y como consecuencia de la persecución material de los sospechosos lo que condujo a su captura.

También difiere la Agente del Ministerio Público del cargo de injuridicidad imputado a la sentencia de segunda instancia en el cuarto motivo. En este sentido aclara que la declaración indagatoria de Noriel Olmedo Samaniego Andrade, fue analizada por el tribunal de alzada conforme a las reglas de valoración existente en el ordenamiento procesal vigente, la cuales permiten llegar a la convicción judicial que la excepciones brindadas por Noriel Olmedo Samaniego no resultan ciertas ni acreditables, ya que resultan contrarias al cúmulo demostrativo emergente de la encuesta penal.

Arguye que su opinión legal se sustenta en el hecho que de las deposiciones rendidas por el coimputado Artemio José Pérez Rose, no se extraen elementos exculpatorios a favor de Noriel Samaniego Andrade, sino que por el contrario, a través de ellas se fortalece, aún más, el amplio material probatorio en contra de Noriel Samaniego, en razón que Artemio Pérez aseguró que uno de los tres sujetos que le robaron a

los turistas, fue precisamente el que detuvieron junto a él (f. 41), que dicho sea de paso se trata de Noriel Samaniego Andrade, en tanto que a los otros dos no los reconoció.

Continua señalando que Artemio Pérez, no manifestó que Noriel Olmedo Samaniego Andrade haya sido quien robó, sino que se refiere que Willen Helbing y Mehwald Laes lo reconocieron como el autor del hecho en la estación de policía de San Miguel, situación que, concuerda con la relación de hechos acaecidos en la fase posterior a la ejecución del ilícito.

Finalmente señala que las condiciones de flagrancia en la que fue aprehendido Noriel Samaniego Andrade, desvanece cualquier argumento defensivo que se pretenda utilizar en aras de una liberación de cargos, pues la acreditación de tal aspecto procesal imposibilita la construcción de un medio exculpatorio que se ampare en la no intervención ejecutiva del delito.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Luego de resaltar los puntos medulares del recurso de casación presentado por la licenciada Donají Mitzila Arosemena contra la sentencia impugnada, así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., se pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cuales se discute sobre la valoración que se le dio a las declaraciones de Willem Alexander Helbing (fs. 1-3), Mechwald Lars (fs. 7-8 y 30) y Noriel Samaniego (fs. 43-48), así como el Informe de Novedad de 19 de diciembre de 2010 ratificado por el Agente José Murillo (fs. 10 y 19-21). Sobre estas pruebas el Tribunal de Segunda Instancia señaló:

> "... De acuerdo con los antecedentes del caso, el señor WILLEM ALEXANDER HELBING, refirió que mientras caminaba en busca de un hostal, junto a su amigo NEHWALD LARS, ambos fueron amenazados por tres personas, quienes tenían armas blancas (cuchillos), los despojaron de su bienes personales y se dieron a la fuga; el hecho ocurrió en horas de la mañana del 19 de diciembre de 2010, frente a la barca "La Macarronera", que está ubicada en la calle Mariano Arosemena, Avenida Nacional, ciudad de Panamá. Explicó la denunciante que logró ver a sus agresores, eran delgados, morenos, tenían aproximadamente entre 17 a 19 años de edad y también vio sus rostros. (fs. 1-3).
>
> A fs. 7 y siguientes del expediente aparece la declaración de MEHWALD LAES (sic) , quien explicó la forma como ocurrió el robo; dijo que los delincuentes se llevaron su teléfono celular y, de volverlos a ver, pueden reconocerlos.
>
> El Informe de Novedad que aparece a fs. 10, firmado por el agente policial JOSÉ MURILLO, explicó la forma como, a pocas horas que ocurrió el robo, logró la captura del sindicado NORIEL OLMEDO SAMANIEGO, quien corría por el sector de Curundú y se introdujo al 'Gimnasio Juan Demóstenes Arosemena', junto a otro de los asaltante, tenía la bolsa que robó a los denunciantes.
>
> El agente del orden público, JOSÉ MURILLO, en la declaración jurada que a parece de fs. 19-21, se ratificó de su informe de novedad y explicó la forma como capturó al señor NORIEL SAMANIEGO, en compañía de otros jóvenes, quienes ese día trataron de darse a la fuga, no obstante, fueron capturados.... Al momento de ofrecer sus descargos, previa advertencia de sus garantías proceales, OLMEDO SAMANIEGO negó y dijo que es inocente; ese día estaba en su casa durmiendo, hubo un allanamiento y lo llevaron detenido (fs. 43-48).
>
> Contrario a los argumentos utilizados por la defensora DONAJI AROSEMENA, quedó probada la responsabilidad penal de NORIEL OLMEDO SAMANIEGO, porque desde el inicio de las

investigaciones, fue vinculado de manera directa como uno de los responsables del delito y, aunque el sindicado negó la comisión del ilícito, consideramos que sus malas excepciones vertidas en su indagatoria, están conformadas por afirmaciones que distan mucho de sustentarse con la verdad, toda vez que fue capturado en flagrancia delictiva. También el denunciante WILLEM ALEXANDER HELBING, logró explicar en su relato de manera coherente y veraz, como era su agresor y señaló a NORIEL OLMEDO SAMANIEGO como una de las personas que ese día, con cuchillo en mano, le arrebató su bolso, con sus pertenencias y dijo que, a pesar que fueron tres sujetos, logró reconocer al sindicado.

Del fragmento del fallo transcrito, se advierte que el Tribunal Ad-quem sí tomó en consideración las declaraciones de Willem Alexander Helbing (fs. 1-3), Mechwald Lars (fs. 7-8 y 30) y Noriel Samaniego (fs. 43-48), así como el Informe de Novedad de 19 de diciembre de 2010 (fs. 10-11 y 19-21) , razón por la cual esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las mismas:

1. Willem Alexander Helbing manifestó que él y su amigo Lars Mehwald fueron víctimas del delito de robo a mano armada (cuchillo), cuando andaban buscando un hostal por la Vía España hacia el centro de la ciudad, específicamente por "La Macarronera". Comenta que mientras caminaba con su amigo Lars unos sujetos comenzaron a llamarlos, pero ellos no le hicieron caso. De repente se les pararon en frente tres sujetos. Uno de los jóvenes le colocó un cuchillo en frente de su cuerpo, mientras que otro le colocó el cuchillo a un costado. Además, añade que le cortaron la bolsa que mantenía cruzada en el pecho y se la llevaron, después lo agarraron por la espalda, mientras que el otro intentó sacarle la cartera del bolsillo del pantalón, pero no lo logró a Lars Mehwald le llevaron su celular que mantenía en sus mano. En segundo llegó la policía, correteó a los asaltantes y los atrapó. Asevera que uno de los ladrones era delgado, medía aproximadamente cinco pies ocho pulgadas, moreno, cabello negro muy corto con ondas tenía aproximadamente entre 17 a 19 años. Finalmente manifestó que no estaba seguro de poder reconocer a los tres sujetos ya que todo fue muy rápido (fs. 1-3).

2. Mehwald Lars declaró el 19 de diciembre de 2010, en presencia de la interprete que lo asistió licenciada María Isabel Rodríguez Prada, que para la fecha se encontraba caminando en la calle Mariano Arosemena frente a la casa conocida como "La Macarronera" cuando tres sujetos lo atacaron a él y a su amigo Willem Helbing. Sostiene que uno de los muchacho le puso un cuchillo a Helbing, y le quitó su bolsa; en tanto que a él le quitaron su celular, añade que no recuerda la marca del celular, pero estaba activado con Mas Móvil, el valor era de veinte balboas. Agrega que puede identificar a los sujetos que los asaltaron, y en ese sentido lo describe de la siguiente manera: "uno era de tez morena, cabello lanoso bajo, de color negro, estatura 1.69, vestía suéter negro y el pantalón no lo divise, el otro era moreno, cabello crespo, color negro pintado en el centro de varios colores, de 1.69 de estatura, contextura mediana tenía entre 17 y 19 años de edad. (fs. 7-8). En ampliación de su declaración Mehwald Lars, sin la asistencia de la interprete, señaló: "...el sujeto que llego (sic) en el segundo vehículo de la policía a la subestación era el que tenía el cuchillo en el pecho de mi amigo este era de piel morena, cabello crespo color negro, estatura 1.69 aproximadamente, pero cuando (sic) trajeron no cargaba suéter, el otro estaba al lado de mi amigo con un cuchillo y el tercer sujeto trato de empujarme hacia un lado oscuro pero yo forcejee con el (sic) y en un instante llego (sic) un policía en moto y estos se fueron corriendo, todo fue muy rápido no recuerdo que hacia cada uno pero les vi bien el rostro y poco minutos después los vi en la policía y los pude reconocer..." (fs. 30).

3. Noriel Olmedo Samaniego negó los cargos formulados en su contra, y en el cuestionamiento realizado ante el funcionario de instrucción indicó que tiene 19 años, que no tiene tatuaje en su cuerpo que mide aproximadamente 1.70 metros y pesa 130 libras, tiene el corte del mango chupao, pintado en la parte superior en color chocolate, es crespo. Respecto al hecho señaló que estaba durmiendo en su casa cuando allanaron el edificio y se lo llevaron al igual que a su hermano, pero que no sabe nada del robo. Explica que cuando llegó a la Estación el Policía le preguntó al turista, señalándolo a él, que cuál de los dos fue el que les robo y el turista se dirigió a él. Que no sabe porque Mehwal Lars lo acusó, pues no sabe nada de ese robo. (fs. 43-48).

4. Informe del Agente José Murillo, en el que se señala: "A las 12.30 hrs me encontraba de recorrido en el sector de Calidonia en el Motor 80521, cuando me manifestó un ciudadano el cual conducía un vehículo con dirección a la Ave. Nacional, que a la altura de la Barraca la Macarronera se mantenían tres sujetos los cuales le habían hurtado un bolso a dos ciudadanos extranjeros, motivo por el cual procedí de inmediato al darles la voz de alto los mismos hicieron caso omiso dándose a la fuga hacia el sector de Curundú introduciéndose a la parte interna del Gimnasio Juan De Mostenes Arosemena dándole aprehensión a dos de los sujetos los cuales responden al nombre de; JOSE PEREZ, de 18 años de edad s/d, residente en Calidonia, Calle Q, La Barraca la Macarronera, piso 1, apato s/n. Y NORIEL OLMEDO SAMANIEGO, de 19 años de edad con C.i.p: 8-868-123, residente de Calidonia, calle Q, Residencial Santa Fe, piso 1, apto. 22...Luego se presentaron los ciudadanos de Nacionalidad Alemán de nombre WILLEN ALEXAMDER HELBING, con f/n del 14/01/91, de 19 años de edad, con pasaporte No. C2XT92767, residente en Residencial la Luna, apto. 1-B el cual manifestó al observar a los sujetos aprehendidos que le habían robado con arma blanca (cuchillo) agrediéndolo con el mismo en el brazo derecho, el bolso en el cual en su parte interior mantenía una Cámara Digital Marca Fuji Valorada en B/.200.00, un MP3 Marca Sony valorado en B/. 200.00 y un (sic) memoria de USB, valorado (sic) en B/. 15.00 y los habían agredido cortándole el brazo derecho y MCHWALD LARD, con f/n10/09/90, con Pasaporte No. 564097739, de 20 años de edad, residente del Residencial La Luna, apto. 1-B quien manifestó que le habían robado un Celular marca LG valorado en B/. 20.00..." (fs. 10-11).

5. José Emilio Murillo Rivas, Agente de la Policía Nacional respecto a los hechos declaró: "resulta ser que a las doce y treinta de la tare (12:30 P.M.), del día domingo 19 de diciembre del presente año, encontrándome de recorrido en el sector de Calidonia solo, en la moto No. 80521, cuando me informó un ciudadano, el cual conducía un vehículo con dirección a la Avenida Nacional que a la altura de la Barraca La Macarronera se mantenían tres sujetos los cuales le habían hurtado un bolso a dos ciudadanos extranjeros. Por lo que me dirige (sic) de inmediato a dar un recorrido por el sector, fue en ese momento que vi a tres sujetos los cuales le di la voz de alto los mismos hicieron caso omiso dándose a la fuga, hacia el sector de Curundú, pudiendo aprehenderlos en la parte interna del Gimnasio Juan Demóstenes Arosemena, a los tres sujetos cuyos nombres corresponden José Pérez de 18 años de edad sin documentos, residente de Calidonia y Noriel Olmedo Samaniego de 19 años de edad, con cédula 8-862-123, el tercer sujeto escapo (sic) ya que los residentes del lugar se mostraron de manera descortés arrojándonos objetos contundentes, tratando de evitar la aprehensión del tercer sujeto el cual tenia la bolsa, el cual logró darse a la fuga ...Los dos sujetos aprehendidos fueron trasladados a la subestación de Calidonia y se les leyeron sus derechos contemplados en los artículos 22 y 25 de la Constitución. Al llegar a la Subestación de Calidonia con los ciudadanos

aprehendidos se encontraban dos sujetos de nacionalidad Alemana, los cuales al ver a los sujetos aprehendidos ingresando a la subestación manifestaron que esos eran los que le habían robado. ...El sujeto que tenía le bolsa estaba poniendo resistencia a la aprehensión, al momento que las personas nos estaban tirando objetos contundentes este aprovecho tiro la bolsa al otro lado del muro donde esta el albergue de las personas de curundú por el proyecto y luego el sujeto subió el muro logrando darse a la fuga...” (fs. 20-21).

De las pruebas transcritas esta Sala concluye que el razonamiento o ponderación realizado por el Tribunal Ad-quem, a las declaraciones de Willem Alexander Helbing (fs. 1-3), Mechwald Lars (fs. 7-8) y Noriel Samaniego (fs. 43-48), así como el Informe de Novedad de 19 de diciembre de 2010 (fs. 10-11 y 19-21) se ajusta a lo dispuesto por las reglas de la sana crítica, toda vez que queda demostrado que en horas del medio día del 19 de diciembre de 2010, los señores Willem Alexander Helbin y Mehwald Lars, de nacionalidad alemana, transitaban por el sector conocido como “La Macarronera” en Calidonia cuando fueron interceptados por tres hombres, entre los cuales estaba Noriel Samaniego, quien fue reconocido por Mehwald Lars, tanto es así que luego del hecho, lo describe como una persona morena de cabello crespo, color negro pintado en el centro de varios calores, contextura mediana, de aproximadamente 1.69 mts., lo que coincide con su descripción física visible a foja 44.

Así pues, se tomó en cuenta, que Noriel Samaniego, fue aprehendido hora después de ocurrido el hecho, mientras se daba a la fuga (Gimnasio Juan Demóstenes Arosemena), o sea lo sorprendieron en flagrancia conforme a las reglas previstas en el artículo 2142 del segundo párrafo del Código Judicial, por cuanto fue aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de haber cometido el hecho punible. Tanto es así, que cuando los asaltantes son trasladados a la Sala de Guardia del puesto policial de Calidonia para los trámites correspondientes (f. 10), llegaban o se encontraban las víctimas, quienes al verlo lo identifican -ver declaraciones de Willem Alexander Helbing (fs. 5-6) y Mehwald Lars (fs. 7-8).

Todo lo antes analizado lleva a la Sala a puntualizar que no le asiste razón a la casacionista, pues se advierte que el análisis valorativo realizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para establecer la responsabilidad de Noriel Samaniego se basó en una correcta ponderación de las pruebas cuestionadas, las cuales fueron valoradas de acuerdo a la regla de la sana crítica.

Finalmente cabe indicar que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De manera que si no prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia NO. 27 de 10 de febrero de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 97 de 30 de agosto de 2011, que declaró culpable a Noriel Olmedo Samaniego Andrade, por delito de robo

agravado, en perjuicio de Newhwald Lars y Willem Alexander Helbing, y los condenó a la pena de ochenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CASACIÓN A FAVOR DE IVAN ANDRES SALERNO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	740-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Renaldo Milwood, en representación de IVÁN ANDRES SALERNO RUIZ, contra la sentencia de segunda instancia de 24 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Maltrato al Menor en perjuicio de C.R.Z.

El casacionista plantea la historia concisa del caso en los siguientes términos:

1-El 19 de julio de 2002 el señor ARMANDO RIVERA CACERES interpuso querella a nombre de su hijo de 17 años C.R.Z., en contra del joven IVAN SALERNO RUIZ en la cual afirmaba que el 19 de mayo de 2002, mientras RIVERA y el joven SALERNO RUIZ participaban de un evento deportivo de competencia de motocross en la Pista El Trapichito, SALERNO le provocó una caída al menor de edad C.R.Z., causándole heridas en el brazo y otras partes de su cuerpo. El 31 de julio de 2002, el médico forense JAIME ARIAS MORENO le otorgó incapacidad definitiva de tres días al menor, mientras que para el 7 de agosto de 2002, el psicólogo forense, LUIS RODRÍGUEZ señaló que el menor presentaba síntomas de ansiedad, angustia, tristeza, frustración y temor (fs.21-22).

Mediante diligencia de 22 de noviembre de 2002, la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dispuso recabarle declaración indagatoria al joven IVAN SALERNO RUIZ como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal en la modalidad de Maltrato al Menor (fs.53-55).

Finalizada la etapa sumarial y su respectiva ampliación, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dictó Auto de Llamamiento a juicio contra IVÁN SALERNO RUÍZ como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título V, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Maltrato al Menor. Con posterioridad se emitió la sentencia N°121 de 07 de mayo de 2010, en la cual se condena a la pena de prisión de dos años por el delito de Maltrato al Menor, contenido en el artículo 215-D del Código Penal. Esta decisión fue recurrida en segunda instancia; no obstante, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 24 de noviembre de 2011, contra la cual se interpone el presente recurso de casación.

Análisis de la causal invocada

Se invoca como única causal de fondo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en tres motivos los cuales se analizarán conjuntamente, por estar estrechamente relacionados entre sí:

Primer motivo: Expone el casacionista que el Segundo Tribunal al momento de emitir el fallo de segunda instancia aplicó indebidamente a la conducta del joven SALERNO RUIZ el delito de maltrato al menor, porque las lesiones causadas al menor que le otorgaron una incapacidad de tres (3) días fueron consecuencia de un hecho ocurrido dentro de una competencia deportiva de contacto donde participan mayores y menores de edad, correspondiendo en tal caso, al delito de lesiones personales.

Segundo motivo: Expresa el casacionista que el Tribunal Ad quem al momento de emitir el fallo de segunda instancia aplicó una norma penal que para la fecha en que ocurrió el delito solo se aplicaba a sujetos que mantuvieran relaciones familiares, de afinidad, consanguinidad o adopción, a pesar que entre el joven IVAN SALERNO RUIZ y el ofendido no existe ninguno de esos vínculos, por lo que no se puede aplicar la norma penal de maltrato al menor, correspondiendo en tal caso, el delito de lesiones personales.

Tercer motivo: Sostiene el recurrente que el Ad quem aplicó indebidamente a la conducta del joven IVAN SALERNO RUIZ el delito de maltrato al menor, a pesar que los hechos investigados ocurrieron dentro de una competencia deportiva de contacto en la que participaron SALERNO RUIZ y el menor C.V.R.Z, evento que estaba regulado por la Unión Panameña de Motociclismo y que esta federación deportiva sancionó al menor C.V.R.Z. por ser el causante del contacto que produjo las lesiones físicas que presentó.

La Procuradora de la Nación opina que el Tribunal Ad-Quem desatendió el contenido y alcance del artículo 215-D del Código Penal de 1982, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pues si bien es cierto, que tipificaba el delito de maltrato a menores de edad, estableciendo que el sujeto activo: "es la persona que maltrate a un adolescente menor de 18 años", el efecto y aplicación de la norma se sujetaba directamente a lo establecido en el artículo 215-A del Código Penal, el cual señalaba que los tipos penales del Capítulo V, Título V, del Libro II, referentes al delito de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores "...son aplicables a 1.Matrimonios 2.Uniones de hecho 3. Relaciones de pareja que no hayan cumplidos los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse 4.Parentesco por consaguinidad, afinidad o adopción 5. Hijos e hijas menores de edad no común que convivan o no dentro de la familia. 6. Personas que hayan procreado

entre sí un hijo o hija. Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aún cuando hayan finalizado el momento de la agresión."

Lo anterior, a criterio de la Procuradora, pone de relieve dos aspectos importantes. El primero, que Iván Andrés Salerno ni el adolescente C.R.Z. encajaban en el ámbito de aplicación del delito de maltrato, en razón de que no reunían ninguno de los supuestos que establecía el artículo 215-A del Código Penal. Añade que a lo sumo, la acción típica y antijurídica hubiese podido encajar en el probable delito de lesiones culposas que tipificaban el artículo 139 ibídem, vigente en la época de los hechos, si la lesión hubiera superado los 30 días de incapacidad, pero como la incapacidad otorgada consistió en tres días lo correspondiente era un proceso de policía (Corregiduría).

Decisión de la Sala

Como viene expuesto, el señor IVAN ANDRES SALERNO ha sido sancionado penalmente por el delito de maltrato al menor, basado en el hecho probado que para el 19 de mayo de 2002, a raíz de un encuentro deportivo de motocross que se desarrollaba en la Pista El Trapichito, le produjo lesiones al menor de 17 años de edad C.R.Z., en el cual SALERNO le provocó una caída al menor de edad C.R.Z., causándole heridas en el brazo y otras partes de su cuerpo.

En los motivos primero y segundo de la causal invocada, el recurrente expone que el Tribunal Superior incurrió en una indebida aplicación de la ley sustancial penal, por cuanto sancionó penalmente a su patrocinado IVÁN ANDRÉS SALERNO por el delito de maltrato al menor previsto en el artículo 215-D del Código Penal de 1982, normativa que a su juicio, sólo es aplicable ante la existencia de un vínculo familiar entre los involucrados, que no es el caso, pues entre éstos no hay tal vínculo.

El Capítulo V del Título V del Libro II del Código Penal de 1982, adicionado por el art. 2 de la Ley 27 de 1995 y modificado íntegramente por el artículo 13 de la Ley 38 de 2001 (G.O.N°24,350 de 23 de julio de 2001), consagra dos tipos penales a saber:

El primero es el referido a la violencia doméstica (art.215-A), antes denominada intra familiar y sanciona a la persona que cometa actos de "agresión física, sexual, patrimonial o sicológicamente a otra o la hostigue...". Las conductas descritas en este dispositivo son aplicables a: "1.Matrimonios, 2.Uniones de hecho. 3.Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse. 4.parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción. 5.Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia 6.Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija."

Como se observa la norma en examen, plantea una concepción lo suficientemente amplia de las relaciones familiares o domésticas, que abarca no sólo las de parentesco por consanguinidad, sino las que son por afinidad o adopción. Obviamente, que las mismas también comprenden a los hijos, incluso a los hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia. De allí que el contenido del artículo 215-A del Código Penal de 1982, está destinado a sancionar las conductas que realice un miembro de la familia contra otro, incluyendo a los menores de edad.

La segunda conducta que se sanciona en el artículo 215-D del Código Penal de 1982, es el maltrato al menor al disponer: "La persona que maltrate a un niño, o adolescente menor de 18 años, será sancionada con

prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas...”; describiéndose a su vez, cuáles son las conductas que tipifican el maltrato de menores de edad de la siguiente manera:

1.Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;

2.Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;

3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.

4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental."

La disposición transcrita sin duda alguna, le da un trato especial al menor por su condición de vulnerabilidad, en razón de su edad. Sin embargo, por el hecho de que el sujeto pasivo lo sea un menor de edad, ello no significa que una persona que no es miembro de familia o no esté comprendida dentro de los vínculos parentales previamente anotados, pueda ser considerada como sujeto activo de la acción penal.

Vale traer a colación que la Ley 38 de 10 de julio de 2001 relativa a la Violencia Doméstica en el Capítulo I, relativo al “Objetivo, Definiciones y Alcance” en su artículo 1 precisa lo siguiente: “La Disposiciones de la presente Ley tienen como objetivo proteger de las diversas manifestaciones de violencia doméstica y del maltrato al niño, niña y adolescente, y a todas las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los principios rectores de la Constitución Política, el Código de la Familia y los tratados y convenios internaciones de los que la República de Panamá es signataria.”

Se trata de una legislación destinada a la protección del bien Jurídico “Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil” y sus diferentes manifestaciones, a modo de ejemplo, la “Violencia Doméstica” , el Maltrato al Menor, etc., pues es un hecho notorio el incremento de la violencia dentro de la familia, como un factor desintegrador y afectativo de ésta, situación que permea de forma negativa a la sociedad e impone el deber al Estado de velar por su integridad.

En el presente caso, el menor de 17 años C.V.R.Z. recibió lesiones físicas por parte de IVAN SALERNO cuando participaban en un evento deportivo. IVAN SALERNO como viene expuesto, no mantenía vínculos de familiaridad alguna con el menor, razón por la cual mal puede ser sancionado en el tipo menor del artículo 215-D del Código Penal, como lo hizo el Tribunal A quem en la sentencia recurrida, pues se trata de dispositivos cuya aplicación abarca a las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de la Ley 38 de 2001, que no es del caso.

Luego entonces la causal prospera, así como las disposiciones que se dicen violadas en razón de que el cargo de injuridicidad procede.

Aunque el tercer reclamo no afecta la decisión adoptada en vista que el señor IVAN SALERNO no incurrió en la conducta de maltrato al menor (caso por el cual ha sido llamado a juicio y juzgado), la Sala considera primordial aclarar que se refiere a la forma en que aconteció el hecho. Según las probanzas el marco circunstancial en que ocurrió fue en una competencia deportiva de contacto en la que participaban tanto el señor IVAN SALERNO RUIZ como el menor C.V.R.Z, evento que estaba regulado por la Unión Panameña de Motociclismo y que esta federación deportiva sancionó al menor C.V.R.Z. por ser el causante del contacto que produjo las lesiones físicas que presentó.

El panorama descrito pone en evidencia que la actuación del señor IVAN ANDRES SALERNO no puede considerarse dolosa, por lo que tampoco puede encuadrar dentro del delito de lesiones personales como plantea la Procuradora de la Nación, dado que la actividad fue de contacto entre los competidores a raíz de que se desarrollaba una competencia deportiva, lo que significa que fue accidental.

Por consiguiente, se casará la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de segunda instancia de 24 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar absuelve al señor IVAN ANDRÉS SALERNO por el delito de Maltrato al Menor en perjuicio de C.R.Z.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ARIEL CORONADO SÁNCHEZ, MARIO ENRIQUE PROSPER RAMÍREZ Y OTROS, PROCESADOS POR EL DELITO DE ESTAFA Y HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE LA GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	04 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	639-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado David González Solís, de la firma Forense De Vicente & González, en su condición de apoderado judicial de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., contra la Sentencia de 2da. Inst. No. 030 de 17 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Mixta No. 4 de 2 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal en la que: 1) Se declaró penalmente responsable a Ricardo Coronado y lo condenó a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de hurto con abuso de confianza; 2) Se absolvió a Mario Enrique Proper Ramírez, José Félix Villarrué Medina, Ernesto Jaén González, James Carlos Tejeira Herrera y Agni Sánchez, de los cargos formulados en su contra por el delito de hurto con abuso de confianza; 3) Se declaró la nulidad de lo actuado solo en relación a Félix Rojas; 4) Se absolvió a Félix Rojas,

Ricardo Coronado, Mario Enrique Prosper Ramírez, José Félix Villarrue Medina, Ernesto Jaén González, James Carlos Tejeira Herrera y Agni Sánche, de los cargos formulados por el delito de estafa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este proceso penal inició con la querella penal interpuesta el 8 de noviembre de 2007, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, por el licenciado David González Solís, de la Firma De Vicente & González, en nombre y representación de la sociedad Gran Terminal Nacional de Transporte, S.A., en la cual se pone en conocimiento de las autoridades, la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio, el cual le ha ocasionado a la Gran Terminal Nacional de Transporte, S.A., una perdida de seiscientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y cuatro balboas con treinta y cinco centavos (B/.692,744.35), correspondiente a los ingresos de la empresa, durante el período comprendido en el mes de abril de 2007 al 31 de julio de 2007. Se señala que durante la realización de los actos los agentes confeccionaron comprobantes de depósito del Primer Banco Del Istmo, S.A., adicionando un sello falso para acreditar un depósito inexistente y así inducir a error mediante engaño al Departamento de Contabilidad y la Gerencia de Tesorería de la empresa (ver fojas 2 a 7).

Junto con la denuncia se aportó el Informe de Auditoria preparado por los auditores Contadores Públicos Autorizados Guillermo Ujueta y Marcos Ortega, en el que se revelaba la apropiación de dineros por un total de B/. 692,744.35 y el engaño del que había sido víctima el Departamento de Contabilidad de la empresa, aunado a la existencia de 120 volantes de depósitos entregadas al Departamento de Contabilidad de la empresa que pretendían justificar el depósito de los ingresos correspondientes a los recaudos de los torniquetes durante el período correspondiente del 1 al 31 de julio de 2011 totalizando una lesión patrimonial o faltante final de B/. 110,146.55 (ver fojas 12, 13 y 15).

En el Informe de Auditoria se refiere que con las volantes de depósito con sello falsos, se sustanciaron supuestos depósitos a la cuenta corriente de recaudaciones diarias por la suma de B/. 692,744.53, cuando en realidad no había sido así, lo cual fue realizado con el propósito de apropiarse de estos dineros de los recaudos y así sucesivamente arrojando una lesión patrimonial a la empresa al 31 de julio de 2007 por la suma de B/. 110,146.55 correspondientes a dineros que no se habían depositado. En dicho informe de auditoria se adjunta como Anexos documentación contable sustentatoria del resultado entre los cuales se encuentra los estados de cuenta originales de la cuenta corriente de la empresa, los originales de las volantes de depósito con sello falsos, los reportes de la recaudación de torniquetes, entre otros (fs. 12).

Con posterioridad a ello rinden declaración los señores Guillermo Ujueta y Marcos Ortega, quienes explican los resultados del audito por ellos realizado y se afirman y ratifican del mismo (fs. 1490 a 1495 y 1496 a 1499). En esa misma dirección declara el señor Fernando Luciani Font, quien depone y explica el procedimiento interno del Cuarto de Conteo y los controles existentes para evitar se presentaran este tipo de situaciones.

Luego se realiza diligencia de inspección ocular al Cuarto de Arqueo en la que participa personal de la empresa Gran Terminal Nacional de Transporte (fs. 1629 a 1631). Asimismo, declaran Pedro Rosas (fs. 1649 a 1653) y Bélgica Guillén (fs. 1654 a 1657).

El 24 de enero de 2007 se anexa al expediente el Informe DOC-20307 sobre el estudio Documentópico Comparativo de las volantes del Banistmo que presentan sellos de color verde no provienen de la misma fuente o matriz de origen de las muestras de sellos suministrados como elementos de comparación (fs.

1659-1660).

Con fecha 18 de diciembre de 2007 los auditores Guillermo Ujueta y Marcos Ortega analizan el Informe de Diario de Bancos que presentó el señor Félix Rojas, en el cual se advierten discrepancias con la situación real de la empresa (fs. 1688 a 1694). Asimismo el 18 de diciembre de 2007 los auditores Guillermo Ujueta y Marcos Ortega, exponen informe detallando los dineros que recibió cada supervisor en custodia y que no depositaron o traspasaron al siguiente turno (fs. 1918 a 1937).

Mediante resolución de 25 de enero de 2008 la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena recibirle declaración indagatoria a los señores Ricardo Coronado, Ernesto Jaén, Agnis Sánchez, James Tejeira, Mario Prosper y José Villarrue, por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza previsto en el Capítulo I del Título IV del Libro II del Código Penal (Ver fojas 2183 a 2193). De esta forma, rinden declaración indagatoria los señores JOSE VILLARRUE el 11 de agosto de 2008 (fs. 2206), James Tejeira el 25 de agosto de 2008 (fs. 2213 a 2217), Ernesto Jaén el 27 de agosto de 2008 (fs. 2218 a 2219).

El 3 de abril de 2009, se incorpora al expediente el Informe de Auditoria Interna No. 012-09 de la Dirección de Auditoria Interna del Ministerio Público, relativo al examen de operaciones de la Gran Terminal Nacional de Transporte, S.A., el cual posee fecha de 3 de abril de 2009 y suscrito por los auditores José Vergeli y Candido Guerra, quienes se ratifican del mismo el 29 de mayo de 2011, tal cual consta a fojas 2873. Dicho Informe de Auditoria confirma la existencia del faltante por B/. 105,396.65 y vincula a los señores Ricardo Coronado, Mario Prosper Ramírez, Agnis Sánchez, Ernesto Jaén, José Villarrue y James Tejeira explicando la participación de los mismos y el mecanismo utilizado e inclusive señalando como se dio el engaño, en perjuicio de la empresa GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A. (ver fojas 2259 a 2271).

Seguidamente comparecieron el 13 de abril de 2009 a rendir declaración indagatoria los señores Mario Prosper y Ricardo Coronado (fs. 2739-2742). Posteriormente, con fecha de 12 de mayo de 2009 y visible de fojas 2787 a 2802 la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, hace cargos a los imputados hasta ese momento y al señor Félix Rojas por el delito de Estafa previsto en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal. En esa dirección y visible a fojas 2830 a 2834 se aporta volantes de depósito adicionales de Banistmo con el sello de recibido falso.

La audiencia preliminar se celebró el 24 de agosto de 2009 y luego del acto correspondiente el Tribunal decretó Auto de llamamiento a juicio contra los señores Ricardo Coronado, Ernesto Jaén, James Tejeira, Agnis Sánchez, Mario Prosper, José Villarue y Félix Rojas, por supuesto infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal, o sea por delito genérico de Hurto con Abuso de Confianza, al igual que lo señalado en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal o sea por el delito de estafa y se dan cinco días hábiles para la práctica de pruebas (fs. 2937).

Seguidamente la audiencia ordinaria se celebró el 25 de febrero de 2010 y en la misma se practicaron pruebas de importancia entre declaraciones testimoniales, reconocimientos de documentos efectuados por los señores Agni Sánchez, Mario Prosper y Ricardo Coronado, y ampliaciones de declaración indagatoria de los imputados (ver fojas 2975 a 3008).

Mediante Sentencia Mixto No. 4 de 2 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Décimo cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condena al señor Ricardo Coronado por delito de hurto con abuso de confianza a la pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión y se absuelve a los señores Félix Rojas, Ricardo

Coronado, Mario Prosper, José Villarue, Ernesto Jaén, James Tejeira y Agnis Sánchez por los delitos de estafa y hurto con abuso de confianza (fs. 3582 a 3606).

De esta forma, y dentro del término de ley, anuncia y sustentan recurso de apelación del Ministerio Público y la querella fundamentándose en que no se habían valorado una serie de pruebas importantes que constaban en el expediente y que si se había probado la ocurrencia del delito de estafa, asimismo se adujo que no se había contemplado la existencia del delito continuado para la dosificación de la pena y que no se había valorado la agravante existente en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal de 1982 (ver fojas 3613 a 3629 y fs. 3632 a 3646).

Ante tal panorama el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de segunda instancia de 30 de 17 de febrero de 2011, decide confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Incurriendo en una serie de yerros como lo son la falta de valoración de ciertas pruebas periciales, la errada valoración de otras pruebas periciales, el no haber tomado en consideración que se había probado la existencia de un delito continuado y la que uno de los delitos por los cuales se había llamado a juicio fue desechado aún cuando el mismo se encontraba plenamente probado (fs. 3673 a 3682).

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en cinco causales, sin embargo mediante Autos de 17 de febrero y 23 de mayo de 2012, solo se admitieron tres.

PRIMERA CAUSAL

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en dos supuestos:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el Ad-quem omitió valorar el Informe de Auditoria de 18 de diciembre de 2007, suscrito por los auditores Guillermo Ujueta y Marcos Ortega (fs. 1918 a 1937), en el cual se establece que todos los dineros que fueron recibidos por los señores Agni Sánchez, Mario Prosper, James Tejeira, Ernesto Jaén y José Villarué no se depositaron ni pasaron al turno siguientes, siendo precisamente los dineros sustraídos y apropiados, de los cuales se confeccionaron volantes depósitos con sellos falso.

En el segundo motivo indica el recurrente que el tribunal Ad-quem no valoró la diligencia de reconocimiento de documentos realizada el día de la audiencia ordinaria en la que el señor Agnis Sánchez reconoce los recibos correspondientes al recibo de fondo para custodia visibles a fojas 1153, 1158, 1161, 1163 y 1166 (ver f. 3005).

En el tercer motivo sostiene el casacionista que el tribunal de segunda instancia omitió examinar la

existencia de las diligencias de reconocimiento de documentos celebradas el día de la audiencia ordinaria en la que el señor Mario Prosper reconoce los recibos correspondientes al recibo de fondos para custodia visibles a fojas 1146, 1149, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156 y de las volantes de depósito con sello fallo visible a fojas 941, 988, 997, 1068, 1088, 246 y 328 (f. 3005).

En el cuarto motivo asevera el censor que el Ad-quem no valoró el informe de Auditoria de 18 de diciembre de 2007 suscrito por los auditores Guillermo Ujueta y Marcos Ortega y que se encuentra visible de fojas 1688 a 1694 del expediente y que ratificado por ellos en declaración jurada el 25 de marzo de 2008 visible a fojas 2159 a 2161, en el cual se instituye la discrepancia de los informes de dinero en Banco que suministraba el señor Félix Rojas, a la Gerencia General de la empresa con respecto a lo que existía realmente depositado en el Banco, lo cual parte del engaño que sufrió la empresa.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado, coincide con lo expresado por el casacionista, en el primer motivo, pues sostiene que el Informe de Auditoria Externa señala que Mario Enrique Prosper Ramírez, José Félix Villarrué Medina, Ernesto Jaén González, James Carlos Tejeira Herrera y Agnis Luxor Sánchez Valdés, les correspondía recibir los dineros y que no depositaron ni remitieron al siguiente turno, de allí que los procesados tomaron parte de la ejecución del ilícito.

Respecto al segundo motivo, explica que esta de acuerdo con el vicio esbozado, pues Agnis Luxor Sánchez Valdés reconoció los comprobante de depósito de dinero con el sello del banco falsificado que permitieron que se configurara al delito de estafa, producto del engaño inducido por el error de la víctima que ocasionó el desplazamiento patrimonial de dineros de la Gran Terminal de Transprote, S.A. en consecuencia, no existen dudas de que Sánchez Valdés tomó parte en la materialización de los delitos que se le imputan, por lo que se concreta el yerro expuesto por el censor.

El entonces Procurador General de la Nación comparte lo dicho por el censor en el tercer motivo, ya que no se tomó en cuenta que Mario Enrique Prosper Ramírez reconoció los comprobantes de depósito de dinero con el sello del banco que fueron objeto de falsificación que indujeron al error de la Gran Terminal de Transporte, S.A., y la consecuente lesión patrimonial, por tanto, de no haber incurrido el Tribunal en el error material anotado habría concluido que Mario Enrique Prosper Ramírez, participó de los ilícitos atribuidos.

Sobre el cuarto motivo asevera que el Ad-quem prescindió del análisis del informe de Auditoría Externa elaborado por Guillermo Ujueta y Marcos Ortega, así como de su respectiva ratificación en el sentido que Félix Rojas posibilitó el engaño al emitir éste informe que no correspondía con lo que realmente se depositaba en las cuentas de la Gran Terminal de Transporte, S. A., lo que hizo posible la estafa a esta persona jurídica, por lo que también comparte el cargo de injuridicidad.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Ciertamente el Ad-quem no examinó al motivar el fallo impugnado los Informes de Auditoria de 18 de diciembre de 2007 suscrito por los auditores Guillermo Ujueta y Marcos Ortega (fs. 1688 a 1694; 1918 a 1937), así como la diligencia de reconocimiento de documentos celebrada el día de la audiencia ordinaria en la que participan los señores Agnis Sánchez, Mario Prosper (246, 328, 941, 988, 997, 1068, 1088, 1146, 1149, 1150, 1152, 1153, 1155,1156, 1158, 1161, 1163 y 1166) -ver fojas 3005B. Por lo anterior, se pasará a describir las pruebas cuestionadas, con el objeto de precisar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

1. Informe de Auditoria de 18 de diciembre de 2007, suscrito por Marcos Ortega y Guillermo Ujueta, relacionado con las discrepancias de saldos bancarios entre el Control de la Cuenta Banistmo No. 25-8-03-00430-3 y el Informe de Diario de Bancos, durante el período de 1 de abril al 31 de julio de 2007, en el que se detalla que durante el mes de abril se reflejan diferencias que van de ciento treinta y siete con cuarenta y nueve balboas (B/. 137.49) a ciento catorce mil quinientos cincuenta y un balboas con diecisiete centavos (B/. 114,551.17). (fs. 1688-1694).

2. Informe de Auditoria de 18 de diciembre de 2007, realizado a las actas de Traspaso de Reserva en el que se hacen un análisis a los documentos utilizados por los supervisores del Departamento de Caja y Recaudación, durante el período del 1 de abril al 31 de julio de 2007, y en el que se observaron recaudaciones de dinero de los torniquetes recibidos por los Supervisores y que no traspasaron a los siguientes turnos y la cuales con posterioridad fueron respaldadas con volantes de depósitos con sellos supuestamente falsos, así se advierte:

> "1. ERNESTO JAEN: Recibió en custodia, durante el período del 1 de abril al 31 julio de 2007, recaudos correspondientes a 4 días de cosechas de torniquetes, que no traspasó al siguiente turno y que corresponden a las recaudaciones de torniquetes, que según informe de auditoria del 7 de noviembre de 2007, fueron respaldadas con volantes de depósitos con sellos supuestamente falso. Ascendiendo a un monto total de B/. 23,934.50.
> 2.AGNIS SÁNCHEZ: Recibió en custodia, durante el período del 1 de abril al 31 de julio de 2007, recaudos correspondientes a 22 días de cosechas de torniquetes, que no traspasó al siguiente turno y que corresponden a las recaudaciones de torniquetes, que según informe de auditoria del 7 de noviembre de 2007, fueron respaldadas con volantes de depósitos con sellos supuestamente falsos. Ascendiendo a un monto B/. 131, 326.80.
> 3.JANES TEJEIRA: Recibió en custodia, durante el período del 1 de abril al 31 de julio de 2007, recaudos correspondientes a 13 días de cosechas de torniquetes, que no traspasó al siguiente turno y que corresponden a las recaudaciones de torniquetes, que según informe de auditoria del 7 de noviembre de 2007, fueron respaldadas con volantes de depósitos con sellos supuestamente falsos. Ascendiendo a un monto de B/. 71,741.75.
> 4.MARIO PROSPER: Recibió en custodia, durante el período 1 de abril al 31 julio de 2007, recaudos correspondientes a 9 días de cosechas de torniquetes, que no traspasó al siguiente turno y que corresponden a las recaudaciones de torniquetes, que según informe de auditoria del 7 de noviembre de 2007, fueron respaldadas con volantes de depósitos con sellos supuestamente falsos. Ascendiendo a un monto total de B/. 55,280.20
> 5. JOSE VILLARUE: Recibió en custodia, durante el período del 1 de abril al 31 de julio de 2007, recaudos correspondientes a 8 días de cosechas de torniquetes, que no traspasó al siguiente turno y que corresponden a las recaudaciones de torniquetes, que según informe de auditoria del 7 de noviembre de 2007, fueron respaldadas con volantes de depósitos con sellos supuestamente, falsos. Ascendiendo a un monto total de B/. 50,193.85.
> 6. No se encontró existencia física de actas de entrega, que respaldaban los fondos de reserva del mes de mayo de 2007 y del 1 al 20 de junio de 2007, como de otras que no fue posible establecer la posesión de los recaudos, las cuales respaldaban recaudos que ascendiendo a un monto total de B/. 360,267.25.
> Totalizando así la suma de B/. 692,744.35, en recaudos de torniquetes que fueron sustentados con volantes de depósitos aparentemente falsas." (fs. 1918-1937).

3.Diligencia de reconocimiento de documentos celebrada el día de la audiencia ordinaria en la que participan los señores Agnis Sánchez y Mario Prosper sobre los comprobantes de depósitos no efectuados y con sello de dudosa procedencia de los días 24 de abril, 2 de mayo, 16 de julio, 23 de julio, 30 de julio, 2 de

agosto de 2007, así como la documentación referente a la entrega de fondo de reserva (246, 328, 941, 988, 997, 1068, 1088, 1146, 1149, 1150, 1152, 1153, 1155,1156, 1158, 1161, 1163 y 1166) -ver fojas 3005-, en la que se señala:

> "AGNIS SÁNCHEZ: Se ratifica de los recibos del turno A del 28 de abril foja 1153, 25 de abril foja 1158, 26 de abril foja 1160, 25 de abril foja 1161, 1163, 24 de abril foja 1166, 23 de abril fojas 1167, 1169, 20 de abril foja 1176, 19 de abril foja 1180, 18 de abril foja 1183, 1184, 17 de abril foja 1186, 16 de abril foja 1188, foja 1193 del 15 de abril, foja 1202 del 12 de abril, foja 1204, del 11 de abril, 10 de abril foja 1206, 1207, 05 de abril... MARIO PROSPERE: Me ratifico de los recibos que están en las siguientes fojas 1146, 1149, 1150, 1152..." (fs. 3005-3006).

Considera la Sala que la no valoración por parte del Ad-quem de las pruebas antes señalada no incide directamente en lo dispositivo del fallo. En este orden de pensamiento es oportuno recordar que a los señores Mario Enrique Prosper Ramírez, Agnis Luxor Sánchez Valdés, Ernesto Jaén González, José Félxi Villarrue y James Carlos Tejeira Herrera, se le ordenó indagatoria y llamó a juicio, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título I del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto con abuso de confianza, al igual que pro las normas contempladas en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Estafa.(fs. 2183-2193, 2746-2760, 2919-2940)

En tanto que al señor Félix Rojas se le ordenó indagatoria como presunto infractor del delito de estafa (fs. 2746-2760).

Por lo anterior, vale aclarar que el delito de estafa se fundamenta según lo dispuesto en la jurisprudencia y la doctrina: "... en los engaños o artificios que realiza el sujeto activo, como medios de ejecución, para procurarse o procurar a un tercero una disposición patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo....El engaño consiste en un proceso intelectual de convencimiento en el cual, una persona crea una convicción en otra para inducirla a error y así obtener un lucro indebido de ella.." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá, 2002. (Páginas 111-113).

En tanto que el delito de hurto con abuso de confianza, una modalidad agravada del delito de hurto, en la que la conducta reprochada consiste en la acción de apoderarse de una cosa mueble ajena, (esta en posesión del sujeto pasivo), con la particularidad que el sujeto activo aprovecha la confianza derivada de las relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o la circunstancia de habitar en una misma casa.

En el cuaderno penal existen elementos probatorios, que demuestran que los señores Mario Enrique Prosper, Agnis Luxor Sánchez Valdés, Ernesto Jaén González, José Félix Villarrue y James Carlos Tejeira Herrera, en el ejercicio de su funciones supervisaban al personal , revisaban los cambios de turno con el personal de las cajeras, arqueaban el dinero que salía de los ingresos, llenaban la volante del turno correspondiente, luego el dinero se depositaba en una bóveda del Departamento de Conteo, al cual solo tenían acceso los señores Ricardo Coronado y Ferenando Luciani, el primero era el encargado de verificar que los depósitos se dieran en debida forma (el dinero se guardaba en la Bóveda del Departamento de Conteo, donde sólo tenía la combinación Ricardo Coronado y Fernando Luciani ver foja 2978 y siguientes), por ende verifica las volantes que iban al banco y remitía informe hacía el reporte al Departamento de Contabilidad con constancia de las volantes de depósito bancario (Ese trabajo se hacía diariamente, le correspondía al

departamento de contabilidad escribir en el libro de la empresa la constancia de los depósitos y al Gerente de Finanzas le correspondía verificar que los depósito estuviesen plasmado en la cuenta bancaria).

Y si bien es cierto el informe Auditoria de 18 de diciembre de 2007, realizado a las actas de Traspaso de Reserva evidencia que los señores Mario Enrique Prosper Ramírez, Ernesto Jaén González, José Félxi Villarrue, y James Carlos Tejeira Herrera, recibieron en custodia, durante el período del 1 de abril al 31 de julio de 2007, recaudaciones que no traspasaron a los siguientes turnos, y que corresponden a las recaudaciones de torniquetes, que según informe de auditoria del 7 de noviembre de 2007, fueron respaldadas con volantes de depósitos con sellos supuestamente falsos (no se pudo comprobar si éstas fueron las personas que estamparon los sellos ni siquiera se hizo las pruebas caligráficas para corroborar quien firmó la volantes), estos hechos no encuadran en el delito de estafa no se comprobó que los procesados hayan realizados acciones fraudulentas para influir en la psiquis de la víctima, con el propósito de disponer del dinero de ella. En todo caso, se hace referencia a anomalías en el ejercicio de las funciones de los procesados quienes tenían la obligación de traspasar a quien seguía en turno el dinero, sin embargo dicha conducta tampoco encuadra en el hurto con abuso de confianza, pues el tipo penal exige que la cosa mueble (dinero) se encuentre en poder del titular, lo que no se da en este caso ya que el dinero se encontraba en posesión de los procesados, tenían la custodia producto de las obligaciones laborales por la cual fueron contratado, lo que pareciera encuadrar la conducta en el delito de apropiación indebida.

En cuanto a Félix Antonio Rojas, Gerente de Finanzas, su actuar tampoco encuadra en el delito de estafa, pues si bien estaba encargado de revisar la banca en línea y hacer las conciliaciones bancaria (o encomendar a un trabajador de acuerdo a la declaración de Pedro Antonio Rosas, Asistente de Contabilidad, fue el encargado hasta el mes de marzo de 2007 de realizar las conciliaciones bancarias, sin embargo, Felix Rojas, no designó a nadie ni las realizó fs. 1645-1648), funciones que no cumplió, ello en sí lo que evidencia es negligencia en su labor no existe un actuar doloso, no obstante, con su proceder facilitó la sustracción del dinero, por parte de quien fue sancionado, el señor Ricardo Coronado y quien era el encargado de revisar el dinero, así como las volantes que se remitían al banco.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los motivos no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

SEGUNDA CAUSAL

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

7) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

8) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

9) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

10) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVO

Afirma el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, erró al valorar el Informe Pericial 012-09 de 3 de abril de 2009 de los Auditores del Ministerio Público, Candido Guerra y José Vergeli, el cual se encuentra visible de fojas 2258 a 2271 y que fue ratificado de fojas 2873 el día 29 de mayo de 2009, toda vez que omitió considerar en detalle la participación de los señores Agni Sánchez, Mario Prosper, James Tejeira, Ernesto Jaén, José Villarrue y Félix Rojas, en los delitos cometidos en perjuicio de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE y el procedimiento que se utilizó para configurar el engaño a la gerencia general y la junta directiva de la empresa.

Asevera que en el informe se señala que los señores Agni Sánchez, Mario Prosper, James Tejeira, Ernesto Jaén y José Villarue, recibieron los dineros que no fueron depositados por estas personas y que tampoco fueron traspasados al turno siguiente, y por el contrario dichos dineros fueron justificados con volantes con sello de depósito falso.

Respecto al señor Félix Rojas, se dice que el mismo suministro información falsa a la gerencia general de la empresa, a través del Informe de Diario de Banco, lo que se configuró como el engaño de la empresa, con la cual participó activamente en los delitos perpetrados en perjuicio de la empresa GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación se adhiere al criterio esbozado por el censor, porque es sabido que la valoración de los informes periciales deben efectuarse de conformidad con los parámetros de la sana crítica situación que no se cumplió.

ESTUDIO DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar el motivo que sustentan el recurso en el que se cuestiona el valor que le dio el Ad-quem al Informe de los Peritos del Ministerio Público Cándido Guerra y José Vergeli (fs. 2258-2271). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "El informe de auditoría interna del Ministerio Público al referirse a los señores procesados MARIO ENRIQUE PROSPER RAMÍREZ, AGNI LUXOR SÁNCHEZ VALDÉS, ERNESTO JAÉN GONZÁLES, JOSÉ FÉLIX VILLARUE Y JAMES CARLOS TEJEIRA HERRERA dice lo siguiente: Fungían como Supervisores de Caja y entre sus responsabilidades tenían la custodia y depósito de los dineros que recibían del turno anterior, tareas que no cumplieron porque no traspasaron al siguiente turno ni depositaron la cosecha de torniquetes que recibieron del turno anterior.
>
> Asimismo (sic) sus firmas aparecen en algunas volantes de depósitos con sello de dudosa procedencia y en algunas volantes de depósitos reales suministrados por Banistmo."
>
> Esa prueba pericial resalta dos aspectos, a saber: a.-Los señores procesados citados tenían las funciones de custodiar dinero ajeno recibido con motivo de las recaudaciones, para traspasarlo al siguiente turno. b.- Algunas volantes de depósitos con sellos dudosos fueron firmados por ellos.

Lo anterior, complica aun más la situación del proceso bajo examen, porque entonces los señores procesados MARIO ENRIQUE PROSPER RAMÍREZ, AGNI LUXOR SÁNCHEZ VALDÉS, ERNESTO JAÉN GONZÁLEZ, JOSÉ FÉLIX VILLARRUE, JAMES CARLOS TEJEIRA HERRERA, en realidad debieron ser investigado también por el delito de apropiación indebida.

El delito de apropiación indebida consiste en recibir en calidad de custodia un bien mueble entregado por un título no traslaticio de dominio, para cumplir con un mandato referente a una acción determinada, ya fuese depositarlo en un banco entregar a otra persona, cumplir con un pago o cualesquiera otras.

Sin embargo, a esos señores procesados no se les formulo cargos en la fase preparatoria o de instrucción sumarial por el delito de apropiación indebida, confundiendo la conducta reprochada con el de hurto con abuso de confianza por motivo de la prestación de servicios.

Los presupuestos del hurto con abuso de confianza y la apropiación indebida son diferentes, pues, en el caso de hurto con abuso de confianza, el apoderamiento arbitrario, de bien mueble ajeno ocurre no porque el sujeto activo da al bien una finalidad diferente de la encomendada, sino debido al abuso de confianza por la prestación de servicio, es decir, la persona que incurre en hurto con abuso de confianza, no ha recibido el bien para custodiarlo y cumplir con un mandato, es todo lo contrario. Tratándose de apropiación indebida, al sujeto activo la víctima o quien lo representa, entrega el bien mueble ajeno para custodiarlo con una finalidad determinada, sin un título de dominio.

Precisamente, en este momento procesal no es posible jurídicamente enmendar ese error, porque el delito de apropiación indebida exige presentar querella por la víctima o quien lo represente, durante los dos (2) meses posteriores a la comisión del hecho punible .." (fs. 3679).

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de la prueba cuestionada:

Informe Pericial 012-09 de 3 de abril de 2009 suscrito por los Auditores del Ministerio Público, Candido Guerra y José Vergeli., se establece entre otras cosas:

"Las boletas de depósitos con sello de dudosa procedencia entregados por Ricardo Coronado al Departamento de Contabilidad y las comparamos tanto con las que suministró el banco a solicitud de los querellantes y de la Fiscalía, así como con las registradas en los Estados Bancarios de la cuenta de la Sociedad, abierta en Banistmo, precisándose lo siguiente:

a. Que los dineros correspondientes a las volantes de depósitos con sellos de dudosa procedencia no fueron depositados en la cuentas bancarias de la empresa durante las fechas que indican dichas boletas.

b. Que las cifras correspondientes a las volantes de depósitos con sellos de dudosa procedencia coincidían en diferencia de varios días entre lo recaudado, lo alterado y lo depositado realmente, con las volantes de depósitos suministradas por Banistmo.

c. Que las Conciliaciones Bancarias eran responsabilidad del señor Félix Rojas, Gerente de Finanzas y Contabilidad, pero omitió confeccionarla para las fechas en que se suscitaron las anomalías o responsabilizar a alguna otra persona para realizarlas, además era el encargado de revisar la banca en línea y quien podía

observar los depósitos ejecutados en su momento; no obstante, no alertó sobre la falta de depósito de los dineros de los torniquetes, lo cual facilitó la sustracción de dinero y el engaño de fueron víctimas la Junta Directiva y la Gerente General de la empresa.

d. Evaluamos los contratos de Trabajo de cada persona denunciada, ...en los que se observan las funciones que debían desempeñar, cuyo incumplimiento contribuyó en las irregularidades detectadas en cuanto al manejo de las recaudaciones así:

- Ricardo Ariel Coronado Sánchez era el Jefe de Recaudación y Superior directo de James Tejeira, Mario Prosper, Agni Sánchez, Ernesto Jaén y José Villarué. Fue quien remitió al Departamento de Contabilidad las volantes de depósitos con sello de dudosa procedencia y cuyos dineros no fueron depositados en Banistmo, con lo que se engañó al Gerente de Tesorería y a la Jefe de Contabilidad.

  Cabe advertir que de acuerdo con la Declaración Jurada del señor Fernando Luciani, Gerente de Tesorería, las volantes de depósito aparentemente falsa y las correctas confeccionadas en su mayoría por el señor Ricardo Coronado y ellos es así porque no existe justificación para que algún otro empleado de la Terminal haya confeccionado las volantes entregadas por Banistmo, toda vez que las mismas ni siquiera deberían existir, ya que supuestamente los depósitos habían sido realizados a través de las volantes con sellos de dudosa procedencia.

  Su participación está relacionada con la confección de volantes con sello de dudosa procedencia y las de depósitos reales presentados a Banistmo, al igual que con la remisión de las volantes de depósitos al Departamento de Contabilidad, de tal forma que se le vincula con la totalidad del dinero sustraído.

- Mario Enrique Prosper Ramírez, Agni Luxor Sánchez Valdés, Ernesto Jaén González, José Félix Villarue, James Carlos Tejeira Herrera: Fungían como Supervisores de Caja y entre sus responsabilidades tenían la de custodiar y depositar los dineros que recibían del turno anterior, tareas que no cumplieron porque no traspasaron al siguiente turno ni depositaron la cosecha del torniquete que recibieron del turno anterior.

  Asimismo, sus firmas aparecen en algunas volantes de depósitos con sellos de dudosa procedencia y en algunos boletas de depósitos reales suministrados por Banistmo.

- Félix A. Rojas G. Se desempeñaba como Gerente de Finanzas y entres sus responsabilidades estaba la de confeccionar la conciliación bancaria o delegar en otro su preparación, la verificación de los depósitos y la cuenta bancaria a través de la banca en línea, así como informar a la Gerencia General los depósitos efectuados y los saldos bancarios....

  La participación de Félix Rojas esta relacionada con la manipulación de la información contable y saldos bancarios que se le suministraban a la Gerencia General y a la Junta Directiva... a. Que los informes refrendados por Félix Rojas, certificaban a la Gerencia General y a la Junta Directiva una situación falsa al indicar que los depósitos no realizados con sello de dudosa procedencia si eran efectuados , lo que no era cierto y es contrario totalmente con el Estado de Cuenta bancario proporcionado por Banistmo, ya que los depósitos que señalan los Informes Diarios de Bancos refrendados por Félix Rojas no fueron efectuados en dicha fecha...

  De acuerdo con la fecha de los depósitos, con frecuencia el dinero se ingresaba al banco entre 5 y 17 días después del cobro.

> Durante el lapso investigado se generaron ingresos por B/. 836,629.20, divididos en B/. 225, 312.75 en concepto de cobro por utilización de los baños B/. 315,955.25 con origen en otros torniquetes de la terminal y una diferencia de sobrantes y faltantes global de B/. 382.10. De los cuales se hicieron depósitos por B/. 731,232.55, existiendo una diferencia por depositar de B/. 10,396.65. " (fs. 2258 y siguientes)

Esta Sala concluye que la ponderación realizada por el Tribunal Ad-quem del Informe Pericial 012-09 de 3 de abril de 2009 suscrito por los Auditores del Ministerio Público, Candido Guerra y José Vergeli, fue objetiva y conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común, es decir, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Pues, de la misma, lo que se corrobora es que las volantes de depósito aparentemente falsas y las correctas, eran confeccionada por el señor Ricardo Coronado, quien era el encargado de contar el dinero que se guardaba en la Bóveda y ordenaba su remisión al Banco. Lo expuesto es verificable en la declaración rendida por Ricardo Coronado en el acto de audiencia cuando indicó: "...cada Supervisor de caja era responsable del arqueo, confección de volantes de cada turno y por ahí mismo firmaba, las cuales era revisada por mi persona, al día siguiente luego de haber confeccionado el formulario del día anterior, se verificaban nuevamente por mi persona una vez que llegaba el señor Luciani la otra; en presencia del supervisor de turno abríamos dichas combinaciones procedíamos a sacar las bolsas de la chuta." (f. 2982). Sumado a que Ricardo Coronado era el encargado de remitir al Departamento de Contabilidad el informe de depósito de los Bancos.

La prueba cuestionada, de modo alguno permite advertir que los señores Agni Sánchez, Mario Prosper, James Tejeira, Ernesto Jaén, José Villarrue y Felix Rojas, hayan incurrido en el delito de estafa, no existe constancia que hayan confeccionado las volantes que se remitían al Banco y mucho menos que hayan colocado el sello dubitado. Lo que ha quedado corroborado es que dentro de sus funciones tenían la obligación de custodiar y entregar el recaudo producto de las actividades en la Gran Terminal Nacional de Transporte, S.A.

Y si bien es cierto, en la prueba cuestionada se asevera que los señores Agni Sánchez, Mario Prosper, James Tejeira, Ernesto Jaén y José Villarue, recibieron los dineros de los recaudos y no lo traspasaron al turno siguiente, tales hechos y tal como lo indicó el A-quem podrían estar tipificados en el delito de apropiación indebida, ya que no se puede dejar de desconocer que éstos tenían entre su función la custodia del bien mueble.

Respecto al señor Félix Rojas, se dice que el mismo suministro información falsa a la gerencia general de la empresa, a través del Informe de Diario de Banco, lo que se configuró como el engaño de la empresa, con la cual participó activamente en los delitos perpetrados en perjuicio de la empresa GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., la Sala debe reiterar que en la presente causa no se cumple con cuatros los elementos necesarios para que se configure el delito de estafa estos son: Utilización de artificios o engaños, Inducción o mantenimiento en error de la víctima; Obtención de provecho ilícito, y perjuicio ajeno, los cuales evidencian que se trata de una conducta dolosa, lo que como ya se señaló no se comprobó a largo de la investigación, ya que lo que se sabe es que el señor Félix Roja fue negligente en su trabajo, pues ni siquiera designó a una persona del Departamento de Contabilidad para que realizara las Conciliaciones Bancaria. Además que durante el período comprendido entre abril a julio de 2007, ni siquiera acceso a la Banca en Línea (ver foja 1671).

En este sentido, el casacionista no logra probar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

TERCERACAUSAL

Esta tercera causal, corresponde a la quinta presentada en el recurso, referente a que: "Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivo de circunstancia agravantes". Esta causal está prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. Y tiene lugar cuando el tribunal no reconoce una circunstancia modificativa de responsabilidad criminal que aparece consignada en la sentencia, sea porque la niega o porque la ignora.

MOTIVO

Sostiene el censor que en el presente caso se probó la existencia de que hubo un ardid o fraude ya que se falsificaron volantes de depósito de Banistmo para aparentar que 120 cosechas de los dineros producto de los torniquetes de la empresa GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., habían sido depositados cuando en realidad no fue así, lo que esta plenamente acreditado en el expediente. Y en consecuencia, se debió aplicar la agravante de que el hecho punible fue ejecutado con astucia o fraude.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación no se pronuncia en su Vista respecto a esta causal.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Para el censor el tribunal de segunda instancia en la sentencia atacada se comete error de derecho al admitir los hechos constitutivo de circunstancia agravante de responsabilidad criminal, pues se sostiene que el Ad-quem no aumentó la pena, pese a que para perpetrarse los delitos los implicados hicieron uso de un ardid o fuerza.

La circunstancia agravante a la que se hace referencia esta contemplada en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal en el que se establece: "Emplear astucia, fraude o disfraz"; y no se aplica cuando la astucia, fraude o disfraz, sea elemento del tipo. Respecto a esta agravante la doctrina ha señalado que la astucia conlleva destreza, hace innotable el acto; el fraude es todo engaño o toda manipulación sicologíca que lleve a la víctima a facilitar el delito o a disponer patrimonialmente en su contra; y el disfraz oculta la verdadera personalidad o identidad del autor, tiene implícito el engaño y la impunidad por ausencia de reconocimiento. [2].

Para esta Sala y de acuerdo a los elementos probatorios citados en párrafos precedentes durante la investigación no se practicaron pruebas caligráficas, tampoco se precisó quienes participaron en la utilización del sello falso. Y de igual manera, no se le puede establecer una circunstancia agravante a personas que han resultado absueltas del delito de hurto con abuso de confianza.

Por las razones expuestas, el censor no logra probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de

segunda instancia.

En vista que no se probó el único motivo, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 30 de 17 de febrero de 2011, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 4 de 2 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JUAN CARLOS DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	574-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Flor Pinzón, en representación del señor JUAN CARLOS DE LEÓN, contra la Sentencia de segunda instancia de 8 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Violación en perjuicio de la menor I.G.D.L.G.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Narra la recurrente que la presente causa penal inició el 4 de junio de 2010, cuando YANETH GARCÍA denunció que en el celular de su hija I.G.D.L. encontró un mensaje de texto de contenido sexual que le había dirigido su hermano por parte de padre, JUAN CARLOS DE LEÓN, por lo que al día siguiente la llevó al hospital

donde la menor le dijo al médico que había tenido relaciones sexuales con el prenombrado, hecho que fue corroborado por la menor I.G.D.G.

La Fiscalía Primera de Circuito a través de la Vista Fiscal No.745 de 28 de octubre de 2010 solicitó apertura de causa criminal contra JUAN CARLOS DE LEÓN como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de violación sexual.

En audiencia preliminar el imputado fue llamado a juicio por el Juez Décimo Sexto de Circuito, en el cual también se concedió medida cautelar al justiciable, basado el juzgador en la existencia de testimonios y un documento que daban fe que del 8 al 11 de enero de 2010, JUAN CARLOS DE LEÓN no estaba en su casa.

El 4 de octubre de 2011 se celebró la audiencia ordinaria y, mediante la sentencia No.103 de 25 de octubre de 2011, JUAN CARLOS DE LEÓN fue condenado a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de veinticuatro (24) meses por el delito de Violación Sexual en perjuicio de la menor I.G.D.L.G. Esta decisión primaria fue apelada, siendo que en Sentencia No.62 de 8 de marzo de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia la confirmó, dando origen al presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS:

A-La primera causal invocada es: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”. Esta causal está contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada está sustentada en cuatro motivos en los que la recurrente cuestiona el valor probatorio asignado por el Ad quem a una serie de medios para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de su representado JUAN CARLOS DE LEÓN, por lo cual la Sala pasará a resolverlos en conjunto:

1- El primero se sustenta en que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la ponderación del examen médico legal efectuado a la menor I.G.D.L.G., en el que la primera vez se certificó que la misma no estaba desflorada y con la adición enviada 21 días después por el mismo médico, en la cual señaló que cometió un error, porque omitió transcribir que la menor I.G.D.L.G. tenía himen anular, elástico, complaciente y dilatable que permitía la introducción de dos dedos, sin que hubiese desfloración. A criterio de la recurrente, se trata de una corrección que no fue aclarada en la investigación, ya que al médico forense que realizó el examen no se le recibió una declaración jurada a fin de que explicara las razones de ese error, como tampoco se realizó una inspección ocular a los archivos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de verificar si se trataba del mismo examen y que efectivamente estaba consignado en sus archivos dicha omisión, como tampoco se hizo una nueva evaluación médico forense que diese certeza sobre ese hecho.

En opinión de la Procuradora General de la Nación no hubo error en la valoración del examen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues en el mismo se confirman los hechos relatados por la menor, quien refirió que cuando tuvo relaciones sexuales con JUAN CARLOS DE LEÓN, le dolió mucho, pero no sangró (fs.6), situación que es compatible con el dictamen médico forense en el que se determinó que tiene “himen anular, elástico (complaciente), dilatable que permite la introducción de dos dedos sin desfloración” (fs.33).

2-El segundo motivo está destinado a cuestionar que el Tribunal de segunda instancia incurrió en error de apreciación probatoria al darle pleno valor a la evaluación psiquiátrica forense que concluyó que la menor I.G.D.LG. estaba afectada producto de los hechos investigados y debía recibir atención médica por salud mental, pese a que la madre de la ofendida, quien también fue entrevistada en dicha evaluación, expresó que con "anterioridad no había notado nada diferente en el comportamiento de su hija hasta que tuvieron conocimiento del hecho." (fs.300).

La señora Procuradora de la Nación tampoco comparte el reclamo, porque estima que el resultado de la evaluación psiquiátrica no puede compararse con la apreciación personal de la madre de la menor, quien se percató de lo acontecido entre JUAN CARLOS DE LEÓN y su hermana al revisar los mensajes de texto del celular I.G.D.L.G., luego que la menor intentara quitarse la vida.

3-En el tercer motivo la recurrente expresa que el Tribunal Superior ponderó erróneamente las declaraciones de TOMASA GORDONES (fs.94-98), GUADALUPE DE LEÓN (fs-99-100) y JENNIFER VILLAMIL (fs.105-118), quienes ubican al procesado en un lugar distinto al señalado por la víctima para la fecha en que supuestamente se dio el hecho, acreditado esto con la incorporación que hizo la testigo JENNIFER VILLAMIL del documento que acredita que para la fecha referida estaba hospitalizada con una preeclamsia severa y recién dada a luz, por lo cual JUAN CARLOS DE LEÓN estaba presente en el hospital y viviendo con su hija de ocho años en casa de la señora TOMASA GORDONES.

La representante del Ministerio Público no comulga con el reclamo de la casacionista, precisando que tales testimonios fueron ponderados adecuadamente por la autoridad jurisdiccional, pues a pesar que refieren que para el 10 de febrero de 2010 JUAN CARLOS DE LEÓN estaba encargado del cuidado de su hija, mientras su esposa JENNIFER VILLAMIL daba a luz, dichas versiones no ostentan la virtualidad procesal de enervar la responsabilidad penal del procesado. Agrega la señora Procuradora que la menor víctima I.G.D.L.G. es consistente al señalar que en diferentes ocasiones tuvo relaciones sexuales con JUAN CARLOS DE LEÓN, además que en sus varias intervenciones ha sido persistente y constante (fs.6-7, 25-27,44-45) en señalar a su hermano como la persona con la que tuvo varias relaciones sexuales.

4- En el cuarto motivo se alega que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al indicar que el Auto por el cual se le concedió medida cautelar de comparecencia a JUAN CARLOS DE LEÓN no contraviene la sentencia condenatoria, porque se trata de medidas interlocutorias. Agrega la casacionista que en el auto en mención, el juez señaló que los testigos a favor del justiciable y el documento de la Caja de Seguro Social establecían que JUAN CARLOS DE LEÓN no podrían estar en el lugar donde lo ubica la menor.

Considera la representante del Ministerio Público que ni los testigos aportados por la representación judicial de JUAN CARLOS DE LEÓN ni el documento de la Caja de Seguro Social, lo desvinculan de la responsabilidad penal que tiene por el hecho criminoso cometido en perjuicio de la ofendida, quien de manera enfática señala al procesado como la persona con la que mantuvo relaciones sexuales.

Decisión de la Sala:

JUAN CARLOS DE LEÓN ha sido sancionado penalmente como autor del delito de violación sexual en perjuicio de su hermana menor de trece (13) años de edad I.G.D.L.G., básicamente con el señalamiento directo y reiterado de la víctima, la evaluación médica legal practicada a la menor por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que se establece que la menor I.G.D.L.G. presenta himen anular elástico complaciente o dilatable que permite la introducción de dos dedos sin desfloración (fs.16-33), y con la evaluación psiquiátrica de la víctima en la cual se concluyó que su estado mental estaba afectado, producto de los hechos investigados y debía recibir atención médica.

Conviene puntualizar que una de las características propias de los delitos que se cometen contra la integridad sexual es la "clandestinidad", en la que se escuda el sujeto activo para no ser acusado; de allí que en su juzgamiento resulte imperativo ponderar todos los elementos probatorios que ofrezcan al juzgador la certeza del responsable de perpetrar el hecho. En esta línea de pensamiento, conviene traer a colación los medios de prueba que han llevado a declarar culpable al señor JUAN CARLOS DE LEÓN por el delito de violación sexual, cuya valoración, como viene expuesto, ha sido objeto del recurso de casación.

A folios 5-7 se tiene declaración de la menor I.G.D.L.G. en la que narró haber tenido relaciones sexuales con su hermano JUAN CARLOS DE LEÓN, indicando que la primera vez sucedió el 10 de febrero de 2010 en la vivienda de éste, ubicada en Los Libertadores, cuando la esposa estaba dando a luz en el hospital. Agregó que el mismo no la obligó, que se aproximó a la cama donde dormían su sobrinita y ella, le quitó el panti y la penetró en su vagina, siendo ella virgen, lo cual le dolió, pero no sangró, de allí la envió a lavarse.

La declarante prosiguió su relato indicando que hasta la fecha en que declaraba -4 de junio de 2010- seguía sosteniendo relaciones sexuales con JUAN CARLOS, precisando también los sitios en los que se daban, tales como los asientos traseros del vehículo de éste, un Chevrolet Optra color rojo, cuando ambos iban solos a la casa de su abuela, al igual que en sitios de citas de ocasión y aún cuando ella menstruaba, indicándole el mismo que así había menos riesgo de salir embarazada. Añadió que ella le decía que eso no estaba bien, porque eran hermanos, pero JUAN CARLOS le contestaba que no importaba y que nadie tenía que enterarse, siendo para la semana santa la última vez que tuvieron relaciones sexuales en el apartamento de éste ubicado en los Libertadores, estando su hermano de 15 años y su sobrina de 8 años, a quienes JUAN CARLOS envió a la tienda, cuando la esposa no se encontraba. Al ampliar su declaración la menor se reiteró en lo indicado (fs.23-27).

Lo declarado por la supuesta ofendida, reiterado por demás, a juicio de la Sala, se observa libre de incoherencias, inconsistencias o contradicciones que le resten mérito a su señalamiento contra el acusado.

Como bien se enfatizó en párrafos anteriores, el señalamiento único debe ir acompañado de otros medios probatorios que, en conjunto, avalen dicha versión, tales como la evaluación médico legal física, las evaluaciones psiquiátricas psicológicas y demás pruebas, que corroboren o le resten credibilidad al testimonio único.

La recurrente en su primer motivo cuestiona al Tribunal Superior indicando que el mismo cometió error de derecho en la ponderación del examen médico legal efectuado a la menor I.G.D.L.G., en el cual primero certificó que la menor no estaba desflorada, y con la adición enviada 21 días después por el mismo médico, en la que señaló que cometió un error, porque se omitió transcribir que la menor I.G.D.L.G. tenía himen anular,

elástico, complaciente y dilatable que permitía la introducción de dos dedos, sin que hubiese desfloración. El yerro, según la casacionista, estriba en que se trata de una corrección que no fue aclarada durante el proceso.

A folios 9 consta el Oficio No.CRD-1136-10 de 4 de junio de 2010, suscrito por la Investigadora judicial del Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Públic,o en el cual solicita la realización de un reconocimiento médico legal a la menor I.G.D.L.G. con la finalidad de que certificara entre otros puntos, lo siguiente: "a) Si está o no desflorada, en caso afirmativo ¿Cuánto tiempo tiene?...i) tipo de himen y si dicho himen permite la introducción sin desfloración, explique además, el tipo de introducción...".

En respuesta a lo peticionado se tiene el Oficio No.Dcml-Scex-CRD-6955-2010 de 9 de junio de 2010, suscrito por el Doctor Omar J. Portillo S., en el cual, sobre el examen físico, se precisó lo siguiente: "No está desflorada" (fs.16). No obstante, a fs.33 reposa Oficio N°Dcml-Scex4305-2010 de 30 de junio de 2010, en el cual el referido galeno forense le informa al Centro de Recepción de Denuncias lo siguiente: "Por medio de la presente le informamos que por error de transcripción en la Evaluación Médico Legal correspondiente a I.G.D.L.G....en la parte de EXAMEN FÍSICO: No se transcribió la siguiente información, Himen anular, elástico (complaciente) dilatable que permite la introducción dos dedos sin desfloración. Esfínter anal normotónico, no erosivo, ni desgarros de la mucosa rectal".

La Sala no advierte que la prueba médico legal hubiese sido ponderada erróneamente. En primer lugar, porque en el oficio en que se solicitó la evaluación física se preguntó por el tipo de himen de la menor como se señaló en líneas anteriores, lo cual no se respondió en el primer oficio, por lo que se trata de una adición válida, tomando en cuenta: 1) que el médico legista indicó que había sido un error de transcripción y 2) que el tipo de himen estaba enunciado como pregunta en la solicitud de evaluación, importante esta adición porque permite concluir el por qué en el primer informe se señaló que la menor no estaba desflorada, característica propia del mismo según lo expuesto en la doctrina que para mayor ilustración se trae a colación:

Una de las características que le atribuye la medicina legal al denominado himen anular llamado también complaciente o dilatable es: "...que permite el paso del pene sin romperse..." o aquel "...que permite pasar dos dedos juntos de un adulto, enguantados y lubricados con aceite sin desgarrarse..." Al respecto, es confrontable la obra del autor ROBERTO SOLÓRZANO NIÑO "Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados" (sexta edición). Editorial TEMIS S. A., Bogotá –Colombia, 2009, pág.271. En igual sentido, también opina el DR. JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO cuando sobre este tipo de himen señala que: "...es una variante elástica de himen que obviamente impide el diagnóstico de virginidad ya que puede permitir la penetración sin romperse" "Lecciones de Medicina Legal" (segunda edición). Imprenta Universal Books, Panamá. 2004, pág.137.

En el segundo motivo se cuestiona que el Tribunal Superior ponderó erróneamente la evaluación psiquiátrica de la menor I.G.D.L.G.(fs.44-45), en la cual el médico forense concluyó lo siguiente: "a. Su estado de salud mental está afectado producto de los hechos que relata habe(sic) vivenciado y especialmente por las consecuencias sociales y familiares que giran en torno a estos (rechazo y burla de sus compañeras de colegio, conflictos con los diferentes miembros del grupo familiar). b. Debe recibir atención por Salud Mental en su centro de salud o policlínica más cercana. c. Puede participar en diligencias tipo declaración; pero se recomienda no

participe en caroes (sic) ni repreguntas....". El yerro valorativo según la recurrente, consiste en que en la evaluación también se entrevistó a la madre de la menor, Janeth García, quien expresó que: "...antes de esto no había notado nada diferente en el comportamiento de su hija..."(fs.44).

A juicio de la Sala, el alegado error de ponderación que se le atribuye a la evaluación psiquiátrica no es tal, porque, en efecto, durante su práctica hubo una entrevista a la madre de la afectada, quien refirió que antes de enterarse de lo ocurrido a su hija, no había notado nada diferente en su comportamiento (fs.44). No obstante, las conclusiones vertidas en dicho peritaje se originaron del examen mental que le practicó el galeno a solas a la evaluada, quien, por demás, es idóneo para emitir opinión sobre la salud mental de una persona, por ser psiquiatra forense, no así su señora madre, quien según denuncia y en la entrevista fue reiterativa de que se enteró de lo que le ocurría a su hija a través de un mensaje de texto que le fuera enviado por el acusado al celular de la ofendida, lo cual corrobora la versión de la menor I.G.D.L.G. al señalar que durante el tiempo en que sostuvo relaciones sexuales con el imputado nadie se percató, con excepción del día en que su madre le descubrió el mensaje de texto. Además, no debe dejarse de lado la clandestinidad que aflora en este tipo de delitos, máxime que entre el imputado y la afectada hay un vínculo de parentesco, por ser hermanos por parte de padre (fs.17-18).

El tercer motivo se sustenta en que el Tribunal Superior ponderó erróneamente las declaraciones de TOMASA GORDONES (fs.94-98), GUADALUPE DE LEÓN (fs-99-100) y JENNIFER VILLAMIL (fs.105-118), quienes lo ubican en un lugar distinto al señalado por la víctima para la fecha en que supuestamente se inició el hecho 10 de febrero de 2010, lo que, según la recurrente, se acreditó con la incorporación de documentación por parte de la testigo JENNIFER VILLAMIL de que para esa fecha estaba hospitalizada con una preeclamsia severa y recién dada a luz.

TOMASA GORDONES (fs.94-98), madre del imputado, señaló que para el 10 de febrero de 2010, JUAN CARLOS se quedó en su casa con su nieta de 8 años, ubicada en Lucha Franco, sector de Chivo Chivo, de donde se retiró con su esposa JENNIFER el 11 de febrero, fecha en que a la misma le dieron de alta. GUADALUPE DE LEÓN (fs-99-100), abuela de JUAN CARLOS DE LEÓN, dijo haberse enterado que su nieto se había quedado a dormir donde su madre durante el tiempo en que su esposa daba a luz.

JENNIFER VILLAMIL (fs.105-118), esposa de JUAN CARLOS DE LEÓN, expresó que para el 10 de febrero de 2010 ella se encontraba hospitalizada en el complejo hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, producto de una cesárea que se le efectuó dos días antes, específicamente para el 8 de febrero, indicando a su vez, que su apartamento ubicado en los Libertadores estuvo cerrado hasta el 11 de febrero de 2010, fecha en que retornó cuando le dieron salida. Al igual que sus predecesoras, agregó que su esposo desde el 7 de febrero de 2010 se quedó con su hija de 8 años en la casa de su suegra hasta el 11 de febrero que le dieron salida, que el mismo la visitaba todos los días en horario de 12:00 m.d. a 1:00 P.M. y nuevamente de 6:00 p.m. a 7:00 p.m. y que horas más tarde, ellos conversaban para saber cómo le había ido de regreso y para conversar con su hija mayor.

La Sala considera que los testimonios evacuados no desvirtúan el caudal probatorio restante y previamente analizado, del cual se desprende la responsabilidad de JUAN CARLOS DE LEÓN en el hecho por el cual se juzga. La declaración de las parientes del sindicado en conjunto con la certificación médica aportada, lo que realmente comprueban es que para el 8 de febrero de 2010, JENNIFER VILLAMIL estaba hospitalizada en la Caja de Seguro Social, esto es, que no se encontraba en su apartamento ubicado en Los Libertadores donde la menor señaló que tuvo la primera relación sexual con el acusado.

El cuarto motivo se destina a indicar que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba al indicar que en el Auto por el cual se le concedió medida cautelar de comparecencia a JUAN CARLOS DE LEÓN, no contraviene la sentencia condenatoria, porque son medidas interlocutorias. Agrega la casacionista que en el auto en mención, el juez señaló que los testigos a favor del justiciable y el documento de la Caja de Seguro Social establecían que JUAN CARLOS DE LEÓN no podrían estar en el lugar donde lo ubica la menor.

La Procuradora se opone al motivo, indicando que los testigos aportados por la representación judicial de JUAN CARLOS DE LEÓN y el documento de la Caja de Seguro Social, no lo desvincula de la responsabilidad penal que tiene por el hecho criminoso cometido en perjuicio de la menor I.G.D.L.G., quien de manera enfática lo señala como la persona con la que mantuvo relaciones sexuales.

Para la Sala el reclamo no es de lugar, porque la argumentación efectuada por el juez en el auto de audiencia preliminar para aplicarle una cautelar distinta de la detención preventiva al procesado, no forma parte del caudal probatorio, sino que se trata de la motivación que en ese momento procesal tuvo a bien para conceder la cautelar personal menos severa, lo que no predetermina que en lo sucesivo el criterio no varíe, pues en efecto, se trata de una medida interlocutoria que puede variar conforme avance el proceso.

B-Segunda causal La causal que esta ocasión se invoca es: “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal se consagra en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial y se sustenta en un motivo:

El motivo se sustenta en que el Tribunal Superior incurrió en un error de hecho al no darle valor a la certificación de la Caja de Seguro Social aportada por la testigo JENNIFER VILLAMIL (fs.119), documento que confirma su versión y la de los restantes testigos de descargos TOMASA GORDONES, GUADALUPE DE LEÓN, cuya ponderación se hizo en la causal primera, referente a que para el 10 de febrero de 2010, el inculpado se encontraba en un lugar distinto al sitio señalado por la menor.

La Procuradora se opone al cargo expuesto, indicando que dicho documento únicamente acredita que JENNIFER VILLAMIL estuvo hospitalizada por tres días del 8 al 11 de febrero de 2010, pero no logra desvirtuar el hecho afirmado por la menor I.G.D.L.G., consistente en que para el 10 de febrero de 2010, tuvo la primera relación sexual el procesado, es decir, no logra desvincular a JUAN CARLOS DE LEÓN del hecho ilícito del cual se le acusa.

A fojas 119 reposa documento del Departamento de Tramitación de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social de 11 de febrero de 2010, en el se precisa que la señora Jennifer Villamil estuvo hospitalizada por tres días del 8 de febrero de 2010 (8/2/10) al 11 de febrero de 2010 (11/2/2010) en obstetricia.

Decisión de la Sala

La Sala no comulga con la recurrente, porque con independencia de que dicho documento compruebe la estancia de la señora JENNIFER VILLAMIL (esposa del procesado) en la sección de obstetricia de la Caja de Seguro Social desde el 8 de febrero hasta el 11 de febrero de 2010, se trata de un medio que no devalúa las pruebas restantes que lo incriminan como autor del delito de violación en perjuicio de la menor I.G.D.L.G., según ha quedado expuesto en la primera causal. De allí que la alegada omisión de ponderación probatoria, carezca de la relevancia suficiente para influir en lo dispositivo del fallo impugnado.

Por consiguiente, no prosperan las causales invocadas, como tampoco las disposiciones que se aducen como infringidas, al ser estas el fundamento de derecho de los motivos en los que se sustentan las causales que se aducen en el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 8 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Violación en perjuicio de la menor I.G.D.L.G.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 25 DE FEBRERO DE 2014, ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA CORRECCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO, A FAVOR DE LOS SEÑORES REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS Y EDWIN ALBERTO MORENO MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 105 DE 11 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 38 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, Y EN CONSECUENCIA CONDENA A LOS PRENOMBRADOS A LA PENA DE SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 284-G

Vistos:

Mediante Resolución Judicial de 25 de febrero de 2014, esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección de los recursos de casación en el fondo formalizados por el Licenciado Benigno E. Quintero, a favor de los señores REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS y EDWIN ALBERTO MORENO MORENO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 105 de 11 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia N° 38 de 21 de diciembre de 2010, y en consecuencia condena a los prenombrados a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

La medida de corrección recayó en ambos recursos de casación, sobre la historia concisa, y la fundamentación de los cargos de injuridicidad de los motivos que sustentan la causal, ya que no guardaban relación con la causal denominada "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de la ley al caso juzgado", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

No obstante, a foja 656, reverso, se aprecia el informe suscrito por el Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en el que se deja constancia que el Licdo. Benigno E. Quintero no presentó dentro del término oportuno los escritos de corrección de los recursos según las indicaciones del Tribunal de Casación. Ante tal situación, lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso extraordinario interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo formalizados por el Licenciado Benigno E. Quintero, a favor de los señores REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS y EDWIN ALBERTO MORENO MORENO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 105 de 11 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en razón de que no presentó en el término oportuno la corrección de los libelos.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	826-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana Elizabeth González, en representación del señor ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA, contra la Sentencia de segunda instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se declara penalmente responsable al señor Antonio Elías Escudero y se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Los Mellos.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la recurrente, la presente causa penal inició el 14 de junio de 2007 con la denuncia formulada por el señor Franco Chung Tuo, ante el Centro de Recepción de Denuncias de San Miguelito, en la cual narró que el 12 de junio de 2007, aproximadamente a las 6:30 A.M., al abrir su local, se encontró con dos personas adentro, quienes lo despojaron de dinero y algunas de sus pertenencias personales.

Durante la instrucción sumarial, la agencia del Ministerio Público le formuló cargos a ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA. En el acto de audiencia preliminar el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Distrito Judicial, sobreseyó provisionalmente al prenombrado, decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto de 16 de septiembre de 2009, procediendo a abrir causa criminal contra ANTONIO ESCUDERO RUEDA como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal.

Luego de realizar audiencia ordinaria, a través de la sentencia de 30 de marzo de 2010, el juez primario absolvió a ANTONIO ESCUDERO de los cargos que le fueron endilgados por la supuesta comisión del delito de robo agravado, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte del Ministerio Público, siendo revocada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia de 18 de agosto de 2010, en la que se declaró penalmente responsable a ANTONIO ESCUDERO RUEDA, a quien se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio del Mini Súper Los Mellos, dando origen al presente recurso de casación.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En cuanto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación es conveniente destacar que en el acto de audiencia celebrado con ocasión de la sustentación del presente medio extraordinario de impugnación, al representante del Ministerio Público no se le permitió sustentar la vista fiscal, ya que la defensa incidentó por lo tardío de su presentación, decidiendo la Sala declarar extemporáneo el escrito presentado por la Procuraduría General de la Nación. Por consiguiente, no se hará referencia a lo conceptuado frente al presente recurso.

Son dos los motivos que sustentan la causal invocada los cuales guardan estrecha relación, por lo que la Sala pasa a resolverlos en conjunto, pues ambos tienen que ver con la declaratoria de responsabilidad penal del señor ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA, basada, según aduce la recurrente, en una errónea apreciación de medios probatorios por parte del Tribunal Ad quem:

Primer motivo: Expone casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo impugnado incurre en error de derecho al apreciar la declaración indagatoria de Edwin Alberto Galvez Ojo visible a fs.71-75, pues le otorga pleno valor probatorio en contra de ANTONIO ESCUDERO, sobre la base que se ajusta más a la verdad de los hechos por haberse rendido en fecha más próxima al suceso investigado; sin embargo, no se tomó en cuenta que dicho testigo se contradice en sus posteriores declaraciones, tal como se demuestra en la diligencia de careo (fs.278-280) y en su ampliación de declaración (fs.284-286), en las cuales manifestó que su testimonio inicial era falso y que su patrocinado no tenía que ver con el caso investigado, aclarando que el celular que le fue encontrado en su poder se lo compró a un indigente, circunstancia que desvirtúa el hecho que ANTONIO ESCUDERO RUEDA haya tenido participación alguna en el robo.

Segundo motivo: El reclamo se destina a cuestionar el fallo impugnado, en el sentido que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al darle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento hecha por el ofendido, visible a fs. 316, pasando por alto que inicialmente el denunciante describió al adulto que participó en el robo como una persona de tez morena, con un tatuaje en uno de sus brazos, cuyas características físicas no coinciden con las de ANTONIO ESCUDERO, porque él es una persona de tez blanca sin tatuajes en su cuerpo.

Para resolver es conveniente traer a colación el contenido de los medios probatorios que según la recurrente, fueron erróneamente ponderados por el Tribunal Superior para declarar penalmente responsable al procesado ANTONIO ELIAS ESCUDERO.

A fojas 71-75, consta la declaración indagatoria del coimputado EDWIN ALBERTO GALVEZ OJO, la cual fue rendida el 19 de junio de 2007. El mismo dijo residir en Villa Unida de Chilibre, Calle Principal, La Entrada, Casa 178 (próximo al sitio donde ocurrió el hecho ilícito, según consta a fs.1), quien al ser puesto en conocimiento del hecho investigado, declaró que el 12 de junio de 2007, alrededor de las 6:00 a.m., llegaron a su casa dos sujetos, todos sucios con un maletín. Agregó que a uno de ellos lo conocía de la liga de fútbol donde jugaba, el cual respondía al nombre de ANTONIO ELIAS ESCUDERO (a) TOÑITO de 19 a 20 años aproximadamente, residente en El 20 de Colón, y otro muchacho moreno, alto y flaco, los cuales le pidieron dejarlos esconderse en su casa, ya que venían de un robo, procediendo su persona a responderles que no, porque estaba su familia; tras lo cual “TOÑITO” agarró un suéter rojo de su tendedero y se cambió el que

llevaba puesto, después sacó de un maletín grande que tenía uno más pequeño y le dijo que se lo quedara, procediendo ambos a retirarse hacia la parada de taxis ubicada más adelante. GALVEZ OJO finalizó su intervención indicando que al abrir el maletín que le había dejado "TOÑITO" habían dos celulares, uno gris y uno negro con seis tarjetas, cuatro Telechip y dos Más Móvil.

Vale agregar que los celulares los reconoció la víctima del hecho FRANO CHUNG TUO como parte de los bienes de su propiedad (fs.166), que le habían sustraído los asaltantes.

El 13 de octubre de 2008 ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA (fs.264-267), al rendir sus descargos, negó vinculación alguna con el hecho imputado en su contra, excepcionando conocer a EDWIN GALVEZ OJO porque su padre vive por el sector de Villa Unida, Chilibre y, para la fecha y hora en que se dio el evento, estaba trabajando en Colón, sacando hierro para venderlo.

El 24 de octubre de 2008 se practicó diligencia de careo entre los sindicados EDWIN ALBERTO GALVEZ OJO y ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA, quien tras ser requerido sobre la ratificación del señalamiento efectuado al procesado EDWIN ALBERTO GALVEZ OJO indicó: "no me afirmo, ni me ratifico de mi declaración indagatoria yo no tengo que ver en esto ni él tampoco...". Por su parte, el procesado ANTONIO ELIAS ESCUDERO se limitó a contestar "...no tengo nada que decir..."(fs.278-280).

Para la misma fecha de la diligencia de careo (24 de octubre de 2008), amplió su declaración el imputado EDWIN ALBERTO GALVEZ OJO(fs.284-286), expresando que todo lo que dijo que su primera declaración era falso, porque ni ANTONIO ELIAS ESCUDERO ni su persona tenían que ver con el hecho y que los artículos que fueron encontrados en su poder, se los había comprado a un indigente.

A criterio de la Sala, ni la diligencia de careo ni la posterior ampliación del procesado EDWIN ALBERTO GALVEZ OJO desvirtúan el primer señalamiento efectuado contra ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA. Este argumento se basa en que la primera declaración de EDWIN GALVEZ OJO encuentra asidero en hechos ciertos, tales como la versión de la víctima, quien por demás, depuso que fue asaltada a tempranas horas de la mañana del 12 de junio de 2007 por dos personas, indicando a su vez, que podía reconocer a uno que había visto el día anterior por el mini súper, al cual describió como de tez blanca, contextura delgada, estatura de 1.80 metros, agregando que el mismo se había apersonado a su local comercial el día anterior en tres ocasiones, lo cual le llamó la atención, porque no era del área y que de verlo nuevamente podía reconocerlo. En efecto, a folios 316 consta diligencia de reconocimiento fotográfico en la que la víctima FRANO CHUNG TUO reconoció al procesado ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA como uno de los partícipes en el ilícito.

Adicionalmente, está el hecho cierto que durante la diligencia de allanamiento y registro efectuada en la vivienda del procesado EDWIN GALVEZ OJO, fueron encontrados dos celulares móviles de propiedad de la víctima FRANO CHUNG TUO (fs.166), que según GÁLVEZ OJO, le fueron entregados por "TOÑITO", apodo de ANTONIO ELIAS ESCUDERO el día del evento, cuando en compañía de otra persona, pasó por su vivienda comentándole sobre el robo. Vale agregar que los celulares los reconoció la víctima del hecho FRANO CHUNG TUO como parte de los bienes de su propiedad (fs.166), que le habían sustraído sus dos asaltantes.

Luego entonces, la Sala considera que ni la diligencia de careo ni la ampliación de indagatoria, gozan del aval probatorio suficiente para eximir de responsabilidad penal al procesado ANTONIO ESCUDERO RUEDA.

En el segundo motivo se reclama que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al darle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento en carpeta efectuada por el ofendido visible a fs. 316, pasando por alto que inicialmente el denunciante describió al adulto que participó en el robo como una persona de tez morena, con un tatuaje en uno de sus brazos, cuyas características físicas no coinciden con las de ANTONIO ESCUDERO, porque él es una persona de tez blanca y sin tatuajes en el cuerpo.

El reclamo tampoco es de lugar, toda vez que si bien la víctima señaló que en el evento había participado una persona adulta de tez morena, a la cual no podía reconocer, lo cierto es que fue enfático en indicar que sí podía reconocer al otro atacante, al cual se refirió como una persona menor de edad, pero describió como una persona de tez blanca, contextura delgada, estatura de 1.80 metros, el cual había acudido al local comercial el día anterior en tres ocasiones y que de verlo nuevamente podía reconocerlo, como en efecto, se dio con el reconocimiento en carpeta que obra a fojas 316, en el que la víctima FRANO CHUNG TUO reconoció al procesado ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA, quien resultó ser un adulto, como uno de los partícipes en el ilícito, diligencia que, a su vez, coincide con el testimonio de GALVEZ OJO, quien lo señaló como una de las personas que participó en el asalto.

Por consiguiente, los reclamos son improcedentes.

Al no prosperar los cargos, que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de la normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la única causal.

Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra ANTONIO ELIAS ESCUDERO RUEDA por delito de Robo Agravado en perjuicio del Minisúper Los Mellos.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EN GRADO DE CASACIÓN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FERNANDO ABRAHAM URRUTIA VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE EDUARDO ALEXIS ALVAREZ GRAEL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	55-14-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Yamileth Ospino Ortega, en su condición de apoderada del señor FERNANDO URRUTIA VERGARA, contra la sentencia No. 38 de 26 de febrero de 2013, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en contra de su representado, mediante la cual fue condenado a la pena de 56 meses de prisión por el delito de robo.

Mediante resolución de 10 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que la interesada efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta en el expediente el informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial y NO SIENDO PRESENTADO escrito de correspondiente por el recurrente, es por lo que llevo el negocio a su Despacho para resolver su Admisibilidad".

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 3 de abril de 2014, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Yamileth Ospino Ortega, en su condición de apoderada de FERNANDO URRUTIA VERGARA, contra la sentencia No. 38 de 26 de febrero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BAUDILIO MENA VILLALTA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE EQUIPOS Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	14-14-C

VISTOS:

Mediante Providencia de 3 de abril de 2014, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, apoderado judicial de EQUIPOS Y SERVICIOS R, S.A, dentro del proceso penal seguido a JOSÉ BAUDILIO MENA VILLALTA, y dispuso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que el recurrente efectuara las correcciones del caso.

Vencido el plazo para que la parte corrigiera el libelo, la Secretaría de la Sala de lo Penal remitió el cuadernillo con un Informe indicando que no fue presentado el escrito correspondiente por el recurrente(Reverso F.261).

Siendo que el letrado no presentó dentro del término legal el escrito corregido lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso de casación formalizado a favor de EQUIPOS Y SERVICIOS R, S.A,

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, apoderado judicial de EQUIPOS Y SERVICIOS R, S.A, contra la Sentencia de 12 de julio de 2013 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia que absolvió a JOSÉ BAUDILIO MENA VILLALTA de los cargos formulados en su contra por delito contra el patrimonio económico y negó el incidente de reparación de daños y perjuicios presentado por su mandante.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK PAZ GUARIM POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	642-G

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ariel Núñez Gómez, a favor del señor ERICK PAZ GUARIM, contra la Sentencia de segunda instancia de 23 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico internacional de personas.

Mediante providencia de 30 de enero de 2014, la Sala ordenó al recurrente corregir el medio impugnativo por considerar que las causales invocadas a saber: Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo aplicable", y "Error de derecho al calificar el delito, si ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", ambas consagradas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial estaban sustentadas en motivos que no contenían cargos de injuridicidad concretos y estaban redactados en forma de alegatos, entre otros defectos (fjs.899-900).

Al verificar el escrito de corrección, la Sala advierte que el casacionista no acató lo ordenado, pues de los motivos en los que sustenta la causal invocada, no se desprenden cargos objetivos y concretos contra el fallo impugnado, que lleven a la Sala a determinar por qué el delito por el cual ha sido sancionado el procesado

(tráfico ilegal de personas) debe encuadrarse en el delito contra la Administración Pública, específicamente el delito de cohecho.

Por consiguiente, lo precedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ariel Núñez Gómez, a favor del señor ERICK PAZ GUARIM, contra la Sentencia de segunda instancia de 23 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico internacional de personas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEYVIS RIQUELME DE LEÓN POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	2014-3530

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Abel Adbiel Domínguez Vega, defensor público de la Provincia de Los Santos, contra la sentencia N°9 fechada 10 de junio de 2014, la cual fue emitida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se declaró penalmente responsable al señor DEYVIS RIQUELME DE LEÓN a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, después de cumplida la pena principal por considerarlo autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

El recurso se apoya en dos causales, siendo éstas:

La primera causal es: “cuando se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenidos internacionales ratificados en la República de Panamá”. Esta causal tiene lugar cuando el agravio produce afectación de derechos y garantías fundamentales y de la

dignidad humana consagrados en la normativa citada.

Esta causal se apoya en cinco motivos. De la lectura de los motivos primero al cuarto se desprende que el casacionista manifiesta su disconformidad en que la sentencia impugnada no está adecuadamente motivada, indicando que luego de transcribir lo expuesto por las partes en el juicio oral, está ausente de motivación suficiente en cuanto a la concatenación y congruencia entre los elementos planteados en el juicio oral y la norma jurídica, que le permitan al acusado poder recurrir, violentándose el derecho del señor Deyvis Riquelme de poder recurrir en anulación.

La Sala advierte que la argumentación esgrimida por el recurrente más que constituirse en una alegada falta de motivación, está destinada a que el Tribunal de juicio no ponderó los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el ordinal 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

La omisión alegada es propia de un recurso de anulación que contempla como causales contra las sentencias de Tribunales de juicio: "1.Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2,3,4,5 y 7 del artículo 427 del Código Procesal, antes visto.

Indudablemente que la falta de motivación o una motivación incongruente con lo pedido o la simple mención de las pruebas incorporadas en el debate oral por parte de la autoridad judicial, pueden afectar a las partes, quienes tienen derecho a saber de manera congruente, clara y precisa el por qué del sentido de una determinada decisión jurisdiccional.

El quinto motivo está destinado a que el Tribunal de juicio en la sentencia de 10 de junio de 2014 le aplicó una agravante al señor Deyvis Riquelme contrariando la propia norma penal patria que sólo se aplica a tipos penales básicos, y el tipo penal básico no conlleva pena de prisión. A criterio de la Sala, se trata de una motivación que no está acorde con la causal invocada, sino que pareciera tratarse de una situación impugnable por la vía del recurso de anulación.

La segunda causal invocada es: "Cuando se hubieran infringido las garantías del debido proceso". La misma se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 181 del Código Penal. Mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), esta Sala indicó que esta causal procede "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión."

De la lectura de los motivos que sustentan la causal bajo análisis, se observa que los motivos están destinados a cuestionar la ponderación que efectuó el tribunal de juicio sobre los medios probatorios para señalar que el señor DEYVIS RIQUELME tenía el dominio o la propiedad de la sustancia ilícita por la cual fue declarado culpable

Conjugando la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, con la sustentación que hace el casacionista, la Sala estima que dicha argumentación no encaja como una infracción al debido proceso, pues el reclamo está destinado a cuestionar un supuesto yerro probatorio en el cual incurrió el Tribunal de Juicio al ponderar una diligencia de allanamiento efectuada en otra propiedad para sancionar al señor DEYVIS RIQUELME DE LEÓN. Se trata de un reclamo que pareciera encajar en la causal "error de Derecho en la

apreciación de la prueba que hubiera influido en lo dispositivo del fallo impugnado", prevista en el ordinal 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal y que tiene lugar en los siguientes supuestos: 1.Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga. 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3.Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, por ser manifiestamente infundado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación Licenciado Abel Adbiel Domínguez Vega, defensor público de la Provincia de Los Santos, contra la sentencia N°9 fechada 10 de junio de 2014, la cual fue emitida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se declaró penalmente responsable al señor DEYVIS RIQUELME DE LEÓN a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, después de cumplida la pena principal por delito de Posesión de Drogas Agravada.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE JUAN GABRIEL GIRÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	103-14-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Irma Irene Miranda González, en su condición de apoderada judicial de JULIAN SÁNCHEZ RODRIGUEZ, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la sentencia No. 214 de 21 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Chiriquí, que condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y la accesoria del ejercicio de la tutela por delito de Maltrato en perjuicio del menor JGG.

Mediante resolución de 22 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 223 reverso consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, y NO SIENDO PRESENTADO el escrito de correspondiente por el recurrente, es por lo que llevo el proceso a su Despacho para resolver su Admisibilidad".

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 22 de abril de 2014, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Irma Irene Miranda González, en su condición de apoderada judicial de JULIAN SÁNCHEZ RODRIGUEZ, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LOS SEÑORES NORA ECHEVERRIA DE ARANGO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DEL 21 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	83-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el licenciado Moisés Joel Bartlett a favor de los señores EDWIN FELIPE BERROA, AUREANELA ROSARIO MARTINEZ DE JARAMILLO y NORA ECHAVARRÍA DE ARANGO y por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, apoderado judicial de TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN, contra la Sentencia de 21 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de la sociedad PILAT,S. A.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En términos similares, los casacionistas exponen este apartado de la siguiente manera:

El presente proceso penal se inició con la querella penal interpuesta por el apoderado judicial de los señores GIANANOV KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV el 7 de septiembre de 2004, en la cual se puso en conocimiento la eventual comisión de un delito contra la Fe Pública en el que aparentemente, se encontraban involucrados los señores Itdania Cubas (Q.E.P.D.), Edwin Felipe Berroa, Tomás Rodríguez Tristán y Aureanela Martínez de Jaramillo, quienes presuntamente habían introducido declaraciones falsas en una Escritura Pública y cambiado la Junta Directiva de la sociedad PILAT.,S.A.

Luego de iniciar la investigación, la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial ordenó recibirle declaración indagatoria a EDWIN FELIPE BERROA, TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN, NORA ECHAVARRÍA DE ARANGO y AUREANELA MARTINEZ DE JARAMILLO como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica.

Al momento de rendir sus descargos, los imputados negaron la comisión de los cargos formulados en su contra, aunado al hecho que nunca habían estado involucrados en la comisión de hecho delictivo alguno.

Mediante resolución judicial de 12 de marzo de 2008, el Juzgado Undécimo, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, sobreseyó provisionalmente a los señores EDWIN FELIPE BERROA, TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN, NORA ECHAVARRIA DE ARANGO y AUREANELA MARTINEZ DE JARAMILLO de los cargos que les fueron formulados en su contra. Esta decisión fue revocada a raíz del recurso de apelación interpuesto por medio del Auto de 30 de enero de 2011 y, en su lugar, se abrió causa criminal contra los prenombrados como

presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica.

Por vía de la sentencia de 3 de septiembre de 2010, el Juzgado Undécimo, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, absolvió a los señores EDWIN FELIPE BERROA, TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN, NORA ECHAVARRIA DE ARANGO y AUREANELA MARTINEZ DE JARAMILLO del hecho punible por el cual fueron llamados a responder penalmente.

Promovidos los recursos de apelación tanto por el querellante como por la Fiscalía de la causa, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 21 de enero de 2011, revocó la sentencia apelada y condenó a los señores EDWIN FELIPE BERROA, TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN, NORA ECHAVARRIA DE ARANGO y AUREANELA MARTÍNEZ DE JARAMILLO a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autores del delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de Giananov Kiramovich y Mikhail Popugaev, decisión judicial contra la cual se recurre a través del presente recurso.

Recursos Promovidos a favor de los señores EDWIN FELIPE BERROA, AUREANELA MARTÍNEZ DE JARAMILLO, NORA ECHAVARRIA DE ARANGO y TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN.

Estos recursos fueron sustentados de forma similar en una sola causal y ocho motivos, por lo que se resolverán conjuntamente.

Única Causal Invocada:

"Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Los ocho motivos están destinados a cuestionar la ponderación que efectuó el Tribunal Superior sobre determinados medios probatorios que lo llevaron a condenar a los señores EDWIN FELIPE BERROA, NORA ECHAVARRIA DE ARANGO, AUREANELA MARTINEZ DE JARAMILLO y a TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN.

-El primer motivo se sostiene en que el Segundo Tribunal al valorar la Escritura Pública No.15629 de 14 de noviembre de 2003 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita debidamente en el Registro Público de Panamá, por el propio abogado de la sociedad PILAT,S.A. (fs.74-76, 1239-1241) cometió el error de no otorgarle el valor probatorio que en derecho y juicios de la sana crítica correspondían, debido a que por medio de esa escritura pública los querellantes GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV renunciaron y transfirieron a ITDANIA CUBAS (q.e.p.d.) y a AUREANELA MARTÍNEZ JARAMILLO el 99% y el 1% respectivamente, de las acciones de la sociedad PILAT,S.A.

A juicio del casacionista, si el Tribunal Superior hubiese valorado esta prueba debidamente, habría concluido que los querellantes no tenían legitimación activa para promover querella alguna contra los procesados, toda vez que los querellantes ya no eran los accionistas de la sociedad PILAT,S.A. Se agrega también que la Escritura Pública N°15629 no ha sido declarada nula, falsa ni ilegal, por medio de sentencia ejecutoriada y que la vía penal no es la idónea o competente para declarar la nulidad de una escritura pública.

-El segundo motivo se destina a que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente la declaración jurada de BORIS BENJAMÍN SUCRE (fs.2319-2324), Notario Público Octavo de Circuito de Panamá, al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos y de MAYLEN GUZMÁN funcionaria de la mencionada Notaría (fs.2286-2287), pues BORIS SUCRE BENJAMÍN bajo la gravedad de juramento, manifestó ser el Notario Público que protocolizó la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003, en la que los querellantes traspasaron sus acciones a ITDANIA CUBAS (q.e.p.d.) y a AUREANELA MARTÍNEZ JARAMILLO, entregando los documentos de la Notaría que así lo comprobaban, acto en el cual MAYLEN GUZMÁN fue testigo de la referida protocolización, por lo que si se hubiere apreciado adecuadamente se hubiese concluido que nunca ocurrió en una falsificación ideológica, lo cual influyó sustancialmente en el fallo recurrido, toda vez que se concluyó que si no existía el protocolo, de pleno derecho, la Escritura Pública era falsa.

-El tercer motivo se refiere a que el Tribunal Superior apreció malamente la diligencia e inspección ocular realizada por la Fiscalía Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la Notaría Octava de Circuito de Panamá para determinar la existencia de la minuta y el protocolo de la Escritura Pública N°15629 (fs.1454-1457), pues de haber valorado dicha prueba conforme a derecho, se hubiese dado cuenta que ese medio no reunía los requisitos de validez, por cuanto nunca se le notificó a todos los interesados de su realización o práctica, a fin de que pudiesen participar en la referida diligencia, independientemente de que, luego de ser notificada no se asistiera, ya que por ser imputados EDWIN FELIPE BERROA, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO y NORA ECHAVARRIA DE ARANGO también eran partes interesadas y la falta de notificación de esa diligencia, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

-El cuarto motivo se enfoca en que el Tribunal Superior valoró erróneamente la Escritura Pública No.4976 de 23 de julio de 2004, de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá (fs.15-19,718-720) en la que se removió la Junta Directiva de la sociedad PILAT,S.A., toda vez que si se hubiere valorado conforme a derecho, el Segundo Tribunal Superior habría concluido que dicha escritura pública goza de validez y que se inscribió legalmente en el Registro Público y que no pesa ningún pronunciamiento de falsificación sobre esa Escritura, por lo que en consecuencia, los querellantes no estaban legitimados para querellar a EDWIN FELIPE BERROA, a AUREANELA ROSARIO MARTINEZ DE JARAMILLO, a NORA ECHAVARRIA DE ARANGO ni a TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN; además de ser una materia de naturaleza civil y no penal.

-El quinto motivo cuestiona que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial apreció incorrectamente los certificados de acciones de la sociedad PILAT,S.A. aportados al proceso por los querellantes (fs.27-28) en vista que fueron emitidos el 20 de octubre de 2000, y no fueron aportados en original, sino en copia cotejada ante Notario Público. Al decir del recurrente, si tal documentación se hubiese valorado de forma correcta, el Tribunal Adquem se habría percatado que el cambio de Junta Directiva de la citada sociedad, fue en el año 2003, y que los querellantes traspasaron sus acciones a nombre de otras personas, por lo que no eran los poseedores, ni tenedores de las acciones de la referida sociedad y que esos certificados de acciones carecían de validez legal al momento en que fueron aportados a este negocio penal.

-El sexto motivo se destina a reclamar que la sentencia recurrida valoró inexactamente la querella presentada (fs.2-9) ya que según consta a fj.4131 y primer párrafo de la fj.4132 (contentivas de la sentencia) se le otorgó pleno valor probatorio al dicho de los querellantes de que nunca cedieron sus derechos, sin que existan en el cuaderno penal otros medios de prueba convincentes que permitan comprobar las aseveraciones dadas por los querellantes. Para el casacionista si tal medio de prueba hubiese sido apreciado conforme a

derecho, la conclusión a la que habría arribado el Tribunal, es a la de que existía un sin número de medios probatorios que confirman que, en efecto, los querellantes traspasaron sus acciones a ITDANIA CUBAS (q.e.p.d.) y a AUREANELA MARTINEZ JARAMILLO, por lo que éstas estaban legitimadas para vender, ceder, traspasar o donar a cualquier título, bienes pertenecientes a la sociedad PILAT,.S.A.

-El séptimo motivo apunta a que el Adquem apreció erróneamente la Escritura Pública No.5166 de 30 de julio de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá (fs.36-37) donde se traspasó la Nave Barguzin 3, a la sociedad TRANSPORTES MARÍTIMOS DEL ARCHIPIÉLAGO DE LAS PERLAS, S.A., toda vez que para esa fecha, ITDANIA CUBAS (q.e.p.d) y todos los sindicados eran los legítimos propietarios o miembros de la Junta Directiva de PILAT,S.A.; por tanto, tenían plena capacidad jurídica para disponer de bienes o realizar cualquier tipo de transacción jurídica, sin que ello sea constitutivo de delito alguno.

-El octavo motivo cuestiona que el Tribunal de segunda instancia ponderó mal las declaraciones indagatorias de EDWIN FELIPE BERROA (fs.1817-1819), de AUREANELA ROSARIO MARTINEZ DE JARAMILLO (fs.1640-1641) y la de NORA ECHAVARRÍA DE ARANGO (fs.1830-1833), pues pese a que los mismos no son partícipes directos del cambio de la Junta Directiva de la Sociedad PILAT,S.A., ello ha sido tomado como un hecho en su contra sin mayores elementos, lo cual influyó sustancialmente en la resolución judicial censurada, ya que se dictó una sentencia condenatoria en su contra por un hecho que no es constitutivo de delito, como lo es ser parte de la Junta Directiva de una sociedad.

Concepto de la Procuraduría de la Nación:

El Procurador de la Nación se opone a los recursos interpuestos de la siguiente manera:

1- En el motivo referente a la valoración errónea de la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003, emitida por la Notaría Octava de Circuito de Panamá, el colaborador de la instancia precisa que, a través de esta escritura se protocoliza el acta de reunión extraordinaria de la sociedad PILAT,S.A., en la cual al reverso de la foja 75 se indica “que los accionistas se encontraban presentes o debidamente representados la totalidad de los accionistas”. No obstante, agrega que los accionistas reconocidos de esta sociedad son GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV, tal como consta en los certificados de acciones visibles a fojas 27-28 del expediente judicial y que fueron cotejados con los originales en la agencia de instrucción (fs.1167).

2-En lo que corresponde a la supuesta valoración inadecuada de la declaración jurada de BORIS SUCRE BENJAMÍN (fs.2,319-2324) quien fue el Notario Público Octavo del Circuito Judicial de Panamá, donde se protocolizó la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003, en la que los querellantes traspasaron sus acciones a otras personas y a la declaración jurada de MAYLENE ANAHARA GUZMÁN MUÑOZ (fs.2286-2287) quien se dice fue testigo de la referida protocolización, expresa el Ministerio Público que no comparte el criterio de los casacionistas, porque BORIS SUCRE BENJAMÍN en su declaración indica que la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003, fue elaborada por MAYLENE ANAHARA GUZMÁN MUÑOZ, quien presta servicios notariales independientes con la Notaría Octava del Circuito. En consecuencia, dicho documento fue llevado a dicha Notaría para su cierre por MAYLENE ANAHARA GUZMÁN MUÑOZ, razón por la cual no existe certeza que los testigos o comparecientes hayan asistido personalmente a la Notaría.

Respecto a la valoración del testimonio de MAYLENE ANAHARA GUZMÁN MUÑOZ (fs.2286-2287), considera el Ministerio Público que fue ponderado de acuerdo con la sana crítica, toda vez que indicó que el número o la escritura pública fue solicitada por la oficina del licenciado JULIO EMILSE RAMÍREZ REINA (fs.2287) y que el licenciado RAMÍREZ REINA en su declaración visible a fojas 2316-2318 del expediente señala que elaboró el borrador de protocolo para sus clientes, JAVIER PARRA y FAIRE MIRANDA; no obstante, se adoptó la decisión de no elevar a escritura pública, porque no ostentaban la facultad para traspasar las acciones, razón por la cual le entregó el borrador del documento a ITDANIA CUBAS DELGADO (Q.E.P.D.).

Agrega el Ministerio Público que según la diligencia de inspección ocular efectuada por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial (fs.1454-1457) a la Notaría Octava del Circuito de Panamá, no consta la minuta ni el protocolo de la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003 y se constata además, que nunca se cerró dicha escritura.

3- El tercer motivo relativo a la Escritura Pública No.4976 de 23 de julio de 2004, de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público (fs.15-19;718-720) en la que se removió a la Junta Directiva de la sociedad Pilat,S.A., y por la cual se concluiría que dicha escritura goza de validez, se inscribió legalmente en el Registro Público y que no existe ningún pronunciamiento de falsificación sobre dicha escritura, tampoco es compartido por el representante del Ministerio Público, toda vez que en la sentencia impugnada en la cual se declaró la responsabilidad penal de los recurrentes en la comisión de delito de falsedad ideológica, se analizaron conjuntamente las Escrituras Públicas N°15629 de 14 de noviembre de 2003 y la N°4976 de 23 de julio de 2004, a través de las cuales se concluye en que en la primera se designa a los procesados en los cargos de la Junta Directiva de la sociedad Pilat S.A., situación que les permitió disponer falsamente que el 99% de las acciones le pertenecerían a ITDANIA AZENETH CUBAS DELGADO (Q.E.P.D.) y el 1% restante a AUREANELA ROSARIO MARTINEZ DE JARAMILLO y disponer con posterioridad de la nave "Barguzin 3", bien de la sociedad Pilat,S.A.,y donarlo a Transportes Marítimos del Archipiélago de Las Perlas, S.A.

4-En cuanto al motivo que cuestiona que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial apreció incorrectamente los certificados de acciones de la sociedad PILAT,S.A. aportados al proceso por los querellantes (fs.27-28) en vista que fueron emitidos el 20 de octubre de 2000, y no fueron aportados en original, sino en copia cotejada ante Notario Público, tampoco es compartido por la Procuraduría General de la Nación, porque al momento de interponer la querella, se presentaron copias autenticadas de las acciones GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV, pruebas que fueron presentadas debidamente autenticada por Notario Público, quien está facultado para dar fe de los documentos que se presenten ante su persona. Además, con posterioridad, al proceso se presentaron los originales ante la Agencia de Instrucción.

5- Se reclama que la sentencia recurrida valoró inexactamente la querella presentada (fs.2-9) ya que según consta a fj.4131 y primer párrafo de la fj.4132 (contentiva de la sentencia) se le otorgó pleno valor probatorio al dicho de los querellantes de que nunca cedieron sus derechos, sin que existan en el cuaderno penal otros medios de prueba convincentes que permitan comprobar las aseveraciones dadas por los querellantes. Este motivo tampoco lo comparte el regente del Ministerio Público, toda vez que a través de la escritura pública objetada como falsa por los querellantes, en el proceso se logró acreditar que no se llevó a cabo la reunión extraordinaria de los accionistas de la sociedad Pilat,S.A., puesto que los únicos acccionistas legalmente reconocidos de esta sociedad son GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV,

quienes son las personas perjudicadas con la confección de un documento en el que se ha introducido información mendaz con trascendencia en el ámbito jurídico comercial.

6- Con respecto al sexto motivo, relativo a que el Tribunal Adquem apreció erróneamente la Escritura Pública N°5166 de 30 de julio de 2004 de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá (fs.36-39), en la cual se traspasó la nave "Barguzin 3" a la sociedad Transportes Marítimos del Archipiélago de Las Perlas S.A., toda vez que todos los procesados eran legítimos propietarios o miembros de la Junta Directiva de la sociedad PILAT,S.A., opina el regente del Ministerio Público que dicha escritura constituye el resultado de las acciones fraudulentas llevadas con anterioridad a través de las Escrituras Públicas N°15629 de 14 de noviembre de 2003 y la N°4976 de 23 de julio de 2004, que finalmente producen la donación de la nave a NORA ECHAVARRIA DE ARANGO, quien actúa en nombre y representación de Transportes Marítimos del Archipiélago de Las Perlas,S.A.

7-En cuanto al reclamo referido a la errónea ponderación por parte del Segundo Tribunal Superior de la diligencia de inspección ocular practicada por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, indica el Procurador que la misma fue decidida a través de la resolución de 31 de agosto de 2005 (fs.1448-1449), por ende, estima que si había alguna objeción a la actuación del agente de instrucción pudo interponerse el incidente de controversia como dispone el artículo 1993 del Código Judicial, razón por la cual desestima el cargo alegado.

8-Frente al cargo de que el Tribunal Superior ponderó erróneamente las declaraciones indagatorias de EDWIN FELIPE BERROA (fs.1817-1819), AUREANELA ROSARIO MARTINEZ DE JARAMILLO (fs.1640-1641) y la de NORA ECHAVARRÍA DE ARANGO (fs.1830-1833) y de TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN, pues a pesar que los mismos manifestaron que no participaron directamente del cambio de la Junta Directiva de la Sociedad PILAT,S.A., ello se ha tomado como un hecho en su contra sin mayores elementos, lo cual influyó sustancialmente en la resolución judicial censurada, opina el representante del Ministerio Público que contrario a lo que estos alegan, en la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003, se introducen declaraciones mendaces en las cuales participaron los recurrentes por lo que al refrendar dicho documento, son responsables al adoptar las decisiones de la sociedad.

Decisión de la Sala

Para resolver considera la Sala precisar los siguientes aspectos:

El delito de falsedad ideológica también conocido como falsedad histórica, previsto en el anterior artículo 266 del Código Penal de 1982 (de aplicación al caso en examen), sanciona a quien incluye o haga incluir en una escritura pública o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar de modo que pueda resultar perjuicio (hoy art.366 C.P.). En principio señala la doctrina "... se trata de un documento que en su aspecto formal (fecha, firma, sellos signos de autenticidad) es auténtico, se ajusta a la verdad, pero adolece de falsedad por su contenido donde aparecen declaraciones falsas"(GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Compendio de Derecho Penal (Parte Especial), Panamá, 2010, pág.363.

Por otro lado, la norma expuesta permite que la acción delictiva pueda recaer por ejemplo, sobre una escritura pública u otro documento público o auténtico. Al ser la escritura pública objeto material del delito de

falsedad ideológica, mal puede aseverarse como reclaman los recurrentes que ante la eventualidad que los datos insertos en dicho documento sean falseados, ello es materia de naturaleza civil, pues bien pueden ventilarse en materia penal si se trata de declaraciones falsas o aseveraciones que no son verídicas, aunque el documento sea legítimo, es decir, en su fecha firma, sellos y demás signos de autenticidad.

Sobre el tema en debate ha dicho esta Sala:

"En los motivos sexto y séptimo la casacionista expresa que las irregularidades que se cometen en las asambleas de sociedades anónimas "generalmente se dilucidan en sede civil o mercantil, no así en lo penal", por lo que la ley penal no erige como delito la verdad contenida en las actas, producto de lo acontecido en esas reuniones.

Sobre el particular este tribunal de Casación observa que el Ad-Quem constató que la escritura pública No.2118 de 4 de marzo de 1994, contiene falsedades que no reflejan la verdad contenida en la asamblea extraordinaria de la sociedad MED,S.A., por las razones expuestas en el motivo anterior y concluyó que la actitud desplegada por ANTONIO OSORIO ABREGO enmarca perfectamente con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código Penal, relativos a la falsedad documental.

En principio la Sala comparte los criterios vertidos por la casacionista, en el sentido que la legislación civil y mercantil es la encargada de dirimir las controversias por irregularidades cometidas en la convocatoria y con respecto al quórum de asistencia y de voto de las sociedades, mas no cuando los actos desplegados por uno o varios de los socios se enmarcan en tipos penales, como el caso que nos ocupa"(Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2000).

Como viene expuesto, a los señores NORA ELENA ECHAVARRÍA DE ARANGO, AUREANELA ROSARIO MARTINEZ DE JARAMILLO, TOMAS RODRÍGUEZ TRISTAN y EDWIN FELIPE BERROA se les ha declarado penalmente responsables del delito de falsedad ideológica en perjuicio de los señores Giananov Tukai Kiramovich y Mikhail Popugaev, quienes a juicio del Adquem, demostraron ser los únicos dueños del ciento por ciento de las acciones de la sociedad PILAT.S.A.

Para los recurrentes el Adquem ponderó erróneamente la Escritura Pública N°15629 del 14 de noviembre de 2003, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, inscrita debidamente en el Registro Público de Panamá por el abogado de la sociedad PILAT,S.A. (fs.74-76,1239-1241) mediante la cual se protocolizó un acta de reunión extraordinaria de la sociedad PILAT,S.A. donde se constata que los accionistas de esa sociedad (GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV) renuncian a la totalidad de las acciones emitidas y le transfieren a las señoras ITDANIA CUBAS el 99% y a AUREANELA MARTINEZ JARAMILLO el 1% de la totalidad de acciones, lo que demuestra que los querellantes, ya no eran los accionistas de la sociedad PILAT.S.A.

Además, que dicha Escritura Pública fue protocolizada por el Notario BORIS BENJAMÍN SUCRE conforme ha quedado demostrado con su declaración bajo juramento (fs.2319-2324) y con la declaración de MAYLEN GUZMÁN, funcionaria de la mencionada notaría (fs.2,286-2287), lo cual comprueba a juicio de los casacionistas, que la alegada falsedad ideológica nunca se produjo.

Al respecto es menester transcribir el artículo 36 de la Ley 32 de 1927 "Sobre sociedades anónimas" que dispone lo siguiente:

"La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará "Registro de Acciones", en el cual se anotarán, salvo en el caso de acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio , el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de su adquisición la suma pagada por ella o que las acciones son totalmente pagadas y liberadas..."

El libro de registro de acciones es importante, porque de esta manera se comprueba la titularidad de accionista de la sociedad. En el caso que nos ocupa, los procesados no demostraron la existencia del libro de registro de acciones que acreditara que, en efecto, las señoras ITDANIA CUBAS era la propietaria del 99% y AUREANELA MARTINEZ DE JARAMILLO la propietaria del 1% de la totalidad de acciones de la sociedad PILAT S.A., lo que vendría a demostrar que los señores GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKAHIL POPUGAEV ya no eran los accionistas de la sociedad PILAT,S.A. para el 14 de noviembre de 2003 cuando se protocolizó la Escritura Pública Pública N°15629 ante la Notaría Octava de Circuito de Panamá.

Todo lo contrario, a folios 27 y 28 constan copias debidamente autenticadas ante Notario Público del certificado (1) por 250 acciones a nombre de GIANANOV TOUKAI y el certificado (2) por 250 acciones a nombre de ANDREI NIKOLAEV, ambos de la sociedad anónima PILAT,S.A., con un capital social representado por quinientos (500) acciones. Además, ante la Fiscalía de la causa se acopió el libro de registro de acciones en las que aparece el señor GIANANOV TOUKAI como propietario de 250 acciones de la sociedad PILAT,S.A. y el traspaso de las 250 acciones del ANDREI NIKOLAEV al señor MIKHAIL POPUGAEV (fs.1168-1186).

En adición, consta a folios 1452-1457, copia de la diligencia de inspección ocular efectuada por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a la Notaría Octava de Circuito de Panamá, dejando constancia que en dicho despacho público no reposan ni el protocolo, ni la minuta de la Escritura Púbica N°15629 de 14 de noviembre de 2003. A criterio de la Sala, este medio probatorio y, contrario a los reclamos de los recurrentes, no adolece de ilegalidad, por el hecho de que no fuera notificada a ninguno de los procesados, pues para la fecha en que fue evacuada, aún no se había ordenado recabar su declaración indagatoria, amén de que aún en su ausencia, podía haber sido practicada, por disposición del artículo 2077 del Código Judicial que regula este medio de recaudo probatorio, sin dejar de lado el hecho que de dicha diligencia, se dejó constancia detallada mediante un acta, conforme lo contempla el artículo 2078 ibídem.

Lo anterior, sin dejar de lado que, si bien en autos han sido evacuados los testimonios de BORIS SUCRE BENJAMÍN (fs.2,319-2324), quien fungiera como Notario Público Octavo del Circuito Judicial de Panamá, despacho donde se protocolizó la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003 y la declaración de MAYLENE ANAHARA GUZMÁN MUÑOZ (fs.2286-2287), los cuales aceptan que dicho documento fue llevado a dicha Notaría para su cierre y protocolización, ello no significa que la falsedad ideológica no se ha producido, por cuanto como viene expuesto, los procesados no han acreditado ser los propietarios de las acciones de la sociedad PILAT,S.A., de allí que lo que se protocolizó ante dicha Notaría sean datos falsos, por los cuales de hecho, han sido procesados. Además, no debe dejar de ponderarse que en autos consta la declaración del licenciado JULIO EMILSE RAMÍREZ REINA (fs.2316-2318), quien aceptó haber elaborado el borrador del protocolo de la Escritura Pública N°15629 de 14 de noviembre de 2003; no obstante, manifestó que se adoptó la decisión de no elevarlo a escritura pública, porque no ostentaban la facultad para traspasar las acciones, entregándole el borrador del documento a ITDANIA CUBAS DELGADO (Q.E.P.D.).

Al no ostentar la calidad de accionistas ni la señora ITDANIA CUBAS DELGADO ni la señora AUREANELA MARTINEZ DE JARAMILLO podían cambiar la junta directiva de la sociedad PILAT, S.A. como en efecto, lo hicieron mediante la Escritura Pública N°4,976 de 23 de julio de 2004, por la cual se designó como directivos a Itdania Cubas (Q.E.P.D.) como Presidenta, Tomás Rodríguez como Tesorero, Aureanela Martínez de Jaramillo como Secretaria y a Edwin Berroa como Vicepresidente de la sociedad PILAT,S.A. (fs.15-19), quienes a su vez, carecían de facultad para celebrar contrato de donación con la sociedad Transportes Archipiélagos de las Perlas, S.A., representada legalmente por la señora NORA ECHAVARRIA DE ARANGO sobre la nave "Barguzin 3", de propiedad de la empresa PILAT.S.A., como lo hicieron constar en la Escritura Pública No. 5,166 de 30 de julio de 2004 (fs.36-37).

En consecuencia, la Sala considera que los medios probatorios en mención fueron ponderados correctamente por el Adquem, pues acreditan que los procesados no eran los propietarios de las acciones de la sociedad PILAT,S.A., de allí que cualquier acto dispositivo con respecto a cambio de directivos de dicha sociedad, cesión de bienes u otros, devienen en falsos, pues ninguno de los procesados tenía la facultad legal ni la autorización de accionistas legítimos para hacer tales cambios.

Al no probarse los motivos de injuridicidad alegados, tampoco prospera la violación de las disposiciones que se aducen infringidas, al constituir los motivos el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 21 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	411-13C

VISTOS:

El Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria mediante resolución de 30 de enero de 2014 ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROBERTO LOAIZA AGUILAR, apoderado judicial de RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, contra la Sentencia 2da. N° 118 de 16 de octubre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador de grado y condenó a su mandante a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego en su modalidad agravada.

Con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente el término de cinco días, con la finalidad de que efectuara las correcciones del caso(Fs.418-422).

Vencido el plazo, la Secretaria de la Sala de lo Penal remitió al Despacho sustanciador el expediente consignando que la parte recurrente no presentó el escrito de corrección(Reverso de foja 423).

Siendo que el licenciado ROBERTO LOAIZA AGUILAR no realizó la corrección del recurso de casación ordenada por esta Sala, lo que en derecho corresponde es no admitirlo y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado ROBERTO LOAIZA AGUILAR, apoderado judicial de RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de posesión ilícita de arma de fuego en su modalidad agravada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CARLOS AMEGLIO MONCADA ROMÁN MARZONER, ENRIQUE KAM BINNS, Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO ANTONIO MARÍN GOMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	392-13-C

VISTOS:

Mediante Auto de 30 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba en su condición de apoderado judicial del señor Roberto Marín Gómez, contra el Auto de Segunda Instancia No. 258 de 23 de octubre de 2012, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma el Auto Vario No. 6 de 10 de enero de 2012, en el que el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara prescrita la acción penal dentro del proceso penal instaurado a Carlos Ameglio Moncada, Román Marzoner y otros por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal de 1982, en perjuicio de Roberto Marín Gómez.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a la impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente de la recurrente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 30 de enero de 2014 (fs. 539-540) lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba, contra el contra el Auto de Segunda Instancia No. 258 de 23 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma el Auto Vario No. 6 de 10 de enero de 2012, en el que el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara prescrita la acción penal dentro del proceso penal instaurado a Carlos Ameglio Moncada, Román Marzoner y otros por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal de 1982, en perjuicio de Roberto Marín Gómez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	378-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, en representación del señor JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES, contra la Sentencia de segunda instancia de 1 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Robo Agravado en perjuicio de la señora Bethwell Gladys Marquínez Fernández.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo narrado por el recurrente, la presente investigación se inició con la denuncia de la señora BETHWELL GLADYS MARQUINEZ FERNÁNDEZ el 23 de agosto de 2008 por el delito contra el patrimonio cometido en su perjuicio, hecho que tuvo lugar por el área del Mercado de Abastos donde dos sujetos de forma violenta la despojaron de varios bienes, dándose a la fuga.

Luego de realizadas las diligencias sumariales la fiscalía de la causa solicitó el llamamiento a juicio contra JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES como presunto infractor del Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal.

Mediante sentencia de 23 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a JIMI CUNNINGHAM como autor del delito de Robo Agravado, decisión que fue objeto de apelación ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ente que emitió la sentencia de 1 de septiembre de 2011, confirmando la decisión primaria, razón por la cual se recurre en casación.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Mediante auto de 11 de abril de 2013, la Sala únicamente admitió el primer motivo en el que se sustenta la causal, siendo sobre éste que procede emitir pronunciamiento.

En el motivo en cuestión se señala que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de BETHWELL GLADYS MARQUINEZ FERNÁNDEZ (fs.1-4,12-14), en atención a que le otorga a este medio de prueba valor probatorio suficiente para declarar al

procesado JIMI CUNNINGHAM como responsable del delito señalado, aun cuando se trata de una testigo de referencia que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que el procesado llevó a cabo el hecho.

La Procuradora de la Nación se opone al motivo expuesto, toda vez que estima que en autos está plenamente acreditado el hecho punible, lo cual se desprende de lo denunciado por la víctima, y de los testimonios rendidos por los señores JOSÉ FELIPE PEÑA ÁVILA y JORGE ENRIQUE CHAVARRIA (fs.27-34), participación que, además, se corrobora con la diligencia de reconocimiento fotográfico, a través de la cual la ofendida identificó al imputado (fs.55).

Decisión de la Sala

El recurrente reclama que el Tribunal Superior incurrió en error de valoración probatoria respecto a la declaración de BETHWELL GLADYS MARQUINEZ, alegando que se trata de un testimonio referencial que no ofrece plena prueba para tener por acreditada la responsabilidad penal de JIMI ANTONIO CUNNINGHAM en el hecho punible.

Para resolver se tiene a bien hacer referencia al citado medio probatorio, a fin de determinar si, en efecto, se trata de un testimonio de referencia.

A folios 1-3 consta la declaración de la señora BETHWELL GLADYS MARQUINEZ FERNÁNDEZ suscrita el sábado 23 de agosto de 2008, en la cual pone en conocimiento de la autoridad que había sido objeto del delito de robo a mano armada, a eso de las 3:00 P.M. en el Mercado de Abastos, en la parte conocida como el M, ubicado en Ancón. La declarante narró que el día en autos se encontraba conversando con el dueño de un local de nombre JOSE PEÑA, instante en que se acercaron dos sujetos portando armas de fuego y la encañonaron, obligándola a que les diera todo lo que tenía en las manos, procediendo ella a hacerle entrega de su cartera marca Tous, color negro y gris, en cuyo interior habían B/.500.00, su celular valorado en B/.100.00 y demás objetos de valor y documentos personales. Agregó la ofendida que al dueño del local no le robaron, que había otro señor de nombre JORGE que trató de ir a ver lo sucedido, a quien también le robaron. De allí se fue a esconder al baño, sitio desde el cual escuchó una detonación. Con posterioridad salió y habló con un policía, quien le dijo que vio corriendo a los dos tipos, indicando a su vez que uno de ellos, el que más la presionaba, tenía aproximadamente 22 años de edad, era de contextura media, de tez trigueña, cabello cholo, color negro, tenía una gorra y que de verlo nuevamente lo podía identificar, que al otro no lo vio con detalle.

Finalmente, la testigo BETHWELL MARQUINEZ agregó que en el lugar hay un indio kuna apodado "PIEDRITA", ex empleado de JORGE, quien le dijo haber visto cuando la asaltaron, indicándole que al muchacho que la apuntaba le dicen JIMY y residía en Curundú. Al ampliar su denuncia, para el mes de septiembre de 2008, la declarante expresó que el lugar exacto en que se dio el hecho fue en la entrada trasera del mercado, en el local N°50, cuyo dueño es el señor JOSE PEÑA, testigo presencial del suceso, al igual que el joven JORGE, quien trabaja en el puesto contiguo al del señor PEÑA, al igual que corrigió su dicho de que al indio kuna que le había dicho el nombre de su asaltante, no respondía al apodo "PIEDRITA", sino al de "CARA SUCIA".

A juicio de la Sala, no se está ante un testimonio referencial como pretende el recurrente, sino que se trata de la víctima del hecho punible, quien contó de propia percepción, las circunstancias en las que se perpetró

el ilícito en su contra por parte de dos sujetos con arma de fuego, mientras su persona conversaba con el comerciante JOSE PEÑA y de que una vez pasó el peligro y salió a averiguar sobre los asaltantes, fue puesta en conocimiento por la persona apodada como "CARA SUCIA", quien labora en el mercado, de que uno de los asaltantes se llama JIMI, quien a la postre resultó ser JIMI CUNNINGHAM, según diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada el 29 de septiembre de 2008 (fs.55-56).

Además, el testimonio de la ofendida no es el único elemento que pesa contra el procesado, sino que también constan en autos las declaraciones de los señores:

JOSÉ FELIPE PEÑA ÁVILA (folios 27-30), quien al ser requerido sobre el hecho narrado por BETHWELL GLADYS MARQUINEZ FERNÁNDEZ relató que, en efecto, sucedió conforme las circunstancias narradas por la denunciante, que en el mercado labora la persona apodada CARA SUCIA. Excepcionó que no conocía a los asaltantes, aunque describió al que la despojó de su cartera como un sujeto de estatura baja, acholado, con gorra negra.

JORGE ENRIQUE CHAVARRIA (fs.31-34) declaró igual que sus antecesores sobre las circunstancias en que se dio el hecho, pues se encontraba sentado frente a su local #48 cuando ocurrió el asalto contra BETWELL, indicando que cuando él se disponía a huir del sitio, uno de los sujetos de estatura baja, de rasgos acholados, le apuntó con el arma y le quitó unos billetes de lotería.

Por consiguiente, el cargo de ilegalidad es improcedente.

Al no prosperar el cargo, que debía constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de la normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la única causal.

Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 1 de septiembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES por delito de Robo Agravado en perjuicio de Bethwell Gladys Marquínez Fernández.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUDY SUERO Y CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	313-13C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Víctor Raúl Quintero, a favor de los señores CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA Y RUDY SUERO contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se les sigue por el delito de Robo Agravado en perjuicio del señor Mateo Massetti.

Mediante resolución de 30 de enero de 2014, la Sala ordenó al recurrente corregir el medio impugnativo por no cumplir con los presupuestos exigidos por vía legal y jurisprudencial en el sentido siguiente:

> 1-Interpusiera de manera individual el recurso de casación interpuesto a favor de los señores CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA y RUDY SUERO.
>
> 2-Corrigiera las causales que había invocado, específicamente las consagradas en los numerales 3 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial, por cuanto en ninguna de las dos indicaba claramente a cuál de los supuestos se refería en su recurso, situación que impedía a la Sala: "...identificar a cuál de dichos supuestos corresponden las otras secciones del libelo referidas a dicha causal como lo son los motivos y las disposiciones legales infringidas, impidiendo a esta Sala cumplir con lo dispuesto en el artículos 2446 del Código Judicial, en el sentido que se debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos que sustentan dicha causal."(fjs.541)

Al verificar el escrito de corrección, la Sala advierte que el casacionista no acató lo ordenado, razón por la cual lo precedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Víctor Raúl Quintero, a favor de los señores CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA Y RUDY SUERO contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se les sigue por el delito de Robo Agravado en perjuicio del señor Mateo Massetti.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEONEL MEZUA LINO, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE NOE QUINTERO JIMÉNEZ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	190-13-C

VISTOS:

Mediante Auto de 30 de diciembre de 2013, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la Magíster Yeira E. Jiménez Romero, defensora de oficio, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 82 de 21 de mayo de 2012, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 78 de 31 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Leonel Mezua Lino, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años a partir de la ejecutoría de la pena principal como autor del delito de robo, en perjuicio de Noe Quintero Jiménez.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a la impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente de la recurrente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 30 de diciembre de 2013 (fs. 191-193) lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la Magíster Yeira E. Jiménez Romero, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 82 de 21 de mayo de 2012, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la

cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 78 de 31 de mayo de 2010, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a Leonel Mezua Lino, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años a partir de la ejecutoría de la pena principal como autor del delito de robo, en perjuicio de Noe Quintero Jiménez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO A FAVOR DE RODRIGO ALONSO QUIEL ESPINOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUCUIO DE LA MENOR Z.T.G.C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	197-13C

VISTOS:

El Licenciado César Félix Castrejón Lara, ha formalizado recurso de casación, contra la sentencia de segunda instancia, de 16 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, que condenó a RODRIGO ALONSO QUIEL MARTÍNEZ, a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito Relación Sexual en Condición de Ventaja.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 24 de junio de 2013, admitió el recurso de casación presentado por el licenciado César Félix Castrejón Lara, defensor técnico del señor RODRIGO ALONSO QUIEL ESPINOZA, tal como se desprende a folios 327 del expediente.

Visible a fojas 342, reposa escrito por parte del Licenciado César Félix Castrejón Lara, por medio del cual presenta desistimiento del recurso de casación formalizado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de efectuar cualquier juicio sobre el presente recurso, se observa, sin mayores esfuerzos, que el 27 de septiembre de 2013, el licenciado César Félix Casterjón Lara, presentó formal escrito donde desiste del presente recurso.

Cabe destacar que en el poder otorgado al licenciado César Félix Castrejón Lara, a folios 86, se deja establecido, en las facultades conferidas, la de desistir.

Las normas relativas al desistimiento, se encuentran contenidas en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial y disponen que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Con fundamento en la norma antes señalada y, luego de examinar el escrito remitido por la el licenciado César Félix Castrejón Lara, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del incidente de recusación incoado.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado César Félix Castrejón Lara, dentro del presente Recurso de Casación, formalizado a favor de RODRIGO ALONSO QUIEL ESPINOZA, dentro del proceso seguido por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Relación Sexual en Condición de Ventaja), en perjuicio de la menor Z.T.G.C.

Notifíquese y archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ PINTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE T.Y.M. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 22 de septiembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 8-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación anunaciado y formalizado por la Licenciada Kathia N. Quiel Carreira, defensora particular del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ PINTO, contra la Sentencia de 2da. Inst. N° 116, de 19 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cabe destacar que esta Sala, mediante resolución de 24 de junio de 2013, olrdenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Kathia N. Quiel Carreira en lo que respecta a las redacción del segundo y tercer motivo que sustentan la única causal de fondo enunciada. De igual manera, en cuanto al apartado de las disposiciones legales, se observó que, en cuanto al artículo 917 del Código Judicial, se advierte que se omitió indicar el concepto de infracción en que ha sido infringido la norma; y en cuanto al artículo 175 del Código Penal, se omitió su transcripción íntegra, tal como lo requiere la correcta presentación de este medio de impugnación extraordinario.

Para los efectos de la corrección ordenada, se dispuso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectuén las correcciones del caso (v. fs. 488-489).

Para los efectos de notificación, se confecciona, por parte de Secretaría, el Edicto N° 523, de 16 de julio de 2013, fijado por un término de cinco días. Se observa que el Edicto es desfijado el 21 de julio de 2013, sin que se presentara el escrito de corrección por parte de la recurrente.

Ante tal escenario, se procede, sin mayores comentarios, a no admitir el recurso de Casación anunciando por la licenciada Kathia N. Quiel Carreira, toda vez que no presentó en el término oportuno, el escrito de corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la la licenciada Kathia N. Quiel Carreira, defensora particular del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ PINTO, contra la Sentencia 2da. Inst N° 116, de 19 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CORRESPONDE A ESTA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LCDO. FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL SEÑOR MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 225-S.I FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONFIRMO LA SENTENCIA MIXTA NO. 01 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2010; A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSO LA SANCIÓN DE 50 MESES DE PRISIÓN AL SEÑOR MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	768-G

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer del Recurso de Casación en el Fondo presentado por el Lcdo. FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, actuando en calidad de Defensor del señor MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE; contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 225-S.I fechada 12 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; a través de la cual se CONFIRMO la Sentencia Mixta No. 01 de fecha 26 de febrero de 2010; a través de la cual se le impuso la sanción de 50 meses de prisión al señor MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE.

Para la celebración de la respectiva audiencia, se fijó para el día 24 de marzo de 2014, a las 10:30 A.M. Sin embargo, tal acto no se pudo realizar en virtud que el recurrente no se presentó.

ANTECEDENTES

Para la fecha del 1 de febrero de 2009, en la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón, en turno recibieron información que en el Supermercado Rey de Sabanitas, se habían sustraído gran cantidad de dinero. Para atender la noticia criminal la Fiscalía práctica diligencia de inspección ocular a las instalaciones del local, a través de la cual se logró verificar que se habían llevado cinco bolsas con dinero, que para ejecutar tal hecho entraron a la oficina donde se encontraba la señora DORIS HERNANDEZ, encargada de preparar los depósitos y bolsas del dinero para el traslado de los mismos, por el carro de seguridad privada.

A este hecho se vieron vinculados los seguridad de turno en dicho supermercado MARCOS CODRIGNTON, TAIRA SIMPSON y el señor JOEL LUCAS CAMPBELL; a quienes la fiscalía le formuló cargos por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal.

TAIRA SUGEI SIMPSON FAX, rindió declaración indagatoria y manifestó que no tiene vinculación con el hecho ya que ella también sufrió amenazas y hasta fue atada por la persona que ingresó al cuarto de cámaras, donde ella se encontraba encargada. Narra que le abrió la puerta del cuarto de video a un sujeto que la amenazó, le amarró los pies con zunchos, le colocó las esposas que tenía en su puesto de trabajo; logró desconectar los monitores; agrega que fue auxiliada por un cliente que le cortó los zunchos. Niega que se le hubiera dado el acceso a persona alguna a dicho cuarto. (fjs. 159-167)

Por su parte el señor MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE, al momento de rendir su declaración indagatoria manifestó que no tiene vinculación con los cargos que el Ministerio Público, le formuló porque se percató del robo cuando inició a radear a la señora SIMPSON y ésta no respondía; fue cuando se dirigió hacia el lugar donde se encontraba la señora TAIRA, a quien encontró histérica, llorando porque la amenazaron con arma de fuego (fjs.174-183).

JOEL DELANO LUCAS CAMPBELL, al rendir indagatoria señaló que el día de los hechos se encontraba retenido en virtud de una batida que se había realizado por la Policía Nacional, señala en referencia a las facturas que se obtuvieron por la compra de ciertos equipo de electrodomésticos, que no las reconoce que solo le hizo un favor a la joven SONIA ARENA; por lo que indica que no tiene vinculación con el hecho a él endilgado (fjs. 536-542).

El conocimiento de dicho proceso estuvo a cargo del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo de lo Penal. La audiencia Preliminar, se realizó el día 18 de noviembre de 2009, acto en que fueron llamados a Juicio los tres imputados, por presuntos infractores de la norma contenida en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal.

Mediante Sentencia Mixta No. 01 de fecha 26 de febrero de 2010, el tribunal de la causa, declaró penalmente responsable a TAIRA SUGEI SIMPSON FAX y MARCOS OLIVER CODRINGTON, imponiendole como pena cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de dos años; al señor JOEL LUCAS CAMPBELL, lo absolvió de los cargos. Decisión que fue apelada por los defensores de los imputados SIMPSON y CODRINGTON, al igual que por el representante del Ministerio Público, solo en lo referente a la absolución de CAMPBELL; de igual forma fue apelada por la querella.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 225-S.I; fechada 12 de noviembre de 2010, reformó el fallo solo en lo concerniente a la Condena del señor JOEL DELANO LUCAS CAMPBELL, a quien le impuso la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término; Confirmando en todo lo demás. Esta decisión es la que es objeto del Recurso de Casación, en atención al artículo 2430 del Código Judicial.

RESOLUCION RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 225-S.I de 12 de noviembre de 2010; concluyó que la Sentencia Mixta No. 01 de 26 de febrero de 2010, debía ser Reformada solo a la responsabilidad de JOEL LUCAS CAMPBELL y que se confirmara en lo demás.

El Tribunal Superior, arribó a la conclusión que la responsabilidad de MARCOS CODRINGTON MANDEVILLE, está acredita porque de acorde a las pruebas allegadas al proceso se desprenden indicios de presencia, oportunidad y mala justificación. Ya que quedó acreditado que él era uno de los agentes de seguridad del supermercado asaltado, tiene plena imputabilidad, conoce que el hecho cometido es antijurídico,

que no brindaron el apoyo requerido, que mintieron y que sin su colaboración el robo no se hubiere podido cometer.

Para sustentar tales conclusiones valoraron las pruebas como los testimonios e inspección ocular a los videos de las cámaras de seguridad, en los cuales se puede apreciar que el señor CODRINGTON, abandonó la escena del crimen en el momento en que se ejecutaba el robo, los asaltantes se dan a la fuga sin mayores contratiempos; lo que se traduce en que hay indicios de oportunidad en su contra. Además que en el video se muestra que fue el último que ingresó al área del centro de control de las cámaras, cuatro minutos antes que se apagaran las mismas. De igual forma valoró la declaración jurada de ZORAIDA ZUÑIGA, toda vez que fue la testigo que proporcionó la información de la forma en que no se realizaron las acciones tendientes a evitar el robo.

Aunado a estas pruebas se encuentra las declaraciones de DORIS HERNÁNDEZ y JULIÁN ANTIOCO, que son contestes y coincidentes en indicar que el actuar de los seguridad se dio de forma mancomunada con los asaltantes. También señalan indicios de mala justificación, ya que MARCOS CODRINGTON no explicó cómo los asaltantes conocían el lugar donde se encontraba el dinero, ni la forma en que abrieron la puerta para ingresar al lugar donde se encontraba el dinero.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El licenciado FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, actuando como Defensor del señor MARCOS OLIVER CODRINGTON MANDEVILLE, formalizó recurso de Casación, basado en dos Causales de Fondo; siendo que solo se admitió la primera, que es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal", establecida por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; fundamentada en dos motivos.

La primera causal fue sustentada en dos motivos, el primero bajo el hecho que el ad-quem, erró al otorgarle valor probatorio al testimonio de JULIAN ANTIOCO SALAZAR (fjs. 108-11); pues a través de dicho testimonio se le hicieron señalamiento a su representado pero que los mismos fueron producto de suposiciones. En cuanto al segundo motivo, lo basó en que no se le otorgó fuerza probatoria al video, que fue el medio por el cual el Fiscal le otorgó medida cautelar a su representado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 2 de 13 de febrero de 2014, recomendó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no CASE la sentencia No. 225-S.I del 12 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; en virtud que a su juicio la valoración que hizo el tribunal ad-quem, fue la adecuada y al no probarse los vicios de injuricidad alegados, mal se puede indicar que haya infracción de la ley procesal menos aún la penal.

Por razones de mejor comprensión las alegaciones de cada motivo, lo haremos en el análisis que realiza la sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista, fundamentó el respectivo recurso en la primera causal: "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO E IMPLICA INFRACCION DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL.

Para referirnos a dicha causal, podemos indicar que la causal alegada está consagrada en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1. La doctrina explica esta causal, como aquella que: "en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la prueba y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que es incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye."; lo cual fue citado por los autores VILLALAZ, AURA E. y FABREGA, JORGE P.; en el Libro CASACIÓN; desde lo definido por TORRES ROMERO.

De lo anteriormente expuesto el recurrente, pretende acreditar que el tribunal ad-quem incurrió en un yerro en cuanto al valor probatorio que le otorgó a ciertas pruebas. Lo que pasaremos a analizar a continuación en los dos motivos en que fundamentó su causal.

Primer Motivo: El casacionista señaló que el tribunal ad-quem le otorgó valor probatorio al testimonio de JULIAN ANTIOCO SALAZAR, sin tomar en cuenta que el señalamiento que hace contra su defendido, lo hace con base a suposiciones.

Por su parte el Ministerio Público, con relación a este motivo señaló que el tribunal ponderó en su justa medida el testimonio del señor JULIAN ANTIOCO; ya que este testimonio proporcionó detalles sobre los mecanismos de seguridad que se debían mantener en el local asaltado. Además que las dudas recayeron sobre los agentes de seguridad entre ellos el defendido del recurrente, porque además de haber corroborado que el señor MARCOS CODRINGTON MANDEVILLE, no realizó su deber objetivo de impedir que el sujeto ingresara hasta el lugar de los videos o de control, éste no lo hizo; máxime que también existe una inspección ocular a los videos de seguridad, de los cuales se observa el ingreso y salida de MARCOS CODRINGTON, al cuarto de cámaras. Concluye indicando que no se logró acreditar el vicio de ilegalidad ensayado.

La Sala advierte, que no es solo el testimonio de JULIAN ANTIOCO SALAZAR, el que sirve de base para declarar la responsabilidad del señor MARCOS CODRINGTON, sino que también hay otras pruebas que sustentan los señalamientos de este testigo. Es necesario recordar, que el juzgador al realizar la valoración de las pruebas allegadas al proceso no puede hacerlo de forma aislada, todas deben ser valoradas en conjunto bajo el principio de la sana crítica.

De la atenta lectura de la sentencia atacada, podemos deducir que el ad-quem arribó a la conclusión de la responsabilidad del señor CODRIGNTON, porque del examen realizado a las pruebas, le llevaron a indicar que existen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación; pruebas como la declaración jurada de JULIAN ANTIOCO SALAZAR (uno de los encargados de la seguridad del local afectado); DORIS HERNANDEZ, ZORAIDA ZUÑIGA, ambas empleadas del local; que a su juicio todos coinciden en que los agentes de seguridad actuaron en complicidad con los asaltantes; pues no existe por parte de MARCOS CODRINGTON, actuar que tratase de impedir el apoderamiento de forma violenta del dinero producto de las ventas en dicho supermercado; pese a que tenía los implementos para impedirlo.

Esos testimonios llevan a la deducción de los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación; que también son elementos de prueba que pueden ser valorados por el tribunal, en donde juega papel preponderante la sana crítica. La doctrina ha indicado que los indicios, son circunstancias que deben ser valorados por el tribunal; para autores como FRANCOIS GORPHE, en su obra APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBA; define el indicio como aquel medio de prueba, que:

> "Consiste en recoger e interpretar todos los hechos y circunstancias que puedan conducir al descubrimiento de la verdad."(1) GORPHE, Francois. APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 198; p.p. 202

El testimonio de JULIAN ANTIOCO SALAZAR, tiene valor probatorio ya que no es cualquier testigo, si bien es cierto que no se encontraba en el supermercado en el momento que se cometía el asalto; es uno de los encargados de la seguridad del local asaltado. Es la persona idónea para acreditar las razones por las cuales se afirma que no se cumplió con las medidas de seguridad para impedir que se cometa el hecho. El proporcionó el detalle de las medidas de seguridad que debían ser tomadas por los agentes de seguridad de turno; por lo que la forma en que se ejecutó el hecho punible, deja en evidencia que requerían de la colaboración de los agentes de seguridad; pues el actuar de estos, no fue apegado a lo que dispone el manual.

Si analizamos el testimonio de JULIAN ANTIOCO SALAZAR, no se desprende que los señalamientos realizados por su persona respondan a suposiciones, responden a la existencia en la empresa de manuales de seguridad, que fueron desconocidos por MARCOS CODRINGTON, al no realizar ninguna acción para evitar que se cometiera el delito, más aún desapareció del área en que se ejecutaba el robo. Por ende no se puede concluir que el tribunal le otorgó un valor que no le correspondía a dicha prueba, pues el mismo depuso de lo que tenía conocimiento por su propia percepción que es sobre los mecanismos de seguridad que se debían cumplir, que no solo no se cumplieron sino que con un actuar doloso se dejó actuar a los asaltantes hasta que se dieran a la fuga.

Razón por la cual la sala no considera que se haya probado el vicio de ilegalidad a la sentencia que se pretende invalidar, por un error de valoración.

Segundo Motivo; el casacionista en este motivo a expuesto, que el tribunal ad-quem, no le otorgó el valor probatorio correspondiente al video que advirtió el agente de instrucción para otorgarle la libertad a su defendido; el cual es consultable de fojas 555 a 556.

El Ministerio Público, indicó en lo referente a este motivo que no comparte el vicio de injuricidad planteado por el defensor ya que el video muestra la presencia física de CODRINGTON, minutos antes que ingresara el sujeto que logró llevarse las bolsas con el dinero sin que realizara actividad alguna para evitar el asalto.

Al analizar el motivo planteado por el recurrente, la sala debe indicar que en efecto la valoración que realizó el tribunal lo hizo de forma adecuada, ya que de la inspección practicada al video, se desprende que el seguridad, en este caso MARCOS CODRINGTON, no solo ingresó al cuarto de cámaras minutos antes que

fueran apagadas las cámaras sino posterior al ingreso de uno de los sujetos que asaltaron; que se mantuvo en el área cuando ingresó el segundo sujeto y no realizó ninguna acción para impedir el asalto.

La inspección ocular sí fue valorada por el tribunal, pues de esa valoración arribó a la conclusión que el imputado MARCOS CODRINGTON, no proporcionó una explicación coherente; de lo que se desprende el indicio de mala justificación. La mala justificación del imputado, es un indicio que en el aspecto penal, cobra relevancia y es así que la doctrina ha tratado de explicar que la versión o justificación que trate de suministrar el imputado, si es buena permite que se desvanezca el indicio si es lo contrario permite que se fortalezca ese indicio; así lo plantea GORPHE. Por ende sumado a los indicios de presencia y oportunidad que pesan contra él se suma el de mala justificación; al respecto dice TIBERIO QUINTERO OSPINA, que la explicación falsa, las contradicciones en que incurre el imputado, pueden llegar a convertirse en un indicio de culpabilidad. Por otra parte la doctrina reconoce, que el hecho que concurran varios indicios son significativos para acreditar la participación del imputado en el hecho.

En virtud de ello, la sala observa que las pruebas cuyo valor otorgado se le atacan, fueron valoradas de forma adecuada por parte del tribunal ad-quem; lo que lleva a que a nuestro criterio no se haya logrado probar ninguno de los vicios que se le pretenden endilgar a la sentencia de segunda instancia.

Al no prosperar ninguno de los vicios entonces mal podemos adentrarnos a la verificación de una posible infracción a la ley adjetiva y por ende una indebida aplicación de la ley penal.

Antes de concluir debemos referirnos a dos situaciones advertidas en este momento procesal. La primera de ellas, es lo referente a la falta de comparecencia del recurrente al acto de audiencia fijada dentro del trámite del presente recurso. Visible a foja 970 del expediente, consta el proveído que fija fecha para la celebración de la audiencia, la cual se fijó para el día 24 de marzo de 2014, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m); dicha resolución fue notificada mediante Edicto No. 221, fijado el día 11 de marzo de 2014 por el término de cinco días. Luego de desfijado, se observa que se le giró comunicación vía correo electrónico al licenciado FRANCISCO BETHANCOURT, a fin que se diera por enterado de la celebración de dicha audiencia. Sin embargo, tal como se observa en informe Secretarial suscrito por el Secretario de la sala, fechado 24 de marzo de 2014; el recurrente no se presentó al acto de audiencia sin que presentara excusa.

En atención al contenido del artículo 2443 del Código Judicial, este actuar lleva aparejado una sanción, que es el pago de cien balboas (B/.100,00) al fisco y a ello se procede a fijarle como pago al licenciado FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, con cédula No. 3-92-830, el pago de cien balboas (B/. 100.00), a favor del fisco.

La segunda situación advertida por la sala es que el imputado JOEL LUCAS CAMPBEL, al momento de notificarse del reingreso del proceso al tribunal de la causa y en virtud que fue declarado Responsable del delito de robo en perjuicio de INMOBILIARIA SAN ANTONIO, y se le impuso la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión; anunció casación; lo anterior es consultable a foja 901 reverso, del expediente. Sin embargo, pese a que se le concedió el término que la ley otorga para la formalización del mismo, esto no se llevó a cabo (ver foja 913).

Estima la sala que precluído el término no se realizó la declaratoria de desierto o no formalizado por el tribunal competente para ello; en atención a dicha situación se debe realizar la declaratoria respectiva y así proceder en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 225- S.I, de fecha 12 de noviembre de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Impongase la multa de cien dólares (B/. 100.00), al licenciado FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, en favor del fisco, tal como se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

Se ordena al Segundo Tribunal Superior de Justicia, que realice la declaratoria de desierto del Recurso de Casación del señor JOEL LUCAS CAMPBELL, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese Y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 109 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	512-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de agosto de 2012, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por la licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, defensora de oficio del señor LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 109 de 1 de diciembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis la presente encuesta penal con la denuncia presentada por el señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN el día 4 de julio de 2010, quien manifiesta haber sido víctima de un delito de robo a mano armada por parte de dos sujetos a quienes no podría reconocer pues se cubrían el rostro con un sweter color negro, pero que vestían ropa oscura y abrigos impermeables, quienes lo despojaron de sus pertenencias, entre las cuales se encontraba un celular marca Samsung, color negro, el cual mantiene cinta adhesiva transparente en la parte superior de la pantalla y al lado, así como un reloj marca Casio. Sostiene que el hecho se perpetró entre las 12:30 y la 1:00 de la madrugada de ese día, cuando se encontraba en compañía de REYNA MARTÍNEZ. Añade que al dirigirse a la Sala de Urgencia de la Policlínica de Arraiján, ya que tanto su acompañante como su persona habían sido golpeados en la nariz y la cabeza y en la cara, respectivamente, una unidad policial le informó que en la zona de policía de Arraiján se encontraba una persona detenida que mantenía varios celulares y un reloj y que al dirigirse allá, le mostraron varios artículos entre los que pudo reconocer su celular robado (fs.1-3).

Mediante Informe de Novedad de 4 de julio de 2010, la Cabo Segunda 15368 ABIGAIL PIMENTEL pone en conocimiento acerca de la aprehensión en el sector 8 de la Paz, que colinda con el sector de Valle del Sol, de uno de dos sujetos con vestimenta oscura, que se dieron a la fuga al notar la presencia policial, a quien se le encontró en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón, entre otros, un celular marca Samsung de color negro con gris, con IMEI: 011185/00/340306/6, con batería y sin chip y quien dice llamarse LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO (fs.22-23). De este informe se ratifica quien lo suscribe a través de declaración jurada rendida el día 5 de julio de 2010 (fs.29-31).

Mediante ampliación de denuncia, LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN reconoce como de su propiedad el celular marca Samsung, color negro, que fuera detallado como evidencia en el Oficio N°AID-A-2441-10 de 6 de julio de 2010 (fs.58-61).

La Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria a LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, como presunto infractor de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en perjuicio de LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN.

Al rendir sus descargos, inicialmente LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO señaló que no declararía sino en presencia de su abogado particular.

Su detención preventiva es ordenada mediante resolución de 7 de julio de 2010 por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs.69-72).

Al ampliar su declaración indagatoria, LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO sostiene que la noche del suceso, había estado en la discoteca “Kimberly” que queda en Arraiján, frente al Mini Super Xtra y que como a las 12:00 de la madrugada, tomó un taxi y se bajó en el Super Mercado “38” y como no había “chiva” para irse para su casa, se fue caminando con dirección a una gallera que se encuentra cercana a la escuela Stella Sierra. Señala que con el muchacho que lo esta acusando de haberle robado, tuvo un problema en la discoteca hace un mes atrás porque le faltó el respeto a su novia, y que al verlo le indicó que se parara, pero que salió corriendo por lo que lo correteó, lo tiró al piso, pelearon y con un hierro que había en el piso lo pegó en la cabeza, que en ese momento se le cayó el celular al suelo y aprovechó para llevárselo porque el día del problema en la discoteca a él también se le había perdido. Sostiene además que el otro celular, el que tenía una cinta negra, un muchacho del cual no sabe el nombre ni donde vive, se lo dio por B/.2.00. Agrega que cuando

iba llegando a su casa, los policías lo detienen y le pegan con la pistola en la cabeza. Añade que el otro celular el lo tenía, pero no lo usaba y que no tiene nada que ver con el hecho del que lo están acusando pues ni conoce a la persona que lo acusa y que lo que se dice sobre haberle partido un palo en la cabeza no es así pues entonces debería tener una herida y no la tiene, que debe ser que vio que le sangraba la cabeza porque el policía le pegó y pensó que se trataba de la misma persona que la había asaltado. Indica que el día de su aprehensión se encontraba vestido con un pantalón largo azul de jeans, unos zapatos chocolates y un jacket negro y que no portaba arma de fuego (170-174).

A través de diligencia de careo realizada entre LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN y LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, el procesado sostiene que lo declarado al rendir sus descargos guardaba relación con el señor MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ, por cuyo caso ya fue condenado a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, que al señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN no lo conoce y que solo lo había visto el día del hecho dentro de la patrulla cuando fue llevado al hospital por haberle roto la cabeza los policías (199-202).

Mediante Vista Fiscal No.499 de 15 de noviembre de 2010, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá solicita al Juez de la Causa dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito que atenta Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo, en perjuicio de LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN (fs.208-212).

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, profiere el Auto Encausatorio No. 03 de 13 de enero de 2011, a través del cual declara lugar a seguimiento de causa contra LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO por el delito de robo, en perjuicio de LUIS CAMPINES GAITÁN 232-237).

Posteriormente, se profiere la Sentencia No.79 de 19 de mayo de 2011, que declara culpable a LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO como autor del delito de Robo Agravado y lo condena a la pena de noventa y cinco (95) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal, por el término de dos (2) años (fs.255-262).

Dicha decisión es apelada por la defensa técnica del señor ROSS LIZONDRO y confirmada mediante Sentencia 2ª Inst. Nº109 de 1 de septiembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.278-286).

CAUSAL INVOCADA

La recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal” (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

En el primer motivo, la recurrente indica que el Ad-Quem en la sentencia impugnada, sobre valoró las declaraciones rendidas por LUIS ERNESTO CAMPINES al señalar que en cuatro ocasiones el prenombrado indicó que LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO fue uno de los sujetos que el 4 de julio lo asaltó pues de haber analizado con detenimiento dichas declaraciones, habría concluido que no existe tal señalamiento pues el

denunciante indicó que no pudo observarle el rostro a sus asaltantes y que no estaba en condiciones de identificarlos y, por tanto, habría absuelto al procesado del cargo de robo endilgado en su contra.

En el segundo motivo, la casacionista alega que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente la declaración rendida por LUIS ERNESTO CAMPINES cuando indica que el celular que le fuera arrebatado fue encontrado en poder del imputado pues de haber ponderado en su justa medida la misma, se habría percatado que el reconocimiento de dicho celular no era preciso ni legal pues las características descritas inicialmente nunca fueron corroboradas, ni tampoco se aportaron documentos o facturas para comprobar el número, por lo que se debió tener dicho reconocimiento como insuficiente y, en consecuencia, absolver al procesado del cargo penal endilgado en su contra.

En el tercer motivo, se plantea que el tribunal de segunda instancia cometió un desacierto al concederle valor al informe de novedad suscrito por el Cabo Segundo 15368 ABIGAIL PIMENTEL y acreditar con el la responsabilidad penal del procesado al haber sido, según el informe, sorprendido en flagrante delito. Indica que de haber analizado detalladamente dicho informe, el Ad-Quem se habría percatado que existe una diferencia de horas entre la comisión del hecho y el momento de la aprehensión, por lo que el infractor no fue sorprendido cometiendo el hecho, ni después de cometerlo ni tampoco luego de una persecución policial, por lo que debió descartar la flagrancia como elemento de acreditación de la responsabilidad penal y absolver al señor LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 917 y 781 del Código Judicial, así como los artículos 218 y 219 del Código Penal.

El artículo 917 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que en el fallo impugnado no se observó que la declaración jurada del ofendido LUIS CAMPINES GAITÁN carecía de fuera y contundencia en cuanto al reconocimiento de LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO como partícipe del robo pues aquel no podía identificar a los asaltantes y, por tanto, no realizó un señalamiento directo del procesado.

En cuanto al artículo 781, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión, lo cual resulta del hecho que el Tribunal Superior analizó el informe de novedad suscrito por el Cabo Segundo 15368 ABIGAIL PIMENTEL apartándose de las reglas de la sana crítica pues da por probada la flagrancia del delito aun cuando entre la ocurrencia de los hechos y la aprehensión del imputado existió más de una hora de diferencia, cantidad de tiempo que pone en duda la participación del procesado en el robo perpetrado.

De igual forma se estiman violentados los artículos 218 y 219, ambos en concepto de indebida aplicación toda vez que el Ad-Quem, con base en la desacertada valoración probatoria realizada, arribó a la errada conclusión que el procesado LUIS ROSS LIZONDRO es responsable del delito de Robo, cuando la ley exige un señalamiento categórico y la concatenación de pruebas que no existen en este proceso.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por la casacionista en el recurso presentado con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.278-286), se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, afirmó lo siguiente:

"...

Esta Superioridad después del análisis profundo de las piezas probatorias existentes, ha llegado a la conclusión que no le asiste la razón a la recurrente pues, contra el acusado pesa la declaración jurada del ofendido LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN, donde señala que en horas de la madrugada fue víctima de robo con arma de fuego donde lo despojaron de sus pertenencias entre ellas su celular marca Samsung, color negro, que mantenía una cinta adhesiva en la parte superior de la pantalla y a un costado hasta el final; que mientras estaba en la Policlínica de Arraiján recibiendo atención médica le informaron que habían aprehendido a un sujeto con varios objetos de dudosa procedencia, razón por la cual se dirige a la estación de policía y reconoce entre los objetos que fueron encontrados su celular (foja 1-3, 58-61) y aunque el señor CAMPINES GAITÁN, declara ante la Notaria, que deseaba desistir de los cargos pues no pudo ver a su agresor ya que le habían informado que se trataba de otra persona, tenemos que resaltar que el denunciante ha rendido declaración en cuatro ocasiones y en las mismas señaló como responsable al señor LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO (sic), y que no es oportuno ni coherente que a esta altura del proceso manifieste que su agresor no es el procesado, es por ello que somos del criterio que las primeras declaraciones del señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN, son las que tienen más valor probatorio, y son las que se ajustan a la verdad.

…

En cuanto a si existió o no in fraganti delito tenemos que resaltar que mediante informe de novedad (fs 22-24) suscrito por el Cabo 2° 15368 ABIGAIL PIMENTEL, establece que el señor LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, fue aprehendido a las 02:00 horas, en el sector 7 y 8 de la Paz, que entre otras cosas se le encontró un celular marca Samsung de color negro con gris, ABIGAIL PIMENTEL, se ratifica del referido informe, mediante declaración jurada (fs 14-16), de lo anterior se desprende que sí existe un delito in fraganti ya que cumple con lo establecido en el Código Judicial en su artículo 2142, porque el procesado fue capturado minutos después del hecho, y se le encontró en su poder el objeto robado propiedad de LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal alegada, a fin de determinar si los cargos planteados en estos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

Colige la Sala del primer y del segundo motivo planteado que de conformidad con la recurrente, el Tribunal de segunda instancia dio más valor del que correspondía a los testimonios rendidos por LUIS ERNESTO CAMPINES (fs.1-3 y 58-61) ya que concluye de los mismos que el declarante señaló en cuatro ocasiones a LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO como uno de los sujetos que lo asaltó, pese a que el detenido estudio de dichas deposiciones permite colegir que no existe tal señalamiento ya que quien atestiguó manifestó

que no estaba en condiciones de identificar a sus asaltantes pues durante el hecho no pudo observarles el rostro, por lo que, a falta de un reconocimiento directo y preciso, el Ad-Quem debió absolver a su representado de los cargos endilgados en su contra. De igual forma asevera el tribunal de alzada dio por probada la responsabilidad penal del señor ROSS LIZONDRO al mal valorar la declaración de LUIS ERNESTO CAMPINES y colegir que realizó un adecuado reconocimiento del celular que fuera encontrado en poder del acusado pues de haber ponderado adecuadamente dicho testimonio, habría concluido que el reconocimiento realizado era impreciso e ilegal pues describió otras características del mismo y además no aportó documentos o facturas de compra para comprobar el número de identificación.

Respecto a estos motivos, observa esta Superioridad Jurídica que si bien es cierto al interponer su denuncia, el señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN señaló que no podía reconocer a sus asaltantes, también es cierto que señaló que los mismos eran dos, que vestían ropas oscuras y abrigos impermeables color negro, así como quien lo despojó de sus pertenencias portaba un arma de fuego. También es cierto que desde un inicio describió el celular que le fuera robado como marca Samsung, color negro, el cual mantiene cinta adhesiva transparente en la parte superior de la pantalla y al lado hasta el final, activado para la empresa Movistar, con el número 6441-4853, valorado en cuarenta balboas (B/.40.00), que fuera regalado por su hermano MARIO LUIS CAMPINES GAITÁN, hace dos año y medio y que para demostrar la propiedad y preexistencia del mismo, rindió declaración jurada visible a foja 4, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial, que establece que en los delitos Contra el Patrimonio, el agente instructor deberá hacer constar "La preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otras clases de pruebas se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o quienes le presten servicios personales."

En este sentido, tenemos que de conformidad con el Oficio N° AID-A-2441-10 de 6 de julio de 2010, de la Agencia de Instrucción Delegada, Sede Arraiján, de la Fiscalía Auxiliar de la República, se establece que al aprehender al señor LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, se le encontró en posesión, entre otros artículos, de un teléfono celular marca Samsung de color negro con gris, con IMEI 011185/00/340306/6, con batería y sin chip, mismo que fuera reconocido como de su propiedad por LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN, a través de ampliación de denuncia rendida el día 7 de julio de 2010, cuando le fueron puestos de presente todas las evidencias detalladas en el Oficio de la Agencia de Instrucción Delegada mencionado anteriormente, al señalar que lo reconoce porque mantiene un pedazo de tape desde la parte superior hasta abajo (fs.54 y 58-61).

De igual forma, a través de Informe Secretarial suscrito por la licenciada MARÍA M. RODRÍGUEZ P., de la Agencia de Instrucción Delegada de Arraiján, Fiscalía Auxiliar de la República, se establece que el día 4 de julio se logra la aprehensión de LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, a quien "Se le logra ocupar dinero en efectivo, teléfonos celulares entre los cuales, LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN, reconoció el suyo marca SAMSUNG que mantiene cinta adhesiva transparenten (sic) la parte superior de la pantalla, al igual que el teléfono celular de MARTÍNEZ ARIAS, que mantiene inscrito los números 6521 en su parte posterior." (f.39).

En dicho Informe Secretarial se destaca además que para la misma fecha en el señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN fue víctima de un delito Contra el Patrimonio Económico en el Sector 7, Barriada La Paz, Calle Perico, el señor MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ ARIAS fue también víctima de un delito también Contra el Patrimonio Económico, en la Barriada La Libertad, Calle Jerusalén, existiendo "similitudes marcadas en ambos expedientes. Es de mencionar que se trata de sustracción de artículos utilizando arma de fuego, por parte de dos sujetos que vestían ropa oscura, uno más alto y el otro más bajo, … ambos hechos ocurridos el

mismo día en horas de la madrugada." Igualmente se menciona que en el caso del señor MARTÍNEZ ARIAS, éste dijo haberle visto la cara al sujeto del arma y dijo poder reconocerlo de verle nuevamente.

Adicionalmente se cuenta con la declaración jurada rendida por ABIGAIL PIMENTEL MORALES, cabo segundo de la Policía Nacional y por TOMÁS HERRERA HERRERA, teniente de la Policía Nacional, quienes son contestes en señalar que al realizar el debido registro a LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO, se encontró en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung, de color negro con gris, con IMEI 011185/00/340306/6, con batería y sin chip, entre otros artículos, con lo que se comprueba la tenencia del bien denunciado como robado por parte del hoy procesado al momento de su detención, la cual ocurrió poco tiempo después de llevarse a cabo el robo en contra del señor CAMPINES GAITÁN (fs.29-31 y 32-34). Además es un hecho cierto que el propio procesado al rendir sus descargos y a pesar del error que posteriormente manifiesta haber cometido al rendirlos, acepta la tenencia del celular denunciado como robado por el señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN, ofreciendo a juicio de este Tribunal una mala justificación del por qué de dicha tenencia, al indicar que se lo había "empeñado" un sujeto de quien no recuerda o no conoce el nombre, ni su dirección, por la suma de dos balboas.

Como se desprende, tenemos que a pesar que el señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN haya señalado no podía reconocer a su asaltante, este hecho no resta responsabilidad penal al procesado pues a través de otros elementos probatorios se acreditó su vinculación con el delito endilgado en su contra, como el hecho que al momento de ser aprehendido mantuviera en su poder el objeto robado denunciado, aunado a la mala justificación ofrecida, tal como sostiene el Ad-Quem en la sentencia recurrida.

En cuanto al reconocimiento del celular robado estima esta Superioridad que, contrario a lo argumentado por la casacionista, el mismo es completamente legal pues se realizó ante autoridad competente y es precisamente esta autoridad la que da las razones por las que es reconocido el celular por la víctima en el Informe Secretarial señalado, por lo que de no haber tenido dichas características particulares descritas por el denunciante, no habría procedido ha plasmar lo indicado en el mismo.

Por tanto, el reconocimiento que hiciera la víctima de su celular robado si es conforme los requerimientos legales establecidos en nuestra legislación y, por tanto, el mismo no constituye prueba insuficiente o una que no ofrezca certeza probatoria como asevera la casacionista.

En este sentido, concluye esta Superioridad Jurídica no fueron mal valoradas las declaraciones hechas por la víctima dentro del presente proceso pues lo aseverado en las mismas fue confirmado a través de otros medios probatorios constantes en autos.

Por tanto, este Tribunal de Casación no encuentra probado los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia recurridas en los dos primeros motivos que sustentan el recurso de casación presentado.

En cuanto al tercer motivo, la recurrente cuestiona la inadecuada valoración del Informe de Novedad suscrito por el Cabo Segundo 15368 ABIGAIL PIMENTEL pues señala que a través del mismo el Ad-Quem acreditó que el procesado fue sorprendido en flagrante delito cuando en realidad existe una diferencia de horas entre la ocurrencia del hecho y la aprehensión del procesado y de haberlo analizado adecuadamente, habría descartado la flagrancia y por tanto, habría absuelto a LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado

de la persecución, cuando es aprehendido inmediatamente después de cometer el hecho punible y es señalado como autor o partícipe siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo o cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia de un funcionario de investigación o de policía para entregárselo y establecer la comisión del hecho (artículo 2142 CJ).

El informe de novedad cuestionado ciertamente señala como hora aproximada de la captura del señor ROSS LIZONDRO las dos de la madrugada (2:00 am) del día 4 de julio de 2010, mientras que en su denuncia, el señor LUIS ERNESTO CAMPINES GAITÁN indica que el hecho perpetrado en su contra tuvo lugar entre las doce y treinta (12:30 am) y la una (1:00 am) de la madrugada de dicho día, por tanto, tomando como cierta la información proporcionada por ambas fuentes y como fundamento legal el mencionado artículo del Código Judicial que define la flagrancia, debemos concluir que, tal como indica la casacionista, en el presente caso el señor LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO no fue capturado en flagrante delito pues su aprehensión tuvo lugar tiempo después de la comisión del delito denunciado y que nos ocupa el día de hoy y no inmediatamente después de ocurrido el hecho, como exige la citada disposición legal.

Para la determinación de un delito in fraganti es sumamente importante el tiempo transcurrido entre su comisión y la aprehensión del sujeto pues lo que caracteriza este tipo de delito es precisamente su inmediatez entre la acción y la captura ya que se trata de uno que es descubierto en el acto de delinquir, es decir, en el momento mismo de su realización o apenas perpetrado el delito.

Ciertamente asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el señor LUIS ALEXIS ROSS LIZONDRO no fue capturado in fraganti ya que su captura o detención no encaja en ninguno de los supuestos descritos por la norma procesal (2142 CJ).

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que se desprenda responsabilidad penal en su contra pues el que hubiese sido capturado in fraganti solo sería un refuerzo de la culpabilidad del mismo ya acreditada con las otras pruebas constantes en autos y que analizáramos en el estudio de los motivos que preceden a este como lo son haber sido capturado en posesión del celular que había sido denunciado como robado por la víctima y que hubiere sido reconocido por éste ante autoridad competente, entre otros.

Lo antedicho conlleva que la casacionista no haya logrado demostrar el cargo endilgado a la sentencia de segunda instancia en el tercer motivo presentado como sustento de la causal probatorio invocada, por tanto, se descarta el mismo.

Debemos recordar que respecto de la causal invocada la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o “protuberante”, pues de no haberse cometido el fallo sería distinto, lo que a juicio de esta Superioridad y con base en lo antes señalado, no se ajusta al presente caso.

Así las cosas, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 917 y 781 del Código Judicial, ni de los artículos 218 y 219 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por la recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. N° 109 de 1 de diciembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INGRESÓ A ESTA SALA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCION, EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL IMPUTADO IBRAHIM NICASIO LORENZO VALDEZ; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL; PARA DECIDIR SU ADMISIBILIDAD PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-13-C

VISTOS:

Ingresó a esta Sala, el recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCION, en calidad de defensor del imputado IBRAHIM NICASIO LORENZO VALDEZ; contra la sentencia de Segunda Instancia fechada 30 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; para decidir su admisibilidad.

Una vez cumplido con el término de los ochos días, a los cuales se refiere el artículo 2439 del Código Judicial; corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, de acuerdo a los requisitos exigidos por dicha norma.

El recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, esto es que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal. En cuanto a la resolución contra la cual va dirigida, observamos que en efecto es de aquellas que admite el recurso de Casación y el delito tiene pena de prisión superior a los dos años. En referencia a la historia concisa del caso, se realizó de forma breve y puntualizando sobre los hechos que dieron origen al proceso.

Lo referente a las Causales, el recurrente fundamentó su recurso en una sola causal que es la contemplada en el artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial, “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o la extensión de la pena”.

Del contenido del artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial, se desprenden dos causales:

Cuando el error ha influido en en el tipo;

Cuando ha influido en la extensión de la pena

Al respecto, la Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, lo ha explicado en el libro CASACIÓN, que el enunciado contempla dos causales: " la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena." La jurisprudencia nacional ha tratado de explicar dicha causal, así lo hace en falle de 26 de agosto de 2005, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON:

"El primero ocurre cuando al procesado se le sanciona por un delito distinto del cual fue llamado a juicio, mientras que en (sic)segundo supuesto opera cuando se condena al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra dentro del capítulo o título por el cual fue llamado ajuicio en forma genérica, no corresponde a la situación jurídica del sentenciado."

De ello se desprende que el recurrente, no individualizó la causal, sobre la cual fundamenta el recurso objeto de estudio, que afecta en lo medular del recurso.

El otro requisito a evaluar es el concerniente a los motivos; como se puede observar del escrito, sustenta la causal en un solo motivo. Del cual no se desprende cargo de injuricidad; sino cuestionamientos sobre la culpabilidad y hasta yerros de valoración, de los cuales también se desprenden alegaciones. Lo que hace que sea incongruente con la causal invocada.

Y el otro elemento a analizar es lo referente a las disposiciones legales infringidas; el recurrente enuncia como disposición infringida el artículo 273 del Código Penal, el cual no concuerda con el transcrito, que se lee: "Artículo 260...". Se desprende del libelo contentivo del recuro en estudio que dicha norma no fue transcrita de forma íntegra. Ha sido una postura recogida en la jurisprudencia patria, que la norma deba ser transcrita de forma íntegra, en esta sección.

La doctrina coincide en indicar que el recurso de Casación, es un recurso extraordinario caracterizado por el tecnisismo o formalidad; por lo que debe ser redactado de forma sistemática; lo que no se evidencia del libelo objeto del presente análisis.

PARTE RESOLUTIVA

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal; representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, se procede a NO ADMITIR el Recurso de Casación en el fondo, presentado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCION, defensor de IBRAHIM NICASIO LOREZO VALDEZ.

Fundamento de Derecho: Artículo 2430, 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LICENCIADO BENJAMIN ARIAS GORDON, DEFENSOR DE JORGE WILSON MENDEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE POSESIÓN ILICITA DE ARMA DE FUEGO. O CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	13-14-C

VISTOS:

Ingresó a esta Sala, para admisión el recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado BENJAMIN ARIAS GORDON, en calidad de defensor del imputado JORGE WILSON MENDEZ; contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 53-S.I fechada 23 de abril de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mientras se encontraba en fase de admisibilidad, se recibió manuscrito del señor JORGE WILSON MENDEZ, según consta sello del Centro Penitenciario La Joya, a través del cual presentó su desistimiento del recurso que interpuesto en virtud, que desea ingresar en algunos de los proyectos que ofrece el centro penitenciario donde se encuentra recluido y una posible Libertad Vigilida por el tiempo que se ha mantenido recluido (fjs. 166 a 168).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El licenciado BENJAMIN ARIAS GORDON, en calidad de defensor del señor JORGE WILSON MENDEZ, anunció y formalizó recurso de Casación contra la Sentencia No. 53 S.I de fecha 23 de abril de 2013. Sin embargo, el señor JORGE WILSON, hizo llegar escrito de desistimiento en virtud que desea que se remitan los cuadros estadísticos a la Dirección del Sistema Penitenciario, a fin de poder beneficiarse con algunos de los programas de libertad vigilada que mantiene el centro donde se encuentra recluido; máxime que ya tiene veinticinco (25) meses de encontrarse recluido.

No existe una norma que de forma expresa regule el desistimiento del recurso de casación; sin embargo el artículo 2427 del Código Judicial permite que se aplique de forma supletoria las contenidas en el Libro II de dicho código. En virtud de lo anterior, el artículo 1125 del Código Judicial, dispone que el recurrente puede desistir del recurso siempre que el mismo no haya sido decidido; de igual forma el artículo 1087 del mismo cuerpo legal dispone que que: “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.”

En el caso en concreto, observamos que es el propio imputado WILSON MENDEZ; quien expresó de forma clara su deseo de desistir del recurso, a fin de poder gozar de algunos programas que lleva el centro

penitenciario y una posible libertad condicional; ya que tiene veinticinco (25) meses de estar privado de la libertad.

Razón por la cual lo que procede es que se admitir el desistimiento presentado por el señor JORGE WILSON MENDEZ y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Admite el Desistimiento del Recurso de Casación presentado por JORGE WILSON MENDEZ, contra la Sentencia No. 53 - S.I de fecha 23 de abril de 2013; dentro del proceso que se le sigue por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Notifíquese y CÚMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING A FAVOR DE ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	642-G-F

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir el recurso casación en el fondo interpuesto por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de TRANSACCIONES SALERNO, S. A., dentro del proceso penal seguido a ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO por delito contra la fe pública.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 24 de agosto de 2006 el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de TRANSACCIONES SALERNO, S.A, presentó querella contra ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO, a fin de que se le investigara por la presunta comisión de delito contra la fe pública, cometido con la inclusión de valores que no corresponde a los lotes de terreno descritos en la Escritura Pública N° 3632 de 10 de abril de 2003 y en las Escrituras N° 10531, 10535 y 10536 de 31 de octubre de 2003 expedidas por de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, que fueron utilizadas para constituir una fianza hipotecaria dentro de una

demanda con acción de secuestro presentada por FRANCISCO JAVIER ANGLÉS –vs- TRANSACCIONES SALERNO S.A. Correspondió a la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá realizar la instrucción del sumario y mediante Vista Fiscal N° 251 de 29 de junio de 2007 solicitó el llamamiento a juicio de ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO por presunta trasgresión de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por delito contra la fe pública.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y mediante Auto N° 72 de 11 de mayo de 2010 abrió causa criminal contra el querellado como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, es decir, por "delito específico de Falsificación de Documentos en General"(F.833).

Estando pendiente de resolver el negocio, el licenciado VÍCTOR M. HARDING S., apoderado judicial de ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando que se declarara prescrita la acción penal, incidencia que fue admitida por el Juzgado Tercero de Circuito mediante Auto N° 302 de 27 de julio de 2010 por el que declaró prescrita la acción penal, la nulidad del Auto N° 72 de 11 de mayo de 2010 y ordenó el archivo del mencionado proceso penal, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de TRANSACCIONES SALERNO, S.A. y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto N° 344 de 24 de noviembre de 2010.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El casacionista adujo como causal única "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso"(num.1, art. 2431 C.J.). Esta causal permite formalizar el recurso de casación en el fondo en razón de una infracción a la ley proveniente de una violación directa, de una indebida aplicación o de una interpretación errónea.

A. LOS MOTIVOS

Tres son los motivos que sustentan la causal en los que se advierte que el cargo de injuridicidad radica en que no está prescrita la acción penal. Veamos:

El primer y tercer motivo guardan relación porque el casacionista plantea que el Tribunal Superior yerra al establecer la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción, pues estimó que el delito de falsedad querellado es de aquellos tipos penales instantáneos y contó el término a partir del 31 de octubre de 2003, día en el que ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO inscribió las Escrituras Públicas N° 10536 y N° 10531 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá en el Registro Público de Panamá.

El censor indica que el delito de falsedad de uso es un tipo penal permanente y por ello el cómputo debió iniciar el 24 de agosto de 2006 fecha en la que TRANSACCIONES SALERNO S.A. tuvo conocimiento de que la falsedad incluida en ambas escrituras le estaban causando un perjuicio que se mantuvo mucho después.

Respecto al segundo motivo, el recurrente expresa que el Tribunal A-quem consideró contrario a derecho que la emisión del Auto N° 72 de 11 de mayo de 2010, mediante el que el Juzgado Tercero de Circuito abrió causa criminal contra ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO, no interrumpió el término de prescripción.

Sobre el particular, el censor argumenta que el Auto encausatorio fue emitido tres años y nueve meses después de que se iniciara la investigación por la querella presentada por TRANSACCIONES SALERNO, S.A cuando tuvo conocimiento de la falsedad, y en ese tiempo no habían transcurrido los 6 años que establece la norma aplicada por el Tribunal Superior, tomando en cuenta que el delito ejecutado es permanente, que consiste en el uso de un documento falso, cuyos efectos se surtieron hasta agosto de 2006 y se mantuvieron mucho después.

B. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, solicitó que no se case el Auto impugnado porque la conducta en examen es un delito contra la fe pública, específicamente la falsedad de documento en general, que es un delito de ejecución instantánea -conforme criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que citó en su escrito-, los cuales se sancionan a razón de su materialización, aún cuando su efecto y perjuicio se prolongue en el tiempo, consecuencia que no trastoca su ejecución instantánea, como lo destacó el Segundo Tribunal Superior en la resolución impugnada vía casación.

El máximo representante del Ministerio Público continúa expresando que el 31 de octubre de 2003 fue declarado en las Escrituras Públicas N° 10536 y N° 10531 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá valores falsos sobre las Fincas N° 28761 y N° 28768 que serían utilizadas para la consignación de una fianza de secuestro dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía en perjuicio de TRANSACCIONES SALERNO, S.A, siendo entonces aquella la fecha en la que se materializó la falsedad procurada, tal como lo advirtió el A-quem.

Seguidamente, el colaborador de la instancia manifiesta que la Falsificación de Documentos en General se encuentra tipificada en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, que mantiene una penalidad de dos a cinco años de prisión y señala que por tratarse de delitos cuyas penas de prisión no superan los seis años, en atención a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 1968-B del Código Judicial en concordancia con el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, la acción penal prescribe en seis años.

Aunado a lo anterior, el Procurador refiere que ante el cómputo exacto y correcto del término de prescripción hecho por el Tribunal de Segundo Grado, el recurrente adujo la interrupción del mismo por la emisión del Auto de llamamiento a juicio, desconociendo que esta actuación ocurrió cuando la presente causa penal se encontraba prescrita, pues para el 11 de mayo de 2010, fecha en la que se emitió el fallo recurrido en casación, ya habían transcurrido siete años y veinticuatro días. Por ello coincide con la decisión del A-quem, en el sentido de que al haberse materializado el hecho delictivo en cuestión el 31 de octubre de 2003, ha precluido el término para el ejercicio de la acción penal, razón por la que concluyó no se incurrió en vicio de injuridicidad alguno.

C. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior declaró prescrita la acción penal con base en lo siguiente:

> En vías de resolver debe el tribunal referirse a la viabilidad de la prescripción de la acción penal dentro del proceso in examine y en el que se ha ordenado su archivo. Los artículos de procedimientos 1968 A, B, C, D y E del Código Judicial, dada las recientes reformas introducidas, se refieren a la prescripción de la acción penal y determinan el período en que opera la misma.

.....

La causa bajo estudio, se enmarca dentro de las conductas punibles establecidas en el en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal de 1982, es decir como Falsificación de Documentos en General, cuya sanción es de dos (2) a cinco (5) años de prisión, por ello es necesario atender lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1968 B del Código Judicial, que a continuación se reproduce:

La acción penal prescribe:

1. en un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años...

.....

Ante lo expuesto, debemos colegir que el efecto doloso producido por la acción del sujeto activo en esta causa, es el momento en que se produce la ejecución del hecho, en este caso, fue al inscribirse las fincas en el Registro Público el 31 de octubre de 2003, pues fue en ese momento en que lo falso se pretendió hacerlo verdad, y no en el instante en que los posibles afectados se percataron del alegado perjuicio recibido. El plazo de prescripción se cuenta desde el día de la alteración o mutación de la verdad.

Esto es así, en base a lo explicado llanamente en Fallo Supremo de 26 de enero de 1995, (Sic) "donde la Corte comparte el criterio del Procurador General de la Nación, que el delito de falsificación de documentos públicos hace parte de la clasificación de delitos instantáneos, que son castigados por su materialización; por ello no se debe confundir sus consecuencias dañosas con los delitos permanentes".

Tomando en consideración lo que viene reseñado, la Sala colige que en el presente negocio penal se ha manifestado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues el plazo respectivo para producir éste efecto corrió desde la consumación del delito y no se han probado otros hechos para tomarlos en consideración como legítimas interrupciones al cómputo del mismo(Fs.41-42).

D. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidas la posición del recurrente y la opinión del Procurador General de la Nación corresponde a la Sala determinar si está o no prescrita la acción penal para lo que es preciso analizar los hechos y determinar en qué momento se concretó el ilícito querellado. Veamos:

- Consta certificación extendida por el Director del Registro Público en la que consigna que la Finca 26445, rollo 1, asiento 1, código 2003, ubicada en El Roble, Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, con una superficie de 27 hectáreas, 9102 metros cuadrados, 32 dm2 para el 6 de junio de 2002 tenía un valor catastral de B/.168.00 y para el 9 de enero de 2003 presentaba como valor declarado por el propietario B/.7,000.00(Reverso F.14).

- Mediante Escritura Pública N° 3632 de 10 de abril de 2003 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, INMOBILIARIA SENNA, S.A, representada por ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO, efectuó

tres segregaciones para sí de la mencionada Finca 26445: a) Finca 27626, por una superficie de 8 hectáreas con 8339m2 7d2; b) Finca 27627 por una superficie de 9 hectáreas 444 m2 68d2 y, c) Finca 27629 por una superficie de 8 hectáreas 6187m2 14d2, todas por un valor de B/.20,000.00.

- De la segregación descrita en el punto anterior, INMOBILIARIA SENNA, S.A, a través de ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO, realizó nuevas segregaciones de terrenos para sí misma:

a) Finca 27626: mediante Escritura Pública 10535 de 31 de octubre de 2003 fue divida en tres fincas identificadas con los números 28764, 28766 y 28767 cada una por un valor de B/.20,000.00(Fs.62-70)

b) Finca 27627: mediante Escritura Pública 10536 de 31 de octubre de 2003 fue divida en tres fincas identificadas con los números 28761, 28762 y 28763 cada una por un valor de B/.20,000.00(Fs.71-78).

) Finca 27629: mediante Escritura Pública 10531 de 31 de octubre de 2003 fue divida en siete lotes de terreno, a saber, la Finca 28768 por un valor de B/.15,000.00; las Fincas 28769, 28770, 28771, 28772, 28773 y 28774 cada una por un valor de B/.10,000.00(Fs.79-91). d) El monto total de las Fincas segregadas asciende a la suma de B/.195,000.00.e) El 29 de abril de 2004, ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA SENNA, S.A, compareció ante el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para constituir fianza hipotecaria en concepto de fianza de perjuicios sobre las Fincas N° 28761 (valorada en B/.20,000) y N° 28768 (valorada en B/.15,000), para garantizar los posibles perjuicios dentro de la acción cautelar propuesta por FRANCISCO JAVIER ANGLÉS en contra de TRANSACCIONES SALERNO, S.A. El juez de la causa acogió la solicitud y gravó con hipoteca ambas fincas hasta la concurrencia de treinta y un mil ochocientos balboas (B/.31,800.00)(F.101). f) El 29 de septiembre de 2004 el apoderado judicial de TRANSACCIONES SALERNO, S.A, interpuso un incidente de rescisión de secuestro dentro del mencionado proceso civil porque las fincas 28761 y 28768 dadas como caución de daños y perjuicios son insuficientes y no representan el valor real que garantizaban(Fs.462-467).g) El Juzgado Quinto de Circuito declaró no viable el incidente de rescisión de secuestro mediante Auto N° 1360 de 19 de octubre de 2005(Fs.508-510).h) El 24 de agosto de 2006 TRANSACCIONES SALERNO, S.A. a través de apoderado judicial interpuso la querella contra ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO por delito contra la fe pública.

Del recuento de los hechos la Sala advierte que son dos los comportamientos presuntamente realizados:

1.La inclusión de información falsa en un documento público presuntamente realizada al consignar valores que no corresponden a los lotes de terrenos identificados como Finca 28761 y 28768 segregados para sí por INMOBILIARIA SENNA, S.A, mediante las Escrituras Públicas N° 10536 y 10531 de 31 de octubre de 2003, respectivamente.

2.El uso de un documento falso el 29 de abril de 2004, fecha en la que ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO presentó la solicitud de constitución de fianza hipotecaria sobre las Fincas 28761 y 28768 y el Juzgado Quinto de Circuito gravó con hipoteca ambos bienes inmuebles.

En caso de que sean comprobadas, dichas conductas estarían descritas en los artículos 265, 266 y 271 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la presunta comisión del hecho que a la letra dicen:

Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o

auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionados con prisión de 2 a 5 años.

Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 271. El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.

Ahora bien, de lo expuesto se deduce que ambos tipos penales son sancionados con la pena de prisión contenida en el artículo 265 ídem: de 2 a 5 años de prisión.

Precisado lo anterior, la Sala debe indicar que para computar la prescripción de la acción penal es necesario establecer ante qué clase de tipo penal se está, tomando en cuenta para ello las reglas contenidas en el artículo 94 ídem que establece que el plazo para los hechos punibles consumados empieza a correr desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

Ahora bien, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la falsificación de documento encaja en la clasificación de delitos instantáneos o consumados, que son castigados por su materialización y aun cuando sus consecuencias dañosas perduren en el tiempo, no deben ser confundidos con los delitos permanentes, pues esta situación no altera su calidad de ejecución instantáneo. Por tanto, dicha conducta ilícita se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos(Sentencias de 26 de enero y 6 de febrero de 1995, 12 de marzo de 1998, 15 de noviembre de 2002, 3 de febrero y 3 de septiembre de 2003).

Respecto al delito de uso o derivación de provecho de documento falso o alterado, descrito en el artículo 271 ídem, la Sala de lo Penal ha establecido que comprende los siguientes elementos:

1. El conocimiento de la falsedad: La persona entiende y sabe que el documento que va a utilizar está viciado y, bajo este parámetro, tiene la voluntad de colocarlo en tráfico jurídico.

2. Obtención de beneficio o ganancia: La persona, a través de la utilización del documento, se beneficia, saca ventaja o facilita la ejecución de determinados actos que lo favorecen, o bien adquiere ganancias económicas con el uso que le da al documento espurio.

3. No es necesaria la ejecución de la falsificación: Para que queden satisfechas las exigencias del tipo, la persona, únicamente, debe utilizar el documento y colocarlo en el tráfico jurídico con el conocimiento de que el mismo es falso. El tipo penal no exige que la persona realice por sus propios medios la falsificación o bien que tenga algún grado de participación en dicha acción. Basta con que lo haya usado, aunque sea por interpuesta persona, con conocimiento de que el documento es falso(Auto de 31 de Agosto de 2009).

De la cita jurisprudencial que antecede se desprende que el delito de uso de documento falso se

consuma cuando el agente lo introduce en el tráfico jurídico haciendo valer la falsedad, por lo que se trata de un delito instantáneo.

Ahora bien, los delitos de falsedad de documento público y uso de un documento falso son sancionados con una pena que oscila entre 2 y 5 años de prisión.

El Código punitivo vigente al momento de la comisión del hecho preceptúa que en los delitos cuya sanción es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión -como es el caso de la falsedad de documento y uso de documento falso- la acción penal prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, según el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, derogado, texto que reproduce el artículo 1968-B del Código Judicial[3].

Así, el delito de falsedad documental realizado el 31 de octubre de 2003 prescribió el 31 de octubre de 2009 mientras que el delito de uso de un documento que ocurrió el 29 de abril de 2004 estaba prescrito para el 29 de abril de 2010, contrario a lo expresado por el casacionista quien estima que el plazo se computa a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento de que está sufriendo el perjuicio.

Por tanto, a la fecha en la que el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió el Auto N° 72 de 11 de mayo de 2010, mediante el que abrió causa criminal contra ROBERTO DELGADO CASTRO por presunta comisión de delito contra la fe pública, ya había transcurrido 6 años, 6 meses y 11 días desde que se incluyó la presunta información falsa en las escrituras publicas y en el caso del delito de uso de un documento ya había corrido 6 años y 12 días.

En consecuencia, al momento en el se emitió el auto de llamamiento a juicio, la acción penal ya estaba prescrita y por ello no interrumpió el plazo establecido por ley.

De lo que viene expuesto se concluye que el casacionista no logra comprobar los cargos de injuridicidad ensayados en los tres motivos.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente cita los artículo 94 y 93 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, referentes a las reglas para computar el plazo para la prescripción de la acción penal, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente. Además, señala que los artículos 265 y 271 ídem, que tipifican los delitos de falsedad de documento y uso de documento falso, fueron trasgredidos en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente.

Por último, el letrado citó el artículo 1968-D del Código Judicial, que establece que el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento, norma que señala fue quebrantada en concepto de violación directa por omisión.

---

[3] Adicionado por la Ley 27 de 2008.

Vale destacar que los argumentos reproducidos por el casacionista para explicar la infracción de las disposiciones legales guardan relación con lo expuesto en los tres motivos que anteceden. Siendo que no se acreditaron los cargos de injuridicidad ensayados en los tres motivos, no prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque en el presente negocio se comprobó que al momento en que se dictó el Auto de llamamiento a juicio contra ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO por presunta comisión de delito contra la fe publica, ya estaba prescrita la acción penal.

En consecuencia, no procede casar el Auto impugnado vía casación por el apoderado judicial de TRANSACCIONES SALERNO, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto N° 344 de 24 de noviembre de 2010, por el que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante confirmó el Auto N° 302 de 27 de julio de 2010, dictado por el Juzgado tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal seguido a ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO por presunta comisión de delito contra la fe pública cometido en perjuicio de TRANSACCIONES SALERNO, S.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. ROUMMEL G. SALERNO, ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE VIVEKA VANESA DÍAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	511-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal

resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio de VIVEKA VANESSA DIAZ, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública(posesión agravada de drogas ilícitas).

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 30 de junio de 2007, Unidades de la Policía Nacional de servicio en la Dirección de Información e Investigación Policial, elaboraron un Informe en el que consignan que una fuente de entero crédito les informó de una presunta actividad relacionada con venta de sustancias ilícitas en el sector de Tanara, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Se llevaron a cabo diligencias de seguimiento y luego de acopiar evidencias se llevó a cabo una diligencia de compra venta controlada de droga sin allanamiento el día 19 de julio de 2007.

Posteriormente, el 20 de julio de 2007, mediante Oficio N° 167-Sub-DNIIP-ZPPE-07, el Sub-Comisionado FLORENCIO FLORES, Jefe de la Zona de Policía de Panamá Este, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de turno, la asignación de un funcionario y la autorización para realizar una diligencia de compra controlada de drogas con allanamiento en la vivienda de la señora VIVEKA VANESSA DÍAZ, ubicada en la Barriada Residencial Tanara, Casa N° 155, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

El Agente de Policía indicó que la diligencia se efectuaría el 21 de julio de 2007 a las seis de la tarde y que se utilizarían para la compra dos billetes de denominación de un balboa identificados con las series N° K87654994E y J32508793E, solicitud que fue acogida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Al día siguiente, Unidades de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial llevaron a cabo la compra controlada. Seguidamente se realizó la Diligencia de Allanamiento y Registro en la que el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, RICARDO MARTÍNEZ, actuando en funciones de "Agente Especial", de conformidad con el artículo 401 del Código Judicial, se trasladó en compañía de los testigos actuarios SAMUEL ACOSTA, OLGA MORA y NELSON CORTES, funcionarios del Sub-DIIP de la Policía Nacional de Chepo, y del secretario ad-hoc JOSÉ GONZALEZ a la residencia de VIVEKA VANESSA DÍAZ quien los recibió y se consigna que ésta mantenía en los bolsillos del pantalón la suma de B/.14.50, entre los cuales "se encontró dos dólares que se habían utilizado para la compra controlada con las series N° K87654994E y J32508793E"(F.30).

Además, se indica que al registro de la residencia se encontró en el sanitario una bolsita de plástico de color azul que contiene treinta (30) carrizos plásticos y un sobrecito transparente en cuyo interior tenían un polvo blanco, presuntamente droga cocaína; en uno de los cuartos se ubicó una cartera de color negra que tenía la suma de B/.215.00 en efectivo en billetes de varias denominaciones y en la cocina se ubicó una caja con gran cantidad de carrizos que se llevan como evidencias(Fs.30-31).

La sustancia incautada fue sometida a prueba de campo preliminar dando resultado positivo para la droga cocaína(F.47) y se sometieron a análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Servicio de Criminalística, determinando que se trataba de la droga cocaína en la cantidad de 5.24 gramos(F.142).

Concluida la instrucción del sumario, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dictó la Vista Fiscal N° 366/08 de 10 de abril de 2008 por la que solicitó el Auto de llamamiento a juicio contra VIVEKA VANESSA DÍAZ por presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por delito contra la salud pública.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y mediante Sentencia N° 45 de 26 de marzo de 2009 condenó a VIVEKA VANESSA DÍAZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autora del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, decisión que fue apelada por la defensa técnica y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 143 de 24 de Mayo de 2010.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal(num. 1, art. 2430 CJ).

La causal viene sustentada en tres motivos que serán examinados con la opinión del entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO.

En el primero y segundo motivo el casacionista sostiene que el Tribunal Superior yerra al valorar las deposiciones de Sargento 2° ODILON MORALES (Fs.2, 4, 74-75) y del Cabo 1° FAUSTINO VASQUEZ (Fs.5-9, 94-97), porque con ellas acreditó que la procesada llevó a cabo el delito de POSESION DE DROGAS en su modalidad agravada, obviando circunstancias que le restan la fuerza a dichas declaraciones, pues esos Agentes de Policía no se encontraban presentes en la Diligencia de Allanamiento y Registro.

En el tercer motivo, el recurrente cuestiona la valoración de los Informes suscritos por RICARDO MARTÍNEZ(Fs. 12; 18; 24), funcionario de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, porque señala que el Tribunal A-quem los aceptó y le dio validez a pesar de que no cumplen con la formalidad legal de haber sido ratificados oportunamente para ser tomados en cuenta y señala que aquel no estuvo “presente al momento de la ocurrencia de los hechos”(F.270).

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación manifestó que lo narrado en declaración jurada por ODILÓN MORALES concuerda con lo depuesto por el resto de los agentes que participaron en el operativo policial en el que se capturó a la procesada VIVEKA VANESSA DÍAZ en posesión del dinero utilizado en la compra controlada de drogas que efectuaron, además se refirió a la sustancia ilícita y el resto del dinero encontrado en la residencia allanada, así como el resultado de la prueba pericial practicada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que dictaminó que la sustancia encontrada a la procesada era cocaína en la cantidad de 5.24 gramos.

En igual sentido, el colaborador de la instancia es de la opinión que no se ha cometido yerro de derecho alguno en la valoración de la declaración jurada rendida por FAUSTINO VÁSQUEZ, toda vez que el Tribunal de alzada establece en el fallo recurrido que a través del informe del testigo se dieron a conocer las sospechas de la actividad ilícita ejecutada por la justiciable, la cual se comprueba posteriormente con las diligencias investigativas y operativas llevadas a cabo por otros agentes policiales, como SAMUEL ACOSTA y OLGA

CISNEROS, quienes participaron en el allanamiento y registro en el que se produjo la captura de VIVEKA VANESSA DÍAZ, en posesión de los artículos descritos en el primer motivo.

Finalmente, en cuanto a la valoración de los Informes de RICARDO MARTÍNEZ, el Procurador manifiesta que en su calidad de funcionario de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, participó en el desarrollo de la actividad instructora que corresponde a la Agencia del Ministerio Público para la cual trabajaba, por ello resulta innecesario la ratificación de los informes que éste suscriba, en cumplimiento de dichos actos, por lo que tampoco prospera el vicio de injuridicidad ensayado en el tercer motivo.

Ahora bien, el Tribunal Superior al pronunciarse sobre las pruebas cuestionadas, manifestó:

> Los informes policiales dan a conocer sospechosas(sic) sobre actividad delictiva relacionado a la venta de sustancias ilícitas, describiéndose en ellos la residencia N° 155 de la Calle Primera en Tanara de Chepo, Corregimiento Cabecera, de tales informes encontramos ratificaciones de los agentes policiales Faustino Vásquez (fs.94-97), Samuel Acosta (fs.101-104) y Olga Mora Cisneros(fs.130-131)
>
> Los Informes Suscritos por el Departamento de Operaciones de la Fiscalía de Drogas (fs.12,18 y 24), que sirvieron de antesala a la diligencia que dispuso el allanamiento, no tiene por que ser ratificados por su suscriptor, por cuanto se trata de funcionarios que laboran para la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados, delegados para esa función específica de constar la veracidad de los sospechosas policiales y reforzar los argumentos Fiscales para llevar a cabo el allanamiento; por lo tanto, la actuación del funcionario es en representación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas(Fs.219-220).

Expresado lo anterior, la Sala se remite a las pruebas cuya valoración se cuestiona para determinar si proceden los reclamos del casacionista.

- Informe de 30 de junio de 2007. Suscrito por el Sargento 2° ODILON MORALES y el Cabo 1° FAUSTINO VÁSQUEZ, en el que consigna que por medio de una fuente colaboradora tuvieron conocimiento de que una ciudadana de tez trigueña y contextura obesa, en compañía de un sujeto apodado “Gary”, ambos residentes en la Barriada Tanara se estaban dedicando a la venta de drogas en su residencia y de manera ambulante, actividad que llevaban a cabo los fines de semana cuando llega gran cantidad de persona a su casa y destacan que hay escasa presencia policial en el área.

- Informe de Investigación de 11 de julio de 2007, suscrito por el Sargento MORALES consigna que la ciudadana conocida como “VIVEKA” es la que se dedica a la venta de sustancias ilícitas(Droga) en su residencia en la barriada Tanara y que en los registros (de la Policía Nacional) se pudo conocer que responde al nombre VIVEKA VANESSA DÍAZ, con cédula de identidad personal 8-439-406, que contaba con 34 años de edad, nacida el 26 de septiembre de 1972, residente en la Barriada residencial Tanara Casa N° 155 del Distrito de Chepo, Corregimiento Cabecera(F.4).

El Sargento MORALES en declaración jurada se ratificó del contenido de ambos informes(F.74-75).

- Informe de Reconocimiento de 13 de julio de 2007. Confeccionado por el Cabo 1° FAUSTINO VASQUEZ y el Cabo 1° GERARDO GONZÁLEZ, este documento ofrece una descripción de la vivienda en la

que VIVEKA VANESSA DÍAZ llevaba a cabo la venta de drogas en compañía del sujeto apodado "Gary"(Fs.5-6)

- Informe de Inteligencia de 15 de julio de 2007. Este documento suscrito por el Cabo 1° FAUSTINO VASQUEZ y el Teniente SAMUEL ACOSTA COHEN, guarda relación con la identificación de los investigados, entre ellos se menciona a VIVEKA VANESSA DÍAZ, se ofrecen sus generales, la clase de drogas que venden, el modo de operación y las operaciones recomendadas a realizar, a saber, diligencia de allanamiento y registro, compra controlada de Drogas.

Vale destacar que el Cabo VÁSQUEZ rindió declaración jurada y se ratificó del contenido de los mencionados Informes del 30 de junio, 13 y 15 de julio de 2007.(Fs.94-97)

Como se observa, todos los Informes fueron confeccionados por Agentes de la Policía Nacional de Servicio en la Dirección de Información e Investigación Policial, ente auxiliar del Ministerio Público que al tener conocimiento de supuestas actividades delictivas llevan a cabo las diligencias y las consignan en Informes policiales que sirven de base para el inicio de la instrucción sumarial.

Los Agentes del orden público se ratificaron del contenido de los informes, lo que sumado a la evidencia obtenida luego de realizada la compra controlada, es decir la recuperación de los dos billetes marcados y el hallazgo de la droga cocaína en la casa de VIVEKA VANESSA DÍAZ en la que se practicó el allanamiento y registro, dan lugar a acreditar la comisión de un delito relacionado con drogas.

Respecto a los informes suscritos por RICARDO MARTÍNEZ, funcionario de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se aprecia lo siguiente:

- Informe de compra simulada de drogas realizado el 19 de julio de 2007. Consigna que siguiendo instrucciones del Departamento de Operaciones de la Fiscalía se trasladó al Distrito de Chepo en compañía de las unidades de la SUB-DIIP a la práctica de la diligencia de compra controlada de drogas y detalla:

> En horas de la tarde del día de hoy, se le entregó a la fuente colaboradora dos (2) billetes de un (1) balboa (B/.1.00), los cuales fueron previamente cotejados y fotocopiados por este Despacho, pasados veinte (20) minutos, retorna la fuente y nos hace entrega de dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia de color blanca la cual se presume sea droga (cocaína).
>
> .....
>
> Igualmente, indica la fuente que en la sala de la casa se encontraba sentada una señora gorda de tez morena (Viveka), la cual vestía camiseta color blanca y pantalón corto(F.12).

- Informe de Compra Simulada de Drogas de 20 de julio de 2007.

En esta oportunidad, el funcionario detalla lo siguiente:

> En horas de la noche del día de hoy, se le entregó a la fuente colaboradora dos (2) billetes de un (1) balboa (B/.1.00), los cuales fueron previamente cotejados y fotocopiados por este Despacho, pasados veinte (24) minutos, retorna la fuente y nos hace entrega de dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia de color blanca la cual se presume sea droga (cocaína).

> ..... De igual forma, nos indicó la fuente que Viveka se encontraba en la parte de adentro de la residencia(F.12).

- Informe de Compra Simulada de 21 de julio de 2007. Se trata de la compra venta realizada previa a la diligencia de allanamiento y expresa lo siguiente:

> En horas de la noche del día de hoy, se le entregó a la fuente colaboradora dos (2) billetes de un (1) balboa (B/.1.00), los cuales fueron previamente cotejados y fotocopiados por este Despacho, pasados veinte (27) minutos, retorna la fuente y nos hace entrega de dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia de color blanca la cual se presume sea droga (cocaína).
>
> Informa la fuente que al llegar al lugar, una residencia tipo duplex de una sola planta, pintada de color mamey con blanca, fue atendido por un sujeto flaco, alto, de tez morena, cabello corto (Gary), quien se encontraba en la vereda de la casa...,la fuente comunica que al llegar al lugar le hace entrega del dinero a "Gary" el cual se lo entregó a la señora Viveka...la misma tomó el dinero y se lo guardó en el bolsillo del pantalón y a su vez sacó de su sostén un sobrecito y le entregó a Gary los dos (2) carrizos plásticos con cocaína, los cuales (F.24).

La Sala advierte que los tres informes suscritos por RICARDO MARTÍNEZ son documentos en los que deja constancia de su labor desempeñada como funcionario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas asignado a participar en los operativos de compra controlada solicitados por la Policía Nacional que llevaba a cabo diligencias previas a la instrucción sumarial. Dichos informes no requieren de una ratificación posterior del servidor público, como plantea el recurrente, ese requisito se le exige a los informes suscritos por los miembros de la Policía Nacional.

Ahora bien, el casacionista señala que esas pruebas no acreditan que su mandante sea autora del delito de posesión agravada de drogas.

En ese sentido, la Sala advierte que las constancias procesales acreditan que la señora VIVEKA VANESSA DÍAZ participó en la venta de sustancia ilícita que resultó ser droga cocaína en la cantidad de 5.24 gramos.

Lo anterior, hace necesario analizar en qué consiste la posesión agravada de drogas.

En reiterada jurisprudencia este Tribunal de Casación ha establecido que la posesión agravada de drogas exige la concurrencia de tres presupuestos, a saber: 1.La posesión de drogas; 2. Que la cantidad sea considerable; 3.La presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito, emanado del factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída.(Sentencias de 10 de mayo 2010, 17 de marzo y 27 de junio de 2011).

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala debe señalar que en el presente negocio no concurren los tres presupuestos descritos: la droga fue traspasada a cambio de un precio, lo que se corroboró con los carrizos de droga entregados por el colaborador y el dinero marcado empleado en la operación de compra controlada que mantenía en su poder la procesada VIVEKA VANESSA DÍAZ al momento de realizarse el allanamiento.

Es por lo anterior que sin mayor esfuerzo intelectivo ante la escasa cantidad de droga -5.24 gramos de cocaína- y el perfeccionamiento de la compra realizada a través del operativo que llevó a cabo las autoridades de policía en coordinación con el Ministerio Público, sumado a las diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas, la Sala concluye que se acredita el vicio de injuridicidad ensayado por el censor de que su defendida no es responsable de la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista expresa que los artículos 917 y 850 del Código Judicial, referentes a la regla de la sana crítica como método de valoración de los testimonios y la apreciación de los escritos o documentos oficiales, respectivamente, resultan vulnerados en concepto de violación directa por omisión. Además, sostiene que el artículo 260 del Código Penal de 1982, que tipifica los delitos de posesión simple y agravada de drogas, vigente al momento de la comisión del hecho, fue trasgredido en concepto de indebida aplicación.

El censor reproduce los mismos argumentos ensayados en los motivos explicando que por razón de la errónea apreciación de las deposiciones de Sargento 2° ODILON MORALES y del Cabo 1° FAUSTINO VASQUEZ, así como de los Informes suscritos por RICARDO MARTÍNEZ, el Tribunal Superior concluyó que su defendida era responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que al haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los tres motivos, prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque en el presente negocio quedó acreditado que hubo una errónea apreciación de las pruebas que incidió en lo dispositivo del fallo al subsumir la acción desplegada por la procesada en un tipo penal distinto a los hechos comprobados con los informes ratificados por los Agentes de Policía, la diligencia de compra venta controlada, la evidencia recabada en el Allanamiento y Registro sumado al dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas, que dan cuenta que VIVEKA VANESSA DÍAZ no es responsable de la comisión del delito de posesión simple de drogas.

No obstante, aun cuando asiste razón al casacionista y lo que en derecho corresponde es invalidar el fallo, la Sala llega a la misma conclusión que el Tribunal Superior en el sentido que la procesada llevó a cabo un comportamiento típico, antijurídico y culpable pero con base en razones diferentes: la conducta desplegada encuentra adecuación típica en otro delito que es el de venta de drogas ilícitas, descrito el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982, por el cual se abrió causa criminal contra la señora VIVEKA VANESSA DÍAZ. Se trata de la conducta descrita en el artículo 258 ídem: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión.

Siendo que el recurso fue formalizado por la defensa técnica de la procesada y el intervalo penal del delito acreditado excede de la sanción impuesta por el juez de la instancia y confirmada por el Tribunal Superior, por razón del principio de prohibición de reforma en perjuicio, se procederá a casar el fallo en el sentido de variar la calificación de la conducta pero se mantendrá la sanción impuesta, a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 143 de 24 de Mayo de 2010, Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR A VIVEKA VANESSA DÍAZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para el ejercicio activo y pasivo del sufragio, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de venta de drogas ilícitas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ELIÉCER PITTY, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). VIERNES, 25 DEOCTUBRE DE 2013. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	453-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, contra la Sentencia de 16 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, dentro del proceso penal seguido a Jorge Eliécer Pittí Quintero, sancionado a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

La audiencia de casación fue celebrada el 20 de mayo de 2013, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que fue aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato (fs. 285-287).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis el 5 de enero de 2011, cuando la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, de la provincia de Chiriquí, en asocio con funcionarios de la Sección de delitos relacionados con droga de la D. I. J. de esa provincia, practicaron diligencia de operación encubierta (compra controlada de drogas), donde resultó vinculado el señor Jorge Eliécer Pitti.

Luego de disponer la indagatoria del procesado, y concluida la etapa de instrucción sumarial, se realizó la audiencia preliminar el 24 de noviembre de 2011, en el Juzgado Cuarto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante las reglas del proceso abreviado, por lo que en ese mismo acto se calificó el mérito legal del sumario y se declaró apertura de causa criminal, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo V, del Libro II del Código Penal. En ese orden de ideas, mediante sentencia No. 358 del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Cuarto de Circuito de la provincia de Chiriquí condenó al señor Jorge Eliécer Pitti, y mediante resolución calendada 16 de marzo de 2012, haciendo una errónea valoración del acervo probatorio, confirmó la sentencia apelada.

CAUSALES INVOCADAS

La única causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" (fs.265), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente la diligencia de allanamiento y registro (fs. 17-19), en la que no se recuperó sustancia ilícita, ni los billetes fotocopiados para la compra controlada de droga, explicando que no considera excluyente de la responsabilidad del imputado, a pesar de que esos elementos son necesarios para acreditar el hecho punible, por tanto al haber restado valor a esa pieza probatoria incurre en la causal señalada (f. 265).

Para objetar el cargo expuesto en el primer motivo, la Procuradora General de la Nación indicó que la prueba cuya valoración se cuestiona, se trata de la diligencia de allanamiento y registro practicada en la residencia y en el taller de la familia Barraza, ubicada en Calle Séptima, Avenida Oeste, sector de San Mateo, distrito y ciudad de David, Chiriquí, en la cual a pesar de que no fueron encontrados ni sustancia ilícita, ni los billetes marcados para la compra controlada de droga, el Tribunal Superior, tomó en cuenta otros aspectos, tales como la operación encubierta que fue vigilada en todo momento por funcionarios competentes, que el colaborador efectuó la transacción en la que se pudo identificar plenamente al vendedor de las sustancias, y que el mismo se diera la fuga al notar la presencia de los policías (f. 270).

Concluye señalando que el Ad-quem no incurrió en el yerro al que apunta el casacionista, dado que dedujo correctamente la responsabilidad del señor Pitti, por el delito de Venta de Drogas, el cual se desprende de la diligencia de compra controlada de drogas ilícitas, que reposa de fojas 13 a 15, en la que se deja constancia de la venta ocurrida en el Bar Las Palmeras, lugar donde llegó el procesado conduciendo un taxi, para luego entregar al colaborador sustancias a cambio del dinero marcado previamente, mismas que inmediatamente fueron entregadas a las autoridades, resultando ser cocaína, de acuerdo con el análisis practicado in situ (f. 274).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Jorge Eliécer Pittí Quintero, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la diligencia de allanamiento y registro (fs. 17-19). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

En esta labor, estima la Sala que la pieza probatoria en comento fue correctamente valorada, ya que el Tribunal, apreció la prueba de conformidad al principio de la sana crítica, arribando a la sentencia impugnada. Entre los planteamientos expuestos por el Tribunal Superior, y que la Sala comparte, plenamente es oportuno extraer los siguientes razonamientos:

> "están probados los indicios de mala justificación, presencia física, oportunidad y capacidad, dado que hubo contacto con el agente colaborador; que entre las pruebas que militan en su contra se destaca lo señalado por los agentes captores que al tenor de la sana crítica y un análisis de un conjunto de las pruebas, sin la menor duda ubican a Jorge Eliécer Pitti, quien para la fecha de autos a cambio de dinero vendió lo que a la postre se determinó era sustancia ilícita. Que la compra controlada se dio autorizada por un funcionario competente, donde participó un agente encubierto debidamente supervisado y requisado, donde no se estableció que haya faltado a la verdad, y por lo mismo el principio de autenticidad que emana de la actuación de dichos funcionarios se mantiene, dando como resultado positiva la incautación de la droga conocida como cocaína. (fs. 227).

De igual modo, el Tribunal Superior consideró que de los elementos testimoniales, informes y demás pruebas que constan en el sumario, no se colige, como pretende el recurrente, que el Juzgador primario hubiese hecho una valoración errónea de éstos elementos, ya que la misma fue apegada a las reglas de la sana crítica, toda vez que se acreditó la responsabilidad del imputado mediante la confrontación de los elementos probatorios obrantes en autos, la operación encubierta estuvo vigilada en todo momento y se identificó plenamente al sujeto objeto de la compra (fs. 227).

La Sala Penal, desestima los cargos de infracción en este motivo, pues tal como se explicó anteriormente comparte los planteamientos expuestos por el Tribunal Ad quem, toda vez que en efecto a pesar de que en la diligencia de allanamiento, no se recuperó el dinero previamente fotocopiado, las autoridades participantes en la compra controlada de droga, observaron claramente el intercambio de la compra entre el colaborador y el imputado, el cual al percatarse de la presencia de las autoridades, huyó inmediatamente del lugar, hasta llegar a la propiedad de la familia Barraza, ubicada en San Mateo, en Calle 7ma (séptima) Avenida Oeste, donde se encontraba el señor Jorge Eliécer Pittí, quien había solicitado el baño de la residencia por un espacio de tiempo prolongado.

Como segundo motivo, se plantea la errónea valoración de las declaraciones de Gilberto Orlando Navarro (fs. 130-132) y Jaime Erick Guerra (fs. 135-137), quienes expresaron que no se le encontró sustancia ilícita, ni el dinero utilizado en la compra controlada de droga, al imputado por tanto el Tribunal Superior incurre en esta causal, porque no se encuentra acreditada la vinculación de su patrocinado (f. 265).

Para objetar este motivo la Procuradora General de la Nación, estima que los testimonios de los señores Gilberto Orlando Navarro y Jaime Erick Guerra, indican que participaron en la Diligencia de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas, dirigida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, el 5 de enero de 2011, y como tales observaron el momento en el taxi marca Toyota, modelo Yaris, con matrícula 4T-1367, conducido por un sujeto con las características físicas del procesado, se acercó al Bar Las Palmeras, llamó al colaborador, le dio la droga conocida como cocaína y a su vez recibió de éste los dineros marcados, perfeccionándose el intercambio (f. 275).

El punto nuclear de la censura que expone el recurrente, radica en determinar si las piezas identificadas en su motivo, fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior, el ignorar factores o elementos que supuestamente desvinculan al señor Jorge Eliécer Pittí.

En este empeño, la Sala,Penal comparte, plenamente el planteamiento proferido por el Tribunal Superior, pues tal como se indicó en el primer motivo, a pesar de que no se encontró sustancia ilícita en poder del encartado, así como tampoco el dinero utilizado para la compra controlada de droga, es importante anotar que las autoridades presentes en la diligencia de compra controlada de droga observaron claramente, cuando el señor Jorge Eliécer Pitti Quintero, realizó el intercambio en la compra con el agente colaborador y al percatarse de la presencia de las autoridades, inmediatamente salió del lugar del hecho, por tales razones se desestima el cargo de injuridicidad en este motivo.

Como disposiciones legales infringidas y el casacionista cita los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal. En ese orden de ideas, al no comprobarse los cargos de injuricidad desarrollados en los motivos de la causal, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas legales denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos acreditados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Como quiera que revisado el recurso de casación en el fondo, encuentra la Sala que no han prosperado los cargos de injuridicidad contra la sentencia revisada en casación se procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de segunda instancia calendada 16 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, dentro del proceso penal seguido a Jorge Eliécer Pitti Quintero, sancionado a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO DE CASACIÓN SEGUIDO A IRIS ANGÉLICA PÉREZ BENÍTEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE GLORIELA GUADALUPE BARRIOS GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	584-13C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Aminta Corro, en su condición de apoderada de IRIS ANGELICA PEREZ BENITEZ, contra la sentencia No. 248 de 27 de noviembre de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia de primera instancia dictada en contra de su representada, mediante la cual fue condenada a la pena de 48 meses de prisión por el delito de hurto.

Mediante resolución de 3 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que la interesada efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 299 reverso consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial y NO SIENDO PRESENTADO escrito de correspondiente por el recurrente, es por lo que llevo el negocio a su Despacho para resolver su Admisibilidad".

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 3 de abril de 2014, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Aminta Corro, en su condición de apoderada de IRIS ANGELICA PEREZ BENITEZ, contra la sentencia No. 248 de 27 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO SIMPLE, EN PERJUICIO DE YDALIA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	537-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de abril de 2014, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección de recurso de casación penal en fondo interpuesto por la licenciada NORA MARTINEZ SANCHEZ en su condición de apoderada judicial de DANNY DANIEL SAAVEDRA JAEN, contra la sentencia No. 115 de 11 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión como autor del delito de robo simple.

En tiempo oportuno la licenciada MARTINEZ SANCHEZ, presentó el escrito de corrección del libelo visibles en el expediente.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que no fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada NORA MARTINEZ SANCHEZ, en su condición de apoderada de DANNY DANIEL SAAVEDRA JAEN, contra la sentencia No. 115 de 11 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FLOR HENRÍQUEZ BARRIOS, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	323-G

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2013, el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria ordenó la corrección del libelo de casación en el fondo interpuesto por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ROJAS, apoderado judicial de FLOR VERIDIANA HENRÍQUEZ BARRIOS, contra la Sentencia N° 146-S.I. de 6 de septiembre de 2011, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, condenó a su poderdante a la pena de dieciséis (16) meses de prisión, que

fue reemplazado a la pena de trescientos (300) días-multa, a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada día multa, que totaliza la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, como autora del delito de expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos cometido en perjuicio de MITZI GUILBAUTH DE ESPINOSA.

Vencido el término de cinco días que la ley establece para la corrección del libelo, la Secretaria de la Sala de lo Penal remitió el expediente con un informe en el que se indica que el licenciado TEOFANES LÓPEZ ROJAS no presentó el escrito correspondiente.

En consecuencia, como la casacionista no enmendó los defectos de forma puntualizados en la mencionada resolución lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso de casación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ROJAS, apoderado judicial de FLOR VERIDIANA HENRÍQUEZ BARRIOS, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos cometido en perjuicio de MITZI GUILBAUTH DE ESPINOSA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	85-13-PI

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Changuinola, dentro del sumario seguido a ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, por el delito Contra el Orden Económico, cometido en perjuicio de ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La LICDA. ANA I. BELFON V., al emitir el respectivo concepto, por medio de Vista N°49 de 15 de abril de 2013, recomienda a esta Superioridad Jurídica que al deslindar el conflicto de competencia propuesto, se declare que es competente para conocer del presente sumario al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Changuinola, conflicto que es negativo pues ambos juzgados involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

De los antecedentes se extrae que el día 1 de junio de 2010, el LICDO. CARLOS AUGUSTO SUCRE SOLÍS, apoderado judicial de la sociedad ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO), cuyo representante legal es CARLOS E. YOUNG, presenta querella penal por el delito Contra el Orden Económico cometido con cheques, en contra del señor ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, firmante de la cuenta bancaria No.10802100817 de Multibank, a nombre de TIENDA DE VÍVERES Y VINOS. Como fundamento de la

querella indica que la sociedad FELIPE MOTTA E HIJO, S. A., suscribió un contrato de afiliación con PAYPRO, empresa que se dedica al servicio de referencia y autorización de cheques, garantizando el pago de los mismos en la eventualidad de incumplimiento del girador. En virtud de dicho contrato, sostiene que se convirtió en acreedor de todos los derechos inherentes al Cheque No.0000420 de 20 de noviembre de 2008, por la suma de dos mil balboas, de la cuenta No.10802100817 de Multibank, a nombre de Tienda de Víveres y Vinos, girado por ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, a favor de FELIPE MOTTA, a sabiendas que no contaba con fondos, al haber procedido al pago y a la compra de dicho cheque a la empresa FELIPE MOTTA E HIJO, S.A. Añade que pese a numerosos esfuerzos de PAYPRO, el querellado ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA no se ha comunicado con los representantes de dicha empresa, ni ha resarcido los daños y perjuicios provocados.

Mediante resolución de 16 de junio de 2010 (f.15), la Personería Cuarta Municipal del Distrito de Panamá declara abierta la investigación y mediante resolución de 13 de julio de 2010 (fs.17-18), declara formalmente constituida al querella formulada y admite a CARLOS YOUNG, representante legal de ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO), en su condición de víctima como querellante legítimo dentro del presente sumario.

Posteriormente, mediante resolución de 13 de agosto de 2010, la Personería Cuarta Municipal de Panamá dispone recibirle declaración indagatoria a ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, por su presunta participación en la comisión del delito Contra el Orden Económico, genéricamente definido en el Capítulo IX, Título VII, Libro II del Código Penal (delitos cometidos con cheques o tarjetas de crédito) (fs.29-32).

La Personería Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, emite la Vista No.788 de 30 de septiembre de 2010 y recomienda al juez de la causa que al valorar el mérito legal del presente cuaderno penal lo haga dictando un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor ROBERTO URIBE MIRANDA, por delito Contra el Orden Económico (fs.57-59); sin embargo, el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, a través de Auto de Ampliación No.352 de 8 de noviembre de 2010, ordena la ampliación del sumario (fs.61-63).

Al rendir sus descargos, ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA sostiene que le giró un cheque por la suma de dos mil balboas a la empresa FELIPE MOTTA, lo cual hizo en la provincia de Bocas del Toro y lo entregó al vendedor de dicha empresa llamado DOMINGO TORRES (fs.102-106).

A través de Vista de Ampliación No.13 de 28 de enero de 2011, la Personería Cuarta Municipal del Distrito de Panamá solicita al tribunal de la causa dicte un Auto Inhibitorio dentro de la presente encuesta y lo remita a la autoridad correspondiente para que continúe con la investigación y se demande en su momento lo que en derecho corresponda toda vez que de acuerdo a lo señalado por el imputado en su declaración indagatoria, el lugar de comisión del delito investigado lo es el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro (fs.111-113).

Dicha recomendación fiscal fue acogida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, quien mediante Auto Inhibitorio No.19 de 9 de febrero de 2011, remite al Juzgado Municipal de Bocas del Toro, Ramo Penal, el presente sumario (fs.115-116).

Posteriormente, la Personería Municipal de Changuinola, por medio de la Vista Fiscal No.340 de 20 de octubre de 2011 recomienda se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de PAYPRO (fs.127-130), por lo que el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Changuinola, profiere el Auto Penal No.381 de 14 de noviembre de 2011

mediante le cual se inhibe del conocimiento del proceso y en consecuencia, lo remite al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que dirima el conflicto de competencia surgido (fs.133-135), quien dispone devolverlo al juzgado de origen para que provoque el conflicto de competencia ante la autoridad correspondiente, es decir, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por encontrarse involucrados dos juzgados municipales pertenecientes a distintos distritos judiciales y no contar con otro superior común (fs.141-143).

Así, el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, Ramo Penal, por medio de Auto Penal No.712-2012 de 27 de diciembre de 2012, dispone remitir las sumarias seguidas en contra de ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de FELIPE MOTTA E HIJOS (ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR), a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado (fs.157-158).

Luego de estudiados los antecedentes, concluye esta Superioridad Jurídica que la presente causa penal debe ser conocida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, toda vez que se ha comprobado que fue en la ciudad de Panamá donde la empresa FELIPE MOTTA E HIJOS, S.A., intentó realizar el cobro del cheque No.0000420 de 20 de noviembre de 2008, por la suma de dos mil balboas, de la cuenta No.10802100817 de Multibank, pero el mismo fue devuelto por fondos insuficientes, según se desprende del original de la boleta de devolución bancaria, visible a foja 8.

Lo anterior es con independencia del lugar donde fuera confeccionado el mencionado cheque, que de conformidad con lo declarado por el señor ROBERTO CARLOS URIBE MIRANDA (fs.102-106) es la Provincia de Bocas del Toro pues lo que importa para deslindar el conflicto de competencia planteado, es dónde se consuma el delito de Expedición de Cheque sin Suficiente Provisión de Fondos, lo que ocurre al momento en que el girado, en este caso Multibank de Panamá, señala no poseer los fondos necesarios para realizar el pago del mismo, por ser en este momento cuando se ve afectado el bien jurídico protegido, es decir, el orden económico, entendiéndose por tal la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (bien jurídico supraindividual), así como el patrimonio del beneficiario (bien jurídico individual).

Así lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 7 de julio de 1993, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, cuando expresamente indica:

"Si bien la fecha en que los cheques fueron presentados para su cobro, no juega en este negocio penal un papel trascendental para los efectos de determinar cuántos delitos se cometieron en realidad, pues para tales efectos basta conocer cuál era la intención con que los mismos fueron girados (pagar una deuda), lo cierto es que es de sumo interés dejar plasmado que la Corte Suprema de Justicia sigue el criterio doctrinal según el cual el delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos se consuma cuando el girado (el banco) rehúsa pagar el cheque por carecer la cuenta bancaria de fondos. Desde este punto de vista, debemos tener en cuenta que el delito objeto del presente proceso se consumó el día en que los cheques fueron presentados al banco para su cobro.

La Corte no sigue el criterio según el cual este delito se consuma en el instante en que se gira el cheque a sabiendas de que no existen fondos. Varias son las razones por las cuales no se sigue este sistema, todas las cuales llevan implícitamente el hecho cierto de que lo importante para que se configure el delito es que no se realice el pago, pues el cheque es un documento de pago, aun cuando la conducta delictiva haya sido tipificada como delito contra la fe pública. Veamos las razones.

En primer lugar, se presentan situaciones en que el girador expide un cheque y en esos momentos su cuenta no tiene fondo para pagarlo, no obstante, el cheque es pagado, pues cuando el beneficiario lo presenta al banco, en esos momentos existen fondos para cancelarlo.

En segundo lugar el criterio que asume la Corte es el que mejor responde a la política bancaria nacional, ya que a menudo ocurre que cuando el cheque es presentado, el girado no cuenta con dinero suficiente fondo para pagarlo, pero por aquella confianza que tiene el banco en el girador, muchas veces el cheque presentado se paga.

En estos casos, el pago se realiza y el beneficiario se siente satisfecho con el cobro del cheque. Si se siguiera el criterio según el cual el delito que nos ocupa se consuma en el instante en que se expide un cheque sin que haya provisión de fondos, se evidencia que sería casi remota la posibilidad de que la autoridad inicie alguna investigación, porque si el beneficiario con el cheque no recibe perjuicio, el agente de instrucción normalmente no podría tener acceso a la notitia criminis para poder iniciar un sumario. Por ello, razones de índole prácticas aconsejan adoptar la posición asumida por esta Corporación de Justicia. Además, esta es la postura que actualmente sigue la doctrina mayoritaria."

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 1983 del Código Judicial que a la letra norma que en los procesos penales serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede, estima esta Superioridad Jurídica que lo correspondiente conforme a derecho es que se asigne competencia para conocer de la causa bajo análisis al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, coincidiendo con el criterio sostenido por la Procuraduría General de la Nación en su Vista N°49 de 15 de abril de 2013 (fs.163-167).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE CHEPIGANA Y EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DE DARIÉN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A JOSÉ MANUEL CHORI BACORIZO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE EVANGELIO CAIZAMO TEUCAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 22 de septiembre de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 397-13-PI

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Mixto Municipal de Chepigana y el Juzgado de Circuito Mixto de Darién, dentro de las sumarias en averiguación seguidas a JOSÉ MANUEL CHORI BACORIZO, por la supuesta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de EVANGELIO CAIZAMO TEUCAMA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El LICDO. RAMSÉS M. BARRERA PAREDES, Procurador General de la Nación, Encargado, al emitir el respectivo concepto a través de la Vista N°108 de 24 de septiembre de 2013, recomienda a esta Superioridad Jurídica que al deslindar el conflicto de competencia propuesto, se declare que es competente para conocer del presente sumario la esfera municipal, de conformidad con el artículo 174 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Mixto Municipal de Chepigana y el Juzgado de Circuito Mixto de Darién, conflicto que es negativo pues ambos juzgados involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

De los antecedentes se extrae que el día 21 de marzo de 2012, el señor EVANGELIO CAISAMO TEUCAMA interpuso denuncia en contra del señor JOSÉ MANUEL CHORI GÁLVEZ ya que según narra, le dio la suma de dos mil balboas con el compromiso de entregar a la empresa Café Durán ciento setenta cubos de café, lo que corresponde aproximadamente a diecinueve quintales de café, pero hasta la fecha el señor CHORI GÁLVEZ no ha entregado ni café, ni dinero y tampoco le da respuesta a pesar que lo ha buscado en varias ocasiones (fs.1-2).

La Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana, declaró abierta la investigación a través de diligencia cabeza del proceso calendada 21 de marzo de 2012 (f.3).

De conformidad con el Informe Secretarial visible a foja 11, el señor JOSÉ MANUEL CHORI BACORIZO se presentó voluntariamente el día 18 de mayo de 2012 a la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana-Darién a averiguar sobre una denuncia por delito Contra el Patrimonio existente en su contra, de la cual se enteró por medio de un mensaje enviado por Voz Sin Frontera, y solicitó el plazo de cuatro meses para pagar la suma de dos mil balboas que se le perdieron y que estaban destinados para la compra de café de la empresa Café Durán, S. A., así como que conversaría con el señor EVANGELIO sobre lo sucedido.

Mediante Vista Penal N°85-2012 de 30 de octubre de 2012, la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana Darién solicita al juez de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo haga mediante un Auto Inhibitorio y lo remita a la esfera correspondiente pues los hechos que dieron lugar a la misma se originan por un acuerdo de cumplir con una obligación de trabajo por el cual recibió dinero y no se cumplió por parte del señor MANUEL CHORI GÁLVEZ y, por tanto, deben ser ventilados en otra esfera (fs.19-20).

Dicha recomendación fiscal fue acogida por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chepigana cuando mediante resolución de 28 de enero de 2013, dispone inhibirse del conocimiento de la presente causa y remitir el expediente al Juzgado del Circuito Judicial Mixto de Darién (f.22).

Una vez recibido el sumario, el Juzgado de Circuito Mixto de Darién profiere el Auto N°187 de 20 de junio de 2013, a través del cual eleva conflicto de competencia a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que dirima a quien corresponde el conocimiento de la causa penal bajo examen (fs.25-26).

Luego de analizados los antecedentes del caso, esta Superioridad Jurídica arriba a la conclusión que la presente encuesta penal es competencia de la esfera municipal y no de la esfera circuital, por tanto, corresponde su conocimiento al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chepigana, por las razones que pasamos a indicar.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, lo que corresponderá al agente instructor en el momento oportuno a efectos de comprobar entre otros, la existencia del hecho punible, las circunstancias que sirvan para calificar el mismo, agravarlo, atenuarlo o justificarlo y el/los autor/es o partícipe/s del mismo, los hechos descritos por el señor EVANGELIO CAISAMO TEUCAMA en la denuncia interpuesta encuentran adecuación, al menos prima facie, en el tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal, es decir, en el delito de Estafa.

Nótese que el propio Personero Primero Municipal del Distrito de Chepigana, en la Vista Penal N°85-2012 de 30 de octubre de 2012, indicó que "EVANGELIO CAIZAMO TEUCAMA, interpone denuncia en su perjuicio ya que MANUEL CHORI GÁLVEZ, valiéndose de sus astusias y engaño le pidió dos mil (B/.2.000.00) balboas, para la supuesta compra de diecinueve quintales de café, estafándolo de esta forma, teniendo él que cancelar ese dinero a la Empresa Café Durán..." (f.20).

Así las cosas y toda vez que el Código Penal prevé una pena de 1 a 4 años de prisión para el delito de Estafa y tal como señalara el Procurador General de la Nación Encargado, LICDO. RAMSÉS M. BARRERA PAREDES en la Vista No.108 de 24 de septiembre de 2013, "No consta en el incipiente sumario bajo análisis, constancia procesal alguna que oriente a la determinación de alguna situación agravante" de dicho delito que aumente la penalidad a imponer de comprobarse la comisión del mismo, así como que de conformidad con el literal A del artículo 174 del Código Judicial, los jueces municipales conocerán en primera instancia de los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria", concluye esta Superioridad Jurídica que la presente causa penal debe ser conocida por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chepigana.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE CHEPIGANA.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARIO RAMÓN CASTILLO HENRÍQUEZ, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS PALACIOS. PONENTE: JOSË E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	379-13

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas y el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, dentro de las sumarias seguidas a MARIO RAMÓN CASTILLO HENRÍQUEZ, por la comisión de un delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de LUIS PALACIOS.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La LICDA. ANA I. BELFON V., al emitir el respectivo concepto, por medio de Vista N°104 de 16 de septiembre de 2013, recomienda a esta Superioridad Jurídica que al deslindar el conflicto de competencia propuesto, se declare que es competente para conocer el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas y el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, conflicto que es negativo pues ambos juzgados involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

De los antecedentes se extrae que el día 26 de julio de 2012, el señor LUIS PALACIO interpuso denuncia ante la Fiscalía de Descarga de Veraguas, mediante la cual ponía en conocimiento de las autoridades correspondientes que el señor MARIO RAMÓN CASTILLO HENRÍQUEZ, en enero de 2011 se comprometió a comprarle cinco camiones de su propiedad, para lo cual pagaría la suma de 3,500.00 dólares mensuales. Sostiene que pese a haberle entregado los cinco camiones a MARIO RAMÓN CASTILLO HENRÍQUEZ, nunca le traspasó los mismos y éste nunca realizó los pagos correspondientes, salvo un primer y único abono de 6,000.00 dólares; sin embargo, tuvo conocimiento que tres de los camiones habían sido traspasados sin que hubiere prestado su consentimiento y autorización para tales efectos. Añade que los mismos se encuentran registrados en el Municipio de Santiago, provincia de Veraguas.

A foja 10 consta la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Santiago, GONZALO ADAMES IZOS, a través de la cual se establece que los vehículos con placa No. 958118, No.956251 y No.955826 tienen como propietario a la sociedad PROYECTOS CARRETERO Y DISEÑO, S. A., los dos primeros y a la sociedad INVERSIONES PANAMÁ, S.A., el tercero.

El señor JOEL RUTILIO JUSTAVINO SERRANO, comprador de dos de los vehículos, al rendir declaración jurada sostiene que el señor MARIO CASTILLO lo estaba esperando en el Municipio de Santiago para realizar el traspaso, mostrándole los papeles frente al funcionario del Municipio, Sección de Placa y Traspaso, donde pudo observar el Registro Vehicular, una carta poder, fotocopia del pasaporte y un poder notariado que decía traspaso (fs.22-25).

Mediante Vista N°658 de 30 de octubre de 2012, la Fiscalía de Descarga del Circuito de Veraguas, solicita al juzgador de la causa que al momento de calificar el mérito legal del presente proceso penal, lo haga inhibiéndose del conocimiento de las presentes sumarias y lo remita a la esfera legal correspondiente toda vez que se puede observar que los hechos denunciados por el señor LUIS PALACIO tuvieron lugar en el Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí y de conformidad con el artículo 1983 del Código Judicial, la presente encuesta penal sumarial es de conocimiento de esa jurisdicción (fs.71-74).

Así, el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas, a través de Auto N°896 de 27 de noviembre de 2012, se inhibe del conocimiento del sumario instruido por delito Contra la Fe Pública en perjuicio de LUIS PALACIO y remite el mismo al Juzgado de Circuito Penal en Turno, de la Provincia de Chiriquí, para que siga la tramitación que en derecho corresponda (fs.79-81).

Posteriormente y mediante Vista Fiscal N°309 de 20 de mayo de 2013, la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí solicita al Juez de la causa, se inhiba del conocimiento de este proceso y eleve un conflicto de competencia para que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia determine el tribunal competente para conocer de este proceso (fs.145-150).

El Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por medio del Auto N°829 de 8 de julio de 2013, anuncia conflicto de competencia y en consecuencia remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, para que dirima el conflicto planteado (fs.151-152).

Luego de estudiados los antecedentes, concluye esta Superioridad Jurídica que la presente causa penal debe ser conocida por el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas toda vez que nos encontramos ante la denuncia de un delito Contra la Fe Pública que fuera cometido en el Municipio de Santiago, provincia de Veraguas.

Lo anterior toda vez que consta en la denuncia interpuesta que el propietario original de los vehículos que fueran dados al señor MARIO RAMÓN CASTILLO HENRÍQUEZ, que nunca fueron traspasados por su persona a éste o a una tercera persona, sin embargo, los mismos resultan traspasados a dos sociedades anónimas, de conformidad con el certificado expedido por el Alcalde Municipal de la ciudad de Santiago, según consta en los antecedentes (f.10).

En este sentido, rinde declaración jurada el señor JOEL RUTILIO JUSTAVINO SERRANO en dos ocasiones y en ambas manifiesta haberse personado al Municipio de Santiago a realizar el correspondiente traspaso, asistido por el señor MARIO CASTILLO, quien mantenía en su poder los documentos necesarios para dicho trámite (fs.22-25 y 91-93).

Si bien es cierto, constan en autos tarjetas de traspaso del Municipio de David con fecha del 16 de marzo de 2011 (fs.50, 54), fecha anterior al traspaso realizado en el Municipio de Santiago, debemos tener en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por el señor JOEL RUTILIO JUSTAVINO SERRANO (fs.91-92), las mismas serían utilizadas para obtener una línea de crédito de una financiera, por tanto, las mismas no podrían ser usadas sino hasta que se diera efectivamente el traspaso en el Municipio de Santiago, es decir que el lugar donde surte efecto la falsificación de documento que se investiga, se genera el peligro para el bien jurídico protegido, en este caso la Fe Pública, y además se lesiona el patrimonio del señor LUIS PALACIO, víctima de este delito, es el Municipio de Santiago, de la provincia de Veraguas.

Por tanto, sin perjuicio de que no queda claro el lugar donde se ejecutó el acto de fraude inicial, si en la provincia de Chiriquí o de Veraguas, pues en las tarjetas del Municipio de David aparece una supuesta firma realizada por el señor LUIS PALACIO, quien en su denuncia niega haber realizado trámites tendientes al traspaso de los vehículos originalmente de su propiedad, sí se establece que fue en el Municipio de Santiago, provincia de Veraguas donde se derivó provecho de los documentos falsificados.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 1983 del Código Judicial que a la letra norma que en los procesos penales serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede, estima esta Superioridad Jurídica que lo correspondiente conforme a derecho es que se asigne competencia para conocer de la causa bajo análisis al Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas, coincidiendo con el criterio sostenido por la Procuraduría General de la Nación en su Vista N°104 de 16 de septiembre de 2013 (fs.158-161).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE VERAGUAS.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO GREEN RUIZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 59-13-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Itzel Serracin, en contra del Auto 2do Instancia No. 108 de 10 de agosto de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro del proceso seguido a Luis Eduardo Mendoza, Luis Fernando Ramos, Juan Manuel Romero y otros por delito contra la seguridad colectiva.

LOS HECHOS

Dentro del proceso penal seguido a Luis Fernando Ramos, Juan Romero Guzmán, Modesto Green y otros el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fija Edicto No. 1708 el 17 de agosto del 2011, a través de la cual se notifica la Resolución del 8 de agosto del 2011 en la que se concede el término de 15 días hábiles, a cada una de las partes, para formalizar el recurso de casación anunciado por el Fiscal Primero de Drogas de la Provincia de Panamá y el Bufete Almengor – Valdez & Asociados.

Vencido el término para presentar el recurso extraordinario de casación, en tiempo oportuno el bufete Almengor –Valdez & Asociados presentó escrito, mientras que el Fiscal Primero de Drogas de la Provincia de Panamá, no presentó el correspondiente libelo.

No obstante, el licenciado Javier E. Caraballo en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, promueve incidente de declaratoria de Nulidad contra el Edicto No. 1708 de 17 de agosto de 2011 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, aduciendo violación del debido proceso legal por falta de cumplimiento de las formalidades de notificación.

En consideración a las argumentaciones planteadas, mediante Auto 2do Instancia No. 108 de 10 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, declara probado el incidente promovido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y, a su vez, ordena se fije por Secretaría del Tribunal del Tribunal edicto concediéndole al Ministerio Público el término de 15 días para que sustente el Recurso Extraordinario de Casación anunciado.

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria al resolver el incidente evaluó que de conformidad con el artículo 2302 del Código Judicial, es deber del Tribunal cumplir con la formalidad de remitir al Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación del edicto respectivo; no obstante, al analizar el presente negocio, estimó no se cumplió con esa formalidad, situación que debía ser subsanada, a fin de satisfacer la exigencia establecida.

Lo anterior, toda vez que mediante Edicto No. 1708 de 8 de agosto de 2011, se notifica a las partes, es decir, a Luis Fernando Ramos y otros, sindicado por el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con

drogas y demás partes en el proceso, que se le concede el término de 15 días hábiles a cada una de las partes, a fin de formalizar el Recurso de Casación, anunciado por el Fiscal Primero de Drogas de la Provincia de Panamá y el Bufete Almengor – Valdez & Asociados representantes de Modesto Green Ruís y Joseph Otto Solórzano.

El referido Edicto, fue fijado el 17 de agosto de 2011 y desfijado el 24 de agosto del mismo año, en ese orden, visible a folios 381 se aprecia la sustentación del Recurso de casación promovido por el Bufete Almengor – Valdez & Asociados y no el anunciado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

En lo medular del recurso, la licenciada Itzel E. Serracin sostiene que, resulta acreditado que no se remitió al agente del Ministerio Público la copia certificada de la resolución, con la constancia de la fijación del respectivo Edicto No. 1708 de 17 de agosto de 2011, tal como lo ordena el párrafo tercero del artículo 2302 del Código Judicial; sin embargo, esa omisión, que a su criterio es imputable a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, no acarrea la nulidad de la notificación de la referencia, como erróneamente se concluye.

Por ello estima que, los razonamientos del Tribunal de primera instancia, soslayan los principios y disposiciones que sirven de soporte para determinar cuál es la consecuencia jurídica de la deficiencia en la notificación, y para ello detalla que el artículo 2302 del Código Judicial no sanciona con nulidad la notificación que se haga por edicto y se omita la remisión de la copia, por tanto el Tribunal no puede sancionar con nulidad de la notificación esa deficiencia, si la ley expresamente no lo autoriza, tal como lo establece el artículo 472 de la misma excerta legal.

Agrega además, que el artículo 2305 del Código Judicial indica que serán aplicables al procedimiento penal las disposiciones sobre notificaciones que establece el Libro II, y en concordancia cita el artículo 2302 del Código Judicial a propósito de la notificación al Fiscal, que también está prevista en el artículo 1003 ibidem, "... la falta de remisión de la copia del edicto no anula, ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al secretario por esta omisión".

Finaliza solicitando que se revoque el fallo impugnado y rechace de plano, por improcedente, el incidente de nulidad propuesto por la Fiscalía Primera de Drogas, toda vez que han sido notificado en debida forma todas las partes el proveído de 8 de agosto de 2011, mediante Edicto No. 1708 de 17 de agosto de 2011.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presenta escrito de oposición a la apelación que formaliza la licenciada Itzel Edelmira Serracin González.

No comparte la advertida violación al principio de legalidad o especificidad de las nulidades "pas de nullité sans texte", puesto que, se trata de una omisión de una formalidad esencial en la notificación, que viola la garantía fundamental del proceso otorgada al Ministerio Público, para ser comunicado procesalmente de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal; y a partir de ellos, se ha despojado al Agente de Instrucción del derecho a utilizar los mecanismos legales, a efectos de impugnar una resolución judicial adversa a los intereses sociales.

Sostiene que la propia recurrente señala que el artículo 2305 del Código Judicial prevé la regla supletoria de remisión y aplicación de las disposiciones sobre notificaciones, previstas en el libro de procedimiento civil y que entre las reglas de dicho cuerpo legal, está el artículo 1027 que establece la nulidad de las notificaciones hechas en forma distinta de la expresada en el Código Judicial.

En ese sentido, indica que el artículo 2302 del mismo cuerpo legal, exige que la remisión de una copia certificada de la resolución respectiva con la constancia de la fecha de fijación, como ritualidad del procedimiento de notificación al Ministerio Público, y el Tribunal incumple con dicha obligación legal, está incurriendo en una notificación irregular, en forma distinta a la expresada por la Ley; y, por quebrantar el debido proceso legal, la notificación deviene nula. La omisión de tal solemnidad, encaja en la causal de nulidad, prevista por la legislación procesal penal en el artículo 2295 (numeral 1) lex cit.

Por otro lado, está en desacuerdo con la apelante, quien invoca la aplicación del principio de finalidad de las formas o de instrumentalidad de las nulidades procesales, previsto por el artículo 472 del Código Judicial, toda vez que el acto procesal carece de un requisito indispensable para la obtención de su finalidad, el cual es el cumplimiento de la garantía fundamental otorgada por texto legal expreso al Ministerio Público para la defensa de los intereses sociales, como lo es la remisión de la copia del edicto a la Agencia de Instrucción, en cumplimiento de la obligación taxativa prevista por el tercer párrafo del artículo 2302 del Código Judicial.

La notificación hecha de otro modo al previsto por la ley no ha logrado cumplir su propósito, porque el Ministerio Público no fue notificado en debida forma y fue afectado al ser desposeído del derecho a sustentar el medio de impugnación extraordinaria que había anunciado en la carpeta penal.

De otro lado, el artículo 1003 del Código Judicial, que la recurrente pretende sea aplicado de manera analógica, contiene una regla de la jurisdicción civil para la notificación de las resoluciones de segunda instancia, que resulta incompatible con el referido artículo 2302, norma adjetiva penal que contiene regla taxativa aplicable a la notificación a los Agentes de Instrumentos; por lo tanto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2305, en caso de incompatibilidad debe otorgarse primacía a la norma adjetiva penal.

A manera de ilustración cita jurisprudencia del 18 de agosto de 1995, en el que "... el pleno ha indicado que las normas sobre notificaciones y citaciones previstas por el Libro II del Código Judicial, tienen carácter subsidiario en materia penal, cada caso presenta particularidades que le son propias y la aplicación de las disposiciones del procedimiento civil solo ocurre en aquellos casos en los que no existan las normas correspondiente en el libro III y siempre que sean compatibles".

En ese contexto, expone que la legislación procesal civil no tendrá aplicación concreta en la legislación procesal penal, si existe una regla puntual integrada en este último cuerpo de leyes, que regula de manera específica la forma de notificación de las resoluciones al agente de instrucción y que tienen como función primordial la defensa de los intereses sociales.

Agrega que la impugnante realizó una lectura aislada del cuarto párrafo del artículo 2302 del Código Judicial, con el claro propósito de interpretar la norma de manera sesgada y conveniente a los intereses que representa; pero, como quiera que en lo penal el tribunal es del que controla el proceso y es el juez quien dicta las medidas procesales para notificar el agente de instrucción, no puede ignorar la existencia de un procedimiento reglado para comunicarle procesalmente las resoluciones emitidas en la causa penal.

En virtud de lo anterior, solicita se confirme el Auto de 2da. Inst. No. 108 de 10 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido lo medular de la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Aprecia la Sala que el recurso de apelación ha sido promovido por la licenciada Itzel E. Serracin G., en contra del Auto 2do Instancia No. 108 de 10 de agosto de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro del proceso seguido a Luis Eduardo Mendoza, Luis Fernando Ramos, Juan Manuel Romero y otros por delito contra la seguridad colectiva.

Dicho Auto resuelve el cuadernillo contentivo del incidente de declaratoria de nulidad interpuesta por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Javier E. Caraballo contra el Edicto No. 1708 de 17 de agosto de 2011 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por violación del debido proceso legal (falta de cumplimiento de las formalidades de notificación), al no haberle remitido copia certificada de la resolución como constancia de la fecha de fijación, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 2302 del Código Judicial.

> "Artículo 2302:
>
> ... El día de la fijación del edicto, el tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación.
>
> Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto. "

En ese orden de idea, la norma en referencia es taxativa al indicar la remisión copia certificada de la Resolución a notificar, en este caso la Resolución de 8 de agosto de 2011, a través de la cual se concede el término de 15 días, a cada una de las partes, para formalizar el recurso de casación anunciado; sin embargo, no consta en infolio que el Tribunal haya remitido la aducida copia al Ministerio Público, de lo que infiere que dicha notificación no cumple con los presupuesto establecidos.

En virtud de la norma citada, esta Colegiatura comparte el criterio esbozado en el Auto apelado, en cuanto a declarar probado el incidente de nulidad, por tanto, disiente de lo argumentado por la recurrente, toda vez que al tratarse de proceso por delito contra la seguridad colectiva (relacionados con drogas), las normas a aplicar son las establecidas en el libro libro III del Código Judicial, el cual refiere el procedimiento en los procesos penales; empero únicamente en los casos que estas no sean compatibles se aplicarán las del libro II, tal como lo establece el 2305 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 2da Inst No. 108 de 10 de agosto de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA LISBETH MONTENEGRO DE CORREA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ARQUÍMEDES VIGIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	555-13AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de nulidad presentado por la licenciada Claudia Alvarado de Soto, dentro de la sumarias seguidas a Luzmila Montenegro por la presunta comisión de delito contra la vida humana en perjuicio de Eduardo Arquímedes Vigil y por el delito contra la seguridad colectiva.

LOS HECHOS

La encuesta penal inicia con la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de cadáver, realizado el sábado 6 de agosto del 2011, por la Personería Municipal del Distrito de Alanje, en la comunidad de Santo Tomas, específicamente a un costado del río Escarrea, Provincia de Chiriquí, de quien en vida se llamó Eduardo Arquímedes Vigil cedulado 4-147-912, con ambos pies amarrados con tape transparente y ambas manos amarradas a la espalda con una soga de nylon color azul.

En otro orden, el día 5 de agosto del 2011 en el Corregimiento de Juay, Distrito de San Félix, Provincia Chiriquí, vía Panamericana, previas reiteradas denuncias de los moradores por traslado de sustancias ilícitas, entre los Distritos de Tolé y San Felix, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá inicia “operación Juay” encontrando en las cercanías del pueblo Juay, en actitud sospechosa, un pick up, color blanco de una cabina, 4 x 4, con vagón de hierro color negro, matricula 601411, aparcado en el hombro de la carretera panamericana, al dar la voz de alto, emprende huida cayendo en un matorral, y en provecho de la oscuridad, el conductor abandonó el vehículo internándose en los matorrales de la finca.

De conformidad con informe de novedad, en el vehículo encontraron cinco maletines deportivos y saco de nylon color blanco. Los maletines contenían paquetes rectangulares color negro y dentro del vehículo se encontró una bolsa tipo escolar con vestimenta de hombre, en la cajuela sobre amarillo con Registro único de

Propiedad Vehicular a nombre de Eduardo Arquímedes Vigil, con cédula de identidad No. 4-147-912, y bajo este mimo nombre una copia de cédula, entre otro tipo documentación. (cfr. 212-214)

Al verificar el contenido de los maletines y el saco de nylon, cuatro de los cinco maletines mantenía 27 paquetes, y el quinto 28 paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva negra, con etiqueta blanca con marco rojo con un corazón rojo y dentro las letras "CH", totalizando 164 paquetes. Se le realizó prueba de campo preliminar al azar, resultando positivo para "cacaína", que al ser evaluada por el Laboratorio de sustancias controladas resultó positivas para cocaína en la cantidad de 182,755.00 gramos, tal como consta a foja 867, tomo II.

Según protocolo de Necropsia No. 258-08-2011, al cuerpo sin vida de Eduardo Arquímedes Vigil, se le encontró lesiones traumáticas masivas de tipo mecánico en su anatomía especialmente en el cuello compatibles con las realizadas por compresión, lo que ocasionó interrupción de la circulación a nivel del cuello y compresión de las vías respiratorias altas produciéndose una asfixia por estos dos mecanismos. Causa de muerte: Asfixia por estrangulación a lazo. (Cfr. fs. 255-260, tomo I)

Se recibe declaración jurada de testigo protegido No. 129 y la esposa del occiso Cristela Rosario de la Torre Madrid, se vincula a Luzmila Lisbeth Montenegro Cabrera de Correa y Víctor Amilcar Fuentes Núñez, a la conducta concerniente a un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en detrimento de Eduardo Arquímedes Vigil, y por ello la agencia de Instrucción mediante providencia de 9 de noviembre de 2011, dispone recibirle declaración indagatoria por delito de homicidio y por asociación ilícita para delinquir. (fs. 354-360, del tomo I)

No obstante, por motivos de salud por parte de la imputada, la diligencia no se lleva a cabo y en providencia de misma fecha se ordena la detención preventiva, y en igual sentido se ordena mediante providencia de 11 de noviembre la detención preventiva de Víctor Amilcar Fuentes Núñez. (fj. 379-385 y 404-411, tomo I)

Marleni Lisbeth Medina González rinde declaración jurada y en consecuencia la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial dispone mediante providencia de 16 de noviembre de 2011 recibir declaración indagatoria a Erick Orlando Correa Jordán (a) Kiko o (a) Bolillo por presunto infractor de delito contra la vida y libertad personal y contra la seguridad colectiva, y al acogerse a su derecho de no declarar, mediante providencia del 17 de noviembre de 2011 se ordena detención preventiva. (fs. 524- 534 y 554-564, del tomo II)

Después, previa solicitud de su defensora a través providencia calendada 26 de noviembre del 2011, se accede a la solicitud de modificación de medida cautelar de detención de Víctor Amilcar Fuentes Muñoz. (fs. 744-750, del tomo II)

Culminada la instrucción sumarial con las testificación referidas, demás de otras, asimismo como material probatorio relacionados con las la investigación, se emite Vista No. 18 de 23 de abril del 2012 con solicitud de auto de sobreseimiento provisional a favor de Víctor Amilcar Fuentes Muñoz y llamamiento a juicio en contra de los señores Luzmila Lisbeth Montenegro de Correa y Erick Orlando Correa Jordán por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) y por delito contra la seguridad colectiva (asociación ilícita) (fs. 1733-1745, tomo IV)

En ese sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Auto Penal del 28 de febrero de 2013 abre causal criminal en derecho en contra de Luzmila Lisbeth Montenegro de Correa y Erick Orlando

Correa Jordán por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) y por delito contra la seguridad colectiva (asociación ilícita), sobreeyendo provisionalmente a Víctor Amilcar Fuentes Muñoz de los cargos que le fueron atribuidos. (fs. 1842-1855, tomo IV)

Así las cosas, la representante judicial Luzmila Lisbeth Montenegro de Correa interpone incidente de nulidad contra el Auto Penal del 28 de febrero del 2013, rechazado de plano por esa misma instancia en Auto Penal del 9 de mayo de 2013, por lo que interpone recurso de apelación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto Penal calendado 9 de mayo de 2013 rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, dentro de las sumarias seguidas a Luzmila Montenegro por la presunta comisión de delito contra la vida humana (homicidio) en perjuicio de Eduardo Arquímedes Vigil y por el delito contra la seguridad colectiva.

La decisión se fundamenta en que lo solicitado, no se encuentra contemplado en las causales de nulidad que establece el artículo 2294 y 2295 del Código Judicial, como tampoco en el artículo 1950 de la misma norma.

El cuestionamiento del llamamiento a juicio por delito de asociación ilícita para delinquir, a juicio de ese Tribunal lo que se pretende, es nueva calificación del mérito legal, a pesar de haber sido debatido en el Auto de enjuiciamiento.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La licenciada Claudia Osiris Alvarado Rojas de Soto, centra su inconformidad, con el Auto Penal de 28 de febrero de 2013 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, porque somete a su poderdante a los tramites de un proceso ordinario.

Le asombra que la decisión del Tribunal de Instancia, toda vez que el Ministerio Público a pesar de no haber dado con los nombres de las otras personas que se pusieron de acuerdo para cometer hechos punibles, solicita llamamiento a juicio de Luzmila Lizbeth Montenegro Cabrera de Correa y Erick Orlando, quienes son esposos, señalando graves indicios que acreditan la existencia de tres o más personas asociadas para cometer delitos además del homicidio, y tal como lo solicitó el agente produce sobreseimiento para el tercer imputado atribuyéndole la supuesta responsabilidad a los esposos Correa.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Auto Penal del 09 de mayo de 2013, rechaza de plano el incidente de nulidad, esbozando que la nulidad solicitada no se encuentra contemplada en el catalogo de nulidades establecidas en los artículos 1950, 2294 y 2295 del código judicial, transgrediendo la tutela judicial efectiva puesto que, al inculparlos por delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad asociación ilícita no permite que el enjuiciado, tenga la facultad de elegir los tramites de un proceso ordinario o por jurados.

Se ha llamado a juicio a Luzmila Montenegro por asociación ilícita, asegurando que se ha reunido con los elementos que establece tal conducta, perdiendo de vista que el artículo 329 del código penal, requiere la presencia de tres o mas personas, comisión de delito, concierto previo y de carácter permanente, lo que presupone la preparación de un plan criminal.

El Tribunal establece que debe ventilarse esta causa en un juicio en derecho, en atención al artículo 2316 del código judicial, al disponer que su representada deber responder por la supuesta comisión de dos delitos, a pesar de haber no probado durante el sumario con pruebas ordinarias y otras, que la comisión del delito de homicidio haya sido una acción con la concurrencia de tres o más personas, toda vez que únicamente emergen como imputados su representada y el esposo.

Ataca el Auto del 28 de febrero del 2013 emanado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al causarle prejuicio procesal de doble vía: 1) someterla a un juicio por la presunta comisión de dos delitos; 2) vedarle la posibilidad de acogerse al trámite de un juicio en jurado de conciencia o un juicio en derecho.

Solicita que el Auto del 28 de febrero del 2013 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sea reformando excluyendo llamamiento a juicio por delito contra la seguridad colectiva, en modalidad asociación ilícita para delinquir, a Luzmila Lisbeth Montenegro Cabrera de Correa.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido lo medular de la pretensión de la parte recurrente, corresponde a la Sala Segunda de lo penal, analizar y decidir el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto Penal del 9 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Auto Penal que motiva la impugnación impetrada, dispone rechazar de plano la nulidad solicitada, al no encontrarse dentro de las establecidas en los artículos 2294 y 2295 del código judicial, como tampoco en el artículo 1950 del mismo cuerpo legal, referente a las nulidades en los procesos penales, en los que no pueden hacerse valer ninguna causal distinta de la expresada en los referidos artículos, salvo que la ley disponga otra cosa.

Expuesto lo anterior, se advierte, que la incidentista funda su pretensión en el hecho que dentro del proceso se atribuye la conducta delictiva de homicidio y la asociación ilícita.

En tal empeño, al avocarnos a la segunda conducta endilgada, la doctrina ha hecho una distinción cuando se trata de una simple participación criminal, la cual refiere cuando encontramos a varias personas que participan en la realización del delito, es decir esa forma accesoria de colaborar o auxiliar en la materialización de un hecho punible, difería de la asociación ilícita.

La Dra. Aura Emerita de Villalaz en su obra “Compendio de Derecho Penal”, parte Especial, 2010, hace una distinción entre ambos comportamientos, indicando que, asociación ilícita es un delito autónomo, mientras que la participación criminal es accesorio a un delito determinado, lo que significa que la asociación ilícita no es participación criminal, por lo que el solo hecho de que un grupo de personas se una para cometer delitos, difiere de los que se agrupan para planificar y ataque a los ciudadanos indefensos de manera sorpresiva y alevosa.

Por otro lado, para que se tipifique la asociación ilícita se requiere que no menos de tres personas se concierten con el definido propósito de comerte delitos, no completada la exigencia del tipo cuando se trata de dos personas, y en lo medular el Auto Penal de 28 de febrero de 2013, abre causa penal a dos personas siendo precisamente el fundamento de la representante legal de una de éstas personas llamadas a juicio.

Respecto al medio utilizado por la defensa técnica de quien ha sido llamado a juicio para responder

por un conducta que no cumple con el presupuesto penal del tipo, es decir incidente de nulidad, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Sala ha manifestado lo siguiente:

> "... aunque en materia penal nuestros tribunales han afirmado categórica y contundentemente que no hay causal de nulidad distinta de las previstas en los artículos 2294 y 2295, tal afirmación carece de validez y fundamento toda vez que el artículo 1950 fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 del Código Judicial, al tiempo que el artículo 2228 también consagra otra causal de nulidad que se da cuando se efectúe la audiencia pública desconociendo los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto.
>
> Así, se ha dicho que el artículo 1950 del Código Judicial fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 idem, esto es, violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, al Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, trasgresión del Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva (cfr. Auto de 14 de febrero de 1997, 29 de Septiembre de 2008, 2 de mayo del 2012 entre otros).

De lo antes citado, se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de resolver el incidente de nulidad, no estimó la interpretación extensiva establecida por la jurisprudencia de esta sala en cuanto al artículo 1950 del código judicial en concordancia con las causas de nulidad en los procesos penales, listadas en el artículo 2294 del texto, vulnerando el Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, trasgresión del Principio de la Doble Instancia y Tutela Judicial Efectiva, siendo precisamente lo invocado por la incidentista que la ha llevado a la interposición de la presente apelación, a fin de evitar se le limite el derecho de contar con la facultad ser juzgado por jurados.

Aclarado lo anterior, esta Superioridad en calidad de Tribunal de alzada Sala considera que la decisión venida en apelación merece ser reformada y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Penal del 28 de febrero del 2013, a su vez ADMITE incidente de nulidad presentado por la licenciada Claudia Osiris Alvarado Rojas de Soto y ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial continuar con el trámite del proceso en el sentido de analizar los fundamentos del incidente de nulidad presentado.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES AMADO SOLÍS ACEVEDO, S. A. Y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	261-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de nulidad por violación al debido proceso propuesto por el licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., dentro del proceso penal seguido a ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad, en perjuicio de las sociedades AMADO SOLÍS ACEVEDO, S. A. y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A.,

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como tribunal de primera instancia, profirió el Auto Penal N°58 de 12 de abril de 2013, mediante el cual declara no probado el incidente de nulidad propuesto, arguyendo para tal decisión en parte medular de la resolución citada lo que a continuación se transcribe:

"Cabe destacar, primeramente, que el Incidente de Nulidad promovido por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en su condición de procurador judicial de ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, no se funda en ninguna de las causales de nulidad que taxativamente prescribe el artículo 2294 del Código Judicial, referente a las nulidades en los procesos penales. A su vez, que de conformidad con el artículo 2296 de la misma excerta legal, "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

Expuesto lo anterior, se advierte, que el incidentista funda su pretensión en el hecho de que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación no se pronunció sobre la admisibilidad o no de la querella interpuesta por las sociedades AMADO SOLÍS, S.A., y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A.

Observa este Tribunal Colegiado que, en efecto, visible a fojas 174 a 179 del proceso penal se aprecia la resolución de fecha 9 de mayo de 2012, emitida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, relacionada a la admisión de la querella penal presentada por el Licenciado Gerardo De León, representante legal de las sociedades AMADO SOLÍS ACEVEDO, S.A., y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., y en contra ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, la

cual fue debidamente notificada para la fecha del 18 de mayo de 2012 a ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS (reverso foja 179).

Por otra parte, al analizar lo dispuesto en la ley respecto de las causales de nulidad, observamos que la actuación del licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 2294, que son los siguientes:

En adición a ello, el artículo 2296 ibídem señala que:

Al examinar los artículos 2294 (antes citado) y el 2295 del Código Judicial, que contienen las causales de nulidad del procedimiento penal como se indicó, podemos concluir que la solicitud del incidentista no se ajusta a ninguno de tales numerales. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema ha explicado con claridad este tema al manifestar que:

Así, se ha dicho que el artículo 1950 del Código Judicial fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 ibídem, esto es, violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, al Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva (cfr. Corte Suprema de Justicia, Auto de 14 de febrero de 1997 y 29 de Septiembre de 2008).

Sin embargo, debemos señalar que además de las nulidades previstas en las normas antes citadas, la jurisprudencia y la doctrina establecen que proceden cuando se violen derechos humanos, garantías judiciales o constitucionales, lo que no existe acreditado en autos.

De allí que, como no se deriva la violación al debido proceso por la no admisibilidad de la querella penal por parte de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la cual como se mencionó anteriormente fue admitida y debidamente notificada por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que este Tribunal jurisdiccional concluye que lo que procede es declarar no probado el presente incidente de nulidad propuesto por licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., apoderado judicial del representante legal de ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, a lo cual procederemos."

Contra esta decisión el licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C. anunció y sustentó recurso de apelación.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El recurrente sostiene en parte medular de su escrito de apelación que el sumario seguido a su representado fue tramitado en forma distinta a lo establecido en la Ley, violándose así el artículo 1950 del Código Judicial, lo que conlleva una nulidad absoluta de toda la actuación.

Sostiene que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación no se pronunció sobre la admisibilidad o no de la querella interpuesta por las sociedades AMADO SOLÍS ACEVEDO, S.A. y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., tal como lo dispuso en la resolución de 17 de julio de 2012, así como tampoco está acreditado que dicha agencia de instrucción se haya pronunciado sobre la existencia o no de la prueba sumaria, requisito sine qua non para la iniciación de un proceso penal contra un servidor público.

Indica que con el Auto Penal N°58 de 12 de abril de 2013, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá establece que las únicas nulidades procesales son las contenidas en el artículo 2294 del Código Judicial, omitiendo así el contenido de los artículos 1945 y 1950 del mismo cuerpo de leyes que establecen que la tramitación de un proceso penal en forma distinta a la establecida en la ley conlleva la nulidad.

Arguye que la representación de la vindicta pública continuó la investigación sumarial sin haberse pronunciado sobre la admisión de la querella y la existencia o no de la prueba sumaria y que frente a esto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial lo justifica alegando que la querella había sido admitida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, lo que obliga a preguntarse, Por qué la Fiscalía Anticorrupción debía pronunciarse sobre la admisión de la querella, tal como lo dispuso en la resolución de 17 de julio de 2012, si ya había sido admitida por la Fiscalía Superior?

Indica que todo imputado tiene derecho a que su proceso penal sea llevado conforme los trámites legales, de acuerdo a las normas que gobiernan el proceso penal, las cuales están obligados los agentes de instrucción y los jueces a cumplir fielmente ya que es parte del debido proceso, del bloque de constitucionalidad y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y su inobservancia acarrrea la nulidad de todo lo actuado.

Finalmente solicita que se revoque en todas sus partes la resolución apelada y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso y el archivo del expediente.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito de Contestación de Traslado N°91-13 de 24 de mayo de 2013, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación recomienda la confirmación del Auto No.58 de 12 de abril de 2013, en todas sus partes, pues si bien reconoce hubo un error con la emisión de la resolución de 17 de julio de 2012, sostiene que la misma era innecesaria ya que la agencia de instrucción que dio inicio a la investigación, es decir, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial ya se había pronunciado a través de providencia de 9 de mayo de 2012 sobre la admisión de la querella y la valoración de la prueba sumaria necesaria para la investigación de los delitos que se le siguen a funcionarios públicos y la misma fue notificada en debida forma el querellado BATISTA VARGAS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, procede esta Superioridad Jurídica a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los términos establecidos en la ley para estos efectos.

El argumento central del recurrente lo constituye que se violó el debido proceso toda vez que no se pronunció la agencia de instrucción acerca de la querella presentada ni de la prueba sumaria, a pesar de existir una providencia en la que se establecía la necesidad de ello.

El Tribunal A-quo en la resolución apelada y la Fiscalía a cargo de la investigación en su escrito de contestación de traslado indicaron que la querella y la prueba sumaria ya habían sido objeto de análisis por parte de la Fiscalía Superior antes de remitir el sumario a la Fiscalía Tercera Anticorrupción, siendo debidamente notificada la querella al querellado, por tanto, no se ha incurrido en ningún tipo de nulidad dentro de la causa bajo análisis.

El presente caso concierne a un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad, conducta típica, antijurídica y culpable que, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, requiere acompañar la denuncia o querella promovida de la prueba sumaria, es decir, del medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Como se desprende de la norma citada, no es necesario que quien busca se investigue un delito como el señalado, interponga querella, basta con la denuncia del mismo. Sin embargo, si es de obligatorio cumplimiento la aportación, tanto en la denuncia como en la querella, de la prueba sumaria.

Toda vez que JOHN CLETUS CHENG, en su condición de secretario y representante legal de las sociedades denominadas AMADO SOLÍS ACEVEDO, S.A. y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., a través de apoderado judicial promovió querella en la presente causa, se tiene como querellante coadyuvante, a fin de ser considerado parte para los efectos procesales contemplados en la ley, bastando entonces que acredite su legitimidad para actuar como tal, lo que durante la fase de instrucción sumarial corresponde verificar al fiscal de la causa.

En este sentido, se observa que a fojas 174-179, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 9 de mayo de 2012, dispuso admitir el memorial de poder y la querella penal presentada por el licenciado GERARDO DE LEÓN, en representación de las sociedades AMADO SOLÍS ACEVEDO, S.A. y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., y en contra de ARMANDO BATISTA V., Gobernador de la provincia de Los Santos y RICARDO MANUEL BARRIOS V., Alcalde Municipal del distrito de Pedasí; tener como querellante legítimo al señor JOHN CLETUS CHENG, Secretario y }Representante Legal de las sociedades AMADO SOLÍS ACEVEDO, S.A. y AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., y al licenciado GERARDO DE LEÓN, como apoderado judicial de dichas sociedades; admitir las pruebas documentales aportadas con la querella, así como la solicitud de oficial al Registro Civil, a objeto de incorporar a la investigación, las certificaciones que acrediten el vínculo de consanguinidad entre los funcionarios públicos querellados; notificar la presente resolución a la parte querellante y querelladas y, conceder a las partes querelladas, el término de cinco (5) días hábiles para si consideran a bien contestar la querella presentada en su contra.

Así, consta a fojas 183-187 y a fojas 391-394, las contestaciones de querella presentadas por la firma RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, apoderados de RICARDO MANUEL BARRIOS VARGAS y por la licenciada YASMÍN DEL CARMEN SORIANO ORTEGA, en representación de ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, respectivamente, de quienes además consta notificación personal de la señalada providencia de 9 de mayo de 2012, al reverso de la foja 179, con lo que se tiene certeza del conocimiento de los prenombrados de la querella penal presentada en su contra y admitida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, así como de las pruebas sumarias aportadas al señalarse en ambos escritos que las pruebas aportadas por la parte querellante no constituyen prueba sumaria.

Posteriormente, y a través de providencia de 5 de julio de 2012 (fs.463-464), la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con base en lo que señala la Resolución No.2 de 12 de enero de 2012, por la cual se reestructura, los despachos de las Fiscalías Primera, Segunda y Tercera Anticorrupción y se dictan otras disposiciones y toda vez que la supuesta comisión de los hechos querellados le es atribuida al Gobernador de la Provincia de Los Santos y al Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, dispone remitir la presente encuesta penal a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, para su conocimiento,

correspondiéndole a la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación su conocimiento (f.468).

Si bien es cierto, tal como señala el recurrente, en dicha providencia de 17 de julio de 2012 (f.468), la señalada agencia de instrucción indica que tratándose de una querella coadyuvante, posteriormente se pronunciará sobre la admisibilidad de la misma, conforme a lo anteriormente señalado en párrafos precedentes, coincide esta Superioridad Jurídica con lo aseverado por la licenciada LORENA LOZANO DE CORONELL en la Contestación de Traslado N°.91-13 de 24 de mayo de 2013, en el sentido que se produjo un error en la emisión de dicha providencia puesto que la misma era innecesaria ya que la agencia de instrucción que dio inicio a la investigación ya se había pronunciado a través de providencia de 9 de mayo de 2012 en cuanto a la admisión de la querella y la valoración de la prueba sumaria necesaria para la investigación de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes (fs.62-67 del cuadernillo).

De conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, se entiende por querella la "Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado" (Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 21a. Ed., Buenos Aires, Heliasta, 1994, pág.818).

Basta con que dicha acción penal, es decir, la querella sea ejercitada por quien es víctima del delito una vez y, cumpliendo con los requisitos legales establecidos para su admisión, sea admitida una vez por la autoridad correspondiente para que se tenga válida durante todo el proceso, por tanto, estima este Tribunal que si una agencia de instrucción dispone admitir una querella y valoró como tal la prueba sumaria aportada, no es necesario que la agencia de instrucción que posteriormente se haga cargo de la investigación vuelva a pronunciarse sobre la misma, realizando un nuevo análisis de los presupuestos para su admisión y efectúe una nueva ponderación de los medios probatorios que se aportan en calidad de prueba sumaria puesto que ya existe una postura en firme y válida al respecto.

Señalar como lo hace el recurrente, que es nula toda la actuación por dicha causa es querer invalidar lo actuado por razones que no encuentran sustento jurídico en nuestro ordenamiento procesal.

Distinto sería si no constara un pronunciamiento al respecto pues es requisito indispensable para el inicio de una investigación penal por los delitos que trata el artículo 2464 del Código Judicial la presentación de la prueba sumaria, a tal punto que su no aportación con el libelo de querella o con la denuncia presentada, acarrea su archivo del sumario (artículo 2467 CJ).

No asiste razón entonces al recurrente cuando afirma que en el presente caso el Ministerio Público continuó la investigación sumarial sin haberse pronunciado sobre la admisión de la querella y la existencia o no de la prueba sumaria, por tanto, tampoco le asiste razón cuando sostiene se ha violado el debido proceso dentro de la presente causa, acarreándose con ello la nulidad de todo lo actuado.

Por tanto, lo correspondiente conforme a derecho es confirmar el auto venido en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Penal Nº58 de 12 de abril de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notífiquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PORFIRIO MIRANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	70-14-AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado en su condición de Abogado Judicial de Luis Wilfredo Quiel González, contra la Providencia calendada 1 de octubre de 2013.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto Penal calendado 19 de noviembre de dos mil trece, declara probado el incidente de controversia promovido por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado en su condición de Abogado Judicial de Luis Wilfredo Quiel González. Dicha decisión fue apelada por la licenciada Betzaida Pitti de Castillo en su condición de Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial y concedida en el efecto diferido (fs. 43)

LOS HECHOS

Las sumarias en averiguación, inician con diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de cadáver, realizado el sábado 28 de junio de 2013 por la Personería Primera del Distrito de Bugaba, en el Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Se trata del cuerpo sin vida de Porfirio Quiel González, cedulado 4-100-4473 con edad aproximada de 61 años, propietario de la referida finca. Se encontró en posición de cubito dorsal, con sus extremidades superiores hacia la cabeza y extremidades inferiores derecha sobre el pies izquierdo (cruzadas), no ningún

documento personal ni artículos de valor, ni lesiones en la anatomía, sólo a la altura del pecho una marca de magulladura y en el rostro sustancia de color roja.

La Personería Primera de Bugaba instruye sumario en el que incorpora declaración jurada de Julio Quiel hermano del occiso (fs. 23- 26) quien hace entrega del celular que utilizaba su difunto hermano hallado al día siguiente del levantamiento del cadáver, y asegura que su hermano era Educador en la Comunidad de Gómez Centro y también poseía una finca dedicada a la cría de vacas de ordeño; además testificación de Anabelis Lelis Pitty de Quiel, esposa del occiso (fs. 29-31). En lo medular ambos testigos coinciden en haber sido los en encontrar el cuerpo sin vida de Porfirio Quiel González, luego de haberse percatado de su tardanza en regresar de la finca de amarrar dos terneros.

A su vez, se inserta testimonio de Elsa Yaneth Quiel Araúz quien asegura haber conocido al occiso, por haberle impartido clases a sus hermanos en la escuela Primaria de Exquisito (fs. 34- 35) y quien realizó la llamadas pertinentes a las autorizadas informando de lo ocurrido, Manuel Abrego Miranda trabajaba en la finca de la víctima en la Comunidad de Gómez Arriba; refiere que en la propiedad se encontraban alrededor de diez vacas, un toro y cuatro novillos. Refiere que aquel día Porfirio aproximadamente a las tres de la tarde, Porfirio llegó a su casa entregándole una bolsa de arroz, luego le dijo iba para la finca amarrar los terneros para el ordeñó del siguiente día, posteriormente a las siete de la noche la esposa y el hermano estuvieron preguntándole por él (fs. 50-52), ampliación de Julio Quiel González hermano de la víctima narra que su cuñada vendió el Toro porque supone que fue ese animal que a golpes mató a su hermano (fs. 53-54), Ceferino Araúz Martínez trabajador en el ordeño de las vacas en la finca propiedad del occiso, situada en la Comunidad de Gómez (fs. 55-56)

Mediante providencia de 08 de julio del 2013, se dispone solicitar autorización judicial al Juez Penal de Turno, del Circuito de Chiriquí a fin de realizar diligencia de inspección ocular al celular marca Coral, color negro, el cual fuera entregado por Julio Quiel González. (fs. 36)

El protocolo de Necropsia No. 2013-07-01-206 determina que la causa del muerte de Porfirio Miranda González se debió a Trauma torácico cerrado severo", cuyas consideraciones médico legales son compatibles con un trauma contundente a nivel del tórax anterior, lesión que por los hallazgos se logra determinar que involucra gran fuerza, que ocasionó múltiples fracturas costales pudiendo generar una condición clinica conocida como tórax inestable. La muerte se produce por la gravedad de las lesiones causadas. (fs. 64)

Como quiera que la Agencia de Instrucción solicita autorización de inspección ocular del celular cuyo usuario corresponde a Porfirio Miranda González (q.e.p.d.), el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal autoriza realizar inspección ocular al celular marca Coral, color negro, a fin de perfeccionar la investigación que adelanta.

Se observa que Luis Wilberto Quiel González hermano de la victima otorga y presenta poder al licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado (fs. 132), bastanteado mediante providencia de 26 de agosto de 2013.

A través de Providencia de 3 de septiembre de 2013 se dispone entre otras cosas, oficiar a la empresa DIGICEL a fin que la concesionaria suministre llamadas entrantes y salientes del número 6024-3256, además de la ubicación de las antenas que receptaron las mismas, desde el 13 al 29 de junio de 2013.

Consta a foja 142, libelo de presentación de querella penal suscrita por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado en representación de Luis Gilberto Quiel González en virtud de poder otorgado y admitido por la

Agencia de Instrucción, asimismo solicita la practica de pruebas entre las que se destaca: oficiar a empresas de telecomunicación móvil a fin de determinar el proveedor de números de celular que detalla, así como sus llamadas salientes y entrantes; oficio a la Corregiduría; a las aseguradoras por el tema de pólizas de vida, a los bancos por cuentas bancarias, ampliación de declaraciones testimonial, allanamiento a la residencia de Luz Itzenai Pitty, inspección ocular en el lugar donde se dio el hecho, entre otras cosas, a fin de dar con los responsables del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Porfirio Miranda González, aportando para ello documentación que acredita vinculo familiar. (fs. 154)

Posteriormente, en igual sentido el referido letrado, requiere a foja 163, la práctica de otras pruebas adicionales, dentro de la encuesta penal.

Destaca Luz Itzenia Miranda Pitty, hija del hoy occiso, en sus declaraciones que ni ella ni su madre tenían conocimiento de la querella interpuesta por su tío Luis Quiel González, con el que se han relacionado poco, puesto que (el tío) tiene más de diez años de residir en la ciudad de Panamá, igualmente que, éste le había ofrecido a su padre en vida comprarle una porción de la finca, pero como no accedió venderle desde entonces no se frecuentan. (fs. 167-173)

Así las cosas, a través de providencia de 01 de octubre de 2013 la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, David, dispone no admitir la querella presentada por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado en representación de Luis Gilberto Quiel González (fs. 181-184), toda vez que si bien es cierto el señor Luis Gilberto Quiel González ha acreditado vínculo parental de hermano, no menos cierto es que la querella coadyuvante, busca la reparación civil por los daños y perjuicios que a a futuro se pudieren acreditar, y para ello estima que juega rol importante las reglas que rigen la sucesión intestada, la cual establece que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver el incidente de controversia, mediante Auto Penal de 19 de noviembre de 2013, plantea que de conformidad con el artículo 2003 del Código Judicial, el numeral 2 del artículo 2 y articulo 1 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998 se consideran querellante legítimos y víctimas del delito, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

De ahí, infiere que el señor Luis Gilberto Quiel González, tenía una relación parental en segundo grado de la línea colateral, es decir, condición de hermano del occiso Porfirio Miranda González, demostrado con certificado de nacimiento.

En tal razón, estimó que debía ser considerado víctima y parte del proceso si es su intención, tal como lo ha manifestado en querella a través de apoderado judicial Raúl Valdés, concluyendo que la actuación del Ministerio Público no se ajusta a derecho.

Así las cosas, declara probado el incidente de controversia por lo que la funcionaria incidentada debe proceder a emitir la resolución correspondiente a través de la cual admita la querella formulada.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La inconformidad de la Representación social radica en que resolución que declara probado el incidente de controversia no se ajusta a las disposiciones que sobre la querella consagra nuestro ordenamiento jurídico, al no precisar valoración de lo pedido; por ello se recibió declaración jurada de Luz Itzenia Miranda

Pitty, hija del occiso y de Anabelis Lelis Pitty de Quiel, esposa del occiso en aras de investigar los hechos que ocasionaron la muerte de Porfirio Miranda González.

Sostiene que la Querella Penal interpuesta por el Licenciado Raúl Valdés en representación de Lic. Gilberto Quiel González, no cumple con los requisitos legales exigidos, al reconocer que el hoy occiso le sobrevive la esposa y su hija, quien al momento de rendir su declaración jurada, además de narrar los hechos, manifestaron que en ningún momento se les comunicó sobre la querella penal presentada.

Por otro lado, si bien es cierto se ha acreditado que el señor Luis Gilberto Quiel González es hermano del ahora occiso, no menos cierto es que la querella, en este caso coadyuvante, busca reparación civil por los daños y perjuicios que a futuro se pudieran acreditar, jugando entonces un papel importante las reglas que rigen la sucesión intestada, tal como lo establece el artículo 652 del Código Civil, que para los temas de parentesco, las reglas relativas a la sucesión intestada, "... las herencia, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar ..."

En este orden de pensamiento, estima que al quedar demostrado que Porfirio Miranda González tiene cónyuge superstite, además de hija habida con ésta, se aplica la disposición civil, porque al admitir como querellante legítimo al señor Luis Gilberto Quiel González se tendría tantos querellantes como parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviera el difunto.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el planteamiento de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial en su condición de parte recurrente al Incidente de Controversia, procede la Sala analizar y decidir de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar, tal como se ha hecho en otras ocasiones que, el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto de que las partes puedan impugnar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial. (Resolución de 9 de diciembre de 2009, 18 de julio de 2011, 23 de febrero de 2012).

Pues bien, la resolución impugnada declara probado el incidente de controversia promovido por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, en representación de Luis Gilberto Quiel González, contra la resolución calendada 1 de octubre de 2013, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de las sumarias en averiguación por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Porfirio Miranda (q.e.p.d.)

La fundamentación jurídica de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, detalla que lo que se busca con la querella es la reparación civil por los daños y perjuicio que a futuro se pudieren acreditar, razón por lo que juega un papel importante la aplicación de las disposiciones en materia de sucesión intestada, en las que se excluye al pariente más remoto, por lo que al admitir al hermano en condición de querellante, se tendría tantos querellantes como parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviera el difunto, dentro de un mismo proceso.

Pues bien, el artículo 2003 del Código Judicial dispone que "se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte causante y a las demás personas indicadas por la ley."

Según se infiere de la norma anterior, cualquiera de las personas arriba mencionada es calificada como querellante legítimo, no estableciendo dicho precepto la regla del Código Civil que trajo a colación el Ministerio Público, consistente en que el pariente más próximo excluye al más remoto. Lo planteado por el Ministerio Público parece sugerir que si existen varios parientes en un determinado caso, el pariente más próximo tendría que acreditar al momento de presentar una querella que los parientes más cercanos no están interesados en promoverla, para que pueda ser considerado querellante legítimo. Eso no está establecido en la norma jurídica y no sólo sería un despropósito normativo (pues la norma no lo sugiere siquiera) sino un obstáculo al acceso a la justicia.

La Corte intuye que la preocupación del Ministerio Público estriba en el hecho de que al ser la querella un instrumento en virtud del cual se puede interponer en el proceso penal una acción civil para la reparación de los daños y perjuicios, podría darse el caso que los parientes más próximos no se enteren o no puedan participar de ese reclamo.

Esa preocupación no es legítima, desde el mismo momento en que los asuntos patrimoniales se rigen por la regla del principio dispositivo, no teniendo el ministerio público ni ninguna autoridad la capacidad para tutelar lo que queda en manos de las personas legitimadas realizar, es decir, que quienes la ley instituye como querellantes son los que tienen la capacidad de decidir si quieren o no participar en el proceso como tales y, por ende, de ejercer o no el derecho a recibir daños y perjuicios en un caso en particular.

Ahora, aprecia la Corte que en el negocio que nos ocupa ni Anabelis Lelis Pitty de Quiel (esposa del difunto) ni Itzenia Miranda (hija del mismo) han mostrado aparentemente interés en participar del proceso como querellante, pues a pesar de haber rendido declaración en el proceso y, por ende, de conocer el inicio del mismo, han constituido la correspondiente querella.

Finalmente el hecho de que el señor Luis Gilberto Quiel González (hermano del occiso) haya promovido una querella, ello no excluye el derecho de la esposa o de la hija del infortunado para que puedan participar en el proceso como querellantes, si así lo deciden. Tampoco excluye los otros derechos de las víctimas como el ser oído, ser informado del curso del proceso, seguridad personal y familiar, etc. a lo largo del proceso. Los principios generales del derecho establece la forma cómo se puede llevar adelante una querella conjunta o que no persiga los mismos intereses.

Por todo lo expuesto, esta Superioridad es del criterio que no le asiste razón al recurrente por lo que se procede a confirmar el auto impugnado mediante recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal calendado 19 de noviembre del 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA PALACIO, EN NOMBRE DE LA SEÑORA MIREYA PALACIO, CONTRA LA SENTENCIA DE DE 31 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	812-F-2012

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la sentencia de 31 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable a MIREYA PALACIO, como autora del delito de homicidio doloso, en perjuicio de la menor ABELIA PALACIO (q.e.p.d.), siendo condenada a cumplir una pena de veintidós (22) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal (v.fs.300-308).

ANTECEDENTES

Las constancias procesales permiten conocer que el día primero de noviembre de 2010, la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, fue informada que en la comunidad de Bisira fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona menor de edad, en aguas del río Cricamola. De acuerdo a la investigación, la joven de veintiún años de edad MIREYA PALACIO, luego del hecho fue observada sin su bebé de aproximadamente tres meses de edad, abordando el bote conducido por Esteban Jiménez Serrano, quien la transportaría de la comunidad de Bisira hacía Chiriquí Grande.

El Protocolo de Necropsia N°NBT/180-10, consignado por el médico forense Dr. Wilfredo Pittí, determinó que la muerte de la menor se debió una anoxia cerebral irreversible producto del ingreso de líquido en los pulmones, mientras que los golpes encontrados en la cabeza y espalda, pudieron haber sido producidos durante el arraste de la corriente (v.f.71).

LA SENTENCIA APELADA

La decisión recurrida establece que MIREYA PALACIO es responsable del delito, en virtud de las constancias procesales, al estimar como poco creíble lo excepcionado por la procesada quien señaló que la bebé se le resbaló al momento en que ella orinaba, en un barranco a la orilla del río. De acuerdo a la sala conformada por los magistrados Carmen Luz De Gracia, Salvador Domínguez Barrios y Asunción Castillo, la actuación inmediata y posterior de la procesada, hace dudar de su relato, al trasladarse a cambiar un cheque, en lugar de intentar recuperar a su menor hija.

Para decidir, aquella Sala tomó en consideración las declaraciones de Manuel Quintero Palacio (v.fs.55-56) y Máximo Palacio (v.fs.59-60), tío y padre de la sancionada respectivamente, concluyendo que lo expuesto por esta última no es congruente, respecto a lo que manifestó a su padre.

Considerando que Mireya Palacio demostró una actitud indiferente frente a la desaparición de su hija y a la ausencia de alteraciones psicóticas según evaluación médica legal, el Tribunal A-Quo resolvió condenarla a la pena de veintidós (22) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual, luego de cumplida la pena principal.

APELACIÓN DE LA DEFENSA

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, apoderada judicial de la señora MIREYA PALACIO, presentó escrito de apelación contra la sentencia de 31 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que no se encuentra acreditado el hecho punible, no sin antes señalar que la procesada no guardaba motivos para deshacerse de su hija, a quien hasta el último momento atendió y cuidó, de forma diligente.

Aunado a lo anterior, la letrada aseguró que el A-Quo no tomó en consideración lo manifestado por Manuel Quintero Palacio, quien refirió que cinco años atrás, la procesada padeció una enfermedad que dentro de la comunidad indígena es denominada “Chagó” o “espíritu de demonio”, recuperándose luego de tres meses, tras la medicina botánica recetada por el “Suquia” (curandero).

En virtud de lo anterior, de conformidad con las dudas razonables que emergen a favor de su patrocinada, la recurrente solicitó se revoque la decisión de condena y se le absuelva (v.fs.309-315).

ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados por la abogada defensora, procede esta Corporación a resolver la alzada, haciendo un estudio pormenorizado de los hechos para determinar su validez dentro de la encuesta penal.

La defensora técnica de la procesada ha solicitado la revocatoria de la decisión de condena y en consecuencia, se declare su absolución; no obstante, coincidimos con el criterio expresado por el Tribunal de primera instancia, toda vez que las excepciones de la procesada resultan difíciles de creer, al manifestar que luego que la menor cayera al agua de manera accidental, no acudió en su rescate por no saber nadar, ni avisó a persona alguna debido a que nadie se encontraba cerca.

Además, de lo expresado por la propia sentenciada advertimos que, pese a que contó con tiempo suficiente para pedir el auxilio de otras personas o de las autoridades incluso, guardó silencio y se propuso realizar otras actividades abandonando la comunidad inmediatamente. De esta manera, la procesada indicó que permaneció sentada a la orilla del río alrededor de quince (15) minutos, posteriormente decide viajar hasta

Chiriquí Grande, para retirar un cheque en el Ministerio de Educación, el cual hizo efectivo en el banco y visitó un comercio. Más tarde pernoctaría en una casa deshabitada, para al siguiente día aproximarse a la casa de su novio, de nombre Rigoberto, donde se mantuvo por espacio de tres días (v.fs.44-46, 148-154).

Pese a interactuar con otras personas, como la profesora Ileana De León (v.f.198) y su novio Rigoberto, la procesada mantuvo un prolongado silencio respecto al supuesto accidente, actitud que dista de la guardada por un buen padre de familia y por el contrario, demuestra la de quien mantiene el firme deseo del resultado criminal, lo que lleva a determinar más allá de toda duda razonable, el carácter doloso del actuar de la procesada.

En su escrito de apelación, otros aspectos indicados por la letrada se refieren a que el Tribunal de instancia debió tomar en consideración las costumbres de los pueblos indígenas, respecto al lugar utilizado por MIREYA PALACIO para realizar sus necesidades fisiológicas (la orilla del río), y a la enfermedad que padeció la procesada, según lo indicado por su tío, Manuel Quintero Palacio. Al respecto, debemos señalar que la diversidad cultural ha sido respetada en el proceso, es decir, el A-Quo no ha desatendido las costumbres de esta comunidad indígena, no obstante, lo que en este punto ha sido objeto de discusión, es la calidad de "accidente" que le atribuye la sentenciada al hecho, frente a su reacción inmediata y posterior a la caída de la menor a la corriente de agua.

Del mismo modo, se descarta que la actuación de MIREYA PALACIO pudiese haber sido influenciada por la enfermedad descrita por su tío en su declaración jurada visible de folio 55 a 56, pues este último fue enfático en señalar que su sobrina superó dicho mal, mismo que le aquejó cinco años atrás. Sumado a lo anterior, advertimos que la evaluación psicológica y psiquiátrica forense practicada por la Dra. Loyra Olmedo, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, negó la existencia de un cuadro de depresión post-parto en la procesada, después del parto, durante el momento en que se registraron los hechos, ni al realizarse su evaluación (v.fs.231-234).

Por las razones expuestas, la censura planteada por la defensa técnica de la procesada, no surte mayores efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por lo que procederá esta Sala a confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 31 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a MIREYA PALACIO, como autora del delito de homicidio doloso, en perjuicio de la menor ABELIA PALACIO (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEAN CARLOS SÁNCHEZ VICTORIA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA EN PERJUICIO DE GEOVANY ELIÉCER CASTILLO BERNAL Y RODERICK MELQUÍADES MÉNDEZ DE ROUX. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	769-F

VISTOS:

Resuelve la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Álvarez & Álvarez, apoderada judicial de Gean Carlos Sánchez contra la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia 1era. Inst. de 8 de septiembre de 2011, a través de la cual se declaró culpable a Gean Carlos Sánchez Victoria, y se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo período, por la comisión de los delitos de homicidio simple en perjuicio de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderíck Melquíades Méndez De Roux .

Mediante Auto de 4 de octubre de 2011 se concedió en el efecto suspensivo la apelación debidamente sustentada (fs 1006-1007).

HECHOS

En horas de la mañana del domingo 6 de diciembre de 2009, en el barrio El Cabrero de la ciudad de David, en uno de los cuartos de alquiler del señor Juan Pittí, específicamente el No. 4, rentado por Gean Carlos Sánchez Victoria, se hallaron los cuerpos sin vida de los señores de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez De Roux.

Según el resultado de la experticia médico legal, el cuerpo de Roderick M. Méndez De Roux mostraba heridas ocasionadas con arma de fuego en la cabeza área occipital izquierda, la cual produjo laceración del cerebro y fractura de los huesos de la cabeza, además se localizaron dos fragmentos de proyectil de arma de fuego que penetraron la cavidad torácia, lo que produjo laceración del pulmón izquierdo y hemorragia del tórax lado izquierdo. Se localizó fragmento de proyectil de arma de fuego en los músculos de la espalda del lado izquierdo, en el antebrazo derecho se documentó orificio de entrada y salida por proyectil de arma de fuego (fs. 206-208).

En cuanto a Geovany Eliécer Castillo Bernal se estableció que su cuerpo presentaba heridas ocasionadas con arma de fuego en la cabeza, área parietal posterior. En el cuello lado derecho se observó un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego que ocasionó la laceración del músculo del cuello del lado derecho, orificio de entrada de proyectil de arma de fuego que causó la fractura del cartílago tiroides y laceración del músculo del cuello. Además de orificio de arma de fuego en la espalda del lado izquierdo que

penetró el tórax produciendo hemorragia en el tórax izquierdo (fs. 229-231).

A este hecho punible fue vinculado Gean Carlos Sánchez Victoria.

RECURSO DE APELACIÓN

La Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, apoderada judicial de Gean Carlos Sánchez, se manifiesta inconforme con la sentencia de primera instancia, por las razones que pasa a detallar:

a. La ilegal modificación del auto de proceder y la violación del principio de presunción de inocencia a través del auto modificatorio, debido a que el tribunal de primera instancia mediante Resolución Penal de 23 de diciembre de 2010 dispuso abrir causa criminal contra Gean Carlos Sánchez, "por la vía en la que interviene el jurado de conciencia...", resolución que quedó ejecutoriada transcurrido el término de ley, tal como lo establece el artículo 995 del Código Judicial. Por tal razón, al estar en firme la resolución en cuestión, no podía ser objeto de modificación alguna por el Tribunal A-quo, aun cuando hubiese incurrido en un error en cuanto al procedimiento a seguir, ello porque las resoluciones judiciales, sea de la clase que fueren no admiten modificación alguna una vez ejecutoriada. Empero, casi siete meses después de ejecutoriado el auto de proceder, el tribunal A-quo decide modificar la parte resolutiva de dicha pieza, para disponer mediante el Auto del 13 de julio de 2011, que la causa seguida a Gean Carlos Sánchez se sustanciará conforme a las reglas del procedimiento común o juicio en derecho, en atención a la modificación introducida por el artículo 27 de la ley 68 de 2009. Reforma que a su juicio, independientemente de si le asiste la razón en cuanto a cuál es el procedimiento a seguir (aspecto que es debatible), no estaba autorizado legalmente a efectuar y que constituye por lo tanto, una violación al principio de seguridad jurídica y firmeza de que están revestidas las resoluciones judiciales una vez que estén ejecutoriadas.

   Lo más grave aún es que el Tribunal de Primera Instancia a través del Auto del 13 de julio de 2011, para modificar el Auto de proceder que había dictado meses antes y que estaba en firme, en abierta violación del estado de inocencia y de la prohibición de prejuzgar que la Ley le exige en sus actuaciones motiva su decisión expresando: "en la causa sub judice, no cabe duda de que se está en presencia de hechos concurrentes, es decir, que el imputado ejecutó acciones similares en perjuicio de dos personas distintas, lo cual se adecua a la parte final del numeral 1 de la norma transcrita, ya que el primer homicidio se realizó en concurso con otra conducta ilícita en este caso de igual naturaleza". Así pues, sin duda alguna y de manera osada incurre en la responsabilidad de afirmar en ésta etapa del proceso que no alberga duda alguna que Gean Carlos Sánchez Victoria ejecutó dos homicidios, lo que constituye una abierta violación al estado de inocencia.

b. La incongruencia en los hechos probados de cara a las constancias procesales, que evidencia la legítima defensa, la cual no fue reconocida. Sobre este punto, comenta el gestor que el A-quo sostuvo en la pieza impugnada que la vinculación de Gean Carlos Sánchez con el doble homicidio que se juzga, se ha establecido a través de una serie de informes policiales en los cuales se señala entre otras cosas, que dos testigos vieron a tres sujetos salir corriendo del lugar de los hechos; que uno de ellos, que resultó ser Gean Carlos Sánchez presentaba herida en su mano izquierda producida por arma de fuego, y que al rendir los descargos correspondientes éste aceptó haber disparado a los sujetos que resultaron muertos en defensa propia y de su hermano. No obstante, el tribunal de primera instancia, a pesar que la confesión se valora de carácter indivisible, toma como válido el hecho que

Gean Carlos Sánchez le disparó, pero le niega credibilidad al hecho de que lo hizo en legítima defensa y para ello recurre a lo consignado en los protocolos de las necropsias en los cuales la médico legista deja consignado que las víctimas recibieron la agresión o el disparo letal en la cabeza, estando su agresor detrás. Sin embargo, se deja de considerar que las víctimas ingresaron a la residencia de su supuestos agresores, con arma en manos, requiriendo un dinero a los ocupantes de dicha vivienda e hiriendo en la mano izquierda producto de un impacto de proyectil de arma de fuego a Gean Carlos Sánchez.

Con fundamento en lo expuesto, el impugnante solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se absuelva a Gean Carlos Sánchez de los cargos por los cuales ha sido declarado responsable o en su defecto anular el proceso surtido en su contra por violación de las reglas y principios del debido proceso (fs. 997-1003).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Esta Corte es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez contra la sentencia que condenó a Gean Carlos Sánchez Victoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Judicial.

Por lo anterior, pasa la Sala a analizar los puntos disentidos por la recurrente de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan los recursos de apelación, es decir, de acuerdo al artículo 2424 del Código Judicial.

1) La ilegal modificación del auto de proceder y la violación del principio de presunción de inocencia en el auto modificatorio

Según los antecedentes del caso el 6 de diciembre de 2009, en el Barrio El Cabrero, de la ciudad de David, específicamente en uno de los cuartos de alquiler del señor Juan Pittí, específicamente el No. 4 rentado por Gean Carlos Sánchez Victoria se encontraron los cuerpos sin vida de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez De Roux.

De acuerdo a la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de cadáver los cuerpos presentaban heridas con arma de fuego (ver fojas 92-96).

Durante el desarrollo de la investigación se hallaron indicios de responsabilidad contra Gean Carlos Sánchez Victoria, lo que motivó que mediante diligencia de 9 de diciembre de 2009 se ordenara su declaración indagatoria, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Geovany Eliécer Castillo Bernal (q.e.p.d.) y de Roderick Melquíades Méndez de Roux (q.e.p.d.) (fs. 98-103).

Concluida la instrucción del sumario se emitió la Vista Fiscal No. 95 de 13 de diciembre de 2010 en la que la agencia de instrucción recomendó al tribunal que al calificar el sumario abriera causa criminal contra Gean Carlos Sánchez Victoria por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, o sea, por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Geovany Catillo y Roderick Méndez (fs. 826-851).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto de 23 de diciembre de 2010 abrió causa criminal contra Gean Carlos Sánchez Victoria, como presunto infractor de las normas contenidas en la Sección Primera del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la vida humana (homicidio) en grado de consumación en perjuicio de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderíck Melquíades De Roux. Y fijó fecha de audiencia con la intervención del jurado de conciencia (fs. 855-863).

Empero, el 13 de julio de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto indicó lo siguiente: "...se está en presencia de hechos concurrentes, es decir, que el imputado ejecutó acciones similares en perjuicio de dos personas distintas, lo cual se adecua a la parte final del numeral 1 de la norma transcrita, ya que el primer homicidio se realizó en concurso con otra conducta ilícita, en este caso de igual naturaleza...", razón por la cual dispuso que la audiencia o vista oral se sustanciara conforme a las reglas del procedimiento común en derecho en atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, que modificó el artículo 2316 del Código Judicial.

Decisión que motiva el desacuerdo del defensor Gean Carlos Sánchez, no tanto por el hecho que su poderdante sea juzgado por un tribunal con jurado de conciencia, o un tribunal de derecho, sino por el fundamento que uso el tribunal de primera instancia.

En este sentido, cabe señalar que si bien, es cierto, el tribunal de primera instancia pudo haber formulado de mejor manera el Auto de 13 de julio de 2011, ello por sí solo no es violatorio del principio de presunción de inocencia porque durante la audiencia ordinaria el imputado pudo defenderse de los cargos formulados en su contra, en este caso, por los homicidios de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez De Roux. De manera didáctica, vale decir que como garantía propia del proceso penal, la presunción de inocencia se resume en la idea básica de que toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, lo que sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas en el acto del juicio bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación (Sentencia de 26 de febrero de 2002).

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que cuando se suscita el hecho criminal que nos ocupa se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 que a la letra dice:

> Artículo 2316: Serán juzgado por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:
>
> 1.-Homicidio doloso, salvo de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas...

En dicha disposición se concluye que:

- Cuando a la persona se le sigue proceso en primera instancia ante un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por el delito de homicidio doloso puede acogerse al juicio por jurado de conciencia.

- Quedan excluido del derecho de acogerse al jurado de conciencia aquellas personas que se le hayan formulado cargo, a través del auto de llamamiento a juicio, de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales.
- Además, se excluye del jurado de conciencia cuando el homicidio se haya originado en concurso con otras conductas delictivas.

De allí que la norma procedimental vigente al abrirse causa criminal contra Gean Carlos Sánchez, obligaba que se sustanciara la audiencia o vista oral conforme a las reglas del procedimiento común en derecho. Ya que Gean Carlos Sánchez, se le estaba procesando por haber ejecutado más de una acción. De allí que la imputación delictiva que sustenta el llamamiento a juicio de Gean Carlos Sánchez, se encuentra acreditada en el expediente y articulada a través de una imputación formal por los delitos de homicidios en perjuicio de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez De Roux, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2221 del Código Judicial. Por lo que no se observan infracciones al principio de presunción de inocencia. De no haber corregido el Tribunal el auto emitido y accedido a ventilar la causa ante un jurado de conciencia hubiere generado una causal de nulidad al no ser ya el cuerpo de jurados competente para conocer de la materia cuando se dan los supuestos que recoge el artículo 2316 ya citado del Código Judicial.

2) La incongruencia en los hechos probados de cara a las constancias procesales que evidencia la legitima defensa.

En el expediente penal se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1. Las diligencias de asistencias a las necropsias de los cadáveres de los señores Geovanni Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez, en las cuales se estableció que ambos fallecieron a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 94-95 y 96).
2. El Informe de Comisión de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Chirquí, suscrito por Jorge Castillo y Edwin Caballero, en el que se hace constar que el señor Gean Carlos Sánchez Victoria es el arrendador de la habitación donde ocurrió el hecho que nos ocupa (fs. 43-46).
3. Informe de Investigación dirigido al Capitán Casto Ramos en el que se pone en conocimiento que al llegar al Hospital Rafael Hernández, específicamente, en el área de curaciones del Cuarto de Emergencia se halló en una de las camillas al joven Gean Carlos Sánchez Victoria, quien presentaba heridas en su mano izquierda producida por arma de fuego. Según informe éste les comentó que se encontraba en su apartamento ubicado en El Cabrero, detrás de la Universidad Nacional acompañado de su hermano menor de edad, LAMV, cuando llegaron tres sujetos desconocidos quienes trataron de robarle y en el forcejeo fue herido y en su defensa él hirió a sus agresores (fs. 47-49).
4. Testimonio de Dionisio Beker Jiménez quien reside en el apartamento No. 3, narró que el día de los hechos vio a dos muchachos que llegaron al apartamento No. 4 y tocaron la puerta. Añade que en cuestiones de segundo escuchó dos disparos, motivo por el cual salió del apartamento, pudiendo observar primero a dos muchachos, más atrás venía otro con la mano ensangrentada, advirtió

cuando éste se introducía un arma de fuego en la pretina de su pantalón, y procedió a amenazarlo, razón por la cual se regresó a su cuarto. Agrega que no escuchó ninguna discusión en el apartamento No. 4 y que no puede precisar quien es el inquilino de dicho apartamento ya que a ese cuarto llegaban muchos hombres. (fs. 61-66).

5. Juancito Pitty Espinosa, propietario de los cuartos de alquiler, comentó que la llave del apartamento No. 4 sólo la tenía el señor Gean Carlos Sánchez Victoria (fs. 69-72).
6. Informe de 6 de diciembre de 2009, relativo a la diligencia de inspección ocular realizada en el cuarto número cuatro de los cuartos de alquiler del señor Juancito Pittí, ubicado en la barriada el Cabrero, en el cual se halló los cuerpos sin vida de dos sujetos que fueron identificados posteriormente. En la escena del crimen no se encontró ningún arma (fs. 131-152).
7. Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2do. Augusto Ortega V., a través del cual se puso en conocimiento que a la 11:50 de la mañana del 6 de diciembre de 2009 llegó con una herida de arma en la mano, al Hospital Regional Rafael Hernández, el joven Gean Carlos Sánchez Victoria. Lo acompañaba su hermano, menor de edad, LMV. Éste último portaba un revólver calibre 38, cañón corto, sin serie ni marca legible; además tenía un revólver calibre 38, especial niquelado, maraca ROSSI, de fabricación Brasileña; y una pistola 380 marca JHIPOINT, modelo SF, con su respectivo proveedor, mantenía 3 municiones calibre 380 sin detonar (fs. 186-188).
8. Protocolos de Necropsias de Roderick M. Méndez (presentó heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo derecho. Por las características de los orificios de entrada, los mismos son compatibles con los realizados a larga distancia. En la dinámica de producción de lesiones las heridas del antebrazo derecho y tórax son compatibles con las realizadas de frente a la víctima y la de la cabeza el victimario se encontraba por detrás de la víctima, estando en ambas situaciones, la víctima en un plano inferior a su victimario (fs. 206-208) de Roux y Geovany Eliécer Castillo Bernal (Las heridas son compatibles con las producidas a larga distancia y la víctima se encontraba de espaldas a su agresor fs. 229-231).
9. Resultado de la Experticia Médico Legal realizado a Gean Carlos Sánchez Victoria en la que se concluyó que las lesiones en su anatomía fueron causadas con objeto por proyectil de arma de fuego. Se le otorgó una incapacidad de cuarenta y cinco días provisionales, se aclara que las lesiones no pusieron en peligro su vida (fs. 238-239).
10. En su declaración LAMV(17 años de edad) declaró que el día del hecho estaba en la casa de su hermano. A la hora del suceso estaba en la cama, y su hermano en el baño. En cuestiones de segundo escuchó una persona que silbaba, la puerta de la casa estaba ajustada, no estaba cerrada, de repente entró una persona pateando la puerta, con un arma en mano, le apuntó y dijo "Pancho, tú eres Pancho, dónde está la plata". Por la bulla salió Gean Carlos Sánchez (hermano) del baño, y el sujeto procede a apuntar a Gean Carlos en la cabeza, y le dijo dame la plata, éste se agacha y en ese momento el sujeto le dispara hiriéndole en la mano. Debido a ello tomó el arma que un amigo le había dejado días antes, y procedió a dispararle al sujeto que ingresó a la casa, en ese instante Gean Carlos Sánchez agarró la pistola y le disparó al sujeto porque él todavía estaba vivo y se buscaba algo por el suéter, parecía como que tenía otra pistola. Enseguida entró otra persona con pistola en mano, y disparó pero no los hirió y ellos del miedo abalearon al segundo sujeto, cayendo sobre la puerta. En ese momento había otra persona afuera que quería abrir la puerta pero no podía porque él segundo sujeto cayó sobre la puerta y no se podía abrir.

Al cuestionamiento realizado por el agente instructor en el sentido que el menor de edad explicara al despacho cómo eran las armas que portaban los sujetos que ingresaron al apartamento alquilado por su hermano. Éste asevera que sólo se acuerda del arma que portaba el sujeto que no logró entrar y que según su versión era todo negra. Ahora bien, al ponerle para su reconocimiento las armas que portaba en el hospital. Éste señaló: "...La que tiene el tape color amarillo o chocolate, fue la que yo usé, que era de TITO. La navaja es de la casa de mi hermano, que la que yo usaba para arreglar el control de la televisión, las llaves de la casa donde yo vivía en Lassonde (sic) con mi mamá (fs.530-535 que corresponde a la fojas enumerada 237-242).

11. El procesado Gean Carlos Sánchez comentó que el día en que se suscitó el hecho se encontraba en la casa con su hermano LAM, menor de edad, exactamente, se estaba bañando. Aclara que al escuchar la bulla, pues pedían una plata, salió del baño, y vio a un tipo apuntándole a su hermano, casi al frente, con una pistola, sin embargo, al verlo el hombre le disparó a él en la mano izquierda, razón por la cual su hermano LAM, sacó el arma y le disparó al sujeto, quien cayó al suelo, por lo que aprovechó para agarrar el arma y le disparó (con la mano derecha). Añade que el arma que sacó su hermano, menor de edad, era de un amigo a quien apodan "Tito" (fs. 569-573).
12. Marcelino Hernández, Encargado del Laboratorio de Química Forense del Instituto de Medicina Legal, quien realizó el peritaje para la presencia de plomo en las muestras No. 2 (palma de mano derecha) perteneciente al cadáver identificado como indicio No. 1; en las muestras No. 7 (palmar de la mano derecha) y No. 9 (palmar de la mano izquierda) perteneciente al cadáver identificado como indicio No. 2"(f. 676). Indicó "...Primeramente hay que aclarar que los residuos de disparos son un conjunto de partículas que son exhaladas por el arma de fuego detonada, y que uno de los principales elementos son las partículas de plomo que son los más, y que son los últimos en quedar en la piel de la persona que queda impregnada. En este caso se pudo confirmar la presencia de plomo en las palmas de las manos derecha de cada uno de los occisos, y este puede ser el resultado de varias situaciones. Primero, a pesar de que no hay partículas de residuos de disparos en los dorsos, se puede dar el caso de que pudieron haber detonado un arma de fuego, segundo, que siendo las víctimas instintivamente al ser sorprendidos por su atacantes o en plena defensa, pusieron sus manos con los palmares de frente al agresor mientras éste disparaba y en otras situaciones más extrañas puede haber transferencia de partículas de residuos de disparos de piel a piel, de mano a mano, de una persona que disparó un arma de fuego hacia la mano de los cadáveres, moviéndoles de un lugar hacia otro, y por último menos extraño estar en un ambiente donde se hicieron varias detonaciones pero estando bien cerca de quien detona un arma de fuego. Estas son varias posibilidades..."(fs. 728-730).
13. Silvia Ofelia Brenes de Bandei, Coordinadora Médica Forense de Chiriquí y Bocas del Toro, respecto a las lesiones de Roderick Méndez señaló: "...Si analizamos la dinámica más probable que se pudo producir la herida por proyectil de arma de fuego en cabeza, y según la trayectoria encontrada al lesionar el cerebro, podemos decir que el victimario se encontraba a la izquierda y detrás del fallecido y éste (sic) último probablemente en un plano ligeramente inferior y con la cabeza flexionada hacia el pecho. En cuanto a la herida por proyectil de arma de fuego encontrada en el tórax y de acuerdo a la trayectoria determinada la posición más probable de la víctima con respecto a su victimario es que éste último se encontraba de frente y a la derecha del hoy fallecido, el cual se encontraba en un plano ligeramente inferior al victimario. Es muy probable que la primera lesión,....haya sido la encontrada en el tórax del lado izquierdo, toda vez que se encontró hemorragia de 1,300 c.c. en el tórax, lo que indica

que posterior a recibir el impacto en el tórax hubo un período de sobrevivida mediante el cual se produjo la hemorragia interna del tórax. Por consiguiente la segunda lesión recibida por el hoy occiso fallecido fue la de la cabeza que produjo el cese de los centros nerviosos ...En cuanto a la herida por proyectil de arma de fuego documentada en el antebrazo derecho, la cual presentaba orificio de entrada y salida, la misma puede catalogarse como una herida de defensa toda vez que el individuo frente a un estado de inminente peligro de su vida, instintivamente eleva sus brazos para proteger áreas vitales como lo son la cabeza y el tórax ... Al analizar la herida por proyectil de arma de fuego encontrada en cabeza, y de acuerdo a la trayectoria encontrada podemos decir que la relación más probable de la víctima con respecto a su victimario es que este último se encontraba detrás de la víctima y la víctima con la cabeza ligeramente flexionada..." (fs. 813-817)

14. Declaración de la Dra. Vidaya Marit Gutiérrez Delgado en cuanto a la herida que presenta el agresor en sus manos señaló: "... Basados entonces, en la documentación que se revisó en su momento, podemos decir que el trayecto del proyectil de arma de fuego es de la cara dorsal de la mana a la cara palmar de la mano izquierda con las características establecidas de tatuaje y halo de fish, podemos establecer que este disparo es de corta distancia. Esto se establece por el tatuaje de la pólvora. ...Puedo decir que fue a muy corta distancia y no se puede descartar la posibilidad de contacto. .." (f. 820)
15. Informe suscrito por el Perito Balístico C. y Forense e Indira Pineda, Jefa de la Sección de Balística Forense quienes indicaron: "...consideró (sic) que RODERICK y GIOVANNI fueron sorprendidos por disparos con arma de fuego, en diferentes posiciones, ángulos y distancias." (f. 908-910).

Los elementos probatorios citados demuestran que Gean Carlos Sánchez Victoria junto con su hermano LAMV hirieron en varias partes de sus cuerpos con arma de fuego a los jóvenes Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez, ocasionándole la muerte a quienes ingresaron a su residencia localizada en el barrio El Cabrero de la ciudad de David. Tanto es así que en su declaración Gean Carlos Sánchez Victoria admite haberlos heridos con el arma de fuego, supuestamente en legítima defensa.

Dicho lo anterior, y debido a la inconformidad planteada por el recurrente en torno a la legítima defensa, es necesario que se verifiquen los presupuestos que se contemplan en el artículo 32 del Código Penal, estos son:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

En el último supuesto de la norma citada se establece una presunción de legítima defensa para quien manera razonable repele, saca o echa de su residencia, a la persona o personas que violan su domicilio (habitación, casa, residencia o morada).

Por consiguiente, al encontrarnos ante una presunción iuris tantum, es decir, que contempla la ley para la defensa de aquella persona que en un caso circunstancial se hallaba en desventaja, se aprecia que la misma puede ser desvirtuada si existen pruebas que demuestren que el dueño de la casa, residencia, morada, no estaba en estado de inferioridad respecto a los victimarios.

Indicado lo anterior, resulta oportuno señalar que según los antecedentes del caso el homicidio de los señores Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez se escenificó en el barrio El Cabrero de la ciudad de David, específicamente dentro del apartamento No. 4 (ver fojas 137 a 138) de la residencia del señor Juan Pittí, alquilado a Gean Carlos Sánchez Victoria, en dicho lugar, se hallaron los cuerpos de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez, quienes según uno de los victimarios (LAM menor de edad), patearon la puerta y entraron bruscamente al apartamento, lo cual no quedó probado en autos, pues de los hechos se constata que ambos cuerpos sin vida se encontraban dentro de la habitación, por lo que los inquilinos del apartamento No. 4 no fueron sorprendidos por las víctimas. Sumado a que no se halló arma en el lugar de la escena del crimen que demuestre que los ofendidos llegaron a atacar a Gean Carlos Sánchez Victoria y a LAM , incluso en la anatomía de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez (q.e.p.d.) se advierten heridas que se ocasionaron cuando éstos ya no representaban un peligro (la de la cabeza), y ningún elemento probatorio que evidencie que éstos les dispararon a sus victimarios antes de producirse su deceso.

Sumado a que de acuerdo al protocolo de necropsia realizado a Geovany Eliécer Castillo Bernal, sus heridas son compatibles con las producidas a larga distancia y la víctima se encontraba de espalda a su agresor (fs. 229-231). Lo mismo sucede con quien en vida se llamó Roderick M. Méndez, quien presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo derecho. Y de acuerdo a las características de los orificios de entrada, los mismos son compatibles con los realizados a larga distancia. En la dinámica de producción de lesiones las heridas del antebrazo derecho y tórax son compatibles con las realizadas de frente a la víctima y la de la cabeza el victimario se encontraba por detrás de la víctima, estando en ambas situaciones, la víctima en un plano inferior a su victimario. Siendo ello así no es dable hablar de legítima defensa.

Por las razones expuestas no existe mérito para reformar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 8 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se DECLARÓ CULPABLE a Gean Carlos Sánchez Victoria, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado cometido en perjuicio de Geovany Eliécer Castillo Bernal y Roderick Melquíades Méndez De Roux (q.e.p.d.).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CELFIO ISIDRO MOSQUERA Y ALCIBIADES ANTONIO VEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO ALVARO BLANDON MELO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	26-14-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 1era. Instancia No. 166 de 12 de julio de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a los señores Celfio Isidro Mosquera Asprilla y Alcibíades Antonio Vega Otero, de los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio del señor Álvaro Blandón.

La decisión fue apelada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, encargado, Lcdo. Sofanor Espinosa Valdés (ver reverso de foja 496), quien en tiempo oportuno presentó su escrito. Concediéndose el recurso mediante proveído de 28 de noviembre de 2013 (f. 516).

ESCRITO DE APELACIÓN

El licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Tercero Superior del Distrito Judicial de Panamá, se manifiesta inconforme con la decisión de sobreseer provisionalmente a Celfio Isidro Mosquera y Alcibíades Antonio Vega Otero, pues considera que en autos existen suficientes indicios de presencia y oportunidad contra los procesados, como lo son:

1. El Informe de Novedad suscrito por el Subteniente Edgar Serrano, y el Sargento Jorge Alfonso.
2. La declaración de la licenciada Nitzia Acosta, quien labora en la Sección de Química Forense y fue la persona que realizó el análisis de residuos de disparos al pantalón del señor Celfio Mosquera.
3. Los señalamientos de la testigo Yasnuari Margarita Reyna, y los miembros de la Policía de Pueblo Nuevo.
4. La aprehensión infraganti de los sindicados.

Respecto a la retractación de la testigo presencial, señora Yasnuari Reyna, sostiene el recurrente que se debe valorar conforme a la sana crítica, que es el método que deben aplicar los juzgadores al momento de tomar una decisión, y específicamente de ponderar un determinado testimonio vertido al inicio de una investigación de carácter penal, los cuales son los más veraces, ya que su incorporación al sumario que se inicia se surte a raíz de la investigación preliminar que realiza el ente investigador, que despliega su radio de acción en el área que ocurre un determinado incidente, y las personas que son citadas son las que voluntariamente indican que han sido testigo del hecho y por ende son citadas para recibirle su declaración.

Continúa señalando que en ese período de tiempo en que se reciban las primeras declaraciones es sumamente difícil que las personas que resultan ser testigos vayan a ser influenciadas por terceras personas con fines ajenos a la búsqueda de la verdad. No así ocurre cuando se reciben testimonios de personas con posterioridad o cuando esos primeros testigos se retractan precisamente influenciados por amenazas, sobornos o cualquiera otra circunstancia que lo hace variar de sus primeros señalamientos.

En consecuencia, considera el apelante que se debe reformar el auto apelado y en su lugar, se debe emitir un auto de llamamiento a juicio contra los señores Celfio Isidro Mosquera y Alcibíades Antonio Vega Otero (fs. 509-514).

HECHOS

A eso de las 5:30 de la mañana del 11 de octubre de 2010, en el área de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, a la altura del Super 99, se formó una balacera, desde un vehículo Hyunday Tucson ix, color gris, sin matricula, hacia un taxi color amarillo, marca Toyota Corolla, con matrícula 8T-15684, conducido por Álvaro Blandón Melo, quien resultó lesionado. De acuerdo al examen médico legal practicado a Álvaro Blandón Melo, las lesiones pusieron en peligro su vida (f. 268).

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó sobreseimiento provisional a favor de Celfio Isidro Mosquera Asprilla y Alcibíades Antonio Vega, al considerar que en autos existen dudas razonables y favorables a favor de los imputados, pues si bien es cierto que aceptan que tuvieron en el lugar de los hechos y parte de su versión concuerda con lo expresado por Yasnuari Margarita Reyna (acompañante de la víctima), quien dijo que ellos colisionaron por la parte posterior al vehículo conducido por los procesados, no menos cierto es que Álvaro Blandón Melo manifestó que sus agresores son jóvenes miembros de una pandilla y solicitó la práctica de una diligencia de reconocimiento, la cual no fue realizada. Incluso cuando le preguntaron con relación a los procesados, dijo que no conocía esos nombres y su acompañante fue explícita en explicar que los disparos salieron de un toyota color azul (fs. 489-495).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido, se debe aclarar que para el Fiscal Superior, en autos existen suficientes elementos que vinculan a los señores Celfio Mosquera y Alcibíades Vega con el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio del señor Álvaro Blandón Melo. Así pues, hace referencia al Informe de

Novedad suscrito por el Subteniente Edgar Serrano y el Sargento Jorge Alfonso, las declaraciones de la licenciada Nitzia Acosta (quien labora en la Sección de Química Forense), de Yasnuari Margarita Reyna (compañera de la víctima) y la de los miembros de la Policías de Pueblo Nuevo, así como la aprehensión infraganti de los sindicados. Veamos:

1. Informe de Novedad suscrito por el Subteniente Edgar Serrano y el Sargento Jorge Alfonso, en el que se señala que aproximadamente a las cinco y treinta de la mañana del 11 de octubre de 2010, observaron el vehículo Hyundai Tucson ix, color gris, sin matrícula, que se dirigía con dirección hacia la Vía España, y vieron cuando un ocupante del puesto delantero lado del pasajero, sacó la mano y efectuaba varios disparos hacia un vehículo Toyota, Corolla, color amarillo (taxi), el cual se estrelló con la mesa de una mula. En ese momento el vehículo Hyundai Tucson ix se dio a la fuga, por lo que se procedió a su persecución, logrando interceptarlo el a un costado de la Estación de Combustible Delta de Avenida La Paz, antiguo Seven Eleven. De allí se procedió a trasladar a los ocupantes del vehículo Hyundai (señores Alcibíades Vega Otero –conductor el cual mantenía una bolsita, que en su interior mantenía una pistola, calibre 380, marca Cobra, serie No. FS045979, de color plateada, con un cargador con seis municiones, permiso 7570-, e Isidro Mosquera) a la Policía de Bethania (fs 15-16).

2. Resultado del Laboratorio de Química Forense realizado por la Analista Química, licenciada Nitza Acosta Serrano, quien detectó presencia de plomo en forma dispersa en el pantalón tipo jean de color celeste, talla 30, específicamente en el bolsillo frontal derecho y área de la costura interna de la cintura derecha, perteneciente al detenido Celfio Mosquera (fs. 213-214).

3. La licenciada Nitza Lineth Acosta Serrano manifestó: "... pueden haber dos formas de que la persona haya quedado impregnada de plomo en los dos lugares descritos, la primera es que la persona haya manipulado un artículo el cual estuviera constituido de plomo y se lo haya frotado por las áreas descritas (los perímetros del bolsillo frontal derecho y el área de la costura interna de la cintura derecha) o que la persona haya disparado o manipulado un arma de fuego recién detonada y también se le haya frotado o la haya puesto en los lugares indicados. ...PREGUNTA: Diga la declarante que tiempo permanece el elemento plomo en una prenda de vestir. CONTESTO: El tiempo es indefinido ya que estas partículas quedan impregnadas o incrustadas en las fibras de las telas para poder removerlas tiene que ser sometida a un lavado o al restregarla con abundante agua..." (fs. 357-362).

4. Yasnuari Margarita Reyna expresa que el día de los hechos se retiró en horas de la madrugada de la discoteca con su amigo Álvaro Blandón Melo, y que a la altura del sector de Vista Hermosa, cerca del Super 99, observó a un vehículo tipo sedan, de color azul, que se acercó al taxi, quienes sacaron a relucir un arma de fuego y comenzaron a disparar, pero no lograron impactarlos. De seguido un segundo vehículo tipo camioneta, marca hyundai tucson, de color gris, sin matrícula, se aproximó al taxi y los sujetos que estaban a bordo sacaron arma de fuego y dispararon. Al ser impactado el conductor perdió el control del vehículo y chocaron contra la camioneta. En cuanto a las descripciones de los sujetos que estaban a bordo del vehículo Hyundai, señaló: "...uno era agarrado cocobolo el mismo que salio (sic) en la noticia y el otro no logré observarlo, porque iba del otro lado de la camioneta, de volverlos a ver solo reconocería al cocobolo, el otro no..." (fs. 5-6). El 22 de noviembre de 2010, Yasnuari Margarita Reyna Serracin, amplió su declaración y en esa ocasión cambió la versión de los hechos, en el sentido que a su amigo le dispararon de un auto toyota corolla o yaris, color azul. (fs. 115).

5. Edgar Ernesto Serrano Rodríguez indicó que el día de los hechos se formó una balacera en el área próxima al Supermercado 99, entre un vehículo Hyundai Tucson y un toyota corolla, el cual se estrelló con una mula, por lo que la persecución se dirigió a los acompañantes del carro Hyundai Tucson, el cual fue bloqueado por un patrulla de la Policía de Bethania. Lográndose así la aprehensión de los ocupantes del vehículo a quienes se le encontró una pistola 380 marca cobra, color plateada, con un proveedor y seis municiones sin detonar (fs. 29-30). Añade que el día de los hechos vio que desde un vehículo Hyundai Tucson se hacían unos disparos hacia el carro taxi color amarillo (fs. 177-183), lo cual fue retirado en su declaración de 2 de agosto de 2012, cuando declaró: "Yo observé que los forgonazos salían de la Tucson, ya que era de madrugada y se ve cuando la llamarada de candela...Diga el declarante si usted observó de que (sic) parte de la Tucson salían los disparos como lo indica en líneas anteriores...Del lado del chofer..." (fs. 348-352).

6. Jorge Alfonso, Sargento Segundo, que corrobora lo dicho por Edgar Serrano y reitera lo siguiente: "venían dos vehículos en persecución, una Tucson IX color gris y un vehículo taxi amarillo, cuando me pasaron gire (sic) en U y observe (sic) que al momento de legar (sic) al semáforo, la luz se mantenía en rojo, allí la Tucson alcanzó al tipo taxi logre (sic) ver cuando se realizaban detonaciones desde ese vehículo, el taxi salió de la vía, volvió a retomar la vía y se estrelló con la parte trasera de la mula..." (fs. 31-32, 180-183).

7. De acuerdo al informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por las doctoras Diana Chen y Karina Pineda Martínez, las lesiones asociadas a la herida de proyectil de arma de fuego en la anatomía de Álvaro Blandón Melo, pusieron en peligro su vida (fs. 174-176- 268).

Esta Sala cree conveniente hacer referencia a lo testificado por Álvaro Blandón Melo, víctima, quien señaló que el día de los hechos salió de una discoteca en la Gran Estación de nombre LA GUASON (AVENTURA) en compañía de su amiga YASNUARI, y que debido al estado en que se encontraba ésta, decidió llevarla a su casa, y que a la altura de la Vía Fernández Córdoba, cerca del 99, se le acercó un vehículo Toyota Corolla, sedán azul, desde el cual le hicieron unos disparos. Sostuvo Álvaro Blandón Melo, que reconoció a los muchachos. El copiloto es un sujeto conocido con el alias de mantequilla, el cual tiene una cicatriz en el rostro y el otro que estaba en la parte trasera lo apodan gringo, al chofer no lo pudo reconocer. Aclara que a los muchachos los conoce porque cuando vivía en Curundú tuvo ciertas rencillas con ellos, por lo que podría reconocerlos mediante un reconocimiento en libros, ya que ellos han tenido casos. Los describe de la siguiente manera: mantequilla es alto, cabello lacio largo y gringo tiene los ojos verdes, de tez blanca, estatura mediana y pertenecen a la pandilla de los M.O.M. (fs. 272-274).

Vale puntualizar la opinión técnica de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, respecto a las seis municiones sin golpe de percusión calibre 380 encontradas en el Hyundai Tucson, en el que se señala que las municiones no fueron disparadas por un arma de fuego (f. 134).

Luego de detallar elementos probatorios insertos en autos no queda duda que el elemento objetivo, es decir, la tentativa de homicidio contra la persona de Álvaro Blandón Meló, está acreditado en el expediente; no obstante, existen dudas en cuanto a la vinculación subjetiva de los señores Celfio Isidro Mosquera y Alcibíades Antonio Vega.

Así pues, el señor Álvaro Blandón Melo, víctima de los hechos, fue enfático en indicar que a la altura de la Vía Fernández Córdoba, cerca del 99, se le acercó un vehículo Toyota corolla, sedán azul, desde el cual le hicieron unos disparos. Recordemos que los señores Celfio Isidro Mosquera y Alcibíades Antonio Vega, iban a bordo del Hyundai Tucson, gris., modelo del vehículo que no coincide con lo indicado por la víctima.

En este mismo orden se aprecia que Álvaro Blandón Melo describió a sus supuestos agresores, y solicitó se realizara una diligencia de reconocimiento fotográfico para corroborar la identidad de sus atacantes; sin embargo, la agencia instructora omitió realizar la respectiva diligencia .

Si bien los agentes captores Edgar Ernesto Serrano Rodríguez y Jorge Alfonso hacen referencia a que vieron cuando los ocupantes del vehículo Hyundai Tucson disparaban hacia el carro toyota corrola, lo cierto es que la pistola, calibre 380, marca Cobra, serie No. FS045979, de color plateada, con un cargador con seis (6) municiones, con permiso No. 7570, encontrada en el vehículo Hyudani Tucson ix, dentro de una bolsita, color negra, marca Nike, específicamente en medio de los asientos delanteros, no presenta denuncia y no se realizó una prueba con el proyectil encontrado detrás de la silla del conductor (la víctima), por lo tanto no hay forma de precisar si fue utilizada en el hecho punible. Pues, se debió realizar un análisis de residuos de disparos al arma antes del análisis de balística (fs. 15, 121 a 123, 134, 352).

En consecuencia, la Sala concuerda con la opinión vertida por el tribunal de primera instancia, ya que, existen dudas en cuanto a la participación de los señores Celfio Mosquera y Alcibíades Antonio Vega, en la tentativa de homicidio al señor Álvaro Blandón Melo. Razón por la cual se procederá a confirmar el sobreseimiento provisional emitido a favor de los señores Celfio Mosquera y Alcibíades Antonio Vega.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ra. Instancia N° 166 de 12 de julio de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a los señores Celfio Isidro Mosquera Asprilla y Alcibíades Antonio Vega Otero, de los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio del señor Álvaro Blandón Melo.
Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR D PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	602-13SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia Nº 34 P.I., calendada 27 de noviembre de 2008, impuso a Eduardo Antonio Espino Rodríguez la pena de 15 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del señor Erasmo Batista (fs. 828-833).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el licenciado Rafael Rodríguez, querellante legítimo, anunció recurso de apelación (f. 846), el cual sustentó en tiempo oportuno (f. 848).

De acuerdo al activador judicial, el imputado provocó la pelea y en la oscuridad le produjo varias lesiones en su cuerpo, sin que el occiso se pudiera defender, sin motivo alguno y con ensañamiento (f. 848).

A juicio del querellante, el imputado debe ser condenado con la pena máxima, según el Código vigente de esa época, es decir 20 años de prisión, pues causó un daño grandísimo, destruyó la vida de una familia, dejando en estado de indefensión a la esposa e hijos del occiso (f. 848).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación formalizado por la parte querellante, procede esta Superioridad a resolver el recurso planteado en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del procesado fue decidida mediante juicio con jurados de conciencia que lo declaró culpable del delito de homicidio doloso, por lo que se examina el recurso, en atención a la pena impuesta (fs. 821-825).

Las constancias procesales permiten conocer que el 19 de septiembre de 2005, en el cuarto de urgencias del Hospital Nicolás Solano, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de un cadáver, identificado como Erasmo Batista, como consecuencia de heridas por arma blanca.

El Protocolo de necropsia estableció como causa de muerte:

"Shock Hemorrágico

Heridas de vena Yugular interna y arteria

Carótida derecha

Herida en cuello" (f.400)

Como Consideraciones Médico Legales se tiene:

"Se realiza necropsia a cadáver de un varón joven de unos 28 años de edad. Bien constituido. Mide 173 cms desnudo. Los fenómenos cadavéricos están representados por las livideces dorsales atenuda y rigidez muscular.

En el examen externo se observan lesiones traumáticas, vitales ocasionadas con objeto a) cortante, en el cuello (en su lado derecho), brazo izquierdo (cara posterior), submamaria e hipocondrio izquierdo y b) contundente, las esquimosis observadas en los nudillos de la mano derecha y cara interna de brazo izquierdo" (f. 400).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia Nº 34 P.I., calendada 27 de noviembre de 2008 expresó que:

"La conducta contraria a derecho llevada a cabo por el acusado debe ser ubicada en el artículo 132 del Código Penal ordinal 3°, pues se trata de la muerte de una persona ejecutada con un arma blanca le causó shock hemorrágico, herida de vena yugular interna, carótida derecha, herida en cuello.

A- Que de acuerdo a testigos presenciales de los hechos éstos se dieron porque el occiso junto a otras personas, tenían puesto para cubrirse de la lluvia una carpeta de plástico, que posteriormente alguien le haló la carpeta observando que se trataba aproximadamente de cuatro sujetos, por lo que ERASMO y otro de nombre FELIX corren tras las personas, las cuales fueron alcanzados y luego uno de los sujetos se le pone en la espalda al occiso, esta versión de los hechos está referido por los testimonios de Lidia Rodríguez de Batista y Patricia Santamaría De León.

B- De lo señalado en el punto anterior se observa que el hecho se dio por causa de un motivo fútil, es decir el halarle lo que cubría a las personas para protegerse de la lluvia no era suficiente como para que el acusado reaccionara utilizando un cuchillo, puesto éste (víctima) lo único que hizo fue reclamarle tal acción de tirar del plástico no era tan transcendental (sic) como para generar un hecho violento, pues debe tenerse en cuenta que la víctima recibió tres heridas, una de las cuales fue mortal (cuello), pues quedó demostrado que fue una acción llevada a cabo por el acusado sin que existiera justificación alguna para ella" (fs. 830).

El recurso de apelación, aunque no lo fundamente adecuadamente, viene dirigido a solicitar la agravación de la pena impuesta al imputado en atención al numeral 3 del artículo 67 del Código Penal de 1982, pues a juicio del recurrente el imputado actuó con ensañamiento.

La jurisprudencia de la Sala Penal, tanto la doctrina coinciden al manifestar que el número plural de heridas que presenta un cadáver no es indicativo de que el agente haya actuado con ensañamiento.

En efecto, el ensañamiento no solo se comprueba a través de ese medio objetivo de prueba (protocolo de necropsia), porque además es necesario que se compruebe el aspecto subjetivo del agente, que dice relación con la intención de aumentar el dolor y el sufrimiento de la víctima mediante la inflicción de un castigo cruel e innecesario para cometer el ilícito, lo que a nuestro juicio no ha sido acreditado puesto que en el expediente no hay constancia de que esa haya sido la intención del procesado (Cfr. sentencia de 22 de diciembre de 1993).

De igual manera, reiterados fallos de la Corte han expresado que el ensañamiento y medios de ejecución atroces poseen idéntica connotación, por lo que pasaremos de inmediato al análisis correspondiente.

Esta Superioridad se ha pronunciado con respecto a medios de ejecución atroces en diferentes fallos y ha sostenido que:

> "es la brutalidad en la ejecución torpe, cruel o brutal. ...El sujeto activo comete el homicidio utilizando medios que aumenten, por su carácter cruel e inhumano, el sufrimiento de la víctima, o sea que el hecho de utilizar como arma idónea para causar la muerte con un instrumento que de por sí conlleve una muerte poco usual y dolorosa para la víctima presupone en animus de causar un sufrimiento adicional"

En cuanto a las otras circunstancias que indica el recurrente referente, a que se destruyó la vida de una familia, y se dejó en estado de indefensión, fueron factores que tomó en consideración el Tribunal A-Quo al momento de fijar la pena, veamos:

> "Para la determinación de la pena debemos tomar en cuenta que la norma infringida contempla una sanción de 12 a 20 años de prisión, para fijar los límites debemos considerar el artículo 56 del Código Penal derogado.
>
> 1. Aspecto objetivo u subjetivos del hecho punible, fue un hecho doloso, es decir la acción tenía como fin producir un mal a la víctima;
>
> 2.-La importancia de la lesión o del peligro, además se debe tomar en cuenta que la vida es lo más preciado para un ser humano, por lo tanto se trata de un delito grave, pues además afecta una familia donde la víctima era quien llevaba el sustento al hogar;
>
> 3.-La calidad de los motivos determinante, no existe causa de justificación, por el contrario fue un acto con ventaja, pues el acusado tenía un arma;
>
> 4.-La conducta de agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible; no existe arrepentimiento, no auxilió a la víctima por el contrario se dio a la huida.
>
> Por lo anterior el Tribunal fijará la pena en 15 años de prisión."(f. 832).

A juicio de la Sala, la lectura de la sentencia impugna permite constatar que el Tribunal de Primera Instancia, aplicó el contenido de los factores del artículo 56 del Código Penal, que obliga al juzgador al momento de imponer la pena base a realizar una actividad mental lógica y valorativa.

Partiendo de ello, la Sala no encuentra motivo para modificar la pena impuesta toda vez que hemos reiterado que la discrecionalidad de la pena base fijada debe ser respetada por el Tribunal de Alzada en aras de la independencia judicial, sin perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deban aplicarse al momento de la concretización de la pena y que sólo es modificable en el evento de existir visos de ilegalidad manifiesta (Cfr. sentencia de la Sala de 8 de octubre de 2001).

Como quiera que analizado el recurso de apelación en estudio, encuentra la Sala Penal, que no le asiste la razón a la parte querellante, se procede a confirmar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia calendada 27 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impuso la pena de 15 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal al

señor Eduardo Antonio Espino Rodríguez, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado por motivo fútil en perjuicio del señor Erasmo Batista.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JARAMILLO GUEVARA, MARIO ABEL DEL CID, JUAN GONZÁLEZ Y JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, PROCESADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JERÓNIMO RODRÍGUEZ SANTANA (Q.E.P.D.). PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	44-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Juidicial, a través de la cual se condenó a FRANCISCO DEL ROSARIO JARAMILLO y a JUAN RODRÍGUEZ SANTANA a la pena de doce (12) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cuatro (4) años como autores del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Jerónimo Díaz López (q.e.p.d). En dicha sentencia se absolvió a MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, de los cargos endilgados en su contra.

Al momento de realizarse las diligencias de notificaciones personales de la sentencia, la misma es recurrida por parte del señor JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, FRANCISCO DEL ROSARIO JARAMILLO y por parte del Licenciado Bernardino González, tal como se aprecia a fojas 1800, vuelta del expediente. Se observa a fojas 1814 , escrito por el cual la Licenciada Gladys Argelis Morán, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, anuncia recurso de apelación contra la sentencia.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"Concluimos pues que la explicación que dieron los imputados Jaramillo Guevara y Rodríguez Santana que los golpes presentados en el cadáver de Díaz López fueron a consecuencia de la caída de éste del muelle, no se comprobó científicamente, pues esos traumatismos que tenía el hoy occiso no son compatibles con esa precipitación del muelle (que asegura Arosemena Panezo que no fue dicho recluso sino Ismael Baloyes), tal como se desprende claramente de los informes rendidos por los peritos Adarcilio Pimentel y Alcides Muñoz Laso, lo cual también tiene sustento científico en base al examen osteológico visible a fojas 475 a 481, donde se consigna que "no existe evidencia de trauma perimorten o patología en los restos disponibles para análisis", que refuerza que si este detenido cayó al agua no sufrió mayores lesiones.

Sobre el imputado Mario Abel Del Cid Gómez, Director del Centro de Rehabilitación Penal de Coiba, se le absolverá de los cargos por los cuales fue llamado a responder a juicio criminal, debido a que no se comprobó que durante el trágico suceso estuviera en la isla ni que hubiera dado la orden de propinarles golpes al occiso que le ocasionaron su muerte; así se desprende del testimonio de Félix Bandini, rendido en el acto de audiencia que lo ubica fuera de ese lugar, como también no hay documento que acredite lo contrario.

Estima esta Colegiatura que el tipo penal infringido es el del homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal (ley 18 de 22 de septiembre de 1982), que consagra pena de cinco a doces años de prisión, toda vez que en la época en que se cometió el hecho esa era la norma que regía, que sin lugar a duda es más beneficiosa que la actual.

Tomando en cuenta los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal de 1982, tales como la forma en que se dieron los hechos, la situación de detenido del occiso, el bien más preciado que es la vida, la conducta de los agentes sobre el suceso y no menos importante también el comportamiento de la víctima en el penal, les impondremos a ambos imputados la sanción de nueve (9) años de prisión, la cual será aumentada a una tercera (1/3) parte en virtud de la agravante contemplada en el numeral 6 del artículo 67 íbidem (ejecutarlo con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña), la pena le quedará en doce (12) años de prisión, al no tener atenuantes. También se les inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años."

DISCONFORMIDAD DEFENSA TÉCNICA

DE JUAN RODRÍGUEZ SANTANA

El licenciado Bernardino González González, defensor técnico de JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, en su escrito de sustentación, visible a fojas 1803, presenta primeramente, a la consideración de esta Sala, la excepción de prescripción de la acción penal.

Indica que la muerte que da origen a la presente investigación, ocurrió el 23 de diciembre de 1985. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante resolución de 26 de julio de 1989, decretó el sobreseimiento provisional en el sumario.

El 24 de enero de 2006, es decir veinte años y treinta días después de los hechos, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ordenó la reapertura del expediente. Que en dicha resolución, al momento de calificar la prescripción de la acción penal, lo hace en base al artículo 93 del Código Penal, reformado por el artículo 1 de la Ley 39 de 19 de julio de 2001, que no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos.

Destaca que como quiera que se trató de un Homicidio Simple, la penalidad mayor no supera los 15 años, ante lo cual el término de prescripción es de 12 años después de la comisión del hecho, por lo que se infiere que desde el día 23 de diciembre de 1997, la causa había prescrito.

Desde la comisión del hecho, hasta su última apertura, han transcurrido más de 20 años, por lo que, de conformidad con la normativa vigente a la fecha de comisión de los hechos, la causa estaba prescrita, aún si se hubiera calificado como un delito agravado.

Es de opinión que, como quiera que la prescripción de la acción penal se puede alegar tanto en primera y/o segunda instancia, solicita que en estricto derecho, se haga una minuciosa revisión de la prescripción de la acción penal, pues a todas luces el Tribunal de instancia vulneró las reglas de aplicación en el tiempo de la normativa penal; es decir, aplicó de manera retroactiva una disposición penal del año 2001, a un hecho ocurrido en 1985.

Como segundo punto dentro del escrito de sustentación al recurso anunciado, el licenciado Bernardino González González, solicita se decrete la nulidad de la prueba denominada "Prueba Pericial", por ser violatoria al principio del Debido Proceso.

Fundamenta su petición en que el 18 de julio de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, ordenó la realización de práctica oficiosa de pruebas. Explica que se motiva la práctica de la prueba, en una diligencia de otro proceso, en la que la defensa técnica de su representado no participó, donde se ordenó la incorporación de ocho (8) vistas fotográficas tomadas en otro proceso. Se designaron peritos por parte del Tribunal, sin permitir a la defensa que designara sus peritos, recalcó.

Expone que los peritos designados no tuvieron mediación con el lugar de los hechos y, realizaron sus experticias en base a fotografías y, en base a las declaraciones y demás piezas procesales que militan en el expediente.

Considera el recurrente que la Magistrada Sustanciadora tuvo una percepción producto de otro caso, que de casualidad le correspondió sustanciar. Esa percepción que incorporó al dossier, la llevó sin el conocimiento de las partes, sin participación de la defensa técnica en la recepción y toma de las fotografías.

Por ello solicita se decrete nula, por violatoria al Principio del Debido Proceso, la prueba ordenada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Como tercer punto dentro de la sustentación, el licenciado Bernardino González González, plantea que el principio de presencia no debió ser utilizado en la sentencia recurrida, toda vez que si bien es cierto su representado se encontraba el 23 de diciembre de 1985 en la isla penal de Coiba, de igual manera muchas otras personas se encontraban en el penal, por lo que de por sí no se debió utilizar como un elemento para condenar y mucho menos como el primero de los elementos. Refiere que su representado nunca negó su presencia para el 23 de diciembre en la isla penal de Coiba, puesto que laboraba allí y, junto a él, laboraban otros funcionarios tanto de menor, como de mayor jerarquía.

Finaliza indicando el recurrente que un indicio puede lograr gran presunción, pero no es suficiente para condenar, de conformidad con las normas de valoración probatoria en materia penal.

El segundo elemento que considera el fallo para sustentar una sentencia condenatoria, indica el recurrente, lo es la declaración que rindiera Samuel Arosemena Panezo. Al respecto, comunica que esta sola

valoración probatoria, es contraria a las normas de procedimiento, toda vez que nuestro propio ordenamiento jurídico vigente sostiene que un testigo por sí, no hace plena prueba, a lo sumo, genera presunción. Ilustra que en la declaración rendida por Samuel Aerosemena Panezo, quien fue uno de los internos que, junto a Jerónimo Díaz López (q.e.p.d.), se evadieron del centro penal de Coiba el día 19 de diciembre de diciembre de 1985; sostuvo que sí bien hubo una caída desde el muelle, señala que fue una persona distinta a Jerónimo Díaz López, agregando que le dieron golpes con manguera, puños y patadas. Adiciona que tanto en el informe de necropsia, así como la inspección ocular al cadáver, dan cuenta que no hubo lesiones en el cuerpo compatible con puños y patadas como refiere el testigo.

Concluye que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, le dio pleno valor probatorio a este testimonio, que a parte de ser único testigo, es contradictorio con las otras pruebas que militan en el dossier.

Además de los puntos expuestos, el recurrente señala no estar de acuerdo con los puntos tercer y cuarto, expuestos en la sentencia condenatoria, consistente en dos pruebas periciales que nacen de un auto de mejor proveer que dictó el Tribunal Superior, basado en la inmediación en otro proceso con partes y situaciones diferentes. Relata que la magistrada ponente en el presente proceso, realizó una diligencia de inspección ocular a la isla penal de Coiba, pero en otra causa.

De igual manera comunica que se tomaron vistas fotográficas al muelle y se ordenó una evaluación médico legal y física sobre estas fotografías y de las declaraciones e informes que constan en el expediente, sin que los facultativos se trasladaran al lugar de los hechos, sin exhumación, sin permitir a la defensa el nombramiento de peritos de parte.

Agrega que con la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio, el juzgador no puede ser juez e investigador a la vez, por lo que se ha vedado esa facultad oficiosa de práctica de pruebas, puesto que ello es una práctica considerada nefasta. El espíritu de este nuevo sistema es diametralmente opuesto a lo que dispuso el Tribunal Superior Solicita se decrete la nulidad de la prueba, por la manera en como se decretó y la manera cómo se practicó

Es de opinión que los elementos utilizados por el Tribunal de Instancia resultan deficientes para dictar una sentencia condenatoria. Por otro lado, considera, existen otros elementos no considerado por el A-Quo, que debelan la inocencia de su representado.

Por lo motivos expuestos, solicita se decrete probado el Incidente de Prescripción de la acción penal. Igualmente solicita se decrete la nulidad la práctica de la prueba dictada como auto de mejor proveer y, se revoque en todas sus partes la sentencia calendada 27 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas. (v. fs. 1803-1812)

SUSTENTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Gladis Argelis Morán Núñez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de sustentación al recurso promovido, consultable a fojas 1815, manifestó que su disconformidad con la decisión tomada, radica en que existen suficientes elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal de MARIO ABEL DEL CID, en la muerte del interno Jerónimo Díaz López (q.e.p.d.), toda vez que para la fecha del hecho, el regente de la isla penal de Coiba, lo era MARIO ABEL DEL CID, tal como consta a fojas 1009 del expediente.

Señala la representante de la Vindicta Pública, que el testimonio de Félix Bandini, que fue tomado como elemento fundamental para indicar que MARIO ABDEL DEL CID, no se encontraba en la isla penal de Coiba; es dudoso y sospechoso, debido a que una persona, después de tanto tiempo, pueda recordar situaciones tan puntuales y exactas, después de casi 26 años de ocurrencia del hecho, manifestando que la salida fue ese día, ya que se celebraba el día de la lealtad.

Añade que de la propia declaración rendida por MARIO DEL CID, se establece que para la fecha en que se dio la golpiza a estos internos, él era el jefe de la isla penal de Coiba, donde imperaba un gobierno de hecho, por lo que el poder militar era los que imponían las normas y reglas a seguir y, jamás un subalterno hubiese tomado una decisión sin haberla ordenado el superior, en este caso sin que la hubiese ordenado MARIO ABEL DEL CID, jefe de la isla penal de Coiba, existiendo una responsabilidad penal, ya que era el garante de la seguridad de los internos que se encontraban dentro del penal.

Indica que existe una contradicción entre lo declarado por MARIO DEL CID, quien manifestó que para la fecha de los hechos había salido por el cumpleaños de su hijo, lo que siempre hacía a lo largo de su carrera, frente a lo manifestado por el único testigo quien indicó que salió no el día 23, sino el 16 de diciembre; situación ésta que no puede ser tomada como certeza jurídica de su ausencia y por ende del desconocimiento del hecho.

Finalmente hace alusión a la nota calendada 23 de diciembre de 1985, que le giró el doctor Carlos R. Mendoza, médico encargado del Centro Hospitalario de Coiba, al capitán MARIO DEL CID, Director del Centro de Rehabilitación Penal de Coiba, en la que comunica que Carlos Herrera Mosquera, debía ser trasladado al Hospital de Santiago, con la finalidad de descartar una fractura por politraumatismo. Enfatiza la recurrente, que con ello se indica que para el día del hecho, donde resultaron lesionados Ismael Baloyes Mosquera, Carlos Herrera Mosquera y Samuel Arosemena Arosemena Panezo, y donde fallecieran Carlos Herrera Mosquera y Jerónimo Díaz López, se encontraba en la isla penal de Coiba MARIO DEL CID y, tenía conocimiento del hecho.

Solicita se reforme la resolución calendada 27 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la absolución de MARIO ABEL DEL CID y, en su defecto se condene al procesado por el delito por el que fue llamado a juicio, es decir por homicidio doloso.

SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA DE

FRANCISCO DEL ROSARIO JARAMILLO

La Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio del señor Francisco Del Rosario Jaramillo, en su escrito de sustentación a la apelación anunciada, de fojas 1836 a 1851, expuso, luego de un recuento extenso de las principales piezas que reposan a lo largo de la presente encuesta penal que, el Ministerio Público, no logró presentar para la audiencia oral ninguna prueba que desvirtúe la presunción de inocencia de FRANCISCO JARAMILLO, ninguna declaración que demuestre que su patrocinado haya ocasionado la muerte de Jerónimo Díaz.

Expone que nuestro país sufrió situaciones de violaciones a los derechos humanos, pero en este caso, se avisó inmediatamente al Fiscal, se hizo autopsia, ampliación, reapertura y no se ha establecido nada. El Ministerio Público, según su concepto, no ha presentado ninguna evidencia física material que puedan conducir al descubrimiento de un hecho punible. Sólo se han presentado conjeturas, sospechas improbadas, o como lo denominan algunos tratadistas “indicios de inocencia”.

Explica que el Tribuna Superior, antes de dictar sentencia, emitió un auto para mejor proveer, actuación que le es permitida por ley, pero que es totalmente violatoria del debido proceso y de la presunción de inocencia, ya que si existían dudas por parte del Tribunal Superior, la doctrina es clara al señalar que en caso de duda se debe favorecer al reo.

Destaca que los magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ordenaron dos peritajes, fundamentados en fotos de otro expediente, o sea que los peritos dan su opinión basándose en fotografías y no en la realidad del lugar. Alega que esta situación hace inválida la experticia, ya que nadie puede hacer cálculos reales y fehacientes y menos que tengan que ver con tan importante derechos humanos, como lo es la libertad. Aunado a lo anterior expone que el haber estado laborando en Coiba para la fecha de marras no los hace responsables, que el dicho de un solo testigo, el detenido Samuel Arosemena Panezo, es considerado sospechoso y se trata de un solo señalamiento.

Finaliza señalando que existen muchas dudas en la investigación, pero que está claro que no está probada, de manera fehaciente, tal como lo exige la ley, que FRANCISCO JARAMILLO, sea responsable de la muerte de Jerónimo Díaz.

Como segundo punto de la apelación, la licenciada Matilde A. De Apolayo, anuncia la nulidad de los peritajes ordenados por el Tribunal Superior, base a los siguientes puntos:

La sentencia se dictó el 27 de octubre de 2011, cuando estaba en vigencia la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, y, al tenor de lo que dispone el artículo 557 del Código Procesal Penal, ordena que desde el 2 de septiembre de 2008, tendrán aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del Título I, Libro I, que se refiere a garantías, procesos y reglas, los Títulos IV y V del Libro II y, el Capítulo V, Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Considera que se ha violado el debido proceso, en el sentido que se ordenó, por parte del Tribunal Superior, la práctica de pruebas y es el Ministerio Público, el garante de la actividad acusadora y quien es que debe probar el cargo imputado, además de ello anuncia se viola el derecho de defensa, el cual es un derecho inviolable.

Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, por violación del debido proceso, que lleva implícito el reconocimiento de las garantías constitucionales.

OPOSICIONES

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIADO JUAN RODRÍGUEZ

A fojas 1819, reposa el escrito de oposición por parte de la Licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, con relación a la sustentación presentada por parte del licenciado Bernardino González González, defensor técnico de JUAN RODRÍGUEZ SANTANA.

La representante de la Vindicta Pública, solicita se rechace la petición de la defensa y se confirme la resolución de 27 de octubre de 2011, en lo referente a que se mantenga la pena impuesta a JUAN RODRÍGUEZ SANTANA.

Como fundamento de lo anterior explica que José Antonio Rojas González, quien se encontraba en calidad de detenido en la isla penal , señaló que poco después que la policía golpeó en el muelle a los internos, los trasladaron a la cancha donde los amarraron a una palma y les siguieron pegando, dejándolo allí con tres detenidos identificados como "Cholito" Arosemena, Ismael Baloy y "Guari", de nombre Mosquera. Acotó que, en horas de la madrugada fue donde se encontraba Jerónimo y que al tocarlos lo vio que estaba teso. Agrega que los que se les informó al cabo Royo, al sargento Maure y al capitán Mario, mientras los otros internos tuvieron que ser llevados al Hospital de Santiago, en donde se recuperaron, pero Mosquera fue trasladado a Panamá, falleciendo posteriormente ya que una costilla le perforó el pulmón.

Lo anterior, señala la honorable Fiscal, se corrobora con la nota de 23 de diciembre de 1985, girada por el doctor Carlos R. Mendoza, médico encargado del Centro hospitalario de Coiba, dirigida Mario Del Cid, Director del Centro de Rehabilitación Penal de Coiba, que indicaba que el interno Carlos Herrera Mosquera, debía ser llevado al Hospital de Santiago, para descartar politraumatismo; razón por la cual no se puede hablar de que son lesiones con resultado muerte, debido a que el actuar de los policías fue una acción dolosa, con un resultado que era previsible para ellos, ya que los golpearon y lo dejaron amarrados a una palmera, sin prestarle las atenciones médicas que requerían y, que estas atenciones médicas les fueron dadas a los internos una vez fallece Jerónimo Díaz López y luego, en la ciudad de Panamá fallece Carlos Mosquera, por lo golpes recibidos.

Los resultados revelados por el médico forense en la necropsia realizada a Jerónimo Díaz López, así como la declaración rendida por Ernesto Valentín Meneses Pérez, indican que a estos internos le dieron una golpiza, tal como lo señaló el testigo Samuel Arosemena Panezo.

Concluye este punto señalando que no se puede indicar que se está ante un delito de homicidio doloso y que, por la época en que se dio el hecho, las investigaciones no se pudieron realizar a cabalidad, destacando en cuanto a la prescripción, que existe un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, en donde se indicó que no existe prescripción de la acción penal, por tratarse de un delito de lesa humanidad y que, por los principios de solidaridad de los Estados y el derecho a defensa, estos tipos de delitos no prescribe.

En cuanto a la solicitud de la nulidad de la prueba pericial solicitada por la defensa de JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, expone la licenciada Gladis Argelis Morán que no comparte el criterio esbozado, toda vez que no se ha violentado el debido proceso ni el derecho a defensa, ya que este auto de mejor proveer, de 18 de julio de 2001, fue notificado mediante el edicto 497, de 19 de julio de 2011 y, posteriormente, mediante el edicto 536, de 2 de agosto de 2001, se le informó a las parte de la fecha asignada para que los peritos hicieran entrega de sus peritajes, por lo que el abogado defensor de JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, tuvo conocimiento de estas diligencias, pero que nunca presentó escrito alguno, designado peritos y mucho menos compareció el día 19 de agosto de 2011, a realizar interrogatorio o contrainterrogatorio a los peritos, sobre el informe vertido por ellos.

Sostiene que dentro del presente proceso existen tanto los elementos probatorios que acreditan el hecho punible, como la vinculación del procesado JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, con el delito de homicidio cometido en perjuicio de Jerónimo Díaz López, tal como se desprende de la declaración de Samuel Arosemena Panezo, quien señala de forma directa a Juan Rodríguez Santana y a Francisco Jaramillo, como los miembros de la Guardia Nacional, que estaban en el muelle del campamento central, esperándolos que llegaran por haberse evadidos y, una vez bajaron de la barcaza los amarraron a unos postes en el muelle, los golpean con

palos policiales, manguera, patadas y puñetes y, que la persona que se zafó y cayó del muelle al agua, no lo fue Jerónimo, tal como lo dicen las unidades policiales. (fs. 1815-1823)

OPOSICIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIADO FRANCISCO JARAMILLO V.

Visible a folios 1855, se encuentra consultable es escrito de oposición presentado por la licenciada Gladis Argelis Morán Núñez, en su calidad de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto al escrito de sustentación de apelación presentado por la defensora de oficio del señor FRANCISCO JARAMILLO GUEVARA, licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo.

Fundamenta la honorable Fiscal su oposición, que no se puede hacer alusión solamente a los resultados de la evaluación que realizara la Dr.a Ann H. Ross, de la Universidad de Florida, tal como lo pretende realizar la defensa, con la finalidad de determinar si existe evidencia de traumas en los huesos recuperados, toda vez que solamente se encontraron algunos huesos de Jerónimo y éstos no mostraban evidencia de trauma, pero no se pudo obtener más huesos para realizar un estudio más exacto; pero, si está probado que se practicó una necropsia a Jerónimo Díaz López, por parte del Dr. Bosco Barrera, en donde se estableció como causa de muerte "PARO CARDIO RESPIRATORIO POR HEMORRAGIA RETROPERITONEAL", producto de traumas, tal como lo indicó el protocolo de necropsia, ratificado en el acto de audiencia.

Manifiesta que si bien no se pudo ubicar al señor Samuel Arosemena Panezo para su participación en audiencia, la declaración dada por éste dentro del proceso se mantiene como prueba y se compagina con las evidencias médico legales y de las otras pruebas testimoniales, de que Jerónimo Díaz, fue golpeado junto a otro tres internos que intentaron fugarse de la isla penal de Coiba, de manera salvaje, por parte de FRANCISCO JARAMILLO y otro miembros de la policía, lo que le produjo la muerte a Jerónimo Díaz y Carlos Mosquera.

Respecto a que se decrete la nulidad de la prueba pericial, tal como lo señaló en su primer escrito de oposición, a fojas 1815, considera que dicha prueba no es nula, exponiendo el mismo criterio vertido anteriormente.

Solicita se rechace la petición de la defensa y se confirme la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, es decir que mantenga la pena impuesta a FRANCISCO DEL ROSARIO JAMARILLO, por ser responsable de la muerte de Jerónimo Díaz López.

OPOSICIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA

DE MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ

El licenciado Marco T. Hernández Virviescas, defensor técnico de MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, en su escrito de oposición, visible a fojas 1824, comunica que comparte plenamente la decisión adoptada por el A-Quo, puesto que se ajusta a las constancias procesales, a las evidencias existentes en el expediente que indican con claridad absoluta, la inexistencia de elementos que puedan indicar la vinculación de su representado con el hecho criminoso, por el cual fue llamado a responder criminalmente.

Resalta que el señor MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, no se encontraba en la isla penal de Coiba, durante los sucesos que dieron con la fuga de detenidos y la muerte de Jerónimo Díaz López (q.e.p.d.) y, es por

ello, que los argumentos de la honorable Fiscal Superior, en su escrito de apelación, carecen de sustento jurídico, considerándolas apreciaciones subjetivas, con un contenido alejado del derecho.

Sostiene que su representado MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, salió de el día 16 de diciembre de 1985, de la isla penal de Coiba como era costumbre, todos los años, para celebrar el día de lealtad, a celebrarse en la ciudad de Panamá, en el cuartel central, lo cual hizo con permiso, dado que también eran fiestas navideñas y debido a que el día 24 de diciembre tenía que pasar el cumpleaños de su hijo. El regreso de MARIO DEL CID, ilustra, se dio para el 6 ó 7 de enero de 1986. Bajo estas circunstancia, alega el letrado, es evidencia que su representado se encontraba ausente durante la época en que ocurrieron los hechos y, en el proceso de investigación, no se ha determinado que MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, se encontraba en esos días, en el sitio y mucho menos se ha determinado que su patrocinado, hubiese ordenado darle golpes a los reclusos.

Enfatiza que en las constancias procesales certifican que, durante la ausencia del señor MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, como jefe de la isla penal de Coiba, quedó en su reemplazo el Teniente Ejecutivo, es decir el segundo al mando, en este caso el Teniente Pineda, quien realizó un estudio profundo y científico de derechos Humanos en la isla penal de Coiba, así como el testimonio del señor Félix Bandini, dejan con claridad superlativa que el señor MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, no estuvo presente en el penal, desde el 16 de diciembre de 1985, hasta el 6 ó 7 de enero de 1986.

Por las razones expuestas, solicita se confirme la sentencia del 27 de octubre de 2011, emitida por loa Magitrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que guardan relación con la absolución de MARIO DEL CID GÓMEZ y el levantamiento de las medidas cautelares impuesta.

OPOSICIÓN PRESENTADA POR PARTE

DEL SEÑOR MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ

Visible a fojas 1830, reposa el escrito de oposición presentado por el señor MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, exponiendo en primer lugar que considera que el escrito de apelación sustentado por parte del Ministerio Público, violenta el contenido de los artículo 18 y 32 de la Constitución Nacional, al pretender endilgar la comisión de delito doloso cuando las evidencias recabadas por su despacho, durante la etapa sumarial y plenaria, indican que no existió abuso de autoridad, no se dio orden de matar, no existió intención de matar, no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, de ocasionare un daño tan grave como es la pérdida de la vida humana.

Añade que no se ha aclarado que las lesiones evidenciadas en la anatomía de Jerónimo Díaz López, hayan sido producto manguerazos, puños y patadas, durante el tiempo en que estuvieron atados con las manos hacia atrás y pies amarrados a una palma.

Amplía que el hecho de ser director del penal de Coiba, en época de la suspensión de derechos y garantías individuales, no es el indicativo de la realización de la conducta de castigo excesivo por orden a subalternos por parte de su persona, ordenanza que no se ha comprobado con ninguno de los testimonios recabados en el sumario.

Puntualiza que de las pruebas practicadas en el sumario y plenario, el Tribunal aceptó los términos lesiones y castigo, agregando a su criterio ser excesivo, lo que no comparte, dado el certificado médico forense,

no existiendo otra prueba pericial que diga cómo se realizó el traumatismo, instrumento empleado con meridiana claridad de acuerdo a testimonios, no recabados, que dijeran algo referente a este tema. Coincide con la doctrina en que de existir dolo genérico, éste, a su concepto, es el de causar lesiones y no la muerte como puntualizó la Fiscalía recurrente. Señala que el Ministerio Público incurre en un error, porque no probó las características del instrumento empleado capaz de causar la muerte, mucho menos probó la orden dada a subalternos, su presencia en el área y desconoce que toda nota dirigida al centro penitenciario se remite al Director del mismo, esté o no esté en el área, por lo que de dirigir ordenanzas de mero trámite administrativo lo puede hacer un segundo encargado; de allí la confusión de mando y autoridad temporal.

Solicita se mantenga la sentencia recurrida, en lo que le es favorable. (v. fs. 1830-1835)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer aspecto que reclama el licenciado Bernardino González, defensor técnico del señor JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, lo es lo atinente a la prescripción.

Expone en su escrito que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, resolvió los aspectos de la prescripción, en base al artículo 93 del Código Penal, reformado por el artículo 1 de la Ley 39 de 19 de julio de 2001, que no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, por lo que considera que al tratarse de un homicidio simple, la penalidad mayor no supera los 15 años, ante lo cual el término de prescripción es de 12 años después de la comisión, infiriéndose que desde el día 23 de diciembre de 1997, la causa había prescrito.

Se observa a fojas 822 del expediente, el auto, de 24 de enero de 2006, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de Coclé y Veraguas, en el que se desarrollaron aspecto de la prescripción. En el referido auto, teniéndose como base, tal como lo señala el recurrente, el artículo 93 del Código Penal, se toma en consideración la adición del artículo 1 de la Ley 39 de 19 de julio de 2001, norma que no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, tal como lo destaca el recurrente en su escrito.

La norma aplicable a este proceso, en materia de prescripción, lo es el artículo 93 del Código Penal de 1982, sin las modificaciones efectuadas por el artículo 1 de la Ley 39 de 19 de junio de 2001.

El referido artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 93. La acción penal prescribe:

Cumplidos 29 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.

...."

Es oportuno destacar que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al realizar una calificación provisional del delito investigado, según las características que rodearon el hecho, estableció que se estaba ante un delito de homicidio doloso. Al ubicar la conducta y el proceso seguido a lo establecido en el artículo 93

del Código Penal de 1982, se obtiene como resultado que la acción penal prescribe cumplido los 20 años después de la comisión del hecho punible.

Los hechos que motivaron la presente encuesta se originan el 22 de diciembre de 1985, por lo que al aplicar la norma en materia de prescripción, se establece que la acción penal prescribió en el año 2005.

Si bien se establece que la acción penal ha prescrito, se debe tomar en cuenta cómo se desarrollaron los eventos. Se trata de un delito de homicidio doloso, tal como se hace constar a través del certificado de defunción aportado a fojas 98, 100 y 337, exponiéndose que la muerte de Jerónimo Díaz López, se produce por paro cardiorespiratorio por hematoma retroperitoneal. El escenario del deceso del precitado Díaz López, lo es la isla penal de Coiba, en el año de 1985, donde se encuentran involucrados miembros de las extintas Fuerzas de Defensa. Es un hecho notorio que durante este período, regía en nuestro país, un gobierno de hecho, en el que se puede interpretar que imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia. De preocupación es que el cuerpo del señor Jerónimo Díaz López, fue encontrado en el cementerio ubicado en la isla penal de Coiba, sin comunicar de su deceso a familiares, y así poder realizar su cristiana sepultura. Es de importancia destacar que se realizó diligencia de exhumación (fs. 517) con la finalidad de ubicar su osamenta y, posteriormente se efectúa una prueba de ADN para lograr su identificación (fs. 958 y 472 y ss.).

Los delitos cometidos en la época de la dictadura militar, se caracterizan por un elemento común: la imposibilidad que enfrentaron las víctimas para obtener de las autoridades de turno, una respuesta positiva a sus expectativas de justicia por la muerte de sus familiares.

Por ello no podría tomarse en consideración la prescripción como una alternativa procesalmente válida, tomándose como base el sentido de la justicia, la cual no debe verse imposibilitada al ejercicio de un derecho o un reclamo.

Esta máxima corporación de justicia, en fallo de 29 de octubre de 2010, señaló lo siguiente:

> "Tal como lo ha estimado en otros casos, la Sala Penal no puede soslayar que para la fecha del seceso de Andrés García (1970), imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia, y como consecuencia de ello, no se puede hablar de prescripción de la acción penal, cuando los órganos jurisdiccionales, aparentemente, dejaron de investigar el hecho delictivo. (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 2 de marzo de 2004, caso Heliodoro Portugal).
>
> En esta dirección, cobra importancia el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decidir el contencioso Heliodoro Portugal contra el Estado Panameño, cuando aborda el tema de la responsabilidad del Estado por la falta de investigación oportuna de los hechos en que aquél pierde la vida, en los siguientes términos:
>
> "Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. En este sentido, es relevante indicar que en el Código Procesal Penal de Panamá, vigente al momento de los hechos se establecía en los artículos 1975 y 1977, respectivamente, que "el procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público

> serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa" y "el ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por acusación legalmente promovida".
>
> A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.
>
> La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de los medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa," (Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de agosto de 2008, párrafos 143 y ss.).
>
> El extracto citado deja ver la preocupación internacional que existe por la protección efectiva de los derechos humanos, y reitera el compromiso de los Estados de llevar a cabo las investigaciones de los hechos que, luego del retorno al contexto democrático, fueron denunciados por quienes no tenía la confianza y seguridad de una justicia pronta y cumplida."

En base a lo anterior, se comparte parcialmente el criterio planteado por el recurrente en este aspecto, ya que si bien es cierto opera el fenómeno de la prescripción dentro de la presente encuesta penal, en atención a lo normado en el artículo 93 del Código Penal de 1982, aplicable a la fecha de la comisión de los hechos, no es viable la prescripción por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

El segundo punto abordado por el licenciado Bernardino González en el presente, lo es el auto de mejor proveer dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, calendado 18 de julio de 2011, por el cual se dispone la incorporación al expediente de ocho (8) vistas fotográficas del muelle ubicado en el campamento central, tomadas en el proceso seguido a Cecilio Eloy Fisher y Carlos Rodríguez. A criterio del recurrente, dicho auto viola el principio del debido proceso, toda vez que los peritos designados por el tribunal no tuvieron mediación con el lugar de los hechos, realizando las experticia basado en fotografías, declaraciones y demás piezas, sin permitir a la defensa que designara sus propios peritos.

Las vistas fotográficas aludidas, militan de folios 1700 a 1703 del expediente.

Como se puede observar las vistas fotográficas son adjuntadas a este expediente en calidad de pruebas trasladadas por parte del A-Quo.

La prueba trasladada es "aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante desgloce del original, si la ley lo permite" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Jurídica Diké. Primera edición. Tomo I, pág. 367).

La prueba trasladada también es conocida como aquella, cuya práctica y admisión se ha efectuado en un proceso determinado y de la cual se obtiene copia certificada o su original (desgloce), para ser presentada en otro proceso penal.

Es de importancia señalar que este tipo de prueba se practica con base en el principio de libertad probatoria y la búsqueda de la verdad real de los hechos. Para que la prueba trasladada pueda surtir sus efectos probatorios en el proceso, debe imperar el principio de inmediación, publicidad y el principio de

contradicción, es decir, que las partes hayan tenido pleno conocimiento de la incorporación de esta prueba, puedan combatirla y, por ende, tener un contacto directo con la misma. En caso contrario sería violatorio al debido proceso y con respecto a los imputados, se vulnera el derecho a defensa y el principio de inocencia.

La Sala no comparte el planteamiento expuesto por el recurrente, quien considera que los resultados del peritaje relacionado con las ocho vistas fotográficas, acarrean una nulidad relativa. Por el contrario, esta máxima corporación de justicia es de opinión que la prueba trasladada, de por sí, es un mecanismo probatorio aceptado dentro de nuestro sistema de justicia, plenamente válido.

En materia probatoria, nuestro ordenamiento procesal priva la amplitud probatoria, ello se desprende del contexto del artículo 780 del Código Judicial, que recoge el principio de numerus apertus, en lo que a pruebas se refiere.

Al respecto es de importancia anotar que si bien la prueba trasladada, es decir, las vistas fotográficas tomadas al muelle del campamento central, en sus condiciones actuales (6 de julio de 2011), es válida; pasaremos a analizar lo concerniente a su eficacia dentro de la presente encuesta penal.

Las vistas fotográficas que corren de fojas 1700 a 1703, como se señaló en párrafos anteriores, pertenecen al muelle del campamento central que funcionaba en la isla penal de Coiba en sus actuales condiciones. En el momento en que se suscitaron los hechos (22 de diciembre de 1985), a la fecha en que fueron tomadas, el 6 de julio de 2011, ha transcurrido aproximadamente veintiséis (26) años de la ocurrencia de los hechos. Determinar aspectos como la eficacia de la prueba, es de importancia, así como las condiciones del muelle el día de los hechos, versus las condiciones que presenta a la fecha actual, son determinantes para considerar la prueba como eficaz y lograr sus objetivos.

Resulta obvio que las vistas fotográficas incorporadas guardan relación con las presentes sumarias, se tratan del muelle ubicado en el campo central de la isla penal de Coiba, donde, precisamente se suscitaron los hechos denunciados. Sobre la validez de la prueba; es decir, para determinar aspectos como la altura del muelle para la fecha de 22 de diciembre de 1985, son imprecisos; toda vez que las vistas fotográficas fueron tomadas 26 años después, en el año 2011, por lo que aspectos como las condiciones del muelle y su estructura, no son del todo evidenciadas y, a juicio de la Sala, no afecta en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a su eficacia, la Sala opina que no se logra el objetivo propuesto por el A-Quo, pues, evidentemente, las condiciones estructurales de esta instalación no era la misma. Ante este escenario, los requisitos de eficacia de esta prueba se pierde, debido a que no brinda certeza y no logra arribar a las conclusiones que se quieren buscar con su incorporación, sin embargo, ello no quiere decir que acarrearía una nulidad en cuanto a los peritajes realizados.

Bajo esta perspectiva, el juzgador debió sopesar si la finalidad de los elementos probatorios incorporados de manera oficiosa y, los resultados periciales incorporados, basados justamente en este elemento probatorio, logran sus objetivos, es decir si son eficaces y cumplen su finalidad.

El recurrente igualmente hace referencia a que no se le dio la oportunidad a la defensa para la designación de sus propios peritos.

En los procesos seguidos en los Tribunales Superiores de Justicia, opera un período de pruebas ordinario y extraordinario. Tal como lo señala el artículo 2334 del Código Judicial, junto al auto de enjuiciamiento

se abrirá un período de pruebas, improrrogables de cinco (5) días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes. Vencido estos cinco días improrrogables, conocido como período ordinario, le sigue un período extraordinario para aducir pruebas, que corre el día hábil siguiente vencido el término de los cinco días improrrogables, hasta dos días antes de la audiencia, período igualmente otorgado para que las partes aduzcan al proceso las pruebas que a bien consideren (artículo 2338 del Código Judicial), sometidas al escrutinio del magistrado sustanciador, quien a través de auto sustentado, analizará los aspectos propios para su admisión o no.

Con fundamento en lo anterior, no se comparte el criterio exteriorizado por el recurrente, al señalar que no se le permitió a la defensa la designación de peritos dentro de la presente encuesta penal.

Pero es notable destacar que en la sentencia recurrida, el Tribunal A-Quo, no solamente se basó en las vistas fotográficas, ni en los resultados periciales para arribar a una conclusión, sino que se acompañó de otros elementos que pasaremos a analizar en líneas posteriores.

En otro punto el recurrente en su escrito, solicita la nulidad del auto emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al considerar que la prueba pericial es violatoria al principio del debido proceso, sin que se le permitiera a la defensa designar a sus propios peritos.

Con relación a este punto, a fojas 1696, la incorporación de las vistas fotográficas y la designación de peritos (médico forense patólogo y un licenciado en física), se realiza a través de un auto de mejor proveer, el cual es notificado a las partes a través del Edicto N° 497, de 19 de julio de 2011, tal como se observa a fojas 1699.

La participación de los peritos designados, se encuentran consultables a fojas 1725 y 1728; y sus respectivos informes rendidos, aparecen visibles a fojas 1757 a 1770.

Llama poderosamente la atención de esta Sala, que a fojas 1749, reposa el Acta de Entrega de Informe Pericial, con la participación del Dr. Adarcilio Pimentel Gutiérrez, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la provincia de Herrera y, el profesor Alcides Muñoz Lasso, profesor en física de la Universidad de Panamá; Acta calendada 19 de agosto de 2011, en el que los peritos responden a preguntas formuladas por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Segundo Distrito Judicial, e igualmente se dio la oportunidad al licenciado Julio Cárdenas, designado por la licenciada Matilde de Apolayo, quien es defensora de oficio de FRANCISCO DEL ROSARIO JARAMILLO, para que de manera activa, realizara cuestionamientos a los informes periciales aportados.

Ante este escenario descrito, no se comparte los conceptos exteriorizados por el licenciado Bernardino González, ya que el auto de mejor proveer emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, fue notificado formalmente a las partes y se le dio la oportunidad a los defensores para que de manera activa, participaran en la entrega de los respectivos informes el día 19 de agosto de 2011, oportunidad en la que podían rebatir los puntos expuestos. Otro punto a destacar lo es que el auto de mejor proveer dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, tiene fecha del 18 de julio de 2011, por lo que indicar que dicha medida es contraria a los principios y finalidades del nuevo sistema penal acusatorio es errada, toda vez que entró a regir el 1 de septiembre de 2011, tiempo después de la medida adoptada por el A-Quo.

De igual manera, con relación al informe pericial rendido por el Dr. Adarcilio Pimental, la Sala es de opinión que dicho informe es totalmente válido, ya que su opinión pericial, se basa en el protocolo de necropsia

efectuado por el Dr. Bosco Barrera, quien fuera en su momento Médico Forense encargado en la provincia de Veraguas. No hay que perder de vista que el informe rendido por el Dr. Adarcilio Pimentel, lo hace como perito idóneo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia de Herrera; es decir, que su peritaje se realiza bajo las exigencias de su cargo como miembro del Instituto de Medicina Legal, sin dejar de destacar que el protocolo de necropsia fue elaborado, igualmente, por un miembro de dicho instituto en el año 1985; por lo que, las opiniones vertidas se ciñen bajo los parámetros establecidos, exigidos como miembro del Instituto de Medicina Legal.

Para la vinculación del señor Juan Rodríguez Santana, se tiene primeramente, a fojas 40, la nota expedida por el Capitán Mario Del Cid, calendada 19 de marzo de 1986, en la que comunica la defunción de Jerónimo Díaz López, el día 23 de diciembre de 1985, a las 4:45P.M. Se describe que el señor Díaz López (q.e.p.d.), junto a otros tres reclusos se habían dado a la fuga, siendo capturados cinco días después en las costas de Pixbae, por parte del cabo Abilio Espinoza. Al llegar al muelles de la isla penal de Coiba, los reclusos fueron recibidos por los agentes Jiménez, Jaramillo y el Sgto. Rodríguez. Explica el comunicado que Jerónimo Díaz, al subir al muelle, trató de agredir con el agente Jaramillo, sosteniéndose un forcejeo y, que al tratar de dominarlo éste cae del muelle, produciéndose golpes en la parte trasera del cuerpo y la espalda.

Se cuenta con la declaración jurada rendida por Francisco Del Rosario Jaramillo Guevara, a fojas 46, ex miembro de las Fuerzas de Defensa, quien laboró por espacio de dos años en la isla penal de Coiba. Al momento de su deposición indica que el día domingo 22 de diciembre de 1985, fue encomendado a recibir a los reclusos evadidos, quienes fueron recibidos también por otras unidades, entre ellos el Sargento Juan Rodríguez. Relató igualmente que cuando los reclusos llegaron al muelle del penal, notó que Jerónimo Díaz (q.e.p.d.) estaba disgustado y que al estar arriba del muelles, trató de forcejear con él, quien trató de agarrarlo a lucha. Al sostener el forcejero y al estar en la orilla, Jerónimo Díaz resbala, cayendo al agua, cuando la marea estaba baja. Describe que el lugar donde cayó, habían unos palos o madera que utilizaban para construir un corral.

Adán Jiménez Tejada, en su declaración, a fojas 51, explicó que al momento de la recaptura de los internos, el 22 de diciembre de 1985, como agente de las Fuerzas de Defensa, los hicieron llegar a la parte de abajo del muelle de la isla pena. Fueron recibidos por su persona, por el agente Francisco Jaramillo y el Sargento Juan Rodríguez. Indica que Jerónimo Díaz, al estar en el muelle resbaló cayendo donde se encontraban unas maderas, de espalda.

A folios 56, se encuentra la declaración ofrecida por Samuel Arosemena Panezo, quien para ese entonces era uno de los reclusos en la isla penal de Coiba. En su oportunidad indicó que la fuga se escenificó el 19 de diciembre de 1985, desde el sector denominado el Juncal, con participación de los reclusos Jerónimo Díaz, Ismael Baloy Mosquera, Carlos Herrera y su persona. Agrega que al estar próximo a Bahía Onda fueron sorprendidos por un agente de las Fuerzas de Defensa y otro sujeto, el 22 de diciembre de 1985, a las 11:30 A.M., aproximadamente. Describe que fueron atados y trasladados hacia Playa Hermosa, donde abordan una barcaza de la guardia nacional, para finalmente ser trasladados al campamento central, al muelle, a las 5:00p.m. Al llegar al muelles, explica, fueron esposados en el muelle a unos palos gruesos, donde eran esperados por un subteniente de apellido Adames y ocho (8) uniformados más, imponiéndole dos horas de castigo. Identifica a cinco uniformados, entre ellos, al Sargento Rodríguez, quienes le propinaron manguerazos en el cuerpo, recibieron patadas y puñetes por todo el cuerpo, aun cuando estaban esposados. Relata que uno de los internos cayó del muelle, identificándolo como el interno Ismael Baloy Mosquera, pero que pudo caminar hasta la playa, subiendo a tierra firme. Del muelle fueron trasladados a la cancha, ubicada frente a la sala de guardia,

sin esposas. A las once de la noche del 22 de diciembre de 1985, fueron trasladados frente a la panadería, lugar donde fueron esposados nuevamente. De los internos, refiere el declarante, el que más se quejaba lo era Jerónimo Díaz, por la posición que tenía en la palma. Aproximadamente a las tres de la mañana del día 23 de diciembre de 1985, notó que Jerónimo Díaz dejó de quejarse. Negó que estando en el área del muelle, alguno de los internos se alzara contra los uniformados.

Con estas declaraciones rendidas, se logra establecer que Juan Rodríguez Santana, se encontraba el día 22 de diciembre de 1985, en el muelle del campamento central, momentos en que fueron recibidos los internos que fueron recapturados, por ello consideramos que de manera atinada, el Tribunal A-Quo menciona se cumple el principio de presencia y oportunidad, ya que como se desprende de las mismas declaraciones, las unidades que se encontraban en el muelle para recibir a los internos, fueron designados para tal fin específico.

No solamente se cuenta con la declaración del interno Samuel Arosemena Panezo, quien ubica a Rodríguez Santana, en el muelle del campamento central de la isla penal de Coiba; también se cuenta con las declaraciones de los uniformados que se encontraban en el penal el referido día, que lo ubican como una de las unidades designadas para recibir a los internos.

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración del señor Samuel Arosemena Panezo, quien señaló a Juan Rodríguez Santana, como una de las personas que profirió lesiones a los internos con manguera, patada y puñetes. Si bien ha sido el único testimonio que señala a Rodríguez Santana, como una de las personas que agredió a los internos, momentos en que llegaron al muelle de la isla penal, no hay que perder de vista, por la situación especial en que se desarrollaron los hechos: una isla penal, destinada exclusivamente para albergar personas detenidas, y de uso exclusivo por las Fuerzas de Defensa que regían en dicho período; resulta casi imposible tener testigos presenciales, es decir una persona distinta a un detenido o un miembro de las Fuerzas de Defensa.

Es dable destacar que al momento en que el señor Juan Rodríguez Santana, rindió declaración jurada a folios 110, manifestó que se encontraba de servicio en la isla penal de Coiba y que fue una de las unidades que recibió a los prófugos en el muelle, indicando que Jerónimo Díaz se puso rebelde, forcejeando, no dejando esposarse y en el forcejeo logró soltarse, resbalando, cayendo muelle abajo. Que al sacarlo no vio golpes visibles, negando haberse aplicado castigo por la evasión. Mientras que en ampliación de declaración jurada a fojas 110, y su declaración indagatoria a fojas 1295, desconoce todo lo relativo a Jerónimo Díaz.

Las versiones brindadas por los uniformados que se encontraban en el muelle del campamento central de la isla penal de Coiba, tratan de establecer que lo que motivó la muerte de Jerónimo Díaz López, lo fue el hecho de que se cayera del muelle, de espalda, contra pedazos de madera y piedras que se encontraban en el lecho.

Al respecto, se cuenta con los resultados del Protocolo de Necropsia realizado a Díaz López (q.e.p.d.), efectuado por el Dr. Bosco Barrera, el 27 de diciembre de 1985, Médico Forense encargado en la provincia de Veraguas en ese entonces, visible a fojas 4, en el que se describe que presentaba cicatrices múltiples en tronco y miembros superiores; manchas equimóticas en cara posterior del tronco y glúteo, con algunas excoriaciones en la cara; mientras que el examen interno, reveló que presentaba páncreas hemorrágico, peritoneo hemorrágico retroperitoneal, riñones congestionados y columna lumbar: contusión severa. Las causas de la muerte es por paro cardiorrespiratorio por hemorragia retroperitoneal.

Si bien es cierto a lo largo de las declaraciones juradas ofrecidas por los uniformados dentro de la presente encuesta, fueron contestes al señalar que los golpes presentados por Jerónimo Díaz, fueron producto de su caída en el muelle, negando haber causado castigo corporal a los internos recapturados; se tiene a fojas 68, nota confeccionada por el Dr. Carlos R. Mendoza C., médico encargado del centro hospitalario de Coiba, informando que Samuel Arosemena Panezo, Ismael Baloyes Mosquera y Carlos Herrera Mosquera, fueron atendidos en ese centro de salud el 23 de diciembre de 1985, especificando que Samuel Arosemena e Ismael Baloyes Mosquera, al momento de ser atendidos presentaban politraumatismo, al igual que Carlos Herrera, quien además presentaba probable fractura de costillas en el lado izquierdo y compromiso de pleura y pulmón izquierdo.

Con ello se logra establecer que Jerónimo Díaz López, no fue la única persona que presentaba lesiones en su anatomía, por lo que la teoría planteada, destinada a determinar que la causa de muerte de Díaz López, fue producto de una caída en el muelle, queda descartada y, es que los demás internos que lo acompañaban el día de su recaptura, evidencian politraumatismo y uno de ellos con diagnóstico de probable fractura de costillas, siendo todos ellos hospitalizados.

Al respecto, se tiene visible a fojas 1757, el peritaje proporcionado por el Dr. Adarcilio Pimentel, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien al referirse al examen necroscópico efectuado a Jerónimo Díaz López, específicamente a la causa muerte: paro cardiorrespiratorio por hemorragia retroperitoneal, explicó que este tipo de lesiones se produce por un trauma abdominal de origen contundente y que el mecanismo de la muerte, es decir la hemorragia, se produce por la lesión de un órgano sólido intraabdominal.

Continúa señalando:

> "Haciendo un análisis de las lesiones internas descritas en el Protocolo de Necropsia, en donde se describe lesiones en Hígado, Mesenterio, Páncreas y Riñones, estos son órganos intraperitoneales y retroperitoneales lo que nos indica que las fuerzas contundentes que ocasionan estas lesiones procedían de varias partes, por lo que desvirtúa la versión de la caída que indica que la fuerza contundente procedía de la parte posterior del tronco (espalda). En este mismo orden de ideas concluimos que el sangrado retroperitoneal encontrado y descrito en el Protocolo de Necropsia, se origina en el páncreas que se describe como hemorrágico lo que nos indica que el origen del trauma se da en la región abdominal Media-Alta y que la lesión fisiopatológicamente se produce cuando fuera contundente comprime el páncreas contra la columna vertebral, ocasionando la lesión del órgano, esto va en contra de la versión de la precipitación de espalda.
>
> En ese mismo punto debemos informarle al Tribunal que un cuerpo en una precipitación participa como un todo y no como una región anatómica, esto quiere decir que es de esperarse que existieran traumas en varias partes del cuerpo y no en una sola región topográfica, como nos indica este proceso.
>
> Además otro aspecto, de una precipitación que produce la ruptura de una víscera sólida intrabdominal es improbable que una persona se incorpore casi de inmediato después del trauma y camine como si nada hubiera ocurrido."

En atención a los elementos probatorios expuestos, se concluye que se cuentan con indicios suficientes para confirmar la responsabilidad penal de JUAN RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, ya que se logra determinar que la causa de muerte de Jerónimo Díaz López, no fue producto de una precipitación del muelle ubicado en el campamento central de la isla penal de Coiba, sino producto de los golpes recibidos en su anatomía. JUAN RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, es ubicado entre el grupo de uniformados que infligieron golpes en la anatomía de Jerónimo Díaz.

En cuanto a los indicios, es de importancia es anotar que esta Sala, se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

> "...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.
>
> El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.
>
> En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos, lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.
>
> La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.
>
> El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:
>
> "Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

Por lo anteriormente expuesto, la Sala es de opinión que queda acreditada la responsabilidad penal de JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, por lo que se procederá a confirmar la sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Juidicial, en este aspecto.

En cuanto a la apelación anunciada y sustentada por la representación de la Vindicta Pública, dirigida únicamente a la situación jurídica de MARIO DEL CID, se expone que existen suficientes elementos que acreditan su responsabilidad. Señala que queda evidenciado que MARIO DEL CID, fungía como jefe del penal, durante un gobierno de hecho y, el único testigo que refiere que DEL CID, no se encontraba en el penal el día en que se suscitan los hechos, lo es Félix Bandini, manifestación que se realiza durante el acto de audiencia oral y después de casi 26 años de ocurrencia del hecho.

Al respecto la Sala no comparte en esta oportunidad el criterio esbozado por la representación de la Vindicta Pública, toda vez que a lo largo de la presente encuesta penal, si bien se logró determinar que para el mes de diciembre de 1985, el centro de la isla penal de Coiba, era dirigido por el señor MARIO DEL CID, el mismo no es ubicado por la personas que rinden declaración dentro de la presente encuesta penal, mucho menos se comprueba que la acción denunciada, maltrato a los internos del penal que fueron recapturados al darse una fuga, fue una orden directa emanada por parte de MARIO DEL CID, como director del penal.

Si bien en las distintas declaraciones tomadas a los familiares de la víctima, hacen referencia que la orden fue emanada de MARIO DEL CID, como coordinador o director del penal, no se ha logrado establecer, de manera fehaciente que ello haya sido así, mas cuando se excepciona por parte del señor DEL CID, que había salido del penal días antes de las fiestas navideñas del penal, sin estar presente en la isla penal, cuando se desencadenaron los hechos que dieron como resultado la trágica muerte de Jerónimo Díaz López.

Aunado a lo anterior, no se logra establecer a través de las distintas declaraciones rendidas, que MARIO DEL CID, se encontraba en los predios de la isla penal, ni que haya impartido órdenes con relación a los hechos.

Hasta el momento se cuentan con declaraciones que presuponen que la orden de castigo a los internos recapturados, fue dada por MARIO DEL CID, tomando como base sus funciones como director del penal, pero hasta el momento no ha quedado debidamente acreditado en el dossier.

Si bien, tal como lo señaló el representante de la Vindicta Pública, se cuenta con una nota expedida por el Dr. Carlos R. Mendoza, Médico encargado del Centro Hospitalario en la isla penal de Coiba, en la que se comunica que Carlos Mosquera, debía ser trasladado al Hospital de Santiago, con la finalidad de descartar una fractura por politraumatismo. Con ello, indica, que para el día del hecho, se encontraba en la isla penal de Coiba, MARIO DEL CID, y por ende, tenía conocimiento de los hechos.

La nota que se hace referencia, es la que reposa a fojas 68, en la que el Dr. Carlos Mendoza, comunica al Personero Municipal de Montijo, las condiciones físicas en las que se encontraban los reclusos Samuel Arosemena, Ismael Baloyes y Carlos Herrera, éste último presentaba aparte de politraumatismo y posible fractura de costillas. Se observa que el Dr. Carlos Mendoza, dispone remitir copia al Director del Centro Penal, MARIO DEL CID, pero ello, por sí solo no es indicativo que el día de los eventos se encontraba dentro de la isla. A todas luces, se observa que se trata de un trámite administrativo, con la finalidad de poner en conocimiento al director del penal, de las actuaciones que como doctor realizó, es decir las condiciones en que se encontraron a los reclusos en el momento de su atención y las recomendaciones expuestas.

No con ello podemos deducir de manera inequívoca, que MARIO DEL CID, se encontraba en el penal el día 22 de diciembre de 1985; y que fue la persona que dio la orden para que los internos fueran castigados físicamente.

Al no tenerse los elementos de prueba que vinculen de manera directa a MARIO DEL CID, con los sucesos acaecidos el día 22 y 23 de diciembre de 1985, es por lo que se procederá confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el sentid de absolverlo de los cargos endilgados en su contra.

Por último, se tiene la sustentación formulada por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de FRANCISCO DEL ROSARIO JARAMILLO, quien expuso que no hay prueba que demuestre que su patrocinado haya ocasionado la muerte. Solamente se han presentado conjeturas y sospechas improbadas y como único señalamiento se tiene la declaración rendida por el señor Samuel Arosemena Panezo. Ataca igualmente el auto de mejor proveer emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, calendado 18 de julio de 2011, referente a la incorporación de las vistas fotográficas, correspondientes al muelle ubicado en la isla penal de Coiba. Al respecto, manifiesta la recurrente las fotografías y la opinión pericial son basadas en estas fotografías y no en la realidad del lugar, por lo que se invalida. En su opinión se trata de una violación al debido proceso, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado.

Respecto al primer punto objetado, que guarda relación estrecha con la vinculación de FRANCISCO DEL ROSARIO JARAMILLO, se tiene dentro de la presente encuesta penal, a fojas 40, la nota confeccionada por el Capitán Mario Del Cid, Director del Centro de Rehabilitación de la isla penal de Coiba, en donde comunica la defunción de Jerónimo Díaz López; explicado igualmente que dicho interno junto a otros tres reclusos, se dieron a la fuga, siendo capturados 5 días después en las costas de Pixbae por parte del cabo Abilio Espinosa. En líneas posteriores informa que en el muelle del centro penal, fueron recibidos por los agentes Jiménez, JARAMILLO y el Sargento Rodríguez. Posteriormente son trasladados a la cancha de baloncesto y, el interno Jerónimo Díaz, es trasladado al Plantón, cerca de la garita N° 2.

Se cuenta con la declaración jurada inicial ofrecida por parte de FRANCISCO DEL ROSARIO JARAMILLO, a fojas 46, manifestando que fue encomendado para recibir a los reclusos fugados, el día domingo 22 de febrero de 1985, siendo aproximadamente las tres o cuatro de la tarde, junto a él habían otras unidades destinadas a recibir a los prófugos, entre ellos el Sargento Juan Rodríguez y el agente Adán Rodríguez.

Agrega que al llegar los detenidos al muelle, tres de ellos suben por la escalera de madera, quedando rezagado Jerónimo Díaz, a quien notó disgustado. Indica que al estar Jerónimo Díaz arriba, en el muelles, éste trató de agarrarlo a lucha, manteniéndose un forcejeo. Al apartarse, por estar en la orilla del muelle, Jerónimo Díaz resbala, cayendo al agua. Ilustra que Díaz López salió por sus propios medios, subiendo de inmediato por la escalera, siendo trasladado posteriormente hacia la cancha, ubicada frente a la sala de guardia.

Tiene entendido que el deceso de Jerónimo Díaz López, se produce como consecuencia de los golpes que se dio al caer del muelle, en un área donde habían unos palos o madera que se utilizaban para construir un corral.

A folios 51, se cuenta con la declaración de Adán Jiménez Tejada, quien fungía como agente en las extintas Fuerzas de Defensa. Manifiesta en su oportunidad, que el 22 de diciembre de 1985, se produce la

recaptura de internos que se habían fugado de la isla penal de Coiba y, aproximadamente cinco minutos para las seis de la tarde los hicieron llegar a la parte baja del muelle. Fueron recibidos por su persona, el agente FRANCISCO JARAMILLO y el Sargento Juan Rodríguez. Relata el incidente suscitado con el interno Jaime Díaz López, destacando que el mismo cae del muelle, de espalda, donde se encontraban maderas, que serían utilizadas para la reconstrucción de la escalera del muelle y para hacer un cerco. De allí, los internos fueron trasladados a la cancha, frente a la sala de guardia.

Por último se tiene la declaración jurada rendida por el señor Samuel Arosemena Panezo, quien era uno de los internos del penal recapturados el día 22 de diciembre de 1985, a folios 56, relata que la fuga se realizó junto a Jerónimo Díaz, Ismael Baloy Mosquera y Carlos Herrera Mosquera, el día 19 de diciembre de 1985, aproximadamente a las 7:10 de la mañana, desde el sector conocido como Campamento Juncal. La recaptura, se realizó el día 22 de diciembre de 1985, a las 11:30 a.m., próximos a Bahía Onda. Explica que al ser recapturados, fueron amarrados y trasladados hacia playa Hermosa, donde abordan una barcaza de la Guardia Nacional, para ser finalmente trasladados al muelle del campamento central de la isla penal de Coiba. Al llegar al muelle, afirma, fueron esposados y ubicados en unos palos gruesos y en el lugar los esperaban un subteniente de apellido Adames y 8 uniformados más. Señala de manera directa al Sargento Boló Pérez, al Sargento Rodríguez, al Sargento Maure, la unidad de apellido JARAMILLO y a Juan González, como las unidades que con manguera en mano, le infligieron golpes en su anatomía, además de patadas y puñetes, todo ello esposados a un palo. Añade que les soltaron las esposas a las siete de la noche, cuando vieron que no podían ni caminar. De los golpes recibidos, comunica que tres de los internos, incluyéndose, tuvieron que ser hospitalizados, mientras que Jerónimo Díaz, era el que más se quejaba , por su posición en una palma y, que siendo aproximadamente las tres de la mañana del 23 de diciembre de 1985, dejó de quejarse. En líneas posteriores señaló que Carlos Herrera Mosquera, tenía fracturas en las costillas, siendo hospitalizado por espacio de mes y medio, falleciendo el 30 o 31 de diciembre de 1985. Negó que los internos recapturados se alzaran contra los uniformados.

Con estas declaración se ubica a FRANCISCO JARAMILLO, en el muelle de la isla penal de Coiba, el 22 de diciembre de 1985, quedando establecido, que fue uno de los uniformados asignados para recibir a los cuatro internos recapturados después de su fuga realizada el 19 de diciembre de 1985.

Se cuenta con el señalamiento directo realizado por Samuel Arosemena Panezo, quien igualmente ubica a FRANCISCO JARAMILLO, como una de las unidades que los esperaba en el muelle, y como uno de los sujetos que le propinaron golpes en su anatomía con mangueras, patadas y puñetes.

Es de importancia destacar que los argumentos planteados por los uniformados que rindieron declaración jurada en la presente encuesta penal, en el sentido de indicar que la muerte del señor Jerónimo Díaz López, se debió a una caída del muelle. Lo anterior en virtud que, no se ha podido justificar que si ello es así, por qué los resultados de atención médica brindada a los demás internos, es decir Samuel Arosemena Panezo, Isamel Baloyes Mosquera y Carlos Herrera Mosquera, efectuada por el Dr. Carlos R. Mendoza, médico encargado del centro hospitalario de Coiba, consultable a folios 68, dieron como resultados que los mismos presentaban politraumatismos y, en los resultados de la atención brindada a Carlos Herrera Mosquera, aparte del politraumatismo, se diagnosticó probable fractura de costillas, lado izquierdo y compromiso de pleura y pulmón izquierdo. Sin dejar de mencionar que este último falleciera.

Aparte de ello se cuenta con los resultados del peritaje realizado por el Dr. Adarcilio Pimental G, Médico Forense, sobre el análisis de las lesiones descritas en diligencia de Reconocimiento de Cadáver y del Protocolo de Necropsia realizado a Jerónimo Díaz; donde concluye que los hallazgos traumáticos descritos en el cadáver, no son concordantes con lesiones sufridas en una precipitación.

Todo ello, nos lleva a reunir los indicios suficientes que a la postre llegan a determinar la responsabilidad penal de FRANCISCO JARAMILLO, frente a los hechos investigados.

El segundo punto cuestionado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, lo es el auto de mejor proveer dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al considerar que las vistas fotográficas y la experticia realizada sobre esta base, y no en la realidad del lugar, invalida la experticia, solicitando de esta manera la nulidad de los peritajes realizados.

Sobre este punto, la Sala se pronunció en párrafos precedentes, restando, por último, luego de atendida las disconformidades planteadas por las partes, confirmar la sentencia venida en grado de apelación, destacando solamente que no procede la prescripción de la acción penal, por los motivos expuestos en la presente resolución, y no en base a los planteamientos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del presente proceso de Homicidio doloso, en perjuicio de Jerónimo Díaz López (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

HA INGRESADO A ESTA SALA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR RICARDO CASTILLO; FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 11 DE 30 DE JULIO DE 2012; A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSO LA PENA DE VEINTIOCHO (28) DE AÑOS DE PRISIÓN Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS A SU PATROCINADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MARTA CABRERA CHAMI (Q.E.P.D). PONENTE:.JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 251-13-SA

VISTOS:

Ha ingresado a esta sala el Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en calidad de Defensor Público del señor RICARDO CASTILLO; formalizado contra la Sentencia No. 11 de 30 de julio de 2012; a través de la cual se le impuso la pena de veintiocho (28) de años de prisión y diez años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a su patrocinado, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de MARTA CABRERA CHAMI (q.e.p.d).

DEL RECURSO

El defensor del señor RICARDO CASTILLO, fundamentó su disconformidad con la sentencia recurrida en virtud que no se tomó en cuenta por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, circunstancias atenuantes que le favorecen a su defendido, como lo es la contenida en el numeral 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal. Esto es en primer lugar que no tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el producido y "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del tribunal, deba ser apreciada".

Que en el último caso, se produce esta circunstancia ya que el sancionado vive en el Sector de Roberto Durán, San Miguelito; área de altos índices de delincuencia, que su comprensión se encuentra limitada ya que se ha desarrollado en dicho ambiente; a la vez influyó que no tuvo una orientación adecuada. Por lo que peticiona que se le rebaje la pena impuesta atendiendo a estas circunstancias atenuantes.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Sostuvo el Tribunal de la causa, que nos encontramos en presencia de un Homicidio Agravado, pues de los medios probatorios allegados al proceso se desprende que la intención era despojar de forma violenta de los bienes que poseían las personas que se encontraban en el lugar donde se produjo la muerte de la señora MARTA CABRERA CHAMI (q.e.p.d). Que la participación de RICARDO CASTILLO, viene dada desde el momento que instó a los adolescentes a cometer el delito y les entregó el arma que utilizaron contra la joven CABRERA CHAMI (q.e.p.d).

Que el señor CASTILLO, al momento en que se ejecutó el hecho punible tenía 20 años de edad, quien cursó estudios hasta el primer año de la escuela secundaria, sin oficio. Que la vida es el bien jurídico más preciado y que sin mayores reparos el mismo se ofendió. Además que de acuerdo a las evaluaciones sicológicas y siquiátricas, practicadas al señor RICARDO CASTILLO, estas acreditaron que el mismo puede comprender entre el bien y el mal; que no tiene trastorno de personalidad; todas estas consideraciones sirvieron para que el Tribunal a-quo, fijara como pena a cumplir veintiocho (28) años de prisión en calidad de instigador y cómplice primario contra el imputado RICARDO CASTILLO.

No concluyendo sin señalar que una vez realizó el inventario de las circunstancias que pueden modificar la pena como las agravantes y atenuantes; ninguna de esas se configuran por lo que la pena se debía mantener.

HECHOS

El día 5 de enero de 2011, se realizó diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver; en el sector de Roberto Durán, San Miguelito; que dicho cadáver fue identificado por el señor TILCIO CABRERA FLACO, padre de la occisa MARTA CABRERA CHAMI (fjs. 3-10).

A esta conducta se vio vinculado el joven RICARDO CASTILLO, a quien se le formularon cargos por delito de Homicidio, mediante resolución de fecha 7 de enero de 2011, de igual forma se le ordenó la detención preventiva por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial. (fjs. 274-281)

Al momento de rendir los descargos el joven CASTILLO, señaló que no tiene vinculación con el hecho punible ya que el día de los hechos él se encontraba durmiendo y recibió una llamada de su novia "Mery Ann", que al salir se percató que había un menor corriendo por lo que pensó que había una balacera, razón por la cual se introdujo en la residencia de un pastor de nombre "Elías", además que en dicho momento se encontraba en su residencia en compañía de su madre CORINA CASTILLO, su hermana ARGELIS BUSTAMANTE, su prima MARICHEL ALFARO y un amigo de nombre "ANDI". Agrega que desconoce las razones por las cuales el menor ALIAS "COQUITO", señaló que él se encontraba en compañía de ellos y el motivo por el cual los están vinculado con el hecho (fjs. 290-299).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Auto de Llamamiento a Juicio P.I No. 73, fechado 21 de septiembre de 2011; Abrió Causa Criminal contra el imputado, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Sección 1era, Título I del Libro II del Código Penal (fjs. 472-487). El acto de audiencia con jurado de conciencia se celebró el día 18 de junio de 2012 y fue declarado culpable el señor RICARDO CASTILLO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entonces resolver la alzada en atención al artículo 2424 del Código Judicial. La defensa ha sostenido que su disconformidad con la sentencia es en lo referente a la sanción, basándose en dos aspectos:

Que no se tomó en cuenta la circunstancia atenuante contenida en el artículo 90, numeral 2 del Código Penal; esto es "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.";

Que tampoco se valoró el ambiente en que se ha desarrollado el imputado sin la debida orientación, que es uno de los sectores con mayor influencia de criminalidad; acreditándose la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

Es oportuno recordar que las circunstancias atenuantes y agravantes, son hechos que no forman parte del tipo penal, sin embargo tienen la facultad de variar o modificar la pena. Dichas circunstancias también la doctrina las ha clasificado de acuerdo a algunas características, entre las cuales podemos mencionar la que brinda el autor FRANCESO ANTOLISEI, como son: las objetivas y subjetivas; la primera de ellas relacionadas al modo, tiempo, gravedad del daño, objeto; entre otras. Las subjetivas por su parte guardan relación con los aspectos personales del ofendido, del culpable y la relación entre culpable y ofendido. También contamos con otra clasificación que son las definidas y las indefinidas, su diferencia estriba en el tratamiento normativo de cada una de ellas, dentro de las indefinidas, están las genéricas.

Estas anotaciones se hacen necesarias, puesto que nos permitirá diferenciar si lo alegado por el recurrente, se enmarcan dentro de las mencionadas circunstancias atenuantes y que por ende pudieron ser tomadas en cuenta al momento de imponer la pena por parte del tribunal de la causa o si por el contrario están dentro de aquellas circunstancias que el juzgador debe valorar, al momento de imponer o de escoger la pena para el culpable.

En tal sentido la primera de ellas, la contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal; esta es que no haya querido causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo. Nos encontramos en presencia de un hecho punible, que reviste una gravedad incuestionable pues se atentó contra la vida de un ser humano. Estos planteamientos ante los hechos que se encuentran acreditados dentro del proceso que se le siguió al señor RICARDO CASTILLO, como son las deposiciones de: ANGEL NAVARRO ORTEGA (fjs. 221-225) y la de GERMAN RIVERA CASTRO (fjs. 227-232); quienes indicaron que fue el joven "AMETH", el que entregó el arma a "COQUITO"; este hecho en sí mismo, de entregar un arma de fuego para que se utilice en un ilícito; reviste la suficiente entidad para prever que se podía lesionar en la integridad de alguna de las personas que se encontraban en esa parada y que en efecto se causó la muerte de la joven MARTA CABRERA CHAMI. Por ende no observamos que concurra esa circunstancia alegada para que el tribunal hubiera disminuido la pena al señor CASTILLO.

Por otra parte, la circunstancia atenuante alegada por el defensor, contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal; "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada". Esta circunstancia tal cual se encuentra redactada la norma, se refiere a aspectos que no estén establecidos en la ley como una circunstancia que pueda modificar la responsabilidad penal del culpable; sin embargo esas circunstancias alegadas por el defensor sí fueron apreciadas por el juzgador al momento de dosificar la pena, dentro de sus facultades discrecionales para ello pero que igualmente sirven de límites a la misma. Es así como el tribunal con base a lo normado en el artículo 79 numeral 7 del Código Penal, las apreció y para ello podemos consultar la sentencia recurrida a foja 581:

> "En relación a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; se aprecia que el imputado al momento de cometer el acto delictivo contaba con tan solo 20 años, nacido en la ciudad capital, cursó estudios hasta el primer año de escuela secundaria, sin oficio legalmente conocido, al momento de su captura desempleado; durante todo el proceso de la investigación a (sic) negado los hechos,…"

De haber influido estas circunstancias que planteó el recurrente, no se hubieran tenido como elementos accidentales del delito sino como elementos que forman parte del delito, a saber hubiera influido en la capacidad de imputarle un hecho al señor RICARDO CASTILLO; más sin embargo dentro del proceso se le practicaron las respectivas evaluaciones sicológicas y siquiátricas; corroborando que tiene la capacidad de reconocer entre el bien y el mal; entre lo correcto y lo incorrecto, dentro de los parámetros esperados para su edad.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, que llevan a concluir que en el presente proceso no concurren las circunstancias atenuantes que pudieran permitir la disminución de la pena, se traduce en que el fallo recurrido deber ser confirmado y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

De las consideraciones anteriormente expuestas la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de fecha 30 de julio de 2012 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena al señor RICARDO CASTILLO a la pena de veintiocho (28) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de diez (10) años.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 172 P.I., DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	249-13AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Firma Forense Bernal & Asociados, en representación del señor Pablo Nicanor Espinosa Urrutia, contra el Auto N° 172, de 20 de noviembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se declara inadmisible la querella presentada y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente sumario, seguido por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Forense Bernal & Asociados, en su escrito de sustentación, consultable a folios 46 a 54 del cuadernillo, expone que no comparte los argumentos plasmados por el Tribunal Ad-Quo, al inadmitir la querella, toda vez que el Tribunal de la causa, condiciona la admisibilidad de la querella a la insuficiencia del caudal probatorio aportado para acreditar los hechos punibles denunciados, cuando nuestra legislación procesal penal vigente, salvo la exigencia de acreditar la legitimidad para actuar, no sujeta la admisibilidad de la querella al cumplimiento de ninguna formalidad especial.

Agrega que contrario a la expresado por el Tribunal Superior, el recurrente, es de opinión, que las pruebas aportadas con la querella, constituyen prueba suficiente para demostrar indiciariamente que sí se ha incurrido en la comisión del delito de Abuso de Autoridad.

Destaca que la Fiscal Decimoquinta de Circuito de Panamá, al proferir la resolución fechada 31 de julio de 2012, incurre en una conducta punible, por no ser competente para solicitar el peritaje de un documento privado, decisión que transgrede una norma constitucional, como lo es el artículo 29 de la Constitución Política de Panamá, es decir, que su conducta es dolosa y no es de aquellas tipificadas en la ley penal.

Agrega que la evidencia probatoria que se acompañó con el libelo de la querella, constituye, de manera indiciaria, el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de Deberes del Servidor Público, pues, al confrontar la norma constitucional (Artículo 29), con el artículo 870 del Código Judicial y, complementarlos con el artículo 89 del Código de Comercio, se observará que la funcionaria pública excede de los límites de competencia, ordenando un hecho arbitrario en perjuicio de su representado.

Por las anteriores consideraciones, se solicita se revoque el Auto N° 172 P.I., de 20 de noviembre de 2012 y, en su lugar, se admita la querella incoada por el señor Pablo Nicanor Espinosa Urrutia, contra la Fiscal Decimoquinta de Circuito de Panamá y se ordene, continuar la investigación correspondiente por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Se observa dentro de las actuaciones realizadas, la resolución sumarial motivada, por parte de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, de 19 de septiembre de 2012, dispuso no admitir la querella ni incoar la etapa de instrucción sumarial, tomándose como fundamento para ello, el artículo 2467 del Código Judicial, es decir, por no haber aportado prueba sumaria en relación al delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. (fs. 24 a 28)

Mientras que a folios 32, se encuentra la Vista Fiscal N° 300-12, de 20 de septiembre de 2012, en la cual la Fiscalía Segunda Anticorrupción, recomendó al Tribunal de la causa emitir un Auto de Archivo del Sumario, de acuerdo a lo que establece el artículo 2207 del Código Judicial.

Por su parte el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del Auto N° 172 P.I., de 20 de noviembre de 2012, declaró inadmisible la querella y, en consecuencia ordenó el archivo del sumario, en razón de la ausencia de prueba sumaria dentro de la presente denuncia. (fs. 39)

Luego de un análisis de las presentes piezas procesales que componen la presente encuesta penal, la Sala no comparte los planteamientos esbozados por la Firma Forense Bernal & Asociados, por las siguientes razones:

El artículo 2467 estable:

> "Artículo 2467: El que promueva querella por delito o denuncia de la clase que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier otro medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

Del artículo desarrollado se extrae que, la querella es necesaria para entablar este tipo de procesos contra servidores públicos y, la querella es accesoria al proceso; es decir que junto a ella, se deberá acompañar la prueba sumaria.

Se observa que junto al escrito de querella, se presentó copia debidamente del Auto S/N, proferido por

la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial, calendada 31 de julio de 2012, visible a folios 18.

Al respecto la Jurisprudencia ha sostenido que, acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos, solamente con la finalidad de satisfacer esta exigencia. La prueba sumaria es definida como: "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" y, se ha establecido, a través de jurisprudencia, que los medios probatorios que deben acompañar la denuncia interpuesta contra un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que, por sí solos, acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir deben ser idóneos (Sentencia de 26 de agosto de 1994, 15 de mayo de 2007 y 23 de noviembre de 2012). De importancia es señalar que, para comprobar la comisión de un delito Contra la administración Pública, la prueba debe guardar relación con actuaciones del o de los funcionarios denunciados, además debe realizarse a título doloso.

Se observa entonces que la prueba aportada por la Firma Bernal & Asociados, junto a la querella presentada, por sí sola, no dan cuenta de la posible comisión de un Delito Contra la Administración Pública, toda vez que con ello no se verifica intención maliciosa o dolosa de excederse en el ejercicio de sus funciones, o de rehusar, omitir o retardar algún acto en perjuicio de los denunciantes, por parte de la Fiscal Decimoquinta de Circuito de Panamá, licenciada Haxciria Henríquez de Sanad.

Por las anteriores consideraciones, mal podría entonces admitirse una querella si junto a ella, las pruebas que la acompañan no tienen la suficiente entidad probatoria para iniciar la etapa sumarial, por lo que la Sala es de opinión, que debe confirmarse en todas sus partes el auto recurrido, sin mayores, comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 0172 P.I., de 20 de noviembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ DELGADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO LINDO Y RONALDO OSMAR BECERRA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 719-F

VISTOS:

Mediante Sentencia Nº 52 de 27 de diciembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a Carlos Alberto Hinestroza Murillo a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de dos (2) años luego de cumplida la pena de prisión, al tenerlo como autor de los delitos de Homicidio Simple en perjuicio de José Alberto Lindo Camarena y Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Contra esta medida jurisdiccional, el Licenciado Ramón Hernández Delgado, actuando en su condición de Defensor de Oficio del sentenciado formalizó Recurso de Apelación (fs. 552-555).

Dentro del término de presentación de objeciones al recurso, no se recibió escrito alguno. En virtud de lo anterior, el Tribunal de la causa lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de la actuación a esta Superioridad con la finalidad de surtir la alzada (f. 556).

El recurrente expresó su disconformidad en los siguientes aspectos:

O. Que el Tribunal no consideró la confesión oportuna y espontánea que rindió su patrocinado desde el inicio de las investigaciones;

P. Que no se tomó en consideración que Carlos Alberto Hinestroza actuó por temor y ante las amenazas hechas en su contra por el occiso;

Q. Que al momento de dictar sentencia el A-quo no consideró el arrepentimiento manifiesto ni su estado mental, del que se colige que nunca existió ni la voluntad ni el interés por parte de éste de causarle la muerte a José Alberto Lindo y,

R. Que debió tomarse en cuenta que su representado no registraba antecedentes penales.

En consideración de todo lo anterior solicita se reforme la sentencia y se rebaje la cuantía de la pena impuesta a Carlos Alberto Hinestroza Murillo (fs. 552-555).

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente proceso guarda relación con la muerte de José Alberto Lindo Camarena, hecho ocurrido el 10 de octubre de 2007, en el Puente La Ratonera, Barriada San Antonio, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito a consecuencia de disparos que le propinara Carlos Alberto Hinestroza Murillo.

El Protocolo de Necropsia confeccionado por el Doctor Roberto S. Rodríguez V., galeno del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre sus consideraciones determinó: lesión perforante en región lumbar derecho que dañó el polo superior del riñón derecho, lóbulo hepático izquierdo, diafragma, segunda porción del duodeno, estómago, pericardio y ventrículo derecho; lesión perforante en cara postero-medial del muslo derecho y lesión perforante en cara lateral del muslo izquierdo. Concluyó que la causa de muerte se

debió a perforación cardiaca por proyectil con arma de fuego en tórax (fs. 297-302 y 351-356).

En el desarrollo de la investigación la Fiscalía Segunda Superior, ordenó la declaración indagatoria y la detención preventiva de Carlos Alberto Hinestroza, por la presunta comisión del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), tipificado en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de José Lindo Camarena (fs. 183-188).

Al rendir sus descargos Carlos Alberto Hinestroza c.c. "Calitin" manifestó que el día de los hechos venía de su trabajo y observó a José Lindo a quien se acercó ya que éste le debía una plata y se suscita una discusión ya que José Lindo le manifestó que no le pagaría nada. Explica que se fue y consumió marihuana llenándose de rabia ya que lo querían agarrar de bobo, por lo cual se dirigió hacia él y le disparó, no obstante su intención no era matarlo sino asustarlo, por lo cual se siente arrepentido (fs. 209).

Agregó que el arma utilizada la fue a buscar a Río Abajo, luego de darse la discusión con el occiso, explicando que José Camarena y Osmar Becerra estaban parados en el puente y fue hacia ellos apuntó y disparó luego de lo cual salió corriendo. Indicó además que luego de hablar con el occiso le contó a su tía que éste no le quería pagar por lo cual regresaron ambos donde José Camarena y éste le contestó que hiciera lo que quisiera, momento en que Osmar Becerra les muestra un arma, por lo cual se cierra y decide ir a buscar el arma (fs. 209-213).

En posterior diligencia calendada 24 de noviembre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior, dispuso receptarle declaración indagatoria a Carlos Alberto Hinestroza Murillo, por los delitos de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y por delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra (fs. 444-454).

Mediante Vista Penal No. 152 de 31 de diciembre de 2009, la agencia instructora solicitó a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ordenaran el llamamiento a juicio del imputado Carlos Alberto Hinestroza Murillo como infractor de las disposiciones que tipifican el delito de Homicidio en perjuicio de José Lindo Camarena, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra y por el delito Posesión y Comercio de Armas Prohibidas (fs. 470-475).

Al calificar el mérito de la encuesta penal, el Segundo Tribunal de Justicia, mediante Auto No. 109 de 5 de abril de 2010, resolvió abrir causa criminal contra Carlos Alberto Hinestroza Murillo como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal que se refiere al delito genérico de Homicidio, en perjuicio de José Alberto Lindo Camarena y por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título II del Código Penal, en relación al Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra.

De igual forma, en el mismo auto, se declaró la nulidad parcial de la diligencia fechada 24 de noviembre de 2009, relativo a la indagatoria de Carlos Alberto Hinestroza Murillo por delito de Posesión Ilícita de Arma Prohibida (fs. 482-492).

En audiencia oral bajo trámite de proceso en derecho llevada a cabo el día 7 de julio de 2010, el procesado se declaró culpable de los cargos formulados en su contra (fs. 531-534).

DECISIÓN DE LA SALA

La regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, indica que el examen jurídico que le corresponde practicar a esta Superioridad está limitado a la consideración de los puntos de la resolución de primera instancia que han sido objetados por el apelante, en el sustento de apelación. Por lo anterior se procederá al análisis de cada uno de ellos:

Confesión Oportuna y Espontánea:

Señala la defensa técnica de Carlos Alberto Hinestroza Murillo que a su patrocinado no se le reconoció la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, referente a la confesión oportuna y espontánea del agente.

Sobre el particular es necesario aclarar que si bien la confesión es un medio de prueba a considerar para atenuar una pena; que éste por sí solo no genera atenuación de la responsabilidad penal, toda vez que para que la misma sea reconocida es sumamente imprescindible que se atiendan a las características o requisitos intrínsicos que lo configuran, los cuales son los elementos de espontaneidad y oportunidad.

La espontaneidad se refiere a que el agente concurra voluntariamente, sinceramente, libremente, sin presiones y de manera natural a la autoridad para dar parte de lo sucedido. Por otro lado señala la doctrina que, "...es espontánea la confesión que el sujeto presta de manera libre y voluntaria, por propia resolución...Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar el delito". (Gill, Hipólito. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, pág. 89).

Respecto a la oportunidad, considerada íntimamente ligada a la espontaneidad al representar coincidencia temporal con su requerimiento o aparición, se indica que es "lo que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene". (Diccionario Enciclopédico Océano Color, pág 1164). Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes.

En atención al tema examinado, la Sala ha señalado que con respecto a la circunstancia de la confesión "al momento de confesar el sujeto, no debe estar obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine". (Sentencias de 29 de abril de 2003, 27 de octubre de 2005 y 6 de mayo de 2010).

A fin de determinar si el imputado, posterior al hecho punible, realizó actos de espontaneidad y oportunidad, es menester examinar las constancias procesales incorporadas al dossier.

En ese sentido en primer lugar destaca que el comportamiento que realiza el sentenciado después de cometer el hecho punible es de huir de la escena del crimen, así ha quedado establecido por los testigos presenciales del hecho y de las declaraciones vertidas por el propio imputado Carlos Alberto Hinestroza Murillo, quien en su declaración indagatoria manifestó que luego de dispararle a José Alberto Lindo Camarena salió corriendo hacia la casa de su hermana donde se lavó la cara y las manos, acto seguido, se fue para Torrijos Carter (fs.206-213).

Al respecto, coinciden en sus declaraciones juradas con la del sentenciado la de los señores Fulgencio

Catuy Riquelme (fs. 56-58) y Ronaldo Osmar Becerra ambos contestes en sostener que el sindicado se reitó del lugar (fs. 259-264).

Por otro lado, la entrega de Hinestroza Murillo no fue voluntaria puesto que no asistió a la autoridad por sus propios medios. Constancia de esto hay en el Informe de Novedad calendado 25 de marzo de 2008, suscrito por el Cabo 1° Ameth Ubarte y el Cabo 2° José Ulloa de la Policía Nacional en el que notificaron que en el Sector de San Antonio, en la vereda conocida como La Ratonera, un ciudadano al notar su presencia "salió de huida entre las veredas adyacentes". Posterior a esto, procedieron a darle persecución al individuo logrando la captura del mismo. Relatan las autoridades que una vez verificado el sujeto capturado, el mismo respondía al nombre de Carlos Alberto Hinestroza Murillo (fs. 198-199).

No obstante lo anterior, al momento en que Hinestroza Murillo fue conducido a las autoridades, ya existían en su contra elementos probatorios vinculantes, ya que como se verifica en autos el hecho de sangre se realizó el 10 de octubre de 2007, sin embargo su captura se logra para la fecha del 25 de marzo del 2008, es decir, cinco (5) meses después, aspectos éstos que en definitiva hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión del sentenciado.

Por lo antes expuesto, no consideramos acreditada la atenuante tal y como ha sido planteada por el recurrente, toda vez que el sentenciado no concurre a la autoridad de forma voluntaria, sino producto de haber sido aprehendido por unidades policiales, en consecuencia de que ya se había iniciado una investigación penal en su contra, lo cual no se compadece con una confesión oportuna y espontánea.

Que el actuar del sindicado fue por temor y ante las amenazas hechas en su contra por el occiso;

Si bien el recurrente no esgrime mayores argumentos en este sentido, una revisión de las pruebas que conforman la investigación permiten verificar que el actuar del sindicado no se debió al temor o amenazas que atentaran contra su integridad.

Tratándose de un elemento tan subjetivo en este caso valorable en el sentir del sentenciado, consideramos necesario evaluar sus declaraciones a fectos de determinar si en efecto su actuar, permite inferir tal aspecto. En ese sentido se verifica que al rendir indagatoria el mismo sostuvo que venía de regreso del trabajo y fue a conversar con José Lindo Camarena, ya que éste le debía una plata, a lo que el ofendido le respondió que hiciera lo que quisiera que no le iba a pagar. Acto seguido expone "yo me fui, consumí un poco de droga (marihuana), me llene de rabia porque el me quería agarrar de bobo y entonces me dirigí hacia él y le disparé" (sic) (fs. 209).

De lo expuesto se colige, que contrario a lo indicado por el sindicado su actuación no fue motivada por temor puesto que tal cual lo expuso, una vez discute con el ofendido se retira y posteriormente por su voluntad y lleno de rabia decide regresar y dispararle a la víctima, antes de lo cual fue a Río Abajo a buscar la citada arma, lo que deja entrever que su acción no fue en respuesta automática a un temor fundado, sino, como bien lo manifestó a que se llenó de rabia y decidió dispararle.

Se observa que en el transcurso de su deposición señaló los eventos en forma diferente, indicando primero que luego de discutir con el occiso, regresó en compañía de su tía, quien fue testigo de los hechos en que supuestamente José Camarena le indicó al sindicado que no le pagaría el dinero y Ronaldo Becerra les muestra el arma de fuego, hecho que reitera, provoca rabia en él, desencadenando los hechos objeto de estudio (fs. 212).

De lo anterior se advierte, que si bien la tía del sindicado de nombre Nedelys Virginia Murillo rinde declaración jurada señalando que fue a conversar con José y Osmar, y que ambos le mostraron armas de fuego reiterándole que el problema era con su sobrino a quien iban a matar; no obstante de su dicho se tiene que en ese momento el sindicado no se encontraba presente, y así lo refiere cuando indica que "cuando llegue a mi casa hable con mi sobrino y le dije que ellos tenían arma porque me la habían enseñado" (sic) (fs. 232). Hechos que nos permiten confirmar que el actuar del sindicado no se debió a un temor por su vida, sino tal cual expresó, se llenó de rabia y momentos posteriores actuó de tal manera. De lo manifestado a través de esta prueba testimonial, se observa además inconsistencias con lo declarado por el sindicado al ampliar su indagatoria.

Pese a lo señalado, asumiendo que la conducta homicida desplegada por Carlos Alberto Hinestroza, estuviese precedida de motivos inspirados en la amenaza y el temor, a criterio de esta Colegiatura, dichas circunstancias no denotan analogía alguna con las circunstancias de atenuación previstas en el artículo 88 del Código Penal, menos aún que deban ser apreciadas como tales a favor del imputado. Luego entonces, concluimos que no prospera este reparo ensayado por el recurrente.

Arrepentimiento

Con relación a la atenuante del arrepentimiento, tenemos que para que esta opere es necesario que se den actos tendientes a disminuir los perjuicios ocasionados por el delito, es decir, el mismo debe estar acompañado de formas activas de conducta a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los efectos del agravio.

En esa línea de pensamiento se ha manifestado la Sala, al establecer lo siguiente: "para que el arrepentimiento pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito con actos que disminuyan los efectos de la conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc... Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia (Cfr. Sentencias de 29 de agosto de 1997 y 11 de noviembre de 2010).

De lo expuesto, aplicado a los hechos que nos ocupan, está plenamente acreditado que Carlos Alberto Hinestroza Murillo, después de disparar en contra de José Alberto Lindo Camarena y Ronaldo Osmar Becerra, no realizó acto alguno tendiente a disminuir los efectos del ilícito cometido, muy por el contrario, huyó de la escena del crimen hacia la casa de su hermana para luego trasladarse a Torrijos Carter, tal como lo manifestó en su declaración indagatoria ya mencionada.

Visible a fojas 33-38 rinde declaración jurada Leslie Alberto Lindo Camarena, hermano de la víctima, quien expresó haber sido él quien de primer momento intentó sacarlo de la cuneta donde cayó luego de haber recibido los impactos de bala. Este hecho es corroborado por el declarante José De La Cruz Escudero (fs. 28-32) al indicar que luego de darse la balacera le informaron que su primo José Alberto Lindo estaba herido, al salir de su casa vio cuando el hermano de la víctima, Leslie Lindo junto a otros más lo llevaban cargando, por lo que les dijo que lo subieran a su auto para llevarlo al Hospital San Miguel Arcángel, como en efecto lo hizo.

De la lectura de las anteriores declaraciones se extrae que la conducta posterior a la comisión de los actos reprochables no se encuadra dentro de las exigencias necesarias para que se configure la atenuante del arrepentimiento. Si bien es cierto, el señor Hinestroza manifiesta su arrepentimiento sobre los hechos acaecidos, esa sola manifestación verbal que hace el sindicado no basta para que se le reconozca la atenuante

invocada por su defensa.

Que no Registra Antecedentes Penales

En último lugar la representación judicial del señor Hinestroza solicita se tome en cuenta que su defendido no registra antecedentes penales. Con relación a este punto, debemos reseñar que el Tribunal A Quo ya evaluó esta circunstancia al momento de emitir sentencia a la luz del artículo 79 del Código Penal de 2007 (fs.544-545).

Sobre el particular, reiteramos en torno a la imposición de la pena que, la Sala tiene establecido, que en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

Al haberse desestimado los reclamos formulados por el recurrente, consideramos que la decisión arribada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a la conducta desplegada por el señor Carlos Alberto Hinestroza Murillo, sin elementos que modifiquen la sanción penal que le corresponde, por ende la resolución apelada será confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Segunda De Lo Penal De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 52 de 27 de diciembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de dos (2) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor de los delitos de Homicidio Simple, en perjuicio de José Alberto Lindo Camarena y Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ZACARIAS PALMA CORREA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE R.S.R. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2014

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 32-13-SA

VISTOS:

Luego que un Jurado de Conciencia, en audiencia oral y pública, celebrada el 6 de marzo de 2012 dictara un veredicto de culpabilidad contra Juan Zacarías Palma Correa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió la Sentencia No. 7 P.I. de 17 de abril de 2012, mediante la cual le impuso la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, después de cumplida la pena de prisión.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional el imputado y su defensor de oficio anunciaron apelación (reverso de foja 286-287). El defensor de oficio sustentó en tiempo oportuno el recurso anunciado, razón por la cual mediante proveído de 20 de diciembre de 2012 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (f. 295).

HECHOS

En horas de la noche del 20 de mayo de 2009, en la barriada de Montería, distrito de Pedregal, Provincia de Panamá, se hirió con arma de fuego al menor de edad RSR.

Según informe médico, las lesiones con arma de fuego, pusieron en peligro la vida del menor de dad (fs. 16-17).

Por este hecho punible fue declarado culpable el señor Juan Zacarías Palma Correa.

POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Juan Zacarías Palma Correa, expresa que en la presente causa se le vulneró el derecho de defensa a su patrocinado, no sólo en la etapa sumarial, sino que incluso durante la audiencia del plenario, cuando la Magistrada Eliva Batista, a pesar de las objeciones expuestas por el defensor ante la aportación inesperada del Ministerio Público, de la nota de ACEPE-433 del 5 de marzo del 2012, proferida por la Dirección de Coordinación Penitenciaria, se admitió tal documento, en el que se detalla los casos por lo que JUAN ZUCARÍA PALMA, esta siendo investigado.

Agrega el recurrente, que la Magistrada Sustanciadora, dejó de considerar que en el proceso existen dos períodos de pruebas: el ordinario (término de 5 días que comienza a computarse al día siguiente que se tenga por notificada la resolución) y el extraordinario el cual vence dos días antes del día de la celebración de la audiencia. Entonces ¿ Cómo es posible que la Magistrada admita como prueba un documento de esta naturaleza, que fue confeccionado a última hora (un día antes de la audiencia), y que fue aportado sorpresivamente?.

Para el licenciado Luis Carlos Arosemena la decisión del A-quo conlleva una violación al principio denominado presunción de inocencia, así como al artículo 1945 del Código Judicial, que dice “Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.” El hecho de que este sujeto este siendo investigado en varios despachos del Ministerio Público, no puede ser utilizado como as bajo la manga para que el funcionario instructor pida la culpabilidad de ese ciudadano y sea doblemente juzgado por hechos delictivos de los que no se sabe a ciencia cierta cuál fue la

participación de él. Por ello con base al artículo 1950 del Código Judicial solicita se declare la nulidad del proceso (fs. 289-294).

ANÁLISIS DE LA SALA

Después de plantear las desavenencias propuesta por el apelante, licenciado Luis Carlos Arosemena, contra la resolución impugnada, le corresponde a la Sala resolver el recurso promovido.

Como se ha visto, el licenciado Luis Carlos Arosemena, en su escrito de apelación, solicita a la Sala declare nulo el proceso seguido a Juan Zacarías Palma Correa, debido a pretermisiones de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, por el hecho que se ordenó su detención preventiva once meses y veintitrés días después de haber estado aprehendido, se giró boletas de citación de personas que iban a declarar a favor de Juan Zacarías, sin embargo, no se le dio la oportunidad que se presentarán y la admisión de un prueba extemporánea, en la audiencia con jurado de conciencia, la cual se estima se recibió fuera del término de ley.

En cuanto al primer reparo advertido por el impugnante, la Sala debe señalar que en esta instancia no es procedente cuestionar la falta de gestión del Ministerio Público para citar a testigos, toda vez que si el recurrente advirtió que habían deficiencias en la investigación, debía en la fase probatoria ante el Tribunal Superior, presentar escrito con el propósito que se admitieran y evacuaran la pruebas testimoniales, lo que no hizo. Es más, el Tribunal A-Quo al momento de calificar el sumario hizo referencia a lo siguiente: "Adicional a ello, los posibles testigos mencionados por el sindicado en su indagatoria, no se presentaron a rendir su testimonio, pese a los esfuerzos realizados por el agente instructor para tales efectos..." (f. 239), peso a ello el licenciado Luis Carlos Arosemena, nada hizo para aportar esas pruebas.

Sobre la prueba admitida durante el acto de audiencia, resulta oportuno señalar que según las normas procedimentales, el veredicto que dicta el jurado de conciencia es inapelable. Ya que la apelación en estos casos sólo está reglamentada para controlar la tarea de individualización de la pena que realiza la justicia ordinaria, es decir, el Tribunal Superior (numeral 12 del artículo 2358 del Código Judicial).

No obstante, como se propone la nulidad del proceso, en base a supuestas pretermisiones de derechos fundamentales, particularmente por haberse aportado y admitido en el acto de audiencia una prueba extemporánea, en perjuicio del señor Juan Zacarías Palma, procede la Sala a estudiar las piezas procesales más relevantes, ya que tal como lo ha indicado la Sala ante un notorio y grave yerro procesal, es viable anular actuaciones que resulten contrarias a los derechos y garantías constitucionales y legales de los procesados (Cfr. Resolución de 27 de septiembre de 199)

Con base a la jurisprudencia citada, se debe dejar sentado que en materia penal, se establecen causales de nulidad taxativas, artículos 2294, 2295, 2297 y 2298 del Código Judicial, también se hace referencia a aquellas actuaciones que producen violaciones a derechos y garantías fundamentales, estas son: violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, al Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, trasgresión del Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva consagrados en los artículos 1941 a 1949 Ibídem, lo cual acarrea la nulidad del proceso según lo preceptuado en el artículo 1950 del Código Judicial.

Frente a lo expuesto, se hace indispensable hacer énfasis en lo ocurrido con la causa seguida a Juan Zacarías Palma Correa, al momento de ingresar el expediente al Tribunal Superior:

- Mediante Vista No. 313 de 21 de diciembre de 2010 el licenciado Víctor Barrios Puga, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial solicitó al tribunal de la causa que al calificar el sumario se abra causa criminal contra Juan Zacarías Palma (fs. 174-178).
- A través del Auto No. 31 P.I. de 4 de febrero de 2011, se ordenó la ampliación del sumario en el sentido que se amplié la declaración rendida por RSR; se incorpore la incapacidad definitiva otorgada RSR, así como copias autenticadas del Historial de atención Médica del Hospital Santo Tomás; solicitar a la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, si mantiene algunas información referente a RSR como miembro de alguna pandilla; realizar la evaluación psiquiátrica y psicológica a Juan Zacarías Palma Correa; Insistir en la citación de los testigos Eduard (f. 169) y Flapitin (f. 167), ambos señalado por el sindicado como testigos de descargo; se faculta al agente instructor realizar cualquier otra diligencia (fs. 182-183).
- Se citaron a los testigos Eduard, no compareció y Flapitin se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento Arco Iris (fs. 214-220).
- Mediante Vista de Ampliación No. 37 la licenciada Migdalys Gómez Calderón reiteró su posición que se llame a juicio a Juan Zacarías Palma (fs. 221-225).
- Por medio del Auto No. 154 P.I. el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra Juan Zacarías Palma Correa, como supuesto infractor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de RSR. Se abrió el período a pruebas por el término común e improrrogable de 5 días. Y se fijó el 17 de julio de 2012, como fecha para la celebración de la audiencia con jurado de conciencia (fs. 229-240).
- La fecha de audiencia oral con jurado de conciencia fue adelantada para el 6 de marzo de 2012, todas las partes fueron notificadas (f. 243).
- Historial Penal y Policivo de Juan Zacarías Palma en el que se observa que ha sido sancionado por los delitos de Posesión Ilícita de Armada y Robo Agravado (fs. 249-251).
- En el acto de audiencia con jurado de conciencia se incorporó al cuaderno penal prueba extraordinaria, la cual fue presentada por la licenciada Nallely Gill, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, esta es, la Nota DACP-433 de 5 de marzo de 2012 suscrita por la Directora General de Coordinación Penitenciaria en la que se detalla los casos por el cual esta siendo investigado Juan Zacarías Palma, la cual fue admitida con base al numeral 8 del artículo 2358 del Código Judicial (fs. 252-253, 273-286).
- El jurado de conciencia declaró culpable a Juan Zacarías Palma Correa (f. 272).

En las constancias procesales, citadas se observa que durante el acto de audiencia la representante del Ministerio Público, presentó una prueba documental en la que que se detallan los casos por lo que esta siendo investigado Juan Zacarías Palma (fs. 252- 253).

Ahora bien, en la Sección 8, Capítulo Primero, Título IV del Código Judicial, se establece el procedimiento una vez se llama a juicio en el Tribunal Superior del Distrito, y en dicho apartado se establece las

fases en las cuales se debe aportar pruebas. Veamos:

> "Artículo 2334: El auto de enjuiciamiento es inapelable y en el la causa se abrirá a prueba, por un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las que estimen convenientes.
>
> Artículo 2338. Todos los términos para la práctica de pruebas serán concedidos en una sola resolución, y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a las partes. Hasta dos días antes del señalado para la audiencia, las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella."

Las disposiciones reproducidas detallan dos fases para la aportación de pruebas por las partes 1) la ordinaria: cinco días después de ser notificado el auto de enjuiciamiento y la extraordinaria: hasta dos días antes del día celebrado para la audiencia, y pues luego de ser admitidas serán practicadas en el plenario.

En las normas subsiguientes, específicamente en el numeral 8 del artículo 2358, se deja abierta la posibilidad, al presidente de la audiencia, para que ordene la practica de pruebas cuando: 1. Surja la necesidad de examinar nuevos testigos, 2. Para obtener piezas de convicción, 3. De practicar una inspección ocular, 4. O cualquier otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate.

Los supuestos antes citados, no se dan, a la hora de admitir la prueba documental aportada en este caso por la representante del Ministerio Público.

Empero, esta Colegiatura debe indicar que, la admisión de dicha prueba, no conllevó la indefensión del sindicado, pues su culpabilidad fue decida por un jurado de conciencia con todos los elementos insertos en el cuaderno penal. Y la prueba aportada nada dice de la responsabilidad de Juan Zacarías Palma Correa con el caso. Lo que permite apreciar, es decir, las causas que se siguen a Juan Zacarías, desde un principio eran conocidas dentro del expediente, pues incluso se incorporó copias autenticada del proceso penal seguido a Jun Zacarías por el delito de homicidio en perjuicio de Agustín González Castillo, así como de otros procesos – ver fs 91 y siguientes, razón por la cual se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 7 P.I de 17 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se condena a Juan Zacarías Palma Correa a la pena de doce (12) años de prisión, como autor material del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio del menor de edad RSR.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RAMIRO ATENCIO ROVIRA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SANYA GANEY DE GRACIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	7-14-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 30 de septiembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ABSOLVIÓ al señor RAMIRO ATENCIO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-734-517, nacido el 12 de octubre de marzo de 1982, de los cargos que le fueron formulados en su contra por supuesto delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Sanya de Gracia Montenegro.

I-Los hechos que se juzgan

El 10 de junio de 2012, la señora Sanya Ganey De Gracia Montenegro, quien se identificó como agente policial, acudió ante la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República ubicada en Chiriquí a interponer denuncia contra el señor apodado CHINITO. La denunciante inició su relato indicando que dos años atrás, CHINITO había sido encontrado en poder de un arma de fuego, hecho en el cual ella había estado presente y se ratificó del informe. Agregó que para el domingo 10 de junio de 2012, estando en la cancha de fútbol de Chiriquí, se le aproximó la pareja de CHINITO indicándole que el mismo estaba libre y que llamara a la policía porque la quería quebrar, por lo que le respondió que le dijera que ese era su trabajo, luego de lo cual se desentendió, cuando repentinamente vio un carro sedán cuatro, color oscuro, que se aproximaba, y que al pasarle al lado, vio que se trataba de CHINITO y su pareja, la cual iba conduciendo.

Añadió la denunciante que no se percató que se habían parqueado a sus espaldas y que CHINITO iba detrás de ella con un machete, instante en que KATY GARCÍA, la sobrina de su esposo, le gritó “SANYA” y ella se tiró al suelo, luego de lo cual “CHINITO” correteó KATY quien salió huyendo. Entretanto, su esposo, acompañado de otras personas, se le abalanzaron a “CHINITO” para quitarle el machete, dándose un forcejeo entre éstos, incluyendo a su persona para ayudar a quitarle el machete, instante en que la aruñó, gritándole “te voy a matar, te voy a quebrar”, luego de lo cual lo despojaron del arma y la policía se lo llevó detenido.

Sobre lo narrado por la denunciante, compareció a rendir declaración jurada la joven CATHERINE REVEKA GARCÍA (fs.7-9), quien admitió estar presente cuando se dio el evento denunciado. En su relato indicó que cuando se encontraba conversando con su tío Ariel, Sanya y su persona en el cuadro de fútbol de Chiriquí,

repentinamente una señora se le aproximó a Sanya preguntándole si ella era la policía que declaró en contra de su esposo por cosas que se habían suscitado antes, al igual que le indicó que llamara a la policía, porque CHINITO le dijo que le iba a hacer un daño allí mismo y ellos les respondieron que iban a estar al pendiente. Luego, vio a la señora de CHINITO y a éste que arrancaron el carro, percatándose que CHINITO hizo un gesto como de sacar un arma, tras lo cual vio a la señora aparcar el vehículo frente a ellos, procediendo CHINITO a bajarse con un machete y abalanzarse hacia Sanya, instante en que ella le gritó que tuviera cuidado, tirándose la misma al piso; entretanto, el sujeto corrió tras ella, por lo que agarró a su hijo y salió corriendo.

El agente policial EDGAR MANUEL PEÑA RIOS (fs.45) indicó que al ser informado de la novedad ocurrida, se aproximó al lugar en horas de la tarde del día en autos, percatándose que unos ciudadanos tenían a un sujeto en el suelo agarrado, que los mismos le dijeron que lo tenían en tales condiciones porque había intentado agredir a la agente SANYA DE GRACIA, quien le manifestó que el sujeto le había lanzado un machetazo a la cabeza, que si no hubiese sido por una pariente que la alertó, la habría lesionado, procediendo a esposar al presunto agresor.

ARIEL IVAN GARCIA JUSTAVINO (fs. 51-55), esposo de la denunciante, relató que, en efecto, se encontraba en el cuadro de fútbol conversando con la familia de su primo, mientras su esposa lo hacía con su sobrina, instante en que se aproximó la esposa del apodado CHINITO, diciéndole que "jugara vivo que CHINITO la quería recoger", procediendo su esposa a decirle a CHINITO que su trabajo era ser policía, que cuál era el problema y CHINITO le dijo que tranquila, que no pasaba nada, procediendo su persona a acercarse a ambos, quienes le dijeron que no pasaba nada. De allí siguieron conversando. Luego, CHINITO se subió al carro con su esposa e hicieron ver que se retiraban, tras lo cual bajó del carro con un machete y le tiro a su esposa, quien se lo jugó, echándose para atrás, porque su sobrina le gritó "cuidado SANYA", por lo que su persona se le abalanzó a CHINITO para quitarle el machete, produciéndose un forcejeo, pero se lo logró quitar, luego los presentes se apersonaron a ayudarle a reducir a CHINITO, incluyendo a su esposa SANYA quien se aproximó a quitarle el machete a CHINITO.

LUCILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ (fs.188-194), esposa de CHINITO, declaró que el día en autos fueron al cuadro de fútbol y RAMIRO se puso a conversar con ellos, luego su niño de 10 años se alejó de ella por lo que fue en su búsqueda, instante en que escuchó a una persona con voz femenina decir: "mira, la mujer esa está embarazada de la porquería de hombre ese, cuando se irá a terminar la delincuencia..." (fs.89) , procediendo ella a dirigirse hacia donde RAMIRO para comentarle lo que había escuchado, instante en que la mujer que había hecho el comentario, se aproximó a CHINITO y le dijo: "te estaba mirando hace rato, estaba que esa cara la conocía, eres la porquería de Chinito"(fs.120) y amenazándolo de que si le daba la gana se lo llevaba de allí porque con o sin el uniforme era la misma persona, por lo que ella le dijo a RAMIRO que mejor se fueran, se montaron al vehículo pero ella sintió el timón el vehículo duro y le dijo a RAMIRO que creía que estaban "flat" , bajando éste a verificar la llanta, tras lo cual escuchó unos gritos y vio a unos muchachos peleando por lo que fue a mirar y vio que RAMIRO peleaba con unos muchachos un machete, percatándose que RAMIRO estaba sangrando por las manos porque lo tenía agarrado por el filo. Agregó que cuando se aproximaba hacia donde tenían a RAMIRO, la señora SANYA salió a bloquearla y le dijo que no se metiera que no eran con ella, codeándola en el vientre, por lo que ella le dio dos cachetadas y corrió donde tenían a RAMIRO, mientras que SANYA gritaba que no lo soltaran, que ya había llamado al patrulla, instante en que se aproximaron dos unidades que se llevaron a RAMIRO, procediendo la misma a lanzar el machete que tenían los

que la acompañaban al patrulla donde se lo llevaron. La declarante negó haberse aproximado a decirle a SANYA que RAMIRO quería cobrar venganza; excepcionando que hasta ese día la conoció.

A folios 11 se tiene informe de reconocimiento médico legal practicado a la señora SANYA JANEY DE GRACIA MONTENEGRO el domingo 10 de junio de 2012, el cual se concluye que: "1.Sí presenta lesiones al momento del examen. 2.Incapacidad: 5 días definitivos, salvo complicaciones. 3.Objeto: Elemento con bordes agudos, contundente. 4. No puso en peligro su vida." Las lesiones fueron descritas en el informe inserto a fojas 306 en los siguientes términos: "1.Excoriaciones lineales rojizas en el antebrazo derecho, una en la cara anterior mide 4 cm y otra en la cara dorsal tercio proximal mide 1.0 cm. 2.Equimosis rojiza-verde con patrón lineal en el antebrazo derecho cara anterior tercio medio mide 5x1cm. 3. Equimosis rojiza en la palma de la mano derecha a nivel del segundo, tercero y cuarto dedo miden 1x2 cm, 3x1 cm, 1x1 cm respectivamente. 4.Excoriación lineal rojiza en el brazo izquierdo cara dorsal mide 3 cm. 5.Excoriaciones lineales rojizas en la mano izquierda cara dorsal miden 3.5cm y 3.0cm. 6. Eritema rojizo en la cara anterior tercio medio del antebrazo izquierdo."

RAMIRO ATENCIO ROVIRA fue indagado por la eventual comisión de delito de Homicidio en grado de Tentativa cometido en perjuicio de SANYA GANEY DE GRACIA. Aceptó haber estado en el cuadro de fútbol con su esposa e hijos, indicando además, que cuando se retiraba procedió a bajarse el vehículo porque su esposa le dijo que una llanta estaba "flat", instante en que vio que se aproximaba un grupo de personas, se volteó y vio a un muchacho con un machete cerca de él, por lo que le agarró el arma, instante en que se le aproximaron varios de los presentes a quitarle el machete, pero él no lo soltó hasta que llegó la policía. Agregó que su esposa se bajó para defenderse y estando en la sala de guardia le dijo que SANYA le había agredido.

Los restantes testigos JOSE ISABEL PITTI CONTRERAS (fs.220) y ERICK ABDIEL GUERRA SAMUDIO (fs.221-224) sostuvieron que pese a haber estado presentes en el cuadro de fútbol, no presenciaron el hecho investigado.

Mediante auto de 28 de febrero de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abrió causa criminal contra RAMIRO ATENCIO ROVIRA como presunto infractor del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, por la eventual comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Sanya Ganey De Gracia (fs.287-294).

II-La Sentencia impugnada.

Celebrado el juicio en derecho, se emitió la sentencia de 30 de septiembre de 2013, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial absolvió a RAMIRO ATENCIO ROVIRA con base a la argumentación que los elementos acopiados al juicio, carecen de la suficiente fuerza probatoria para emitir un fallo condenatorio, generando dudas y contradicciones que deben ser resueltas a favor del procesado. Las dudas del Tribunal se exponen de seguido:

1-La supuesta ofendida manifestó que le dijeron que CHINITO la había mandado a quebrar; pese a ello, asevera el Tribunal, la misma dijo haberse distraído y dar la espalda, situación que para el A quo, no se compadece con la actuación de ésta, porque "...una persona que recibe una amenaza no va a dar la espalda y mucho menos tirarse al suelo con tan sólo un grito, y es que, si la intención del imputado era matar a la supuesta ofendida, qué le impedía cumplir con su cometido? si de acuerdo con la versión de ésta, lo que hizo fue salir correteando a su sobrina."(fs.346).

2-La versión de la supuesta víctima, tampoco coincide con las demás pruebas que constan que esta actuación, tales como la versión de su esposo Ariel Iván García, quien indicó que fue Sanya la que se le aproximó a CHINITO y no éste a ella como la misma indica, como tampoco con la versión de Catherine García (fs.7-9) cuando la primera manifestó que el carro le pasó al lado y se estacionó de espalda a ella, mientras que la segunda indicó que el vehículo se le estacionó en frente.

III- Impugnación

Contra la decisión absolutoria anunció recurso de apelación la fiscal de la causa, basada en que no comparte la motivación del Tribunal, pues sólo se refirió a los elementos que, a su juicio, determinaban duda favorable al reo imputado, mas no los que vinculaban de manera precisa al imputado, como fue el señalamiento directo de la víctima, la declaración de Katherine Reveka García, quienes coinciden en que la esposa del procesado se le aproximó a la ofendida indicándole que llamara a la policía, porque Chinito le iba a hacer daño allí, por lo que ella se quedó con más precaución y el tío le dijo que iban a estar pendientes.

Agrega la fiscal que, en la declaración de Catherine García no hay discrepancias en cuanto a lo denunciado por la víctima, quien señaló que estaba de espalda, mientras que García dijo que estaba de frente, pues lo que se desprende con claridad es que la víctima estaba de espaldas a su agresor, mientras García de frente, por lo que pudo advertirle a la misma que el victimario se acercaba por detrás, lo que dio pie a que la misma se tirara al piso, pues no debe obviarse que Sanya De Gracia Montenegro es miembro de la Policía Nacional, lo cual permite definirla como una mujer preparada física y mentalmente en asuntos policiales. Además, que el agresor no llevó a cabo su cometido por la rápida intervención del señor Ariel García, quien logró quitarle el machete.

La defensa Micaela Morales Miranda se opone a lo pedido por la representación del Ministerio Público realizando una argumentación similar a los razonamientos que tuvo el A quo para absolver, por lo que pide que la decisión se mantenga.

IV- Decisión de la Sala:

La recurrente enfoca sus reclamos contra el fallo primario indicando en primer lugar, que no existe contradicción entre la versión de la señora SANYA y su sobrina CATHERINE, puesto que SANYA indicó que luego de ser avisada por la esposa del procesado de que éste la quería atacar, se dio la espalda, instante en que el procesado le lanzó el machetazo a la cabeza, pudiendo esquivarlo porque CATHERINE la alertó del atentado.

La Sala estima que con independencia de la posición en que estuvieran tanto la presunta ofendida como su sobrina, lo que no se tiene claro en esta causa, es el marco de circunstancias en que se desarrolló el evento investigado, lo que en efecto lleva a dudar sobre su ocurrencia.

Dicha argumentación obedece a que si RAMIRO ATENCIO se dirigió a atacar a SANYA como ella expone en la versión antes reseñada y su persona pudo esquivar el golpe gracias al aviso de la sobrina de su esposo CATHERINE, nada impedía que éste culminara su acción, pues ella expresa que se lanzó al suelo, es decir, que se cayó, por lo cual RAMIRO bien pudo haber consumado el hecho que se le imputa.

Lo anterior, sumado a la contradicción que se da cuando la sobrina de la denunciante expone que luego de haberle dado la voz de alerta a SANYA, RAMIRO corrió tras ella con el machete, por lo cual surge la duda razonable de si realmente RAMIRO ejecutó la acción atentatoria contra la vida de la supuesta ofendida, consistente en haberle lanzado el machetazo a la cabeza, es decir, si en efecto, atacó a la supuesta agredida, hecho por el que ha sido acusado.

Otro punto que ha sido objeto de reclamo por la apelante es la incongruencia entre las versiones de SANYA DE GRACIA y su esposo ARIEL IVAN GARCIA JUSTAVINO el cual, según lo ha dicho el A quo, relató que fue SANYA quien se aproximó donde estaba CHINITO, siendo entonces que se produjo el altercado. Para la Sala sí existe incongruencia entre lo dicho por la testigo SANYA DE GRACIA y su esposo IVAN ARIEL GARCÍA.

A criterio de la Sala, la contradicción estriba en que, conforme se ha expuesto en los antecedentes del caso, SANYA ha señalado que una vez fue avisada de que iba a ser atacada por CHINITO se desentendió del asunto; sin embargo, su esposo dijo que SANYA se le aproximó a CHINITO, situación que una vez más lleva a la reflexión de si realmente se produjo un atentado contra la vida de la denunciante y, que a su vez, embona con lo dicho por la esposa del procesado LUCILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ (presente en el evento), de que fue SANYA en conjunto con otras personas quienes atacaron a CHINITO cuando éste se bajó a cambiar la llanta del vehículo, además que la testigo LUCILA de igual manera negó haber puesto en aviso a SANYA que su esposo quería agredirla, lo cual tiene sentido, pues suena ilógico que ésta le fuese a poner en aviso a la denunciante de que su esposo la iba la lesionar y que llamara a la policía.

Adicionalmente no debe sopesarse que las contradicciones más relevantes y notorias provienen precisamente de la declaración de ARIEL IVÁN GARCÍA JUSTAVINO ((Fs.51-55), quien por ser esposo de la víctima, lleva a pensar que, en el evento de que los hechos se hubieran dado, tal como lo narró SANYA JANEY DE GRACIA, debió haber sido conteste con lo expuesto por ésta, en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sin embargo, ello no fue así. Lejos de coincidir con el relato de su esposa, Ariel Iván García Justavino esboza explicaciones absolutamente contrarias a las que señala Sanya De Gracia, siendo éstas:

•Mientras Sanya De Gracia sostiene que RAMIRO ATENCIO ROVIRA procedió a perseguir a su sobrina CATHERINE GARCÍA, por haber sido ésta quien la alertó sobre la agresión inminente que se cernía sobre sus espaldas; ARIEL GARCÍA JUSTAVINO no relata que este evento haya sucedido.

•Nótese que en su denuncia, y específicamente a foja 3, SANYA DE GRACIA sostiene que fue después de que RAMIRO ATENCIO ROVIRA (a) “CHINITO”, le diera persecución a Catherine García, que su esposo y una multitud de gente, se le abalanzó encima; contrario a lo señalado por Ariel Iván García Justavino, quien expuso, que inmediatamente después que su esposa esquivó el ataque, logró agarrar el brazo y la mano con la que alias “CHINITO” sostenía el machete, y tras un forcejeo, le aplicó una llave, despojándolo del arma, y que fue después, que llegaron unos primos, cuando ya tenía a alias “CHINITO” contra un carro (Fs.53-54).

•Obsérvese detenidamente, los términos en que SANYA DE GRACIA MONTENEGRO explica la secuencia de los hechos:

“...yo me tiré al suelo, y luego él salió correteando a la sobrina de mi esposo quien fue la que me gritó SANYA, ella se llama Katy García, y ella salió huyendo y luego mi esposo y una multitud de gente se le abalanzó encina CHINITO para quitarle el machete, él no quería soltar el machete, me miraba y me decía que

iba a acabar conmigo, yo traté de quitarle el machete porqué (sic) me estaba amenazando y gritándole feo, y en ese forcejó (sic) me araño (sic) en mis brazos y allí lo agarraron y se lo entregaron a la Policía y me amenazó diciéndome que tarde o temprano yo se las iba a pagar a él, y la Policía se lo llevó detenido...(F.3).

Sin embargo, su esposo ARIEL IVÁN GARCÍA JUSTAVINO, niega de manera expresa que después de haber sido dominado, alias "CHINITO" le hubiese gritado a su esposa, o hubiese vociferado alguna amenaza contra la vida de ésta, y que cuando llegó la policía "se lo llevaron normal"(Fs.54).

Asimismo, ARIEL IVÁN GARCÍA JUSTAVINO explica que las lesiones que su esposa presentaba en su anatomía, se dieron en el momento en que intentaba quitarle el machete a alias "CHINITO" y ésta intentó ayudarlo, golpeándose en el momento en que intervino en el forcejeo (f.54). No asevera, como SANYA DE GRACIA, que RAMIRO ATENCIO ROVIRA la hubiera arañado.

Un análisis del dicho de ARIEL IVÁN GARCÍA JUSTAVINO, permite concluir que coincide más, con las negativas que esbozó RAMIRO ATENCIO ROVIRA en su declaración indagatoria (Fs.76-84), que con las afirmaciones que efectuó su propia esposa.

Las notables contradicciones en que incurren ambos miembros de la pareja, conducen a la merma en la credibilidad que pueda otorgársele al dicho de la víctima y en contraste, dejan margen al posible crédito que pudieran tener las acusaciones vertidas por la pareja del imputado, LUCILA RODRÍGUEZ, contra SANYA DE GRACIA, a quien señala de haber querido demostrar poder frente a ellos, amenazando a alias "CHINITO" de llevárselo, con o sin uniforme, y hacerlo perder la cautelar (Fs.184-185).

Otro punto importante a rescatar son las heridas que evidencian la anatomía del imputado, mismas que, plasmadas a través de una evaluación médico legal, visible a foja 112 del dossier, parecen respaldar la versión de los hechos brindada por RAMIRO ATENCIO ROVIRA, quien negó haber intentado agredir con machete a SANYA DE GRACIA, y que por el contrario, fue un grupo de personas quienes quisieron agredirlo con dicha arma blanca, por lo cual tuvo que defenderse, blandiendo el machete, por el filo, aunque para ello, haya tenido que cortarse las manos. En efecto, la descripción de las lesiones consignadas, es compatible con heridas de defensa, argumento esgrimido por el imputado.

A resaltar también, que existen otros testigos tales como: JOSE ISABEL PITTI CONTRERAS (fs.220) y ERICK ABDIEL GUERRA SAMUDIO (fs.221-224), quienes a pesar de que indicaron haber estado presentes en el cuadro de fútbol, y a escasos metros de los involucrados, manifestaron que no se percataron del hecho investigado, con lo cual crece más la duda razonable de que, en efecto, RAMIRO ATENCIO hubiese atentado contra vida de la señora SANYA DE GRACIA.

Es conveniente recordar que todo proceso penal al que es sometida una persona, implica que la convicción del Tribunal sobre la culpabilidad del procesado debe ir más allá de cualquier duda razonable, por lo que ante las notorias contradicciones probatorias existentes en este proceso, la Sala estima de lugar confirmar la pieza apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de septiembre de 2013, mediante la cual

el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ABSOLVIÓ al señor RAMIRO ATENCIO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-734-517, nacido el 12 de octubre de marzo de 1982, de los cargos que le fueron formulados en su contra por supuesto delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Sanya de Gracia Montenegro.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TYLOR, A FAVOR DE KADIR EVELIO VALDES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE M.A.R.V PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	93-14-RH

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito, corresponde decidir si se admite o no el recurso de hecho presentado por el licenciado Erick Michael Méndez Taylor, contra la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 10 de enero de 2014, que NO CONCEDIO el término para formalizar el recurso de casación anunciado, dentro del proceso penal seguido a KADIR EVELIO VALDES M., sindicado por el delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de M.A.R.V..

SITUACIÓN PROCESAL

Se advierte que el procesado KADIR EVELIO VALDES fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión por el delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de M.A.R.V. La defensa del procesado solicitó ante la autoridad solicitud de aplazamiento de la pena de prisión impuesta y mediante auto No. 1732 de 17 de octubre de 2012, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Chiriquí negó la solicitud impetrada. Esta decisión fue apelada por el apoderado del procesado quien consideró que a su representado se le debió practicar un examen psiquiátrico.

Con base a la solicitud de la defensa, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 18 de febrero de 2013, ordenó para mejor proveer la práctica de la evaluación psiquiátrica al sentenciado KADIR EVELIO VALDES M.. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de determinar el estado mental del procesado realizó las pruebas pertinentes las cuales dieron como resultado concluyente que: "En el momento de la evaluación no se observan síntomas agudos de ningún trastorno mental, que amerite tratamiento por psiquiatría y que le impide al sindicado cumplir su condena en régimen de privación de libertad". Por ello, mediante auto de 13 de noviembre de 2013 confirmó el auto primario.

Dada la decisión de la sentencia de segunda instancia el licenciado Erick Michael Méndez Taylor anunció oportunamente recurso de casación contra el auto de segunda instancia 13 de noviembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó el auto de primera instancia que NEGO la solicitud de aplazamiento de la pena impuesta a su representado mediante sentencia 214 de 11 de julio de 2011.

Sin embargo, y luego del análisis de la resolución recurrida en casación, el Tribunal decidió NO CONCEDER el término para formalizar el recurso anunciado por el licenciado Erick Michael Méndez Taylor en representación de KADIR EVELIO VALDES y en contra del auto de 13 de noviembre de 2013 dentro de la solicitud de aplazamiento de la pena de la ejecución prisión, porque concluyó en la parte pertinente que:

> "En relación al recurso impetrado, la Sala Segunda de lo Penal ha venido vertiendo a través de varios fallos, la conveniencia de que esta instancia realice un análisis preliminar, a fin de verificar si se debe o no conceder el término de que trata el artículo 2436 del Código Judicial, ...
>
> En ese contexto se tiene quelas normas de procedimiento que regulan lo concerniente al recurso de casación penal se encuentran contempladas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial que a continuación se transcriben:
>
> 'Artículo 2430: En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años ....
>
> Artículo 2431:Contra autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo ....'.
>
> Como vemos, la resolución recurrida en casación no se encuentra contemplada dentro del catálogo de resoluciones a que se ha hecho mención en las normas transcritas, por lo que se advierte que el auto recurrido en el caso no cumple con los presupuestos que habilitan la vía extraordinaria del recurso de casación penal, porque dicha resolución niega la solicitud de aplazamiento de la ejecución de la pena, motivo por el cual no resulta viable conceder el término para su formalización".
>
> En efecto, las normas adjetivas referentes al recurso de casación que de manera taxativa determinan

cuales son las resoluciones contra las cuales se puede interponer (art. 2430 y 2431 del Código Judicial), ninguna señala que proceda el mencionado recurso contra una resolución mediante la cual se niega una solicitud de aplazamiento de la ejecución de la pena.

Por ello, sin comentarios adicionales que se tornen repetitivos, la Sala considera correcto y apegado a derecho el criterio aplicado por el Tribunal Superior por lo que lo procedente en este negocio es negar el presente recurso de hecho por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE EL RECURSO DE HECHO presentado por el licenciado Erick Michael Méndez Taylor.

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. RAÚL OLMOS E., A FAVOR DE VÍCTOR EMILIO ORTÍZ HUGUES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE YÉSSICA CAMPARÁZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	46-14-RH

VISTOS:

El Licenciado Raúl E. Olmos E., en su condición de apoderado judicial del señor VÍCTOR EMILIO ORTÍZ HUGES, ha presentado recurso de hecho contra el Auto Penal de 26 de noviembre de 2013, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara extemporáneo el recurso de casación anunciado por el procesado, deja sin efecto la Providencia de 6 de noviembre de 2013 y el Edicto N° 1693 de 13 de noviembre de 2013 y ordena continuar con el trámite procesal correspondiente.

DE LOS HECHOS

Tal como reconoce el propio recurrente en el cuadernillo contentivo del presente recurso de hecho, mediante Sentencia de 31 de julio de 2013 (f. 970 del expediente principal) fue confirmada la resolución de

primera instancia que condenó al señor Víctor Emilio Ortíz Huges por el delito de Homicidio Culposo Agravado en perjuicio de Yéssica Del Carmen Comparáz Araúz (q.e.p.d.).

En virtud de Oficio N° 2087 de 13 de agosto de 2013 (f. 980 del expediente principal) el proceso retornó al Juzgado Cuarto del Circuito Penal de Chiriquí, el cual procedió a notificar a las partes mediante Edicto N° 1351, fijado el 15 de agosto de 2013 y desfijado el día 22 de agosto de 2013. También advertimos al anverso de la foja 14 del cuadernillo (f. 981 del expediente principal), que el día 4 de septiembre de 2013 el juzgado de la causa notificó personalmente al procesado quien anunció recurso de casación.

A consecuencia del anuncio del recurso extraordinario de casación, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, remitió el expediente al superior jerárquico, el cual mediante Providencia de 6 de noviembre de 2013 concedió el término de 15 días al recurrente para formalizar el recurso anunciado (f. 15 del cuadernillo y 1017 del expediente principal).

ANTECEDENTES

Mediante Providencia de 3 de febrero de 2014, el despacho sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, período en el cual sólo el recurrente presentó sus alegatos, reiterando lo planteado en el escrito de Recurso de Hecho (fs. 22-31).

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Adelantado el negocio a esta etapa, procede la Sala a consignar los planteamientos que dan apoyo a la presente decisión.

En primer lugar, debemos aclarar algunos aspectos concernientes a señalamientos plasmados en el libelo del recurso de hecho consistentes en: 1. el Ministerio Público recibió constancia directa del ingreso del expediente al juzgado de la causa; y, 2.- una vez desfijado el Edicto N° 1351 de 15 de agosto de 2013, el mismo juzgado notificó personalmente a su representado en aras de asegurarle las garantías procesales, dada la decisión adversa en la superioridad.

Al respecto acotamos que por disposición legal contenida en el párrafo tercero del artículo 2302 del Código Judicial, una vez desfijado el edicto correspondiente el Tribunal debe remitir copia certificada de la resolución al agente del Ministerio Público, distinto a la notificación del procesado.

En ese sentido, las normas de procedimiento penal expresamente establecen cuáles son las resoluciones que deben ser notificadas personalmente (artículos 2299, 2301, 2303 del Código Judicial) y refieren que fuera de lo dispuesto en dichos artículos las notificaciones se harán por edicto. De ello podemos colegir, que las resoluciones de segunda instancia deben ser notificadas mediante el último mecanismo indicado.

Por otro lado, la Sentencia de 31 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no varió la situación jurídica del señor Víctor Emilio Ortíz Huges, pues confirmó la resolución de primera instancia manteniendo la condena en ella impuesta por la comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado

cometido en perjuicio de Yéssica Del Carmen Comparáz Araúz (q.e.p.d.); es decir, que no fue reformada en sentido desfavorable para al procesado. Así las cosas, es el carácter de sentencia desfavorable el aspecto que validaría la notificación personal, atendiendo la interpretación extensiva del artículo 2415 del Código Judicial, según el cual la sentencia condenatoria debe ser notificada personalmente (no la confirmatoria); por tanto, no es dable la aplicación de dicho mecanismo de notificación.

También el recurrente deja entrever que fue decisión del juzgado de primera instancia llevar a cabo la notificación personal del señor Víctor Emilio Ortíz Huges; y contrario a ello, al anverso de la foja 14 del cuadernillo (981 del expediente principal) consta la copia autenticada de la notificación, acompañada de una anotación que refiere "notificado por insistencia".

Aclarado el asunto que antecede, la Sala procede a determinar si el recurso de hecho cumple con los parámetros legales correspondientes para su admisibilidad.

El recurso de hecho como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de forma tal que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer el recurso cuya concesión se pretende en caso de ser estimado favorablemente. Es decir, es la Sala Penal la competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un Tribunal Superior en la jurisdicción penal ordinaria. El criterio anterior viene reafirmado por lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial, que indica:

> "Artículo 1158. El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió."

En segundo lugar, para que resulte admisible un recurso de hecho, es indispensable que concurran todos los requisitos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, el cual preceptúa:

> "Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En el caso particular, la resolución contra la cual fue interpuesto el recurso de casación es susceptible de este medio de impugnación, considerando su carácter de sentencia de Tribunal Superior y la penalidad del delito perseguido; sin embargo, consta que la casación no fue anunciada dentro del término legal correspondiente.

Conviene resaltar que el requerimiento concerniente a la interposición oportuna del recurso, resulta satisfecho cuando el activador judicial atiende dos actividades procesales precisas: 1. anunciar el recurso dentro del término legal; 2. formalizar el recurso dentro del término legal (requisito legal consignado en el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial).

El vicio de extemporaneidad se presenta por el incumplimiento del término legal establecido para anunciar el recurso de casación. Según los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, la parte que intente recurrir en casación cuenta con la oportunidad legal de anunciar el recurso ante el Juzgado que debe notificar la resolución de segunda instancia, en el mismo acto de notificación de la resolución judicial que se pretende

impugnar; que para el caso sería ante la comunicación debidamente realizada por edicto, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación si el acto atacado es una sentencia, o de dos días si corresponde a un auto; o, mediante escrito presentado dentro de los términos de ejecutoria de la resolución censurada, en caso que la comunicación sea personal.

Reiteramos que el Edicto N° 1351 fue fijado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, el 15 de agosto de 2013 y desfijado el 22 de agosto del mismo año; posteriormente, el señor Víctor Emilio Ortiz Huges fue notificado personalmente el día 4 de septiembre de 2013, incurriendo el tribunal de la causa en un trámite no contemplado por la Ley, haciendo la salvedad que se accedió a él a insistencia del procesado. De ahí se colige que el término de los tres días para el anuncio del recurso de casación, iniciaba 23 de agosto de 2013 y vencía el 27 de agosto de 2013; no obstante, es hasta el 4 de septiembre de 2013 que el procesado anunció su disposición de censurar la resolución vía casación; es decir, seis (6) días hábiles después que precluyera el término de Ley, lo cual permite determinar que la iniciativa adolece del vicio de la extemporaneidad.

Si bien el Tribunal Superior mediante Providencia de 6 de noviembre de 2013, concedió el término de 15 días al apoderado judicial del procesado para que formalizara el recurso de casación anunciado, pudo percatarse del vicio procesal examinado, y para subsanarlo, una vez presentado el libelo de sustentación procedió a declarar la extemporaneidad del recurso de casación, dejando sin efecto la providencia para su sustentación y el correspondiente edicto de notificación (Edicto N° 1693 de 13 de noviembre de 2013).

El vicio procesal que viene resaltado constituyó el fundamento jurídico para que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declarase extemporáneo el anuncio del recurso de casación, a lo cual agregamos que los términos asignados para la realización de actos procesales son perentorios, obligatorios e improrrogables, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 507 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad Jurídica comprueba que la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial es conforme a ley y en virtud de ello corresponde negar el recurso bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado Raúl E. Olmos E., en representación del señor VÍCTOR EMILIO ORTÍZ HUGES, contra el Auto Penal de 26 de noviembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE HECHO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA CONTRA EL AUTO DE 23 DE AGOSTO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DESIERTO

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	477-13RH

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Hecho formalizado por el Licenciado Víctor Luis Castillo, en representación de JOHN ALAN RICHARDS, contra el auto de 23 de agosto de 2013, mediante el cual se declara desierto el recurso de casación por no haber sido formalizado en término por parte del Segundo Tribunal Superior, y ordena devolver el negocio al Juzgado Penal de origen.

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes hechos:

Mediante Auto No.SD. de 25 de octubre de 2012, el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial declaró sobreseimiento definitivo para los imputados LEYDA ROSA DELGADO DE CHANG y otros, como consecuencia de la querella criminal promovida en su contra por el señor John Alan Richards.

Interpuesta la apelación respectiva, mediante Auto de 11 de marzo de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirma el auto de primera instancia, razón por la cual anunció recurso de casación; concediéndosele el término de quince (15) días para formalizar el recurso, desfijándose el edicto de notificación el martes 25 de julio de 2013, razón por la que procedió a formalizar el martes 16 de julio de 2013 por insistencia, ya que el secretario judicial le manifestó que el término para su presentación del recurso había precluído el lunes 15 de julio de 2013.

El Segundo Tribunal Superior declaró desierto el recurso mediante resolución de 23 de agosto de 2013, basado en que fue interpuesto extemporáneamente, ya que los 15 días hábiles vencían el 15 de julio y no el 16 de julio y, que la admisión del recurso fue por insistencia, tal como consta en la copia autenticada del recurso en su última página y expresado en la decisión impugnada.

Al decir del recurrente, el Tribunal Superior declaró desierto el recurso anunciado en base al artículo 2436 del Código Judicial, cuya aplicación en el presente caso no se ajusta a derecho, pues resulta violatoria al debido proceso, porque el término para formalizar el recurso de casación era a partir del día siguiente, es decir, del 26 de junio hasta el 16 de julio, día en el que se presentó dicho recurso de casación a las 2:32 P.M., cumpliéndose así los quince días hábiles normados en dicho artículo.

ANÁLISIS DE LA SALA

El recurso promovido cumple con los presupuestos formales contemplados en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial. Además, se advierte que la resolución contra la cual se ensayó el medio de impugnación es susceptible de ser impugnada mediante esta vía.

Como quiera que el recurso de hecho presentado cumple con los requisitos formales, se procede a verificar los aspectos de fondo. Para lo cual cabe señalar, en primer lugar, que la controversia en estudio guarda relación con la presentación de un escrito mediante el cual se formalizaba un recurso de casación penal, siendo el asunto a determinar si el libelo fue presentado dentro del término legal.

A fojas 7-8 del cuadernillo, se lee la resolución N°30 de 23 de agosto de 2013 en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró desierto el recurso de casación anunciado por el licenciado Víctor Luis Castillo dentro de la presente causa penal, por falta de formalización oportuna, es decir, que fue interpuesto extemporáneamente, ya que los 15 días hábiles vencían el 15 de julio y no el 16, que la admisión del recurso fue por insistencia, tal como consta en la copia autenticada del recurso en su última página y expresado en la resolución del 23 de agosto.

Al decir del recurrente, el Tribunal Superior declaró desierto el recurso anunciado en base al artículo 2436 del Código Judicial, cuya aplicación en el presente caso no se ajusta a derecho, pues resulta violatoria al debido proceso, porque el término para formalizar era a partir del día siguiente, es decir, del 26 de junio hasta el 16 de julio, día en el que se presentó dicho recurso de casación a las 2:32 p.m., cumpliéndose así con los quince días hábiles normados en dicho artículo que a la letra dispone: "El término para formalizar el recurso será de quince días y comenzará a contarse desde el día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término....".

El punto objeto del recurso de apelación ya ha sido ampliamente objeto de estudio por esta Sala, como lo es el caso de la jurisprudencia de 6 de octubre de 2008,que para mayor ilustración se transcribe a renglón seguido:

> "...La disposición transcrita establece que el término para la formalización del recurso de casación es de quince días, el cual comenzará a computarse desde el día que queda legalmente notificada la providencia. De acuerdo al artículo 1001 del Código Judicial, el cual se aplica en materia penal en atención a lo dispuesto en el artículo 2305 ibídem, la notificación vía edictal surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que se desfijó el edicto. Por ello, es a partir de ese momento en el que la resolución se entiende legalmente notificada a las partes. Lo anterior significa que aunque la ley establece que existen 15 días para formalizar un recurso de casación, en ningún caso se cuenta con dicho plazo pues el término real es de 14 días.
>
> Ahora bien, es un principio de derecho procesal el de que los plazos de días deban ser completos. Por ello, el artículo 511 del Código Judicial dispone que comienzan a contarse a partir del día siguiente del acto de notificación, regla que parece ser desconocida por lo dispuesto en el artículo 2436 del Código Judicial. Pues bien, qué debe prevalecer: el criterio de que sean 15 días completos o la manera como se computa el plazo de 15 días a la luz del artículo 2436 del Código Judicial que en realidad convierte dicho plazo en 14 días? La posición que se adopte permitirá o no, en el caso que nos ocupa, el ejercicio del derecho fundamental de acceso al recurso, que deriva del derecho fundamental de acceso a la justicia y del de tutela judicial efectiva.

En efecto, salvo en materia penal por así disponerlo el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (entre otras Convenciones y Tratados Internacionales, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico al haber sido ratificados y aprobados por Panamá y, por ende, de obligatorio cumplimiento a la luz de lo previsto en el artículo 4 de la Constitución), no existe un derecho fundamental en nuestra Constitución que obligue al Legislador a establecer un recurso en la ley. Sin embargo, una vez establecido el recurso en la ley, sí existe un derecho fundamental denominado acceso al recurso, que deriva de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, en virtud del cual se debe garantizar el ejercicio del recurso de que se trate mediante la interpretación más favorable a su ejercicio y la no exigencia de formalidades que impidan, obstaculicen o desnaturalicen la posibilidad efectiva de ejercer el recurso.

Así, incluso, lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, como pasamos a demostrar.

En efecto, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (Ibídem, pág.320)

Por su parte, el Tribunal Constitucional de España respecto al tema ha dicho:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismos enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibídem pág. 321)

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibídem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibídem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existe también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de indamisión de un recurso deben

ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S. A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Está claro que nuestra Carta Fundamental consagra un derecho fundamental de acceso al recurso, lo que impone la obligación de buscar una interpretación que permita a los sujetos procesales tener acceso al recurso establecido por ley.

Por ello, para Néstor P Sagües . "...cuando una regla sub-constitucional admite dos o más exégesis, el operador debe preferir aquella que sea compatible con la Constitución, y no la que se oponga. En otras palabras, tendrá que desechar las interpretaciones posibles de un texto infraconstitucional que colisionen con la Constitución, y elegir como válida solamente a la que coincida con la ley suprema. Concomitantemente, tendrá que amoldar el texto legal a las posibilidades que brinda la Constitución." (SAGÜES, Néstor P., El Tercer Poder, editorial Lexis Nexis, Buenos Aires-Argentina, 2005, págs. 35-36). De esta manera al momento de interpretar las disposiciones legales, se debe asegurar aquella que garantice la efectividad del acceso a la justicia, simplificando los trámites y reduciendo el exceso de formalismo, que en múltiples ocasiones obstaculiza el objeto de todo proceso, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 215 de la Carta Magna "es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley substancial". Ello es así, porque el artículo 12 del Código Civil establece que cuando exista incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se debe preferir la constitucional.

Dicho lo anterior y en vías de garantizar el acceso a los recursos, esta Sala debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 511 del Código Judicial en el que se señala que los términos de días empiezan a correr "desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación". De lo expuesto, el computo de los quince días para la formalización de un recurso de casación debe ser contado a partir del día siguiente de la desfijación del edicto o de la notificación personal.

En el caso sub-judice, se advierte que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Edicto No. 4 de 2 de enero de 2008 - visible a foja 318-, notificó la providencia calendada 28 de diciembre de 2007, en la cual se concede el término de quince días para que el licenciado Nestor Ureña Batista, Defensor de Oficio, formalice el recurso, a las 2:00 de la tarde del día 10 de enero de 2008 (fechas en que se desfijó el edicto). Por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 511 del Código Judicial, el término para la formalización del recurso vencía el día 31 de enero de 2008, en caso de que fuese válida la notificación edictal efectuada a un defensor de oficio, lo cual como se ha visto no lo sería porque al ser el defensor de oficio un servidor público que participa en el proceso "por razón de sus funciones" (artículo 2021 del Código Judicial) se le debe notificar personalmente las resoluciones que deban notificársele al Ministerio Público (artículo 1002, numeral 4 del Código Judicial)

Con todo, esta Superioridad concluye que el escrito de casación presentado por el licenciado Néstor Ureña Batista fue formalizado en tiempo oportuno, ya que tal como se observa de fojas 317 y siguientes el mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día 31 de enero de 2008. Lo anterior tiene importancia por dos razones: la primera, porque, de ser válida (que no lo es) la notificación por edicto para un defensor público que ha de formalizar un recurso de casación, el recurso fue presentado el 31 de enero de 2008, fecha en que hubiese vencido el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación edictal; la segunda, porque el término de formalización del recurso se debe computar a partir del día siguiente al que se notifica personalmente la providencia que concede el plazo de 15 días y dicha notificación se tuvo por cumplida en la fecha en que el defensor público retiró el expediente para formalizar la casación, lo cual

hace que el recurso haya sido presentado afortunadamente respecto al plazo computado teniendo en cuenta esta situación. Como se observa, de cualquier manera, el recurso fue presentado en tiempo, motivo por el cual todas las consideraciones analizadas en los párrafos precedentes, lleva a este Tribunal Colegiado a admitir el incidente de nulidad previa revocatoria del fallo recurrido."

En la misma línea jurisprudencial es confrontable la resolución de 24 de noviembre de 2008.

Visto lo anterior y en vías de garantizar el acceso a los recursos, esta Sala debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 511 del Código Judicial, conforme al cual los términos de días empiezan a correr "desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación". Esta regla permite que el cómputo de los quince días para la formalización de un recurso de casación empiece a partir del día siguiente de la desfijación del edicto o de la notificación personal, lo cual hace que el plazo ciertamente sea de 15 días hábiles (expresión que literalmente consagra la norma) y no de 14 como sería si se utiliza la regla establecida en la norma, la cual debe ser desechada por restringir el acceso al recurso.

Por lo tanto, haciendo un conteo en base a las directrices del artículo 511 el término para sustentar el recurso vencía el 16 de julio de 2013 y no el 15 de julio de 2013, pues el edicto se desfijó el 25 de junio de 2013. Por ende, es evidente que la sustentación se realizó dentro del término.

Con base en los puntos detallados, esta Corporación de Justicia procede a conceder el recurso de hecho presentado por el licenciado Víctor Luis Castillo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Víctor Luis Castillo, en representación de JOHN ALAN RICHARDS, contra el auto de 23 de agosto de 2013, mediante el cual se declara desierto el recurso de casación por no haber sido formalizado en término por parte del Segundo Tribunal Superior. En consecuencia, ORDENA al referido Tribunal Superior que REMITA el recurso de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados LEYDA ROSA DELGADO DE CHANG y otros, dictado por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial como consecuencia de la querella criminal promovida en su contra por el señor John Alan Richards.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN OSCAR BASMESON TRUJILLO, A FAVOR DE JOSÉ GABREIL ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE KYSI KELINETH QUEZADA PÉREZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	580-13R

VISTOS:

El licenciado Rubén Oscar Basmeson Trujillo, actuando en nombre y representación de José Gabriel Rojas Guardado, interpuso recurso extraordinario de Revisión Penal contra la Sentencia No. 138 de 31 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Tercero Ramo Penal, de la Provincia de Coclé, mediante la cual se condenó al procesado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, al tenerlo como autor del delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual, específicamente Violación, en perjuicio de la menor de edad K.K.Q.P.

Procede esta Superioridad a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales, en el cumplimiento de esta etapa procesal, tal como consigan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, el libelo de revisión se dirige a los honorables Magistrados de la Sala Penal (fs. 2), desatendiendo el contenido del artículo 101 del Código Judicial, el cual preceptúa, "....las demandas, recursos, peticiones e instancias formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno..." o al Presidente de la Sala ante quien se dirija la petición.

Otro defecto formal observado el cual incide en la admisibilidad de la iniciativa, lo constituye el hecho de no acompañar, junto con el libelo de revisión, las pruebas de los hechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2455 del Código Judicial.

DEL RECURSO

El proponente fundamenta el recurso de revisión en el artículo 201 del Código Procesal Penal vigente, numerales 3 y 5 o los artículos 2454 s.s., numerales 4 y 5 dado que el Libro Tercero del Código Judicial, era el vigente para la fecha de la condena.

El recurso de Revisión, ha sido sustentado en dos causales. En primer lugar cita la causal contenida, en el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece que: "Cuando la sentencia condenatoria, a

juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso."

De igual manera la causal 5, del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Hechos que fundamentan el recurso:

Primero: Que el Juzgado Tercero Penal de la Provincia de Coclé, condenó a su representado señor José Gabriel Rojas Guardado, a la pena de 96 meses de prisión, por el delito de Violación agravada basado en el artículo 174, numeral 3, es decir, si la víctima resulta embarazada (fs. 3).

Segundo: Que la defensa expuso punto por punto los fundamentos de hecho y de derecho, que sustentaban que no existían pruebas para este delito sino para el delito de Estupro, ante el superior inmediato del Juzgado Primero de Instancia, quedando sin ningún tipo de observación del Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, quien confirmó la sentencia impugnada (fs.3).

Tercero: Que ante la Sala Segunda de lo Penal quedó en vano un Recurso de Casación en donde se manifestaba que existía un error en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena del delito al que se le había condenado a su representado, sólo con el dicho de la víctima quien era su novia. Se dio una mala interpretación de lo dicho por el sindicado y sus testigos, ya que esta joven tenía varios novios y los testigos no pudieron asegurar haber visto a José en actos de novio sino conversando como amigos, por lo cual todos resultaron engañados por la ofendida (fs 4).

Cuarto: Señala que se usó una mala crítica para condenar a una persona humilde trabajadora y luchadora con una familia e hijos que mantener que hoy están desamparados. Indica que pasaron siete meses y la madre de la víctima no vio que su hija estaba embarazada, hasta no ser que un familiar observa que esta embarazada, la cual mantenía relaciones sexuales con otras personas que no eran precisamente José Gabriel, es decir, que su madre no estaba pendiente de lo que pasaba en su casa, por lo cual no puede dar testimonio (fs.4).

Quinto: No se tomó en consideración que la ofendida, no dio una narración sincera de los hechos, ya que solo se evidenció una gama de hechos inventados, los cuales no se corroboraron con pericias, actas para demostrar la verdad de los hechos, siendo que el Ministerio Público tampoco buscó la información necesaria. Agrega que no se realizó una inspección ocular al lugar de los hechos para corroborar modo, tiempo y lugar, por lo que nunca se pudo corroborar que José Gabriel fue la persona que la embarazó en las relaciones consentidas (fs. 5).

Sexto: Que la denunciante manifiesta que la ofendida en mayo tenía seis meses de embarazo, porque según ella había sido violada a principio de noviembre; si se cuenta desde noviembre son seis meses y la criatura debía nacer en el mes de agosto al cumplir los nueve meses. Según el calculo del médico forense había quedado embarazada en el mes de diciembre y que tenía un aproximado de 20 semanas (fs. 22), visiblemente se observa que al Ministerio Público en general le mintió descaradamente, porque junto con su madre tenían un complot para perjudicar a Rojas Guardado (fs. 5).

Séptimo: Que la joven fue descubierta por el médico de la Caja de Seguro Social, quien no se basa en lo que le dicen, sino que sus pruebas son reales, científicas y descubrió que ella salió embarazada a principios de octubre y que su parto sería antes del 10 de julio, también se puede discernir que su última menstruación fue en el mes de septiembre y no en octubre o noviembre como la víctima manifestó en repetidas ocasiones al Ministerio Público y al médico forense (fs.99-128). Para ello anexamos el certificado de nacimiento de la niña Keyra Aimme Aguilar Quezada, donde a pesar que esto constaba en el expediente se prueba la verdad de todas las cosas, el tiempo de embarazo, su legítimo padre biológico y que al momento de presentar la denuncia la joven contaba con siete meses de embarazo (fs.6).

Octavo: Consideramos de la manera mas humilde que luego de observar detenidamente cada testimonio, cada declaración, cada pericia, cada palabra, cada acto, cada dicho, concluimos que injustamente el señor José Gabriel Rojas, esta condenado a cumplir una pena por un delito que no cometió, que todo esta aclarado con esta prueba que es la verdadera y que demuestra que todo lo dicho por la víctima era falso (fs.6).

Noveno: Respecto al artículo 174, numeral 3 del Código Penal Patrio, señala que científicamente presentaremos pruebas que el día que manifiesta la víctima, fue supuestamente violada no quedó embarazada, que las relaciones sexuales que mantuvo con su representado fueron consentidas y que fue cierto lo que dijeron los testigos del noviazgo y que fue el propio José Gabriel que se lo dijo, porque no era un noviazgo propiamente sino que era un levante como vulgarmente se dice, y esto tiene su razón de ser el joven que menciona la propia ofendida, con quien mantenía relaciones sexuales consentidas en su declaración Oriel Pérez y que no dijo era su novio y ahora el padre biológico de la niña, Ilian Jerónimo Aguilar, quien andaba con ella o como se puede decir a la joven de tres novios y los que no se mencionan o no son señalados (fs. 6-7).

Décimo: Cita el artículo 176 del Código Penal Patrio, para indicar que esta debió ser la pena impuesta en su momento a Rojas Guardado, y dando un subrogado penal de días multas, ya que es factible en este tipo de delitos el cambio de la pena, por ser delincuente primario, confesión oportuna, acogerse al proceso abreviado y dado la duda razonable y que debe favorecer al reo como lo ampara la Constitución. Señala además que no se debió dar una condena sin contar con las pruebas acordes al delito (fs. 7-8).

Como pruebas de la demanda, acompañó las siguientes:

1.Copia autenticada del proceso Contra la Libertad e Integridad Sexual en contra de José Gabriel Rojas Guardado en perjuicio de Keysi Kelineth Quezada Pérez.

2.Certificado original No.9139990, expedido por el Registro Civil de la República de Panamá, del nacimiento de la menor Keysi Aimme Aguilar Quezada, nacida el 7 de julio de 2010, son sus padres Keisi Aimme Aguilar Quezada Pérez y Ilian Jerónimo Aguilar Del Rosario.

3.Si es necesario se cite a Mitzi Rojas Guardado, Beira Isabel Rojas Guardado, Delia Rojas Guardado, Paula Guardado, hermanos de su representado, que viven juntos en el mismo lugar y tienen conocimiento que la joven iba a la casa del señor José Gabriel Rojas a buscarlo. De igual manera se cite a la joven Keysi Quezada Pérez para ser interrogada por su persona (fs. 8-9).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con relación a la primera causal aducida por el revisionista, que establece que la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que

no existía en el proceso; debemos advertir que los hechos expuestos por la defensa no permiten verificar la concurrencia de dicha causal.

Jurisprudencia reiterada de la Corte ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial, y se observa que el recurrente no aportó la sentencia condenatoria que compruebe esa situación; tan sólo limitándose en sostener que no se hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, pues todos los datos aportados por la denunciante y la ofendida eran falsos, y que con ellos logró engañar tanto al Ministerio Público, como a los Juzgadores.

Sobre esta causal la doctrina sostiene que para que se configure requiere de varios presupuestos: a) Existencia de una prueba secreta; b) Inexistencia de esa prueba en el proceso; c) Apreciación previa de la Corte. Fábrega P., Jorge, Guerra De Villalaz, Aura E. Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos. 2001. pág. 327.

En lo que concierne a la causal invocada por el recurrente, se debe señalar que la prueba secreta es agregada de facto con el único fin de determinar o justificar el fallo condenatorio. Con estos propósitos específicos, sólo podría entenderse como tal, la que se incorpora en el momento de proferir sentencia o después de su emisión. (Calderón Botero Fabio. Casación y Revisión en materia penal. II Edición. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, página 335-336).

En ese sentido, se ha de destacar que en la doctrina nacional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, se ha consignado que "tal como está redactada esta causal del recurso de revisión, pareciera que la iniciativa de su invocación está asignada a la misma Corte, pues la calificación y conocimiento del documento de la prueba secreta que no estaba formando parte del expediente y que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, está supeditada al juicio de la Corte Suprema".(Fábrega P. Jorge, Aura E. Guerra de Villaláz. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S. A. 2001 (pág. 327).

Partiendo de esta premisa, un examen efectuado a los hechos planteados por el apoderado judicial de José Gabriel Rojas, nos permiten colegir que estos argumentos no encajan con lo señalado en el numeral 4, y es que, el recurrente en su libelo, cuestiona la forma como el Tribunal Superior ponderó el acervo probatorio que se incorporó al expediente, lo cual no es el objeto de este recurso extraordinario, sino de otros mecanismos de impugnación establecidos en las disposiciones legales vigentes, como el de la casación.

Atendiendo esta premisa doctrinal, esta Sala debe señalar que el escrito de revisión sólo viene acompañado de la Copia autenticada del proceso Contra la Libertad e Integridad Sexual en contra de José Gabriel Rojas Guardado, así como del certificado de nacimiento No. 9139990, expedido por el Registro Civil de la República de Panamá, correspondiente a la menor Keysi Aimme Aguilar Quezada, nacida el 7 de julio de 2010, son sus padres Keisi Aimme Aguilar Quezada Pérez y Ilian Jerónimo Aguilar Del Rosario.

Tales pruebas, a simple vista, no revelan la existencia de una prueba secreta ni menos aún su inexistencia en el proceso. Al no concurrir estos elementos probatorios, la Sala concluye que el escrito de revisión viene huérfano de pruebas que fundamenten la causal seleccionada.

Respecto de la segunda causal, una revisión de los fundamentos desarrollados por el recurrente, permiten verificar que no se trata de hechos nuevos, novedosos o que fueran desconocidos al momento de la sentencia y que en razón de ellos pudieran variar el sentido del fallo o de la pena. En ese orden constatamos que se ha expuesto lo concerniente a las resoluciones dictadas en el proceso, tanto en primera como en

segunda instancia, así como lo relativo al recurso de casación interpuesto ante la Sala Penal de esta Corte, en el cual se advirtió sobre el error en la valoración de las pruebas y del delito.

De igual manera expone entre sus argumentos que en la investigación no se acreditó la responsabilidad penal del procesado, así como que tampoco fuera José Gabriel Guardado quien embarazó a la ofendida, pues ésta además de salir con el sindicado, mantenía otras relaciones. Señala que se dejaron de practicar pruebas y que además se dio una “mala crítica” para condenar a una persona, en base a las falsas declaraciones dadas por la víctima.

La jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestre, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

Es decir, los nuevos hechos conforme a la doctrina y jurisprudencia sostenida por esta Superioridad, deben entrañar en su esencia algunos elementos que los hacen idóneos para activar la revisión de un proceso. Esto es, deben ser novedosos, importantes y eficaces. Así, en sentencia de 26 de julio de 1995, esta Sala explicó el significado de estos términos y dijo:

> "La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia. En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que se fue aplicada. Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir la exigencias procesales de la ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió".

Una somera revisión tanto de los hechos que fundamentan la demanda como de las pruebas aportadas con el libelo, permiten colegir que no se logra acreditar la causal invocada, habida cuenta que los hechos manifestados por la proponente no reúnen los requisitos exigidos como “hechos nuevos” que contempla el artículo 2455 del Código Judicial.

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".

Para finalizar, es menester reiterar que esta Sala reiteradamente ha sostenido que no toda disconformidad con una sentencia proferida por un tribunal da lugar al recurso de revisión, por cuanto el artículo 2454 del Código Judicial tiene bien establecido los casos que dan lugar a este medio impugnativo. De allí que, no hay que perder de vista que el recurso de revisión no es una tercera instancia.

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PÉNAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Rubén Oscar Basmeson Trujillo, a favor de José Gabriel Rojas Guardado, contra la Sentencia No. 138 de 31 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Tercero Ramo Penal, de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, A FAVOR DE ANABEL GUERINI CEVALLOS , SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	597-13-R

VISTOS:

El licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, apoderado judicial de ANABEL GUERINI CEBALLOS, formalizó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia 2ª 304 de 28 de noviembre de 2009, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, condena a su mandante a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de falsedad de documento (uso de un documento público falsificado) cometido en perjuicio de NADIA CEBALLOS ROBLES DE SOO.

La Sala procederá a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2450 y 2451 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que en el libelo se menciona la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenada la señora ANABEL GUERINI CEBALLOS.

Respecto al fundamento de derecho, el recurrente invoca la causal descrita en el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial que expresa que hay lugar al recurso de revisión cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia impugnada.

Seguidamente, desarrolla el apartado de los hechos que motivan la causal de revisión que adujo, en el que el letrado señala que su defendida fue sancionada como autora del delito de falsedad de documento público y sostiene que el Tribunal A-quem ignoró que las disposiciones aplicadas al hecho (son) del Código Penal derogado y que "el nuevo Código Penal (CP2007) declaró no punible el hecho juzgado", por lo que en su razonamiento el Tribunal Superior "desconoce el mandato que impone los artículos 12 y 26 del nuevo Código Penal, que la conducta debe estar inequívocamente descrita en la norma, y, que a la vez requiere su realización con dolo".

Luego, el recurrente expone las razones de hecho que sustentan la causal indicando que el Tribunal de alzada para condenar a su mandante "ha presumido el dolo" pero "no se ha establecido que elementos permiten advertir el mismo" porque "no consta en autos el supuesto dolo directo "...a sabiendas..." de su poderdante "dirigido a usar o derivar provecho de la escritura pública que ni confeccionó, tramitó ni solicitó su inscripción en el Registro Público" y concluye que "no se puede presumir el dolo ni derivar de la causalidad para tener como existente un hecho punible"(F.3).

El supuesto de hecho viene apoyado en las copias autenticadas de la Sentencia N° 28 de 17 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá por la que se absuelve a ANABEL GUERINI CEBALLOS de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra la fe pública (falsificación de documentos en general) cometido en perjuicio de NADIA CEVALLOS ROBLES DE SOO y la Sentencia 2ª 304 de 28 de noviembre de 2009, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a su mandante a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal como autora del delito de falsificación de documento público.

A juicio de la Sala, el recurrente desarrolla un argumento a manera de alegato de instancia como si se tratara de un recurso de apelación porque está dirigido al examen de la causa penal en lo pertinente a la acreditación del dolo en la acción atribuida a su poderdante, es decir, el aspecto de la tipicidad sujetiva relativo a la vinculación de su mandante con el delito por el cual fue procesada y condenada, lo que no guarda relación con la causal invocada que consiste en la aplicación de una ley posterior más favorable por razón de un cambio legislativo que despenaliza la conducta.

Sobre esto último, el revisionista es de la opinión que "el nuevo Código Penal (CP2007) declaró no punible el hecho juzgado".

Respecto de lo anterior, esta Colegiatura debe expresar que el artículo 14 del Código Penal vigente establece que "la ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente" y que el reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte, por lo que la Sala procederá al examen de esta situación.

En ese sentido, la Sala advierte que el Segundo Tribunal Superior condenó a la señora GUERINI CEBALLOS como autora del delito de uso de un documento público falsificado descrito en el artículo 271 del derogado Código Penal de 1982, en relación con el artículo 265ídem que establece "el que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor", norma cuyo contenido se mantiene en el artículo 373 del Código Penal vigente que a la letra dice: "Quien, a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración será sancionado como si fuese el autor".

Por tanto, no se ha producido un cambio legislativo que haya generado la despenalización de la conducta como señala el recurrente.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que la situación jurídica planteada por el letrado se basa en el examen de hechos que fueron objeto de pronunciamiento en primera y segunda instancia, que pudieron ser objeto de examen a través de otro mecanismo procesal pero no por vía del recurso de revisión porque ello sería reconocerle carácter de tercera instancia a este medio de impugnación extraordinario.

Siendo que el recurso en examen no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece, ello cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de ANABEL GUERINI CEBALLOS, condenada como autora del delito de uso de falsedad de documento público cometido en perjuicio de NADIA CEBALLOS ROBLES DE SOO

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 16 de septiembre de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 594-13R

VISTOS:

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el contenido del escrito presentado la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos, en representación de Rut Ester Trejos Hernández contra la sentencia condenatoria No. 151-11 del 19 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Siendo obligatorio verificar si la accionante ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar se observa escrito en el que Rut Esther Trejos Hernández, le otorga poder especial a la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos para que presente recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria No. 151-11 del 19 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, en el que se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto, a su vez se describen los fundamentos de hecho y de derecho.

No obstante, la norma indica que al interponer mediante memorial, este se acompañará con las pruebas de los hechos fundamentales, y en este caso la apoderada ha omitido dicho requisito.

A pesar del error advertido, procede esta Superioridad a verificar el contenido de memorial, en esta ocasión el revisionista presenta el recurso con la referida documentación, asimismo invoca la causal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condena <u>se descubran nuevos hechos</u> que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..." (el destacado es de la Sala)

Bajo el acápite denominado "Fundamento mi recurso en los siguiente hechos", expone en lo medular lo siguiente:

"... hemos considerado que en el expediente no se encuentra los elementos necesarios para que mi representada pueda ser sancionada con la pena ya mencionada y ser recluida en un centro penitenciario. ES por ello que solicitamos se practiquen las siguientes pruebas a su favor.

1. Inspección Ocular al lugar donde fue encontrado el celular ya que la misma fue solicita pero no se llevo a cabo y con ello podemos demostrar que el celular fue encontrado y no hurtado por mi representada lejos del lugar en donde laboraba la denunciante.

2. Pruebas testimoniales: Aportamos los testimonios de las siguientes personas

   ALISSA AMAT, identificación personal 4-738-2070, domicilio Corregimiento de Ernesto Córdova.

   JORGE HERNÁNDEZ, identificación personal 8-326-528, Las Praderas de San Antonio, Calle Ppal."

En tal sentido, solicita que luego de la practicas de las pruebas solicitadas se sirva dejar sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la revisión de la misma. (fs. 3)

En tal labor, la Doctrina y la jurisprudencia ha señalado que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió. (Resolución de 05 de marzo de 2004, 6 de diciembre de 2010, entre otras)

Así las cosas, la Sala arriba a la conclusión de que no se trata, en estricta verdad material, de hechos nuevos, a pesar que la defensa considere que en el expediente no se encuentren los elementos necesarios, los argumentos planteados no guardan relación con la causal invocada, más aún cuando a todas luces queda claro que, la intención de la letrada es lograr la practica de pruebas que no se llevaron cabo en los Tribunales de Instancia, a pesar de haber sido solicitadas, no obstante, esta Colegiatura no es la instancia a la que se acude para tales fines.

El revisionista la invocar la casual contenida en el numeral 5, de la norma referida, debe aportar junto al memorial del recurso, tal como se ha indicado en líneas anteriores, algún elemento o hecho que por cualquier causa no se conoció durante el proceso, sino que posteriormente surge, con tan convincente valor, que podría modificar sustancialmente la apreciación que condujo a la condena. En consecuencia, no se trata de un recurso

de apelación a través del cual se puede solicitar la practica de evacuación de pruebas para corregir la actuación ya sea del inferior o de alguno de los intervinientes del proceso.

Ahora bien, el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello diere lugar, de lo que se colige, debe contar con un presupuesto indispensable para que prospere, es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria, y que la misma esté debidamente ejecutoriada.

En esa dirección, se observa además que se incumple el requerimiento formal de demostrar que la sentencia condenatoria impugnada, se encuentra ejecutoriada. Sobre este particular nuestro ordenamiento jurídico establece diáfanamente que "Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado". Ello es indicativo de que sólo las sentencias ejecutoriadas pueden ser objeto de censura mediante el recurso de revisión, por lo que compete al recurrente demostrar que estamos ante este presupuesto.

De lo antes expuesto, se desprende el recurso de revisión no se acompaña de las pruebas de los hechos en que se fundamenta, que la casual invocada no es cónsona con lo argumentado, ni lo requerido por la actora; ni siquiera se ocupa de adjuntar, junto con el libelo de formalización, copia autenticada de la resolución judicial censurada, menos atiende la exigencia de acreditar su definitividad.

Por todo lo anterior no procede la admisión del presente recurso de revisión, dados los defectos señalados y el incumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos, en representación de Rut Ester Trejos Hernández.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC MARTÍN CRUZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN RAMOS GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD G.A.A.O. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Revisión
Expediente: 565-13-R

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el licenciado Lic Martín Cruz Bonilla en representación de José del Carmen Ramos González contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 177 de 6 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia condenatoria No. 38 de 19 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor de edad G.A.G.O. en el que se le impone pena de prisión de diez años y una pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el termino de dos años.

En este momento procesal, corresponde resolver sobre la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario presentado, siendo obligatorio verificar si el accionante ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

Procede esta Superioridad a verificar los requisitos legales, de los cuales se evidencia que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, en el que se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto, a su vez se describen los fundamentos y hechos en que apoya la solicitud.

En esa dirección vale la pena indicar, que el Recurso de Revisión, solo procede contra determinadas resoluciones judiciales y por motivos específicos, por lo que será admisible cuando se invocan causales preestablecidas (artículo 2454 CJ) que por ser taxativos, no se admiten interpretaciones extensivas.

Al adentrarnos a los fundamentos de hecho se observa realiza señalamientos que corresponden a alegaciones de instancia, a pesar que la revisión no es una instancia, porque no revisa la cuestión controvertida sino la parte que se refiere a la causal alegada; no obstante para tales efectos, invoca la causal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

> "2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..."

Acompaña con el libelo las siguientes pruebas: 1) poder otorgado por la señora Ana de Ramos en su condición de madre del sentenciado José del Carmen Ramos González; 2) copia autenticada de la carátula y de la declaración denuncia suscrita por la señora por la señora Natividad de Almengor por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de G.A.A.O.; 3) copia autenticada de la primera declaración de G.A.A.O.; 4) copia autenticada del oficio No. 14574-2008 DCPLS-9055-2008 de 12 de septiembre de 2008, en que se solicitó un

reconocimiento ginecológico forense a G.A.A.O.; 5) copia autenticada del oficio No. 14576-2008 en donde se solicitó que G.A.A.O., fuese atendida en el Centro de Atención a las Víctimas; 6) copia autenticada que se refiere al informe de atención de G.A.A.O., fechado 10 de septiembre de 2008 en el centro de atención a las víctimas; 7) copia autenticada del oficio No. PTE 008-9-12255 de 12 de septiembre de 2008, resultado del examen médico legal practicado a G.A.A.O.; 8) copia autenticada de la segunda declaración de G.A.A.O., 9) copia autenticada del informe de comisión de 19 de septiembre de 2008 rendido por Domingo Gallardo y Carlos Ayala; 10) copia autenticada del certificado de nacimiento del señor José del Carmen Ramos González; 11) copia autenticada de la ampliación de denuncia suscrita por Natividad de Almengor; 12) copia autenticada de la sentencia penal No. 38 de 19 de marzo de 2010, dictada por el juzgado octavo de circuito de lo penal del primer Circuito Judicial de Panamá; 13) copia autenticada de la sentencia penal No. 177 de 6 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; 14) copia autenticada de la providencia de 17 de noviembre de 2010 del Juzgado 8 del Circuito de lo Penal de Panamá; 15) copia autenticada del edicto No. 1365 a fin de acreditar que la sentencia condenatoria atacada mediante en revisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

En tal labor, la Doctrina y la jurisprudencia ha señalado que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió. (Resolución de 05 de marzo de 2004, 6 de diciembre de 2010, entre otras)

Argumenta el revisionista, que la menor G.A.A.O. mintió al consignar dos días, en meses distintos como fecha de la supuesta única vez en que mantuvo relaciones sexuales; además de la evidente falsedad de las fechas consignadas en las diligencias preliminares, es decir fecha de la denuncia (11 de septiembre de 2008), fecha de declaración de la menor (11 de septiembre de 2008), fecha de examen medico ginecológico (11 de septiembre de 2008), fecha de informe de la atención en el Centro de Atención de Víctimas (10 de septiembre de 2008) lo que a su criterio se trata de un “hecho nuevo, no debatido en el proceso, y es el hecho de producto de las evidentes contradicciones e incongruencias en los dichos de la querellante y con respecto a otras piezas probatorias ...”.

En tal labor, estima esta Colegiatura que las pruebas aportadas no revisten las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevos hechos, ya que en su oportunidad fueron valorados por el Juzgador, puesto que ya existían en el proceso, por lo tanto, no dan lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa que permita redimir su inocencia.

Según lo anterior, al invocar ésta causal, el revisionista debe aportar junto al memorial del recurso, algún hecho que por cualquier causa no se conoció durante el proceso, sino que posteriormente surge, con tan convincente valor, que podría modificar sustancialmente la apreciación que condujo a la condena.

Por lo antes expuesto, se considera improcedente conceder el presente recurso, toda vez que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada por el licenciado Lic Martín Cruz Bonilla en favor del señor José del Carmen Ramos González, sindicado por el delito contra el pudor y la integridad sexual.

Notifiquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MÉNDEZ, A FAVOR DE RICARDO ORTEGA MEDINA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SRA. SABAD DE ABED. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	96-14-R

VISTOS:

El licenciado Omar Cerrud Méndez presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión contra la Sentencia Condenatoria pronunciada en Acta de Audiencia Ordinaria de 30 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable a Ricardo Alberto Ortega Medina y se le condena a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por similar término, por ser considerado cómplice secundario de un delito de robo agravado en perjuicio de la señora Sabad de Abed, la cual fue confirmada por el A-quem a través de la Sentencia No. 126 de 23 de noviembre de 2011.

En esta etapa de admisibilidad se advierte que el licenciado Omar Cerrud Méndez fundamentó su recurso en dos causales, la primera es la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, esta es, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

No obstante la Sala advierte que el razonamiento propuesto por el revisionista, el cual se sustenta con la documentación que se adjunta (Acta de Audiencia Ordinaria, Sentencia Condenatoria No. 066 de 30 de junio de 2011, Sentencia 2da. Instancia No. 126 de 23 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Acta de Audiencia Preliminar de 16 de mayo de 2011, Auto Vario No. 174 de 31 de octubre de 2012, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ampliaciones de declaración indagatoria de Alfredo Martínez), no configura la causal invocada, toda vez que de manera alguna se desprende que el licenciado Omar Cerrud intenta introducir nuevos hechos, por el contrario lo que busca es que a través del recurso de revisión la Sala examine los criterios valorativos del juzgador del primera instancia el cual fue confirmado por el tribunal de segunda instancia, lo cual no es el objeto del recurso extraordinario de revisión. Razón por la cual no se admitirá esta causal.

Se expone como segunda causal la preceptuada en la parte final del numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial que a la letra dice: "cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito.". Sostiene el revisionista: "Lo antedicho toda vez que se denota del estudio de las sentencias aportadas como pruebas con el libelo que se trata de dos hechos distintos, si bien en ambos se le formularon cargos a el señor RICARDO ALBERTO ORTEGA MEDINA, el primero por el delito de Aprovechamiento de cosa provenientes del Delito y el segundo como Cómplice Secundaria (sic) de Robo Agravado, cometidos en perjuicio de personas distintas y juzgados por Tribunales distintos y en los que la forma de ejecutarlos fue distinta cada uno pues en el segundo incluso se le atribuyen cargos contra terceros y se anexan copias de lo actuado lo que no acontece en el primero de los sumarios, para relacionar uno de otro que fue juzgado." (ver penúltimo párrafo de la foja 5).

Para la Sala lo esbozado por el licenciado Oscar Cerrud no encuadra en esta causal, tal como lo indica el revisionista se trata de hechos distintos, lo cual se corrobora con la motivación que hizo el A-quo y Ad-quem en las Sentencias, pues no se da identidad de causa. Recordemos que para que se de doble juzgamiento, es necesario la existencia de un proceso anterior, en el cual haya identidad de sujeto, de causa, y que haya concluido con una sentencia condenatoria o absolutoria o con un sobreseimiento definitivo, tal como se ha planteado por la jurisprudencia de esta Sala.

Por las razones expuestas no se admitirá el presente recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Omar Cerrud Méndez, a favor de Ricardo Alberto Ortega Medina, contra la Sentencia Condenatoria proferida el 30 de junio de 2011, por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá,

mediante la cual se declara penalmente responsable a Ricardo Alberto Ortega Medina y se le condena a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por similar término, por ser considerado cómplice secundario de un delito de robo agravado en perjuicio de la señora Sabad de Abed, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 23 de noviembre de 2011.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO DÍAZ BROCE, A FAVOR DE GREGORIO ANTONIO HENRIQUEZ MIRANDA, PROCESADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	81-13-R

VISTOS:

El licenciado Harmodio Díaz Broce, en su condición de apoderado judicial del señor GREGORIO ANTONIO HENRIQUEZ MIRANDA ha solicitado ante esta Sala revisión de la sentencia de segunda instancia de 16 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual lo declaró autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego con serie Limada y lo condenó a la pena de seis (6) años de prisión.

Al examinar el escrito de revisión a fin de determinar si reúne los requisitos estipulados en el artículo 2455 del Código Judicial, se advierte que: se señala la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta.

No obstante lo anterior, se observa que en el libelo del recurso presentado, el revisionista no identificó ninguna causal de revisión, limitándose a hacer referencia de algunas declaraciones y a citar ciertas disposiciones legales que considera infringidas por la decisión recurrida, indicativas para la Sala de que el recurrente utilizó el recurso de revisión como una tercera instancia, lo cual es contrario a su naturaleza.

Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado, "que la revisión, debe ajustarse a alguna de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido". El defecto advertido por sí torna inadmisible el recurso, pues no está conforme lo dispuesto en la citada disposición procedimental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Harmodio Díaz Broce, en representación del señor GREGORIO ANTONIO HENRIQUEZ MIRANDA, contra la sentencia de segunda instancia de 16 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual lo declaró autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego con serie Limada y lo condenó a la pena de seis (6) años de prisión.

Notifíquese y Archívese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ZHIQIU ZHANG Y CHENG JIAO ZHU. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	579-13R

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita, pabellón 3, sección 1, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS, quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por los delitos de Homicidio y Robo.

Debido a que esta iniciativa procesal requiere de la asistencia de un abogado para su formalización y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante providencia de 20 de diciembre de 2013, se corrió

traslado del negocio al licenciado Danilo Montenegro, abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse la causal legal que lo fundamentara (fojas 7).

El licenciado Danilo Montenegro, dando cumplimiento a la función designada, presentó un escrito en el cual manifestó que

> "En el caso del proceso seguido a GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS y otros por el delito de homicidio doloso y robo cometidos en perjuicio de los señores Zhan Zhiqui y Shu Xing You, la sentencia de primera instancia dictada en este caso no se encuentra ejecutoriada ya que está en trámite de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En razón y mérito de lo expresado lo que procede en este momento es el archivo de la solicitud promovida por GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS".

El licenciado Danilo Montenegro Asunción Alonso de Montalvo, juntamente con su escrito, adjuntó certificación del secretario judicial encargado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Debido a que la sentencia cuya revisión se demanda no se encuentra ejecutoriada, requisito establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, en este momento procesal no es dado formalizar el recurso extraordinario de revisión, tal cual lo advierte el abogado defensor de oficio, por tanto se rechaza la pretensión del señor GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JENNIFER M. MACOY, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADA CON DROGAS

(POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	504-13R

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por la licenciada María Luisa Rodríguez, en su condición de apoderada judicial de JENIFER MERCEDES MC COY SAENZ, contra la sentencia condenatoria No. 110 de 28 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial, en la que se condenó a su representada a la pena de seis (6) años de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas en la modalidad agravada.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige a al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que la revisionista ha identificado la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 3 del artículo 2454 del Código Judicial, conforme al cual procede la revisión "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Ante la causal invocada por la licenciada Rodríguez, es pertinente resaltar en primer lugar, que la Sala ha expresado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional que para que proceda la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial resulta indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o del que se trate, y luego, con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión". (R.J. marzo de 1995, páginas 215-216).

Previo análisis de la causal 3 del artículo 2454 del Código Judicial, invocada por la recurrente, esta Sala considera que la misma no se configura, por cuanto que no se ha demostrado, a través de otro proceso, la falsedad de la prueba a las que hace referencia en el presente recurso y que consisten el que considera que el Tribunal no tomó en cuenta la existencia de pruebas que indican que su representada es toxicómana y dependía psicológicamente de las drogas y que además la misma era escasa.

Primeramente, la Corte no entiende cuáles son las pruebas sobre las que recae la falsedad a la que alude; y, en segundo lugar, el recurso de revisión no es la vía idónea para determinar la falsedad de las pruebas allegadas al proceso, pues esa falsedad debe ser determinada en un proceso autónomo.

Ha dicho la jurisprudencia que "No corresponde en esta instancia, a través de un recurso extraordinario determinar la falsedad de una prueba pericial anterior, ya valorada, en contraposición a un nuevo dictamen, pues al igual que la prueba testimonial, la falsedad en cuanto a declaraciones, dictámenes, traducciones e interpretaciones, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal, deben ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el tribunal jurisdiccional competente decida previamente sobre este extremo" (auto de 26 de julio de 1995 - RJ de julio de 1995, pág. 280).

De la lectura de los hechos en los que se fundamenta la petición de la licenciada María Luisa Rodríguez se infiere que los hechos planteados en el recurso extraordinario fueron en su momento evaluados en las instancias anteriores. Por otro lado, tampoco aporta sentencia mediante la cual se declara penalmente responsable a alguna persona por un delito de falsedad.

A juicio de esta Sala aparentemente lo que busca la recurrente es que nuevamente se evalúen pruebas y testimonios que ya fueron valoradas por el Tribunal Superior al momento de emitir su fallo, lo cual riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

Como se desprende de lo anotado en los párrafos anteriores, la situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por la licenciada María Luisa Rodríguez, en representación de JENNIFER MERCEDES MC COY SAENZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD HORACIO JOSÉ LAWRENCE GORDÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	438-13R

VISTOS:

El día 2 de septiembre de 2013 se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal, un manuscrito del señor Horacio José Lawrence Gordón, quien solicita revisión de su caso.

En su escrito comenta el señor Horacio José Lawrence Gordón que fue condenado en ausencia a 10 años de prisión, como autor del delito de robo. Delito que sostiene no cometió (f. 1).

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador mediante providencia de 23 de septiembre de 2013, asignó como defensor oficioso al licenciado Pablo Chen Vallarino, a fin de que asumiera la representación de Horacio José Lawrence y le asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente(f. 3).

El licenciado Pablo Chen Vallarino remite la contestación de traslado en la que sostiene: "Luego de un exhaustivo análisis del dossier que reposa en el Juzgado Tercero de Circuito Penal, NO ENCONTRAMOS CAUSAL de las descritas en el artículo 2454 del Código Judicial, motivo por el cual no nos avocaremos a formalizar el Recurso Extraordinario de Revisión..." (f. 4).

Frente al escrito de la defensa oficio, debe la Sala señalar que la desavenencia planteada por el señor Horacio Lawrence Gordón (se le condenó en ausencia a 10 años de prisión por un hecho que dice él no cometió), tal como lo sostuvo el licenciado Pablo Chen Vallarino, no encuadra en ninguna de las causales consagradas en el artículo 2454 del Código Judicial, que hacen referencia a: Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencia condenatorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de los sentenciados; Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena; Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje,

documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena; Cuando la Sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso; Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos; Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia; Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgado dos veces por el mismo delito.

Dado que la pretensión del recurrente no encuentra asidero en las causales de revisión, procederá la Sala a desestimar la solicitud de revisión interpuesta por el Sr. Horacio José Lawrence Gordón, para la cual se designó al licenciado Pablo Chen Vallarino.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Horacio José Lawrence Gordón, quien fue asistido por el licenciado Pablo Chen Vallarino, Defensor de Oficio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, PRESENTA ANTE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE 21 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE, REFORMATORIA DE LA SENTENCIA 5 DE AGOSTO DE 2008, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	232-13

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, presenta ante la Secretaria de la Sala Penal, escrito mediante el cual solicita la revisión de la sentencia ejecutoriada de 21 de enero de 2010, dictada por la Sala Segunda de la Corte, reformatoria de la sentencia 5 de agosto de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictada dentro del proceso penal seguido al prenombrado por delito de Homicidio Agravado, en grado de Tentativa, en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES.

Se señala como causal de revisión la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, relativa al descubrimiento de nuevos hechos que por sí o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Como fundamento de la causal invocada, se señala que después de revisar minuciosamente el recorrido de todo lo que había hecho el día 1 de octubre de 2002 el supuesto instigado JOSÉ ALEXANDER ALBERTO GARCÍA MORALES, se advirtió en noviembre del año 2012 que el mismo no podía haber cometido el delito por el cual todavía sufre una sanción injusta privativa de libertad, ya que ese día, a las 11:05 de la mañana, hizo una declaración jurada por el hurto de su pasaporte ante la oficina de la Policía Técnica Judicial - que actuaba como Centro de Recepción de Denuncias – dentro de las instalaciones de la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, ubicada en esa fecha entre la Calle 34 y Avenida Perú de la ciudad de Panamá, luego de lo cual se personó el día 3 de octubre de 2002 a la oficinas de la Dirección Nacional de Pasaportes para solicitar un nuevo pasaporte, realizando el pago de B/79.00 en concepto de pasaporte extraviado y emisión de uno nuevo, todo lo cual consta en el expediente No.4-113-789, abierto el 24 de septiembre de 1984 y que consta en los archivos de la Dirección Nacional de Pasaportes, cuya directora certifica a través de documento calendado 28 de diciembre de 2012.

Se sostiene que la prueba documental señalada, emanada de una institución oficial, constituye plena prueba de que el señor GARCÍA MORALES no pudo encontrarse en Boquerón, provincia de Chiriquí el día 1 de octubre de 2002 en horas de la noche, ya que la distancia entre la ciudad de Panamá y Boquerón representa más de 400 kilómetros y lo lógico es que permaneciera en la ciudad de Panamá hasta el día 3 de octubre, cuando realizó todas las diligencias de pago y retiro de su nuevo pasaporte.

Por tanto, de conformidad con la recurrente, las pruebas documentales aportadas son demostrativas que ANGELINO QUIÑONES MONSALVE no actuó como instigador de la persona que hirió con arma de fuego a JURADO ROSALES, ya que el supuesto instigado se encontraba en la ciudad de Panamá del 1 al 3 de octubre de 2002, realizando diligencias personales por pérdida de su pasaporte, de ahí que resulte sin fundamento probatorio los cargos autoría e instigación endilgados a JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA MORALES y ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, respectivamente.

Finalmente se sostiene que se pretende a través del presente recurso se revise la sentencia condenatoria ejecutoriada señalada y se ordene remitir el caso a un Tribunal Superior distinto al que lo procesó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

La causal invocada por la firma recurrente es la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos que puedan dar lugar a la absolución o a una condena menos rigurosa.

En ese sentido, se aduce que mediante certificación expedida por la Directora de la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno, se certifica que del día 1 al día 3 de octubre de 2002, fecha en la que se suscita el hecho que se condena a través de la sentencia que se pretende revisar por este medio extraordinario, el señor JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA MORALES, señalado como quien cometiera el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa contra el señor ALBERTO JURADO ROSALES instigado por ANGELINO QUÑONEZ MONSALVE, se encontraba en la ciudad de Panamá realizando personalmente trámites relativos a la obtención de un nuevo pasaporte ante la pérdida del mismo, razón por la cual, no pudo cometer del delito endilgado en su contra y, por tanto, como consecuencia de lo anterior, nunca pudo ser su representado, el señor ANGELINO QUIÑONEZ MONSALVE, su instigador pues éste nunca cometió dicho delito.

Para que la causal aducida por la recurrente prospere es necesario que el nuevo hecho, la nueva prueba aportada, tenga la virtualidad de enervar la sentencia ejecutoriada y cambiar la situación jurídica de quien a favor se interpone el recurso de revisión. Dicho en otras palabras, el nuevo elemento probatorio, el nuevo hecho, debe ser lo suficientemente significativo como para debilitar los argumentos y razones que llevaron al tribunal de la causa a proferir una sentencia condenatoria o bien, para lograr la aplicación de una disposición penal menos severa a la utilizada para sancionar el hecho, por tanto, debe reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

Sobre esta causal, jurisprudencia emanada de esta Superioridad ha señalado lo que a continuación se transcribe:

> "Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.
>
> Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998)."

Al respecto de la misma causal, Calderón Botero puntualiza que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

Ciertamente se aporta junto al libelo la certificación aludida, y ciertamente se confirma de los antecedentes que en efecto el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, cometido contra el señor ALBERTO JURADO ROSALES fue perpetrado el día 1 de octubre de 2002.

Sin embargo, del estudio de la contestación suscrita por la Directora Nacional de Pasaportes CARMEN A. BERNARDEZ V., se colige con facilidad que solo puede certificarse que el señor JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA MORALES estuvo el día 1 de octubre de 2002 interponiendo una declaración jurada ante la Oficina de la Policía Técnica Judicial, la cual actuaba como Centro de Recepción de Denuncias dentro de las instalaciones de la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia para la fecha, por el hurto de su pasaporte, siendo atendido según la información que reposa en archivos, a las 11:05 de la mañana de ese día.

Igualmente se indica en dicha contestación que no puede ser certificado que el día 2 de octubre de 2002, el prenombrado GARCÍA MORALES haya realizado alguna diligencia en dicha dirección, mas si se certifica que para el día 3 de octubre del señalado año, el mismo realizó diligencia de solicitud de nuevo pasaporte, pagando la suma de B/.79.00 por el mismo, a las 11:15 de la mañana de ese día.

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente en el libelo presentado, no se encuentra probado que el señor JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA MORALES no haya podido cometer el delito endilgado en su contra y que, por tanto, no haya podido ser instigado por su representado, el señor ANGELINO QUIÑONEZ MONSALVE, toda vez que el delito de homicidio agravado en grado de tentativa fue cometido, según los antecedentes, en horas de la noche del día 1 de octubre de 2002 y hasta el momento solo hay constancia de la presencia del señor GARCÍA MORALES en la ciudad de Panamá hasta las 11:05 de la mañana de ese día y nuevamente, hasta el día 3 de octubre del mismo año.

La distancia entre la ciudad de Panamá y Boquerón, en la provincia de Chiriquí es de aproximadamente 460 kilómetros, por lo que a una velocidad constante promedio de 90 kilómetros, podría cubrirse la misma en aproximadamente cinco horas y medias, incluso en menos tiempo si se aumenta la velocidad. Aún trasladándose en transporte público como asevera la recurrente - hecho para el cual no presentó pruebas que lo acrediten - no es imposible que el señor GARCÍA MORALES se haya encontrado en la ciudad de Panamá en horas del mediodía y para la hora en que se cometió el delito por el cual fuera condenado, es decir, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30 pm), ya estuviera en la población de Boquerón de la provincia de Chiriquí. Lo anterior suponiendo que en efecto haya hecho el recorrido vía terrestre pues como es sabido, desde mucho antes de la mencionada fecha, Panamá cuenta con un servicio interno o doméstico de vuelos entre la ciudad capital y la provincia de Chiriquí, a través del cual se acorta enormemente el tiempo que se invierte en el traslado de un lugar a otro de los ya señalados.

Recordemos que el señor GARCÍA MORALES fue señalado por varios testigos como la persona que fuera pagada por el señor ANGELINO QUIÑONEZ MONSALVE para que terminara con la vida del señor ALBERTO JURADO ROSALES, propósito que no logró concluir, pero que lo ubican en dicha población para la noche del día 1 de octubre de 2002.

Llama la atención a esta Superioridad que el señor JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA MORALES hubiere iniciado el trámite de reposición de su pasaporte el día martes 1 de octubre de 2002 con la interposición de la respectiva declaración jurada ante la oficina de la PTJ que se encontraba dentro de las instalaciones de la Dirección Nacional de Pasaportes y que, habiendo realizado la misma antes del mediodía de ese día, no hubiere continuado con el trámite regular que era dar inicio a los trámites del nuevo pasaporte llenando el formulario de solicitud y posteriormente realizar el respectivo pago en la caja. Por el contrario, no solo esperó un día sino dos para continuar con el trámite, mismo que iniciara y finalizara el día jueves 3 de

octubre pues no hay constancia que el día miércoles 2 de octubre de 2002, hubiere realizado algún trámite en la Dirección Nacional de Pasaportes, tal como señala en la contestación del cuestionario formulado CARMEN A. BERNARDEZ V., en calidad de directora de dicha dirección.

Así las cosas, estima esta Superioridad que las pruebas aportadas no revisten las cualidades requeridas para hacer prosperar el presente recurso de revisión, razón por la cual se procederá a no admitir el mismo, con base en los señalamientos anteriormente realizados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE

Notifíquese y archívese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EL LICDO. JAVIER CASTRO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FONTANE CALDERÓN, SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA N 87 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ AL PRENOMBRADO A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DECISIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), MEDIANTE SENTENCIA SIN NÚMERO DE 20 DE ENERO DE 2012. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	110-14-R

VISTOS:

El LICDO. JAVIER CASTRO RANGEL, actuando en nombre y representación de FERNANDO FONTANE CALDERÓN, solicita la revisión de la Sentencia N°87 de 9 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, mediante la cual se condenó al prenombrado a la pena de 4 años de prisión, como autor del delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante sentencia sin número de 20 de enero de 2012. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

En parte medular del libelo del recurso, el letrado señala lo que a continuación:

"PROCEDENCIA:

Respetuosamente consideramos del (sic) presente RECUSO (sic) EXTRAORDINARIO de revisión es procedente a la luz del Artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial, porque luego de un nuevo análisis de todo el proceso penal a que dio lugar este caso, hemos podido descubrir nuevos hechos y procedimientos no cumplidos que por sí mismos y o combinados con las pruebas anteriores debieron dar lugar a la absolución de nuestro representado.

...

4. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El 15 de Mayo de 2009, la Señora DANIA MORENO MORENO, actuando en calidad de Directora Nacional de Reforma Agraria, denunció ante la Fiscalía Auxiliar de la República, la presunta inscripción fraudulenta de la Escritura Pública N°DN8-3-031, de fecha 6 de Abril de 2006, mediante la cual Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título al señor FERNANDO FONTANE CALDERÓN, un globo de terreno estatal, ubicado en La Claridad, Corregimiento de El Líbano, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

…

En esta Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, el Juzgado ignoró la existencia de varias pruebas documentales, testimoniales y periciales que revelan la confabulación que se orquestó en este caso para expropiar a la familia FONTANE de las de (sic) 49 has. + 3004.04 m2 en de (sic) La Claridad, Corregimiento El Líbano, Distrito de Chame, con una intención muy ocultas que no requiere de mucho esfuerzo para descubrirla.

La situación cuestionable dentro de este proceso, es que ni en primera ni en segunda instancia se advirtió la realidad probatoria que informa este caso y también se incurrió (sic) pruebas que demostraban la verdad material y que nuestro representado no incurrió en violación alguna de norma sustancial que le fue aplicada.

…

En su oportunidad, la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Veraguas realizó una diligencia de inspección ocular al Departamento de Adjudicación de Tierras de Veraguas, en cuya Sección de Mensura aparecieron tres planos registrados a nombre de FERNANDO FONTANE CALDERÓN uno por 48 has+6972.22m2°- con número de plano 803-08-12139, aprobado el 6 de septiembre de 1996; otro por 17has+1803.87m2 en plano N°804-06-15447, aprobado el 11 de octubre de 2002; y un tercero por 49 has+3004.04m2, con plano N°804-0615278-bis, que fue aprobado el 20 de Abril de 2001, todos los cuales demostraron, juntamente con los otros documentos del proceso, que FERNANDO FONTANE CALDERÓN si cumplió los trámites de adjudicación de esas de esas (sic) tierras como lo exige la Ley Agraria; pero el Tribunal de esta causa ignoró todas esas pruebas erróneamente otras en dirección de dar aprobado el delito denunciado,

calificado de autor único y exclusivo e imponerle pena de prisión; y los mismos errores pueden advertirse en el fallo de segunda instancia confirmatorio del ente primario, cuando en realidad, las presuntas evidencias utilizadas contra FONTANE CALDERON descubren la trama que se urdió en los estamentos de Reforma Agraria para despojarlo de la finca cuya posesión heredó, en línea decente de su padre y este de su abuelo.

…

PRUEBAS DE LOS HECHOS FUNDAMENTALES:

Respetuosamente solicitamos al Honorable Magistrado en este proceso, que ordene practicar las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIALES:

A) Se ordene citar a la Señora DANIA MORENO MORENO, para que aclare su versión de los hechos que denuncio que aparecen contra dichos en este proceso, nos reservamos el derecho de interrogarla.

B) Se ordene citar al Señor CIRO LUMBADO DÍAZ, Jefe de Mensura de Reforma Agraria, para que de una explicación técnica sobre como apareció el plano de fajas (sic) 282 de este proceso, en qué departamento de Mensura de Reforma Agraria, como es adulterado.

C) Se cita (sic) al Ingeniero Miguel Madrid, jefe de Sección Regional N°5 en Capira de la Reforma Agraria, para que explique cómo y porque y donde aparecieron los cuadernillos de los trámites que realizo allí FONTANE CALDERON, para cumplir todos los requisito (sic) de adjudicación de las tres fincas que estuvo pro yendo (sic) y mantenimiento (sic) con su familia durante muchos años en La Claridad, Corregimiento El Líbano, Distrito de Chame y porque aparecieron después que en Reforma Agraria dictaminaron que FONTANE CALDERON, no había cumplido con esos trámites adjudicación (sic) de tierras.

2. PERICIALES:

A) Pedimos que se ordene practicar una diligencia pericial especializada sobre la Escritura N°DN8-3-031, de fecha de 6 de Abril de 2006, comparativa con su original protocolizada, incluyendo su formato, su texto, la (sic) firmas de las persona (sic) que autorizaron y los sellos que aparecen en ese documento para determinar su autenticidad o falsedad.

B) Pedimos que se practique una diligencia Pericial en Departamento de Adjudicación de Tierras de Reforma Agraria en Veraguas, sobre el plano N°804-0615278-bis, que fue aprobado el 20 de Abril de 2001, 49 has.+ 3004.04 m2, a nombre de FERNANDO FONTANE CALDERON, para determinar su autenticidad o falsedad.

3. INSPECCIÓN OCULAR:

Pedimos que se ordene practicar una inspección ocular al Departamento de Revisión y Validación del Registro Público sobre el trámite que se realizó Escritura N°DN8-3-031, de fecha de 6 de Abril de 2006, mediante la cual (sic) Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudico a FERNANDO FONTANE CALDERON un globo de terreno estatal ubicado en La Claridad, Corregimiento El Líbano, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, para determinar si tenía defectos sobre su autenticidad para catalogar falsa esa escritura

o si paso el examen riguroso normal y si fue admitido como documento autentico por todos sus componentes y se ordenó su inscripción.

4. DOCUMENTALES: Adjuntamos las siguientes:

A). Copia Escritura N°DN8-3-031 (supuestamente falsa)

B). Copia del plano N°804-0615278"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

Además, señala el artículo 2455 de la misma excerta legal que el recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda y el tribunal que la hubiere expedido, en este caso el recurrente la ha identificado como Sentencia No.87 de 9 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, la cual fue confirmada por la Sentencia S/N de fecha 20 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), según se desprende del libelo presentado; el delito que hubiere dado motivo a ella, el cual en el negocio que nos ocupa corresponde al delito de Falsificación de Documento Público; la clase de sanción que se hubiere impuesto, es decir, cuatro (4) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término; así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud, debiéndose además aportar con el libelo las pruebas de los hechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el recurrente aduce como fundamento del recurso ensayado, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

A propósito de la misma, el autor Calderón Botero ha puntualizado que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

Sin embargo, de la argumentación presentada por el revisionista no se desprende que se refiera a ningún nuevo hecho, así como tampoco se colige que aporte con el libelo del recurso algún elemento o prueba que posea la calidad de novedoso, importante y evidente, que por sí mismo o combinado con otros ya examinados, pueda lograr la revisión de la causa.

Y es que en lugar de acompañar el memorial con las pruebas de los hechos fundamentales, el recurrente solicita al Tribunal que ordene citar a varias personas para que rindan declaración, ordene practicar pruebas periciales para determinar la autenticidad o falsedad de ciertos documentos, así como una inspección ocular a un departamento del Registro Público para verificar el trámite de inscripción de una escritura, lo que no

se ajusta a lo normado por el artículo citado y adjunta únicamente copia de la Escritura N°DN8-3-301, la cual es supuestamente falsa según apunta en el escrito presentado.

Si bien el revisionista no aduce expresamente la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, es pertinente resaltar que, tal como ha sostenido profusa y reiterada jurisprudencia emanada de esta Superioridad Jurídica, cuando se invoque que algún testimonio, documento o prueba de cualquier otra clase es falso, resulta indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o del que se trate, y luego, con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión". (R.J. marzo de 1995, páginas 215-216) pues el recurso de revisión no es la vía idónea para determinar la falsedad de las pruebas allegadas al proceso ya que esa falsedad debe ser determinada en un proceso autónomo.

"No corresponde en esta instancia, a través de un recurso extraordinario determinar la falsedad de una prueba pericial anterior, ya valorada, en contraposición a un nuevo dictamen, pues al igual que la prueba testimonial, la falsedad en cuanto a declaraciones, dictámenes, traducciones e interpretaciones, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal, deben ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el tribunal jurisdiccional competente decida previamente sobre este extremo" (Auto de 26 de julio de 1995 - RJ de julio de 1995, pág. 280).

Como se colige, en el caso que nos ocupa, no existe una adecuada ilación entre la causal invocada, la argumentación presentada y las pruebas aportadas, lo que a juicio de esta Superioridad impiden la admisión de la iniciativa que nos ocupa.

Y es que lejos de presentar una argumentación propia de un recurso extraordinario de revisión, pareciera que el recurrente pretende un nuevo estudio de los elementos probatorios que sirvieron al juez de la causa de base para condenar a su representado, lo que contraria la naturaleza y propósito de este tipo de recurso, así como también lo hace la proposición de práctica de pruebas que realiza el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el LICDO. JAVIER CASTRO RANGEL.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, CONTRA EL LICENCIADO SECUNDINO MENDIETA , MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	139-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso iniciado con la denuncia penal interpuesta por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, en contra del licenciado Secundino Mendieta, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Infracción de los deberes de los Servidores Públicos).

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA PENAL

Señala la denuncia que la conducta omisiva, ejercida sin justificación por el Magistrado Suplente, Secundino Mendieta, se verifica los días 12 al 18 de enero de 2010, en la Sala de Audiencias del Segundo Tribunal Superior de Justicia, lugar en la que se verificó el acto de juicio oral, para determinar la responsabilidad por muerte violenta de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.), ocurrida el 14 de agosto de 2007.

Explica la denunciante que, en dicho acto de audiencia oral, se sometió a la consideración del jurado de conciencia, la inocencia o culpabilidad de los señores Rogelio Ramos Camargo, Gustavo Anel Santimateo Jean Francois, Jorge Morgan Melchor y al señor Miguel Ángel Ibarra Soto.

Agrega que en el curso de la audiencia, el Magistrado Suplente, Secundino Mendieta, omitió las reglas de procedimiento criminal vigentes a la fecha de la audiencia, específicamente, aquellas concernientes a los asuntos de previo y especial pronunciamiento judicial, ocurridos en el debate oral.

Indica que en las grabaciones recogidas durante el transcurso del juicio se denota, claramente, cuando el Fiscal Cuarto Superior, Licenciado Franklin Amaya Jované, mediante solicitud motivada, retira la acción penal a favor del procesado Miguel Ibarra Soto, quien no obstante, fue sometido por el presidente de la audiencia, licenciado Secundino Mendieta, a la decisión del Tribunal de Jurados, siendo declarado culpable y sentenciado a la pena de 25 años de prisión.

Explica la denunciante, que el licenciado Secundino Mendieta, como presidencia de la audiencia, tenía la obligación y el deber judicial, de darle trámite a la solicitud hecha en juicio, por el Fiscal Superior Franklin Amaya Jované, a favor de Miguel Ibarra Soto, como un asunto de previo y especial pronunciamiento, que entraña la extinción de la acción penal. Aunado a lo anterior, expone que la manifestación de la Vindicta Pública, hecha en juicio a favor de Miguel Ibarra Soto, debió correrse en traslado a las partes y, posteriormente, se debió resolver en el acto por el presidente de la audiencia, tal como lo exige la ley de procedimiento vigente, en los casos en que surgen cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por otra parte, manifiesta la licenciada Smith Bárcenas, que el magistrado Secundino Mendieta, autorizó al tribunal de Jurados, la decisión del cuestionario redactado fuera de los términos contenidos en el artículo 2374 del Código Judicial. La incidencia de nulidad presentada en el debate oral, contra el cuestionario por la defensa, no fue resuelta por el Magistrado Secundino Mendieta. Indica que el dejar de tramitar la nulidad presentada por la defensa técnica, trajo un perjuicio grave en contra de Rogelio Ramos Camargo, quien fue declarado inocente de la muerte violenta de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.), pero culpable de la tentativa colectiva, redactada en el cuestionario en los términos redargüidos por la defensa y, condenado a la pena de 20 años de prisión por el mismo Magistrado Secundino Mendieta.

Manifiesta que la conducta observada por el magistrado Secundino Mendieta, en el curso de la vista oral, da cuenta de la falta de cumplimiento de los deberes judiciales concernientes a la debida aplicación de normas procedimentales dejó de seguir el trámite legal indicado, a los efectos de resolver la situación presentada por el Fiscal Cuarto Superior, quien en el acto de juicio oral, retiró los cargos a uno de los imputados.

Por lo anterior, solicita sea investigada la conducta judicial del Magistrado Suplente, Secundino Mendieta.

Aporta como pruebas copias debidamente autenticadas de la Sentencia P.I. 05 de 18 de marzo de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer distrito Judicial; copia debidamente autenticada de los cuestionarios libados por el honorable cuerpo de jurados de conciencia, en la audiencia oral efectuada el 12 de enero de 2010, con relación al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO. Solicita se pida al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, las cincuenta y un (51) cintas magnetofónicas que contienen las intervenciones de las partes en el desarrollo del juicio oral por la muerte violenta de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal Nº 10-12 de 20 de septiembre de 2012, el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Julio César Villarreal Velasco, solicita a la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia que, se ordene el archivo del expediente, toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 2467 del código judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de exponer los puntos planteados en la denuncia y la opinión de la Fiscalía Auxiliar de la República, es necesario acotar que el delito de infracción de los deberes de Servidores Públicos, requiere que la parte denunciante aporte pruebas eficaces, con las cuales se pueda enmarcar la conducta del funcionario a una acción u omisión tipificada en la ley penal.

Si bien la denuncia, aporta como prueba sumaria copias autenticadas de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, identificada como Sentencia Nº 05 P.I. de 18 de marzo de dos mil diez (2010), en la que participó como magistrado Sustanciador, el licenciado Secundino Mendieta, en calidad de Suplente; así como copias debidamente autenticadas del cuestionario extendido a los miembros del honorable cuerpo de jurados que participó como Magistrado Sustanciador, el licenciado Secundino Mendieta, en calidad Suplente; así como copias debidamente autenticadas del cuestionario extendido a los miembros del honorable cuerpo de jurados que participó en la audiencia celebrada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en proceso seguido por la muerte violenta de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.), en la que se declaró inocente a Rogelio Ramos Camargo, de haber participado en el hecho y, por otro

lado el cuestionario librado por el cuerpo de jurados en el que se dicta un veredicto de culpabilidad contra el señor Rogelio Ramos Camargo, de haber participado en la tentativa de causar la muerte a manifestantes del Sindicato Único de trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), que protestaban en horas de la mañana del 14 de agosto de 2007; esta Colegiatura Judicial es del criterio que, las mismas, no revisten por sí solas, la categoría de prueba sumaria.

Lo anterior es debido a que, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que:

> "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos". (resolución de 26 de Agosto de 1994).

En ese sentido esta Máxima Corporación de Justicia no observa dentro del expediente prueba sumaria, es decir, documentación que por sí sola acredite la configuración del delito infracción de los deberes de Servidores Públicos.

En vista de lo anterior, se procede a dictar un acto archivando la presente causa penal, toda vez que el Ministerio Público ni siquiera consideró incoar la etapa de instrucción sumarial, por incumplirse el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es no haber aportado la prueba sumaria que acredite el delito Contra la Administración Pública (Infracción de los deberes de los Servidores Públicos), atribuido al licenciado Secundino Mendieta, criterio que compartimos, por lo que se procede a ordenar el subsecuente Archivo del Sumario, por falta de prueba sumaria, de acuerdo a lo fundado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL SUMARIO de las presentes sumarias, por presunto delito Contra la Administración Pública, denuncia presentada por la licenciada Josefina Smith Bárcenas.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA EN CONTRA DEL DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ON LINE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 09 de septiembre de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 50-13-PI

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su calificación legal, el sumario en averiguación interpuesto por el licenciado Héctor E. Zavala en representación de Juan Gualberto Fagette Deville representante legal de la Sociedad Panamá On Line, S.A., contra el Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, por la presunta comisión de delito contra la administración pública y contra el Patrimonio Económico.

LOS HECHOS

La presente causa deviene de contrato de arrendamiento entre la Universidad de Panamá y la Sociedad One Line, S.A., por local comercial, situado en la plata baja del antiguo edificio de la Facultad de Humanidades (Librería Universitaria).

El contrato de arrendamiento se suscribe entre ambas partes mediante Contrato No. 99-57 el 18 de agosto de 1999, y consta de nueve cláusulas, de las cuales vale la pena resaltar las siguientes:

1. El canon de arrendamiento asiende al monto de B/.2,083.33 mensuales, los cuales deberán ser pagados en el edificio de administración (Colina) dentro de los cinco primeros días de cada mes.serán causales de Resolución administrativa, el incumplimiento de las cláusulas pactadas;

El Dr. Gustavo García de Paredes, rector y representante legal de la Universidad de Panamá, S.A., rescinde administrativamente el contrato mediante Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001 (fs. 16-17), en virtud de la nota No. 559-2001 de 5 de septiembre de 2001 (fs. 26) suscrita por el Vicerrector administrativo de la Universidad de Panamá, en la que le advierte al Representante Legal de Panamá On Line, S.A., que al contar con una morosidad por la suma de B/. 23,062.46 correspondiente a once meses de canon de arrendamiento, recae en una causal de Resolución Administrativa del contrato.

Por otro lado, la Universidad de Panamá a través de su representante Legal interpone proceso de lanzamiento por vencimiento de contrato el 15 de diciembre del 2009 (fs. 9-11) y por tales motivos, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá mediante Auto No. 334 del 18 de marzo del 2010, resuelve decretar formal lanzamiento a favor de la Universidad de Panamá, y en contra de Panama On Line, S.A., concediéndole un término de diez días improrrogables para que desocupe y entregue el bien arrendado. (fs. 37-40)

Mediante Resolución No. 33-09 SGP de 2 de diciembre de 2009 (fs. 36-37), la Universidad de Panamá resuelve determinar el cierre de la actividad comercial y económica que, sin autorización legal, realiza la empresa Panama On Line, S.A., dentro del Campus Universitario, por lo que a través de la Nota No. DGAJ-1516-2009 de 17 de diciembre de 2009 (fs. 85) le comunica a Panama On Line, S.A., que a partir de esa fecha queda cerrado el local donde opera, es por ello, la sociedad arrendataria interpone recurso de reconsideración

(fs. 88-90), ante el Rector de la Casa de Estudios en contra de dicha medida, sin embargo ante la casual de incumplimiento de cláusulas pactadas no cabe recurso alguno, por lo que mediante Resolución No. DAJ-16-2011 de 22 de octubre de 2001, se declara inadmisible el recurso de reconsideración. (fj. 18-19)

Panama On Line, S.A. interpone el 21 de mayo del 2012 denuncia ante la Corregiduría de Bella Vista (fs. 147), al considerar que la Universidad de Panamá, le ha retenido sus bienes (equipos, mobiliario, documentos, etc); frente a ello, la referida Universidad presenta mediante apoderado, incidente de nulidad (fs. 163-166) al considerar que esa esfera administrativa carece de competencia para ventilar asuntos contra el Rector y Representante legal de la Universidad de Panamá. Mediante Auto No. 46 de 20 de junio de 2012 la Corregiduría de Bella Vista se inhibe de conocer el proceso administrativo en contra del rector de la Universidad de Panamá y remite el expediente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (fj. 357)

Así las cosas, el Despacho de instrucción del sumario, mediante providencia de 19 de julio de 2012, declara abierta la investigación y ordena la practica de las diligencias procesales que corresponden y a su vez, mediante providencia de ese misma fecha admite la querella interpuesta por el licenciado Héctor E. Zavala por contra la administración pública y contra el patrimonio económico contra el señor Gustavo García de Paredes (fs. 168-169 y 170-174)

Mediante notas a la Secretaria de la Universidad de Panamá, la Juez Segunda de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, a la Corregiduría de Bella Vista con fecha del 23 de agosto 2012, se les solicita copia autenticas del proceso entre la Universidad de Panamá y la sociedad Panama One Line, S.A., (fs. 185-188) la cuales fueron respondidas e incorporadas a las investigaciones como material probatorio a los hechos querellados a partir de la foja 194 hasta la foja 367.

La Procuraduría a través de providencia de 17 de octubre de 2012 ordena recibirle declaración jurada al licenciado Vicente Archibold y al licenciado Adalberto Polo (fs. 369-372).

En declaración jurada Vicente Archivold, Director de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá a foja 380-391, se ratifica del contenido y firma de la nota No. DGAJ-1516-2009 fechada 17 de diciembre de 2009. A su vez explica que dicha nota se confecciona por mandato del consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, mediante Resolución No. 33-09 de 2 de diciembre de 2009 en el que se resuelve el cierre de la actividad comercial y económica que sin autorización legal realizaba la empresa Panama On Line, S.A., orden que la Dirección de Asesoría Legal y la Dirección de Protección Universitaria ejecutaron, empero no recuerda en que fecha. Narra no haberse dado ninguna irregularidad solo la típica de aquellas personas que se niegan a seguir funcionado al margen de la ley. Aclara que el representante legal de la sociedad, de manera voluntaria ha abandonado bienes en los predios de la Universidad a pesar que ha reconocido Acta de “Entrega y recepción de bienes muebles y enseres”, que por orden del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Corregiduría de Bella Vista el señor Faguette recibió los bienes, tal como consta a foja 392.

Adalberto Enrique Polo Mc Lean, encargado de la Seguridad de las instalaciones de la Universidad de Panamá, a foja 393-398 en declaración jurada manifestó haber sido el responsable de notificar a la persona encargada del local Kopy Com que tenia que desalojar dicho local. Indicó además que los bienes que reposaban en el local de Kopy com (Panama On Line, S.A.) empezaron a ser retirados desde marzo de 2012, en presencia representantes de la empresa, un representante de la Corregiduría de Bella Vista, un representante de auditoria interna de la Universidad de Panamá y personal de bienes patrimoniales, captaron vistas fotográficas, se realizó inventario y se depositaron en una empresa dedicada a esa actividad.

Por su parte, el licenciado Héctor Zavala presenta por escrito solicitud de pruebas la cual consisten en inspección ocular a los depósitos de la Empresa Almacenajes, S.A. sitio donde fueron trasladados los bienes de la empresa querellante, acción pericial al sitio que fuere arrendado por la parte querellante, y aporta vistas fotográficas de los bienes propiedad del querellantes, no obstante, dichas pruebas no fueron admitidas por el despacho de instrucción mediante providencia de 5 de diciembre del 2015 puesto que las mismas no encuentran fundamentos para los fines inmediatos y específicos de la causa (conducencia y pertinencia de la prueba), como lo es la acreditación del hecho punible (abuso de autoridad y la supuesta apropiación indebida). (fj. 400-409)

Mediante Nota No. DSG-10657-2012 de 12 de diciembre de 2012 la Universidad de Panamá, remite copia autenticada de toda la documentación relacionada al contrato de arrendamiento No. 99-57 de 28 de agosto de 1999, suscrito con Panama On Line, S.A. (fj. 415-582)

FUNDAMENTO DEL QUERELLANTE

El licenciado Héctor E. Zavala el 26 de junio del 2012 en representación de la sociedad Panamá On Line, S.A. contra Gustavo García de Paredes Aued rector y representante legal de la Universidad de Panamá, por delito contra la administración publica y contra el patrimonio económico.

Relata en memorial de querella, que la Universidad de Panamá y la sociedad Panamá On Line, S.A., suscribieron Contrato de Arrendamiento No. 99-57 de 28 de agosto de 1999 de local comercial de doscientos setenta metros cuadrados (270 mts 2), situado en la planta baja de la Facultad de Humanidades (antigua Librería Universitaria), por un periodo de 10 años por un canon de arrendamiento de B/. 2,083.33 mensuales.

La Universidad de Panamá mediante Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001, rescinde el contrato de arrendamiento con la sociedad Panamá On Line, S.A. y no conforme con resolver la relación jurídica entre ambas partes, el Dr. Gustavo García de Paredes procedió a emitir la Resolución No. 33-09 SGP de 2 de diciembre de 2009 en la que determinó el cierre de la actividad comercial propia del local arrendado dentro del Campus Universitario y a la vez mediante nota No. DGAJ-1516 –2009 de 17 de diciembre de 2009 implementa la medida de retención ilegal de todos los bienes que se encontraban en el local. Dicha medida fue ejecutada por el licenciado Vicente Archibold Blake, Director de Asesoría Jurídica y Adalberto Polo, Director General de Protección.

A pesar de dichas acciones, previamente el 15 de diciembre de 2009, la Universidad de Panamá había presentado demanda de lanzamiento, adjudicada al Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo anterior, a criterio del querellante, se infiere que la Universidad de Panamá primero demandó ante Tribunal y después sin esperar respuesta dictó medida arbitraria e ilegal de cerrar el local y apropiarse de los bienes muebles de la sociedad Panamá On Line, S.A.

A pesar que la Universidad de Panamá y la sociedad Panamá On Line, S.A., en la acción judicial presentada tenían la opción de solicitar el lanzamiento con retención de bienes muebles, que contempla el artículo 1412 del código judicial, utilizó la figura de lanzamiento que regula el artículo 1401 del Código Judicial

de forma tal que, no se podía retener y menos disponer de los bienes, tal como se hizo, porque no tenia facultad legal alguna para quedárselos.

El Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil de Panamá, nunca ordenó la retención de bienes muebles del arrendatario, por lo tanto la retención y disposición de los bienes por parte del Rector de la Universidad de Panamá Dr. Gustavo García de Paredes, es un acto ilegal y Abusivo, lo que corresponde a Delito abuso de autoridad y apropiación indebida.

Al no existir autorización expresa de la sociedad que representa, somete por fuerza a permitir la custodia de sus bienes, producto del cierre de su comercio por parte de los funcionario de la Universidad de Panamá, nunca consintió la retención de sus bienes por éstos, porque pese a las constante solicitud de entrega de su bienes, la Universidad se niega a entregárselos.

Por otro lado, señala que el juzgado Segundo de Circuito mediante providencia de 17 de febrero del 2012, ordenó a la Corregiduría de Bella Vista proceder a la práctica de la Diligencia de lanzamiento decretado y, mediante diligencia de fecha 7 de marzo de 2012, se procedió a inventariar los bienes muebles propiedad sociedad Panamá On Line, S.A. que se encontraban dentro del establecimiento arrendado, quedando los bienes dentro del local y bajo la custodia de la Universidad de Panamá, y pese a reiteradas solicitudes se niegan a entregarlos a su legitimo dueño.

A su juicio, dichas conductas encuadran en delito de abuso de autoridad consagrado en el artículo 351 del Código Penal y el cual tiene como resultado la perpetración del delito de apropiación indebida, establecido en el artículo 223 del Código Penal.

Advierte que el perjuicio económico asciende a la suma de B/. 300,000.00, por lo que solicita se investigue y se impongan las correspondiente sanción penal y en tal sentido aporta como prueba copias del expediente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y copia autenticada del proceso de lanzamiento de la Corregiduría de Bella Vista.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, José Ayu Prado Canals mediante Vista No. 65 de 28 de diciembre de 2012, recomienda que al momento de valorar el mérito legal del sumario, por la posible comisión de delitos contra la administración pública y contra el patrimonio económico, se dicte sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, con fundamento en el artículo 2207 numeral 2, en concordancia con el artículo 2206 del Código Judicial.

La querella esta dirigida contra el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes máxima autoridad de ente autónomo, por ejercer la Representación Legal de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, ese Despacho de Instrucción, en virtud de la prerrogativa funcional que posee como rector de la Universidad de Panamá le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, adelantar la instrucción del sumario conforme al contenido del artículo 348 del Código Judicial; y a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 94 de la misma excerta legal, le corresponde asumir el conocimiento de las investigaciones adelantadas.

Aduce en primer lugar, que para la configuración del delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de apropiación indebida, la norma penal exige la transferencia de la cosa mueble ajena o del producto de esta que le ha sido confiada al sujeto activo por un título no traslaticio de dominio. No obstante, luego de las investigaciones realizadas durante el sumario, no se ha acreditado la conducta típica querellada al Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, para la configuración de la comisión de este tipo penal, lo cual sustenta con el hecho que no se transfirió en concepto de titulo legitimo de posesión o tenencia, como lo es el mandato, deposito, comodato, mutuo, prenda, comisión, arrendamiento, administración, entre otros, sino en atención de un conflicto jurídico que la Universidad de Panamá mantiene con la empresa Panama On Line, S.A., por resolución de Contrato de Arrendamiento No. 99-57 de 28 de agosto de 2009, en donde el propietario de la empresa presuntamente se rehúsa al retiro de los mismos.

Respecto al delito de abuso de autoridad e infracción de los Deberes de los servidores públicos, indica es un delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley o bien por que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecidas también por ley.

Para la configuración de este delito debe demostrarse plenamente que, al realizarse los hechos en el acusado concurriera la calidad especifica requerida por el tipo penal para el sujeto activo, consistente en que el servidor público, que en ejercicio de sus funciones o con motivo abuse, ordene o cometa de forma ilícita o legal un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal que involucre un perjuicio.

En esta acción típica, se requiere un actuar doloso del sujeto activo, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. El Código Penal en el artículo 26 establece que: " Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito...", de donde se desprende la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto de parte del sujeto activo, es decir, el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible.

En tales efecto, refiere jurisprudencia de 22 de octubre de 1992 del Mag. Fabian A. Echevers, en el que se expone que este delito sanciona dos maneras de abusar, ya sea cuando el funcionario ejecuta el acto indebidamente o excediéndose en el ejercicio de sus funciones. De ahí, la actuación que se le endilga al Rector de la Universidad de Panamá, es el supuesto cierre de hecho del local a la empresa arrendataria, sin tener autorización y facultad legal para ello, cuya orden fue emitida a través de la Resolución No. 33-09 SGP emitida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

Resulta innegable la existencia de proceso propios para este tipo de actos relacionados con la cosa pública y para éstos casos, la esfera administrativa dispone de los recursos tendientes, a brindar a una determinada entidad, servidor público o particular la oportunidad de corregir o enmendar sus errores, en busca de subsanar un acto administrativo en el que se haya afectado al administrado, o se le hay causado perjuicio.

Lo anterior, puesto que a su criterio, los cargos que formulan el querellante tienen que ver con un acto administrativo, cuyo conocimiento no es competencia de la espera penal; tal como consta en autos, puesto que

la legalidad de los actos querellados fue discutida en distintas esferas judiciales (civil y administrativa), en los que se percibe que el funcionario acusado sustentó con fundamento jurídicos las razones por las cuales se dispusieron y que posteriormente el procurador judicial del querellante recurrió por medio de los mecanismos legales idóneos ante los Tribunales correspondientes.

En concordancia a lo que antecede, finaliza citando extractos del fallo de 25 de junio de 2009, en el que la Sala Penal, hace referencia al delito contra la administración Pública, que en lo medular señala, que el hecho que alguna autoridad pública, emita una medida, acto o resolución contrario a los intereses de una de las partes en conflicto, no justifica ni constituye motivo para que, quien se sienta perjudicado con la decisión, proceda a activar la jurisdicción penal, puesto que para ello, existe en cada jurisdicción, vías recursivas y remedios procesales para hacer prevalecer el derecho, con lo cual se le brinda a la parte la oportunidad de reclamar la corrección, reforma, revocatoria o enmienda de medidas que estime son contrarias a derecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

En la presente sumarias se señala la supuesta comisión de delito contra la administración pública y contra el Patrimonio Económico, por parte contra Gustavo García de Paredes Aued rector y representante legal de la Universidad de Panamá.

Inicialmente debemos hacer referencia al tema de la competencia pues el Doctor Gustavo García de Paredes Aued rector y representante legal de la Universidad de Panamá, y en virtud de su cargo como máxima autoridad de dicha casa de estudio, le corresponde a esta Colegiatura conocer las causa por delitos o faltas cometidas, en única instancia, de conformidad con el numeral 1 y 2 del Artículo 94 del Código Judicial.

Respecto al delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de apropiación indebida, como bien lo ha indicado el representante del Ministerio Público, para que se configure la conducta como delito, se requiere que se haya aprovechado de una cosa mueble ajena que le ha sido confiado o entregado a título traslaticio de dominio, tal como lo describe el Código Penal:

> "Artículo 227 (223): Quien se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena o del producto de esta, si la cosa le ha sido confiada o entregada por título no traslaticio de dominio, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.
>
> Si el valor de lo apropiado es de mas de cien mil balboas (B/. 1000,000.00) la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Y no es el caso, ya que no se transfirió en concepto de un título legitimo de posesión o tenencia, puesto que se trata de un contrato de arriendo el cual ha sido rescindido por incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por B/. 2,083.33 mensuales, lo que generó una morosidad por la suma de B/. 23,062.46 que correspondían a once meses, es decir los bienes de la sociedad Panama On Line, S.A., no fueron entregadas ni confiadas a la Universidad de Panamá, en concepto de titulo legitimo de posesión o tenencia, mandato, depósito, comodato, mutuo, prenda, comisión, arrendamiento, administración, entre otros. Por el contrario, el querellante (sociedad arrendataria se rehusaba a retirar los bienes que se encontraban dentro del local arrendado, siento esto a todas luces, un conflicto jurídico administrativo y no una conducta delictiva.

En cuanto al cargo por delito de abuso de autoridad, estima esta Corporación que, vale la pena indicar

que este tipo penal requiere la concurrencia de varios elementos, como: 1.) que el sujeto activo sea servidor público, 2.) que se cometa un acto arbitrario, 3.) que el hecho lo haya cometido en ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, abusando del cargo y que esté contemplado como delito, que haya sido doloso. (Cfr. Resolución de 2 de Diciembre de 2003)

El tipo penal querellado, señala lo siguiente:

> "Artículo 355 (351): El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o a su equivalente en días –multas o arresto de fines de semana".

En ese orden, la Dr. Aura Emerita De Villalaz en su obra "Compendio de Derecho Penal. Parte Especial", Pág. 343, refiere que esta conducta típica se describe por dos verbos rectores: ordenar y cometer, por lo que se trata de acciones dolosas, de comisión, pues se hace lo que no se debe hacer entendiendo que el verbo ordenar, puede involucra a un tercero en obediencia debida; mientras el verbo cometer se refiere a la realización directa del delito por su autor.

Pues bien, la misma autora refiere acto arbitrario, por lo que cita a Jesús Bernal Pinzón, quien aclara que el delito de abuso de autoridad contiene un acto arbitrario, ilegitimo e injusto:

> "Arbitrario no es solamente lo ilegitimo, sino lo ilegitimo concretamente actuado para un fin personal. El acto arbitrario es el producto del arbitrio del funcionario, es un acto sometido al antojo del agente, sin consideración alguna al interés público que representa."

Ahora bien, para este tipo de delito se requiere la exigencia normativa de procedibilidad, es decir que el querellante haya acompañado la prueba sumaria de los cargos que le imputa, al Dr. García De Paredes, en su condición de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá; sin embargo esta Colegiatura observa que no se atendió la exigencia procesal de aportar la prueba sumaria del relato, por lo que no satisface las exigencias del artículo 2467 y 2464 del Código Judicial:

> "Artículo 2467: El que promueva querella o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario...se ordenará su archivo..."
>
> "Artículo 2464: se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino... "

Las normas aducidas establecen, y que el activador judicial deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, en caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

En tal sentido, OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ Y RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, en su libro Jurisprudencia Penal, Segunda edición lo define el concepto Prueba sumaria de la siguiente manera:

"La prueba sumaria es una prueba indirecta, crítica, real la cual puede hacer plena prueba. Supone distintos momentos 1) la búsqueda del indicio 2) la asunción del indicio o comprobación del hecho, 3) la inspección del indicio, 4) la valoración del indicio". (GUILLÉN, Raymond; VICENTE, Jean, op.cit. pág. 318). (Citado en Fallo de 6 de noviembre de 2007, 15 de marzo de 2011)

Siendo así, al no haber aportado elementos probatorios, que posean la contundencia probatoria para informar que el Dr. Gustavo García de Paredes arbitrariamente haya cometido u ordenado, en abuso de su cargo como rector y representante legal de la Universidad de Panamá.

Esta corporación de Justicia concluye que, al no haberse configurado la conducta delictiva de apropiación indebida y, a su vez se ha incumplido con el presupuesto de prueba sumaria, elemento indispensable para interponer denuncia penal o en este caso querella, contra un servidor público por delito de abuso de Autoridad, requisito que brinda seguridad y certeza en cuanto a que el funcionario acusado, haya actuado en forma dolosa.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta procedente ordenar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en virtud del numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, para los cargos querellados por delito de apropiación indebida y el Archivo por los cargos querellados por delito de abuso de autoridad, tal como lo dispone el artículo 2467 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, a la querella interpuesta por el licenciado Héctor Zavala en contra del Dr. Gustavo García de Paredes por delito de contra la administración pública (apropiación indebida) y el ARCHIVO en cuanto a los cargos por delito de abuso de autoridad, querellados por el licenciado Héctor Zavala en contra del Dr. Gustavo García de Paredes.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE TERMINACIÓN DEL TIEMPO PARA CONCLUIR EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE DAN COHEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INTERPUESTO POR LA LCDA.. FRANZELA LLERENA LAUSETT. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	441-13PI

VISTOS:

Mediante reparto de 12 de septiembre de 2013, quedó adjudicado a este despacho el incidente de terminación del tiempo para concluir el sumario interpuesto por la licenciada Franzela Llerena Launsett, defensora técnica de DAN COHEN, dentro de la investigación iniciada de oficio a causa de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

En su escrito la peticionista señala que mediante Resolución No. 216-09 de 11 de noviembre de 2009, la Procuraduría General de la Nación dispuso diligenciar la asistencia judicial solicitada por el Estado de Israel dentro del proceso seguido, en aquel país, contra el señor DAN COHEN, asignándole dicha asistencia a la Fiscalía Segunda Anticorrupción; la cual, en virtud de lo anterior solicitó al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial en turno, autorización para un secuestro penal de unas cuentas bancarias a nombre de DAN COHEN por la suma de US 7,487,486.68, lo cual fue accedido por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial, quien aprehendió el conocimiento en virtud de las reglas del reparto, lo cual fue resuelto mediante auto vario No. 8-10 de 18 de enero de 2010.

Según la solicitante, por encima de la asistencia judicial internacional y con la utilización de las pruebas de la asistencia, la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 27 de diciembre de 2012 ordenó de oficio abrirle a su representado una investigación criminal por la posible comisión del delito de Blanqueo de Capitales y remitió el expediente a la Fiscalía Anticorrupción en turno, quedando repartido en la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, la cual mediante resolución de 31 de enero de 2013, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción aprehendió el conocimiento de la causa penal.

Por tales razones, la defensora solicita a esta Corporación en base a los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial, que son las normas que reglamentan el término en el cual el Ministerio Público puede demorar para instruir una sumaria y los artículos 2035 y 2036 ibídem que hablan acerca de las responsabilidades en que puede incurrir el Ministerio Público en caso de dilación de las investigaciones, que se ordene la terminación del tiempo para concluir las investigaciones, toda vez que se ha excedido el tiempo en cuatro meses y no consta autorización de prórroga.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, la Sala Segunda de lo Penal considera necesario manifestar que carece de competencia para conocer del presente negocio por las siguientes razones:

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

Ese último factor de competencia -la calidad de las partes- es el que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidos por ciertos funcionarios públicos, como lo establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Así las cosas, la Corte advierte que la situación jurídica planteada no se adecua a los supuestos enunciados en el numeral 1 del artículo 94 del Código Penal; mas aun cuando se observa que el presente

negocio penal se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que es a esta esfera a la que debe acudir la defensora a presentar su solicitud.

Por tanto, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, se procede a declinar el presente negocio para que la situación jurídica planteada sea dilucidada ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, por lo cual la Sala se inhibe del conocimiento y declina la competencia ante la autoridad judicial competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio penal y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	850-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

HECHOS

La presente investigación inicia con la denuncia presentada por el señor CARLOS JONES ROBINSON, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito contra la Administración Pública,

por parte de los ex magistrados Elvia Batista, Geneva Aguilar Ladrón de Guevara y Joaquín Ortega, y la licenciada Virna Binelli González Córdoba (fs. 1-7).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Nº 52 de 22 de noviembre de 2012 (fs. 474-486), el Ministerio Público, al momento de emitir concepto sobre las respectivas sumarias expresó, que corresponde el sobreseimiento definitivo de la causa, ya que la conducta endilgada a los ex magistrados Elvia Batista, Geneva Aguilar Ladrón de Guevara y Joaquín Ortega, y la licenciada Virna González Córdoba se sustentan en hechos que no son constitutivos de delito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar a hacer valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias del caso, por su incidencia sobre la decisión que ha de emitir el Tribunal.

Cabe indicar entonces, que la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial:

> "Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:
>
> 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
>
> 2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior.
>
> 3. De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.
>
> ..."

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por la calidad y condición de funcionario público, que se limita sólo a aquellos casos en que al tiempo de su juzgamiento, el imputado esté ejerciendo algunos de los cargos enunciados en la norma citada.

En ese sentido, corresponde advertir que es un hecho público que Elvia Batista, Geneva Aguilar Ladrón de Guevara y Joaquín Ortega, actualmente no ocupan el cargo de magistrados del Segundo Tribunal Superior; sobre la licenciada Virna González Córdoba debemos señalar que, se desempeña como funcionaria del Órgano Judicial en calidad de asistente de magistrado del Segundo Tribunal Superior. Consecuentemente, los hechos planteados por el denunciante no han sido formulados contra funcionarios públicos que mantengan la calidad funcional exigida en el artículo 94 lex cit, para acoger la presente causa; pues como se observa, es requisito indispensable que el delito o la falta denunciada se estime cometida por un funcionario público, y además de ello, que el mismo desempeñe alguno de los cargos descritos por la propia norma.

Así las cosas, corresponde a los Jueces Municipales conocer en primera intancia "Artículo 174. ... A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria ...", lo cual nos remite a verificar lo establecido por la norma penal en cuanto al supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, dado que es la conducta que el denunciante indica en el escrito de denuncia.

En ese sentido, el artículo 355 del Código Penal establece que "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

Por el motivo anteriormente expuesto, corresponde entonces a esta Sala inhibirse y declinar la competencia del proceso a la esfera municipal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias y DECLINA la competencia ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GILBERTO LUIS MOJICA MARTÍNEZ. PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 301-13PI

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho querellado por el señor Gilberto Luis Mojica Martínez.

EL QUERELLANTE

El señor Gilberto Luis Mojica Martínez, en la querella presentada, expone que la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), adelanta sumarias en contra de CÉSAR ENRIQUE CATILLO VARELA, LISBETH DEL CARMEN VARELA y su persona, con la finalidad de esclarecer un hecho punible.

Agrega que, con la finalidad de que asumiera su defensa dentro de las sumarias, contrató los servicios profesionales del licenciado Léster Almengor Torres, quien asumió su defensa a través de poder otorgado. Explica que el licenciado Almengor Torres, realizó una serie de diligencias dentro del sumario, pero, por motivos de índole personal, presentó formal renuncia al poder a él conferido, renuncia que fue admitida por la agencia de instrucción.

Indica el señor Mojica Martínez que, la Fiscalía Superior adelanta el sumario y realiza una serie de diligencias, hasta remitirlas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, aún cuando se tenía conocimiento que no contaba con un abogado que lo representara dentro del sumario. Finaliza indicando que, para su sorpresa, no consta dentro del sumario, el escrito de renuncia presentado por el licenciado Léster Almengor Torres.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es de importancia señalar que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Vista N° 11, de 29 de febrero de 2012, recomendó que al valorarse el mérito de la presente encuesta penal, se ordene el archivo de la causa, por haberse incumplido lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, relativo a la aportación de prueba sumaria. (fs. 16-23)

Una vez ingresan las sumarias a esta máxima Corporación de Justicia, se dicta la resolución calendada 5 de julio de 2012, en la que se dispone remitir el cuaderno penal, para que el agente de instrucción

solicite copia del expediente seguido a Gilberto Luis Mojica y otros, y proceda conforme a lo que en derecho corresponda. (fs. 30-32)

Por ello, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución sumarial motivada, de13 de noviembre de 2012, dispuso reasumir la instrucción del sumario. (fs. 35)

Copias debidamente autenticadas del sumario seguido por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal contra César Enrique Castillo Varela, Lisbeth Del Carmen Varela y GILBERTO LUIS MOJICA, militan de folios 42 a 2780.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 14, de 10 de junio de 2013, recomendó que al valorar el mérito legal de la presente encuesta penal, se ordene el archivo de la causa, por haberse incumplido lo dispuesto por el artículo 2467 del Código Judicial, con relación a la aportación de la prueba sumaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de exponerse los puntos planteados en la querella y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, es necesario acotar que el delito de Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, requiere que la parte querellante aporte pruebas eficaces, con las cuales se pueda enmarcar la conducta del funcionario a una acción u omisión tipificada en la ley penal.

Cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

> "prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.
>
> El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye al

funcionario acusado; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito denunciado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas actuaciones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario(a) que las práctica.

Aunado a lo anterior, con las copias, debidamente autenticadas del proceso seguido al señor Gilberto Luis Mojica Martínez y otros, las cuales reposan de folios 42 a 2780, no se vislumbra la situación plateada por éste, toda vez que se observa en las etapas iniciales del proceso que el señor Mojica Martínez, otorgó poder al licenciado Léster Almengor Torres, tal como se hace constar en escrito consultable a folios 586; que al momento de rendir su declaración indagatoria, Gilberto Luis Mojica, fue asistido por su abogado, el licenciado Léster Almengor (fs. 755-767); la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, efectuada el 11 de agosto de 2010, con la participación del señor Mojica Martínez, se realizó debidamente asistido por el licenciado Tomás Arturo Góndola, Defensor de Oficio de la provincia de Coclé (fs. 1358); solicitud presentada por el licenciado Léster Almengor Torres, actuando en representación del señor Gilberto Luis Mojica a fojas 1534, la cual fue resuelta por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 27 de agosto de 2010, a folios 1538; en la ampliación de indagatoria rendida el 16 de febrero de 2011, el señor Mojica Martínez, fue asistido por su defensor particular, licenciado Léster Almengor (fs. 2109-2111); consta el término concedido al señor Gilberto Mojica, por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para la designación de un nuevo apoderado (fs. 2372), el cual fue debidamente notificado; una vez vencido el término, se procedió solicitar a la Coordinación de la Defensoría de Oficio del Segundo Distrito Judicial, suministrar el nombre del defensor que asumirá la defensa del señor Gilberto Mojica Martínez (fs.2403); mientras que a folios 2409, reposa la providencia calendada 15 de agosto de 2011, por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, comunica que se tiene al licenciado Julio Adonai Cárdenas, como defensor de oficio del señor Mojica; el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, declara legal la declaratoria de impedimento solicitada por el licenciado Julio Cárdenas (fs. 2420); a través de providencia de 7 de septiembre de 2011, se designa al licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, como defensor de oficio de Gilberto Mojica (fs. 2424); constan actuaciones por parte del licenciado Tomás Góndola, como escrito de pruebas a fojas 2430; actuaciones que denotan que el señor Gilberto Luis Mojica Martínez, fue representado en todo momento dentro de la presente encuesta penal.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acredite la existencia del hecho punible y la vinculación de la denunciada con éste, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifíquese Y ARCHÍVESE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 7 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONDENÓ A SU REPRESENTADO ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, A LA PENA DE NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN, POR SER CONSIDERADO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MULTICREDIT BANK, S. A., SUCURSAL VÍA ESPAÑA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Revisión
Expediente:	725-C

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2012, reformada por resolución de 3 de septiembre de 2013, la Sala Segunda de lo Penal decidió admitir el recurso de revisión presentado por el LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, contra la Sentencia No.3 de 7 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a su representado ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión, por ser considerado responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de MULTICREDIT BANK, S. A., sucursal Vía España.

Así mismo, se dispuso correr traslado a la señora Procuradora General de la Nación y al recurrente, por el término de 15 días, para la presentación de sus alegatos por escrito.

Una vez cumplido con lo ordenado, sin que se recibieran en tiempo oportuno los alegatos por la parte recurrente, corresponde a la Sala Penal resolver el fondo de la pretensión.

CAUSALES INVOCADAS

La iniciativa procesal viene fundamentada en las causales descritas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial que a la letra establecen:

Artículo 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

…

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Como fundamento del recurso presentado, el recurrente señala que la sentencia condenatoria que se emitió contra su representado ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ y otros, se tomó como fundamento principal en contra del prenombrado, el testimonio del agente de seguridad RAFAEL SALINAS VENADO, quien señaló reconocer a ROGER ROLANDO OROCÚ como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego al momento que se perpetraba el hecho criminoso, convirtiéndose dicha deposición en la prueba fundamental que alimentó la convicción del juez sobre la culpabilidad de su patrocinado.

Sostiene además que posterior a esto, el señor RAFAEL SALINAS VENADO, en declaración jurada que rindió ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, declaró que fue presionado por el detective ORLANDO LEWIS para que reconociera a OROCÚ como uno de los asaltantes. Añade que el señor SALINAS VENADO declaró lo mismo ante la Fiscalía que llevó a cabo la investigación, es decir, la Fiscalía Segunda del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Indica que su representado interpuso ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, querella penal en contra de RAFAEL SALINAS VENADO, por el delito de Falso Testimonio en Actuaciones Judiciales, querella que finalizó con la Sentencia No.69 de 5 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le impuso la pena de 32 meses de prisión, al declararlo culpable de dicho delito, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Arguye que las nuevas pruebas surgidas con motivo del proceso seguido al testigo RAFAEL SALINAS VENADO, son idóneas para sustentar la revisión de la sentencia ejecutoriada y enervar su autoridad de cosa juzgada, ya que demuestra que la misma fue obtenida basada en un testimonio que resultó ser falso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON V., recomendó no se proceda a la revisión de la Sentencia Condenatoria No.3 de 7 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ya que resulta evidente que la retractación del señalamiento plasmado en el testimonio de RAFAEL SALINAS VENADO, se produjo como consecuencia de que el grupo delincuencial al cual pertenecía ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ tuvo conocimiento y acceso a la residencia de la familia del testigo, lo cual nos hace concluir indudablemente que no es otro el interés de RAFAEL SALINAS VENADO que el de preservar la seguridad de su familia, al punto de aceptar ser condenado por el delito de Falso Testimonio, por un tribunal.

Además, sostiene que del examen de la sentencia ejecutoriada aportada por el recurrente, se observa que no se encuentra acreditada la causal de nuevos hechos aducida pues dicha retractación fue conocida por el juez de la causa, quien al respecto indicó en la sentencia recurrida que debía dársele mayor veracidad a las primeras declaraciones de los testigos, máxime que en la causa el testigo SALINAS VENADO manifestó que la madre del imputado había ido a su casa, se entrevistó con su esposa y le ofreció pagarle la casa a cambio de declarar que su hijo era inocente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Procede esta Superioridad Jurídica a examinar las pruebas documentales incorporadas al cuaderno penal, a los efectos de determinar si resulta procedente la pretensión del recurrente.

En esa labor, se aprecia efectivamente que la sentencia que se pretende revisar ahora, es decir, la Sentencia Mixta #03 de 7 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, atribuye entre otros, al señor ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, en calidad de autor, la comisión del delito de Robo Agravado, en perjuicio de MULTICREDIT BANK, Sucursal de Vía España. Además se extrae de su lectura que se utilizó el señalamiento formulado por el señor RAFAEL SALINAS, agente de seguridad de MULTICREDIT BANK, como sustento de la decisión condenatoria arribada cuando se sostiene que el prenombrado reconoció plenamente al procesado como el sujeto que lo encañonó con arma de fuego (fs.20-21).

De otra parte, consta la Sentencia Condenatoria No.69 de 5 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declara penalmente responsable a RAFAEL SALINAS VENADO, condenándole a la pena de 32 meses de prisión, la cual es reemplazada a días-multa, como autor del delito de Falso Testimonio, en perjuicio de ROGER ROLANDO OROCÚ. Como fundamentos para arribar a dicha decisión, el juzgador sostuvo que en la querella presentada "Militan todas las diligencias en donde participó el señor SALINAS VENADO, en donde había hecho señalamiento directo en contra del señor ROGER ROLANDO OROCÚ, lo que a la postre, luego de haber participado en la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, en donde lo señaló como la persona que había perpetrado el robo en el Multicredit Bank, de lo cual posteriormente se retractó, argumentando que había sido objeto de presión por parte de un agente de la DIJ, tal como lo declaró al momento de rendir sus descargos, en donde aceptó que había señalado indebidamente al señor OROCÚ, en las diferentes diligencias en las que participó, tal como lo ha reconocido en este acto de audiencia, en donde se ha declarado confeso y arrepentido de los cargos que le fueron formulados en este proceso. Así las cosas, el tribunal debe considerar al señor RAFAEL SALINAS VENADO, como autor del delito de FALSO TESTIMONIO … Como ha quedado acreditado en el expediente, los señalamientos que en su momento hizo el señor SALINAS VENADO en contra del señor ROGER ROLANDO OROCÚ, trajo como consecuencia que fuera condenado a noventa meses de prisión, por lo que la conducta del señor SALINAS se ubica dentro del tercer párrafo de este artículo que señala: "Que si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria a prisión, la sanción será de dos a cinco años." (fs.35-37).

A juicio de la Corte, las pruebas evidencian fehacientemente la concurrencia de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial pues se ha demostrado plenamente que el único testimonio que sirvió de base para acreditar la vinculación del señor ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, con el delito de Robo Agravado por el cual fue condenado, es falso, a través de sentencia judicial en firme, tal como ha

sostenido profusa y reiterada jurisprudencia emanada de esta Superioridad Jurídica, cuando ha indicado que la configuración de esta causal "... está condicionada a que aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión" (Sentencia de 2 de junio de 2003, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema).

Lo anterior demuestra que los elementos aducidos poseen la eficacia de comprobar las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, toda vez, que precisamente el nuevo hecho aportado por el recurrente lo constituye la Sentencia Condenatoria No.69 de 5 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual evidentemente no existía ni fue conocida cuando se profirió la sentencia condenatoria en contra del señor ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, por ser posterior a dicho proceso penal.

En consecuencia, procede a ordenar la revisión de la presente causa y como quiera que la revisión se dirige contra la Sentencia Mixta #03 de 7 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá , con fundamento en el artículo 2457 del Código Judicial, que señala que la Corte, al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual le serán enviados todos los autos, se dispone que la actuación debe ser remitida al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE LA REVISIÓN de la Sentencia No.3 de siete (7) de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a su representado ROGER ROLANDO OROCÚ VELÁSQUEZ, a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión, por ser considerado responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de MULTICREDIT BANK, S.A., sucursal Vía España y DISPONE que el caso sea adjudicado al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y envíese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN GRADO SIMPLE Y PRODUCIR MATERIAL PORNOGRÁFICO CON MENORES DE EDAD) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 22 de septiembre de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 581-13R

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado en su propio nombre y representación, por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, a través de escrito consultable a fojas 1 a 9 del presente cuadernillo. Dicho Recurso de Revisión, contra la Sentencia N° 188, de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal, de la provincia de Herrera, en la que se le declaró como autor de los delitos de corrupción de personas menores de edad y, de producir material pornográfico presentando menores de edad en actividades de carácter sexual; siendo condenado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y, a la pena accesoria de inhabilitación de funciones para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal.

Cabe destacar que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, a través de la Sentencia N° 22, de 22 de febrero de 2011.

La base en que se sustenta la petición, es una presunta infracción del juez de conocimiento, al aplicar una legislación vigente del 9 de junio de 2008, al 25 de abril de 2010, en una causa penal que tuvo su génesis el 9 de mayo de 2008, sin antes verificar si dicha legislación penal resultaba ser la más favorable a los intereses del sancionado. Por ello solicita se declare la nulidad absoluta del proceso y, en consecuencia se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

Esta Sala, mediante proveído de 20 de diciembre de 2013, corre traslado del presente negocio, por el término de quince (15) días, al Licenciado René Carvajal, defensor de oficio, con la finalidad de que lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente. (fs. 136)

El Licenciado René Carvajal R., en su escrito de contestación, que reposa a fojas 137 del presente cuadernillo, hace referencia que a través de Oficio 131 SP-2014, de 13 de febrero de 2014, es informado por parte de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el proceso seguido al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA, se encuentra pendiente de decisión de fondo del recurso de Casación propuesto en contra de la sentencia aludida, de lo cual se desprende que existen simultáneamente dos recursos propuestos por el mismo sindicado, esto es, uno de Casación y uno de Revisión.

Refiere el letrado que, nuestra norma adjetiva, en su artículo 2454, en su apartado inicial nos indica que “Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas...”, todo ello en concordancia con el articulo 2461, que habla igualmente del agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios para la interposición oportuna del recurso de Revisión.

Indica que es obvio que, al no existir sentencia ejecutoriada en estos momentos del caso in examine, no puede siquiera proceder al análisis de los elementos de hecho y de derecho, esbozados por el señor CASTAÑEDA, para establecer si existe causal legal para promover el mencionado recurso de revisión, por cuanto su proceso está pendiente de una decisión de fondo de un recurso de casación propuesto por el mismo imputado. (v. fs. 137-138)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con la contestación brindada por el licenciado René Carvajal, el mismo comunica que se abstiene de la interposición del recurso de revisión, al no existir una sentencia ejecutoriada, en virtud de un recurso de casación que el propio imputado formaliza, mismo que se encuentra pendiente de una decisión de fondo.

Es de importancia destacar que, el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de “cosa juzgada”, si a ello diere lugar. En consecuencia, no se trata de un recurso de apelación, a través del cual se pueda solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada, para corregir las actuaciones del inferior.

De lo anterior, se colige, que un presupuesto indispensable para que prospere el presente recurso, es que se haya dictado sentencia condenatoria y, que la misma esté debidamente ejecutoriada.

Por ello, se advierte que el memorial de revisión presentado por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA, no cumple este requerimiento formal, de demostrar que la sentencia condenatoria impugnada, se encuentra debidamente ejecutoriada. En este sentido, no se cumple con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia, cuya revisión se demanda, se encuentre debidamente ejecutoriada, pues no se aporta copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, ya que se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida.

En este sentido, la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que se impugna y copia debidamente autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra debidamente ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 20002, citada en la resolución de 3 de mayo de 2007)

En conclusión la Sala es de opinión que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD A., A FAVOR DE LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA GASOLINERA TEXACO, LA SIESTA. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Revisión
Expediente:	738-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el licenciado Renaldo Ariel Griffith Nesfield a favor de LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, contra la sentencia condenatoria No. 110 de 20 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia 2da No. 196 del 15 de septiembre de 2009.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el texto del escrito presentado por el licenciado Renaldo Ariel Griffith Nesfield.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Se procede a verificar los requisitos legales, de los cuales se evidencia que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, en el que se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se impuso, a su vez se describen los fundamentos de hecho y de derecho.

Vale la pena indicar que el licenciado Ariel Griffith Nesfield, presentó con anterioridad Recurso de Revisión, empero mediante Resolución de 2 de mayo de 2012, no fue admitido toda vez que, "...no cumplió con el deber demostrar que la sentencia cuya revisión pretende está ejecutoriada..."; por lo que en consecuencia de ello se archivó dicho recurso.

No obstante lo anterior, en esta ocasión el revisionista presenta el recurso con la referida documentación, asimismo invoca la causal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

> "Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..."

Aunado a ello compaña con el libelo las siguientes pruebas:

1) Copia autenticada de la Sentencia Condenatoria No. 119 de 20 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, como cómplice primario de la comisión del delito de robo en grado de tentativa en perjuicio de la Gasolinera Texaco, La Siesta;

2) Nota emitida por el Secretario Judicial del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, la cual certifica que la Sentencia Condenatoria No. 119 del 20 de agosto de 2008, que declara penalmente responsable a LUIS ARISTÓBULO HERRERA y lo condenó a cuarenta (40) meses de prisión, como cómplice primario del delito de robo en grado de tentativa en perjuicio de la Gasolinera Texaco, La siesta, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el cuatro de mayo de 2010;

3) Informe Social, del señor LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, elaborado por la licenciada Lucila Samudio, Trabajadora Social del Instituto de Defensoría de Oficio, del Órgano Judicial;

4) Las pruebas que se anuncia en el libelo (descripción bio-psico-sociológica de LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO);

5) Copia autenticada de la Designación de Defensor de Oficio No. 498 de 7 de febrero de 2012.

Así pues, la solicitud de revisión se dirige contra la Sentencia Condenatoria No. 119 de 20 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia 2da. No. 196 de 15 de septiembre de 2009.

Bajo el acápite denominado "Fundamentos de hecho y de derecho en los que apoyan la solicitud de revisión", el recurrente manifiesta, entre otras cosas, que surgieron nuevos elementos con un informe social elaborado por la licenciada Lucila Samudio, trabajadora social del Instituto de Defensoría de Oficio, en el que se realizó un estudio del entorno familiar, profesional y social de LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, en el que se logró constatar que no es un peligro para la sociedad, puesto que al momento de su detención fungía como Gerente de Ventas y Operaciones de la empresa Efiservice, S. A., legalmente constituida, además cuenta con domicilio fijo, elementos que no fueron valorados por el juez de la causa, al imponer la pena , que de haberlo hecho, la misma hubiese sido menos severa o, en su defecto, hubiese otorgado un reemplazo de pena o la suspensión condicional de la misma.

Continúa indicando, que dicha verdad desconocida por el juzgador, se logró plasmar en un informe de Trabajo social, que describe el perfil familiar, además se llevó a cabo un análisis económico y profesional de su representado, asimismo se realizaron entrevistas a familiares y amistades, determinándose el medio social en el que se desenvolvió LUIS ARISTÓBULO MURILLO, antes de su detención.

En tal sentido, solicita se revise la sanción impuesta a su patrocinado, "... en su lugar se imponga una pena menos gravosa y se le conceda un reemplazo de pena o la Suspensión Condicional de la pena, una vez sea rebajada la pena, para que el mismo pueda reintegrarse a la sociedad". (fs. 11)

Así las cosas, debemos señalar que después de una minuciosa revisión de las pruebas aportadas, que componen el expediente del negocio penal que se pretende revisar, la Sala arriba a la conclusión de que no se trata, en estricta verdad material, de hechos nuevos, a pesar de lo narrado por la defensa, es decir, la condición de peligrosidad de LUIS HERRERA o, en su defecto, la descripción del perfil familiar y/o social no representan nuevos hechos dentro del proceso, más aún cuando la propia defensa señala que su patrocinado el día de los hechos "... fue encañonado y obligado por parte de los asaltantes a conducir el vehículo hasta el lugar de los hechos y que mientras los ladrones realizaban el asalto a la estación de gasolina, uno se quedó en el vehículo con el (sic) apuntándole con un arma, y que al escuchar las detonaciones y ver "que la gente venía para encima del carro", el sujeto le dijo que acelerara...".

En este mismo orden, se evidencia que los argumentos planteados por el Defensor no guardan relación con la causal invocada, pues la intención del abogado defensor es la obtención de un reemplazo de pena de su representado, no obstante, esta Colegiatura no es la instancia a la que se acude para tales fines.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido en este caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS AEDO MITRE SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ABDIEL BORBUA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	309-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Penal, la sentencia No. 25 de 2 de diciembre de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ (1594-603).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado y su defensor de oficio, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el licenciado Alberto González H.. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

Del expediente se extrae que el proceso inició mediante denuncia presentada el 19 de mayo de 2008, por la señora Mirna González Vásquez, ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón en donde comunica que el 17 de mayo de 2008, alrededor de 2:00 de la madrugada su hijo CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ se encontraba en la Parrillada Dago, en compañía de unos amigos, y que según versiones de las personas que se encontraban en ese lugar, su hijo sostuvo una discusión con un sujeto al que le dicen MOY, y que este sujeto regresó después de la discusión con un revólver con el que le efectuó 5 disparos a su hijo, en los hombros, en el estómago y en las piernas, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Santo Tomás.

En el Informe de Investigación Preliminar de la DIJ, División de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal calendado 20 de mayo de 2008, se pone en conocimiento de que el día en mención siendo

aproximadamente la 1:20 de la tarde se recibió una llamada de la Fiscalía Auxiliar de la República donde se informa la presencia de un cuerpo exánime en la Morgue del Hospital Santo Tomás, que responde al nombre de CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ.

La Fiscalía Auxiliar de la República realizó el 20 de mayo de 2008, la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver en la Morgue del Hospital Santo Tomás al cuerpo sin vida de CARLOS BORBUA GONZALEZ (fs. 20-22).

A fojas 117-121 consta el Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor Armando Ríos A., del Instituto de Medicinal Legal en el que se consignó las causas de muerte:

"A. SHOCK SÉPTICO

B. SHOCK HEMORRÁGICO

C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:

> Se trata de cadáver de un varón adulto joven de buen desarrollo físico con evidencia de intervención médica quirúrgica recientes por lesión vascular (vena cava y arteria iliaca) producidas por un proyectil de arma de fuego en el abdomen el cual origina una hemorragia interna (shock hemorrágico) y un shock séptico. Causándole la muerte"

Rinden declaración jurada algunas personas, entre ellas, Rosemary y Yaneth Cubilla Arias, en la que indican que el día anterior, o sea, 16 de mayo de 2008, se encontraban en el restaurante que está al lado del Jardín Dago. Cuentan que a más o menos entre 1:30 y 2:00 de la mañana se dio una pelea entre CARLOS BORBUA y MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY. Indican que en eso llegó un vehículo policial y que los agentes le pidieron a MOY que se retirara del lugar. Sin embargo, éste se fue por la quebrada, esperó que los policías se fueran y regresó como cinco minutos después con un arma disparándole a CARLOS BORBUA como cuatro (4) veces luego de lo cual salió del lugar corriendo en compañía de un sujeto apodado Chucky de apellido Molinar.

Según Josué Rodríguez González (fs. 28-31) quien también el 16 de mayo se dirigió al Jardín Dago, señaló que observó en el local a un sujeto que le dicen Chucky acercarse a la mesa en donde se encontraba otro sujeto al que le apodan CURRO, y le dijo "MOY te va a matar", razón por la que CURRO se levantó y se dirigió adonde estaba MOY y le reclamó pidiéndole una explicación de por qué lo iba a matar y que como MOY no le respondió se originó una pelea.

Este declarante manifestó haber escuchado cuando MOY le dijo a CURRO que se iba para la casa y que cuando regresaba era para matarlo. Luego, aproximadamente como a las dos de la mañana volvió a ver a MOY en el lugar con un arma de fuego en la mano y de manera inmediata comenzó a dispararle alrededor de

cinco veces a CURRO quien se encontraba sentado en una de las mesas. Afirmó el declarante haber visto todo porque él se encontraba en la misma mesa con el hoy occiso, por lo que también pudo describir el arma como calibre 38.

Mediante Resolución de 25 de junio de 2008 la Agencia de Instrucción Delegada dispuso la recepción de la Declaración Indagatoria de MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY, bajo los cargos de homicidio en perjuicio de CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ. De igual manera se ordenó la detención preventiva del imputado (fs. 41-48).

Por su parte, el procesado MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY (168-170), en su declaración indagatoria aceptó haber estado en la Parrillada Dago y haber tenido un altercado con CURRO. Indicó que CURRO se molestó y empezó a decirle palabras obscenas y que se le abalanzó y aceptó que él lo empujó. No obstante, expresó su versión de los hechos la cual no encuentra respaldo con ninguna otra, negando rotundamente haber disparado contra CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ (a) CURRO.

El procesado MOISÉS AEDO MITRE fue encausado y llamado a juicio; y en el acto de audiencia por jurados de conciencia fue declarado culpable de haber ultimado a CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ..

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la sentencia de primera instancia No. 25-P.I. de 2 de diciembre de 2011, en su parte medular expuso lo siguiente:

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. La conducta que se censura al señor MOISÉS AEDO MITRE es la de haber impactado la anatomía de CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ, con proyectiles de arma de fuego, lo que conllevó intervención quirúrgica en razón de la lesión vascular, vena cava y arteria iliaca, en abdomen, que originaron shock hemorrágico y, además shock séptico, causándole el deceso.

- En el hecho se dan dos (2) fases, separadas por un lapso.cruce de golpes, puñetes, el procesado se retira y amenaza regresar para matarlo.

b. AEDO MITRE regresa y propina los disparos al finado.

Se refiere así la premeditación, pues, todo debió finalizar con la pelea de manos, sin embargo, se aprecia que AEDO MITRE (a) Moy quedó frustrado, con rabia, lo cual demuestra al indicar que regresaría para matarlo y, así lo hizo.

La premeditación implica el convencimiento del agente de cometer el hecho, existe una etapa de preparación y, no desiste hasta lograr su fin.

.....

De acuerdo a su evaluación sicológica el procesado presenta rasgos de personalidad disocial.

En razón del análisis efectuado la conducta de MOISÉS AEDO Mítrese ubica en el artículo 131 en concordancia con el artículo 132, numeral 4, del Código Penal, luego de ser modificado por la ley del 25 de mayo de 2007, es decir homicidio agravado, cuya penalidad oscila entre veinte (20 y treinta (30) años de prisión".

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior le aplicó la pena de treinta (30) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años luego de cumplida la pena principal.

LA APELACIÓN

La disconformidad del licenciado Alberto Gonzalez H., con la sentencia apelada, radica su disconformidad con la adecuación de la conducta de su representado con la agravante de la premeditación. Considera que el hecho humano en la determinación de la pena no encaja a cabalidad en la modalidad agravada de la premeditación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Para resolver el fondo de la cuestión es necesario precisar que el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Agravado por premeditación, enmarcando la conducta en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal tal como fue modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, donde se impone la pena de 20 a 30 años de prisión.

Ahora bien, tal como se ha expuesto en incisos anteriores, la petición del recurrente gira en torno a un solo aspecto que la Sala procederá a dilucidar de acuerdo al análisis de las constancias procesales.

En la conducta de MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY, según el licenciado Alberto González H. no hubo premeditación, pues es menester que la agravante este acreditada y no lo está. Por las anteriores consideraciones solicita a esta Corporación que se revoque la sentencia en el sentido de ubicar la conducta de su representado en el delito de homicidio simple.

Para evaluar la petición de la apelante en cuanto a la ausencia, en la causa, de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Simple, es necesario establecer que la agravante específica del delito de homicidio, asignada por el Tribunal Superior, se presenta cuando hay un

aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

El verdadero fundamento político criminal de la sanción de dicha circunstancia es que "el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación" (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT, "Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM]).

A juicio de la Sala, y luego del estudio de las constancias y declaraciones reseñadas, no se desprende que en el presente caso se está ante un homicidio cometido bajo la agravante de la premeditación. Esta circunstancia se caracteriza porque antes de ejecutar la prohibición penal, el agente estructura y elabora un plan previo y reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de matar, destinado a asegurarse todas las ventajas posibles que garanticen la menor posibilidad de defensa para la víctima y a su vez, asegurarse la mayor posibilidad de impunidad para el actor del hecho.

En ese sentido, y luego de lo manifestado por los testigos presenciales, lo que se tiene probado con los testimonios es que los hechos de conformidad como están planteados, permiten inferir que el agresor, al calor de los eventos toma la decisión de cometer el hecho punible (dolo de ímpetu) y que el móvil del hecho fue una pelea anterior entre el agresor y el occiso, no así que hubiese transcurrido un tiempo razonable entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para delinquir hasta la ejecución material del hecho punible; intervalo de tiempo que le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de llevar a cabo la actividad ilícita, caso en el cual si es aplicable la figura agravada.

Por ello, la Sala estima que la presente causa no cuenta con los elementos de prueba que permitan tener por demostrada la premeditación, como sostiene el Tribunal de primera instancia, sobretodo porque se debe tener presente que esta circunstancia, al igual que cualquier otra que desmejore o mejore la situación procesal del autor o partícipes del hecho, debe estar plenamente demostrada en el expediente, pues de no se así, la duda favorece al sentenciado tal y como se planteo en párrafos anteriores.

En consecuencia, la conducta del procesado MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY, debe ser enmarcada como homicidio simple, sancionado con pena de 10 a 20 años, previsto en el artículo 131 del Código Penal de 1982, con las modificaciones introducidas mediante ley 15 de 2007, aplicable al hecho que se juzga. Por consiguiente, corresponde la individualización judicial de la pena, en atención a los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 7

La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (1): el hecho se ejecutó con varios disparos con arma de fuego en la las piernas y el abdomen, estas últimas necesariamente mortales

ya que la trayectoria de la bala causó afectación de la vena cava y la arteria iliaca entre otras, de lo que se infiere que quería causarle la muerte, por lo que pudo prever las consecuencias de las lesiones fatales de la víctima;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (2): el delito se produjo en un lugar público, en un local tipo parrillada, concurrido, sin tomar en cuenta el riesgo respecto a las personas que visitaban el lugar, sobretodo porque consta en el expediente que los disparos fueron mientras el occiso estaba sentado en una mesa en compañía de amigos.

La calidad de los motivos determinantes (3): según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tuvo su génesis en una discusión que terminó en una pelea entre el occiso y el procesado, ocurrido unos minutos antes del desenlace.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (4): el agente mostró indiferencia al daño ocasionado, no realizó ningún acto posterior a la realización del hecho, por el contrario, salió corriendo en compañía de un amigo estaban con él, además de que intentó plantear una coartada que no tuvo respaldo en ningún medio probatorio ni testimonio y que negó haber cometido el delito.

Valor o importancia del bien (5): el bien afectado fue la vida y la integridad personal de un joven de 20 años de edad, es decir, se esta ante la afectación del bien jurídico de mayor tutela penal como lo es la vida, por demás, irremplazable.

Las demás condiciones personales (7): el sujeto activo presenta una conducta disocial, pero no tiene ninguna condición que le impida comprender su actuar, tal como consta en su evaluación médico legal.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY, con el homicidio de CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ, se procede a reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal derogado y cuya sanción oscila entre los 10 a 20 años de prisión.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en veinte (20) años de prisión que deberá cumplir el imputado MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY por ser responsable de la muerte de CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia No. 25 de 2 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor MOISÉS AEDO MITRE (a) MOY a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de CARLOS ABDIEL BORBUA GONZALEZ.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA Y GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	111-13-SA

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de los recursos de apelación presentados por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciada GLADYS ARGELIS MORÁN NÚÑEZ, y la licenciada ANA MARÍA GONZÁLEZ VARELA, apoderada judicial de GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2012 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó a GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA a la pena de diez (10) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa cometido en perjuicio de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN y absolvió a KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA de dichos cargos.

I. LOS HECHOS

El sábado 19 de marzo de 2011, aproximadamente a las diez de la noche, MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN y ERICK ALEXANDER PÉREZ llegaron a la casa de los esposos GLORIA ESTHER PÉREZ y JUAN LUIS ALONSO; los cuatro se pusieron a conversar en el portal. Luego, ERICK entró a la casa para cambiarse de ropa porque iba a salir con MARVIN a tomarse unas cervezas y éste se quedó en el portal a esperarlo, mientras

que GLORIA se fue a cepillar los dientes y JUAN LUIS se dirigió a su cuarto.

Cuando MARVIN quedó sólo en el portal al frente de la casa llegaron unos sujetos armados e hicieron varios disparos, hirieron a aquel y se retiraron del lugar. Este hecho ocurrió entre las Calles Manuel Robles Final y Calle Ancón, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

El joven ORTIZ PINZÓN rindió declaración jurada mientras permanecía hospitalizado y señaló a un sujeto que conoce por el nombre de "Kessler" y a uno apodado "Titi" como las personas que le dispararon, a los que describió indicando que "Kesler, es chiquitito, cabezón, tiene dos aretes, cargaba ese día sudadera de color negra, zapatillas blancas, cabello corto negro, pantalón jean largo, titi (vestía) sudadera roja, tenía chancletas pelo pintado de amarillo"(F.51).

Posteriormente, el afectado fue evaluado por el Dr. ALVARO DUARTE, Médico Forense encargado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses(IMELCF en lo sucesivo), el que consignó en su dictamen que MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN fue herido por proyectil de arma de fuego sufriendo fractura del tercio medio del húmero y la fijación externa en el brazo izquierdo, lesión que no puso en peligro su vida y se le dio una incapacidad definitiva de 70 días(F.197).

Consta en el expediente el peritaje de la Sub-Dirección de Criminalística del IMELCF practicado a doce casquillos color dorado y un fragmento de metal que se recolectaron como evidencias en el lugar en que ocurrió el hecho. En las conclusiones se señala que se emplearon dos armas de fuego para dispararle a ORTIZ PINZÓN:

- Los casquillos descritos como Evidencia-1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F, son calibre 9mm, percutidos por una misma arma de fuego de su mismo calibre generalmente tipo pistola, subametralladora.
- Los casquillos descritos como Evidencia-1G, 1H, 1I, 1J y 1K, son calibre 22 L.R., percutidos por una misma arma de fuego de su mismo calibre, generalmente tipo pistola, revólver, rifle.
- El fragmento de metal descrito como Evidencia-1, es un proyectil encamisado color dorado con núcleo de plomo deformado disparado por arma de fuego, debido a la deformación que mantiene no se pudo determinar el calibre ni la posible marca de arma de fuego que lo disparó(F.307)(Lo subrayado es de la Sala).

Según informes obtenidos por unidades del Departamento de Información e Investigación Policíal (DIIP) el sujeto apodado "Titi" fue identificado como GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA y "Kesler" responde al nombre de KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA(F.17), quienes fueron procesados por el hecho punible objeto de análisis.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expresó que debía emitir un fallo condenatorio contra GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA con base en las declaraciones juradas de los testigos presenciales JUAN LUIS ALONSO REYES y ERICK ALEXANDER PÉREZ, pues aclaró que el ofendido "se retractó en el acto de audiencia", dijo que estaba de espalda y "no pudo ver quiénes eran las personas que

le dispararon"(Fs.1032-1033). Respecto de los dos testimonios manifestó:

> Ambos testigos manifiestan haber visto al sujeto conocido como TITI (GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA) quien disparaba un arma grande, estableciendo que esto ha ocurrido en otras veces, pues según declara ERICK ALEXANDER PÉREZ, es la tercera vez que TITI va a su casa a dispararle. En iguales términos declara el ofendido MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN, quien pese a aclarar que no logró ver quienes les disparaban, establece que el lunes de carnaval del año 2011, encontrándose frente al Todo a Dólar, llegaron TITI y unos sujetos morenitos y "en una bolsa titi, me hacía señas, me decía 'qué quieres morir', y yo le dije a la policía y se los llevaron..." Es decir, además del señalamiento directo de dos testigos presenciales surgen elementos que dan cuenta de su intención reiterada de atentar contra la vida de otras personas y que refuerzan la tesis sobre la responsabilidad penal de GUMERSINDO GONZÁLEZ DE GRACIA en la tentativa de homicidio cometida en detrimento de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN(Fs.1036-1037).

Seguidamente, el Tribunal A-quo se pronunció sobre la situación jurídica de KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA manifestando que en su contra sólo existe la declaración de JUAN LUIS ALONSO REYES, quien lo identifica como KESLER, pues el otro testigo (ERICK ALEXANDER PÉREZ) es claro en establecer que solo vio a TITI (GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA), lo cual resulta insuficiente para dictaminar la responsabilidad penal del procesado, tal como lo establece el contenido del artículo 918 del Código Judicial.

El Tribunal Superior indica que la descripción ofrecida por el testigo JUAN LUIS ALONSO REYES no coincide con la consignada por el Agente de Instrucción en la diligencia de indagatoria y por el procesado KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA al rendir sus descargos. Agrega que dicho testigo fue requerido como prueba por la defensa técnica de GUILLÉN LEDEZMA y fue admitido por el tribunal, pero no compareció al Acto de audiencia "privando a la defensa de los principios de bilateralidad y contradicción de la prueba" que si bien no le quita valor absoluto al testimonio ello "obliga a un escrutinio por parte del Juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, al tenor del párrafo segundo y tercero del artículo 2244 del Código Judicial" que establece: las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo, y, si éste no concurriera a la audiencia "su testimonio tendrá el valor que le conceda el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica"(F.1038).

Por lo anterior, ante la falta de correlación de la descripción del procesado KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA, el Tribunal Superior lo absolvió de los cargos por delito contra la vida y la integridad cometido en perjuicio de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN.

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

La Fiscal centra su disensión en que el Tribunal Superior absolvió a KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA, lo que estima es un error en la valoración de elementos probatorios que conforman el cuaderno penal porque existen pruebas que establecen su vinculación con el hecho que ocupa a la Sala, a saber, las declaraciones juradas del ofendido MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZON, así como los testimonios de ERICK ALEXANDER PÉREZ y JUAN LUIS ALONSO REYES (Fs.70-75).

Además, la representante del Ministerio Público menciona que la prueba de balística que determina que los doce casquillos recolectados como evidencias fueron disparados de dos armas de fuego distintas una "tipo pistola, subametralladora" y una "tipo pistola, revólver, rifle", denota la presencia de dos personas en el lugar de la comisión del hecho.

Por otra parte, la recurrente cuestiona que el Tribunal A-quo menciona que el testigo JUAN LUIS ALONSO REYES no acudió al acto de audiencia por lo que privó a la defensa de los principios de bilateralidad y contradicción de la prueba, que aplicó las reglas de la sana crítica y de conformidad al tenor del artículo 2244 del Código Judicial, a absolver a KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA, pues la Fiscal considera que la versión dada por ese testigo no fue desvirtuada y debió ser tomada en cuenta.

Sobre ese aspecto, señala la representante del Ministerio Público que en el "actual Sistema Acusatorio se exige que los testigos comparezcan al Juicio Oral; sin embargo vemos que el sustanciador basándose en la sana crítica, sólo hace alusión a la declaración de JUAN LUIS ALONSO REYES, existiendo en autos otras deposiciones que ni siquiera fueron atacados por las partes al momento de la audiencia oral y agrega que el hecho ocurrió en un área peligrosa, con la presencia de grupos pandilleros que mantienen inmersa a la sociedad en un código de silencio lo que imposibilita muchas veces a esclarecer los delitos, y sobre ello se refiere al testimonio de CANDIDA ROSA REYES MENDIETA(Fs.148-149), abuela de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZON, quien manifestó que habían sido objeto de amenazas por este hecho.

Finalmente, sostiene que la coartada brindada por KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA quien alegó que se encontraba en su casa con su mujer y su suegra viendo televisión, carece de asidero si se examina conjuntamente con las pruebas testimoniales y científicas que establece la existencia de dos armas de fuego en el lugar de los hechos.

Por lo anterior, solicita que la sentencia apelada sea reformada en lo que respecta a la absolución de KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA, se proceda a dictar una sentencia condenatoria en su contra por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN y se confirme en todo lo demás(Fs.1053).

IV. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA

La licenciada GONZÁLEZ VARELA manifiesta que el Juicio se llevó a cabo sin la práctica de las pruebas aducidas por el Ministerio Público, con lo que se cercenó el derecho de defensa, los principios de inmediación, bilateralidad, igualdad procesal, contradicción, lo que incluye el derecho a cuestionar los puntos oscuros de las declaraciones rendidas en el sumario y que las pruebas valoradas por el Tribunal fueron las receptadas en la fase de instrucción sumarial, en las que la defensa no tuvo mayor injerencia por las características del sistema inquisitivo.

Agrega que el Tribunal Superior le dio valor de plena prueba a la declaración jurada rendida por el señor JUAN LUIS ALONSO REYES pese a que se contradice en su deposición respecto de cómo ocurrió el hecho porque primero dijo que se encontraba en la parte de atrás de su casa cuando escuchó cuatro detonaciones y que fue ERICK ALEXANDER PÉREZ quien le manifestó que GUMERCINDO había herido a MARVIN, y más adelante expresa que "los sujetos estaban en frente de su casa en una bicicleta cuando realizaban las detonaciones". También señala que otra evidencia de que este testigo no vio lo ocurrido es la

descripción que ofrece del victimario porque no coincide con la de GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA.

Por otra parte, la recurrente expresa que el Tribunal A-quo le dio pleno valor probatorio a la declaración jurada de ERICK ALEXANDER PÉREZ, único testigo que menciona haber visto a GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA como la persona que hizo las detonaciones contra MARVIN y que manifestó haberle dicho a LUIS ALONSO REYES que uno de los atacantes era un sujeto apodado "Titi". La defensa técnica señala que el testigo había ingerido licor desde tempranas horas y que según expresó JUAN LUIS ALONSO REYES mantenía rencillas anteriores con GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA, lo que le hace que su testimonio sea sospechoso.

En otro orden de ideas, la letrada se refiere a la calificación de la conducta que fue ubicada en el tipo penal de homicidio doloso agravado descrito en el numeral 10 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal que establece que en la comisión del homicidio sea "mediante arma de fuego disparada, en lugar frecuentado por personas al momento del hecho". Indica que de las dos declaraciones analizadas se aprecia que la víctima se encontraba sola y que el peligro real que representó la acción sólo fue para la víctima, razón por la cual, ante la inexistencia de otras personas en el lugar de los hechos no se configura la agravante específica que fue aplicada por el Tribunal Superior.

Por todo lo anterior, solicita que se reforme la Resolución de 26 de diciembre de 2012 en el sentido de absolver a GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA de los cargos por delito de homicidio agravado en grado de tentativa cometido en perjuicio de MARVIN ANTONIO ORTIZ o en su lugar se califique la conducta como homicidio doloso simple en grado de tentativa tipificado en el artículo 131 del Texto Único del Código Penal(Fs.1056-1062).

V. ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA

El licenciado RUBÉN OSCAR BASMESON TRUJILLO, apoderado judicial del procesado GUILLÉN LEDEZMA, solicita que se confirme la sentencia de 26 de diciembre de 2012 por la cual se absuelve a su poderdante de los cargos por delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de MARVIN ORTIZ porque la Fiscalía se basa en las declaraciones de JUAN LUIS ALONSO y ERICK ALEXANDER PÉREZ para vincular a su defendido pero estos son testigos de oídas. Además, sostiene que no existen pruebas idóneas que den certeza jurídica para una condena contra su mandante(Fs.1065-1066).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO PENAL

Corresponde a esta Sala confrontar los libelos de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones de los recurrentes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial que limita el examen del tribunal de alzada a los puntos objeto de disensión que aquellos aleguen.

A. RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior solicita que se revoque la resolución impugnada y se condene a KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa cometido en perjuicio de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN, con base en el señalamiento directo que le hizo la víctima así como los testigos ERICK ALEXANDER PÉREZ y JUAN LUIS ALONSO REYES.

La Sala al verificar las piezas procesales observa lo siguiente:

El joven ERICK ALEXANDER PÉREZ, refiere que se topó con su padrastro JUAN LUIS ALONSO y éste le preguntó ¿qué pasó? a lo que respondió que le habían tirado al primo, refiriéndose a MARVIN. Indica que JUAN LUIS le comentó que había visto a los dos sujetos, él (ERICK) le dijo que uno era "titi" y JUAN LUIS le respondió que había visto al otro que era "KESLER", y que los sujetos se fueron por diferentes calles(Fs.65-66).

Agrega el declarante que no sabía que querían esos muchachos porque "titi" se había metido con él varias veces después de que estuvo preso y se enteró en la cárcel de un problema que aquél tuvo con unos sujetos conocidos como "GASPAR" y "DAVID" que son de Panamá, los que supuestamente estando en una fiesta en Aguadulce le habían disparado a "Titi". Según el testigo, al salir de la prisión lo asociaron con esos sujetos y a MARVIN también porque el viernes antes del hecho, "Kesler", "Negrito" y "Titi" interceptaron a MARVIN en una fiesta, "Titi" le sacó un arma de fuego y le dijo que "estaba parqueando con los manes que estaban mal" pero MARVIN les respondió que ya habían hablado de eso y como "Kesler" le dijo que "no sabía nada de eso" y "Negrito" le dijo que se largara de la fiesta, MARVIN se retiró con la muchacha que lo acompañaba para evitar problema(F.67).

Por su parte, JUAN LUIS ALONSO REYES en declaración jurada manifestó:

> ...de repente escuché como cuatro tiros primeramente, me paro y agarro la toalla me la pongo y salgo y ella mi esposa (GLORIA) me pregunta a dónde vas y yo le respondí SI NO ESTAS OYENDO LOS TIROS y ella me dice a mi que son fuegos artificiales y yo salgo por la parte de atrás y cuando salgo escucho como cinco tiros más, de ahí me asomo en el pasillo entre las dos casas entonces mi hijastro viene de adelante hacia atrás cubriéndose con la pared o arrecostado(sic) a ella, nos topamos los dos y él me dice que tiraron a Marvin y yo me quedé un rato ahí y Erick siguió corriendo hacia atrás de la casa cuando yo me arrecosto(sic) a la pared <u>yo observo a los dos muchachos que estaban al frente de la casa a la orilla de la calle</u>, entonces el sujeto que está adelante tiene una pistola en la mano pero creí que él me estaba viendo donde yo estaba, el miraba para todos lados y cuando vio que nadie se movía agarró la bicicleta y cogió por la calle Manuel Robles hacia arriba, como quien sale a la cantina Yosenon, el otro agarró hacia calle Cuba, entonces yo me doy la vuelta por la parte de atrás de la casa y me encuentro a mi primo Marvin en el suelo agarrándose la mano y el me dice YOQUI levántame...(Fs.71-72)(Lo subrayado es de la Corte)

El testigo ALONSO REYES manifestó que reconoció a los dos sujetos ya que en la entrada de su casa hay una luminaria del poste de tendido eléctrico y todo estaba claro y además dijo que esta era la tercera ocasión en la que esos sujetos habían ido a la casa con arma de fuego porque tienen problemas con su hijastro ERICK ALEXANDER PÉREZ. Indicó que la primera vez no dispararon porque la pistola se encasquilló, la segunda vez detonaron pero no le dieron a nadie porque había niños afuera y en la tercera ocasión hirieron a MARVIN(Fs.73-74).

Luego, el testigo describe a los agresores:

> TITI es morenito con corte de cabello bajito, cabello negro, flaco, de estatura baja, cari finito, el otro KELER es bajito, trigueño, el cabello lo tiene como indiao (Parado), cabello negro, es un poco agarradito, creo que usa arete, porque una vez lo vi que usaba arete brillante(F.74).

Ahora bien, en la declaración indagatoria rendida por KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA ante la Fiscalía Superior el 27 de enero de 2012 -a nueve meses de ocurrido el hecho-, se le describe como una persona que mide aproximadamente 1.66 metros y pesa 130 libras, mantiene el cabello corto color castaño oscuro, mantiene una cola con mechas amarillas, peinado hacia delante, barba y bozos, de tez trigueña, cejas abundantes, boca pequeña, labios gruesos, nariz cuadrada(Fs.285-286).

Es importante destacar que, en el cuaderno penal no consta que se haya practicado diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con el procesado KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA.

Por otra parte, el afectado MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN acudió al acto de audiencia en calidad de testigo de la defensa técnica de KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA y en ese momento se retractó de su dicho(F.1014).

De lo que viene expuesto, la Sala estima que la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, el dictamen de balística forense y el dictamen médico forense supra citados, permiten establecer que en el lugar de los hechos se hicieron dispararon con dos armas de fuego y al ofendido le impactó un solo proyectil que lo hirió en el antebrazo izquierdo.

El testigo JUAN JOSÉ ALONSO señala a un sujeto conocido por el nombre de KESSLER como uno de los responsables del hecho, no obstante la descripción física que ofrece no guarda relación con la del procesado lo que sumado a que no se practicó diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y que la víctima se retractó del señalamiento inicial que le hizo permiten concluir que no existen elementos que permitan comprobar plenamente la culpabilidad de KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA por el hecho por el cual fue procesado.

En consecuencia, la sentencia venida en apelación merece ser confirmada y a ello se procede.

B. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA

Respecto a la situación jurídica del procesado GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA, su apoderada judicial hizo tres reparos que serán analizados a renglón seguido:

En primer lugar, la apelante estima que se conculcaron los principios procesales de derecho de defensa, de inmediación, de bilateralidad, de igualdad procesal de las partes y de contradicción porque en el Acto de Audiencia no se practicaron las pruebas solicitadas por el Ministerio Público y no pudo cuestionar los puntos oscuros de las declaraciones rendidas en el sumario, las que fueron valoradas por el Tribunal y que la defensa no tuvo mayor injerencia por las características del sistema inquisitivo.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que en el Acta de Audiencia consta que el Ministerio Público anunció que renunciaba a sus pruebas, solicitud que fue acogida por los abogados defensores y el Tribunal la aceptó por lo que se practicaron únicamente las pruebas aducidas por la defensa del procesado KESSLER YASSER GUILLÉN, consistentes en el testimonio del Dr. ALVARO DUARTE ABREGO, médico Forense del IMELCF que evaluó al afectado, y de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZON(F.1014).

La Sala debe indicar que el procesado GUMERCINDO GONZÁLEZ DE GRACIA a lo largo del proceso contó con asistencia letrada y siendo que el hecho ocurrió bajo la vigencia del Código Judicial que desarrollo el

modelo del Sistema Mixto para la tramitación de las causas penales, era perfectamente viable que el Tribunal Superior valorara las pruebas evacuadas durante la instrucción del sumario para sustentar su decisión, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica. Por tanto, no se vulneraron los mencionados principios de inmediación, de bilateralidad, de igualdad procesal de las partes y de contradicción.

Respecto del segundo reparo que la apelante le hace al fallo consistente en la valoración de los testimonios de JUAN LUIS ALONSO REYES y ERICK ALEXANDER PÉREZ que a su juicio no logran vincular a su defendido con el ilícito bajo estudio, la Sala debe reiterar los criterios vertidos en cuanto a la situación jurídica del procesado GUILLÉN LEDEZMA, es decir, la valoración conjunta de ambos testimonios con la versión ofrecida por el ofendido al inicio de la investigación, quienes coinciden en haber visto al sujeto conocido como "titi" en el lugar de los hechos y que la agresión se debió a rencillas anteriores entre GUMERSINDO, KESSLER, ERICK ALEXANDER y MARVIN ANTONIO, permiten colegir su responsabilidad en el presente negocio, tal como lo estableció el Tribunal Superior.

Por último, la apelante cuestiona la adecuación de la conducta en el tipo penal de homicidio doloso agravado descrito en el numeral 10 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal que sanciona a quien cause la muerte "mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito".

Respecto de la calificación jurídica de la conducta desplegada por los procesados, la Sala considera que en atención a las circunstancias que rodean el hecho, esto es, dos sujetos armados a altas horas de la noche se desplazan a una residencia ubicada en un área poblada, dispararon en múltiples ocasiones logrando herir a MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZON sin que su acción estuviera justificada por algún motivo lícito, son suficientes elementos para sustentar la decisión del Tribunal Superior, siendo la pena proporcional al comportamiento desplegado.

Por consiguiente, al no prosperar los argumentos de la defensa técnica la sentencia será confirmada respecto de la situación jurídica de GUMERSINDO GONZÁLEZ DE GRACIA.

VII. SITUACIÓN PROCESAL

Es importante señalar que al ingreso del presente negocio en la Sala Segunda de lo Penal se encontraba pendiente de resolver el cuadernillo identificado con el número de entrada 673-E que contiene el recurso de apelación propuesto por la Fiscal Superior contra el Auto de 16 de agosto de 2012 por el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concede a favor del procesado KESSLER YASSER GUILLÉN LEDEZMA la sustitución de la medida cautelar de la detención preventiva por las medidas cautelares de prohibición de salida del país y el deber de presentarse ante la autoridad competente los días 15 y 30 de cada mes, en atención a la condición de salud que presentaba.

En dicho cuadernillo se aprecia que la Dra. YARIELA MORALES, Médico Forense de IMELCF, evaluó a GUILLÉN LEDEZMA el 7 de agosto de 2012 que el evaluado al examen físico traumas de herida por proyectil de arma de fuego que le impactó la pierna izquierda, ojo derecho, se le hizo una colostomia "bolsa de colostommía, muñón rosado permeable con heces de aspecto chocolatosa en bolsa colectora" y consigna en las consideraciones médico legales lo siguiente:

Se recomienda a la autoridad que el evaluado acuda puntual y periódicamente a sus citas de control con médicos especialistas tratantes para seguimiento y tratamiento de sus patologías. Así mismo provee los materiales de cuidado de colostomía (bolsas). En caso de presentar síntomas agudos de tipo abdominal, debe ser llevado a instalación de salud para tratamiento médico.

Si el centro carcelario cumple con las recomendaciones antes señaladas y las recomendaciones de sus médicos tratantes, el evaluado puede permanecer recibiendo sus tratamientos dentro del Centro Carcelario, si la autoridad considera que puede cumplir con dichas recomendaciones(F.40 Exp. 673-E).

Como la resolución adoptada por esta Sala implica la confirmación del fallo absolutorio del señor GUILLÉN LEDEZMA, no tiene objeto que el recurso de apelación contenido en el cuadernillo 673-E sea dilucidado por esta Colegiatura. Por tanto, lo que en derecho corresponde es declarar la sustracción de materia para lo cual se ordena incluir copia de la presente resolución en dicho cuadernillo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- CONFIRMAR la Sentencia de 26 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; y,
- DECLARAR SUSTRACIÓN DE MATERIA en el recurso de apelación contenido en el cuadernillo 673-E y ORDENA que se adjunte copia autenticada de esta resolución a dicho expediente.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE TOMAS ENRIQUE MENDOZA MURILLO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	723-G

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2012 el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magistra BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de oficio de CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA, contra la Sentencia S.I. de 9 de marzo de 2012 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° SC-126 de 2 de diciembre de 2011 mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a su mandante a la pena de ciento (105) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito robo agravado cometido en perjuicio de TOMÁS ENRIQUE MENDOZA MURILLO.

Vale destacar que la casacionista adujo como causal única el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal", que estaba sustentada en un solo motivo y la Sala puntualizó que este último presentaba defectos que debían enmendarse por tratarse de "un relato extenso que incluye apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y el planteamiento resultaba enrevesado" porque se planteaba que el Tribunal A-quem no se pronuncio sobre un incidente de nulidad propuesto contra la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado en carpeta de Archivo de identificación que mantiene la Policía Técnica Judicial y luego señaló el tribunal de alzada "le dio pleno valor probatorio al reconocimiento fotográfico que se practicó contra CORNELIO LEVY ACUÑA" pero "no observó e ignoró que si bien el reconocimiento fotográfico resultó positivo, sorprende dicho resultado" porque no coincide con la descripción física que ofrece el denunciante a foja 2.

Ahora bien, al examen del motivo que presenta la recurrente en el escrito de corrección se aprecia que no enmendó el defecto anotado porque expresó que el Tribunal Superior "no observó e ignoró que si bien el reconocimiento practicado en contra de CORNELIO LEVY ACUÑA resultó positivo, sorprende dicho resultado" porque el reconocimiento se practicó sobre fotografías que no guardan relación con las características del asaltante dadas por el denunciante, ya que ni CORNELIO LEVY ACUÑA ni las otras personas tenían tatuaje en la frente ni en el cuello izquierdo, y esto fue ignorado por el Tribunal de alzada".

La sala advierte que la recurrente no tomó en cuenta que el error de hecho se genera en tres supuestos: 1. el tribunal no consideró la prueba que materialmente aparece en el proceso, 2. afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Por tanto, no hay correlación entre argumento ensayado y la causal aducida.

Seguidamente, en la sección de las disposiciones legales, la recurrente alega que el artículo 2112 del Código Judicial, referente al reconocimiento fotográfico, fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

La Sala advierte que la censora omitió citar el artículo 780 del Código Judicial, disposición legal que describe los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, cuya mención es necesaria cuando se alega la causal de error de hecho en cuanto la existencia de la prueba.

Siendo que el recurso no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa, ello hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magistra BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de oficio de CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito robo agravado cometido en perjuicio de TOMÁS ENRIQUE MENDOZA MURILLO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, CONDENADO POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ABDIEL EDUARDO HERNÁNDEZ JARAMILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	322-13SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos en su condición de Defensor de Oficio de MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, contra la Sentencia No. 2 de 4 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa en perjuicio de ABDIEL EDUARDO HERNÁNDEZ JARAMILLO.

ANTECEDENTES

Cuenta el expediente que en horas de la madrugada del 27 de abril de 2008, en la barriada Villa Aurora, Vista Hermosa, Segunda Etapa, casa No. 38, corregimiento de la 24 de Diciembre, distrito de Panamá, el señor ABDIEL EDUARDO HERNÁNDEZ JARAMILLO fue herido con arma blanca en la región cervical izquierda.

La Doctora Victzela M. Aguirre Valdés, médica forense del Instituto de Medicina Legal al evaluar al ofendido señaló que el examen fue realizado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid, Sala de Cirugía, con diagnóstico de Urgencia de "Lesión por arma de blanca en cervical izquierdo. Disminución del estado de conciencia"; y con diagnóstico de admisión de "Herida penetrante en cuello". Indicó que las lesiones si pusieron en peligro la vida del ofendido y le otorgó una incapacidad provisional de 21 días, con la salvedad de que debe acudir al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses al determinar su incapacidad provisional para evaluar su evolución, cerrar la incapacidad o determinar por secuelas (fs. 6,7).

Por su parte, el doctor Jorge Hidalgo efectuó la segunda evaluación médica y refirió un adormecimiento en el pabellón auricular izquierdo y la parte lateral izquierda del cuello y fija la incapacidad definitiva en 21 días.

Con el hecho de sangre resultó involucrado MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, debido al señalamiento directo del propio ofendido quien indicó que estaba en una fiesta donde su amigo Ernesto le reclamó algo a MELQUIS, por lo que varios amigos se metieron para evitar la pelea, pero MELQUIS le mentó su madre y le invitó a pelear, pero la joven Katherine se metió y él aprovecho para cortarlo en el cuello (fs. 10-12).

La declaración del ofendido es corroborada por Carlos Martínez Lasso (fs. 33-34), testigo presencial quien además indicó que él fue quien llevó al ofendido al hospital.

Consta también la declaración de Ernesto Modestín, quien aceptó que discutió con MELQUIS, pero los desapartaron y él se fue y cuando regresó ya el hecho había ocurrido (fs. 145-148).

Finalmente figura la declaración del procesado MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, quien aceptó que hirió al ofendido y que la discusión era con Ernesto, pero excepciona que el ofendido tenía revólver e iba a agredirlo y que por ello fue que sacó el cuchillo y se defendió (fs. 175-180)

Por este hecho, mediante auto No. 376-P. I. de 17 de noviembre de 2010, se llamó a responder en juicio a MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del libro II en concordancia con el Títlo II, Capítulo VI del Libro I ambos del Código Penal vigente, es decir por el delito de Homicidio en grado de Tentativa.

En audiencia el imputado se declaró confeso y arrepentido; no obstante el cuerpo de jurados lo consideró culpable del hecho imputado.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior al efectuar el análisis valorativo de la acción a fin de determinar si fue realizada de manera simple o agravada, consideró que toda vez que el hecho se produjo como consecuencia de otra riña, no se daban los elementos configurativos de una tentativa agravada por lo que la calificó como simple y dado que

el hecho se dio el 27 de abril de 2008, se le aplicó el Código penal vigente en razón que la modificación referente al delito de homicidio se produjo con la ley 15 de 27 de mayo de 2007.

En ese sentido, condenó a MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO a la pena de cinco (5) años de prisión en inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años luego de cumplir la pena de prisión como autor material del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa.

LA APELACIÓN

El licenciado Luis Carlos Arosemena, en su condición de Defensor de Oficio de MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO indicó que su defendido se mostró inconforme con la pena impuesta porque no se le aplicó la circunstancia atenuante de la confesión y porque su pena debió ser de 1 a 3 años conforme al artículo 136 del Código Penal tal y como se desprende de un manuscrito presentado por su representado que consta a fojas 251-253 del expediente donde MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO solicita una reconsideración de su caso en base a los artículos 1129 y 1130 del Código Judicial y del artículo 66 del Código Penal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar la disconformidad del apelante respecto a la sentencia objeto de la apelación, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que la disconformidad del apelante con la resolución judicial censurada, la podemos resumir en un aspecto y es básicamente la no aplicación de la atenuante de la confesión.

Ates de entrar al análisis de si le es aplicable o no la referida atenuante, la Corte cree pertinente aclarar los siguientes aspectos.

El recurso de reconsideración solicitado por el procesado en su manuscrito y que se encuentra contenido en los artículo 1129 y 1130 del Código Judicial tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, indicando de manera clara que solamente son reconsiderables aquellos autos y sentencias que no admiten apelación; de lo que se infiere que este no es el caso, toda vez que la sentencia objeto de análisis en este momento procesal si es de las resoluciones que admiten apelación, tal y como lo señala el artículo 1131 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la disconformidad principal del procesado que se refiere básicamente a la aplicación de la atenuante de la confesión, indica esta Corporación que para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurran por un lado, la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y por el otro, la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma

incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

De acuerdo con las constancias procesales la Corte observa que del expediente se desprende que la autoridad tuvo conocimiento del hecho mediante la denuncia suscrita por Neila Jaramillo, madre del ofendido ABDIEL EDUARDO HERNÁNDEZ JARAMILLO. Consta además, informes del Instituto de Medicina Legal que hablan acerca de la condición física de la víctima y de los que se desprenden que las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido. Además se cuenta con las declaraciones del por el propio ofendido quien hizo señalamientos directos y consistentes contra MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO, lo cual fue corroborado por Luis Carlos Martínez Lasso, testigo presencial del hecho y quien además fue la persona que lo llevó al hospital. También se cuenta con la declaración de Eduardo Modestín quien también señaló que en principio el problema fue con él, pero que los separaron por lo que él se fue del lugar y cuando regresó ya había ocurrido el hecho.

Se desprende que después de algún tiempo se logró la aprehensión del procesado, luego de lo cual se le tomó la declaración correspondiente y ésta justamente fue la circunstancia que obligó a MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO a confesar; por lo tanto, no se puede tomar esta confesión como espontánea.

Ahora bien, de lo anterior resulta obvio que cuando el procesado rindió declaración ya se contaba con pruebas suficientes en su contra como por ejemplo, informes y algunas declaraciones las cuales señalaban a MELQUIS VLADIMIR GARCIA GALLARDO como el responsable del hecho; de ahí, que dados todos estos elementos que lo incriminaban éste no tuvo mas opción que aceptar los hechos, razón por la que su confesión no puede considerarse como oportuna.

Por las razones anteriores considera esta Corporación de Justicia que lo procedente es confirmar la sentencia apelada porque se ajusta a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la sentencia No. 2 de 4 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES CARDENAS (LEGAL) O ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ(USUAL) POR DELITO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	727-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto a favor del señor ALCIBÍADES CÁRDENAS (nombre legal) o ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ (nombre usual) contra la Sentencia de segunda instancia de 28 de enero de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por delito de posesión ilícita de armas de fuego.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo señalado por el recurrente, la presente causa penal se inició con el informe de 4 de diciembre de 2008 firmado por la Sargento 2° 14636 OLGA MORA DE VALDES de la Subdirección de Investigaciones Judiciales de Chepo, en el cual indicó que tras realizarse diligencias de allanamiento en compañía del funcionario de la Personería Municipal de Chepo en la finca Las Margaritas ubicada en el Sector 5, al igual que en otra en la Ciénaga de Calobre del Corregimiento El Llano de Chepo en la que residía un ciudadano llamado ALCIBIADES DOMÍNGUEZ conocido como PETO DOMÍNGUEZ, específicamente en la residencia de este último, se encontraron dos revólveres calibre 38, un revólver calibre 30 y una escopeta calibre 20, siete cajas de 50 municiones sin detonar, calibre 38, dos municiones detonadas calibre 38, 16 municiones sin detonar y dos municiones sin detonar calibre 20.

El 6 de diciembre de 2008 la Personería Municipal del Distrito de Chepo ordenó receptar diligencia de indagatoria al señor ALCIBÍADES CARDENAS (L) o ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ (U) por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito contra la Seguridad Colectiva.

Por razones de competencia, el expediente fue remitido a la Fiscalía de Circuito en turno, quedando radicado en la Fiscalía Décimo Sexta de Circuito, ente investigador que elaboró la Vista Fiscal No.86 de 27 de febrero de 2009 por la cual se solicitó llamamiento a juicio en contra de ALCIBÍADES CÁRDENAS. Luego, el 30 de julio de 2009, el Juzgado Duodécimo de Circuito ordenó una ampliación del sumario, entre otras diligencias, la autenticación de las copias del acta de allanamiento.

El 11 de enero de 2010 se abrió causa criminal contra ALCIBÍADES CARDENAS o ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de posesión y tráfico de armas y explosivos. Tras celebrarse la audiencia ordinaria, mediante sentencia de 22 de julio de 2010, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal

del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a ALCIBÍADES CARDENAS (L) o ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ (U) a la pena de seis (6) años de prisión como autor del delito de Posesión de Arma de Fuego sin estar legalmente autorizado y con serie limada, resolución objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 28 de enero de 2011, contra la cual se interpone este recurso de casación.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En el motivo que sustenta la causal, el recurrente manifiesta que el Segundo Tribunal Superior hizo una errónea apreciación de la prueba existente de fojas 23 a 35 del expediente, la cual consiste en copia simple de la diligencia de allanamiento con su respectiva transcripción efectuada el 3 de diciembre de 2008 en la residencia del señor ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ por parte de la Personería Municipal de Chepo, en la cual se recuperaron dos revólveres calibre 38, un revólver calibre 30 y una escopeta calibre 20, siete cajas de 50 municiones sin detonar calibre 38, dos municiones detonadas calibre 38, 60 municiones sin detonar calibre 30 y una escopeta calibre 20, 7 cajas de 50 municiones sin detonar calibre 38, dos municiones sin detonar calibre 20, reconociéndosele a tal elemento la fuerza probatoria que la ley no le otorga, a pesar de no encontrarse autenticado el documento, influyendo dicha apreciación errónea en lo dispositivo del fallo.

El Procurador de la Nación disiente del cargo que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, argumentando que aun cuando esta pieza procesal no fue autenticada, la misma se supedita al informe preliminar (foja1) suscrito por la Sargento 2° Olga Mora, con el cual se inició la investigación del presente hecho criminoso, así como al formato de cadena de custodia de evidencias que acreditan el hallazgo y existencia de las armas confiscadas. Agrega el colaborador de la instancia que estos elementos, al igual que el informe de novedad suscrito por la unidad policial TIMOTEO CENTENO (fojas 6-7) que describe la ubicación de las armas decomisadas, así como el peritaje balístico forense que destaca las características y efectividad de las mismas (fojas 45-48), acreditan la responsabilidad criminal del procesado.

Para el representante del Ministerio Público la valoración conjugada de los citados medios permite colegir que no existe duda sobre la realización del allanamiento y las evidencias incautadas a raíz de su ejecución; además, consta en el expediente que dicha diligencia se realizó con motivo de la búsqueda de un arma de fuego utilizada en otro hecho criminoso grave (Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de CARLOS ENRIQUE FRIAS VÁSQUEZ (q.e.p.d.) dispuesta por la misma agente instructora que compulsó las copias aludidas, a fin de investigar por separado el ilícito en examen.

Decisión de la Sala

El único reclamo que sustenta la causal invocada recae en que el Tribunal Superior ponderó erróneamente la diligencia de allanamiento de 5 de diciembre de 2008 efectuada por la Personera Municipal del

Distrito de Chepo en la residencia del procesado ALCIBÍADES CARDENAS (L) o ALCIBIABES DOMÍNGUEZ (L) en la cual se encontraron cuatro armas de fuego y municiones que motivaron su condena.

La censura consiste en que la diligencia, tanto en manuscrito como en su transcripción, aparecen en copias simples, situación que, a juicio del recurrente, les resta eficacia probatoria porque no están autenticadas, tal y como preceptúa el artículo 833 del Código Judicial. Este dispositivo procesal, en relación con las copias o reproducciones de documentos, establece: "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código....Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Al examinar la documentación cuya errónea ponderación se alega, la Sala observa que, en efecto, se trata de copias simples contentivas de:

1) la diligencia de 3 de diciembre de 2008, mediante la cual la Personería Municipal del Distrito de Chepo dispuso realizar diligencia de allanamiento el 4 de diciembre de 2008 en la residencia del señor ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ, ubicada en el sector de Calobre, Corregimiento del Llano del Distrito de Chepo, porque supuestamente mantenía un arma de fuego presuntamente relacionada con la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal en detrimento del señor Carlos Enrique Frías Vásquez (fs.23).

2) la diligencia de allanamiento de 4 de diciembre de 2008, practicada por el Secretario Judicial de la Personería Municipal de Chepo "En funciones de Agente Especial" en la residencia del señor ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ, producto de la cual se encontraron dos revólveres calibre 38, un revólver calibre 30 y una escopeta calibre 20, siete cajas de 50 municiones sin detonar calibre 38, dos municiones detonadas calibre 38, 60 municiones sin detonar calibre 30 y una escopeta calibre 20, 7 cajas de 50 municiones sin detonar calibre 38, dos municiones sin detonar calibre 20. (fs.25-28 contentivas del manuscrito y respectiva transcripción a fs.29-31.

Al tratarse de copias simples que no cumplen con la formalidad legal de la autenticidad prevista en el citado artículo 833 del Código Judicial, es indudable que su valoración es errónea, por carecer de este presupuesto.

Ahora bien, este yerro probatorio no tiene la entidad suficiente para influir en lo dispositivo del fallo impugnado, habida cuenta de la coexistencia de otros medios probatorios que dan cuenta que el allanamiento se realizó, tales como:

1) los informes de 4 de diciembre de 2008 suscritos por la Sgto. 2do.Olga Mora de Valdés y por el Cabo 1ro. Timoteo Centeno, ambos de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Chepo, en los cuales se narran los pormenores relacionados con la diligencia de allanamiento evacuada por parte del funcionario de Personería Municipal de Chepo en la vivienda del procesado ALCIBÍADES CARDENAS (L) o ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ (U) y sobre el hallazgo de las armas de fuego y municiones que le fueron incautadas.

2) las vistas fotográficas en las que se aprecian las armas encontradas a raíz del allanamiento efectuado en la residencia del procesado (fs.8-10) y

3) la diligencia original de 5 de diciembre de 2008 suscrita por la Personera Municipal del Distrito de Chepo en la que detalla los motivos que dieron lugar a efectuar el allanamiento al señor ALCIBÍADES

CARDENAS indicando que el fin primario era el hallazgo de algún arma de fuego que tuviese relación con la investigación penal que se adelantaba por la presunta comisión de un delito de homicidio en detrimento de Carlos Enrique Frías Vásquez, originándose el hallazgo casual de las armas incautadas, por lo que se procedió a levantar el acta correspondiente.

Como se deja ver fue la ponderación conjunta de todo el caudal probatorio obrante en autos que llevó al Tribunal Superior a tener por acreditada la responsabilidad penal del procesado en la presente causa, por lo que el cargo no prospera. Por consiguiente, tampoco se producen las alegadas violaciones a las disposiciones procesales probatorias y sustantivas alegadas.

Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 28 de enero de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido contra ALCIBÍADES CARDENAS(L) ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ (U) por el delito de posesión ilícita de armas de fuego.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL CALDERÓN POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARQUÍMEDES SÁNCHEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	45-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por la licenciada Carmen Tovar de Stagnaro, contra la Sentencia No. 40-S.I. de 29 de marzo de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la sentencia No. 159-2010 de 1 de noviembre de 2010, del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declara penalmente responsable al señor Ángel Emanuel Calderón Pérez, condenándolo a la pena de noventa y

ocho (98) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor de delito de robo agravado, en prejuicio del señor Arquímedes Sánchez Castillo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La encuesta penal inicia con la denuncia presentada por Arquímedes Sánchez Castillo ante la Fiscalía Auxiliar en la que expone que el día miércoles 9 de diciembre del 2009, a las 9:00 de la mañana en el sector de la Barriada de Tanara, un sujeto salió de los herbazales con un cuchillo y otro lo abordó por detrás con arma de fuego que le puso detrás de la oreja, despojándolo de su cartera con todo su dinero, el cual ascendía a la suma de veinte balboas (B/.120.00) producto de su quincena, documentos personales, además de teléfono celular.

De inmediato corre hacia su casa y desde el teléfono de su cónyuge realiza llamada a la Policía Nacional, en ese preciso momento transitaba un patrulla, lo abordó y manifestó de lo ocurrido.

En compañía de las unidades policiales, regresa al lugar donde se dieron los hechos, y dice: " ... yo observé a unos de los sujetos que me había robado que estaba en la puerta de la última casa de calle primera a mano izquierda y cuando me vio y noto (sic) la presencia de la policía, cerro (sic) inmediatamente la puerta", por lo que refiere que las unidades rodearon la casa como medida de seguridad, y en coordinación con la Corregiduría de Chepo realizan diligencia de allanamiento; no obstante, aclara no haber visto nunca antes a sus asaltantes.

Se incorpora a foja 14 diligencia de allanamiento a la residencia de Javier Enrique Calderón Magallón, quien permitió la entrada y al no ubicar nada en el primera habitación, Ángel Emanuel Calderón manifestó que la cartera se encontraba en un tanque de basura de la vecina, hallándose en el interior los documentos personales de la víctima, y en la parte trasera del inmueble el celular de marca huawei color azul sin chip también propiedad de la víctima, incluso arma de fuego que resultó ser de juguete.

Asimismo consta que durante la diligencia se ubicó en la parte de arriba de la refrigeradora la suma de B/. 3.35 y también al menor J C, quien entregó el monto de B/. 4.00, y de inmediato Ángel Calderón arguyó que la víctima sólo mantenía la suma de B/. 9.00 de los que ya había gastado B/. 1.65 en víveres para desayunar.

En ampliación de denuncia, Arquímedes Sánchez reconoce la cartera, documentos personales, documentos varios, incluso el cuchillo de cacha de venado color plateado utilizado para robarle; sin embargo, la pistola de juguete de color negro con gris no puede reconocerla, porque no pudo observar el arma que le colocaron detrás de la oreja (fs16-18).

A fojas 37 del dossier se aprecia "Informe de Novedad" suscrito por el Teniente Humberto Herrera, en el que deja constancia que al encontrarse en recorrido en el Sector de Tanara de Chepo en la patrulla 1150, se acercó el ciudadano Arquímedes Sánchez Castillo comunicándoles que había sido víctima de un robo con arma de fuego y arma blanca por dos sujetos, a los que los tenía plenamente identificados por ser del mismo sector donde reside. En consecuencia, se dirigieron al sitio que le indicó el afectado y, al llegar a la residencia, un sujeto con las características ya descritas por el afectado, trató de darse a la fuga por la puerta trasera de la casa, siendo capturado inmediatamente respondiendo al nombre de Ángel Calderón, con 18 años de edad. A la residencia se presentó el señor Javier Calderón, quien se identificó como propietario del inmueble y padre del aprehendido. Seguidamente compareció del Corregidor del lugar, dando inicio con el allanamiento, encontrándose dentro al menor JCP de 17 años, hijo menor del propietario de la residencia.

Entre los objetos ubicados en la residencia, se menciona la cantidad de B/. 7.35 arriba de la refrigeradora, pistola de juguete color negro, un celular marca Huawai con serie T211, color azul, y en la parte trasera del patio dentro de una bolsa de basura una cartera color chocolate con los documentos del afectado.

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República, agencia de instrucción Delegada de Chepo, ordena recibirle declaración indagatoria a Ángel Calderón con cédula de identidad personal 8-843-2436 y en providencia de la misma fecha detención preventiva para Ángel Emanuel Calderón Pérez por delito contra el patrimonio Económico (robo). (fs. 41- 48 y 49- 56).

En diligencia indagatoria visible a foja 59, el imputado refiere que entre las 10:00 a 11:00 de la mañana " ... intentamos robarle (sic) al señor, el (sic) dice que utilizamos arma de fuego, pero lo que utilizamos fue un cuchillo. Mi hermano J C de 17 años de edad y yo ..., nosotros íbamos detrás del señor y fue cuando decidimos robarle al hombre, nada de eso estaba planeado, mi hermano lo amenazó con un cuchillo de casa, con cacha de madera, y le dijimos que nos entregara todo, el señor nos entregó una cartera y un celular, nos fuimos corriendo para nuestra casa ..., al llegar revisamos y solo (sic) tenia (sic) B/. 9.00 cuando llegó la policía yo estaba en mi casa, yo salí y me esposaron, mi hermano se quedó dentro de la casa, al rato llegó el Corregidor y realizaron un allanamiento, donde encontraron el cuchillo, y yo colaboré con el Corregidor y lo guíe donde habíamos escondido la cartera y el celular del señor ... ". Agregó nunca haber visto o conocido a Arquímedes Sánchez Castillo.

En ampliación de denuncia, Sánchez Castillo presenta desistimiento, argumentando represalia con sus hijos, su esposa o su persona, por ser vecinos del área. Señaló igualmente haber recibido visita del padre de sus agresores, pidiéndole disculpa por el suceso y ayuda para la obtención de libertad de sus hijos (fs. 70-72).

Por otro lado, el agente Policial Fermín Alberto Jiménez, se ratifica del contenido del informe de novedad acopiado a foja 37, aseverando que cuando se disponían a esperar al Corregidor para llevar a cabo allanamiento, salió un sujeto por la parte de atrás de la residencia, al que se le dio captura, identificándose como Ángel Calderón. Con la llegada del Corregidor, se ingresó a la vivienda y dentro de la misma se encontraba el hermano menor de Ángel. Igualmente se ubicó un cuchillo y se le preguntó a Ángel Calderón por la cartera, manifestando que la había arrojado en el tinaco de basura de la vecina (fs. 91- 93).

En tal labor, a foja 94- 96 Cupertino Bultron Franco, Corregidor de Las Margaritas de Chepo, mediante declaración jurada se ratifica del contenido del informe de novedad a foja 37- 38, sosteniendo que recibió llamada de la DIJ mediante la cual se solicitaba apoyo debido a un robo a mano armada porque los sujetos estaban encerrados en la residencia del papá, negándose a salir. Al entrar encontró la suma de B/.7.35, argumentando los implicados que su victima sólo tenía B/. 9.00 de los que ya habían gastado B/. 1.35 para desayuno; tambien se encontró un cuchillo cachi venado, un arma de fuego de juguete. En el patio de la residencia se ubicó un celular marca Hawai, y una cartera que fue reconocida por el afectado como de su propiedad. Por otro lado, refiere que al llegar, uno de los sujetos ya estaba detenido, toda vez que se intentó dar a la fuga.

Mediante Sentencia condenatoria No. 159- 2010 el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, declaró penalmente responsable al señor Ángel Emanuel Calderón Pérez y lo condenó a la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión, por el delito de robo agravado en perjuicio de Arquímedes Sánchez Castillo. Dicha decisión

fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante sentencia No. 40- S.I. de 29 de marzo de 2011.

CAUSAL INVOCADA

Se sustenta en única causal de fondo, cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, establecida en numeral 8, del Artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE MOTIVOS

La recurrente refiere que la sentencia atacada comete error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, puesto que en la Diligencia de Allanamiento a foja 14, y en la diligencia de entrega a foja 33, se desprende arrepentimiento y efectiva colaboración porque de ella se logró la recuperación de los bienes que fueron despojados.

Por lo anterior, invoca infracción al artículo 90 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, al no admitir los actos constitutivos de circunstancias atenuantes, con los que el agente disminuye las consecuencias del delito cometido, al entregarle la cartera al legítimo dueño; a su vez, infracción del artículo 93 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión por no aplicar una rebaja de la pena impuesta.

CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El representante de la Procuraduría General de la Nación, no comparte el criterio de la accionante, toda vez que al momento de considerar la aplicación de atenuante de colaboración efectiva, se concluye que carecía de efectividad, ya que al confrontar diligencia de allanamiento, a foja 14 e informe de novedad a foja 37, permiten corroborar que los implicados en el asunto fueron aprehendidos en posesión de los bienes objetos del delito, y el sindicado Ángel Calderón intentó darse a la fuga por la puerta trasera de la residencia.

Lo anterior, condujo al Tribunal Superior a considerar que concurrían contra el procesado indicios certeros y graves de participación en el acto incriminoso. Tal como se ha demostrado en las pruebas atacadas, antes que el encartado Calderón advirtiera a las autoridades que la cartera despojada estaba debajo del tanque de basura de una vecina, ya había sido señalado por el afectado, siendo capturado al intentar darse a la fuga, lo cual dista de su intención de querer contribuir con los fines del proceso. Por ello, no se materializa el cargo de ilegalidad que se le endilga a la sentencia No. 40 de 29 de marzo de 2011 del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido, sostiene que no prospera el concepto de infracción esbozado por la casacionista, respecto de los artículos 90 y 93 del Código Penal, como se ha indicado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar el motivo que sustenta el recurso en el que se cuestiona error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, invocando el arrepentimiento por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, y la colaboración efectiva.

En tal sentido, esta Superioridad desestima el único motivo que apoya la causal planteada, toda vez que la conducta criminal ha sido cometida con dos circunstancias que agravan considerablemente el

comportamiento, es decir, valiéndose de la utilización de arma blanca y de arma de fuego que, aunque se haya corroborada con esta última era de juguete, tiene la virtud de intimidar a la víctima. Aunado a ello, la actuación delictiva se lleva a cabo con la participación de dos sujetos: el imputado y su hermano menor de edad.

El análisis de las versiones dadas por todos los testimonios recabados, y de otros elementos que constan en autos, evidencia que el encartado, luego de ser identificado por su víctima, intentó darse a la fuga y, si bien no lo logra porque fue interceptado por unidades policiales, una vez iniciado el allanamiento acepta la comisión del hecho; comportamiento del que no se desprende arrepentimiento posterior al hecho ni mucho menos haberse disminuido sus consecuencias, ni tampoco una efectiva colaboración.

En ese orden de pensamiento, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia apreció en debida forma los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, al señalar lo siguiente:

"... la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por su propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existían en su contra elementos probatorios vinculante. Estos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de ÁNGEL CALDERÓN quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley ... por cuanto quedó demostrado que, ÁNGEL CALDERÓN, no compareció de manera espontánea ante las autoridades, pues fue aprehendido por la intervención de los agentes policiales ..."

Indicó además el Tribunal de la causa que:

"...el juez de grado explicó y motivó la decisión adoptada, se observa que partió de la pena mínima de 7 años (84 meses) y aumentó la mitad, (porque fue un robo agravado) ... que la sentencia apelada debe ser confirmada, por cuanto el juez de grado hizo una adecuada valoración probatoria y aplicó correctamente las normas sustantivas como procesales penales."

Como corolario de lo que antecede, y siendo que claramente quedó evidenciado que las autoridades judiciales habían recopilado elementos que, sin duda alguna, atribuyen responsabilidad penal al encartado ÁNGEL CALDERÓN, su aceptación en el actuar delictivo, luego de intentar fugarse, previa identificación de su víctima, son elementos considerados por esta Superioridad como accesorios del delito y no circunstancias atenuantes. Más aún cuando se trata de un robo agravado, es decir, con la utilización de armas y con la participación de dos personas.

Así las cosas, una vez evaluado el cúmulo de material probatorio, no aprecia la Sala que la valoración de las circunstancias planteada por la abogada defensora tenga la virtud de atenuar la responsabilidad penal de ÁNGEL CALDERÓN.

Por consiguiente, no existen méritos para acreditar el único motivo que contiene el cargo de injuridicidad, y la infracción del artículo 90 del Código Penal, la Sala de lo Penal concluye que la recurrente no ha comprobado la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 40-S.I. de 29 de marzo de 2011,

emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la sentencia No. 159-2010 de 1 de noviembre de 2010, del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO RAMOS, JORGE MORGAN MELCHOR, MIGUEL IBARRA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	886-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación formalizados por la Magíster Josefina Smith Bárcenas, quien actúa en su condición de apoderada judicial de JORGE MORGAN MELCHOR y ROGELIO RAMOS CAMARGO y el licenciado Edil Misael Piñuela en su condición de defensor de MIGUEL ANGEL IBARRA, contra la sentencia No. 05 P.I. de 18 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial impugnada resolvió CONDENAR a JORGE MORGAN MELCHOR WORREL y MIGUEL ANGEL IBARRA a la pena de veinticinco (25) años como cómplices primarios del delito de homicidio en perjuicio de OSVALDO LORENZO y a ROGELIO RAMOS CAMARGO a la pena de veinte (20) años de prisión como instigador del delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Antes del análisis individual de los recursos presentados, la Corte observa que en los tres recursos se cuestiona la aplicación de la ley mas favorable a sus respectivos representados, por lo que la Sala, para no ser repetitiva, procede a manifestar lo siguiente:

Los apoderados de JORGE MORGAN MELCHOR, ROGELIO RAMOS CAMARGO y MIGUEL ANGEL IBARRA cuestionan al Tribunal la aplicación de la norma más favorable a sus representados, sugiriendo que la

que debió ser es la contenida en el artículo 131 del Código Penal de 1982, que sanciona el delito de homicidio con pena de 5 a 12 años de prisión.

No obstante, la Corte observa que si bien es cierto el hecho fue cometido durante la vigencia del Código Penal de 1982, no se puede perder de vista que mediante Ley 15 de 2007, se modificaron algunos artículos de este Código entre estos, los referentes al homicidio simple y homicidio agravado aumentando las penas de prisión. En ese sentido, se desprende del expediente que el delito fue cometido el 14 de agosto de 2007; por lo tanto, le era aplicable el Código Penal de 1982, pero con las modificaciones introducidas por la Ley 15 de 2007, dada la fecha en que ocurrieron los hechos, toda vez que a todos los hechos punibles cometidos entre el 25 de mayo de 2007 y el 22 de mayo de 2008, les son aplicables la ley 15 de 2007, por lo que siendo que el delito fue cometido en este intervalo de tiempo le era aplicable esta ley; por lo tanto, el Tribunal hizo una correcta aplicación de la ley penal.

Aclarado este punto, la Sala pasa al examen de los recursos de apelación interpuestos.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR JORGE MORGAN MELCHOR

La licenciada Josefina Smith Bárcenas en su condición de apoderada de JORGE MORGAN MELCHOR apeló de la sentencia No. 05 de 18 de marzo de 2010, porque consideró que el Tribunal Superior no efectuó un verdadero análisis fáctico jurídico del cual se desprenda de modo razonado el por qué consideró que la participación de su representado se encuadra como cómplice primario y por qué consideró que se estaba ante un homicidio agravado y no simple. En ese sentido añadió que a su representado no se le aplicó el principio de la ley mas favorable.

Manifestó que el Tribunal tomó como fundamento para ubicar a su representado en una complicidad primaria teniendo como elementos de prueba las declaraciones de Iván Oriel Pérez, Melquin Alveo y Leopoldo Cantoral. Advierte la licenciada que de hecho, Ivan Oriel Pérez en reconocimiento carpetado reconoció a JORGE MORGAN como una de las personas que les forcejearon las armas de reglamento; no obstante, lo que realmente se desprende del reconocimiento carpetado y de esta declaración es que evidentemente JORGE MORGAN fue uno de los trabajadores que participó del esfuerzo por quitarle las armas a los agentes de seguridad, pero ese elemento no prueba de modo directo e intencional que su representado haya percutado el arma, por lo que sugiere a esta Corporación que se ubique su conducta en una complicidad secundaria y bajo la norma básica del artículo 131 del Código Penal de 1982. Además señaló que hay una contradicción entre la prueba testimonial y la pericial, porque si bien el seguridad afirmó que vio a MORGAN realizar disparos, la prueba científica que se le realizó dio resultados negativos.

Además, indicó que consta que su representado fue uno de los afectados de ese día ya que también fue alcanzado por un disparo desde afuera de la empresa que le produjo una incapacidad de 8 días.

En conclusión: la apelante indicó que estamos ante un enfrentamiento intersindical, provocado por personas ajenas a la empresa. Que MORGAN no portaba arma el día de los hechos y que la prueba de residuo

de pólvora dio resultados negativos en su beneficio, que el occiso era parte del grupo de los manifestantes que en forma intempestiva y desafiante irrumpió en la empresa; y que el señor MORGAN se encontraba en su puesto de trabajo ese día; por ello, solicita la aplicación de la ley mas favorable y la ubicación de la conducta en el tipo básico del homicidio simple contenido en el artículo 131 del Código Penal de 1982 y la consideración de una complicidad secundaria, toda vez que dadas las circunstancias de agitación, caldeamiento anímico extremo, resulta improbable establecer más allá de la duda razonable quien lanzó el primer insulto, el primer palo, la primera piedra generadora de caos y el intercambio de disparos con arma de fuego.

En cuanto al procesado MORGAN la Sala observa que si bien él no tenía un arma como indica la defensora, si fue uno de los que forcejeó las armas de reglamento a los agentes seguridad, lo cual se desprende de los testimonios de Iván Oriel Pérez, Melquin Alveo y Leopoldo Cantoral y de hecho, Ivan Oriel Pérez en reconocimiento carpetado lo identificó. Esto unido con los indicios de tiempo y lugar lo vinculan con el delito de marras. Respecto a su conducta, advierte la Corte que no puede ser ubicada en una complicidad secundaria porque en realidad su participación no fue circunstancial. Se advierte que el procesado MORGAN, tomó parte en el realización del hecho, por cuanto éste participó, desde la motivación hasta la ejecución del hecho, lo cual quedó demostrado no sólo con las declaraciones de los testigos antes mencionados, sino además con los testimonios acerca de las circunstancias alrededor de los enfrentamientos que se dieron ese día de los que resultó muerto OSVALDO LORENZO.

En relación a la agravante aplicada y desarrollada en la sentencia, es decir el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es de importancia señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado, se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero de ellos el medio de ejecución (arma de fuego) y, el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.

Luego de analizar las distintas piezas inmersas dentro del presente proceso, la Sala concluye que la causal de agravación del delito de homicidio, aplicada por el A-Quo, se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio, se dio por diferencias existentes entre los grupos sindicales, teniendo como escenario el presente hecho de sangre el frente de las instalaciones de la empresa ODEBRECHT, ubicada al lado del Camping Resort en Vía Transistmica, es decir, un escenario público, donde además del ofendido convergían otras personas, donde además se efectuaron varios disparos, sin importar la presencia de terceros en el lugar y en ese sentido se tienen varias declaraciones de las que se desprenden que había mucha gente en la calle.

Con ello se comprueba que el lugar donde ocurrió el hecho, era un área abierta y frecuentada por el público, situación ésta que se encuentra debidamente acreditada por el dictamen pericial proporcionado por la Sección de Planimetría Forense del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consultable a fojas 683, en el que se detalla, al describir el sitio de los hechos, que se trata de un área abierta, residencial.

Por tanto, estima la Sala que no existen elementos probatorios que desvirtúen la aplicación de la agravante utilizada por el A-Quo, para el delito bajo estudio, concretamente la contenida en el artículo 132 del

Código Penal, numeral 10; sino más bien pruebas que confirman su debida aplicación al caso, por lo que se procederá a confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto a esta causal de agravación.

La figura de cómplice primario, se encuentra contenida en el artículo 44 del Código Penal, mientras que el artículo 80 establece que el cómplice primario será sancionado con la pena que la ley señala al hecho punible.

Para este tipo de delito, es decir homicidio en su modalidad agravada, se aplica una pena que oscila entre veinte a treinta años de prisión (artículo 132 del Código Penal). El Tribunal A-Quo en su sentencia, impone una pena al señor JORGE MORGAN MELCHOR, de veinticinco (25) años, pena que se encuentra dentro del rango que establece el artículo 132 del Código Penal, para este tipo de delito.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL IBARRA.

El licenciado Piñuela señaló primordialmente que el Tribunal al dictar la sentencia mediante la cual condena a su representado a la pena de veinticinco (25) años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de MIGUEL ANGEL IBARRA, no tomó en cuenta que el Ministerio Fiscal no entró a debatir la responsabilidad de su representado en la causa, razón por la que no era posible que el mismo fuese sometido a la decisión del jurado.

Indicó que se calificó a su representado como partícipe en el hecho de sangre, lo cual a juicio del apoderado carece de asidero porque el representante del bien social excluyó de la materia objeto del debate la participación de IBARRA en los hechos. Además aseguró la defensa que el Tribunal no estableció de qué forma el señor IBARRA contribuyó, coopero, coadyuvó en la ejecución de la conducta típica de causar la muerte a OSVALDO LORENZO.

Cabe señalar que para el caso de MIGUEL IBARRA, tal y como consta en las grabaciones del acto de audiencia, el Fiscal se abstuvo de desarrollar la acusación en función de que desde el inicio del sumario, según la apreciación del fiscal, quedó establecida la circunstancia de que IBARRA fue víctima de fuerza física irresistible ejercida por un número plural de personas que lograron despojarlo de su arma reglamentaria para emplearla en el escenario de los hechos. Sin embargo, este desistimiento de la acusación fue ignorado por el presidente de la audiencia y que sometió la situación penal del sindicado al veredicto final del jurado de conciencia, vulnerándole las garantías fundamentales e infringiendo además el procedimiento de ley que le indica al presidente de la audiencia la tramitación de dicho desistimiento como cuestión de previo pronunciamiento judicial dentro de la vista oral de conformidad con el artículo 2272, numeral 3 del Código Judicial.

También en este recurso el defensor cuestionó la aplicación de la ley más favorable señalando que no se aplicó este principio. Para fijar la pena el Tribunal estableció que su representado era cómplice primario al tomar parte en la realización del hecho punible teniéndose como elementos de prueba que acreditan dicha participación las declaraciones de Iván Oriel Pérez, Melquin Alveo y Leopoldo Cantoral.

Señaló que los hechos se dieron en circunstancias de agitación, de caldeamiento anímico extremo, por lo que resulta altamente improbable establecer, más allá de la duda razonable, quién lanzó el primer insulto, el primer palo, la primera piedra generadora de caos y el intercambio de armas de fuego lo cual trajo el trágico resultado, todo lo cual de alguna forma descarta cualquier postura tendiente a calificar como dolosa la intervención de IBARRA en los acontecimientos del 14 de agosto de 2007; por lo que solicita que se ubique la conducta en homicidio simple, toda vez que el Tribunal Superior no acreditó el hecho constitutivo de la agravante de responsabilidad criminal contenido en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal

También adujo el apoderado judicial de IBARRA que dieron negativos los resultados de las pruebas de residuos de disparo practicadas a su representado y que no esta demostrado que el mismo disparó el arma de fuego.

Pide a la Sala Penal que se modifique el grado de participación criminal atribuido a IBARRA dado que no se ha probado que éste haya intervenido en el curso de los hechos con el ánimo de contribuir a través del algún medio de ayuda eficaz para producir la muerte de OSVALDO LORENZO.

Consideró que el Tribunal antes de sancionar a su representado debió tomar en cuenta que el incidente fue producto de un enfrentamiento intersindical; que fue provocado por la presencia extraña de personas ajenas a la empresa, que IBARRA no portaba armas de fuego el día de los hechos, que la prueba de residuo de pólvora dio resultado negativo, que al momento de los hechos su representado estaba laborando, que el occiso formaba parte del grupo que irrumpió en su empresa y que los presuntos afectados nunca dieron una explicación válida de su presencia en los predios de la empresa Odebrecht.

Por lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia que la sentencia No. 05 P.I. de 18 de marzo de 2010 sea revocada y reemplazarla por una resolución judicial que aplique los principios de proporcionalidad, favorabilidad, ultima ratio de la sanción penal, a fin de dosificarle la pena a MIGUEL ANGEL IBARRA y a JORGE MORGAN MELCHOR.

Realmente se desprende de los párrafos precedentes que el apelante en realidad cuestiona la participación de su representado en los hechos de sangre, haciendo referencia a que el Fiscal retiró los cargos y que esto fue ignorado por el presidente de la audiencia sometiendo posteriormente a su representado al veredicto final del jurado de conciencia. Esto definitivamente no es un tema objeto de análisis en este momento procesal. El procesado IBARRA fue sometido al jurado de conciencia en virtud de los cargos que se le formularon en el auto encausatorio, siendo declarado culpable del delito de homicidio en perjuicio de OSVALDO LORENZO y luego condenado por el Tribunal Superior quien le aplica la ley que le correspondía dado el momento en que ocurrieron los hechos y la sanción aplicada, al igual que en cuanto al procesado MORGAN, estaba dentro del intervalo penal que la norma contempla.

Es importante recordar que según las normas de procedimiento que gobernaron el desarrollo de este proceso, las imputaciones penales que enfrentan los sindicados no nacen de la iniciativa del fiscal sino que están plasmadas en el auto de llamamiento a juicio emitido por el Tribunal que conoce de la causa, por lo que la

negativa del fiscal de desarrollar la acusación en contra del señor IBARRA no es equiparable a un desistimiento, máxime que en este proceso participó un querellante quien sostuvo la acusación en contra de este imputado ante el jurado.

Como es sabido, la presente investigación penal guarda relación con la muerte del señor OSVALDO LORENZO, a consecuencia de una herida compatible con arma de fuego, hecho ocurrido el día 14 de agosto de 2007, cuando miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), protestaban en las instalaciones de la empresa ODEBRECHT, ubicadas en el corregimiento de Chilibre.

El hecho punible se encuentra acreditado con el Protocolo de Necropsia, en el cual se establece que la causa de muerte del señor OSVALDO LORENZO (q.e.p.d.) fue "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX" (fs. 381-391 de los antecedentes).

Durante la etapa de instrucción se logró comprobar, mediante Informe pericial Nº 1144-2007 de la sección de Balística, que el proyectil extraído del cuerpo del occiso, identificado como evidencia 14, fue disparado por el revólver calibre 38, marca Indumil Llama, serie im8492X, descrito como evidencia 10 en dicho informe (780-794). Esta evidencia corresponde al arma que le fuera entregada el día de los hechos a otro de los imputados, de nombre MIGUEL ANGEL IBARRA, tal como consta en la copia autenticada visible a foja 396 de la hoja del libro de registro de la empresa Atlantic Pacific Security Inc.

Por lo que sin mayores cometarios la Sala considera que respecto al procesado MIGUEL ANGEL IBARRA se debe confirmar la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, la defensora del sumariado ROGELIO RAMOS CAMARGO, señaló básicamente lo siguiente: que en la vista oral se produjo un veredicto de culpabilidad frente al cargo de instigación de homicidio; no obstante habiéndolo declarado inocente en el cargo de homicidio. A su juicio se trata de la misma víctima por lo que le resulta contradictorio que haya sido declarado inocente por homicidio y culpable por tentativa de homicidio respecto al mismo sujeto, es decir, OSVALDO LORENZO PEREZ.

Continuó señalando la defensora que en la sentencia que se le impone la pena de 20 años de prisión al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO se le sanciona como si fuese instigador, que es un grado de autoría, de la muerte de OSVALDO LORENZO PEREZ desconociendo que de este hecho su representado fue declarado inocente por el Tribunal de Jurados.

Por otro lado, cuestionó la norma aplicable a su representado desde el punto de vista de la aplicación de la norma favorable al reo. Piensa que se le debió aplicar la contenida en el Código de 1982 que sanciona el delito de homicidio con pena de prisión de 5 a 12 años en la modalidad simple, en concordancia con el artículo 60 que se refiere a la tentativa, el cual establece que la pena debe ser no menor de un tercio del mínimo ni

mayor de los dos tercios del máximo, por lo que la pena que se le debió imponer a su representado oscila entre 20 meses y ocho años.

En ese orden de ideas, propone la defensora una nulidad del procedimiento porque según su parecer su defendido fue condenado por un delito distinto por el cual fue llamado. Indicó que ROGELIO RAMOS CAMARGO fue condenado como si fuese el autor de la muerte de OSVALDO LORENZO, hecho por el cual su representado fue declarado inocente. No entiende la recurrente cómo puede el Tribunal considerar a ROGELIO RAMOS CAMARGO como instigador de la muerte de OSVALDO LORENZO después de haber sido absuelto de este delito por parte de un jurado de conciencia. Cuestiona también el hecho de que si a su representado se le condenó por un delito de tentativa de causar la muerte, ¿cómo puede el Tribunal agravar la pena? Por lo que aduce una falta de proporcionalidad.

Consideró la defensa que hay atipicidad de conducta, toda vez que conforme se lee en la sentencia atacada, se le impuso a su representado la pena de veinte (20) años de prisión por el delito de tentativa de causar la muerte a trabajadores de la SUNTRACS el día 14 de agosto de 2007, en los predios de la empresa Odebrecht, aludiendo que fue contra trabajadores de la SUNTRACS en forma colectiva. Cabe destacar, señala la defensa, que los delitos contra la Vida y la Integridad Personal tienen una como parte de la estructura del tipo un sujeto pasivo, determinado, pero nunca una colectividad.

Y finalmente pide la nulidad del veredicto de culpabilidad decretado por el Tribunal de Jurados de conciencia.

En primer lugar, la Corte aclara que a fojas 6774 del expediente se encuentra el cuestionario presentado al jurado de conciencia mediante el cual se declaró INOCENTE al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO por el delito de homicidio en perjuicio de OSVALDO LORENZO PEREZ; no obstante, lo declararon CULPABLE en cuanto al delito de “haber participado en la tentativa de causar la muerte a manifestantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) que protestaban en horas de la mañana del día catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), frente a las instalaciones de la empresa ODEBRECHT, ubicada a un lado del Hotel Camping Resort, Vía Transistmica, Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá.” (fs. 6775)

A todas luces, este cuestionario está planteado de manera incorrecta, toda vez que ni siquiera se colocan las normas que contienen el tipo penal impuesto a ROGELIO RAMOS CAMARGO; y lo peor, es que el cargo cuando se trata de un delito contra la Vida y la Integridad Personal, aun en la modalidad de tentativa, el sujeto pasivo de la acción, es decir, la víctima del delito, debe estar identificada y en el presente cuestionario no es así, por lo que mal puede un jurado de conciencia declarar culpable a una persona de tentativa de homicidio sin determinar o identificar a la persona contra la cual se cometió la conducta reprochable.

Ahora bien, yendo mas atrás la Corte observa que en el auto de llamamiento a juicio, al tratar este tema se señaló: “En cuanto a la tentativa de homicidio a otras personas, se ha demostrado la existencia de armas de fuego y varios disparos, acredita la existencia de un delito imperfecto de homicidio, contra personas que se encontraban presente”; sin embargo, no se dijo contra que personas se atentó.

En ese sentido, en el referido auto, se vinculó a ROGELIO RAMOS CAMARGO al hecho en virtud de algunos testimonios de personas que lo describen y lo señalan como la persona que impartía instrucciones e incitaba a los trabajadores de la empresa ODEBRECHT para que agredieran a trabajadores de la SUNTRACS; y al momento de formularle los cargos el Tribunal lo llamó a responder a juicio como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal en relación al Capítulo VI, Título II del Libro Primero del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de OSVALDO LORENZO PEREZ y tentativa de homicidio, sin determinar de manera clara contra quien cometió el delito de tentativa de homicidio.

Se entiende que hay tentativa de homicidio cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación, pero que no se producen por causas ajenas al agente. Por otra parte, el homicidio se define en nuestro ordenamiento como quien cause la muerte a otro. La acción o conducta la representa el verbo rector causar, en este caso causar la muerte de otro, es decir, se trata de una acción dolosa con un objetivo específico se segar la vida de otro ser humano. Existen dos sujetos: el activo que es común e indeterminado porque no se exige calidad ni número en el autor; sin embargo, el otro sujeto, el pasivo o víctima es el titular del bien jurídico de la vida, es el objeto material, o sea, la persona sobre la cual recae la acción delictiva y debe ser una persona natural, lo que sugiere que debe estar plenamente identificada. En el caso particular, desde el auto de llamamiento a juicio hasta la formulación del cuestionario realizado al jurado de conciencia se dan irregularidades en perjuicio de ROGELIO RAMOS CAMARGO, toda vez que los cargos no fueron formulados de manera jurídicamente correcta y el jurado de conciencia, el cual esta formado por personas no conocedoras de las leyes declaró culpable a ROGELIO RAMOS CAMARGO por el delito de tentativa de causar la muerte a trabajadores de la SUNTRACS el día 14 de agosto de 2007, en los predios de la empresa Odebrecht, sin que en el formulario se especificara o identificara a los sujetos pasivos de la acción antijurídica, es decir, las personas o víctimas del titular del bien jurídico de la vida, o sea, quienes fueron las personas sobre las cuales recayó la acción delictiva, siendo posteriormente declarado culpable y condenado contra el delito de tentativa de homicidio contra trabajadores de la SUNTRACS en forma colectiva, lo cual se aparta de la estructura del tipo. No puede ser condenada una persona por el delito de tentativa de homicidio contra una colectividad.

Los atentados contra una colectividad de personas – y no contra un individuo en particular – encuentran reglamentación en el Código Penal, pero no como delito contra la Vida y la Integridad Personal, sino como manifestaciones de delitos contra la Comunidad Internacional; al respecto, consúltese por ejemplo el artículo 311 del Código Penal de 1982 cuando sanciona, "... la destrucción total o parcial, de un determinado grupo de seres humanos", por razones de nacionalidad, raza o creencia. En este caso, el propio tipo penal describe al sujeto pasivo como una colectividad humana, situación que no ocurre para el caso del homicidio.

El otro tema a tratar tiene que ver con la calificación del Tribunal Superior al momento de encuadrar la conducta de ROGELIO RAMOS CAMARGO con el delito por el que fue declarado culpable, es decir, el de tentativa de homicidio contra los trabajadores de la SUNTRACS.

Haciendo eco de los planteamientos vertidos en párrafos anteriores, ya la formulación de cargos venía incorrecta; sin embargo, el Tribunal Superior pareciera no haberse percatado de esto y en base a testimonios de

personas que se encontraban el área y que señalaron a ROGELIO RAMOS CAMARGO como la persona que impartía las órdenes para que los empleados de la empresa ODEBRECHT atacaran a los de la SUNTRACS, ubicaron la conducta desplegada por el procesado como instigador del delito de tentativa de homicidio en contra de los trabajadores de la SUNTRACS.

En virtud de lo anterior, se hace necesario realizar un análisis sobre los presupuestos para que se configure la instigación. Respecto a esta figura debemos señalar que en reiterada jurisprudencia la Sala Penal ha señalado que:

> "...la figura de la participación criminal conocida como instigación, exige que en el proceso se acrediten plenamente los aspectos objetivos y subjetivos tanto del instigador como del instigado, o sea el dolo en la determinación para que otro realice el hecho punible (hacer que otro haga) y que la conducta ilícita del autor material sea producto directo del proceso psicológico de persuasión que logra el instigador..."(Cfr, Sentencia de la Sala Penal del 30 de diciembre de 1997 Registro Judicial Diciembre, pág. 159) (la subraya es de la Sala)

La instigación presupone una actividad enteramente dolosa, y así lo ha convenido no sólo nuestra jurisprudencia sino también la doctrina.

ENRIQUE BACIGALUPO se ha ocupado de estudiar esta figura y expone:

> "Instigador es el que determina directamente o induce a otro a cometer un hecho punible... En otras palabras, es crear en otro (el autor) la decisión del hecho punible (dolo). Determinar o inducir a otro a la comisión del hecho punible significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador. La instigación a un delito que el autor ya decidió cometer es por lo tanto imposible... El instigador debe obrar dolosamente." (ENRIQUE BACIGALUPO, "Manual de Derecho Penal", Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 207).

Esta forma de participación criminal es antecedente del hecho delictivo y por tanto es necesario que la instigación sea determinante, que sirva de nervio motor que incite al instigado para que realice el hecho punible inducido, o al menos, lo comience a llevar a cabo. El instigador realiza un trabajo en la psiquis del autor material, es un trabajo de motivación y por tanto, previo, creando en la mente de la persona del instigado la idea de cometer un delito, lo cual requiere, como vemos, una preparación psicológica previa de la persona que el instigado desea que cometa el hecho.

La Sala observa que si bien durante las confrontaciones, se dio un intercambio violento de palabras entre los miembros de ambos grupos, no se ha probado que la conducta endilgada al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO haya sido determinante para la comisión del hecho punible investigado, en primer lugar porque no se ha establecido la vinculación del sindicado (supuesto instigador) con los supuestos instigados, a quienes dio la orden de disparar, pues según los testimonios a los que hacer referencia el Tribunal solamente señalan que los declarantes identificaron a ROGELIO RAMOS como la persona que daba las instrucciones, pero no identifican a quienes daba las instrucciones, es decir, a quien instigó.

Además, esto último es sumamente importante porque para tener a alguien como instigador hay que estar en la capacidad de identificar e individualizar a la persona instigada y ello no ha ocurrido en este caso. Cuando se esta con los ánimos enardecidos en razón de una protesta o reclamo, resulta muy difícil determinar con certeza quien grita, quien manda, quien hace, o quien o quienes son las personas causantes directas del resultado, porque la conducta realizada es propia del acto que en ese momento se esta ejecutando.

Por otro lado, no se ha probado que haya existido una preparación psicológica previa de la persona, que el instigado desea que se cometa el hecho; y finalmente, si bien durante las confrontaciones, se dio un intercambio violento de palabras entre los miembros de ambos grupos, tampoco se ha probado que la conducta endilgada al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO haya sido determinante para la comisión del hecho punible investigado; en primer lugar, porque no se ha establecido la vinculación del sindicado con el o los supuestos instigados, a quienes dio la orden de disparar, pues según las constancias procesales no constan testimonios que ubiquen a ROGELIO RAMOS CAMARGO en el lugar donde se dio el forcejeo entre el guardia de seguridad (MIGUEL ANGEL IBARRA) y la persona que lo despojó del arma, y que posteriormente realizó el disparo que causó la muerte a OSVALDO LORENZO.

Por otra parte, aún cuando existe la limitación impuesta por el artículo 2428 del Código Judicial, en cuanto al alcance de la revisión de la sentencia apelada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1950 y 2298 del Código Judicial, conforme al principio del debido proceso, y la facultad que le confiere la ley al "administrar justicia", la Sala no puede dejar de pronunciarse en torno a una grave irregularidad surgida en la audiencia verificada ante jurado de conciencia.

En el referido juicio la situación jurídico penal del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, fue sometida a consideración del Jurado de Conciencia “por los delitos de homicidio, cometido en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.) y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de los manifestantes de la SUNTRACS”. En el primer hecho punible, ROGELIO RAMOS CAMARGO fue declarado inocente, y en el segundo, es decir, el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de los manifestantes de la SUNTRACS, fue declarado culpable.

La irregularidad surge cuando se somete a consideración del Jurado de Conciencia el Cuestionario de inocencia o culpabilidad del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO (f. 6775) por el delito de “haber participado en la tentativa de causar la muerte a manifestantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) que protestaban en horas de la mañana del día catorce (14) de agosto del dos mil siete (2007), frente a las instalaciones de la empresa ODEBRECHT, ubicada a un lado del Camping Resorte, Vía Transistmica, Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá”; por cuanto evidentemente no se identificó al o los sujetos pasivos de la acción, ni tampoco a los sujetos instigados.

De lo transcrito surge claramente que se ha incurrido en un grave error que contraviene totalmente nuestras disposiciones legales, al violar de manera clara y directa el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, por cuanto que se sometió a un Jurado de Conciencia la situación penal de una persona por un delito cuya estructura del tipo penal no estaba completa.

La transgresión del debido proceso se hace más patente aún, toda vez que el procesado resultó absuelto del delito de homicidio, por parte del Jurado de Conciencia y sin embargo, condenado por el delito de tentativa de homicidio contra una colectividad.

Finalmente y no menos importante, el Tribunal califica la conducta de ROGELIO RAMOS CAMARGO como instigador, sin tampoco cumplir con la comprobación de la estructura del tipo penal de la instigación, tema tratado en párrafos precedentes por esta Sala.

Dado lo señalado, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe proceder a enmendar este error conforme a lo señalado en el artículo 1950 del Código Judicial, el cual establece que "Los procesos que se sigan en contravención a los artículos precedentes son nulos ...".

Es por lo anterior, que debemos hacer un llamado de atención al Tribunal que conoció de la causa en examen, por la grave falta de diligencia en que se ha incurrido, toda vez que causó un perjuicio notorio que ha afectado la libertad de ROGELIO RAMOS CAMARGO, quien a consecuencia del veredicto de jurado de conciencia, aún está cumpliendo la pena de veinte años de prisión por el delito de tentativa de homicidio contra los trabajadores de la SUNTRACS, hecho punible no descrito de esta forma en nuestra legislación, situación que contraviene las normas de procedimiento, y que conlleva responsabilidades legales de conformidad con lo normado en el artículo 1950 del Código Judicial.

Dadas las consideraciones anteriores y en virtud del principio del debido proceso, y de la facultad que la ley le confiere al juzgador de segunda instancia, de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad al resolver un recurso o consulta (art. 2298 del Código Judicial), la Sala debe declarar la nulidad de lo actuado con respecto al fallo emitido por el jurado de conciencia contra ROGELIO RAMOS CAMARGO por el delito de “haber participado en la tentativa de causar la muerte a manifestantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia No. 05-P.I. de 18 de marzo de 2010, en lo siguiente:

DECLARA LA NULIDAD del veredicto de culpabilidad proferido por el Jurado de Conciencia contra ROGELIO RAMOS CAMARGO (a) JUANA PEÑA por el delito de tentativa de homicidio contra los trabajadores de la SUNTRACS, y ORDENA sea puesto en libertad inmediata de no tener otra causa pendiente; y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A OSCAR HURTADO MC CARTY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	699-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Penal, la sentencia No. 4 de 28 de febrero de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a OSCAR HURTADO MC CARTHY a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, por el delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART (1085-1100).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado y su defensor de oficio, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el licenciado Luis Carlos Arosemena. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

Del expediente se extrae que en horas de la madrugada del 2 de junio de 2007, en el Corregimiento de Cristóbal, Sector de Puerto Escondido, Sector 2-6, Calle Principal, provincia de Colón, ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART y algunos amigos se dirigían a sus respectivas residencias luego de departir con amistades, cuando 3 sujetos conocidos procedieron a dispararles hiriéndolo a ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART en el rostro, pudiéndose establecer o identificar a OSCAR HURTADO MC CARTHY (A) OKI como la persona que acercándose a ellos realizó un número plural de disparos hacia donde se encontraba el hoy occiso y sus amigos con los cuales mantenía rivalidades.

Las actuaciones iniciaron con un informe preliminar suscrito por el detective Calvin Blake quien luego de recibir la noticia criminis se dirigió al Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero con el objeto de realizar investigaciones relacionadas con el hecho de sangre en el que resultó herido con arma de fuego el señor ALBERTO ALEXANDER STEWART. Son comunicados que el joven fue trasladado hasta ese nosocomio en una ambulancia hacia Panamá, por lo que se traslada en compañía de otro agente policial al lugar de los hechos en

donde obtienen la información de que el autor del hecho de sangre es el señor apodado OKI, cuyo nombre es OSCAR HURTADO MC CARTHY.

Se realizó la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver en la Morgue del Hospital Santo Tomás al cuerpo sin vida de ALBERTO ALEXANDER STEWART (FS. 50-51).

Rindió declaración jurada JONATHAN ARIEL PÉREZ MITCHELL quien manifestó que el día de los hechos estaba libando cerveza con unos amigos entre los cuales se encontraba el hoy occiso ALBERTO ALEXANDER STEWART a quien apodaban ÑOÑO, cuando de momento escucharon detonaciones y el ofendido cae al suelo. De inmediato intentó socorrer al herido mientras los sujetos salieron del lugar corriendo pudiendo identificar a OKI (OSCAR HURTADO MC CARTHY), ANTHONY y CHOLO.

En igual sentido declaró ANTONIO THOMPSON RUIZ, agregando que cuando lo subieron al auto para trasladarlo al hospital chocaron con otro vehículo y que el ofendido murió en el auto.

Este declarante señaló que días antes el ofendido había tenido algunos problemas con FRANCISCO DE LOS REYES CASTILLO MACHADO (a) CHOLO, al llamarle la atención porque estaban fumando marihuana y después de este incidente, al día siguiente, FRANCISCO DE LOS REYES CASTILLO MACHADO (a) CHOLO le pegó a ALBERTO ALEXANDER en la cara y lo amenazó (fs. 11-16 y 74-77).

JOSUÉ AURELIO RIOS VERGARA en su declaración coincide en modo, tiempo y lugar con lo manifestado por JONATHAN PEREZ y ANTONIO THOMPSON, agregando que observó a ANTHONY y OKI (OSCAR HURTADO) fueron los que dispararon contra el ofendido por órdenes de FRANCISCO DE LOS REYES CASTILLO MACHADO (a) CHOLO.

Según FRANCISCO BRYAN, padrastro de ANTONIO CARTER BROWN (a) ANTHONY, su hijastro se encontraba en casa en ese momento y no portaba armas. No obstante, la Personería Primera Municipal ordenó la recepción de la indagatoria de , FRANCISCO DE LOS REYES CASTILLO MACHADO (a) CHOLO.

En la declaración indagatoria, FRANCISCO DE LOS REYES CASTILLO MACHADO (a) CHOLO, se declaró inocente de los cargos, pero indicó que OKI había tenido una discusión con el occiso en el cuadro de fútbol. Manifestó que el día de los hechos OKI (OSCAR HURTADO MC CARTHY), en compañía de INDIO y una joven fueron hacia Altos del atlántico en Puerto Escondido cuando divisaron al ofendido, quienes según cuenta el declarante los estaban esperando y comenzaron a dispararle por lo que él y sus amigos comenzaron a correr mientras OKI sacó el arma de fuego y disparó contra el ofendido.

El 7 de agosto la referida personería ordenó la practica de la declaración indagatoria de OSCAR HURTADO MC CARTHY (a) OKI por el delito de homicidio en perjuicio de ALBERTO ALEXANDER STEWART.

Por su parte, OSCAR HURTADO MC CARTHY niega los cargos en su contra argumentando que ese día se encontraba en la fiesta de una amiga en el Sector de Villa Luzmila.

Se cuenta con el Protocolo de Necropsia No. 007-06-05-552 del Departamento de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá (fs. 577; 617-619), en el que se estableció como causa de muerte de ALBERTO ALEXANDER STEWART: "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA"... considerada como herida mortal toda vez que causó múltiples y graves fracturas craneales y lesiones cerebrales.

El 17 de octubre de 2007, la Personería ordenó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación de los testigos presenciales del hecho de sangre JONATHAN ARIEL PEREZ, ANTONIO R. THOMPSON y JOSUÉ A. RIOS VERGARA, como reconocedores, y como persona a reconocer el señor ANTONIO NOEL CARTER BROWN (A) ANTHONY, mediante la cual fue identificado ANTHONY como uno de los agresores. El reconocido se declaró inocente de los cargos.

Los procesados fueron encausados y llamados a juicio; no obstante, en el acto de audiencia por jurados de conciencia solamente fue declarado culpable OSCAR HURTADO MC CARTHY como la persona que ultimó a ALBERTO ALEXANDER STEWART.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la sentencia de primera instancia No. 4 de 28 de febrero de 2012, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "En cuanto a lo que a juicio de tipicidad se refiere se advierte que el delito ocurrió el dos (2) de junio de 2007, es decir durante la vigencia del Código Penal anterior con las modificaciones introducidas por le (sic) ley la (sic) Ley 15 de 2007 por lo que procede su aplicación en base a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Penal actual.
>
> Está probado que OSCAR HURTADO Mc CARTHY (A) "Oki", pretendía quitarle la vida sin duda a ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART, conocido como "ÑOÑO", con quien mantenía rivalidades; es decir, se determina el dolo directo en OSCAR HURTADO Mc CARTHY (a) Oki, como autor material del delito específico de homicidio doloso agravado, puesto que el sujeto ejecutó el hecho mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del mismo, cuando el sujeto pasivo se encontraba de espaldas , distraído, transitando a pie por la calle; además ejecutó, el hecho con premeditación, ya que acechaba y esperaba el paso del sujeto pasivo, conversando con amistades que lo acompañaban.
>
> .....
>
> Tal y como se ha indicado en relación al caso concreto, OSCAR HURTADO Mc CARTHY (A) "oki", tenía rencillas con la víctima, situación que se logró acreditar con las declaraciones de los testigos.
>
> El intervalo de tiempo permite determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el

legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo, en consecuencia, queda evidenciado que en el presente proceso se configura la premeditación como elemento agravante del tipo".

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior en cuanto al hecho investigado, encontró adecuación típica bajo las previsiones del artículo 132, numeral 4 del Código Penadle 1982 referente al delito de homicidio doloso con premeditación, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que comenzó a regir desde su promulgación, 26 de mayo de 2007, que reformó el artículo 132 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de homicidio agravado y establece pena de 20 a 30 años. Siendo esta la realidad le impuso la pena de 25 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 5 años.

LA APELACIÓN

La disconformidad del licenciada Luis Carlos Arosemena con la sentencia apelada, radica en los siguientes aspectos fundamentales:

".....

El Tribunal A-quo manifiesta "esta probado que OSCAR HURTADO Mc CARTHY (a) "Oki" pretendía quitarle la vida sin duda a ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART, conocido como Ñoño, quien mantenía rivalidades ... (sic) sin embargo, las declaraciones acopiadas durante las investigaciones arrojan que quien tenía problemas con el hoy difunto era Cholo, es decir, FRANCISCO DE LOS REYES CASTILLO MACHADO, ANTONIO THOMPSON RUIZ, testigo de los hechos y amigo del finado así lo expresó a fojas 11/16 y 74/77.

Además, se expresa en la sentencia que el ofendido se encontraba distraído y de espalda a (fs. 1094) cuando fue sorprendido al recibir el impacto de bala, si esto hubiera sido así, la trayectoria del disparo hubiera sido de atrás hacia delante y se reflejaría en la parte posterior de la víctima; pero, si observamos el Protocolo de Necropsia visible a fojas 572 a 577 nos percatamos que la herida por proyectil de arma de fuego que le ocasionó la muerte a STEWART esta localizado en la región frontal derecha ....

... para justificar la premeditación se asevera, "que el procesado ... desde un lugar próximo acecho el paso ....y atacó su objetivo ...." cuando se desprende que las diferencias entre grupo y grupo oscilaban entre 29.30 metros y 43 –55 metros dependiendo del testigo y bando el cual corresponde lo que tira por tierra el acecho.

.....de todos es conocido que en cada sector de Puerto Escondido hay rivalidades entre los distintos sectores que lo conforman. Eso de que estaba Ñoño libando licor con sus amigos cerca de su casa no es cierto porque, primero, estaba muy distante de su casa lo que refleja la alcoholemia no es para aseverar que así lo estaba haciendo. .....lo dicho por los amigos del hoy difunto no se ajusta a lo que refleja la prueba científica del Protocolo de Necropsia. Ambos grupos se encontraron de frente y esto tiene que ser así, para que la trayectoria del disparo sea de adelante hacia atrás.

Indudablemente que OSCAR HURTADO no actuó motivado por rencilla, ni acechando ni premeditando nada. El encuentro fue casual y actuó inesperadamente cuando escuchó que le disparaban las personas que tenía de frente ....".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Para resolver el fondo de la cuestión es necesario precisar que el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Agravado por premeditación, enmarcando la conducta en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal tal como fue modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, donde se impone la pena de 20 a 30 años de prisión.

Ahora bien, tal como se ha expuesto en incisos anteriores, la petición del recurrente gira en torno a dos aspectos fundamentales que la Sala procederá a dilucidar de acuerdo al análisis de las constancias procesales.

En la conducta de OSCAR HURTADO MC CARTHY (a) OKI según el licenciado Luis Carlos Arosemena no existe premeditación, pues no hay pruebas que demuestren que su defendido acechó a la víctima; y segundo, señaló que su representado no era quien tenía problemas con la víctima y que el encuentro fue casual y de frente.

Por las anteriores consideraciones solicita a esta Corporación que se revoque la sentencia en el sentido de ubicar la conducta de su representado en el delito de homicidio simple.

Para evaluar la petición de la apelante en cuanto a la ausencia, en la causa, de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Simple, es necesario establecer que la agravante específica del delito de homicidio, asignada por el Tribunal Superior, se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

El verdadero fundamento político criminal de la sanción de dicha circunstancia es que "el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación" (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT, "Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM]).

A juicio de la Sala, y luego del estudio de las constancias y declaraciones reseñadas, no se desprende que en el presente caso se está ante un homicidio cometido bajo la agravante de la premeditación. Esta circunstancia se caracteriza porque antes de ejecutar la prohibición penal, el agente estructura y elabora un plan previo y reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de matar, destinado a asegurarse todas las ventajas posibles que garanticen la menor posibilidad de defensa para la víctima y a su vez, asegurarse la mayor posibilidad de impunidad para el actor del hecho.

En ese sentido, y luego de manifestado por los testigos presenciales, lo que se tiene probado con los testimonios es que el móvil del hecho fueron aparentemente viejas rencillas entre ambos grupos, no así que hubiese transcurrido un tiempo razonable entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para delinquir hasta la ejecución material del hecho punible; intervalo de tiempo que le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de llevar a cabo la actividad ilícita, caso en el cual si es aplicable la figura agravada.

Por ello, la Sala estima que la presente causa no cuenta con los elementos de prueba que permitan tener por demostrada la premeditación, como sostiene el Tribunal de primera instancia, sobretodo porque se debe tener presente que esta circunstancia, al igual que cualquier otra que desmejore o mejore la situación procesal del autor o partícipes del hecho, debe estar plenamente demostrada en el expediente, pues de no se así, la duda favorece al sentenciado tal y como se planteo en párrafos anteriores.

En consecuencia, la conducta del procesado OSCAR HURTADO MC CARTHY (a) OKI, debe ser enmarcada como homicidio simple, sancionado con pena de 10 a 20 años, previsto en el artículo 131 del Código Penal de 1982, con las modificaciones introducidas mediante ley 15 de 2007, aplicable al hecho que se juzga. Por consiguiente, corresponde la individualización judicial de la pena, en atención a los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 7

La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (1): el hecho se ejecutó con un disparo con arma de fuego en la frente, necesariamente mortal ya que la trayectoria de la bala causó múltiples y graves fracturas craneales y laceraciones cerebrales, parte del cuerpo vulnerable, de lo que se infiere que quería causarle la muerte, por lo que pudo prever las consecuencias de las lesiones fatales de la víctima;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (2): el delito se produjo en un lugar público, cerca de viviendas, sin tomar en cuenta el riesgo a los moradores del lugar, sobretodo porque consta en el expediente que se produjeron incluso otros disparos.

La calidad de los motivos determinantes (3): según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tuvo su génesis en viejas rencillas o problemas anteriores entre el occiso y uno de los amigos del procesado.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (4): el agente mostró indiferencia al daño ocasionado, no realizó ningún acto posterior a la realización del hecho, por el contrario, se

dio a la fuga junto con los otros dos que estaban con él y ha negado los cargos en reiteradas ocasiones y no es hasta un mes después que es aprehendido por unidades policiales en actitud sospechosa, en otra comunidad y con arma de fuego calibre 9mm y un proveedor con 13 municiones sin detonar, además de una bolsita que contenía hierba seca.

Valor o importancia del bien (5): el bien afectado fue la vida y la integridad personal de un joven de 20 años de edad, es decir, se esta ante la afectación del bien jurídico de mayor tutela penal como lo es la vida, por demás, irremplazable.

Las demás condiciones personales (7): el sujeto activo no presenta ningún tipo de alteración mental tipo psicótica, sin cuadro de dependencia a drogas a pesar de que dice que consume marihuana, ni tampoco de alguna condición que le impida comprender su actuar, tal como consta en su evaluación médico legal.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de OSCAR HURTADO MC CARTHY (a) OKI con el homicidio de ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART, se procede a reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal derogado y cuya sanción oscila entre los 10 a 20 años de prisión.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en quince (15) años de prisión que deberá cumplir el imputado OSCAR HURTADO MC CARTHY (a) OKI por ser responsable de la muerte de ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia No. 4 de 28 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor OSCAR HURTADO MC CARTHY (a) OKI a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de ALBERTO ANTONIO ALEXANDER STEWART.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A PACIFICO DÍAZ MARMOLEJO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE POR DELITO DE FALSEDAD EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA SANDRA CATALINA VALENCIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	558-13-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por Julio R. Martínez Vásquez, contra la sentencia 2da Instancia No. 76 del 16 de mayo de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia condenatoria No. 18 de 13 de febrero de 2012 emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Vale la pena resaltar que mediante Resolución de 9 de abril de 2014 de diciembre de 2013, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafo que antecede, concediéndole término de cinco días, a fin que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En este orden, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto No. 317 calendado 9 de abril de 2014, la orden de corrección del recurso; sin embargo, consta informe secretarial del 9 de mayo del 2014, del que básicamente se desprende, que vencido el término de ejecutoria el recurrente no presentó el escrito correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos la Resolución de 09 de abril de 2014, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por Julio R. Martínez Vásquez, contra la sentencia 2da Instancia No. 76 del 16 de mayo de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GERALD CLARENCE ANDERSON URRIOLA, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE EDGAR AMILCAR CEDEÑO REYES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	369-13-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Livia Reid, apoderada sustituta de GERALD CLARENCE ANDERSON URRIOLA en contra de la Sentencia de 2da. Instancia No. 223 de 17 de diciembre de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Vale la pena resaltar que mediante Resolución de 30 de diciembre de 2013, se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como única causal: ""Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

- " ... la accionante sustenta la causal en un único motivo, ... se aprecia que, no indica las fojas donde consta los medios de prueba dejado de apreciar, considerados indebidamente o valorados en forma equivocada.
- En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, aduce el Artículo 26, 27 y 28 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; normas que no guardan relación con la causal invocada, al no precisar el tipo penal que viola el error de derecho que implicó dicha infracción.
- Es importante destacar que la jurisprudencia ha exigido que para fundamentar esta causal es necesario que el recurrente transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarla. Seguidamente, es indispensable que se transcriba y explique el concepto de violación de las normas sustanciales que han resultado infringidas como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba o, lo

que seria lo mismo, como consecuencia de la violación de las normas procesales o adjetivas. Ello es así porque en este tipo de error, el juez viola en primer lugar las disposiciones legales sobre valoración probatoria, y esta infracción lo lleva a infringir normas de derecho sustancial.

- De lo anterior se colige, que el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a la estructuración del recurso, no obstante, la Corte considera que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado José Álvarez Cueto, en su condición de apoderado principal dentro del proceso, visible de fojas 417- 419, se observa no cumple las indicaciones vertidas por la Sala.

Como quiera que el recurso de casación, no cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo procedente es declararlo inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado José Álvarez Cueto, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 223 de 17 de diciembre de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EURI MAXDIEL CEBALLOS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE THE TECHNO FOUNDATION. PONENTE:JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	366-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de enero de 2014, el Despacho sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto la Fiscal Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, licenciada DORIS GUERRA SÁNCHEZ, interpuso recurso de casación contra

la Sentencia N° 132 S.I. de 29 de noviembre de 2012 por la que el Segundo Tribunal Superior absolvió a LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA de los cargos por presunta comisión de delito contra el patrimonio (hurto de automóvil) cometido en perjuicio de THE TECHNO FOUNDATION.

Con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a la recurrente el término de cinco días, con la finalidad de que efectuara las correcciones del caso(Fs.1011-1014).

Vencido el plazo, la Secretaria de la Sala de lo Penal remitió al Despacho sustanciador el expediente consignando que la parte recurrente no presentó el escrito de corrección(Reverso de Foja 1015).

Por consiguiente, como la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial no realizó la corrección del recurso de casación ordenada por esta Sala, lo que en derecho corresponde es no admitirlo y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por Fiscal Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, licenciada DORIS GUERRA SÁNCHEZ, dentro del proceso penal seguido a LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA por presunta comisión de delito contra el patrimonio (hurto de automóvil) cometido en perjuicio de THE TECHNO FOUNDATION.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE FELIX FELICIANO RIVAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	36-13SA

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio de JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO, contra la Sentencia N° 09-

P.I. de 14 de mayo de 2012 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta y ocho (48) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de FELICIANO RIVAS WHYTE, robo agravado en perjuicio de FELICIANO RIVAS WHYTE y de MILENA E. MARTÍNEZ VARGAS.

LOS HECHOS

El sábado 5 de abril de 2009, en horas de la noche, la señora MILENA ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS y su esposo FELIX FELICIANO RIVAS se encontraban reunidos con sus amigos FRANCISCO, YARA y RITA tomando cerveza en su casa ubicada en Sector N° 3, Sector de Samaria, Corregimiento de Veranillo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

MILENA ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS narra que estaba con su esposo FELIX dentro de la casa cuando de momento las jóvenes YARA y RITA entraron gritando que venían unos hombres con armas de fuego, FELIX trató de cerrar la puerta pero dos sujetos entraron y les dijeron que no movieran. Un tercer sujeto se quedó afuera apuntándole con un arma de fuego a FRANCISCO.

La testigo dijo que reconocieron a uno de los sujetos a quien le dicen “Orito” y éste le gritó a FELIX que se tirara al piso, que no dijera nada y le entregara todo, allí mismo lo despojó de su cartera y del celular diciéndole que “no podría creer que eso era todo lo que tenía de plata”. Mientras, el otro sujeto se fue tras RITA quien corrió hacia el cuarto, le dijo que se tirara al piso sino la iba a matar, la despojó de su celular y luego le robó a YARA el dinero que portaba; el tercer sujeto que se quedó afuera le robó dos celulares a FRANCISCO.

Luego, “Orito” entró al cuarto en donde se encontraba RITA y le preguntaba dónde estaba la plata y ésta le respondió que no sabía, aquél empezó a revisar todo el cuarto, el baño y regresó a la Sala y FELIX le dijo que ya había tomado todo lo que quería que se fuera.

Entonces “Orito” le disparó en la pierna a FELIX y éste le dijo que los dejara en paz que no había más plata, “Orito” vio un celular arriba de la nevera y lo cogió, le disparó a FELIX en la otra pierna, luego miró a MILENA y le iba a disparar, en ese momento FELIX se arrojó sobre ella para protegerla y “Orito” le hizo tres disparos; FELIX se volteó y le dio un puñete a “Orito” en la cara quien volvió a hacer varios disparos y salió corriendo de la casa.

Su esposo salió corriendo tras los sujetos y cayó en los brazos de un pastor que se encontraba realizando un culto en la calle y un muchacho que tenía un pick-up lo llevó al hospital en donde falleció posteriormente(Fs.26-28).

Entre las pruebas allegadas al expediente consta el Protocolo de Necropsia en el que se consigna que la causa de muerte de FELICIANO RIVAS WHYTE se debió a shock hemorrágico por perforación de gran vaso en tórax como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en tórax. En las consideraciones médico legales se indica que el finado presentada heridas por proyectiles de arma de fuego perforantes en tórax, abdomen y miembros inferiores(Fs.122-123).

Por este hecho fue procesado JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO quien se acogió al juicio con intervención de un jurado de conciencia siendo declarado culpable de haberle causado la muerte a FELICIANO RIVAS WHYTE, así como lo consideraron responsable del robo a mano armada perpetrado contra el finado y su

esposa MILENA ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS, y lo declararon inocente del robo cometido en perjuicio de RITA ANAYANSI DE LEÓN.

EL APELANTE

El letrado sostiene que su oposición con el fallo del Tribunal Superior radica principalmente en la sanción aplicada a su patrocinado, pues considera que actuó sin la intención de matar a FELICIANO RIVAS WHITE, lo cual deduce del testimonio rendido por la señora MILENA E. MARTÍNEZ VARGAS, esposa del hoy occiso, quien señala que el procesado comenzó a dispararle a las piernas a su esposo. De allí que el recurrente alega que la acción iba dirigida simplemente a lesionarlo, por ello es que no le disparó al ofendido en áreas vitales.

Agrega que el resultado muerte de RIVAS WHITE se debió a que su mandante le iba a disparar a la señora VARGAS MARTÍNEZ, que el occiso se interpuso para protegerla y es lesionado por su representado, luego lo persigue hasta la vereda, por lo que colige que su patrocinado se vio "en la necesidad de dispararle en áreas vitales al occiso, en razón que pensó erróneamente que el occiso se abalanzaba a atacarle" y que de la persecución que le da el occiso al procesado se deduce además el carácter de aquel. Luego entonces no se puede hablar de homicidio agravado y menos aún que existía la intención de matar.

En cuanto al segundo reparo que hace el recurrente, indica que a su patrocinado lo condenaron por dos delitos de robo en forma independiente, cuando se observa en la investigación que a la señora DE LEÓN CAMARENA, amiga de la denunciante, le robó otra persona, no su defendido, quien llegó al lugar con la intención de robar y no de matar, por lo que estima que la sanción aplicada al mismo ha sido extremada porque debió imponérsele una sola sanción pues su patrocinado iba a robar gran cantidad de dinero que solicitó al hoy occiso y es esa la razón por la que, según los testigos, le disparó al finado en las piernas, para obligarlo a decir dónde se encontraba el dinero.

Agrega que las declaraciones tanto de la esposa del occiso, como la de la amiga de la familia, señora DE LEÓN CAMARENA, le hacen concluir que le han querido imputar este delito (robo) a su patrocinado para que fuera sancionado severamente, situación que no debiera ser, porque es el dicho de ellas solamente porque una estaba dentro de un cuarto del inmueble y la esposa del agraviado al lado de éste, ningún otro testigo asegura que se dio el robo a la señora DE LEÓN CAMARENA y con base en estas dudas, hasta podría afirmarse que su defendido ni siquiera participó de los hechos y señala que toda duda debe favorecer al reo.

Por lo anterior, el recurrente expresa que a su patrocinado debieran aplicárseles las atenuantes comunes descritas en los ordinales 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal, porque no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo y las condiciones del ambiente han influido sobre su defendido quien reside en Samaria, Distrito de San Miguelito, donde la delincuencia ha proliferado(Fs.298-303).

Finalmente, el letrado solicita que se modifique la sentencia condenatoria en el sentido de que su defendido sólo sea sancionado por el delito de homicidio simple, pues no hubo dolo en su actuar y que no se aplique las figuras del robo, las cuales no han sido probadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido el recurrente en sus libelo de apelación(Cfr. Art. 95 y 2424 CJ).

En ese sentido, el letrado solicita se reforme la sentencia y se varíe la calificación de la conducta por la que fue sancionado su patrocinado: de homicidio doloso agravado a su modalidad simple, por considerar que no está comprobada la comisión del delito de robo.

Ahora bien, en el presente negocio la Corte advierte que JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia y el Tribunal Superior sometió a consideración de los jueces legos un cuestionario para que se pronunciara sobre la responsabilidad del procesado por haber participado en la muerte del señor Feliciano Rivas Whyte constando en acta que fue declarado culpable por dicho cargo(Fs.276).

De igual manera, se sometió a consideración del jurado de conciencia el juicio de culpabilidad contra el prenombrado por haber participado en tres delitos de robo a mano armada, a saber en perjuicio del señor Feliciano Rivas Whyte"(F.277), de la señora Milena Elizabeth Martínez"(Fs.278), y de la señora Rita Anayansi De León Camarena"(F.279), siendo declarado culpable de los dos primeros hechos e inocente por el tercer cargo.

Con base en lo anterior, el Segundo Tribunal Superior al calificar la acción desplegada por el agente la subsumió en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado descrito en los numerales 9 y 10 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal de 2007, que sanciona con pena de prisión de 20 a 30 años a quien cause la muerte a otro "inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto" y "mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito", con base en los siguientes argumentos:

> "...el hecho (homicidio) se ejecuta inmediatamente después de haberse cometido un delito, en este caso, luego de consumar el robo de dinero, celulares, etc., el procesado disparó al occiso varias veces.
>
> De autos se infiere como motivo del robo agravado en razón del uso de arma de fuego.
>
> Consta que se llevó celulares y dinero, resultando además, la muerte del señor FELICIANO RIVAS WHYTE q.e.p.d., a quien también despojó de su dinero(F.291).

Además, el Tribunal A-quo indicó que está probado que se utilizó un arma de fuego y que el hecho se dio dentro de la casa habitación del occiso en la que se encontraban MILENA E. MARTÍNEZ VARGAS, esposa del occiso; RITA ANAYANSI DE LEÓN CAMARENA; YARA; FRANCISCO y FELICIANO RIVAS WHYTE que resultó muerto, por lo que "se colige de autos que el motivo generador de tan lamentable hecho fue el robo a mano armada, por consiguiente, no existe un motivo lícito"(F.292).

Seguidamente, el Tribunal Superior indicó que "el concurso delictivo en análisis involucra el delito de robo agravado" y con base en el artículo 87 del Código Penal, que establece que cuando el concurso delictivo comprenda los delitos de homicidio y robo agravado, entre otros, la aplicación e individualización de las penas de acumulación, concurso ideal o material será el resultado de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos que integren el concurso delictivo, sin exceder la pena máxima prevista en el artículo 52 ídem.

Así, el Tribunal de la instancia expresó que en relación al delito de robo agravado la norma vulnerada es el artículo 218 en concordancia con el artículo 219 numeral 1º del Código penal, que señala pena de prisión de siete (7) a doce (12) años la cual provoca un aumento de hasta la mitad de la pena si el robo se da con el uso de arma de fuego tal cual se infiere de autos.

Luego de hacer un recuento de las principales piezas procesales, el Tribunal concluyó que la pena líquida a imponer por el delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de FELICIANO RIVAS WHYTE es de veintiocho (28) años de prisión y agrega:

> Por el delito de robo agravado en detrimento del occiso y de MILENA E. MARTÍNEZ VARGAS pues el Jurado de Conciencia lo declaró inocente en cuanto a RITA ANAYANSI DE LEÓN, procede sancionarlo con diez años de prisión para cada hecho, lo que suma veinte años que sumados a los veintiocho por el homicidio resulta una condena de CUARENTA Y OCHO (48) años de prisión. Procede también sancionarlo con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplir la pena de prisión(F.295).

- FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Expresado lo anterior, la Sala estima que asiste razón al recurrente al cuestionar la graduación de la pena impuesta a su patrocinado por lo siguiente:

Los hechos punibles fueron cometidos el sábado 5 de abril de 2009.

Mediante Ley 68 de 2009 -cuya vigencia es a partir del 3 de noviembre de 2009- se introdujo la regla descrita en el artículo 87 del Código Penal que permite "la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos que integren el concurso delictivo" y se reformó el último párrafo del artículo 52 indicando que "en caso de concurso de delitos la pena de prisión máxima no excederá de cincuenta años".

Así, las disposiciones legales aplicadas por el Segundo Tribunal Superior para establecer la pena en atención a la pluralidad de hechos punibles no estaban vigentes a la fecha en la que se cometió el delito por el cual fue procesado y condenado JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO.

Y toda vez que las mencionadas normas van dirigidas a incrementar el máximo de la pena de prisión a imponer ante la concurrencia de varios delitos –hasta 50 años- mal podría aplicarse con efectos retroactivos al caso que ocupa a la Sala porque resulta desfavorable al procesado.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es calificar las conductas y establecer la sanción con base en las reglas del concurso de delitos vigentes al momento en que ocurrieron los hechos bajo estudio.

Previo a ello, la Sala debe pronunciarse sobre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad

penal solicitadas por el recurrente, descritas en los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

La defensa técnica sostiene que el procesado al haber utilizado un arma de fuego no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo pues sólo pretendía lesionar al ofendido.

Sobre el particular, la Sala no comparte la posición del recurrente, pues la utilización de un instrumento como el arma de fuego, además de ser medio idóneo para causar la muerte, trae como resultado previsible, la posibilidad de afectar a terceros, lo que ocurrió en el caso bajo estudio, todo lo cual unido a la cantidad de disparos que realizó el procesado, demuestra la intención de matar.

Respecto de la circunstancia atenuante del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, a saber, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, sostiene que debe tomarse en cuenta las condiciones del ambiente que han influido sobre su defendido, quien como bien se observa reside en Samaria, Distrito de San Miguelito, donde la delincuencia ha proliferado.

La Sala debe indicar que la atenuante en mención está sujeta a la discrecionalidad del juzgador en atención a que se presente una circunstancia analógica al resto de las circunstancias modificadoras que enuncia el artículo 90 del Código Penal.

En el caso particular, el hecho de residir en un lugar hostil no justifica que el sujeto activo del delito exteriorizara la conducta homicida. Si bien el hecho se cometió en un sector de alta peligrosidad y criminalidad como afirma el recurrente, a juicio de la Sala aún aceptando dicha realidad, no es dable que se reconozca una disminución de la sanción a favor del procesado, por cuanto el mismo demostró que actuaba con toda la intención de causar la muerte al ingresar al domicilio del finado a altas horas de la noche portando arma de fuego, despojarlo de sus bienes, le disparó en varias partes del cuerpo y salió corriendo de la casa, produciéndose el lamentable deceso de la víctima, lo que evidencia el desvalor que posee respecto de la vida humana, bien más preciado que tiene el ser humano.

Así, la Corte estima que no se acreditaron los reparos del recurrente sobre la aplicación de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Quedó acreditado que a altas horas de la noche del 5 de abril de 2009, JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO, portando un arma entró a la casa de los esposos MILENA ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS y FELICIANO RIVAS WHYTE, a quienes les robó dinero en efectivo y teléfonos celulares, luego le disparó en varias partes del cuerpo a éste último ocasionándole la muerte.

El procesado se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia que lo declaró culpable de haberle causado la muerte a FELICIANO RIVAS WHYTE, así como del robo a éste y a MILENA ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS.

En cuanto a las condiciones personales del sujeto activo, se tiene que JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO es varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-777-1043, nacido el 14 de enero de 1984, hijo de JORGE RODRÍGUEZ MOJICA y ENEIDA MAGALYS NIETO, unido, al momento de la comisión del hecho contaba con 25 años de edad, con residencia en Samaria, Sector N° 3, Casa 158, cursó estudios hasta sexto grado de educación primaria.

Por su parte, FELICIANO RIVAS WHYTE estaba casado con MILENA ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS, tenían tres hijos, y al momento de su deceso contaba con 29 años de edad.

La acción desarrollada por el agente contra FELICIANO RIVAS WHYTE encuentra adecuación típica en el delito de homicidio doloso en su modalidad agravada descrito en el numeral 9 del artículo 132 del Código Penal, en relación con el artículo 131 ídem, que se configura cuando se cause la muerte a otro inmediatamente después de haberse cometido un delito, cuya sanción oscila entre 20 y 30 años de prisión.

Por otra parte, el delito perpetrado contra MILENA ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS encuentra adecuación típica en el numeral 2 del artículo 215 del Código Penal en relación con el artículo 214 ídem, que establece que quien mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena, utilizando armas, será sancionada con pena de prisión de cinco a ocho años con un aumento de hasta la mitad.

El numeral 1 del artículo 86 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho, establece que de sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le impondrá la pena por el más grave, con aumento de un sexto hasta la mitad de la pena que le correspondería por el otro.

La Sala advierte que el delito de homicidio doloso agravado conlleva una sanción de hasta treinta años de prisión y el máximo del intervalo penal por el delito de robo en su modalidad agravada es de ocho años con un aumento de hasta la mitad.

Por consiguiente, la pena base por el delito más grave se fija en treinta (30) años de prisión y por el delito de robo agravado en diez (10) años de prisión, incrementándose la pena base por la mitad de la pena aplicable por el segundo hecho punible, es decir, cinco (5) años, quedando la pena líquida a imponer en treinta y cinco (35) años de prisión.

No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N° 09-P.I. de 14 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-777-1043, nacido el 14 de enero de 1984, hijo de JORGE RODRÍGUEZ MOJICA y ENEIDA MAGALYS NIETO, unido, al momento de la comisión del hecho contaba con 25 años de edad, con residencia en Samaria, Sector N° 3, Casa 158, curso estudios hasta sexto grado de educación primaria, a la pena treinta y cinco (35) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de FELICIANO RIVAS WHITE (q.e.p.d.) y por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de MILENA E. MARTÍNEZ VARGAS.

Devuélvase y Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS QUEDÍN CONCEPCIÓN GALLARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS DE LAS MENORES DE EDAD N.Z. Y A.Z. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	351-13-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Jaime Abad, en su condición de apoderado judicial de CARLOS CONCEPCIÓN, contra la sentencia No. 157-S.I. de 1 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su representado como autor del delito de Actos Libidinosos y lo condenó a la pena de 48 meses de prisión y 24 meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Mediante resolución de 3 de febrero de 2014, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En tiempo oportuno el licenciado Jaime Abad, presentó el escrito de corrección del libelo visible de fojas 258-263.

Sin embargo, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que no fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección.

El casacionista incurrió en el mismo error descrito por esta Sala al momento del estudio del primer libelo respecto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. En esta segunda ocasión, sustentó el recurso sólo en ésta causal; sin embargo, a pesar de que se le advirtió en el auto que ordenaba la corrección del libelo que los motivos que no guardaban relación con la causal invocada, reitera sus planteamientos en los mismos términos. Se advierte que en los dos primeros el licenciado Abad presenta una argumentación no cónsona con la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, sino mas bien de otra causal probatoria, sobretodo cuando afirmó que el Tribunal no valoró pruebas testimoniales, ni las múltiples y graves contradicciones, lo cual no es apropiado en cuanto a la causal del error de derecho en donde se

entiende que la prueba fue apreciada por el Tribunal; y en cuanto al último motivo, carece de cargos de injuridicidad; por ello, estimamos que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Jaime Abad, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS CONCEPCION, contra la sentencia No. 157-S.I. de 1 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A REYNALDO RAMON BERNUIL PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUCIO DE MINI SUPER ROBERTO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	770-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Rigoberto Alfredo Vargas, en su condición de defensor de oficio de REYNALDO RAMON BERNUIL GARCIA, contra la sentencia de 30 de marzo de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a su representado a la pena de 84 meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Supermercado Roberto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Cuenta el recurrente que el proceso inició con el informe de llamada suscrita por el Sargento Guido De Gracia, quien informó sobre la ocurrencia de un robo en el Mini Súper Roberto, ubicado en el sector de Pueblo Nuevo de El Chirú, Distrito de Antón (fs. 2). Dicho Informe es corroborado por el denuncia suscrita por JINAO LI, quien por su parte señaló que fue objeto de un robo en el que participaron 3 sujetos a quienes describe y en este hecho resultaron afectadas otras personas entre ellas, MELI LINETH MORALES GALVEZ (f. 23).

La Fiscalía Primera de Circuito de Coclé, instruyó las sumarias respectivas, las cuales una vez culminadas, procedió a emitir la Vista Fiscal No. 354 de 30 de noviembre de 2012 (fs. 402-417), donde solicitó un auto mixto, es decir, un llamamiento a juicio contra su representado REYNALDO RAMON RENUIL GARCIA y sobreseimiento provisional a favor de otra.

Previa realización de la audiencia preliminar celbreda el 5 de enero de 2011,el juzgado Primero de lo Penal de Coclé, decretó apertura de causa criminal contra REYNALDO RAMON RENUIL GARCIA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, relativas al delito de Robo Agravado.

Tramitado en el plenario, la Juez de primera instancia profirió la sentencia absolutoria No. 15 de 28 de enero de 2011, al considerar que no estaba probado en autos el hecho punible que se le imputa.

Contra esta decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior al resolver a alzada, mediante sentencia de 30 de marzo de 2011, revocó la sentencia primaria y condenó a su representado a la pena de 84 meses de prisión como cómplice primario del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini súper Roberto (fs. 527-528).

CAUSALES INVOCADAS

Se invocan dos causales, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ambas previstas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

PRIMERA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

El recurrente invoca 5 motivos. En el primero señaló que el Tribunal Superior cometió error de derecho al otorgarle pleno valor probatorio a la declaración jurada de JINAO LI (fs. 23-27) y concluir que su representado cometió el delito que se le endilga, ante la imputación realizada por el afectado respecto al medio de transporte utilizado, pese a que dicho señalamiento pierde fuerza y es contradictorio con su propia declaración jurada visible a fojas 202-204, la cual no fue valorada en el fallo y la cual establecía una realidad distinta en torno a la identificación del medio de transporte utilizado. De haberse valorado esta situación se hubiese llegado a la conclusión de que no existió certeza jurídica en la identificación del medio de transporte.

En las declaración de la referencia JINAO LI (fs. 23-27)manifestó:

> "Ellos llegaron en un taxi y se fueron a pie, corriendo y se metieron para la finca que era antes de Los Moscoso"

Ahora bien, en la declaración jurada visible a fojas 202-204, JINAO LI se reitera de los hechos ocurrido; sin embargo, la Corte no ve el contradicho al que se refiere la defensa del procesado porque cuando la afectada se presentó a rendir declaración jurada ni siquiera fue preguntada respecto al vehículo en el que se transportaban, por lo que al no referirse a este tema, no se pudo dar tal contradicho.

No obstante, el Tribunal pudo confrontar con la declaración de MELIS LINETH MORALES GALVEZ que el medio de transporte que utilizaron los asaltantes era un vehículo tipo taxi, lo que le da certeza jurídica y fuerza probatoria a lo narrado por JINAO LI. Por lo tanto, este cargo de injuridicidad se desestima.

Observa esta Corporación que la testigo MELIS LINETH MORALES GALVEZ en su declaración visible a fojas 32-34, cuando se refiere al tema del vehículo en el que se transportaban los asaltantes afirma:

> "... al momento que entraba al súper observé un vehículo tipo taxi de color amarillo, con vidrios ahumados que venía lentamente a la altura del taller del señor Eric Jaramillo, y un poco sospechoso ..."

En el segundo motivo el recurrente indicó que el Tribunal cometió error de derecho al valorar la declaración de esta señor MELIS LINETH MORALES GALVEZ, ya que con ella concluyó que su representado era cómplice del hecho punible, a pesar de que estos señalamientos pierden fuerza probatoria porque se no observó que en líneas anteriores la testigo contradice su dicho.

Considera el recurrente que la testigo señaló que no sabía con exactitud cómo llegaron los sujetos al lugar en donde ocurrió el robo y que el vehículo lo vio mucho antes lo que crea dudas razonables y que no se puede determinar con exactitud la identificación del vehículo ni el chofer.

Realmente, de la lectura de la declaración se desprende, en todo caso que aunque la testigo haya afirmado que no vio cómo llegaron los asaltantes, indicó que cuando ella llegó al lugar vio el taxi que venia lentamente en actitud sospechosa, por lo que lo que pareciera que lo vio después. De lo anterior, la Corte realmente no ve contradicho en la declaración de la señora MORALES, la cual se complementa con la de JINAO LI; sin embargo, le parece a esta Corporación que el tema del medio de trasporte no es lo suficientemente importante como para restarle valor al mismo al hecho punible y la vinculación del procesado con el delito. Por ello, se considera que tampoco se produce el cargo de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

En el tercer motivo, el recurrente continua con el tema del vehículo, ahora con la declaración de MARCOS ERASMO DEL REAL MEDINA en relación a lo manifestado con MELIS MORALES GALVEZ. Según el recurrente existen contradicciones y dudas entres estas declaraciones basadas en que MARCOS ERASMO

DEL REAL MEDINA se ubicó junto a ella a 800 metros del Mini súper Roberto, que es el lugar en donde ve el vehículo mientras que la testigo se ubica dentro del Mini Súper al momento en que ocurre el ilícito, lo que produce que sus deposiciones no concuerdan al momento de ubicar al vehículo en tiempo y espacio y por ende son contrarios a la lógica y sentido común, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor probatorio al testimonio de MARCOS ERASMO DEL REAL MEDINA.

El referido señor manifestó:

> "Iba en compañía de una muchacha de la comunidad a la que conozco como MILI. Cuando estábamos como a cien metros atrás de llegar a dicho Mini Súper, observé que a un lado de nosotros pasó a velocidad normal, un vehículo Nissan Sentra, de color amarillo, con número 8RI y los demás números sólo observé el final que era 48, el cual lo tenía impreso en sus puertas. Como iniciaba con (RI, le comenté a Mili 'ese taxi es de la ciudad'".

El recurrente tampoco ha logrado probar este motivo en razón de que una vez leída y analizada la declaración de MARCOS ERASMO DEL REAL MEDINA en confrontación con las declaraciones anteriores, le permite a la Corte percatarse de cómo fue que se dieron los hechos, toda vez que las mismas son cónsonas en cuanto a la forma. elementos y la sucesión de hechos que llevaron a los asaltantes a materializar el robo en el referido Mini Súper.

En el cuarto motivo el recurrente señaló que el Tribunal cometió error de derecho al darle pleno valor probatorio a la declaración jurada de EMILSANY DE BOUTAUD VARGAS DE JARAMILLO e inferir de ésta que su representado era cómplice del hecho punible, sobre todo porque esta declaración pierde fuerza al confrontarla con lo externado por MELIS MORALES GALVEZ y MARCOS ERASMO DEL REAL MEDINA ya que no coinciden en modo, tiempo y lugar, toda vez que describen hechos diferentes.

No le parece a la Corte que dichas declaraciones describan hechos diferentes, sencillamente unos testigos se percataron de mas situaciones y eventos que otros, lo que justamente hace que se complementen y completen el pensamiento del juzgador. Esta señora vive frente al Mini Súper, por lo que seguramente observó algunos detalles que los otros no vieron, pero esto no significa que su versión sea contraria a la de los demás. La señora comentó que el día de los hechos se encontraba en el estacionamiento de su casa y vio cuando un vehículo taxi, tipo sedán se estacionó fuera del local y que del mismo se bajaron 4 sujetos desconocidos, pero que había un conductor y una mujer en el asiento del co-piloto que se quedaron sentados, lo cual lejos de ser contradictorio con las demás declaraciones, corrobora el hecho de que los asaltantes se desplazaban en un vehículo tipo taxi.

Realmente observa la Corte que casi toda la argumentación vertida por el recurrente bajo el paraguas de la causal de error de derecho gira en torno al medio de transporte que utilizaron los asaltantes el día de los hechos, perdiendo de vista que definitivamente ha quedado comprobado en autos que efectivamente los asaltantes viajaban en un vehículo Nissan Sentra, sedan, tipo taxi, color amarillo, cuyas características fueron correctamente detalladas por MARCOS DEL REAL MEDINA, mismo vehículo que fue retenido en Aguadulce y en el que se encontraba a bordo REYNALDO RAMON BERNUIL y ESTEFANY MARA GONZALEZ.

Por otro lado, cabe mencionar que el propio sindicado en su declaración no negó que el día de los hechos se encontraba en Antón.

Todas estas pruebas fueron analizadas conjuntamente llevando al Tribunal a una convicción de los hechos y de la vinculación y responsabilidad de REYNALDO BERNUIL con los hechos descritos en autos.

En el quinto motivo el recurrente argumentó que el Tribunal cometió error de derecho al evaluar la declaración indagatoria del procesado y con ello atribuirle la responsabilidad penal como la persona que condujo el vehículo hasta el Mini Súpero Roberto, a pesar que él negó los cargos, además de no valorarla en conjunto con la declaración indagatoria de ESTEFANY GONZALEZ y la abuela del procesado JOVITA DE GARCIA quien manifestó que el día de los hechos su nieto estaba en casa. Considera el casacionista que si el Tribunal hubiese valorado estas tres declaraciones de conjunto hubiera llegado a la conclusión de que las tres versiones coinciden en modo, tiempo y lugar y justifican la presencia del procesado en el área donde ocurrieron los hechos.

Tampoco el censor ha podido probar el cargo de injuridicidad planteado en este motivo porque el contenido de estas declaraciones no logran desvincular al procesado con el hecho punible y carecen de la suficiente fuerza probatoria como para cambiar la parte dispositiva de la sentencia.

A juicio de esta Corporación de Justicia ha quedado clara la vinculación del procesado con el hecho punible, toda vez que las declaraciones de los testigos oculares son coincidentes respecto a la descripción del vehículo utilizado para perpetrar el delito de robo al Mini Súper Roberto. No obstante, no se puede obviar el hecho de que en el transcurso de las investigaciones se recibe comunicación de la Dirección de Investigación Judicial, donde se informa que en el área de El Roble de Aguadulce se perpetró un robo, en el que resultara involucrado un vehículo, tipo taxi, marca Nissan Sentra B13, con placa BRI-6748, tal como se desprende del informe visible a fojas 22 del infolio penal. En virtud de lo anterior se realiza una diligencia de reconocimiento por parte del señor MARCOS DEL REAL MEDINA de la cual resultó que se trataba del mismo automóvil que viera el día de los hechos y cuyas características ya habían sido plasmadas en su declaración.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, según el censor el Tribunal Superior violó en forma directa por omisión los artículos 917, 919 y 921del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal por indebida aplicación.

Sin embargo, contrario al criterio del casacionista, la Corte advierte que el Tribunal evaluó de manera adecuada cada una de las declaraciones que planteo en la motivación de la primera causal del recurso presentado las que le llevaron al convencimiento de la vinculación del procesado con el hecho punible y su posterior responsabilidad, por lo que la Sala es de la opinión que no se han violado las normas de la forma indicada por el recurrente.

SEGUNDA CAUSAL. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Esta causal viene sustentada en cinco motivos. No obstante, de la lectura de la misma se infiere que el casacionista, palabras menos, palabras más, cuestiona las mismas pruebas que cuestionó en la primera causal, enfatizando su argumentación en que las ampliaciones son distintas a la declaración primera, lo que resulta contradictorio. La Sala no lo ve de esta forma, porque es obvio que con el pasar del tiempo los detalles se pierdan o se obvien, pero no significa que se contradicen. Siendo que esta causal esta planteada básicamente en términos similares que en la anterior causal, la Corte no entrará en mayores comentarios desestimando los cargos de injuridicidad ensayados a propósito de esta causal.

Ahora bien, le recordamos al casacionista que cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, el error debe ser de tal magnitud que tenga la capacidad de ocasionar o provocar un resultado diferente al que llegó el Tribunal, es decir, capaz de cambiar la parte dispositiva del fallo, lo cual no ocurre en esta ocasión.

Como no se ha demostrado ni los motivos ni la transgresión de las normas legales, se debe concluir que en el caso que nos ocupa tampoco se produce la conculcación de las normas sustantivas penales. En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 30 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.
Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ Y FERNANDO PEREZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GILBERTO ABDIEL GÓMEZ Y SOYINI LEDEZMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	53-14-SA

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, la Sentencia Penal de 19 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Miguel Rodríguez Gonzalo (a) Lilo y Fernando Pérez (a) Mita, sindicados por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de los señores Gilberto Abdiel Rico y Soyini Ledezma.

HECHOS

En horas de la tarde del 6 de enero de 2010 Gilberto Abdiel Rico Gómez y Soyini Ledezma Moreno, se encontraban sentados afuera de una de las bancas ubicadas en el patio del edificio Hortensia No. 4, localizado en calle 23 El Chorrillo, cuando fueron lesionados con arma de fuego en las extremidades inferiores.

Por este hecho punible fueron declarados culpables los señores Miguel Ángel Fernández (a) Lilo y Fernando Pérez (a) Mitad.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia No. 27 de 19 de noviembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez (a) Lilo y a Fernando Pérez (a) Mita y los condenó a la pena de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Gilberto Abdiel Rico y Soyini Ledezma, al concluir que su participación quedó acreditada en autos, entre otras diligencias, con el señalamiento directo que hizo Gilberto Abdiel Rico Gómez y Soyini Ledezma Moreno (novia del denunciante fs. 5-7) quienes efectivamente aseguraron haber visto cuando Miguel Ángel Fernández (a) Lilo junto a otro sujeto apodado “Mita” encañonaron con arma de fuego a Gilberto Abdiel Rico Gómez e incluso realizan disparos en su contra (fs. 461-471).

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

1. LCDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID DEFENSOR OFICIOSO DE MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ

En lo medular de su censura, sostiene el recurrente, que la sentencia de primera instancia fue emitida sin tomar en consideración lo siguiente:

1. Que en el expediente, no existen suficientes elementos para acreditar la responsabilidad penal de Miguel Ángel Rodríguez. Así pues, no se realizó la diligencia de practica de prueba de residuos de pólvora a los supuestos implicados.
2. Que es errónea la apreciación de los elementos probatorios testimoniales incorporados dentro de la encuesta penal tales como las declaraciones vertidas por, Soyini Ledezma, Gilberto Abdiel Rico Gómez y Teodolinda Moreno, las cuales influyeron en lo medular de la sentencia condenatoria. A pesar que dichos testimonios no fueron consistentes incluso se observan contradicciones en la diligencia de inspección ocular .
3. Miguel Ángel Rodríguez fue procesado bajo las reglas de la Audiencia en Derecho tomando en cuenta

la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 que modifica el Código Judicial en los procesos en que el homicidio doloso es producto de pandillerismo, y no se realizó por Jurado de Conciencia, a pesar que a Miguel Ángel Rodríguez no se le acreditó mediante sentencia en firme que el mismo pertenezca a alguna pandilla.

De acuerdo a los motivos expuestos, solicita se absuelva a Miguel Ángel Rodríguez, de los cargos formulados en su contra (fs. 1657-1669).

2. LCDO. SOFANOR ESPINOSA (FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL)

Se manifiesta inconforme con la sentencia de primera instancia, pues considera que el actuar de los señores Fernando Pérez (a) Mita y Miguel Rodríguez (a) Lilo, al llegar armados y realizar detonaciones con arma de fuego en un lugar público, esto es, en el área de un parque ubicado en la parte externa del edificio Hortensia No. 4, en presencia de varias personas, entre ellas: menores de edad (un bebé recién nacido y un niño pequeño) que se encontraban en esta área de recreación, no se enmarca como un homicidio simple en grado de tentativa. Sino que encaja en el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

Por lo que en base a lo antes indicado, corresponde a Fernando Pérez y Miguel Ángel Rodríguez una sanción superior a la señalada (fs. 472-476).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Esta Corte es competente para conocer de los recursos de apelación propuestos por el licenciado Gabriel Fernández defensor oficioso de Miguel Rodríguez Gonzalo (a) Lilo y el Representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Judicial.

Por lo anterior, pasa la Sala a analizar los puntos disentidos por los recurrentes de acuerdo con las reglas de procedimiento que regulan los recursos de apelación, es decir, con base a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

1. ESCRITO DEL LCDO. GABRIEL FERNÁNDEZ DEFENSOR OFICIOSO DE MIGEL RODRIGUEZ GONZALO (a) Lilo

El licenciado Gabriel Fernández, se manifiesta inconforme con la sentencia de primera instancia por lo siguiente: 1) No existen suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad de Miguel Ángel Rodríguez; 2). Es errónea la apreciación de los elementos probatorios testimoniales incorporados dentro de la encuesta penal tales como las declaraciones vertidas por, Soyini Ledezma, Gilberto Abdiel Rico Gómez y Teodolinda Moreno, las cuales influyeron en lo medular de la sentencia y 3) Falta de competencia del tribunal que conoció del caso ya que Miguel Ángel Rodríguez fue procesado bajo las reglas de la Audiencia en Derecho tomando en cuenta la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 que modifica el Código Judicial en los procesos en que el homicidio doloso es producto de pandillerismo, y no se realizó por Jurado de Conciencia, a pesar que a Miguel Ángel Rodríguez no se le acreditó mediante sentencia en firme que el mismo pertenezca a alguna pandilla.

Los dos primeros puntos serán analizados en conjunto, esto son: carencia de constancia probatoria y errónea valoración de los existentes, para ello analizaremos las pruebas existente en el cuaderno penal:

1. Declaración de Gilberto Abdiel Rico Gómez, quien fue enfático en señalar que aproximadamente a las dos de la tarde del 6 de enero de 2010, estaba sentado en una de las bancas que esta ubicada afuera del edificio Hortensia No. 4, cuando de repente salieron cuatro sujetos de un callejón , de los cuales dos tenían arma de fuego en mano. Y que "Lilo Panti"y Mita fueron las personas que le dispararon (fs. 1-3). En ampliación de su deposición Gilberto Abdiel Rico manifestó: "...yo me encontraban en el banca de cemento, que esta en la entrada del Hortensia # 4, cuando yo estaba viendo a mi señora que le estaba dando pecho al bebe, que tiene dieciséis (16) días de nacido, cuando me salieron del monte que esta del lado derecho de la puerta, atacándome de lado y fue cuando LILO me puso una pistola en la cabeza, yo lo mire (sic) y salí corriendo y me tiro como siete (7) tiros, impactándome en la pierna derecha, en el pies y MITA me correteó, tirando varias ráfagas de bala, rozándome en la pierna izquierda y al momento que me hirieron las detonaciones impactaron a mi cónyuge en la pierna derecha..." (fs. 51-52).

2. Testimonio de Soyini Ledezma quien indicó que aproximadamente a las 2 de la tarde del 6 de enero de 2010, estaba sentada en una de las banquitas del edificio Hortensia 5, con su pareja, Gilberto Rico, su sobrino Ameth Maclink y su abuela Teodolinda Moreno, y vio cuando venían tres sujetos caminando, de repente sacaron las armas de fuego y les dispararon a ella y a Gilberto Rico (fs. 5-7). Amplió su declaración señalando que el día de los hechos observó a cuatro sujetos que iban caminando, entre los cuales pudo reconocer a Lilo y Mita quienes tenían en sus manos arma de fuego y le dispararon a su pareja (fs. 53-54).

3. Teodolinda Moreno Mendoza manifestó que el día de los hechos se encontraba sentada en una de las bancas que están afuera del edificio Hortensia 4, con su nieta y el novio de ésta, de repente observó a dos muchacho apuntando en la cabeza de Gilberto Abdiel Rico (fs. 8-10).

4. Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en la que Gilberto Rico manifestó: "estaba sentado en calle 23 del Chorrillo, afuera del edificio Hortensia 5, se formó una balacera cerca del área, me quedé prestándole atención al suceso de la balacera y después miré hacia el frente y luego hacia un lado y allí mismo llegaron 3 sujetos de los cuales me dijeron que uno era Lilo y Mitad, los cuales procedieron a disparar contra mí, yo salí huyendo y un proyectil me impactó en la planta de pie. Luego llegó un patrulla que me llevó al Hospital. ..." En esta diligencia se indicó que el suceso en el cual fue herido se dio aproximadamente a las 4:30 P.M. (fs. 314-315). Por su parte, Soyini Yabeth Ledezma Moreno señaló: "...Yo me encontraba sentada en la banca dándole teta a mi hijo y mi abuela y mi marido Gilberto, escuché una balacera cerca del área. Luego escuché que mi abuela gritó que nó y (el) corrijo, Mitad le dirige la pistola a la cabeza, luego mi marido corrió y él bajó la pistola y me disparó en el pie a mi. Mi marido seguía corriendo y Mitad le seguía disparando. Luego yo m e caí y me llevaron al hospital ..." (f. 315). En tanto que Teodolinda Moreno Mendoza atestiguó "...Yo me encontraba en la banca afuera del edificio Hortensia 5, mi nieta estaba en el medio y al lado de ella de ella estaba Gilberto, yo tenía a un nieto cargado y mi nieta Soyini, tenía un hijo recién nacido, estaba mirando para la izquierda porque había sonado un tiro, luego miré hacia la derecha, vi a un joven que venía con un revolver en dirección a nosotros luego miré hacia la derecha, vi a un joven que venía con un revolver en dirección a nosotros, por lo que yo me tiré como cubriendo a mi nieta y su pareja y dije no, por lo que el sujeto bajó y el arma y le disparó a mi nieta Soyini, en uno de sus pies. Nunca vi quienes eran las personas que dispararon ..." (f. 315).

5. Diligencias en rueda de detenidos en la que participaron Soyini Yabeth Ledezma y Gilberto Abdiel Rico Gómez, quienes reconocieron a Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez (a) Lilo y Fernando Pérez (a) Mita (fs. 35-42), como las personas que en horas de la tarde del 6 de enero de 2010, los lesionaron, sin ninguna razón, cuando se encontraban sentados en la banca del Edificio Hortensia 4, localizado en el Corregimiento de El Chorrillo, calle 23.

En las pruebas citadas, se advierten contradicciones en la cantidad de jóvenes que iban caminando antes de que las víctimas fueran atacadas por sus agresores, así como en la hora en que se dio el hecho, sin embargo, se evidencia lo siguiente:

1. Gilberto Abdiel Rico Gómez, Soyini Ledezma y Teodolinda Moreno Mendoza, en horas de la tarde del 6 de enero de 2010, se encontraban sentados en la banca ubicada afuera del edificio Hortensia No. 4, localizado en el Corregimiento de El Chorrillo, calle 23.

2. Teodolinda Moreno, hace énfasis en que dos sujetos apuntaron en la cabeza del novio de su nieta, el joven Gilberto Abdiel Rico.

3. Gilberto Abdiel Rico Gómez y Soyini Ledezma son enfáticos en señalar que fue Lilo y Mitad quienes les dispararon.

4. Gilberto Abdiel Rico y Soyini Ledezma, reconocen en la diligencia de rueda de detenidos a Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez (a) Lilo y Fernando Pérez (a) Mita (fs. 35-42).

Así pues, los elementos probatorios citados, los cuales fueron valorados en conjunto por el A-quo, evidencian que Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez y Fernando Pérez (a) Mita, son responsable del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Gilberto Abdiel Rico y Soyini Ledezma, debido a que el 6 de enero de 2010, sin razón justificada, lo hirieron con arma de fuego, aprovechando que éstos se encontraban sentados en las bancas de afuera del Edificio Hortensia 4, localizado en el Corregimiento de El Chorrillo, calle 23.

Como segundo punto se cuestiona la falta de competencia por parte del Tribunal que realizó la audiencia. En este sentido se señala que Miguel Ángel Rodríguez fue procesado bajo las reglas del Juicio en Derecho tomando en cuenta la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 que modifica el Código Judicial en los procesos en que el homicidio doloso es producto de pandillerismo (Auto No. 108 de 1 de junio de 2012), y no se realizó su juicio por Jurado de Conciencia (es decir, que su culpabilidad no fue decidida por sus pares), a pesar que a Miguel Ángel Rodríguez no se le acreditó mediante sentencia en firme que el mismo pertenezca a alguna pandilla.

Frente a las consideraciones planteadas, resulta oportuno indicar que cuando se suscita el hecho criminal que nos ocupa se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 que a la letra dice:

> Artículo 2316: Serán juzgado por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

> 1.-Homicidio doloso, salvo de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas...

En dicha disposición se concluye que:

- Cuando a la persona se le sigue proceso en primera instancia ante un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por el delito de homicidio doloso puede acogerse al juicio por jurado de conciencia.
- Quedan excluido del derecho de acogerse al jurado de conciencia aquellas personas que se le hayan formulado cargo, a través del auto de llamamiento a juicio, de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales.
- Además, se excluye del jurado de conciencia cuando el homicidio se haya originado en concurso con otras conductas delictivas.

De acuerdo a la norma transcrita para que un proceso de homicidio quede excluido de acogerse a un juicio con jurado de conciencia, es indispensable que a la persona se le formule cargos a través del auto de llamamiento a juicio de acciones de pandillerismo, lo que no se dio en este caso, debido a que a Miguel Ángel Rodríguez Guitérrez se le abrió causa criminal por su presenta participación en la tentativa de homicidio contra Gilberto Abdiel Rico Gómez y Soyini Ledezma. No obstante lo anterior, aprecia la Sala que en el artículo 2316, antes transcrito, también se excluye de ir a juicio con jurado de conciencia, aquellos casos en que a la persona se le ha abierto causa criminal por la presunta comisión de más de una conducta delictiva.

En este sentido no se puede dejar de considerar que el llamamiento a juicio de Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez (a) Lilo se sustenta en una imputación formal por los delitos de tentativa de homicidio en perjuicio de Gilberto Abdiel Rico Gómez y Soyini Ledezma, es decir, que concurre más de una conducta delictiva, esta es la tentativa de homicidio contra dos personas. Razón por la cual, la causa sustanciada a Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez no podía ser sometida a un juicio con jurado de conciencia. Por ello, no se accederá a lo pedido.

2. LCDO. SOFANOR ESPINOSA (FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL)

Su disconformidad radica en que el Tribunal de primera instancia no calificó la conducta de Miguel Rodríguez Gonzalo (a) Lilo y Fernando Pérez (a) Mita, como Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, con base en lo contemplado en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, que a la letra dice: “Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito”.

Del anterior planteamiento se hace necesario el análisis de las pruebas insertas en el cuaderno penal:

1. Gilberto Abdiel Rico Gómez explicó que se encontraba con su novia Osiris Ledezma, su hija recién nacida y su suegra la señora Teodolinda Moreno, sentados en unas de las banca que esta ubicada afuera del edificio Hortensia No. 4, cuando de repente salieron cuatro sujetos de un callejón , de los

cuales dos tenían arma de fuego en mano. De repente la señora Teodolinda gritó "Hay No", y cuando miró hacia atrás el sujeto apodado "Lilo Panti" le estaba apuntando con el arma en la cabeza, por lo que se agachó, y salió corriendo hacia la cancha y después hacia una calle que sale al cuartel de policía, no obstante lo logró impactar en los dedos del pie derecho. Añade que el otro sujeto apodado "Mita", también le disparó, pero la bala solo le rozó la pierna izquierda y el brazo derecho. (fs. 1-3).

2. Soyini Ledezma Moreno declaró: "...yo me mantenía sentada con mi pareja de nombre Gilberto Rico, mi sobrinito de nombre Ameth Maclink y mi abuela de nombre Teodolinda Moreno Mendoza, en ese lugar hay un edificio de nombre hortensia cuatro venían tres sujetos caminando, cuando yo le estaba dando alimentos a mi hijo de dieciséis días de nacido, cuando estos sujetos sacaron arma de fuego y dispararon en contra de nosotros y yo Salí corriendo y en ese momento me mire (sic) un disparo en la pierna derecha y me caí al suelo y le pase (sic) al niño a mi abuela, y observe (sic) que perseguían a mi esposo disparándole a discreción lográndole impactar en al (sic) pierna derecha. Quiero mencionar que estos sujetos persiguieron a mi esposo una vez impactando (sic) lo persiguieron pero no lo pudieron agarrar...Señor delegado si conozco a estos sujetos de uno lo conozco de nombre y apodo y a los otros dos de apodo; el primero de nombre MIQUEL (SIC) ANGEL FERNANDO apodado (lilo), el cual bestia (sic) un suéter de color negro, una gorra de color negro, no recuerdo mas detalle de la vestimenta ya que todo fue muy rápido, edad aproximada diecinueve años de edad, contextura delgada, de tez trigueño, estatura un metro cincuenta y cinco aproximadamente, cabello lacio de color negro el mismo vive en calle 25 Chorrillo, el segundo sujeto no se (sic) el nombre mas se (sic) el apodo el cual es (mitad) este bestia (sic) suéter de color negro, no recuerdo la mas detalla (sic) de la vestimenta ya que fue muy rápido, edad aproximada dieciocho años de edad (18), contextura delgado, estatura un metro cuarenta, de tez trigueña, cabello lacio de color negro y el tercero sujeto no lo puedo describir ya que estaba muy distante en la parte de atrás de nosotros. Quiero mencionar que el sujeto de nombre MIGUEL ANGEL FERNADEZ (SIC) apodado (lilo), fue quien me disparo (sic) sin motivo alguno a mi pierna directamente, fue cuando mi esposo salio (sic) corriendo y MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ apodado (lilo) le disparo (sic) a mi esposo en la pierna izquierdo (sic) y seguido el otro sujeto apodado (mitad) le disparo (sic) a discreción a mi esposo. Luego de esto me traslado un señor de apodo Negro quien vive en el Chorrillo en su vehículo al hospital Santo Tomás donde me dieron las atenciones medicas y me manifestaron que yo mantenía el proyectil (bala) en el pies derecho y que me presentara el día siguiente a la siete de la mañana (7:00 A.M.) donde me enyesaron. Para extraerme la munición.... " (fs. 5-7).

3. Teodolinda Moreno comentó que el día de lo hechos se encontraba sentada en una de las bancas que están afuera del edificio Hortensia 4, con su nieta y el novio de ésta, al ver a los muchachos armados gritó "NO NO ME LO VAN A MATAR". En ese momento el sujeto que le iba a disparar a Gilberto Abdiel Rico, bajo el arma, pero de todas maneras hizo varias detonaciones impactando a Soyini y cuando Gilberto salió corriendo los dos sujetos le hacen detonaciones, logrando impactarlo en los dedos del pie derecho y en la pierna izquierda y en el brazo derecho (fs. 8-10).

Las piezas procesales citadas, acreditan lo expuesto por el recurrente, en el sentido que los procesados Miguel A. Rodríguez y Fernando Pérez encañonaron en horas de la tarde, en el parque ubicado en la parte externa del edificio Hortensia No. 4, a Gilberto Rico, poniendo en peligro la vida de otras personas como lo fue Soyini Ledezma quien recibió herida por proyectil de arma de fuego en pie derecho con orificio de más o

menos 0.7 cm de diámetro en aspecto medial de medio pie (f. 284), lo que nos lleva a concluir que no fue acertada la decisión de calificar la conducta del Miguel A. Rodríguez y Fernando Pérez como homicidio en grado de tentativa doloso simple.

Por tanto le asiste la razón a la apelante cuando señala que la conducta de Miguel A. Rodríguez y Fernando Pérez debe ser encuadrada como homicidio en grado de tentativa doloso agravado con base a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal. Siendo ello así se procederá a individualizar la pena de cada uno de los procesados tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 79 (numerales 2, 3, 4, 5 y 6) y 82 del Código Penal:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se aprecia que Miguel A. Rodríguez y Fernando Pérez, cometió el hecho punible en un lugar público - parque ubicado en la parte externa del edificio Hortensia No. 4, en el Corregimiento de El Chorrillo, calle 23 – en horas de la tarde, con arma de fuego.

En lo que respecta a la calidad de los motivos determinantes, de acuerdo a los antecedentes del caso, no existe ninguna justificación de la conducta de Miguel A. Rodríguez y Fernando Pérez.

Con relación a la conducta anterior al hecho punible Miguel A. Rodríguez y Fernando Pérez, no registran antecedentes policivos ni penales (fs. 21-24). A Miguel Rodríguez, se le vincula a la Pandilla Cash Money o Niños del Silencio, mientras que a Fernando Pérez se le vincula a la Pandilla "Los Niños Del Norte" (fs. 343-345). Después de cometer el hecho criminal no hicieron nada para socorrer a las víctimas.

En lo concerniente al valor o a la importancia de la cosa, se observa que se ha atentado contra lo más preciado, la vida de dos personas que se encontraba en un lugar público.

Finalmente las víctimas (Gilberto Abdiel Rico Gómez y Soyini Ledezma) estaban en una situación de inferioridad no estaban armados, se hallaban en un parque con un niño, cuando fueron sorprendidos por Miguel Ángel Rodríguez y Fernando Pérez.

Dado que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la Sala fija la pena en diez (10) años de prisión como sanción que deberán cumplir los señores Miguel Ángel Rodríguez y Fernando Pérez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº27 de 19 de noviembre de 2012 proferida por El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de Condenar a Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez (a) Lilo y a Fernando Pérez (a) Mita, a la pena de diez (10) años de prisión, como autores del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, contemplado en el numeral 10 del artículo 132.

Notifíquese ,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTI A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ RODRÍGUEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE BATISTA. PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	364-13-AA

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ruperto Garrido Pitti, en su condición de apoderado de JOSE ARÍSTIDES PEREZ RODRÍGUEZ, contra el Auto No. 107 de 17 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de cambio de medida cautelar por una distinta a la detención preventiva, dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Eduardo Enrique Batista Moreno.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente concentró su disconformidad con el Auto impugnado en lo que respecta a la negativa del a-quo para sustituir la detención preventiva que padece el procesado, por otra medida cautelar menos severa.

Indicó que la motivación del Tribunal no fue cónsona con los hechos señalados en su solicitud, ya que los mismos no fueron valorados.

Señaló que a lo largo de las investigaciones, los elementos aportados a la misma dejan de manifiesto una serie de contradicciones entre las personas que supuestamente vieron al occiso por última vez, al igual que surgen contradicciones en cuanto a los señalamientos que hace el único testigo del hecho de sangre, es decir, el señor JEAN CARLOS GUTIERREZ PIMENTEL, quien se contradice en sus declaraciones vertidas el 20 de febrero de 2012 ante la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada (fs. 36-41), y en la

vertida el 8 de agosto de 2012 ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, (fs. 301-306).

Observó el apelante que las declaraciones rendidas por Kathia Lisbeth Alveo Pimentel visible a fojas 17-20, se contradice con la del supuesto testigo Jean Carlos Gutiérrez Pimentel; al igual que la declaración rendida por Daniel Yovani Caicedo visible a fojas 76-79 y 392-398, la cual confrontó con las versiones de Jean Carlos Gutiérrez Pimentel y Kathia Alveo Pimentel de las que supuestamente se desprenden contradicciones.

Finalmente manifestó que las declaraciones de los agentes captores visibles a fojas 256-263 coinciden en que su defendido les dijo al momento de la aprehensión, que estaba en una barbería y se formó una balacera y él salió huyendo.

Considera el apoderado que si la Fiscalía Primera Superior y el Segundo Tribunal Superior hubiesen realizado un análisis profundo y objetivo de los elementos aportados al expediente, hubieran desvinculado a su defendido del hecho investigado, ya que no obra dentro del mismo prueba en su contra y le mantienen una detención preventiva a pesar de todas las contradicciones que existen en el mismo.

El Ministerio Público no presentó escrito de oposición.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensa técnica, corresponde decidir la apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La Sala observa que el imputado está vinculado con la presunta comisión de delito de homicidio, en perjuicio de EDUARDO ENRIQUE BATISTA, la cual surge de declaraciones juradas de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ, supuestamente único testigo del hecho.

Además, dentro del causal probatorio existen elementos que acreditan la existencia del hecho punible tales como la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver, el Protocolo de Necropsia y el acta de Defunción.

En cuanto a las supuestas contradicciones indicadas por la defensa del procesado, el Tribunal Superior en la parte pertinente señaló:

> "En este caso particular, tenemos que el señor JOSE ARÍSTIDES RODRÍGUEZ PEREZ (a) "PECHO" figura como imputado por un delito contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio, en el que el bien jurídico protegido es la vida humana. En ese sentido, el procesado RODRÍGUEZ PEREZ resultó vinculado al hecho por lo manifestado por JEAN CARLOS PIMENTEL, quien en su deposición explicó que el día del hecho cuando iba con el occiso por el sector de Caminos de Omar, fueron interceptados por los sujetos "GABY GABY", "PECHO", "JOEL" y "COQUITO", y

> "GABY GABY" le dispara en la espalda al occiso, por lo que salió corriendo hacia el sector de Nueva Esperanza donde se encontraban una unidades del G.A.S. a quien les dijo que acababan de dispararle a su cuñado.
>
> Se observa que los reparos del abogado defensor van encaminados a que el único testigo presencial del hecho, JEAN CARLOS GUTIÉRREZ, se contradice en sus declaraciones vertidas ante la Fiscalía Auxiliar de la República y la Fiscalía Primera superior del Primer Distrito judicial de Panamá; no obstante, al verificar sus dos declaraciones, vemos que el mismo mantiene su versión en cuanto al hecho que se encontraba con su cuñado EDUARDO ENRIQUE BATISTA cuando salieron de la vereda los sujetos conocidos como "GABY GABY", "JOEL" y "PECHO", siendo que el primero de éstos le dispara en la espalda a su cuñado, por lo que salió corriendo y se encontró con unidades del G.A.S. a quienes les dijo lo que había sucedido.
>
> En ese sentido, vemos que lo manifestado por éste se corrobora con la copia autenticada del informe de Novedad suscrito por unidades del G.A.S. JONATHAN TELLO Y MELVIN VILLARREAL, quienes detallan la aprehensión de JEAN CARLOS GUTIERREZ por el sector de Nueva Esperanza"

De la lectura anterior la Corte observa que el Tribunal hizo una estimación adecuada de los hechos porque de lo trascrito se observa que el Tribunal realizó una evaluación de los hechos conforme con lo allegado hasta ese momento al infolio penal y de lo cual no se desprenden contradicciones. Ahora bien, tampoco se dan contradicciones entre la declaración de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ con KATHIA ALVEO PIMENTEL, porque ésta señaló que el hoy occiso estuvo en casa desde más o menos las 9:00 de la noche y las 2:00 de la madrugada; y JEAN CARLOS señaló que se encontró con su cuñado como a las 2:00 de la madrugada y poco después ocurrió el hecho de sangre.

No obstante lo anterior, también se desprende del cuaderno penal que la situación procesal de JOSE ARÍSTIDES PEREZ RODRIGUEZ ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Superior mediante resolución No. 43 de 1 de marzo de 2013 mediante la cual el Segundo Tribunal al calificar las sumarias, dispuso abrir causa criminal contra el precitado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en la sección 1era, Capitulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de EDUARDO ENRIQUE BATISTA MORENO y se fijó el 27 de marzo de 2014 como fecha para la celebración de la audiencia ordinaria.

En efecto, a juicio de la Corte, el proceso penal se encuentra pendiente de la celebración de la audiencia ordinaria, en consecuencia el proceso penal seguido en su contra no ha finalizado, siendo necesario mantener las medidas cautelares impuestas en su contra, para salvaguardar los intereses del proceso y su comparecencia ante los tribunales de justicia.

Subsiguientemente, procede confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 107 de 17 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el que negó la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva, dentro del proceso penal que se le sigue a JOSÉ ARÍSTIDES PEREZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	333-13-SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 15 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se absolvió a ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, como autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Arístides Espinosa Castillo (q.e.p.d.) y, en el que se le declaró penalmente responsable, como autor del delito de robo, en perjuicio de Arístides Castillo, siendo condenado a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, una vez cumplida ésta.

La audiencia oral fue programada primeramente para el 8 de abril de 2013, tal como se hace constar a través del Auto de llamamiento a Juicio, de 19 de octubre de 2012, consultable a folios 632, fecha en la que estipuló la realización de audiencia en derecho, en atención al artículo 27 de la Ley 68, de 2 noviembre de 2099, que reformó el artículo 2316 del Código Judicial. El acto de audiencia oral, se efectuó el 24 de enero de 2013, y en dicho evento procesal, el enjuiciado se declaró culpable del delito de robo, en perjuicio de Arístides Espinosa Castillo e, inocente por el cargo del delito de homicidio, en perjuicio de Arístides Espinosa Castillo (v.fs. 683).

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "Así las cosas, habiéndose demostrado la existencia de los hechos punibles investigados, el tribunal considera que en la encuesta militan los elementos necesarios que pueden acreditar la vinculación del sumariado con el delito contra el patrimonio económico, Empero, no ocurre lo mismo en cuanto al delito de homicidio, toda vez que el tribunal echa de menos la existencia de graves indicios o de serios motivos de credibilidad que comprometan la responsabilidad penal del señor Ariel Antonio Jiménez, más allá de su enjuiciamiento por este hecho ilícito.
>
> En ese orden de ideas, los indicios graves o los serios motivos de credibilidad deben estar revestidos de un carácter racionalmente unívoco, que ofrezca la certeza respecto al extremo que se pretende comprobar. En otras palabras, si bien el imputado Jiménez estuvo en la escena del crimen, no resulta certero establecer en su contra los indicios de presencia, oportunidad y capacidad para delinquir, en atención a los diversos medios de prueba a los que antes se ha hecho referencia, resultando que tales indicios devienen divergentes en cuanto al propósito de vincularlo a la acción que a la postre le causó la muerte al infortunado Arístides Castillo. Al respecto, cabe agregar que de acuerdo al caudal probatorio de autos no es posible afirmar, como lo hace el honorable colaborador de la instancia en su vista fiscal, ni en la vista oral, que en el caso subjúdice el delito contra la vida humana fue perpetrado para facilitar el robo, cuando las pruebas directas antes mencionadas demuestran que los hechos tuvieron un orden de ocurrencia completamente distinto.
>
> En suma, a pesar de que se ha probado el delito de homicidio, a juicio del tribunal, no existe la certeza o convicción en cuanto a la persona que lo ejecutó. En este sentido, si bien es cierto que el procesado Jiménez estuvo en el lugar de los hechos, ello ocurrió antes de que el hoy occiso perdiera la vida. Es decir, que luego de que el enjuiciado perpetrara el hecho contra el patrimonio económico, el señor Arístides Castillo fue visto con vida por testigos antes mencionado, lo mismo que por los agentes policiales González y tapia, a parte de que al prenombrado acusado se le ubicó en la casa de su hermana Delys Correa aproximadamente a las diez y quince de la noche, sin que exista constancia cierta e inequívoca de que él haya vuelto a salir a la hora en que debió ocurrir el deceso conforme a la información contenida en el protocolo de necropsia; de igual manera no se ha establecido la relación directa e inequívoca de que en las pertenencias del justiciable se haya encontrado evidencia alguna de la sangre del difunto.
>
> Consecuentemente, subsiste en la causa un estado de duda e incertidumbre en cuanto a la participación de Ariel Antonio Jiménez en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Arístides Castillo. En este orden de ideas, el tribunal no puede más que atenerse al principio in dubio pro reo y coincidir con la jurisprudencia que seguidamente se transcribe:

"En cuanto a ese principio procesal penal conviene recordar lo que ha planteado la jurisprudencia en el sentido de que:...sólo puede esta (sic) fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto a la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución (Julio Maier, Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I, pp.257-258 – Jurisprudencia Penal, extractos de fallos, C.S J)".

En ese mismo orden de ideas, ante la imposibilidad de despachar un fallo condenatorio, el tribunal ha de reconocer la inocencia del procesado, garantía legal y constitucional sobre la cual se ha dicho que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". (Corte IDH. Caso Cantoral Benavides –vs- Perú, Sent. De 18 de agosto de 2000).

En consecuencia, el tribunal debe concluir que en cuanto al delito de homicidio no es posible acceder a la solicitud que ha formulado el señor agente del Ministerio Público en la vista oral, por lo que se impone la dictación de un fallo absolutorio a favor de Ariel Antonio Jiménez.

Delito de Robo:

En lo que respecta al delito atentatorio contra el patrimonio (robo), si bien la defensa técnica del procesado alega que el mismo no está probado, lo cierto es que en contra del imputado militan, además de las pruebas existentes en autos (las declaraciones de Martín Espinosa Quintero, Silvio López Mojica, Gloudis Santamaría, Elida Jiménez Santos, Migdalia Valdés González y los informes suscritos por Azael Carrasco y Enrique Carmona), su propia confesión, puesto que al ser preguntado en la vista oral de cómo se consideraba en relación a este delito, manifestó "confeso y arrepentido". En consecuencia, en esta fase prevalece el criterio planteado al momento de expedir el auto de llamamiento a juicio, sobre la base de la existencia comprobada de ese hecho punible, realidad fáctico jurídica que no ha sido modificada en esta etapa del proceso, por lo que se le impone la determinación de la pena que debe aplicarse al señor Ariel Antonio Jiménez.

De conformidad con la realidad subjúdice, el delito imputado corresponde a la hipótesis típica contenida en el artículo 218 del Código Penal, habida cuenta de que el procesado se apoderó, mediante violencia física, de algunos objetos de propiedad del ofendido, tales como un sombrero y un reloj. Esta conducta lleva aparejada pena principal que oscila entre siete y doce años de prisión.

El justiciable es autor del delito de robo, según lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, en razón de su participación material en la ejecución del mismo.

La revisión de autos permite establecer que no existen circunstancias agravantes o atenuantes comunes genéricas que modifiquen la responsabilidad penal del imputado, aunque sí procede que se le reconozca como atenuante especial la contemplada en el artículo 236 del Código Penal, en atención al poco valor de las cosas objeto del delito. En efecto, en lo pertinente esa norma preceptúa lo que sigue: "Cuando las cosas materia de los delitos previstos en este Título o el perjuicio causado es de muy poco valor o significación, el Tribunal puede reducir la sanción hasta la mitad.

De acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 79 del Código Penal, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la conducta anterior del agente, se procede a fijar la pena base correspondiente. En efecto, el tribunal aprecia que el robo fue cometido sin armas, en un lugar público, y de noche, a la vez que el procesado no tiene antecedentes penales registrados en la encuesta, en razón de lo cual se fija en el mínimo de la pena aplicable por el delito perpetrado, es decir, siete -7- años de prisión, a la que se le disminuirá la cuarta parte (21 meses) quedando la pena líquida en 63 meses de prisión. Igualmente corresponde aplicar al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, que se cumplirá luego de cumplida la privación de libertad.

El procesado tiene derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva, de conformidad con los artículos 53 del Código Penal y 2412 del Código Judicial."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

LICENCIADO JAIME CARZOLA A FAVOR DE ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ

El licenciado Jaime A. Cazorla Garcés, defensor técnico de oficio de ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, sostiene en su escrito de sustentación, consultable de fojas 715 a 719, que está en desacuerdo con la condena de 63 meses de prisión que se le impusiera a su representado, como responsable del delito Contra el Patrimonio.

Expone que si bien es cierto ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, manifestó su culpabilidad y arrepentimiento en el acto de audiencia por el delito de robo, no menos cierto es que, a pesar de ello, no existe prueba alguna que demuestre que su representado haya despojado de cosa mueble ajena, de forma violenta, al afectado.

Agrega que Martín Espinosa Quintero, sólo es testigo en cuanto a la propiedad y preexistencia de los artículos sustraídos a su padre y, ARIEL JIMÉNEZ, no dice que haya despojado al señor Arístides Espinosa Castillo, de manera violenta.

Indica que ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, ha sido claro, espontáneo y consistente en manifestar que él sustrajo el reloj al señor Espinosa Castillo, ya que éste se encontraba en estado de ebriedad y que jamás utilizó fuerza o violencia alguna para ello, debido a que no era necesario por el estado etílico en que se encontraba.

Se desprende de las declaraciones de Silvio López, Gloudis Santamaría y Elida Jiménez Santos, que su representado tomó el sombrero del piso y luego se retiró, no ejerciendo violencia para ello; por lo que considera el recurrente, salvo mejor criterio, que se está ante un delito de hurto y no de robo.

Otro punto abordado en la sustentación, contrario a lo establecido por el tribunal A-Quo, sí hay circunstancias atenuantes a favor de ARIEL JIMÉNEZ, es decir la atenuante contenida en el numeral 7, del artículo 90 del Código Judicial. Expone que ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, desde un inicio, ha sido espontáneo en su versión, ha sido consistente en cuanto a su declaración, la cual fue debidamente corroborada en autos y, no ha variado jamás su dicho. Destaca que en base a la propia confesión espontánea de ARIEL JIMÉNEZ, es que el Ministerio Público le formula cargos por delito Contra el Patrimonio Económico y, además, es el Órgano Judicial, en su auto de llamamiento a juicio, que ordena la detención preventiva de su representado por el delito de robo, cuando debió ser el agente instructor quien ordenara dicha medida cautelar, violándose así la independencia judicial y separación de funciones, contenida en el artículo 5 del Código Procesal Penal vigente.

Por último, el recurrente, hace mención de un elemento que, a su juicio, es irregular, relativo a que la providencia en la que se le formulan los cargos a su defendido, por delito Contra el Patrimonio Económico, en dicha providencia le hacía falta un foja, específicamente la 458 del expediente, o lo que es lo mismo, la página N° 8 de dicha providencia.

A criterio del recurrente esta situación merece ser analizada, debido a que quizá se esté ante una nulidad, tal como lo señala el artículo 198 del Código judicial. Cuestiona el hecho de recibir declaración indagatoria de su representado, si la providencia en la que se le formulan cargos de robos, se encuentra viciada, al faltar un folio que, quisieron corregir para luego imprimirlo del computador.

Por lo anterior, solicita que la sentencia sea revocada, en el sentido de declarar ilegal la providencia que le formula cargos ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ por el delito de robo y, en consecuencia se ordene su libertad inmediata. Salvo mejor criterio, solicita igualmente le sea reconocida la atenuante de confesión y arrepentimiento, por delito Contra el Patrimonio.

sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que no se acreditó fehacientemente la participación de su representado en el delito que se le imputa, pues a pesar de que surgieron en el proceso los elementos probatorios para la emisión de un auto encausatorio, los mismos no reúnen la contundencia necesaria para emitir una sentencia condenatoria en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, en su escrito de sustentación, consultable de folios 720 a 729, expone su disconformidad en cuanto a la sentencia proferida, sólo en cuanto a la absolución por el cargo

de homicidio, por cuanto yerra el A-Quo, en la valoración de cada uno de los elementos probatorios que dan certeza, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del procesado, por el delito de homicidio.

La investigación, expone el representante de la Vindicta Pública, da cuenta que ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, mediante violencia, robó y asesinó al señor Arístides Castillo (q.e.p.d.), entre las 10:00 de la noche del 13 de agosto y 4:00 de la madrugada del 14 de agosto de 2011, hechos ocurridos en la caseta con letrero de Cemento Panamá, ubicado en el corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, desde donde la víctima caminó sangrando hasta caer en un pasillo ubicado frente al súper mercado Micky, lugar donde fue encontrado el cadáver, recorrido que fue demostrado con las manchas de sangre que se registraron en el trayecto, como se constata en la diligencia de Criminalística de Campo.

Manifiesta que el fallo comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que no se cuenta con elemento alguno que indique que el imputado le propinó heridas que le causaron la muerte, porque aunque el imputado JIMÉNEZ, estuvo en la escena del crimen, "no resulta certero establecer en su contra los indicios de presencia, oportunidad y capacidad para delinquir".

Destaca la declaraciones ofrecidas por los señores Silvio López Mojica, Gloudis Santamaría, Elida Jiménez Santos y el agente policial Luis Alberto González, que fueron analizadas en la sentencia, reconoce que existen testigos que demuestran, más allá de una duda razonable, que el imputado ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, agredió al occiso con interés de robarle. La víctima se trata de una persona de 70 años, que estaba bajo los efectos del licor, tal como lo revela el protocolo de necropsia y el resultado de toxicología, por lo que, de ser así, no es difícil coincidir en que la víctima era totalmente inofensiva e indefensa y, para robarle no se necesitaba hacer el más mínimo esfuerzo.

Señala cómo admitir la manifestación del policía Luis Alberto González, en el sentido de que la víctima no estaba golpeada, si los testigos Silvio López, Gloudis Santamaría y Elida Jiménez, son contestes al relatar la golpiza que el imputado dio. Resalta que los golpes corresponden con el área que justa donde se registró las heridas descritas en el protocolo de necropsia y que igualmente revelan heridas de defensa.

En cuanto a la hora de la muerte, la relación que hace el fallo no resulta consecuente con los elementos de prueba, puesto que el propio médico forense lo que establece es una estimación de una hora antes o una hora después de las cuatro de la mañana y, aun cuando es producto de laceraciones del hígado, con la pérdida súbita del volumen de sangre circulante, por hemorragia externa, no se entiende súbito como algo rápido inmediato, sino como inesperado de ahí que mantenerse en posición sentada, con la cabeza agachada, plantea que se desangró durante su movilización, lo que implica que la hora de la muerte no reclama necesariamente coincidencia con la hora de la lesión, conforme a lo cual el propio forense no precisa una hora exacta.

En cuanto a las excepciones planteadas por el procesado, señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, considera que la misma resulta ajena a la verdad, puesto que los testigos Silvio López, Gloudis Santamaría y Elida Jiménez, presenciaron cómo el imputado le dio una golpiza a la víctima, conforme la cual no puede

aceptar su alegación que nunca lo golpeó. Tampoco se puede valorar con suficiente eficacia exculpatoria, lo manifestado por Denis Elizabeth Correa Jiménez, puesto que mantienen el vínculo de hermanos, lo que plantea un interés personal en los resultados del proceso.

Haciendo referencia a los testimonios de José Ledezma, José Rogelio Jiménez y Arístides Mendoza Vásquez, el representante de la Vindicta Pública, es de opinión que, ha quedado demostrado que el occiso Arístides Castillo, recibió una golpiza de parte del imputado ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, quedado sentado sin poder movilizarse, por lo que mal podría entonces tener fuerzas para pelear una pacha a una supuesta persona, de apellido Villagra, que viene a la investigación por conducto de testigos que no habían figurado en el expediente, sino hasta el 21 de noviembre de 2011, o sea, tres meses después de iniciada la investigación, por solicitud de la defensa técnica del imputado. De igual manera advierte contradicción entre los manifestado por el señor Máximo Espinosa Lizondro y José Del Carmen Ledezma; las declaraciones de Máximo Espinosa Lizondro y Asunción Ríos Caballero; contradicciones que describe como evidentes y sustanciales, lo que resta credibilidad para considerar la posibilidad que existe un indígena de nombre o apellido Villagra, quien sin ninguna razón lógica aparece ante la vista de estos testigos, para tratar de exculpar al verdadero responsable del homicidio, que es ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, quien durante la investigación trató de intimidar a los testigos, afirmó.

Finaliza señalando que, el verdadero móvil de la acción criminal, resulta consistente con la intención de evitar la posibilidad de una persecución penal por la sustracción violenta de bienes, ante una eventual denuncia y posterior reconocimiento por parte de la víctima.

Por lo anterior, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitó se revoque la sentencia penal absolutoria recurrida y, en su lugar se declare responsable y condenen a ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, a la pena que establece el artículo 132, numeral 9 del Código Penal.

DE LAS OPOSICIONES

OBJECIONES PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, en su escrito de objeciones, consultable a folios 731, expone que los argumentos dl licenciado Carzola Garcés, soslayan todos los elementos probatorios que dan certeza sobre la culpabilidad de su defendido, no sólo con relación al delito de robo, sino con el de homicidio.

Agrega que, hay que coincidir en la que la víctima, Arístides Castillo, se encontraba en estado etílico, porque así lo demuestra el protocolo de necropsia y el resultado de toxicología, por lo que es de opinión que, con estas comprobaciones no habría necesidad de golpearlo de forma despiadada, puesto que salta a la vista que era una persona totalmente indefensa, por lo que, para robarle no se necesitaba hacer el más mínimo

esfuerzo, pero, lo cierto es que los testigos presenciales, quienes gozan de total credibilidad, observaron cuando el imputado, quien fue plenamente identificado, lo agredió violentamente. Explica que la acción descrita por los testigos Silvio López, Gloudis Santamaría y Elida Jiménez, se corresponden con el área, justamente donde se registró las heridas descritas en el protocolo de necropsia y que, igualmente, revelan heridas de defensa; por lo que queda huérfana de respaldo probatorio la alegación que se trata de un delito de hurto y no de robo.

Resulta claro que la acción delictiva, se cometió con fuerza en la persona, con la agravante de abusar de superioridad, como lo establece el artículo 88, numeral 1, del Código Penal, mal puede el defensor pretender entonces que se reconozca la atenuante que establece el artículo 90, numeral 7 del Código Penal, si desde un inicio y, ante la prueba de cargo irrefutable, lo que el imputado ha tratado de hacer es buscar una forma de disminuir su grado de responsabilidad, por cuanto existen testimonios en su contra, que lo ubican en el lugar cometiendo el delito, como el hecho de habérsele encontrado las pertenencias de la víctima en su poder.

Señala que no se alcanza a comprender la ilicitud que le atribuye a la decisión jurisdiccional de ordenar la detención preventiva, puesto que lo hizo la autoridad competente y, como consecuencia de un delito de robo agravado, con pena de siete a doce años de prisión. Indica que la petición de llamamiento a juicio, conlleva implícitamente tal petición, porque ya se había decretado por el delito de homicidio, cuya conexidad con el de robo, la establece el artículo 1985, numerales 3 y 4 del Código Judicial. Que dicha medida cautelar, también encuentra respaldo procesal, en el artículo 2221, numeral 2 del Código Judicial.

Finaliza manifestando el representante de la Vindicta Pública que, el verdadero móvil de la acción criminal, resulta consecuente con la intención de evitar la posibilidad de una persecución penal por la sustracción violenta de bienes, ante una eventual denuncia y posterior reconocimiento por parte de la víctima, de modo que, consecuente con los elementos de prueba realizados, solicita se confirme la sentencia condenatoria por delito de robo, cometido en perjuicio de Arístides Espinosa Castillo.

OBJECIONES PRESENTADAS POR LA DEFENSA

El licenciado Jaime Carzola Garcés, en su escrito de oposición, visible a folios 738, indica que no le asiste la razón al Fiscal Primero Superior, al decir que ARIEL JIMÉNEZ, es culpable de homicidio.

Destaca que del cúmulo de declaraciones juradas que componen parte de las pruebas, dentro de la investigación, ninguna asegura o da certeza jurídica firme en cuanto a que su defendido, señor ARIEL JIMÉNEZ, le haya causado la muerte al señor Arístides Espinosa Castillo. Cierto es que el señor JIMÉNEZ, no ha ocultado, ni evadido el haberle sustraído al hoy occiso, un reloj de pulso y un sombrero de paja.

En relación a las pruebas testimoniales y testimoniales, tomadas en cuenta por la representación de la Vindicta Pública, para sustentar su apelación, ninguna vincula a su representado con el delito de Homicidio; los

informes de investigación de la Dirección de Investigación Judicial, de Volcán, corroboran los manifestado por los testigos Arístides Mendoza Vásquez y Asunción Ríos.

Refiere, que el Protocolo de Necropsia N° 264-11, deja establecido que la muerte del señor Arístides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), ocurrió aproximadamente a las 4:00 A.M., más o menos una hora, lo que quiere decir que dicha muerte ocurrió entre las tres y cinco de la madrugada del día 13 de agosto de 2011 y, en el expediente no está acreditado, por ningún medio probatorio, que ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, estuviese cerca del lugar donde fuera encontrado el occiso a esa hora. Los únicos testigos que vieron a su representado, cerca al hoy occiso, dicen haberlo visto a las nueve y media del 12 de agosto de 2011, aproximadamente.

Por la anteriores consideraciones, solicita se confirme la inocencia de ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, por el delito de homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó Arístides Espinosa Castillo (q.e.p.d.).

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por los recurrentes, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ

Los puntos de disconformidad planteados por la defensa del señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, licenciado Jaime A. Cazorla Garcés, guardan relación directa con la condena impuesta, de 63 meses de prisión, como responsable del delito Contra el Patrimonio Económico.

Al respecto la Sala, no comparte el criterio esgrimido por la defensa, quien considera que no existe prueba alguna que demuestre que su cliente, haya despojado de manera violenta, cosa ajena, al afectado, señor Arístides Espinosa Castillo.

A fojas 43, se cuenta con la declaración ofrecida por el señor Silvio López Mojica, señalando en su oportunidad que, a las nueve de la noche del 12 de agosto de 2012, momentos en que se encontraba cenando en el kiosco El Sol, ubicado frente al súper Miki, observó a dos sujetos peleando, cerca de la caseta del súper Miki, pero que uno de los sujetos se veía inofensivo y, el otro, que vestía casi todo de blanco, lo empujó hacia el interior de la caseta y el agresor entra y aprecia que se fue sobre el sujeto indefenso, golpeándolo en el costado del abdomen, luego lo agarró y lo colocó hacia un lado de la caseta, propinándole dos golpes más. Luego, el agresor se levantó, se metió algo en el bolsillo trasero del pantalón y cruzó la calle hacia el bar La Lucha y no lo vio más. Al terminar de cenar, explica el declarante, fue hasta donde estaba el señor golpeado y, al preguntarle su le habían robado, le contestó que sí, que le robaron dinero y un reloj; pero que lo dejara. Posterior a ellos, expone, se dirigió hasta la policía de Volcán y reportó que en la caseta del súper Miki, le habían robado a un señor. Agrega que en el kiosco, se encontraba la señora Gloudis Santamaría, a quien le avisó para que viera la pelea y, a una señora de nombre Lidia, quienes vieron parte de la pelea.

Indica el declarante que el sujeto agredido, vestía un suéter blanco de rayas, y que pudo ver que, en el piso, entre sus pies, tenía un sombrero como de rayas. Refiere que en el momento no pudo reconocer al agresor, pero Gloudis le manifestó que ese sujeto vende legumbres en la esquina de la panadería Mole. No pudo observar si el agresor tenía algún tipo de arma en sus manos, por la distancia en que se encontraba. No pudo observar si la persona agredida se encontraba herida, porque se encontraba sentado sobre el piso e inclinado hacia delante, apoyando los codos de sus manos sobre sus muslos y con la cabeza inclinada, con un sombrero entre sus pies.

Mientras que a folios 53, reposa la declaración jurada rendida por la señora Gloudis Santamaría Núñez de Castillo, manifestando que tiene un kiosco de nombre El Sol, el cual atiende de ocho de la mañana hasta las diez de la noche, ubicado frente al súper Miki, en el corregimiento de Volcán.

Señala que el 12 de agosto de 2011, estaba laborando y, aproximadamente a las nueve a nueve y quince de la noche, llegó al local, el señor Silvio López a cenar. Indica que el señor López, de repente, la llamó y le dijo que fuera a ver una pelea, por lo que salió. Vio cuando un sujeto golpeaba por el estómago al otro sujeto, dentro de la caseta que está ubicada frente al súper Miki. Posteriormente, pudo observar que el agresor se retiró del área caminando hacia el Bar La Lucha. Quince minutos después, narra, el agresor regresó donde estaba el sujeto herido y nuevamente se retiró. A eso de las diez de la noche, nuevamente el agresor regresa, dirigiéndose hacia donde estaba la persona golpeada y, frente a él se fumó un cigarrillo estando de pie y, mirando hacia el kiosco y la calle, se agachó recogiendo el sombrero, se lo puso y salió en dirección hacia la calle que conduce al sector de California, pero, al pasar por el súper Miki, se quita el sombrero, llevándolo en la mano y, desde ese momento, no lo vio más.

Agrega esta declarante que, la primera vez que vio que el agresor golpeaba al señor que se encontraba sentado en unos bloques de la ferretería, se dirigió a donde estaba esta persona y, al acercarse, pudo ver que se trataba de un señor latino, que se encontraba sentado y, al frente de las piernas, tenía un sombrero; la caseta estaba oscura y regresó a donde estaba el señor Silvio cenando, comunicándole que se trataba de un latino. En ese momento, indica, el señor Silvio López salió en su carro y lo alumbró con las luces del carro, éste le informó que lo había llamado y que el señor que estaba en la caseta le mencionó que le habían robado el reloj y el dinero. Después de ello, el señor Silvio, se dirigió a la policía a informar del hecho. Ilustra la declarante que, en dos ocasiones la policía fue a donde estaba el señor, lo miraron, pero no lo llamaron y se retiraron. Describe que el agresor vestía un pantalón blanco y una camisa blanca, unas zapatillas y una gorra de color negra. Informa que en la segunda vez que el agresor regresó, lo hizo con un abrigo chocolate y la tercera vez regresó igual y, en esa ocasión, se llevó el sombrero.

Expone que dentro de la caseta no hay iluminación, sin embargo, hay iluminación en el Banco Nacional y el súper mercado, hasta las diez de la noche, hora en la que cierra, “Sé que por las luces del súper mercado y la lámpara del Banco Nacional, pude ver a la persona que agredió al señor, porque lo vi cruzar hacia la cantina La Lucha, sé que esta persona vende tomate en bolsa plástica ambulante...”. Desconoce el nombre de este sujeto, pero sí lo pudo reconocer, porque recuerda que fue la persona que le robó a su cuñado hace tres años.

Finaliza su declaración exponiendo que, el sujeto agresor golpeaba en ambas partes de las costillas (izquierda y derecha) al otro sujeto. Reconoce la ropa que llevaba la persona por primera vez, en la segunda

llevaba un abrigo chocolate y, la tercera, la misma ropa y el abrigo. Reconoce igualmente el sombrero que se le pone de presente.

Rindió declaración jurada, Elida Jiménez Santos, a fojas59, informando al momento de su deposición, que la noche de los hechos, se encontraba en el kiosco El Sol, ayudando a la señora Gloudis, quien es su amiga, hasta las diez de la noche aproximadamente. Narra que se encontraba en el kiosco, cuando un señor de nombre Silvio López, que estaba cenando, llamó a ambas (señora Gloudis y a ella) para que vieran la pelea que estaba dando en la caseta ubicada frente al súper Miki, por lo que, al salir, vio a un sujeto que vestía pantalón blanco, golpear a otro sujeto. Ilustra que estos sujetos estaban dentro de la caseta y no pudo ver más nada, ya que estaba oscuro, por lo que regresó al local. Al salir nuevamente, explica, vio que el sujeto con pantalón blanco, cruzaba la calle del Bar La Lucha y, que este sujeto, iba metiendo algo en los bolsillos del pantalón. Minutos después, fue llamada por la señora Gloudis, para que viera nuevamente al sujeto del pantalón blanco, quien estaba cerca al señor que estaba golpeado. En un lapso de 20 minutos, nuevamente llegó este sujeto de pantalón blanco, pero esta vez tenía puesto un abrigo chocolate, quien caminaba cerca de la caseta, mientras fumaba un cigarrillo, retirándose por la calle que da hacia Nueva California. Indica que la primera vez, no reconoció al agresor, pero las otras dos veces, se percató que se trataba de ARIEL.

A folios 64, reposa el oficio calendado, 13 de agosto de 2011, confeccionado por el Mayor Rodolfo Jiménez, jefe del área "C", Cerro Punta, dirigido a la Personería Segunda Municipal de Bugaba, en la que pone bajo sus órdenes al señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, e igualmente pone a disposición las evidencias que a continuación se detallan: un sombrero de paja, típico, de color crema con el borde negro; un reloj amarillo marca Rackalo; una gorra de color negra con borde rojo y blanco, con el logo Carp y, un jacket de cuero, de color chocolate.

Mediante declaración rendida por el señor Martín Espinosa Quintero, reconoció las evidencias consistentes en un sobrero de paja, color crema, bordado con hilo negro; un reloj amarillo con pulso dorado, marca Rackalo; y un abrigo de cuero de color chocolate, con pintura blanca (salpicado), como pertenecientes a su padre, el señor Arístides Espinosa Castillo (q.e.p.d.).

En ampliación de declaración jurada, el señor Silvio López Mojica, a fojas 266, señaló que terminó de cenar, aproximadamente a las nueve de la noche. Que el área donde se encontraba el sujeto, no había suficiente iluminación. Explica el declarante que se dirigió con su carro a donde estaba este sujeto, lo alumbró, pero que no se bajó en ningún momento del vehículo, le preguntó si le habían robado, contestándole que le habían robado el dinero y el reloj, retirándose enseguida. Al realizar el reporte a la policía, eran las 9:15 a 9:20 P.M., aproximadamente.

Gloudis Santamaría, en su ampliación a fojas 269, manifestó que el sujeto, después de agredir al señor, regresó dos veces. Cuando el agresor se retira, refiere que eran más o menos las diez de la noche y, procedió a cerrar el local, cerca de las once de la noche. Pudo ver a la persona agredida, sentada con la cabeza encima de las piernas. Añade la declarante, que después de cerrar el local, se dirigió al sector de California, con la finalidad de dejar a la muchacha que trabaja con ella y, cuando regresó, a las doce media noche, todavía el señor estaba en la misma posición en la caseta.

Por su parte, la señora Elida Jiménez en su ampliación, consultable a folios 272, expuso que la hora aproximada en el que el señor Silvio López, se encontraba cenando, fue a las nueve de la noche. Manifiesta la

declarante que se retiró del kiosco, junto a la señora Gloudis, después de las diez de la noche y, la última vez que vio a ARIEL JIMÉNEZ, fue como a las 9:20 a 9:30 de la noche.

Con las deposiciones de los testigos oculares, señores Silvio López Mojica, Gloudis Santamaría Núñez y Elida Jiménez, quienes son contestes en señalar que observaron a un sujeto que golpeaba a otro, en la caseta ubicada frente al súper Miki, se logra establecer la forma violenta en que fue abordada la víctima, señor Aristides Espinosa Castillo. De igual manera describen al sujeto agresor, en su vestimenta, como aquel que vestía de blanco, características que concuerdan con la vestimenta que llevaba el señor ARIEL ANTONONIO JIMÉNEZ, al momento en que fue aprehendido, tal como se desprende del informe de novedad consultable a folios 65, elaborado por el Teniente Azael Carrasco.

Adicional a ello, se cuenta con la declaración rendida por el propio procesado, quien admitió haber despojado al señor Arístides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), de un reloj y un sobrero. Aunque el procesado, ARIEL JIMÉNEZ, ha manifestado que no agredió físicamente al señor Arístides Espinosa Castillo, militan contra él, las declaraciones testimoniales que indican que presenciaron, la noche del 12 de agosto de 2011, cuando un sujeto era agredido por otro e identifican a este agresor, con el nombre de ARIEL, tal como lo señaló la señora Elida Jiménez a fojas 59. Tanto el señor Silvio López, como la señora Gloudis Santamaría Núñez, coinciden en señalar que el sujeto era golpeado en el área abdominal.

Con estas declaraciones se descarta la hipótesis de hurto desarrollada por el abogado la defensa.

Otro de los reclamos planteados a favor del procesado, consiste en el reconocimiento de la atenuante genérica de responsabilidad penal que reconoce el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, que establece "Cualquier otra circunstancia no preestablecida en por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.", argumentándose que en todo momento, el señor ARIEL JIMÉNEZ, desde un inicio de la investigación, ha sido espontáneo en su versión, ha sido consistente, la cual fue debidamente corroborada en autos y, no ha variado más en su dicho.

Al respecto, cabe precisar que la Sala no comparte con este criterio expuesto, toda vez que el argumento ensayado, toda vez que si bien es cierto el procesado ha sido consistente en señalar que no agredió al señor Arístides Espinosa Castillo (q.e.p.d.) de los elementos probatorios insertos dentro de la presente encuesta penal, se desprende que los actos desplegados por él, fueron ejercidos mediante violencia, en perjuicio del hoy occiso, aspectos que fueron analizados previamente por el A-Quo, al momento de dictar sentencia.

Se expone igualmente por parte de la defensa, que el Tribunal Superior, a través de Auto de Llamamiento a juicio, ordenó la detención preventiva de Ariel Jiménez, por el delito de robo, cuando debió ser el instructor quien ordenara la medida cautelar, violentando así la independencia judicial y separación de funciones que trata el artículo 5 del Código Procesal vigente.

Al respecto, cabe destacar que a fojas 632, reposa el auto de 19 de octubre de 2012, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual se abrió causa criminal, no sólo por el delito Contra el Patrimonio, contenido en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Procesal, es decir por el delito de robo, tal como lo señala el recurrente; sino también por el delito contenido en el Capítulo I, Título I del Libro II de la misma excerta legal, es decir por el delito de Homicidio.

Si bien, la orden de detención inmersa dentro del Auto de Llamamiento a juicio, especifica que es por el delito Contra el Patrimonio, no es menos cierto que igualmente a ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, se le llamó a juicio por el delito, por lo que se debe entender que la orden de detención es dirigida por los dos delitos, es decir homicidio y robo, pues con meridiana claridad se constata que el Tribunal de grado omitió hacer referencia al delito de homicidio, lo cual de ninguna de manera vicia de ilegalidad la medida adoptada.

El artículo 2140 del Código Judicial, establece que la detención preventiva, procede en aquellos delitos en que se tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En el presente caso en estudio, se cumplen con los presupuestos necesarios a fin de ordenar la detención preventiva, presupuestos que fueron analizados y externados a través del auto de llamamiento a juicio, por el cual se abre causa criminal al señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, por delito de homicidio y robo.

Adicional a lo anterior, esta máxima Corporación de Justicia, a través de múltiples fallos, ha dejado establecido que la detención preventiva, deberá ser ordenada por autoridad competente. En este caso, la orden de detención preventiva, ha sido dispuesta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cumpliéndose con esta exigencia legal.

Por último, el recurrente sustenta, a su juicio, una ilegalidad procesal que se produjo al momento de la declaración indagatoria de su representado, al indicar que la providencia que se le formula cargos por el delito de robo, se encuentra viciada, al faltarle un folio, que se quiso corregir reimprimiéndolo del computador.

La diligencia que se tilda como ilegal, por parte de la defensa, se trata de la resolución sumarial calendada 6 de marzo de 2012, emitida por Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, Unidad Regional de Chiriquí, en la que se dispuso la recepción de declaración indagatoria al señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio del señor Arístides Castillo Espinosa (q.e.p.d.); que corre de fojas 451 a 452.

Se observa a fojas 479, el informe secretarial, por el cual se plasma que al momento de receptar la declaración indagatoria del señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, se percatan que la página N°8 de la resolución que dispone la práctica de dicha diligencia, no se encontraba foliada con su numeración correspondiente, por lo que se procedió a la corrección de la foliatura para mantener el orden cronológico.

En cuanto al aspecto de nulidades procesales, es de importancia destacar que nuestro Código Judicial, en su artículo 2294, se establece lo siguiente:

"Artículo 2294: Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede hacerse de oficio;

2. La falta de jurisdicción o competencia del Tribunal;

3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;

4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y

5. No haberse notificado los autos y providencia que acogen o nieguen pruebas."

Se evidencia que la nulidad alegada por la defensa, no se encuentra dentro del catálogo contenido en el artículo 2294 del Código Judicial.

Es oportuno destacar, el contenido del artículo 701 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Por su parte, el artículo 732, de la misma excerta legal, es claro al señalar, en su primer párrafo que, los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En atención a los artículos precedentes, se destaca que la actuación que se tilda como ilegal, por la cual se solicita la nulidad, lo es el auto calendado 6 de marzo de 2012 y, al observarse que la defensa, licenciado Jaime Cazorla, ha realizado diligencias posteriores a dicho auto que tilda como ilegal, la Sala concluye que no le asiste la razón al apelante en este aspecto, por lo que se procede, sin mayores comentarios a confirmar la sentencia recurrida en este aspecto.

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El punto central del recurso de apelación anunciado por la representación de la Vindicta Pública, está dirigida directamente con la decisión absolutoria a favor de ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Arístides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su sentencia de 15 de mayo de 2013, consultable de fojas 688 a 707.

Su sustentación está dirigida a señalar que el A-Quo, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que no se cuenta con elemento alguno que indique que el imputado le propinó las heridas que le causaron la muerte, resumiendo que no "resulta certero establecer en su contra, indicios de presencia, oportunidad y capacidad para delinquir."

Por ello, la Sala procede a realizar un análisis de cada uno de los elementos probatorios que reposan dentro de la presente encuesta penal, para determinar si, tal como se señaló en la sentencia recurrida,

elementos probatorios vinculantes o indicios en contra del señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, en cuanto al delito de homicidio, en perjuicio de Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.).

Se cuenta, tal como se desarrolló en párrafos que anteceden, con las declaraciones de Silvio López Mojica (fs. 43); Gloudis Santamaría Núñez de Castillo (fs. 53); y Elida Jiménez Santos (fs. 59), quienes fueron contestes en señalar, que en horas de la noche, fueron testigos de una "pelea", que se escenificó en la caseta ubicada frente al Kiosco El Sol, pelea en la que involucran a dos sujetos, uno de ellos identificado como el procesado, ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, quien a su vez es identificado como la persona que le propina golpes a la anatomía del señor Aristides Espinosa Castillo.

Con las declaraciones vertidas por las señoras Gloudis Santamaría Núñez y Elida Jiménez Santos, se logra establecer que el victimario, en este caso, el señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, se acercó en más de una ocasión a donde se encontraba la víctima (fueron tres ocasiones en total), ya que el mismo retornaba al bar La Lucha, local que se encontraba al frente del lugar donde se suscitan los hechos.

Con las declaraciones brindadas por el señor Silvio López Mojica y Gloudis Santamaría Núñez, se establece que se ejerció violencia contra el señor Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), ya que al inicio de sus deposiciones, describen la situación que presenciaron, como una pelea entre sujetos. Ambos señalan que el señor Aristides Espinosa Castillo, era golpeado en el costado del abdomen –versión brindada por el señor López Mojica- o en el abdomen –versión suministrada por la señora Santamaría NúñezB.

Cabe destacar que las declaraciones brindadas por los testigos presenciales de los hechos, la noche del 12 de agosto de 2011, si bien logran establecer que se ejerció violencia física contra la víctima, señor Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.); los señores Silvio López Mojica y Gloudis Santamaría, en sus declaraciones manifestaron haberse acercado a la caseta en la que se encontraba el señor Espinosa Castillo, pero los mismos no se percatan de ningún tipo de herida en la anatomía de este sujeto al momento en que lo abordan.

El señor Silvio Mojica López, en su ampliación, consultable a folios 266, manifestó que el área donde se encontraba el sujeto no había suficiente iluminación, pero agrega en líneas posteriores que, llegó con su vehículo y lo alumbró, aunque no se bajó en ningún momento, le preguntó al señor si le habían robado, contestando que le habían robado dinero y el reloj.

Llama poderosamente la atención de la Sala, la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, que se encuentra visible a fojas 533, se anexa las vistas de las vías circundantes al sitio donde se realizó la diligencia, en la que se puede observar a fojas 536, la ubicación de la caseta y a un costado de ella, frente a la vía principal, se encuentra una luminaria pública.

Otro aspecto que llama la atención de la sala, en cuanto a esta diligencia, es lo anotado en el último punto de las observaciones técnicas, a fojas 542: "El testigo Silvio López señala que al momento en que se acerca con su taxi a la caseta y alumbra observa al sujeto no le vio sangre en ningún momento, el mismo estaba sentado con la cabeza entre las piernas y el sombrero estaba abajo en el piso en medio de los pies, y que cuando él habló levantó la cabeza y la volvió a agachar."

En declaración rendida, el señor Azael Carrasco Rangel, a fojas 141, Teniente de la Policía Nacional, expuso que se recibió una llamada en la sala de guardia de la policía de Volcán, informando que frente a la cantina La Lucha, vía que conduce a Río Sereno, estaban agrediendo a un sujeto, aparentemente para robarle, por lo que procedió con el patrulla 4024 al área señalada, donde logra ubicar al ciudadano que estaba sentado en unos bloques, y que este sujeto le indicó que se iba a quedar sentado allí, agregando que le habían robado un sombrero típico y un reloj; siguiendo posteriormente con el operativo. Aproximadamente a las cuatro de la mañana, fueron informados que frente al local comercial Ferretería Fink, se encontraba un ciudadano tirado en el suelo, aparentemente sin vida, ensangrentado. Agrega el declarante que este señor, presentaba la misma vestimenta de la persona que supuestamente había sido agredida en la cantina La Lucha.

A fojas 260, reposa la declaración ofrecida por Luis Alberto González De Gracia, de la Policía Nacional, Volcán, señalando en su oportunidad que, a la sala de guardia se presentó un muchacho que es taxista, manifestando que en la casetita ubicada en la Ferretería Miki, le habían robado a un señor. Explica el declarante que acudió al lugar en compañía del Subteniente Yerald Tapia; entrevistó al señor que supuestamente le habían robado, manifestándole que vivía en Las Nubes de Cerro Punta y que él se quería quedar allí. Agrega que este señor no se encontraba golpeado, no tenía heridas, se encontraba sentado. Posterior a ello se procedió a la profilaxis, a fin de ubicar al supuesto ladrón. No recuerda la hora ni la vestimenta del sujeto en la caseta.

En las declaraciones brindadas por los agentes del orden público, tampoco se advierte, al momento en que abordan al sujeto que se encontraba en la caseta, señor Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), ningún tipo de golpe o herida que les produjera algún tipo de alerta.

El protocolo de necropsia, elaborado por la doctora Vidya M. Gutiérrez, Médica Forense del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses, a folios 400, en el apartado resumen anato patológico, se expone:

"TRAUMA ANATOMO PATOLÓGICO:

Trauma en cabeza con:

4). Lesiones en piel y cuero cabelludo (heridas contusas, excoriaciones, equimosis) deformidad del tabique nasal.

Trauma en tórax con:

5). Excoriaciones en piel.

6). Herida punzante en el tórax lateral derecho que laceró piel, tejido subcutáneo graso, con infiltrado hemorrágico a nivel de músculos intercostales.

7). Una en el tórax anterior derecho que lacera piel y tejido graso subcutáneo.

8). Otra en el reborde costal izquierdo que lacera piel, tejido graso sub cutáneo de la pared torácica penetra a cavidad torácica lacera pulmón derecho con hemorragia en parénquima pulmonar y sub pleural cara dorsal.

9). Otra herida punzo cortante en la cara lateral derecha, lacera piel, tejido subcutáneo graso, sexto espacio intercostal penetra a cavidad torácica lacera lóbulo inferior del pulmón derecho con sangre extravasada en cavidad torácica, lacera diafragma y entra a cavidad abdominal con laceración del lóbulo hepático derecho e infiltrado hemorrágico y otra herida punzo cortante en el tórax lateral derecho a nivel del reborde costal que lacera piel tejido subcutáneo graso, noveno músculo intercostal, diafragma y lóbulo derecho con infiltrado hemorrágico.

Trauma en espalda:

10). Lesiones en piel (excoriaciones y equimosis)

Trauma en glúteo con:

11). Excoriación en glúteo derecho

Trauma en extremidades con:

12). Lesiones en piel (excoriaciones, heridas punzo cortantes y heridas cortantes)."

Con la calidad de heridas descritas en el Protocolo de Necropsia, resultaría imposible, que los testigos presenciales de los hechos, es decir Silvio López y Gloudis Santamaría, no pudieran percatarse de su estado delicado, de estar herido al momento en que los mismos se acercaran a la caseta donde se encontraba. Igual concepto se tiene con las unidades policiales, señores Azael Carrasco Rangel y Luis Alberto González, quienes al acudir al llamado y entrevistar al señor Aristides Espinosa castillo (q.e.p.d.), no advirtieron heridas en su anatomía.

Con las vistas fotográficas del Protocolo de Necropsia, que militan de folios 411 a 415, se advierten la calidad de las heridas, destacándose por parte de esta Sala, las heridas ocasionadas en el área facial, las cuales son notables.

Se cuenta con las declaraciones rendidas por Rosario Edith Zapata Valdés, a fojas 212; Carlos Alberto Santamaría, a folios 219; y Denys Elizabeth Correa Jiménez, a fojas 203; quienes son contestes en señalar que el 12 de agosto de 2011, en horas de la noche, el señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, en un período comprendido entre las 10:15 a 10:30 p.m., llegó a la residencia de su hermana (Denys Elizabeth Correa). Cabe destacar al respecto, que la señora Gloudis Santamaría Núñez, a fojas 53, especificó que la última vez que vio al señor ARIEL ANTONIO JIMÉNEZ, en la caseta donde se encontraba la víctima, eran aproximadamente las diez de la noche. Mientras que la señora Elida Jiménez, en su ampliación, brindada a folios 272, manifestó que la última vez que vio al señor ARIEL JIMÉNEZ, esa noche, fue aproximadamente a las nueve y veinte a nueve y treinta minutos de la noche.

Es de importancia resaltar, que en la declaración ofrecida por la señora Gloudis Santamaría Núñez, refiere que la noche del 12 de agosto de 2011, cerró el local, aproximadamente a las once de la noche, procedió a llevar a su residencia a la señora Elida Jiménez y, que a su regreso, al pasar por la caseta pudo ver al señor Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), sentado en la misma posición; por lo que no se advierte alguna situación que nos llegara a concluir que, para ese momento, la víctima se encontraba herida con arma blanca.

En la declaración rendida por la señora Denys Elizabeth Correa Jiménez, hermana del hoy procesado, refirió que su hermano, señor ARIEL JIMÉNEZ, llegó a su residencia aproximadamente a las diez y quince a diez y treinta de la noche, pernoctando y el sábado 13 de agosto, se levantó a trabajar en horas de la mañana; momentos después fue comunicada, vía telefónica, que su hermano se encontraba detenido (fs. 203).

Esta excepción es brindada por el propio procesado en su declaración indagatoria a fojas 190, explicando en su oportunidad que aproximadamente a las ocho y treinta de la noche (8:30p.m.) se dirigía a la cantina La Lucha miró hacia un costado percatándose de la presencia de un señor en la caseta. Se dirigió a la cantina, tomó un trago, regresó a donde estaba el señor, quitándole el reloj. Regresó nuevamente a jugar billar y, a los quince minutos recogió su jacket, compró unos cigarrillos, prendiendo uno y se dirige al sector de las Perlas. Agrega que pasa por la caseta nuevamente, recogiendo en esta oportunidad el sombrero que tenía el señor, retirándose posteriormente a casa de su hermana Delis Elizabeth Correa, lugar donde llegó, comió y se acostó a dormir aproximadamente a las diez y treinta de la noche (10:30p.m.). Al día siguiente al dirigirse a su trabajo, recibió una llamada de Migdalia Valdés, preguntando si iba para allá y, al llegar a la casa, estaban las unidades policiales, deteniéndolo. Refiere no haber tenido problemas anteriores con el señor Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), porque no lo conocía. Niega haber portado arma blanca la noche de los hechos.

Las excepciones brindadas por el procesado, son apoyadas por las declaraciones ofrecidas por la señora Denys Elizabeth Correa Jiménez, Rosario Edith Zapata Valdés y Luis Alberto González De Gracia.

Por último, rinden declaración jurada los señores Máximo Espinosa Lizondro (fs. 294); José Del Carmen Ledezma (fs. 335) y José Rogelio Jiménez Ábrego (fs. 345); quienes señalaron que en el bar Tropical, posterior a los hechos, un sujeto de rasgos indígenas, que conocen como “Villagra”, se presentó al local con las manos ensangrentadas y, con un cuchillo refiriendo, en términos generales, que había tenido problemas con un sujeto en la caseta del mini súper Miki, porque le quería dar un trago de una “pacha”.

Otro aspecto a destacar, lo es que el Protocolo de Necropsia, revela como hora aproximada de muerte, las cuatro de la mañana (4:00a.m.), más o menos una hora. La última vez que se vio al señor ARIEL ANTONIO MOJICA, en la caseta, lugar donde se encontraba el señor Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), fue entre las horas comprendidas entre las 9:15 a 10:00 p.m. No se comparte el criterio esbozado por la representación de la Vindicta Pública, que plantea que la víctima se desangró durante su movilización; puesto que el resultado del Protocolo de Necropsia revela aspectos como causa de muerte, que en la persona de Aristides Espinosa Castillo, si bien se produjo por Shock hipovolémico, laceraciones hepáticas y por heridas punzo cortantes penetrantes por arma blanca en región torácico abdominal derecha; no se especifica, tal como lo asevera el Ministerio Público en su sustentación, que la víctima se haya desangrado de manera gradual; sin dejar de lado la gravedad y múltiples heridas recibidas inferidas en la anatomía de la víctima.

Por las anteriores consideraciones, la Sala no comparte los criterios desarrollados por el licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, al concluirse que a favor del señor ARIEL ANTONIO MOJICA, existe una duda razonable, en tono a su participación en cuanto al delito de homicidio en perjuicio del señor Aristides Espinosa Castillo (q.e.p.d.), toda vez que se ha logrado demostrar, a través de pruebas testimoniales que, luego de ser asaltada la víctima por parte del hoy procesado, no se evidenció que la misma presentara heridas punzo cortantes en su anatomía, al ser abordado por los testigos, así como por las unidades policiales; el procesado es ubicado en un lugar distinto al de los hechos, después de las once de la noche aproximadamente; la víctima es visualizada con vida alrededor de las doce de la noche, según declaración brindada por un testigo; en definitiva con los elementos probatorios insertos en la presente encuesta penal, no se logra enervar la presunción de inocencia del procesado, en cuanto al delito de homicidio.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso en estudio, por lo tanto en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 15 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA Y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA), EN PERJUICIO DE MARELYS CASTRO CABALLERO Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	302-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz, contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia N° 73, de 29 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de Veraguas, en el sentido de declarar penalmente responsable a HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y a LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, condenándolos a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cuatro (4) año, como autores del delito consumado de robo agravado, en perjuicio de Marelys Castro Caballero y otros.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con el informe de 26 de junio de 2010, confeccionado por el licenciado César Martín Hernández Espinosa, Personero Municipal de Mariato, en el que pone en conocimiento que mediante la recepción de llamada telefónica, por parte del Cabo Primero Sixto Rodríguez, de servicio en la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Veraguas que, en el área de Quebro, en el Distrito de Mariato, se dio un hecho delictivo, bajo la supuesta figura de robo a mano armada a unos ciudadanos del área, quienes se encontraban en su vehículo, momentos en que fueron sorprendidos por unos sujetos; de igual manera se pone en conocimiento que estos sujetos se trasladaron a la vivienda de la familia Peralta Castro, residentes en el Morrillo, corregimiento de Quebro, en el Distrito de Mariato. De manera adicional se informa que, los sujetos, para someter a sus víctimas, utilizaron una pistola, logrando despojarlos de dinero, prendas y artículos de valor; además dichos sujetos, se movilizaban en dos vehículos, siendo retenidos por unidades regulares de la Policía Nacional de Santiago y Mariato, en el sector de La Loma del Tigre, en el Distrito de Atalaya. (fs.1)

A folios 5, reposa el informe de comisión, elaborado por el Sargento Segundo Jhony Pimentel, poniendo en conocimiento que, aproximadamente a las once y cincuenta minutos de la noche, salió en compañía del Sargento Primero Eladio Pineda; el Personero Municipal de Mariato, licenciado César Hernández y, la secretaria licenciada Yamileth Urieta, con destino a la comunidad de El Tigre, en el Distrito de Atalaya, con

la finalidad de realizar las investigaciones de campo en relación a un supuesto robo, ocurrido en el área de Morrillo, corregimiento de Quebro, en el Distrito de Mariato.

Que al llegar al lugar, sostiene entrevista con el Capitán Aníbal Morales, miembro de la Policía Nacional, quien le informó que recibió llamada, vía radio, donde le informaban que hacia Santiago, procedían del Distrito de Mariato, dos vehículos, una camioneta 4x4, color oscura y, un sedán color gris, involucrados en un supuesto robo ocurrido en el área de Morrillo; siendo interceptados dichos vehículos, a la altura de la comunidad de El Tigre, en el Distrito de Atalaya, para su debida verificación. Los sujetos a bordo de los vehículos, responden a los nombres de Andy Núñez, residente en Nuevo Tocumen, conductor del vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color negro, con matrícula 531064; Luis De León, residente en Las Margaritas de Chepo; HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS, residente en Las Margaritas de Chepo; y Daniel Gooh residente en la Siesta de Tocumen, conductor del vehículo marca Nissan, modelo Sentra B-13, color gris, con matrícula 280207. (v. fs. 8-11)

Consultable a folios 24, reposa la declaración jurada rendida por Anel Antonio Moreno Domínguez, quien en su oportunidad manifestó que la noche del 26 de junio de 2010, fue atacado y amordazado por personas desconocidas, quienes lo despojaron de su cartera de color chocolate, la suma de dos balboas (B/.2.00) y documentos personales. Señala que la noche de los hechos, se dirigía en su vehículo, en compañía de Luis Huerta, de Santiago, al sector de El Varadero, cuando al llegar a la Loma de Loarte, próximo a Quebro, pudo ver por el retrovisor las luces de dos vehículos que venían a cierta distancia y, al llegar al Bar El Portillo y estacionar, una "chiva" negra se estacionó al lado, bajándose de ese vehículo una persona trigueña, quien lo encañonó con un revolver, color gris, al mismo tiempo que le preguntaba dónde se encontraba la plata. Describe el declarante que, enseguida fue sacado del vehículo y, pensado que lo iban a matar, cerró los ojos. Le colocan una capucha la cual apretaron en la garganta, siendo colocado de espalda, frente al carro; le amarran las manos con cinta adhesiva, color chocolate, siendo trasladado a la casa que está ubicada junto al bar, lugar donde fue tirado en el portal, siendo amarrado en los pies y acostado boca abajo. Señala que Luis Huertas lo introducen al baño de la residencia, siendo amarrado con un cable de extensión y, la muchacha que vive en esa residencia, la amordazaron y la amarraron con tape y le decían que buscara la plata, mientras que los sujetos que se encontraban fuera de la residencia, apuraban a los que buscaban la plata. Indica que los sujetos se introdujeron en todos los cuartos buscando el dinero, luego de marcharon, dejándolos amordazados y encapuchados.

En líneas posteriores, informa el declarante, que un mes atrás, vendió una finca por la suma de ciento sesenta mil balboas (B/.160,000.00), pero, que a la fecha, sólo ha recibido la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), por lo que pensó que alguien le informó a estos sujetos que había recibido ese dinero.

Describe los vehículos como: "una chiva color oscuro, si no me equivoco era marca Toyota, pienso que como una Four Runner, y el otro era un cuatro puertas, tipo sedan, color gris o plateado." Ilustra que alcanzó a observar que cuatro (4) sujetos, a los que no les pudo ver la cara. Los describe como delgado a tres de estos sujetos y uno gordito. El sujeto que lo encañonó, lo describe como el más delgado, tenía gorra y alcanzó a verlo de costado, por lo que pudo ver que era trigueño, con un arete en la oreja derecha. En el vehículo sedán, informa que no pudo ver cuántos sujetos lo ocupaban, porque estaba encapuchado. Indica que la muchacha que se encontraba en el interior de la residencia era esposa del señor Alcibiades Peralta, quien es el propietario del bar.

A folios 33, reposa la declaración jurada ofrecida por Marelys Anayansi Castro Caballero, quien manifestó que la noche del 26 de junio de 2010, se encontraba en horas de la noche en su residencia, específicamente en el área del cuarto, viendo televisión, en compañía de sus dos hijas, de 9 y 7 años, quienes se encontraban dormidas. Refiere que en ese momento, le dieron una patada a la puerta principal, que se encontraba ajustada, entrando cuatro (4) personas quienes llevaban a un señor amarrado, lo tiraron al piso y le daban patadas, diciendo a que a ese lo iban a dejar en el baño. Posteriormente, agrega, uno de estos sujetos le preguntaba si tenía plata y algo de valor para que se las entregara toda, ya que teníamos bus y carro. Señala igualmente que estos sujetos traían a otro señor escoltado por delante y, cuando entraron a la sala decían que se tirara al piso; lo tiran al piso y amarran la boca, las manos y los pies, dejándolo en la sala. Estos sujetos, informa la declarante, le preguntaron a qué se dedicaba su esposo, informándoles que era ganadero; le pidieron las llaves de los vehículos, también los celulares por lo que accedió. Momentos después le comunicaron que la tenían que amarrar, porque estaba haciendo mucha bulla. Fue amarrada las manos con cinta adhesiva, pero fue amarrada posteriormente con un trapo; los pies con una extensión eléctrica y con un trapo que había sobrado; con un pedazo de extensión que había sobrado, fue amarrada por los pies, junto a la silla para que no se pudiera levantar. Narra que cuando los sujetos irrumpieron en su residencia, se encontraba en el cuarto, pero que, al ser atada, la dejaron en la cocina.

Ilustra la declarante que, unos sujetos salieron de la casa, quedando en su interior dos, uno de ellos, metiendo a un señor al baño y el otro se introdujo al cuarto principal. Explica que cuando le estaban dando patadas a uno de los señores que tenían amarrados, vio que uno de ellos sacó un arma de fuego y que desconoce con qué fin; sólo escuchó que "traqueó". Describe que este sujeto vestía un pantalón corto, era gordito y trigueño, usaba gorra. Cuando fue amarrada en la cocina, uno de los sujetos entró al cuarto, llevándose las prendas. Informa que pudo que eran cinco (5) sujetos, desconociendo cuántos estaban afuera de la residencia. Entre las prendas sustraídas, declara que hay un collar de oro con un dije de herradura con la cabeza de un caballito, ambos de 10 quilates, valorado en B/.165.00; un par de aretes de oro, de forma redonda, con pétalos alrededor en forma de flor y, en el centro, una piedra de color celeste, valorados en B/.200.00; una pulsera de oro de 10 quilates, con una placa sin nombre, conformada con anillos ovalados y alargados, valorada en B/.160.00; una sortija de oro de 10 quilates, con forma de herradura, con piedras blancas y verdes, valorada en B/.200.00; y un radio de carro, marca Pionner, digital, de color negro, carátula negra, valorado aproximadamente en B/.300.00; cuatro juegos de llaves; dos celulares, uno marca Erickson, valorado en B/.150.00, de color rojo con gris y uno marca Nokia, valorado en B/.120.00, de color rojo con negro; un reloj Citizen, valorado en B/.65.00, de color plateado. Asegura la declarante que no fue golpeada, pero que los sujetos portaban pistola.

La Personería Municipal del Distrito de Mariato, mediante resolución sumarial de 29 de junio de 2010, consultable a folios 104, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria, a HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y a LUIS ALFREDO DE LEÓN, entre otros, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en modalidad de Robo a mano armada, conducta tipificada en el Capítulo II, Título VI; y del delito Contra la Libertad, en su modalidad Contra la Libertad Individual, contenida en el Libro Segundo del Código Penal.

En Resolución de la misma fecha, visible a folios 119, la Personería Municipal del Distrito de Mariato, dispuso aplicar medida cautelar dentro de las presentes investigaciones, consistente en la detención preventiva de HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Veraguas, el 12 de julio de 2010, tal como se hace constar a fojas 181 del expediente.

LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, rindió declaración indagatoria a folios 561, manifestando que es inocente de los cargos formulados en su contra, informando que estaba en el área de Mariato, aproximadamente a las siete de la noche, en compañía de HERIBERTO VALLEJOS, tomando un par de pintas, en una cantina ; y el señor DANY GOUGH, los recogió en su vehículo Nissan Sentra, color gris, a las nueve y cuarenta, aproximadamente, dirigiéndose a Santiago. Al cabo de unos cuarenta minutos después, fueron interceptados por la policía en un retén, siendo detenidos sin saber por qué. Indica que, para el 26 de junio de 2010, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraban en Santiago, para luego ir a Mariato, viaje que realizan a las cinco y media, a una fiesta en el jardín de Mariato. Es primera vez que visita el Distrito de Mariato.

Agrega que desconoce, si detrás del vehículo en el que se transportaba, iba otro vehículo. Que al momento en que son retenidos, se dirigían de Mariato hacia la ciudad de Santiago.

HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA, rinde declaración indagatoria a folios 584, señalando en su oportunidad que, no tiene conocimiento de los hechos que se le imputan y, en su defensa, manifiesta que no tiene nada que ver. Informe que el 26 de junio de 2010, a eso de las cinco y media de la tarde, iba en compañía de LUIS DE LEÓN CHÁVEZ y DANIEL GOUGH, entrando para Atalaya. A las siete de la noche se baja más adelante en compañía de LUIS DE LEÓN, en una parrillada a mano izquierda, vía Mariato, quedando en el lugar tomando unas cervezas, ya que GOUGH, iba a vender el carro. Aproximadamente a las nueve y treinta y cinco, DANIEL GOUGH los pasó a buscar al lugar, que cree que es una parrillada o una cantina. Ilustra que en el momento en que se dirigían hacia afuera, una media hora después, había un retén y las autoridades los retuvieron. Niega que al momento de la retención estuvieran acompañados de otro vehículo o personas. Afirma que es primera vez que visita Mariato.

Desconoce lo relativo al hallazgo de un radio marca Pioneer, con su respectivo control remoto, que fue encontrado en el interior de la cajuela del vehículo Nissan, Sentra B-13, conducido por el señor DANIEL GOUGH. Agrega que para el 26 de junio de 2010 salió en compañía de LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ y DANIEL GOUGH, de Panamá, aproximadamente a la una y treinta de la tarde.

A través de su Vista Fiscal Nº 375, de 30 de noviembre de 2010, la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor LUIS ALFREDO DE LEÓN y HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS, y otros, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Marelys Anayansi Castro, Anel Moreno y Luis Huertas.(v. fs. 600-610).

Mediante Auto N° 254, de 6 de junio de 2011, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, abrió causa criminal contra HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN, por presuntos infractores de

las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal (fs.789-790).

Posteriormente, mediante Sentencia N°73, de 29 de julio de 2011, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, condenó a HERIBERTO JOPSÉ VALLEJOS y a LUIS ALFREDO DE LEÓN, a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Marelys Castro Caballero y otros. (v. fs. 814- 832)

Dicha decisión es recurrida, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirmó la sentencia recurrida, en todas sus partes. (fs. 886-900)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS

y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ

Al apreciarse que el licenciado Rogelio Cruz Ríos, defensor técnico de HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, en su formalización del recurso, tanto las causales como los motivos que sustentan cada una de ellos, son idénticos, se procederá a exponerlos de manera conjunta, pero su análisis se hará de manera separada.

PRIMERA CAUSAL

El licenciado Rogelio Cruz adujo dos causales contra el fallo recurrido, la primera de ellas a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal".

La primera causal viene sustentada en siete motivos. En primer término, manifestó que el Tribunal Superior valoró mal la prueba documental, consistente en el informe de comisión de la Dirección de Investigación Judicial de Veraguas y ratificado por el Sargento Jhony Pimentel, cuando estimó que porque sus representados y otros, se movilizaban en un auto Nissan Sentra B-13, color gris o plateado, él era quien había participado en el robo ocurrido en la comunidad de El Morrillo, corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, el 26 de junio de 2010; y se equivocó cuando le dio a esta prueba un valor que no tiene conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto que, en sí misma, esa prueba no determina la culpabilidad de sus representados, pues con el examen de otros elementos probatorios habría llegado a la conclusión de que HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, no estaban vinculados al hecho investigado, por lo que, de esta manera, influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

En el segundo motivo, el casacionista es de opinión que, el Tribunal Superior valoró mal la prueba documental, consistente en el informe de novedad de la Zona de Policía de Veraguas, Sala de Guardia, y ratificado por los miembros de esa zona policial, capitán Aníbal Morales, Subteniente Elacio Bardo y la Subteniente Ana Bósquez, cuando estimó que porque HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, se movilizaban en un auto Nissan Sentra B-13, color gris o plateado, eran ellos los que habían participado en el robo ocurrido en la comunidad de El Morrillo, Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, el 26 de junio de 2010; y se equivocó cuando le dio a esta prueba un valor que no tiene conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto que, ella en sí misma, no determina la culpabilidad de sus representados, pues con el examen de otros elementos de prueba, habría llegado a la conclusión que ellos no

estaban vinculados al hecho investigado, por lo que, de esta manera, influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.

El licenciado Rogelio Cruz, en el tercer motivo explica que el Tribunal Superior valoró mal la prueba de inspección judicial, consistente en la diligencia de inspección ocular para la recolección de evidencias, cuando estimó que porque el maletero del auto Nissan Sentra B-13, conducido por el sindicado Gough y en el que viajaban también sus representados, se encontró un radio marca Pioneer, ese era el que había sustraído del auto del señor Alcibiades Peralta, en la comunidad de El Morrillo, corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, el 26 de junio de 2010; y se equivocó cuando le dio a esta prueba un valor que no tiene conforme a la sana crítica, por cuanto que ella, en sí misma no determina la culpabilidad de HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, por cuanto que, con el examen de otros elementos de prueba, habría llegado a la conclusión de que él no estaba vinculado con el hecho que se investigó, por lo que influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido.

En el cuarto motivo sustentado, el casacionista expone que, el Tribuna realiza una mala valoración de la prueba de reconocimiento en carpeta fotográfica, cuando estimó que dicha prueba había resultado negativa; y se equivocó cuando conforme a la sana crítica no le reconoció el valor desvinculante de dicha prueba en relación a sus representados, por cuanto que, con el examen de otros elementos de prueba, habría llegado a la conclusión de que no estaban vinculados con el hecho investigado, lo que influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.

El quinto motivo, desarrollado por el casacionista, guarda relación con el testimonio de Alcibiades Peralta, al considerar que el Tribunal Superior realiza una mala valoración de la misma, cuando estimó que dicha prueba era consistente en demostrar que, dicho radio había reconocido por Peralta como de su propiedad; pero se equivocó cuando apreciar sus declaraciones, no tomó en cuenta la inconsistencia de sus dichos en relación a la propiedad del radio; ni la prueba testimonial rendida en el plenario por Marelys Anayansi Castro, quien señaló que el radio no era el mismo; de forma que, su el tribunal hubiera deducido, conforme a la sana crítica que, habían dudas acerca de la pertenencia del radio, habría llegado a la conclusión de que sus representados, HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, no estaban vinculados al hecho investigado, lo que influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.

El casacionista en el sexto motivo, es de opinión que, el Tribunal Ad-Quem, valoró mal las declaraciones indagatorias de HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, cuando estimó que dichas indagatorias eran contradictorias en cuanto a la razón de ser del viaje a la ciudad de Santiago ese día y que, por lo tanto, eran responsables del hecho punible; pero se equivocó cuando al apreciar tales indagatorias, no tomó en cuenta la explicación del sindicado VALLEJOS, en el sentido que la fiesta era en la parrillada donde se quedaron tomando cervezas, de forma tal que, si el Tribunal hubiera tenido en cuenta, conforme a la sana crítica, que no había tal contradicción, habría llegado a la conclusión de que sus representados no estaban involucrados al hecho investigado, lo que influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.

En el séptimo y último motivo, el licenciado Cruz manifiesta que, el Tribunal Superior valoró mal la prueba pericial, consistente en el informe de inspección técnica ocular, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Criminalística, Agencia de Veraguas, cuando estimó que el radio incautado, encajaba perfectamente en el lugar del auto donde fuese sustraído un radio y en las semejanzas en

las violencias cometidas en los cables; pero se equivocó cuando no tuvo en cuenta, al apreciar dicha prueba, que la conclusión del informe de inspección técnica ocular indica que sólo el proveedor del vehículo sabe si el aparato es o no el original del vehículo y el dueño del mismo; de forma tal que si el Tribunal hubiese tenido en cuenta tal conclusión de esta prueba, habría concluido, a su vez, que existía la duda acerca de si el radio incautado era o no el que había sido sustraído del auto del señor Alcibiades Peralta, la noche del 26 de junio de 2010 y, de esta forma, influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

Referente a las disposiciones legales infringidas, indica se vulneraron los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; también el artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal, el licenciado Rogelio Cruz Ríos, aduce: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal."

Esta causal, viene sustentada en dos motivos. Primeramente el casacionista destaca que el Tribunal Superior, desconoció la existencia de la prueba documental consistente en la factura N° 5291, expedida a José Caballero por Astro Audio, Electrónica y Ferretería, con RUC N-14-586 D.V. 38, de 13 de enero de 2009, por la compra de un radio Pioneer, por la suma de quinientos veinticinco balboas (B/.525.00) y, al dejarla de estimar, dejó de considerar que el radio encontrado en el maletero del auto sedán , conducido por Daniel Gough Patab, no era el robado al señor Alcibiades Peralta el 26 de junio de 2010, con lo cual, de haberla tomado en cuenta, habría desvinculado a sus defendidos, HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, del hecho punible investigado, lo cual influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

En el segundo motivo, refiere el casacionista que, el Tribunal Ad-Quem desconoció la existencia de la prueba testimonial, consistente en una declaración jurada notariada, rendida por Rafael Valencia Góngora y, al dejarla de estimar, dejó de apreciar la prueba que corroboraba el dicho del sindicado Daniel Ernesto Gough Patab, en cuanto a la razón de ser de su viaje a la comunidad de Las Ánimas, Distrito de Mariato, la noche del 26 de junio de 2010 y en cuanto a que, a la hora del robo en la comunidad de El Morrillo, Distrito de Mariato, el auto conducido por Daniel Ernesto Gough Patab, era revisado por el testigo Valencia Góngora en el cruce de Las Ánimas, Distrito de Mariato, con lo cual, de haberla tomado en cuenta, habría desvinculado a sus representados del hecho punible investigado, lo cual influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, señala se vulneraron los artículos 780 del Código Judicial, en concepto de de violación directa por omisión; y el artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.(fs. 920-929 y 930-939)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, en calidad de Procurador General de la Nación, encargado, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

PRIMERA CAUSAL

En lo que corresponde al primer motivo, el representante del Ministerio Público, manifestó que difiere del cargo de injuridicidad reseñado por el censor, por cuanto el Tribunal Ad-Quem, justipreció adecuadamente el informe de comisión in examine y, además, elementos probatorios e indiciarios acopiados en el dossier, bajo el principio de unidad probatoria y de conformidad con los parámetros de la sana crítica legal, concibiéndola como el conjunto de reglas de lógica, máximas de la experiencia común del operador de justicia y los aportes de la ciencia, claro está, junto a los presupuestos indispensables de validez de cada uno de estos elementos de convicción. Máxime que el organismo de investigación, esta debidamente facultado para coadyuvar con las pesquisas adelantadas por el agente de instrucción, así como atendieron el deber que le atañe, a consecuencia de la legislación orgánica de la Policía Nacional.

En cuanto al segundo motivo, expone que no comparte el criterio esbozado por el casacionista, por cuanto de la revisión integral y conjunta de las piezas probatorias acopiadas en el dossier, se acredita que el Tribunal Ad-Quem, justipreció, conforme a derecho, tanto la prueba documental como testimonial de ratificación de la misma; elemento que abandona a constreñir el estado de inocencia de los procesados VALLEJOS MENDIETA y DE LEÓN CHÁVEZ.

De igual manera no comparte el cargo de injuridicidad externado por el jurista en el tercer motivo, indicando que esta prueba fue valorada en conjunto por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), para arribar a la convicción de certeza de la responsabilidad criminal decretada contra los indagados VALLEJOS MENDIETA y DE LEÓN CHÁVEZ; distinto a lo argüido por el casacionista, la judicatura valoró conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, el caudal probatorio que reposa en el expediente. En virtud de lo cual, no encuentra sostén la infracción que solicita se declare la motivación y decisión visible en la sentencia impugnada.

Referente al cuarto motivo desarrollado, explicó que que discrepa del criterio vertido, toda vez que el Tribunal Ad-Quem ponderó adecuadamente, por cuanto no puede estimarse este resultado como contundente para obviar el contenido del resto del caudal probatorio obrante en el sumario; sin soslayar la carga cognitiva y afectiva que impone un hecho de peligro a la cual fue sometida Marelys Anayansi Castro Caballero, el 26 de junio de 2010, para estimar que debía recordar plenamente, aproximadamente 3 meses después, a sus agresores.

Concerniente al quinto motivo, expone que el Tribunal Ad-Quem fue acertado al justipreciar las declaraciones de Alcibiades Auberto Peralta Gutiérfrez y Marelys Anayansi Castro Caballero, ya que las mismas fueron dadas al inicio de la investigación, ya que los hechos controvertidos se encuentran con mayor claridad en la memoria de los agraviados. En este sentido, agrega, profusa jurisprudencia del Tribunal de Casación, ha señalado que justamente son estas primeras intervenciones, las que mayor credibilidad mantienen dentro del proceso penal.

Por lo anterior, es de opinión que, al no configurarse el cargo de injuridicidad expuesto por el censor en este quinto motivo, difiere del mismo.

No comparte el cargo de injuridicidad ensayado por el licenciado Rogelio Cruz, en el sexto motivo, por cuanto que el Tribunal Ad-Quem, objetivamente, valoró las deposiciones de los encartados, observando tanto las contradicciones, derivadas de las versiones otorgadas por los justiciables, residentes en el área este de la provincia de Panamá, hasta el Distrito de Mariato, a casi 60 kilómetros aproximadamente del centro de Santiago

de Veraguas, bien para participar en una “fiesta” o en su defecto, únicamente con el ánimo de injerir cervezas, como la inverosimilitud de las mismas, de conformidad con los parámetros de la sana crítica.

Haciendo referencia al séptimo y último motivo, el representante de la Vindicta Pública, manifiesta que diverja del cargo de yerro jurídico argüido por el casacionista, por cuanto el Tribunal de Alzada, en la revisión acuciosa del dictamen, verifica que el dictamen de marras clarifica todos los elementos y detalles por los cuales los peritos forenses (tanto técnico como el jefe de la división), advierten que el radio marca Pionner, modelo AVH.P4050DVD, seriado N° HTCM003399RD, encontrado en el baúl del automóvil que ocupaban, entre otros, HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, corresponde al objeto robado a una de las víctimas dentro del presente proceso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, indica que de la revisión minuciosa de la presente carpeta penal, se observan elementos probatorios e indiciarios que acreditan la responsabilidad criminal de los indagados HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, mismos que han sido justipreciados por el Tribunal Ad-Quem, de conformidad con los parámetros esenciales de la sana crítica. Mal puede entenderse que la normas de valoración probatorias denunciadas por el casacionista, hayan sido vulneradas por el Tribunal Superior de Justicia. Concluye que las infracciones invocadas por el recurrente no se configuran, por lo que no comparte la postura de la defensa técnica de los procesados VALLEJOS MENDIETA y DE LEÓN CHÁVEZ. Por ello, considera que, al no acreditarse la infracción de las normas adjetivas, mal puede darse la violación de las normas sustantivas y, por ello, no comparte la contravención expuesta por el demandante.

SEGUNDA CAUSAL

Al referirse al segundo motivo desarrollado en esta segunda causal, el representante de la Vindicta Pública, es de opinión que no es suficiente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, haya dejado de apreciar las pruebas enlistadas por el casacionista, para que constituya, sin mayor justipreciación, en un cargo de injuridicidad que haya influido en lo dispositivo de la sentencia. Agrega que, al efectuarse un estudio pormenorizado del documento referido, se podrá observar que el mismo no cuenta con los elementos mínimos para ser justipreciado por el órgano jurisdiccional, ya que el documento en cuestión, a pesar de contar con el nombre y número de ruc del local comercial, carece de plena identificación del objeto de la transacción comercial que se pretende acreditar, rúbrica responsable del comercio y “tiquete de caja” que acredite su emisión lícita y que desacredite que no corresponde al objeto material que fue apoderado ilegalmente y bajo amenaza y violencia del vehículo de Alcibiades Auberto Peralta Gutiérrez.

Por lo anterior concluye que, el yerro jurídico denunciado no se ha configurado, por lo que mal puede compartir dicha acusación.

Respecto al segundo motivo, explica que se opone al cargo jurídico debatido por el casacionista, ya que el contenido de la declaración rendida por Rafael Valencia Góngora, a pesar de haberse efectuado un juicio de audiencia, no se puede entender como eficaz para reputarse como prueba, por cuanto no cumple con los presupuestos consignados en el artículo 923 del Código Judicial; y por ello, considera que el Tribunal Ad-Quem, en estricto derecho, no ha ponderado dicho documento, máxime que el mismo no “desvincula”, ni exime de responsabilidad penal a los procesados HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ.

Atendiendo el apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el Procurador General de la Nación, encargado, manifestó que ninguno de los documentos referidos por el jurista, revisten de las solemnidades que por ley requieren para ser calificados como pruebas o indicios; y ante esa ausencia de eficacia, mal puede configurarse transgresión de norma procedimental alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cabe destacar primeramente que, al observarse que el licenciado Rogelio Cruz Ríos, al formalizar el recurso de casación en favor de sus representados HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, desarrolla las mismas causales y motivos que la sustentan, así como las disposiciones legales y el concepto de infracción, por lo que la Sala procederá a realizar el análisis de cada uno de ellos, de manera conjunta.

Advierte la Sala que el licenciado Rogelio Cruz Ríos, defensor técnico de los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, aduce como primera causal que, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal."

Al abordarse esta causal de casación, conviene enunciar, para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, el casacionista procura establecer que el ad-quem, valoró inadecuadamente la prueba documental, consistente en el informe de comisión de la de la Dirección de Investigación Judicial de Veraguas, y su ratificación por parte del Sargento Jhony Pimentel; cuando estimó que, porque el sindicado HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, viajaban a bordo de un vehículo Nissan, Sentra B-13, color gris o plateado, eran ellos los que habían participado en el robo ocurrido en la comunidad de El Morrillo, Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, el 26 de junio de 2010. Agrega que esta prueba, por sí misma, no determina la culpabilidad de sus representados.

La prueba documental que hace referencia el casacionista, lo es el informe de comisión, elaborado por el Sargento Segundo Jhony Pimentel, calendado 26 de junio de 2010 y, que reposa a fojas 8 a 11 del expediente.

En dicho informe de comisión, el Sargento Segundo Jhony Pimentel, comunica que siendo aproximadamente las once y cincuenta de la noche del 26 de junio de 2010, salió en compañía del Sargento Primero Eladio Pineda; el Personero Municipal del Distrito de Mariato, licenciado César Hernández y, la secretaria, licenciada Yamileth Urieta, con destino a la comunidad de El Tigre, en el Distrito de Atalaya, con la finalidad de realizar las investigaciones de campo, en relación a un supuesto robo, ocurrido en el área de Morrillo, corregimiento de Quebro, en el Distrito de Mariato..

Se informa igualmente que al llegar al lugar señalado, fueron comunicados por parte del Capitán Aníbal Morales, miembro de la Policía Nacional que, recibió un llamado, vía radio, donde le señalaban que hacia Santiago, procedían del Distrito de Mariato,dos vehículos, una camioneta 4x4, color oscuro y, un sedán, color gris, involucrados en un supuesto robo ocurrido en el área de Morrillo. Que dichos vehículos fueron interceptados a la altura de la comunidad de El Tigre, en el Distrito de Atalaya, en compañía de varios miembros de la Policía Nacional, siendo retenidos, para su debida verificación, los señores Andys Núñez, LUIS DE LEÓN, HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y DANIEL GOUGH.

Mientras que a folios 236, reposa la declaración jurada ofrecida por Jhony Pimentel Pineda, quien en su oportunidad se afirma y ratifica el informe de comisión, calendado 26 de junio de 2010. Explica en líneas posterior que se basó para la confección del informe, en una llamada telefónica recibida en la sala de guardia, que comunicaba que en el área de Mariato, había ocurrido un robo y que los sospechosos procedían hacia Santiago, en dos vehículos, una camioneta 4x4, de color oscuro y, un sedán de color gris; por lo que se coordinó con el licenciado César Hernández, Personero de Mariato, quien los comisionó para realizar las diligencias respectivas. De manera posterior, al llegar a El Tigre de Atalaya, se encontraban varios vehículos de la policía, al mando del Capitán Aníbal Morales, quien comunicó que había detenido a los vehículos sospechosos para verificación, ya que supuestamente estaban involucrados en un robo en el área de Mariato.

En el segundo motivo, expone el casacionista que, el Tribunal Ad-Quem, hizo una mala valoración del informe de novedad de la Zona de Policía de Veraguas, Sala de Guardia, ratificado por el Capitán Aníbal Morales, Subteniente Gelacio Pardo y la Subteniente Ana Bósquez, al estimar que, porque sus representados se movilizaban en el auto Nissan, Sentra B-13, color gris o plateado, eran quienes habían participado en el robo ocurrido en la comunidad de El Morrillo, Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, el 26 de junio de 2010 y, se equivocó cuando le dio a esta prueba un valor que no tiene conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que ella, en sí misma, no determina la culpabilidad de HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, pues con el examen de otros elementos, habría concluido que no estaban vinculados con el hecho investigado.

El informe al que se hace referencia, reposa a fojas 47 del expediente, se trata del informe de novedad, confeccionado por el Capitán Aníbal Morales, Subteniente Gelacio Pardo y la Subteniente Ana Bósquez. En dicho informe, se pone en conocimiento que, siendo las 22:30 horas del 26 de junio de 2010, estando de turno en la sede de Santiago, fueron comunicados, por parte del radio operador, Subteniente David Peñalba, que en el sector de Morrillo de Quebro, Distrito de Mariato, que varios sujetos habían amordazado y golpeado a ciudadanos de generales desconocidas, en la residencia del señor Alcibiades Peralta y, que los supuestos responsables, se habían retirado a bordo de los vehículos Toyota Four Runner, de color negro y un Nissan Sentra de color gris y que eran perseguidos por el patulla 995, asignado al área de Mariato, conducido por el Sargento Segundo Ariel Castillo, al mando del Subteniente Víctor Muñoz, en compañía del Sargento Primero Luis Pérez, quienes reportaban que se desplazaban por la vía principal con dirección a Atalaya.

Prosigue el informe señalando que varios vehículos policiales, con participación de varias unidades policiales, al llegar as la comunidad de El Barrito de Atalaya, se pudo lograr interceptar los vehículos que habían sido radiados y que, al verificar el vehículo Nissan Centra, de color gris, se mantenían en su interior, los ciudadanos DANIEL ERNESTO GOUGH, HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ. Se comunica también, que se retuvo el vehículo Four Runner color negro, con matrícula 531064, donde se mantenían cuatro sujetos, de los cuales tres se bajaron del vehículo rápidamente, dándose a la fuga, lográndose solo la aprehensión del conductor, de nombre Andy Núñez. Posteriormente, personal de criminalística de la Dirección de Investigación Judicial, en compañía del Licenciado César Hernández, Personero de Mariato, se efectuó una revisión previa de los vehículos donde en uno de ellos (Four Runner de color negro, se encontró un arma de fuego plateada, de generales desconocidas, con dos proveedores.

Se cuenta con la declaración rendida por Ana Gloriela Bósquez Araúz, a fojas 244,quien se afirma y ratifica del informe de novedad 1138, calendado 26 de junio de 2010; comunicando que es día se encontraba de turno en el vehículo policial 981, conducido por el Cabo Elpidio Ojo, siendo informados por el radio operador de turno, que se estaba dando una situación de supuesto robo a mano armada, en una residencia en el Distrito de Mariato, que los autores del supuesto hecho, se iban desplazando desde el Distrito de Mariato por la carretera que conduce al Distrito de Atalaya. De manera inmediata, informa la declarante, se desplazó hacia ese lugar y, a la altura de El Barrito de Atalaya, pudo interceptar un vehículo color negro, marca Four Tunner, que el mismo quería darse a la fuga, tratando de colisionar el vehículo patrulla; por lo que procedió a indicar al conductor que se bajara del vehículo, colocando las manos en la cabeza. Señala que el conductor del vehículo no quería bajar, mostrándose grosero, sin querer cooperar, procediendo inmediatamente a reducirle su movimiento colocándole las esposas. Explica que, justo en el momento en que procedió a interceptar este vehículo, se bajaron del mismo tres sujetos, dándose a la fuga. Agrega que debajo de la silla del conductor de este vehículo, se pudo observar un arma de fuego.

A folios 247, reposa la declaración jurada rendida por Aníbal Morales, quien al momento de su deposición, se afirma y ratifica del informe de novedad, confeccionado el 26 de junio de 2010, reconociendo igualmente la firma estampada en el mismo, comunicando a la vez que ese día, iba en la unidad 843, vía Mariato y, en el sector de El Barrito de Atalaya, venían en dirección contraria, dos vehículos, uno color negro que fue interceptado por las otras unidades del vehículo policial 981 y, describe, el vehículo Nissan Sentra, color gris, en el cual venían tres sujetos, fueron interceptados por su unidad.

Por último, se tiene la declaración jurada rendida por Gelacio Pardo González, a folios 249, quien indicó afirmar y ratificar el informe de novedad calendado 26 de junio de 2010, que reposa a fojas 47 y 48 del expediente; haciendo mención en su momento que, el día de los hechos intercepta, junto al Capitán Aníbal Morales, abordo del vehículo policial 843, un vehículo Nissan, Sentra, color gris, reteniéndose a sus tres ocupantes. Informa que no hubo ningún tipo de resistencia, procediendo a conducirlos al cuartel. Indica que tiene entendido que en el otro vehículo, un Nissan, Four Runner, color oscuro, retuvieron a una persona y que se evadieron tres personas más.

La Sala, luego del análisis del contenido de las pruebas enunciadas por el casacionista, en este primer y segundo motivo, como aquellas que fueron valoradas inadecuadamente por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es de opinión que no le asiste la razón, por los siguientes motivos.

La Sentencia recurrida, es decir, la calendada 28 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro de sus fundamentos legales, no solamente toma como elemento probatorio, para arribar a sus conclusiones, el informe de comisión elaborado por el Sargento Jhony Pimentel, que reposa a fojas 8 y, la ratificación ofrecida por éste, en su declaración jurada a folios 236 en adelante; el informe de novedad que reposa a folios 47 y sus respectivas ratificaciones por parte de los agentes policiales que elaboraron el mismo.

Compartimos lo sustentado por el recurrente, en el sentido que, con estos dos elementos, enunciados por el casacionista en este primer y segundo motivo, no se puede determinar la responsabilidad penal de los procesados que representa; pero, que de ellos sí surgen graves indicios de participación de los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, toda vez que de los informes enunciados se desprende, que al momento que las unidades policiales fueron alertadas del ilícito efectuado el 26 de junio de 2010, en la comunidad de Morrillo, en el corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, en la provincia de Veraguas, donde se pone en conocimiento de los vehículos en los que se trasladaban los presuntos sospechosos del ilícito, es decir, dos vehículos, un 4x4, color oscuro y un vehículo tipo sedán de color gris, su descripción, fue proporcionada por una de las víctimas del ilícito, al momento que las unidades policiales se apersonan al lugar de los hechos, teniendo así, de primera mano información de lo sucedido y de los supuestos partícipes, teniéndose como resultado el haberse interceptado ambas unidades vehiculares, que fueron descritas previamente, por una de las víctimas del ilícito y que, a todas luces, corresponde con las descripciones brindadas por este y, hasta la marca correspondiente a uno de ellos.

Al respecto, se tiene la declaración rendida por Anel Antonio Moreno Domínguez, a fojas 24, quien señaló, en uno de sus párrafos que, cuando se disponía a dirigirse a Varadero, la noche del 26 de junio de 2010, en compañía de Luis Huertas, a la altura de Loma Loarte, llegando al corregimiento de Quebro, aproximadamente a las ocho de la noche, pudo ver por el retrovisor del vehículo que conducía, dos vehículos que venían a cierta distancia y, que al llegar al Bar El Portillo, luego de estacionar el vehículo, una “chiva” negra se estacionó al lado, se bajó una persona de piel trigueña, quien lo encañonó con un revolver. Al momento de describir los dos vehículos, indicó: “Uno era una chica color oscuro, si no me equivoco marca Toyota, pienso que como una Four Runner, y el otro era uno cuatro puertas, tipo sedán, color gris o plateado.

Llama poderosamente la atención de la Sala, que los vehículos aprehendidos en el operativo realizado por las unidades policiales en la comunidad de El Tigre, en el Distrito de Atalaya, es decir uno marca Toyota, 4x4, modelo Four Runner, color negro, con matrícula 531064, y uno marca Nissan, tipo sedán, modelo B-13, con matrícula 820207, donde se encontraban los hoy procesados HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, guardan las mismas características y modelo descritos por uno de los ofendidos.

Queda evidenciado igualmente, que ambos vehículos fueron retenidos a la vez, ya que avanzaban juntos del área de Mariato, con dirección a la ciudad de Santiago, hecho que desvanece las excepciones brindadas por los sentenciados, cuando uno de ellos manifestó que desconocía y, el otro negó que venían acompañados de otro vehículo o personas. De igual manera que la hora de la aprehensión del vehículo y sus ocupantes, se dio momentos después que ocurren los hechos, al ser alertadas las unidades policiales, vía radio, sobre el robo ejecutado en la residencia del señor Alcibiades Peralta, tal como se desprende del informe de novedad a fojas 47.

Por las anteriores consideración, es por lo que la Sala concluye, que el cargo de injuridicidad ensayado en el primer y segundo motivo, que sustenta esta primera causal, no se cumple.

El tercer motivo desarrollado por el casacionista, hace alusión a una mala valoración de la prueba de inspección judicial, consistente en la diligencia de inspección ocular, para la recolección de evidencias, cuando el Tribunal Superior estimó que porque en el maletero del auto Nissan, Sentra B-13, conducido por GOUGH, y en el cual también viajaban sus representados, se encontró un radio marca Pioneer, ese era el que se había sustraído del auto del señor Alcibiades Peralta en la comunidad de El Morrillo, Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, el 26 de junio de 2010 y, se equivocó cuando le dio a esta prueba un valor que no tiene, conforme a la sana crítica, puesto que ella, en sí misma no determina la responsabilidad de sus representados.

La Diligencia de Inspección Ocular, se encuentra consultable a fojas 52 y, su debida transcripción de fojas 150 a 152; la misma recae sobre los vehículos Toyota Four Runner, color negro, con matrícula 531064 y, un vehículo tipo sedán, cuatro puertas, color gris, marca Nissan, modelo Sentra B-13, matriculado 280207, vehículo en que, entre otros indicios que se recolectaron, se destaca que se encontró en el interior de la cajuela, un equipo de sonido con pantalla LCD, con su respectivo control remoto, Marca Pioneer AVH-P4050 DVD.

La Sala no comparte el criterio desarrollado por el casacionista, toda vez que esta diligencia de inspección ocular, realizada al vehículo marca Nissan, modelo Sentra B-13, matriculado 280207, en el que precisamente viajaban los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, guarda las mismas características del equipo de sonido que fue denunciado como robado.

Se tiene a fojas 33, la declaración jurada, ofrecida por la señora Marely Anayansi Castro Caballero, quien fue víctima de los hechos, en horas de la noche del 26 de junio de 2010; exponiendo entre aquellos artículos que fueron sustraídos: "...un radio del carro, marca Pioneer, digital, de color negro, carátula negra, valorado aproximadamente en B/.300.00..."

Igualmente se cuenta con la declaración rendida por el señor Alcibiades Auberto Peralta Gutiérrez, a folios 38, dirigida en este sentido.

Resulta importante destacar que en ampliación de declaración jurada, la señora Marelys Anayansi Castro Caballero, identificó, el equipo de sonido de vehículo, marca Pioneer, recolectado, al indicar "Sí, el equipo de sonido que se me pone de presente es el mío, es el que venía en el carro, Nissan Navara, cuando lo compramos, tiene la carátula negra y es la marca Pioneer, igual al control." (fs. 85)

En ampliación de declaración rendida por el señor Alcibiades Auberto Peralta Gutiérrez, a folios 87, manifestó al respecto: "Sí ese equipo de sonido es el mío y el control corresponde al de mi propiedad, es ese, tiene la carátula negra, pantalla digital de DVD, él venía en el carro cuando yo lo compré.

Estos elementos en conjunto, aportan graves indicios de participación criminal de los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, toda vez que el equipo de sonido para carro, marca Pioneer, que fue encontrado dentro de la Diligencia de Inspección Ocular, en el interior de la cajuela del vehículo, corresponde a la descripción dada por los señores Marely Anayansi Castro y Alcibiades Auberto Peralta.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la diligencia de Inspección Ocular efectuada al lugar de los hechos, el 27 de junio de 2010, a fojas 147, en la que se describe que, la presencia de un vehículo tipo pick-up,

marca Nissan, modelo Navara, en la residencia de los señores Alcibiades Auberto Peralta y Marely Castro, en el que se observó violencia en el panel de controles central del vehículo, de tipo desprendimiento y retiro de tornillo y ausencia del estéreo o equipo de música. Vistas fotográficas del vehículo, se aprecian de folios 271 a 280 del expediente, en el Informe Pericial de Criminalística de Campos, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde también se indica que al inspeccionar el vehículo Nissan, modelo Navara, matriculado 718183, se visualizó violencia de tipo desprendimiento y retiro de tornillos de sujeción del mismo, de igual forma, se observó ausencia del estéreo y cortes en los cables de alimentación y distribución del sonido.

Por último, llama poderosamente la atención de la Sala, el informe de Inspección Técnica Ocular, efectuada por la Sub-Dirección de Criminalística, agencia de Veraguas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizada al vehículo Nissan, modelo Navara, Tipo Pick-up, color gris, matriculado 718183 y, a un equipo de sonido vehicular. Los resultados obtenidos en dicha inspección Técnica Ocular, dan cuenta que existe concordancia y semejanza con las violencias cometidas a los cables eléctricos que mantiene el vehículo y los que mantiene el equipo de sonido; los cables de antena que cuenta con ambos lugares, mantiene una relación entre sí, ya que ambos concuerdan y cuenta con el mismo patrón de violencia y, los orificios de las bases de sujeción, concuerdan con los orificios que mantiene el vehículo. (fs. 415)

Con el analizado realizado, se concluye que estos elementos probatorios, analizados y valorados en su momento por el Tribunal Ad-Quem, evidencian graves indicios de participación de los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, con los hechos suscitados la noche del 26 de junio de 2010, en el corregimiento de Quebro, en el Distrito de Mariato, provincia de Veraguas, por lo que el vicio de injuridicidad enunciado por el casacionista en este tercer motivo, no se cumplen, al constatar que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, realizó una correcta valoración de los medios de prueba incorporados al presente proceso.

En el cuarto motivo, el licenciado Rogelio Cruz Ríos, señala que el Tribunal Superior, valoró mal la prueba de reconocimiento en carpeta fotográfica, cuando estimó que dicha prueba había resultado negativa, sin reconocerle el valor desvinculante de dicha prueba respecto a sus patrocinados.

A folios 480, se encuentra la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta o Fotográfica, efectuada el 21 de septiembre de 2010, en la que participó como reconocedora la señora Marelys Anayansi Castro Caballero, en la que se obtuvo resultados negativos para el reconocimiento, en carpeta, del señor HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS.

Iguales resultados se obtuvieron en la diligencia de reconocimiento de carpeta, en la que participó como reconocedora la señora Marelys Anayansi Castro Caballero, respecto al señor LUIS ALFREDO DE LEÓN, a folios 486.

La Sala no comparte el criterio externado, al considerar que este elemento probatorio desvincula a sus representados HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto la diligencia de reconocimiento en carpeta resultó negativa para el reconocimiento del señor VALLEJOS y DE LEÓN CHÁVEZ, se cuenta dentro de la presente encuesta con la ampliación de declaración jurada ofrecida por la señora Marelys Anayansi Castro Caballero, a fojas 320, en la pone en conocimiento del despacho instructor su temor después de los sucesos que se dieron la noche del

26 de junio de 2010, exponiendo su deseo de no participar en ninguna otra diligencia, ya que de solo recordar lo vivido, la pone nerviosa.

Posterior a ello, en otra ampliación brindada, la señora Marelys Anayansi Castro Caballero, declaró a folios 478, que no podría reconocer a ninguno de los agresores, al no estar segura por el hecho de haber pasado mucho tiempo. Aclara en párrafos posteriores que, en aquel entonces podía reconocerlos, pero con el tiempo no sabe.

Y es que lo manifestado cobra fuerza, cuando la diligencia de reconocimiento en carpeta se realiza tres meses después de los hechos y, es lógico pensar que la memoria, de los eventos acaecidos, es más precisa, una vez se realice esta clase de diligencias en los días siguientes a los hechos, en comparación que se remita a la memoria en hechos que han sucedido tres meses atrás.

Los resultados obtenidos, no es un elemento determinante para excluir de responsabilidad penal a los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, frente al cúmulo de pruebas indiciarias en su contra, que llevan a concluir sobre su participación criminal en el hecho investigado.

Por las anteriores consideración, la Sala es de opinión que el criterio esbozado en este cuarto motivo no se cumple.

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, en el quinto motivo, expone que el Tribunal Superior, valoró mal la prueba testimonial brindada por el señor Alcibiades Peralta, cuando manifestó que dicha prueba era consistente en demostrar que dicho radio había sido reconocido por Peralta como de su propiedad; sin tomar en cuenta la inconsistencia de lo dicho por la señora Marelys Anayansi Castro, quien señaló que el radio no era el mismo.

Las declaraciones rendidas por el señor Alcibiades Peralta Gutiérrez, reposan a fojas 87 a 88 y de folios 339 a 341. En la primera de ellas brinda una descripción del equipo de sonido vehicular que fue uno de los artículos que declara fue objeto de robo. En la segunda declaración, reconoce el equipo como suyo, indicando que le fue mostrado en la Personería de Mariato.

La declaración que hace referencia el casacionista, fue rendida por la señora Marelys Castro, en el acto de audiencia plenaria, identificada como N° 45, efectuada en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, el 18 de julio de 2011, quien a pregunta formulada por uno de los defensores, manifestó que, cuando compró el carro, la marca del radio era Sony.

A pesar de que en efecto, lo manifestado por la señora Marelys Anayansi Castro, en el acto de audiencia oral, contradice lo manifestado en su declaración vertida a fojas 33, la Sala es de opinión que esta declaración que ofrece en el acto de audiencia plenaria, no desvanece sus primeras declaraciones, en las cuales denunció el bien robado, y hace una descripción del mismo, en lo que se refiere a marca, y detalles.

Como ya se ha señalado por parte de esta Sala en múltiples fallos, las primeras declaraciones que brinde un testigo dentro del proceso son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, toda que no existe la posibilidad de estar viciados por factores exógenos, tales como la amenaza, promesas o recompensas, o por el temor, como ya la señora Castro había manifestado con anterioridad.

Aunado a ello, se mantiene lo manifestado por el señor Alcibiades Peralta a folios 38, y el posterior reconocimiento de dicho equipo de sonido, el cual fue identificado por el señor Peralta, como aquel que fue sustraído de su vehículo Nissan Navara.

Se tiene como refuerzo de lo manifestado por el señor Alcibiades Peralta, los resultados de la Inspección Técnica Ocular efectuada al vehículo y el equipo de sonido, a fojas 415, en los que los técnicos destacan, tal como fue señalado en párrafos precedentes, que existe concordancia y semejanza con las violencias cometidas a los cables eléctricos que mantiene el vehículo y los que mantiene el equipo de sonido; los cables de antena que cuenta con ambos lugares, mantiene una relación entre sí, ya que ambos concuerdan y cuenta con el mismo patrón de violencia y, los orificios de las bases de sujeción, concuerdan con los orificios que mantiene el vehículo.

Por lo anterior, al tenerse indicios que se trata del mismo equipo de sonido, es decir, marca Pioneer, modelo AvH-P4050DVD, con serie PI 438980044042, es por lo que la Sala concluye que, el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista, no se cumple en este quinto motivo.

El sexto motivo desarrollado por el licenciado Cruz Ríos, es con la finalidad de demostrar que el Tribunal Superior, valoró mal las declaraciones indagatorias rendidas por HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, cuando estimó que dichas declaraciones eran contradictorias en cuanto a la razón de ser del viaje a la ciudad de Santiago y que por lo tanto, eran responsables del hecho punible; pero, se equivocó al tomar en cuenta que la fiesta era en la parrillada donde se quedaron a tomar cervezas.

LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, rindió declaración indagatoria a folios 561, manifestando que es inocente de los cargos formulados en su contra, informando que estaba en el área de Mariato, aproximadamente a las siete de la noche, en compañía de HERIBERTO VALLEJOS, tomando un par de pintas, en una cantina ; y el señor DANY GOUGH, los recogió en su vehículo Nissan Sentra, color gris, a las nueve y cuarenta, aproximadamente, dirigiéndose a Santiago. Al cabo de unos cuarenta minutos después, fueron interceptados por la policía en un retén, siendo detenidos sin saber por qué. Indica que, para el 26 de junio de 2010, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraban en Santiago, para luego ir a Mariato, viaje que realizan a las cinco y media, a una fiesta en el jardín de Mariato. Es primera vez que visita el Distrito de Mariato.

Agrega que desconoce, si detrás del vehículo en el que se transportaba, iba otro vehículo. Que al momento en que son retenidos, se dirigían de Mariato hacia la ciudad de Santiago.

HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS MENDIETA, rinde declaración indagatoria a folios 584, señalando en su oportunidad que, no tiene conocimiento de los hechos que se le imputan y, en su defensa, manifiesta que no tiene nada que ver. Informe que el 26 de junio de 2010, a eso de las cinco y media de la tarde, iba en compañía de LUIS DE LEÓN CHÁVEZ y DANIEL GOUGH, entrando para Atalaya. A las siete de la noche se baja más adelante en compañía de LUIS DE LEÓN, en una parrillada a mano izquierda, vía Mariato, quedando en el lugar tomando unas cervezas, ya que GOUGH, iba a vender el carro. Aproximadamente a las nueve y treinta y cinco, DANIEL GOUGH los pasó a buscar al lugar, que cree que es una parrillada o una cantina. Ilustra que en el momento en que se dirigían hacia afuera, una media hora después, había un retén y las autoridades los retuvieron. Niega que al momento de la retención estuvieran acompañados de otro vehículo o personas. Afirma que es primera vez que visita Mariato.

Si bien le asiste la razón al casacionista, en el sentido de advertir que el Tribunal Superior, hizo una mala valoración de las declaraciones indagatorias rendidas por sus representados, señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, cuando consideró que existía una contradicción en lo declarado, la Sala es de opinión que no le asiste la razón al casacionista, en cuanto a considerar que de

haberse realizado una adecuada valoración en dichas deposiciones, se hubiese concluido que sus representados no estaban vinculado con los hechos que dieron origen a la presente encuesta.

Hay que destacar que los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, al momento de brindar sus excepciones, se encuentran libres de apremio y juramento alguno, por lo que a su favor pueden excepcionar lo que a bien tengan. Corresponderá al Ministerio Público, como despacho de Instrucción, realizar las diligencias tendientes a fin de esclarecer el hecho denunciado, sus partícipes y, comprobar las excepciones presentadas.

Con las pruebas incorporadas en la presente encuesta y que han sido desarrolladas por esta Sala, existen serios indicios de participación criminal, por parte de HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, y al considerarse que el yerro en tal valoración no tiene la entidad suficiente para haber concluido una situación distinta en el fallo recurrido.

Por lo expuesto, la Sala concluye que el cargo de injuridicidad desarrollado en este sexto y penúltimo motivo que sustenta la primera causal, no se cumple.

En el séptimo y último motivo, el recurrente considera que, el Tribunal Superior, valoró mal el informe de Inspección Técnica Ocular, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub-Dirección de Criminalística, agencia de Veraguas, cuando estimó que el radio encajaba perfectamente en el lugar del auto de donde fue sustraído un radio y en las semejanzas en las violencias cometidas en los cables; pero se equivocó cuando no tuvo en cuenta al apreciar que dicha prueba indica que solo el proveedor del vehículo sabe si el aparato es o no el original del vehículo y el dueño del mismo.

A fojas 415 del expediente, se encuentra el informe de Inspección Técnica Ocular, efectuada por la Sub-Dirección de Criminalística, agencia de Veraguas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizada al vehículo Nissan, modelo Navara, Tipo Pick-up, color gris, matriculado 718183 y, a un equipo de sonido vehicular. Los resultados obtenidos en dicha inspección Técnica Ocular, dan cuenta de lo siguiente:

> "OBSERVACIONES:
>
> S. Existe concordancia y semejanza con las violencias cometidas a los cables eléctricos que mantiene el vehículo y los que mantiene el equipo de sonido.
>
> T. Los cables de antena que cuenta ambos lugares, mantiene relación entre sí ya que ambos concuerdan y cuenta con el mismo patrón de violencia.
>
> U. El equipo de sonido, fue tomado por el Despacho de la Fiscalía Primera para procedimientos a ejecutar por los mismos.
>
> V. A las vistas fotográficas se le anexaron formas propias del programa que se utiliza para la elaboración de informes, estas se colocan con la finalidad de ilustrar más objetivamente los punto de interés criminalísticos recabados en el lugar solicitados mediante la comisión emitida por el despacho a cargo de la investigación.
>
> W. Solo el Proveedor sabe si el aparato es o no el original del vehículo y el nuevo propietario, ya que según mis conocimientos si uno adquiere un vehículo nuevo y desea un equipo costoso, el proveedor lo instala, también uno puede saber del aparato a través de los antiguos dueños que tuvo el vehículo o de los documentos en el equipo."

Si bien en las observaciones brindadas por el técnico, indican que solo el proveedor sabe si el aparato es o no con el original del vehículo y el nuevo propietario, ello no es suficiente para considerar, tal como lo expone el casacionista, que hubo una mala valoración probatoria por parte del Tribunal Superior, toda vez que lo que destaca el Ad-Quem en su sentencia, es precisamente los hallazgos que como técnico, encontró el Perito Osvaldo Souza Usova, al momento de realizar la inspección del vehículo Nissan, modelo Navara, tipo pick up, color gris, con matrícula 718183 y, el equipo de sonido marca Pioneer, modelo AVH-P4050DVD, con serie PI 438980044042, resultados que determinan que el equipo de sonido, encaja perfectamente en el lugar donde los orificios de las bases de sujeción que mantiene el vehículo, tal como se desprende a fojas 419 del informe.

Indicar que, en el informe se expone que solo el proveedor tendrá conocimiento si el equipo de sonido es o no original del vehículo y, que con ello emergen dudas en cuanto a si el radio era o no el que se abría sustraído del vehículo del señor Alcibiades Peralta, la noche del 26 de junio de 2010, es una manera subjetiva de analizar el contenido del informe, toda vez que la finalidad de dicha inspección, no era precisamente determinar si el equipo de sonido fue proporcionado por el distribuidor o concesionaria del vehículo, sino determinar si el equipo recuperado, era parte del vehículo o, encajaba en el orificio que mantenía el Nissan, Navara, tipo pick-up, con matrícula 718183; tal como se determinó por el Perito Forense de Criminalística de Campo, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agencia de Veraguas.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 917 Código Judicial y del artículo 219 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

Advierte la Sala que el casacionista, aduce como segunda causal que, el Tribunal Superior incurrió en: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal.”

Es oportuno destacar que el error de hecho, de acuerdo a la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, tiene lugar cuando: “....el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, no le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción.” (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268)

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar el primer motivo aducido por el censor en esta segunda causal. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Una lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que las diligencias enunciadas por el casacionista, en sus dos motivos, trae al escenario jurídico diversas piezas que no fueron apreciadas por el Tribunal Ad-Quem, por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, analizarlos para comprobar el vicio de injuridicidad endilgado.

El primer motivo desarrollado, hace referencia a que el Tribunal Superior desconoció la existencia de la prueba, consistente en la factura N° 5291, expedida por José Caballero, por Astro Audio, Electrónica y Ferretería, por la compra de un radio Pioneer, por la suma de B/.525.00 y que, al dejar de estimarla, dejó de

considerar que el radio en el maletero del auto sedán, conducido por el señor Daniel Gough, no era el robado al señor Alcibiades Peralta el 26 de junio de 2010, con lo cual, de haberla tomado en cuenta, habría desvinculado a sus defendidos, del hecho punible investigado.

A fojas 794 del expediente, reposa la factura N° 5291, de 13 de enero de 2009, expedida por Astro Audio, Electrónica y Ferretería, por la compra de radio DVD, AVH, P4050, marca Pioneer, por la suma de B/.525.00.

La Sala no comparte el criterio esbozado por el casacionista, toda vez, tal como lo ha señalado la representación del Ministerio Público, dicha factura no lleva firma de la persona que la confecciona a nombre del local comercial. Adicional a ello, la misma es expedida al señor José Caballero, es decir a una persona distinta a los procesados. Por último, si bien se especifica la venta de un radio DVD, AVH, P4050, marca Pioneer, no consta su número de serie, en el que se pueda concluir, de manera inequívoca, que se trata del mismo equipo de carro, que fue identificado plenamente en este proceso.

Por ello, la Sala es de opinión que el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en este primero motivo, no se cumple.

En el segundo motivo, el licenciado Cruz Ríos, expone que, el Tribunal Superior desconoció la existencia de la prueba testimonial, consistente en una declaración jurada notarial, rendida por el señor Rafael Valencia y ratificada, y al dejarla de estimar, dejó de apreciar la prueba que corrobora el dicho del sindicado Daniel Ernesto Gough, en cuanto a la razón de ser de su viaje a la comunidad de Las Ánimas, en el Distrito de Mariato, la noche del 26 de junio de 2010, en cuanto que, a la hora del robo en la comunidad de El Morrillo, Distrito de Mariato, el auto conducido por Daniel Gough, era revidado por el testigo Valencia Góngora, con lo cual, de haberla tomado en cuenta, habría desvinculado a sus defendidos del hecho punible investigado.

La declaración jurada, notariada, ofrecida por el señor Rafael Valencia, se aprecia de folios 795 y 796, y en ella expone que, conoció al señor Daniel Gough, el día sábado 26 de junio de 2010, ya que estaba interesado en comprar un vehículo. Explica que actualmente reside en Las Ánimas, en el Distrito de Mariato y, como no sabe de carros, le pidió el favor a su sobrino Carlos Alvarado, quien reside en Tocumen y trabaja en un taller de mecánica, que le consiguiera un carro de tres mil a cuatro mil balboas. Posteriormente su sobrino lo llama, comunicándole que un amigo de él, tenía un carro muy bueno y que lo había probado, que estaban pidiendo B/.3,500.00. Se trataba de un Nissan, Sentra, por lo que le pareció que era el carro que necesitaba, de acuerdo a su presupuesto. Su sobrino le proporcionó el número celular del dueño del vehículo, llamándolo el 21 de junio, diciéndole al señor Gough, que estaba interesado en comprar el carro. Indica que el señor Gouh le manifestó que él conocía a su sobrino y que si gustaba él lo llevaba hasta allá, pero que tenía que mandarle un dinero para los gastos del viaje, razón por la que le mandó un dinero para los gastos de viaje, por la suma de B/.300.00, al Super 99 de Tocumen y, que de paso, si cerraba el negocio, se lo descontaba, quedando que para el sábado 26 de junio de 2010, le llevara el vehículo para verlo y, si era como lo describió, lo compraría. Agrega que el día sábado 26 de junio, recibió una llamada del señor Gough, informándole que saldrían de Panamá, en horas de la tarde, comunicándole el declarante que no había ningún problema, que lo esperaría en el cruce de Las Ánimas, a las cuatro de la tarde. En conversación sostenida de manera posterior, el señor Gough, le comunica que demoraría un poco en llegar. Cerca de las ocho de la noche recibió llamada del señor Gough, informándole que estaba cerca del cruce, saliendo a recibirlo. Ilustra que se dirigieron a su residencia, vio el vehículo, lo probó, confirmando que efectivamente lo quería, pero por la hora prefería pagar y cerrar el negocio

en horas de la mañana del día siguiente. Finalmente expone que, el señor Gough, le manifestó que no había problemas, que se quedaría y que pagaría un hotel, procediendo a realizar una llamada a los amigos que, según él, lo acompañaban, contándole lo que sucedía. Refiere el declarante que escuchó cuando el señor Gouh, le dijo a la persona con quien hablaba, que se tenían que quedar hasta el día siguiente, por lo que discutieron al pensar que el viaje era solo de ir y venir, luego ello, la persona que habló con él, al parecer le dijo que los pasaran a recoger, que se iban a quedar en casa de un familiar de ellos en Santiago hasta el día siguiente.

Mientras que en el acto de Audiencia Plenaria N° 45, celebrada en el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, el señor Rafael Valencia, se afirma y ratifica del contenido de la declaración jurada notariada, tal como se hace constar a folios 803 del expediente.

La Sala, luego de analizar el criterio planteado por el casacionista, en este segundo motivo, concluye que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto la declaración jurada notariada, debidamente ratificada, tiene como finalidad establecer que el señor Danielo Gough, co-imputado dentro de la presente encuesta, se encontraba, aproximadamente a las ocho de la noche, en un lugar distinto al lugar de los hechos, la noche del 26 de junio de 2010, se cuentan con otros elementos probatorios que brindan indicios de participación criminal de los sentenciados HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ. Como se ha analizado en párrafos anteriores, se cuenta con la descripción de una de las víctimas, de los vehículos que lo siguieron, para ser amenazado posteriormente junto a otras dos personas más, amordazados y ser objeto de robo, la noche del 26 de junio de 2010, en el corregimiento de Quebro, en el Distrito de Mariato, provincia de Veraguas. Con los múltiples informes de novedad, en los que se pone en conocimiento del robo suscitado, en los que se comunica la descripción de los vehículos que participación en el hecho delictivo, procediéndose de manera inmediata a realizar un operativo para su captura; lográndose de esta manera la aprehensión de dos vehículos que coinciden exactamente con la descripción que brinda el señor Anel Antonio Moreno Domínguez y, en uno de ellos, un vehículo Nissan, Sentra, B-13, con matrícula 280207, era ocupado por tres sujetos, entre ellos HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ. De manera adicional, en diligencia de inspección ocular y recolección realizada a este vehículo, se produjo el hallazgo, en la cajuela, de un equipo de sonido para autos, marca Pioneer, modelo AVH-P4050DVD, con serie PI 43980044042, el cual fue identificado como aquel se sustrajo, de manera violenta, del vehículo Nissan, modelo Navara, tipo pick-up, con matrícula 718183, y que fue plenamente identificado tanto por la señora Marielys Castro Caballero y Alcibiades Auberto Peralta. Igualmente se cuenta con el Informe de Inspección Técnica Ocular, del Instituto de Medicina Legal, que determinó que existe concordancia y semejanza con las violencias cometidas a los cables eléctricos que mantiene el vehículo y los que mantiene el equipo de sonido.

Todo lo anterior constituye graves indicios de participación de los señores HERIBERTO JOSÉ VALLEJOS y LUIS ALFREDO DE LEÓN CHÁVEZ, con los hechos suscitado la noche del 26 de junio de 2010, en el corregimiento de Quebro, en el Distrito de Mariato.

De importancia es anotar que esta Sala, se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

> "...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 780 del Código Judicial y 219 del Código Penal.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 28 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JONATHAN TROYA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITOS DE HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE BO KJAER-OLSEN (Q.E.P.D.) Y ZECHARIAH KJAER-OLSEN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	112-13SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia Penal, de 19 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a JONATHAN TROYA, CHARLES JOSUÉ APONTE, FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL y ARIEL FRANCISCO MIRANDA SANDOVAL, como autores del delito de Homicidio Doloso, Homicidio en grado de tentativa y Robo, en perjuicio de Bo Kjaer-Olsen (q.e.p.d.) y Zechariah Kjaer-Olsen, siendo condenados a la pena de veinticinco (25) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, una vez cumplida ésta.

La audiencia oral, en derecho, fue programada para el 26 de junio de 2012, con la participación de los señores JONATHAN TROYA, CHARLES JOSUÉ APONTE, FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL y ARIEL FRANCISCO MIRANDA SANDOVAL, evento procesal en el cual los enjuiciados se declararon inocente de los delitos de homicidio doloso, homicidio en grado de tentativa y de robo en perjuicio de Bo Kjaer-Olsen (q.e.p.d.) y Zechariah Kjaer Olsen.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "TERCERO: En cuanto a la imputabilidad de los procesados, en autos no consta evidencia alguna de que los mismos presenten algún tipo de perturbación mental o enfermedad física que les impida comprender total o parcialmente la ilicitud o licitud de los

actos que realizaron, razón por la que prevalecerá lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal.

CUARTO: La culpabilidad de los procesados, Jonathan Troya, Charles Josué Aponte, francisco Enrique Carrera, Jonathan Othoniel Sandoval y Ariel Francisco Miranda Sandoval, quedó acreditada la comisión de los hechos, así como la vinculación y consecuente responsabilidad penal a través de los informes de comisión (fs. 118-119; 283-293; 297-298; 297-300; 437-438); con el testimonio de Julissa Caballero, Edgardo Vásquez, José Luis Marciaga e inclusive con la declaración indagatoria de Jonathan Troya (fs. 478-485).

En cuanto a los indicios de presencia y oportunidad, el imputado Jonathan Troya manifestó haber estado en el lugar, y a pesar de que señaló que fue a la fuerza ello no es creíble, por cuanto que de las versiones que proporcionan los testigos Vásquez y Marciaga se desprende que éste, subió al bote sin ser coaccionado; así como también admitió haberlos llevado al lugar de los hechos.

Ahora, si bien la testigo Sugey Janeth Rodríguez manifestó en su declaración que los sujetos eran de raza negra; ha de indicarse que donde se dio el hecho era un lugar donde no había iluminación y era de noche por lo que esa testigo no podía distinguir el color de piel de los sujetos; aunado a que le pusieron un pusieron un suéter para cubrirle el rostro.

Y es que las pruebas que fueron detalladas en párrafos anteriores no dejan duda de la responsabilidad de los procesados en la causa bajo estudio.

QUINTO: Los hechos declarados como probados, constituyen el delito de homicidio agravado previsto en el artículo132 numeral 8 del Código Penal y vigente a la época en que se cometió el mismo, cuya pena oscila entre 20 y 390 años de prisión; lo anterior es así, ya que, nos encontramos ante delitos conexos por cuanto que el homicidio y la tentativa de homicidio se perpetraron para facilitar el robo, lo cual corresponde a la adecuación tipificada en la norma antes citada.

SEXTO: Son autores de los referidos delitos conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución de los mismos; los señores Jonathan Troya, Charles Josué Aponte, Francisco Enrique Carrera, Jonathan Othoniel Sandoval y Ariel Francisco Miranda Sandoval.

SÉPTIMO: Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la importancia de la lesión, hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes “la vida”; en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; debemos señalar que los ofendidos se encontraban durmiendo en su bote cuando fueron atacados por los imputados para cometer los ilícitos.

En relación a la conducta del agente, inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, ha de tenerse en cuenta que los acusados, no ha sido investigados ni

sancionados por delitos como los tratados en la presente encuesta, ya que en el proceso no obra documento que acredite lo contrario.

Por lo anterior, se fija la pena base en veinticinco -25- años de prisión, además de la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, la cual se cumplirá una vez finalizada la de prisión. Los procesados tienen derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de sus detenciones preventivas."

DE LAS APELACIONES

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE FRANCISCO ENRIQUE CARRERA

El licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, defensor particular de FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, sostiene en su escrito de sustentación, consultable de fojas 1697 a 1703, que su disconformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, radica no en los aspectos objetivos de la sentencia, sino encaminados en las piezas probatorias que cimientan la presunción de inocencia que le asiste a su representado.

Explica el letrado que el informe, confeccionado por el investigador Arnulfo Patiño, en la que se informa la actitud sospechosa de un sujeto conocido como "Colli" y cuatro personas, no se menciona a su representado, por lo que no puede tenerse como elemento probatorio vinculante de su representado con el hecho punible, tal como lo hace el Tribunal A-Quo, que otorgar un valor probatorio excesivo a este elemento.

De igual manera, destaca el recurrente que, el informe de investigación y ubicación, confeccionado por el Sargento Gustavo Guerra, en el que proporciona nombres de presuntos implicados, tampoco se incluye el nombre de FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, indicando a su vez que este elemento probatorio no puede servir para fundamentar vinculación alguna con el hecho punible. Igual conclusión arriba el letrado concurrente, al analizar el informe confeccionado por el cabo segundo Vilayma Gómez Lizondro, a fojas 437.

Considera el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, en cuanto a la declaración indagatoria rendida por Jonathan Troya, a folios 478, que se está frente a uno de los presuntos sospechosos, quien tiene interés en el proceso y quien no hace señalamiento contra su representado como partícipe del hecho punible, por el cual fue condenado.

Agrega que la declaración jurada rendida por Sugey Janeth Rodríguiez, esposa del señor Zacarías Olsen y, testigo presencial de los hechos, lejos de ofrecer algún tipo de prueba con relación a la vinculación de su representado con el hecho punible, crea mayores dudas, toda vez que señaló "los hombres que eran cuatro me agarraron y me amarraron las manos atrás con unos hilos y me taparon la cara con una camisa para que yo no los viera todos ellos eras morenos, altos..." Señala el recurrente que hay una contradicción, ya que con el positivo de cédula de su representado, se puede notar, a simple vista y, sin mayores esfuerzos, que el color de piel es blanco y no moreno y, este sólo hecho acredita una desvinculación de FRANCISCO ENRIQUE

CARRERA, con el hecho punible, pero aún así, añade, el Tribunal Superior, lo consideró como un elemento vinculante lo que acarreó su condena.

Hace mención el letrado de las diligencias de reconocimiento fotográfico por parte de José Luis Marciaga y Edgardo Vásquez, señalando que sorprende que dos de los sujetos a quienes iban dirigidas las investigaciones, sean, precisamente, quienes reconozcan a su representado y, de esta manera, se excluyan de responsabilidad alguna por el delito por el cual fue condenado su poderdante.

Destaca finalmente el apelante que, el Tribunal Superior, no tomó en cuenta elementos probatorios que acreditan la inocencia de FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, tales como la diligencia de reconocimiento que reposa a folios 183 y 184; la declaración jurada de Edgardo Vásquez, a folios 457; la declaración indagatoria Jonathan Troya, a fojas 478; el informe policial a fojas 517 y, la declaración indagatoria de Francisco Enrique Carrera.

Es de opinión que no existen indicios de presencia y oportunidad de FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, en el lugar de los hechos y que hay ausencia de los artículos denunciados como robados, en posesión o disposición de su representado.

Por lo anterior, el licenciado Anthony A. Espinoza, solicita se revoque la sentencia por medio de la cual se condena a FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, a la pena de 25 años de prisión, como autor del delito de Homicidio agravado, Tentativa de Homicidio y Robo, en perjuicio de Bo Olsen y Zechariah Kjaer Olsen.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JONATHAN TROYA

El licenciado Serafín Quiel Jaramillo, defensor particular del señor JONATHAN TROYA, consultable a fojas 1706, expone que la comisión de los hechos no está debidamente acreditada en el expediente, toda vez que no existe prueba alguna, documental, testimonial, de informe o de otra naturaleza que creen en el ánimo del juzgador que su representado, fue quien causó la muerte del señor Bo Kjaer Olsen (q.e.p.d.); que haya sido la persona que accionó el arma de fuego la cual no fue ubicada. Agrega que no se practicó prueba científica alguna, en aras de establecer si su representado fue la persona que accionó el arma homicida, a pesar que fue detenido al día siguiente de los hechos.

Destaca que fueron cinco las personas condenadas por el homicidio de Bo Kjaer Olsen, quien falleció de un solo disparo. Cuestiona que no se ha probado en el expediente cuál de estas cinco personas fue la que causó la muerte y, científicamente es imposible que las cinco personas hayan accionado el arma de fuego que hoy se desconoce de qué tipo fue. Señala el letrado que se dieron testimonios que dicen haber visto a JONATHAN TROYA cargar motor, haberlo visto en compañía de otros, abordar un bote, u otros que dicen haber escuchado en la comunidad que JONATHAN era el que había matado al gringo, pero esas no son las conductas punibles que se penaliza como homicidio al tenor del artículo 132 Código Penal.

Manifiesta que el Tribunal A-Quo, le da una gran relevancia probatoria los informes visibles a folios 118 y a fojas 283, que al analizar dichos informes, sin mayores esfuerzos, se puede observar que con ellos no se prueba la culpabilidad de nadie, concluyendo el letrado que, del contenido de los mismos queda demostrado que el bote en el que se trasladaron las personas a Isla Bajo Pipón, no era blanco con rojo y no era el San Miguel; al ser interrogado en el acto de audiencia Gustavo Enrique Guerra, firmante de uno de los informes, aceptó no haber verificado la información recibida.

Por lo anterior, solicita se revoque, en todas sus partes, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por ilegal e injusta y, en consecuencia se absuelva a JONATHAN TROYA, de toda responsabilidad por los hechos investigados. (1706-1709)

El señor JONATHAN TROYA, hace llegar escrito de sustentación de apelación a folios 1725, en el que manifiesta que no es cierto que su responsabilidad esté plenamente probada, tal cual lo exige la normativa vigente para ser condenado. Indica que aseverar que su responsabilidad es probada con el protocolo de necropsia, el testimonio de Sugey Janeth Rodríguez, con el informe confeccionado por Arnulfo Patiño y Gustavo Guerra y, lo dicho por Javier Zapata o Julissa Caballero Miranda, no es aplicar la lógica y la experiencia, requisitos exigidos por la sana crítica, al valorar pruebas.

Asegura que no con los informes confeccionados en base a comentarios, los relatos referenciales, ni con la declaración de la única testigo, los que lo ubican en el velero Antares a la hora y a la fecha en que ocurrieron los hechos; tampoco hay nadie que diga haberlo visto accionar el arma de fuego, cuya clase y calibre se ignora. Agrega que lo que la norma sanciona es quitar la vida, no acompañar, trasladar en un bote que, Gustavo Guerra, investigador, no supo si era San Miguel o Pez Dorado. Señala que el Ministerio Público no tuvo la capacidad de identificar de los cinco enjuiciados, cuál fue el que accionó el arma de fuego que le causó la muerte a Bo Kjaer Olse.

Considera que la sentencia recurrida se fundamenta en especulaciones, ni siquiera en hechos circunstanciales; que el expediente se encuentra huérfano de prueba balística, no existe diligencia de levantamiento de huellas dactilares, no se practicó en sus manos algún tipo de experticia, en aras de encontrar rastros de posible pólvora; no se encontró en su residencia, alguno de los artículos supuestamente hurtados. Por último la descripción dada de los sujetos que abordaron el velero, no se compagina con su persona.

Cuestiona el valor probatorio que pudieran tener las declaraciones de Edgardo Vásquez y José Luis Marciaga, personas que en todo momento mostraron inconsistencia y aceptaron haber mentido.

Concluye que en el expediente no hay una sola prueba científica creíble que lo incrimine. Basado en el informe confeccionado por Arnulfo Patiño, investigador de la Subdirección de Investigación Judicial, se le condenó por ser uno de los sospechosos en el homicidio, por una llamada telefónica. No se le condenó por ser responsable, indica, en base a pruebas , sino que se le condena por ser uno de los sospechosos.

Solicita se revoque en todas sus partes la sentencia condenatoria calendada 19 de octubre de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JONATHAN SANDOVAL

El Licenciado Elberth Isaac Araúz Saldaña, en su escrito de sustentación al recurso anunciado, consultable a folios 1718, expone que en la declaración ofrecida por la señora Sugey Rodríguez Chávez, al momento de describir a los sujetos, en ningún momento describe algún tipo de característica que se asemeje a la de su representado, el señor JONATHAN SANDOVAL. Agrega el letrado que con la declaración rendida por la señora Sugey Rodríguez, es indicativo que esta testigo estuvo cerca de los sujetos y en ningún momento, identifica que alguno de los sujetos era grueso y blanco y, al reiterarse nuevamente la pregunta, en el sentido de describir cómo eran los sujetos, contestó: "Bueno lo único que vi es que todos eran moreno, altos y flacos". Destaca el apelante que en ningún momento esta testigo, en ningún momento señaló que los sujetos tuvieran algún tipo de capucha o tuvieran el rostro cubierto.

Hace referencia el recurrente, a la declaración rendida por el señor Zacarías Olsen, quien señaló que eran tres sujetos y otro se encontraba en el bote. Al realizarse un reconocimiento fotográfico, no arrojó resultados concluyente, que dieran indicios que uno de los sujetos tuviera las características del señor JONATHAN OTONIEL SANDOVAL. Destaca que el señor Olsen, en esta declaración, expresó que las personas que logró pegarles eran altas delgadas y eran morenos y, en ningún momento las descripciones brindadas por este testigo, así como la declaración ofrecida por su pareja, señalan que alguno de los sujetos fuese grueso y blanco, como lo es su representado.

Es de opinión, respecto a las declaraciones rendidas por José Luis Marciaga, Willi Javier Eliécer Zapata y Edgardo Vásquez, que las mismas son contradictorias entre sí. Cuestiona la credibilidad del informante, toda vez que al iniciarse las investigaciones en su contra, éstos involucran a otras personas. Destaca que en las pruebas de mayor contundencia, se encuentran los dichos de José Luis Marciaga, Javier Eliécer Zapata y Edgardo Vásquez, sin embargo; los mismos son contradictorios y surgen producto de encontrarse bajo la misma investigación, lo que, al tenor del artículo 921 del Código Judicial, no debe considerarse. Explica que la declaración rendida por José Luis Marciaga, emana luego de verse involucrado en la investigación y, no señala a JONATHAN SANDOVAL, sin embargo, al final de dicha declaración manifestó que el otro sujeto es hermano de "Negrito Rutinelli", hijo de Sandra, por lo que considera que esta declaración está evidente manipulada y mal intencionada, ya que su representado es un sujeto de tez blanca y, en la primera entrevista efectuada, todos hablan de sujetos altos, delgaditos y morenos, condiciones que no las posee su mandante. Luego de estos señalamientos, agrega el letrado recurrente, se efectúa una diligencia de reconocimiento fotográfico, donde José Luis Marciaga, no reconoce a JONATHAN SANDOVAL, pero lo hacen firmar supuestamente debajo de la foto, cuando ya había manifestado que no lo había reconocido, razón por la que cuestiona la diligencia.

Añade, que se dejó a un lado las declaraciones de los afectados sobrevivientes, así como la declaración de Julissa caballero Miranda y, lo que denota una mala intención policial, lo es el hecho de levantar falsos testimonios en contra del señor SANDOVAL, al señalar que el mismo forma parte de una banda y, al presentar un listado de ésta, no aparece su representando como integrante, sino que sencillamente las unidades policiales, en aras de justificar su trabajo, levantan cargos.

Solicita se revoque la sentencia apelada y, en su defecto se absuelva a JONATHAN OTONIEL SANDOVAL, de todos los cargos endilgados en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE CHARLES JOSUÉ APONTE

El defensor técnico del señor CHARLES JOSUÉ APONTE, licenciado Nilo González, en su escrito de sustentación, visible a folios 1729, es de opinión que la decisión adoptada por el A-Quo, es injusta y no se ajusta a derecho, toda vez que no ha explicado los motivos por los cuales se falló, para que así las partes, en su momento, puedan recurrir en contra de ella. Indica que las pruebas no indican que CHARLES JOSUÉ APONTE, cometió ese delito.

De igual manera plantea el letrado recurrente que en la sentencia no se enuncian aquellos elementos de prueba que favorecen a su representado, agregando que en la sentencia se debió, en todo momento, mencionar aquellos elementos que favorecían y desfavorecían al señor APONTE, a fin de hacer el respectivo juicio de valor que determinaba que, ciertamente, su patrocinado podía ser o no responsable del ilícito que se investiga. Considera que no existe la duda dentro de la presente encuesta, existe la certeza de que no hay pruebas directas ni indiciarias que se puedan concatenar, que permitan arribar a la conclusión que su defendido participó, de alguna manera, en la muerte y tentativa de muerte de las víctimas de este ilícito y que por ello debí ser condenado.

Luego de realizar un análisis de los principales medios probatorios insertos en la presente encuesta penal, el licenciado Nilo González, concluye que no existe una sola prueba de presencia física en el área; no hay una sola prueba científicamente aportada al expediente que ubique a CHARLES JOSUÉ APONTE, en el velero Antares; no existe prueba de balística que ubique a su defendido en el velero Antares; no hay diligencia de reconstrucción; no hay huellas, sangre, pelos, o algún elemento que pudiera indicar, sin ninguna duda, que su representado estuvo en el área; la diligencia de reconocimiento estuvo viciada, explica, quedando evidenciado al ser repreguntado el señor Edgardo Vásquez; el sindicado Jonathan Troya, manifestó que no puede señalar a CHARLES APONTE por el hecho que estaban cubiertos con capucha, por lo que no les vio el rostro; en la residencia de su patrocinado, no se encontró un solo elemento relacionado con la muerte de los señores Olsen y, finalmente indica que un solo testigo no hace plena prueba y que varios testigos señalaron supuestas horas distintas en las que se cometió el ilícito partiendo del puerto.

Finaliza el letrado plasmando en su escrito de sustentación que, es evidente la falta de prueba y la incapacidad de la Fiscalía, en la audiencia, de probar su causa.

En base a lo anterior, solicita se revoque el fallo apelado y, consecuentemente se ordene su inmediata libertad.

Visible a folios 1710, se encuentra escrito confeccionado por parte del señor CHARLES JOSUÉ APONTE, señalando en el mismo que se revise el expediente para percatarse que, en efecto, está claro que no mató a nadie y que no hay prueba para ello. Hace referencia el sentenciado, que desde el inicio, a quien señalan como responsable de ese crimen son otras personas, siempre se mencionó el nombre de "COYI" y no el suyo. Menciona que no es hasta la foja 400, donde falsamente se menciona su nombre en el expediente, que anterior a ello, eran otras personas las que estaban investigando y posterior a ello no se les volvió a mencionar. Toda la vinculación surge porque la mujer de José Luis Marciaga dijo que su concubino le dijo a que él le había dicho Edgardo Cando que unos sujetos se habían ido a alta mar en horas de la noche. Destaca que fue supuestamente Cando el que había visto esta situación, es decir haberlo visto en compañía de otros más al momento en que estaban en el bote, pero que tenían la cabeza cubierta con gorra, cubriéndose. Si es así, cuestiona el sentenciado, cómo los vio?. Enfatiza que la esposa de Willi Marciaga, quien declara a folios 440 en adelante, manifestó que a ella le dijeron, que a su esposo le dijeron; ellos no vieron nada, pero que aún así se les creyó y están siendo condenados. Que a fojas 444, Javier Eliécer Zapata manifestó que el conversó con unos "pelaos del barrio" y, menciona directamente a Willi y a Cando nuevamente, que ellos le dijeron que sabían quiénes habían matado al gringo, que había sido su persona (CHARLES JOSUÉ APONTE) y otros más.

De manera posterior, señala, estos dos señores se retractan, se descubre que estaban en estado de embriaguez ese día y, son quienes lo acusan, a pesar que no vieron nada y que era mentira lo que dijeron. Cuando se le pregunta a Javier Eliécer Zapata sobre u n supuesto carro que se utilizó ese día, manifestó que sobre eso no le dieron ningún detalle. Indica el señor APONTE, que estos testigos han servido de base para que se les condene, sin pruebas sólidas o contundentes. Agrega, que el señor Javier Eliécer Zapata ha manifestado que lo conoce porque pagó una pena por homicidio, lo cual expone es falso, ya que jamás ha sido condenado.

En cuanto a la declaración rendida por Jonathan Troya, expone el señor APONTE que, éste manifestó que "escuché que eran....JOSUE APONTE". Cuestiona el apelante, si es el señor Troya participó, cómo es posible que haya escuchado que fue él. Concluye que al señor Troya alguien le comentó que supuestamente había sido él, toda vez que escuchó quiénes habían sido.

Hace mención igualmente a la diligencia de allanamiento, en la que no encontraron nada en su residencia, ya que no participó de los hechos, no mató, no robó. En la declaración rendida por la propia víctima, manifestó que vio a las personas que participaron del crimen y, los describe como altos, delgados, morenos. Agrega el apelante que, en la foja 678 está su foto, en la que no es moreno, no tiene cara de menor de edad y no es bajo de estatura.

Finaliza su escrito anotando por qué no se buscaron huellas, algo que indicara que estuvo en el lugar. No existen indicios de presencia, de oportunidad, de mala justificación y se le está condenado sin pruebas.

Solicita se le absuelva de los cargos en su contra. Igual finalidad se observa en el escrito confeccionado por el señor CHARLES JOSUÉ APONTE, consultable a folios 1754.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE ARIEL FRANCISCO MIRANDA

La licenciada Isbeth Moreno, defensora de oficio de ARIEL FRANCISCO MIRANDA SANDOVAL, en su sustentación al recurso incoado, manifestó que está en desacuerdo con la sentencia recurrida, toda vez que el Tribunal no motiva dicha decisión. Afirma lo anterior, puesto que en los fundamentos legales no hace alusión a cuáles fueron los elementos probatorios para arribar a una decisión tan grave y, adicional a ello ni siquiera se señala el nombre de su patrocinado, para individualizarlo y que el justiciable entienda el por qué de dicha decisión.

Destaca la defensora que, el Tribunal A-Quo, establece que existe un informe suscrito por los agentes de la Dirección de Investigación Judicial, en la que consta que los sospechosos era uno conocido como Colli y que son cuatro personas que se trasladaron en una lancha de color blanca con rojo, de nombre San Miguel (fs. 118). Dentro de la investigación reposan informes que indican que los botes sospechosos de haber trasladado a los supuestos involucrados, son el San Miguel y El Niño Adonis; sin embargo, el Tribunal, señala que uno de los testigos, Edgardo Vásquez, manifestó que los sujetos Jonathan Rutinelly, Negrito Rutinelli, Josué Aponte y Cui, se subieron al bote Pez Dorado, partiendo rumbo al mar. Aseveración ésta que contradice al señor Alexis Zapata, propietario de dicho bote, quien indicó que el bote tenía un daño y, por ello, no lo había usado.

Expone la letrada recurrente que lo anterior, trae aparejada la duda, pues no se sabe efectivamente cuál fue el bote utilizado por los agresores para cometer el ilícito en el velero Antores, para la fecha del 30 de junio de 2010, en la isla Pipón.

Agrega que, el Tribunal ha señalado que la señora Sugey Janeth Rodríguez, esposa y nuera del lesionado y del occiso, respectivamente, manifestó que los sujetos agresores era de raza negra, pero, sin embargo, como estaba oscuro, no pudo distinguir el color de piel de los sujetos. A folios 562, prosigue la defensora, consta diligencia de reconocimiento fotográfico en la que participa este testigo y, a pesar de manifestar que sí ve a los sujetos nuevamente los identificaría, la Fiscalía Instructora, no realiza diligencia en rueda de detenidos que, sin margen de dudad, establezca que su representado, haya participado de los ilícitos investigados.

Informa que, el hermano de su defendido, ha señalado en su declaración indagatoria, que ha tenido problemas con los testigos de cargo, es decir con el señor Edgardo Vásquez y Luis Marciaga, por lo cual, esta circunstancia no fue verificada por el agente instructor, a efectos de considerar que estos testimonios corresponden a otros coimputados que tienen interés dentro de la investigación, disminuyendo, por ende, su credibilidad a la luz del artículo 909 del Código Judicial.

Concluye exponiendo que, su representado ha negado su participación en los hechos, por lo cual no se incorporó pruebas certeras que demostraran su culpabilidad, contrario a ello, las pruebas incorporadas son contradictorias entre sí y, las diligencias pertinentes como el reconocimiento en rueda de detenidos y la reconstrucción de los hechos, se encuentran ausentes en las sumarias, lo cual no demuestran responsabilidad por parte del señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA SANDOVAL.

Solicita se revoque la sentencia apelada y, en su lugar se absuelva de los cargos atribuidos al señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA SANDOVAL.

Es de importancia anotar que, a fojas 1704 reposa escrito confeccionado por el propio sindicado, señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA SANDOVAL, en el que manifiesta que es inocente y se le ha condenado a 25 años de prisión injustamente. Señala que dentro del expediente no se hizo diligencia de reconstrucción; que la persona que lo menciona, en reconocimiento manifestó no conocer a nadie ya que andaba encapuchado. Comunica que fueron llevados a juicio y condenados sin tener ningún tipo de prueba documental. Su abogada Ibeth Moreno, pidió un careo que no se hizo; los artículos que se perdieron no fueron encontrados en su residencia. Indica que no tiene nada que ver con el homicidio ni con el robo y la tentativa y, la condena impuesta es por 25 años, preguntando por cuánto es la condena por homicidio, cuánto por el delito robo y por la tentativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por los recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

RECURSO A FAVOR DE FRANCISCO ENRIQUE CARRERA

Al observar las principales piezas procesales que componen la presente encuesta penal, entre ellas en las que se hace alusión al señor FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, se encuentran las siguiente: a fojas 423, reposa el informe confeccionado por el Sub Teniente Miguel González, Sargento Segundo Gustavo E. Guerra y el Cabo Segundo Vilayma Gómez, todos investigadores en la Sub Dirección de Investigación Judicial, de la Policía Nacional, en la provincia de Chiriquí, calendado 28 de julio de 2010, en el que se pone en conocimiento que en la diligencia de allanamiento y registro, efectuada en la barriada Pedregal, a una residencia de color verde, fueron atendidos por la señora Marcia Marilú Zapata, quien les informó que el señor Jonathan Troya, quien es el concubino de su hija Marlenis, no residen en su casa desde hace una mes y que en la actualidad residen cerca al muelle La Azucarera, en unos cuartos de alquiler de color verde aqua. Terminada esta diligencia, sin encontrar indicios relacionados con las investigaciones, se dirigieron al punto señalado por la señora Zapata, siendo atendidos por la señora Marlenis Pineda Zapata, quien dio autorización, sin encontrar indicios alguno. En la parte final del informe, se expone que en la residencia se encontraba el señor Jonathan Troya, quien de manera voluntaria manifestó que él había sido la persona que conducía el bote que llevó a los sujetos “KUI, NEGRITO RUTINELLY” a cometer el hecho de sangre y que estaría anuente a señalarlo ante la autoridad competente.

Consultable a fojas 455, se encuentra el informe calendado 28 de julio de 2010, elaborado por el Sub Teniente Dionisio Araúz y el Sargento Segundo Gustavo E. Guerra, en el que se expone se realiza una entrevista al señor Edgardo Vásquez, quien manifestó que el día 29 de junio , en horas de la noche, se encontraba cerca al muelle La Azucarera en compañía de "Willy", observando a "COLLI" que llevaba sobre su hombro un motor fuera de borda, colocándolo al bote y seguidamente, se presenta un vehículo color celeste o gris, bajando cuatro sujetos, entre ellos "NEGRITO RUTINELLY, JONATHAN, JOSUÉ APONTE y KUI", quienes junto a "COLLI" salieron hacia alta mar. Al día siguiente escucha las noticias y se entera del homicidio de un extranjero en Isla Pipón.

Edgardo Vásquez rinde declaración jurada, a fojas 457, manifestando en su oportunidad que el 29 de junio de 2010, se encontraba tomando en compañía de "WILLY" (José Marciaga), en un lote baldío cerca al Puerto La Azucarera, vio cuando llega al lugar un vehículo de color gris o celeste, del que se bajan cuatro sujetos entre ellos Jonathan Rutinelly, Negrito Rutinelly, José Aponte y "CUI", quienes subieron a un bote celeste con blanco, de nombre "El Pez Dorado" y, un sujeto apodado "COYI" llevaba al hombro un motor N° 15, marca Yamaha, colocándolo al bote, partiendo rumbo a alta mar, aproximadamente a las nueve de la noche (9:00P.M.). Expone el declarante se retira del lugar a la media noche hora en la que estos sujetos no habían regresado. Agrega que al amanecer vio las noticias del homicidio a un extranjero en Isla Pipón y, que todos en la barriada comentan que "COYI" llevó a los otros sujetos al velero y le consta que ellos 5 salieron ese día para el mar.

A fojas 478, se cuenta con la declaración indagatoria rendida por Jonathan Troya, manifestando en su momento que el 29 de junio de 2010, durante el día, se encontraba trabajando, buscando conchas desde las 7:00A.M. a 5:00p.m., en compañía de otro sujeto de nombre Bolívar y, al terminar, cuando se disponía a sacar el motor, llegaron 4 sujetos, en un carro, siendo encañonado, haciéndolo ir a la fuerza. Describe el vehículo como de color celeste, cuatro puertas. Indica que escuchó se trata de Negrito Rutinelly, Josué Aponte y un tal "CUI" y otro sujeto que no conoce. Agrega que lo llevan a la fuerza al yate, 3 de ellos lo abordaron, quedando uno encañonándolo. Los que abordaron el bote fueron Negrito, Josué y "CUI". Indica que al escuchar el primer disparo arrancó el bote, pero el sujeto que permaneció con él lo amenazó y le dijo "regrésate o te mato" y, con miedo, regresó. Expone que los sujetos subieron al bote aparatos, una pantalla, unas cañas de pescar y otras cosas que no vio, ya que iba manejando el bote. Al llegar al puerto, agarraron el carro y se fueron. Su madre le informó que al día siguiente, uno de los sujetos llegó preguntando por él, siendo largado.

Refiere no conocer a los sujetos, pero escuchaba que se llamaban así. Describe a Negrito como moreno, a "CUI" y a Josué como blancos y, el cuarto sujeto como trigueño. Recuerda el indagado que esa noche estaba lloviendo, saliendo de 6:00p.m. a 7:00p.m., llegando al lugar donde se encontraba el yate, aproximadamente a las 11:00p.m. Ilustra que al llegar a playa Pipón, cerca al yate, le indicaron que se pegara al mismo, de allí tres de los sujetos brincan, quedando uno con él encañonándolo. Los sujetos que portaban armas de fuegos, eran Negrito, Josué y el otro sujeto al cual no escuchó su nombre. Se escucharon dos detonaciones y las hicieron cuando ellos estaban arriba del yate. El bote que se utilizó fue el "Pez Dorado", de color celeste, de fibra, propiedad de Alexis Zapata.

Rinde declaración jurada José Luis Marciaga Ábrego, señalado que la noches de los hechos, estaba en compañía de "Cando" (Edgardo Vásquez). Explica que se fueron a tomar cervezas a un lote baldío, cerca de los hangares de la azucarera, momentos en que vio un carro sedán, color celeste que se estacionó frente a la residencia de la mamá de "Coyi", de donde se bajaron Jonathan Rutinelly y "Coyi". El vehículo siguió más

adelante y se bajaron tres sujetos más. Agrega que "Cando" agarró la bicicleta y se acercó al puerto a ver quiénes eran, al regresar, le informó que los cinco sujetos habían subido a un bote, a alta mar, imaginándose que iban a hacer algo, porque los veía sospechosos. "Cando" le comunicó que los sujetos eran Jonathan Rutinelly, Coyi, Negrito Rutinelly y "CUI" (fs,. 535).

A fojas 550, se tiene la diligencia de reconocimiento fotográfico, participando como reconocedor Edgardo Vásquez, obteniéndose resultados positivos para el reconocimiento de FRANCISCO ENRIQUE CARRERA (a) "CUI", como uno de los cuatro sujetos que vio bajarse del vehículo color gris o celeste para la fecha del 29 de junio de 2010 y como la persona que abordó un bote celeste con blanco, en compañía de Jonathan Rutinelly, Josué Aponte y Negritillo Rutinelly.

En su indagatoria, FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, manifestó que el día de los hechos se encontraba en Panamá, trabajando la tornería en un taller de Chilibre y, al salir, se dirigió a la fiesta de su hijastro en compañía de su esposa, su cuñada, el esposo de ésta, suegros y amigos. Indica no conocer a Jonathan Troya, Jonathan Sandoval y, Ariel Miranda era esposo de su hermana. Agrega que el 30 de junio de 2010, estaba en su residencia, en compañía de su familia y que no hizo nada ese día porque estuvo libando el día anterior que era el cumpleaños de su hijastro. Desmiente lo declarado por Jonathan Troya, ya que estaba en Panamá. Niega conocer a "Cando". Desconoce los motivos por los cuales se le involucra en este hecho.

Manifiesta que laboró en un taller de tornería, por un período de un mes de prueba, hasta el 31 de julio, con horario de 8:00a.m. a 4:00p.m.

En ampliación de declaración jurada, consultable a folios 1071, el señor Edgardo Vásquez, señaló que no pudo distinguir a las personas que bajaron del vehículo, ya que éstos vestían jackets y, como las personas del sector decían que ellos (Jonathan Rutinelly, Negrito Rutinelly, José Aponte y "CUI"), andaban en un carro alquilado, por ello pensó que podían ser ellos. Indica que pudo haberse equivocado, describiendo que el área estaba oscura. El vehículo en el que se transportaban se detuvo frente a la casa de Jonathan Alvarado. Explica que los señaló, porque pensaban que eran ellos. A pregunta formulada, el declarante manifestó que se encontraba tomando, aproximadamente una caja y media de cervezas en el Bar Oasis y "10 tragos de a peso", tomaba desde la tarde (6:00p.m.). Agrega que: "Las personas que llegaron en el carro, nada más la que se bajaron COYI estaba en el lugar ya, esperando" (sic).

Añade que los sujetos se bajaron del vehículo con jackets y, como los vidrios estaban ahumados, no pudo ver quiénes eran los sujetos; pero, supone que podrían ser ellos. Describe que esa noche estaba mareado, pero al único que pudo distinguir fue a "COYI". Pensó que los otros sujetos eran Negrito, Jonathan, Josué y "CUI". No pudo distinguir color de piel, dos de ellos eran más altos y otros más bajos, estaba oscuro. Lo descrito, indica, sucedió a las 10:30 a 11:00 de la noche y, donde estaba pudo escuchar el sonido del motor del bote cuando partió.

Si bien manifiesta que estaba mareado, destaca que estaba consciente de lo que sucedía. Expone igualmente que reconoció a Jonathan Rutinelly y a Ariel Francisco Miranda Sandoval, en diligencia de reconocimiento en carpeta, porque los conocía de antes y porque pensó que eran ellos. No pudo ver bien el rostro ni aspecto de los sujetos. Reconoció haber tenido, un año atrás, una discusión verbal con Jonathan Alvarado, por cosas de trabajo, por lo que se quitaron el habla. Comunica, en líneas posteriores que, el vehículo se detuvo en la residencia de Jonathan "COYI", después avanzaron, dejando el vehículo en un hangar; Jonathan sacó el motor, lo cargaron hacia el puerto, se montaron y se fueron. Ese día llovía. Señala que

decían que "COYI", sólo había llevado el bote, pero que no había participado. No vio que los sujetos desenfundaran arma, por que considera que Jonathan Alvarado (a) "COYI", participó.

A folios 1226, reposa la declaración rendida por la señora Vivian Elizabeth Herrera Ortega, esposa de FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, explicó al momento de su deposición que, el 29 de junio de 2010, era cumpleaños de su hijo Brayan Rodríguez, por lo que le cantaron el cumpleaños en compañía de su esposo, de su mamá María Ortega, su papá Modesto Herrera, su hermana Julissa Ortega, un vecino de nombre Mario y dos amigos de su esposo de nombre José, su esposa y Eliécer y, los demás eran niños de la barriada. La celebración, manifiesta, fue hasta las doce media noche y, de allí, su esposo, quedó tomando con el vecino y su cuñado José, hasta las dos de la mañana. El día 30 de junio, su esposo amaneció tomado, por lo que no fue a laborar, quedando en casa todo el día. El día de los hechos, FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, se encontraba laborando en un taller de tornería en San Vicente de Chilibre, como ayudante.

En este sentido, se dirigen las declaraciones rendidas por los señores Modesto Herrera Valencia, a folios 1234; María Esther Ortega de Herrera, a fojas 1237; Mario Alberto López Ureña a fojas 1244 y, José Luis Espinoza González.

Finalmente, a folios 1383, reposa la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que participó como reconocedor Jonathan Troya, obteniéndose resultados negativos para el reconocimiento de FRANCISCO ENRIQUE CARRERA (a) "CUI".

La Sala, luego de analizar las anteriores piezas probatorias que reposan en la presente encuesta, no comparte el criterio esbozado por el apelante, por las siguientes razones:

Se cuenta con el informe de novedad que reposa a folios 423, el cual fue destacado en líneas que anteceden, en el que, producto de una diligencia de allanamiento, efectuada a unos cuartos de alquiler de color verde aqua, cerca al muelle La Azucarera, se encontraba presente el señor Jonathan Troya, quien de manera voluntaria informó que él había sido la persona que conducía el bote y que llevó a varios sujetos, entre éstos uno apodado "CUI" (FRANCISCO ENRIQUE CARRERA), a cometer el hecho de sangre. Ello constituye un indicio en contra del hoy procesado, señor CARRERA.

De manera posterior, el señor Jonathan Troya (a) "COYI", en declaración consultable a folios 478, señaló que al terminar su jornada buscando conchas y, cuando se disponía a sacar el motor, llegaron cuatro sujetos, en un vehículo, encañonándolo, haciéndolo ir a la fuerza. Si bien en líneas posteriores, comunicó que escuchó que estos cuatro sujetos se trataban de Negrito Rutinelly, Josué Aponte y un sujeto apodado "CUI", posteriormente el indagado identifica a las personas que abordan el bote como Negrito Rutinelly, Josué y "CUI", haciendo las descripciones físicas de los mismos. De igual manera indicó que las personas que portaban armas de fuego lo eran Negrito Rutinelly y Josué, por lo que lleva a concluir que identificó plenamente a estos cuatro sujetos.

En cuanto a la participación del señor FRANCISCO ENRIQUE CARRERA (a) "CUI", el señor Jonathan Troya lo identificó como una de las personas que aborda el yate y, momento después escuchó una primera detonación. Explica que fueron dos detonaciones las que escuchó y las mismas se dieron cuando ya habían abordado el yate. Refiere que estos sujetos subieron al bote aparatos, una pantalla, cañas de pescar y otras cosas que no vio por estar manejando el bote.

Se cuenta igualmente con la declaración jurada rendida por el señor Edgardo Vásquez, a folios 457, revelando que la noche del 29 de junio de 2010, se encontraba en compañía de José Marciaga, en un lote cerca al Puerto la Azucarera, lugar donde logró observar la llegada de un vehículo de color celeste o gris, del que se bajaron cuatro sujetos, identificando entre estos al sujeto que conoce con el apodo de "CUI", quienes abordaron un bote celeste con blanco de nombre "El Pez Dorado", partiendo rumbo a alta mar.

También, tal como se puede apreciar a folios 550, se cuenta con la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico efectuada por el señor Edgardo Vásquez, la cual arrojó resultados positivos para el reconocimiento del señor FRANCISCO ENRIQUE CARRERA (a) "CUI", como uno de los cuatro sujetos que vio bajarse de un vehículo, mientras que se encontraba en compañía de José Marciaga.

Si bien en declaraciones posteriores tanto el señor Jonathan Troya, como el señor Edgardo Vásquez, se retractan de su primera declaración ofrecida, sus declaraciones iniciales no dejan de tener validez por este motivo. Si se observa, las anteriores declaraciones son contestes en varios aspectos, como los números de sujetos que llegaron a bordo de vehículo, los nombres de los sujetos a los que identifican con nombres o apodos, que abordan un bote y se dirigen a alta mar.

Llama poderosamente la atención de la Sala, la declaración que rindiera José Luis Marciaga Ábrego, a fojas 535, quien manifestó en su oportunidad que la noche de los hechos, se encontraba en compañía de "Cando" (Edgardo Vásquez), tomando cervezas en un lote baldío, cerca de los hangares de la azucarera, momentos en que vio un carro, sedán, de color celeste que se estacionó frente a la residencia de la mamá de "COYI", de donde se bajaron Jonathan Rutinelly y "COYI". Indicó que el vehículo siguió más adelante y se bajaron tres sujetos más. "Cando" agarró su bicicleta y se acercó al puerto a ver quiénes eran, al regresar le informó que los cinco sujetos habían subido a un bote, a alta mar, imaginándose que iban a hacer algo, porque los veía sospechoso. Manifestó el declarante que "Cando" le comunicó que los sujetos eran Jonathan Rutinelly, "Coyi", Negrito Rutinelly y "CUI" (FRANCISCO CARRERA).

Lo anteriormente manifestado por este testigo, es conteste con lo manifestado por el señor Edgardo Vásquez en su primera declaración, lo que corrobora que el señor Edgardo Vásquez pudo reconocer a los sujetos que llegaron a bordo del vehículo sedán, esa noche del 29 de junio de 2010.

Es de importancia destacar que el penalista Eugenio Florian, en cuanto a lo atinente a las primeras declaraciones ofrecidas, expone:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito, deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente: (FLORIAN, Eugenio. (1998) De Las Pruebas Penales, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, págs. 75-76)

Estos elementos probatorios, constituyen graves indicios en contra del señor FRANCISCO ENRIQUE CARRERA, quien si bien, excepcionó que se encontraba en la ciudad de Panamá, para la fecha de los hechos, esta excepción se desvanece frente al señalamiento directo que le realizan Jonathan Troya y Edgardo Vásquez, y con la diligencia de reconocimiento realizada por éste último, que arrojó resultados positivos.

Esta Sala se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

"...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

Por lo anterior, esta Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal A-Quo, en cuanto a la responsabilidad penal del señor FRANCISCO ENRIQUE CARRERA; toda vez que el mismo, fue adecuado al caso sub-júdice y de acuerdo a las formalidades que exige la ley penal.

RECURSO A FAVOR DE JONATHAN TROYA

Entre las pruebas obrantes dentro de la presente encuesta penal, que hacen referencia al señor JONATHAN TROYA (a) "COYI", se encuentran: a fojas 106, informe de novedad confeccionado por el Sargento Segundo Eduardo Muñoz y el Cabo Primero Ángelo Murillo, en la que dan cuenta de una información anónima acerca de los implicados, señalándose a Eliécer Zapata, Willy, COYI, Cando Álvarez y Boya.

A fojas 110, reposa informe confeccionado por el Subteniente Dionisio Araúz y el Sargento Segundo Gustavo Guerra, en el que se pone en conocimiento que, un morador de la comunidad informó que los implicados son: COYI, Tito hijo de Alcides "El Mudo", Cando, Willy Marciaga y Eliécer Zapata.

Informe de novedad elaborado por el Sargento Segundo Gustavo Guerra y el Sargento Segundo José Andrés Capote, exponiéndose en el mismo que un colaborador informa que Luis Carrera (a) Boya y José Marciaga (Willy), mantenían el bote en el muelle La Azucarera. Que Willy tenía planificado todo y comentó que dentro del velero los extranjeros tenían una caja fuerte, la cual tenían que recoger, aunque tuviesen que dispararles si era necesario. Los acompañantes de Boya y Willy, fueron: JONATHAN TROYA (a) "COYI", Javier Eliécer Zapata (a) "Nano" o "Eliécer" y, Edgardo Vásquez (a) "Cando" (fs. 283).

Reposa a fojas 302, la declaración jurada ofrecida por Alexis Zapata Hurtado, quien manifestó que días atrás, fue informado, vía telefónica, por familiares, que a su residencia se había presentado un sujeto apodado "Nenta" o "Menta", quien le comunicó que "COYI" estaba siendo mencionado en el problema que se había registrado en el mar y, que era mejor que fuera a buscar el equipo que le había alquilado a "COYI" porque éste no usaba el bote, lo tenía abandonado debajo de un árbol de mangle en el muelle La Azucarera y que sólo usaba el motor en otros botes que alquilaba. Se trata de un bote de 23 pies de largo, de fibra, parte interna de color gris, con el nombre "El Pez Dorado", motor Yamaha 15, de color gris.

A fojas 390, está la diligencia de allanamiento realizada a la residencia del señor JONATHAN TROYA, ubicada en el puerto La Azucarera, obteniéndose resultado negativos para la ubicación de evidencias relacionadas con este ilícito.

Mientras que a fojas 424, se encuentra consultable el informe de novedad, elaborado por el Sargento Miguel González, el Sargento Segundo Gustavo Guerra y el Cabo Segundo Vilayma Gómez, plasmándose que, al momento en que se realizó la diligencia de allanamiento a la residencia de la señora Marlenis Pineda Zapata, la que resultó negativa en la ubicación de indicios; se encontraba presente el señor JONATHAN TROYA y, que el mismo manifestó, de manera voluntaria, que él había sido la persona que conducía el bote que llevó a los sujetos "KUI, Negrito Rutinelly" a cometer el hecho de sangre y que estaría anuente a señalarlo ante la autoridad correspondiente.

Informe de novedad redactado por el Sargento Segundo Gustavo Guerra y el Cabo Segundo Vilayma Gómez, comunica que en entrevista sostenida con la señora Julisa Caballero Miranda, manifestó que el 28 ó 29 de junio, se encontraba en su residencia y, aproximadamente a las nueve de la noche, se presentó su esposo José Luis Marciaga, quien le indicó que estaba cerca al muelle La Azucarera, en compañía de Edagrado ("Cando") y que vieron a "COYI" que llevaba al hombro un motor fuera de borda, el cual colocó sobre el bote; llegó un vehículo Hyunday, Sentra, color celeste, del que se bajaron varios sujetos, entre ellos Coco Aponte, Negrito Rutinelly, Golla o Boya y dos sujetos morenos más, quienes subieron al bote junto a "COYI" y salieron rumbo a alta mar. Al día siguiente, ven las noticias del asesinato del extranjero. (fs. 433)

La declaración jurada rendida por la señora Julisa Caballero Miranda, se puede apreciar a folios 440 del infolio, refiriéndose en los mismos términos plasmados en el informe de novedad visible a folios 433.

Rinde declaración jurada Javier Eliécer Zapata, a fojas 444, exponiendo que una señora residente en el sector donde vive, madre de "COYI", está manifestando que él junto a otros sujetos del sector, fueron los que asaltaron y mataron un "gringo", pero, indica, lo que dice es con la finalidad de desviar la investigación, ya que ella sabe que "COYI" fue el que participó.

Agrega el declarante que estando en el barrio Pedregal, reunido con varios sujetos, entre ellos Willy y Cando, le comunicaron que la mamá de "COYI" los quería involucrar en un asalto que se había hecho a un gringo, donde lo habían matado; pero, que ellos sabían que el que había participado en el hecho era "COYI" en compañía de otros sujetos de Panamá, los cuales no conoce, ya que cuando ocurrió el hecho no se encontraba en el sector de Pedregal. Añade que "los pelaos" le dijeron que el día que pasó el hecho "COYI", anduvo todo el día en un carro raro, que no era del área y eso llamó la atención de los pelaos del barrio, quienes le dijeron que "COYI", andaba en compañía de unos sujetos y que en la noche, dejaron el vehículo que cargaban estacionado frente a la casa de la mamá de "COYI" y se embarcaron en el muelle que está en la parte trasera donde está viviendo "COYI" y, que la mamá de él cuidó el carro en la noche, mientras que ellos regresaban de dar el golpe donde el "gringo", desconoce el bote que utilizaron.

El señor Edgardo Vásquez, en su declaración visible a folios 457, manifestó que el 29 de junio de 2010, se encontraba tomando en compañía de "WILLY" (José Marciaga), en un lote baldío cerca al Puerto La Azucarera, vio cuando llega al lugar un vehículo de color gris o celeste, del que se bajan cuatro sujetos entre ellos Jonathan Rutinelly, Negrito Rutinelly, José Aponte y "CUI", quienes subieron a un bote celeste con blanco, de nombre "El Pez Dorado" y, un sujeto apodado "COYI" llevaba al hombro un motor N° 15, marca Yamaha, colocándolo al bote, partiendo rumbo a alta mar, aproximadamente a las nueve de la noche (9:00p.m.). Expone el declarante se retira del lugar a la media noche hora en la que estos sujetos no habían regresado. Agrega que al amanecer vio las noticias del homicidio a un extranjero en Isla Pipón y, que todos en la barriada comentan que "COYI" llevó a los otros sujetos al velero y le consta que ellos 5 salieron ese día para el mar.

JONATHAN TROYA, en su declaración indagatoria, a fojas 478, manifestó que el 29 de junio de 2010, durante el día, se encontraba trabajando, buscando conchas desde las 7:00a.m. a 5:00p.m., en compañía de otro sujeto de nombre Bolívar y, al terminar, cuando se disponía a sacar el motor, llegaron 4 sujetos, en un carro, siendo encañonado, haciéndolo ir a la fuerza. Describe el vehículo como de color celeste, cuatro puertas. Indica que escuchó se trata de Negrito Rutinelly, Josué Aponte y un tal "CUI" y otro sujeto que no conoce. Agrega que lo llevan a la fuerza al yate, 3 de ellos lo abordaron, quedando uno encañonándolo. Los que abordaron el bote fueron Negrito, Josué y "CUI". Indica que al escuchar el primer disparo arrancó el bote, pero el sujeto que permaneció con él lo amenazó y le dijo "regrésate o te mato" y, con miedo, regresó. Expone que los sujetos subieron al bote aparatos, una pantalla, unas cañas de pescar y otras cosas que no vio, ya que iba manejando el bote. Al llegar al puerto, agarraron el carro y se fueron. Su madre le informó que al día siguiente, uno de los sujetos llegó preguntando por él, siendo largado.

Refiere no conocer a los sujetos, pero escuchaba que se llamaban así. Describe a Negrito como moreno, a "CUI" y a Josué como blancos y, el cuarto sujeto como trigueño. Recuerda el indagado que esa noche estaba lloviendo, saliendo de 6:00p.m. a 7:00p.m., llegando al lugar donde se encontraba el yate, aproximadamente a las 11:00p.m. Ilustra que al llegar a playa Pipón, cerca al yate, le indicaron que se pegara

al mismo, de allí tres de los sujetos brincan, quedando uno con él encañonándolo. Los sujetos que portaban armas de fuegos, eran Negrito, Josué y el otro sujeto al cual no escuchó su nombre. Se escucharon dos detonaciones y las hicieron cuando ellos estaban arriba del yate. El bote que se utilizó fue el "Pez Dorado", de color celeste, de fibra, propiedad de Alexis Zapata.

Rinde declaración jurada José Luis Marciaga Ábrego, a folios 535, señalado que la noche de los hechos, estaba en compañía de "Cando" (Edgardo Vásquez). Explica que se fueron a tomar cervezas a un lote baldío, cerca de los hangares de la azucarera, momentos en que vio un carro sedán, color celeste que se estacionó frente a la residencia de la mamá de "COYI", de donde se bajaron Jonathan Rutinelly y "COYI". El vehículo siguió más adelante y se bajaron tres sujetos más. Agrega que "Cando" agarró la bicicleta y se acercó al puerto a ver quiénes eran, al regresar, le informó que los cinco sujetos habían subido a un bote, a alta mar, imaginándose que iban a hacer algo, porque los veía sospechosos. "Cando" le comunicó que los sujetos eran Jonathan Rutinelly, COYI, Negrito Rutinelly y Cui.

En ampliación de indagatoria, a folios 608, JONATHAN TROYA, sostuvo que no tiene nada que ver con los hechos, exponiendo que el 29 de junio de 2010, fue a trabajar en el día, en compañía de Bolícar Zapata, regresando a las cinco de la tarde. Al sacar el motor, apareció un vehículo con cuatro sujetos, quienes lo encañonaron. Salen en el bote y, al llegar a la playa, le indicaron que se pegara al barco, el cual fue abordado por tres sujetos, mientras que el cuarto sujeto quedó en el bote encañonándolo. Escuchó un primer disparo, arrancó el bote, pero fue amenazado y regresó. Ilustra que los sujetos bajaron varios artículos al bote. Al llegar al muelle bajaron todo, lo montaron al vehículo y de allí se fueron. Indica que no se acercó a las autoridades por temor a que le hicieran daño. A los sujetos no los había visto anteriormente y no los puede reconocer.

Luego del análisis de las piezas probatorias en las que se hace alusión del hoy procesado JONATHAN TROYA (a) "COYI", la Sala es de opinión que no le asiste la razón al licenciado Serafín Quiel Jaramillo, por las siguientes razones:

Es un hecho cierto que en horas de la madrugada del 30 de junio de 2010, cerca de Isla Pipón, se produjo la muerte violenta del señor Bo Kjaer Olsen, tal como se puede apreciar en el Protocolo de Necropsia N° 217-10, elaborado por la Doctora Silvia de Bandel, Médica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia de Chiriquí, que milita de folios 170 a 173, en el que se determino lo siguiente:

"CAUSA DE LA MUERTE:

X. Shock Hipovolémico

Y. Laceración de arteria femoral derecha

Z. Herida por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho."

Se cuenta con las declaraciones rendidas por Sugey Janeth Rodríguez Chávez, a folios 28, quien fue clara en señalar que en horas de la madrugada (de 12:30 a 1:00a.m.), cuando se encontraba durmiendo, escuchó un ruido, como si hubiesen tirado un tanque, pero pensó que eran olas. Su esposo Zacarías se levantó, corriendo a ver qué era. Indica la declarante que lo siguió y ya, para ese momento le habían disparado al papá (Bo Kajer Olsen) y a su esposo, le dispararon en la espalda. Prosigue la declarante que al correr, para ver lo que sucedía, de 4 a 5 sujetos la agarraron, le amarran las manos con unos hilos, le tapan la cara con una camisa para que no los viera, describiéndolos a todos los sujetos como morenos, altos.

Igualmente, se cuenta con la declaración ofrecida por Zechariah Kjaer Olsen, a fojas 50, quien en su oportunidad narra que fue herido a bordo del barco Antares, que se encontraba anclado frente a Isla Pipón. Expone que esa noche se encontraba dormido en su habitación, momentos en que escuchó los gritos de su padre Bo. Al abrir la puerta y, al llegar a la cabina de su padre, pudo ver una panga de pescador al lado del velero, con un hombre adentro, percatándose que se trataba de un asalto. Toma un ancla que estaba en el piso y se dirigió al cuarto de su padre, a quien vio peleando o forcejeando acostado en la cama, con dos sujetos. Estos sujetos, al verlo, explica, trataron de darle con un cuchillo. Logró golpear a los dos sujetos con el ancla, uno de ellos se tiró al agua y el segundo quedó agachado cubriéndose. Sin saber, agrega, salió un tercer sujeto del cuarto de su padre, quien le disparó en la espalda, cayendo al suelo, inmóvil.

Con estas declaraciones, se deja evidenciado, que al momento en que se suscitan los hechos, a bordo de la embarcación Antares, se encontraban presentes un número plural de sujetos que se disponían a asaltar la embarcación, así se deja evidenciado con las declaraciones ofrecidas por las personas que se encontraban en ese momento, en compañía del señor Bo Kjer Olse, (q.e.p.d.), en el barco Antares.

Los indicios en contra del señor JONATHAN TROYA (a) "COYI", surgen de los informes policiales, consultables a fojas 95, 106, 110, 118 y 283. Los elementos que surgen de su propia declaración indagatoria, a fojas 478, en la que refiere que el día de los hechos, fue abordado por cuatro sujetos quienes lo amenazaron con arma de fuego, para trasladarlos a la embarcación Antares, lugar donde se produce el desenlace fatídico.

Se tiene, la declaración ofrecida por el señor Edgardo Vásquez, a folios 457, quien manifestó que la noche del 29 de junio de 2010, pudo observar la llegada de un vehículo del cual se bajan cuatro sujetos. Vio a "COYI" (JONATHAN TROYA), que llevaba al hombro un motor 15, marca Yamaha, colocándolo al bote "Pez Dorado", partiendo rumo a alta mar.

La ampliación brindada por Edgardo Vásquez, a folios 1071, quien si bien señaló que el área donde vio a estos sujetos se encontraba oscura, es enfático al señalar que el vehículo se detuvo frente a la residencia de "COYI" y, éste, se encontraba ya en el lugar esperando. En líneas posteriores indica que pudo identificar a "COYI", quien andaba sin suéter.

Con la declaración rendida por José Luis Marciaga Ábrego, a fojas 535, donde hace referencia que vio cuando del vehículo, que se estacionó frente a la residencia de "COYI" se bajó éste, junto a Jonathan Rutinelly, el vehículo avanzó y posteriormente se bajan tres sujetos más, como no vieron bien quienes eran los que se habían bajado, "Cando" agarró la bicicleta y se fue hasta el mismo puerto para ver quiénes eran. En líneas posteriores, a pregunta formulada, el declarante señaló que cuando estos sujetos bajaron del auto Jonathan Rutinelly se quedó frente a la casa de la mamá de "COYI", que "COYI" entró por un costado de la casa y seguidamente salió con el motor fuera de borda al hombro y el tanque de gasolina que le pasó a Jonathan Rutinelly y, siguieron con dirección al muelle La Azucarera.

Con estas dos declaraciones, surgen indicios dirigidos a ubicar al señor JONATHAN TROYA (a) "COYI", en el momento en que llegan los sujetos, a bordo de un vehículo sedán, la noche del 29 de junio de 2010.

Llama poderosamente la atención de la Sala, las excepciones brindadas por el señor JONATHAN TROYA (a) "COYI", quien señaló que al momento en que se disponía a retirar el motor del bote, fue abordado por cuatro sujetos quienes con arma en mano lo obligan a acompañarlos y trasladarlo al bote Antares.

La anterior excepción, se desvanece con las declaraciones ofrecidas por Edgardo Vásquez y José Luis Marciaga Ábrego, quienes al momento de sus deposiciones, no observan la actitud descrita por el procesado, en la que se evidencie que fue obligado, con arma de fuego, a acompañar a estos sujetos. De importancia es destacar lo manifestado por el señor Edgardo Vásquez, a fojas 107, al señalar lo siguiente, refiriéndose a lo que observaba al momento en que llegó el vehículo al lugar: "...parece que sí cruzaron palabras, pero al yo ves desde lejos, pude ver que ellos hablaban de lo que iban a hacer, de montar el motor, yo pienso que eso ya estaba planeado y ellos iban a hacer lo que iban a hacer."

De igual manera, llama la atención de la Sala, que el señor JONATHAN TROYA, en su primera declaración indagatoria, a fojas 478, señaló entre los artículos (artículos) que subieron los sujetos al bote, están una pantalla, unas cañas de pescar y otros artículos. Estos mismos artículos, fueron descritos como robados por parte de la señora Sugey Janeth Rodríguez Chávez, a fojas 309.

Adicional a lo anterior, se concluye sobre la participación del señor JONATHAN TROYA, en los hechos suscitados la madrugada del 30 de junio de 2010, y no a la fuerza como excepciona, con la declaración que diera Zecharias Kajer Olsen, al indicar que al abrir la puerta para dirigirse a la cabina donde se encontraba su padre, vio una panga de pescador al lado del velero, con un hombre adentro, por lo que se percató que se trataba de un robo. Contrario a lo excepcionado por el señor JONATHAN TROYA, quien manifestó que en el momento en que se realizaba el abordaje de la nave, estuvo acompañado en todo momento por uno de los sujetos que le apuntaba con una arma de fuego; está lo manifestado por el señor Olsen, quien observó a bordo del bote de pescador a una sola persona, y no dos, como se deduce en lo declarado por el hoy procesado.

Por último, se destaca lo manifestado por el señor JONATHAN TROYA, al comunicar que para el transporte a la embarcación Antares, utilizó el bote "Pez Dorado", perteneciente a Alexis Zapata, quien se lo había dado para trabajar. El señor Alexis Zapata, por su parte, en declaración a fojas 302, manifestó que alquiló a "COYI" (JONATHAN TROYA) un motor, desde el mes de noviembre y el bote, decidió llevárselo un mes atrás. Describe el bote de color celeste, de 23 pies de largo, de fibra, con su parte interna de color gris con el nombre "Pez Dorado" y, el motor un Yamaha 15 de color gris.

Se observa que en la declaración ofrecida por Edgardo Vásquez, a folios 457, hace referencia que los sujetos se trasladan en un bote de las mismas características descritas en líneas que preceden, es decir, de color celeste, de nombre "Pez Dorado" y describe el motor que el señor JONATHAN TROYA, llevaba al hombro: un motor 15, marca Yamaha, que coloca en el bote, partiendo a alta mar. Estas declaraciones entre sí son contestes, al describir el bote y el motor utilizado para el transporte de los sujetos a la embarcación Antares, constituyendo, junto al análisis de otros elementos probatorios, graves indicios de participación criminal contra el señor JONATHAN TROYA (a) "COYI".

En cuanto a los indicios, esta Sala, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.
>
> El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

Por ello, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal A-Quo, en cuanto a la responsabilidad penal de JONATHAN TROYA (a) "COYI"; toda vez que el mismo, fue adecuado al caso sub-júdice y de acuerdo a las formalidades que exige la ley penal.

RECURSO A FAVOR DE JONATHAN SANDOVAL

Entre las pruebas que militan dentro de la presente encuesta penal, que hacen referencia al señor JONATHAN SANDOVAL (a) "JONATHAN RUTINELLY", se encuentran: a fojas 437, informe de novedad confeccionado por el Cabo Segundo Vilayma Gómez Lizondro, en la que se pone en conocimiento que el señor Javier Eliécer Zapata, se presentó a las instalaciones de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad de informar que la persona que lo involucra en el hecho, lo es la mamá de un sujeto apodado "COYI", quien quiere desviar las investigaciones "...porque todo el mundo sabe en Pedregal que su hijo "Colli" fue el que llevó a "Coco Aponte" en compañía de "Negrito Rutinelly" y "JONATHAN RUTINELLY" en compañía de otros tipos para que le robaran al gringo y, que el día que cometieron ese hecho los tipos de Panamá "Coco Aponte", "Negrito Rutinelly", "JONATHAN RUTINELLY", andaban en un carro hablando con "Colli" y ese movimiento lo hicieron en la casa de "Colli" en la noche...".

A fojas 444, reposa la declaración jurada rendida por el señor Javier Eliécer Zatapa, expresándose en los mismos términos expuestos en el informe de novedad que reposa a fojas 437.

Edgardo Vásquez rinde declaración jurada, a fojas 457, manifestando en su oportunidad que el 29 de junio de 2010, se encontraba tomando en compañía de "WILLY" (José Marciaga), en un lote baldío cerca al Puerto La Azucarera, vio cuando llega al lugar un vehículo de color gris o celeste, del que se bajan cuatro sujetos entre ellos JONATHAN RUTINELLY, Negrito Rutinelly, José Aponte y "Cui", quienes subieron a un bote celeste con blanco, de nombre "El Pez Dorado" y, un sujeto apodado "COYI" llevaba al hombro un motor N° 15, marca Yamaha, colocándolo al bote, partiendo rumbo a alta mar, aproximadamente a las nueve de la noche (9:00p.m.). Expone el declarante se retira del lugar a la media noche hora en la que estos sujetos no habían regresado. Agrega que al amanecer vio las noticias del homicidio a un extranjero en Isla Pipón y, que todos en la barriada comentan que "COYI" llevó a los otros sujetos al velero y le consta que ellos 5 salieron ese día para el mar.

Rinde declaración jurada José Luis Marciaga Ábrego, señalado que la noches de los hechos, estaba en compañía de "Cando" (Edgardo Vásquez). Explica que se fueron a tomar cervezas a un lote baldío, cerca de los hangares de la azucarera, momentos en que vio un carro sedán, color celeste que se estacionó frente a la residencia de la mamá de "Coyi", de donde se bajaron JONATHAN RUTINELLY y "Coyi". El vehículo siguió más adelante y se bajaron tres sujetos más. Agrega que "Cando" agarró la bicicleta y se acercó al puerto a ver quiénes eran, al regresar, le informó que los cinco sujetos habían subido a un bote, a alta mar, imaginándose que iban a hacer algo, porque los veía sospechosos. "Cando" le comunicó que los sujetos eran Jonathan Rutinelly, Coyi, Negrito Rutinelly y "Cui" (fs. 535).

Se cuenta con la diligencia de Reconocimiento Fotográfico, en carpeta, en la que participó como reconocedor, el señor José Luis Marciaga, arrojando resultados negativos para el reconocimiento del sujeto que identifica como "JONATHAN RUTINELLY" (fs. 548).

Seguidamente, a folios 557, el señor José Luis Marciaga rinde declaración jurada, manifestando que en la diligencia de reconocimiento en la que participó, señaló a la persona que estaba reconociendo, JONATHAN RUTINELLY, quien se encontraba en la penúltima fila, y que al preguntársele su número de posición, se confundió con el número que tenía debajo de la fotografía correspondiente, señalando que era el número 10, luego entendió que el número en que aparecía JONATHAN, era el número 6.

JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL (a) "JONATHAN RUTINELLY", en su declaración indagatoria a folios 1003, manifestó que no tiene nada que ver con los hechos, No conoce a las personas de que les hablan, considerándose inocente. Recuerda que llegó a Chiriquí el día del padre, realiza una fiesta por el embarazo de su esposa y, al día siguiente se entera de lo sucedido en las noticias. Días después siguió su ruta de trabajo hacia la ciudad de Panamá, junto a su esposa. Reconoce una rencilla familiar con Charles Josué Aponte, de hace mucho tiempo, por lo que no se hablan en la actualidad. Refiere que Francisco Carrera es cuñado de su hermano, pero que no ha tenido relación de amistad con él, lo describe sólo como conocido. Indica haber tenido problemas con "Cando" y "Willy". Niega conocer a "Coyi". Asegura que lo quieren perjudicar al involucrarlo con los hechos.

La Sala, luego de exponer las principales piezas en las que se hace referencia al hoy procesado, JONATHAN SALDOVAL (a) "JONATHAN RUNTINELLY"; es de opinión que no le asiste la razón al licenciado Elberth Isaac Araúz Saldaña, quien considera que no existe, en la declaración rendida por la señora Sugey

Rodríguez Chávez, alguna descripción que brinde algún tipo de característica que se asemeje a la de su representado, quien no es identificado; por las siguientes razones:

Si bien es cierto en las declaraciones ofrecidas por Sugey Janeth Rodríguez Chávez, a fojas 28, 62 y 309; y por Zechariah Kjaer-Olsen, a folios 50, 312 y 1036, no se brinda una identificación propia, de los sujetos que abordan la embarcación Antares, la madrugada del 30 de junio de 2010; se cuenta con una informe de novedad, a folios 437, en el que se hace referencia que, en entrevista voluntaria, el señor Javier Zapata, comunicó que entre las personas involucradas en el hecho de sangre, se encontraba el señor "JONATHAN RUTINELLY". De manera posterior, el señor Javier Zapata, rinde declaración jurada, a fojas 444, en el que hace mención del señor JONATHAN RUTINELLY, como una de las personas que se encuentra involucrada en los hechos acaecidos el 30 de junio de 2010. Es de importancia señalar que, si bien, el declarante hace referencia que personas del sector donde reside, Pedregal, le comunicaron de la participación de JONATHAN RUNTINELLY, junto con otros sujetos, lo manifestado constituye indicios en contra del señor JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL.

Aunado A lo anterior, se cuenta con la declaración jurada ofrecida por el señor Edgardo Vásquez, a fojas 457, quien es enfático en señalar que el día de los hechos, vio al señor "JONATHAN RUTINELLY", bajar de un vehículo, cerca al puerto La Azucarera, quienes junto a otros sujetos, abordan el bote de nombre "El Pez Dorado", rumbo a alta mar.

La declaración jurada rendida por el señor José Luis Marciaga, está dirigida en ese mismo sentido, al comunicar que observó un carro sedán, color celeste, que se estacionó frente a la residencia de la mamá de "Coyi" (Jonathan Troya), vehículo donde se bajó primeramente "JONATHAN RUTINELLY" y "Coyi" y, más adelante, bajan tres sujetos más.

De importancia señalar, que se tiene una diligencia de Reconocimiento Fotográfico en carpeta, por parte del señor José Luis Marciaga como reconocedor, quien identificó al señor JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL (a) "JONATHAN RUTINELLY", ubicándolo de penúltimo de la segunda fila del muestreo fotográfico que reposa a fojas (514).

No se aprecia que exista contradicción entre las declaraciones rendidas por Edgardo Vásquez y José Luis Marciaga, ya que son contestes en señalar que observaron el momento en que arribó, cerca al puerto La Azucarera, un vehículo del que baja varios sujetos, identificando plenamente al hoy procesado, JONATAHAN OTHONIEL SANDOVAL.

Cabe destacar que, si bien, el señor Edgardo Vásques, de manera posterior, en su ampliación de declaración jurada, comunicó que no pudo distinguir a las personas que vio cerca al puerto La Azucarera, la noche el 29 de junio de 2010, y que los señalamientos realizados los hizo porque pensaba que eran ellos y, que reconoció a "JONATHAN RUTINELLY" y a Ariel Francisco Miranda Sandoval, porque los conocía de antes y porque pensó que eran ellos; la Sala es de opinión que su primera declaración ofrecida no deja de tener validez, toda vez que brinda información de lo que observó esa noche, información que es conteste con lo descrito por el señor José Luis Marciaga, quien igualmente identificó a JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL (a) "JONATHAN RUTINELLY", entre los sujetos que llegaron a bordo de un vehículos sedán y, a su vez, abordan un bote con rumbo a alta mar.

Es de importancia destacar que el penalista Eugenio Florian, en cuanto a lo atinente a las primeras declaraciones ofrecidas, expone:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito, deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente: (FLORIAN, Eugenio. (1998) De Las Pruebas Penales, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, págs. 75-76)

Todo lo anterior, constituye indicios de participación criminal por parte del señor JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL, quien fue ubicado junto a otros sujetos cerca al puerto La Azucarera, donde abordó un bote con dirección hacia alta mar.

En cuanto a los indicios, esta Sala, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única

para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

Por ello, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal A-Quo, en cuanto a la responsabilidad penal de JONATHAN OTHONIEL SANDOVAL (a) "JONATHAN RUTINELLY"; toda vez que el mismo, fue adecuado al caso sub-júdice y de acuerdo a las formalidades que exige la ley penal.

RECURSO A FAVOR DE CHARLIE JOSUÉ APONTE

Entre los elementos probatorios, en los que se hace alusión al procesado CHARLIE JOSUÉ APONTE, se tienen:

A folios 455, se encuentra visible, el informe de novedad, confeccionado por el Subteniente Dionisio Araúz y el Sargento Segundo Gustavo Guerra, en que se pone en conocimiento de la entrevista voluntaria sostenida con el señor Edgardo Vásquez, quien informó que el 29 de junio, en horas de la noche, se encontraba cerca al muelle La Azucarera, lugar donde observó la llegada de un vehículo color celeste o gris, del que bajaron entre otros sujetos, el señor JOSUÉ APONTE, quienes junto a "Coyi", salieron a alta mar. Al día siguiente escucha las noticias que se había dado un homicidio de un extranjero en Isla Pipón.

Edgardo Vásquez rinde declaración jurada, a fojas 457, manifestando en su oportunidad que el 29 de junio de 2010, se encontraba tomando en compañía de "WILLY" (José Marciaga), en un lote baldío cerca al Puerto La Azucarera, vio cuando llega al lugar un vehículo de color gris o celeste, del que se bajan cuatro sujetos entre ellos Jonathan Rutinelly, Negrito Rutinelly, JOSÉ APONTE y "Cui", quienes subieron a un bote celeste con blanco, de nombre "El Pez Dorado" y, un sujeto apodado "COYI" llevaba al hombro un motor N° 15, marca Yamaha, colocándolo al bote, partiendo rumbo a alta mar, aproximadamente a las nueve de la noche (9:00p.m.). Expone el declarante se retira del lugar a la media noche hora en la que estos sujetos no habían regresado. Agrega que al amanecer vio las noticias del homicidio a un extranjero en Isla Pipón y, que todos en la barriada comentan que "COYI" llevó a los otros sujetos al velero y le consta que ellos 5 salieron ese día para el mar.

A fojas 478, se cuenta con la declaración indagatoria rendida por Jonathan Troya, manifestando en su momento que el 29 de junio de 2010, durante el día, se encontraba trabajando, buscando conchas desde las 7:00a.m. a 5:00p.m., en compañía de otro sujeto de nombre Bolívar y, al terminar, cuando se disponía a sacar el motor, llegaron 4 sujetos, en un carro, siendo encañonado, haciéndolo ir a la fuerza. Describe el vehículo como de color celeste, cuatro puertas. Indica que escuchó se trata de Negrito Rutinelly, JOSUÉ APONTE y un tal "Cui" y otro sujeto que no conoce. Agrega que lo llevan a la fuerza al yate, 3 de ellos lo abordaron, quedando uno encañonándolo. Los que abordaron el bote fueron Negrito, Josué y "Cui". Indica que al escuchar el primer disparo arrancó el bote, pero el sujeto que permaneció con él lo amenazó y le dijo "regrésate o te mato" y, con miedo, regresó. Expone que los sujetos subieron al bote aparatos, una pantalla, unas cañas de pescar y otras cosas que no vio, ya que iba manejando el bote. Al llegar al puerto, agarraron el carro y se fueron. Su madre le informó que al día siguiente, uno de los sujetos llegó preguntando por él, siendo largado.

Refiere no conocer a los sujetos, pero escuchaba que se llamaban así. Describe a Negrito como moreno, a "Cui" y a JOSUÉ como blancos y, el cuarto sujeto como trigueño. Recuerda el indagado que esa noche estaba lloviendo, saliendo de 6:00p.m. a 7:00p.m., llegando al lugar donde se encontraba el yate, aproximadamente a las 11:00p.m. Ilustra que al llegar a playa Pipón, cerca al yate, le indicaron que se pegara

al mismo, de allí tres de los sujetos brincan, quedando uno con él encañonándolo. Los sujetos que portaban armas de fuegos, eran Negrito, Josué y el otro sujeto al cual no escuchó su nombre. Se escucharon dos detonaciones y las hicieron cuando ellos estaban arriba del yate. El bote que se utilizó fue el "Pez Dorado", de color celeste, de fibra, propiedad de Alexis Zapata.

CHARLES JOSUÉ APONTE (a) "JOSUÉ APONTE", rindió declaración indagatoria a folios 810, manifestando al momento de su intervención, que el día de los hechos se encontraba laborando. Piensa que lo acusan para encubrir a alguien. Explica que el día 29 de junio, se encontraba en Panamá, en sus labores cotidianas, como buhonero. Agrega que para los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se hospedó en el Hotel Ideal, en calle 17, indicando que tiene factura que hace constar su hospedaje en dicho hotel. Señala que estuvo hospedado hasta el 30 de julio, fecha en la que regresa a la ciudad de David. Niega conocer a Jonathan Troya, Francisco Carrera. Hace referencia a una rivalidad entre familias, con el señor Jonathan Sandoval y Ariel Miranda. Negó, igualmente lo manifestado por Jonathan Troya.

Consultable a folios 866, reposan pruebas documentales (facturas) aportadas al proceso, por parte de la defensa técnica del señor CHARLES JOSUÉ APONTE, entre ellas, a fojas 937, el comprobante N° 22806, del Hotel Ideal, en el que se detalla, cancelación de la habitación N° 111, por la suma de B/.660.00, correspondiente al mes de junio, expedido a nombre de Charles Josué Aponte.

Contrario a lo esbozado por el recurrente en su recurso, la Sala es de opinión que existen elementos probatorios que brindan indicios graves de participación por parte de su patrocinado, el señor CHARLES JOSUÉ APONTE.

Como se ha dejado plasmado en líneas que anteceden, se cuenta con el señalamiento directo que en su momento realizó el señor Edgardo Vásquez, a través de su declaración jurada, a fojas 57, quien destacó que entre los sujetos que observó bajaron de un vehículo cerca al puerto La Azucarera, en actitud sospechosa, se encontraba el señor "JOSUÉ APONTE", quien en un bote de nombre "El Pez Dorado", se dirigió a alta mar en compañía de estos sujetos.

De igual manera, se cuenta con el señalamiento directo que realizara el señor Jonathan Troya, a fojas 478, al señalar que en horas de la noche del 29 junio, fue abordado por cuatro sujetos, señalando entre ellos al señor "JOSUÉ APONTE", y señalando como uno de los que abordaron el yate "Antares", lugar donde posteriormente, se produjeron las detonaciones. En líneas posteriores indicó, que tres sujetos portaban arma de fuego, entre éstos "JOSUÉ APONTE", haciendo una descripción física del mismo.

Estos señalamientos directos que se realizan contra el señor CHARLES JOSUÉ APONTE, constituyen graves indicios de participación en su contra. Es oportuno destacar que si bien, el señor APONTE, al momento de brindar sus excepciones, señaló que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Panamá, realizando sus labores de buhonería para el sustento familiar y, aporta como elemento probatorio una certificación del Hotel Ideal, identificada como N°22806, confeccionada a nombre de CHARLES JOSUÉ APONTE, por consumo de hospedaje en la habitación N°111, por la suma de B/.660.00 que cancela el mes de junio, mes en el que manifestó se encontraba en Panamá; se observa a fojas 1301, la diligencia de Inspección Judicial, efectuada por la Secretaria Judicial de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, en funciones de agente especial, al Hotel Ideal. En dicha diligencia se determinó que la factura aportada como elemento probatorio, que reposa a fojas 937, aparenta ser del hotel, sin embargo, no está llena en forma correcta. Indica el señor Justiniano Díaz, del Hotel Ideal, que siempre a dicho documento se le coloca un sello y, para que el documento

sea válido, siempre va acompañado del recibo. No reconoce como suya la letra ni la firma en el documento que se le pone de presente. En dicha diligencia, igualmente se realiza una verificación del libro de registro del hotel, que abarcó el mes de mayo, día 25, hasta el 30 de junio de 2010. Se especifica que la habitación N°111, tiene un total de 10 registros, que corresponden a alquiler de manera esporádica en todo el mes de junio. Ninguno de los registros de dicha habitación, se encuentra registrada a nombre de CHARLES JOSUÉ APONTE. Se agrega, que los recibos reflejados en el mes de junio, no corresponden al apartado 22806. Inicia con el N° 221907, del 1 de junio de 2010 y finaliza con la numeración 225213 de 30 de junio de 2010 y, ninguna de ellos refleja un monto por los B/.660.00.

Por lo anterior, la excepción presentada por la defensa del hoy procesado, CHARLES JOSUÉ APONTE y, por ende, sus excepciones brindadas, se desvanecen frente a los señalamientos directos que realizaron Edgardo Vásquez y Jonathan Troya, manteniéndose graves indicios en su contra.

Esta Sala se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

"...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios

que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

De importancia es señalar, que si bien Edgardo Vásquez y Jonathan Troya, en ampliaciones de sus primeras declaraciones brindadas, se retractan de los señalamientos iniciales que realizan, la Sala es de opinión que sus primeras declaraciones ofrecidas no dejan de tener validez, toda vez que brindan información de lo que aconteció esa noche, información que son contestes en ubicar al señor CHARLES JOSUÉ APONTE (a) "JOSUÉ APONTE", la noche del 29 de junio de 2010, entre los sujetos que llegaron a bordo de un vehículos sedán y, a su vez, abordan un bote con rumbo a alta mar.

El penalista Eugenio Florian, en cuanto a lo atinente a las primeras declaraciones ofrecidas, expone:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito, deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente: (FLORIAN, Eugenio. (1998) De Las Pruebas Penales, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, págs. 75-76)

Por todo lo señalado anteriormente, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal A-Quo, en cuanto a la responsabilidad penal de CHARLES JOSUÉ APONTE (a) "JOSUÉ APONTE"; toda vez que el mismo, fue adecuado al caso sub-júdice y de acuerdo a las formalidades que exige la ley penal.

RECURSO A FAVOR DE ARIEL FRANCISCO MIRANDA

Entre las constancias probatorias, que guardan relación con el hoy condenado, señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA, se destacan:

Visible a folios 424, se encuentra consultable el informe de novedad, elaborado por el Sargento Miguel González, el Sargento Segundo Gustavo Guerra y el Cabo Segundo Vilayma Gómez, plasmándose que, al momento en que se realizó la diligencia de allanamiento a la residencia de la señora Marlenis Pineda Zapata, la que resultó negativa en la ubicación de indicios; se encontraba presente el señor Jonathan Troya y, que el mismo manifestó, de manera voluntaria, que él había sido la persona que conducía el bote que llevó a los sujetos "KUI, Negrito Rutinelly" a cometer el hecho de sangre y que estaría anuente a señalarlo ante la autoridad correspondiente.

Informe de novedad redactado por el Sargento Segundo Gustavo Guerra y el Cabo Segundo Vilayma Gómez, comunica que en entrevista sostenida con la señora Julisa Caballero Miranda, manifestó que el 28 ó 29 de junio, se encontraba en su residencia y, aproximadamente a las nueve de la noche, se presentó su esposo

José Luis Marciaga, quien le indicó que estaba cerca al muelle La Azucarera, en compañía de Edgardo ("Cando") y que vieron a "COYI" que llevaba al hombro un motor fuera de borda, el cual colocó sobre el bote; llegó un vehículo Hyunday, Sentra, color celeste, del que se bajaron varios sujetos, entre ellos Coco Aponte, Negrito Rutinelly, Golla o Boya y dos sujetos morenos más, quienes subieron al bote junto a "COYI" y salieron rumbo a alta mar. Al día siguiente, ven las noticias del asesinato del extranjero. (fs. 433)

La declaración jurada rendida por la señora Julisa Caballero Miranda, se puede apreciar a folios 440 del infolio, refiriéndose en los mismos términos plasmados en el informe de novedad visible a folios 433.

Rinde declaración jurada Javier Eliécer Zapata, a fojas 444, exponiendo que una señora residente en el sector donde vive, madre de "COYI", está manifestando que él junto a otros sujetos del sector, fueron los que asaltaron y mataron un "gringo", pero, indica, lo que dice es con la finalidad de desviar la investigación, ya que ella sabe que "COYI" fue el que participó.

Agrega el declarante que estando en el barrio Pedregal, reunido con varios sujetos, entre ellos Willy y Cando, le comunicaron que la mamá de "COYI" los quería involucrar en un asalto que se había hecho a un gringo, donde lo habían matado; pero, que ellos sabían que el que había participado en el hecho era "COYI" en compañía de otros sujetos de Panamá, los cuales no conoce, ya que cuando ocurrió el hecho no se encontraba en el sector de Pedregal. Añade que "los pelaos" le dijeron que el día que pasó el hecho "COYI", anduvo todo el día en un carro raro, que no era del área y eso llamó la atención de los pelaos del barrio, quienes le dijeron que "COYI", andaba en compañía de unos sujetos y que en la noche, dejaron el vehículo que cargaban estacionado frente a la casa de la mamá de "COYI" y se embarcaron en el muelle que está en la parte trasera donde está viviendo "COYI" y, que la mamá de él cuidó el carro en la noche, mientras que ellos regresaban de dar el golpe donde el "gringo", desconoce el bote que utilizaron. Indica que en el barrio se sabe que el que había participado en ese hecho era "Coyi", en compañía de Coco Aponte, Jonathan Rutinelly y su hermano Negrito Rutinelly.

El señor Edgardo Vásquez, en su declaración visible a folios 457, manifestó que el 29 de junio de 2010, se encontraba tomando en compañía de "WILLY" (José Marciaga), en un lote baldío cerca al Puerto La Azucarera, vio cuando llega al lugar un vehículo de color gris o celeste, del que se bajan cuatro sujetos entre ellos Jonathan Rutinelly, Negrito Rutinelly, José Aponte y "CUI", quienes subieron a un bote celeste con blanco, de nombre "El Pez Dorado" y, un sujeto apodado "COYI" llevaba al hombro un motor N° 15, marca Yamaha, colocándolo al bote, partiendo rumbo a alta mar, aproximadamente a las nueve de la noche (9:00p.m.). Expone el declarante se retira del lugar a la media noche hora en la que estos sujetos no habían regresado. Agrega que al amanecer vio las noticias del homicidio a un extranjero en Isla Pipón y, que todos en la barriada comentan que "COYI" llevó a los otros sujetos al velero y le consta que ellos 5 salieron ese día para el mar.

Jonathan Troya, en su declaración indagatoria, a fojas 478, manifestó que el 29 de junio de 2010, durante el día, se encontraba trabajando, buscando conchas desde las 7:00a.m. a 5:00p.m., en compañía de otro sujeto de nombre Bolívar y, al terminar, cuando se disponía a sacar el motor, llegaron 4 sujetos, en un carro, siendo encañonado, haciéndolo ir a la fuerza. Describe el vehículo como de color celeste, cuatro puertas. Indica que escuchó se trata de Negrito Rutinelly, Josué Aponte y un tal "Cui" y otro sujeto que no conoce. Agrega que lo llevan a la fuerza al yate, 3 de ellos lo abordaron, quedando uno encañonándolo. Los que abordaron el bote fueron Negrito, Josué y "Cui". Indica que al escuchar el primer disparo arrancó el bote, pero el sujeto que permaneció con él lo amenazó y le dijo "regrésate o te mato" y, con miedo, regresó. Expone que los sujetos subieron al bote aparatos, una pantalla, unas cañas de pescar y otras cosas que no vio, ya que iba

manejando el bote. Al llegar al puerto, agarraron el carro y se fueron. Su madre le informó que al día siguiente, uno de los sujetos llegó preguntando por él, siendo largado.

Refiere no conocer a los sujetos, pero escuchaba que se llamaban así. Describe a Negrito como moreno, a "Cui" y a Josué como blancos y, el cuarto sujeto como trigueño. Recuerda el indagado que esa noche estaba lloviendo, saliendo de 6:00p.m. a 7:00p.m., llegando al lugar donde se encontraba el yate, aproximadamente a las 11:00p.m. Ilustra que al llegar a playa Pipón, cerca al yate, le indicaron que se pegara al mismo, de allí tres de los sujetos brincan, quedando uno con él encañonándolo. Los sujetos que portaban armas de fuegos, eran Negrito, Josué y el otro sujeto al cual no escuchó su nombre. Se escucharon dos detonaciones y las hicieron cuando ellos estaban arriba del yate. El bote que se utilizó fue el "Pez Dorado", de color celeste, de fibra, propiedad de Alexis Zapata.

Rinde declaración jurada José Luis Marciaga Ábrego, a folios 535, señalado que la noche de los hechos, estaba en compañía de "Cando" (Edgardo Vásquez). Explica que se fueron a tomar cervezas a un lote baldío, cerca de los hangares de la azucarera, momentos en que vio un carro sedán, color celeste que se estacionó frente a la residencia de la mamá de "Coyi", de donde se bajaron Jonathan Rutinelly y "Coyi". El vehículo siguió más adelante y se bajaron tres sujetos más. Agrega que "Cando" agarró la bicicleta y se acercó al puerto a ver quiénes eran, al regresar, le informó que los cinco sujetos habían subido a un bote, a alta mar, imaginándose que iban a hacer algo, porque los veía sospechosos. "Cando" le comunicó que los sujetos eran Jonathan Rutinelly, Coyi, Negrito Rutinelly y Cui.

ARIEL FRANCISCO MIRANDA SANDOVAL, en su declaración indagatoria, a fojas 1104, negó toda participación con el hecho, señalando que se encontraba en la ciudad de Panamá. Agrega que el 12 y 13 de junio estuvo en la provincia de Chiriquí, ya que su hijo cumplía el 14, quedándose hasta el 25 ó 26 de junio. Indica que el 27 de junio fue aprehendido por una orden de conducción de la Fiscalía Tercera y ese mismo día lo liberaron, por lo que se retira a la ciudad de Panamá, para dedicarse a su trabajo en el comercio. Desconoce los motivos por los cuales "Cando" lo menciona; no conoce a Jonathan Troya y refiere que tienes problemas con la familia de Willy Marciaga. A pregunta formulada, el indagado hace mención que el 29 y 30 de junio estaba ya en la ciudad de Panamá. Con relación al señor Charles Aponte, señaló que su familia tuvo problemas con la familia de aquel, pero, ya se olvidó ya que fue en su infancia. Niega lo manifestado por el señor Edgardo Vásquez.

La Sala, luego de destacar aquellos elementos probatorios, en los cuales se hace referencia al procesado ARIEL FRANCISCO MIRANDA (a) "NEGRITO RUTINELLY", es de opinión que no le asiste la razón a la recurrente, licenciada Isbeth Moreno, quien consideró, al momento de su sustentación que existen dudas en cuanto al bote utilizado por los agresores para cometer el ilícito; que en su indagatoria su defendido ha manifestado tener problemas con los testigos de cargo, es decir Edgardo Vásquez y Luis Marciaga, situación que no fue verificada por el agente instructor; que de las pruebas recavadas no demuestran la culpabilidad de su patrocinado.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala considera que existen suficientes indicios de participación criminal contra el señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA. Se cuenta con los informes de novedad, consultables a fojas 424 y 433, en los que se vincula al hoy procesado, con los hechos suscitados la madrugada del 30 de junio de 2010, cerca de Isla Pipón.

Rindió declaración Edgardo Vásquez, a fojas 457, quien indicó que la noche del 29 de junio de 2010, se encontraba cerca de las instalaciones del puerto La Azucarera, en compañía de José Marciaga; lugar donde observó el arribo de un vehículo en el que se trasportaban varios sujetos, pudiendo identificar a uno de ellos como "NEGRITO RUTINELLY", sujetos que abordan el bote denominado "El Pez Dorado", tomando rumbo a alta mar.

Mientras que a fojas 478, se tiene la declaración indagatoria rendida por el señor Jonathan Troya, manifestando en su oportunidad que al llegar de su jornada de trabajo, fue abordado por cuatro sujetos, entre ellos hace mención de "NEGRITO RUTINELLY". Agregó que "NEGRITO RUTINELLY" subió al bote con los otros sujetos, y que éste mantenía un arma de fuego en su poder, siendo trasladados a Isla Pipón, donde se escenificaron los hechos. El bote utilizado para el traslado, refirió, fue "Pez Dorado".

Con estos elementos probatorios, se ubica al señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA (a) "NEGRITO RUTINELLY", junto a otros sujetos en el área del puerto La Azucarera, haciéndose mención que él junto a otros sujetos, suben al bote denominado "Pez Dorado", con rumbo a alta mar. Es oportuno señalar que las declaraciones ofrecidas tanto por el señor Edgardo Vásquez y Jonathan Troya, son contestes en señalar el número de sujetos que se transportaban en un vehículo sedán, la noche del 29 de junio de 2010, y ambos, ubican al señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA, cerca al puerto La Azucarera y ambos, son enfáticos en señalar que utilizan el bote "Pez Dorado" para movilizarse.

Respecto al bote "Pez Dorado", visible a folios 302, se encuentra la declaración ofrecida por el señor Alexis Zapata Hurtado, quien reconoció que alquiló un motor al señor Jonathan Troya (a) "Coyi", y hace referencia igualmente que le alquiló el bote que describe de color celeste, de 23 pies de largo, de fibra, con parte interna de color gris, con el nombre "Pez Dorado"; mismo que es señalado por el señor Jonathan Troya, al momento de brindar sus excepciones, como el utilizado para trasladar a los sujetos y, entre ellos se encontraba el señor ARIEL FRANCISCO MIRANDA (a) NEGRITO RUTINELLY.

Es dable destacar también que en la declaración indagatoria, ofrecida por el señor Jonathan Troya, se hace un relato secuencial y lógico, de cómo se suscitan los hechos, hasta el punto de describir aquellos artículos que fueron traslados de la embarcación Antares, al bote "Pez Dorado".

Lo anterior, constituye fuertes y graves indicios de participación criminal con los hechos.

Esta Sala se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

> "...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.
>
> El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

En consecuencia, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal A-Quo, en cuanto a la responsabilidad penal de ARIEL FRANCISCO MIRANDA (a) NEGRITO RUTINELLY; toda vez que el mismo, fue adecuado al caso sub-júdice y de acuerdo a las formalidades que exige la ley penal.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso penal en estudio, por lo tanto en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la Sentencia de 19 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LOS SANTOS AGUIRRE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	109-13AA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró penalmente responsable a RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de José De Los Santos Aguirre (q.e.p.d.), siendo condenado a la pena de diez (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal.

Al culminar la Audiencia Pública, RAMÓN AGUILAR PIMENTEL fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a José De Los Santos Aguirre con arma blanca, hecho ocurrido el 27 de marzo de 2011, en la comunidad de Corotú Civil, específicamente en la intersección de la carretera que conduce al Río Chiriquí Viejo y a la comunidad de San Valentín, en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí. (v. fs. 791)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "Conocidos los antecedentes del caso y con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia en contra de Ramón Aguilar Pimentel, por el homicidio de José De Los Santos Aguirre Santamaría, queda establecida su calidad de autor del hecho punible de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal.
>
> Los hechos descritos, a juicio de este tribunal, encuentra adecuación en el artículo 131 del Código Penal, el cual señala que:

"Quien cause la muerte a otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Decimos lo anterior, ya que, luego de revisadas las circunstancias que describe el artículo 132, que agravan el delito de homicidio, esta superioridad considera que no se encuentra ninguna de ellas acreditada dentro de la actuación, llevada a cabo el día de los hechos por Ramón Aguilar Pimentel, a pesar de que el mismo manifestó que el cuchillo con el cual agredió a José De Los santos Aguirre Santamaría era de su propiedad; sin embargo, no existen elementos que indiquen que había planeado cegarle la vida de antemano, además explicó los motivos por los cuales agredió al occiso.

Para la fijación de la pena ha de considerarse que la norma penal infringida contempla la sanción de diez -10- a veinte –20- años de prisión y en atención a los parámetros establecidos en el artículo 79 numerales 1,2,4 y 5, por la magnitud de la lesión o del peligro, pues estamos en presencia de la pérdida de la vida humana, bien jurídico más importante; por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ha de tenerse presente que entre ambos existía un conflicto, puesto que el imputado había sido agredido anteriormente por el hermano del occiso, que pudo incidir en los hechos, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, no consta que anteriormente haya sido condenado por autoridades judiciales; todo lo cual nos lleva a fijar la pena en diez -10- años de prisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código penal, se impone a Edgardo Ernesto Pimentel Pimentel la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, la cual surtirá efectos una vez finalizado el cumplimiento de la pena de prisión."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, sostiene en su escrito de sustentación, consultable de fojas 806 a 808, que el Tribunal Superior al momento de establecer la pena a su representado, fija la misma en diez (10) años, sin hacer alusión a si existen o no atenuantes que aplicar, ya que en la sentencia, sólo se refirieron a factores para la dosificación de la pena.

Considera la recurrente que no se tomó en consideración la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal, que se refiere a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley que, a juicio del tribunal, deba ser apreciada.

Fundamenta lo anterior, en que su representado, al igual que el occiso, se encontraba bajo la ingesta de alcohol, pero, a pesar de esto, se presentó ante las autoridades a hacerse responsable del hecho, acompañado de su tío Marcial Pimentel Caballero y del señor Antonio Miguel Busto, vecino vigilante de la comunidad donde residía.

Explica la letrada que, el detonante de esta situación, fue el haber irrespetado a la joven de 16 años Yemima Palacio y, pretender no pagar la consumición que había solicitado, lo que origina la discusión y que se

habla de un forcejeo entre ambos, además que fue, precisamente el occiso, quien como señaló el Fiscal, siendo una persona de problemas o maleante, el que inició la discusión y estaba bajo los efectos de cocaína, teniendo exacerbado los ánimos.

Indica que el Tribunal, si bien es cierto toma en cuenta el conflicto de Martir Aguirre, hermano del occiso y condenado por homicidio con arma blanca, no tomó en cuenta que las agresiones no sólo fueron por éste, sino por el propio occiso, José De Los Santos Aguirre, quien gracias a las intervenciones de los testigos de estas agresiones, se evitó un mal mayor, pero que no evitó que lo siguiera y se diera el enfrentamiento.

Agrega la defensora que, fue el occiso el que siguió a su representado, cuando se dirigía a la tienda, ya que pasó a pie, cerca del lugar donde el hoy occiso se encontraba con unos amigos, Onofre Sánchez, Andrés Vidal Bonilla y fue quien originó el problema escupiendo y diciendo sandeces.

Que el Tribunal manifiesta que la lesión que le fuera inferida a su representado con anterioridad a los hechos, pudo haber incidido en la conducta. Es de opinión que es cierto que existió una agresión por parte del hermano del occiso, Martir Aguirre, contra su representado; sin embargo, las agresiones era del occiso también, esto lo señalan los asistentes a varios eventos festivos anteriores, que impidieron que varias veces lo agrediera.

Concluye que, los testigos en este proceso hablan de que su representado tenía buena conducta, lo que no es óbice para que se defendiera cuando era agredido, ganándose honradamente su sustento jornaleando en el área.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia apelada y, en su defecto, se dosifique la pena impuesta a RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, cónsona con su actuar.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por la recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El punto central del presente recurso de apelación anunciado, se fundamenta en el supuesto que, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al momento de dictar sentencia no hace alusión a la existencia de circunstancias atenuantes aplicables a favor de su representado. Por ello solicita se examine la presente encuesta y, se aplique, la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal (actual numeral 7 del artículo 90 de la misma excerta penal), que es del siguiente tenor:

"Artículo 90: Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

...

7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada."

La Sala es de opinión que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la aplicación de esta atenuante, en los actos desplegados por el señor RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, tal como lo señala la recurrente, el detonante de los hechos acontecidos el 27 de marzo de 2011, en la comunidad de Corotú Civil, específicamente en la intersección de la carretera que conduce al Río Chiriquí Viejo y a la comunidad de San Valentín, en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí, se da cuando el señor José De Los Santos Aguirre, irrespeta a la joven Yemima Palacio Montezuma y, el hecho de no pagar las gaseosas; no se comparte la tesis planteada por la defensora, al indicar que hubo un forcejeo entre el sentenciado y el hoy occiso; quien es descrito como problemático y quien se encontraba bajo los efectos de la cocaína.

Lo anterior en virtud que, a través de la declaración rendida por Yemima Palacio, a folios 16, señaló que tanto el señor RAMÓN AGUILAR y José De Los Santos Aguirre, se encontraban tomando una "pacha de ron" en la esquina. No escuchó discusión entre ellos, describiendo que ambos estaban normales. En párrafos posteriores explica lo acontecido así: "Primero llegó Kando no pidió nada en ese momento porque enseguida llegó el difunto José De Los Santos Aguirre y éste pidió dos sodas una para Kando y otra para él, luego Kando pidió una soda para mi amigo Paulo Cedeño. Kando y el difunto quedaron hablando, pero yo le dije a Kando que quién iba a pagar las sodas que había pedido José De Los Santos porque parece que éste no tenía dinero, Kando le dijo al difunto que pagara las dos sodas, pero éste no le hacía caso, fue entonces que el difunto escupió a donde yo estaba y para evitar problemas yo me fui para dentro de mi casa a recoger una ropa, había hecho eso de escupir a donde yo estaba y que me pagara las sodas que había pedido. De allí no supe nada hasta que volví a salir de la tienda y vi que lo que dije ya, ninguno de los dos me pagó la soda, pero el que tenía que pagar las sodas era el que las había pedido que ahora es el difunto."

Se tiene igualmente la primera declaración rendida por Paulo Alberto Cedeño, ofrecida el 28 de marzo de 2011, es decir un día después de los hechos. En ella expuso que al llegar a la tienda Yemima, se encontraba "KANDO" (RAMÓN AGUILAR) y "TOTI" (José De Los Santis Aguirre), ambos bebiendo una gaseosa. Informa que Kando le preguntó si quería soda y el mismo la pidió y la pagó. Yemima, agrega, le pidió a "TOTI" que le pagara las sodas porque no las habían pagado, no las pagó y "TOTI" escupió dentro de la tienda donde estaba Yemima. "KANDO" le dijo a "TOTI" que eso era una falta de respeto. Indica que Yemima cerró la tienda y se dirigió adentro de su casa. Informa el declarante que agarró su bicicleta y se dirige hacia la carretera, al mirar hacia atrás vio a "TOTI" en el suelo y, al intentar pararse "KANDO" sacó un cuchillo y le dio tres puñaladas por el costado. Informa que los dos sujetos estaban borracho y desconoce si entre ellos habían rencillas anteriores.

Con estas dos declaraciones, de las personas que se encontraban en la abarrotería Yemima, se deja establecido que al momento en que se piden las gaseosas tanto el señor RAMÓN AGUILAR y José De Los Santos Aguirre, se encontraban juntos. Que no hubo una discusión previa a los hechos tal como lo declaró la joven Yemima Palacio, al indicar que ambos estaban normales. No hubo un forcejeo previo a los sucesos, tal como lo señaló la recurrente. Se desprende de la declaración ofrecida por Paulo Cedeño, a folios 35, que no hubo un forcejeo como tal, ya que al dirigirse hacia la carretera y mirar hacia atrás observó cuando el señor José De Los Santos Aguirre Santamaría, se encontraba en el suelo y, posteriormente RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, le asesta tres puñaladas a un costado (según la versión del declarante).

Con su segunda declaración, ofrecida, Paulo Alberto Cedeño, señala aspectos que no fueron declarados en su primera declaración, como por ejemplo que al momento de agarrar su bicicleta “Kando” y “Toti” estaban como forcejeando y que “Kando” lo dominó porque estaba menos tomado, siguió caminando y al ver nuevamente hacia atrás “Kando” le estaba dando las puñaladas a “Toti”. Bajo su percepción, informa que fue “Toti” quien inició el problema, ya que éste último estaba con mucha “cizaña” y le buscaba problemas a “Kando” moviéndose de un lado a otro.

Es de importancia señalar que se busca establecer a lo largo de la presente encuesta, que el señor José de Los Santos Aguirre, era una persona problemática en la comunidad y que existían conflictos previos entre el sentenciado y el ofendido, así se desprende de las declaraciones rendidas por Alberto Palacio De Gracia, a folios 19; Roger Alexander vega Pittí, a fojas 164; Antonio Miguel Bustos Quintero, a folios 167 y, en la nota firmada por los residentes de Corotú Civil, Corregimiento de Baco, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, que reposa a folios 173; que el mismo al momento de los hechos se encontraba en estado etílico y bajo el consumo de sustancias ilícitas, resultados obtenidos en el análisis toxicológico forense, efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; pero, lo anterior, no es una causa de justificación para haber agredido al hoy ofendido, causándole la muerte.

Es dable destacar, que no se logró determinar en la presente encuesta, que la vida del señor RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, se haya encontrado en peligro al momento en que se dan los hechos, como tampoco existe evidencia que el señor José De Los Santos Aguirre Santamaría (q.e.p.d.), la mañana del 27 de marzo de 2011, portara arma blanca, de ello se desprende en la diligencia de Inspección Ocular en el lugar de los hechos, en el que se recolectaron evidencias.

En cuanto al estado etílico en que pudiera encontrarse el hoy sindicado, señor RAMÓN AGUILAR PIMENTEL, no consta en el expediente mayores constancias probatorias para estimar que la capacidad de comprender del imputado, se encontraba afectada por la ingesta de bebidas alcohólicas.

Al respecto, la Sala Penal, en fallo de 31 de julio de 2008, ha dejado establecido que no cabe incluir dicho factor (alcohol), dentro de las circunstancias a que se refiere el numeral 7 del artículo del artículo 90 lex cit., pues a pesar que la norma permite cierta discrecionalidad en la decisión del juzgador para reconocer como atenuante, cualquier circunstancia no preestablecida por la Ley, en todo caso debe tratarse de hechos plenamente acreditados y sobre todo los cuales se haya generado discusión.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso en estudio, por lo tanto en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	825-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado José Ramiro Fonseca de la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, contra la sentencia No. 67 de 20 de abril de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ y otros como autores de los delitos de Posesión Agravada de Drogas y Posesión Ilícita de Armas de Fuego y los condena a la pena de 54 meses de prisión e inhabilita para ocupar cargos de elección popular por igual término, se procede a decidir el recurso interpuesto.

EL CASACIONISTA

El censor narró en la historia concisa del caso de la siguiente forma:

> "La presente encuesta penal surge a la vida jurídica el 24 de julio de 2008, con el informe confeccionado por la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas que habla de una banda de ciudadanos residentes en Santa María de San Miguelito, dedicada al narcotráfico a través de Veracruz, sitio por donde ingresa la droga que la banda mercadea en Panamá, teniendo su corolario el 26 de julio de 2008, cuando a las 3:40 de la madrugada dos sujetos fueron detenidos a la altura del Puente de las (sic) Américas dentro de un vehículo tipo taxi de color amarillo, marca Toyota Corolla, en donde la Policía Nacional logró incautar 32 paquetes y medio que contenían un polvo blanco que se presumía era cocaína.
>
> Dada la vinculación del acusado GLENFORD SMALL RODRIGUEZ con el hecho, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó su indagatoria y su detención preventiva, el día 29 de julio de 2008 (fs. 140-147 y 166-174 T. I.), siendo el caso que éste a fojas 265-273 del Tomo 1, al ser indagado manifestó que no tenía vinculación alguna con la droga decomisada dentro del carro tipo taxi antes mencionado.

Por culminado el sumario, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 6 de julio de 2009, (364-374 T. I.) lo remitió al Juzgado de turno del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, recomendando la emisión de un auto de Llamamiento a Juicio en contra del inculpado.

El Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, el día 13 de enero de 2009, llevó a cabo la audiencia preliminar en virtud de la cual sobreseyó a GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ de los delitos de Posesión de Drogas y Posesión de Armas de Fuego, medida que al ser apelada por la Fiscalía de grado, fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, quien el 9 de agosto de 2010 procedió a elevarlo a juicio criminal por ambos delitos (551-557 y vuelta T. I.); la audiencia de fondo se llevó a cabo el 24 de noviembre del 2011, siendo el caso que en el acto de audiencia oral, el Juzgador Primario absolvió a GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ de Posesión Agravada de Drogas y de Posesión de Armas de Fuego, respectivamente (Ver 592-608 T. II.)

El fallo primario fue censurado pro la Fiscalía Primera de Drogas, motivos por los cuales la segunda instancia procesal fue enervada el día 20 de abril del 2011, cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, violando la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, revocó la sentencia de 24 de noviembre de 2010 del Tribunal de grado, en el sentido de condenar a nuestro cliente a purgar una pena líquida de 54 meses de prisión como autor del delito de Posesión de Armas de Fuego (fs. 693-715 T. II.).

Igualmente el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometiendo error de derecho en la apreciación de las pruebas (yerro valorativo probatorio), circunstancia que influyó en lo dispositivo de la sentencia, revocó el fallo del a quo en donde se había absuelto a nuestro cliente y se le condenó a purgar la pena de 54 meses de prisión como infractor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

La defensa del encartado anunció recurso de Casación contra el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y es por ello que en tiempo oportuno procedemos a formalizarlo con lo cual pretendo que se Case el mismo (Fs. 734-736)".

CAUSALES

Fueron dos las causales presentadas: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación y el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ambas con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas mediante los que intenta probar que la sentencia es injurídica.

Respecto a los planteamientos del recurrente la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No. 83 de 26 de abril de 2012, consideró que no se producían los cargos de injuridicidad ni la violación de las normas, razón por la que recomendó a esta Corporación que al momento de resolver el presente recurso se haga no casando la sentencia recurrida.

Pues bien, el recurrente invocó como primera causal: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, la cual esta contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y está sustentada en un solo motivo mediante el cual el censor manifestó que:

"El Tribunal a quem, en el fallo impugnado que obra a fojas 693-715 del Tomo II del negocio, encontró culpable y condenó a GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ por delito de Posesión de Armas de Fuego, porque en la investigación se le incautaron dos armas de fuego, una de ellas sin su permiso respectivo y otra catalogada como arma de guerra (AK 47), a pesar de no existir en el proceso una prueba que pudiera declararlas aptas para su uso (utilidad), aspecto que exige la norma que regula dicha figura delictiva, equivocándose el Tribunal a quem en su apreciación y conclusión final, porque el hecho a él imputado no constituye este delito, puesto que el solo hallazgo de tales armas por sí sólo no cumple las pautas que ese injusto contra la seguridad colectiva exige, ya que se hace necesario que el arma sea útil, por lo cual, al no concurrir este elemento esencial del delito en la conducta imputada a nuestro cliente, se produce la aplicación indebida de la norma, por la falta de subsunción del hecho imputado en la misma, circunstancia que influyó decididamente en la condena impuesta al susodicho por este delito, siendo el vicio de injuridicidad que le endilga a la resolución censurada, porque se soslaya que para que se produzca la correcta aplicación del tipo penal por el cual fue condenado nuestro cliente, debe estar acreditada en el proceso, la utilidad y aptitud óptima del arma de fuego, situación que no se probó en el proceso".

De acuerdo a la argumentación utilizada en este motivo, la Corte observa que el recurrente cuestiona la valoración realizada por el Tribunal sobre la base de que no consta una prueba que acredite la utilidad de las armas de fuego encontradas en los vehículos aprehendidos en la Operación "Amanecer", la cual fue autorizada en virtud de una información mediante la que se acreditó la existencia de un grupo de personas que se dedicaban a actividades de narcotráfico en el sector de Veracruz, las cuales estaban liderizadas por GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ (a) PICKY y otros residentes del sector de Santa Marta, Distrito de San Miguelito.

Ahora bien, antes de cualquier comentario sobre la viabilidad o no de este motivo, la Corte señala que de acuerdo con la doctrina de esta Sala, la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

Aclarado el alcance de esta causal se evidencia que el cargo planteado no guarda relación con la misma, porque el recurrente debió haber sido preciso en cuanto al hecho que se tiene por probado y que no encajó en la causal produciendo la indebida aplicación alegada, sin cuestionar o plantear que en virtud de la no existencia de la realización de una prueba el Tribunal concluyó de manera equivocada incurriendo en la causal. Esto no es congruente con la indebida aplicación porque esta es una causal en la que se dan por probados los hechos y no se no se cuestionan las pruebas y la disconformidad del casacionista radica en otra cosa, no en si se valoró o no, o si existe o no una prueba, en este caso, la que declararía que las armas son o no aptas para su uso. Por tal razón este motivo no está probado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 333 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que manifiesta que la norma sustantiva bajo estudio solamente puede ser aplicada cuando una persona posea una arma de fuego o de guerra o sus accesorios, sin el permiso

expedido por la autoridad que regula la materia, en este caso, la dirección de Investigación Judicial. Considera el recurrente que la utilidad y aptitud óptima del arma de fuego debe estar acreditada en el proceso, lo cual no se probó en el presente negocio porque en ninguna de las pruebas que se insertaron en el negocio hace alusión a este tema, toda vez que ningún experto indicó que la 9mm y la AK 47 estaban aptas para ser utilizadas, por tal razón piensa el casacionista que el tipo penal por el cual se sancionó a su representado fue mal aplicado al caso, porque los requisitos que este exige no se cumplieron.

Siendo que el planteamiento expresado por el censor al explicar el concepto de infracción de la norma es similar al planteamiento del motivo, la Corte hace eco de los comentarios vertidos en aquella sección. Por ello, no se prueba la infracción de esta norma y en consecuencia, esta causal no fue probada.

La segunda causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, causal también contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal esta fundamentada en tres motivos.

En el primero el recurrente indicó que el Segundo Tribunal en la sentencia No. 67 de 20 de abril de 2011, al momento de valorar la declaración indagatoria de MANUEL RICARDO BONILLA ROMERO visible a fojas 265-273, dejó de reconocer que en dicha pieza procesal el encartado confesó ser el responsable absoluto del hecho y que tanto su cliente como el resto de los procesados no tenían conocimiento del hecho y que no tuvieron participación directa ni indirecta en el injusto, versión que exime de responsabilidad penal a su representado respecto a la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Posesión Agravada de Drogas, lo cual incidió en lo dispositivo del fallo.

Este cargo de injuridicidad esta relacionado con la supuesta violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que según el recurrente el Tribunal infringió esta norma en concepto anotado al valorar la declaración de RICARDO BONILLA ROMERO, quien señaló que él era el único responsable del hecho criminal y que su cliente y el resto de los coimputados no tenían conocimiento del mismo por lo que no tuvieron participación directa ni indirecta con el delito contra la seguridad colectiva relacionada con drogas. Por ello, el Tribunal al no aplicarle el examen a esta declaración violó los principios de la sana crítica influyendo en lo dispositivo del fallo en contra de su representado.

La Corte no comparte estos planteamientos del casacionista porque se observa que mediante el Informe de Novedad suscrito por el Subteniente Rivera se infiere que desde las 5:30 del 26 de julio de 2008, ya se sabía que la DIJ realizaba un operativo en el que se capturaron varios ciudadanos y dos vehículos. Consta que se dieron disparos y que uno de los sujetos se dio a la fuga y corrió hacia unos herbazales, por lo que realizaron un operativo de búsqueda luego de lo cual se logró la captura entre unos arbustos del señor GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ, lo cual le resta veracidad y fuerza a la versión de Manuel Ricardo Bonilla cuando manifestó que nadie sabía de las actividades ilícitas y por otro lado, recae sobre el procesado SMALL RODRÍGUEZ indicio de presencia en el lugar del hecho. Por estas razones, este motivo no prospera.

En el segundo motivo, el censor indicó que el Segundo Tribunal en la sentencia No. 67 de 20 de abril de 2011, cometió el error en la valoración probatoria concedida al documento visible a fojas 111-112 del expediente, consistente del informe de novedad confeccionado por la Policía Nacional, Zona Policial del Canal, de 26 de julio de 2008, siendo que la valoró como una prueba indiciaria en contra de su representado porque a su juicio acreditaba el delito de posesión agravada de drogas, lo cual es un error valorativo porque dicha información no acredita que su representado haya tenido la posesión de los 34 kilos de cocaína incautados, ni la tenencia física, ni el dominio de la misma, circunstancias que rompe las exigencias que dicho injusto requiere de lo cual resulta que si no se hubiese valorado erróneamente tal medio probatorio no hubiera vulnerado la ley sustancial penal y no hubiera condenado a su representado.

A la Corte no le parece que el Tribunal haya valorado de manera incorrecta el informe de la referencia, mas bien, se considera que valoró de acuerdo a la sana crítica y de manera integral todos los elementos que tenía, entre éstos, la prueba de ion scan realizada a la ropa que el procesado tenía puesta al momento de su captura, la cual reveló la presencia de methanfetamina, todo lo cual llevó al Tribunal a la convicción de la existencia de elementos necesarios para vincular al procesado con el ilícito y su consecuente participación en el hecho delictivo. Ahora bien, lo que se comprueba con esta prueba es el contacto directo que tuvo el procesado con la droga, la cual no necesariamente debió haber sido encontrada en posesión del procesado, ya que en el presente caso la participación del procesado en el ilícito no era el tener la droga consigo sino custodiarla en asocio con otros procesados para luego comercializarla. Por ello, este motivo tampoco se prueba.

Finalmente, en el tercer y último motivo señaló el recurrente que el Tribunal Superior en la resolución impugnada le dio valor indiciario al Informe de Análisis de 3 muestras ordenado por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas del día 28 de julio de 2009, obrante a fojas 179, en el cual se dice que 3 muestras practicadas a la ropa de su representado dieron positivo para la droga conocida como methamfetamina, a pesar de que dicho peritaje no plasma un peso específico y determinado de la sustancia referida en tal informe, lo cual no guarda relación con el tipo de drogas que se incautó en la investigación, porque se trataba de 34 kilos de cocaína y no de methamfetamina, ponderación valorativa errada porque dicha experticia, valorada como una prueba indiciaria no acredita la participación de SMALL RODRÍGUEZ con el delito de posesión agravada de drogas, porque su representado nunca tuvo la posesión, tenencia física, dominio ni disponibilidad sobre la cocaína decomisada, circunstancia que rompe las exigencias que este injusto requiere de lo cual resulta que si no se hubiese valorado erróneamente la sentencia impugnado no hubiese infringido la ley penal al condenar a su representado por este hecho delictivo incidiendo de esta forma en lo dispositivo del fallo.

Reitera esta Corporación que el Tribunal valoró de manera correcta las pruebas de ion scan practicadas a la ropa que llevaba puesta el procesado al momento de su captura y que acreditaron la presencia de methanfetamina lo cual genera indicios de que el procesado estuvo en contacto con droga.

No obstante, la Corte considera importante destacar que la prueba de ion scan no fue diseñada para determinar el peso de la sustancia ilícita, solamente tiene como objetivo determinar la presencia de rastros indicadores de que el sujeto u objetos (como lanchas, vagones, etc) estuvo en contacto directo con la droga, por lo que el argumento presentado por el recurrente referente a que esta prueba no especificó el peso de la droga,

no le resta validez al resultado de la prueba y sigue siendo un elemento indiciario que recae contra el procesado.

Finalmente, reitera la Sala que la participación de GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ en el ilícito fue el de custodiar la droga para su posterior comercialización, por lo que el argumento presentado por el recurrente de que su representado no estuvo en posesión de la droga incautada carece de validez. Por tal razón no se prueba este cargo.

Los cargos de injuridicidad aducidos en los motivos dos y tres guardan relación y son planteados nuevamente al intentar probar la violación directa por omisión del artículo 985 del Código Judicial desprendiéndose de tal planteamiento que el recurrente consideró que el Tribunal erró al darle valor probatorio al documento visible a fojas 111-112 que trata sobre un Informe Policial de la Zona de la Policía del Canal y el Informe de Análisis de las 3 muestras realizadas a la ropa de su representado que dieron positivo para la droga conocida como methamfetamina, las cuales el Tribunal Superior valoró como pruebas indiciarias en contra de su representado y las cuales no acreditan la vinculación de su representado con la droga incautada, violando de esta forma el artículo anotado. No obstante, la Corte hace eco y reitera de lo expresado al momento de analizar estos motivos. Por ello, concluye esta Sala que el recurrente tampoco ha logrado probar la violación de esta norma.

Otras disposiciones legales infringidas aducidas por el recurrente son los artículos 897 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 321 y 317 del Código Penal por indebida aplicación.

En relación a la violación directa por omisión del artículo 897 del Código Judicial que se refiere a la forma en cómo debe ser tomada la confesión, indicó el censor que el Tribunal Superior al momento de valorar la confesión de Manuel Bonilla Romero conculcó esta norma porque este co-procesado confesó que él era el responsable absoluto del hecho y que ni su cliente ni los otros imputados tuvieron participación directa ni indirecta en el hecho criminal, yerro probatorio que incidió en lo dispositivo del fallo impugnado, porque el señor Bonilla es hábil para deponer porque no tiene motivos acreditados para haber mentido en una investigación penal. Además declaró sin seducción, cohecho, violencia física o mental o por presiones de ninguna especie, aunado a que su exposición es coherente y se amolda a la verdad material que es corroborada por otras piezas testimoniales insertas en el expediente. Por todo ello, considera el casacionista que el se violó este artículo al no ser aplicado al caso.

Si bien, aunque el señor Manuel Bonilla haya intentado desvincular a los demás imputados, entre éstos, a GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ, constan en el expediente suficientes elementos probatorios que indican lo contrario y demuestran la vinculación y participación del procesado en el ilícito. Además, lo dicho por Manuel Bonilla en su declaración no tiene sustento ni fue corroborado por ninguna otra prueba perdiendo fuerza y validez.

Finalmente en cuanto a las normas sustantivas indicó básicamente que el artículo 321 y 317 del Código Penal fueron infringidos por indebida aplicación porque su representado nunca tuvo consigo un gramo

de cocaína y menos de los 34 kilos de cocaína incautados y mucho menos la tenencia, dominio y disponibilidad de la sustancia ilícita motivo por los cuales la conducta de su representado no se subsume en la norma penal indebidamente aplicada por lo cual resultó infringida esta norma en ese concepto, máxime si se toma en cuenta que los sujetos que fueron aprehendidos el día del suceso en posesión de la misma nunca hicieron cargos criminales contra su representado. No obstante este planteamiento, al no probarse las normas procesales, mal pudo vulnerarse las normas sustantivas.

Por todo lo anterior lo que procede es no casar la sentencia recurrida

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 67 de 20 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ISMAEL CUMMINGS CALLENDER, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE SEBASTIÁN PINEDA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	534-13SA

VISTOS:

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Abogada Defensora de Oficio Distrital de ISMAEL CUMMINGS CALLENDER, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 45 de 25 de julio de 2011 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su patrocinado a la pena veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años una

vez ejecutada la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de SEBASTIÁN PINEDA SANJUR.

LOS HECHOS

El 8 de julio de 2009, aproximadamente entre ocho y media y nueve de la noche, SEBASTIÁN PINEDA SANJUR se encontraba en el Kiosco Dayanis cuando llegaron cuatro sujetos, uno de ellos le disparó varias veces ocasionándole la muerte de manera inmediata. Este hecho ocurrió en el Sector La Verbena # 2, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón.

En el protocolo de necropsia se consigna que SEBASTIÁN PINEDA SANJUR falleció a consecuencia de shock hemorrágico por perforación cardíaca y pulmonar por heridas por proyectil de arma de fuego en tronco; y en las consideraciones médico legales se indica que al finado se le infirieron tres heridas por proyectil de arma de fuego en su anatomía una de ellas ocasionó perforación pulmonar izquierda, así como perforación cardíaca, desencadenante de la causa primaria de la muerte, herida que al lesionar un órgano vital "es considerada mortal de por sí"(Fs.218).

Por ese hecho fue investigado y procesado ISMAEL CALLENDER CUMMINGS quien se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia siendo declarado culpable de haber participado en la muerte de SEBASTIÁN PINEDA SANJUR(F.705).

LA APELANTE

La letrada señala que ISMAEL CUMMINGS CALLENDER fue condenado por un jurado de conciencia por el delito de homicidio cometido en perjuicio de SEBASTIÁN PINEDA SANJUR, lo cual no es objeto de discusión porque se trata de una fallo inapelable e indica que su disconformidad se dirige a la pena de veinticinco (25) años de prisión que le fue impuesta a su patrocinado por ser excesiva e injusta ya que no se comprobó que actuó con premeditación.

En ese sentido, la apelante expresa que el Tribunal Superior al imponer la pena dio por probada dicha circunstancia agravante específica señalando que "la acción criminal que se comete va precedida de una liberación o resolución previa a la ejecución del hecho, plenamente consciente del resultado que se consigue, el cual una vez cometido produce una frialdad de ánimo en el actor", lo que a su juicio no se ajusta a los hechos y circunstancias en las que actuó su patrocinado quien jamás asechó a quien resultara víctima y "no sabía con que se iba a encontrar en el lugar de los hechos".

Por otra parte, la recurrente manifiesta que el Tribunal A-quo al individualizar la pena arriba a conclusiones sin ningún sustento en el expediente e interpreta de manera adversa la enemistad y rivalidad que existía entre su patrocinado y el hoy occiso, lo que debió ser interpretado a favor de su defendido quien ya conocía de la peligrosidad de PINEDA y su banda, por lo que no podía esperar nada bueno para él ni para su familia de parte de la víctima.

Agrega que a favor de su defendido existen circunstancias que modifican la responsabilidad penal que no han sido consideradas por el tribunal, específicamente las descritas en los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Texto Único del Código Penal, porque su patrocinado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad pero los nervios por las experiencias vividas constituyó el resorte para que disparara al momento de percatarse

del acecho del hoy occiso y además solicita que se considere para los efectos de rebajar la pena la situación de angustia y el ambiente criminoso en el que vivía su patrocinado al momento de los hechos(Fs.757-760).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior consideró que la acción desplegada por ISMAEL CALLENDER CUMMINGS encuadra en el homicidio doloso agravado por premeditación con base en los siguientes razonamientos:

> En atención a la resolución de la realización de la conducta criminosa del imputado, en autos se desprenden que entre la víctima y sus (sic) victimario existían rivalidades previas, se conocían desde pequeños y acostumbraban participar en partidos de fútbol, al punto que tal como lo relata el sindicado, un domingo del mes de junio, en uno de los partidos, se agredieron mutuamente, entraron en una riña, el infortunado en ese momento se armó de un arma blanca que tenía en su mochila, por lo que el sumariado tuve (sic) que salir en fuga y refugiarse en casa de sus (sic) amigo BAMBI, situación que tuvo siempre presente el imputado, buscando la oportunidad para tomar venganza, la cual la encuentra la noche de marras cuando en compañía de otros sujetos le realiza los disparos mortales de manera sorpresiva y en circunstancias de indefensión en contra del infortunado.
>
> La conciencia del resultado querido se demuestra primero, con la planeación del hecho criminoso, ya que la riña que sostuvo con le (sic) occiso, circunstancia que sirve como detonante para ser dispare la conducta típica ocurrió a escazos(sic) días del hecho de sangre, tiempo en que el encartado lo utilizó, primero para idear, planificar y reunirse con sus cómplices; segundo, con la resuelta decisión de hacerse acompañar de varias personas, las cuales nunca pudieron ser identificadas a lo largo de la investigación, pues solo se conocen por los apodos de BAMBI, ROBE, SIETE Y KIAPITAN; luego con el despliegue de su conducta, decide llegar a la tienda donde se encontraba el difunto y después de pedirle el arma a su compinche conocido con el apodo de BAMBI, le realiza los disparos mortales, sin importarle las lesiones o la muerte que también le pudiesen haber ocasionado a las demás personas que en ella se encontraban, para pasarle el arma homicida al otro cómplice conocido como KIAPITAN, quien termina de rematarlo, dándose luego en precipitada fuga, por lo que sin duda alguna demuestra con claridad su intención de dolosa, que en este caso emerge en su forma directa.
>
> Es así como se observa que el atacante inmediatamente de realizar la acción criminal, se da en precipitada fuga junto con sus compinches, para evadir la acción de la justicia, la cual luego de una intensa búsqueda, es capturado a casi dos meses después de los hechos, sin importarle las (sic) suerte de su víctima, señal inequívoca de la insensibilidad moral por su actuación delictiva. Tales circunstancias, son suficientes para determinar de manera indubitable que concurren todos los elementos que configuran la premeditación, razones por las cuales la figura del homicidio agravado en mención, ha de prevalecer(Fs.736-738).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación(artículos 95 y 2424 CJ).

En ese sentido, son tres los aspectos en los que se centra la disconformidad de la apelante los que guardan relación con la pena impuesta: alega que no está acreditada la circunstancia agravante específica de la premeditación; sostiene que a favor de su mandante concurren las atenuantes comunes descritas en los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

- Del Homicidio Doloso Agravado por Premeditación

La Sala ha sostenido que este comportamiento típico se configura cuando:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente;

2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado;

3. Decisión de cometerlo;

4. Seguido de los actos encaminados para tales propósitos; y,

5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

A efectos de establecer si concurren los elementos descritos, la Sala procede a examinar las pruebas allegadas al expediente principal.

El Testigo Protegido PPMC-57 manifestó que estaba comprando en el Kiosco Dayanis y llegaron cuatro sujetos, tres de ellos se quedaron en la entrada y uno fue a comprar, a este último le pasaron una pistola, era un arma chica, caminó hacia donde estaba el hoy occiso y sin decir nada le disparó; aquellos salieron huyendo y el occiso quedó tirado en el piso(F.23).

Por su parte, el Testigo Protegido PPMC-58 expresó que estaba en la tienda cuando llegaron cuatro sujetos vestidos con suéter y gorra negra, pantalón jeans azul tres cuarto (a media pierna) y chancleta, dijo que uno de ellos lo conoce por el nombre de PABLO y al otro como JOSIMAR, éste último le pasó la pistola a otro haciéndole seña para que le disparara al hoy occiso; el sujeto que tomó el arma hizo como cinco detonaciones y habían personas comprando en la tienda. Después que disparó, los cuatro se fueron corriendo, ni el finado ni los sujetos hablaron, fue algo rápido(F.25).

GREGORY WALTER GITTENS SEGURA, a quien le dicen “Pablo”, expresó que venía del Kiosco Dayanis en compañía de JOSIMAR cuando se encontraron con los cuatro sujetos en el camino y éstos les preguntaron quienes eran, entonces su reacción fue mencionar el apodo de “Malito” –que era uno de ellos- y les dijo que jugaban fútbol juntos, entonces aquellos le dijeron “el ta cool” y se fueron(Fs.67-68).

En igual sentido, JOSIMAR ORNANO JIMÉNEZ afirma que de regreso del Kiosco se encontraron con los cuatro sujetos y que estos casi le disparan pero como su amigo GREGORY reconoció a “Malito” y lo saludó aquellos dijeron “ellos no son” y se fueron hacia la tienda. Agrega que GREGORY se fue con él hasta su casa y posteriormente escucharon las detonaciones(F.76).

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos, JOSIMAR ORNANO JIMÉNEZ actuó como testigo y reconoció a ISMAEL CUMMINGS CALLENDER como la persona que mencionó en su declaración con el apodo de “Malito”(F.205).

En otro orden de ideas, ISMAEL CUMMINGS CALLENDER al rendir sus descargos manifestó que pertenecía a la banda “La Balacera” y que se le conoce por el apodo de “Malito”; indicó que el día en que ocurrió el hecho “BAMBI”, “ROBE”, “SIETE” y “KIAPITAN” lo fueron a buscar para robar a un busito, pero decidieron ir a El Valle. Cuando llegaron a la tienda le pidió el arma a “BAMBI” y le dio “un tiro” a SEBASTIÁN, luego le pasó el arma a “KIAPITAN” que terminó de descargársela a aquel, de inmediato salió corriendo de regreso a Villa Luzmila.

Al ser preguntado del por qué le disparó a SEBASTIÁN, el indagado respondió que un domingo del mes de junio de 2009 estaba jugando en una liga de fútbol en el cuadro de Villa Luzmila y hubo una “pateadera”, peleó con SEBASTIÁN a quien “no le gustó el asunto” y éste sacó de un maletín “un cuchillo estilo rambo”, al ver esto salió corriendo hacia Villa Luzmila a casa de BAMBI(F.200).

La Agente de Instrucción le preguntó a CUMMINGS CALLENDER si tenía conocimiento si el hoy occiso pertenecía a una banda o pandilla a lo que respondió que lo que sabía era que hacía poco había salido de “custodia” y que le dijeron “que pertenecía a una banda del sector donde vive, no se como se llama”(F.203).

De lo que viene expuesto, la Sala advierte que las pruebas testimoniales permiten establecer que antes del hecho que trajo como consecuencia la muerte violenta de SEBASTIÁN SANJUR PINEDA entre éste y el procesado hubo previamente una confrontación física en medio de un juego de fútbol, sin que se precisara la fecha en que ocurrió ni el tiempo transcurrido entre ese primer evento y el que ocupa a esta Colegiatura, por lo que se desprende la inexistencia de una resolución inequívoca para ejecutar la acción contra el hoy occiso.

Por otra parte, los hechos descritos por los testigos y la versión ofrecida por el señor CUMMINGS CALLENDER dan cuenta que sin mediar palabras, en horas de la noche y en un lugar público concurrido por varias personas al encontrarse con SANJUR PINEDA le dispara por el hecho de que anteriormente habían peleado, aspectos que no permiten establecer si hubo una ideación o planeamiento mental del ilícito y la exteriorización o realización del mismo y, además, no se vislumbra la ejecución del hecho y la consiguiente selección de medios de ejecución de la conducta dolosa.

El ambiente violento en que se desenvolvía tanto el procesado como la víctima, habida cuenta de que CUMMINGS CALLENDER admite que pertenecía a una pandilla, determina la tenencia de armas de fuego sin que ello signifique que el procesado planificó e ideó la ejecución del hecho punible.

Por tanto, la Sala estima que no concurren todos requisitos para dar por acreditada la circunstancia agravante de la premeditación.

Siendo que está acreditada la pretensión de la apelante lo que en derecho procede es variar la calificación de la conducta en el sentido de sancionar al procesado conforme a la pena que la ley establece para el delito homicidio doloso en su modalidad simple.

- Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal

La apelante considera que a favor de su mandante concurre la circunstancia atenuante común de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo(num.2, art. 90CP).

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala dicha causal hace referencia a la figura de la preterintención que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente.

Por ello, la Corte ha sostenido que la atenuación solamente es aplicable en aquellos casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, pero, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó.

La Sala es del criterio que las constancias procesales permiten establecer que la acción desplegada por el procesado no evidencia la existencia de una ideación de llevar a cabo el delito, esto surge de momento al encontrarse el agente con el afectado en un kiosco, le pide el arma de fuego a uno de sus acompañantes y sin mediar palabra le dispara al hoy occiso.

Lo anterior denota que el procesado actuó con dolo eventual que se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado, en este caso el homicidio, y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanente de la realización del hecho.

Si bien no se quiere el resultado el individuo asume concientemente el riesgo de infringir el tipo penal, pues le dispara en reiteradas ocasiones al ofendido ocasionándole la muerte.

En consecuencia, esta Sala concluye que la utilización de un instrumento como el arma de fuego, además de ser medio idóneo para causar la muerte, trae como resultado previsible, la posibilidad de afectar a terceros, lo que ocurrió en el caso bajo estudio, lo que permite concluir que no se configura la circunstancia atenuante.

En otro orden de ideas, la recurrente solicita que se reconozca a favor de su patrocinado cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal deba ser apreciada (Num.7,art.90CP).

La atenuante en mención está sujeta a la discrecionalidad del juzgador en atención a que se presente una circunstancia analógica al resto de las circunstancias modificadoras que enuncia el artículo 90 del Código Penal.

En el caso particular, el hecho de residir en un lugar hostil no justifica que el sujeto activo del delito exteriorizara la conducta homicida. Si bien el hecho se cometió en un sector de alta peligrosidad y criminalidad como afirma la recurrente, a juicio de la Sala aún aceptando dicha realidad, no es dable que se reconozca una disminución de la sanción a favor del procesado, por cuanto el mismo demostró que actuaba con toda la intención de causar la muerte al dispararle al finado en horas de la noche en un lugar público, en varias partes del cuerpo y salió corriendo del lugar, lo que evidencia el desvalor que posee respecto de la vida humana, bien más preciado que tiene el ser humano.

Así, la Corte estima que no se acreditaron los reparos de la recurrente sobre la aplicación de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Está acreditado que el 8 de julio de 2009, en horas de la noche, ISMAEL CUMMINGS CALLENDER le disparó a SEBASTIÁN PINEDA SANJUR ocasionando su muerte de manera instantánea, comportamiento que se subsume en el tipo penal de homicidio doloso simple que consiste en causar la muerte a otra persona, delito cuya sanción oscila entre diez y veinte años de prisión(Art. 131 CP 2007).

La acción desplegada por el agente es en calidad de autor del delito por ser la persona que realizó la conducta descrita en el tipo penal(Art. 43 CP 2007)

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente el hecho ocurrió en horas de la noche, en un local comercial (kiosco) en donde estaban presentes varias personas.

En cuanto a las circunstancias personales del agente, la Sala observa que ISMAEL CUMMINGS CALLENDER es varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N° 3-736-998, nacido el 25 de junio de 1991, hijo de LUISA CALLENDER e ISMAEL CUMMINGS, al momento de la comisión del ilícito contaba con 18 años de edad, con domicilio en la Casa N° 12 de bloques, color crema, curso estudios hasta el cuarto grado de escuela primaria.

Respecto del agraviado, SEBASTIÁN PINEDA SANJUR era soltero, trabajaba como obrero de construcción, cursó hasta sexto grado de educación primaria, al momento de su deceso contaba con 21 años de edad.

Con base en lo anterior, la Sala fija la pena base a imponer en veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

No concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal por lo que la pena líquida a imponer queda en veinte (20) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 45 de 25 de julio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a ISMAEL CUMMING CALLENDER a la pena veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de SEBASTIÁN PINEDA SANJUR.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANATOLIO GONZÁLEZ DÍAZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR SANTIAGO GONZÁLEZ ORTEGA (A) YUNIER (Q.E.P.D.). PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	507-13SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad la Sentencia calendada 12 de julio de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, condenó al señor Anatolio González Díaz, a la pena de nueve (9) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio, cometido en perjuicio del señor Santiago González Ortega (a) Yunier (q.e.p.d.).

Dicha resolución fue objeto de apelación por la licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Encargada, y por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora oficiosa del imputado.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis, el día 28 de agosto de 2011, cuando el Personero Municipal del distrito de Calobre, se trasladó a la comunidad de Pueblo Nuevo, corregimiento de Chitra, y procedió a realizar diligencia de reconocimiento del cadáver de Santiago González Ortega (q.e.p.d.).

De las constancias acopiadas al proceso, resultó vinculado al hecho punible, el señor Anatolio González Díaz.

A través de la resolución de 14 de febrero de 2013, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso abrir causa criminal contra el señor Anatolio González Díaz, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio, cometido en perjuicio de Santiago González Ortega (a) Yunier (q.e.p.d.), (fs.747-757).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A criterio del Tribunal de Instancia, la conducta censurada al señor Anatolio González Díaz, corresponde al delito de homicidio en la modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal.

La resolución recurrida indica, que el imputado aceptó la comisión del delito en la etapa sumarial y ratificó su responsabilidad en el acto de audiencia ordinaria.

Así las cosas, en el proceso de individualización judicial de la pena, utilizando los criterios establecidos en el artículo 79 del Código Penal, el Tribunal Superior partió de la pena de doce (12) años de prisión, reconociéndole la atenuante de colaboración efectiva del agente, tomando en cuenta que el imputado desde un principio aceptó la comisión del hecho, entregando el arma con que lo ejecutó y la vestimenta, lo cual resultó importante toda vez que no habían testigos presenciales del hecho, disminuyéndole una cuarta parte, quedando la pena líquida de nueve (9) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Santiago González Ortega (a) Yunier (q.e.p.d.), (fs.816-828).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La disconformidad de la Fiscal Superior gira en torno a la decisión del Tribunal Superior al reconocerle al imputado la atenuante de colaboración efectiva del agente, dado que el señor Anatolio González Díaz, fue ubicado en un lugar distinto a su residencia habitual, por lo que a su criterio el imputado "... trató de evadir su responsabilidad y por qué no pensar que iba a destruir las evidencias del caso, situación que no se dio por la rápida acción de la Policía Nacional".

De igual manera, sugiere que debe aplicarse la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal, es decir actuar con ensañamiento sobre la víctima, basándose en las treinta y siete (37) heridas cortantes y punzo-cortantes a nivel de cabeza, cuello, tórax, abdomen y extremidades superiores que presentó la víctima Santiago González (q.e.d.p), lo que de conformidad con el artículo 92 del Código Penal, amerita un aumento de una sexta a una tercera parte de la pena impuesta.

Por lo anterior, la Señora Fiscal de la instancia recomienda reformar la sentencia impugnada, en el sentido de aplicar al condenado la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal, con concordancia con el 92 de la misma excerta legal (fs. 835-839).

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora oficiosa del señor procesado Anatolio González Díaz, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado, manifestando su disconformidad con las circunstancias señaladas por el Ministerio Público para que la sentencia recurrida sea reformada en el sentido que se deje sin efecto la aplicación de la atenuante de colaboración efectiva. Al respecto, indica que la atenuante aplicada está debidamente acreditada, toda vez que el imputado al momento de ser aprehendido manifestó ser el autor del homicidio, entregando el arma y la ropa que portaba al perpetrar el mismo, de allí que colobaró con el esclarecimiento de los hechos, máxime cuando no existían testigos del mismo.

Asimismo, señala estar en desacuerdo con el planteamiento de la Fiscal de la Causa, quién considera procedente la aplicación de la agravante de "ensañamiento", pues a criterio de la defensora oficiosa, en el caso que nos ocupa no se configuran los presupuestos establecidos para la aplicación de esta agravante, toda vez que el homicidio cometido, fue el resultado de un enfrentamiento entre dos personas ebrias, donde ambos fueron lesionados, llevando la peor parte Santiago González Ortega (q.e.p.d.), (841-846).

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

De igual manera, la defensa técnica del procesado Anatolio González Díaz, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 12 de julio de 2013, por considerar, que no se valoraron los

argumentos que respaldan que la actuación de su representado se enmarca dentro de un exceso de legítima defensa.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia y en su defecto se le reconozca a su representado lo establecido en el artículo 34 del Código Penal, por darse un exceso de legítima defensa (fs. 848-852).

En virtud de lo anterior, la Fiscal Superior, licenciada Gladys Argelis Morán, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la defensa del procesado.

En el libelo la representante del Ministerio Público, fundamenta su oposición a lo argumentado por la defensora en que si la intención del señor Anatolio González Díaz, era repeler o defenderse de las agresiones de Santiago González Ortega (q.e.p.d.), no le hubiese propinada treinta y siete (37) heridas cortantes y punzo-cortantes en su anatomía, razón por la cual debe desestimarse la solicitud de aplicación del artículo 34 del Código Penal (fs.855-859).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con el procesado González Díaz, fue celebrada bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal, a solicitud del imputado, quien está revestido de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgado por Jurados de Conciencia, de conformidad con el artículo 2317 del Código Judicial.

Conocidos los argumentos esbozados por los recurrentes, la Sala entrará a resolver la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución referidos por los apelantes en sus respectivos escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, la representante de la Fiscalía de la Causa, enfatiza su disconformidad con relación al reconocimiento de la atenuante de colaboración efectiva del agente, y solicita que la sentencia sea reformada en el sentido de aplicar la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal.

En primer lugar, respecto a la atenuante reconocida al imputado por parte del Tribunal Superior, (Colaboración efectiva), estatuida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, debemos explicar, que el juez deberá verificar si el procesado con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción en la fase preparatoria o de instrucción sumarial, como lo sería por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea para revelar los hechos tal y como fueron llevados a cabo, la identificación de los autores y partícipes del delito investigado.

Asimismo, en fallo de 27 de noviembre de 2009, al examinar lo atinente a la colaboración efectiva, se estableció que al verificar "si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el Juez deberá verificar si el imputado o imputados con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y la instrucción del sumario".

Aunado a lo anterior, el doctor José Rigoberto Acevedo en su obra “Derecho Penal General y Especial Panameño” manifiesta que en este supuesto, “el sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o la identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante”.

En ese sentido, observa la Sala que desde el inicio de la investigación el imputado, aceptó la comisión del hecho punible, además, manifestó su interés en colaborar con la investigación haciendo entrega de la ropa que portaba el día de los hechos, así como el instrumento utilizado para cometer el ilícito, lo cual tal como señaló el Tribunal Ad-Quem, resultó de suma importancia, toda vez que no existían testigos del suceso, haciendo que la investigación fuera menos compleja.

Por otro lado, con relación a la aplicación de la agravante de actuar con ensañamiento sobre la víctima, tenemos que ésta se verifica cuando el agente desea producir sufrimientos innecesarios a la víctima. Sobre esta agravante, la doctrina jurisprudencial tiene establecido que "comprende la causación deliberada de males innecesarios en la víctima al momento de cometer el delito, y denota cierto grado de perversidad en el agente, quien se excede al inferir el daño que causa al ofendido" (Registro Judicial, agosto de 1992, sección Sala Penal, pág.2).

Al respecto, esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, por cuanto, de las constancias procesales se colige que tanto la víctima como el imputado fueron lesionados como consecuencia de su enfrentamiento; por lo que no existen indicios que respalden el planteamiento de la Fiscal de la causa, toda vez que no se constata que el procesado tuviera la intención de ejercer sobre la víctima más dolor o sufrimiento de lo necesario,ni que gozara viendo padecer o sufrir a la víctima.

Con relación a los alegatos de apelación presentados por la Defensa del procesado, la licenciada Alvarenga de Apolayo, formula una petición específica, a saber: que se reconozca a su representado Anatolio González Díaz, lo establecido en el artículo 34 del Código Penal, por darse un exceso de legítima defensa.

En primer lugar, observa la Sala que la apelante no hizo mayor esfuerzo en explicar su disconformidad con las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior, respecto a la negativa de reconocerle a su representado el supuesto exceso de legítima defensa. No obstante, ello no es óbice para que se haga referencia a la Legítima Defensa alegada; en tanto, la Sala estima oportuno precisar que es necesaria la concurrencia de los requisitos que contempla el artículo 32 del Código Penal, que establece lo siguiente:

> "Artículo 32. No comete delito quien obre en defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero, o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran. La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:
>
> 1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
>
> 2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
>
> 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.
>
> Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación."

En este sentido resulta necesario evaluar las constancias procesales para determinar la coincidencia de los aspectos antes enumerados.

Así las cosas, del caudal probatorio acopiado al presente proceso se infiere que el imputado y el hoy occiso, protagonizaron una riña.

Mediante declaración indagatoria el imputado González Díaz, manifestó que la víctima lo provocaba constantemente y que por ello había acudido a las autoridades. Agrega, que el día de los hechos, Santiago González Ortega (q.e.p.d.) le propinó dos trompadas y lo hirió con una botella en la cabeza; por lo que procedió a utilizar la cuchilla que portaba y lo apuñaló primero en el área frontal del estómago, para que éste aflojara el pico de la botella con el que lo estaba hiriendo, siguieron forcejeando, insistió en cortarle el brazo para que soltara el objeto cortante, y ahí fue donde se le acercó mucho y la cuchilla se fue para su cuello, reiterando que en todo momento actuó en defensa propia (fs. 267-276).

No obstante lo anterior, de las constancias procesales y del informe médico legal (fs. 238-245), se tiene que el ofendido González Ortega, resultó con treinta y siete (37) heridas de arma cortante y punzo cortante en su anatomía, a nivel de la cabeza, cuello, tórax, abdomen y extremidades superiores, lo que denota que no existía un peligro inminente y que los hechos realizados no se compaginan con lo solicitado por la defensora en el sentido de una legítima defensa, máxime cuando el resultado de la evaluación realizada al imputado Anatolio González Díaz, concluyó que las heridas que mantenía en su cuerpo fueron por objeto cortante/contundente, otorgándole una incapacidad definitiva de ocho días (fs. 133-134).

Aunado a lo expuesto, en el examen toxicológico practicado al occiso se consigna que tenía 220.80 mg/dl de alcohol en la sangre, encontrándose en un nivel de intoxicación que genera confusión, disminución de la memoria y alteración importante de la estabilidad (fs. 341).

Con vista a lo anterior, la Sala es del criterio que de los medios probatorios que constan en autos, se extraen elementos suficientes para considerar que el proceder del imputado no reúne los requisitos necesarios para la constitución de la legítima defensa, toda vez que no existió una agresión grave, injusta, actual e inminente en perjuicio del imputado frente a la cual no le quedara otra opción que la de reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo.

De lo que viene expuesto y al no asistirle razón a los recurrentes, se procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación, puesto que compartimos el criterio vertido por el Tribunal de Primera instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Sentencia calendada 12 de julio de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, condenó al señor Anatolio González Díaz, a la pena de nueve (9) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio, cometido en perjuicio del señor Santiago González Ortega (a) Yunier (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LOS PROCESADOS CARLOS ALBERTO TORRES Y MANUEL SALVADOR GARAY POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE HERRERA RAMOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	307-13SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 27 de marzo de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor CARLOS ALBERTO TORRES (a) "CALITIN", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-789-2213, nacido en la Provincia de Panamá, el 3 de diciembre de 1983, hijo de los señores Carlos Torres Urriola y Zoraida Hernández Hernández, a la pena de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como Autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Jorge Herrera Ramos. Del mismo modo, CONDENÓ a MANUEL SALVADOR GARAY ESPINOZA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-521-454, nacido el 6 de noviembre de 1969, hijo de los señores Rafael Francisco Garay Ramos y Mirta Maribel Espinoza, como cómplice primario del delito de Homicidio Doloso Agravado y le impuso la pena de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

I-Antecedentes del caso

La presente investigación se inició el 23 de marzo de 2006, con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de JORGE HERRERA RAMOS en el Corregimiento de Pedregal, Puente de Villa Lobos (fs.2-6). El protocolo de necropsia del señor JORGE HERRERA RAMOS indica que su muerte se dio en circunstancias traumáticas a causa de: "A. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA." (fs.843).

Las constancias procesales revelan que la muerte del prenombrado Jorge Herrera Ramos se dio a raíz del despojo violento del vehículo taxi, Toyota Tercel, color verde, con matrícula 157333 y comercial 8T-5425, propiedad de su señora madre, Hortensia Ramos Ortega.

A tales hechos punibles fueron vinculados CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ (a) CALITIN", HUMBERTO PÉREZ MENDOZA (a) "FULO DAMIAN", EUGENIO LINARES GOMEZ (a) "MITO", VICTOR MANUEL ARDINES SAMUDIO (a) "PICOLO" y MANUEL SALVADOR GARAY, los cuales mediante Auto de 18 de junio de 2008, fueron llamados a juicio como presuntos infractores de las disposiciones previstas en el Capítulo I, Título I y Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, referentes a los delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de Jorge Herrera Ramos.

La causa contra el procesado MANUEL SALVADOR GARAY se sustanció bajo las reglas del juicio en derecho. El procesado admitió ser culpable por el cargo de robo en perjuicio de Jorge Herrera Ramos; no obstante, se declaró inocente del homicidio en su contra (fs.2,343).

Entretanto, los procesados CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ (a) CALITIN", EUGENIO LINARES GOMEZ (a) "MITO", HUMBERTO PÉREZ BERNAL (a) "FULO DAMIÁN" y VÍCTOR MANUEL ARDINES SAMUDIO (a) "PICOLO" se acogieron a un juicio por jurado de conciencia. CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ fue declarado culpable de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Jorge Herrera Ramos. Entretanto, los restantes coimputados fueron declarados inocentes (fs.2,331 ss.).

La decisión de condena contra MANUEL SALVADOR GARAY ESPINOZA fue apelada por el Licenciado Ismael Jaramillo Centeno, mientras que la condena de CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ por el Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos.

II- Recurso promovido a favor de CARLOS ALBERTO TORRES

Luego de exponer las principales diligencias de autos y de hacer referencia a que su patrocinado CARLOS ALBERTO TORRES fue sancionado a la pena de veinte (20) años de prisión, el Licenciado Luis Carlos Arosemena considera que es excesiva e injusta, por cuanto el mismo colaboró con la justicia desde un principio, al punto que si no hubiera colaborado, no se hubiesen sabido los pormenores del hecho y cada uno de los que participaron, por lo que tiene derecho a que se le rebaje hasta la mitad de la pena, conforme al artículo 2139 del Código Judicial, norma relativa a la colaboración durante la investigación. Adicionalmente, el recurrente reclama que al momento de la dosificación penal, el juzgador de "buenas a primera" fijó el máximo de la pena aplicable, sin cumplir los parámetros establecidos por ley.

Por lo expuesto, la defensa pide que se le dosifique la pena a CARLOS ALBERTO TORRES, conforme a su realidad procesal.

Recurso a favor de MANUEL SALVADOR GARAY ESPINOZA

1-El Licenciado Ismael Jaramillo Centeno reclama que a MANUEL SALVADOR GARAY se le sancionó con un grado de participación criminal que no corresponde a la de cómplice primario, pues su colaboración no fue más allá de una complicidad secundaria, por cuanto el A quo no tomó en cuenta que en una primera declaración indagatoria CARLOS TORRES, autor del hecho, señaló que lo había perpetrado acompañado de RAMSES VLADIMIR ESPINOSA (a) "LA DAMIANA" el cual, mientras su persona encañonaba al taxista, le puso cinta adhesiva en las manos y en los ojos, luego lo acompañó hasta el puente de Villalobos que sale al Corredor Norte, sitio en el que su persona le disparó en la cabeza, de allí DAMIANA lo ayudó a cargarlo y a tirarlo (fs.612). Que no fue hasta ampliar su indagatoria, que CARLOS TORRES señaló que cuando cometió el hecho lo acompañaban SALVADOR GARAY y MITO, siendo éste quien les dijo que había que matar al taxista, por lo que se dirigieron hacia el puente que da hacia el Corredor Norte, lugar en que dijo haberse bajado con SALVADOR, quien agarraba al ofendido mientras su persona le propinó un disparo en la cabeza, tras lo cual SALVADOR lo ayudó a tirarlo al río (fs.1119-1124).

2- A lo anterior, añade el recurrente que al rendir su declaración indagatoria MANUEL SALVADOR GARAY (fs.912-919) admitió haber participado en el hecho; no obstante, excepcionó que su propósito no era matarlo sino amarrarlo para mantenerlo seguro, pero que cuando caminaban por el lado del puente "CALITIN" sacó el arma de la cintura y le disparó al taxista por detrás de la oreja. Al decir del apelante, la única conducta aceptada por MANUEL SALVADOR GARAY y corroborada por el autor del hecho, CARLOS HERNÁNDEZ (a) CALITIN" es que colaboró en el lanzamiento del cadáver del taxista, desde el puente hacia el río. Por lo tanto, cuando se dio su intervención ya estaba ejecutado el homicidio, consistiendo su actuar en la manipulación del muerto para intentar ocultarlo, es decir, en ofrecer una ayuda después de cometido el delito; conducta que se adecua en el artículo 40 del Código Penal de 1982, que define la complicidad secundaria, cuya pena no puede ser ni menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo establecidas para el respectivo delito.

III-Decisión de la Sala

1-La defensa de CARLOS TORRES HERNÁNDEZ reclama que la pena impuesta a este último es excesiva, ya que no se tomó en cuenta su colaboración con las autoridades sobre el hecho y sus partícipes.

Para resolver el punto en conflicto, la Sala tiene a bien hacer las siguientes precisiones en cuanto a la normativa procesal que reclama el recurrente como fundamento de lo pedido.

El artículo 2139 del Código Judicial dispone lo siguiente: "Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal" (La Sala resalta).

Del dispositivo procesal en mención, se extrae que se trata de un beneficio que se otorga al procesado en los siguientes supuestos: 1- si el elegible ha confesado oportunamente, o 2-ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos.

En criterio de la Sala de lo Penal la confesión se considera oportuna cuando no existan elementos que permitan la vinculación del procesado o, cuando aún existiendo, a través de la misma se incorporen elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

En primer lugar, las constancias recabadas dan cuenta que el hallazgo del cadáver se dio por parte del Capitán Elmer Castillo de la Policía Nacional de Tránsito de Ancón, luego de haber recibido una llamada en horas de la mañana del 23 de marzo de 2006, en la que se daba cuenta de la existencia de un cuerpo exánime de sexo masculino, herido por arma de fuego, en el río Villalobos de Pedregal, específicamente debajo del puente vehicular que une las comunidades de Villa Lobos y Tierra Prometida (fjs.27-29).

En segundo lugar, de autos se desprende que la muerte del ofendido fue con posterioridad a que lo despojaron del vehículo Toyota Tercel, color verde, con placa 157333 y placa comercial T-5425. Los elementos probatorios revelan que su hallazgo se dio por parte de un celador del sector de Las Acacias, frente a una residencia en construcción, quien lo puso en conocimiento de agentes policiales que se encontraban recorriendo el área. (Ver 28-29, 72-73).

Por otro lado, a fjs. 505 vta. consta declaración jurada de CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ de 30 de marzo de 2006, quien relató a las autoridades que en horas de la noche del miércoles 22 de marzo de 2006, entre las 9:00 a 10:30 P.M., cuando se encontraba en el área de La Riviera en Pedregal por donde se ubica el Billar César, vio aproximarse a los conocidos como FULO DAMIÁN, MITO, PICORO y CHINO CANTANERO, los cuales llegaron en dos carros: un Hyundai Accent morado y un Toyota Tercel, taxi, color verde, con vidrios ahumados del cual bajaron "MITO" y "FULO DAMIÁN", quien volvió y se introdujo al Tercel del lado del chofer, ya que MITO era quien conducía, luego los mismos se retiraron en los vehículos. Media hora después, regresaron los prenombrados a bordo del Hyundai morado, tras lo cual FULO DAMIÁN lo llamó y le contó que habían acabado de matar al chofer del vehículo Toyota Tercel y que estaba asustado porque pensaba que era un policía, contándole además los detalles desde que tomaron el taxi en Río Abajo y le dijeron al taxista que los llevara al Realengo en Pedregal, donde lo encañonaron, lo amarraron y se lo llevaron hacia Villalobos donde lo mataron y que quien había sido el causante era un muchacho apodado "CHINO CANTANERO".

A juicio de la Sala, más que tratarse de una confesión oportuna o de una colaboración eficaz, tendiente a coadyuvar al esclarecimiento de las circunstancias que rodearon el hecho o a descubrir a sus autores o partícipes, el procesado CARLOS TORRES con esta versión no intentó contribuir a los fines de la investigación, lo que intentó fue evadir su responsabilidad en el acto y culpar a terceros, razón por la cual no puede tenerse como una colaboración eficaz con el ánimo de servir a los propósitos de la investigación, por ende, mal puede reconocérsele como atenuante de rebaja de la pena impuesta.

El segundo reclamo contra la sentencia impugnada por parte de la defensa de CARLOS TORRES está destinado a señalar que al momento de la dosificación penal, el A quo le impuso el máximo de la pena aplicable sin cumplir los parámetros establecidos por ley.

Para la Sala se trata de un reclamo infundado, porque al momento de dosificar la pena el Tribunal sí tomó en consideración los parámetros legales de imposición; específicamente los previstos en los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal vigente, sustentándolos en los siguientes términos:

> "Para establecer la pena base aplicable al procesado CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ (A) "CALITÍN", por los hechos objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en el máximo, es decir, VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, por ocasión de la gravedad de los hechos. Para establecer este monto se ha tomado en consideración los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal vigente, es decir, la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó mediante disparo con arma de fuego, el cual fue proferido en la cabeza, donde la víctima fue primero objeto de apoderamiento violento de su vehículo, intimidado luego dentro del mismo con arma de fuego, después amordazado con cinta adhesiva por parte de los ejecutantes, y ultimado a pesar de la solicitud de clemencia por parte de éste, (num.1); las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, que el hecho se produjo en virtud de un acto de prestación de servicio por parte de la víctima quien era taxista, accedió hacerlo una carrera a sus victimarios, bajo el principio de la buena fe, sin embargo (sic) ya en el lugar de destino, es sorprendido con violencia, intimidado con arma de fuego, es sometido al ser amordazado hasta que es ultimado en un paraje distante y lejano, pese a sus súplicas de clemencia, siendo el cuerpo del hoy occiso tirado al río, como una forma de ocultar el hecho de robo (num.2); la calidad de los motivos determinantes, denigrantes, es decir, que el hecho se produjo según consta en autos, por el robo del vehículo para perpetrar otros hechos de robo y tumbe de drogas y el de homicidio para

ocultar el primero (num.3); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que el procesado fue un partícipe activo, antes, durante y después de la ejecución del hecho y luego se mofaba y se reía de haberlo perpetrado (num.4); el valor o importancia del bien, es decir, que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso JORGE HERRERA RAMOS (q.e.p.d.), según se desprende de autos fue buen ciudadano e hijo (sic) y padre responsable (num.5)." (fjs.2,394-2,395).

Es oportuno aclarar que el hecho que se juzga es de 23 de marzo de 2006, por lo que el texto legal aplicable es el Código Penal de 1982, como bien lo ha reconocido el A quo en la sentencia impugnada. No obstante, se advierte que al momento de cuantificar la pena, lo hizo con base en el artículo 79 del Código Penal vigente a partir de 23 de mayo 2008, y no conforme al artículo 56 como correspondía, al tratarse de un hecho ocurrido durante la vigencia del Código Penal de 1982.

Con independencia del error en la selección de la norma aplicable al caso, la Sala observa que el Tribunal A-quo se apegó a los límites establecidos en la ley sustantiva penal para la labor de individualizar la pena impuesta, amén de que el actual artículo 79 reproduce el contenido del artículo 56 del Código Penal.

Por otro lado, el punto atinente a que la sanción penal impuesta a CARLOS TORRES (veinte-20-años) es excesiva, es pertinente indicar que: la tendencia jurisprudencial, como regla general, ha sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 56 del Código Penal de 1982 -de aplicación al caso- (hoy artículo 79 del Código Penal), dispositivo penal general que regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor, que en este caso dada la gravedad del hecho y demás circunstancias concomitantes al evento, llevaron al A quo a la aplicación del máximo de la pena.

2-Apelación a favor de MANUEL SALVADOR GARAY ESPINOZA

La defensa de MANUEL SALVADOR GARAY ESPINOZA expone que el mismo fue sancionado como cómplice primario; no obstante, reclama que su colaboración con el hecho es en grado de complicidad secundaria, puesto que el A quo no tomó en consideración que CARLOS TORRES HERNÁNDEZ (a) CALITIN" en su primera intervención ante la autoridad investigativa dijo que el hecho lo había cometido en compañía de RAMSES VLADIMIR ESPINOZA (a) "LA DAMIANA", quien fue la persona que le puso cinta adhesiva en las manos y ojos al ofendido (fs.612) y que fue en su segunda ampliación de indagatoria, cuando CARLOS TORRES señaló a SALVADOR y a MITO como sus acompañantes, siendo MITO quien le dijo que mataran al taxista porque los podía identificar, tras lo que SALVADOR procedió a agarrarlo, mientras su persona le propinó un disparo en la cabeza y lo ayudó a lanzarlo al río (fjs.119-1124). Además, el Tribunal Superior no consideró la declaración indagatoria de MANUEL SALVADOR GARAY en la que expresó que su propósito no era matar al taxista, sino amarrarlo para mantenerlo seguro, indicando que en lo que caminaban por el puente, "CALITIN" sacó el arma de la cintura y le disparó al ofendido en la cabeza, tras lo cual su persona ayudó al lanzamiento del cadáver al río, consistiendo su actuar en una ayuda después de haberse cometido el delito, conducta que se adecua a la de cómplice secundario.

La Sala estima de lugar, indicarle a la defensa que el móvil del homicidio perpetrado en detrimento de JORGE HERRERA RAMOS fue el de despojarlo de su vehículo taxi, por ende, la actuación de MANUEL SALVADOR GARAY de despojar a la víctima de sus enseres patrimoniales, luego también ayudar a maniatarlo y colocarle cinta adhesiva en las manos y amordazarlo, mientras CARLOS TORRES lo apuntaba con el arma, se constituyó en un aporte sin el cual el hecho no habría podido cometerse. De allí que no se puede interpretar el actuar del procesado MANUEL SALVADOR GARAY como una ayuda accidental a la actividad ilícita, sino como una aportación causal al éxito delictivo, lo cual es con independencia de que no fue la persona que efectuó el disparo que desembocó en la muerte del ofendido, pues no debe obviarse la regla de responsabilidad consagrada para los partícipes en el artículo 42 del Código Penal de 1982, que establece: "Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida". Significa entonces, que el haber colaborado el imputado MANUEL SALVADOR GARAY en el despojo de los bienes materiales del ofendido, al estar intimidado por el coimputado CARLOS TORRES por arma de fuego, debió prever su deceso como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Resueltos los puntos objeto del recurso de apelación y en vista que la penas impuestas a los recurrentes son cónsonas a los límites legales de imposición y en los correspondientes grados de autoría y participación, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de marzo de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor CARLOS ALBERTO TORRES (a) "CALITIN", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-789-2213, nacido en la Provincia de Panamá, el 3 de diciembre de 1983, hijo de los señores Carlos Torres Urriola y Zoraida Hernández Hernández, a la pena de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como Autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Jorge Herrera Ramos. Del mismo modo, CONDENÓ a MANUEL SALVADOR GARAY ESPINOZA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-521-454, nacido el 6 de noviembre de 1969, hijo de los señores Rafael Francisco Garay Ramos y Mirta Maribel Espinoza, como cómplice primario del delito de Homicidio Doloso Agravado y le impuso la misma penalidad.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LIZANDRO ALBERTO GONZÁLEZ

MARISCAL (OCCISO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	230-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 07-P.I. de 24 de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se le impone a ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ la pena principal de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como consecuencia de haber sido encontrado autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Lizandro Alberto González Mariscal.

Dicha decisión fue apelada por el licenciado Gabriel Fernández Madrid y concedida en el efecto suspensivo (fs. 540 - 547 y 549); no obstante, el Ministerio Público no formuló objeciones al recurso.

LOS HECHOS

La causa penal en estudio, tiene su génesis en razón de la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cuerpo que realizó la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera, el día 22 de marzo de 2009, en el cuarto de urgencia del Hospital Nicolás A. Solano, en el que se observó el cuerpo sin vida producto de la herida con arma de fuego de Lizandro Alberto González Mariscal. Dicha diligencia cuenta con la entrevista de Mirna Mireya Pereira Moreno, concubina del occiso y Hamith Ernesto González, quienes fueron testigos presenciales del hecho y afirman haber visto a ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ (A) “TOTO” dispararle al hoy occiso. (fs.11-13)

Lo anterior, luego de recibir informe suscrito por el Sargento Daniel Grajales de la Sub-Dirección de Investigación Judicial, donde pone en conocimiento, que recibió llamada telefónica donde le informaban que en el sector de Las Mañanitas, se había registrado un hecho de sangre con arma de fuego, donde le causaron la muerte a Lizandro González Mariscal de aproximadamente 37 años.

Consta además sendas declaraciones testimoniales, en las que coinciden que entre el occiso y el imputado, aproximadamente entre las 2:00 y 3:00 de la tarde, habían tenido una discusión en el cuadro de fútbol, quien luego de ello se retira del lugar y en un espacio de tiempo aproximado de 15 a 20 minutos regresa, saca de su cintura un arma de fuego, y realiza dos disparos contra Lizandro González Mariscal, uno de ellos en la pierna y otro en el estomago.

Por otro lado, el Protocolo de Necropsia, confeccionado por la Dra. Victzela Mariscal, del Instituto de Medicina Legal, establecido como causa de muerte, shock hemorrágico, ruptura de vaso sanguíneo, herida perforante por proyectil de arma de fuego en abdomen. (fs 179-185)

En acto de audiencia celebrada el 4 de febrero de 2011, el jurado de conciencia declaró CULPABLE al imputado ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ (A) "TOTO" de haber participado en el hecho que trajo como consecuencia la muerte de Lizandro Alberto González Mariscal (Q.E.P.D) (cfr fs. 514).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia No. 07-P.I. le impuso la pena de veinte (20) años de prisión, porque es la pena mínima para este delito y una pena razonable; asimismo inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como consecuencia de haber sido encontrado autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Lizandro Alberto González Mariscal, previsto en el artículo 132, ordinal 4 del Código Penal, precisando la ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes que ponderar al dosificar la pena (cfr. fs. 521-534).

LA APELACIÓN

El licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio del señor ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, expresa su disconformidad con la sentencia recurrida en cuanto a la figura agravante de la premeditación como circunstancia modificadora de la responsabilidad, puesto que estima no acreditado en el cuaderno penal que su patrocinado haya ideado algún plan para matar al hoy occiso.

Argumenta su criterio, en que la conducta realizada fue consecuencia de una discusión que surge, minutos antes del desenlace fatal, con el ofendido, quien le dijo a ALFREDO MARTÍNEZ que era un "cuequito", por lo que no pudo haber una deliberación previa.

Expresa que se observa que César Antonio Chacón (a) Ñato tal como consta a foja 48-51, señaló: "yo estoy así se (sic) acercó el muchacho conocido como "TOTO" y cuando "TOTO" esta conmigo así al lado el difunto me dice a mi "mira sabes tu a mi no me puedes decir nada porque, ni tu, ni ese cuequito que esta (sic) al lado tuyo me pueden hacer nada porque si yo quiero ahora mismo me saco la correa y les meto dos correasos (sic) y se largan de aquí". Luego el muchacho "TOTO" se molestó por esa frase."

Por otro lado, sostiene que la maduración y selección de los medios de ejecución son elementos necesarios para que se configure la premeditación, lo cual no ocurrió en este caso, toda vez que su patrocinado no pudo haber planeado en un lapso tan corto, una acción en contra del occiso, ya que el hecho es a consecuencia de un incidente ocurrido minutos antes entre Lizandro Martínez, César Chacon (a) Ñato y ALFREDO MARTÍNEZ (A) TOTO por lo que no hubo planeación de ataque contra la víctima, al punto que se lleva a cabo en una cancha de fútbol al momento en que se efectuaban partidos y el lugar estaba concurrido, por ser un sitio público. No existió previsión de detalles ni cuidados para la consecución del fin delictivo, mucho menos la escogencia de la ubicación o lugar y las circunstancias de tiempo para efectuarlo y procurarse impunidad, es decir que, no puede establecerse acecho y vigilancia por parte del victimario, ya que el hecho ocurre de manera casual.

Por el contrario, lo que ocurrió fue una reacción irreflexiva, que no necesita planificación, producto de lo que MARTÍNEZ consideró una afrenta a su dignidad, al ser catalogado por Lizandro Mariscal, como "cuequito" (homosexual) en presencia de César Chacón (a) Ñato y de las innumerables personas, muchas de ellas jóvenes, que se encontraban en el lugar. (fj 48-51)

Expone el concepto del término “premeditar” de la siguiente manera: es una acción mental difícil de probar por ser el raciocinio inherente al hombre. De allí, que la Doctrina colombiana establezca que esta agravante se ha ido eliminando ya que el meditar, razonar, es inherente al ser humano y mal pudiéramos agravar un delito por algo tan natural en el hombre.

En atención a dicho concepto, indica que la conducta de su patrocinado no fue realizada con frialdad deliberativa de ánimo ya que, no se demostró en autos la existencia previa de diferencias, problemas o enemistad, entre Alfredo Martínez y Lizandro González, por lo que, hasta el momento en que surge la discusión no existían motivos para que su representado hubiese planeado, reflexionado o deliberado fríamente sobre la forma cómo causarle la muerte a GONZÁLEZ.

Refiere que el accionar irreflexivo de ALFREDO MARTÍNEZ, surge como consecuencia del estado de ira en que se encontraba, al ser objeto de una ofensa verbal a su virilidad, es decir que actuó bajo los impulsos de la ira, siendo éste el móvil que originó el delito.

Sobre dicho estado afectivo, se ha planteado que es capaz de desfigurar la realidad, y excluir temporalmente la conciencia, son reacciones de “corto circuito”, situación aplicable al caso que nos ocupa. Quedando claro que la ira como estado afectivo puede ocasionar actos impulsivos irracionales e irreflexivos.

El actuar del hoy occiso en contra de MARTÍNEZ, que éste consideró una afrenta a su dignidad al ser tildado de “cuequito” y recibir la advertencia que le “meterian” dos correazos, en presencia de varios jóvenes que se encontraban reunidos en la cancha de fútbol, ocasionó una reacción de “corto circuito” en el procesado que generó la conocida reacción impulsiva y carente de raciocinio, que hoy es motivo de análisis.

De lo que antecede, considera que es dable aplicar al procesado la atenuante contemplada en el artículo 89 numeral 7 del Código Penal la cual indica lo siguiente: “... 7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.”

Señala que su representado cuenta con una baja escolaridad, puesto que sólo realizó estudios hasta el primer año de escuela secundaria, razón por la que considera que un joven con grado tan bajo de escolaridad, se puede ver influenciado a no saber tomar decisiones correctas, prueba de ello lo es el abandono escolar y la falta de reflexión para continuar sus estudios, elementos que pudieron haber causado un menoscabo en la personalidad de su representado.

Finaliza solicitando se modifique la sanción aplicada por el Tribunal de primera instancia, puesto que considera que el tipo penal aplicable es el Homicidio Simple, por no quedar demostrada la agravante de premeditación en la conducta atribuida a ALFREDO MARTÍNEZ y se le reconozca la atenuante contemplada en el artículo 89 numeral 7 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la parte apelante, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que la audiencia de fondo del procesalo ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ (A) “TOTO” se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. Por lo tanto, resta a la Sala de lo Penal, únicamente analizar la existencia de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo el delito de homicidio, regulado en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal el cual tiene una sanción que oscila entre los 20 y 30 años de prisión, y en tal sentido dicho Tribunal parte de la pena de 20 años por ser la pena mínima para este tipo de delito.

Vale la pena aclarar que el Tribunal, yerra al utilizar el código penal contenido en la Ley 18 de 1982, puesto que el hecho se lleva a cabo en el año 2009, y para esas fechas el código penal vigente, es el contenido en la ley 14 de 2007, el cual situá el delito de homicidio agravado por premeditación en el artículo 131 numeral 4.

No obstante, las objeciones presentadas por la defensa oficiosa del imputado ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ (A) "TOTO" se dirigen a impugnar la figura agravante de la premeditación con circunstancia modificadora de la responsabilidad, puesto que estima no acreditado en el cuaderno penal que su patrocinado haya ideado algún plan para quitarle la vida a Lizandro Alberto González Mariscal.

Ahora bien, para evaluar la petición del apelante en cuanto a la ausencia de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Agravado, es necesario establecer que esta agravante específica del delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo que el legislador ha definido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma. (cf. Resolución del 19 de junio de 2009)

En consecuencia con lo anterior se hace necesario de igual manera tomar en consideración lo expuesto por la Sala de lo Penal en Jurisprudencia reciente, sobre la figura de la premeditación como circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal en el delito de homicidio.

Para tales efectos vale la pena destacar que la Corte en resolución de 19 de junio de 2009, 20 de julio de 2009 y 12 de enero de 2010 ha sostenido que para que se configure la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran los siguientes componentes:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
3. Posterior decisión de cometerlo.
4. Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

De igual manera se consideró que para que el homicidio se considere premeditado no necesariamente debe haber frialdad de ánimo del autor, pues si se toma como punto de partida la realidad cotidiana, se puede arribar a la siguiente conclusión: es completamente normal que alguien resuelto a cometer un hecho, y más un hecho peligroso como es un delito de homicidio, tenga todavía reparos, obstáculos y temores ante su ejecución.

Por otro lado, el marco circunstancial en el que se desarrolló la acción criminosa, no permite colegir que, en efecto, transcurrió un periodo razonable entre la deliberación y ejecución del acto, elemento esencial

para la configuración de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal, pues las pruebas testimoniales determinan que únicamente pasó un lapso de tiempo de aproximadamente 15 a 20 minutos, entre el primer incidente entre los involucrados y el desenlace fatal que ocurrió cuando el procesado regresó al lugar y disparó un arma de fuego en múltiples ocasiones.

Jurisprudencia emanada de esta Sala, también ha sentado el criterio de que "la premeditación, como elemento en el sentido de que el delito de homicidio agravado (sic), consiste en el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a le ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334)." Fallo de 26 de enero de 1996; R.J. enero, 1996, pág. 240, citados en la Sentencia de 25 de octubre de 2001.

Ahora bien, lo ocurrido en este caso, fue un impulso de momento del imputado en razón de haber sostenido un intercambio verbal previo con el occiso.

La Sala también ha exteriorizado que "para la configuración del elemento de transcurso del tiempo suficiente.. "el referido lapso debe caracterizarse por su extensión, puesto que es precisamente la amplitud del intervalo, lo que permite al juzgador determinar si el sujeto activo se tomó o no un tiempo para planificar la forma de ejecución del ilícito" (Fallo de 12 de julio de 2005, M.P.: Graciela J. Dixon C., citado en sentencia de 8 de septiembre de 2006).

Así pues, para considerar que se está en presencia de la circunstancia agravante de la premeditación se requiere que haya un espacio de tiempo indeterminado, pero suficiente para realizar lo previamente reflexionado y también para dejar claramente establecido que la decisión de cometer el delito ya no será afectada por otros motivos o factores que puedan afectar dicha decisión.

La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar. En otras palabras, para que exista premeditación debe haber un plan tendiente a incrementar las posibilidades de lograr el delito de homicidio y también para poder escapar de la escena y no ser identificado. Esas circunstancias no son las que se desprenden del análisis de la presente causa.

Las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que al no haber transcurrido un tiempo razonable entre el hecho previo a la ejecución del delito y el delito propiamente tal, aunado a la ausencia de un plan previo, no se configura la circunstancia agravante de la premeditación.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ en el homicidio de Lizandro Alberto González Mariscal (Q.E.P.D) se procede a reformar la calificación de homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 130 del Código Penal (Ley No. 14 de 2007) en la que la sanción oscila entre los 10 a 20 años de prisión.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Luego de los planteamientos esbozados, se procede a analizar las previsiones establecidas en el artículo 79 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena:

a) Para la comisión del hecho ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ cuenta con 18 años y su víctima tenía 37 años de edad;

b) Según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tiene su génesis en un intercambio de palabras entre la victima que llama "cuequito" a su víctimario y este ultimo se siente ofendido y en consecuencia se retira del lugar y en un espacio de tiempo entre 15 o 20 minutos vuelve con arma de fuego y dispara contra Lizandro Alberto González Mariscal, causándole herida en la pierna izquierda y en el abdomen;

c) Luego que ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, causa heridas a su víctima, de inmediato se da a la fuga, y se traslada a Aguadulce, lugar donde es aprehendido luego de ser solicitado por autoridades policiales del área, de los que nuevamente intenta darse a la fuga;

d) El delito fue cometido en horas de la tarde en un lugar concurrido, todo vez que se realizaban partidos de fútbol, en el sector de Las Mañanitas, Altos de San Francisco, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá;

e) Consta a foja 317 historial policivo de ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ en el que no registra antecedentes penales;

f) El hecho punible fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.

En consecuencia, la Sala teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en quince (15) años de prisión que deberá cumplir el imputado ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ por ser responsable de la muerte de Lizandro Alberto González Mariscal (Q.E.P.D).

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego del cumplimiento de la pena de prisión.

Luego entonces, la Sala estima que la presente causa no cuenta con los elementos de prueba que permitan tener por demostrada la premeditación, por lo que la sentencia venida en grado de apelación será reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 07-P.I. de 24 de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia condena a ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, a QUINCE (15) años de prisión, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio del señor Lizandro Alberto González Mariscal (Q.E.P.D) y se CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto)
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto el proyecto de resolución que reforma la Sentencia No. 07-P.I. de 24 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia condena a ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple, en perjuicio del señor LIZANDO ALBERTO GONZÁLEZ MARISCAL (q.e.p.d.), y que confirma en todo lo demás la sentencia apelada, por las siguientes consideraciones.

Tal como se observa de las constancias procesales el Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia apelada condenó a ALFREDO MARTÍNEZ, a la pena principal de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de LISANDRO ALBERTO GONZÁLEZ MARISCAL (q.e.p.d.), decisión que compartió este Despacho en el proyecto que no fue avalado por el resto de los Magistrados que convocan esta Sala Penal.

Debo indicar que la sentencia de primera instancia, calificó el delito como Homicidio Doloso agravado, bajo esta argumentación: “La agresión se dio cuando el sindicado ejecutó el hecho luego de haberlo premeditado, porque transcurrió un lapso de tiempo entre el momento de la discusión y el momento cuando MARTÍNEZ, con arma de fuego en mano le disparó a LISANDRO y se dio a la fuga”.

Es por ello, que la jurisprudencia de la Sala Penal tenía sentado como criterios centrales para establecer la premeditación, la concurrencia de tres elementos, a saber: a) resolución y persistencia en la decisión b) transcurso de un periodo de tiempo c) tranquilidad y frialdad de ánimo. En este sentido, ha indicado la Sala:

> “La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Cfr. fallo de la Sala Penal de 30 de julio de 2010).

No obstante, debe reconocerse en la reciente jurisprudencia de esta Colegiatura, la incorporación de nuevos criterios doctrinales en relación a los elementos de la premeditación, y que básicamente, permiten estimar configurada esta circunstancia especial de agravación del homicidio, cuando concurran la sola resolución y persistencia en la decisión, más el transcurso de un periodo de tiempo razonable, pero sin requerirse la tranquilidad y frialdad de ánimo. De ese modo, la Sala ha manifestado que:

> "La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)". En tal sentido, los elementos de la premeditación son: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (*elemento* sicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, *Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial*, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

En el caso particular, contrario a lo que el recurrente plantea en su recurso, en el sentido que no se puede tener como agravado el delito de homicidio, consideramos que tal calidad sí está acreditada en el proceso, por medio de plurales medios de pruebas.

En ese sentido, la acción reflejada por ALFREDO MARTÍNEZ, que a pesar de atentar una primera vez contra LISANDRO GONZALEZ, hiriéndole en el muslo; éste vuelve a detonar el arma a quema ropa contra el abdomen de su víctima, extinguiéndole la vida tiempo después, producto de un Shock Hemorrágico de acuerdo al Protocolo de Necroscopia (fs. 179-185)

Aunado, a que dentro del espacio de tiempo estimado por los presentes en el hecho, período de quince (15) a veinte (20) minutos (fs. 12, 25, 104), el imputado pudo retirarse del lugar por completo; muy contrario a su actuar que deja visto que el período de tiempo antes mencionado, le sirvió para obtener un arma, calcular su proximidad, y encontrar una vía inmediata de escape.

Por último, se pudo apreciar que la conducta delictiva realizada por ALFREDO MARTÍNEZ, la hizo a sabiendas de poder ser reconocido por tantos presentes, terminando con la vida de LISANDRO GONZÁLEZ, producto de varios impactos propinados a la víctima, matizándose la exigencia del requisito de la tranquilidad y frialdad de ánimo.

Así mismo, es evidente la insensibilidad moral al igual que la calculada tranquilidad, reflejadas en el hecho que, sin el mínimo resquemor, luego de finalizar la brutal agresión, el victimario se dio a la fuga trasladándose a Aguadulce, donde fue capturado por las unidades policiales.

Por todas las consideraciones expuestas y en razón que mi planteamiento no fue respaldado por el resto de los Magistrados que integran esta Sala Penal, procedo a Salvar mí voto**.**

Fecha Ut Supra,

HARRY A. DÍAZ
JOSÉ ISRAEL CORREA G.
Secretario

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. N 42 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONDENÓ AL SEÑOR OMAR BARRIOS GUILLÉN (A) "CHIRI", A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS UNA VEZ EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE LUIS ELIGIO QUIRÓS TAMAYO (Q.E.P.D.), Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JAVIER FRANCISCO TAMAYO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	492-13SA

VISTOS:

Mediante Sentencia 1ra. Inst. N° 42 de 18 de agosto de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor OMAR BARRIOS GUILLÉN (a) “CHIRI”, a la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años una vez ejecutoriada la resolución, por la comisión del delito de Homicidio Simple en perjuicio de LUIS ELIGIO QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.), y Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de JAVIER FRANCISCO TAMAYO.

Contra dicha medida judicial, el representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito de sustentación, el Ministerio Público señala su disconformidad con el fallo en lo relacionado a la dosificación de la pena fijada por el juzgador, en los siguientes aspectos:

1. El recurrente estima en primer lugar, que existe un error en la Ley aplicada al caso puesto que el hecho ocurrió el día 6 de abril de 2008, y el Segundo Tribunal aplicó la norma contenida en el artículo 131 del Código Penal de 1982, sin prever lo establecido en la Ley 15 de mayo de 2007, que reformó los artículos 131 y 132 del mismo cuerpo normativo, aumentando la pena para el Homicidio Simple de diez (10) a veinte (20) años de prisión, y Calificado, de veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

2. En segundo lugar, estima que la valoración de los delitos de Homicidio y Homicidio en Grado de Tentativa, no se ajusta a las circunstancias que rodearon los hechos, pues de ellos se desprende que el procesado actuó con premeditación, al disponer con antelación los medios y la forma en que iba a cometer el delito.

3. Finalmente, estima el recurrente que no comparte el criterio del Juzgador al establecer que no se dieron circunstancias agravantes, puesto que el imputado no auxilió a las víctimas y agredió a la persona que trató de separarlo de la pelea que sostenía con JAVIER FRANCISCO QUIRÓS.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Abogado Defensor del señor OMAR BARRIOS GUILLÉN, presentó escrito de oposición a la apelación ensayada, planteando medularmente que lo peticionado por la Fiscal recurrente es improcedente, ya que la Ley fue aprobada el 15 de mayo de 2007, pero tiene un vaccattio legis de un año, por lo que no es hasta el 22 de mayo de 2008 que fue promulgada, y un día después entra en vigencia; es decir, que no fue hasta el 23 de mayo de 2008 que tiene efectos legales, mientras que el hecho ocurrió el 6 de abril de 2008; es decir, que la ley no había cobrado vigencia.

Finalmente, es contrario a la tesis del Ministerio Público respecto a la concurrencia de la premeditación.

DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, el día 6 de abril de 2008 la Fiscalía Auxiliar de la República tuvo conocimiento que en el Hospital San Miguel Arcángel, del Distrito de San Miguelito, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, por lo que se dispuso llevar a cabo las diligencias pertinentes al caso (f. 2.).

El señor OMAR BARRIOS GUILLÉN (a) "CHIRI" fue procesado y declarado penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de LUIS ELIGIO QUIRÓS (q.e.p.d.), y por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JAVIER FRANCISCO QUIRÓS TAMAYO. Tras concluir las sumarias dicha decisión fue apelada por el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos y los hechos que dieron origen al presente negocio, procederemos a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Corresponde señalar entonces, que BARRIOS GUILLÉN se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia, el cual lo declaró culpable por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de LUIS ELIGIO QUIRÓS (q.e.p.d.), y por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JAVIER FRANCISCO QUIRÓS TAMAYO (f. 500).

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

> "No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse

en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio." (Resolución de Sala Penal de 15 de septiembre de 2005).

Expresado lo anterior, corresponde iniciar el examen de los argumentos expuestos por el Ministerio Público y la Defensa Técnica, relacionados con la existencia o no de elementos probatorios que agraven la conducta del procesado y la consecuente individualización de la pena impuesta por el Tribunal A-Quo, en atención a las normas que resulten aplicables al caso.

Para determinar si le asiste la razón al recurrente, haremos referencia a la agravante de premeditación en el delito de homicidio, la doctrina penal patria explica que "en el iter crimínis (sic) las fases interna, intermedia y externa [del delito], requieren de un tiempo que no está cronometrado y que integran... [su] proceso evolutivo ... desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento." (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., Panamá, 2002, p. 35).

En ese sentido, se ha mantenido que en la premeditación deben darse los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminosa, componente de la premeditación que presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión; b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, elemento que para su configuración requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible; c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

No obstante, con relación a la tranquilidad y frialdad de ánimo, reciente jurisprudencia de la Corte ha reconocido, que la premeditación no necesariamente presupone una frialdad de ánimo; la realidad cotidiana ha dado cuenta, que en pocos casos, alguien resuelto a cometer un homicidio, mantiene aun reparos o temores durante la ejecución del delito.

Al respecto, autores como Silvio Ranieri excluyen la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, pudiendo darse aun sin el "frigido pecatoque animo" (ánimo frío y tranquilo), (RANIERI, Silvio: Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p. 320).

De manera que, la premeditación puede darse con la concurrencia de dos elementos: uno cronológico, dado por el intervalo de tiempo; y otro psicológico, en virtud de la continuidad y perseverancia del propósito, la búsqueda de medios adecuados y el momento oportuno para actuarlos (Cfr. RANIERI, Silvio: Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975).

De manera que basta demostrar en la comisión del delito, la resolución y persistencia en la finalidad criminosa y el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos a su realización, para que se configure la agravante; sin que ello excluya la posibilidad que en determinados casos, se advierta que luego de ejecutado el hecho, hubo frialdad de ánimo en el agente, mas, no es indispensable que se presente, si se advierten y demuestran los dos primeros.

A partir de los argumentos antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio: a) el agente ejecuta el hecho voluntariamente; b) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado; c) posterior decisión de cometerlo; c) seguido de los actos encaminados para tales

propósitos; d) siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos: a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente: Este elemento presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de decisión.

Efectivamente, está acreditado mediante el testimonio de YONI ORIEL RODRÍGUEZ ROJAS, que "CHIRI" y "FRANK, mantuvieron una discusión durante una fiesta realizada en la residencia del occiso; en la que el primero recibió un golpe en el rostro (cachetada); éstos fueron separados por LUIS y JAVIER, quienes les solicitaron que se retiraran del lugar para evitar problemas. Continua narrando el testigo que "CHIRI" regresó 15 minutos después de la discusión, e hirió primero a JAVIER, y posteriormente a LUIS QUIRÓS, al momento en que se acercó a defender a su hermano (fs. 26-27, 325-329).

JAVIER FRANCISCO QUIRÓS TAMAYO (fs. 43-46, 331-337), víctima del hecho y hermano de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.), manifestó que "CHIRI" le estaba tirando indirectas al señor FRANCISCO, por lo que éste le propinó dos gaznatadas; lo anterior provocó que "CHIRI" le diera algunos golpes, y al separarlos le indicó al procesado que se fuera a su casa, lo cual hizo al igual que FRANCISCO. Posteriormente, procedieron a hacer la limpieza de lo que se había utilizado en la fiesta, y minutos más tarde "CHIRI" regresó, y al salir a atenderlo, pudo observar que mantenía sangre en la parte superior del labio, por lo que le dijo reiteradamente que tenía que llevarlo a coser, a lo que se negó inicialmente, pero posteriormente le respondió que debía esperar al día siguiente porque no era una herida grave.

Advierte la víctima que "CHIRI" se molestó, levantó su brazo e intentó propinarle varios golpes los cuales trató de esquivar; sin embargo logró golpearlo y sintió como si lo hubieran pinchado con algo. Su hermano LUIS fue a socorrerlo y al meterse en medio, recibió la herida mortal.

Éstas deposiciones son reiteradas por los testigos presenciales ISIDRA GONZÁLEZ LEONES (fs. 47-48, 90-94,), JUAN DE LA CRUZ QUIRÓS (fs. 102-106, 338-341) y ABDIEL BORDONES GONZÁLEZ (fs. 284-287). En el caso de FRANCISCO PÉREZ PINEDA (fs. 107-109, 374, 376), si bien no fue testigo de la agresión contra las víctimas, es la persona que sostuvo el altercado con OMAR BARRIOS GUILLÉN (a) "CHIRI" y refirió haber permanecido en el lugar de los hechos hasta el momento en que el procesado se retiró del lugar, por lo que es conteste con los hechos que se desarrollaron hasta ese momento.

En esa misma dirección, la resolución y persistencia del procesado en la ejecución del delito de homicidio se ve reflejada en lo que describen los Exámenes Médico Legales que, además de acreditar la parte objetiva de las conductas ilícitas, brinda algunas luces sobre la voluntad y ánimo del agente, pues revela que LUIS ELIGIO QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.) presentaba una herida punzocortante penetrante al tórax con perforación del pericardio y de la arteria pulmonar, la cual produjo la hemorragia interna que le causó la muerte, además de una herida de defensa en la mano derecha (f. 132); mientras que JAVIER FRANCISCO QUIRÓS TAMAYO, resultó con heridas múltiples por arma blanca en tórax (f. 361), área vulnerable de la anatomía humana. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable: Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo

de tiempo permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.

Respecto al caso concreto, consta en el expediente que el 6 de abril de 2008 se realizó una fiesta en la residencia de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.), donde ocurrió inicialmente un intercambio de palabras y golpes entre los señores OMAR BARRIOS GUILLÉN (a) "CHIRI" y FRANCISCO PÉREZ PINEDA (a) "FRANK", como hemos advertido previamente; éstos fueron separados por JAVIER QUIRÓS TAMAYO y LUIS QUIRÓS TAMAYO.

Consta que JAVIER les solicitó que se retiraran del lugar para evitar mayores problemas; minutos después del incidente, el procesado regresa al lugar y es atendido por JAVIER QUIRÓS, a quien hirió en el pecho; y su hermano al percatarse de la situación, intervino en defensa de su hermano recibiendo igualmente heridas punzo-cortantes que ocasionaron su muerte, situación que se logra acreditar con sus propias declaraciones, además de las de los testigos presenciales YONI ORIEL RODRÍGUEZ ROJAS, ISIDRA GONZÁLEZ LEONES, JUAN DE LA CRUZ QUIRÓS, ABDIEL BORDONES GONZÁLEZ y FRANCISCO PÉREZ PINEDA, quienes precisaron los hechos ya descritos.

Por su parte, respecto al tiempo transcurrido entre la ideación del delito cometido y el resultado obtenido, tanto el ofendido, como los testigos presenciales coinciden al manifestar que luego del incidente inicial, el procesado se retiró a su residencia, ubicada aproximadamente a ocho casas de la residencia de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.), y minutos después retornó a perpetrar el hecho.

Por lo anterior, la Sala estima plenamente probado que hubo una resolución previa para la ejecución del hecho punible con el firme propósito de causar la muerte de los ofendidos. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. En ese sentido, las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que el procesado seleccionó de manera reflexiva un instrumento necesario para acabar con la vida de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.) y JAVIER QUIRÓS TAMAYO, esperando el momento idóneo para lograr el resultado punible.

Lo anterior denota que entre el primer incidente y el momento en que ocurre el hecho delictivo, transcurrió un lapso de tiempo en el cual el procesado pudo desistir en su decisión de lesionar al ofendido; en tanto, no cabe duda que en el ánimo de éste hubo una resolución y persistencia de producir el resultado de muerte, misma que no se consumó respecto a JAVIER QUIRÓS TAMAYO.

Por comprobada la agravante específica, procederemos a individualizar judicialmente la pena, tomando en consideración los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, ordinales 1, 2, 3, 6 y 7, lo cual representa los siguientes extremos fácticos:

Los aspectos objetivos o subjetivos del hecho punible fueron acreditados en atención al veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia.

La importancia de la lesión o del peligro; esto es que los hechos se ejecutaron mediante heridas efectuadas mediante arma punzo-cortante a la anatomía de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.) y JAVIER QUIRÓS TAMAYO, ambas en un área vulnerable de su cuerpo, de lo que se infiere la intención de causar la muerte; sin embargo, en el caso del JAVIER QUIRÓS TAMAYO no se produjo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el escenario donde ocurrió el hecho punible corresponde al Corregimiento Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, Sector Altos del Chanel, Nuevo Progreso, en la calle ubicada frente a la casa N° 347, el día 6 de abril de 2008, a las 12:30 A.M. La causa de muerte de LUIS QUIRÓS TAMAYO fue herida punzo-cortante penetrante al tórax con perforación del pericardio y de la arteria pulmonar (f. 132); mientras que en el caso de JAVIER QUIRÓS TAMAYO se produjeron heridas múltiples en el tórax con objeto punzo-cortante (f. 361).

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; esto es que el procesado tenía la intención de ejecutar el hecho desde el momento en que se dirige a la residencia de las víctimas momentos después de haberse retirado de ella a causa de un altercado previo en el que éstas intervinieron para calmar la situación; conversa con JAVIER QUIRÓS TAMAYO sobre una herida que mantenía en el labio y lo hiere en el área del tórax, al igual que a su hermano LUIS TAMAYO, escapando el procesado posteriormente del lugar.

El valor e importancia de la cosa; el bien afectado con la agresión fue la vida (bien jurídico de mayor valor) de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.), y la puesta en peligro de la vida de JAVIER QUIRÓS TAMAYO.

Así las cosas, el imputado fue encontrado culpable por un jurado de conciencia por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.) y por el delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de JAVIER QUIRÓS TAMAYO.

En contrasentido, la Sala estima que la norma conculcada es el artículo 132 del Código Penal de 1982, y sobre este aspecto haremos el análisis correspondiente para determinar cuál es la norma aplicable al caso particular, en virtud del error que plantea el recurrente y al cual se opone la defensa técnica del procesado.

Efectivamente, el Segundo Tribunal Superior estimó, atendiendo el principio de ultractividad, que las normas aplicables a OMAR BARRIOS GUILLÉN (a) "CHIRI" corresponden a las previstas en el Código Penal de 1982 para los delitos de homicidio doloso simple y homicidio doloso simple en grado de tentativa, por ser la norma más favorable al reo; sin embargo, obvió que el hecho ilícito ocurrió el día 6 de abril de 2008; es decir, casi un año después de la promulgación de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, publicada en Gaceta Oficial N° 25799 de 25 de mayo de 2007 (fecha para la cual entró a regir), en la que se introdujo un aumento de pena por el delito de homicidio, en sus modalidades simple y agravada (artículos 131 y 132 del Código Penal de 1982), que no guarda relación con la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el nuevo Código Penal.

Debemos manifestar que a pesar que el Tribunal de la causa calificó y sancionó la conducta delictiva de OMAR BARRIOS GUILLÉN (a) "CHIRI", sin tomar en cuenta la aludida reforma; verifica la Sala que la pena base impuesta por el Homicidio de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.), doce (12) años de prisión, se encuentra comprendida en el nuevo intervalo penal que el legislador estableció para el Homicidio Simple, que va de diez (10) a veinte (20) años de prisión; sin embargo, corresponde a la Sala efectuar el reconocimiento de la agravante descrita en el artículo 132 del Código Penal de 1982, reformado mediante la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007.

Previa individualización, advertimos al recurrente que no procede reconocer agravantes comunes en función de los artículos 67 y 70 del texto punitivo, que sancionan el hecho punible con el aumento de la pena de una sexta a una tercera parte, por cada una de ellas; puesto que el legislador estableció una agravante específica para la circunstancia en examen; operando así, el principio de preeminencia, "... en el supuesto de

que concurran simultáneamente ambos tipos de circunstancias ... las circunstancias específicas adquieren preeminencia sobre la incriminación realizada a título de circunstancias modificatorias" (GILL, Hipólito. La Individualización Judicial de la Pena, Gabinete de Estudios Culturales, Panamá, 1996, p. 83), cuyo objeto "... es impedir la doble valoración jurídico-penal sobre la categoría típica de un mismo hecho punible" (RODRÍGUEZ DEVESA, José Ma. Derecho Penal Español, Parte General, 5ta Edición, Madrid, p. 661. Citado por Hipólito Gill, Ibid).

Ante la pluralidad de hechos delictivos, resulta aplicable la regla descrita en el literal a. del artículo 64 del Código Penal, que regenta y sanciona el concurso material de dos hechos punibles. El delito de Homicidio Doloso Agravado, corresponde a la concurrencia del elemento calificador de premeditación, consagrado en el ordinal 4° del artículo 132 del Código Penal vigente al momento del hecho cuya sanción oscila entre los 20 a 30 años de prisión, mientras que el hecho punible agravado en la modalidad de tentativa, debe ser sancionado con una pena no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo, por lo que oscila entre ochenta (80) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión.

En atención a lo anterior, partiremos de la pena de veinte años (20) años; es decir, 240 meses de prisión para el delito de Homicidio y, ocho (8) años; es decir, noventa y seis (96) meses de prisión para el delito de Homicidio en grado de Tentativa; sin embargo, en atención a lo establecido en el literal a. Del artículo 64 del Código Penal, la sanción por el delito menos grave debe corresponder a una tercera parte de la pena que le correspondería cumplir, por lo que quedaría en treinta y dos (32) meses de prisión.

Así las cosas, la pena líquida a cumplir por OMAR BARRIOS GUILLÉN es de veintidós (22) años y ocho (8) meses de prisión, que debe computarse a partir del momento de la privación de libertad del procesado; además de la correspondiente pena accesoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ra. Inst. N° 42 de 18 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a OMAR BARRIOS GUILLÉN (a) "CHIRI", a la pena principal de veinte (22) años de prisión como autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de LUIS QUIRÓS TAMAYO (q.e.p.d.) y del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de JAVIER QUIRÓS TAMAYO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 20 años, a partir de la ejecución de la presente resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSAFAT JOTAN ESCOBAR GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO

DOLOSO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD KKRS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	310-13SA

VISTOS:

Resuelve la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, a favor de Josafat Jotan Escobar González , contra la Sentencia No. 15 PI de 19 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se condenó a quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la principal por infractor del artículo 131 del Código Penal.

Mediante proveído de 12 de junio de 2013 se concedió en el efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por la representante del Ministerio Público, licenciada Lourdes Cedeño de Herrera y el defensor de oficio suplente, licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno (f. 442).

HECHOS

En horas de la tarde del 12 de abril de 2009, la menor de edad KKRS se encontraba en el balcón de la barraca C-165, calle 15 de Santa Ana, frente al cuartel de bomberos, cuando fue herida con un proyectil de arma de fuego, perdiendo la vida.

Según el resultado de la experticia médico legal el cuerpo de la menor de edad KKRS, presentaba una herida mortal por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Las características del orificio de entrada son compatibles con el impacto de un proyectil disparado a larga distancia (f. 153).

A este hecho punible se vincula a Josafat Escobar Rodríguez.

RECURSOS DE APELACIÓN

Defensor de Oficio:

El licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, defensor oficioso de Josafat Jotan Escobar González, se manifiesta inconforme con la sentencia de primera instancia, por las razones que se pasan a detallar:

El Tribunal A-quo al ponderar los elementos probatorios que integran esta causa, en la Sentencia No. 15 P.I. de 19 de junio de 2012, dejó de reconocer aspectos debidamente acreditados, que prefiguran una duda razonable en cuanto a la participación de Josafat Jotan Escobar González, con el delito que se le atribuye, tal desconocimiento afecta derechos y garantías fundamentales, que la ley contempla a favor del procesado.

1. La excesiva pena considerando las pruebas que acreditan que se trata de un delincuente primario, al no tener registro de sentencia por delito o faltas cometidas (f. 176), califica para que se le considere la

imposición del mínimo de la pena el delito por el cual se juzgó, que en este caso sería diez (10) años de prisión.

POSICIÓN DEL SEÑOR JOSAFAT ESCOBAR

Para el imputado las pruebas que presentó el Ministerio Público no son contundentes en ningún aspecto. El señalamiento fue por referencia. La diligencia de reconocimiento en rueda de detenido no fue practicada una vez se solicitó por parte del defensor, al igual que la práctica de la diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual tampoco fue practicada como pruebas contundentes a favor o en contra.

Continúa señalando que el jurado de conciencia dictó de acuerdo a lo que se le presentó en el cuestionario en donde se notó palpablemente la ausencia de resultados de diligencias no practicadas por el Ministerio Público en este caso a favor o en contra (fs. 438-441).

Representante del Ministerio Público:

La licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, considera que en la sentencia apelada, no se hizo una correcta calificación del delito por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien encuadró la conducta de Josafat Escobar en el artículo 130 del Código Penal, esta es, homicidio simple, sin tomar en consideración que la conducta del procesado encaja en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, con base a las declaraciones de: el testigo protegido No. 0790212 (fs. 57-59), Roberto Alden Harper (fs. 43-46), Ángela Brías de Jemmontt (fs. 47-49), Margarita Judith Patiño (fs. 50-53).

Por las razones expuestas, solicita se reforme la sentencia No. 15 P.I de 19 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues de acuerdo a los antecedentes del caso el señor Josafat Jotan Escobar González, alias “JOHN”, percutó un arma de fuego en un lugar en el que residen seres humanos, situación ésta que se encuentra debidamente acreditada por el dictamen pericial proporcionado por la sección de Planimetría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el mapa planimetrico que se aprecia (fs. 180-183).

En razón de lo anterior, diferimos de la decisión del Tribunal Superior al emitir la Sentencia No. 15 P.I. de 19 de junio de 2012, en la que se decidió condenar a Josafat Jotan Escobar González a la pena de quince (15) años de prisión como autor material del delito de homicidio doloso simple, por no tomar en cuenta el agravante establecido en el artículo 131 numeral 10 del Código Penal, para la fecha de la ocurrencia del hecho. (fs. 411-432).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Esta Corte es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, defensor de oficio Josafat Jotan Escobar y la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Judicial.

Por lo anterior, pasa la Sala a analizar los puntos disentidos por los recurrente de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan los recursos de apelación, es decir, de acuerdo al artículo 2424 del Código Judicial.

DEFNSOR DE OFICIO Y SU PATROCINADO:

> Respecto a la inconformidad planteada por el procesado y el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, debido a que en el expediente existen dudas razonables en cuanto a la participación de Josafat Escobar, se debe señalar que al haberse surtido el juicio por jurado de conciencia, este Cuerpo Colegiado no puede entrar a conocer las piezas que determinan su culpabilidad, ya que esa tarea le correspondió a las personas que integraron el Jurado de Conciencia, quienes, en audiencia de 22 de mayo de 2012, lo encontraron culpable por haber participado como autor en el homicidio de la menor de edad KKRS (f. 402), conducta punible por la cual fue llamado a juicio mediante Auto 1ra. No. 115 de 26 de mayo de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 346-361).

Las consideraciones planteadas tienen su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 2385 del Código Judicial, en el que se establece que sólo puede apelarse la decisión del Tribunal Superior cuando se declara culpable al sindicado, y la única excepción para dejar sin efecto el juicio valorativo hecho por el jurado de conciencia es cuando se observan visos de ilegalidad en el procedimiento, lo cual no se comprueba en la presente causa. (Cfr. Sentencia de 9 de marzo de 2009).

Por las razones expuestas, esta Superioridad se encuentra impedida para evaluar nuevamente lo concerniente a la responsabilidad penal de Josafat Jotan Escobar.

El segundo reparo planteado por el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, se circunscribe a que el tribunal de primera instancia a la hora de individualizar la pena, no tomó en consideración que Josafat Escobar, es delincuente primario.

Para dar respuesta a esta desavenencia, esta Sala dio lectura a la sentencia recurrida, constatando así que el tribunal de la causa al individualizar la pena sí tomó en cuenta la calidad de delincuente primario de Josafat Jotan Escobar, cuando indicó " Aun cuando de autos se infiere que el procesado es investigado en el homicidio de SHANON JONES, (fs. 245), lo cierto es que no registra antecedentes penales o policivos, fojas 176 y 365". (f. 416).

En este orden de ideas, es importante señalar al recurrente que el hecho que el tribunal de primera instancia, haya tomado en cuenta la condición de delincuente primario, ello no quiere decir deba partir de la pena mínima establecida, en este caso para el homicidio simple, debido a que cuando se individualiza la pena, el tribunal de la causa toma en cuenta diversos factores contemplados en el artículo 79 del Código Penal y con base a ello fija la pena en 15 años, es decir, dentro del intervalo penal contemplado en el artículo 130 del Código Penal (10 a 20 años), por lo que no existen reparos que formular a este respecto.

LCDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA.

Su desavenencia se circunscribe a la calificación del delito, pues estima que la conducta realizada por Josafat Jotan Escobar González debió ser encuadrada como homicidio agravado, ubicada en el numeral 10 del artículo 131 del Código penal, ya que se utilizó arma de fuego en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho. Frente a la consideraciones expuestas se procederá a analizar los elementos insertos en el cuaderno penal:

1. Testigo 3514837 narró: "...Era las cuatro de la tarde, la menor estaba en la esquina del balcón y observó a un muchacho con un suéter gris, pantalón, corto negro y una bolsa a los lados, es una cangurera, el muchacho miraba para la barraca, veo cuando el muchacho saca el arma y suelta un tiro, entonces la bala le dio a la menor en la cien, después el muchacho corrió para barraza...el nombre verdadero es Jafar Escobar, se le conoce como Jhon, es mayor de edad, el vive en la Multi 9, planta baja y lo tienen en el cuartel del Chorrillo...es cholito, tez culiso, es delgado, altito, se hace el corte como Chavi, ...la mamá se llama Yadira, es una cholita y tres hermano....Diga el (la) declarante, con quien (sic) se encontraba el joven Jafar al momento que usted lo observó...primero observe (sic) que se acercó a él, un muchacho que le dicen Indio el Capo, se le acercó haciéndole como cizaña, entonces tomo (sic) recto para Barraza y ahí fue donde jafar sacó el arma e hizo el disparo..." (fs. 34-36).
2. Roberto Alden Harper indicó: "...Eran como de cuatro a cuatro y quince de la tarde de ayer domingo, yo venía del caserón de Marco Policía, yo iba para mi casa para buscar un suéter, porque iba a buscar un boleto para una bolsa de comida que iba a repartir el pastor Herminio. El pastor estaba en la puerta de la barraca y a mi me dio el boleto un joven que le dicen MEMO. Luego como yo estaba sin suéter, cuando yo iba a entrar al pasillo del inmueble, en los momentos que iba a entrar, estaba poniendo el pie en el pasillo, escuché la detonación, luego miré para mi hombro derecho porque de allá escuché la detonación, vi a un muchacho, de tez clara, suéter manga corta gris, pantalón corto color negro, una gorra negra, una cangurera de color negro que tenía cruzada al pecho y tenía un arma de fuego en su mano derecha que ya la tenia (sic) apuntando hacia abajo. Este sujetó (sic) se me quedó viendo, dio la vuelta y metió en las cajas color verde de los teléfonos, las que parecen un lockers y por entre unos carros se fue con dirección a Barraza...En el momento que yo lo vi, lo vi solo. Pero he escuchado que este sujeto que yo vi le dicen JOHN y que siempre camino con otro que le dicen INDIO CAPO...." (FS. 43-46).
3. Ángela Brias de Jemmont manifestó: "El día de ayer domingo doce de abril del presente año, me encontraba en mi cuarto estaba cocinando, cuando de pronto escuché una detonación salí inmediatamente al balcón de la casa para ver que había ocurrido ya que la niña estaba en el balcón y otras personas, me asomé para ver hacia abajo o sea hacia la calle, ya que en el momento desconocía sobre la herida de mi nieta, y observo hacia la esquina de la avenida A, frente a la Corregiduría del Chorrillo, colindando con el antiguo Restaurante Buena Suerte, visualizo a un muchacho de tez trigueña, con vestimenta pantalón, color negro, suéter color gris, con una bolsa conocida como cangurera, color negra que la mantenía cruzada en su cuerpo, adicional una gorra color oscura y en ese momento introducía algo en la cangurera ...la gente dice que es el sujeto llamado JHON..." (FS. 47-49).

4. Margaria Judith Patiño Samaniego señaló: "...En la tarde de ayer, yo venía regresando de la Iglesia en compañía de mi nieta MICHELLE ARELIS ROSAS de nueve años de edad; en ese me detuve en el solar frente al cuartel de Bomberos de calle 15 El Chorrillo, porque escuché una detonación, es más me detuve porque esa detonación hizo mucho ruido; en el momento yo pensé que era una bombita; pero inmediatamente, se escuchó una mujer que gritaba me mataron, al dirigir mi mirada a donde estaba la persona gritando, vi a un joven, de tez trigueña o canelita alto, de contextura media, de una edad aproximada de 15 a 19 años, recuerdo que ese joven vestía un suéter color gris oscuro, pantalón corto negro, y una gorra color negra, lo que me dejó más impactado es que ese muchacho tenía un arma de fuego en la mano, e iba saliendo con dirección a la calle que está detrás de la Alcaldía; cuando el muchacho ya se había retirado, todos los vecinos empezaron a gritar 'FUE JOHN, FUE JOHN", y todos salieron correteando al joven..." (fs. 50-53)

5. Testigo 0790212 indicó: "... era como las tres o cuatro de la tarde, yo estaba en calle 15 Santa Ana cuando vi a un muchacho parado en la esquina con una cangurera sacó un arma y apunto (sic) hacia arriba de la barraca que esta a lado de la Buena Suerte y realizó un tiro. PREGUNTADO: Diga el (la) declarante si puede indicarnos donde exactamente se paró el sujeto con la cangurera..en la esquina de calle 15. PREGUNTADO: Diga el (la) declarante, si tiene conocimiento el nombre completo de el joven que usted observó. CONTESTO: JOSAFAT ESCOBAR GONZÁLEZ, a él le apodan Jhon...pantalón negro corto nike, zapatilla negra, suéter como verdoso, como crema, tenía una gorra de color negra, la cartera le llegaba a la cintura..." (fs. 57-59).

6. Resultado de la experticia medico legal: "...Se trata de cadáver de femenina en etapa escolar, que presentó una herida mortal por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Las características del orificio de entrada son compatibles con el impacto de un proyectil disparado a larga distancia. No se encontraron evidencias de acción de otros agentes traumáticos." (fs. 149-153).

7. Dictamen Pericial de 27 de mayo de 2011 en el que se describe el sitio de los hechos: "La Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos se realiza en un área abierta, en el perímetro de la calle 15 del Chorrillo y la casa No. T1-65, esta presenta dos niveles de construcción, la planta baja construida con bloques de cementos, repellados y pintados, mientras que el nivel superior está construido con madera. De igual forma los edificios cercanos tienen la misma características con techo de hojas de zinc de tipo corre agua normal." (fs. 372-379).

En este sentido, según los elementos probatorios citados se puede concluir:

1. Los Testigos 3514837 y 0790212, observaron cuando Josafat Escobar González, sacó el arma de fuego de la cangurera y disparó hacia la barraca, hiriendo de muerte a la menor KKRS que se encontraba en uno de los balcones de la barraca.

2. Roberto Alden Harper, Ángela Brias de Jemmont y Margarita Judith Patiño, luego del disparo, vieron a un sujeto que vestía un suéter color gris, pantalón negro, con una bolsa conocida como cangurera, color negra que la mantenía cruzada en su cuerpo, adicional una gorra color oscura y en ese momento introducía algo en la cangurera, escucharon que el sujeto le dicen Jhon (Josafat Jotan Escobar González).

3. Resultado de la experticia médico legal el cuerpo de la occisa, KKRS, presentaba una herida mortal por proyectil de arma de fuego en la cabeza. La herida es compatibles con el impacto de un proyectil disparado a larga distancia.

Después de detallar los hechos que derivan de las piezas citadas se concluye que Josafat Jotan Escobar González, disparó hacia la Barraca C-165, localizada en calle 15 de Santa Ana, y con su actuar causó la muerte de KKRS (menor de 10 años de edad), quien estaba parada en el balcón de su casa.

Dicho lo anterior, veamos si el actuar de Josafat Escobar encuadra en el tipo denominado homicidio simple por haber causado injustamente la muerte de otra persona (artículo 130 del Código Penal), o homicidio agravado por haber causado la muerte en la circunstancia descrita en el numeral 10 del artículo 131 del Código Penal que a la letra dice: "Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Sobre la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal (antes 131) la Sala ha indicado:

> "En este sentido, cabe destacar que si bien nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por haber sido perpetrado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, y no por haber actuado con saña o premeditación, como asevera el defensor técnico del procesado.
>
> Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en el que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.
>
> Desde esta perspectiva, concluimos que la causal de agravación del delito de homicidio aplicada por el A-quo se encuentra debidamente acreditada en autos toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio fue diferencias personales existentes entre víctima y victimario, hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, y en el cual el procesado al divisar a su objetivo realizó varios disparos contra éste, sin importar la presencia de terceros en el lugar ajenos a las diferencias entre ambos." (Sentencia de 22 de julio de 2011).

De lo expuesto, queda evidenciado que para que se configure este tipo penal, el sujeto activo ha debido haber hecho uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta (sea el objeto del victimario), en un lugar frecuentado por persona, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraron en ese lugar (se sanciona la peligrosidad que implica el hecho contra terceros, ajenos a las diferencias que puedan existir entre la víctima y el victimario).

Dicho lo anterior, la conducta de Josafat Jotan Escobar González, no encuadra en este nuevo tipo penal, pues según las piezas incorporadas al cuaderno penal, éste disparó desde una distancia (esquina de avenida A, frente a la Corregiduria del Chorrillo, colindando con el Restaurante Buena Suerte-lugar público) hacia las barraca C-165, localizada en calle 15 de Santa Ana, lugar en el que, lamentablemente se encontraba parada la menor de edad KKRS (q.e.p.d.), sin embargo, su propósito no era acabar con la vida de ésta, no existía razón, por lo menos comprobada durante el proceso, lo único que se acreditó es que éste disparó

logrando la bala impactar a la menor de edad ya que estaba en el balcón, y no se reporto que en el lugar hubiera otras personas.
Por las razones expuestas, se procederá a confirmar la decisión emitida por el A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 15 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 19 de junio de 2012, a través de la cual se condenó a Josafat Jotan Escobar González, a la pena de quince años de prisión como autor material del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de la menor de edad KKRS (q.e.p.d.), así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO FLORES RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN VIROLA SIBALA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	501-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante Sentencia de 28 de mayo de 2012, condenó a Domingo Flores Rodríguez a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años.

La decisión fue apelada y sustentada por el Ministerio Público. Mediante providencia de 10 de julio de 2012, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (f. 663).

LOS HECHOS

En horas de la madrugada del 25 de diciembre de 2010, Esteban Virola Sibala (q.e.p.d.) se encontraba en el Distrito de Cañazas, Corregimiento de Cañazas, específicamente en La Barriada Lourdes hacia el Picador, lugar en el que fue herido con arma blanca. De acuerdo al protocolo de necropsia la causa de muerte es una lesión cardíaca (shock hemorrágico y taponamiento cardiaco), debido a las heridas recibidas en el hemitórax izquierdo (fs. 209-213).

Se tiene como responsable a Domingo Flores Rodríguez.

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Gladys Argelis Moran Núñez se manifiesta en desacuerdo con la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a los siguientes puntos:

1. Al individualizarse la pena no se tomó en cuenta la agravante contemplada en el numeral 1 del artículo 88 del Código Penal, referente a "Abusar de Superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido", la cual se configura en dos supuestos: Primero: La embriaguez de la víctima. Así pues, sostiene que Esteban Virola Sibala (víctima) mantenía una embriaguez comprobada de 186.14 mg/del, lo que indica que su coordinación se encontraba afectada, mientras que Domingo Flores Rodríguez no tenía ningún grado de alcohol en su sangre, razón por la cual pudo evitar el problema y alejarse sin que se llegara a la confrontación fatal, lo que evidenció que en ese momento el procesado gozaba de una superioridad marcada sobre el occiso. Segundo, Domingo Flores Rodríguez, utilizó un cuchillo, lo que también lo coloca en superioridad y éste es un medio que limita o imposibilita la defensa del ofendido, máxime que tal como lo indica Lucrecia Jiménez Pérez, su pareja le dijo a Domingo Flores Rodríguez que se pegaran a los puños y éste se quitó la camisa, lo que indica que Esteban Virola Sibala (q.e.p.d.) no mantenía en su poder ningún tipo de arma blanca para defenderse, por lo que se encontraba en desventaja y limitado en su defensa, para repeler la agresión a que fue sometido por el procesado.

2. Al dosificarse la pena no se tomó en cuenta que Domingo Flores Rodríguez, fue investigado y condenado en el año 2002 por un delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales), por lo que no es delincuente primario.

3. No encuentra acreditada la colaboración efectiva, pues como lo indicó el juzgador de primera instancia, las autoridades tuvieron información sobre quién era el posible imputado. De hecho, realizaron diligencia de allanamiento a la residencia de Domingo Flores Rodríguez, lo que motivó que éste comenzara a indicar dónde había dejado la camisa y el arma homicida, por lo que no fue de una forma espontánea que colaboró.

Por las razones expuestas, concluye señalando que la pena de ocho años de prisión es sumamente baja con relación a la pérdida de una vida humana (fs. 645-649).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora oficiosa de Domingo Flores, solicita se confirme en todas sus partes la resolución impugnada. En este sentido señala:

· La Fiscalía argumenta, ahora y no en la audiencia, que se debe contemplar la agravante del numeral 1 del artículo 88 del Código Penal, que trata sobre: "abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido". Pero no toma, la apelante, en consideración, que Esteban Virola Sibala (q.e.p.d.) medía 1.61 metros y pesaba 150 libras. En tanto, que Domingo Flores, mide 1.55 metros y pesa 135 libras. Lo que quiere decir que la víctima mantenía una ventaja física de 15 libras y de 6 centímetros de altura. Tampoco evaluó que ambos individuos (víctima y victimario) se encontraban bajo los efectos del alcohol, ya que venían de celebrar durante todo ese día, terminando en la cantina La Chiricanita. Además, quien inicia la provocación es el señor Esteban Virola Sibala (q.e.p.d.), quien irrita a Domingo Flores y le golpea el rostro.

Sobre este punto concluye la defensora subrayando: "...no se da ningún abuso de superioridad en ésta (sic) causa, ambos en estado de ebriedad pelearon (el imputado tenía golpes en el rostro) y lamentablemente en la pelea DOMINGO FLORES sacó un arma, ocasionándole la muerte a ESTEBAN VIROLA SIBALÁ. Nuestro representado aceptó este hecho por eso hizo su audiencia en derecho".

· Finalmente sostiene la defensora, que la aplicación de la atenuante de la confesión a favor de Domingo Flores, es correcta debido a que éste aceptó el hecho y colaboró con la investigación, entregando sus pertenencias. Así pues, indicó dónde estaba el arma, lo que agilizó el proceso y en el acto de audiencia reiteró lo mismo. (fs. 657-662).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado, sólo en cuanto a los puntos objetados, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer reparo, se circunscribe a la no aplicación por parte del A-quo, al individualizar la pena, de la agravante contemplada en el numeral 1 del artículo 88 del Código Penal, esta es, "Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido", ya que no se examinó que Esteban Virola (q.e.p.d.) estaba en condición de inferioridad respecto de su agresor, cuando se dio el hecho, debido a que se encontraba en estado etílico. Sumado a que Domingo Flores utilizó un arma blanca en la pelea.

Por lo anterior, es importante recordar que para que se configure la agravante de abuso de superioridad es indispensable que el sujeto activo del delito saque provecho de uno o varios factores que le dan ventaja sobre el sujeto pasivo, los que pueden ser naturales del sujeto activo (como la estatura o la contextura física) o bien, ajenos o artificiales (como somníferos o ataduras), los cuales impiden a la víctima defenderse de la agresión causada a consecuencia del ilícito (Sentencia de 26 de agosto de 2005).

Veamos, si se configura esta circunstancia agravante. Así pues, de acuerdo a los antecedentes del caso, la víctima, Esteban Virola (q.e.p.d.), cuando se dio el suceso en que perdió la vida, tenía 26 años, con un peso aproximado de 150 libras y medía 1.61 metros (f. 209). Además, y según el análisis químico tenía 186.4 mg/dl de etanol en su sangre (f. 287), debido a que se encontraba de fiesta y por su propia voluntad estaba tomando licor. Mientras que Domingo Flores Rodríguez, tenía 30 años, pesaba 135 libras y medía 1.55 metros. No se confirmó su estado etílico.

Así las cosas, no se puede dar por probado que la condición física del procesado Domingo Flores, haya sido una circunstancia de la cual se sacó provecho para agredir a Esteban Virola (q.e.p.d.), quien de acuerdo a su estatura era más alto y tenía más peso que el agresor. Sumado a que su condición etílica nada tenía que ver con la actitud adoptada por el señor Domingo Flores.

En cuanto a que el victimario Domingo Flores agredió a Esteban Virola (q.e.p.d.) con el arma blanca, ya la Sala ha indicado que el hecho que el procesado portara arma y el occiso no, ello no sería abusar de superioridad (Cfr. Sentencia de 13 diciembre de 2002). Por ello no se logra demostrar la discrepancia planteada.

La segunda desavenencia de la Agente del Ministerio Público, se circunscribe a la no aplicación, por parte del A-quo, de la agravante de la reincidencia, a pesar que Domingo Flores Rodríguez fue investigado y

condenado en el año 2002 por un delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales), por lo que no es delincuente primario.

Es importante mencionar, que mediante Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 se estableció, entre otras cosas, la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Entró a regir a partir del 3 de noviembre de 2009 y corresponden a los artículos 88 y 89 del Código punitivo actual, en los que se señala:

"Artículo 6. Se adiciona el numeral 13 al artículo 88 del Código Penal, así:

Artículo 88. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:...

13. Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible. Artículo 7. Se adiciona el artículo 88-A al Código Penal, así:

Artículo 88-A. Es reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida."

De la norma penal citada se advierte que debe ser considerado reincidente aquella persona: a) Contra la que se haya dictado una sentencia condenatoria, y b) Haya cumplido la pena.

Realizadas las anteriores precisiones, vale señalar que en los antecedentes del caso se observa copia autenticada de la Sentencia No. 10 de 8 de febrero de 2002, en la que el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, condenó a Domingo Flores a la pena de ocho (8) meses de prisión, por habérsele encontrado culpable como autor del delito de lesiones personales, en perjuicio de Raúl Bordones, la cual fue reemplazada a días multa (fs. 448-452). Sin embargo, no existe constancia en autos que el señor Domingo Flores, haya cumplido con la sentencia impuesta, razón por la cual no le es aplicable la circunstancia agravante de la reincidencia.

La tercera inconformidad planteada por la representante del Ministerio Público guarda relación con la aplicación por parte del A-quo de la atenuante estatuida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, referente a la colaboración efectiva del agente, pues plantea la apelante que las autoridades tuvieron conocimiento de quien era la persona que había acabado con la vida de Esteban Virola Sibala, aún antes que éste fuera aprehendido.

Sobre este atenuante, la Sala Penal, en fallo del 26 de febrero de 2010, indicó:

"Ahora bien, respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables". -resaltado es nuestro-

Del fragmento del fallo se evidencia que para que se configure es necesario de parte del sujeto activo, una cooperación relevante y eficaz para esclarecer los hechos que se investigan. En el caso sometido a estudio, se observa colaboración de parte de Domingo Flores Rodríguez, pues si bien, luego de cometer el incidente no se entregó a las autoridades, empero, al ser aprehendido, de manera voluntaria, accedió a entregar las pertenencias, es decir, la ropa que vestía cuando acabó con la vida de Esteba Virola Sibala, además mostró el

sitio en el que ocurrió el suceso, y por ende el lugar en el que escondió el arma blanca (cuchillo)- ver fojas 53-56, 58, 66-68B. Así pues, Domingo Flores Rodríguez, ayudó de manera espontánea y eficaz a aclarar al tribunal cómo ocurrió el homicidio de la víctima, entregó el arma blanca, lo que facilitó la comprobación del hecho punible y su vinculación con el mismo, por ejemplo, se pudo verificar entre otras cosas, que el puñal dio positivo a la presencia de sangre humana (fs. 256-258). Por ello, no queda duda que procede el reconocimiento de la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal.

Por las consideraciones anteriores, la Sala no accede a las pretensiones del apelante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la Sentencia de 28 de mayo de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, condena a Domingo Flores Rodríguez a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NICODEMO HERRERA LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	19-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, licenciado HERNAN DEL CID KENNION, contra 1a. Sentencia 2ª N° 80 de 8 de junio de 2011, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la decisión de la instancia y absolvió a NICODEMO HERRERA LÓPEZ de los cargos por delito contra el orden económico (blanqueo de capitales), corresponde a la Sala de lo Penal dictar la sentencia.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 2 de diciembre de 2009, el Mayor LUCIANO LASSO, Jefe de la 3ª Compañía Batallón Caribe Kuna Yala del Servicio Nacional de Fronteras, puso en conocimiento de la Personería Municipal de Kuna Yala, que mantenían información referente a que el señor NICODEMO HERRERA LÓPEZ, residente en la comunidad de Ogosukun, guardaba en su residencia gran cantidad de dinero producto de la venta de sustancias ilícitas.

Se realizó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia de HERRERA LÓPEZ en la que se encontró un total de veintidós mil doscientos ochenta balboas (B/.22,280.00) en efectivo.

El 8 de diciembre de 2009 el señor HERRERA LÓPEZ rindió sus descargos ante la Personería de la Comarca de Kuna Yala por el supuesto "Delito Relacionado con Drogas" por habérsele incautado la suma de B/.22,280.00, "dinero supuestamente producto de la venta del ilícito (droga)"(F.62).

Al ser preguntado sobre la procedencia del dinero, HERRERA LÓPEZ explicó que era producto de la venta de pescado y de cortar maderas, que lo mantenía escondido por miedo ya que tiene niños y se lo pueden coger, solamente su esposa y él sabía que tenía esa cantidad de dinero desde hace mucho tiempo. También se le preguntó si tenía algún documento que pudiera corroborar que el dinero era producto de la venta de pescado y de madera a lo que respondió que no y como era suyo no le importaba eso (F.64).

Indicó que "Tirando red" (pescando) se hace en un día B/.900.00, de lunes a sábado pesca solo, no sabe al mes cuanto gana, y que los domingos sale a pescar con ROBERTO PÉREZ STEVENSON, OLOBANI ARANGO, OLOBDIBTI ALFRED e INANIKLER MORALES, y el dinero lo ahorran. Agrega que hace muebles, construye casas y por cada una cobra B/.1,000.00 (FS.64-65).

Posteriormente, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala asumió el conocimiento del negocio y el 11 de febrero de 2010 le recibió declaración indagatoria a NICODEMO HERRERA LÓPEZ por delito contra el orden económico, específicamente, Blanqueo de Capitales regulado en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal.

Concluida la instrucción del sumario, el Fiscal formuló cargos contra NICODEMO HERRERA LÓPEZ por la presunta comisión de delito de blanqueo de capitales y el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal abrió causa criminal contra el prenombrado por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el orden económico y mediante Sentencia N° 107 de 2 de diciembre de 2010, lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de blanqueo de capitales.

La defensa técnica de NICODEMO HERRERA LÓPEZ apeló la mencionada resolución y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante Sentencia 2ª N° 80 de 8 de junio de 2011, revocó la decisión de la instancia y absolvió a NICODEMO HERRERA LÓPEZ de los cargos por delito contra el orden económico (blanqueo de capitales).

II. PRIMERA CAUSAL

El recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, que viene sustentada en tres motivos, los que serán analizados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

B. A. Motivos

En el primer y segundo motivo el censor sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración indagatoria de NICODEMO HERRERA LÓPEZ (Fs.61-66) y las pruebas que aportó (Fs.96-105) respecto a la actividad que diariamente realiza, porque consideró que el procesado ofreció suficientes detalles en cuanto a la fuente del dinero.

El Fiscal señala que la apreciación de las pruebas no se enmarca en el principio de la sana crítica porque la versión ofrecida por el procesado y los documentos que aportó respecto al dinero incautado, no reportan entradas de dinero o cuasi efectivo a través de los puertos fronterizos del país y la suma incautada no tiene fuentes legales conocidas, por lo que concluye que los fondos provienen de actividades ilegales, ya que el encartado no tiene bienes inmuebles y sus cuentas bancarias no demuestran que goce de solvencia económica sustancial.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., comparte el criterio del casacionista y señala que NICODEMO HERRERA LÓPEZ expuso en sus descargos que los B/.22,280.00 que le fueron incautados eran producto de la venta de pescado, de cortar madera con motosierras y de "ahorros dominicales" con dineros de personas del área donde vive. También explicó que pescando en un día hace alrededor de novecientos balboas (B/.900.00), y construyendo casas cobra mil dólares (B/.1,000.00) por cada una (Fs.61-66).

Agrega que los abogados defensores ASCARIO MORALES y FLAVIANO MARTÍNEZ, mediante escrito consultable a foja 95 del expediente, presentaron a favor de NICODEMO HERERA LÓPEZ diecisiete fotografías como medios de pruebas a su favor, en las que se observan artículos de pesca y distintas actividades presuntamente realizadas por HERRERA LÓPEZ, de las que se señala se genera parte de su dinero.

De lo anterior, la Procuradora considera que lo presentado por los abogados y lo dicho por el procesado no acreditan en forma alguna que el dinero incautado en su residencia proceda de las actividades antes mencionadas, debido a que la versión señalada no ha sido comprobada por algún otro medio probatorio idóneo, pues en las fotografías aportadas por la defensa no se plasma si fueron tomadas antes o después de haber sido aprehendido con el dinero incautado.

Además, indica que en la instancia no se presentó un libro, anotaciones u otro mecanismo de control de las aportaciones de las personas de la comunidad en la que vive HERRERA LÓPEZ que acredite la procedencia del supuesto dinero que estaba bajo su custodia. Por ello concluye que no prosperan los vicios de injuridicidad expuestos en los dos motivos.

Conocida la posición del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Sala estima oportuno señalar que el delito de Blanqueo de Capitales en la legislación panameña persigue la realización de operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado.

La conducta está tipificada en el artículo 254 CP 2007, tipo penal por el que se le formularon cargos al señor HERRERA LÓPEZ y que a la letra dice:

Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos

Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Es decir, el tipo penal exige la concurrencia de tres elementos:

1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros;

2. Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma; y,

3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

Ahora bien, en el caso que ocupa a la Sala, el Segundo Tribunal Superior revocó la sentencia condenatoria de primera instancia con base en el siguiente razonamiento:

Por tanto, observándose que el dinero que fue encontrado en poder del imputado no se ha logrado determinar procede de actividades ilícitas, sobre todo porque la prueba de ION SCAN, no basta para acreditar un delito o una relación con el delito, dado que el procesado aportó pruebas vistas fotográficas y testimonios que refuerzan y justifican de donde procede el dinero encontrado en su residencia.

Además dicha prueba resultó positiva para residuos de explosivos y no de drogas, por lo que mal puede relacionarse la procedencia de los dineros incautados con actividades de narcotráfico como lo estableció el A-quo.

Consta que el imputado NICODEMO HERRERA LÓPEZ, por la alta suma de dinero encontrada en su residencia y porque el dinero que resultó positivo a material explosivo, fue sometido a indagatoria por el delito de Blanqueo de Capitales, no obstante éste niega toda participación en el hecho delictivo, manifestando que el dinero en efectivo encontrado en su residencia es decir la suma B/.22,280.00, es de su propiedad, producto de sus ahorros, trabajo y actividades que realiza, así como parte de ahorros de sus colaboradores.

En relación a lo planteado en el párrafo ut-supra, es menester indicar, que si bien es cierto, el prenombrado procesado NICODEMO HERRERA LOPEZ, fue aprehendido en su residencia dentro de la cual se encontró la suma de dinero ya mencionada, donde muestras de éste se realizaron y resultaron positivas para material explosivo, no menos cierto es, que al proceso durante la instrucción sumarial no se incorporaron pruebas que acrediten la comisión de un delito relacionado con drogas, pues sólo constan los resultados de las pruebas de ion scan ya mencionadas, las que por sí solas no dan mayores elementos de certeza en la comisión de este tipo de hecho delictivo(Fs.216-218).

La Sala advierte que ciertamente las pruebas reseñadas por el casacionista fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior y guardan relación con la justificación que el procesado hace en su defensa sobre la

procedencia del dinero y las pruebas que sus abogados aportaron respecto de la actividad económica a la que se dedica.

Ahora bien, la Sala advierte que NICODEMO HERRERA LÓPEZ en su declaración indagatoria manifestó que los B/.22,280.00 eran producto de la venta de pescado y de cortar maderas, fabricar muebles y construcción que lo mantenía escondido desde hace mucho tiempo y también guardaba el dinero de la pesca que hacía los domingos con otros moradores del área (Fs.61-66).

Respecto de las pruebas aportadas por la defensa técnica se trata de fotografías en las que se observan dos cayucos y redes de pescar (F.96); un cayuco lleno de pescados sin que se precise la fecha en que realizó la pesca (Fs.97-100); fotos de los lugares en donde se realiza la actividad de pesca (101-102); y, de algunos árboles cortados con motosierra (Fs.103-105), actividades a las que dice el señor HERRERA LÓPEZ se dedica y de donde obtuvo el dinero que le fue incautado por las autoridades.

El comportamiento descrito en la norma exige que el agente personalmente o por interpuesta persona reciba el dinero procedente de alguno de los hechos punibles enunciados en el artículo 254 del Código Penal.

Ciertamente el señor HERRERA LÓPEZ mantenía en su poder una alta suma de dinero cuya procedencia no logra sustentarla fehacientemente con la escasa información que aportó, pero a juicio del Tribunal de Casación, de la investigación debieron emerger al menos pruebas inidiciarias relacionadas con la actividad de venta o traspaso de drogas, de la que el Fiscal asevera se obtuvo el dinero.

De lo que viene expuesto, se concluye que las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal Superior no contienen al menos indicios que concatenados entre sí permitan a un administrador de justicia prever razonablemente que el dinero procede de la actividad relacionada con el trasiego de drogas, por lo que carecen de pleno valor probatorio para acreditar el objeto material de ese hecho punible, mucho menos establecer con certeza jurídica la responsabilidad penal del procesado por los cargos que le fueron formulados.

En consecuencia, el censor no logra acreditar los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia en los dos primeros motivos.

Respecto del tercer motivo, el recurrente cuestiona la valoración de las declaraciones juradas rendidas por ROBERTO PÉREZ STEVENSON y HERACLIO VIRGILIO ARANGO (Fs.121-124;125-127), porque el Tribunal Superior consideró que prueban la legalidad del dinero incautado a NICODEMO HERRERA LÓPEZ, cuando esas pruebas, en su opinión, de haber sido analizadas bajo las reglas de la lógica y la experiencia, no exponen ni justifican la existencia del dinero incautado al procesado al no proporcionar elementos coherentes sobre las fuentes legales conocidas del dinero.

Sobre el particular, la colaboradora de la instancia comparte el motivo de injuridicidad expuesto por el censor debido a que las declaraciones antes descritas no corroboran, de manera fehaciente, la procedencia lícita de los B/.22,280.00 incautados a NICODEMO HERRERA LÓPEZ, inclusive si se hubiese valorado adecuadamente dichos testimonios se habría apreciado que ambos testigos afirman no haber tenido conocimiento de la existencia de la suma de dinero descrita en posesión de éste.

Ahora bien, los testimonios que menciona el censor en el motivo en estudio fueron apreciados por el Tribunal Superior al expresar que “el procesado aportó pruebas vistas fotográficas y testimonios que refuerzan y justifican de donde procede el dinero encontrado en su residencia”(Fs.216-217).

La Sala al remitirse a las declaraciones juradas de ROBERTO PÉREZ STEVENSON y HERACLIO VIRGILO ARANGO advierte que son contestes en señalar que son amigos de NICODEMO HERRERA LÓPEZ, quien se dedica a la pesca, trabaja en el monte y tala árboles para sacar maderas, construye cayucos y casas nativas, trabaja muebles de madera y se dedicaba a la agricultura porque tenía sembradío de plátano y coco. El Agente de Instrucción les preguntó si tenían conocimiento de que NICODEMO escondía una fuerte suma de dinero en su casa, a lo que respondieron que no sabían eso, que trabajaban con él pescando y era quien les pagaba; que guardaba el dinero de lo que obtenían de las pescas que hacían los domingos como un ahorro para los gastos de diciembre (Fs.122-123;125-127).

Como se observa, ambos declarantes corroboran las actividades que realizaba HERRERA LÓPEZ pero desconocían la cantidad de dinero que guardaba.

Si bien las pruebas no corroboran contundentemente la procedencia lícita del dinero incautado, no menos cierto es que como apunta el Tribunal Superior, tampoco está acreditada razonablemente la comisión de un delito relacionado con el tráfico de drogas del cual proceda dicho capital, por lo que deviene en atípica la conducta por los cargos que el Ministerio Público le atribuyó al procesado.

Por tanto, no se configura el vicio de injuridicidad ensayado en el tercer motivo.

B. Disposiciones Legales Infringidas y concepto de la infracción

El casacionista sostiene que los artículos 917, 836, y 985 del Código Judicial, que se refieren a la valoración de los testimonios, de los documentos públicos y de los indicios, respectivamente, así como el artículo 254 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho punible, que tipifica el delito de blanqueo de capitales, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Vale destacar que los argumentos reproducidos por el casacionista para explicar la infracción de las disposiciones legales guardan relación con lo expuesto en los tres motivos que anteceden. Siendo que no se acreditaron los cargos de injuridicidad ensayados en los tres motivos, no prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque en el presente negocio no se comprobó el dinero incautado a HERRERA LÓPEZ proceda de una actividad relacionada con delitos relacionados con drogas, lo que dio origen a la investigación.

III. SEGUNDA CAUSAL

El casacionista considera que el A-quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

A. Motivo

El censor sostiene que el Tribunal Superior omitió ponderar la diligencia de allanamiento y registro (Fs.3-5) vueltas del expediente, y de los documentos o fotografías (Fs.51), al no observar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado estos documentos habría apreciado que la suma de veintidós mil doscientos ochenta balboas (B/.22,280.00) en efectivo, los cuales estaban nuevos o de última generación, sin deterioro alguno, además de limpios, lo cual resulta imposible de estar de aquella forma si estos datan desde hace 20 años atrás, tal como sostiene el procesado, de la experiencia práctica resulta que esta justificación mayormente es utilizada por las organizaciones para el narcomenudeo, amén que la finalidad de dicho peculio era ser inyectado en el circuito financiero nacional, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de absolver al procesado, en cambio de

haber sido estimado estos documentos, NICODEMO HERRERA LÓPEZ, habría sido condenado como autor del delito autónomo de delito de blanqueo de capitales.

La máxima representante del Ministerio Público señala que las pruebas a las que se refiere el Fiscal fueron valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia, si bien no en el sentido en el que señala el recurrente, como lo es que se trata de billetes de última generación, lo cual hace presumir su origen próximo al momento en el que se efectuó su aprehensión, ante ello considera que debió utilizarse otra causal a fin de acreditar su incompleta apreciación.

Ahora bien, tal como señala la Procuradora, el motivo único que acompaña la causal guarda relación con elementos de prueba que fueron valorados por el Tribunal Superior por lo que el motivo queda vacío de contenido al no expresarse un cargo de injuridicidad que sustente alguno de los tres supuestos en los que se genera el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba: 1. Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Cuando se afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente; o, 3. Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

B. Disposiciones Legales Infringidas y concepto de la infracción

El casacionista expresa que el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas admitidos en nuestra legislación, y el artículo 254 del Código Penal, que tipifica el delito de blanqueo de capitales, fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión.

La Sala debe indicar que los argumentos reproducidos por el casacionista para explicar la infracción de las disposiciones legales guardan relación con lo expuesto en el motivo único, del que se dijo no contiene vicio de injuridicidad acorde con la causal, por lo que releva a la Sala de pronunciarse respecto de la trasgresión de las normas.

Siendo que el recurrente no logró comprobar las causales alegadas lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA Sentencia 2ª N° 80 de 8 de junio de 2011, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la decisión de la instancia y absolvió a NICODEMO HERRERA LÓPEZ de los cargos por delito contra el orden económico (blanqueo de capitales).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, DEFENSOR DE ALEXANDER CEDEÑO PINEDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ELMER NORIEL QUINTERO ATENCIO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	817-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentito de la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de Alexander Cedeño Pineda, sindicado por delito contra la vida y la integridad (homicidio) personal en perjuicio de Elmer Noriel Quintero Atencio.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Penal de 28 de septiembre de 2012, deniega la solicitud de medida cautelar presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy defensor técnico de Alexander Cedeño Pineda.

LOS HECHOS

La encuesta penal inicia con la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de cadáver, realizado el 3 de julio del 2011, por la Personería Municipal de Barú, en los predios del Bar Burica, en la comunidad de Burica Centro, Corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, de quien en vida se llamó Elmer Noriel Quintero Atencio (a) LINCO.

De conformidad con el protocolo de necropsia No. 218-07-2011, se establece que Elmer Noriel Quintero Atencio, de 30 años de edad y 160 libras muere el 3 de julio de 2011 a las 11:00 A.M. aproximadamente por múltiples heridas por arma blanca en riña, y que la causa de muerte shock hemorrágico, laceración arterial carótida común derecha, herida punzo cortante en cuello, en ese sentido en las consideraciones médicos legales, se establece que. "... se encontró lesiones traumáticas por elemento punzo cortante en la cabeza, cuello, tórax y extremidades. A nivel de cuello en el lado derecho se encontró herida punzo cortante que laceró la vena yugular y arteria carótida derecha, siendo esta la lesión mortal, ya que produjo hemorragia masiva hacia el exterior del cuerpo y condicionó un shock por pérdida masiva de volumen de sangre circulante y efectivo para la vida." (fs 257-260)

Por su parte, Wendy Gallardo vecina del lugar, indica en su declaración rendida en el mismo día del hecho, que eran las once de la mañana, cuando vio que Elmer salía del Jardín Bar Burica con sangre en las manos, detrás de él iba otro sujeto ensangrentado y con un cuchillo. Luego Elmer se mete donde están las palmas de aceite, el otro sujetó se regresó al Bar, y empezó a golpear la puerta para que le abrieran, sin

embargo como no le abrieron, el sujeto aún con el cuchillo regresó donde estaba Elmer. Luego no logró ver nada más, no obstante escuchó que una niña gritó "lo mató, lo mató", por lo que se asomó logrando ver que Elmer forcejeaba con el sujeto del cuchillo a quien conoce como "Gordo Juan", se pone nerviosa por lo que entra a su casa y no vio mas.

Isabel Cedeño Pineda, hermana del sindicado, narra que en horas de la mañana un vecino le avisó a su mama que a LINCON lo habían matado en el bar del señor que le dicen Yunito, fue a ese lugar y allí escuchó a unas personas comentar que LINCON le había robado el celular a su hermano Alexander Cedeño Peneda, razón por la cual éste lo había matado. Asegura además que cada vez que Elmer Quintero estaba tomado y se encontraba con su hermano, le pegaba y le robaba, sin embargo no era de su costumbre utilizar algún tipo de arma.

Mercedes Cedeño Pineda, hermana del sindicado, relata que se encontraba en su casa en compañía de sus hijos, a las 11:00 de la mañana recibe llamada de su hermana Elizabeth Cedeño en la que la informa que habían matado a LINCON en el Bar del señor Yunito, que el responsable era un muchacho gordo y blanco. Seguidamente se dirige a dicho bar, y al llegar le informan que su hermano (Alexander Cedeño) y LINCÓN habían tenido problemas en Cañazas la noche anterior en una gallera, puesto que LINCON lo había golpeado, robado el celular y la cartera. A su vez asegura que cada vez que LINCON le daba la gana le pegaba a su hermano, lo amenazaba y le macheteaba la bicicleta, que su hermano no tenia como costumbre utilizar ningún tipo de armas.

Por su parte, Walter Ariel Sanjur Pineda, detalla en diligencia de declaración conocer a Elmer Quintero con el apodo de LINCO y a Alexander Cedeño lo conoce puesto que son primos, además que lo identifica con el apodo de CHALE. Relata con detalles lo siguiente: que "... a mi primo CHALE ya se le había acabado el dinero y quería empeñar el celular, supongo que para seguir tomando, cuando él sacó el teléfono celular LINCO se lo quitó de la mano, entonces mi primo CHALE me dijo que LINCO le había robado el celular y me dijo que él le tenía miedo, ahí CHALE se levantó el suéter y me enseñó un cuchillo y me dijo que le iba a meter una apuñalada a LINCO. Mientras todo eso ocurría el señor LUCIANO estaba dormido en la esquina de la barra sentado en un banco, entonces LINCO se le acercó a LUCIANO y comenzó a revisarlo y le sacó el celular, cuando CHALE vio eso se le fue encima con el cuchillo a LINCO y lo cortó ... LINCO salio corriendo votando sangre por la puerta que está frente a la casa del señor DARIO ... CHALE salió corriendo detrás de LINCO con el cuchillo en la mano, LINCO se metió en una parcela de palma de aceite y se escondió como dos palmas hacia adentro, CHALE iba caminando por la carretera como buscando a LINCO, pero CHALE NO LO vía (sic) porque LINCO estaba agachado, cuando vio que CHALE estaba cerca se le fue encima y empezó a pegarle con la mano hasta tal punto que LINCO quedó encima de CHALE, aún CHALE tenía el cuchillo en la mano y CHALE el dio con el cuchillo en el área del cuello y vi que CHALE se llenó de sangre en el suéter blanco que él cargaba porque LINCO estaba botando bastante sangre, fue ahí donde empuje a CHALE y le dije "vas a matar al otro" le dije que me diera el cuchillo y él no quiso, ya LINCO estaba tendido en el suelo, como a mi primo se le veía una mirada de odio yo me aparté porque él tenia el cuchillo, tambien vi cuando CHALE le metió la mano al bolsillo del pantalón de LINCO y le sacó el celular que era de CHALE y éste me dijo "viste que lo tenía", luego CHALE le sacó su celular a LINCO lo estrelló en la calle y quedó el celular en pedazos". Indicó que el hecho se llevó a cabo en la parte de afuera del Bar entre la calle y la cancha de baile de Burica Centro, además que los dos estaban borrachos, no obstante CHALE estaba mas tomado que LINCO; incluso que el mismo (es decir, él es testigo) estaba tomado pero no borracho, por otro lado, asevera no tener conocimiento si entre CHALE y LINCO

ha existido algún enfrentamiento anteriormente.

Alexis Serrano Gutiérrez, vendedor de cervezas del Bar Jardín de Burica Centro, reseña que a las 10 de la mañana entra al Bar Elmer Quintero acompañado de Alexander Cedeño y el Señor Luciano (a) CHANO, y que según escuchó venían de otro bar, venían ebrios los tres, luego LINCO (quien identifica como el difunto) le pide una cerveza. Según escuchó que entre ellos discutían porque Alexander le reclamaba a LINCO por un celular y le pedía que se lo devolviera. Agrega que el señor LUCIANO, tío de LINCO se había quedado dormido por lo que éste aprovechó y sacó el celular del bolsillo de su tío, y como no le cuadraba lo que vio, le dijo a LINCO que le entregara el celular del tío para guardárselo entonces LINCO le saca otro celular y dice que para eso él tenía su celular, que no le entregaría el celular del tío porque él lo guardaíra; Alexander al ver el celular que LINCON sacó del pantalón se le fue encima y ".. le tiro un viaje con la mano haciéndole como un candado por el cuello y de pronto sacó un cuchillo y se lo puso por el lado del abdomen como par punzarlo pero no lo cortó... siguieron discutiendo y ALEXANDER le decía "dame mi celular hijueputa" y fue en ese momento cuando LINCO metió la mano y ALEXANDER lo cortó en el brazo derecho y LINCO cargaba una botella de vidrio y le iba a dar a ALEXANDER, cuando yo vi esa situación les dije a ambos que se salieran del bar y al resto de las personas que estaban tomando, LINCO ya iba cortado y botando sangre, luego salió por una de las puertas de hierro , y yo cerré las puertas del bar y al instante aparece ALEXANDER aporreándome la puerta del bar con el puñal que cargaba y me decía que le abriera y yo lo que hice fue asegurar todas las puertas para que no entrara". En este orden, afirma que sólo vio lo ocurrido dentro del bar, el resto del problema fuera del bar, no lo presenció; luego escuchó que tuvieron que llamar a una ambulancia, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, para que auxiliaran a LINCO puesto que Alexander le había ocasionado otras heridas, sin embargo lo declararon muerto en el lugar.

Miguel Centeno Morales, puntualiza en declaración haber sido conocido solamente de Elmer Noriel Quintero, y desde años atrás ser amigo de Alexander Cedeño, quien asegura es buena persona y conocerlo con el apodo de GORDO. Narra que el día que se dio el hecho, iba pasando en frente del Bar Jardín Burica, logró ver que LINCO tenía a GORDO debajo de él en el suelo, por lo que asumió que estaban peleando a puños, razón por la que no les prestó atención y continuó su camino hacia su casa. Luego estando en la tienda "El Surtidor", llegó un "chiquillo" diciendo que LINCO estaba ensangrentando, las personas que estaban en el área empezaron a ir donde estaba LINCO, no obstante afirma no haber visto nada de eso y no haber visto arma blanca durante la pelea. Añade que GORDO iba bien tomado pero no podría decir en que estado se encontraba LINCO, Desconoce el motivo de la pelea sin embargo, escuchó que se debía a un celular que LINCO le había robado de GORDO.

Beningo Abrego Martínez, asevera ser propietario del Bar que le dicen Bar del señor Yunito pero en realidad el Bar se llama Jardín Burica; que cuando se dio el hecho no se encontraba en el Bar, no obstante el Bar estaba siendo atendido por Alexis Serrano. Aquel día él iba hacia la comunidad de Burica Centro, cuando recibió una llamada a su celular en la que le indicaban que había problema en el Bar entre Alexander Cedeño (a) GORDO, y LINCO, por lo que de inmediato llamó al policía, más aún porque Elmer Quintero y otros familiares tenían una boleta de protección para que no se acercaran al Jardín Burica, ya que anteriormente había tenido problemas con otro cantinero. Anteriormente había escuchado que entre Elmer Quintero había golpeado a Alexander Cedeño.

Maria Felix Morales Otero, aseguró que se encontraba cocinando en su casa cuando escuchó un escándalo y una de sus hermanas decía "lo mató, lo mató", y al salir observó a Alexander Cedeño, a quien

conoce como el Gordo Juan, bañado en sangre con un cuchillo en la mano y borracho, y a LINCO tirado en el suelo cerca del Bar Burica Centro con varias heridas, y como quiera que es estudiante de enfermería se acercó a darle primeros auxilios, y aún estaba vivo, pero en ese instante llegó la ambulancia le vendaron la cabeza para controlarle la sangre, pero minutos después dejó de moverse, puesto que había muerto, por lo que se retiró a su casa, agregó que todo esto sucedió aproximadamente a las 11:30 de la mañana, pero no logró ver cuando hirieron a Elmer.

Durante la aprehensión de Alexander Cedeño, de conformidad con el informe suscrito por el Subteniente Lucas Santos y el Sgto Carlos Ortiz, indican que luego de recibir llamada anonima de riña en los predios del Bar Burica se estaba dando una riña con arma blanca se dirigen al lugar, y al llegar observaron el cuerpo sin vida en el suelo, y se les informó que el sospechoso al notar la presencia policial se dio a la fuga hacia Cañazas, por lo que se le dio persecución y posterior captura. Describen que dicha persona se movilizaba en bicicleta montañera marca Raly, color verde, pantalón jeans color azul desteñido, suéter color crema ensangrentado, botas de caucho color negro, quien luego de registro, se le encontró en la cintura un cuchillo con cacha de metal, y en el bolsillo izquierdo de su pantalón, un teléfono celular marca Motorolla color negro con naranja y gris. Dicho sujeto respondió al Nombre de Alexander Cedeño Pineda de 31 años.

Luciano Atencio Martínez, relata que estaba dormido en la barra del Bar cuando alguien lo llamó y le dijo que habían cortado a LINCO, quien fuera su sobrino, por lo que se paró agarró su bicicleta y salio del bar hacia la carretera, y logró ver a Alexander Cedeño con el cuchillo en la mano y con el suéter ensangrentado, y su sobrino Elmer iba saliendo de donde hay unas palmas de aceite y se le abalanzó a Alexander y empezaron a forcejear, pero ya LINCO tenía cortadas en ambos brazos. Alexander se tropezó con él y lo tumbó con todo y bicicleta, al levantarse ellos forcejeaban va donde el hermano de LINCO, de nombre Felipe Quintero en busca de ayuda, pero al regresar LINCO estaba en el suelo y aún respiraba, Alexander se había marchado, por lo que en compañía de Felipe (su sobrino) van en busca de una ambulancia, al regresar el personal de la misma indicó que requerían la llegada de la Policía, sin embargo al llegar la Policía ya Elmer había muerto. Adiciona que cuando llegó al bar el mantenía en su poder un celular el cual describe de marca Nokia, largo, negro con el borde de color plateado, que luego de quedarse dormido, al ser despertado ya no lo tenía. En cuanto al problema aseguró que Alexander le preguntó si era cómplice de Elmer, porque éste le había robado su celular cuando estaban en Cañazas, ante ello le respondió que no era cómplice de nadie. Afirma que estuvo entes en un Bar en Cañazas en compañía de su sobrino Elmer y que también se encontraba Alexander Cedeño.

En indagatoria Alexander Cedeño, afirma que le dicen GORDO, por otro parte, en cuanto a los cargos que se le formula, expresó que el muchacho que conoce como LINCO, le había robado un celular en la cantina de YUNITO, en Burica Centro el mismo día en que éste murió, pero no recuerda la hora, describe el celular robado como tipo slider, color rojo. Continúa indicando que no recuerda ni con quién andaba ni a qué hora llega llegó al Bar del señor Yunito, puesto que estuvo tomando HERRERANO desde el día anterior, es decir desde el 2 de julio de 2011 desde las 8:00 de la mañana, y en el lugar se encontraban el cantinero Alexis, Alfredo Santos y el señor Luciano Atencio, aquel día andaba a pie, y estuvo tomando con el señor Luciano, no obstante no recuerda hasta qué hora estuvo bebiendo licor, ni la cantidad, pero antes de llegar a ese lugar no estuvo bebiendo ningún tipo de bebida alcohólica, que no portaba ningún tipo de arma, vestía jeans de color negro y suéter color blanco.

En virtud de los testimonios recabados, la personería Segunda Municipal del Distrito de Barú, ordenó mediante providencia de 6 de julio de 2011, la detención preventiva de Alexander Cedeño Pineda, por

encontrarse vinculado en la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio del señor Elmer Noriel Quintero Atencio (Q.E.P.D.).

Ahora bien, en ampliación indagatoria, aseguró haber sido lesionado el día 3 de julio de 2011, como resultado de la riña con el occiso Elmer Noriel Quintero Atencio, en la frente, además de dos dientes de arriba flojos, cortada en la palma de la mano derecha y golpe en el antebrazo izquierdo. Aunado a ello, que el día del suceso, portaba únicamente su celular, tipo slider color negro, el cual le robó Elmer Quintero, además que desde el sábado 2 de julio en horas de la noche estuvo tomando en el Bar de Cañazas en compañía de CHANO, tió de LINCO, y luego se fue a pie a Burica. Vale la pena resaltar que luego de dicha diligencia el despacho, incorpora vistas fotográficas de las lesiones indicadas por el procesado. (fs. 197)

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Humberto Serrano Levy, motivó su recurso en el hecho que su representado Alexander Cedeño tiene un año y tres meses de encontrarse en detención preventiva, y de conformidad con el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia el 2 de septiembre del 2011 señala que la detención no superará un año, por lo que estima injustificada la negativa del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en conceder el reemplazo de medida.

Sustenta que en proceso similar seguido a Ronald Friederick McGraw, mediante Auto Penal de 28 de diciembre de 2010, el Tribunal Superior de Justicia, realizó docencia en la cual queda claro que no es automática aplicar la detención preventiva u otra medida cautelar solamente en atención a la pena privativa de libertad ambulatoria a imponer, decisión confirmada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, luego de tramitar apelación.

Manifiesta que se encuentra en total desacuerdo, con el Tribunal ad quo, quien determinó que las normas del Código Procesal Penal, relacionadas con las medidas cautelares no se encuentran en ejecución, debido a la inexistencia de un Juez de Garantías en ese Distrito Judicial. Lo anterior, toda vez que desde el 2 de septiembre de 2011, rige el artículo 224 del Código Procesal Penal, conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Penal el cual trata de medidas cautelares las cuales son de naturaleza sustantiva, dado que reconocen derechos a favor del procesado y no exigen para su aplicación la intervención del Juez de Garantía en virtud del principio de favorabilidad el cual alcanzará a todos los procesados, sin requerir la entrada en vigencia del Código Procesal Penal totalmente.

Por su parte, expone que el artículo 222 del Código Procesal Penal en el último párrafo establece que “el Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional”, y en este mismo orden el artículo 237 del mismo precepto legal refiere que “La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código”.

En virtud de ello, solicita se revoque el Auto Penal de 28 de septiembre de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia se sustituya la medida cautelar personal grave que padece su representado, como la de presentarse cada 15 días al Despacho que mantenga la instrucción sumarial.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La fundamentación legal del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sostiene que el artículo 537

del Código Judicial reformado por la Ley No. 66 de 1 de septiembre de 2011, establece que el título V, del Libro 1 del Código Penal Procesal Panameño y otros tiene aplicación cuando no implique la intervención del Juez de Garantía, hasta tanto éste no se haya establecido, y el artículo 237 el cual hace referencia a la detención provisional hace referencia a que el Juez de garantías o el tribunal de juicio dispone la detención provisional, sin embargo éstos no operan en la provincia de Chiriquí, dichas normas no operan en la provincia de Chiriquí.

Por otro lado el artículo 2128 del Código Judicial, establece que debe existir peligrosidad en el proceso, de lo que se desprende afectación a la práctica de pruebas, peligrosidad de fuga. En ese orden, indica que como quiera que el procesado Alexander Cedeño Pineda se dio a la fuga, de conformidad con el informe de aprehensión inserto a foja 75-76 evidencia la peligrosidad de fuga, lo que puede afectar los fines del proceso, mas aun cuando el procesado reside cerca de la frontera tico-panameña.

Por las razones que expuso, el Tribunal concluyó denegar la solicitud de sustitución de medida cautelar interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, a favor de Alexander Cedeño Pineda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar el Auto apelado, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la defensa técnica se dirigen a impugnar la detención preventiva, aplicada a Alexander Cedeño procesado por la supuesta comisión de delito contra la vida humana en perjuicio de Elmer Noriel Quintero Atencio, en virtud que el procesado ya tiene un año y tres meses con dicha medida, en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del artículo 237 del Código Procesal Penal, vigente a partir del 2 de septiembre del 2011, establece que la detención preventiva no debe superar jamás un año.

Para resolver la petición, la Sala debe analizar los elementos probatorios que constan en el infolio.

Así pues, se observa que la investigación tiene sus inicios con la diligencia de levantamiento de cadáver, de quien en vida se llamó Elmer Noriel Quintero Atencio, realizado el 3 de julio de 2011, en los predios del Bar Burica, situado en la comunidad de Burica Centro, Distrito de Baru, Provincia de Chiriquí.

Al examinar lo vertido por los testigos del hecho, desde el día anterior, Alexander Cedeño, Luciano Atencio Martínez y Elmer Quintero se encontraban bebiendo en un Bar en Cañazas. Luego ya siendo horas de la mañana, se dirigen al Bar Jardín Burica Centro a continuar bebiendo y estando dentro, se inicia una riña entre ambos, es decir Alexander Cedeño (a) GORDO y Elmer Quintero (a) LINCO.

El motivo de la riña se debió a que el occiso le roba un celular a Alexander, por lo que éste le reclama exige que se lo devuelva, no obstante ambos se dan puños y luego de varios golpes Alexander saca un cuchillo y corta en el brazo derecho a LINCO, razón por la que ambos y el resto de los presentes fueron desalojados del lugar por el encargado del Bar, por lo que la discusión y los puños continua en la afueras.

De conformidad con diversos testimonios, quien en todo momento mantuvo el cuchillo en sus manos era Alexander Cedeño con el cual le causó varias lesiones a su victima, quien en su defensa se esconde en una palmas de aceites que se ubican en el lugar y luego intenta defenderse por lo que forcejea con su agresor, no obstante ya mantenía graves heridas.

De lo anterior se desprende la vinculación de Alexander Cedeño como el causante de las graves heridas a Elmer Quintero, en la cabeza, cuello, tórax y extremidades, la cual se le laceró la vena yugular y arteria carótida derecha, provocándole shock hemorrágico, por lo que éste pierde la vida.

Aunado a ello, a pesar que queda en evidencia que la riña inicia por el robo de un celular que luego es reclamado por el investigado, no justifica la muerte de la víctima, los testimonios reafirman que el imputado fue quien ocasionó la muerte de Quintero Atencio. No podemos pasar por alto que luego de haber cometido el hecho de sangre, Alexander Cedeño huye del lugar, quien luego de persecución es aprehendido por unidades de la DIJ de Puerto Armuelles, lo que revela la posibilidad del fuga del procesado y la desatención en las investigaciones.

Por otro lado, vale la pena resaltar que, contrario al criterio vertido por la defensa, y tal como se ha expuesto en el Auto Apelado del 28 de septiembre de 2012, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de conformidad con la Ley No. 66 de 1 de septiembre de 2011, la cual modifica el artículo 557 del Código Procesal Penal, establece que el titulo V, del Libro I del Código Procesal Penal y otros tendrá aplicación en todos los procesos penales, siempre que no implique la intervención del juez de garantías. Asimismo, dicho precepto legal precisamente regula el artículo 237 que invoca la defensa, en los que queda excluido de aplicación el último párrafo de dicha norma, el cual hace referencia a "la detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este código"

Así las cosas, luego de los reiterados señalamientos directos de Alexander Cedeño como el causante de la muerte de Elmer Quintero, debido a una riña iniciada por el robo de un celular, la fuga y persecución luego de la comisión del hecho y la no aplicación del artículo 237 del Código Procesal Penal en el que indica que la detención provisional no será mayor de un años, esta Colegiatura coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo procedente es confirmar el Auto Penal de 28 de septiembre de 2012.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 28 de septiembre de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Alexander Cedeño Pineda por delito contra la vida humana (homicidio) en perjuicio de Elmer Noriel Quintero Atencio.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR FIGUEROA, POR DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de septiembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 522-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magistra ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio de JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de tráfico de personas.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 23 de noviembre de 2005 el licenciado RAFAEL MORALES, Asesor Legal de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, interpuso ante la Procuraduría General de la Nación una denuncia por escrito por los supuestos delitos contra la administración pública: fe pública (falsificación de documentos) y otros cometidos contra esa entidad.

El letrado señaló que del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional le informaron al Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado RICARDO JULIO VARGAS, que habían ingresado al país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen tres ciudadanas de la República de China de nombres WU HAIYING, CHE QINQIN y XIU JUN ZHANG, cuyas visas fueron supuestamente autorizadas el 11 de octubre de 2005, sin cumplir con el filtro de seguridad respectivo.

El denunciante expresó que a lo interno de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización se hizo una investigación y se percataron que en el sistema informático sólo existía información general registrada sobre las ciudadanas, sin haber pasado previamente por los canales y controles correspondientes, que no existía el expediente debidamente cursado, lo cual resulta evidentemente irregular y que el funcionario autorizado con acceso a registrar dicha información responde al nombre de JULIO FIGUEROA, del Departamento de Visas Consultadas de la Dirección de Migración.

La investigación estuvo a cargo de la Fiscal Novena de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia de Instrucción que mediante Vista Fiscal N° 621 de 31 de agosto de 2007 recomendó llamar a juicio a JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS por presunta infracción del Capítulo I, Título VIII, y del Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por presunta comisión de delito contra la fe pública y contra la personalidad jurídica del Estado.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial y al calificar el sumario abrió causa criminal contra JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS por presunta infracción del Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por presunta comisión de delito contra la personalidad jurídica del Estado.

El juez de la instancia, mediante Sentencia N° 80 de 18 de junio de 2010 condenó al prenombrado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos o empleos públicos y de

elección popular, y cualquier otro derecho político por el término de dos (2) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de tráfico de personas.

La decisión fue apelada por la defensa técnica del procesado y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada la confirmó mediante Sentencia N° 2 de 24 de enero de 2011.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

La Abogada Defensora de Oficio invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

Primer motivo:

El Tribunal Superior yerra al valorar la declaración jurada de ITZA GARCÍA FÁBREGA (Fs.55-59;225-226), quien explicó que JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS, en su condición de Oficinista de Trámite en el departamento de Visas Autorizadas, tenía acceso al ingreso de datos al sistema informático, pues deriva de ese testimonio que el 11 de octubre de 2005 su defendido autorizó las visas de inmigrantes de los ciudadanos WU HAIYING, CHE QINQIN y XIU JUN ZHANG.

Sostiene la casacionista que ello es erróneo porque concurren circunstancias que disminuyen la fuerza de la citada declaración para vincular a su patrocinado con el ilícito subjúdice, consistentes en que la declarante no indica que a FIGUEROA SANTOS se le hayan ocupado documentos relacionados con los ciudadanos asiáticos de la referencia, ni que su patrocinado tuviera facultades para autorizar las Visas.

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, expresó que el hecho de que la testigo no manifestó que a JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS se haya encontrado en poder de documentación relacionada a las visas tramitadas de forma irregular, o que tuviera entre sus funciones o facultades autorizar las mismas, no es un elemento que disminuya la fuerza o la credibilidad del testimonio. Agrega que la testigo en pleno acato del artículo 355 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de los hechos, se limitó a exponer los hechos que le constaban personal y directamente, sin incurrir en falso testimonio. Por ello, señaló que distinto sería que la declarante, bajo la gravedad del juramento, hubiera sostenido que contra JULIO CÉSAR FIGUEROA concurría alguna de las circunstancias expuestas por la casacionista, pues, además de incurrir en falso testimonio, por tal aseveración si hubiera perdido credibilidad y valor probatorio, al ser confrontada con otras pruebas que militan en el dossier, y que certifican la búsqueda infructuosa de documentación que sustentara el trámite de visas concedidas a tres ciudadanas de nacionalidad china.

Ahora bien, la Corte advierte que el Tribunal Superior, al pronunciarse sobre la situación jurídica del señor JULIO CÉSAR FIGUEROA, se basó no solamente en la declaración de ITZA CAROLINA GARCÍA FÁBREGA, sino que también se refirió al contenido de la documentación entregada por el Departamento de Informática de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, relacionada con el mantenimiento de solicitudes de visas a nombre de CHEN QINQIN, WU HAIYING y ZHANG XIUJUN, los testimonios de, YARIBETH MICHEL PINO DE LEÓN, JACQUELINE DE LA CRUZ MORAN MARTÍNEZ, JANETH ADILIA RODRÍGUEZ DE GIL, y los descargos ofrecidos por JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS, de todo lo cual concluyó:

Los elementos probatorios antes señalados son demostrativos de que JULIO CÉSAR FIGUEROA aprovecha su condición de funcionario dentro de la Dirección Nacional de Migración, específicamente en el Departamento de Visas Consultadas, además de que contaba con una clave personalizada confidencial que sólo él conocía para ingresar al Sistema Integrado de Migración (SIM), sin que se contara con la correspondiente documentación, a las ciudadanas chinas WU HAIYING, CHEN QINQIN y XIUJUN ZHANG, evitando de forma fraudulenta los controles migratorios establecidos en el país, actuación que encuadra en lo normado en el artículo 310-A del Código penal vigente cuando ocurren los hechos(Fs.375-377).

En lo pertinente a la declaración de ITZA CAROLINA GARCÍA FÁBREGA, el Tribunal Superior indicó que era la Jefa del Departamento de Visas Autorizadas en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quien declaró que JULIO FIGUEROA era oficinista de trámite de las visas de inmigrantes en el Departamento de Visas Consultadas, además dijo que cuando se ingresa una solicitud al sistema aparece el nombre del funcionario que la efectuó y que al incluir el nombre de las asiáticas, aparecía el nombre de "JFIGUEROA". Agrega que cada funcionario tiene una clave personalizada que sólo conocía cada persona, además que la clave que tenía FIGUEROA le permitía ingresar al SIM desde su máquina o cualquiera de los cinco equipos que tenía instalado ese sistema y le permitía ingresar a la base de datos de Visas Consultadas.(Fs.375-376)

A juicio de la Corte si bien ITZA CAROLINA GARCÍA FÁBREGA no menciona que a FIGUEROA SANTOS se le hayan ocupado documentos relacionados con las ciudadanas asiáticas o que tuviera facultades para autorizar las Visas, lo cierto es que la valoración probatoria que el Tribunal Superior hizo respecto de ese testimonio se ajusta a derecho pues permite colegir que el procesado en su calidad de funcionario de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización con su clave de acceso fue la persona que facilitó la introducción en la base de datos del Sistema Integrado de Migración de la información de las tres ciudadanas asiáticas que fueron detenidas a su entrada al país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, portando pasaportes irregulares, lo que encuadra en el tipo penal por el que fue investigado y procesado que exige que el agente intervenga de "cualquier forma" en el tráfico de personas evadiendo fraudulentamente los controles de migración establecidos en el territorio continental de la República.

Por ello, la Sala considera que no prospera el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

Segundo Motivo:

La recurrente sostiene que el Tribunal A-quem al apreciar la indagatoria de JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS (Fs.220-230) le niega el valor que le reconoce la ley a este medio de prueba porque su defendido explicó que tenía una clave personal, confidencial, para ingresar al sistema integrado de Migración, pero que su clave no le daba acceso para otorgar visas y a partir de los descargos, el Tribunal concluyó que su patrocinado incurrió en el ilícito de tráfico de personas porque no reconoció la excepción formulada por el procesado.

El colaborador de la instancia indicó que el tribunal Superior confrontó la versión del imputado con otras probanzas inmersas en autos, como las declaraciones de Itzel Carolina García Fábrega y Jacqueline De La Cruz Morán de Martínez, así como las pruebas documentales consultables a fojas 31, 36, 38, 44, 46 y 47, tal como lo mandata el artículo 917 del texto Único del Código Judicial, sin encontrar que su versión estuviera respaldada por otras pruebas que lo relevaran de responsabilidad o de las que emergiera alguna duda favorable al reo.

El Procurador señala que por el contrario, el análisis de las referidas piezas de convicción llevó al Adquem a concluir que las solicitudes espurias de visas consultadas, fueron creadas a través del usuario 01FIGEROA168, asignado al encartado para desarrollar sus labores diarias, consistente en una clave confidencial que sólo era conocida por el usuario JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS y que le permitía ingresar información al sistema relacionado con los ciudadanos chinos, pues él era el responsable de lo concerniente a las visas de inmigrantes en el Departamento de Visas Consultadas.

Sobre el particular, el Tribunal de alzada indicó que JULIO CÉSAR FIGUEROA SANTOS a pesar de que manifiesta que es inocente de los cargos que se le acusa, acepta que tenía una clave personal confidencial para ingresar al Sistema Integrado de Migración y que él era muy cuidadoso con su clave secreta, por lo que dentro del Departamento, nunca se la facilitó a nadie, además de que el sistema le pedía que cambiara su clave secreta una vez al mes, pero que su clave no le daba acceso a hacer visas. Agrega que en los expedientes aparecía toda la información de la persona que iba a ingresar al país, aunque él nunca encontró los expedientes de las tres ciudadanas chinas(Fs.377).

La Sala advierte que en los descargos ofrecidos por el procesado éste excepcionó que su clave no le daba acceso para hacer visas, sin embargo indicó que no compartió su contraseña con nadie. Esa pieza procesal fue valorada conjuntamente con la citada declaración jurada de la señora ITZA CAROLINA GARCÍA FÁBREGA -Jefa del Departamento de Visas Autorizadas- quien declaró que JULIO FIGUEROA era el encargado de las visas de inmigrantes en el Departamento de Visas Consultadas, que la clave personal de ese funcionario le permitía ingresar a la base de datos de Visas Consultadas y fue precisamente la utilizada para tramitar las tres visas dubitables.

En igual sentido, la testigo JACQUELINE DE LA CRUZ MORAN DE MARTÍNEZ, oficinista del Departamento de Visas Consultadas, declaró que JULIO FIGUEROA tenía clave para ingresar información en el sistema relacionado con ciudadanos de origen asiáticos.

Por lo anterior, la acreditación de que el usuario "01FIGEROA168" le pertenecía al procesado en circunstancias que éste admite que no había compartido su clave con nadie, aunado al testimonio de las señoras ITZA CAROLINA GARCÍA FÁBREGA y JACQUELINE DE LA CRUZ MORAN DE MARTÍNEZ, llevan a la convicción de que se trata de la persona que ingresó la información de las tres ciudadanas asiáticas en los archivos del Sistema Integrado de Migración, luego de lo cual éstas obtuvieron sus pasaportes e ingresaron a nuestro país en forma fraudulenta, lo que comporta el delito de tráfico de personas.

En consecuencia, no prospera el segundo vicio de injuridicidad expuesto por la casacionista.

Tercer motivo:

La censora expresa que el Tribunal de alzada comete error de derecho al valorar la documentación entregada por el Departamento de Informática de la Dirección Nacional de Migración relacionada con el mantenimiento de solicitudes de visas de ciertos asiáticos (Fs.31, 36, 38, 44, 46 y 47), porque esa documentación sólo refleja la existencia de supuestas solicitudes de permiso de entrada a nuestro país por ciudadanos de origen asiático, a lo que confiere pleno valor probatorio para establecer que JULIO CÉSAR FIGUEROA fuera el autor del delito de tráfico de personas.

Estima la casacionista que el A-quem soslaya las circunstancias que disminuye la solidez de dichas pruebas para vincular a su patrocinado con el presente ilícito, consistente en que las distintas hojas no fueron ni autorizadas ni refrendadas por el señor FIGUEROA SANTOS.

A juicio del máximo representante del Ministerio Público, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la recurrente en este tercer motivo porque el tribunal de alzada consideró de manera correcta que el trámite mediante el cual se solicita una visa de naturaleza restringida, conlleva un procedimiento en el que se ingresan los datos y finalmente, se concede o deniega la misma, el cual consta de etapas que en su mayoría, se realizan de forma electrónica, por lo que en el sistema informático de la Institución permanece guardado el usuario que realizó las actualizaciones, de modo que puedan deslindarse eventuales responsabilidades de orden administrativo y/o penal.

En igual sentido, señaló que el Tibunal Superior se fundamentó también en la declaración jurada rendida por ITZEL CAROLINA GARCÍA DE FÁBREGA y JANETH ADILIA RODRÍGUEZ DE GIL, Jefa del Departamento de Visas Autorizadas y Asistente del Departamento de Informática de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, respectivamente, para concluir la autoría delictiva de JULIO CÉSAR FIGUEROA, porque su usuario aparece reflejado, cuando se incluye el nombre de las ciudadanas asiáticas a las que se le concedió las visas de forma irregular, en el Sistema Integrado de Migración (SIM). En concurrencia, el A-quem apreció que este usuario fue reconocido como propio por el procesado, en su declaración indagatoria, al tiempo que negó haber revelado su contraseña secreta, a terceras personas.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior al analizar las mencionadas pruebas documentales expresó:

> El 23 de noviembre de 2005 se realiza Diligencia de Inspección Ocular a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, recibiendo por parte del Departamento de Informática información registrada en la base de datos de Visas Consultadas las cuales guardan relación con las tres visas de manera irregular.
>
> A fojas 31, 36, 38, 44, 46 y 47 se aprecia documentación entregada por el Departamento de Informática de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, relacionada con el mantenimiento de solicitudes de visas a nombre de CHEN QINQIN, WU HAIYING y ZHANG XIUJUN en las cuales aparece como el funcionario que registra la información de esos ciudadanos chinos, es decir, quien aparece como creador de las aludidas solicitudes “01FIGUEROA168”(F.375).

La Sala al remitirse al contenido de las fojas 31, 36, 38, 44, 46 y 47 observa que fueron obtenidas a través de una Diligencia de Inspección Ocular realizada el 23 de noviembre de 2005 por el Ministerio Público en las inmediaciones de la Sección de Cómputo de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en la que se obtuvo la información contenida en Sistema Integrado de Migración que fue impresa y entregada al Agente de Instrucción.

Se aprecia que en los documentos se hace referencia a Mantenimiento de Solicitudes de Visas de QINQIN CHEN (Fs.31;44), HAIYING WU (Fs.36;38) y XIUJUN ZHANG (FS.46-47) y que los datos de estas tres personas fueron creados por el usuario “01FIGUEROA168”.

De lo que viene expuesto la Sala observa que los documentos impresos en la Diligencia de Inspección Ocular dan cuenta que la información de las tres ciudadanas de origen asiático que ingresaron al país con

pasaportes dubitables fue ingresada al Sistema de Integración de Migración por el usuario "01FIGEROA168" que le pertenecía a JORGE LUIS FIGUEROA SANTOS, quien admite que no había compartido su clave con nadie, lo que valorado conjuntamente con los testimonios de las señoras GARCÍA FÁBREGA y DE LA CRUZ MORAN DE MARTÍNEZ, acredita su vinculación con el delito de tráfico de personas que ingresaron al país en forma fraudulenta.

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en el tercer motivo.

III. DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La casacionista alega que el artículo 917 del Código Judicial, referente a la sana crítica como regla de valoración de la prueba testimonial, y el artículo 310-A del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de tráfico de personas, fueron conculcados en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación respectivamente, basándose en los mismos argumentos expuestos en los motivos.

La Sala estima que al no haberse comprobado la infracción de las citadas excertas legales en los conceptos anotados por cuanto los argumentos ensayados por la censora guardan relación con los motivos ya analizados y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la trasgresión de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un error en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 2 de 24 de enero de 2011, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la condena de JORGE LUIS FIGUEROA SANTOS a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular, y cualquier otro derecho político por el término de dos (2) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de tráfico de personas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa ..... ¡Error! Marcador no definido.

Plena Jurisdicción ..... ¡Error! Marcador no definido.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TM-0000307-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Acción contenciosa administrativa **1063**

Advertencia o consulta de ilegalidad **1063**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. NERIS POWEL, EN REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-2741 DE 29 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN GRADO DE APELACIÓN QUE SE SIGUE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1063

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO A LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1066

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ACUERDO NO.13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.02 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Nulidad **1069**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PRIETO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 214 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1977, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1069

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR DESVIACIÓN DE PODER Y VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, MEDIANTE EL CUAL SE PERFECCIONA EL DESACATO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FORMULADO DENTRO DE LA QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR LA LA MINA HIDRO POWER CORP. -VS- LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).. ... 1070

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL A. NAVARRO C., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-01-013-24 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1072

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 296 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1073

INCIDENTE DE RECUSACIÓN O TACHA DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO Nº 202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. (PERITO PABLO QUINTERO) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (PERITO EUSEBIO VERGARA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1085

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DEL 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO ENTRE EL MINISTERIO

DE ECONOMÍA Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A. Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1442-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1093

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 6 DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO.110 DE 4 DE ABRIL DE 2008, NO.272 DE 25 DE MARZO DE 2004, NO 357 DE 20 DE ABRIL DE 2004, NO. 885 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y NO.446 DE 10 DE JULIO DE 2008, DICTADAS POR EL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1105

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS Y EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 547 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA, DENOMINADO 1107

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN NO.4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1111

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AG NO. 045-CS DE 6 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 24,587 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1113

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PÁRA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. ACP-JD-RM 07-290 DEL 4 DICIEMBRE DE 2007, Y LA NO. ACP-JD-RM 07-291 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1129

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN AFRO-DARIENITA FORESTAL DE ZAPALLAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 1712, EL CUAL CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL ROLLO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN N 5,003, ASIENTO 1, ACTUALIZADA AL DOCUMENTO REDI 640421, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE DARIÉN, Y EN LA QUE APARECE EL SEÑOR JUAN CARLOS PRETTO ESCARTÍN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NÚMERO 8-518-87, COMO PROPIETARIO DE LA MISMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1131

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN AFRO-DARIENITA FORESTAL DE ZAPALLAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 1711, EL CUAL CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL ROLLO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN N 5,003, ASIENTO 1, ACTUALIZADA AL DOCUMENTO REDI 640410, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE DARIÉN, Y EN LA QUE APARECE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO PRETTO ESCARTÍN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NÚMERO 8-413-261, COMO PROPIETARIO DE LA MISMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1133

Plena Jurisdicción 1135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EVERS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 115 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO J. MATTEO BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DSA-032-11 DE 6 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1136

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LESTER ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE RAUL JESÚS GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1142

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE LEDA BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1147

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 480-2011-D.G. DE 31 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LIN BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OSWALDO MÁRQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 12,825 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1152

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.119 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1156

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.006110 DEL 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTA URBANA MELITON CARRION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1167

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DAVID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.00004 DE 3 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1168

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1169

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MGTER. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN PECERO CASTAÑEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-053-14 DE 5 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1170

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1171

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE LAURENCIO CABRERA F., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 114 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1176

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CÉSPEDES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .083 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 085-2010 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1178

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIROZ P., EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL MILANTIA REYES DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 105 - 2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1180

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 260 - DGT - 53 - 12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1183

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1189

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE REY ABEL CUBAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.257-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1190

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE GARCÍA BOLAÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIJ-PA-185-11 DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1195

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1196

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO PACÍFICO DEVELOPMENT, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO DE SUSPENSIÓN N 038-STL-2013 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1197

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYTE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA GLEZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP Nº5345-07 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1199

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÚEZ DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .30-10-SGP DE 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LICONIX APPAREL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE(2014). 1206

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO BURAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPARTO NO.13-2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1209

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SAGEL JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2715-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO EN

REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1217

Protección de derechos humanos.....1219

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1219

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE OTTO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1224

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1229

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1234

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE NURIAS S. DE ARAGUAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1239

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ÁLVAREZ , PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR

EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1244

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE EPIFANIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1249

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .. 1259

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LISA LUDLOW-HYLAND DE LOJA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO CASTILLO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .. 1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE INÉS AMADOR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1279

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENTIL EDUARDO VILLAFAÑE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .. 1284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA MONGE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1289

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO TUDISCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO B. ESPINO R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA JIMÉNEZ DE DUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1309

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA DE SUED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA GUARDIA DE BARNES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 1319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1334

Reparación directa, indemnización 1340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A QUE SE DEDICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) {EL ESTADO PANAMEÑO}, AL PAGO DE TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.3,952,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESVÍO DEL CAUCE DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, EN EL TRAYECTO DE LA COMUNIDAD DE JACÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAINIER DEL ROSARIO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE RENE LUCIANI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.50,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 23 DE ENERO DE 2013. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CMC-269800 DE 18 DE JULIO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1346

Casación laboral 1351

Casación laboral 1351

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ , EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 19 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLINTON KENNEDY FULLETON VS MONTANA CONSTRUCTION COMPANY, S. A. Y TIMOTHY WILMANS RICE. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1351

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFOTO 50, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL

PROCESO LABORAL: AZUCENA CRESPO VS PANAFOTO 50, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1352

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1356

Apelación 1356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLEMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA EL AUTO NO.155 DE 28 DE MARZO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1356

Excepción 1359

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONRADO PIT

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1362

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR ANTONIO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1364

Incidente 1366

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDILMA PITTY GUERRA Y ENEAS JULIAO SOLÓRZANO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1366

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A HIRAM JAVIER LAROCHE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1369

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. DELFÍN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID NG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1372

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ISAAC RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A ARÍSTIDES MOJICA GUERRA Y EDGARDO ENRIQUE REYES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1374

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE A SONIA CRUZ MUÑOZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1376

Tercería excluyente 1379

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1379

Tribunal de Instancia.....1385

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION Y COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1385

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. NERIS POWEL, EN REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-2741 DE 29 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN GRADO DE APELACIÓN QUE SE SIGUE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	409-13

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2014 que admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Neris Powel, actuando en nombre y representación de ASEO CAPITAL, S.A., contra la Resolución No. 201-2741 de 29 de febrero de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos, dentro del proceso administrativo en grado de apelación que se sigue en el Tribunal Administrativo.

El Procurador de la Administración fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente advertencia es inadmisible porque la actora no acompañó la copia del poder especial al que se refiere en su escrito, así como tampoco aportó la correspondiente certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la sociedad advirtiente. De igual forma, alega que la advertencia es extemporánea, por cuanto la resolución invocada ya fue aplicada en el procedimiento administrativo adelantado por la institución demandada. Finalmente, aduce que la advertencia incumple con el requisito de forma establecido en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito fue dirigido a los "Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia", en vez de dirigirlo al Magistrado Presidente de la misma.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben han de destacar que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad, persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la

Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Conforme al numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

> "La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Observan quienes suscriben que el recurrente advierte la ilegalidad de la Resolución No. 201-2741 de 29 de febrero de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos, "Por la cual se Delega en la Licenciada

XIOMARA ACOSTA DE GARRIDO, Subdirectora General de la Dirección General de Ingresos, el Conocimiento de Diversas Actuaciones Administrativas y se le Autoriza la firma para las mismas."

A juicio de quienes suscriben, le asiste la razón al Procurador de la Administración al señalar que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible.

Lo anterior es así, toda vez que la licenciada Neris Powel, quien dice actuar en representación de la sociedad ASEO CAPITAL, S.A., no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario o representante legal de la empresa, le haya dado poder para que la represente en el proceso o en esta incidencia. Es necesario tomar en cuenta que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es la Sala Tercera de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que indican lo siguiente:

> "Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.
>
> ...
>
> Artículo 626. Constituido un apodero especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.
>
> .... Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido.

Como la licenciada Neris Powel, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por la empresa ASEO CAPITAL, S.A., mal puede esta Corporación de Justicia darle curso a la presente advertencia.

Aunado a lo anterior, se observa que tampoco se aportó el Certificado del Registro Público en el cual conste la existencia y vigencia de la sociedad anónima y su representante legal, incumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, el cual establece:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Tal incumplimiento, impide a esta Superioridad tener certeza sobre la existencia y vigencia de la sociedad anónima y de la legitimidad para actuar en la presente incidencia.

De igual forma, el resto de los Magistrados que conforman la Sala coinciden con el Procurador de la Administración cuando señala que la advertencia es extemporánea, por cuanto la resolución invocada ya fue aplicada en el procedimiento administrativo adelantado por la institución demandada. Ello es así, toda vez que la

competencia delegada fue ejercida por la Subdirectora General de Ingresos al emitir la Resolución 201-9074 de 3 de agosto de 2012, la cual fue apelada ante el Tribunal Administrativo Tributario, y que rechaza por extemporánea la solicitud para la No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta presentada por la sociedad Aseo Capital, S.A., para el período fiscal 2011, al igual que al emitir la Resolución 201-3377 de 5 de abril de 2013, mediante la cual decidió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 201-9074.

Con respecto a lo señalado por el Procurador de la Administración al señalar que la advertencia incumple con el requisito de forma establecido en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito fue dirigido a los "Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia", en vez de dirigirlo al Magistrado Presidente de la misma, la Sala considera que le asiste la razón; no obstante, la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que el mismo es una falta subsanable.

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 27 de enero de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 27 de enero de 2014, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Neris Powel, actuando en nombre y representación de ASEO CAPITAL, S.A., contra la Resolución No. 201-2741 de 29 de febrero de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos, dentro del proceso administrativo en grado de apelación que se sigue en el Tribunal Administrativo.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO A LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	543-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET) como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el segundo inciso del artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos .

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Vale destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, <u>salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.</u>
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previo de Admisibilidad, el

servidor público debió verificar primero si que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

> "Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.
>
> Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer." (El subrayado es nuestro).

Al respecto, quien suscribe advierte que, mediante Resolución de 27 de junio de 2014, la Sala Tercera declaró que no es ilegal la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el firma Galindo, Arias & López, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contra la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el segundo inciso del artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PRIETO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 214 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1977, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	163-13

VISTOS:

El licenciado Héctor Prieto, actuando en representación de ROBERTO SAMANIEGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 214 del 5 de octubre de 1977, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras –ANATI-).

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse Auto Para Mejor Proveer, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, esta Sala juzga necesario solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), nos remita el expediente administrativo contentivo del trámite de cancelación del Título Gratuito o Patrimonio Familiar, conocido con el nombre de “La Constancia”, cuyo Lote de Terreno se identifica con el número 66, correspondiente a la Finca N° 999, Propiedad de la Nación, inscrita al Tomo 645 (Reforma Agraria), Folio 518 de la Sección de Patrimonio Familiar del Registro Público, Provincia de Coclé.

Dicho globo de terreno se ubica en la localidad de Juan Hombrón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, propiedad de Bonifacio Samaniego y Otros, con una superficie aproximada de cuatro hectáreas más seis mil ochocientos metros cuadrados (4 has. + 6800 m2), y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Lote Cincuentenario y mide doscientos metros (200 m).

SUR: Calle y mide doscientos metros (200 m).

ESTE: Lote sesenta y siete (67) y mide doscientos cuatro metros (204 m).

OESTE: Lote sesenta y cinco (65) y mide doscientos treinta y cuatro metro cuadrados (234 m2).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras –ANATI-, para que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR DESVIACIÓN DE PODER Y VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, MEDIANTE EL CUAL SE PERFECCIONA EL DESACATO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FORMULADO DENTRO DE LA QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR LA LA MINA HIDRO POWER CORP. -VS- LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	162-07-C

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola, actuando en representación de la sociedad denominada LA MINA HIDRO POWER CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, de Nulidad de Todo lo Actuado, por Desviación de Poder y Violación del Orden Público, presentado por el licenciado José De Jesús Góndola Molinar, mediante el cual se perfecciona el Desacato contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formulado dentro de la Querella de Desacato, interpuesta por la LA MINA HIDRO POWER CORP. –VS- la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Concierne a esta Magistratura, determinar si la incidencia propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es admisible o no.

Al hacer el análisis de rigor, la Sala advierte que la presente incidencia, debe rechazarse de plano, pues la misma está dirigida dentro de otra incidencia, como lo es la querella por desacato.

La Ley N° 135 de 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no regula la materia de incidentes de previo y especial pronunciamiento, estableciendo sólo la figura de excepciones; no obstante, el artículo 57 C de este mismo cuerpo normativo, remite, en cuanto a los vacíos en el procedimiento de esta Ley, al Código Judicial y a las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, basta una lectura de las normas que sobre incidentes dispone el Código Judicial, para reparar que los incidentes surgen en el transcurso de un proceso, más no dentro de un proceso que ya ha sido resuelto previamente por esta Superioridad, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

Al observar el artículo 697 del Código de Procedimiento, el mismo señala que:

> "Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Y así, todo el articulado correspondiente al Título VI: "Incidencias", Capítulo I: "Disposiciones Generales sobre Incidentes", artículos 697 al 712, hablan de hechos que surjan dentro de un proceso.

No puede, en consecuencia, esta Magistratura admitir un incidente que a nacido de hechos posteriores a la decisión de un proceso, como lo ha sido el fallo de 11 de noviembre de 2010, y aún menos dentro de otra incidencia, como lo es la querella por desacato, producto de esa decisión, la parte actora alega.

Es evidente, que lo verdaderamente alegado por la empresa la MINA HIDROPOWER CORP., era la supuesta falta de incumplimiento por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en darle cumplimiento al fallo expedido por esta Sala de 11 de noviembre de 2010. Sin embargo, se orienta sobre hechos que la Autoridad ha emitido, producto de una decisión de un Ente de Superior jerarquía, como lo es el Consejo de Gabinete, y que supondría otro proceso legal distinto, a la solicitud impetrada por la actora, como lo es el presente incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de todo lo actuado, por desviación de poder y violación del orden público.

Advierte esta Corporación de Justicia, que las razones aquí establecidas, sobre el incidente propuesto, no encuentran sustento legal, por tanto el mismo debe rechazarse de plano, y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de todo lo actuado, por desviación de poder y violación del orden público, mediante el cual se perfecciona el Desacato contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formulado dentro de la Querella de Desacato, interpuesta por la LA MINA HIDRO POWER CORP. –VS- la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL A. NAVARRO C., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-01-013-24 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	115-2011

VISTOS:

El licenciado Absel Arnold Navarro Camarena, actuando en nombre y representación de HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07-01-013-024 de 1 de agosto de 2007, emitida por el Rector Encargado de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de septiembre de 2012 (f.95), el licenciado Absel Arnold Navarro Camarena presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al señor Félix Francisco Estrada Kapell y al Procurador de la Administración (f.96).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto

por el licenciado Absel Arnold Navarro Camarena, actuando en nombre y representación de HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 296 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	62-12

VISTOS:

El licenciado DONATILO BALLESTEROS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 296 de 30 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Mediante la resolución de 7 de febrero de 2012 (f.23), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Igualmente se le corrió traslado a la sociedad Desarrollo Turístico Rancho Mío, S. A., por el término de cinco (5) días.

I. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución N° 296 de 30 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la cual estableció lo siguiente:

> "PRIMERO: RECONOCER a favor de DESARROLLO TURÍSTICO RANCHO MÍO, S.A., inscrita a Ficha 354652, Rollo 63305, Imagen 2,, del Registro Público de Colón, el derecho posesorio sobre dos globos de terrenos baldíos nacional, identificados como globo "A" con una superficie de una hectárea más cinco mil ochocientos veintidós metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (1 Has + 5822.93 M2) y el globo "B" con una superficie de cuatro

mil doscientos cincuenta y un metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (4,251.05 M2), ubicado en la localidad de Nuevo Canajagua, Corregimiento de Playa Chiquita, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

..."

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora, que la Sala emita las siguientes declaratorias:

"1) Que se declare que la Resolución 296 de 30 de Septiembre de 2011, se expidió sin resolver la Oposición incoada por Desarrollo Turístico Rancho Mío, contra las poseedoras y peticionarias del título sobre las mismas parcelas otorgadas en dicha Resolución.

2) Que la omisión constituye una fragante violación al debido proceso, y constituye una ilegalidad en la tramitación, que anula la decisión impugnada.

3) Que al pretermitir la decisión sobre la Oposición, y otorgar título sobre las parcelas, se establece un precedente ilegal, con violación del debido proceso, que no puede pasar inadvertido, por las consecuencias jurídicas y el desconocimiento del debido proceso, que interesa a todos los nacionales."

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"Primero: La demanda de nulidad puede ser promovida por cualquier persona, que no tenga afectación personal o patrimonial en la decisión impugnada, pretendiendo solamente la vigencia de la legalidad y la observancia del debido proceso.

Segundo: En materia de adjudicación de títulos de propiedad, es necesario resolver cualquier oposición y notificar la decisión, antes de finalizar el proceso de adjudicación, con lo cual se cumple el debido proceso y se reviste de legalidad el acto.

Tercero: La Administración Nacional de Tierras, por medio de su Dirección General, adjudicó en propiedad, dos globos a favor de Desarrollo Turístico Rancho Mío, S.A., sin resolver, ni notificar Oposición incoada por la adjudicataria, sentando un precedente que el derecho a la legalidad y a la observancia del debido proceso, nos faculta a impugnar, sólo por la vigencia indiscriminada de estas garantías.

Cuarto: La propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, ha prohijado el derecho a solicitar la ilegalidad de los actos emitidos al margen de la Ley y del debido proceso, por cualquier persona, por lo que anunciamos que tan solo nos impulsa la vigencia y respeto de la legalidad y del debido proceso.

Quinto: La Resolución acusada N° 296 de 30 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de la Administración Nacional de Tierras, viola el numeral 4 del Artículo 52 de la Ley

38 de 2000, que dice: Art. 52: se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

4) Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Es innegable que en los trámites de adjudicación de tierras, toda oposición debe ser resuelta antes de la Oposición para garantía de legalidad en la tramitación, omisión ésta que vicia la adjudicación contenida en la Resolución impugnada.

Sexto: Al no haberse dictado, ni notificado resolución alguna sobre la Oposición incoada, y al no cumplirse el debido proceso, ya que tampoco hubo desistimiento de la Oposición, se infringe el artículo 91, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, que obliga a la notificación personal de la primera Resolución que se dicte en todo proceso administrativo, omisiones éstas que dejan inertes las garantías que la Ley y el debido proceso imponen."

IV. NORMA LEGAL VULNERADA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO

Como disposición legal infringida, el demandante sostiene la vulneración directa, por omisión del artículo 66 de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, mismo que instituye la facultad conciliadora de la Autoridad censurada, en casos de disputa, ya que pese a la presentación de la Oposición y al existente conflicto sobre el mejor derecho posesorio, nunca se aplicó el procedimiento conciliatorio ni se remitió a los Tribunales lo actuado, omitiéndose un trámite que impone el debido proceso, violándose la Ley y actuando fuera de la legalidad que se propugna y que nos motiva en esta acción judicial.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° ANATI-DAG-169 de 16 de febrero de 2012 (fs.25 y ss), el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras remite ante esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la entidad requerida hace de un repaso de todo lo actuado dentro de esta adjudicación de tierras, concluyendo que dadas las circunstancias fácticas y legales que motivaron la expedición de la resolución que otorgó el Título de Propiedad a favor de la sociedad Desarrollo Turístico Rancho Mío, S.A., la cual ha sido impugnada en sede contencioso administrativa, se acreditó la posesión en los términos de la Ley N° 80 de 2009 y del Decreto Ejecutivo N° 45 de 2010, por lo que se procedió a adjudicar a favor de la sociedad Desarrollo Turístico Rancho Mío, S.A., dos (2) globos de terreno propiedad de La Nación.

VI. TERCEROS INTERVENTORES

El señor Arturo Abad S., representante legal de la sociedad Desarrollo Turístico Rancho Mío, S.A., otorga poder especial al licenciado Rodolfo Luque-González, para que participen como terceros dentro de la controversia promovida, misma que es aceptada por esta Sala en resolución de 30 de marzo de 2012 (f.41).

El apoderado judicial del tercero, licenciado Luque-González, contesta a la demanda de nulidad propuesta, mediante escrito visible de fojas 33 a 38 del expediente judicial, desestimando todos los hechos en los que la actora sustenta sus pretensiones, así como se opone al concepto esbozado por el impugnante, referente al artículo 66 de la Ley N° 59 de 2010, ya que según su criterio, no es aplicable al caso en mención.

En consecuencia, solicita respetuosamente se rechace de plano el presente recurso contencioso administrativo de nulidad, puesto que según su punto de vista, no es procedente y se aparta de la realidad jurídica, procesal y sustantiva, además de no existir infracción legal en la Resolución N° 296 de 30 de septiembre de 2011, dictada por el Ente demandado.

VII. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista N° 323 de 5 de julio de 2012 (fs.57 a 64), se opone a los planteamientos realizados por el demandante en contra del acto administrativo censurado, pues acorde a su postura, la el artículo 82 (transitorio) de la Ley N° 59 de 2010 dispone claramente que los trámites de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, finalizarán de conformidad con las normas vigentes al momento de su presentación.

Manifiesta el Procurador, que es necesario recordar que la sociedad Desarrollo Turístico Rancho Mío, S.A., se acogió a la prerrogativa que establecía el artículo 16 (transitorio) de la Ley N° 80 de 2009, el cual señala que las solicitudes en trámite al entrar en vigencia esa Ley, y que se sustenten en la existencia de derechos posesorios, tendrán que ajustarse a la tabla de referencia de valores y probar la posesión en los términos establecidos en dicho cuerpo legal, lo que permite afirmar que el acto acusado fue emitido conforme a los trámites que señalaban tanto la Ley N° 80 de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento de derechos posesorios y la titulación de predios sobre bienes patrimoniales de la Nación, las tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y las zonas costeras y territorio insular.

En atención a ello, sostiene el Procurador que no cabe la posibilidad que se aplicaran métodos alternos de resolución de conflictos, tal como lo argumenta el recurrente en su demanda, ya que el artículo 66 de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, no se encontraba vigente a la fecha en que el tercero solicitó la titulación de dos (2) globos de terreno de propiedad de la Nación, ubicados en Nuevo Canajagua, Corregimiento de Playa Chiquita, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Es así, que la Procuraduría concluye su contestación de demanda, solicitando a la Sala que declare que no es ilegal, la Resolución N° 296 de 30 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

VIII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme se dispone en el artículo el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; siendo esto así, el licenciado BALLESTEROS, actuando en su propio nombre y representación, incorpora escrito de alegatos en el cual manifiesta que su intervención la hace en base a que no siguió el debido proceso. Además, que el principio de legalidad es algo que debe servir para que el orden jurídico sea respetado, incluso por funcionarios que se ven llamados a cumplir la Ley.

Igualmente, enfatiza que la prueba consistente en el plano que identifica la parcela en conflicto, es demostrativo de la posesión que dio lugar al recurso no resuelto, y que hace nula la adjudicación.

Estas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en las alegaciones finales, son visibles de fojas 80 y 81 de los autos.

IX. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada, contra la Resolución N° 296 de 30 de septiembre de 2011; emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: RECONOCER a favor de DESARROLLO TURÍSTICO RANCHO MÍO, S.A., inscrita a Ficha 354652, Rollo 63305, Imagen 2,, del Registro Público de Colón, el derecho posesorio sobre dos globos de terrenos baldíos nacional, identificados como globo "A" con una superficie de una hectárea más cinco mil ochocientos veintidós metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (1 Has + 5822.93 M2) y el globo "B" con una superficie de cuatro mil doscientos cincuenta y un metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (4,251.05 M2), ubicado en la localidad de Nuevo Canajagua, Corregimiento de Playa Chiquita, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.
>
> ..."

Como consecuencia de lo anterior, el letrado basa su defensa en que el acto acusado incurre en infracción del artículo 66 de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, en concepto de violación directa, por omisión, porque la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI), desatendió el contenido de dicha norma, al no aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos, que la misma prevé.

Al examinar el expediente principal y los expedientes administrativos, se observa que los trámites que conllevaron la expedición de la Resolución N° 296, objeto de esta controversia y que fuese dictada el día 30 de septiembre de 2011, se iniciaron desde el año 2005. En virtud de lo expuesto, tenemos que todos los trámites del caso en cuestión, fueron expedidos en base a la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, mismo que reglamentó el procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento de derechos posesorios y posterior titulación de parcelas patrimoniales, propiedad de la Nación.

A este respecto, se observa según las fechas, no es posible practicar métodos alternos de solución de conflictos contemplados en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, toda vez que, el trámite para la consecución del título de propiedad se inició antes de que esta Ley, tuviera existencia jurídica.

En base a lo anterior, dentro del marco de la Ley N° 59 de 2010, que por disposición del artículo 97 de la misma, entró a regir a partir de su promulgación, o sea, el 8 de octubre de 2010 (Cfr. Gaceta Oficial N° 26638-A de 8 de octubre de 2010), en el caso bajo examen, este Tribunal interpreta lo externado por el Procurador de la Administración en su Vista N° 323 de 5 de julio de 2012, en cuanto a que, "el artículo 82

(transitorio) de ese cuerpo normativo dispone claramente que los trámites de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, finalizarán de conformidad con las normas vigentes al momento de su presentación ...”

En consecuencia, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley no podía ser desconocido, salvo que la Ley que introduzca la variación jurídica señale expresamente que es de orden público o interés social, tal cual lo ordena el artículo 46 de la Constitución Política de la República que, preceptúa, lo siguiente:

> "Artículo 46. La Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (subrayado es de esta Sala).

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, señala: "Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación." (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Edición 1998, Editorial Heliasta, página 353).

La Sala Tercera se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la irretroactividad de las Leyes, a tal efecto, en sentencia de 14 de julio de 2000, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Esta interpretación de la Sala es conforme con el artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el conocido 'principio de irretroactividad de las leyes'. De acuerdo con este principio constitucional, las leyes, por regla general, surten efectos hacia el futuro, es decir, que se dictan para regular o normar situaciones jurídicas acaecidas después de su entrada en vigencia. Empero, excepcionalmente, pueden regular y afectar situaciones ocurridas antes de su promulgación, esto es, pueden tener efectos retroactivos, para lo cual deben cumplirse los presupuestos consignados en dicho precepto, es decir, debe tratarse de leyes o normas de orden público o de interés social y su carácter retroactivo debe estar expresamente previsto." (subrayado es de esta Sala)

Posteriormente, se pronunció en ese mismo sentido en cuanto a la irretroactividad de las Leyes, mediante resolución de 27 de marzo de 2002, señalando lo siguiente:

> "Sobre el particular, la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43 (hoy 46), que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho." (subrayado es de esta Sala).

Como es fácil advertir, en atención a lo preceptuado en la Constitución Política de la República; al igual que, en los pronunciamientos de la Sala Tercera, para que exista la retroactividad, salvo en los casos de materia criminal, la disposición debe expresar que es de orden público o de interés social y, debe enunciar su

carácter retroactivo; de no ser así, no es viable esa consideración.

Luego de las anteriores señalamientos y después del análisis prolijo del cuaderno judicial y de los expedientes administrativos, en el caso "sub júdice", hacen concluir a esta Magistratura que lo procedente es negar el cargo invocado por el demandante, concluyendo que la actuación de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), se enmarcó dentro de sus facultades legales. En consecuencia, este Tribunal desestima el cargo de violación de la Ley, en el concepto directo, por omisión, por haberse aplicado la Ley N° 80 de 2009 y su reglamento, dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 45 de 2010, en lugar de la norma preceptuada en el artículo 66 de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010; ya que, el recurrente no ha podido enervar la Resolución N° 296 de 30 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 296 de 30 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); y en consecuencia, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN O TACHA DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO Nº 202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. (PERITO PABLO QUINTERO) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	323-09F

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el viernes veintinueve (29) de abril del año 2011 (véase la foja 10 del Cuad. de Inc.), el denominado INCIDENTE DE TACHA DE PERITO que fuera interpuesto por la Licenciada DIDIA ITZEL BASO GIRÓN, con cédula de identidad personal Nº7-94-370 e idoneidad Nº2,006, en su condición de apoderada

especial de la sociedad denominada RESORT CLUB OCEANUS, S.A. -tercero interviniente o interesada- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD (véase la Entrada Nº323-2009), formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente (véase la Resolución de 14 de septiembre de 2009, visible a foja 66 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados (véase las fojas 70 a 71, 72 a 73, 194 a 195 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes (véase las fojas 188, 189 a 193 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.) y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado (véase las fojas 681 a 682, 684 a 753, 788 y 789 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Al revisar el cuadernillo que para tales efectos se aperturó por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha sido registrado con la entrada Nº323-2009 F, sino que es contentivo del aludido incidente, mismo que se encuentra estrechamente relacionado a lo que se ventila dentro del expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo antes mencionado; pudimos notar prima facie dos (2) cosas de vital importancia, la primera de ellas, que con dicha incidencia se pretende tachar las actuaciones del Perito Agrimensor -aunque la Procuraduría de la Administración lo designó como Topógrafo, véase las fojas 917 y 947- de nombre PABLO EMILIO QUINTERO SALAS, con cédula Nº8-156-1620 e idoneidad Nº79304008, mismas que se relacionan a lo expuesto de fojas 678 a 679, 920, 950 a 951, 952, 953 a 954 y 1001 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. y, 1075, 1076 a 1122, 1396 a 1400, 1401 a 1406, 1410 a 1412, 1419 a 1423, 1425 a 1428, 1429 a 1433, 1434 a 1437, 1438 a 1441, 1443 a 1446, 1447 a 1450, 1451 a 1455, 1456 a 1460, 1461 a 1463, 1467 a 1470 y 1471 a 1474 -ver también la foja 1483- del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y; la segunda de ellas, que a pesar de habérsele dado toda la tramitación, propia para incidentes interpuestos y traídos al conocimiento de esta Sala, siendo que lo de lugar ha debido ser el rechazarlo de plano desde un inició, dado que no es sino hasta el viernes veintinueve (29) de abril de 2011, cuando la hoy incidentista promueve su acción, muy a pesar de que consta a fojas 1062 y 1064 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo., que al viernes veinticinco (25) de marzo de 2011 ya se vislumbraban trazados los primeros visos de que el Perito en cuestión era para entonces funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante, visos que pasan a aclararse aún más el día miércoles trece (13) de abril de 2011, con lo expuesto a foja 1396 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. -sin perjuicio de lo anotado más tarde en la foja 1417-, siendo que consta que dicha letrada requirió copias del expediente en cuestión, el viernes ocho (8) de abril del año 2011 (véase la foja 1391 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y el contenido del art. 1021 del C.J.); ello no es óbice para que nos pronunciemos sobre el mismo, declarándolo a estas alturas no viable, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente acto jurisdiccional. Claro está, no sin antes dejar palmariamente anotado algunos aspectos que, de seguro servirán de docencia a nuestros lectores, aspectos que deberán considerar, previo a la designación de peritos e interposición de incidencias, como la que nos ocupa.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, se transcribe parcial y literalmente lo que se expone, tanto a fojas 1062 y 1064, como a foja 1399 del expediente contentivo del proceso tantas veces citado, en tal sentido y en el orden enunciado, tenemos que:

El -entonces- apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, cuya representación legal la ostentaba -para entonces y según constancia visible de fojas 10 a 12 y 36 a 37 del Tomo I y 911 a 912 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. el Licenciado ALBERTO VALLARINO CLEMENT; a saber, Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, con cédula de identidad personal Nº8-480-472 e idoneidad Nº6,865, manifestó en su escrito de "PETICIÓN DE PRÓRROGA", visible a foja 1062, lo siguiente:

...

1. Uno de los dos (2) peritos propuestos por la Procuraduría de la Administración, se encuentra en misión oficial, en el Archipiélago de Las Perlas, designado recientemente en la tarde de ayer. Dicho funcionario público, maneja exclusivamente la información de acceso al dictamen pericial, razón por la cual dicho instrumento no se podrá presentar en el día y hora programado (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Mientras que el señor Procurador de la Administración se expresa en su Vista Nº272 de 25 de marzo de 2011, así:

> ... Acudo ante ese Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 809 del Código Judicial, con la finalidad de solicitar al Tribunal se sirva fijar una nueva fecha para la entrega del informe de inspección a celebrarse el día 25 de marzo de 2011, ya que uno de los peritos, Eusebio Vergara, designado por esta Procuraduría, no podrá asistir a dicha práctica por encontrarse en el interior de la República en una misión oficial asignada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que mantiene en su poder el informe pericial con sus respectivos anexos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> .../.

En tanto, al iniciarse la Diligencia de Cuestionamiento sobre el Informe Pericial rendido por los Peritos PABLO EMILIO QUINTERO SALAS y EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, de fojas 1076 a 1122; esto es, el trece (13) de abril de 2011 (véase la foja 1396), nótese a que a los mismos se les pregunta de la siguiente manera:

> ... PREGUNTADO: Digan los peritos a este foro, cuál fue el protocolo, procedimiento o método técnico utilizado para la realización en campo de la demarcación de la línea de alta marea y su interrelación con el plano RC-202-7090 citado. Expliquen a este tribunal a detalle y precisión las herramientas, instrumentos, aplicación de datos y resultados de los mismos conforme a su análisis y experiencia profesional contenidos en el informe de inspección ocular que hoy se examina. CONTESTARON: La pregunta que nos formula está resuelta en detalles precisamente en el informe que entregamos en este caso. Sin embargo, deseamos adicionarle que dicho protocolo o procedimiento es el que usualmente seguimos en la Dirección General de Catastro a efectos de determinar situaciones relativas a los polígonos que presentan los planos en los casos que se presenten. Este protocolo o metodología tiene su fundamento en la Ley que crea o asigna

> funciones a Catastro y que recientemente fue eliminada o sustituida por la Ley que crea la ANATI, pero esta última recoge en su gran mayoría el artículo de la Ley 63 que creó la Dirección de Catastro. En la actualidad estamos en un proceso de transición entre la Dirección de Catastro y la ANATI por lo que se continúan aplicando dichos protocolos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> .../.

Bien, para hilvanar con detalles tales aspectos, partiremos anotando que la interposición inoportuna de un incidente como el que nos ocupa -entendiéndose de ello, que fuere presentado más allá del término a que aluden los artículos 700 y 701 del C.J., los cuales se tienen con sujeción a lo expuesto en el art. 36 de la Ley 33 de 1946-, no siempre puede suponer una circunstancia esencial para la tramitación de un proceso, y con ello, dar lugar a que se atienda el mismo, pese a la extemporaneidad manifiesta -reiteramosB. Mucho menos, puede suponer que generalmente, la designación y demás actuaciones de un perito puedan escorar en un vicio para el proceso dentro del cual se hubiere realizado y/o actuado como tal; pues claro es, por una parte, que si oportunamente se hubiere impugnado la actuación de un perito, ello podría -de probarse- dar lugar a que simplemente, se desestime su designación y demás actuaciones por parte del juzgador y; por la otra parte, que el hoy Diputado ha previsto en la Ley vigente -para los casos en que le emerjan dudas al juzgador- la posibilidad de servirse del denominado "Auto para Mejor Proveer" y así aclarar las mismas; en consecuencia, no es que se estime como correcta o incorrecta -en el presente caso- la designación del señor QUINTERO SALAS, como Perito Agrimensor por parte de la Procuraduría de la Administración, siendo que se ha alegado -esencialmente por parte de la incidentista- que el mismo es funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante (Ministerio de Economía y Finanzas); sino más bien, que en esta ocasión dicha acción o incidente, simplemente, ha sido interpuesta fuera de término, lo cual impide a esta Sala pronunciarse en el fondo sobre la misma.

Ahora bien, no podemos dejar en el tintero lo que estima esta Magistratura en relación a la designación de empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia para que actúen como peritos, como tampoco puede dejar de hacer referencia, respecto a la facultad Constitucional de interpretación que tiene esta Sala y, naturalmente, de lo expuesto, en esencia, en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concomitancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 97, numeral 5 del artículo 199 y artículos 705, 990 y 992 del Código Judicial, mismos que se tiene con sujeción a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, en relación a la competencia para conocer procesos y acciones accesorias (incidencias) como la que nos ocupa y los deberes que tenemos, en este caso, como Magistrados al tiempo de dictar un veredicto; sino lo que ha sostenido, especialmente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a efectos de clarificar, al menos, en los últimos tiempos, interpretaciones que en su momento se tornaban erradas o confusas, en relación a la participación de funcionarios como peritos en procesos legales o judiciales ante la inexistencia de las listas de auxiliares judiciales de que trata nuestro Código Judicial, en tal sentido, tenemos el criterio que sobresale en el fallo de veintiséis (26) de enero de 1996, dictado bajo la ponencia del Ex-Magistrado ARTURO HOYOS, dentro del caso de la Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, donde se expuso que:

> "...si bien es cierto que el artículo 958 (ahora 971) del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista

confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Lo que está entre paréntesis, el subrayado y la cursiva son de esta Sala).

En complemento de lo hasta aquí anotado tenemos, que en relación a incidencias por hechos sobrevinientes, como viene a ser la tacha de peritos, esta Magistratura ha considerado preciso verter el razonamiento que se ha venido esquematizando, ello, a efectos de lograr clarificar -como ya hemos dicho- las interpretaciones hechas a través del tiempo por un sinnúmero de miembros que integran nuestra sociedad panameña, respecto de las designaciones de peritos que se hicieren por las partes en juicio o por el propio Tribunal o Sala que tuviere el conocimiento de la causa que se ventila, interpretaciones que en ocasiones han resultado apresuradas y no acertadas.

Así entonces, es importante que quede claro que la simple designación o sustitución de un perito, que, dicho sea de paso, ostente el ejercicio de un cargo público, no supone el conocimiento para el resto de las partes en juicio de la condición de funcionario que tenga el mismo, si ello no es anotado por quien lo designa, hecho que de tener lugar, sólo puede relucir posteriormente, si es mencionado voluntariamente por quien fuere llamado como perito o a cuestionamiento formulado a este último y, entonces, dar así, lugar a la incidencia o al silencio.

En otro orden de ideas, vale anotar, que si bien, el artículo 112 del Código Judicial es claro al enunciar que una vez designado un perito, el mismo debe tomar posesión y jurar el cargo ante el Juzgador a quien corresponde sustanciar el proceso llevado a su conocimiento, no es menos cierto, que un perito no es parte en el proceso que se ventila y donde hubiere sido designado como tal, simplemente, es un profesional de determinada ciencia o arte o es una persona idónea o que al menos goza de cierta y comprobada experticia para actuar como perito; por tanto, este se tiene como un auxiliar del Tribunal de instancia.

Dicho en otras palabras, es cierto que la condición de perito no lo hace parte del proceso, sino más bien, únicamente, auxiliar -en este caso- del Órgano Judicial (ver también, arts. 218 y 221 del C.J.), pero no por ello dejaremos de manifestar que, si bien, el artículo 971 del Código Judicial enuncia en su último párrafo que "… Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés". De aquí entonces, que esta Sala ha sostenido en los últimos tiempos dos (2) razones en las que apoya la apertura de su compás de interpretación, la primera de ellas, que consiste en que un funcionario público puede actuar como perito en un proceso donde una o varias entidades estatales fueren parte, siempre que ésta o éstas última(s) no fuere(n) para la o las cuales sirviere dicho funcionario y, la segunda, que sólo tendrá lugar a cobrar sus honorarios como tal el que siendo funcionario, hubiese sido designado como perito por las partes en juicio o por el propio juzgador, indistintamente de donde labore -salvo el caso expuesto para la primera razón anterior-, pero cuando el funcionario fuere comisionado por su superior jerárquico por razón de sus funciones y nivel profesional o a requerimiento interinstitucional, el mismo no tendrá derecho a cobrar honorarios, pues estaría actuando en ejercicio de su cargo y en justificación de su emolumento salarial, viáticos, dietas o gastos de representación, etc., como funcionario público.

Habida cuenta, cuando un funcionario fuere designado perito y, en consecuencia, actuado como tal en el juicio dentro del cual es parte la entidad para la cual sirve, ello puede dar paso a la conjugación de sendos

criterios encontrados o especulativos respecto de sus actuaciones por el resto de las partes en juicio, lo cual ha buscado evitar esta Sala al esgrimir criterios como este.

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se ha confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, lista de que trata el referido artículo 221 del Código Judicial, los empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia, podrán ser designadas libremente como peritos, en este caso, tanto por esta Sala y demás Tribunales, como por las partes en juicio, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés. Sin embargo, vale anotar que tal designación no puede ser desmedida, ya que es elemental que quien actúe como perito, no esté vinculado o dependa en forma legal alguna de las partes en juicio, pues de estarlo y no manifestarlo oportunamente, y siendo que ello llegare a conocimiento de esta Sala; quedaría expuesto a que su dictamen no sea tomado en consideración o valorado en el momento procesal correspondiente, aún cuando ya hubiere actuado.

Bien, por concluida la docencia expuesta en los párrafos precedentes, estima esta Magistratura que no hay razón de esbozar mayores detalles, respecto a la presente incidencia y, en su lugar, lo propio viene a ser -como ya hemos dicho- el declarar no viable el denominado "Incidente de Tacha de Perito", como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, incoado por la apoderada especial de la sociedad denominada RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado, con la finalidad de que se tengan sin valor y efecto alguno las actuaciones del Perito Agrimensor de nombre PABLO EMILIO QUINTERO SALAS, con cédula Nº8-156-1620 e idoneidad Nº79304008, designado por la Procuraduría de la Administración, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente, se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados, INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de Ley, seguidamente, INCORPÓRESE el presente Cuadernillo al expediente principal y, PROSÍGASE con los trámites propios del proceso, sino hubiere otra causa debidamente fundamentada que lo impidiere.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA LICDA. DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE RESORT CLUB OCEANUS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (PERITO EUSEBIO VERGARA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	323-09-G

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el viernes veintinueve (29) de abril del año 2011 (véase la foja 10 del Cuad. de Inc.), el denominado INCIDENTE DE TACHA DE PERITO que fuera interpuesto por la Licenciada DIDIA ITZEL BASO GIRÓN, con cédula de identidad personal Nº7-94-370 e idoneidad Nº2,006, en su condición de apoderada especial de la sociedad denominada RESORT CLUB OCEANUS, S.A. -tercero interviniente o interesada- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD (véase la Entrada Nº323-2009), formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente (véase la Resolución de 14 de septiembre de 2009, visible a foja 66 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados (véase las fojas 70 a 71, 72 a 73, 194 a 195 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes (véase las fojas 188, 189 a 193 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.) y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado (véase las fojas 681 a 682, 684 a 753, 788 y 789 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Al revisar el cuadernillo que para tales efectos se aperturó por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha sido registrado con la entrada Nº323-2009 G, sino que es contentivo del aludido incidente, mismo que se encuentra estrechamente relacionado a lo que se ventila dentro del expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo antes mencionado; pudimos notar prima facie dos (2) cosas de vital importancia, la primera de ellas, que con dicha incidencia se pretende tachar las actuaciones del Perito Agrimensor -aunque la Procuraduría de la Administración lo designó como Topógrafo, véase las fojas 917 y 947- de nombre EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, con cédula de identidad personal Nº8-722-263, mismas que se relacionan a lo expuesto de fojas 678 a 679, 920, 950 a 951, 952, 953 a 954 y 1001 del Tomo II del Exp.

Cont. Admtivo. y, 1075, 1076 a 1122, 1396 a 1400, 1401 a 1406, 1410 a 1412, 1419 a 1423, 1425 a 1428, 1429 a 1433, 1434 a 1437, 1438 a 1441, 1443 a 1446, 1447 a 1450, 1451 a 1455, 1456 a 1460, 1461 a 1463, 1467 a 1470 y 1471 a 1474 -ver también la foja 1483- del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y; la segunda de ellas, que a pesar de habérsele dado toda la tramitación, propia para incidentes interpuestos y traídos al conocimiento de esta Sala, siendo que lo de lugar ha debido ser el rechazarlo de plano desde un inició, dado que no es sino hasta el viernes veintinueve (29) de abril de 2011, cuando la hoy incidentista promueve su acción, muy a pesar de que consta a fojas 1062 y 1064 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo., que al viernes veinticinco (25) de marzo de 2011 ya se vislumbraban trazados los primeros visos de que el Perito en cuestión era para entonces funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante, visos que pasan a aclararse aún más el día miércoles trece (13) de abril de 2011, con lo expuesto a foja 1396 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. -sin perjuicio de lo anotado más tarde en la foja 1417-, siendo que consta que dicha letrada requirió copias del expediente en cuestión, el viernes ocho (8) de abril del año 2011 (véase la foja 1391 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y el contenido del art. 1021 del C.J.); ello no es óbice para que nos pronunciemos sobre el mismo, declarándolo a estas alturas no viable, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente acto jurisdiccional. Claro está, no sin antes dejar palmariamente anotado algunos aspectos que, de seguro servirán de docencia a nuestros lectores, aspectos que deberán considerar, previo a la designación de peritos e interposición de incidencias, como la que nos ocupa.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, se transcribe parcial y literalmente lo que se expone, tanto a fojas 1062 y 1064, como a foja 1399 del expediente contentivo del proceso tantas veces citado, en tal sentido y en el orden enunciado, tenemos que:

El -entonces- apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, cuya representación legal la ostentaba -para entonces y según constancia visible de fojas 10 a 12 y 36 a 37 del Tomo I y 911 a 912 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. el Licenciado ALBERTO VALLARINO CLEMENT; a saber, Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, con cédula de identidad personal Nº8-480-472 e idoneidad Nº6,865, manifestó en su escrito de "PETICIÓN DE PRÓRROGA", visible a foja 1062, lo siguiente:

...

2. Uno de los dos (2) peritos propuestos por la Procuraduría de la Administración, se encuentra en misión oficial, en el Archipiélago de Las Perlas, designado recientemente en la tarde de ayer. Dicho funcionario público, maneja exclusivamente la información de acceso al dictamen pericial, razón por la cual dicho instrumento no se podrá presentar en el día y hora programado (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Mientras que el señor Procurador de la Administración se expresa en su Vista Nº272 de 25 de marzo de 2011, así:

> ... Acudo ante ese Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 809 del Código Judicial, con la finalidad de solicitar al Tribunal se sirva fijar una nueva fecha para la entrega del informe de inspección a celebrarse el día 25 de marzo de 2011, ya que uno de los peritos, Eusebio

Vergara, designado por esta Procuraduría, no podrá asistir a dicha práctica por encontrarse en el interior de la República en una misión oficial asignada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que mantiene en su poder el informe pericial con sus respectivos anexos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

En tanto, al iniciarse la Diligencia de Cuestionamiento sobre el Informe Pericial rendido por los Peritos PABLO EMILIO QUINTERO SALAS y EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, de fojas 1076 a 1122; esto es, el trece (13) de abril de 2011 (véase la foja 1396), nótese a que a los mismos se les pregunta de la siguiente manera:

... PREGUNTADO: Digan los peritos a este foro, cuál fue el protocolo, procedimiento o método técnico utilizado para la realización en campo de la demarcación de la línea de alta marea y su interrelación con el plano RC-202-7090 citado. Expliquen a este tribunal a detalle y precisión las herramientas, instrumentos, aplicación de datos y resultados de los mismos conforme a su análisis y experiencia profesional contenidos en el informe de inspección ocular que hoy se examina. CONTESTARON: La pregunta que nos formula está resuelta en detalles precisamente en el informe que entregamos en este caso. Sin embargo, deseamos adicionarle que dicho protocolo o procedimiento es el que usualmente seguimos en la Dirección General de Catastro a efectos de determinar situaciones relativas a los polígonos que presentan los planos en los casos que se presenten. Este protocolo o metodología tiene su fundamento en la Ley que crea o asigna funciones a Catastro y que recientemente fue eliminada o sustituida por la Ley que crea la ANATI, pero esta última recoge en su gran mayoría el artículo de la Ley 63 que creó la Dirección de Catastro. En la actualidad estamos en un proceso de transición entre la Dirección de Catastro y la ANATI por lo que se continúan aplicando dichos protocolos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Bien, para hilvanar con detalles tales aspectos, partiremos anotando que la interposición inoportuna de un incidente como el que nos ocupa -entendiéndose de ello, que fuere presentado más allá del término a que aluden los artículos 700 y 701 del C.J., los cuales se tienen con sujeción a lo expuesto en el art. 36 de la Ley 33 de 1946-, no siempre puede suponer una circunstancia esencial para la tramitación de un proceso, y con ello, dar lugar a que se atienda el mismo, pese a la extemporaneidad manifiesta -reiteramosB. Mucho menos, puede suponer que generalmente, la designación y demás actuaciones de un perito puedan escorar en un vicio para el proceso dentro del cual se hubiere realizado y/o actuado como tal; pues claro es, por una parte, que si oportunamente se hubiere impugnado la actuación de un perito, ello podría -de probarse- dar lugar a que simplemente, se desestime su designación y demás actuaciones por parte del juzgador y; por la otra parte, que el hoy Diputado ha previsto en la Ley vigente -para los casos en que le emerjan dudas al juzgador- la posibilidad de servirse del denominado “Auto para Mejor Proveer” y así aclarar las mismas; en consecuencia, no es que se estime como correcta o incorrecta -en el presente caso- la designación del señor VERGARA MORENO, como Perito Agrimensor por parte de la Procuraduría de la Administración, siendo que se ha alegado -esencialmente por parte de la incidentista- que el mismo es funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante

(Ministerio de Economía y Finanzas); sino más bien, que en esta ocasión dicha acción o incidente, simplemente, ha sido interpuesta fuera de término, lo cual impide a esta Sala pronunciarse en el fondo sobre la misma.

Ahora bien, no podemos dejar en el tintero lo que estima esta Magistratura en relación a la designación de empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia para que actúen como peritos, como tampoco puede dejar de hacer referencia, respecto a la facultad Constitucional de interpretación que tiene esta Sala y, naturalmente, de lo expuesto, en esencia, en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concomitancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 97, numeral 5 del artículo 199 y artículos 705, 990 y 992 del Código Judicial, mismos que se tiene con sujeción a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, en relación a la competencia para conocer procesos y acciones accesorias (incidencias) como la que nos ocupa y los deberes que tenemos, en este caso, como Magistrados al tiempo de dictar un veredicto; sino lo que ha sostenido, especialmente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a efectos de clarificar, al menos, en los últimos tiempos, interpretaciones que en su momento se tornaban erradas o confusas, en relación a la participación de funcionarios como peritos en procesos legales o judiciales ante la inexistencia de las listas de auxiliares judiciales de que trata nuestro Código Judicial, en tal sentido, tenemos el criterio que sobresale en el fallo de veintiséis (26) de enero de 1996, dictado bajo la ponencia del Ex-Magistrado ARTURO HOYOS, dentro del caso de la Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, donde se expuso que:

> "...si bien es cierto que el artículo 958 (ahora 971) del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Lo que está entre paréntesis, el subrayado y la cursiva son de esta Sala).

En complemento de lo hasta aquí anotado tenemos, que en relación a incidencias por hechos sobrevinientes, como viene a ser la tacha de peritos, esta Magistratura ha considerado preciso verter el razonamiento que se ha venido esquematizando, ello, a efectos de lograr clarificar -como ya hemos dicho- las interpretaciones hechas a través del tiempo por un sinnúmero de miembros que integran nuestra sociedad panameña, respecto de las designaciones de peritos que se hicieren por las partes en juicio o por el propio Tribunal o Sala que tuviere el conocimiento de la causa que se ventila, interpretaciones que en ocasiones han resultado apresuradas y no acertadas.

Así entonces, es importante que quede claro que la simple designación o sustitución de un perito, que, dicho sea de paso, ostente el ejercicio de un cargo público, no supone el conocimiento para el resto de las partes en juicio de la condición de funcionario que tenga el mismo, si ello no es anotado por quien lo designa, hecho que de tener lugar, sólo puede relucir posteriormente, si es mencionado voluntariamente por quien fuere llamado como perito o a cuestionamiento formulado a este último y, entonces, dar así, lugar a la incidencia o al silencio.

En otro orden de ideas, vale anotar, que si bien, el artículo 112 del Código Judicial es claro al enunciar que una vez designado un perito, el mismo debe tomar posesión y jurar el cargo ante el Juzgador a quien corresponde sustanciar el proceso llevado a su conocimiento, no es menos cierto, que un perito no es parte en el proceso que se ventila y donde hubiere sido designado como tal, simplemente, es un profesional de determinada ciencia o arte o es una persona idónea o que al menos goza de cierta y comprobada experticia para actuar como perito; por tanto, este se tiene como un auxiliar del Tribunal de instancia.

Dicho en otras palabras, es cierto que la condición de perito no lo hace parte del proceso, sino más bien, únicamente, auxiliar -en este caso- del Órgano Judicial (ver también, arts. 218 y 221 del C.J.), pero no por ello dejaremos de manifestar que, si bien, el artículo 971 del Código Judicial enuncia en su último párrafo que "… Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés". De aquí entonces, que esta Sala ha sostenido en los últimos tiempos dos (2) razones en las que apoya la apertura de su compás de interpretación, la primera de ellas, que consiste en que un funcionario público puede actuar como perito en un proceso donde una o varias entidades estatales fueren parte, siempre que ésta o éstas última(s) no fuere(n) para la o las cuales sirviere dicho funcionario y, la segunda, que sólo tendrá lugar a cobrar sus honorarios como tal el que siendo funcionario, hubiese sido designado como perito por las partes en juicio o por el propio juzgador, indistintamente de donde labore -salvo el caso expuesto para la primera razón anterior-, pero cuando el funcionario fuere comisionado por su superior jerárquico por razón de sus funciones y nivel profesional o a requerimiento interinstitucional, el mismo no tendrá derecho a cobrar honorarios, pues estaría actuando en ejercicio de su cargo y en justificación de su emolumento salarial, viáticos, dietas o gastos de representación, etc., como funcionario público.

Habida cuenta, cuando un funcionario fuere designado perito y, en consecuencia, actuado como tal en el juicio dentro del cual es parte la entidad para la cual sirve, ello puede dar paso a la conjugación de sendos criterios encontrados o especulativos respecto de sus actuaciones por el resto de las partes en juicio, lo cual ha buscado evitar esta Sala al esgrimir criterios como este.

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se ha confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, lista de que trata el referido artículo 221 del Código Judicial, los empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia, podrán ser designadas libremente como peritos, en este caso, tanto por esta Sala y demás Tribunales, como por las partes en juicio, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés. Sin embargo, vale anotar que tal designación no puede ser desmedida, ya que es elemental que quien actúe como perito, no esté vinculado o dependa en forma legal alguna de las partes en juicio, pues de estarlo y no manifestarlo oportunamente, y siendo que ello llegare a conocimiento de esta Sala; quedaría expuesto a que su dictamen no sea tomado en consideración o valorado en el momento procesal correspondiente, aún cuando ya hubiere actuado.

Bien, por concluida la docencia expuesta en los párrafos precedentes, estima esta Magistratura que no hay razón de esbozar mayores detalles, respecto a la presente incidencia y, en su lugar, lo propio viene a ser -como ya hemos dicho- el declarar no viable el denominado "Incidente de Tacha de Perito", como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, incoado por la apoderada especial de la sociedad denominada RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado, con la finalidad de que se tengan sin valor y efecto alguno las actuaciones del Perito Agrimensor de nombre EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, con cédula de identidad personal Nº8-722-263, designado por la Procuraduría de la Administración, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente, se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados, INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de Ley, seguidamente, INCORPÓRESE el presente Cuadernillo al expediente principal y, PROSÍGASE con los trámites propios del proceso, sino hubiere otra causa debidamente fundamentada que lo impidiere.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DEL 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A. Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	702-10

VISTOS:

Las sociedades Princess Entertainment Panamá, Inc. y Hotelera Marbella S.A. han presentado ante el resto de los Magistrados que forman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, escritos de apelación promovidos contra la Resolución de 22 de junio de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

A foja 474 y siguientes, se aprecia que las sociedades Princess Entertainment Panamá, Inc. y Hotelera Marbella S.A. se allanan a sus pretensiones recíprocamente. En lo medular, las sociedades apelantes fundamentan sus objeciones en lo siguiente:

...

SEXTO: Como resulta fácil deducir, la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Administración y Operación Completo N° 026 de 22 de abril de 2009, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc., tiene como fundamento el hecho que, cuando la Contraloría General de la República refrendó el 27 de abril de 2010 el Contrato N° 026 de 22 de abril de 2009, la Resolución N° 18 de 16 de febrero de 2009, por la cual el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable para la celebración de dicho Contrato, ésta estaba suspendida en sus efectos al haberlo ordenado así el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 5 de junio de 2009, al haber admitido acción de amparo promovida por la Asociación de Administradores de Juegos de Azar en contra de la Resolución N° 18 de 16 de febrero de 2009 del Consejo de Gabinete, lo que a su juicio vicia de ilegalidad tal contratación, por lo que así debe declararlo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

...

DÉCIMO: Como quiera que el acto que sirvió de fundamento a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para presentar y sustentar su demanda contencioso administrativa de nulidad, la Resolución de 5 de junio de 2009 por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia había admitido y ordenado suspender los efectos de la Resolución N° 18 de 16 de febrero de 2009, proferida por el Consejo de Gabinete, por la cual profirió concepto favorable para la contratación entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc., lo que dio lugar al Contrato de Administración y Operación completo N° 026 de 22 de abril de 2009, ha desaparecido con la Resolución de 1 de febrero de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por la cual se admitieron los desistimiento de las acciones de amparo de derechos fundamentales promovidas por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Administradores de Juegos de Azar... todas promovidas contra la Resolución de Gabinete N° 18 de 16 de febrero de 2009, proferida por el Consejo de Gabinete, es por lo que apelamos en nombre de nuestra representada la Resolución de 22 de junio de 2011, por la que la Sala Tercera de la Corte Suprema

de Justicia admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad que presentara la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra del Contrato de Administración y Operación Completo N° 026 de 22 de abril de 2009, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc., y solicitamos, con el respeto debido, sea revocada su admisión y, en consecuencia, se rechace la demanda así formulada.

...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República, presentó memorial de oposición al recurso de apelación promovido por las empresas Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc. acotando que la demanda interpuesta ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943. Advierte que el recurso interpuesto se centra en alegaciones y consideraciones que guardan relación con el fondo de la pretensión ejercida por la Contraloría, ajenas al examen de los presupuestos de admisibilidad de la demanda y que no son propias de la fase procesal en que se encuentra el proceso contencioso administrativo de nulidad.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de veintidós (22) de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Luego de analizar la documentación presentada por las partes dentro del proceso, quienes suscriben consideran que no es dable acceder a la solicitud de las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc. de no admitir la demanda en cuestión. Esto es así, pues en esta etapa procesal solamente ocupa a esta Corporación de Justicia, la revisión de la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Tomando en consideración esta premisa, advierte el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, en los artículos 42 y siguientes de la Ley 135 de 1943, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, estima este Tribunal Colegiado que las consideraciones y fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, competen a una etapa procesal distinta a la de admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de junio de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a

través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1442-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	361-14

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Moreno & Fábrega, actuando en representación de Petrolera Nacional S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La solicitud de impedimento, dentro de esta demanda de plena jurisdicción la sustenta de la siguiente manera:

> "Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, que la firma Moreno y Fábrega de la cual formé parte hasta antes de ejercer esta Magistratura y en la que además participa actualmente mi hermana María Fábrega, funge como apoderada de la parte demandante tal y como se aprecia a foja 1 del expediente judicial, por lo que a mi consideración se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dice así: Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:...3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados; 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inicio anterior. En consecuencia, pido a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declaren legal el impedimento manifestado y me separen del conocimiento del presente negocio tomando en cuenta

que ante la situación descrita pudiera incurrirse en una situación contraria a los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transaparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de este Tribunal."

La Sala luego de ponderar la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado FÁBREGA, llega a la conclusión de que, infortunadamente, en esta etapa procesal en que se encuentra la causa, la misma no es jurídicamente viable puesto que, como se ha indicado, el Tribunal se encuentra en estado de proveer una decisión sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha planteado la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia Contencioso Administrativa por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El texto expreso de esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.B...

2. ...

3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares..."

La razón de este precepto es de fácil comprensión puesto que de admitir la posibilidad que los jueces planteen manifestaciones de impedimento o se les recuse, en esta etapa procesal, lo único que se causaría es una dilación con capacidad suficiente para sacrificar la celeridad y urgencia con que deben tramitarse y resolverse las medidas cautelares.

Los razonamientos expuestos son suficientes para poner de manifiesto que no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la petición de impedimento planteada por el Magistrado Fábrega. No obstante, es preciso señalar que las circunstancias invocadas por el citado Magistrado, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que, por expresa disposición legal, no es posible atender la solicitud de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por la firma Moreno & Fábrega, actuando en representación de Petrolera Nacional S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 6 DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-09

VISTOS:

La firma forense Cochez-Martínez y Asociados, actuando en representación de ÁLVARO ALVARADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 14 de octubre de 2009 (f.50), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como a la Entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, la cual dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde Municipal del distrito de Chitré a publicar, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas (Panamá Compra), el interés que tiene la Alcaldía y el Concejo Municipal del distrito de Chitré en adquirir, mediante compraventa, un local comercial o edificio para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Concejo Municipal del distrito de Chitré, quedando así el señor Alcalde facultado para continuar los procedimientos hasta lograr una contratación que deberá ser aprobada en todas sus partes mediante Acuerdo Municipal.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de sanción.
>
> ..."

II. LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita, con audiencia del Procurador de la Administración, que la Sala Tercera mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Como hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la parte actora arguye los siguientes:

"PRIMERO: Que mediante el Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de noviembre de 2008, el Concejo Municipal de Chitré autorizó la compra directa por urgencia notoria de la sociedad SIRA, S. A., de varios locales comerciales con el mismo propósito que el contenido en el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009.

SEGUNDO: Que el Acuerdo N° 12 de 18 de noviembre de 2008 fue suspendido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de enero de 2009.

TERCERO: Que el Concejo Municipal del Distrito de Chitré tiene conocimiento de la suspensión del Acuerdo N° 12 de 18 de diciembre de 2008, porque en el Acuerdo N° 6 de 18 de marzo de 2009, señala que "Es una necesidad apremiante para el Municipio de Chitré adquirir un nuevo edificio o local donde establecer sus oficinas, y es sabido que la tramitación de un proceso judicial toma varios meses o años, por lo que esperar el resultado del proceso supone suspender la solución al problema de hacinamiento e inseguridad que confronta actualmente los funcionarios del Municipio de Chitré y las personas que allí llegan."

CUARTO: Que el Municipio de Chitré mediante el Acuerdo N° 6 de 18 de marzo de 2009, está reproduciendo con los mismos fines el Acuerdo N° 12 de 18 de diciembre de 2008, con lo cual está violando la Ley que prohíbe que un acto suspendido no puede ser reproducido.

QUINTO: Que mediante el Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de diciembre de 2008, el Municipio de Chitré comprometió fondos públicos que le habían sido asignados por el Órgano Ejecutivo por la suma de B/.657,687.00 para adquirir bienes inmuebles a la sociedad SIRA, S.A.

SEXTO: Que estos mismos fondos públicos son los que está comprometiendo para ejecutar el Acuerdo N° 6 de 18 de marzo de 2008 (sic) y así lo manifiestan en dicho documento al expresar "Que este Municipio ha recibido del Gobierno Nacional la partida necesaria para adquirir en compra un local comercial o edificio para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Concejo Municipal de Chitré".

SÉPTIMO: Que las compras de bienes por parte de los Municipios deben hacerse por conducto de la Tesorería Municipal y no del Alcalde Municipal.

OCTAVO: Que la compra de un local para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Concejo Municipal de Chitré representa una adquisición de bienes a título oneroso que no es necesaria para el cumplimiento de los fines municipales, máxime cuando el Municipio de Chitré se le donó un terreno para la construcción del Palacio Municipal."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la parte actora estima conculcadas, se encuentran las siguientes:

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1-Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y los corregimientos.

2-Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderán el programa de funcionamiento y de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas.

3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;

4. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;

5. Crear juntas o comisiones para la atención de problemas específicos del municipio, reglamentar sus funciones y aprobar su presupuesto.

6.Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

7. Disponer de los bienes o derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales con las limitaciones que establezca la Ley.

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares y lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y los demás terrenos municipales.

10. Crear y mantener empresa y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfono, gas, transporte, alcantarillado y drenaje, prestar estos ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente.

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y construcción de obras públicas municipales.

12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo.

13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos, y vías públicas municipales en base a los planos reguladores;

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos.

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicio públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

16. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos.

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales o internacionales, según sea el caso;

19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás Jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los corregimientos;

20. Deslindar las tierras que forman parte de los ejidos del municipio y del corregimiento con la cooperación de la junta comunal respectiva.

21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente.

22. Servir de Órgano de apoyo a la acción del gobierno nacional en el Distrito;

23. Todas las demás señaladas por la Constitución, las Leyes y su reglamento."

Manifiesta el recurrente, que la presente norma ha sido infringida en concepto de violación directa, por comisión, ya que el Concejo Municipal del Distrito de Chitré no tiene competencia para autorizar al Alcalde Municipal de este Distrito de la Provincia de Herrera, a publicar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamáCompra), el interés que tiene la Alcaldía y el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, en adquirir mediante compraventa, un local para establecer la nueva sede de estas Instituciones.

"Artículo 18. Los Concejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

1. Defender y fomentar la riqueza forestal y establecer por sí o en cooperación con el Gobierno Nacional, granjas o campos de experimentación agrícola;

2. Fomentar las pequeñas industrias;

3. Colaborar en el fomento de la formación de cooperativas, asentamientos u otras organizaciones de producción;
4. Colaborar con las autoridades o instituciones competentes en el encauzamiento o rectificación de cursos de aguas, construcción de embalses o canales de riegos y desecación de pantanos;
5. Difundir la cultura y cooperar en los gastos de administración de escuelas primarias, industriales, vocacionales, de bellas artes y especiales, bibliotecas, museos y academias de enseñanzas especiales;
6. Contribuir con el fomento y funcionamiento de campamentos y colonias infantiles;
7. Examinar, cuando lo considere conveniente, las cuentas y cualesquiera otros documentos relativos o la haciendo municipal y tomar las medidas convenientes a los intereses del Municipio en esta materia;
8. Cooperar en el mantenimiento de los servicios de extinción de incendios, de salubridad y asistencia pública;
9. Brindar cooperación económica para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia, saneamiento e higiene y de manera especial la asistencia de indigentes;
10. Impulsar el deporte, la recreación y el esparcimiento;
11. Construir locales comunales; y
12. Todos las demás señaladas por la Constitución y las Leyes."

En concepto del recurrente, esta norma ha sido violada en forma directa, por comisión, ya que dentro de las funciones del Concejo Municipal del Distrito de Chitré, no se encuentra la de autorizar la publicación del deseo de adquirir un bien inmueble para la construcción de la sede de la Alcaldía Municipal y del Concejo Municipal de este Distrito del País.

Ley N° 22 de 27 de junio de 2006

"Artículo 124. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará "PanamaCompra", como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique esta Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en las contrataciones directas y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento."

De esta norma, el demandante arguye su vulneración directa, por comisión, pues en la misma no se ha autorizado que se publiquen las intenciones de adquirir bienes, como lo ha hecho el Concejo Municipal del Distrito de Chitré en el acto acusado de ilegal.

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973

> "Artículo 108. Los municipios pueden adquirir a título oneroso toda clase de bienes, derechos y acciones siempre que exista en el presupuesto de gastos la partida correspondiente, destinado para ese fin.
>
> La adquisición de bienes, derechos y acciones no previstos en el presupuesto necesitarán el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Concejo y la opinión previa del Auditor y en su defecto del Tesorero del Municipio.
>
> Parágrafo: En cualesquiera de los supuestos anteriores en que el Municipio adquiera a título oneroso acciones en sociedades por acciones; debe obtener la mayoría del capital social."

Acorde al señalamiento del actor, esta norma fue infringida en concepto de violación directa, por comisión, ya que los Municipios pueden adquirir a título oneroso toda clase de bienes, derechos y acciones, siempre que exista en el presupuesto la partida correspondiente, destinada para este fin. Sin embargo, en el caso del Concejo Municipal de Chitré no se ha expresado en el Acuerdo Municipal demandado de ilegal, su voluntad inequívoca de adquirir bienes a título oneroso, sino que ha señalado una "intención".

> "Articulo 109. Las compras a que se refiere este Artículo se harán por conducto de la Tesorería Municipal y mediante los procedimientos señalados en esta Ley para el arrendamiento y venta de bienes, derechos y acciones de los Municipios, hasta donde esas disposiciones puedan ser aplicables a dichos casos, y lo que dispongan los Acuerdos que en desarrollo de esas disposiciones dicten los Concejos."

A juicio del actor, el artículo transcrito fue vulnerado de manera directa, por comisión, ya que en él se expresa claramente que la adquisición de bienes municipales debe darse por conducto de la Tesorería Municipal, y siendo que el Acuerdo recurrido autoriza al Alcalde Municipal para este cometido, se atribuye una competencia que la Ley no ha establecido para ello.

Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946

> "Artículo 54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

El recurrente sostiene que el acto demandado, viola la disposición citada previamente, de manera directa, por comisión, ya que se ha reproducido íntegramente el Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de diciembre de 2008, suspendido en forma provisional por la Sala Tercera.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En memorial visible de fojas 83 a 86, la licenciada Manuela M. Rivera Montenegro, apoderada judicial del señor Juan Cedeño Santana, Presidente del Concejo Municipal de Chitré, remite a esta Magistratura el Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En dicho Informe, se abordan los siguientes hechos:

"PRIMERO: Son facultades del Concejo de acuerdo al numeral 7 del artículo 17 "...", sujetándonos al contenido de la norma son facultades de los Concejos Municipales tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración municipal.

SEGUNDO: Respetando los conceptos de autonomía funcional es el Concejo el que faculta al Alcalde a tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Administración, facultades que administrativamente están constitucionalmente amparadas en el artículo 241 de la Constitución Nacional, "...".

TERCERO: Es importante establecer y diferenciar los conceptos que establece nuestra legislación, como lo son: la administración de recursos financieros que forman parte de nuestro presupuesto, normas que están contenidas en nuestra legislación municipal, respetando los conceptos de autonomía municipal, lo más importante, debemos respetar las normas de contrataciones, y es por esto que el Acuerdo 6 de 18 de marzo de 2009, faculta al Alcalde y le señala que debe sujetarse a las normas relacionadas a la materia, es decir, las normas de contratación pública.

CUARTO: Si bien es cierto, nos hemos encontrado en esta nueva administración municipal con hechos y actos administrativos en vigencia y algunos demandados, responsables de nuestra labor como entes colegiados, debemos respetar la legalidad de los actos administrativos amparados en este concepto legal, el Acuerdo N° 6 está vigente, y dentro del contenido hace referencia a que el Alcalde está facultado para la adquisición de bienes en beneficio comunal, más no debemos confundir este acuerdo con los anteriores, que hacían referencia a contratos con empresas específicas, aún cuando estos acuerdos ya han sido derogados, corrigiendo el procedimiento administrativo.

QUINTO: Los elementos a considerar para la promulgación de este acuerdo, son las condiciones en las que se encuentra el municipio, condiciones que no son las más adecuadas para la salud ocupacional de ninguna persona, ni para aquellas a las que hay que brindarle algún servicio; en nuestro municipio trabajan aproximadamente 164 personas en total de estas 55 que trabajan en las instalaciones administrativas del Municipio, entre los departamentos que integran la estructura física del mismo son:

...

Todos estos departamentos integran la administración, por lo que es una necesidad urgente, adquirir un nuevo espacio físico adecuado a nuestras necesidades del Distrito y acorde con el desarrollo de la Provincia.

No es menos cierto que ante la necesidad apremiante que se tiene en el Distrito de Chitré, con respecto a las instalaciones del Municipio y así adquiera unas nuevas infraestructuras que se adecuen a las demandas de la población y que éstas sean en un espacio adecuado, accesible, seguro y que responda a las utilidades públicas se hace necesario adquirir un local a corto plazo. El espacio que hoy se utiliza para albergar la Alcaldía de Chitré, no responde a las necesidades de la población que es de aproximadamente CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (48,892) habitantes que deben ser atendidos en un espacio aproximado de 6.70 mts2. por 48.71 mts2, lo que a todas luces es inadecuado para la cantidad de pobladores que hay en este Distrito.

SEXTO: Que la parte actora en el líbelo de la demanda sigue argumentando sus apreciaciones subjetivas, carentes de valor lógico y jurídico, y no pasa de ser alegaciones sin sentido por lo que en ese sentido la administración municipal lo que busca es un mejor espacio para poder responder a las necesidades que demandan las personas que residen en el Distrito de Chitré, y que tan solo basta visitar un par de minutos las actuales instalaciones donde opera el Municipio de Chitré, para darse cuenta la forma precaria en que se deben desenvolver los funcionarios y los que van a solicitar cualquier tipo de servicio.

En cuanto a las comparaciones normativas que señala el actor, lo que se asegura en su escrito de demanda más aberrante no pudo ser, ya que el mismo ataca que "la esencia de las mismas disposiciones suspendidas provisionalmente, porque ambas persiguen la adquisición de un bien inmueble a título oneroso", nos causa extrañeza ya que por una parte se señala y cuestiona el procedimiento para adquirir el bien, y por la otra, el fin o el objeto que se persigue con la compra, situación que debe ser aclarada por el demandante.

..." (SIC)

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 474 de 10 de junio de 2011 (fs.114 a 121), solicita que la Sala Tercera declare que el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, sea declarado ilegal.

Básicamente, la Procuraduría de la Administración concluye que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley N° 22 de 2006, es claro al excluir a los Municipios (entre otros) de esta Ley, y que no obstante se aplica de forma supletoria, por lo que considera que el artículo 124 de la Ley de Contrataciones Públicas, ha sido vulnerado, ya que el mismo se refiere a información generada de contrataciones menores en procedimientos de selección de contratista, en contrataciones directas y en la etapa contractual.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, actuando en representación de ÁLVARO

ALVARADO, plantean y reiteran en sus declaraciones finales, la infracción de las normas aducidas en la demanda de contencioso administrativa de nulidad.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare nulo, y por tanto ilegal, el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, ya que se ha probado la vulneración manifiesta de las disposiciones legales, que sobre la materia de contrataciones públicas, han sido expedidas.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada, contra el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009; emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, cuya parte resolutiva, estableció lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde Municipal del distrito de Chitré a publicar, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas (Panamá Compra), el interés que tiene la Alcaldía y el Concejo Municipal del distrito de Chitré en adquirir, mediante compraventa, un local comercial o edificio para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Concejo Municipal del distrito de Chitré, quedando así el señor Alcalde facultado para continuar los procedimientos hasta lograr una contratación que deberá ser aprobada en todas sus partes mediante Acuerdo Municipal.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de sanción.
>
> ..."

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto administrativo censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que lo dispuesto en el Acuerdo Municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

En primer lugar, se aprecia que el cuerpo normativo impugnado, crea una nueva situación jurídica no contemplada en la ordenanza municipal establecida en la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, y en específico, en sus artículos 17, 18 (funciones de los Concejos Municipales), 108 y 109, señalados por la parte actora como infringidos; y es más, supedita el trámite de compras y adquisiciones que hagan los Municipios a nivel nacionales, a la figura de la Tesorería Municipal de cada Municipio, determinando un trámite especial de compras, con el mismo procedimiento que se ha dispuesto para los arrendamientos y ventas de bienes, derechos y acciones de los Municipios, sin más limitaciones que las que se puedan aplicar en estos casos y las que señalen los Acuerdos que desarrollen esas disposiciones (Cfr. Art. 109 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973).

Advierte la Sala Tercera, que frente al mencionado artículo 124 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, el mismo es prístino al indicar que serán publicados en: "...el Sistema "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en las contrataciones directas y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento", y que no obstante, de una lectura del acto censurado, el cual está conformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009; emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, revela que lo que se pretende publicar es "el interés que tiene la Alcaldía y el Concejo Municipal del distrito de Chitré en adquirir, mediante compraventa, un local comercial o edificio para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Concejo Municipal del distrito de Chitré, quedando así el señor Alcalde facultado para continuar los procedimientos hasta lograr una contratación que deberá ser aprobada en todas sus partes mediante Acuerdo Municipal" (Cfr. Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009) (el subrayado es de la Sala).

En consecuencia, se evidencia que en contraposición con la norma de la Ley N° 22 de 2006 (artículo 124), el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009 vulnera el mismo, siendo que en dicho artículo 124 de la Ley de Contrataciones Públicas no se autoriza que se publiquen intenciones de adquirir bienes.

Otro aspecto relevante, es el hecho que este organismo de carácter Municipal, ha reproducido en forma íntegra el Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de noviembre de 2008, el cual guarda relación con expedición misma que incluye el acto demandado (Cfr. el Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de diciembre de 2008), violando abiertamente el artículo 54 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma que prohíbe expresamente, que un "acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas". Y siendo que la Sala Tercera en su momento, se pronunciara sobre la suspensión provisional del Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de noviembre de 2008, se infringe de manera palmaria el contenido de esta disposición de la Ley Contencioso Administrativa.

Este pronunciamiento de la Sala Tercera, fue emitido mediante resolución de 8 de enero de 2009, en el cual se dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de noviembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré."

Como se vio antes, las anotaciones hechas reflejan, sin la menor duda, que el Concejo Municipal del Distrito de Chitré se excedió en el ejercicio de sus atribuciones legales, toda vez que mediante el Acuerdo Municipal N° 6 de 2009 reglamentó una materia cuya regulación y tratamiento, no es cónsona con las disposiciones legales que rigen para la materia de contrataciones públicas, tal como se ha visto al examinar la regulación que a nivel legal y reglamentario existe en torno a este tema.

Para concluir, la Sala estima pertinente indicar que si bien es cierto que el la Ley 106 de 1973 faculta a los Municipios para "adquirir a título oneroso toda clase de bienes, derechos y acciones", el ejercicio de esta facultad y de cualquier otra que la Ley o los reglamentos confieran a los Municipios, debe entenderse y ejercerse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico de superior jerarquía, en este caso, la Ley. Ello significa, que los Concejos Municipales ciertamente pueden dictar las medidas que consideren

convenientes para adquirir bienes, siempre y cuando, ello debe hacerse con apego a la legalidad existente en esta materia, en específico.

Por todo lo expuesto, la Sala considera probados los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO.110 DE 4 DE ABRIL DE 2008, NO.272 DE 25 DE MARZO DE 2004, NO 357 DE 20 DE ABRIL DE 2004, NO. 885 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y NO.446 DE 10 DE JULIO DE 2008, DICTADAS POR EL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	821-11

Vistos:

El Licenciado Enrique De Obaldía, actuando en su condición de apoderado judicial de la Autoridad de Aeronáutica Civil, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.110 de 4 de abril de 2008, No.272 de 25 de marzo de 2004, No 357 de 20 de abril de 2004, No. 885 de 3 de diciembre de 2007 y No.446 de 10 de julio de 2008, dictadas por el Municipio de Chame.

A través de los actos impugnados, el Municipio de Chame traspasó, en venta, una serie de lotes segregados de las Fincas No.241525 y No.36729.

No obstante, según alega la parte actora los lotes segregados de las fincas antes señaladas, se encuentran dentro del Polígono del Aeropuerto de Chame, lo cual riñe con las normas nacionales e internacionales que regulan la aviación civil, toda vez que es imposible mantener las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, la misma operación del Aeropuerto.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, la Sala advierte, que el punto medular del conflicto descansa, precisamente, en la determinación de si los lotes de terrenos segregados se encuentran efectivamente dentro del Polígono del Aeropuerto de Chame. Por tanto, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Al efecto observamos, que los documentos allegados al proceso no permiten determinar de manera clara y objetiva, el espacio geográfico adjudicado, a título de propiedad, a favor de los señores Fan Yit Chen y Mei Mei Mock, por parte del Municipio de Chame, delimitado en los planos respectivos la zona terrestre reclamada por la Autoridad de Aeronáutica Civil, como parte de su patrimonio.

Por esta razón, se hace necesario dictar auto de mejor proveer, a fin de que se realice una inspección judicial a los terrenos adjudicados. Dicha inspección, permitirá aclarar en forma definitiva, si los terrenos vendidos presentan las características denunciadas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, acreditando este aspecto fundamental de la contienda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 782 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER en los siguientes términos:

1. Practíquese Inspección Judicial a los terrenos adjudicados por el Municipio de Chame a FAN YIT CHEN C.I.P. No. N-17-987 y MEI MEI MOCK C.I.P. No. E-53-176, determinándose lo siguiente:

- Si las Fincas No.281436, No.277514 y No. 285673 (segregadas de la Finca No.241525); y las Fincas No.246053 y 246055 (segregadas de la Finca No.36729) están dentro del polígono del Aeropuerto de Chame.

2. Córrase traslado a las partes, a fin de que en el término de cinco días, designen a los peritos que participarán en la diligencia.

3. Se solicita al Ministerio de Vivienda y a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes aprobaron los planos (No.80402-113478 de 31 de marzo de 2008; No.80402-83297 de 6 de abril de 2004 ; el No.80402-83297 de 18 de abril de 2004; el No.80401-112518 de 27 de noviembre de 2007; No.80401-114005 de 7 de julio de 2008) que fueron utilizados como referencia por el Municipio de Chame para realizar los trámites de venta de los globos de terreno en disputa, que en el término de cinco días, designen a un Perito para que participe en la inspección judicial.

4. Se concede un término máximo de treinta días para que se practique la diligencia de inspección, y se haga entrega del respectivo peritaje.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS Y EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 547 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA, DENOMINADO "PANAMÁ, CRISOL DE RAZAS". PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	529-14

VISTOS:

El licenciado EVANS ALBERTO LOO RÍOS y el doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre y representación, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 547 de 25 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, que establece el Procedimiento y los Requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado “Panamá, Crisol de Razas”.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción; toda vez que se omitió presentar copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 547 de 25 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual ha sido objeto de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En este orden, el artículo 786 del Código Judicial establece entre otros actos administrativos a saber, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., tal como lo ha sido en el presente negocio jurídico, harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento. En base a esta regla, no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados.

No obstante, el párrafo final de la citada norma prevé una excepción para el supuesto de que los documentos oficiales hagan plena prueba en el proceso, sin necesidad de que consten en el mismo, en los términos que transcribimos a continuación:

> "Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las reglas comunes." (el resaltado es nuestro)

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la parte demandante.

Sobre el tema, en precedentes de esta Magistratura han establecido lo de lugar:

Auto de 1 de agosto de 2005

> "Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".
>
> En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:
>
> "Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.”

Auto de veinticinco de mayo de 2007

“En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786 del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando

la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede."

De igual manera, consideramos prudente citar el Auto de 5 de marzo de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

"En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial."

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, además de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda contencioso administrativa de nulidad es inadmisible y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 547 de 25 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, que establece el Procedimiento y los Requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas".

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN NO.4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	608-10

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., se ha manifestado impedido para conocer del proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Reunión N° 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

El Magistrado FÁBREGA S., cimienta su petitoria en los siguientes términos:

"...

Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho que el demandante durante el curso del presente proceso, ha emitido ofensas graves contra mi persona que han puesto en entredicho el trámite diligente con el que se ha llevado a cabo la gestión de esta magistratura a mi cargo. Entre tales ofensas debo señalar que se ha referido a mi gestión, de manera escrita mediante escrito que consta en el expediente con entrada N° 608-12, en el que aduce que incurrí en un supuesto exceso en el término de emisión del fallo respectivo, por lo que he ejercido con "dolo, alevosía y premeditación" en detrimento el ejercicio de la justicia.

El actuar del licenciado BERNAL, en la forma como he señalado, a mi criterio se configura en la causal alegada, la cual pasamos a transcribir textualmente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso."

Debo expresar que soy consciente que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que rige los procesos contencioso administrativos, contempla taxativamente causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal, las cuales se encuentran

previstas en su artículo 78; no obstante, pesan sobre mi solicitud, los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia y que considero hacen legítimo mi impedimento.

..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, al analizar la solicitud presentada por el Magistrado Fábrega Sánchez, observan que la misma tiene como fundamento el artículo 760, numeral 10 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una Ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial sólo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Con vista entonces, que la manifestación de impedimento del Magistrado FÁBREGA SÁNCHEZ no se no se enmarca en las causales de impedimento citadas, no resulta procedente la petición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA; y en consecuencia, ORDENAN que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

OYDÈN ORTEGA DURÁN

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 24,587 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	557-14

VISTOS:

El COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada, en de los siguientes términos:

> "Con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, solicitamos respetuosamente a esa Honorable Sala, que antes de admitir la demanda ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, con base en las siguientes razones:
>
> 1ª Por perjuicios notoriamente graves que su aplicación tendría para la población panameña, tal como se ha indicado en los hechos de esta demanda, porque lo que se pretende es legalizar la situación de ilegalidad en que se encuentran decenas de miles de extranjeros que compiten de manera ilegal con los panameños, en el campo laboral, comercial, industrial, profesional y otros.
>
> Porque su aplicación afecta el sistema jurídico, puesto que crea precedente en el que a través de actos administrativos se convalidan situaciones de ilegalidad, todo lo cual trastoca la seriedad y seguridad del sistema.
>
> 2ª Los perjuicios notoriamente graves que se mencionan constituyen hechos notorios

difundidos por los medios de comunicación social, que son de conocimiento de la población panameña, por lo que no requieren de una prueba específica, especialmente por las declaraciones formuladas a través de una televisora por la señora Ministra de Relaciones Exteriores y Vicepresidenta de la República, en las que indica que el Gobierno actual le pondrá término a dicho sistema, porque las cosas deben hacerse "con transparencia".

3ª Los cargos de ilegalidad formulados en esta demanda en contra la resolución impugnada tienen una fundamentación evidente, puesto que un examen somero del texto de la resolución así lo indica."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Previo al análisis de la solicitud de suspensión de la medida cautelar, la Sala se ve precisada en transcribir el acto administrativo censurado con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, consistente en la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, y publicada en Gaceta Oficial N° 27,604 de 21 de agosto de 2014, misma que estableció lo siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

RESOLUCION No. 24587 **PANAMÁ** 12 AGO 2014

Por medio de la cual se establece el Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", a nivel nacional, a realizarse en la provincia de Panamá, República de Panamá, del jueves 2 de octubre al domingo 12 de octubre de dos mil catorce (2014).

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración, "Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley".

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, se reglamentó el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012, se establece el procedimiento y los requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria denominados "Panamá, Crisol de Razas".

Que el Servicio Nacional de Migración es consciente que, en la República de Panamá, existen gran cantidad de extranjeros en situaciones migratorias irregulares, producto de las migraciones laborales y de las condiciones socioeconómicas en sus respectivos países de origen.

Que en virtud de esta situación, el Servicio Nacional de Migración considera pertinente realizar el Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigido a los inmigrantes radicados en la República de Panamá, que se encuentren en situación irregular o no, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio de legalización.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1: Autorizar el inicio de trámites migratorios de legalización, a través del Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria,

denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigido a aquellos extranjeros radicados en la República de Panamá.

Artículo 2: El Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas" dirigido a los migrantes en toda la República de Panamá, se llevará a cabo en horario de nueve de la mañana (9:00a.m.) a siete de la noche (7:00 p.m), en el **GIMNASIO ROBERTO DURÁN**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, del jueves 2 de octubre al domingo 12 de octubre de dos mil catorce (2014).

Artículo 3: Se cerrarán las puertas para el ingreso de extranjeros que participarán del Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, el día martes 14 de octubre de 2014 a las 7:00 p.m; sin embargo, el personal de la Institución seguirá laborando hasta terminar de atender si es necesario a todos aquellos extranjeros que hayan sacado su cita y aún no hayan podido concluir su Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria.

Artículo 4: Los extranjeros que sacaron carné de moratoria hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán aplicar para la renovación de su carné por diez años.

Artículo 5: Los extranjeros interesados en realizar su trámite migratorio de legalización deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012.

Artículo 6: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012 y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER CARRILLO SILVESTRI
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Concordante con lo anterior, esta Corporación de Justicia, antes de entrar a conocer los méritos de las solicitudes incoadas, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la suspensión provisional del acto administrativo.

En efecto, resulta de suma importancia que este Tribunal, con fines docentes, recuerde que, de conformidad con lo preceptuado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativos de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma

manifiesta, normas de superior jerarquía. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal).

Respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el destacado jurista español Eduardo García De Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista panameña Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación Judicial ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Sentado lo anterior, resulta imperante señalar que, conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, este Tribunal Colegiado al adoptar la suspensión provisional sólo puede levantarla en el caso de que se presenten a la consideración del tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera.

En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega P., en su obra "Medidas Cautelares", señaló que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo Español, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente:

> "La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede

acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala". (el subrayado es nuestro).

Conocidos los hechos expuestos por la parte actora, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada, a sabiendas que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, de allí pues que, nos permitimos reiterar, que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

(Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

(Auto de 29 de octubre de 2004)

De los precedentes citados, se destaca que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera advierte que a prima facie, el acto demandado no pareciese vulnerar normas de mayor jerarquía, no siendo posible en esta etapa incipiente del proceso, acceder a la medida de suspensión del acto acusado.

Lo anterior es así, producto que el Servicio Nacional de Migración es un Ente adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, y que por ende, forma parte del Órgano Ejecutivo, a quien le compete la potestad reglamentaria de las normas que le son propias. Sobre este tema, ha señalado la doctrina que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley. (Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8ª edición. 1990. Pág. 24).

En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

> "...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).
>
> También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.
>
> La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

> "...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal." (GARCÍA OVIEDO, CARLOS. Derecho

administrativo, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por ESCOLA, HÉCTOR JORGE, op. cit., pág. 47).

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

En la presente causa, no se aprecia que ostensiblemente la resolución impugnada tenga vicios de ilegalidad, ya que precisamente deviene de una norma, como lo es el Decreto Ejecutivo N° 547 de 25 de julio de 2012, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, que en base a su potestad reglamentaria, dispuesta por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política, establece el Procedimiento y los Requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", publicado en la Gaceta Oficial N° 27085-A de 25 de julio de 2012, y que en su artículo 1, ordena al Servicio Nacional de Migración, la "emisión de una resolución motivada, estableciendo el lugar, la fecha y el horario de dicho evento", en cumplimiento de la norma de superior jerarquía, consumando el mandato constitucional establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que dispone:

> "Artículo 14. La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país."

En este aparte, es de importancia hacer alusión al tema de la jerarquía de las normas jurídicas en la República de Panamá, la cual se encuentra señalada en el artículo 35 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.
>
> En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.
>
> A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales."

Sobre esta temática, los renombrados juristas Merlk y Kelsen, nos indican que el vértice en la denominación asignada a la jerarquía de las normas positivas en vigencia lo tiene, en primer lugar, la Constitución y, seguido de ella, las Leyes, aunque dentro de las mismas quepa apreciar alguna superioridad en los Códigos -tales como el Judicial- que cuentan con aplicación general como supletorios de normas legales afines; luego los Reglamentos -del Poder Ejecutivo o Judicial- y Decretos del Poder Ejecutivo; después las ordenanzas municipales y las resoluciones ministeriales; y, por último, las sentencias y resoluciones con carácter particular.

El jurista panameño Edgardo Molino Mola, en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado" (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110), basado en la jerarquía de las normas, señala que:

> "...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales-decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras -jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete -resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-resueltos ministeriales-resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbítrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana."

En Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, calendado el 30 de noviembre de 2002, y que versa sobre la jerarquía de las normas, se señaló lo siguiente:

> "El Pleno estima que la norma impugnada no se ha excedido, pues, su reglamentación guarda coherencia con el principio de que las leyes no tienen carácter retroactivo. Consideramos que no se ha apartado de su texto ni de su espíritu.
>
> Muy distinta sería la situación jurídica si se hubiera dispuesto que la Ley 8 de 1994 tenía carácter retroactivo. En ese caso resultaba evidente la transgresión del artículo 179, numeral 14 de la Carta Fundamental, el Decreto Reglamentario no debía entrar a limitar los beneficios de la Ley 8 a las nuevas inversiones de forma exclusiva.
>
> La norma impugnada reglamenta en una perfecta armonía la norma de superior jerarquía, pues no desvirtúa los propósitos y la apropiada interpretación que ésta persigue basada en "otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas, a implementar los mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover el turismo en Panamá". (Ref. Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la firma Rosas y Rosas, en representación de la Asociación Panameña de Hoteles (APATEL), contra el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo N° 197 A, de 6 de octubre de 1995)

Por ende, el Órgano Ejecutivo, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política, dictó el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, que en su artículo 9, inciso 1, "faculta al Ministro de Gobierno y Justicia, hoy Ministro de Seguridad Pública, a elaborar y proponer al Órgano Ejecutivo, las políticas migratorias que orienten al Estado en sus estrategias demográficas y de planificación de poblamiento, para que éste las apruebe cuando lo considere necesario".

En apego a esta potestad reglamentaria, se procedió a dictar el Decreto Ejecutivo N° 547 de 25 de julio de 2012, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, que establece el

Procedimiento y los Requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", cuyo Considerando, señala:

> Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración la de organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley;
>
> Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, se reglamentó el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008;
>
> Que el artículo 171 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 6 de agosto de 2008, faculta al Director General del Servicio Nacional de Migración por razones humanitarias y excepcionales, previa evaluación por el Equipo Interdisciplinario, podrá autorizar el inicio de trámites migratorios de legalización, a extranjeros que así lo ameriten para su estadía temporal o retorno voluntario;
>
> Que los numerales 1 y 3 del artículo 9 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dispone que son funciones del Ministerio de Seguridad Pública, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular;
>
> Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;
>
> Que el Servicio Nacional de Migración es consciente que, en la República de Panamá, existen gran cantidad de extranjeros en situaciones migratorias irregulares, producto de las migraciones laborales y de las condiciones socioeconómicas en sus respectivos países de origen;
>
> Que en virtud de esta situación, el Órgano Ejecutivo considera pertinente realizar periódicamente procesos de regularización migratoria extraordinaria denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigidos a aquellos inmigrantes radicados en la República de Panamá que se encuentren en situación irregular o no, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio de legalización, en consecuencia.

El artículo 1 del Decreto antes mencionado, dispone:

> "Para los procesos de regularización extraordinaria migratoria denominado "Panamá, Crisol de Razas", el Servicio Nacional de Migración emitirá una resolución motivada estableciendo el lugar, la fecha y el horario de dicho evento."

En tal sentido, el Servicio Nacional de Migración procedió a dictar la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, la cual aprecia la Corte, cumple con todos los elementos del acto administrativo establecido en el artículo 201, inciso 1 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente manera:

> "1. Acto administrativo. ...
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales:competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que

consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2003, en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

"La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

..."

Cabe destacar que esta Sala Tercera, en reiterados fallos se ha referido al tema de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. Así, en el fallo de 29 de octubre de 1991 señaló lo siguiente:

"Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respeto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no

con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo `está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público´ (Eduardo Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit. pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes".

En Sentencia C-1005/08 de 15 de octubre de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, dispuso en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, lo siguiente:

"POTESTAD REGLAMENTARIA-No es exclusiva del Presidente de la República/POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Carácter residual y subordinado de competencia reglamentaria de Ministerios/Potestad Reglamentaria de Ministerios-Carácter técnico u operativo dentro de la orbita competencial.

La tarea de los Ministerios consiste en desarrollar funciones previamente determinadas en la Legislación y en el Reglamento por lo que en relación con la posibilidad de regulación que les asiste, su competencia es de orden residual y sus atribuciones de regulación ostentan un carácter subordinado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República así como atañen únicamente al ámbito de su respectiva especialidad. A la luz de la jurisprudencia constitucional no resulta inconstitucional que una ley le confiera de manera directa a los/las ministros (as) del despacho atribuciones para expedir regulaciones de carácter general sobre las materias contenidas en la legislación, cuando estas tengan un carácter técnico u operativo, dentro de la orbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la facultad de regulación tiene el carácter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la Republica en ejercicio de la potestad reglamentaria."(en ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 241 de la Constitución Nacional, la ciudadana María Olga Jiménez Moscoso solicitó ante esta Corporación, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 8 (d), 11 parágrafo 2º y 19 de la Ley 1101 de 2006 "Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo – y se dictan otras disposiciones.)

En este sentido, el Tribunal Supremo de España, en Sentencia STS de 5 de diciembre de 1996, respecto al recurso 6600/1992, FD 1º, prescribió lo siguiente, veamos:

"...Por medio de la potestad reglamentaria, la Administración participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma emanada de la Administración (el reglamento) queda integrada en aquél. Pero la potestad reglamentaria no es incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las leyes (art. 97 de la CE). Por el sometimiento del reglamento al bloque de la legalidad, es controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 106.1 CE y art. 1º de la LJCA), a la que corresponde -cuando el reglamento es objeto de impugnación- determinar su validez o su ilegalidad. Teniendo en cuenta que nuestro derecho positivo sanciona con la nulidad de pleno derecho a los reglamentos ilegales (art. 28 de la LRJAE y art. 62.2 de la LRJAPC, y antes art. 47.2 de la LPA), y que la sentencia que declare ilegal un reglamento tiene

eficacia erga omnes (art. 86.2 de la LJCA), adquiere relevancia máxima la labor de los Tribunales cuando conocen de los recursos directos contra los reglamentos. El recurso directo contra disposiciones reglamentarias es un medio enérgico de control jurisdiccional que mira, fundamentalmente, al interés de la Ley. La relevancia de la labor de los Tribunales, obliga a éstos a tener que poner el reglamento cuya validez se cuestione en relación con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico positivo (y tratándose de reglamentos ejecutivos particularmente con la Ley que desarrollen), con los principios generales del Derecho y con la doctrina jurisprudencial en la medida en que ésta complementa el ordenamiento jurídico (art. 1.6 del Cc), en aras del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución. Ello es así porque el reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la Ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén simplemente enunciadas y puede aclarar preceptos de la Ley que sean imprecisos. Así, pues, el reglamento puede ir más allá de ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico en los términos dichos".

De las anotaciones anteriores, la Sala no aprecia que ostensiblemente se haya dictado la Resolución cuya medida de suspensión provisional se solicita, con desviación de poder, debido al carácter reglamentario que reviste la Constitución Política al Órgano Ejecutivo.

Por el carácter que envuelve la temática de la desviación de poder, el jurista y sociólogo francés Maurice Hauriou, citado por el doctor panameño Eduardo Morgan, define la llamada desviación de poder como: "el hecho de una autoridad administrativa que, realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de la ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue concedido tal poder; es decir, distintos del servicio." (Morgan, Eduardo. Los recursos contencioso-administrativos de nulidad y de plena jurisdicción en el derecho panameño. Serie D. Vol. I. Panamá. 1961. pág. 189).

Acorde al jurista francés M.F. Laferriére, la desviación de poder es "el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado". Se trata de un "abuso del mandato conferido al administrador que se caracteriza por la incorrección del fin, de las intenciones que han guiado al administrador" (Laferriére, M.F. Citado por Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 5ª Ed. Bogotá. 1992. pág. 615).

Sobre el mismo punto, el ex-Consejero de Estado de Colombia, Gabriel Rojas Arbeláez comenta, que la actividad administrativa tiene como finalidad el interés público. Esa actividad, sin embargo, "bajo una apariencia de interés general puede estar inspirada, recónditamente, por motivos particulares. Con un acto administrativo, la autoridad, bajo esa apariencia de interés público, puede estar buscando un interés personal del funcionario, de un amigo o de un pariente. Al procederse así se produce la causal mencionada, porque se ha utilizado la herramienta del poder público, no para buscar el bien general, sino el interés particular" (Gabriel, ROJAS ARBELÁEZ. El Espíritu del Derecho Administrativo. Edit. Temis. 4ª Ed. Bogotá. 1985. pág. 48).

En su obra Tratado de Derecho Administrativo, el tratadista español Fernando Garrido Falla, formula interesantes comentarios en torno a la desviación de poder, los cuales a continuación se transcriben:

> "Así como el elemento causa se determina con la contestación a la pregunta "por qué", el elemento fin del acto administrativo es la respuesta a la pregunta "para qué". Y así como la realización de actos de Derecho privado por los particulares no responden a exigencias objetivas de la ley, sino a los motivos extrajurídicos que animan a cada sujeto, en cambio el acto administrativo se dirige siempre a una finalidad objetivamente determinada: el interés público o el interés del servicio público.
>
> ...
>
> La jurisprudencia francesa proporciona un arsenal de ejemplos en materia de desviación de poder, pudiéndose descubrir este vicio en los siguientes casos: imposición de una sanción más grave por animosidad de la autoridad administrativa hacia el sancionado, o para satisfacer venganzas personales; prohibición del toque de campanas de las iglesias por razones de sectarismo político o religioso; prohibición de una procesión de culto católico so pretexto de exigencias del tráfico, pero por móviles también políticos o religiosos; prohibición de una función de cine a la hora en que estaba anunciado un concierto de la Banda municipal para lograr mayor asistencia a este último, etc. Como se ve, se trata siempre de una actuación inspirada por consideraciones ajenas al servicio. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Vol I. Parte General. Edit. Tecnos. 11ª Ed. Madrid. 1989. págs. 437, 438 y 439)."

En torno a la desviación de poder y potestad reglamentaria, el Pleno de esta Corporación de Justicia, sentenció en fallo de 18 de abril de 1997, lo siguiente:.

> “También existen límites de la potestad reglamentaria que, tal como lo hemos señalado con anterioridad, pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder.
>
> En el caso en estudio, es evidente que nuestra Constitución Política le ha otorgado al Órgano Ejecutivo la potestad reglamentaria, según se desprende claramente del artículo 27 de la Constitución que prevé expresamente la posibilidad de que se emitan reglamentos de tránsito que consagren limitaciones a la libertad pública correspondiente. Aunado a lo anterior, la Ley Nº 2 del 3 de enero de 1933 faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. El artículo 1º de dicha ley es del siguiente tenor literal:
>
> > "Facúltese al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, reglamente el tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en todo el territorio de la República a fin de mejorar su libertad y eficiencia."

> Por otro lado, el numeral 10 del artículo 179 de nuestra Carta Política también faculta al Ejecutivo a "dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución".

Y es que la potestad reglamentaria como tal que ostenta el poder Ejecutivo con relación al tránsito de vehículos y peatones no resulta ajena a la doctrina internacional. Un ejemplo de ello resulta de la aplicación legal de la coacción administrativa en la doctrina francesa que le otorga a la Administración la potestad reglamentaria para ejercitar dicha coacción en casos diversos incluido el libre tránsito. En este sentido, señala Agirreazkuenaga en su obra "La Coacción Administrativa Directa" lo siguiente:

> "De forma previa, un apunte de orden formal en relación a si necesariamente debe ser o no una ley formal la que habilite el uso de la coacción por la Administración, puesto que tras la promulgación de la Constitución de 1958 y la consiguiente reserva reglamentaria se admite que un simple Decreto pueda habilitar el uso de "l'exécution forcée".
>
> Entre las medidas concretas, se permiten requisas militares "si es preciso por la fuerza", actuaciones de la grúa para retirar vehículos mal aparcados y proceder a su depósito bajo custodia administrativa ...
>
> Mención aparte merecen las amplias habilitaciones de leyes que los franceses denominan de policía, como las que regulan el estado de sitio o el estado de urgencia. Este último, puede ser declarado por simple Decreto del Consejo de Ministros y para su ampliación más allá de 12 días precisa ser prorrogado por Ley. A su amparo puede prohibirse la circulación de personas en lugares y a horas determinadas, la residencia forzosa en determinados Departamentos e incluso el Ministro del Interior puede asignar la residencia a toda persona cuya actividad se presume "peligrosa para la seguridad y el orden público".
>
> Otras medidas propiamente policiales en defensa del "orden", de la salubridad o de la seguridad" pueden ser adoptados por la policía con carácter inmediato limitando las libertades de los ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Ley ...
>
> Existen, también, otras disposiciones legales que permiten la detención de personas con un alto grado de impregnación alcohólica, la obligación de someterse a controles de alcoholemia ... (AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. La Coacción Administrativa Directa. Editorial Civitas, S. A. 1990. Madrid, España. págs. 128 a 131)."

Considera el Pleno que el Órgano Ejecutivo tiene potestad reglamentaria para expedir reglamentos independientes o autónomos, como lo es en este caso el Reglamento de Tránsito, ya que esta potestad reglamentaria autónoma está prevista a nivel constitucional en el artículo 27 que consagra la libertad de tránsito y los medios para limitarla y regularla.”

En sentencia de 25 de septiembre de 2007, frente a la figura de la desviación de poder, la Sala Tercera manifestó:

> "De todo lo antes señalado, la Sala no aprecia entonces la existencia de la desviación de poder punto medular en el que se apoya la demanda, habida cuenta que, como en reiteradas ocasiones ha indicado la Sala "la determinación de la desviación de poder en la que presuntamente ha incurrido un funcionario público es una tarea que requiere mucho cuidado, pues, en ese proceso valorativo no sólo deben examinarse elementos objetivos o concretos que obran en el proceso, sino también, el elemento subjetivo relativo a la conducta o proceder del funcionario público de que se trate. La valoración conjunta de ambos elementos es lo que puede llevar al juzgador a comprobar si se ha incurrido o no en desviación de poder ". (Sentencia de 26 de marzo de 1999).

Los anteriores razonamientos, conducen al Tribunal a considerar, que las piezas procesales aportadas en el presente expediente, a primera vista, no vislumbran una aparente trasgresión de las normas vigentes, así como de los perjuicios que conlleva tal violación, ya que las argumentaciones emitidas por la parte demandante, no cumplen con los requisitos de viabilidad tales como la apariencia de buen derecho y el peligro, ostensible e inminente, en virtud de los efectos de la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, pues la misma se ajusta a las normas constitucionales y legales vigentes.

Por las razones que anteceden la Sala considera que la solicitud cautelar no debe ser admitida, no sin antes advertir, que la decisión de no acceder a la petición de suspensión provisional del acto impugnado, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos de la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PÁRA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. ACP-JD-RM 07-290 DEL 4 DICIEMBRE DE 2007, Y LA NO. ACP-JD-RM 07-291 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	746-2008

VISTOS:

La Autoridad del Canal de Panamá, tercero impugnante, presentó solicitud de corrección de la parte resolutiva de la Resolución de 16 de abril de 2010, dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, las Resoluciones No. ACP-JD-07-290 del 4 de diciembre de 2007, No. ACP-JD-07-291 del 4 de diciembre de 2007, proferidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

En su escrito de solicitud de corrección, el tercero impugnante, estima que:

> "...de conformidad con el Artículo 999 del Código Judicial, solicito que se corrija el error de cita que contiene la Parte Resolutiva de la Decisión del 16 de abril de 2010, del resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por la cual resuelven el recurso de apelación, contra la Resolución del 7 de mayo de 2009, mediante la cual se había admitido la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma AROSEMANA, NORIEGA & CONTRERAS, para que se declaren nulas por ilegales la Resolución No. ACP-JD-RM-07-290 de 4 de diciembre de 2007, por la cual se resuelve "Declarar la compatibilidad con el uso del Canal a la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá S. A., para la instalación de una planta de molienda de clinker", ambas expedidas por la Junta Directiva de la ACP.
>
> El error que contiene la Decisión es que resuelve revocar la Resolución de 21 de agosto de 2009, cuando en realidad, la admisión de la demanda la concedió la Resolución del 7 de mayo de 2009, que es la que fue apelada por nosotros y la que se debe citar como revocada, en parte resolutiva.
>
> En consecuencia, solicitamos respetuosamente se corrija el error de cita (fecha) contenida en al parte resolutiva de la Decisión del 16 de abril de 2010, ..." (Ver foja 214-215 del expediente contentivo del presente proceso).

Planteado lo anterior, debemos analizar el artículo 999 del Código Judicial, sobre las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Subrayado por la Sala)

Ahora bien, la norma señala que cualquier tipo de decisión judicial, específica que en este caso es para corregir, solamente cuando en la parte resolutiva, se haya incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético, de escritura o cita a lo dispuesto 999 del Código Judicial, en ese sentido, se advierte que el argumento expuesto por el actor se configura en la modalidad descrita en la norma.

Toda vez que, en la parte resolutiva de la resolución de 16 de abril de 2010 se incurrió en un error, en cuanto que resuelve revocar la Resolución de 21 de agosto de 2009, cuando en realidad, la admisión de la demanda la concedió la Resolución del 7 de mayo de 2009 y siendo efectivamente este el acto recurrido en apelación, resulta procedente la corrección solicitada por la parte, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 999 del Código Judicial.

En virtud de lo señalado, procede corregir la Resolución de 16 de abril de 2010, sólo en cuanto a el error de cita de la resolución apelada, es decir, la resolución que debe ser revocada es la Resolución del 7 de mayo de 2009.

En atención a lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la cita de la Resolución apelada en la parte resolutiva de la Resolución de 16 de abril de 2010, la cual quedará de la manera que se transcribe a continuación:

"En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución 7 de mayo de 2009, y en su defecto NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de nulidad interpuesta por la firma Arosemena Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegales, las Resoluciones No. ACP-JD-RM 07 290 de 4 de diciembre de 2007, y la No. ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto la Resolución de fecha de 2 de febrero de 2009, emitida por esta Sala, en la cual se suspendió provisionalmente las Resoluciones No. ACP-JD-RM 07 290 de 4 de diciembre de 2007, y la No. ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, toda vez que esta medida cautelar se hacía depender de la admisibilidad o viabilidad de la demanda principal, la cual no fue admitida mediante la presente resolución."

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
HARLEY MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN AFRO-DARIENITA FORESTAL DE ZAPALLAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 1712, EL CUAL CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL ROLLO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN N 5,003, ASIENTO 1, ACTUALIZADA AL DOCUMENTO REDI 640421, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE DARIÉN, Y EN LA QUE APARECE EL SEÑOR JUAN CARLOS PRETTO ESCARTÍN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NÚMERO 8-518-87, COMO PROPIETARIO DE LA MISMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	534-14

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo, actuando en nombre y representación de la Asociación Afro-Darienita Forestal de Zapallal, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Inscripción de la Finca N° 1712 , que consta en el Registro Público de la Propiedad, al Rollo 1, Código de Ubicación número 5,003, Asiento 1, actualizada al Documento Redi 640421, Sección de Propiedad, Provincia de Darién, como propiedad del señor Juan Carlos Pretto Escartin; al tiempo que se ordene a la Dirección General de dicha institución que cancele la referida inscripción.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora presentó su demanda a raíz de que en el Registro Público de Panamá se mantiene vigente la inscripción de la Finca N° 1712 como propiedad del señor Juan Carlos Pretto Escartin; aun cuando la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) mediante Resolución N° ANATI-262-9-2013 de 19 de septiembre de 2013, revocó administrativamente la Resolución N° D.N. 5-1122 de 02 de julio de 2004, a favor de Juan Carlos Pretto Escartín, respecto a un globo de terreno ubicado en el la provincia de Darién, inscrita en el Registro Público como Finca N° 1712, Documento 640421; acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución N° ADMG 020-2014 de 04 de junio de 2014 emitida por la Administración General de la ANATI.

No obstante, cabe señalar que la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras. Debe quedar claro que la Sala en reiteradas ocasiones

ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.

Sobre el tema, consideramos oportuno citar la Resolución de 16 de diciembre de 2011, en donde se expone lo siguiente:

> Si bien el acto demandado es dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, y el artículo 97 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas; los actos registrales efectuados por el Registro Público se rigen por una regulación especial que le atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia privativa para atender las impugnaciones de estos actos.
>
> Así, se observa que en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil se le atribuyen al Director del Registro Público, respectivamente, las facultad de rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. Por su parte, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.
>
> De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.
>
> Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial se le atribuye a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.
>
> Ante lo expuesto, la Sala Tercera ha concluido que la cancelación o anulación de inscripciones registrales es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que solo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer las limitaciones de dominio sobre los inmuebles.
>
> Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.
>
> Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil. (lo subrayado es nuestro)

Por la circunstancias descritas, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Castillo & Castillo, actuando en nombre y representación de la Asociación Afro-Darienita Forestal de Zapallal para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Inscripción de la Finca N° 1712 , que consta en el Registro Público de la Propiedad, al Rollo 1, Código de Ubicación número 5003, Asiento 1, actualizada al Documento Redi 640421, Sección de Propiedad, Provincia de Darién, como propiedad del señor Juan Carlos Pretto Escartin.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN AFRO-DARIENITA FORESTAL DE ZAPALLAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 1711, EL CUAL CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL ROLLO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN N 5,003, ASIENTO 1, ACTUALIZADA AL DOCUMENTO REDI 640410, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE DARIÉN, Y EN LA QUE APARECE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO PRETTO ESCARTÍN, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NÚMERO 8-413-261, COMO PROPIETARIO DE LA MISMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	533-14

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo, actuando en nombre y representación de la Asociación Afro-Darienita Forestal de Zapallal, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Inscripción de la Finca N° 1711 , que consta en el Registro Público de la Propiedad, al Rollo 1, Código de Ubicación número 5,003, Asiento 1, actualizada al Documento Redi 640410, Sección de Propiedad, Provincia de Darién, como propiedad del señor Carlos Alberto Pretto Escartin; al tiempo que se ordene a la Dirección General de dicha institución que cancele la referida inscripción.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora presentó su demanda a raíz de que en el Registro Público de Panamá se mantiene vigente la inscripción de la Finca N° 1711 como propiedad del señor Carlos Alberto Pretto Escartin; aun cuando la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) mediante Resolución N° ANATI-265-9-2013 de 19 de septiembre de 2013, revocó administrativamente la Resolución N° D.N. 5-1102 de 29 de junio de 2004, a favor de Carlos Alberto Pretto Escartín, respecto a un globo de terreno ubicado en el la provincia de Darién, inscrita en el Registro Público como Finca N° 1711, Rollo N° 1, Código de Ubicación N° 5003, Asiento 1; acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución N° ADMG 019-2014 de 04 de junio de 2014 emitida por la Administración General de la ANATI.

No obstante, cabe señalar que la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras. Debe quedar claro que la Sala en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.

Sobre el tema, consideramos oportuno citar la Resolución de 16 de diciembre de 2011, en donde se expone lo siguiente:

> Si bien el acto demandado es dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, y el artículo 97 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas; los actos registrales efectuados por el Registro Público se rigen por una regulación especial que le atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia privativa para atender las impugnaciones de estos actos.
>
> Así, se observa que en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil se le atribuyen al Director del Registro Público, respectivamente, las facultad de rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. Por su parte, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.
>
> De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.
>
> Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial se le atribuye a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera ha concluido que la cancelación o anulación de inscripciones registrales es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que solo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer las limitaciones de dominio sobre los inmuebles.

Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.

Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil. (lo subrayado es nuestro)

Por la circunstancias descritas, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Castillo & Castillo, actuando en nombre y representación de la Asociación Afro-Darienita Forestal de Zapallal para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Inscripción de la Finca N° 1711 , que consta en el Registro Público de la Propiedad, al Rollo 1, Código de Ubicación número 5,003, Asiento 1, actualizada al Documento Redi 640410, Sección de Propiedad, Provincia de Darién, como propiedad del señor Carlos Alberto Pretto Escartin.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EVERS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 115 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 127-11

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino B., actuando en representación de OSCAR EVERS DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 115 de 1 de noviembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que, con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse Auto Para Mejor Proveer, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, esta Sala juzga necesario ordenar que se le practique al demandante un examen médico, por el Departamento correspondiente de la Caja de Seguro Social, en el que se dictamine si el mismo padece de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que produzca discapacidad laboral parcial; y se indique en qué consiste la misma. Además, si esta discapacidad interviene con sus labores y en qué grado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR, que por Secretaría de la Sala Tercera, se oficie al Director de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en el párrafo anterior.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO J. MATTEO BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DSA-032-11 DE 6 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 01 de septiembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 790-11

VISTOS:

El licenciado Edgardo J. Matteo Barsallo, actuando en representación de la sociedad denominada TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 7 de marzo de 2012 (f.117), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Nota N° DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), se dispuso lo siguiente:

> "1. En su nota del 9 de noviembre de 2009, donde se notifica al Equipo Certificador de Toucan Seaplane Services Corp., el Gerente de Operaciones Ferry Holowach, no cumple con los requisitos del Artículo 69 del Libro XV.
>
> 2. Cuatro meses después de la nota anterior, se notifica el cambio de Gerente de Operaciones por la señorita Leilani Villaverde, la cual no califica con los requisitos del Artículo 69 del Libro XV.
>
> 3. Las respuestas a las discrepancias encontradas en los manuales y el contrato de mantenimiento fueron entregadas nueve meses más tarde, incumpliendo así con los términos de duración de esta fase.
>
> 4. El contrato de mantenimiento con el Taller Am-tech, no cuenta con la debida habilitación para efectuar servicios de mantenimiento a la aeronave a operar.
>
> 5. Tomando en cuenta lo descrito anteriormente, se les concedieron dos extensiones en las cuales se les otorga hasta nueve meses de plazo para presentar una nueva propuesta.
>
> 6. Una vez se extiende el proceso debido a que la empresa en su nota del 26 de enero de 2011, solicita la devolución de los manuales para realizar a cambios de Taller de Mantenimiento y Suplidor del Avión Turbo Beaver.
>
> 7. En su nota del 6 de abril de 2011, remite hoja de vida del Capitán Robert Katz, para ocupar el puesto de Gerente de Operaciones, el cual no cumple con el Artículo 69 de Libro XV.

8. Finalmente, la fase IV – Evaluación de la solicitud formal y revisión de documentos, ha excedido el tiempo de 65 días establecido en los Manuales de Procedimientos de Operaciones y Aeronavegabilidad, opuesto que la misma inició en abril de 2010 y a la fecha no ha cumplido con la totalidad de los requisitos para esta fase.

..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, contra la Nota impugnada, la misma no fue contestada, perfeccionándose el silencio administrativo, agotándose la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, dispuesta por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), mediante la cual se "Canceló el Proceso de Certificación de Operador y/o Explotador de Servicios Aéreos", previamente solicitado por la parte actora.

Que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo, sostenido por los actos confirmatorios mediante la negativa tácita de la Institución de marras, en no resolver los recursos de la Ley, que en tiempo oportuno fueron presentados.

Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, que a bien tenga la Sala Tercera, se ordene a la Entidad demandada, Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), continúe con la Fase IV del Proceso Administrativo de Certificación en mención, como restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Para ello, el apoderado judicial de la sociedad recurrente, licenciado Matteo B., aduce como normativa violada y su concepto, las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 40, numeral 2, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 155, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Judicial

- Artículo 733, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 22 de 23 de enero de 2003

- Artículo 10, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 21 de 29 de enero de 2003

- Artículo 238, en concepto de violación directa, por omisión.

Reglamento de Aviación Civil de Panamá

- Artículo 69, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

  Manual de Procedimientos del Departamento de Aeronavegabilidad. Año 2009. Proceso de Certificación. Sección 1.2.3.

- E. Calendario de Eventos de Proceso de Certificación, en concepto de violación directa, por omisión.

Igualmente, el demandante considera, que al expedirse la nota censurada de nula, por ilegal, se han infringido los principios de buena fe y el principio de legalidad.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 119 a 153, Nota N° DJ-AAC-057-12 de 15 de marzo de 2012, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican la actuación surtida por la Entidad requerida.

Del análisis de dicho informe, se concluye que lo actuado, se basa en apego a las normas legales que rigen la materia, en contraposición a la falencia en los requisitos para que la solicitud incoada por la sociedad demandante, proceda.

Por otra parte, en Vista Número 196 de 24 de abril de 2012, el Procurador de la Administración, con fundamento en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, procede en aprobar la gestión del licenciado Manuel Santos Concepción, para que en calidad de apoderado judicial, ejerciera la representación de la Entidad en el proceso contencioso administrativo incoado, para que presentase la contestación de la demanda a favor de su mandante.

En consecuencia, el licenciado Manuel Santos Concepción, contesta a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 551 de 19 de julio de 2011 (fs.51 a 57), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos.

Cumpliendo con el trámite procesal respectivo, la parte actora presenta sus alegatos de conclusión, resumiendo la consecución de las pretensiones contentivas en la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código

Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), representado por la Nota N° DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "1. En su nota del 9 de noviembre de 2009, donde se notifica al Equipo Certificador de Toucan Seaplane Services Corp., el Gerente de Operaciones Ferry Holowach, no cumple con los requisitos del Artículo 69 del Libro XV.
>
> 2. Cuatro meses después de la nota anterior, se notifica el cambio de Gerente de Operaciones por la señorita Leilani Villaverde, la cual no califica con los requisitos del Artículo 69 del Libro XV.
>
> 3. Las respuestas a las discrepancias encontradas en los manuales y el contrato de mantenimiento fueron entregadas nueve meses más tarde, incumpliendo así con los términos de duración de esta fase.
>
> 4. El contrato de mantenimiento con el Taller Am-tech, no cuenta con la debida habilitación para efectuar servicios de mantenimiento a la aeronave a operar.
>
> 5. Tomando en cuenta lo descrito anteriormente, se les concedieron dos extensiones en las cuales se les otorga hasta nueve meses de plazo para presentar una nueva propuesta.
>
> 6. Una vez se extiende el proceso debido a que la empresa en su nota del 26 de enero de 2011, solicita la devolución de los manuales para realizar a cambios de Taller de Mantenimiento y Suplidor del Avión Turbo Beaver.
>
> 7. En su nota del 6 de abril de 2011, remite hoja de vida del Capitán Robert Katz, para ocupar el puesto de Gerente de Operaciones, el cual no cumple con el Artículo 69 de Libro XV.
>
> 8. Finalmente, la fase IV – Evaluación de la solicitud formal y revisión de documentos, ha excedido el tiempo de 65 días establecido en los Manuales de Procedimientos de Operaciones y Aeronavegabilidad, opuesto que la misma inició en abril de 2010 y a la fecha no ha cumplido con la totalidad de los requisitos para esta fase.
>
> ..."

Arguye el reclamante que, la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), al expedir la Nota censurada de nula, por ilegal, infringió los Artículos 34, en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 40, numeral 2, en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 52, en concepto de violación directa, por omisión; y, Artículo 155, en concepto de violación directa, por omisión, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000. También, el Artículo 733, en concepto de violación directa, por omisión, del Código Judicial; el Artículo 10, en concepto de violación directa, por omisión de la Ley N° 22 de 23 de enero de 2003; el Artículo 238, en concepto de violación directa, por omisión, de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003; el Artículo 69 en concepto de violación directa,

por indebida aplicación, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá; y el Manual de Procedimientos del Departamento de Aeronavegabilidad. Año 2009. Proceso de Certificación. Sección 1.2.3. E. Calendario de Eventos de Proceso de Certificación, en concepto de violación directa, por omisión. Igualmente, sostiene la vulneración de los principios de buena fe y el principio de legalidad.

Por consiguiente, acusa de ilegal la Nota N° DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011 que, según consta en autos, la decisión administrativa se basó en que el peticionario no cumplió con la exigencia de presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos del Artículo 69 del Libro XV de la Resolución N° 046 de 25 de noviembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial N° 26,710 de 27 de enero de 2011; así como tampoco cuenta con la debida habilitación para efectuar servicios de mantenimiento a la aeronave a operar; y, que en la fase IV – Evaluación de la solicitud formal y revisión de documentos, ha excedido el tiempo de sesenta y cinco (65) días establecido en los Manuales de Procedimientos de Operaciones y Aeronavegabilidad, puesto que la misma inició en abril de 2010 y a la fecha no ha cumplido con la totalidad de los requisitos para esta fase.

Ante lo expuesto, la Corte en el caso que nos ocupa, advierte que al no evidenciarse que la sociedad demandante cumpliera con estas normas, la Entidad requerida procedió a la Cancelación del Proceso de Certificación de la Empresa TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP.

En atención a lo previamente señalado, y en relación al Proceso Certificador en el área de Aeronáutica Civil, se observan las reglas contenidas en el Libro XIV, Partes I, II y III; así como el Manual de Procedimientos del Departamento de Operaciones Aéreas y las Circulares emitidas por el Director General de la Entidad de Aeronavegación Civil, que son las Leyes especiales dispuestas para el tipo de Certificaciones que la Sociedad demandante pretende.

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el Peticionario estaba en la obligación de cumplir con las exigencias contenidas en estas normas, más no lo hizo; coligiéndose, por tanto que, según las observaciones de la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), establece que la sociedad demandante, no pudo enervar el hallazgo que realizaron los Certificadores al encontrar el incumplimiento consignado en las reglas contenidas en el Libro XIV, Partes I, II y III; así como el Manual de Procedimientos del Departamento de Operaciones Aéreas y las Circulares emitidas por el Director General de la Entidad de Aeronavegación Civil, y de igual forma, conforme a lo reseñado por la Resolución N° 046 de 25 de noviembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial N° 26,710 de 27 de enero de 2011; Título XV, artículo 69.

Esta Magistratura ha sostenido, que, de existir Leyes especiales que regulen las diversas materias, y en tal es el caso, la de navegación área civil, se encuentra regulada por disposiciones especiales contenidas expresamente, para tal efecto; en consecuencia, se concluye que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que no ha podido demostrar que la Nota N° DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, así como sus actos confirmatorios, han sido expedidos por la Autoridad rectora de la navegación área civil, conforme a derecho.

Elaborada la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe negar las acusaciones invocadas y así debe declararlo, pues la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC); así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LESTER ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE RAUL JESÚS GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	457-11

VISTOS

El Licenciado Lester Almengor Torres actuando en nombre y representación de RAUL JESÚS GUEVARA CABALLERO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 695 del 9 de diciembre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se decretó la destitución, entre otros, del Capitán RAUL J. GUEVARA C.

El Decreto de Personal No. 695 del 9 de diciembre de 2009 fue confirmado a través del Resuelto No. 261-R-179 de 18 de mayo de 2010, dictado por el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, motivado en el hecho de que "...la destitución del recurrente se ajusta a derecho, toda vez que es potestad del Presidente de la República "nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer del uso de estos servicios."

La demanda fue admitida mediante providencia de 27 de julio de 2011, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Ministerio de

Seguridad Pública (antes Gobierno y Justicia), a efectos que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 695 de 9 de diciembre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio, Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita le sean reconocidos al señor RAUL JESÚS GUEVARA CABALLERO, los salarios dejados de percibir a partir de su destitución

Entre los hechos u omisiones de la demanda, la parte actora señala lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, firmado por el excelentísimo Presidente de la República de Panamá, Sr. RICARDO MARTINELLI BERROCAL, fue decretada la destitución del cargo que ocupaba en la Policía Nacional como Capitán 7007, Código 8025050, Planilla 125, con salario de B/.1,250.00, nuestro representado, con fundamento en el artículo 184 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Que en término oportuno fue anunciado y sustentado Recurso de Impugnación, contra el Decreto de Personal acusado, dándose como resultado el Resuelto No.261-R-179 del 18 de mayo de 2010, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia por medio del cual "mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto del Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009." Y se advierte en su tercer punto que contra este Resuleto no cabe recurso alguno, por tanto se agota la vía gubernativa.

TERCERO: Que el Resuelto No.261-R-179, de 18 de mayo de 2010, le fue notificado a mi representado el día 9 de junio de 2011, lo que a tenor de lo establecido en el Artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que a su letra dicta lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

La actual Demanda Contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, se encuentra enmarcada dentro del término legal permitido.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 48 de la Ley 18 de 1997, que establece con claridad los principios que fundamentan y los rangos dentro de la carrera policial que le están reconocidos a cada uno de los miembros que componen esa prestigiosa institución.

Figura entre las normas que se estiman como infringidas, el artículo 49 de la Ley 18 de 1997, en el sentido que la misma reconoce que todos los miembros de la policía nacional que tomen posesión del cargo y que presten juramento de conformidad con la Ley, que es el caso del señor Raúl Jesús Guevara.

Respecto a la infracción del artículo 59 de la citada Ley, la parte actora arguye que la misma consiste en que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, tipifica específicamente las acciones administrativas que pueden ser sometidos los miembros de la Policía Nacional y dentro de las mismas la destitución de éstos. Acción administrativa que no fue aplicada al señor Guevara, con las garantías procesales pre-establecidas en la Ley 18 de 1997.

Asimismo, considera la parte actora que el acto demandado infringe, el artículo 60 de la Ley 18 de 1997, pues si bien reconoce al Presidente de la República, con participación del Ministro de Gobierno y Justicia, el nombramiento, cesación y ascensos a los miembros de la Policía Nacional, "con sujeción a las disposiciones que al efecto establezca la Ley 18 de 1997 y su reglamento." Exigencia que, a su criterio, fue omitida por al acto impugnado.

A juicio del recurrente, también se ha violado el artículo 103 de la Ley 18 de 1997, toda vez que la misma establece las maneras por las cuales los miembros de la Policía Nacional en carrera pueden ser destituidos, correspondiéndole en el caso particular del demandante, el agotamiento del numeral 2, establecido en la norma, es decir, por la decisión disciplinaria ejecutoriada.

Finalmente, estiman violada el artículo 107 de la Ley 18 de 1997, toda vez que el señor Resolución No.5 de 25 de enero de 2008, del Ministerio de la Presidencia, toda vez que consideran que es una prohibición de la Autoridad nominadora, realizar destitución alguna que irrespete los procedimientos establecidos en la norma y en el Reglamento Interno precitado.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Seguridad Pública rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota No.289-DAL-11 de 01 de agosto de 2011, señalando que el acto demandado, es decir, el Decreto de Personal No.695 del 9 de diciembre de 2009, está fundamentado en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, según el cual entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, se encuentra la de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de éstos. Por tanto, la destitución del señor GUEVARA obedeció a claras prerrogativas conferidas por el citado artículo constitucional.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió su concepto en relación a la demanda interpuesta, por medio de la Vista No. 750 de 13 de octubre de 2011, visible de la foja 23 a 28 del expediente.

Considera el representante del Ministerio Público que la decisión adoptada por el Órgano Ejecutivo, mediante el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, acusado de ilegal, encuentra pleno sustento en la potestad que el numeral 2 del artículo 184 de la Carta Política le confiere al Presidente de la Republica, con la participación del ministro respectivo, para nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía

Sostiene el Procurador que al momento de ser destituido del cargo de Capitán que ocupaba en la entidad demandada, Raúl Jesús Guevara Caballero estaba sujeto a dicha facultad discrecional y, por tal razón, la autoridad nominadora no estaba obligada a recurrir a la valoración de otros mecanismos legales o disciplinarios para llevar a cabo tal medida administrativa.

Por las razones expuestas, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que deniegue las pretensiones de la parte actora y declare legal, el Decreto de Personal No. 695 de 9 de diciembre de 2009.

IV. DECISION DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que el acto administrativo que se demanda es el Decreto de Personal No. 695 de 9 de diciembre de 2009, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como también el acto confirmatorio que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto ante la misma autoridad, contenido en el Resuelto No. 261-R-179 de 18 de mayo de 2011. A través de los mismos se decretó la destitución, entre otros, del señor RAUL J. GUEVARA C., del cargo de Capitán que ejercía dentro de la Policía Nacional, dependencia adscrita al Ministerio de Seguridad Pública (antes Gobierno y Justicia).

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 48, 49, 59, 60, 103 y 107 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.

Como sustento de su petición, la parte actora alega, en su parte medular, que con la emisión del acto demandado se desconoce la estabilidad que le otorga la ley especial de carrera policial, reconocida a todos los miembros que forman parte de la Policía Nacional.

Ahora, al hacer el análisis de las violaciones alegadas y de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Ello es así, puesto que el Decreto No.695 de 9 de diciembre de 2009, acusado de ilegal, tiene como fundamento el artículo 184 de la Constitución Política, el cual dispone que “Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

> “1...
>
> 2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de éstos servicios.
>
> ...”

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) tienen la facultad plena para expedir el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, por medio del cual se decretó la destitución del señor RAUL J. GUEVARA C. del cargo de Capitán que ocupaba en la Policía Nacional.

Sobre la potestad que la Constitución Política atribuye al Presidente de la República para separar a los miembros de los servicios de policía, esta Sala ha expuesto lo siguiente:

<u>Sentencia de 16 de mayo de 2012</u>:

> "Analizando el tema en toda su extensión, podemos determinar que la decisión de destitución de la señora Ana María González Castillo, contenida en el acto demandado, tuvo como fundamento una norma constitucional, precisamente el artículo 311 de la Constitución, el cual citamos en párrafos superiores.
>
> Al revestir la norma constitucional una superior jerarquía a la legal, carecen de

aplicación las normas legales que se dicen violentadas, puesto que la norma constitucional en referencia no necesita ser desarrollada mediante ley alguna para su aplicación, ya que de por si determina un comportamiento y una sanción, destitución, en el caso de los miembros de la policía.

Esta superior jerarquía de la norma constitucional sobre la legal, es lo que se ha denominado la supremacía de la constitución, estableciéndose en el artículo 12 del Código Civil, que cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella.

Sentencia de 30 de junio de 2004:

La Sala desestima las declaraciones vertidas los testigos Mayor Daniel Olivares y el Comisionado Rubén Darío Argüelles, que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 192 a 195 y de fojas 197 a 201, pues, como ya fue expuesto, lo actuado no se trata de un causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativas que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los Servicios de Policía.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el....., dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

En virtud de lo antes expuesto, a juicio de la Sala no se configura la violación de las disposiciones legales invocadas, pues, como bien anota el Procurador de la Administración, quien recurre en primer lugar pierde de vista que el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, tiene claro fundamento en el artículo 184 numeral 2 de la Constitución Nacional, que faculta al Presidente de la República, para "nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de Policía," y que el demandante estaba sujeto a dicha facultad discrecional.

Asimismo, advierte la Sala que el acto administrativo que decretó la destitución del señor RAUL J. GUEVARA C. ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna del referido servidor público, sino a la potestad discrecional que la Constitución le otorga al Presidente de la República, como jefe máximo de la Institución. Por tanto, no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el

Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, ni su acto confirmatorio. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE LEDA BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., quien actúa en nombre y representación de Leda Brown Espino, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2819-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia auténtica del acto impugnado con su debida constancia de notificación y certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 39 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Número 2819-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social por medio de la cual se remueve definitivamente del cargo que ocupaba la señora Leda Brown Espino, con la debida constancia de su notificación.
2. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por la recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 480-2011-D.G. DE 31 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	325-12

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda, actuando en representación de LUIS ALBERTO BARRÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 480-2011-D.G. de 31 de marzo de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 2 de agosto de 2012 (f.34), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose su traslado al Director de la Caja de Seguro Social (CSS), para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución N° 480-2011-D.G. de 31 de marzo de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), con la cual resolvió lo siguiente:

> "NO ACCEDER, a la solicitud presentada el día 28 de febrero de 2011, por el funcionario LUIS ALBERTO BARRÍA ACOSTA, portador de la cédula de identidad personal N° 4-147-01437, identificación N° 8-40-08-01-00178, en concepto de pago de salarios dejados de percibir en el período comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro.
>
> ..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación contra la decisión emitida en primera instancia, la misma fue mantenida y confirmada, respectivamente, por las Resoluciones N° 1171-2011-S.D.G. de 18 de agosto de 2011, la cual resolvió el recurso de reconsideración; y por la N° 46,467-2012-J.D. de 28 de febrero de 2012, la cual resolvió el recurso de apelación, con la que se agotó la instancia administrativa, dando paso a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que esta Sala, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 480-2011-D.G. de 31 de marzo de 2011, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), mediante la cual se resolvió no acceder a la solicitud presentada el día 28 de febrero de 2011, por el funcionario LUIS ALBERTO BARRÍA ACOSTA, portador de la cédula de identidad personal N° 4-147-01437, identificación N° 8-40-08-01-00178, en concepto de pago de salarios dejados de percibir en el período comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro; así como sus prestaciones concernientes a vacaciones, décimo tercer mes, bonos por evaluación, sobresueldos, cambios de etapa y demás prestaciones laborales, computados sobre el monto de los salarios adeudados, que corren desde la fecha de su ilegal destitución, librada por el Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), por medio de la Resolución N° 3554-2008 de 20 de mayo de 2008, hasta el momento en que se hizo efectivo su reintegro a la Institución, ordenado por la Junta Directiva de la misma, en Resolución N° 42,270-2010-J.D. de 9 de septiembre de 2010.

Igualmente, el demandante pide que los actos confirmatorios, representados por las Resoluciones N° 1171-2011-S.D.G. de 18 de agosto de 2011, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social (CSS); así como la Resolución N° 46,467-2012-J.D. de 28 de febrero de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS), las cuales resuelven los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, sean declarados nulos, por ilegales.

Que con las anteriores declaratorias, se ordene al Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), cancelar al demandante su pasivo laboral, consistente en el pago de los salarios caídos o salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes, bonos por evaluación, sobresueldos, cambios de etapa y demás prestaciones laborales, computados sobre el monto de los salarios adeudados, que corren desde la

fecha de su ilegal destitución, librada por el Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), por medio de la Resolución N° 3554-2008 de 20 de mayo de 2008, hasta el momento en que se hizo efectivo su reintegro a la Institución, ordenado por la Junta Directiva de la misma, en Resolución N° 42,270-2010-J.D. de 9 de septiembre de 2010.

Además, solicita que la Sala ordene al Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), pagarle a LUIS ALBERTO BARRÍA ACOSTA, las costas y gastos que se deriven de este proceso.

La parte actora, considera que con la expedición del acto demandado, se han vulnerado las siguientes normas legales:

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

- Artículo 135, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 136, en concepto de violación directa, por comisión.

Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005

- Artículo 47, en concepto de violación directa, por inaplicación u omisión.
- Artículo 52, en concepto de violación directa, por omisión.

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social

- Artículo 134, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 47, en concepto de violación directa, por comisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° ADENL-DENRH-N-2269-2012 de 6 de agosto de 2012, legible de fojas 36 a 39 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 7 de agosto de 2012, el señor Guillermo Saez Llorens, en su condición de Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), emitió sus descargos señalando la naturaleza administrativa del acto demandado, así como el trámite efectuado en la vía gubernativa.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En opinión del Procurador de la Administración, a través de su Vista N° 580 de 12 de noviembre de 2012 - fs. 40 a 48 -, de las constancias procesales se desprende que el acto administrativo acusado, no infringe ninguna de las disposiciones legales aducidas por la parte actora, pues la decisión adoptada por la Entidad demandada, fue conforme a derecho.

Por ello, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Nº 480-2011-D.G. de 31 de marzo de 2011, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social (CSS), así como sus actos confirmatorios, y se desestimen el resto de las pretensiones del demandante.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme al procedimiento establecido para este tipo de causas, y en base a lo normado en el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", el recurrente hace allegar a este proceso, sus alegaciones finales respecto a la controversia suscitada.

Dichos alegatos son observables de fojas 83 a 93 del expediente, reiterando su postura en la ilegalidad cometida al expedirse el acto censurado.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

En primer término, es de importancia subrayar, que en base al fundamento dispuesto por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante al texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Sala es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tales como la analizada.

Luego de examinar las violaciones endilgadas y los argumentos en que se sustentan, este Tribunal advierte que el acto administrativo sujeto a análisis, con la correspondiente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no tiene razón de ser, razón por la cual no le es dable reconocer las pretensiones formuladas por la parte demandante, en base a las consideraciones que pasamos a examinar.

En relación a los cargos de infracción a las disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar, que el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley disponga.

Observa esta Magistratura, que con la presente acción contenciosa, la Entidad que emite el acto, procedió en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley, a razón de que su Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia a lo anterior, la Sala aprecia que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada la Ley que rige a la Entidad, esto es, a la Caja de Seguro Social (CSS), por lo que es el imperio legal aplicable.

Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada, no se han infringido los Artículos 135 y 136 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; artículos 47 y 52 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005; y los artículos 47 y 134 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; pues ha sido

consistente al principio de legalidad, y sustentándose en la Ley formal, lo que ha sido acatado con la emisión del acto impugnado.

La observancia de la Caja de Seguro Social (CSS), en las disposiciones legales, se concentra en la orden contenida en la propia Resolución N° 480-2011-D.G. de 31 de marzo de 2011, así como sus actos confirmatorios, al no accederse al pago de salarios caídos, a favor de ALBERTO BARRÍA ACOSTA, atendiendo a la Ley que justifica la actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, que no dispone su Ley Orgánica Institucional, deviniendo el acto administrativo impugnado, en legal.

Sobre el tema, la Sala Tercera, en fallo de 26 de febrero de 2002, manifestó lo siguiente:

> "...
>
> Con respecto al pago de salarios caídos que reclama la demandante, esta Superioridad reitera el criterio sentado en el sentido que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en este concepto.
>
> ..."

En base a los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones alegadas no han sido comprobadas, y por tanto no le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 480-2011-D.G. de 31 de marzo de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LIN BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OSWALDO MÁRQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 12,825 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 01 de septiembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 150-12

VISTOS:

La firma Lin Barsallo & Asociados, actuando en nombre y representación de OSWALDO MÁRQUEZ PRETEL, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12,825 de 8 de octubre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 21 de mayo de 2012 (f. 17), se le envió copia de la misma al Director General del Servicio Nacional de Migración para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 12,825 de 8 de octubre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, que resuelve, entre otras cosas, negar la solicitud de permanencia definitiva bajo Resolución del Ministerio de Trabajo, a favor de Oswaldo Márquez Pretel, de nacionalidad colombiana por no cumplir con la totalidad de los requisitos migratorios vigentes.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios, contenidos en la Resolución No. 12003 de 14 de junio de 2010, dictado por la Directora General del Servicio Nacional de Migración y el Resuelto No. 63-R-63 de 5 de marzo de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se le conceda la permanencia definitiva bajo resolución del Ministerio de Trabajo dentro del 10% del Personal Ordinario, ya que el mismo cumple con los requerimientos que exige para esta materia, la Ley Migratoria en nuestro país. De igual forma, pide que se condene en abstracto al Estado Panameño al pago de una indemnización económica por los daños y perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las ilegalidades cometidas en su perjuicio.

De acuerdo con lo señalado por el demandante, la Resolución No. 12,825 de 8 de octubre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, infringe los artículos 36 y 80 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

A juicio del recurrente el artículo 36 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960 fue quebrantada en concepto de errónea interpretación porque el funcionario demandado se fundamentó en una anotación de antecedentes judiciales concerniente a una pensión alimenticia, siendo ésta una obligación civil y no representativa de amenaza alguna a la seguridad nacional u orden público.

Afirma la parte actora que el artículo 80 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960 fue vulnerado en concepto de interpretación errónea, toda vez que aportó todos los requisitos exigidos por el decreto ley en mención para que se le conceda la Permanencia Definitiva Bajo Resolución del Ministerio de Trabajo dentro del 10% del Personal Ordinario. Además, indica que ha probado por medio de sus antecedentes judiciales que goza de buenos historiaels personales y no representa peligro alguno para la salubridad, seguridad, moral u orden público de Panamá.

II. El informe de conducta del Director General del Servicio Nacional de Migración.

El Director General del Servicio Nacional de Migración rindió su informe explicativo de conducta, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 31 de mayo de 2012 (fs. 19-20), en la que señaló que las solicitudes de Visa o Permanencia, en su momento eran enviadas al Consejo de Seguridad del Estado, las cuales luego de haberse examinado, eran devueltas con su correspondiente PROVIAP para ser examinada por la antigua dirección Nacional de Migración y Naturalización, hoy en día Servicio Nacional de Migración, quien mediante resolución motivada aprobaba, negaba o cancelaba las visas o permanencia solicitadas.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 394 de 14 de agosto de 2012 (fs.21-27), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 12,825 de 8 de octubre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, ya que de acuerdo a certificación expedida el 24 de diciembre de 2009 por el Departamento Administrativo de Seguridad de la República de Colombia en la que se hace constar que este sí registra antecedentes, aunque no es requerido por autoridad judicial de ese país, lo que dio lugar al informe negativo hecho en su momento por el Consejo de Seguridad Nacional y Defensa Pública, por lo que el Servicio Nacional de Migración, al emitir el acto impugnado, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Conforme al caudal probatorio, la Sala advierte que mediante la Resolución 528 de 5 de febrero de 2007 (f.30 del antecedente), dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, se autorizó el permiso de trabajo solicitado por Oswaldo Márquez Pretel en calidad de trabajador extranjero, dentro del 10% del personal ordinario.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 3411 de 8 de marzo de 2007 (fs.12 y 13), el Director Nacional de Migración y Naturalización resuelve aprobar el cambio de status de turista a inmigrante, bajo resolución del Ministerio de Trabajo, a favor de Oswaldo Márquez Pretel, de nacionalidad colombiana, conceder la visa correspondiente, así como extender el permiso provisional de permanencia, válido por un año.

No obstante lo anterior, a través del “edicto del mes de marzo” de 16 de julio de 2007 (fs.25-29 del antecedente), el Director General de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización notificó a un número plural de ciudadanos extranjeros, entre ellos a Oswaldo Márquez Pretel, de la negativa dada a sus soluciones de cambio de status migratorio.

Mediante Resolución 5225 de 3 de octubre de 2008, (f.54 del antecedente) el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, le otorgó al señor Oswaldo Márquez Pretel una prórroga por un año para su permiso de trabajo.

El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y Defensa pública, a través del Informe PROVIAP-0274-09 de 3 de agosto de 2009 (f.85 del antecedente), indicó que la solicitud de visa de Oswaldo Márquez Pretel no reunía los requisitos mínimos de seguridad, razón por la cual no contaba con el visto bueno para que se le otorgara el permiso correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, la entonces Directora General del Servicio Nacional de Migración expide la Resolución No. 12,825 de 8 de octubre de 2009 (acto administrativo impugnado en la presente demanda) que resuelve, entre otras cosas, negar la solicitud de permanencia definitiva bajo Resolución del Ministerio de Trabajo, a favor de Oswaldo Márquez Pretel, de nacionalidad colombiana por no cumplir con la totalidad de los requisitos migratorios vigentes.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no es ilegal la Resolución No. 12,825 de 8 de octubre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, ya que no infringe los artículos 36 y 80 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, sino que le da fiel cumplimento a las mismas.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 36 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, normativa vigente al momento en que Oswaldo Márquez Pretel presentó su solicitud de cambio de status migratorio, faculta a la autoridad correspondiente a cancelar o negar la permanencia o residencia en nuestro país de cualquier extranjero, entre otras causas, por razones de seguridad , tal como sucedió en el presente caso. Dicha norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 36. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público."
>
> De igual forma, el artículo 3 del Decreto Ley 38 de 29 de septiembre de 1966, dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 3. El Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> a) ...
>
> b) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de visa o de Permiso de Visitantes Temporales, de Permiso Provisional de Permanencia, de Permanencia Definitiva, de Permisos Especiales y de Prórroga de permisos que presenten los extranjeros en debida forma, siempre que reúnan todos los requisitos legales..."

Del contenido de esta norma, se colige claramente que es potestad del Servicio Nacional de Migración cancelar o negar, entre otros, los permisos definitivos y provisionales que no reúnan los requisitos legales, razón por la cual en el presente caso se procedió a negar la solicitud de permanencia definitiva bajo resolución del Ministerio de Trabajo a favor de Oswaldo Márquez Pretel.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Seguridad Nacional y Defensa Pública advirtió que el señor Oswaldo Márquez Pretel no reunía los requisitos mínimos de seguridad y, por lo tanto, no contaba con la autorización de dicho organismo para que la institución demandada accediera a lo pedido, toda vez que la certificación expedida el 24 de diciembre de 2009 por el Departamento Administrativo de Seguridad de la República de Colombia (f.94 del antecedente), certificaba que el señor Oswaldo Márquez Pretel sí registra antecedentes, aunque no es requerido por autoridad judicial de ese país.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que el Servicio Nacional de Migración, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 12,825 de 8 de octubre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.119 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	127-2010

VISTOS:

El licenciado Abel Darío Martínez González, en representación de CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.119 de 21

de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, mediante Resolución de once (11) de mayo de dos mil once (2011), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad requerida, para que rindiera el informe explicativo de conducta. (Cfr. foja 25).

Por medio del acto acusado se resuelve destituir a la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, del cargo que ocupaba como Arquitecto II, Posición No.292-5043, planilla No.9 y salario de B/.500.00 dentro del Ministerio de Vivienda.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.119 de 21 de septiembre de 2009, dictado por el Ministerio de Vivienda y el acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

En oposición al Decreto ut supra citado en el párrafo anterior, fue interpuesto en tiempo oportuno, formal recurso de RECONSIDERACIÓN por la parte actora en el presente proceso, tal como se desprende de la lectura de la Resolución No.484-09 de 26 de noviembre de 2009, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el aludido Decreto No.119 de 2009. (Cfr. expediente administrativo de personal).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la demandante expone como única pretensión y por ende, reclama a través de éste, y con audiencia del Procurador de la Administración, que esta instancia Colegiada declare Nulo por Ilegal el Decreto No.119 de 2009, por medio del cual se le destituye de su cargo como Arquitecto II.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:

A juicio del demandante, existe un número plural de fundamentos fácticos en los que se sustenta su demanda, dentro de los cuales considera ocurridos, en primer término, que su representada disconforme con la decisión adoptada interpuso recurso de reconsideración, en contra del acto hoy acusado de ilegal; sin embargo, la administración sostuvo que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción que no pertenecía a la carrera administrativa, - opinión ésta -, basada en un Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el que indica que sólo se amparará al funcionario que haya ingresado mediante el concurso de méritos. De lo contrario su remoción estará sujeta a la discrecionalidad de la entidad nominadora.

La parte actora alega que, contrario a lo expresado en la resolución originaria como en los posteriores actos confirmatorios, su representada gozaba de fuero y la protección de la carrera administrativa y, que adquirió derechos que no le deben ser desconocidos bajo la presunta inexistencia de amparo, - concluyendo en

este punto - que la remoción no está sujeta a la discrecionalidad, arbitrio y capricho de las personas que regentan la entidad nominadora, en este caso el Ministerio de Vivienda.

Señala también, que la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO ingresó a la carrera administrativa de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia y por ende, debe ser respetada en su condición de funcionaria pública acreditada y amparada por los derechos que de ella se dimanan y que obligan al cumplimiento estricto de sus presupuestos, sobre todo en lo que respecta a la destitución o remoción de los funcionarios que los ampara.

Concluye, que el Decreto de Personal no cumple con los presupuesto procesales que dicta la Ley No.9 de 1994, reformada por la Ley No.24 de 2007, que a su sazón reza que todo funcionario podrá ser evaluado y si demuestra poseer los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos en el manual ocupacional vigente en cada institución serán incorporados en la carrera administrativa. – Agrega – que en el contenido del Decreto de Personal, mediante el cual se ordena la remoción de su representada no se observa que se haya invocado causal alguna para su remoción y se acude a la discrecionalidad del acto y la necesidad que la falta de un concurso para su incorporación, no obstante, el propio artículo 67 de la Ley 24, establece que ello no es necesario, si la persona cumple con los requisitos mínimos establecidos.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 151 y 152, de la Ley No.9 de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa.
2. El artículo 3 del Código Civil.

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en el libelo de la demanda se realizaron de la siguiente manera:

El artículo 151, de la Ley No.9 de 1994, por la cual se aprueba la Carrera Administrativa:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en violación de los derechos o las prohibiciones contempladas en esta Ley".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La disposición transcrita ha sido vulnerada, en le caso que os ocupa, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, por omisión.

La violación a la que hacemos referencia es porque la sanción que amerita la destitución sólo aplica si se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario se ha incumplido

con cada uno de sus presupuestos al no señalarse taxativamente cual de ellas fue aplicada para proceder a la destitución de nuestra representada"

Artículo 152 de la Ley No.9 de 1994, por la cual se aprueba la Carrera Administrativa:

"Artículo 152.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa: ...

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La violación a la que hacemos referencia es porque se ha incumplido con cada uno de los presupuestos al no señalarse taxativamente cual de ellas fue la aplicada para proceder a la destitución directa de nuestra representada. a. Nuestra representada es un funcionario acreditado en la carrera administrativa, por tanto, al adquirir esa condición sólo podrá ser destituida en estricta observancia de los supuestos antes descritos.b. En derecho contra el cual se ensaya el presente recurso se alude a la discrecionalidad, no obstante, dicho criterio no puede aplicar a nuestra representada por tratarse de un funcionario de carrera, al cual se le debe probar que ha incurrido en alguna de las causales invocadas para que proceda a su destitución; procedimiento que no se cumplió.

Artículo 3 del Código Civil:

"Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1...

2. En los procesos de selección d contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirlas cuando ello legalmente proceda.

(El destacado es nuestro.)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La disposición transcrita ha sido vulnerada, en el caso que nos ocupa, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, por omisión.

En efecto, de haber observado este precepto de seguro no se hubiese procedido con la destitución directa de nuestra representada, porque indistintamente que se haya promulgado un ley que señala tener efecto retroactivo, de ninguna manera se puede vulnerar los derechos adquiridos bajo el imperio de la otra Ley.

V. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 27 del expediente principal, consta la Nota DM-1033-2011 de 27 de mayo de 2011, por medio de la cual, la institución demandada, a través de su titular rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; la misma, expuso en lo medular lo siguiente:

1. La señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO ingresa a laboral (sic) en el Ministerio de Vivienda el día 1 de noviembre de 2004, en la posición de SECRETARIA I, nombrada mediante Resolución N° 83 de 22 de octubre de 2004, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción. (El subrayado es nuestro).

2. Consta en el expediente de personal que la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, es ascendida a la posición de AEQUITECTO II, mediante Decreto de Personal N° 178 de 19 de octubre de 2005. Esto a un año de haber iniciado labores en la Institución, y aún siendo funcionaria de libre nombramiento y remoción. (El subrayado es nuestro).

3. Consta en el expediente de personal, la Resolución No. 95 de 11 de abril de 2008, "Por la cual se notifica a los servidores públicos en funciones su ingreso a la Carrera Administrativa", en virtud de la cual se le notifica a la servidora pública en funciones CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO que su evaluación cumple con criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa, en la posición de ASISTENTE DE TRABAJO SOCIAL.

4. Es importante resaltar, que el Decreto de Personal N° 119 de 21 de septiembre de 2009, emitida (sic) por la Institución, destituye a la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, de la posición de ARQUITECTO II, y no de la posición que se le había acreditado mediante Resolución N° 95 de 11 de abril de 2008, "Por la cual se notifica a los servidores públicos en funciones su ingreso a la Carrera Administrativa", lo cual responde a que por mandato de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009 "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones", en el artículo 21 (transitorio) dispone: "En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a al Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 29 consta la Vista número 557 de 20 de julio de 2011, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, que declare que NO ES ILEGAL el Decreto No.119 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En lo medular, el señor Procurador señala que: "... Contrario a lo indicado en los párrafos precedentes, este Despacho observa que al momento de su destitución la demandante, CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, no ostentaba la condición de servidora pública de Carrera Administrativa, ya que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a dicho régimen laboral que se hubiesen materializado bajo el amparo de la ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de la propia excerpta (sic).

De la interpretación del sentido literal de estas normas, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa realizados bajo el amparo de la ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no sólo por el mandato expreso que en tal sentido hace el artículo 21 (transitorio), sino por el hecho que la ley de la cual forma parte tal disposición tiene efectos retroactivos, conforme lo dispone el artículo 32 del propio instrumento legal, el cual resulta cónsono con el artículo 46 del Estatuto Fundamental, de tal forma que situaciones creadas bajo los efectos de una ley anterior, como ocurre en el caso de la acreditación como servidora pública de CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, ahora constituyan actos administrativos carentes de eficacia jurídica.

En otro orden de ideas, el actor alega la infracción del artículo 3 del Código Civil, pues considera que la autoridad demandada desconoció la prohibición de irretroactividad que allí se señala (cfr. foja 11 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho debe reiterar que por mandato de la ley 43 de 2009 se procedió a modifica la ley de Carrera Administrativa expresando que la misma se hacía con efectos retroactivos por tratarse de una medida de orden público, lo que dejó sin efectos todos los ingresos de servidores públicos a dicha carrera realizados al amparo de la ley 24 de 2007, situación en la que se encontraba la ahora recurrente; por tanto, su aplicación resulta acorde con el texto del artículo 46 de la Constitución Política de la República, por lo que resulta infundada la alegada infracción.

De lo anterior se desprende, que al entrar en vigencia la ley 24 de 2007 la demandante adquirió el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo cual no le resultan aplicables lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del texto único de la ley 9 de 1994, ya que éstos solamente pueden ser invocados por los servidores públicos adscritos a la Carrera Administrativa, condición que perdió la demandante. Por consiguiente, el Órgano Ejecutivo, actuando en esta ocasión a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, estaba plenamente facultado para removerla del cargo que ocupaba en dicha entidad, recurriendo para tal efecto a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, norma que le atribuye al Presidente de la República la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el Órgano Ejecutivo, fundamentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, podía remover a la actora del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de ahí que no era necesario iniciar una investigación que diera lugar a un procedimiento disciplinario en su contra ni invocar una causal específica para justificar la medida adoptada. Por consiguiente, le reiteramos que los cargos de infracción

que aduce la recurrente con relación a los artículos 151 y 152 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 2004, carecen de sustento jurídico e, igualmente, deben ser desestimados por esa Sala.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en contra del Decreto No.119 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como viene expuesto, la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, a través de su apoderado judicial, el licenciado ABEL DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en el Decreto No.119 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, resolviéndose en el mismo lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO:

Se destituye señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, con cédula No.8-338-774 y seguro social No.292-5043, del cargo de Arquitecto II, Posición No. 90528 correspondiente a la planilla No.9 y salario de B/.500.00, con cargo a la partida Presupuestaria 0.14.0.2.001.02.03.001"

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer, si le asiste el derecho o no a la recurrente, analizando objetivamente su pretensión.

La señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, debidamente representada por su apoderado judicial, el licenciado ABEL DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, siente que le fue conculcado su derecho al expedirse el Decreto de Personal No.119 de 21 de septiembre de 2009, por el cual se le destituye de su cargo dentro del Ministerio de Vivienda; en consecuencia ha solicitado a este Tribunal Colegiado, la declaratoria de ilegalidad del Decreto ut supra citado.

Los cargos de violación giran en torno a las posibles conductas que admiten la destitución directa de la demandada y al uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, hechos éstos que fueron aplicados indebidamente a juicio de la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO. Así las cosas, lo que procede ahora, es determinar primeramente el status laboral de la funcionaria demandante, desde su primer

ingreso a la institución, a fin de confirmar si efectivamente gozaba de estabilidad laboral al momento de emitirse el acto hoy demandado.

Observa la Sala que la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, ingresó a laborar en el Ministerio de Vivienda como Asistente de Trabajo Social, el 1 de noviembre de 2004 y el 13 de mayo de 2008, fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa según consta en el Certificado que reposa en el expediente contentivo. (Cfr. foja 40).

No obstante lo anterior, tal como lo ha indicado el Procurador de la Administración, a foja 32 y siguientes de su Vista Número 557, de 20 de julio de 2011, la estabilidad laboral, así como los derechos y prerrogativas derivados de una eventual condición de servidor público de carrera administrativa reclamados por la recurrente, no le pueden ser reconocidos, pues, la misma dejó de formar parte de la carrera administrativa, al ser excluida de la misma, por mandato de la ley 43 de 2009. Veamos:

> "Contrario a lo indicado en los párrafos precedentes, este Despacho observa que al momento de su destitución, la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, no ostentaba la condición de servidora pública de Carrera Administrativa, ya que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a dicho régimen laboral que se hubiesen materializado bajo el amparo de la ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de la propia excerpta (sic). "

Siendo ello así, el acto acusado lejos de haber quebrantado las normas de la ley de carrera administrativa antes indicadas y el artículo 21 de la ley 43 de 2009, encuentra precisamente en esta última norma jurídica uno de los fundamentos que sustentan la legalidad del mismo.

La anterior indicación se hace sobre la base de que, dicho artículo resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007, entre las cuales se encuentra la hoy recurrente. El artículo en cita es del tenor siguiente:

> "Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

Tal como se puede observar, el sentido de la norma antes descrita es claro y es extensivo a todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa efectuados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, lo cual queda ratificado en el artículo 32 de la citada ley 43 de 2009, que de forma categórica dispone que dicha ley reviste el carácter de orden público y de aplicación retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, tal como ocurrió en la presente causa.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse el ex servidora pública CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO dentro del supuesto establecido en el texto legal transcrito, la mismo pasó a adquirir el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, tal como lo señala el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial en su informe de conducta, visible a foja 28.

En vista de lo antes expuesto, debemos señalar, que la estabilidad laboral, así como los derechos y prerrogativas derivados de una eventual condición de servidora pública de carrera administrativa reclamados por

la recurrente, no le pueden ser reconocidos, pues, tal como hemos expuesto previamente, la misma dejó de formar parte de dicha carrera pública, al ser excluida por mandato de la ley 43 de 2009 y, en consecuencia, el acto acusado se encuentra plenamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República, para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción.

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, en el cargo al momento de expedido el acto hoy demandado de ilegal, podemos indicar que la misma no se encontraba bajo el amparo del régimen de carrera administrativa y en consecuencia no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo.

Así las cosas, es importante aclarar que la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO no fue separada de la posición que ocupaba como Arquitecto II dentro del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por haber incurrido en alguna causal disciplinaria, sino en virtud de la potestad que ostenta el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro del ramo respectivo, al tenor de lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Vemos así pues, que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO ostentaba dicha calidad de funcionaria pública al momento de su destitución.

En reiteradas ocasiones, la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la Ley No.9 de 20 de julio de 1994, es aquella por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; en términos más completos, es aquella que desarrolla los Capítulos 1º., 2o., 3o., y 4o., del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

En este sentido hemos expresado que la carrera administrativa es el sistema de administración de personal que tiene por objeto seleccionar el personal que servirá en la administración publica, mediante la proporción de personal idóneo; permanencia y estabilidad condicionada a la competencia, lealtad y ética; evaluación de rendimiento; aumento de eficiencia a través de capacitación y desarrollo; sistema para manejo de agravios; elaborar el nivel y dignidad del servicio público.

Una vez más se hace necesario explicar el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994 modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, a saber:

> "Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes."

Se desprende con meridiana claridad de la norma transcrita que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría. En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el

Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Sin embargo como ya lo hemos explicado en otras ocasiones, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

En una correcta hermenéutica jurídica, debemos entender por "dejar sin efecto"; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, recordando que la Ley como norma jurídica comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.

Esto quiere decir, que la Resolución No.95 de 11 de abril de 2008, por medio de la cual se le confirió a la señora CARMEN MARÍA SALAZAR JARAMILLO, su estatus de servidora pública de Carrera Administrativa (Cfr. foja 38 del expediente administrativo), fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

Al hacer éste análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por el licenciado Abel Darío Martínez González, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados.

Sobre este mismo tema, mediante Sentencia de 21 de marzo de 2011, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, dicho lo anterior, debemos señalar que - a groso modo - los servidores públicos se clasifican en:

A. de Carrera

· Carrera Judicial

· Carrera Docente

· Carrera Diplomática

· Carrera Sanitaria

· Carrera Policial

B.-de Carrera Administrativa

C.- que no son de Carrera.

- De Elección Popular
- De Libre Nombramiento y Remoción
- De Nombramiento Regulado por la Constitución

- De Selección
- En Periodo de Prueba
- En Funciones
- Eventuales

Se entiende entonces y resulta de gran importancia apuntar, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Que conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el señor ALFONSO ABDIEL CHANG DE LA GUARDIA era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

En lo que respecta a las facultades del Presidente de la República para emitir el acto administrativo de destitución, debemos resaltar que las mismas son de rango constitucional (artículos 176 y 184), los cuales se complementan con el contenido de los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Más aún, el artículo 186 de nuestra Carta Magna hace

Lo que nos permite concluir, que el Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009 dictado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Presidencia; y la

Resolución No. 73 de 15 de octubre de 2009, dictada por el Ministro de la Presidencia, Demetrio Papadimitriu, han sido proferidas conforme a las facultades legales y constitucionales otorgadas a éstos.

En cuanto al argumento del Licenciado Solís, respecto a la violación de los artículos 138, 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es preciso indicar que mal podrían aplicarse éstas normas, si el señor CHANG no es servidor público de carrera, es decir, que no cumple con la cualidad o característica sobre la cual van dirigidas las normas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.119 de 21 de septiembre de 2009, proferido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTA URBANA MELITON CARRION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	87-13

VISTOS:

La licenciada Mayra Elizabeth Cornejo Avila, actuando en representación de Ruta Urbana Melito Carrión S.A., ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo, de la solicitud presentada ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se reconozca a la empresa transportista RUTA URBANA MELITON CARRION, S.A. , como Prestataria del Servicio de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en la Ruta Urbana Forestal-Mercado y viceversa, de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Se observa que el 15 de octubre de 2012, la empresa Transportista Ruta Urbana Melitón Carrión S.A., solicitó el reconocimiento de prestataria de transporte colectivo de pasajeros; en la Ruta denominada Forestal-Mercado y viceversa, en la provincia de Veraguas. Dicha solicitud fue contestada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante Nota No. 894/12-DG, fechada, 11 de diciembre de 2012, suscrita por el entonces Director VENTURA E. VEGA y recibida por la solicitante el 19 de diciembre de 2012 según consta en el expediente.(ver foja 76 del exp).

Quien suscribe observa que no hay negativa tácita por silencio administrativo, ya que ha quedado debidamente acreditado en el expediente que la autoridad demandada dio respuesta a la petición hecha por la Licenciada Mayra Cornejo, mediante la Nota No.894/12-DG de 11 de diciembre de 2012, notificada el 19 de diciembre de 2012, contra la cual la hoy demandante no ejerció recurso alguno.

En el presente caso, es importante señalar que la demandante no probó el agotamiento de la vía gubernativa , requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Mayra Elizabeth Cornejo, en representación de RUTA URBANA MELITON CARRION S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DAVID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.00004 DE 3 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-2014

VISTOS:

El licenciado Ameth Cerceño, en representación de Distribuidora David, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.00004 de 3 de enero de 2014, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término el suscrito Magistrado sustanciador, procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumpla con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Ad-quo observa que la parte actora yerra al señalar como violados y así expone en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, los artículos 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Sobre esta equivocada praxis, la Sala Tercera ha insistido en reiteradas ocasiones, que no es competente para conocer de supuestas violaciones a la Constitución Política, puesto que ésta es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema;

Las circunstancias anotadas, reafirman la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de mérito en este caso. Esta Sala lamenta sin embargo, que los defectos del libelo no hayan permitido al Tribunal ponderar los fundamentos en que se sostiene el reclamo del activista. Vemos entonces que, la demanda presentada por el licenciado Ameth Cerceño, no cumple con los requisitos de admisibilidad, en consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	452-14

VISTOS:

La firma Ballesteros & Associates-Panama Law Office, en representación de Jean Richard Charbit, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal se sirva requerir al Servicio Nacional de Migración, copia autenticada de algunos documentos citados como pruebas, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943 señala que, para hacer viable estas solicitudes previas el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información.

En ese sentido, se observa a fojas 20-23, que el actor cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener copia del acto impugnado, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirlo, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar al Servicio Nacional de Migración, le remita los siguientes documentos:

1-Copia autenticada de la Resolución No.19139 del 9 de junio de 2014, y su constancia de notificación.

2-Copia autenticada de la Resolución No.19694 del 13 de junio de 2014, y su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA}
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MGTER. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN PECERO CASTAÑEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-053-14 DE 5 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 439-14

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de José Del Carmen Pecero Castañeda ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, copia auténtica del acto impugnado, misma que ya consta en el expediente y de su acto confirmatorio con su debida constancia de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 16 del expediente**).**

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, le remita únicamente, la copia debidamente autenticada de la Orden General DG-BCBRP-064-14 de 21 de mayo de 2014, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el acto impugnado, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	679-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carillo, actuando en nombre y representación de EITER ALEXIS LAM, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 240 de 29 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 9 de agosto de 2010 (f. 71), se le envió copia de la misma al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 240 de 29 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que resuelve, entre otras cosas, rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 2 HAS + 7,865.82 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, corregimiento del Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé, impetrada por el señor Eiter Alexis Lam y ordena el cierre y archivo del expediente No. AL-339/2006, previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 232 de 5 de agosto de 2009, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se le adjudique un globo te terreno de 2 HAS + 7,865.82 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, corregimiento del Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé, que pertenece a la Nación. También solicita que se declare a la Dirección

de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas como responsable de los daños y perjuicios que le fueron causados.

De acuerdo con lo señalado por el demandante, la Resolución No. 240 de 29 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe los artículos 34, 45, 52, 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 116 (numeral 3) y 141 del Código Fiscal.

A juicio del recurrente el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fue quebrantada directamente por omisión porque el acto impugnado infringe normas vigentes que no fueron valoradas bajo el prisma de la sana crítica y que para la entidad demandada son de estricto cumplimiento.

Afirma la parte actora que el artículo 45 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fue vulnerado de forma directa por omisión, toda vez que la entidad demandada, pese al seguimiento que se hizo del expediente, dilataron su decisión de manera injustificada, imposibilitando la posibilidad de darle impulso al trámite correspondiente.

Indica el demandante que el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000fue violada de forma directa por omisión, dado que la entidad demandada no analizó el área solicitada independiente, sino como un todo el área de Los Azules y lo hicieron sin establecer, previamente, si el área en mención es un área de alta marea, un ejido, un manglar o cualquier otro tipo de humedal.

Con respecto al artículo 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, afirma el demandante que dicha norma fue transgredida en forma directa por omisión porque no consta en el expediente que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales haya practicado prueba alguna que acredite cual es la situación real de la superficie que solicitó como para hacer propio el criterio que extemporáneamente manifestó la Autoridad Nacional del Ambiente.

Sostiene el actor que el numeral 3 del artículo 116 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, puesto que para aplicar esta norma como base para el rechazo de la solicitud de compra a la Nación, era necesario determinar de forma fehaciente, si la superficie de tierra solicitada era o no inundada por altas mareas, situación que solo podía ser acreditada a través de las pruebas periciales correspondientes, por lo que en el caso en estudio, se requeriría de la determinación científica previa de que la tierra solicitada es inundada por altas mareas.

Finalmente, el actor afirma que el artículo 141 del Código Fiscal fue quebrantada de forma directa por omisión, toda vez que no puede la entidad demandada utilizar el informe presentado extemporáneamente , utilizando parte de su criterio para negar la solicitud.

V. El informe de conducta del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 501-01-1920-DCBP de 17 de agosto de 2010 (fs. 73-77), en la que señaló que practicada las inspecciones oculares por la Administración Regional de la Provincia de Coclé, por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía, ambas de la Dirección de Catastro, en adición de las inspecciones realizadas por la ANAM y el MIVI, quedó de manifiesto que el globo de terreno ubicado en la playa "Los Azules" solicitado en compra a la Nación por Eiter Alexis Lam, carece de vía de acceso, pues ello solo es posible durante la marea baja y que se trata de un área donde existen ecosistemas marinos, manglares y humedales que deben ser protegidos por el Estado, lo que se decidió rechazar de plano la solicitud formulada.

VI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1252 de 8 de noviembre de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 240 de 29 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que si la solicitud de compra hecha por el recurrente no reunía los requisitos legales para continuar con el trámite administrativo, mal se puede considerar que la institución haya infringido las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia contenidas en la Ley 30 de 2000.

VII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Conforme al caudal probatorio, la Sala advierte que el señor Eiter A. Lam, mediante nota fechada 16 de agosto de 2005 (f.1 del antecedente), le solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la compra de un globo de terreno en la Playa "Los Azules", ubicada en el distrito de Antón.

Dicha solicitud fue remitida al Departamento de Cartografía de la Institución para que luego de su revisión, la Sección de Geodesia de ese departamento realizara una inspección ocular en el área denominada Los Azules. A raíz de esta inspección, efectuada los días 12 y 13 de julio de 2006 (fs.8-11 del antecedente), se dispuso buscar la opinión oficial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de la Autoridad Nacional del Ambiente, dada la existencia de una zona de manglares adyacentes al globo de terreno solicitado en compra.

Tal consulta permitió establecer que la petición hecha no reunía las condiciones legales para continuar con el trámite administrativo.

En este sentido, la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Nota AC-0723-07 de 29 de marzo de 2007 (fs.16 y 17 del antecedente), indicó que el área de Los Azueles y otras que impliquen o formen ecosistemas costeros marinos, marinos u otro tipo de humedal, debe mantener su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas.

Por su parte, el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, por medio de la Nota No. 14.523-813-07 de 22 de mayo de 2007 (f. 18 del antecedente), señaló que no es viable la asignación de esos terrenos para otro uso distinto al que actualmente posee, toda vez que las condiciones de accesibilidad e infraestructura en general son inadecuadas. Además, indica que las investigaciones y análisis de los técnicos del ministerio, han determinado que el área Los Azules es un sector de manglares protegido por la Ley y que

cualquier intervención podrá afectar el ecosistema, pues dicha aseveración está fundamentada en el trabajo conjunto con la Autoridad Nacional del Ambiente y Recursos Marinos, entre otras instituciones estatales.

En atención a lo antes expuesto, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la Resolución No. 240 de 29 de junio de 2007 (acto impugnado en la presente demanda), resuelve rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 2 HAS + 7,865.82 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, corregimiento del Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé, impetrada por el señor Eiter Alexis Lam y ordena el cierre y archivo del expediente No. AL-339/2006, previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no es ilegal, ya que no infringe los artículos 34, 45, 52, 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 116 (numeral 3) y 141 del Código Fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas lejos de infringir el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, le dio cabal cumplimiento a esta disposición al señalar que son inadjudicables los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no sean manglares, pues conforme a los informes técnicos rendidos por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el Ministerio de Vivienda, citados en párrafos anteriores, el lote de terreno objeto de la solicitud de compra se encuentra ubicado en un área que implica ecosistemas costeros marinos, zonas de manglares y de humedales. A estos informes también se suma el informe pericial, rendido por el Licenciado en Topografía Jairo Ameth Rodríguez Cruz (fs.148-154 del expediente), perito designado por la Procuraduría de la Administración, quien considera que el globo de terreno de 2 HAS + 7,865.82 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, corregimiento del Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé, solicitado por el señor Eiter Alexis Lam, no es susceptible de ser adjudicado por concesión o compra a la nación, pues se ubica en un área de abundante manglar y existe un acuerdo municipal sonde se declaran los manglares del Municipio de Antón como inadjudicables.

Por otro lado, es neceario destacar que el Acuerdo No. 10 de 31 de mayo de 2005 (G.O.# 25734 de 16 de febrero de 2007 y G.O. # 25769 de 12 de abril de 2007), emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, declara el sector de la playa Los Azules, distrito de Antón, provincia de Coclé como área protegida por estar compuesto por una extensa y saludable porción de bosque de mangle que debe ser preservado en su integridad ecológica, previniendo así la pérdida de sus recursos naturales y biodiversidad.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 141 del Código Judicial, la Sala considera que la misma no se ha producido porque, tal como lo indica el Procurador de la Administración, el mismo no es aplicable al presente caso, puesto que la misma se refiere al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones, mientras que la decisión tomada a través de la resolución 240 de 29 de junio de 2007, guarda relación con la solicitud de compra de un globo de terreno que es inadjudicable, debido a que el área donde se encuentra localizado es un sector de manglares protegido por la Ley.

En virtud de lo antes expuesto, la Resolución No. 240 de 29 de junio de 2007, expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, tampoco vulnera los artículos 34, 45, 52 y 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que el terreno que el señor Eiter Alexis Lam solicitó en venta el 23 de enero de 2006, está comprendida en un sector de mangles protegido por la Ley y, además, a dicha solicitud se le aplicó el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles,

propiedad de la Nación, que establecía el acápite 2 del artículo primero de la Resolución 62 de 2 de abril de 2003, "Por la cual se reglamenta el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales" (G.O.# 24,780 de 11 de abril de 2003), derogado por la Resolución 90 de 20 de julio de 2007, que se encontraba vigente a la fecha en que la solicitud de compra fue presentada ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales. Por lo tanto, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando señala que dicha institución cumplió estrictamente el principio de legalidad, respetando el debido proceso y sin infringir las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía , celeridad y eficacia contenidas en la Ley 38 de 2000.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 240 de 29 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE LAURENCIO CABRERA F., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 114 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	437-14

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de Laurencio Cabrera F., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 114 de 26 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa de fojas 5 a 8 del expediente, que la parte actora al presenta copia simple del acto originario, es decir, del Decreto de Personal No. 114 de 26 de febrero de 2014, como de su acto confirmatorio contenido en el Resuelto Nº 371-R-369B de 15 de mayo de 2014, ambas resoluciones emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública, lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de Laurencio Cabrera F., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 114 de 26 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 085-2010 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	43-12

VISTOS:

El licenciado Silvio Guerra, actuando en representación de ELMER TOBON, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 085-2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del líbelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"SOLICITUD PREVIA:

Solicito, de la manera más respetuosa posible, del Honorable Magistrado Sustanciador o Ponente, en quien quede, conforme a las reglas del reparto la presente demanda, y conforme a los hechos expuestos, a la misma irracionalidad del acto acusado de nulo por ilegal, al fundado derecho de mi poderdante, a los inminentes daños y perjuicios que viene padeciendo y al justo reclamo que plasma en su pretensión contenciosa administrativa de plena jurisdicción, que se admita la presente demanda y se abra causa a pruebas.

Previa a ello, también con fundamento a esas consideraciones, solicito la suspensión provisional del acto atacado de nulo por ilegal. Ello en aras de tutelar de modo efectivo los derechos de mi poderdante. Salta a la vista la ilegalidad, evidente y manifiesta, del acto impugnado.

En conclusión, como corolario jurídico, solicitamos que, previos trámites del procedimiento administrativo para esta clase especial de recursos, se sentencie o falle a favor del recurrente y ello por asistirle plenamente el derecho litigado frente a su derecho subjetivo conculcado o infringido en los términos expuestos en este libelo de demanda."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

En este sentido, para decidir sobre la moción de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala procedió a realizar un minucioso examen de todo el compendio probatorio anexado al proceso, y ha llegado a la determinación que hasta este instante no se existen motivos acreditados que justifiquen declarar perentoriamente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En adición a lo anterior, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Este razonamiento es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el

peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución ADM N° 085-2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIROZ P., EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL MILANTIA REYES DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 105 - 2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	05 de septiembre de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 208-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Santiago Quiroz, en representación de MARISOL MILANTIA REYES DE VASQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 105 – 2013 de 20 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 6 de mayo de 2014, mediante la cual admitió la precitada demanda.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 307 de 7 de julio de 2014, el Procurador de la Administración sustenta Recurso de Apelación en contra de la Providencia de 6 de mayo de 2014, consultable a foja 21 del expediente, mediante la cual se admite la citada demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La oposición de la Procuraduría de la Administración, a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que las pretensiones de la recurrente se encaminan a la obtención del pago de unas prestaciones laborales a las que, según afirma, tiene derecho su difunto esposo Carlos Vásquez Arrocha; sin embargo, no aporta como pruebas los certificados de matrimonio y de defunción, que acrediten, respectivamente, el vínculo que la unía con Vásquez Arrocha y el deceso del mismo.

Agrega el Procurador de la Administración, que las citadas pruebas son, a su juicio, indispensables para demostrar su interés legítimo en este proceso, lo que trae como consecuencia que la actora carezca de legitimación activa en la presente causa.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, en su escrito de oposición a la apelación, constante de fojas 34 a 36 del expediente judicial, alega que las circunstancias que expresa el Procurador de la Administración para no admitir la presente demanda, relativas a la existencia de matrimonio entre Carlos Alberto Vásquez y su representada, así como de su deceso, están probadas en los expedientes de personal y administrativos de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, mismas que sirvieron de fundamento al acto atacado de ilegal y que fueron aducidas como pruebas en el libelo de la demanda.

III. ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisibilidad de la demanda, en razón de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en opinión del Procurador de la Administración, la actora, debió acompañar la demanda con los

certificados de matrimonio y de defunción expedidos por la Dirección Nacional del Registro Civil, que acrediten, el vínculo de matrimonio entre la demandante y el señor CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA y el deceso del mismo, y de esta forma demostrar su legitimación en la causa.

En este orden de ideas, advierte la Sala que el acto atacado de ilegal lo es la Resolución ADM. No. 105 – 2013 de 20 de junio de 2013, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, cuya copia autenticada consta a foja 9 del expediente judicial y la misma en su parte motiva expresa lo siguiente:

> "...Que mediante memorial presentado el día 22 de marzo de 2013, por el licenciado Santiago Quiroz, abogado en ejercicio, apoderado de la señora MARISOL REYES DE VÁSQUEZ, con cédula No. 9 – 40 – 60, en su condición de cónyuge del señor CARLOS VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que se impartieran las órdenes pertinentes a fin de que fueran reconocidos los derechos económicos correspondientes a su difunto esposo...". (el resaltado es de la Sala)

Por otro lado, advierte la Sala, que en la parte resolutiva la citada resolución expresa los siguiente:

> "...ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el licenciado Santiago Quiroz en representación de la Señora MARISOL REYES DE VASQUEZ, el día 22 de marzo de 2013.
>
> ARTICULO SEGUNDO: Informar a la parte solicitante, que contra la presente Resolución, podrá interponer Recurso de Reconsideración, ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá o Apelación ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución..." (el resaltado es de la Sala)

Así las cosas, a fojas 12, 13 y 14 del expediente judicial consta copia autenticada del acto confirmatorio acusado en la presente demanda, consistente en la Resolución J.D. No. 014 – 2014 de 16 de enero de 2014, y la misma en sus partes pertinentes expresa lo siguiente:

> "... Que mediante Resolución Administrativa No. 105 – 2013 de 20 de junio de 2013, se resolvió negar la solicitud presentada por el Licenciado Santiago Quiroz, apoderado de la señora MARISOL REYES DE VÁSQUEZ, con cédula No. 9 – 40 – 60, en su condición de cónyuge del señor CARLOS VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que se impartieran las órdenes pertinentes a fin de que fueran reconocidos los derechos económicos correspondientes a su difunto esposo..."
>
> ... Que el día 2 de agosto de 2013, en tiempo oportuno, la señora MARISOL REYES DE VÁSQUEZ a través de su Apoderado Legal, el Licenciado SANTIAGO QUIROZ presentó ante esta Administración escrito de Apelación en contra de la Resolución Administrativa 105 – 2013 de 20 de junio de 2013, solicitando se impartieran las órdenes pertinentes a fin de que fueran reconocidos los derechos económicos correspondientes a su representada.."
>
> ... RESUELVE:
>
> ... ARTICULO SEGUNDO: Advertir al Licenciado Santiago Quiroz, apoderado de la señora MARISOL REYES DE VÁSQUEZ que esta Resolución agota la vía gubernativa..." .(el resaltado es de la Sala).

Conforme a lo expuesto, cabe destacar que los documentos a los que se refiere el Procurador de la Administración como indispensables para admitir la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta, fueron valorados debidamente en sede gubernativa, en este caso por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, para la emisión o formación del acto administrativo atacado y su acto confirmatorio, los cuales reconocen la condición de esposa de la señora MARISOL REYES DE VASQUEZ y el deceso del señor CARLOS VÁSQUEZ.

Adicionalmente, observa la Sala, que la hoy demandante, acude ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en nombre propio y no en nombre o representación de su difunto esposo, lo cual le otorga, después de haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley, la legitimidad para acudir ante este Tribunal, tal cual lo reconoció la Resolución de 6 de mayo de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de mayo de 2014, la cual ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Santiago Quiróz, en representación, de Marisol Reyes de Vásquez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM. No. 105 – 2013 de 20 de junio de 2013, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 260 - DGT - 53 - 12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	30-2014

VISTOS:

VARELA HERMANOS, S.A., a través de la representación judicial de la Firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, visible a foja 14, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus 625 y 665 al igual que con la Ley No. 135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No. 33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de Varela Hermanos S.A., presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, señalando que se evidencia de manera ostensible y clara, que el acto acusado contiene una ilegalidad palmaria y manifiesta, (fumus boni iuris o apariencia del buen derecho), al proceder a imponer una multa a Varela Hermanos, S.A., en una suma que no se contempla, es decir, no existe si quiera como tal el artículo que el propio despacho utiliza como fundamento para fijarla.

Señala además que el Ministerio de Trabajo fundamentó su decisión para fijar dicha suma en el artículo 180 del Código de Trabajo. El fundamento legal de la multa viene finalmente a apreciarse en la parte final de la parte motiva de la Resolución No. DM-519-2013, de 28 de noviembre de 2013, de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que confirmó la multa impuesta en la citada cantidad de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.102,500.00).

Dado que semejante cantidad no aparece reconocida como tal para los efectos de la multa impuesta, la Ministra de Trabajo sostuvo en la misma resolución que dicha suma era el resultado de la sanción máxima contenida en el artículo 180 del Código de Trabajo, “multiplicada por cada uno de los trabajadores que se identificaron en la planilla que se observa dentro del expediente”.

El demandante señala que la arbitrariedad queda claramente establecida desde el momento en que la Ministra decide imponer una multa en una suma que no se contempla, es decir ni el propio articulo utilizado por la entidad para fijarla señala que esa es la formula para poder aplicar dicha multa lo cual va en contra del principio de estricta legalidad que rige todas las actuaciones públicas.

En cuanto al periculum in mora o perjuicio en la demora, el demandante señala que el acto demandado contiene disposiciones que le fueron impuestas y que cuya ejecución se encuentra expuesta de manera perentoria, según consta en la Resolución DM 519-2013, de 28 de noviembre de 2013, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que no solamente confirma la multa, sino que, además, ordena el pago de la supuesta diferencia de salario mínimo en un término de 30 días, lo cual no fue nunca materia del proceso administrativo abierto contra la empresa y que, además, resulta ser ajeno al citado proceso.

De lo anterior se desprende que, de no accederse a la suspensión inmediata, la autoridad

administrativa demandada procederá al cobro de una multa que no solamente no tiene asidero de fondo, sino que su cuantía tampoco tiene ningún respaldo legal, al no existir norma, ni siquiera aparente, que autorice a la Dirección General de Trabajo a fijar ninguna multa en la citada cantidad.

Además, se pretende obligarla al pago de una diferencia en salarios, de cuya cuantía tampoco hay ninguna certeza, ya que, como bien dice la resolución DM-519-2013 de 28 de noviembre de 2013, del Ministerio de Trabajo, en adición a la multa impuesta, esa diferencia todavía está en proceso de cálculo.

En cuanto a lo que señala la Ministra de Trabajo en el artículo segundo de la Resolución DM-519-2013 de 28 de noviembre de 2013, que a la letra dice así:

> "Artículo Segundo: ORDENAR, a la Dirección General de Trabajo a través del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical, efectuar el cálculo individual de cada trabajador que se le dejó de pagar en concepto de salario mínimo y que se haga efectivo el pago por parte de la empresa en un término de treinta (30) días calendario".

Al respecto de lo anterior, ni aún cuando fuera cierto que hubiera violado la ley, que no es lo que se dio, se configura una situación a todas luces abusiva, carente de toda legalidad o justicia, con mayor razón cuando, además de dicha multa, se pretende cobrar una diferencia que, al menos en este momento, resulta ser completamente desconocida.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Es decir que se trata de una medida cautelar, que explica el maestro Jorge Fábrega de la siguiente forma: "La suspensión reúne todas las características de las medidas cautelares y sí lo considera la doctrina. <<El procedimiento de suspensión -expone Sandulli- es considerado como un verdadero y propio proceso autónomo de naturaleza cautelar. Está estrechamente ligado al proceso principal de impugnación, de ahí que necesariamente se extinga con la extinción de aquél>> (Aldo Sandulli, Manueale de diritto amnistrativo, Edit. Jovane; José Enrique Rojas Franco, El incidente de suspensión del acto administrativo en la vía judicial. Colegio de Abogados, San José, 1983)" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Medidas Cautelares. Edit. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia, 1998. Pág. 350).

La suspensión provisional encuentra sustento jurídico en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que literalmente dispone lo siguiente:

> "El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Así pues, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ello evitar un perjuicio notoriamente grave y que preexista la apariencia de un buen derecho o dicho de otra manera, -que el acto atacado sea a

todas luces arbitraria o ilegal; ello dependiendo claro está, de los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, a fin de determinar la presencia de los presupuestos que según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Estos presupuestos están constituidos por el denominado "fumus bonis iuris", o apariencia de buen derecho y el "periculum in mora", que es el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales.

Primeramente en cuanto al Fumus Bonis Iuris, el demandante fundamente su solicitud señalando que el acto acusado contiene una ilegalidad palmaria y manifiesta, al proceder a imponer una multa a Varela Hermanos, S.A., de una suma que no se contempla, es decir, no existe si quiera como tal en el artículo que el propio despacho utiliza como fundamento para fijarla.

La Sala observa que el Ministerio de Trabajo fundamentó su actuación basado en lo que señala el artículo 180 del Código de trabajo, sin embargo en dicho artículo si bien establece cual es el rango para aplicar una sanción y de ser un caso de reincidencia se procede a duplicarse, no menos cierto es que por ningún lado se encuentra contemplado que la misma debía ser multiplicada por cada uno de los trabajadores que fueron identificados dentro de la planilla para llegar a establecer dicho monto, tal y como lo hizo la Ministra.

Es evidente que la actuación del Ministerio de Trabajo va contra el principio de estricta legalidad, al verse vulnerado en toda su extensión, al rebasar la multa impuesta ostensiblemente los límites expresos que el artículo 180 del Código de Trabajo establece para la sanción derivada del incumplimiento de un mandato en materia laboral.

Al no cumplir la cantidad impuesta con el principio de estricta legalidad, se vulnera el Estado de Derecho y se deja en total indefensión e inseguridad al afectado, por lo que se causa un gran perjuicio ostensiblemente grave y notorio, por lo que se deja en evidencia la apariencia del buen derecho (fumus boni iuris).

Al respecto, el Jurista panameño y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Víctor Benavides, en su escrito La Suspensión Provisional en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Panameña:

> "En relación con la naturaleza jurídica de la suspensión provisional, ésta ha sido tradicionalmente la única medida cautelar regulada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1943, y responde a la necesidad actual por alejar el peligro notoriamente grave causado presuntamente por el acto administrativo impugnado, a fin de mantener el estado o situación que tenían las personas en el momento en que se solicita la medida, en el que no puede decidirse si el derecho esgrimido existe."

Al respecto, el autor colombiano Rojas afirma que:

> "La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarle efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales.
>
> Como vemos, las medidas cautelares tienen su sustento jurídico en la necesidad de garantizar una justicia efectiva. De modo tal que cuando llegue la sentencia de mérito, ésta no resulte ineficaz o ilusoria".

Sobre este tema, el distinguido jurista Jorge Fábrega P. señala:

> "Los particulares disponen de un medio para impedir la ejecución de los actos administrativos cuando entrañen peligros graves o irreparables que consisten en la suspensión provisional (denominada en Francia —sursis a exécution—, sobreseimiento de la ejecución), que decreta el tribunal contencioso administrativo (en nuestro país la sala tercera). Con ello se obtiene que el tribunal, con ocasión de la

demanda, ordene a la administración que difiera la ejecución del acto impugnado hasta la decisión final. El acto de suspensión es así una medida cautelar, que constituye una tutela instrumental a la pretensión principal, que provisionalmente enerva los efectos jurídicos materiales del acto administrativo impugnado".

En aras de salvaguardar los intereses de ambas partes: administración y administrado, las leyes hayan previsto una excepción a la regla general, facultando a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa, en ciertos casos, para suspender la ejecución de los actos recurridos. Dicha suspensión es una medida cautelar que está consagrada en el artículo 73 de la Ley 135, de 1943, el cual es del tenor siguiente: "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Y es precisamente ese perjuicio notoriamente grave el que causa la imposición de una multa que al estar basada en una formula arbitraria y de procedencia desconocida, como lo es multiplicar por el número de trabajadores afectados, lo que va más allá de lo que establece la norma del Código de Trabajo, afecta al hoy demandante.

En cuanto al perjuicio notoriamente grave es necesario señalar que no solo incurre en un actuación arbitraria, sino que el perjuicio grave radica en que se le impone una cuantía exorbitante que sobrepasa los límites de lo señalado por la norma jurídica.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, lo que es acreditado por la parte en el expediente, por lo cual puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto la Sala ha señalado en Fallo de 21 de septiembre de 2011.

"...

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, del expediente se deduce que cabe la posibilidad de la ilegalidad de la Resolución impugnada.

De igual forma, en atención al "periculum in mora" se observa la prueba del informe contable notariado con anexos, que sustenta el grave perjuicio que puede ocasionarse para la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., la cual es congruente con el listado de perjuicios que se esbozan en la parte argumentativa de la solicitud de suspensión presentada por la demandante.

Siendo que los documentos que sirven de sustento de la solicitud detallan actividades que evidentemente, la empresa no podría realizar, por dejar de percibir los montos de las tarifas correspondientes, lo cual podría traer daños irreparables tanto para la empresa como para el Estado Panameño y la población en caso de un derrame o accidente en el mar, consideramos viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos legales que conlleva la aplicación de la Resolución JD-No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, hasta tanto se resuelva el fondo de la pretensión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada en contra de la citada Resolución, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo en representación de Ocean Pollution Control S.A., interpuesta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para

que se declare nula por ilegal la Resolución JD-017-2009 proferida por la Autoridad Marítima de Panamá."

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Por otro lado en cuanto al periculum in mora o perjuicio en la demora, la Sala observa que el demandante señala que el acto demandado contiene disposiciones impuestas, cuya exposición se encuentra de manera perentoria, según consta en la Resolución DM 519-2013, de 28 de noviembre de 2013, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (fojas 30-37), que no solamente confirma la multa, sino que además, ordena el pago de una supuesta diferencia de salario mínimo en un término de 30 días, lo cual no fue nunca materia del proceso administrativo abierto contra la empresa y que, además, resulta ser ajeno al citado proceso.

Aunado a lo anterior otro actuación equivoca en la que incurrió el Ministerio de Trabajo, fue la de ordenar a la Dirección General de Trabajo, a través del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical, efectuar el cálculo individual de cada trabajador que se le dejó de pagara en concepto de salario mínimo y que se haga efectivo el pago por parte de la empresa en un término de treinta (30) días calendario, contradice lo establecido en el "artículo 521 del Código de Trabajo, puesto que éste tipo de proceso sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo casos en que la ley autorice expresamente que se promuevan de oficio".

Al respecto advierte la Sala, que la actuación contemplada en el articulo Segundo de la Resolución DM-519-2013, de 28 de noviembre de 2013, no puede ser ordenada de oficio y es competencia del Trabajador en todo caso el solicitar dicho cálculo, es decir a petición de parte, tal como lo establece la norma anteriormente señalada.

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, evidentemente le produciría graves perjuicios a la entidad demandante en atención a la aplicación de una multa impuesta que no tiene asidero de fondo y que mucho menos tiene ningún respaldo legal, al no existir norma, ni siquiera aparente que le autorice a la Dirección General de Trabajo a fijar semejante cuantía.

En relación a lo anterior la Sala se ha pronunciado al respecto en Fallo de 17 de noviembre de 2010.

"Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie que evidentemente, se produjeron retrasos en la entrega de la obra denominada "sede del Registro Público de Santiago", lo cual motivó a la entidad contratante a adoptar la medida de resolución administrativa del contrato celebrado con la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

En atención a lo anterior, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, pareciera que la resolución administrativa del Contrato N° 32-2008 de 11 de agosto de 2008, fue dictada por el Registro Público por razón de las demoras incurridas por la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A. en la entrega del contrato, lo cual evidencia a primera vista la necesidad de suspender provisionalmente la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que resolvió anular la Resolución No. 139-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar se ha tomado en base a los planteamientos esbozados por la parte demandante, quien ha aportado, de manera previa, y como sustento de su solicitud de suspensión provisional, copias autenticadas de la actuación demandada surtida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

> En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, evidentemente le produciría graves perjuicios traducidos en la obligación del Registro Público de cancelar a la empresa contratista el saldo de la contratación, a pesar de que la obra entregada adolece de múltiples defectos ocasionados por la demora en el desarrollo de los trabajos..."

Ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con el petente en el sentido de que, la ejecución del acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, pues es evidente que la entidad contratante se vería obligada a realizar una serie de desembolsos monetarios, cuya procedencia y legalidad debe ser examinada por la Sala Tercera dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la medida de suspensión provisional a que accede la Sala obedece al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento, que parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de septiembre de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 608-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, toda vez que el demandante ha emitido ofensas graves contra su persona, cuando se dirimió la solicitud de suspensión provisional requerida dentro de la presente demanda. Aunado al hecho, que el licenciado Bernal, igualmente dirigió un escrito con fecha de 30 de abril de 2014, al Presidente de esta Corporación de Justicia, acusándolo de excederse en el término de emisión del fallo referido, y ejercer el dolo, alevosía y premeditación en el ejercico de la administración pública.

Por tales motivos, considera que se encuentra impedido de conocer el presente negocio, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que señala, lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes."

Ahora bien, luego de hacer un análisis prolijo de las constancia procesales que reposan en el presente expediente, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega se adecua a lo establecido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Antonio Bernal, para que se declare nula, por ilegales, los Acuerdos adoptados mediante Resolución No. 1-12 de 14 de febrero de 2012, emitidos, por la Universidad de Panamá y, en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera Civil, Magistrado Harley Mitchell, para que integre la Sala, en reemplazo del Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE REY ABEL CUBAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.257-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	902-2010

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Moreno en representación de REY ABEL CUBAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 257-2010 de 22 de febrero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, a razón de que según la normativa dispuesta para tales efectos, una destitución sólo procede cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, a través de una investigación realizada por la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos, con causal probada de hecho y de derecho, además que señalan estos artículos que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado. Por lo cual, considera el demandante que dentro del marco de la Ley de Carrera Administrativa no se ha cumplido con el procedimiento de destitución correspondiente, establecido en los artículos 154, 156, 157, 158 y 159 de la Ley 9 de 1994.

Igualmente, señala como infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el debido proceso, ya que el acto que la precede, es decir la Resolución Administrativa 257-2010, emitida por la Administración de la Autoridad Marítima, es ilegal ya que la destitución del Señor Cubas, se dio a su criterio, sin causa justificada y sin dar a lugar a la legítima defensa, lo que viola el debido proceso de dicha institución establecido en los artículos 155, 156 y 157 del reglamento interno de recursos humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, que indican cómo se realiza el debido proceso disciplinario.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de su Nota ADM No. 4334-12-2010-OAL de 23 de diciembre de 2010, informa a esta Superioridad que, el Señor Rey Abel Cubas fue destituido, mediante la Resolución Administrativa No.257-2010 de 22 de febrero de 2010, del cargo de Abogado en el Departamento de Protección Marítima de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, fundamentada en el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, que faculta el Administrador de la Autoridad Marítima a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad. Señala que el recurrente dentro de su recurso de

reconsideración no invocó ninguna norma que garantizara la estabilidad en el cargo, igualmente señala que el recurrente hizo uso de su derecho a presentar el recurso de apelación, el cual fue resuelto confirmando el contenido de la Resolución Administrativa No. 257-2010 a razón de que el Señor en mención formaba parte de la categoría de servidores públicos que no son de Carrera, específicamente en la Sub Categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que éste no ha probado haber ingresado a la Institución por algún sistema de mérito no haber sido acreditado a la carrera administrativa. Por lo antes expuesto, la Autoridad Marítima considera que realizó la destitución acorde con la normativa vigente y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Encargado mediante vista fiscal numerada 233 de 15 de marzo de 2011, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal la Resolución No. 257-2010 de 22 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que no era necesario invocar alguna causal ni agotar el procedimiento interno de la entidad para proceder a su destitución, motivo por le cual sólo bastaba notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para que pudiera impugnar el acto a través del correspondiente recurso de reconsideración.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 26 consta copia autenticada de la Resolución Administrativa No.257-2010 de 22 de febrero de 2010, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, que resuelve destituir al Señor Rey Abel Cubas, del cargo de abogado en el Departamento de Protección Marítima de Buques de la Dirección General de Marina Mercante. La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de que a su criterio no se cumplió con el procedimiento de destitución dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa, es decir sin causa justificada y sin dar la lugar a la legítima defensa, por lo cual también considera que se viola el debido proceso de ley.

Para determinar si al demandante se le han infringido los derechos inherentes a su condición es necesario determinar cuál es el estatus laboral del mismo y si está amparado por el derecho a la estabilidad.

A. Estatus Laboral del Demandante:

Observa la Sala que el señor Rey Abel Cubas, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Abogado de la Dirección General de Marina Mercante, con la posición No. 1665 y salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en la Autoridad Marítima de Panamá que el Señor Rey Abel Cubas, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba.

La Ley 9 de 1994 “Por la cual se establece y regula la carrera administrativa”, en su artículo 2, que contiene el glosario, define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público de carrera administrativa y servidor público de funciones:

"Servidores públicos de carrera: son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de meritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas en la Ley, o que se creen mediante ley en el futuro".

"Servidores públicos de carrera administrativa: los que han ingresado a la carrera administrativa por medio de las normas de esta ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes".

"Servidores públicos en funciones: son los que, antes de aplicar al procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera de Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública".

De lo antes expuesto podemos concluir, que el Señor Rey Abel Cubas se enmarca dentro de los servidores públicos en funciones, ya que no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, por ninguna de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidor público de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Aclarado el estatus laboral que ostentaba el funcionario en el cargo, es importante aclarar que el artículo 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Marina Mercante, no le confiere estabilidad en el cargo.

Si bien es cierto, el artículo 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, establece que los funcionarios tendrán estabilidad en sus cargos, también en el artículo se indica que lo mismo será dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa.

"Artículo 153. "...Los funcionarios técnicos y administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá tendrán estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos, salvo que se compruebe una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa."

El Título VI de la Ley 9 de 1994, hace referencia a los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, debiendo resaltar que el artículo 1 de dicho cuerpo legal establece que en el se regulan los derechos y deberes de los servidores públicos especialmente los de carrera administrativa. Es decir, que la ley no es de aplicación exclusiva a los servidores públicos de carrera administrativa, sino que contiene normas de carácter general y otras de carácter específica.

En ese sentido, hace parte del título en mención el artículo 136 (137 en el texto único), que señala los derechos de los servidores públicos de carrera, entre los cuales se encuentra el derecho a la estabilidad; lo que implica que es un derecho específico de quien adquiera el estatus de servidor público de carrera, situación concreta en la que no se encontraba el funcionario demandante.

Por consiguiente el funcionario demandante, al no ostentar derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, su cargo quedaba a disponibilidad de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, no requiriéndose de un proceso disciplinario para separarlo del cargo, mientras el mismo no sea ocupado a través de un sistema de selección de personal.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la

estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

C. Otras faltas del debido proceso alegadas

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora. De igual forma la violación del derecho a la legítima defensa no se configura en virtud de que consta en el expediente administrativo correspondiente que el demandante hizo uso de su derecho a través de la presentación de los recursos de reconsideración y apelación correspondientes, los cuales fueron resueltos por la Autoridad nominadora.

Asimismo, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema, 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedó a disposición de la autoridad nominadora, en este caso la Autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de su facultad discrecional.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de dejar sin efecto el acto de nombramiento, fundamentado en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.257-2010 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitudes. Por tanto, a manera de conclusión, esta Sala no encuentra probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.257-2010 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y por lo tanto NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDEN ORTEGA DURAN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE GARCÍA BOLAÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIJ-PA-185-11 DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	564-2012

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Luis Enrique García Bolaños, ha interpuesto ante la Sala III, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.DIJ-PA-185-11 de 24 de mayo de 2011, dictada por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 68 del expediente judicial, se encuentra el informe suscrito por la Secretaría de la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se comunica al Magistrado Sustanciador que, al momento de intentar notificar personalmente al licenciado Carlos Ameglio Moncada, representante legal de la parte actora, éste, manifestó de manera verbal que su poderdante ha fallecido; razón por la cual, se procedió a correrle traslado al Procurador de la Administración del desistimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa presentada por licenciado Ameglio Moncada.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, el desistimiento presentado por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de Luis Enrique García Bolaños, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	91-2010

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de DYHANN COMBES para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> En este sentido, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer la presente controversia debido a que la Lcda. María Fábrega, Viceministra de la Presidencia, uno de los signatarios de la Resolución 117 de 17 de noviembre de 2009, del Ministerio de la Presidencia, es mi hermana.
>
> Este hecho bajo mi criterio, enmarca lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943. El mismo expresa lo siguiente:
>
> Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> ...
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ciertamente se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN B
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO PACÍFICO DEVELOPMENT, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO DE SUSPENSIÓN N 038-STL-2013 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Lambraño, Bultron & De La Guardia, en representación de PUNTO PACÍFICO DEVELOPMENT, CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Proveído de Suspensión N° 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, dictado por el Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, calendada el 11 de septiembre de 2013 (f.28), el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación.

En la Vista Fiscal N° 439 de 14 de noviembre de 2013 (fs.70 a 74), contentiva de la sustentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración centra sus argumentos en que la demanda instaurada contra el acto administrativo censurado, por el contrario, es un acto de los considerados de mero trámite que no decide el fondo de la situación jurídica planteada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946.

La posición del Procurador de la Administración, es rebatida por el demandante, en cuyo líbelo de oposición al recurso promovido, que corre de fojas 96 a 100, sostiene que la demanda se ha orientado contra el acto principal de suspensión, es decir, contra el Proveído de Suspensión N° 38-STL-2013 de 28 de enero de 2013.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previas las siguientes consideraciones.

Por una parte, el apelante propugna porque no se admita la presente demanda, pues considera que el acto administrativo acusado de ilegal, es considerado de mero trámite y que no decide el fondo de la situación jurídica planteada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946.

Por otro lado, la posición del defensor de la sociedad demandante, hace referencia a que la acción censurada es el acto principal de suspensión, y que por el contrario, si decide la instancia.

Al analizar las posturas de las partes, este Tribunal de alzada considera que debe confirmarse la resolución apelada, ya que evidentemente el acto impugnado, decide el fondo de la controversia, y no se debe

considerar como un acto preparatorio, toda vez que se motiva en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 6 de 2006; así como de los artículos 22 y 25 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, y del artículo 1932, ordinales 4 y 5 del Código Judicial; de modo que pone fin al trámite, haciendo imposible su continuación y no dejando opción a que la condición pueda variar.

Advierte esta Superioridad, que el acto recurrido no es de aquellos que son considerados actos preparatorios, accesorios o de trámite, entendiéndose por éstos: "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión..." (cita tomada de la Resolución dictada el 5 de noviembre de 1993 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por European Intercontinental Enterprises, S. A. para que se declarara la ilegalidad de la Resolución 8 de 9 de octubre de 1992 emitida por la Junta de Control de Juegos).

Los Magistrados que integran el Tribunal Ad-quem aprecian, que el acto administrativo demandado causó estado, ya que la determinación que en él se adopta, no hace tránsito a la adopción de una decisión, sino que de hecho ordena la adopción de una medida que no admite réplica por parte de éste.

En virtud de ello, existen razones jurídicas, las cuales ameritan confirmar la resolución recurrida, manteniendo la admisión de la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 11 de septiembre de 2013; que ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Lambraño, Bultron & De La Guardia, en representación de PUNTO PACÍFICO DEVELOPMENT, CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Proveído de Suspensión N° 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, dictado por el Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN B
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYTE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA GLEZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP Nº5345-07 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 431-11

VISTOS:

La licenciada Mayte Sánchez, apoderada especial de la empresa Compañía Glez, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de dicha sociedad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP Nº5345-07 de 28 de septiembre de 2007, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado la autoridad demandada sancionó al agente económico Hotel Las Fuentes (nombre comercial), con licencia comercial No.3394, tipo A, expedida a favor de Compañía Glez, S.A., con multa de cien balboas (B/.100.00), por infringir las disposiciones de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, y se concede el término de diez días hábiles a partir de la ejecutoría de la resolución, para la cancelación de la multa impuesta.

En la parte motiva del acto cuya ilegalidad se demanda, se estableció que el agente económico no otorga de manera correcta el descuento establecido en la Ley, al que tienen derecho los jubilados, pensionados y personas de la tercera y cuarta edad, sin que aportara los elementos de juicio que permitieran desvirtuar las faltas encontradas.

La referida resolución, fue recurrida en apelación, ante el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No.ADPC.0311-11 de 26 de febrero de 2011, la cual detalla, que se pudo corroborar los hechos de la denuncia, y que el agente económico no aportó elementos que desvirtuaran los hechos que sirvieron de fundamento para sancionarlo.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución DNP No.5345-07 de 28 de septiembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y de su acto confirmatorio, materializado en la Resolución ADPC-0311-11 de 26 de febrero de 2011, dictada por el Administrador General de dicha entidad, la Sala Tercera declare que la sociedad Compañía Glez, S.A., Hotel Las Fuentes, no ha incumplido las obligaciones contenidas en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, se ordene a la entidad demandada devolver la suma de cien balboas (B/.100.00) cancelados en concepto de multa, más los intereses legales que dicha suma hubiere generado al tiempo de su devolución, y se ordene resarcir integra y oportunamente, en concepto de daño a la imagen, daño material y daño emergente, más los gastos e intereses legales derivados de las sumas de dinero invertido para la defensa en la esfera gubernativa y jurisdiccional.

II. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA, Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por indebida aplicación, el artículo 32 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por la cual se dictan normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y que establece quienes son los beneficiarios de las normas

contenidas en el Título II sobre Protección al Consumidor, Capítulo I sobre Contratos, Garantías y Normas de Publicidad.

De igual manera, demanda la infracción en concepto de violación directa por omisión de los artículos 98, numeral 2, y 191 ambos de la Ley 45 de 2007, así como los artículos 34, 36 y 52 numerales 1, 2, y 4, y el artículo 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Los argumentos de infracción a las normas, que expone el actor en el libelo de demanda, se resumen a continuación:

1. Se viola el artículo 32 de la Ley 45 de 2007, toda vez que el querellante carece de legitimación para actuar, al no ser un consumidor en los términos establecidos en el artículo 33, que lo define como la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza; toda vez, que el proceso se inició a raíz de una denuncia telefónica de la cual se desprende, que dicha persona no se presentó al local del agente económico sancionado; y en ese sentido, agrega, que no es legal darle curso a una querella interpuesta por persona ilegítima, así como, valorar elementos probatorios carentes de idoneidad0.
2. Que en virtud de lo anterior, se viola igualmente el artículo 98 de la Ley, en su numeral 2, al omitir la obtención de los elementos probatorios necesarios para sancionar al agente económico, toda vez que no se prueba que el denunciante haya sido cliente del Hotel Las Fuentes y que en éste no se le haya dado el descuento de jubilado. Señala que, el hecho de no brindarle los datos e información necesaria al sancionado para que efectuara sus descargos, es una violación a su derecho de defensa, puesto que hubiese podido exhibir los libros de registro de huéspedes.
3. La Autoridad sancionadora no utilizó el artículo 781 del Código Judicial para la tramitación del proceso, con lo cual se viola el artículo 191 de la Ley 45 de 2007, que establece la supletoriedad de las normas del referido cuerpo legal. En base a dicho artículo 781, la Autoridad debió realizar un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, otorgarles el mérito correspondiente y motivar su resolución sancionatoria en base a la valoración realizada, no obstante, no sólo no existen pruebas en el proceso, sino que el acto atacado se limita a indicar que la falta fue comprobada, sin decir cómo ni cuándo.
4. Se infringen los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que consagran el principio de legalidad y el debido proceso en las actuaciones administrativas que emitan las entidades públicas, así como los principios a los cuales deben ceñirse las mismas; ya que de acuerdo con lo planteado, el acto administrativo demandado se dictó con infracción de los artículos 32, 98 y 191 de la Ley 45 de 2007 y el artículo 781 del Código Judicial, con lo cual se viola el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, evidenciándose una falta de objetividad de parte de la Autoridad sancionadora y falta de apego al principio de legalidad.
5. Alega, que el acto demandado infringe el artículo 52 numerales 1, 2 y 4, y el artículo 53 ambos de la Ley 38 de 2000, que establecen las causales de vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, resaltando, los que se dictan con prescindencia u omisión

absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal y cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado el día 5 de septiembre de 2011, en el cual se expone básicamente, que el acto acusado de ilegal, fue expedido luego que el día 2 de febrero de 2007 se promoviera ante la institución una denuncia contra el agente económico Hotel Las Fuentes, con relación al hecho de que no se estaba otorgando correctamente el descuento a que tienen derecho los jubilados, pensionados y personas de la tercera y cuarta edad, procediéndose a abrir una investigación, dentro de la cual se realizó una diligencia de verificación al local, pudiéndose comprobar la infracción del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, que corresponde a los hechos denunciados.

Agrega que, considerando que el agente económico no aportó en sus descargos los elementos de juicio que permitieran desvirtuar la falta encontrada al momento de la diligencia de verificación, se resolvió sancionar al agente infractor, con multa de cien balboas (B/.100.00), decisión ésta que fuera recurrida en apelación y confirmada mediante Resolución A-DPC-0311-11, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 111 de 24 de febrero de 2012, el Procurador de la Administración encargado, solicita a la Sala declare que no es ilegal la Resolución DNP No.5345-07 de 28 de septiembre de 2007, emitida por el Director de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ni su acto confirmatorio, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Los cargos de infracción de los artículos 32, 98 y 191 de la Ley 45 de 2007, deben ser desestimado por no ser aplicables al caso en examen, ya que la aprobación y vigencia de la referida Ley, se dieron con posterioridad a los hechos denunciados y en la misma no se establecen efectos retroactivos, por lo que sus disposiciones no pueden invocarse como infringidas por la actuación atacada.

2. En cuanto a la infracción de los artículos 34, 36, 52 numerales 1, 2 y 4, y del artículo 53 de la Ley 38 de 2000, señala, que los cargos refieren que la actuación demandada se emitió con prescindencia absoluta del debido proceso, con violación al derecho de legítima defensa y al principio de legalidad; sin embargo, de la lectura del artículo 5 de la Ley 6 de 1987, por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados y de la tercera y cuarta edad, se desprende, que la Ley especial no especifica cuál es le trámite que se debe imprimir a las denuncias.

3. Que en atención a lo anterior procede aplicar el contenido de los artículos 77 y 86 de la Ley 38 de 2000, y en atención a ello, se observa que, la entidad cumplió con los trámites fundamentales, ya que acogió la denuncia, verificó lo denunciado, inició la investigación y le corrió traslado a la empresa denunciada a fin de que emitiera sus descargos y presentara pruebas, notificándola de la sanción impuesta, ante lo cual ésta ejerció su derecho a impugnar, cumpliendo para ello el debido proceso legal.

4. En cuanto al resto de las pretensiones, el actor solicita que sean igualmente desestimadas, en virtud de que el artículo 1077 del Código Judicial, establece la prohibición de condenar en costas al Estado, el Municipio, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, y por otra parte, en la demanda no se han detallado los perjuicios soportados, sin poder establecerse si la supuesta afectación fue producto de una infracción cometida por el representante legal de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y en virtud de ello exista responsabilidad de la entidad demandada.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, lo es la sociedad COMPAÑÍA GLEZ, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución DNP No.5345-07 de 28 de septiembre de 2007, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su acto confirmatorio, emitido por el Administrador General de dicha entidad, las cuales les fueron desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con fundamento en la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, y la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, lo cual lo legitima como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: a) Determinar en primer lugar la legislación aplicable al caso concreto. b) Si en base a la legislación aplicable, la entidad demandada violentó las normas vigentes al tramitar el proceso y emitir el acto demandado, incurriendo en violación al debido proceso y al principio de legalidad. c) Si en virtud a lo anterior, procede la devolución de la suma cancelada en concepto de multa y sus intereses, además del resarcimiento de los daños a la imagen, material y emergente, y demás gastos e intereses legales derivados de las sumas invertidas en la defensa.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa existente y aplicable al caso concreto en materia de protección al consumidor, considerando en primer término, que los hechos que originan el proceso administrativo ante la entidad demandada tuvieron lugar el día 2 de febrero de 2007, cuando se encontraba en vigencia la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y su reforma contenida en el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006. Posteriormente esta Ley fue derogada mediante Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la cual entró en vigencia el día 7 de noviembre de 2007, por lo que llegamos a la conclusión de

que la norma especial vigente lo es la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y su reforma, tal como se señaló en el derecho utilizado para fundamentar la decisión acusada de ilegal.

Una vez determinada cual es la legislación aplicable al caso concreto, se procede a analizar los cargos de violación contenidos en el libelo de la demanda.

En los argumentos esbozados por el actor, éste alega la violación por indebida aplicación del artículo 32, y por omisión directa, del artículo 98, numeral 2, y del artículo 191, todos de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la cual conforme lo señalado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, no tiene efectos retroactivos, toda vez que en su texto no se expresa que se trata de una Ley de orden público o de interés social.

La disposición señala lo siguiente:

> Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

De lo anterior se desprende, que no podemos aplicar el principio de retroactividad a que se refiere dicho artículo, a las normas contenidas en la Ley 45 de 2007, ya que la mención expresa de su aplicación retroactiva es uno de los requisitos indispensables establecidos en la norma constitucional para otorgarle ese efecto, y por tanto, los cargos de violación respecto de las mismas no proceden, aunado a que, como se ha expresado, la norma aplicable es la Ley 29 de 1996 y su reforma.

En cuanto a los cargos de infracción de los artículos 34, 36, 52 numerales 1, 2 y 4 y del artículo 53, todos de la Ley 38 de 2000, serán abordados en conjunto debido a la relación que guardan entre sí, respecto de los argumentos expuestos por el demandante.

En ese sentido se advierte, que las disposiciones de la Ley 38 de 2000, presuntamente violadas, forman parte del Libro Segundo sobre el Procedimiento Administrativo en General, haciendo referencia los dos primeros en el Capítulo I, al cumplimiento de los principios procesales en las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas, con apego al debido proceso y a la estricta legalidad, prohibiéndose la emisión de actos que infrinjan una norma jurídica vigente.

La infracción que se plantea respecto de los artículos 34 y 36 tampoco están llamados a prosperar, en virtud de que guardan entera relación con la desestimada infracción de los artículos 32, 98 y 191 de la Ley 45 de 2007 los cuales como se señaló en líneas anteriores, no son aplicables al proceso en examen.

Finalmente, respecto de los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, por infracción del artículo 52 numerales 1, 2 y 4, y del artículo 53 contenidos en el Capítulo II, sobre la invalidez de los actos administrativos, en los cuales se establecen como vicios de nulidad absoluta, los casos expresamente señalados en la Constitución y la Ley, los que son dictados por autoridades no competentes y cuando se dictan con prescindencia u omisión absoluta de tramites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal; y asimismo, será meramente anulable todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación del poder.

Los cargos de ilegalidad son sustentados sobre la base, que el acto demandado se emitió con prescindencia absoluta del debido proceso, por violación al derecho de legítima defensa y al principio de

legalidad, para lo cual debemos dejar claramente establecido, cuál es el trámite legal que debe seguirse en este tipo de procesos, a fin de determinar si se incurre en violación de los principios que rigen el debido proceso legal.

En ese sentido la Sala advierte, que el proceso administrativo se inicia a raíz de una información recibida vía telefónica, mediante la cual el señor Alberto Roquever (f.1 del antecedente administrativo), pone en conocimiento de las autoridades de protección al consumidor, que en el Hotel Las Fuentes, ubicado en la provincia de Coclé, Vía Interamericana, no se estaba otorgando de manera correcta el descuento establecido en la Ley 6 de 1987, por medio de la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad.

Como consecuencia de ello, la entidad demandada da inicio a una investigación de carácter oficioso, dentro de la cual se realiza una diligencia de verificación al local comercial del agente económico Hotel las Fuentes, en cuya acta el funcionario competente plasmó "El descuento que ofrece el establecimiento para época de carnaval no es el establecido en la Ley, solo ofrecieron el 18.5% de descuento. Denuncia comprobada".

El actor alega la falta de legitimación de quien pone en conocimiento de la autoridad el hecho, por tratarse de una persona que no reviste la condición de consumidor, en los términos establecidos en la Ley 45 de 2007, y la inobservancia del debido proceso en la tramitación del procedimiento administrativo; sin embargo, la Sala advierte que, el mismo fue tramitado conforme el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 38 de 2000, ante la ausencia de un procedimiento especial para atender este tipo de procesos.

En ese sentido, es importante aclarar que la información obtenida no fue tramitada como un proceso de queja, sino que fue utilizada para dar cumplimiento a la labor de fiscalización que debe desarrollar la entidad, conforme lo establece la Ley que la regula, por ello, ante la información telefónica obtenida, la agencia regional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 98 de la Ley 29 de 1996 y su modificación, inició de oficio la investigación administrativa por posibles actos que vulneran los derechos del público consumidor, dirigiéndose al local comercial del cual se tuvo conocimiento incumplía una normativa vigente, lográndose corroborar dicha situación.

Como quiera que la Ley 6 de 1987 y la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 modificada por Decreto Ley 9 del 20 de febrero de 2006, no contemplan un procedimiento para tramitar los procesos por infracciones a las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, lo procedente era aplicar la Ley 38 de 2000, que contempla el procedimiento administrativo general, tal como se establece en su artículo 37.

En atención a lo esbozado observa la Sala que, no se ha incurrido en vicios de nulidad absoluta, ni en violación al debido proceso legal, pues si bien es cierto la entidad pública tuvo conocimiento de los hechos a través de una llamada telefónica, la verificación de tales hechos por parte de funcionarios de la entidad se da como parte de las labores de fiscalización que por Ley debe realizar la misma para salvaguardar el cumplimiento de las normas en materia de derecho de los consumidores, por parte de los agentes económicos proveedores de bienes y servicios.

En ese sentido, una vez verificados los hechos informados, se procede a emitir una resolución mediante la cual se ordena la apertura de la investigación administrativa por la supuesta infracción de las referidas normas de protección al consumidor (f.7 del antecedente) y a citar al Representante Legal del agente económico Hotel Las Fuentes para que presentara sus descargos (f.8), lo cual hizo dentro del proceso (fs.10 y 11), además se otorgó al agente económico la oportunidad de realizar sus descargos, informándosele los motivos por los cuales se inició un procedimiento administrativo en su contra, ejerciendo éste su derecho de defensa y de impugnación (f.18), siendo notificado de cada una de las diligencias realizadas; por lo que esta Superioridad no encuentra probados los cargos por infracción de las normas relativas al procedimiento

administrativo general, aplicable al caso en ausencia de una norma especial que regule un procedimiento distinto, cumpliendo con los principios que lo informan, y garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad.

Ante lo descrito la Sala estima que, no proceden los cargos de infracción de las normas contenidas en la Ley 45 de 2007, por no ser aplicable al caso en examen, y en cuanto a la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000, las mismas no han sido probadas, procediendo declarar que no es ilegal el acto administrativo demandado y negar el resto de las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Compañía Glez, S.A., DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.5345-07 de 28 de septiembre de 2007, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, y, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LICONIX APPAREL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	211-2014

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de LICONIX APPAREL CORP, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-10030 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 4 de junio de 2014, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, considerando que, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición. El citado artículo 46 señala que, en aquellos casos en el que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, existe un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

Sostiene el Sustanciador que con base al criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, que indica que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

El recurrente al notificarse del Auto de 4 de junio de 2014, anunció recurso de apelación de éste, el día 16 de junio de 2014, tal como consta a foja 44 el expediente.

De igual forma consta a foja 48ibídem, que la Sala corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, del Recurso de Apelación promovido y sustentado por la firma Servicios Legales y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de la parte actora, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta en representación de ICONIX APPAREL CORP, a fin que dentro del término previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, hiciera valer las objeciones u oposición que a bien tuviera.

No obstante, este Tribunal ad-quem observa, que vencido el término para la objeciones u oposición al recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

ARGUMENTO DEL APELANTE:

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

> "... FUNDAMENTAMOS NUESTRA APELACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES.
>
> PRIMERO: La resolución recurrida, manifiesta que es deber del actor acompañar con la demanda la copia autenticada de los actos impugnados.
>
> SEGUNDO: Junto con el libelo de la demanda se aportó copia autenticada de la resolución TAT-RF-013 de 30 de enero de 2014, mediante la cual se resolvió recurso de apelación incoado contra la resolución 201-3668 del 21 de marzo de 2012 que negó el recurso de reconsideración promovido contra la resolución No. 201-10030 del 26 de septiembre de 2011.
>
> TERCERO: La resolución TAT-RF-013 del 30 de enero de 2014 es la que demuestra el agotamiento de la vía gubernativa de la nace (sic) la vía para impugnar el acto administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> CUARTO: El libelo de la demanda se (sic) cumplió con hacer solicitud de la que habla el artículo 46 de la ley 135 de 1943."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Durante el examen de la demanda se observa que efectivamente el recurrente manifestó lo siguiente:

"... Que el actor claramente ha agotado los medios y gestiones necesarias. Junto con el libelo de la demanda, se ha aportado copia de la resolución impugnada y copia de las resoluciones que dan fe del agotamiento de la vía gubernativa.

La presentación de la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley aplicable para su admisión..."

En ese sentido, en su momento el Magistrado A quo, señaló que:

"...Con base al criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, que indica que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

En consecuencia, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción..."

Por consiguiente, prohijamos la decisión del Magistrado Sustanciador que sostiene que no consta que la parte demandante haya solicitado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la copia autenticada del acto impugnado con sus notificaciones y copia del expediente correspondiente; pues es necesario realizar las gestiones precisas para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado, con las respectivas constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es ineludible que se acompañe a la misma copia autenticada del referido acto, tal como lo establece la excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, y en el caso de que la decisión hubiera sido tomada de manera verbal, el artículo 48 de la misma ley, dispone los parámetros a seguir, en vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede obviarse los requisitos que la misma ley va estableciendo en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades".

Ahora bien, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda

No obstante, aunque el demandante señaló en el apartado de Solicitud Especial de la demanda, al Magistrado Sustanciador, que en virtud de las formalidades consignadas en la Ley, que previo a la admisión de la demanda, se oficie a AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (antes DIRECCIÓN GENERAL

DE INGRESOS), expida copia con la certificación "fiel copia de su original", de la Resolución No.201-10030 del 26 de mayo de 2011, dicha solicitud no se ajusta a lo establecido por el artículo 46 antes mencionado. Lo que quiere decir que, la solicitud no se hace con la finalidad de que se compulse la copia autenticada del acto acusado, como es evidente.

En este sentido, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la mima ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 4 de junio de 2014, mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de LICONIX APPAREL CORP, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-10030 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO BURAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPARTO NO.13-2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-2013-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción (acumuladas), interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de FRANCISCO BURAC, en contra de la Providencia de 30 de enero de 2014.

Mediante providencia de 30 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión y la acumulación de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, incoadas para que se declaren nulas, por ilegales, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Tribunal de Cuentas, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración incoado contra la Resolución No. 13-2011 de 6 de diciembre de 2011, y la Resolución No. 13-2011 del 6 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, acto que ha sido recurrido en apelación por el Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.254 de 3 de junio de 2014, constante de foja 430 a 432 del expediente judicial.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el representante del Ministerio Público objeta la admisión de las demandas acumuladas, basándose fundamentalmente en el hecho de que el apoderado judicial del demandante carece de legitimidad para actuar en el proceso.

En ese sentido, el postulante señala que según el poder especial que le fue conferido por el señor Francisco Burac, el licenciado Carlos Carrillo Gomila sólo fue facultado para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió el Tribunal de Cuentas al no darle respuesta al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Reparos 13-2011 de 6 de diciembre de 2011.

El Procurador también señala que, en ejercicio de dicho poder especial, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en cuyo apartado denominado lo que se demanda, solicita a la Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos 13-2011 de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

De lo expuesto en el párrafo precedente, se infiere que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila no ha demostrado que haya sido autorizado para interponer la acción que ocupa la atención del apelante, motivo por el cual es de la opinión que el la misma carece de legitimidad de personería para actuar en el proceso.

Siendo así, considera que el apoderado en mención carece de legitimidad de personería para actuar en el presente proceso según lo estipulado por el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que es la norma especial aplicable, la cual establece que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad, entre otras causales, por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, configurándose este fenómeno según se ha establecido en sentencia de 23 de mayo de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema citada por el apelante, cuando no existe una adecuada representación de una de las partes en el proceso; o, cuando la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la Ley, del carácter de representante o apoderado legal de dicha parte.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, es causal de nulidad en los procesos contencioso administrativos, la falta de personería o ilegitimidad para actuar por parte del apoderado o de quien intervenga en el proceso como parte.

Ante este precepto de la norma especial, que sirve de sustento para la alzada, este Tribunal Colegiado procede a hacer un análisis sobre lo solicitado por el apelante.

Se observa que a fojas 1 y 2 del expediente judicial, el recurrente Francisco Burac le otorgó a sus abogados poder especial para que estos actuaran en su nombre y representación para promover demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió el Tribunal de Cuentas al no darle respuesta al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Reparos 13-2011 de 6 de diciembre de 2011.

Sin embargo a foja 4 del expediente judicial, en el apartado denominado lo que se demanda, hace solicitud a la Sala para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos 13-2011 de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, por lo que este Tribunal de Segunda instancia concuerda con lo planteado por la Procuraduría, en que el apoderado judicial del demandante carece de legitimidad para actuar en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Sobre este tipo de situaciones, la Sala ha señalado mediante sentencias de reciente data, que con base a los artículos 625 y 626 del Código Judicial, los poderes deberán contener la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga y en consecuencia no puede admitirse la acción si ha sido presentado el poder para otro proceso distinto por cuanto esto conlleva la falta de legitimidad para actuar al no estar constituido el poder conforme a las exigencias normativas; salvo que se trate de un proceso accesorio como sería el caso de un incidente o algún otro trámite que surja del proceso principal que no viene a ser el caso.

Resolución de 12 de marzo de 2014

"...

En ese sentido, el postulante señala que según el poder especial que le fue conferido por el señor Ernesto Bethancourt, el licenciado Juan Carlos Mosquera sólo fue facultado para interponer un recurso de apelación en contra del Resuelto OIRH-730-2010 de 25 de septiembre de 2012, a través del cual el Registro Público mantuvo en todas sus partes el Resuelto 710 de 17 de septiembre de 2012, que dejó sin efecto el nombramiento del accionante ante dicha institución.

Siendo así, considera que el apoderado en mención carece de legitimidad de personería para actuar en el presente proceso según lo estipulado por el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que es la norma

especial aplicable, la cual establece que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad, entre otras causales, por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, configurándose este fenómeno según se ha establecido en sentencia de 23 de mayo de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema citada por el apelante, cuando no existe una adecuada representación de una de las partes en el proceso; o, cuando la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la Ley, del carácter de representante o apoderado legal de dicha parte.

Según alega el señor Procurador, se verifica en el presente caso la ilegitimidad para actuar en virtud de que el poder establece facultades para presentar un recurso de apelación en sede administrativa, más no para ocurrir ante esta jurisdicción, razón por la cual solicita sea revocada la admisión de la demanda ordenada mediante providencia de 5 de abril de 2013.

Por otra parte se observa que a pesar de la notificación personal del licenciado JUAN CARLOS MOSQUERA, según se hizo constar a foja 28 del expediente judicial, este no presentó ningún argumento en oposición al recurso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, es causal de nulidad en los procesos contencioso administrativos, la falta de personería o ilegitimidad para actuar por parte del apoderado o de quien intervenga en el proceso como parte.

Ante este precepto de la norma especial, sólo resta acoger el criterio que sirve de sustento para la alzada, en vista de que es evidente que en el poder que le fue otorgado al Licenciado MOSQUERA constante a foja 1 del expediente judicial, aún cuando conste la aceptación del poderdante y el respectivo sello notarial que da fe de su firma, no se le ha facultado para ocurrir ante este Tribunal, y en ese orden no es posible admitir la demanda debido a la falta de personería para interponer el presente proceso. Esto en vista de que tal facultad de representación debe ser expresamente reconocida por el poderdante.

Sobre este tipo de situaciones, la Sala ha señalado mediante sentencias de reciente data, como la citada por el señor Procurador a foja 26 del expediente judicial, que con base a los artículos 625 y 626 del Código Judicial, los poderes deberán contener la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga y en consecuencia no puede admitirse la acción si ha sido presentado el poder para otro proceso distinto por cuanto esto conlleva la falta de legitimidad para actuar al no estar constituido el poder conforme a las exigencias normativas; salvo que se trate de un proceso accesorio como sería el caso de un incidente o algún otro trámite que surja del proceso principal que no viene a ser el caso.

De lo anterior se concluye que le asiste razón al recurrente, por tanto procede la revocatoria de la providencia apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 5 de abril de 2013, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS MOSQUERA, actuando en representación de ERNESTO BETHANCOURT."

De lo expuesto up supra, se infiere que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, no ha demostrado que haya sido autorizado para interponer acción contra lo que demanda a foja 4 del expediente judicial, cuando en realidad el poder señala que su autorización va dirigida a la actuación dentro de la negativa tácita por silencio administrativo y no contra la Resolución de Reparos No. 13-2011 de 6 de diciembre de 2011.

En esas condiciones, el resto de la Sala se ve precisada a coincidir con el apelante, en que el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila incurrió en una ilegitimidad de personería para actuar, por falta de representación, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso.

En tales circunstancias, el resto de la Sala estima que le asiste razón al apelante, y es de lugar revocar la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 30 de enero de 2014, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de FRANCISCO BURAC, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Tribunal de Cuentas, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración incoado contra la Resolución de Reparo No. 13-2011 y ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, comprendida en el Expediente 342-13, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de FRANCISCO Burac, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos No. 13-2011 de 6 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SAGEL JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2715-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	213-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Sucre, Arias & Reyes, en representación de Edgar Sagel Jurado, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en los siguientes términos:

> "Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que a través de la nota C-02-12 de 23 de enero de 2012, di respuesta a la consulta formulada por la Directora General de Carrera Administrativa con respecto a la desacreditación del Régimen de Carrera Administrativa de aquellos servidores públicos que se acogen a una jubilación o pensión de vejez; materia sobre la cual versa la acción en estudio y que me coloca en la causal de impedimento que establece el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 del mimo cuerpo formativo, los cuales son del tenor siguiente:
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.
>
> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

La demanda bajo análisis tiene como objeto la revocatoria de la Resolución Nº 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se remueve definitivamente del cargo al señor Edgar Sagel Jurado.

Ahora bien, es necesario acotar que, el Procurador de la Administración mediante Nota C-02-12 de 23 de enero de 2012, emitió concepto, en respuesta a la consulta formulada por la Directora General de Carrera Administrativa, sobre el procedimiento a seguir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que dispone que "el servidor público que se acoge a la jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa", disposición que precisamente constituye el marco legal sobre el cual versa el presente proceso.

En este sentido, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 y 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; y, ORDENA que se designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-12

VISTOS:

El licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., en representación de OMAR CONCEPCIÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Advierte la Sala que conjuntamente al libelo de la demanda el recurrente, ha solicitado que se suspenda los efectos del acto administrativo impugnado, mediante el cual se ordena “Separa definitivamente al estudiante Omar Concepción, portador de la cédula 8-778-1240, por practicar o incitar violencia contra las personas o bienes que se hallen en el área universitaria” (sic), fundamentado en el hecho de que con su emisión se violaron flagrantemente disposiciones del Estatuto Universitario vigente y anterior, y de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Agrega, que el objeto de su petición es evitar que la demora en el proceso cause daño en su

derecho a la educación, privándolo de años de estudios, ya que si finaliza el proceso a su favor, como lo pretende, los años de estudios perdidos no son resarcibles.

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Ahora bien, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto, en los términos que a continuación transcribimos:

> "Artículo 73: El Tribunal de lo Contencioso- administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

No obstante lo anterior, cabe destacar que en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado que para acceder a la medida cautelar solicitada, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud; la misma debe encontrarse debidamente motivada y sustentada, en elementos de convicción allegados al expediente, para que el Tribunal pueda valorar la certeza de la necesidad de adopción de la medida solicitada.

En ese sentido, se observa que el demandante alega que la situación derivada de la emisión del acto, es en extremo especial y afecta el derecho constitucional a la educación, por encontrarse ante un perjuicio grave, irreparable o de difícil reparación cuyo único medio de evitar mayores consecuencias, lo sería dictar una medida de suspensión.

Sin embargo, no se ha sustentado a suficiencia dicho perjuicio, considerando, en primer término, la situación que motiva la sanción aplicada y la ponderación del interés particular del actor, con los intereses colectivos de seguridad y orden que la medida adoptada pretende, otro aspecto a evaluar es que, el centro educativo superior estatal demandado no constituye el único que pueda ofrecer un recinto para que la parte actora ejerza su derecho a la educación, y el actor no ha acreditado su imposibilidad de ejercer su derecho, de manera que se requiera la adopción de una medida urgente de suspensión del acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Así también debemos destacar que, con respecto a la apariencia de buen derecho que el actor alega, su sustentación se limita a señalar que hay una violación flagrante de las normas que denuncia infringidas en la demanda, sin mayor explicación, requiriéndose adelantar un estudio preliminar de la magnitud de las violaciones alegadas, situación que no procede realizarse en esta etapa procesal. Por lo cual, tampoco se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho para acceder a la medida solicitada.

Siendo ello así, este Tribunal concluye que el perjuicio notoriamente grave al que hace referencia el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, no ha sido acreditado en esta etapa del proceso, como tampoco se evidencia que la entidad de la cual emanó el acto objeto del presente proceso no estaba facultada para dictar el mismo, haciendo la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	568-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Providencia de 25 de mayo de 2010, expedida por el Magistrado Sustanciador a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edgar Ortiz, en representación de Gabriel Moreira Rivera.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 930 de 24 de agosto de 2010, que corre de fojas 23 a 27, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la misma "no está dirigida contra la decisión administrativa primigenia que en definitiva pudo vulnerar los derechos subjetivos del demandante, es decir, que causó estado, sino únicamente contra un acto de comunicación de la misma, lo cual impide que ese Tribunal pueda acceder a las pretensiones de la actora y cumplir el objeto del presente proceso."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado Edgar Ortiz Hurtado en la parte medular de su escrito señala: "El Principio General del Derecho sostiene que lo accesorio Depende de lo Principal, es decir la Nota de Comunicación de Destitución tiene nexos con el Decreto No:22 del 28 de enero de 2010, por lo que sus efectos son consecuentes, y en el momento de decidir la Sala sobre la Nulidad de la Nota por Ilegal tiene alcance en su forma y en su fondo, es decir todo lo literal expuesto en ella, será declarada Nula por Ilegal, y el contenido de esta misma nota hace

mención del Decreto anterior por lo que debe entenderse como nulo e ilegal".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación , previa las siguientes consideraciones:

Tal como lo señala el apoderado judicial de la parte actora, el documento suscrito por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos identificado como DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010 y visible a foja 7 hace referencia al Decreto No. 22 del 26 de enero de 2010, que deja sin efecto el nombramiento de Gabriel Moreira Rivera, con cédula de identidad Personal No. 3-62-722, del Cargo de Administrador de la Dirección Regional de Educación de Colón, con condición de permanente.

Una revisión del documento identificado como la Nota No. DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación cuya ilegalidad se pretende, si bien menciona el Decreto No. 22 del 26 de enero de 2010 , contiene un artículo primero que deja sin efecto el nombramiento del señor Gabriel Moreira Rivera, sin que haya claridad sobre si es parte de dicha resolución o es una transcripción del aludido Decreto No. 22 del 26 de enero de 2010.

El resto de la Sala observa, luego de un examen de las piezas procesales, que en el presente caso, el recurrente nunca tuvo acceso al contenido del mencionado Decreto No 22 del 26 de enero de 2010, ni fue informado de los recursos que podría ejercer, llama la atención que la misma Subdirectora Nacional de Recursos Humanos manifiesta la condición de funcionario permanente del señor Gabriel Moreira Rivera y que este ejercito su derecho a defensa interponiendo el recurso de reconsideración mismo que fue acogido y resuelto por la Ministra de Educación, para cumplir con el agotamiento de la vía gubernativa.

Como corolario de lo aquí expresado, este Tribunal de Apelaciones advierte, que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva", puesto que la demandante persigue el acceso al proceso judicial, tal como la doctrina de la mano del jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Efectiva", ha señalado:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que , a través de él, el Organo Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho , con el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Franciso, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág.49)

Ante estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contencioso administrativa de nulidad promovida por la parte actora debe dársele curso legal.

En consecuencia, el restos de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 25 de mayo de 2010, que ADMITE la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edgar Ortiz Hurtado en representación de Gabriel Moreira Rivera .

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
EFRÉN C. TELLO C. -
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	492-2014

VISTOS:

El licenciado Vicente Archiboldt Blake, en representación de NICANOR MORALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, para que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E./No.123/2013 de 12 agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por medio de la cual se aprueba el Proyecto de Liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social R. L. (COACECCS), propuesto por la Comisión Liquidadora de la COACECCS, el cual es violatorio del derecho humano a la propiedad privada de su cliente, quien posee certificados de inversión o depósito a plazo fijo a ser satisfechos por la Cooperativa, al establecer un procedimiento de prelación de cancelación de pasivos distintos a la prelación señalada en el artículo 93 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

Advierte el Sustanciador, que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado,

reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.
>
> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del

> Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial del recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R.L."

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que

significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales.

Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados

suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de NICANOR MORALES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE OTTO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	491-2014

VISTOS:

OTTO GONZALEZ, a través de la representación legal del Licenciado Vicente Archibolt Blake, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. E. /No. 123/ 2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

Advierte quien suscribe mediante la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.
>
> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento

> definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial del recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista / ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L."

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en razón a lo antes expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la

Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África,

a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente

Archibold Blake, actuando en nombre y representación de OTTO GONZALEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	490-2014

VISTOS:

RICARDO TAYLOR, a través de la representación legal del Licenciado Vicente Archibolt Blake, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. E. /No. 123/ 2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

Advierte quien suscribe mediante la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.
>
> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial del recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista / ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L."

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en razón a lo antes expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

"En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la

obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables

previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de RICARDO TAYLOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	489-14

VISTOS:

CYNTHIA GARCÍA a través de la representación legal del Licenciado Vicente Archibolt Blake, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. E. /No. 123/ 2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

Advierte quien suscribe mediante la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial del recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D. E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista / ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos

humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en razón a lo antes expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos

a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CYNTHIA GARCÍA DE SANJUR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE NURIAS S. DE ARAGUAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	488-14

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Nuria S. Araguas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto

de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Nuria S. Araguas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ÁLVAREZ , PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	487-2014

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Moisés Álvarez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto

de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de MOISES ALVAREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE EPIFANIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	486-14

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Michelle Epifanio, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto

de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Michelle Epifanio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	485-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO ELLIS M., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos ante la

Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L."

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho

de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO ELLIS M., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	484-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de

2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que

dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:
>
> Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos

humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LISA LUDLOW-HYLAND DE LOJA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	483-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LISA LUDLOW-HYLAND DE LOJA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L."

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

"En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en

condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las

normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LISA LUDLOW-HYLAND DE LOJA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO CASTILLO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	, 02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	482-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LEONARDO CASTILLO LASSO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, advierte que por medio de la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; puesto que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como se aprecia a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el líbelo de demanda, que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L."

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, valga la observancia, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación, que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

"En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos

humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas

que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LEONARDO CASTILLO LASSO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	481-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, advierte que por medio de la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; puesto que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como se aprecia a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que

dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el líbelo de demanda, que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L.”

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, valga la observancia, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación, que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE INÉS AMADOR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	480-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de INÉS AMADOR RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12

de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, advierte que por medio de la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; puesto que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como se aprecia a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el líbelo de demanda, que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L."

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, valga la observancia, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación, que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho

de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de INÉS AMADOR RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENTIL EDUARDO VILLAFAÑE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. SALDÍAS LAGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	479-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de GENTIL EDUARDO VILLAFAÑE DÍAZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto

de 2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que

dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:
>
> Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos

humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de GENTIL EDUARDO VILLAFAÑE DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA MONGE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	478-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de HERMELINDA MONGE PALMA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, advierte que por medio de la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; puesto que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como se aprecia a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que

dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el líbelo de demanda, que la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L.”

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, valga la observancia, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación, que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de HERMELINDA MONGE PALMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO TUDISCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	477-2014

VISTOS:

El licenciado Vicente Archiboldt Blake, en representación de FRANCISCO TUDISCO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, para que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E./No.123/2013 de 12 agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por medio de la cual se aprueba el Proyecto de Liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social R. L. (COACECCS),

propuesto por la Comisión Liquidadora de la COACECCS, el cual es violatorio del derecho humano a la propiedad privada de su cliente, quien posee certificados de inversión o depósito a plazo fijo a ser satisfechos por la Cooperativa, al establecer un procedimiento de prelación de cancelación de pasivos distintos a la prelación señalada en el artículo 93 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

Advierte el Sustanciador, que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial del recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R.L."

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto

de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:
>
> Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales.

Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de FRANCISCO TUDISCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO B. ESPINO R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	476-14

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMILIO B. ESPINO R., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que

deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el

contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

“En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio.

Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMILIO B. ESPINO R., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA JIMÉNEZ DE DUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	475-14

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMILIA JIMÉNEZ DE DUQUE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto

Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que

dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.
>
> 2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMILIA JIMÉNEZ DE DUQUE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E/NO.123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	474-14

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de DIMAS BERROCAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste,

mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales,

no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de

la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los

derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de DIMAS BERROCAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA DE SUED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./NO.123/2013 DE 12 AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Protección de derechos humanos
Expediente: 473-2014

VISTOS:

El licenciado Vicente Archiboldt Blake, en representación de DIANA DE SUED, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, para que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E./No.123/2013 de 12 agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por medio de la cual se aprueba el Proyecto de Liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social R. L. (COACECCS), propuesto por la Comisión Liquidadora de la COACECCS, el cual es violatorio del derecho humano a la propiedad privada de su cliente, quien posee certificados de inversión o depósito a plazo fijo a ser satisfechos por la Cooperativa, al establecer un procedimiento de prelación de cancelación de pasivos distintos a la prelación señalada en el artículo 93 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

Advierte el Sustanciador, que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo

al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente.

No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R.L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos

humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio.
>
> Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se

incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales.

Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de DIANA DE SUED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA GUARDIA DE BARNES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	472-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CRISTINA GUARDIA DE BARNES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de

2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio “al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L.”

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho

de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CRISTINA GUARDIA DE BARNES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	471-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CARMEN INÉS RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. <u>Auto de 26 de enero de 2001.</u>

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. <u>Auto de 30 de agosto de 2001.</u>

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L."

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los

derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.
>
> En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:
>
> 1.- Derechos Humanos de Primera Generación:
>
> Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los

derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CARMEN INÉS RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 02 de septiembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 470-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CARMEN HUERTAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de

Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto

Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L."

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

> "En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.
>
> Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.
>
> La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CARMEN HUERTAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO

COOPERATIVO (IPACOOP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	469-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CARLOS GUERRA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe mediante la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial del recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (sic), R. L."

Al respecto, es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en razón a lo antes expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

"En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales

compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de CARLOS GUERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A QUE SE DEDICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	702-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución de 28 de noviembre de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Ricardo Fuller, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Órgano Judicial al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

> ...
>
> La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la esta demanda se sustenta en el hecho de que el actor ha equivocado el fundamento de derecho que sustenta su reclamo indemnizatorio, tal como lo explicaremos a continuación:
>
> Según consta a foja 1 del expediente judicial, el accionante sustenta su acción en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial...
>
> La norma adjetiva transcrita establece la responsabilidad que se le atribuye al Estado y a las restantes entidades por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, de manera tal, que si el actor pretendía sustentar su reclamo indemnizatorio sobre la base de lo dispuesto en este numeral, su demanda debía girar en torno a la existencia de una posible deficiencia e la prestación del servicio público atribuido al Órgano Judicial, que consiste en administrar justicia, y que en términos generales, se establece en el artículo 206 de la Constitución Política de la República. No obstante, los argumentos que sustentan la demanda del licenciado Ricardo Fuller no se enmarcan en esa norma, sino que giran en torno a los cuestionamientos que realiza el recurrente en torno a la actuación de un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que

parece corresponderse al supuesto de responsabilidad del Estado establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial y no con el invocado.

A lo largo de su escrito, queda de manifiesto que la pretensión del demandante guarda relación con su inconformidad con la actuación particular del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, por haber expedido y divulgado, sin su autorización, unos comunicados fechados el 9 y 21 de noviembre de 2012 que, a su juicio, contenían información confidencial sobre su persona. Lo anterior se puede observar en los hechos terceros, cuarto, octavo, noveno, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del escrito que contiene la acción de reparación directa en estudio...

...

De igual manera, en la explicación de los cargos de infracción de las normas que estima lesionadas, el recurrente reitera la relación directa entre la conducta que reprocha al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y su reclamo indemnizatorio.

...

De lo expuesto, se puede advertir sin mayor dificultad que la demanda de reparación directa promovida por el Licenciado Ricardo Fuller está fundamentada de manera errónea, pues, al hacerlo en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, la misma debió guardar relación con una deficiente prestación del servicio público adscrito al Órgano Judicial, es decir, el de administración de justicia, y no como ocurre en el negocio jurídico en estudio, en el cual los señalamientos hechos por el actor corresponden de manera casi directa a otros aspectos que no se enmarcan en dicho numeral, haciendo la misma inadmisible...

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado Ricardo Fuller Yero solicita se confirme la resolución de 28 de noviembre de 2013, y se ordene la prosecución del trámite.

En su escrito de oposición el licenciado Fuller exterioriza lo siguiente:

Disiento del argumento esbozado por el recurrente por lo siguiente:

La Sala ha indicado, en múltiples fallos, que no es necesario explicar de manera detallada cuál de las causales del artículo 97 del Código Judicial, sirve de fundamento de la demanda indemnizatoria, razón por la cual no procede la inadmisión solicitada por la censura.

...

La demanda interpuesta sí está bien formulada y es cónsona con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

A pesar de lo expuesto en el punto anterior, debo expresar que la demanda promovida SÍ señala con claridad, mediante una cronología de hechos, que el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carlos H. Cuestas G., actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones dentro de un proceso administrativo seguido a mi

persona, incurrió en actos violatorios a específicas normas legales de nuestro ordenamiento jurídico, actuando con negligencia y en desmedro de los derechos a la confidencialidad sobre la información privada del suscrito, haciendo pública información que él, como Secretario Judicial del proceso administrativo seguido a mi persona, debía mantener bajo estrictas reservas y confidencialidad. He ahí donde surge el mal funcionamiento del servicio público de administrar justicia que realiza la demandada, revelándose así la concordancia con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

El argumento esbozado por el Procurador de la Administración revela una confusión jurídica respecto a cuándo procede el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Por lo expuesto por el recurrente, se aprecia una confusión respecto a cuándo estamos en presencia del supuesto regulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Para que proceda la acción contemplada en el numeral 9, se requiere que exista un acto administrativo declarado ilegal, que haya causado daños o perjuicios, por culpa de funcionarios en el ejercicio de sus funciones o pretendiendo ejercerlas.

...

Como se puede advertir de los precedentes citados y como se destacó en el punto 2 de este escrito de oposición, el supuesto contenido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial no se compadece con la reclamación que se depreca en este negocio, razón por la cual no procede la petición de revocatoria solicitada por el apelante.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 28 de noviembre de 2013, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización invocada por la licenciada Ricardo Fuller Yero, en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio público al que se dedica.

Aprecia este Tribunal de Apelación que la oposición de la Procuraduría de la Administración se centra en que el demandante equivocó el fundamento de derecho que sustenta su reclamo indemnizatorio, pues respalda su acción en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, cuando a juicio del Ministerio Público, la demanda debió ser encaminada basada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Del análisis del expediente se advierte que, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, ésta debe ser admitida, toda vez que se aprecia claramente que la demanda fue formulada de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisitos básicos que toda demanda presentada ante la Sala Tercera debe contener. Asimismo, estima esta Superioridad que no existe tal equivocación como plantea la Procuraduría de la Administración, pues la parte actora reitera y explica con claridad el por qué encausa su demanda en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora ha cumplido con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda.

En ilación, cabe señalar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada señalando que: "la falta de precisión por parte del demandante, no impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado". (Resolución de 13 de julio de 2011)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de noviembre de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Ricardo Fuller, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Órgano Judicial al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAINIER DEL ROSARIO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE RENE LUCIANI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.50,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 23 DE ENERO DE 2013. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	714-2013

VISTOS:

El Procurador de la Administración, a través de memorial recibido en la Secretaria de esta Sala Tercera el 6 de mayo de 2014 (fj. 27-32), ha promovido recurso de Apelación en contra del Auto de 27 de enero de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el licenciado Rainier del Rosario Franco, en representación de Rene Luciani, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.50,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 17 de 23 de enero de 2013.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El Ministerio Público a través de la Vista No. 206 de 6 de mayo de 2014, alega en oposición a la admisión de la demanda que el actor no ha probado su legitimidad para actuar en el proceso; que el recurrente incurrió en un error al seleccionar la vía utilizada; y que la reclamación de indemnización no se sustenta en ninguna de las causales que establece la ley.

En cuanto a lo primero, señala que Rene Luciani no figura ni se constituyó en parte en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio del cual mediante Resolución 17 de 26 de enero de 2013, se denegó las solicitudes de adjudicación interpuestas por César Augusto González respecto de dos globos de terrenos localizados en el sector de Punta del Medio, corregimiento y distrito de Chagres, provincia de Colón.

A juicio del Procurador, en virtud de que el señor Rene Luciani no fue parte del referido procedimiento, el mismo no goza de legitimidad para poder reclamar indemnización por supuestos daños y perjuicios derivados de la citada Resolución 17 de 26 de enero de 2013.

En segundo lugar, el Ministerio Público alega que el recurrente incurrió en un error al seleccionar la vía utilizada. En este sentido, el Procurador observa que en el expediente no se encuentra constancia que indique que contra la actuación que negó la solicitud César González de adjudicación de dos globos de terreno, se promovió alguna acción contencioso administrativa de nulidad o de plena jurisdicción. En su opinión, lo que corresponde es que primero se obtenga la anulación del citado acto administrativo, para luego proceder a exigirle al Estado la reparación respectiva.

En tercer lugar, sostiene que el accionante omite el cumplimiento del requisito formal de encuadrar su demanda en alguno de los tres supuestos de indemnización contra el Estado que se deducen de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; elemento que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Tercera es indispensable para la admisión de toda demanda en la que se reclama al Estado una reparación pecuniaria por daños y perjuicios.

Por último, el Procurador de la Administración solicita que conforme a diversos fallos de la Sala, al momento que se decida la apelación se diferencie que una cosa es la tutela judicial efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Por lo expuesto, el Procurador solicita se revoque la providencia de 27 de enero de 2014, y en consecuencia, no se admita la demanda conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, el licenciado Rainier Del Rosario Franco, contestó la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración mediante memorial consultable a foja 35 a 39.

En su oposición, el apoderado legal de Rene Luciani, sostiene que resulta irrelevante la legitimación del actor dentro del proceso administrativo, pues el Tribunal puede comprobar que la demanda cumple con los requerimientos de ley y existe una relación sustancial entre su mandante y la Resolución 17 de 26 de enero de

2013, y el daño del que se exige reparación, esto es, independientemente de la relación del señor Rene Luciani con el proceso administrativo que dio origen a la resolución demandada.

En segundo término, alega que contrario a lo sustentado por el Ministerio Público la demanda cumple con los requerimientos para su admisión, pues cuando se sustenta en la demanda el concepto de violación del artículo 5 del Decreto 45 de 7 de junio de 2010 y del artículo 137 de la Ley 9 de 23 de enero de 2013, queda claro que en el escrito de demanda se debe al mal funcionamiento del servicio público adscrito a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y por lo tanto la misma se encuadra en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Finalmente, arguye que el Ministerio Público no es congruente al señalar que la demanda ha equivocado la vía utilizada, pues el requisito de una decisión previa a la demanda de reparación corresponde al numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial. En tanto que la demanda que se ha promovido se enmarca en el numeral 10, mismo que no precisa de una resolución anterior.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, en cuanto a la no admisibilidad de la presente demanda.

Como puede observarse en el infolio, el señor Rene Luciani no se constituyó como parte en el procedimiento administrativo adelantado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud de la solicitud de adjudicación realizada por Cesar Augusto González González de un globo de terreno de 1 hectárea + 2336.77 mts2, ubicado en Punta del Medio, corregimiento de Chagres, distrito de Chagres, provincia de Colón.

Lo anterior es importante, pues si bien el demandante alega haber sufrido daños producto de la decisión adoptada mediante Resolución 17 de 23 de enero de 2013, por medio de la cual se denegó la solicitudes de adjudicación del globo de terreno señalado, lo cierto es que en dicho procedimiento administrativo sólo eran parte el señor César Augusto González, como solicitante de la adjudicación.

Debemos tener en cuenta que cualquier interés sobre el resultado de dicho procedimiento de adjudicación debió ser ejercitado por el actor a través de los mecanismos procedimentales que rigen este tipo de negocios gubernativos ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y supletoriamente mediante lo establecido en la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, se observa que el hecho que el ahora accionante no se hubiera constituido como parte dentro del procedimiento adjudicación, ha impedido que éste haya podido impugnar dentro de la vía gubernativa el acto que a su consideración ocasionaba un perjuicio; de hecho, menos ha podido impugnar tal actuación ante esta jurisdicción mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción o de nulidad, según correspondiera, con el fin de restablecer y/o reparar el posible mal infligido a sus derechos o intereses en la adjudicación señalada. No siendo así, es evidente que el ahora demandante omitió utilizar los mecanismos procesales correspondientes con vías a restaurar la posible afectación a sus derechos e intereses.

Por último, debe distinguirse que, tal y como se puede apreciar en autos, la vía jurisdiccional para reclamar los posibles daños y perjuicios que surjan de la relación entre particulares, es distinta a la jurisdicción

contencioso administrativa, en cuyo seno sólo corresponde dilucidar la posible responsabilidad patrimonial del Estado a consecuencia de la mala prestación de alguna de los servicios públicos adscritos. En otras palabras, se aprecia que el petente reclama vía judicial indemnización, en virtud de la decisión de cierre y archivo de la solicitud de adjudicación, sin embargo, contra la posible antijuricidad de dicho acto han debido promoverse los recursos gubernativos y judiciales correspondientes, y en cuanto a los efectos de los contratos y demás actuaciones entre particulares, hacerse las exigencias ante las instancias judiciales competentes.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que debe revocarse el auto que admitió la presente demanda, toda vez que la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 27 de enero de 2014, y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Rainier Del Rosario Franco, en representación de Rene Luciani, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.50,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 17 de 23 de enero de 2013.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CMC-269800 DE 18 DE JULIO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	618-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad

de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la parte actora, contra la resolución de 23 de mayo de 2014 (fs.140-144) expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de la sociedad denominada GRUPO HOWARD, S.A., contra la Autoridad del Canal de Panamá (El Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas con 00/100 (B/.25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato CMC-269800 de 18 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad denominada GRUPO HOWARD, S.A., sustenta el recurso incoado en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: El Magistrado Ponente en la resolución apelada advierte que existen diversos supuestos en los cuales se le puede exigir responsabilidad civil al Estado Panameño y, que por ello es un requisito indispensable establecer el Fundamento Legal de la Responsabilidad que se le atribuye al Estado.

SEGUNDO: Igualmente el Magistrado Ponente, hace referencia a que se desprende de la presente demanda que el hecho generador del daño es la imposibilidad de Grupo Howard, S.A., de cumplir la relación contractual existente con la Autoridad del Canal de Panamá. En otras palabras, el Magistrado Ponente, ubica la responsabilidad del Estado en una responsabilidad contractual, es decir, en una responsabilidad derivada de un contrato.

TERCERO: El Magistrado Ponente al examinar el fundamento de derecho de la demanda, manifestó que el numeral 9 del Artículo 97 del Código Judicial es un fundamento de derecho para exigir la responsabilidad extracontractual y, señala que, por el contrario, de la documentación que acompaña la demanda se aprecia que se han generado algunos procedimientos derivados de la ejecución del contrato, así como unas decisiones administrativas por parte de la Autoridad del Canal de Panamá derivadas de esta relación contractual que se encuentran en firme, ejecutoriados y gozando de presunción de legalidad.

CUARTO: Agrega el Magistrado Ponente que la responsabilidad que pretende exigir nuestro poderdante es una responsabilidad directa por defectuoso o deficiente prestación de servicios públicos, la cual está contenida en el numeral 10 del Artículo 97 del Código Judicial. Sobre este punto en particular se equivoca el Magistrado Ponente, toda vez que el contrato cuya imposibilidad de cumplimiento se está alegando, es un contrato administrativo para la construcción de obras de Ingeniería Civil, que se ve imposibilitado en cumplir por las condiciones, obras e instalaciones existentes en el lugar donde la Autoridad del Canal de Panamá pretendía que nuestra representada construyera, es decir, no son contratos de prestación de servicios públicos, por tanto, no podemos pretender ubicar la responsabilidad del Estado en este Fundamento de Derecho.

QUINTO: El fundamento de derecho utilizado por nuestro representado se ubica en los numerales 5 y 9 del Artículo 97 del Código Judicial y, los mismos resultan aplicables dado a lo siguiente:

...

SEXTO: En la presente demanda no se discute sobre la reducción parcial del contrato administrativo (esto es objeto de otra demanda distinta), ni se discute la legalidad del propio contrato administrativo, sino que se solicita que se declare la terminación del contrato por causas imputables a la ACP y, en consecuencia, se condene a la misma a pagar los daños y perjuicios.

SÉPTIMO: La jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que para el ejercicio de la acción reparadora o acción reparadora directa, no requiere el agotamiento de la vía gubernativa (Auto de 25 de octubre de 1991. Sala Tercera; Contencioso de Plena Jurisdicción incoado por A/B Conte Latinoamericana de Publicidad, S.A. y Otros).

..."

Por los hechos expuestos, la parte actora solicita a esta Sala, que previo al trámite procesal correspondiente, se ordene la admisión de la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa presentada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Con fundamento en el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, bajo el epígrafe de "El Canal de Panamá", se crea la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), persona jurídica de derecho público, a la cual le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá, reconociendo su autonomía dentro del engranaje del Estado Panameño.

GRUPO HOWARD, S.A., empresa contratista de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribe Contrato N° 269800 de 18 de julio de 2012, mediante el cual esta Entidad autónoma, le otorgó el realineamiento de la Carretera Limón, Nueva Carretera Telfers y mejoras a la intersección de la Avenida Bolívar, en el sector atlántico en la provincia de Colón, por un monto de cinco millones setecientos setenta y siete balboas con 00/100 (B/.5,777,000.00).

Las copiosas pruebas documentales insertas al presente cuadernillo de marras, advierten en forma diáfana los conocimientos que respecto del incumplimiento de este Contrato estimaban quienes recurren, pues así claramente se expresa en la Cláusula 4.28.15 sobre "Suspensión o Interrupción en la ejecución del Contrato". Reafirmadas en las Resoluciones N° ACP-IACC-RM13-C.269800-02 de 17 de junio de 2013 y N° ACP-FAA-RM13-R13-C269800-01 de 23 de agosto de 2013.

Ante estos hechos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, coincide con lo expresado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que la sociedad GRUPO HOWARD, S.A., debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar la resolución del Contrato N° CMC-269800 de 18 de julio de 2012, con la consecuente solicitud de indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por la Autoridad del Canal de Panamá que se alega.

Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 97, ordinal 5 del enunciado texto.

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;
>
> 6. ..."

Por tanto, estima el resto de los Magistrados de la Sala, que los recurrentes no han utilizado la vía idónea para obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios, que alega le fueron ocasionados con la afectación en el cumplimiento del Contrato, que según él se produjo con la resolución del mismo.

Lo antes señalado nos permite concluir, que ante la negativa de la Autoridad del Canal de Panamá, a continuar con la ejecución del Contrato suscrito con el GRUPO HOWARD, S.A., esta sociedad empresarial debía ejercer la acción de tutela que la Ley contempla para impugnar las actuaciones administrativas que considera lesivas de sus derechos, en este caso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, requiriéndose la anulación de esta decisión, para proceder en consecuencia, a examinar el tema de la responsabilidad del Estado.

En este contexto, cabe advertir que las leyes establecen los mecanismos procesales o acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe existir congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En el caso de los derechos subjetivos, la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, dentro del término de los dos (2) meses siguientes.

Así los hechos, la Sala Tercera en resolución de 20 de septiembre de 2011, frente a una acción de apelación, similar a la que nos ocupa, dispuso lo siguiente:

> "...

En este mismo orden de ideas, la pretensión del actor consiste en el pago de la diferencia salarial motivada por la supuesta disminución ilegal de salario, y el consecuente pago de vacaciones y décimo tercer mes, proporcional, derivado de esta suma. Esto implica que la reclamación se trata de un derecho subjetivo, inherente o que nace de la relación jurídico laboral existente entre el actor y la administración, regulado por las normas jurídicas que señalan la obligación del Estado al pago de un salario a sus empleados. Por consiguiente, no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo de salario sufrida y los efectos perjudiciales derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, sino el reclamo de la misma prestación que se alega tener derecho.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de los derecho subjetivos, la ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

En este contexto jurídico, los actos que produjeron la supuesta disminución de salario acontecieron el 3 de abril de 2006, y se hicieron efectivos a partir de esa fecha, habiendo trascurrido desde esa fecha al tiempo en que se presentó la demanda, en demasía el término de dos (2) meses que la ley contempla para las acciones de plena jurisdicción, por lo que no resulta procedente la aplicación del artículo 474 del Código Judicial, para darle curso a la demanda, a pesar de estar equivocada su denominación.

..."

Los razonamientos expuestos, son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme la resolución apelada.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de mayo de 2014, mediante la cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de reparación directa por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de GRUPO HOWARD, S.A., contra la Autoridad del Canal de Panamá (El Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas con 00/100 (B/.25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato CMC-269800 de 18 de julio de 2012.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ , EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 19 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLINTON KENNEDY FULLETON VS MONTANA CONSTRUCTION COMPANY, S. A. Y TIMOTHY WILMANS RICE. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	791-10-A

VISTOS:

El Licenciado Julio Ortíz, en representación de CLINTON KENNEDY FULLETON, interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de embargo preventivo, dentro del Recurso de Casación Laboral propuesto por el Licenciado Julio Ortiz, en representación de CLINTON KENNEDY, contra la Sentencia de 19 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, fechada 20 de mayo de 2010, en el proceso seguido por CLINTON KENNEDY FULLETON en contra de TIMOTHY WILMANS RICE y MONTANA CONSTRUCTION COMPANY, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA.

Conforme lo establece el artículo 924 del Código de Trabajo, el demandado, mediante apoderado, acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de un recurso de Casación Laboral, lo cual suspendió la ejecución de la sentencia de segunda instancia; mientras que el demandante interpuso ante esta instancia jurisdiccional, una medida cautelar de secuestro, a fin de prevenir que se haga ilusorio el pago de la suma de Siete Mil Quinientos Setenta y Dos Balboas con Ochenta y Ocho centavos (B/.7,572.88).

Cabe indicar que el proceso laboral ante la Sala Tercera de Casación Laboral ha concluido con el Auto calendada 4 de febrero de 2014, que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto por Julio Ortiz, actuando en representación del señor CLINTON KENNEDY FULLETON, contra la Sentencia de 19 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Clinton Kennedy Fulleton –vs- Montana Construction Company, S.A. y Timothy Wilmans Rice.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que lo procedente es que la petición de embargo preventivo no sea admitida, para que en su lugar, el trabajador pueda hacer valer la ejecución de la sentencia ante el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, que conoció en primera instancia de esta causa laboral.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de embargo preventivo, interpuesta por el Licenciado Julio Ortiz en representación de CLINTON KENNEDY FULLETON, dentro del Recurso de Casación Laboral, incoado por el Licenciado Julio Ortiz en contra de la Resolución S/N de 19 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Clinton Kennedy Fulleton vs Montana Construction Company, S.A. y Timothy Wilmans Rice.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFOTO 50, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AZUCENA CRESPO VS PANAFOTO 50, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	56-12

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, actuando en representación de la sociedad PANAFOTO, S.A., presentó recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 16 de enero de 2012, dentro del proceso laboral: AZUCENA CRESPO ALARCÓN contra PANAFOTO, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case totalmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo y, en su lugar se absuelva a la sociedad PANAFOTO, S.A.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 28 de abril de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 21

de febrero de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (23 de mayo de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

Los antecedentes del presente recurso extraordinario de casación laboral, tienen su génesis en la demanda interpuesta por la señora Azucena Crespo Alarcón, quien solicitó se condenara a la empresa PANAFOTO, S.A. al pago de B/.6,746.45 en concepto de diferencia en el cálculo de las prestaciones sobre los salarios y demás emolumentos devengados por la demandante durante los años de 1991 a 1998; el 1% de comisión sobre las ventas correspondiente al mes de febrero de 2003, y la devolución de B/.4,185.78 en concepto de descuentos ilegales aplicados a la liquidación de sus prestaciones.

El Juez Adjunto del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.79 de 16 de agosto de 2010, decide condenar a la empresa demandada al pago de B/.2,045.67 en concepto de diferencia de derechos adquiridos, tomando en cuenta los años laborados desde 1990 hasta 1997. Asimismo, decidió absolver a PANAFOTO, S.A. de los reclamos relacionados con el 1% de comisión sobre las ventas correspondientes a febrero de 2003 y el reembolso de descuento ilegal aplicado a las prestaciones de la trabajadora.

Los apoderados judiciales de la empresa demandada, así como el apoderado de la trabajadora demandante, deciden recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se sienten inconforme con la decisión del juzgador de primer grado.

El Tribunal Ad-quem, al resolver el recurso planteado, decide modificar la sentencia del juzgador primario, en el sentido de que "CONDENA a la sociedad anónima PANAFOTO, S.A., a pagar a favor de la demandante la suma de B/.515 en concepto de Comisiones por ventas percibidas durante el mes de febrero de 2003 y la CONFIRMA en todo lo demás, en el proceso laboral seguido por AZUCENA CRESPO ALARCÓN contra PANAFOTO, S.A."

Esta circunstancia, motivó a la parte demandada recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral.

Ahora bien, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe de manera directa por omisión los artículos 730 (pruebas) , 735 (carga de la prueba), 738 (documentos que constituyen plena prueba) y 525 (objeto del proceso) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Así por ejemplo, argumenta el apoderado judicial de la recurrente que "algunas piezas procesales que constan en el expediente como pruebas aportadas dentro del proceso, que se practicaron y que consideramos que el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección así como los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no valoraron para proferir las respectivas Sentencia que recurrimos hoy en casación formalmente y en término oportuno ante los Honorables Señores Magistrados de la Corte de Casación Laboral, a saber: (f. 2)

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas,

para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba- es decir cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho - en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

> "De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor del recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego contra de la Sentencia de 16 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: AZUCENA CRESPO ALARCÓN –vs- PANAFOTO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN. A. DE LEÓN B.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLEMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA EL AUTO NO.155 DE 28 DE MARZO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	213-12

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ardila, quien actúa en virtud de poder conferido por GUILLERMO QUINTERO, presentó recurso de apelación contra el Auto de 28 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a Erick Rivera Carrasco y otros, mediante el cual eleva a la categoría de embargo el secuestro sobre la cuenta de ahorros No.0404-07-01-000879.7 a nombre de Guillermo Quintero, con cédula de identidad personal No.8-300-318, cuenta del Banco General, hasta la concurrencia de trece mil ciento diez balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.13,110,54), como codeudor del auto que libra mandamiento de pago.

Admitido el recurso se le corrió traslado a la Caja de Ahorros, para que contestara la apelación y al Procurador de la Administración, para que emitiera su concepto.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Manifiesta quien recurre que, con base a lo establecido en los artículos 688 y 1782 del Código Judicial, invoca la excepción de prescripción, a través de un recurso ordinario, fundamentado en los hechos que siguen.

Mediante Resolución de 10 de mayo de 2005, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, estableció que el último pago que efectuó el señor Erick Rivera fue el 3 de enero de 2002 por lo que al 3 de enero de 2012 ha transcurrido en demasía el término de cinco años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio por lo que se configura la prescripción ordinaria en materia comercial, la cual solicita se declare probada.

Agrega que, mediante Memorando 2004(314-02)143, de 10 de septiembre de 2004, Domiluis Castro Moreno, Sub-Gerente de Administración Operativa de Préstamos, declaró cancelado el préstamo No.161093007397 a nombre de Erick Rivera Castro. La Caja de Ahorros no renovó el título ejecutivo a fin de

interrumpir la prescripción como lo prescribe el artículo 1649-A del Código de Comercio, pues en diez años no efectuó ningún trámite.

Aunado a lo anterior, el recurrente expone una serie de vicios del proceso, como lo son: que la cuantía establecida en el auto que libra mandamiento de pago es distinta a la que se presenta en el remate postura por cuenta de crédito, quedando un remanente que fue declarado cancelado y sin un documento que lo avale y sin que se hubiese renovado el auto ejecutivo por el Juzgado Ejecutor, éste aumenta la cuantía.

Finalmente señala que, existiendo otras cuentas cauteladas sin motivación ni justificación legal la Juez Ejecutora, únicamente eleva a embargo los bienes de Guillermo Quintero lo que denota su mala fe, además que no le permite notificarse y apelar, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En torno a lo planteado por el apelante, el Apoderado General para pleitos de la Caja de Ahorros se opone a los planteamientos al considerar que la excepción de prescripción es extemporánea, debido a que el mandamiento de pago fue notificado hace más de diez años y prueba de ello es que en este proceso se persiguió una garantía hipotecaria, cuya venta judicial no cubrió el saldo adeudado, por lo que ahora se persigue la diferencia o saldo remanente y la resolución recurrida no contiene ningún mandamiento de pago del cual pueda invocar una excepción de prescripción.

Con relación a la violación del debido proceso por falta de notificación de la resolución que ordena el embargo, señala que, del artículo 1643 del Código Judicial se infiere que el auto de embargo, para su efectividad, no requiere que esté debidamente ejecutoriado para hacer efectiva la medida, por que la orden de embargo es de cumplimiento inmediato. Agrega que el mandamiento de pago fue notificado.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No.416 de 28 de agosto de 2012, emitió concepto en relación con el presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren no viable el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.155 de 28 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del presente proceso.

Manifiesta el señor Procurador de la Administración que, el recurso de apelación interpuesto debe declararse no viable, en virtud de que “el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, tuvo su origen en el incumplimiento de una obligación que se deriva de un contrato de préstamo, garantizada con la constitución de una primera hipoteca y anticresis sobre la finca 110013, inscrita en el Registro Público al rollo 7166, documento 6, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, en el cual los deudores y codeudores solidarios renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, que es claro en señalar que cuando en una escritura de hipoteca se haga constar tal renuncia, no se podrán proponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago o prescripción”.

Agrega que, el argumento de que la acción de cobro de la Caja de Ahorros en este proceso está prescrita, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, que en fallo de 10 de mayo de 2005 declaró no probada la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, la Sala procede a exteriorizar las siguientes consideraciones:

El recurso de apelación bajo examen fue formalizado contra el Auto No.155 de 28 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por el cual eleva a la categoría de embargo, el secuestro contra la cuenta de ahorros No.0404-0701-000879.7 a nombre de Guillermo Quintero Castañeda, por la suma de trece mil ciento diez balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.13,110.54), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de Rivera en calidad de deudores y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, en calidad de codeudores, del Préstamo Hipotecario No.161093007397.

En primer lugar, este Tribunal estima necesario aclarar que, si bien es cierto el presente proceso ejecutivo tiene su génesis en el contrato de préstamo hipotecario dentro del cual, en la cláusula décimo tercera se señala que los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, (f. 7 del Tomo I del antecedente), ello no imposibilita que el demandado pueda mediante los recursos ordinarios conforme lo prevé el artículo 688 del Código Judicial, aducir o valerse de excepciones, como en el caso que ocupa nuestra atención, en el cual el demandado, mediante la interposición de un recurso de apelación solicita se declare prescrita la acción de cobro contra él ordenada.

El apelante expone que, mediante Resolución de 10 de mayo de 2005, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, estableció que el último pago que efectuó el señor Erick Rivera fue el 3 de enero de 2002 y en base a ello considera que, al 3 de enero de 2012 ha transcurrido en demasía el término de cinco años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que se configura la prescripción ordinaria en materia comercial, la cual solicita se declare probada. La citada disposición establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la Ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

En efecto, se observa que, mediante Resolución calendada 10 de mayo de 2005, éste Tribunal al declarar no probada una excepción de prescripción, previamente interpuesta en representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del proceso ejecutivo que ahora apela, señaló que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda y por reconocimiento de la obligación, considerando que dentro del proceso ejecutivo se dieron sucesivos actos de reconocimiento de la obligación por parte del deudor, a través de arreglos de pago, abonos al préstamo, solicitudes de espera para la cancelación de parte de la deuda y solicitud de avalúo, desde el 2 de diciembre de 1994 hasta el 27 de agosto de 2001, fecha ésta en que se realizó el último abono al préstamo, y hasta el 2 de enero de 2002 en que se presentó la excepción de prescripción, no había transcurrido el término de cinco años establecidos en el citado artículo 1650 del Código de Comercio.

Cabe destacar que esta declaración de la Sala Tercera, es la que sirve de sustento al recurrente para solicitar nuevamente, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de parte de la Caja de Ahorros, en virtud de que, desde el 27 de agosto de 2001, no se ha verificado ningún otro arreglo de pago, abonos al

préstamo, solicitud de espera para la cancelación de parte de la deuda, solicitud de avalúo, que pudiera entenderse como reconocimiento de la deuda, y por tanto, que interrumpiera el término de prescripción, lo cual reconoce esta Sala, luego de realizar una minuciosa revisión del proceso ejecutivo del cual surge el negocio que se analiza en esta instancia.

En consecuencia, como quiera que no consta en el expediente ejecutivo acto alguno posterior al pago realizado el día 27 de agosto de 2001, que implicara el reconocimiento de la deuda y que interrumpiera el término de prescripción, lo procedente es declarar probada la excepción presentada, toda vez que ha transcurrido en exceso el término de cinco años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado estima que se encuentra prescrita la acción de cobro ejercida por la Caja de Ahorros, contra los señores Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas.

Por consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción presentada en representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas, y ORDENAN el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados dentro del citado proceso ejecutivo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTY MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	523-2012

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla L., actuando en representación de Conrado Pitty Miranda, presentó Excepción de Prescripción de la Acción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario..

I. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPICÓN:

Concierne a esta Magistratura determinar si la iniciativa propuesta es admisible o no. En ese sentido, se observa que el líbelo de la excepción señala que mediante Resolución No. 027 de 2001 de 11 de septiembre de 2001, el Departamento de Administración de Prestamos del Banco de Desarrollo Agropecuario, resolvió cobrar por la vía judicial el préstamo No 93-001-88 a nombre de Conrado Pitty Miranda.

En ese sentido, señala quien excepciona, que mediante Resolución de 20 de septiembre de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco en cuestión, en su condición de Juez Ejecutor, nombró a Joaquina J. Pérez para que actuara como Secretaria en el proceso coactivo interpuesto en contra del señor Conrado Pitty.

Así, mediante Auto No. 061-01 de 19 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de B/.8,131.38 en concepto de capital e intereses vencidos al 7 de agosto de 2001, por parte del referido Conrado Pitty.

No obstante lo anterior, advierte el excepcionante que mediante Edicto Emplazatorio No. 001-03 de 15 de enero de 2003, se emplazó al señor Pitty Miranda, bajo la consideración de que éste era de paradero desconocido, empero, a pesar de que mediante Nota J.E.P.V. No. 002-03 de 10 de enero de 2003, dirigida al Departamento de Relaciones Públicas, se ordenó publicar tal edicto por tres días consecutivos, en el expediente principal no consta prueba que acredite que se halla efectuado dicho emplazamiento.

De acuerdo a lo expuesto, señala, la designación de defensor de ausente que dispuso el Juzgado Ejecutor mediante Auto No. 019-03 de 6 de marzo de 2003, no tiene ningún valor legal, toda vez que, subraya, la parte demandada nunca fue emplazada como tampoco notificada legalmente.

Así pues, observa que a la fecha, el referido crédito y la referida acción legal de cobro coactivo se encuentra prescrita, pues el actor no fue emplazado ni notificado legalmente del Auto No. 061-01 de 19 de octubre de 2001, por el cual se libra el mandamiento de pago.

De ahí que sostenga, en adición que, de acuerdo con la tarjeta de préstamo No. 81-88m cuyo monto es de B/.9,998.00, referente a la solicitud del contrato de préstamo privado No. 89-88, la fecha de vencimiento del préstamo, es de 10 de febrero de 1989, de lo que resulta que la acción ejercida por el Juez Ejecutor se encuentra prescrita en demasía.

III. CONSIDERACIONES:

Esta Sala observa que, en efecto, contra el señor Conrado Pitty se libró Auto de Mandamiento de Pago con fecha de 19 de octubre de 2001 (fs. 17-18).

Este mandamiento de pago, ordenado mediante Auto No. 061-01 por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de Provincias Centrales, fue emplazado mediante Edicto No. 001-03 de 15 de enero de 2003, al señor Conrado Pitty para que éste compareciera al proceso ejecutivo por cobro coactivo, por si o a través de apoderado legal; con la advertencia, además, de que si no comparecía, el tribunal le nombraría un defensor de ausente a efectos de surtir los trámites del proceso hasta su finalización (f. 20).

Ahora bien, de acuerdo con el art. 1682 del Código Judicial, el ejecutado contaba con ocho días hábiles a partir de la notificación para proponer excepciones.

No obstante, como se aprecia en el proceso ejecutivo, la excepción fue presentada el día 12 de mayo de 2012, tal y como se deja ver en el sello de recibido en el Juzgado Ejecutor de la entidad financiera (fs.3-6).

Así pues, es más que claro que la excepción de prescripción incoada ha sido presentado en exceso fuera del término preclusivo establecido en la norma en cuestión, ya que como se observa en el proceso, luego de emplazado el ejecutado, mediante acta visible a foja 34 el licenciado Euclides Castillo, tomó posesión como defensor de ausente, y éste en esa condición se notificó del Auto de Mandamiento de Pago el día 24 de marzo de 2003, tal y como se observa en el sello de notificación visible a foja 18 del proceso ejecutivo. Esto supone, entonces, que a partir de dicha fecha empezó a computarse los ocho días hábiles que dispone la ley para excepcionar.

Vale la pena advertir que en el proceso ejecutivo, además, se aprecia la nota de 6 de marzo de 2012, del Conrado Pitty Miranda, dirigida al Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual expresa, haber sido notificado del trámite del proceso por cobro coactivo. De manera, pues, que si esta Sala, legitimará que por este medio de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, surtió la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, nos encontraríamos que también habría precluido el término para la instauración de la excepción de prescripción de la acción, pues, se observa que dicha nota fue recibida el 6 de marzo de 2012 (f. 67 del proceso ejecutivo), mientras que la excepción fue instaurada, como ya hemos señalado, el día 12 de mayo. Es decir, que aun así, la excepción estaría fuera del término.

En ese sentido, ilustra lo anotado, lo dicho por esta Sala en fallo de 24 de octubre de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona:

> Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de: 21 de julio de 1995, Magistrado Sustanciador Edgardo Molino Mola; 24 de enero de 1996, Magistrado Edgardo Molino Mola; 3 de diciembre de 1997, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 10 de diciembre de 1998, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 18 de enero de 1999, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera; 13 de marzo de 1996, Magistrado Sustanciador Arturo Hoyos; 26 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Arturo Hoyos.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado José Domingo Prescilla, actuando en representación de CONRADO PITTY MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	337-2012

VISTOS:

La licenciada María Ruiz, actuando en representación de José Ángel Ríos, presentó Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (BNP).

I. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPICÓN:

Concierne a esta Magistratura determinar si la iniciativa propuesta, es admisible o no. En ese sentido, se observa que el líbelo de la excepción señala que el señor José Ángel Ríos mantenía con el BNP un préstamo con garantía hipotecaria. No obstante, mediante Auto de 28 de mayo de 1980, el BNP procedió a Librar Mandamiento de Pago en su contra y de Ángel Santos Ríos por la suma de B/.27,365.56; resolución que le fue notificada a los demandados el día 5 y 6 de noviembre de 1981.

Posteriormente, el BNP procedió a llevar a cabo la venta judicial de las fincas dadas en garantía, No. 9386 y 9387, ambas inscritas con folio 76 y 82, del tomo 1185, el día 23 de enero de 1983, y el 23 de mayo de 1986 procedió a rematar el tractor marca Oliver D6 de propiedad de los demandados.

No obstante lo anterior, la excepcionante señala que mediante Auto No. 0686 de 25 de mayo de 2005, el Juzgado Ejecutor del BNP, nuevamente, procedió a decretar el embargo, esta vez, a pesar de que habían transcurrido en exceso más de 5 años para exigir el pago y cobro de la obligación.

Observa la abogada del ejecutado, que de acuerdo con el art. 1650 del Código de Comercio, la obligación exigida y demandada por el BNP, ha prescrito, ya que han transcurrido más de cinco años para exigir

el cumplimiento y pago de la misma. Así, solicita se declare la prescripción de la acción para el cobro y pago de las sumas de dinero que les pudiera adeudar José Ángel Ruiz al BNP y se declare extinguida la obligación.

II. CONTESTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

Sobre el particular, la Juez Ejecutora del BNP contestó la excepción, señalando que contrario a lo expuesto por el proponente, la institución a llevado a cabo las acciones de cobro y estas no han sido interrumpidas, toda vez que periódicamente se han realizado las investigaciones correspondientes en aras de determinar un mecanismo para satisfacer la acreencia.

Por otro lado, señala la Juez Ejecutora que la excepción de prescripción fue presentada de manera extemporánea, pues, conforme a lo dispuesto en el art. 1682 del Código Judicial, dentro de los ocho días hábiles que le sigue a la notificación del auto que libra el mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer excepciones. De otra forma, el término para presentar la excepción caduca, como ha ocurrido en el caso en cuestión, ya que los ejecutados fueron notificados del mandamiento de pago los días 5 y 6 de noviembre de 1981.

III. CONSIDERACIONES:

Esta Sala observa que, en efecto, contra el señor José Ángel Ruiz se libró Auto de Mandamiento de Pago con fecha de 28 de mayo de 1981, y que éste se notificó del auto el día 6 de noviembre de 1981 (f. 13 exp. ejecutivo).

De acuerdo con el art. 1682 del Código Judicial, el ejecutado contaba con ocho días hábiles a partir de la notificación para proponer excepciones.

No obstante, como se aprecia, la excepción fue presentada el día 25 de mayo de 2012, tal y como se deja ver en el sello de recibido en el Juzgado Ejecutor de la entidad financiera (f.3). Así pues, es más que claro que la excepción de prescripción incoada ha sido presentado en exceso fuera del término preclusivo establecido en la norma en cuestión.

Ilustra lo anotado, lo dicho por esta Sala en fallo de 24 de octubre de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona:

> Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de: 21 de julio de 1995, Magistrado Sustanciador Edgardo Molino Mola; 24 de enero de 1996, Magistrado Edgardo Molino Mola; 3 de diciembre de 1997, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 10 de diciembre de 1998, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 18 de enero de 1999, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera; 13 de marzo de 1996, Magistrado Sustanciador Arturo Hoyos; 26 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Arturo Hoyos.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción, interpuesta por la licenciada María Ruíz, actuando en representación de JOSÉ ÁNGEL RÍOS, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR ANTONIO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	42-2012

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran las excepciones de prescripción de la obligación presentadas por el licenciado Rafael Carrasquilla, en representación de BOLÍVAR ANTONIO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a éste le sigue el I.FA.R.H.U.

Mediante Resolución de 13 de junio de 2012, el Magistrado Sustanciador, ordenó la acumulación del Expediente 83/12 al Expediente 42/12, y admitió las excepciones de prescripción de la obligación incoadas por el Licenciado Bolívar Antonio Muñoz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.FA.R.H.U. al señor BOLÍVAR ANTONIO MUÑOZ.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutada señala en ambas excepciones que desde que la obligación se hizo exigible han transcurridos más de quince (15) años, razón por la cual la deuda cuyo cobro se exige se encuentra prescrita.

ARGUMENTOS DE LA INSTITUCIÓN EJECUTANTE

Mediante escrito recibido en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 29 de junio de

2012, el I.FA.R.H.U. institución ejecutante, contestó al incidente de prescripción de la obligación interpuesto por el licenciado Carrasquilla, señalando que niega los hechos alegados por el hoy incidentista.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Ministerio Público a través de la Vista No. 563 de 29 de octubre de 2012, emitió concepto, en el cual alega que, cuando se dictó el Auto No. 839 de 1 de octubre de 1996, donde se libró mandamiento de pago en contra del señor Bolívar Antonio Muñoz, ya estaba configurada la prescripción del derecho de la entidad a cobrar la referida deuda, por tales motivos le solicita a este Tribunal declarar probada la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El licenciado Rafael Carrasquilla, pretende a través del presente incidente que se declare probada la excepción de pago de la obligación interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la I.FA.R.H.U, contra su poderdante.

Ahora bien, se observa que en virtud del contrato de préstamo 06469 de 20 de diciembre de 1972, el I.FA.R.H.U., le prestó al señor BOLIVAR ANTONIO MUÑOZ QUIROZ, una suma de dinero, para que realizara sus estudios de magisterio, en el Instituto Normal Rubiano, como consta a fojas 2 del expediente.

En ese sentido, ambas partes acordaron suscribir un pagaré, donde consta que el señor BOLIVAR ANTONIO MUÑOZ QUIROZ recibió del I.FA.R.H.U., a título de préstamo, la suma de B/1,181.00, cantidad que se obligó a pagar en una tasa de interés de 5%, en abonos mensuales no menores de B/.51.81.

A foja 8 del expediente ejecutivo consta la Certificación de Deuda de 4 de septiembre de 1996, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante la cual hace constar la deuda a favor del Tesoro Nacional a cargo de BOLIVAR ANTONIO MUÑOZ QUIROZ, con cédula 8-9-51, y contrato de préstamo No. 6449, por un monto total de Dos Mil Seiscientos Noventa y Siete con 68/100 (B/.2,697.68) desglosados de la siguiente forma: B/1,181.00 en concepto de capital, y B/. 1, 200,48 en concepto de Interés, B/. 316.20 en concepto de Seguro de Vida.

En atención a la certificación de deuda, el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago, mediante Auto No. 839 de 1 de octubre de 1996 en contra del señor Muñoz Quiroz, hasta la concurrencia de B/.5,407.60. Dicho Auto le fue notificado, como consta a fojas 12 del expediente, el día 24 de noviembre de 2011.

Igualmente el día 1 de octubre de 1996, la entidad decretó formal secuestro mediante Auto No. 840 en contra del señor BOLIVAR ANTONIO MUÑOZ QUIROZ, e igualmente dictó el Auto 1524 de 21 de julio de 2011,en el cual decreto secuestro sobre el vehículo marca Hyundai.

Luego de revisada las constancias procesales, antes descritas, se debe advertir que, si bien, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), modificada por la Ley No. 45 de 1978, establece que el término para que prescriba las obligaciones que existan a favor de la entidad, es de 15 años, computables a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, o bien al término de prescripción del pagaré, dicha norma no es aplicable al caso bajo

estudio, toda vez que la obligación fue constituida a través de la figura comercial denominada pagaré, la cual cuenta con una regulación especial.

En este sentido, la naturaleza jurídica de las obligaciones contractuales estaban contempladas en el pagaré, dicho documento establecía que el préstamo era por la suma de mil ciento ochenta y un balboas con 00/100 (B/.1,181.00), que debía ser pagada en un plazo de 24 meses, contados a partir de enero de 1976; a una tasa de interés de 5%, con abonos mensuales de cincuenta y un balboas con 81/100 (B/.51.81), que debían cancelarse a más tardar el 30 de cada mes.

Igualmente, el pagaré establecía que la prescripción de este documento negociable, era 3 años, basados en lo establecido en el derogado artículo 908 del Código de Comercio, normativa que estaba vigente cuando se creó la obligación, y que el incumplimiento en el pago de 3 mensualidades daba lugar a que la entidad considerada la obligación de plazo vencido y podía proceder a la vía ejecutiva.

En base lo anterior, y en atención a las constancias procesales el señor Bolívar Muñoz tenía para pagar a la entidad las mensualidades en las siguientes fechas, 30 de enero de 1976, el 28 de febrero de 1976, y 30 de marzo de 1976, sin embargo no pagó ninguna, en consecuencia, la entidad tenía 3 años para recuperar la suma adeudada, es decir desde 1 de abril de 1976 hasta el 1 de abril de 1979.

Por tales motivos, cuando el I.FA.R.H.U., dictó el Auto No. 839 de 1 de octubre de 1996 que libró el mandamiento de pago, ya se había configurado la prescripción del derecho del I.F.A.R.H.U., para cobrar referida deuda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO, la excepción de prescripción presentada por el licenciado Rafael Carrasquilla, en representación de BOLÍVAR ANTONIO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a éste le sigue el I.FA.R.H.U.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDILMA PITTY GUERRA Y ENEAS JULIAO SOLÓRZANO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 24 de septiembre de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 72-14

VISTOS:

La licenciada Dafna Aparicio, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Edilma Pitty Guerra y Eneas Juliao Solórzano.

La incidentista solicita la rescisión de secuestro decretado por el Tribunal de la causa, sobre la finca Nº 1224, inscrita al tomo 216, folio 476 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, propiedad de el señor Eneas Juliao Solórzano, quien suscribió préstamo con garantía hipotecaria a favor de Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L. es anterior al auto de secuestro emitido por Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

I. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Alberto H. Poveda Huerta, en su calidad de Juez Ejecutor el Banco Nacional de Panamá, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 8 a 9 de este cuadernillo.

En el mismo, solicita a la Sala, que niegue los soliticitado por la incidentista, toda vez que el señor Eneas Juliao Solórzano propietario de la finca sobre la cual se mantiene el secuestro en examen, es fiador de la señora Edilma Pitty Guerra, por lo que niega las pruebas y el derecho invocado.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 301 de 2 de julio de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca Nº 1224, inscrita al tomo 216, folio 476 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, propiedad de el señor Eneas Juliao Solórzano, quien funge como deudor solidario de la señora Edilma Pitty Guerra, los ejecutados mantienen un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia, inscrita desde el 5 de julio de 2000, que es anterior al Auto de Secuestro Número 199 de 8 de octubre de 2001, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, lo cual se ajusta al artículo 560 del Código Judicial, numeral 2.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA .

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. La Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., ha solicitado el levantamiento de secuestro sobre la finca Nº 1224, inscrita al tomo 216, folio 476 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, propiedad del señor Eneas Juliao Solórzano, ordenado por el Banco Nacional de Panamá, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad financiera, previo a la acción de secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. A foja 2 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada del contrato de préstamo personal suscrito entre los señores Edilma Pitty Guerra (como deudora) y Eneas Juliao Solórzano (como fiador solidario) con el Banco

Nacional de Panamá, por la suma de B/.10,000.00, notariado por la Notaria de Circuito de la provincia de Chitré, el día 10 de diciembre de 1999. A foja 71 del cuadernillo del expediente ejecutivo, consta certificación del Registro Público en la que se indica que la Escritura Pública No. 4048 de 13 de junio de 2000 en donde se protocolizó el contrato de préstamo, con garantía hipotecaria sobre la finca 1224, inscrita en el Registro Público al tomo 216, folio 476 provincia de Herrera propiedad de Eneas Juliao Solórzano, y a favor de Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., se encuentra inscrita desde el 27 de junio de 2000. Ahora bien, se adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 1446 de 23 de octubre de 2013, por el cual el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena al señor Eneas Juliao Solórzano pagar la suma de B/.42,879.24 a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L. y decreta formal embargo sobre la finca 1224, inscrita en el Registro Público tomo 216, folio 476, actualizada al código de ubicación 6001; de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, de propiedad de Eneas Juliao Solórzano. (foja 5 a 6 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro). Al dorso de la foja 6, del Auto No. 1446 de 23 de octubre de 2013, se observa certificación suscrita por el Juez y la secretaria del Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que indica que el señor Eneas Juliao Solórzano constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L. sobre la finca 1224, inscrita en el Registro Público al tomo 216, folio 476 provincia de Herrera, propiedad del señor Juliao Solórzano, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante el Auto No. 1446 de 23 de octubre de 2013.

Por otra parte, mediante Auto No. 199 de 8 de octubre de 2001, el Banco Nacional de Panamá, a través de su juzgado ejecutor decretó secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a los señores Edilma Pitty Guerra y Eneas Juliao Solórzano, hasta la concurrencia de B/.11,127.81, y en base al cual se realiza el secuestro de la finca 1224, de propiedad del ejecutado. De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No. 199 de 8 de octubre de 2001, decretado por el Banco Nacional de Panamá, siendo la hipoteca elevada a embargo, medida que se mantiene vigente; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y <u>que dicho embargo está vigente</u>. <u>Sin este requisito no producirá efecto la copia</u>. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (El subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Dafna Aparicio, en representación de la Cooperativa de Servicios

Múltiples Profesionales, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Edilma Pitty Guerra y Eneas Juliao Solórzano; en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Banco Nacional de Panamá mediante el Auto No. 199 de 8 de octubre de 2001, sobre la finca Nº 1224, inscrita al tomo 216, folio 476 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, propiedad de el señor Eneas Juliao Solórzano, con cédula de identidad personal No. PE-8-484, y ORDENA al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A HIRAM JAVIER LAROCHE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	555-12

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, en representación de HSBC Bank (Panamá), S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Hiram Javier Laroche.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Los apoderados judiciales de la parte accionante, fundamentaN el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que según escritura pública No. 8,104 de 28 de septiembre de 1994, notariada en la Notaria Undécima de Circuito de Panamá, el Primer Banco de Ahorros, S.A. (Ahora HSBC Bank (Panamá) S.A.), suscribió contrato de préstamo con los señores Hiram Javier Laroche y Bethzaida María Loaiza, por la suma de B/.26,400.00, garantizando dicho préstamo con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 140013, inscrita al rollo No. 16470, documento 4, de la Sección de Propiedad, del Registro Público, de la provincia de Panamá, propiedad de los deudores hipotecarios.

2.- Que el gravamen hipotecario constituido a favor del HSBC Bank (Panamá), S.A., se encuentra debidamente inscrito a la ficha No. 131865, rollo No. 16470, documento 4, del Departamento

de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, desde el 7 de octubre de 1994, el cual se encuentra vigente. 3.- Que en razón del incumplimiento del pago de los deudores, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 140013, inscrita al rollo 16470, documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de los señores Hiram Javier Laroche y Bethzaida María Loaiza. 4.- Que el bien inmueble descrito en el párrafo precedente, consta inscrito embargo dictado en proceso hipotecario en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad al Auto de Secuestro, tal como lo certifica el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por otra parte, el licenciado Jose Raúl Cornejo Marín, en su calidad de apoderado legal de la Caja del Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 54 a 55 de este cuadernillo. En el mismo, solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, en base a la ley 51 de 2005 (que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), toda vez que el ejecutado le adeuda a la Caja de Seguro Social cuotas obrero-patronales, razón por la cual se decretó el secuestro en su contra, hasta la concurrencia de B/. 12,915.49, sin perjuicio de los intereses que sigan venciéndose hasta su cancelación total. Y agrega que, el Auto No. 1165-08 de 20 de agosto de 2008, resuelto por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 107 de 19 de marzo de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro sobre la cuota parte de la finca 140013, de propiedad del ejecutado, ya que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió certificación de conformidad del artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, en la que hace constar que el título que exhibe la sociedad incidentista fue inscrito con anterioridad al Auto de Secuestro de 27 de enero de 2006, emitido por al Caja de Seguro Social sobre la finca controvertida.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El incidentista ha solicitado el levantamiento del secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 140013, inscrita al rollo 16470, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad del señor Hiram Javier Laroche, argumentando que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis favor del Banco HSBC Bank (Panamá) S.A., previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

De fojas 10 a 38 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 8,104 de 28 de septiembre de 1994, protocolizada en la Notaria Undécima de Circuito de Panamá, en la que los señores Hiram Javier Laroche y Bethzaida María Loaiza y el Primer Banco de Ahorros (ahora HSBC Bank (Panamá), S.A., celebran contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre la finca No. 140013.

De igual forma consta de fojas 42 a 43 del cuadernillo del incidente, copia autenticada del Auto No. 1165-08 de 20 de agosto de 2008, emitido por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que ordena al ejecutado Hiram Javier Laroche a pagar al Primer Banco del Istmo S.A. (ahora HSBC Bank Panamá, S.A.), la suma de B/. 19,075.94 y, decreta el embargo a favor de esta última, sobre

la finca 140013, propiedad de los señores Hiram Javier Laroche y Bethzaida María Loaiza.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto 1165-08 de 20 de agosto de 2008, consta certificación suscrita por la Juez y la Secretaria Encargada del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que indica que la hipoteca constituida a favor del Primer Banco del Istmo, S.A. (ahora HSBC Bank Panamá, S.A.), sobre el bien inmueble propiedad de los señores Hiram Javier Laroche y Bethzaida María Loaiza., se encuentra inscrita desde el día 20 de agosto de 2008; y de igual forma, se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal.

Por otra parte, mediante el Auto Ejecutivo de 11 de octubre de 1999, la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra el señor Hiram Laroche Loaiza, por la suma de B/. 411.82, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha institución de seguridad, mismo que fue reformado a través del Auto Ejecutivo de 16 de enero de 2006, hasta la concurrencia de B/. 12,915.49 y, mediante el Auto No. JTE-AL-025-2006 de 27 de enero de 2006, inscrito en el Registro Público al documento digitalizado 2126676 el 17 de febrero de 2012, decretó secuestro sobre todos los bienes del ejecutado incluyendo la cuota parte de la finca Nº 140013, propiedad de Hiram Laroche Loaiza, por la misma suma y sin perjuicio de los intereses que siguieran venciéndose hasta la cancelación total de la deuda.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto 1165-08 de 20 de agosto de 2008, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 7 de octubre de 1994, con anterioridad al auto de secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Hiram Laroche Loaiza.

Además, la mencionada certificación señala que se mantiene vigente el auto de embargo decretado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2, artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Infante & Pérez Almillano, en representación de HSBC Bank (Panamá), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Hiram Javier Laroche y, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por la Caja de Seguro Social mediante el Auto No. JTE-AL-025-2006 de 27 de enero de 2006, sobre la cuota parte de la finca No. 140013, inscrita al rollo 16470, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad del señor Hiram Javier Laroche, con cédula de identidad personal No. 8-233-990, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, comunicarlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. DELFÍN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID NG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	96-13

VISTOS:

El Licenciado Delfín Castillo en representación de David NG Johnson, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF, presenta incidente de levantamiento de secuestro.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal por las razones que se proceden a explicar.

En el escrito presentado por el apoderado judicial del señor David NG Jonson, a quien en conjunto con el Sr. David Ng Lee, se le sigue el proceso ejecutivo por cobro coactivo, se observa que la pretensión de levantamiento de secuestro no se fundamenta en ninguno de los supuestos establecidos para la rescisión de secuestro establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, el tenor de esta disposición es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2.-Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

El apoderado judicial plantea que, quien suscribió el contrato de arrendamiento de la vivienda, fundamento del secuestro y posterior lanzamiento, es una persona diferente al incidentista, David Rafael NG Johnson, por lo cual, según éste, no existe identidad entre la persona que debió ser el único secuestrado y su persona.

Es opinión de esta Superioridad que el problema jurídico del peticionario tiene que ser dilucidado en otra vía procesal, por lo cual el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto no debe ser admitido.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licenciado Delfín Castillo en representación de David Ng, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ISAAC RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A ARÍSTIDES MOJICA GUERRA Y EDGARDO ENRIQUE REYES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	735-12

VISTOS:

El licenciado Javier Isaac Ruiz, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Arístides Mojica Guerra y Edgardo Enrique Reyes.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado Javier Isaac Ruiz fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos: 1. Por medio de escritura pública No. 554 de 18 de octubre de 2001, protocolizada en la Notaria Especial de Circuito de la Autoridad de la Región Interoceánica, los señores Arístides Mojica Guerra y Edgardo Enrique Reyes y el Banco Nacional de Panamá, celebran contrato de préstamo por la suma de B/.33,659.99. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se constituyó hipoteca y anticresis a favor de dicha entidad financiera, sobre la finca 207741, inscrita en el Registro Público a ficha Nº 252347, documento Nº 282495 de la Sección de Hipotecas y Anticresis, propiedad de Arístides Mojica Guerra. 2.- Que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 50 J-1 de 14 de febrero de 2011, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, libró mandamiento de pago en contra los señores Arístides Mojica Guerra y Edgardo Enrique Reyes. 3.- Que el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá, mediante Auto No. 670 de 10 de septiembre de 2003, promovió proceso ejecutivo contra el señor Arístides Mojica Guerra y decretó secuestro sobre la finca Nº 207741, hasta la cuantía de B/. 880.20, de propiedad del ejecutado. 4.- Que el Banco Nacional de Panamá, fundamenta su pretensión en los derechos reales de hipoteca y anticresis constituidos a favor del Banco Nacional, que consta en la Escritura Pública No. 554 de 18 de octubre de 2001, es decir, en fecha anterior al auto de secuestro dictado dentro del proceso por cobro coactivo propuesto por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá; por lo que procede el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre la finca 207741, la cual debe ser excluida de la ejecución que se tramita.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Iván Ortega R., en su calidad de Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 39 a 40 de este cuadernillo.

En el mismo, negó la mayoría de los hechos en los que se fundamenta la incidencia incoada y, solicita a la Sala, que niegue el derecho invocado toda vez, que el contribuyente mantiene una morosidad con el Municipio de Panamá, por lo cual se abrió el proceso ejecutivo en contra del ejecutado, para garantizar el cobro de la deuda en concepto de impuestos, intereses y recargos municipales. III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 184 de 22 de abril de 2013 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca 207741, inscrita en el Registro Público, propiedad de Arístides Mojica Guerra, toda vez que el Banco Nacional de Panamá mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia entre esta entidad bancaria y el ejecutado, que aunque no consta su fecha de inscripción en el Registro Público, la misma puede verificarse en el Auto Nº 50 J-1 de 14 de febrero de 2011, ya que se encuentra vigente desde el 22 de octubre de 2001, y es de fecha anterior al auto de secuestro emitido 670 de 10 de septiembre de 2003, proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por lo que estima que la pretensión de la entidad ejecutante resulta conforme al supuesto de hecho contenido en el artículo 560 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. El Banco Nacional de Panamá, ha solicitado el levantamiento de secuestro de la finca 207741, inscrita en el Registro Público en el documento Nº 282495 de la Sección de Hipotecas y Anticresis, provincia de Panamá, propiedad de Arístides Mojica Guerra, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

De fojas 8 a 21 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 554 de 18 de octubre de 2001, confeccionada en la Notaria Especial del Circuito de Panamá, en la que los señores Arístides Mojica Guerra y Edgardo Enrique Reyes, celebran contrato de préstamo hipotecario con el Banco Nacional de Panamá. En virtud del contrato mencionado se constituye primera hipoteca y anticresis sobre la finca 207741, inscrita en el Registro Público en el documento Nº 282495, provincia de Panamá, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por la suma total de B/. 33,659.99. Consta certificación del Registro Público en la que se indica que la finca 207741, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio, a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 33,659.99, desde el 22 de octubre de 2001. (Cfr. foja 25 del expediente judicial). La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 50 J-1 de 14 de febrero de 2011, por el cual el Juez Ejecutor de esa entidad declara la obligación de plazo vencido, libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta formal embargo a su favor y en contra los señores Arístides Mojica Guerra y Edgardo Enrique Reyes, sobre la finca 207741, de propiedad de Arístides Mojica Guerra. Al reverso de la foja 32 del cuadernillo del incidente, se observa certificación, suscrita por la Jueza y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que indica que existe hipoteca de inmueble a favor del

ejecutante, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto de Embargo No. 50 J-1 de 14 de febrero de 2011. Por otra parte, mediante Auto No. S/N de 27 de agosto de 2003 el Municipio de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago contra el señora Arístides Mojica Guerra, por la cuantía de B/. 880.20, en concepto de impuestos municipales morosos y, decretó secuestro, mediante Resolución No. 591-J.E. de 27 de agosto de 2003 y actualizado por el Auto Nº 670 de 10 de septiembre de 2003, sobre la finca 207741, por la misma cuantía. De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto Nº 670 de 10 de septiembre de 2003, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá, siendo la hipoteca elevada a embargo, medida que se mantiene vigente; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Javier Isaac Ruiz, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Arístides Mojica Guerra y Edgardo Enrique Reyes; en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante Auto Nº 670 de 10 de septiembre de 2003, sobre la finca 207741, inscrita en el Registro Público en el documento Nº 282495, rollo 1, de la Sección de Hipotecas y Anticresis, provincia de Panamá, propiedad de Arístides Mojica Guerra, con cédula de identidad personal Nº 9-124-1949, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE A SONIA CRUZ MUÑOZ.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	618-12

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, en representación del Banco Delta, S.A. (BMF), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a Sonia Cruz Muñoz.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La firma Rosas & Rosas, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que el Banco Delta, S.A., suscribió con la señora Sonia Cruz Muñoz contrato de préstamo con garantía hipotecaria del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, motor No. KL1TD51Y88B055211, matricula 715630, tal como consta en la escritura pública No. 15200 de 10 de julio de 2008 de la Notaria Décima de Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 243417, documento 1410203, desde el 25 de agosto de 2008.

2. Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre los bienes de Sonia Cruz Muñoz, incluyendo el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, motor No. KL1TD51Y88B055211, matricula 715630, inscrito en el Municipio de Panamá, medida comunicada a esta entidad municipal, a través del oficio No. 4474-09 de 12 de agosto de 2009, misma que es posterior a la inscripción de la hipoteca hecha a favor al Banco Delta, S.A.

3. Que mediante el Auto No. 552 de 17 de mayo de 2012, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó formal embargo, sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, antes descrito.

4. Que en base a lo anterior, el incidentista, solicita que se rescinda el secuestro sobre el bien mueble, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE. Por otra parte, el licenciado Jose Raúl Cornejo Marín, en su calidad de apoderado legal de la Caja del Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 22 a 23 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta la mayoría de los hechos en los que se fundamenta el incidentista, no obstante solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 153 de 5 de abril de 2013, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, en virtud del artículo 560 del Código Judicial, ya que la fecha de inscripción de la hipoteca suscrita entre la ejecutada con el Banco Delta, S.A., data del 25 de agosto de 2008, misma en que se fundamenta el proceso ejecutivo incoado por la entidad bancaria y radicado en el Juzgado Decimoséptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual es anterior a la emisión del Auto 101-09 de 8 de mayo de 2009 por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Añade que, el Juzgado Decimoséptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó a los señores Sonia Cruz Muñoz y Dimitier Francisco Rada a pagar al Banco Delta S.A. la suma de B/.17,972.86, y a su vez, decretó el embargo del bien mueble controvertido, sobre el cual se constituyó hipoteca y anticresis, y que se encuentra vigente, según consta en certificación emitida por el Juez y Secretaria de dicho juzgado civil.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El incidentista ha solicitado el levantamiento del secuestro sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, motor No. KL1TD51Y88B055211, de propiedad de la señora Sonia Cruz Muñoz, argumentando que dicho bien mueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor del Banco Delta S.A., previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

De fojas 5 a 9 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada del Auto 652 de 17 de mayo de 2012, emitido por el Juez Decimoséptimo Civil del Primer Circuito Judicial, en el que ordena a la ejecutada pagar al Banco Delta, S.A., la suma de B/.17,972.86 y, decreta el embargo a favor de esta última, sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, con matrícula Nº 715630, propiedad de Sonia Cruz Muñoz, con cédula de identidad 9-723-2473, cuya hipoteca y anticresis consta inscrita en la ficha 243417, documento 1410203, de la Sección de Bienes Muebles del Registro Público, desde el 25 de agosto de 2008.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 652 de 17 de mayo de 2012, consta certificación suscrita por el Juez y la Secretaria del Juzgado Decimoséptimo Civil del Primer Circuito Judicial, que indica que la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Delta sobre el bien mueble propiedad de la señora Sonia Cruz Muñoz, se encuentra inscrita desde el día 25 de agosto de 2008, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto No. 652 de 17 de mayo de 2012.

Por otra parte, mediante el Auto No. 100-09 de 8 de mayo de 2009, la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago contra la señora Sonia Cruz Muñoz, hasta la concurrencia de B/.4,187.50, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha institución de seguridad social en el periodo de julio de 2008 a febrero de 2009, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda y, mediante el Auto No. 101-09 de 8 de mayo de 2009, decretó secuestro sobre todos los bienes de la ejecutada, por la misma suma.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el Auto No. 616-2009 de 12 de agosto de 2009, reforma el auto que libra mandamiento de pago, hasta la cuantía de B/. 5,081.43, más los intereses legales que se causen hasta la cancelación de la deuda, y amplia el secuestro decretado el 8 de mayo

de 2009, incluyendo al vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, propiedad de Sonia Cruz Muñoz.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Decimoséptimo Civil, que se encuentra al dorso del Auto No. 652 de 17 de mayo de 2012, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 25 de agosto de 2008, con anterioridad al auto de secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la señora Sonia Cruz Muñoz. Además, dicha certificación señala que se mantiene vigente el auto de embargo decretado por dicho Juzgado Decimoséptimo Civil.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2, artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Rosas & Rosas, en representación de Banco Delta, S.A. (BMF), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a Sonia Cruz Muñoz y, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por la Caja de Seguro Social mediante el Auto No. 616-2009 de 12 de agosto de 2009, sobre el vehículo marca Chevrolet, con matrícula de circulación Nº 715630, propiedad de Sonia Cruz Muñoz, con cédula de identidad personal No. 9-723-2473, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, comunicarlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR

COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	372-12

VISTOS:

HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., a través de la representación de la Firma Morgan & Morgan, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), le sigue a Luis Guillermo Zúñiga.

Mediante resolución de doce (12) de julio de dos mil doce (2012), se admite la presente tercería y se ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días.

I. FUNDAMENTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE

La Firma Morgan & Morgan, apoderados judicial de HSBC BANK (PANAMÁ), sustentó la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 9434 de 21 de abril de 2006, de la Notaría Primera del Circuito, de la provincia de Panamá, e inscrita a Ficha 1216682, Rollo 985082, desde el 19 de Julio de 2006, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., celebra con el señor LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARIAS, un Contrato de Préstamos garantizado con Primera Hipoteca sobre el Vehículo Marca: Mitsubishi, Modelo: LANCER, Motor Número: 4G18HG4237, Placa: 796723, Color: NEGRO, por la suma de (US$15,538.70), moneda legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que mediante Escritura Pública No. 8,150 de 28 de Abril de 2009, se celebra un convenio de fusión por absorción, mediante el cual la sociedad HSBC BANK (Panamá), S.A. (sociedad sobreviviente) absorbe a la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) (sociedad fusionada), según consta en el Documento Redi 1569546, inscrito en la Sección de Mercantil, desde el día 30 de Abril de 2009.

TERCERO: Que dentro del proceso enunciado al margen superior de este escrito, su digno despacho mediante Auto No. 2586 de 12 de octubre de 2010, decreta EMBARGO sobre el Vehículo Marca: Mitsubishi, Modelo: LANCER, Motor Número: 4G18HG4237, Placa: 796723, Color: NEGRO, por la suma de (US$15,538.70), moneda legal de los Estados Unidos de América, sobre el bien de propiedad de LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARIAS.

CUARTA: El Embargo del proceso enunciado al margen superior de este escrito, su digno despacho mediante Auto No. 2586 de 12 de octubre de 2010, decreta EMBARGO sobre el Vehículo Marca: Mitsubishi, Modelo: LANCER, Motor Número: 4G18HG4237, Placa: 796723, Color: NEGRO, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, es posterior a la existencia del Derecho Real constituido a favor de nuestra

mandante, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente TERCERÍA EXCLUYENTE.

II. OPOSICIÓN A LA TERCERÍA EXCLUYENTE

El apoderado judicial del Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"...

PRIMERO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos

SEGUNDO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos.

TERCERO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos.

CUARTO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos

..."

III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº 404 de 21 de agosto de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMÁ), toda vez que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

Previo análisis de las constancias que reposan en autos, este Despacho es del criterio que el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita.

Esta apreciación se fundamenta en el hecho que la apoderada judicial de HSBC BANK PANAMÁ, S.A., ha aportado al proceso la copia autenticada de la escritura pública 9434 de 21 de abril de 2006, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público en la ficha 216682, documento 985082 de la Sección de Bienes Muebles, desde el 19 de julio de 2006, en donde se hace constar la hipoteca constituida a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., sobre el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, motor 4G18HG4237, año 2007 (Cfr. fojas 10 a 19 del cuadernillo judicial).

Al respecto, debemos precisar que, tal como consta en la certificación del Registro Público visible a fojas 6 y 7 del cuadernillo judicial, mediante convenio de fusión por absorción, la sociedad HSBC BANK PANAMÁ, S.A., absorbió a la sociedad Primer Banco del Istmo, S.A., por lo que en la actualidad es la titular de la hipoteca que pesa sobre el vehículo objeto de embargo.

Del examen de los documentos en mención, se desprende que el gravamen hipotecario constituido a favor del tercerista es de fecha anterior al auto 2586 de 12 de octubre de 2010, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), decretó formal embargo sobre el vehículo ya descrito, de allí que resuelve viable la tercería excluyente promovida por HSBC BANK PANAMÁ, S.A.

..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten declarar probada de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. 9434 de 21 de abril de 2006, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, debidamente registrada en la Sección de Bienes Muebles de la Dirección General del Registro Público, se acredita que el señor Luis Guillermo Zúñiga Araúz, en calidad de deudor y la sociedad Primer Banco del Istmo, S.A., en calidad de acreedor, celebran un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre bien mueble, por la suma de Quince mil, quinientos treinta y ocho con setenta centavos (US$15,538.70), que se destina en calidad de préstamo para la compra de un automóvil marca: Mitsubishi, Modelo: LANCER, Motor Número: 4G18HG4237, Placa: 796723, Color: NEGRO.

Este Tribunal observa que mediante Escritura Pública No. 8,150 de 28 de abril de 2009, se celebra un convenio de fusión por absorción, mediante el cual la sociedad HSBC BANK (Panamá), S.A. (sociedad sobreviviente) absorbe a la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) (sociedad fusionada), según consta en el Documento Redi 1569546, inscrito en la Sección Mercantil, desde el día 30 de abril de 2009.

La Sala observa que mediante, auto No. 2586, de doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), (fs. 148 del expediente administrativo), el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó formal embargo sobre el vehículo Mitsubishi, Modelo: LANCER, Motor Número: 4G18HG4237, Placa: 796723, Color: NEGRO, Año: 2007, propiedad del ejecutado, Luis Guillermo Zúñiga Arias.

Al respecto la Sala comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración sobre a que le asiste razón a la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), ya que las pruebas aportadas junto con la tercería, indica que la Escritura Pública 9434 de 21 de abril de 2006, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en efecto dan fe de que se celebró un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre el automóvil marca: Mitsubishi, Modelo: LANCER, Motor Número: 4G18HG4237, Placa: 796723, Color: NEGRO, Año: 2007; y que la certificación emitida por el Registro Público de Panamá, señala que en efecto se encuentra inscrita desde el 19 de julio de 2006, por lo tanto demuestran que la tercerista tiene un derecho real sobre el mencionado bien mueble, mismo que es anterior al Auto 2586 de 12 de octubre de 2010.

En reiterada jurisprudencia la Sala Tercera se ha manifestado a través de un Fallo de 26 de octubre de 2007, dictado al pronunciarse sobre una tercería similar a la que ahora nos ocupa:

Fallo de 26 de octubre de 2007

"A fojas 20 y 21 del expediente contentivo del proceso, consta que el 2 de octubre de 2006, según Auto Nº 052-2006, proferido por el JUZGADO EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, resuelve DECRETAR EMBARGO Y DEPÓSITO sobre la Finca Nº 1333, inscrita al Rollo 1, asiento 4, Documento 3, Código de Ubicación 8807, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de Emilia Diez Ortega, con cédula de identidad personal Nº 8-190-366, hasta la concurrencia de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES

BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.164,553.68), que comprenden B/.163,303.68 de capital e intereses y B/.1,250.00 de gastos, más los intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

Reposa a fojas 23 y 24 del expediente, certificación del Registro Público en la que se acredita que sobre la Finca Nº 1333, inscrita al Tomo 107, Folio 470, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de La Uvas, distrito de San Carlos y provincia de Panamá; pesa primera hipoteca y anticresis a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, inscrita el 20 de marzo de 2000.

En virtud de que se ha acreditado que la sociedad denominada GLOBAL BANK CORPORATION, tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

4. ...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

7. ...

..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa en contra de Euro Perfiles de Panamá, S.A. y otros; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca Nº 1333, inscrita al Tomo 107, Folio 470, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de La Uvas, distrito de San Carlos y provincia de Panamá; propiedad de la señora EMILIA DIEZ ORTEGA.

Fallo 17 de mayo de 2000

“Como se ha acreditado que el Global Bank tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de Banco Nacional

y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien mueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente".

Como se ha acreditado que el HSBC BANK (PANAMÁ), tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U y, como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

4. Si se trata de bienes inmuebles o muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisible todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esta clase."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, actuando en representación de HSBC BANK (PANAMÁ), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), le sigue a Luis Guillermo Zúñiga y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo Mitsubishi, Modelo: LANCER, Motor Número: 4G18HG4237, Placa: 796723, Color: NEGRO, Año: 2007, inscrito en el Municipio de Panamá, propiedad del señor Luis Guillermo Zúñiga Arias.

Notifíquese. -

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION Y COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	25-2010

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS actuando en su condición de apoderados judiciales de REDSPAN CORPORATION y COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A., ha presentado una SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para que se cumpla con la Sentencia de 24 de julio de 2008 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Pleno Jurisdicción interpuesto por REDSPAN CORPORATION con el fin de que se declarara nula, por ilegal, la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (UP), la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante la Sentencia dictada el 24 de julio de 2008, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá y ORDENA que se le pague a la empresa REDSPAN CORPORATION la suma de ciento veinte mil setecientos dieciséis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.120,716.65).
>
> Notifíquese Y CÚMPLASE,"

Como podemos apreciar nos encontramos ante la solicitud de ejecución de una sentencia en contra de una entidad pública o del Estado.

Al respecto el Capítulo VI del Código Judicial, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, nos señala en el artículo 1047, específicamente sobre las ejecuciones contra el Estado, lo siguiente:

> Artículo 1047. (1033) Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella. (El subrayado es de la Sala)
>
> (El artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, establece que: En cualquier disposición donde haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o al Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas.)

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la resolución a ejecutar, podemos ver que la sentencia de 24 de julio de 2008 fue notificada a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ mediante oficio No1356 de 19 de agosto de 2008, el cual fue recibido al día siguiente.

Que desde el día de notificación (20 de agosto de 2008) a la fecha, ha transcurrido más de un (01) año sin que conste que la Institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por ésta Sala.

Que conforme a la norma supra transcrita, le corresponde al suscrito solicitar al Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ por intermedio del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo sea cumplida a cabalidad.

Como corolario a lo anterior, quisiera ésta Sala hacer un llamado de atención a las instituciones gubernamentales en el sentido de RECALCAR la OBLIGATORIEDAD e importancia del cumplimiento de las ordenes proferidas por ésta Superioridad.

En ese mismo sentido, resulta prudente transcribir lo señalado por el jurista Tomás Hutchinson en su monografía denominada “La ejecución de sentencias contra el Estado”, cuyos puntos medulares señalan lo siguiente:

> “No sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado. Hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva. La función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
>
> ...
>
> Debilitado sería un ordenamiento procesal administrativo si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial, debido a que éste no lograría sus efectos si no asegura adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.
>
> ....
>
> Al no cumplir la administración con las normas – si es la vencida- y no llevar a cabo lo dispuesto en el

fallo, podrá el tribunal acudir a las medidas que el ordenamiento prevé, encaminadas a la ejecución forzosa. Ello es así porque toda decisión judicial tiene para la administración el mismo valor que una orden expresa, pues contiene, como toda sentencia, un imperativo categórico." (Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.289-355.)

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA solicitar al Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, José Ayú Prado Canals, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo de fecha 24 de julio de 2008 sea cumplida a cabalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial.

En consecuencia, ofíciese al Magistrado Presidente, José Ayú Prado Canals, y remítasele adjunto copia de la presente resolución al igual que de la Sentencia de 24 de julio de 2008 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **29**

Divorcio **29**

ADELLA SPINELLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE GLADES, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CARMEN JAMES SPINELLA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 29

Apelación **1399**

APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS OLIVIA ARNOLD GOMEZ, CONTRA EL ACUERDO NO. 263 DHR-2013 DEL 19 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1399

APELACIÓN EN SUBSIDIO, PRESENTADA POR LA LICDA. CHERLY ITZEL SALDAÑA ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. JANETH MARÍA ARAÚZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES 10-2010, 79-2010, 82-2010 Y 124-2010, TODAS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1401

APELACION EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICD. GENEVA BERGUIDO DE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROLANDO GARRIDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1404

APELACIÓN EN SUBSIDIO, IMPUESTA POR EL LCDO. PAÚL E. CERRUD P., EN REPRESENTACIÓN DE DAIMETH TROESTCH OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10-2010 FECHADA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1406

Ética profesional del abogado **1410**

FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR DIOGENES ACEVEDO DOMÍNGUEZ CONTRA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1410

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTASA AL ÉTICAY RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SAMUEL MARTÍNEZ CONTRA EL LICDO. VÍCTOR ESPINOSA. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1413

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR CARLOS DAMIAN TESTA CHONG CONTRA LA LICDA. LUDGERIA SANTANA DE SCOTT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1415

DENUNCIA POR SUPUESRTAS FALTAS A AL ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ENEIDA PALCIOS PITTI CONTRA EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1418

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR TERESITA ARIAS DE TAPIA CONTRA LA LICENCIADA JEWELL WILLOCK CLARKE PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, DIESICIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1421

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, CONTRA LA LICENCIADA GILMA DE LEON PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1425

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR ISIDRO FLORES MARCIAGA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS A. BROCE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1432

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EULALIE BUCHANAN CONTRA EL LICENCIADO AURELIO GUZMAN. PONENTE:. LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1433

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR PABLO PABILO RUIZ CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL TOALA ARROCHA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ,VEINTICINCO(25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1436

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 1437

Divorcio 1437

BERNARDIDO VALLEJOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LACORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE

DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CLEMENTINA BARROWES VALLEJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1437

CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO NÚMERO 11 DEL CONDADO DE MIAMI-DADE. ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LARRY LEE. PONENTE; LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1441

CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO NÚMERO 11 DEL CONDADO DE MIAMI-DADE. ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LARRY LEE. PONENTE; LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1443

JILMA SANTAMARÍA QUIRÓZ DE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ DANIEL DÍAZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1445

CARLOS ALBERTO BOSSIO BALAREZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA DEL PERÚ, FECHADA EL 30 DE JUNIO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ERIKA GIOVANA GUERRA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1448

RIGOBERTO ANTONIO JONES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A YASIRA ITZEL LEGUIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1450

ESTHER BATISTA DE GONZÁLEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA

CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1452

ELIDA ISABEL RIVAS FRNACO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON EN Y PARA EL CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 15 DE MARZO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYPU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1453

EMELY VIZCANO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WALTER VIZCANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1456

KATHERINA TATIANA ALVAREZ DURNOV, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SECTOR 2, BUCARES, SECCIÓN CIVIL, JUICIO CIVIL N 2757, RUMANIA, FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AGAPI ANDREI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1457

LORENZO CHIARI GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 7 DE DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR, REPÚBLICA DE CHILE, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SANDRA XIMENA VERGARA GALLARDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1459

IVETH GONZÁLEZ SANTAMARÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO OSCEOLA, ESTADO DE LA FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 28 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ. PONENTE;LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1461

Exhorto / carta rogatoria 1464

Notificación 1464

ASISTENCIAJUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE KOBE, DEPARTAMENTO DE JUICIOS CIVILES N} 4 DE TOKIO JAPÓN, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR TAIHEI SENPAKU KOGYOL S. A.,RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA FOREST COMMERCIAL, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1464

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIANI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DIVISIÓN DE JURISDICCIÓN GENERAL RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE SUNDIAL SERVICES, S. A. PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1465

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BREMEN-BLUMENTHAL, ALEMANIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RHAETTA IT-SERVICES AG., CON DOMICILIO EN PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1467

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DE JUICIO, CORTE DE LEGALIZACICÓN Y FAMILIA DE MIDDLESEX, MANCUMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE VÍCTOR MANUEL ATENCIO EN UN PROCESO DE ADOPCIÓN A FAVOR DE JIMENA ATENCIO MEDRANO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1468

Otros 1470

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE GRECIA, PROVINCIA DE ALEJUELA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO SUCESORIO N 12-000486-0295-CI DEL CAUSANTE LEWIS COHEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1470

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N 6,SECRETARÍA N 11, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DELOS AUTOS CARATULADOS 1473

EXHORTO, LIRBADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE TRABAJO NO. 40 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS 1476

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 24 DE LO CIVIL DE PICHINCHA, ECUADOR, RELATIVA AL PROCESO INSTAURADO POR LA SEÑORA FRANCIA JANETH CUERVO GIRALDO CONTRA CARLOS ALBERTO Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1478

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL TRIBUNAL DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA, EN EL PROCESO PROPUESTO POR BLOCKBUSTER L.L.C., CONTRA GRUPO MIZBE, JONATHAN BETTSACK Y DAVID MIZRACHI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1479

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR IRVING H. PICARD (SINDICO) CONTRA EL BANCO GENERAL S. A. Y BG VALORES S.A. ANTES CONOCIDA COMO WALL STREET SECURITIES S.A. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1482

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE PUEBLA, MEXICO, RELATIVO AL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ADELBERTO GIOVANNI GUTIÉRREZ BONILLAEN CONTRA DE CARMEN CAMILA CASTILLO MORALES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1483

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N 1 DE ALCALÁ DE HENARES, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MONTSERRAT ALONSO PÉREZ CONTRA MANUEL JIMÉNEZ AYALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1485

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 3 DE DENIA (ALICANTE) ESPAÑA, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO 00530/2010-V, INSTAURADO POR KENTEH JOHN LELLIOT CONTRA ROCHESTER HOLDING INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1487

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Nº. 09-0071, INTERPUESTO POR INGRID BETANCOURT PULECIO Y OTROS, CONTRA JUAN CARLOS LECOMPTE PEREZ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1489

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 85 DE MADRID, DENTRO DEL PROCESO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ÁNGELES CARREIRO SOMOZA CONTRA JOSÉ GONZALEZ REIGOSA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1491

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1494

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 10 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EN DERECHO INTERPUESTO POR JESZIA GROUP, S. A. EN CONTRA DE PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1494

Tribunal de Instancia 1501

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE BIALYSTOK, POLONIA, EN MATERIA DEL PROCESO N 111 OZ 315/12 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LAVADO DE DINERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1501

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL NO. 1 DE ALICANTE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA CORPORACIÓN DE HABANOS S. A. EN CONTRA DE LAS COMPAÑÍAS ABS TRADING INC., Y ROYAL HABANOS S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1503

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACINAL, LIBRADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR KATTY CARRANZA VÁSQUEZ CONTRA ALEX OYDÉN GUARDIA OSORIO SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1505

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA REINA, TRIBUNAL COMERCIAL, TRIBUNALES REALES DE JUSTICIA DENTRO DE LA CAUSA QUE THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. LE SIGUE A BANA SHIPPING INC. E INTERNATIONAL MARITIME AND MARINE SERVICES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1506

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GRENOBLE, FRANCIA, RELACIONADA AL ACTA JUDICIAL N D3/5277TR2013, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR DOÑA MARA SAVIOTTI, CONTRA HUGO PÉREZ BARCELO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1508

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ITALIA-ROMA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LA INVITACIÓN A ELEGIR DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ITALIANA A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR ASESINATO DEL CIUDADANO ITALIANA HUGO SPADAFORA FRANCO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)S..... 1510

ASISTENCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES LIBRADAS POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, PRINCIPADO DE MÓNACO A TRAVÉS DE LA EMBAJADA DE PANAMÁ EN FRANCIA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1511

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNAICONAL, LIBRADA POR LA COMISIÓN DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DELA DEMANDA CONTRA BC CAPITAL GROUP S. A. (PANAMA) Y OTROS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1513

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACINAL, LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE GAGLIARI, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA DE LA EMPRESA L.M. S.R. L. (S.L.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1515

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL ESPECIAL POPULAR DE ISLA DE LA JUVENTUD, SALA DE LO CIVIL, ADMINISTRATIVO, ECONÓMICO Y LABORAL, REPÚBLICA DE CUBA, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO SOBRE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD N 12/12, SEGUIDO CONTRA JOSÉ LUIS PÉREZ SÁNCHEZ.. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1517

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. LIBRADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMARIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, RELATIVA A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE DE LOS SEÑORES MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIENBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1519

APELACIÓN

APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS OLIVIA ARNOLD GOMEZ, CONTRA EL ACUERDO NO. 263 DHR-2013 DEL 19 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Apelación
Expediente:	431-13

V I S T O S:

Ingreso a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el Magister Francisco M. Carol, en representación de la licenciada DORIS OLIVIA ARNOLD GÓMEZ, contra la Resolución Nº 261-DRH-2013 de 19 de marzo de 2013, por la cual se destituye a la Magister Doris Olivia Arnold Gómez del cargo de Directora de Recursos Humanos y deja sin efecto el puesto de Sub - Secretaria Administrativa del Órgano Judicial y se hacen otras menciones.

Los puntos en los que el apoderado judicial de la licenciada DORIS OLIVIA ARNOLD GÓMEZ, apoya su solicitud, se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta, que la misma ha ejercido labores en el Órgano judicial por mas de 20 años a través de concursos y méritos reconocidos por todos los Magistrados de Pleno, y luego procede a detallar los cargos ocupados por su mandante a lo largo de los 20 años en la institución.

Además, argumenta que la designación como Directora de Recursos Humanos de la institución se produce basada en el rendimiento de la licenciada y que la misma fue apoyada y avalada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo cual deja sin efecto cualquier argumento que indique que la misma fue impuesta al Presidente de este Órgano del Estado.

Indica que en la parte motiva del acuerdo, se hacen señalamientos que aseveran que su mandante, mostró poco interés en el desempeño de sus funciones, generando morosidad en su gestión, además de atribuirle conductas enmarcadas en los numerales 1, 3, 4 y 10 del artículo 286 del Código Judicial y del numeral 7 del artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial.

Añade, que existen medios de prueba documentales y testimoniales en el expediente de personal de la licenciada DORIS ARNOLD que contradicen de forma categórica la parte motiva del mencionado acuerdo entre los cuales destaca la nota No. P. C. S. J. /240-12 la cual adjuntan como prueba al expediente, señala además que el día 3 e enero de 2012, día en que recibió el despacho de la Dirección de Recursos Humanos, la

licenciada Arnold encontró errores que representaban perdidas para la institución, del cual mediante un plan de contingencia recuperó el 80 % de los activos corrientes correspondientes a pagos que por error se efectuaron a funcionarios ya destituidos entre otras cosas. Añade que se presentó un plan de contingencia de los ahorros existentes para saldar todas las cuentas por pagar en donde dejamos claro que todas eran con la autorización del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega, que en el informe de gestión del Órgano Judicial se ha hecho referencia a la excelente labor de la Dirección de Recursos Humanos, bajo la dirección de su mandante.

Sostiene, que la morosidad que se le atribuye a la licenciada, es producto de la falta de firma del Magistrado Presidente de la Corte Suprema.

Añade, que la destitución constituye una violación al artículo 32 de la Constitución toda vez, que se le atribuyen una serie de conductas, sin dejar que la misma exponga sus argumentos frente a dichos señalamientos y sin presentar los medios probatorios que sustenten las supuestas faltas administrativas o disciplinarias en las que ha incurrido, violando de manera categórica el debido proceso.

Por último dice, que el Acuerdo No. 261-DHR-2013, contiene vicios de forma, en cuanto a su cuerpo y conformación, ya que el mismo desconoce bajo que fuentes de derecho se fundamenta y no indica cuales son los medios o recursos que puede utilizar la licenciada Arnold para defenderse.

En base a lo antes expuesto, solicita, que se revoque el Acuerdo No. 261-DHR-2013, el cual dispone, destituir a la licenciada DORIS OLIVIA ARNOLD GÓMEZ, del cargo de Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial y deja sin efecto el acuerdo No. 1544-DRH-2011, mediante el cual se designa a la licenciada como Sub-Secretaria Administrativa del Órgano Judicial.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado, corresponde a esta Colegiatura emitir sus consideraciones sobre el particular.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura, emitir su posición en cuanto al Recurso interpuesto por el Magister FRANCISCO M. CAROL, en representación de la licenciada DORIS OLIVIA ARNOLD GÓMEZ, contra la Resolución No. 261-DRH-2013 de 19 de marzo de 2013, el cual la destituye del cargo de Directora de Recursos Humanos y deja sin efecto el puesto de Sub - Secretaria Administrativa en el cual estaba de licencia en el Órgano Judicial.

Una vez analizado el expediente, nos percatamos que el licenciado interpone ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo bajo estudio, sin embargo, debemos destacar, que el Código Judicial en el Capítulo IX referente a las Correcciones Disciplinarias, establece en el Artículo 295, que para las sanciones disciplinarias, indicadas en el Artículo 286 de la misma excerta legal solamente cabe el Recurso de Reconsideración, tal como verificamos en la lectura del mismo, toda vez que indica:

> ARTICULO 295: Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Capítulo, cabe el Recurso de Reconsideración.

El Acuerdo en mención enmarca las acciones y conducta de la Magister DORIS OLIVIA ARNOLD

GÓMEZ en los numerales 1, 3, 4 y 10 del Artículo 286, y numeral 7 del artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que se debió interponer un Recurso de Reconsideración ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y no un Recurso de Apelación ante el Pleno de la Corte como indica el escrito presentado.

Por otro lado observamos. que la licenciada Arnold se notifico del Acuerdo No. 261-DRH-2013 el día 19 de marzo de 2013 (cfr. fj. 8), interponiendo por medio de su apoderado legal, el Recurso de apelación, el día 26 de marzo de 2013 (cfr. fj. 5), cinco días después de notificado, sobre este supuesto, la norma es clara al establecer en el Articulo 296 del Código Judicial lo siguiente:

> ARTICULO 296: El plazo para recurrir es de dos días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

Así las cosas, luego de apreciar lo plasmado en líneas superiores considera la Sala, que no solo no cabe ante esta sanción disciplinaria el Recurso interpuesto, sino que además, había prescrito el término para la presentación del mismo.

En Consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado contra el Acuerdo No. 261-DRH-2013 de 19 de marzo de 2013, por el cual se destituye a la licenciada Doris Olivia Arnold Gómez del cargo de Directora de Recursos Humanos, posición 719 y deja sin efecto el acuerdo No. 1544-DRH-2011, mediante el cual se designa a la licenciada Doris Olivia Arnold Gómez como Sub - Secretaria Administrativa del Órgano Judicial, posición 723.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

APELACIÓN EN SUBSIDIO, PRESENTADA POR LA LICDA. CHERLY ITZEL SALDAÑA ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. JANETH MARÍA ARAÚZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES 10-2010, 79-2010, 82-2010 Y 124-2010, TODAS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de septiembre de 2014
Materia:	Apelación
Expediente:	1326-12

V I S T O S:

Ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, las Apelaciones en subsidio interpuestas por la licenciada JANETH MARÍA MORALES ARAÚZ, contra las Resoluciones No. 10-2010, 79-2010, 82-2010 Y 124-2010 fechadas 16 de junio de 2010, emitidas por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, mediante las cuales se escoge la lista de seleccionables de los concursos No. 010-2010 Mixto, para la posición 1463 de Juez del Juzgado 2° de Trabajo de la 3a Sección, David; No. 079-2010 Interno, para la posición 1477 de Secretario Judicial II de Trabajo de la 5a Sección, Changuinola; No. 82-2010 Mixto para la posición 1464 de Secretario Judicial II del Juzgado 2° de Trabajo de la 3a Sección, David; y del concurso No. 124-2010 Mixto, para la posición 1460 de Secretario Judicial II del Juzgado 3° de Trabajo de la 3a Sección Puerto Armuelles.

La recurrente fundamenta todos los recursos en las siguientes consideraciones:

> "PRIMERO: Que la Magister JANETH MARÍA MORALES ARAÚZ, presentó todos los documentos los cuales la acreditan para ser seleccionada, ya que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que fueron exigidos para dicho concurso.
>
> SEGUNDO: Que dentro de la lista de seleccionables aparece..., quien no cumple con lo que prevé el Artículo 460-N, de la Ley 59 de 2001, que adiciona el Título XVII sobre Jurisdicción Laboral, Libro 1 del Código Judicial y dicta otra disposición... en este mismo orden de ideas el Artículo 460-K, del mismo cuerpo legal, señala que para ser Juez Seccional de Trabajo, debe cumplir con los mínimos requisitos exigidos para ejercer el cargo de Juez de Circuito, pero además, indica la referida norma perspicuamente que: el nombramiento debe recaer en personas que TENGAN ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN DERECHO LABORAL.
>
> TERCERO:...
>
> CUARTO: ...Hecha la advertencia a la Honorable Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo de lo Laboral, solicitamos muy respetuosamente se enmiende el error y se dicte la lista de seleccionables con las personas que realmente cumplan con los requisitos legales, pues estas personas no cumplen con los requisitos de Ley y salen beneficiadas, perjudicando grandemente a todos los que se han esforzado por cumplir con todas y cada una de estas exigencias...". (Ver fojas 53, 54, 108, 109, 163, 164, 218 y 219 del dossier)

La Dirección de Recursos Humanos, a través de su Directora, la licenciada DORIS ARNOLD, emite concepto en relación a los recursos de Reconsideración con Apelación en subsidio interpuestos por JANETH MARÍA MORALES ARAÚZ, señalando lo siguiente:

> "...En ese sentido, no es viable que mediante el presente recurso de reconsideración se someta a una nueva revisión los documentos aportados por los concursantes..., toda vez que a través del recurso de reconsideración se verifican aspectos objetivos del concurso, así lo ha establecido la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante distintos fallos...
>
> ...Tal como observamos, ha quedado establecido que mediante el recurso de reconsideración se verifican aspectos objetivos del concurso, como el puntaje obtenido, consecuencia de la valoración de los documentos presentados, por parte del recurrente que se siente afectado".

De foja 229 a 233 del dossier reposa la Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, mediante la cual la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, NIEGA la Reconsideración solicitada y dispone mantener en todas sus partes las Resoluciones 10-2010, 79-2010, 82-2010 y 124-2010. La decisión se

basa fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

> " ...Esta Comisión de Personal, del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, comparte el criterio externado por la Dirección de Recursos Humanos en el caso bajo estudio, pues coincidimos en que la Recurrente no sustenta su disconformidad en la valoración que se hizo de sus créditos, sino de la valoración que se hizo de los créditos de otras personas que fueron incluidas en la Lista de Seleccionables.
>
> Argumentos que se alegan por percepción particular y subjetiva que tiene la Recurrente sobre tales hechos, pero ese no es el objeto ni el fundamento para este tipo de recurso, el cual solo procede cuando la Comisión incurre en un error u omite la valoración de algún crédito u ejecutoria de quien recurre, no de otros participantes del concurso".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vistos los argumentos de la recurrente, así como la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y de la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, corresponde a esta Sala evaluar las apelaciones en subsidio promovidas en contra de las Resoluciones No. 10-2010, 79-2010, 82-2010 Y 124-2010 fechadas 16 de junio de 2010.

La licenciada JANETH MORALES ARAÚZ, reclama con la interposición de los recursos bajo análisis, la aparición en la lista de seleccionables de personas que, según su criterio personal, no cumplen con los requisitos mínimos del cargo, por lo que no deben aparecer en este listado.

Como bien lo ha manifestado la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, el recurso de reconsideración, así como el de apelación, constituyen un mecanismo para que el recurrente reclame la revocación del acto administrativo, o su reforma o sustitución en sede administrativa por motivos de oportunidad.

En ese sentido, los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan ambos recursos deben ir encaminados a la consecución de este objetivo, que en el caso que nos ocupa, debe guardar relación con la evaluación que la Comisión de Personal efectúa de los niveles de conocimientos, experiencias, méritos y capacidades de la persona que aspira a desempeñar un determinado cargo en el Órgano Judicial, o que están en capacidad de ser promovidos mediante concurso.

La licenciada JANETH MORALES ARAÚZ ha sustentado los recursos en situaciones o hechos que encuentran asidero en la percepción personal que la recurrente tiene, no de sus propios conocimientos, experiencias, méritos y capacidades; sino de las de los otros aspirantes al cargo objeto de las resoluciones impugnadas, lo que evidentemente son aspectos subjetivos que no son competencia de esta Sala y que no guardan relación con la valoración de los méritos académicos y laborales del recurrente.

Por lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia procederá a negar el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la recurrente, al considerar que no existe fundamento legal alguno que justifique la modificación de las resoluciones impugnadas.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la licenciada JANETH MORALES ARAÚZ y MANTIENE las Resoluciones

No. 10-2010, 79-2010, 82-2010 Y 124-2010 fechadas 16 de junio de 2010, emitidas por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

APELACION EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICD. GENEVA BERGUIDO DE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROLANDO GARRIDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Apelación
Expediente:	50-13

V I S T O S:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ROLANDO GARRIDO RODRIGUEZ contra la Resolución No.044-10 de 05 de octubre de 2011, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito.

El recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en lo siguiente:

"Que su representado el Licenciado ROLANDO GARRIDO RODRIGUEZ, ha ejercido el cargo de Juez de Niñez y Adolescencia, Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, como Juez Suplente, Juez Interino y Juez Encargado. Igualmente ha sido Juez Encargado de Niñez y Adolescencia en Colón y en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

Que el puntaje asignado a su representado el licenciado ROLANDO GARRIDO RODRIGUEZ, no se le tomo en consideración la ejecutoria presentada, el cual se publicó en la Revista Iustitia, denominado "Medidas Cautelares o de Protección"

En base a ello, solicita a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, modificar el puntaje mínimo de seleccionables de manera que se permita que todos los participantes que cumplan con los requisitos mínimos puedan participar de la entrevista para el puesto en concurso."

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica:

"...Observamos que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, ponderó en 0.20 el renglón de ejecutoria, atendiendo el artículo denominado "Medidas Cautelares o de Protección."

Que la Comisión de Personal tiene autonomía para establecer el sistema que han de utilizar para determinar la lista de seleccionables y no seleccionables (Libre Apreciación, Mediana y Promedio), basándose sólo en la mayoría de votos que éstos emitan, y el sistema que escojan debe ser utilizado con prudencia, para calificar a los aspirantes, así como, las pruebas que se realicen a cada uno de ellos.

En ese sentido, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante el Acta No.002-2011, acordó utilizar el sistema de Promedio, estableciendo el puntaje mínimo en ciento cinco con cuarenta y uno (105.41), quedando el licenciado ROLANDO GARRIDO en la lista de no seleccionables del concurso No.044-2010 (Interno), para la posición 60725 de Juez de Niñez y Adolescencia del Distrito de San Miguelito.

Por tales razones se considera, sin demeritar el esfuerzo académico y laboral del licenciado GARRIDO, el mismo ha sido calificado correctamente por la Comisión de Personal tomando en cuenta cada una de las certificaciones académicas, experiencias laborales, ejecutorias y publicaciones aportadas por él en su momento.

Es por ello, que recomienda mantener la Resolución No.044-2010 de 5 de octubre de 2011, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución fechada 18 de octubre de 2012, decidió negar la reconsideración promovida por la apoderada judicial del señor ROLANDO GARRIDO; y en consecuencia de lo anterior, mantiene el contenido de la Resolución No.044-2010 de 05 de octubre de 2011, dictada por la Comisión, y concedió el recurso de apelación en subsidio, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en estos momentos emitir nuestra decisión en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada GENEVA BERGUIDO GARRIDO, en nombre y representación del señor ROLANDO GARRIDO GARRIDO, contra la Resolución No.044-2010 de 05 de octubre de 2011, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia de Panamá, sobre la cual emitiremos las siguientes consideraciones.

En primer lugar hemos de manifestar, que la Carrera Judicial se fundamenta en un sistema científico de selección de personal y administración de personal del Órgano Judicial, el cual se basa en la idoneidad,

capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos a la Carrera Judicial.

La Comisión además, para establecer la lista de seleccionables, utilizó el sistema de promedio y estableció como puntaje mínimo 106.35, con lo cual el señor ROLANDO GARRIDO RODRIGUEZ, quedó como no seleccionable para la posición en concurso.

Ahora bien, el principal fundamento utilizado por el recurrente, radica en que no se le tomó en consideración la ejecutoria presentada, que se publicó en la Revista Iustitia que lleva por nombre "Medidas Cautelares o de Protección".

Dicho sustento, no tiene asidero jurídico dado a que según se observa en el reglón de ejecutorias, la Comisión de Personal si le asignó 0.20 puntos a la publicación denominada "Medidas Cautelares o de Protección", basándose en la mayoría de votos que ellos emiten y el sistema antes mencionado.

Ante tales circunstancias, la Comisión de Personal estableció un puntaje mínimo de 105.41 ptos, quedando el Licenciado ROLANDO GARRIDO como no seleccionable al cargo en concurso identificado con el No.044-2010 (Interno), para la posición 60725 de Juez de Niñez y Adolescencia del Distrito de San Miguelito.

Por lo antes expuesto, considera la Sala que no se ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento de Carrera Judicial, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.044-2010, de 5 de octubre de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia del Distrito de San Miguelito y mantiene al señor ROLANDO GARRIDO RODRIGUEZ, en la lista de no seleccionables.

Una vez notificada a las partes involucradas en el presente negocio, devuélvase a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

APELACIÓN EN SUBSIDIO, IMPUESTA POR EL LCDO. PAÚL E. CERRUD P., EN REPRESENTACIÓN DE DAIMETH TROESTCH OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10-2010 FECHADA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 12 de septiembre de 2014
Materia: Apelación

Expediente: 1245-12

V I S T O S:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el expediente contentivo de la Resolución N° 10-2010, fechada 16 de junio de 2011, dictada por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, mediante la cual se determinó la Lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N° 010-2010 (Mixto) para la posición 1463 de Juzgado 2° de Trabajo de la 3a Sección, David, quedando la licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS en la Lista de No Seleccionables.

La recurrente, mediante su apoderado judicial, el licenciado Paúl E. Cerrud P., basó su disconformidad con la resolución atacada, en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que la Magister DAIMET TROESTCH OLMOS, presentó todos los documentos que la acreditan para ser seleccionada dentro del Concurso identificado como el N° 10-2010 Mixto, para la posición N° 1463 de Juez del Juzgado 2° de Trabajo de la 3a Sección, David, toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para dicho concurso.
>
> SEGUNDO: Que dentro de la lista de Seleccionables de acuerdo a la Resolución N° 10-2010, notificada el 17 de junio de 2011, mediante edicto, aparecen varias personas que no cumplen con el requisito de experiencia en la jurisdicción laboral, requisito indispensable de acuerdo a lo normado en el artículo 460-K de la Ley 59 del 7 de diciembre de 2001, que adiciona el Título XVII sobre Jurisdicción Laboral, Libro 1 del Código Judicial y dicta otra disposición.
>
> TERCERO: Nuestra disconformidad se encuentra en el hecho de que la Magister DAIMET TROESTCH OLMOS cumplió en la documentación presentada, con todos los requisitos exigidos para el Concurso, tanto en estudios como en experiencia, y contemplados en el Reglamento de Carrera Judicial vigente y por la Ley 59 del 7 de diciembre de 200, que adiciona el Título XVII sobre Jurisdicción Laboral, Libro I del Código Judicial y dicta otra disposición, específicamente, en el artículo 4960-K, por lo cual no es legal, que se le declare "No Seleccionable" dentro del Concurso, cuando cumple con todos los requerimientos de ley.
>
> CUARTO: Además vale señalar que al precisar la norma que las personas tengan estudios y experiencia en materia laboral, la conjunción (y) indica que debe tener ambos requisitos, diferente sería si la norma utilizara la conjunción (o) que admitiría la uno o la otra. Situación que no se da en algunos de los casos de las personas que salieron "seleccionables", y que es violatorio a todas luces del Reglamento de Carrera Judicial vigente y por la Ley 59 del 7 de diciembre de 2001, que adiciona el Tíuo XVII sobre Jurisdicción Laboral, Libro I del Código Judicial y dicta otra dispocisión, específicamente en el artículo 460-K.
>
> SOLICITUD ESPECIAL: ...les solicito respetuosamente a la Honorable Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, que se subsane el error y se incorpore a la Magister DAIMET TROESTCH OLMOS dentro de la lista de "Seleccionables" en la Resolución N° 10-2010 del Concurso N° 10-210 Mixto para la posición N° 1463 de Juez del Juzgado 2° de Trabajo de la 3a Sección, David,..."

El recurso de reconsideración, fue resuelto por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, mediante Resolución de 28 de agosto de 2012, la cual resolvió rechazarlo y mantener en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada, basándose en lo siguiente:

> "...
>
> Vemos pues, que el anuncio a la convocatoria de vancates para la posición de Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, de David, conllevó la participación de la licenciada Daimet Troestch Olmos como aspirante al cargo, quien cumplió con los requisitos mínimos para el cargo, evaluada en 77.58 puntos.
>
> El resultado de la puntuación, devino del nivel académico, experiencia laboral, ejercicio profesional, servicio docente universitario, seminarios y cursos en los que participó la recurrente.
>
> En reiteradas ocasiones la Sala ha reconocido la facultad de la Comisión de Personal de determinar el sistema de evaluación a utilizar en cada concurso en particular. En este sentido, mediante Acta de 16 de junio de 2011, la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, estableció el promedio como sistema de ponderación para el concurso N° 010-2010, mismo que consiste en la sumatoria de los puntajes de los participantes que cumplieron con los requisitos mínimos para el cargo que aspiran, dividido entre la totalidad de ellos.
>
> Siendo ello así, el cálculo del promedio, ascendió a 81.01, lo que ocasionó que la licenciada Daimet Troestch no calificara para el cargo en concurso, pese cumplir con los requisitos que las normas especiales de la materia exigen.
>
> ...
>
> Es por lo antes planteado que, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, mantener la resolución ojeto de este recurso y conceder la apelación en subsidio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad a la Sala emitir concepto en cuanto a la alzada presentada por el licenciado Paúl E. Cerrud P., en representación de la licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS contra la resolución dictada por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen o ameriten una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

De las constancias procesales se infiere que, la disconformidad de la recurrente radica en que, pese a haber acreditado con la documentación presentada que cumple con los requisitos exigidos para ocupar la posición objeto de concurso, no fue incluida en la lista de seleccionables, lo que a su parecer vulnera lo consagrado en el artículo 460-K del Código Judicial.

Sobre el particular, observa la Sala que, en efecto, la licenciada TROESTCH OLMOS aportó en tiempo la documentación que acreditaba que cumplía con los requisitos exigidos para ocupar el cargo. (Cfr. fs. 2 a 33 del expediente).

No obstante lo anterior, resulta importante señalarle a la recurrente que, el cumplir con los requisitos exigidos para el cargo no le garantiza el ingreso automático a la lista de seleccionables dentro del concurso, pues dicha posición a su vez dependerá del puntaje que, con atención al Reglamento de Carrera Judicial, se le otorgue a los documentos aportados por la concursante (seminarios, ejecutorias, cartas de trabajo, cursos, etc,),

tomando en cuenta la puntuación de los demás aspirantes, la cantidad de los mismos y el tipo de concurso de que se trate, sea interno o mixto.

Es decir que, los aspirantes no pasan a formar parte de la lista de seleccionables por el simple hecho de reunir los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues aunque presenten excelentes hojas de vida, pueden ser superados por otros concursantes, como sucede en el presente caso.

Consideramos oportuno destacar que, la Sala de Negocios Generales ha sido reiterativa al señalar que la Comisión de Personal posee autonomía y discrecionalidad al momento de emplear los sistemas de selección, tales como mediana, promedio o libre apreciación, los cuales deben ser utilizados con mucha prudencia, tomando en consideración el número de aspirantes al concurso, los requisitos mínimos exigidos para cada cargo, los requerimientos especiales y el tipo de concurso de que se trate, sea interno o mixto.

Frente a lo expuesto, esta Colegiatura comparte el criterio esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal, aunado a que no existen otros elementos objetivos que determinen una revaluación de los documentos aportados.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de agosto de dos mil doce, expedida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Laboral, por la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución N° 10-2010 de 16 de junio de 2011, que establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez Segundo de Trabajo de la 3a Sección, David (Posición N° 1463) y mantiene a la licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS en la lista de no seleccionables.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR DIOGENES ACEVEDO DOMÍNGUEZ CONTRA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	433-13

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el señor DIOGENES ACEVEDO DOMÍNGUEZ contra el licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO.

ANTECEDENTES:

El señor DIOGENES ACEVEDO D. mediante nota fechada quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), presentó denuncia, ante el Colegio Nacional de Abogados, en contra del licenciado CARLOS BROCE.

Relata el querellante que el 22 de enero de 2010, contrató los servicios del licenciado Broce Castillo para que hiciera un cobro judicial por la suma de B/3,000.00, dinero que le adeudaba el señor Sedres Cedeño en concepto de daños al vehículo con placa No. 434208. (Caso de tránsito) y se estableció que por la gestión cobraría QUINIENTOS DOLARES, B/500.00.

Agrega además, que el licenciado Broce realizó un Acuerdo Extrajudicial con el señor Sedres Cedeño, sin haberle consultado, en el cual se determinó que la deuda a pagar sería por B/2,000.00 en un plazo de dos años, cuantía menor a la ya pactada; o sea los B/3,000.00. Continua expresando que al licenciado Broce le entregaron como abono la suma de B/1,000.00 y que éste le entregó sólo B/500.00 entre los cuales había un billete de cien balboas falso, por lo que fue devuelto.(Cfr. f. 3)

Concluye el quejoso, que el denunciado no actúo ni con integridad, ni honradez, ni buena fe.

Para apoyar su denuncia aportó sendos documentos detallados de la siguiente manera: copia autenticada de la Resolución No. 236 de 15 de mayo de 2009; copia debidamente cotejada del Poder Especial (Secuestro) y de la demanda del Proceso Ordinario de Menor Cuantía; copia simple del Oficio No. 071 de 21 de enero de 2010; copia simple del Auto Varios No. 1 del Juzgado Municipal de Chepo; copia debidamente

cotejada del Escrito de Transacción Extrajudicial y reconocimiento de Obligación; y copia debidamente cotejada del escrito de Transacción en Proceso Ordinario de Menor Cuantía. (Cfr. fs. 6 a 20)

A estos efectos, se observa que a foja 22 reposa la providencia de quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), en la que el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia al licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

De fojas 24 a 26 reposan los informes realizado por la Secretaria del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados donde consta que ha sido infructuosa la diligencia de notificación al denunciado.

A foja 27 consta Edicto Emplazatorio No. 03-21-7-2011 publicado en la Gaceta Oficial No. 26839 de 29 de julio de 2011 a través del cual se da por notificado al licenciado BROCE CASTILLO.

El dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), el licenciado Carlos Broce Castillo presentó escrito de descargo ante el Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogados, en los siguientes términos:

Acepta que el señor DIOGENES ACEVEDO DOMINGUEZ se presentó a su oficina para que le atendiera un caso de Accidente de Tránsito en donde había resultado responsable el señor SEDRE JESÚS CEDEÑO. El señor Acevedo le comunicó que su carro había sido pérdida total, por lo que llegaron de común acuerdo, a fijar una cuantía de B/3,000.00, en concepto de daño.

Con relación al Acuerdo, manifiesta que sí lo consultó con el señor Acevedo, es más fue él quien le conminó a realizar ese Acuerdo porque el bien secuestrado, también fue declarado pérdida total y el señor Cedeño no tenía más bienes.

También expresó que tenía muchos años litigando por lo que conoce que el abogado es un mandatario que gestiona en nombre de otro, por lo que es su cliente el que toma las decisiones.

En lo que respecta al dinero, el sólo recibió mil dolares, B/1,000.00, de los cuales le entregó al señor ACEVEDO, B/500.00, y se quedó con B/500.00 en concepto de honorarios.

Finalmente, expuso que para garantizar una mejor gestión solicitó al señor CEDEÑO le firmara una letra de cambio, en el evento de que no cumpliera el Acuerdo.

A foja 37 reposa escrito de oposición a los descargos presentado por el señor Diógenes Acevedo Domínguez, parte querellante en este proceso de Ética, conservando los mismos argumentos de la denuncia presentada.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de 15 de octubre de 2012, que se decrete la citación a juicio del licenciado Carlos Broce por la supuesta infracción de los artículos 5, 10 acápites b) y ch), 34 acápites ch) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, es decir que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue al licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO.

De la citada resolución del Tribunal de Honor se desprende que el denunciante solicitó los servicios profesionales del licenciado BROCE CASTILLO, para que éste efectuara un cobro judicial por la suma de B/3,000.00, dinero que le adeudaba el señor Sedres Cedeño en concepto de daños al vehículo con placa No. 434208, por caso de Tránsito.

Para corroborar sus dichos, allegó a la carpeta judicial copia autenticada de la Resolución No. 236 de 15 de mayo de 2009; copia debidamente cotejada del Poder Especial (Secuestro) y de la demanda del Proceso Ordinario de Menor Cuantía; copia simple del Oficio No. 071 de 21 de enero de 2010; copia simple del Auto Varios No. 1 del Juzgado Municipal de Chepo; copia debidamente cotejada del Escrito de Transacción Extrajudicial y reconocimiento de Obligación; y copia debidamente cotejada del escrito de Transacción en Proceso Ordinario de Menor Cuantía. (Cfr. fs. 6 a 20)

Registrado el expediente en esta Superioridad, se apersonó el querellado a la Sala de Negocios Generales y procedió a recibir traslado de la denuncia, el día 27 de enero de 2014, dejando vencer el término sin presentar escrito de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

En su escrito, el licenciado BROCE CASTILLO acepta la relación cliente-abogado; de igual forma, admite haber realizado el Acuerdo y haber recibido los Mil dólares, de los cuales entregó B/500.00 y "reservó" B/500.00 en concepto de honorarios.

De los mismos documentos que constan en el dossier bajo estudio, reposa a foja 17 escrito denominado "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" en cuyo punto tercero se refleja que el señor SEDRES JESÚS CEDEÑO CUREÑA, deudor del quejoso, debe abonar B/1,500.00 quedando un saldo a pagar el 22 de abril de 2010.

Por otro lado, llama la atención a esta Corporación que el licenciado Carlos Broce dejara vencer el término sin exculpar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones del licenciado CARLOS BROCE pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 5, 10 acápites b) y e); y, 34 acápites ch) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, específicamente, los acápites ch, d, y e, que a la letra se lee:

> "Artículo 5: El abogado debe actuar con honradez y buena fé (sic). No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar negar con falsedad."
>
> "Artículo 10. Respecto de prestación de servicios profesionales el abogado debe:a. ...b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con

las gestiones realizadas;c. ...ch. Rendir oportunamente las cuentas de gestión y manejo de bienes;d. .../"

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...c. ...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas,d. ...e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

f. .../

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-454-179, con idoneidad No. 3327 de 21 de noviembre de 1995, por la posible infracción de los artículos 5, 10 acápite b) y ch); y, 34 acápites ch), y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTASA AL ÉTICAY RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SAMUEL MARTÍNEZ CONTRA EL LICDO. VÍCTOR ESPINOSA. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	867-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a esta superioridad el expediente contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor SAMUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra del licenciado VÍCTOR ESPINOSA, para evaluar la prescripción de la acción disciplinaria advertida por dicho Tribunal.

ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008), el señor SAMUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ interpone decuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado en contra del licenciado VÍCTOR ESPINOSA, fundamentada en los siguientes hechos:

> "Para el año 2002, otorgué poder al licenciado VICTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, a fin de que el mismo gestionaría, entre otros problemas, mi Divorcio con la señora MAXIMA ORTEGA, y un proceso de Mayor Cuantía, el cual fue promovido en contra en mía por parte de mi ex cónyuge, ya prenombrada. Todos estos casos fueron pagados en su momento al licenciado ESPINOSA.
>
> Un día, el cual no recuerdo fecha exacta, el licenciado ESPINOSA, se comunica con mi persona y me informa que había un proceso en mi contra, que el mismo había sido promovido por mi ex cóyuge, y que la demanda era por veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), por lo que necesitaba hablar conmigo lo más pronto posible, quedamos de vernos en el Restaurante Los Faroles de la ciudad de Aguadulce; allí me informa que tenía que poner una propiedad mía a nombre de una tercera persona, para que así no pudieran quitármela..., conversando esto con el licenciado ESPINOSA, nos retiramos hacia la casa de mi hermana de nombre DILSA DE CERUZ MARTÍNEZ, al llegar estaba mi cuñado DOROTEO CRUZ VISUETTI, les comentamos sobre el problema y el Licenciado sugirió que pusieramos la casa a nombre de mi hermana, lo cual ella no aceptó, porque no quería problemas con MÁXIMA; luego de esto regresamos a la oficina del licenciado ESPINOSA, pero en el transcurso hacia este lugar, el licenciado ESPINOSA, me dijo que confiara en él que pusiera mi casa a su nombre, que teníamos más de cinco años de conocernos ya que durante este tiempo me había llevado caso, y que no me iba a hacer ningún daño, que esto lo teníamos que hacer rápido para llevarlo para Penonomé, que teníamos que hacer una forma de secuestro como si yo le debiera dinero a él, pero yo no le debía nada. Cuando sucedió esto, el licenciado ESPINOSA , me dio a firmar unos papeles, que no se qué eran exactamente. A los días el Licenciado ESPINOSA me llamó, manifestando que me tenía noticias una buena y una mala, fui a la oficina de él, y me comunicaa que el abogado de MÁXIMA había desistido del caso, que esta era la noticia buena y que la noticia mala era, que un abogado de Santiago lo había llamado y que el mismo le había dicho que tenía conocimiento de lo que estabamos haciendo, sobre el traspaso de mi casa a su nombre, me dijo que él no iba a perder su licencia, que me iba a hacer un arreglo con otro abogado que lo había llamado, del cual desconozco el nombre; y me pidió las llaves de la casa, de las cuales solo le entregué una sola llave y yo me quedé cpn la otra. Posteriormente me designó un nuevo abogado de nombre GUMERCINDO GANTE, para que siguiera viendo mis casos, diciéndome que no podía seguir conmigo pues supuestamente existía un secuestro de por medio.
>
> Al transcurso de los días fui a ver mi casa y cuando meto la llave a la cerradura me sorprendo al percatarme, que la cerradura no habría, ya que el licenciado había cambiado la cerradura; luego me puse a averiguar en Catastro en Penonomé y me comunican que el licenciado ESPINOSA tenía todo a nombre de él.

El Tribunal de Honor, mediante resolución de 18 de agosto de 2008 ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y le corre en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones correspondientes.

Consta en el dossier (fs. 49-53), las diligencias de notificación llevadas a cabo por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, a fin de correr traslado de la denuncia presentada en su contra al licenciado VICTOR ESPINOSA, sin embrago dichas diligencias fueron infructuosas, por lo que se procedió a su emplazamiento por edicto. (v. fs. 54)

El Tribunal de Honor en su solicitud, manifestó que el señor SAMUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ presentó la queja en contra del licenicado VICTOR ESPINOSA el día 18 de agosto de 2088, habiéndose dado el hecho que motiva la misma el día 29 de marzo de 2005, fecha en que se da la adquisición de la finca 33331, con lo cual se evidencia que ha transcurrido más de un año entre una fecha y ortra, dando cabida a la prescripción de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, señala que:

> "La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

Del análisis de la documentación aportada con la denuncia presentada por el señor SAMUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ ante el Colegio de Abogados de Panamá, el día 18 de agosto de 2008, se evidencia que el hecho que di+o origen a la misma ocurrió el 29 de marzo de 2005 (v. fj. 19), aproximadamente tres (3) años antes de su presentación, motivo por el cual se ha cumplido enexceso el término a que hace alusión el citado artículo, por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por el señor SAMUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra del licenciado VÍCTOR ESPINOSA MARTÍNEZ y ORDENA EL ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR CARLOS DAMIAN TESTA CHONG CONTRA LA LICDA. LUDGERIA SANTANA DE SCOTT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1398

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a esta superioridad el expediente contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor CARLOS DAMIAN TESTA CHONG en contra de la licenciada LUDGERIA SANTANA DE SCOTT, para evaluar la prescripción de la acción disciplinaria advertida por dicho Tribunal.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS DAMIAN TESTA CHONG, actuando en su condición de presidente y representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA TESTA, S. A., confiere poder al licenciado ARIEL MOLINA DE LA GUARDIA a fin de que presente ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, formal denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional en contra de la licenciada LUDGERIA SANTANA DE SCOTT.

La denuncia fue presentada el día quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010) y se fundamenta en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: La empresa CTV TELECOM, S.A., sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República e inscrita desde el 19 de septiembre del año de 2006, bajo la ficha 538788 y documento digitalizado 1013359, de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público de Panamá adeudaba a la empresa DISTRIBUIDORA TESTA, S.A., de generales conocidas , la suma quince mil trescientos dieciséis dólares con un centésimo (B/15,316.01), como consecuencia de ventas efectuadas.
>
> SEGUNDO: En virtud que las obligaciones referidas en el hecho anterior no habían sido pagadas, la parte denunciante contrató los servicios de la parte denunciada, con la finalidad que, ésta última gestionara judicialmente el cobro de la obligación mencionada en el hecho anterior.
>
> TERCERO: La denunciada entregó y presentó al denunciante, un poder especial de representación para su firma, con la finalidad de iniciar la reclamación de la obligación comercial por vía judicial, además, entregó copia de la solicitud de secuestro.
>
> CUARTO: El denunciante firmó y devolvió a la denunciada el poder especial de representación para continuar con los trámites de cobrro judicial de la cuenta.
>
> QUINTO: Posteriormente, el denunciado solicitó al denunciante, la suma de CINCO MIL BALBOAS, para consignar dentro del secuestro, en concepto de fianza por daños y perjuicios.
>
> SEXTO: El día 01 de abril de 2009, el denunciante entregó a la denunciada la suma solicitada en el hecho anterior.
>
> SEPTIMO: El denunciante, al consultarle al denunciado, sobre el estado de la gestión, fue informado por éste último que ya habían consignado, que habían presentado oficios de secuestros a los bancos, y que estaban a la espera de las contestaciones de los oficios de secuestro por parte de los bancos.
>
> OCTAVO: El denunciante tuvo conocimiento oportuno de una finca propiedad de CTV TELECOM, S.A., comunicándoselo inmediantamente al denunciado, respondiendo este último que iba a proceder enseguida, máxime que los de los oficios de los bancos solo se estaba en espera de respuestas.
>
> NOVENO: Posteriormente, semanas después, tiempo durante el cual el denunciado ni siquiera contestaba llamada a su celular alguna, cita un domingo al denunciante en un restaurante Mc Donalds de la localidad, y le informa su decisión de no brindar más sus servicios profesionales y a través de un

cheque personal entrega la suma de cinco mil balboas los (B/.5,000.00), en concepto de devolución de la suma entregada por el denunciante para la consignación de la fianza en concepto los posibles daños y perjuicios por la medida de secuestro.

DÉCIMO: Posteriormente, el denunciante contrata los servicios de otro abogado, para gestionar la cuenta.

UNDÉCIMO: El nuevo abogado, le informa al denunciante que a la fecha de su contratación, no ha podido ubicar presentación de ninguna medida de secuestro de DISTRIBUIDORA TESTA, S.A., contra CTV TELECOM. S.A.

DUODÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el 09 de septiembre de 2009, se presenta por parte del nuevo abogado, solicitud de medida de secuestro por parte de DISTRIBUIDORA TESTA, S.A., contra CTV TELECOM. S.A.

DÉCIMOTERCERO: El denucniado cometió falta a la ética, al comunicarle al denunciante que había presentado la medida cautelar de secuestro, cuando no fue así; así como también faltó a la ética cuando le solicitó al denunciante una suma de dinero para consignar una fianza por daños y perjuicios, cuando no había presentado ninguna solicitud de secuestro y tampoco la consignó.

DÉCIMOCUARTO: Al momento de la presentación de la medida de secuestro por parte del nuevo abogado contratado por el denunciante la empresa CTV TELECOM había recien traspasado la finca que no tenía gravamen y la cual había sido puesta en conocimiento del denunciado por parte del denunciante desde hacía mucho tiempo.

DÉCIMOQUINTO: Como consecuendia del hecho anterior, el denunciante, accedió a celebrar un acuerdo con empresa CTV TELECOM, el cual, implicaba, una condonación parcial de la obligación por parte del denunciante, por el valor de SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS, el cual fuera firmado el 30 de octubre del 2009".

El Tribunal de Honor, mediante resolución de 15 de diciembre de 2010 ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y le corre en traslado a la abogada denunciada para que haga los descargos y alegaciones correspondientes.

Consta en el dossier (fs. 38-42), las diligencias de notificación llevadas a cabo por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, a fin de correr traslado de la denuncia presentada en su contra a la licenciada LUDGERIA SANTANA QUINTERO DE SCOTT.

El 5 de diciembre de 2011, comparece ante el Tribunal de Honor la denunciada LUDGERIA SANTANA QUINTERO DE SCOTT, mediante apoderado judicial, la licenciada NEIDE INES GONZÁLEZ ÁLVAREZ, dando contestación a la denuncia que por supuestas faltas a la ética presentara en su contra el señor CARLOS DAMIAN TESTA CHONG.

En su contestación, manifiesta la apoderada judicial de la licenciada LUDGERIA SANTANA QUINTERO DE SCOTT, que los hechos afirmados por el denunciante son falsos y solicita se desestime la denuncia por falta a la ética presentada por el señor CARLOS DAMIAN TESTA CHONG, puesto que se ha demostrado que su apoderada no se apropió de cuantía alguna, no cobró honorarios para proceso alguno y ha transcurrido el término para presentar cualquier denuncia.

El Tribunal de Honor en su solicitud, manifiesta los siguiente:

"...Antes de continuar con el análisis de la denuncia presentada es conveniente abordar el tema de la prescripción contemplada en el artículo 38 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por le Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, que establece que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, y se contará a partir del día en que se perpetró el ultimo hecho constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción. De modo tal que al presentarse la queja por parte del licenciado AREIL MOLINA DE LA GUARDIA, en representación de DISTRIBUIDORA TESTA, S.A., mediante poder otorgado por su presidente y representante legal CARLOS DAMIÁN TESTA CHONG, el 15 de diciembre de 2010, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, habiéndose dado la última gestión relacionada con la abogada denunciada el día de la entrega del cheque de gerencia al denunciante, es decir, 15 de agosto de 2009, según se observa a foja 46 del expediente, ha transcurrido el año que señala el artículo antes citado, por lo que cabe la prescripción de la misma...".

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, señala que:

"La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

Tomando en cuenta que la denuncia presentada por el señor CARLOS DAMIAN TESTA CHONG en calidad de presidente y representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA TESTA, S.A., fue el 15 de diciembre de 2010; guarda relación con la interposición de una medida cautelar de secuestro, para la cual se le entregó a la denunciada LUDGERIA SANTANA QUINTERO DE SCOTT, la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00); suma que fue devuelta en su totalidad mediante Cheque de Gerencia No. 0014859 del Banco General, fechado 15 de agosto de 2009 al momento de manifestarle al señor CARLOS TESTA CHONG que no continuaría con el mandato profesional a ella encomendado; es evidente que ha transcurrido más de un (1) año entre la fecha del último acto constitutivo de la falta y la interposición de la denuncia, por lo que se cumple en exceso el término a que hace alusión el citado artículo, por tanto la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por el licenciado ARIEL MOLINA DE LA GUARDIA, apoderado judicial del señor CARLOS DAMIÁN TESTA CHONG, quien actúa en calidad de presidente y representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA TESTA, S.A., en contra de la licenciada LUDGERIA SANTANA QUINTERO DE SCOTT.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESRTAS FALTAS A AL ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ENEIDA PALCIOS PITTI CONTRA EL LICDO. RODRIGO

MIRANDA MORALES PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	983-12

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue en contra del licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, interpuesto por la señora ENEIDA PALACIOS PITTI, para que esta Colegiatura considere la solicitud efectuada por dicho Tribunal en el sentido que se determine la prescripción de la acción disciplinaria.

ANTECEDENTES

La señora ENEIDA NAVARRO PITTI, basó su denuncia manifestando que el día 19 de diciembre de 1998 fue víctima de un accidente de tránsito ocasionado por el joven Camilo Armando Castillo Rivera, lo que le motivó buscar los servicios profesionales del Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, quien la representó judicialmente como parte querellante en dicho proceso penal, ventilado ante el Juzgado Municipal del Distrito de Renacimiento.

Que el Juez Municipal condenó a Camilo Armando Castillo a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la conducción de vehículos a motor, por el delito de lesiones personales culposas.

Que su abogado MIRANDA MORALES, le recomendó como necesario que se interpusiera un juicio civil ordinario contra el señor JUAN GONZÁLEZ (padrastro de Camilo Castillo) con el propósito de que este fuera condenado a pagarle indemnización civil de daños y perjuicio por la suma de B/.50,000, como consecuencia del accidente.

Que el Licenciado MIRANDA no procedió a formalizar la demanda y se dio un período de negociación con el señor JUAN GONZÁLEZ, y este último a través de un documento del 7 de mayo de 2002 se comprometió a pagarle la suma de B/.20,000, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente, los cuales serían pagados B/.15,000 en esa misma fecha y B/.5,000 restantes a más tardar el 7 de marzo de 2003.

Señaló, que posteriormente su apoderado judicial envió un memorial dirigido al Juez Municipal de Renacimiento en la cual manifiesta que en esa misma fecha su representada ha recibido por su conducto la mencionada indemnización civil, y que ante dicha transacción, manifiesta que no tiene oposición a la solicitud de suspensión condicional de la pena que formulara en esa misma fecha el señor Camilo Armando Castillo.

Que en declaración del 1 de septiembre de 2003 rendida ante el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo incoado contra Juan González, el Licenciado MIRANDA MORALES señaló "que estaba autorizado con un poder amplio para realizar dicha transacción y que da fe absoluta de que la indemnización era a cambio de que apoyara la suspensión de la pena impuesta a Camilo Castillo", situación que su abogado debió comunicarle.

Finalmente expuso que la actuación irresponsable del letrado MIRANDA MORALES le ha ocasionado graves perjuicios económicos, puesto que ha tenido que recurrir a los servicios profesionales de otro abogado para entablar un proceso ejecutivo contra JUAN GONZÁLEZ, a fin de recuperar los B/.5,000.00, que le adeuda como parte de la indemnización pactada.

Mediante resolución de 19 de octubre de 2005, el Tribunal de Honor le corrió traslado al Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, quien mediante escrito remitido vía fax, no realizó sus descargos en relación a las imputaciones endilgadas en su contra y se limitó a exteriorizar expresiones ofensivas hacia los miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados. (fs.41)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados remitió las investigaciones a la Sala Cuarta de Negocios Generales, con la finalidad de que sea decretado la prescripción en relación a la denuncia presentada por Eneida Palacios Pitti contra el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES.

Además solicita a la Sala Cuarta, evalúen la forma como se ha dirigido a dicho tribunal el Licenciado MIRANDA MORALES y de considerarlo prudente se proceda a sancionarlo conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año.

Ahora bien, tomando en cuenta el último acto constitutivo de la falta, se observa que el último acto ejecutado por el apoderado judicial es la declaración visible a folios 19 fechada primero (1) de septiembre de 2003 y la denuncia fue presentada el 18 de julio de 2005, transcurriendo más de un (1) año como lo prevé el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, cumpliéndose en exceso el término antes mencionado que tenía la recurrente para presentar la denuncia correspondiente; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

En relación a la contestación del denunciado que reposa a folios 41 del expediente, si bien es cierto se desprende de la misma declaraciones irrespetuosa y despectivas, no debemos pasar por alto que la misma es una copia remitida vía fax, y que no se ha acreditado la autenticidad de la misma con la posterior entrega del documento original tal como lo establece el artículo 480 del Código Judicial, por lo tanto mal podría este Tribunal pronunciarse en relación a ello, tal como lo pide el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción

disciplinaria interpuesta por la señora ENEIDA PALACIOS PITTI, contra el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR TERESITA ARIAS DE TAPIA CONTRA LA LICENCIADA JEWELL WILLOCK CLARKE PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, DIESICIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	952-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, interpuesto por la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA en contra de la licenciada JEWELL WILLOCK CLARKE.

ANTECEDENTES

El día 16 de abril de 2012, la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado en contra de la licenciada JEWELL WILLOCK CLARKE.

Así las cosas, el Tribunal de Honor, conforme con lo decretado en el artículo 21 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, inició la investigación relacionada a los hechos que se le imputaban a la licenciada Willock, vemos que, con el objetivo de determinar la calidad profesional de la denunciada, se solicita a esta Corporación de Justicia, se certifique si existe idoneidad de abogado para ejercer la profesión a favor de la denunciada,

certificación, expedida el veintiocho 28 de mayo de 2012, la cual establece que la licenciada Willock es idónea para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo 141 de 15 de octubre de 1985, con número de registro 1346.

Se observa, que el día 8 de octubre de 2012, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados concede un término de 5 días hábiles para que la licenciada informe, conteste y aporte las pruebas relacionadas a la denuncia por supuestas faltas a la ética presentadas en su contra, misma que fue contestada por la licenciada, basandose en los siguientes hechos:

> "En su escrito de denuncia la Sra. TERESITA ARIAS DE TAPIA hace referencia a diferentes hechos que involucran a otro abogado y a otros administradores del CONDOMINIO PH ELEGE, ubicado en Calle Tais de Ponce, Corregimiento de Bella Vista, como consecuencia del cobro de la cuota de mantenimiento que rige en este Condominio para todos los propietarios de apartamentos y locales que lo conforman, pero la Sra. TERESITA ARIAS DE TAPIA, propietaria del apartamento 10-B adeuda mas de B/.8.000.00 desde el 2006 (aproximadamente); y quien en lugar de cancelar esa deuda o abonarla, se ha dedicado a oponerse a toda acción legal ejercitada por la Junta Directiva mediante administradores anteriores y abogados legalmente autorizados. (En Este mismo Tribunal de Honor la Sra Teresita Arias de Tapia, ha presentado varias denuncias contra varios abogados los cuales han sido todos desestimados).
>
> Como quiera que no me concierne las controversias que ha mantenido la Sra, TERESITA ARIAS DE TAPIA con los miembros de la Junta Directiva, ni con los administradores anteriores, contesto sobre mi participación en la actividad administrativa del CONDOMINIO PH ELEGE, y sobre mis gestiones como abogada contratada para representar a la Junta Directiva frente a las acciones legales en que ha sido parte como demandante y como demandada.
>
> Como administradora del CONDOMINIO PH ELEGE fui nombrada por la Junta Directiva en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 93 de 2013 sobre Propiedad Horizontal.
>
> En ejercicio de mi calidad de administradora he recibido la colaboración de la mayoría de los propietarios del PH ELEGE, al cumplir con la obligación de pagar sus respectivas cuotas de mantenimiento, con excepción a la Sra. TERESITA ARIAS DE TAPIA con su excesiva morosidad.
>
> Como abogada he estado cumpliendo los poderes que me ha otorgado el Presidente de la Junta Directiva, para representar dicha Junta Directiva frente a las acciones judiciales y administrativas que le ha interpuesto la Sra. TERESITA ARIAS DE TAPIA; y también para agilizar las cuotas de mantenimiento que ella adeuda.
>
> Debo destacar aquí, que las controversias que tuviera la Sra. TERESITA ARIAS DE TAPIA con la Junta Directiva, porque le afecten sus resoluciones, debió ponerse ante Jueces de Circuito de lo Civil dentro de los 30 días siguientes, no después de varios meses de vigencia.
>
> Puesto que desde enero de 2012 hasta la fecha actual, no he realizado ninguna acción arbitraria, ilegal, ni deshonesta contra la Sra. TERESITA ARIAS DE TAPIA, juro que en ningún momento he violentado las reglas sacrosantas de la ética profesional en el caso REF-10-039."

Por último, observamos que mediante resolución de 15 de abril de 2013, el Tribunal de Honor, solicita a esta Corporación de Justicia, se estime procedente el llamamiento a juicio de la licenciada JEWELL WILLOCK

CLARKE, por supuesta violación de los artículos 20 y 37 numeral 18) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, promovida por TERESITA ARIAS DE TAPIA.

Fundamento legal: Artículos 21, 24, 25, 26, 38 y ss de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993; del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado: Artículos 20 y 37 numeral 18).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Despacho emitir su opinión con relación a la solicitud presentada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con relación al llamamiento a juicio de la licenciada JEWELL WILLOCK CLARKE, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado.

Luego de examinadas las actuaciones que reposan dentro del expediente, y el material probatorio aportado al mismo, se observa que el Tribunal de Honor basa su petición de llamamiento a juicio el la supuesta violación de los artículos 20 y 37 numeral 18) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Vemos además que la razón que motiva la denuncia se fundamente en el posible conflicto de intereses que se puede producir al ser la licenciada Willock administradora y abogada del PH ELEGE, sobre este supuesto, debemos advertir que la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal, en su capítulo III que habla de la Junta Directiva específicamente en el artículo 58, establece:

> Artículo 58: Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita ser propietario de, por lo menos, una unidad inmobiliaria de la propiedad horizontal respectiva. Estos directores no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus cargos, salvo que la Asamblea de Propietarios lo apruebe o lo incorpore al Reglamento de Copropiedad.
>
> El Administrador podrá ser cualquier persona y recibirá remuneración por sus servicios conforme lo apruebe la Asamblea de propietarios.
>
> (El resalto es de la Sala).

Del examen de este artículo, debemos señalar que cualquier persona podrá ejercer la administración del inmueble, lo cual nos indica que no necesariamente debe ser el dueño de una unidad departamental, ni mucho menos una persona que pertenezca a la Junta Directiva, se trata entonces de un empleado el cual le debe rendir cuentas a la Junta Directiva o en su defecto al representante de la misma.

Hacemos esta aclaración, ya que de la lectura de lo denunciado por la señora Arias, notamos que en uno de los puntos se refiere al hecho, que la licenciada Willock no aparece inscrita en el Registro Público como parte de la Junta Directiva.

Cabe destacar, que el artículo 62 de la citada Ley, establece las responsabilidades de la Junta Directiva, el cual nos indica que:

> Artículo 62: La Junta Directiva será responsable de cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Propietarios en lo referente a la administración y conservación de los bienes comunes y tendrá, además, las siguientes funciones y facultades:
>
> 1. …

2. …

3.
.....
.....

10. Atender las quejas que le presente el Administrador en relación a violaciones a las obligaciones que esta Ley o Reglamento imponen a los propietarios, y tomar las demás medidas que estime pertinentes para restituir el orden de la propiedad horizontal.

11. …

12. …

13. …

Autorizar al Administrador para que requiera el cobro, por la vía judicial o administrativa, de cualquier deuda de los propietarios.

15. ..

16. .....

Del análisis de este artículo se desprende, que la Ley faculta a la licenciada Willock para que interponga los procesos que sean necesarios para el cobro de lo adeudado por los inquilinos, en el caso que nos ocupa, la licenciada por autorización de la Junta Directiva, funge como administradora y abogada del inmueble, por lo que en el cumplimiento de sus funciones, le esta dando continuidad a los procesos que se llevan en contra de la señora Arias según poder especial que se observa a foja 39 conferido por el señor Raúl Ruben Lasso del Castillo, Presidente y Representante legal de la Junta Directiva del P.H. ELEGE; y que fuesen iniciados por el licenciado Carlos Pollack Ayala en representación de la Junta Directiva del edificio P.H ELEGE, (cfr. fj 17).

Por lo antes expuesto, diferimos con la opinión del Tribunal de Honor de llamamiento a juicio a la licenciada Jewell Willock, ya que consideramos que el mismo, no fundamento su decisión en base a lo que establece la Ley 31 de 18 de junio de 2010, la cual faculta a la Junta Directiva para que autorice al administrador a requerir el cobro de cualquier deuda de los propietarios.

Por otro lado el párrafo final del articulo 58 como ya mencionamos, dispone que "El administrador podrá ser cualquier persona y recibirá remuneración por sus servicios conforme lo apruebe la Asamblea de propietarios", del extracto de este artículo se entiende que al nombrar la asamblea de propietarios, a la licenciada Willock como administradora del PH ELEGE y como abogada como consta a fojas 35 y 39 respectivamente, en ambas contrataciones se observa el consentimiento de la Junta Directiva, por lo que mal podríamos interpretarlo como conflicto de intereses como lo sustenta la señora Arias, toda vez que la Ley no le prohíbe al administrador representar como abogado a la Junta Directiva en procesos judiciales y/o administrativos, por el contrario la faculta para que sean ellos (administrador y Junta Directiva) quienes resuelvan los litigios existentes que se deriven de deudas de los propietarios.

Por otro lado no observamos que exista algún interés de la licenciada en la controversia tal como lo aduce el Tribunal, al invocar el numeral 18 del Artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, toda vez que la licenciada esta realizando las funciones encomendadas por sus mandantes, en este caso la Junta Directiva del P.H. ELEGE.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio a la licenciada JEWELL WILLOCK CLARKE, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, por supuesta violación de los artículos 20 y 37 numeral 18) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, CONTRA LA LICENCIADA GILMA DE LEON PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	785-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el Licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON contra la Licenciada GILMA DE LEON, toda vez que dicho Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La presente encuesta se inició con la queja interpuesta por el Licenciado Javier Ermesto Sheffer Tuñón, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, en contra de la Licenciada Gilma de León.

Narra el denunciante, que para el día 30 de marzo de 2007, promovió a través de su apoderado judicial una demanda de Guarda, Crianza y Educación a favor de su menor hija, Natalie Sheffer, nacida el 4 de

septiembre de 2002, habida con la señora Elvia del C. Macías A., todo ello motivado por el descuido que según el denunciante sometía la madre a su hija.

Señala que en dicho proceso radicado en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la abogada de la contraparte la Licenciada Gilma de León, desde el primer instante ha asumido un rol antiético de llamar a su familia al número 224-1028, en el mes de abril de 2007, para decirles improperios, indicándole además que debía devolver la niña Natalie a su madre y que no sabía en el problema que se estaba metiendo y que iba a parar a la cárcel si no cumplía la amenaza.

Que en el mes de agosto como parte de un plan orquestado, en el que hace directamente responsable a la Licenciada Gilma de León, dicha abogada solicitó ante el Juzgado Seccional una reglamentación de visitas provisional a favor de su cliente Elvia Macías, lo que fue concedido a través del Auto 1103 del 6 de agosto de 2007, de modo restringido. Se fijó como punto de entrega y recepción de la menor Natalie Sheffer la Subestación de Hato Montaña (Arraiján), especializada en temas de menores. Que durante 4 domingos consecutivos se cumplió fielmente la reglamentación y en la quinta entrega la madre de la menor no entregó a la misma.

Al contactar a la madre de la menor, ésta dio como excusa que no iba a entregar a la niña, porque en el Hospital del Niño donde la llevó le habían sugerido que pusiera la denuncia por un supuesto abuso sexual. Ante esa situación, el día 24 de septiembre promovió incidente de reintegro por la no devolución de su hija, lográndose el reintegro mediante Auto No.1325 de 25 de septiembre de 2007, pero no se logró recuperar a la menor ya que el paradero de la misma retenida ilegalmente por su madre era desconocido.

Que el día 23 de septiembre de 2007, la señora Elvia Macías acudió a las instalaciones de la PTJ de Ancón y presentó una denuncia por abuso sexual en su contra, en perjuicio de su menor hija Natalie Sheffer. Los documentos como el formato de atención al menor en el Hospital del Niño y un examen de urinalisis, con una reseña de la Doctora Lorena del C. Romero, que atendió a su hija, datos amañados suministrados por su madre, fueron el fundamento para que la Licenciada Gilma de León aportara el día 27 de septiembre de 2007, en el Juzgado Seccional de Familia un escrito en el que tras narrar a su manera las diligencias efectuadas por su persona en distintos domicilios de Santa Librada y Samaria en que se presumía la madre escondía la menor, la Licenciada de León lo acusa de cometer un abuso sexual en perjuicio de Natalie.

Que nada mas alejado de la realidad, al momento en que la señora De León aporta esas escuetas evidencias que no tiene mérito de probar violencia sexual o de otro tipo incurrida por un infractor o sujeto activo, contra su menor hija Natalie, ya reposaba en el expediente 721-07 instruido por la PTJ hoy (DIJ), por un supuesto abuso sexual, las pruebas contundentes en que se desmiente totalmente aquella agresión contra su hija.

El denunciante señala, que la Licenciada Gilma De León quien a su concepto utilizando el principio incivilizado y mezquino según el cual el fin justifica los medios, en asocio de la madre, y que también está investigando si también la doctora que atendió a su hija, urdió una trama de abuso sexual para descalificarlo como padre y así no se le pueda conceder la guarda y crianza de la niña.

Expuso, que si lo anterior no fuere suficiente para demostrar la conducta antiética e inmoral de la señora Gilma de León, el Tribunal de Honor debe saber algo que es parte de la trama sucia y envilecida, en la

que existe una autora intelectual, y él acusa a Gilma de León de desempeñar tal deshonroso papel en el ilícito que narra.

Que la señora Elvia Macías, violando los reglamentos del Hospital del Niño, tomó las muestras de frotis vaginal practicado a la menor Natalie Sheffer y no lo llevó al Laboratorio Clínico de la Institución cuando debió hacerlo, lo condujo al Instituto de Medicina Legal.

Señala además, que todo indica que la doctora que atendió a la niña Natalie el día 23 de septiembre en que fue llevada por la madre, infringió el protocolo vigente para casos de supuesto abuso sexual, lo que debe generarle responsabilidad.

Finalmente indica, que se siente indignado por la infamia que ha inventado Gilma de León como autora intelectual secundada por Elvia Macías como autora material de este delito de calumnia en perjuicio de su reputación y su buen nombre y el de su familia.

Por ello mantiene su firme decisión que se investigue disciplinariamente a la Licenciada Gilma de León.

Aportó como prueba, copia autenticada del escrito de oposición a la petición de reintegro, en la que la Licenciada Gilma de León afirma que Javier Sheffer ha cometido abuso sexual, en perjuicio de su menor hija; copia autenticada del acto de audiencia de 31 de julio de 2007 y otras.

Mediante providencia de 9 de octubre de 2007, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el Licenciado Javier Sheffer y determinó concederle a la denunciada cinco días para los descargos correspondientes.

Corrido el traslado de los hechos, a la Licenciada GILMA DE LEÓN oportunamente presentó el correspondiente escrito de contestación, y en lo medular de su escrito estableció que esta es una táctica mas del colega para intentar o tratar que no pueda seguir representando como apoderada que es en forma honoraria y por ayuda humanitaria a la señora Elvia Macías, con quien el quejoso tiene una niña de cinco (5) años.

Señala que el hecho primero es una verdad a medias, porque ciertamente el señor Javier Sheffer, introdujo dicho proceso de Guarda y Crianza, a favor de su hija, Natalie del Carmen Sheffer Macías, pero el hoy quejoso tenía escasos tres (3) días de tener con él la niña, siempre la tuvo su representada desde que la menor nació, y jamás se apartó de ella.

Además el quejoso, tiene orden para que se le recepte declaración indagatoria y no ha comparecido; dicha orden es el resultado de una instrucción sumarial, donde el Fiscal de Familia considera que se ha probado el nexo causal que lo vincula con los cargos que se le formularon el 2 de abril de 2007, tres (3) días después que el quejoso se llevara a la menor Natalie.

Señaló que su cliente expresó que lo que dio origen a que el señor Javier Sheffer decidiera retener a la menor Natalie, y de inmediato proceder a solicitar la Guarda y Crianza de la niña, fue que la señora Elvia Macías a esas fechas, le comunicó al quejoso que no quería continuar con la relación sentimental que había mantenido con él durante diez (10) años; además el día 29 de marzo de 2007, la madre de la menor le presentó al quejoso una boleta de citación para una audiencia de alimentos.

Rechaza rotundamente las falsas acusaciones que se le formulan y niega categóricamente que haya utilizado la práctica nefasta de llamar telefónicamente para amenazar, ni al señor Sheffer, ni a ninguna otra persona, además el quejoso no ha probado dicha afirmación.

Señala además la Licenciada Gilma de León, que el Licenciado Javier Sheffer está pasando por momentos difíciles ya que fue destituido de la Corte Suprema de Justicia, aparte de ello enfrenta dos procesos penales, uno por Violencia Doméstica y otro en que aparece como sospechoso de posible abuso sexual, en perjuicio de su hija.

Deja claro la denunciada, que en ninguno de esos procesos penales tiene nada que ver, porque no le han otorgado poder, tampoco tuvo que ver con el despido del quejoso.

Agregó además, que la señora Elvia Macías le indicó, que llevó a su hija al Hospital del Niño, debido a que se percató que su ropa interior estaba manchada y pegada en su parte genital y que la niña le insistía que le dolía; que en dicho hospital la niña fue examinada por la Doctora Lorena del C. Romero, quien le manifestó con mucho tacto y cuidado, que según sus hallazgos clínicos, la menor presentaba entre otras cosas "edema de labios mayores", y que según era su criterio, ella llenaría la hoja de "sospecha de abuso sexual", y que en esos casos el protocolo indicaba o que la madre denunciara o que el médico a cargo lo hiciera.

Que el quejoso afirma, que la Licenciada Gilma de León, no solo es autora intelectual de esos actos ilícitos, sino que se atreve a afirmar que está en asocio con la madre de la niña, y al parecer, también vincula a la Doctora Lorena del C. Romero, como posible cómplice.

Cree la abogada denunciada, que Javier Sheffer confunde los escenarios ante lo que él le corresponde ejercer sus acciones de defensa y en su provecho, al presentar una queja infundada y con acusaciones que no tiene ningún sustento, además, que es ante los Tribunales donde se surten los procesos existentes, y que se emplea el tiempo y los recursos del Tribunal de Honor para iniciar un caso en contra de su persona.

En virtud de lo expuesto, solicitó al los miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, rechacen por infundadas, temerarias y calumniosas, la queja presentada por el abogado Javier Sheffer.

Aportó como prueba, copia autenticada del Auto No.1103 de 6 de agosto de 2007, donde se fija a favor de la señora Elvia Macías, Reglamentación de Visitas Provisional; copia auténtica del expediente identificado como 0709-07 de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y del Menor de Chorrera; cuadernillo completo del Incidente de Desacato presentado por el señor Javier Sheffer, por el incumplimiento del Auto No.1103 de fecha 6 de agosto de 2007, proferido por el Juzgado Primero Seccional de Familia y otras.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluida la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 03 de febrero de 2011 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas a la Licenciada GILMA DE LEÓN.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

La Licenciada GILMA DE LEÓN, mediante escrito se opuso a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en primer lugar porque dicho Tribunal manifestó textualmente lo siguiente: "Opina este Ente Colegio (sic) que la conducta de ambos abogados se encuadra en los literales (h) y (p) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado..."

Que a pesar de lo citado, inexplicablemente el Tribunal de Honor, en la parte resolutiva solicita el llamamiento a Juicio, por la supuesta violación al artículo 34, y cita el literal W del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y no a los antes mencionados, por lo que considera que el Tribunal de Honor ha incurrido en un error sustancial en la identificación o acusación de la supuesta violación de normas por parte de la abogada denunciada, quedando la acusación y el fundamento sin sustento jurídico.

Establece que, las acusaciones proferidas por el Licenciado Javier Sheffer, fueron oportunas y suficientemente rebatidas en el escrito presentado ante el Colegio Nacional de Abogados, por lo que le resulta raro que no lo hayan tomado en cuenta, ni las pruebas por ella presentadas.

Señala, que le resulta curioso leer el contenido de la queja y compararla con la sustentación que hace el quejoso ante el Tribunal de Honor, después de ser escuchado en Cortesía de Sala, porque se puede observar, que es allí donde el abogado Javier Sheffer hace alusión a la causal por la que el Tribunal de Honor resuelve en su contra.

Que a su juicio el Tribunal de Honor decide sobre una nueva acusación que no fue contenida en la queja original, y por lo tanto no se le permitió una oportunidad de defensa y se le negó el ejercicio del "principio de oportunidad e igualdad de las partes", pero que además resulta en una deslealtad hacia su persona como colega y miembro del Colegio Nacional de Abogados, en base a su ejecutoría por más de 25 años en el ejercicio probo al servicio del derecho en el país.

Señala que la queja que en contra de su persona interpusiera el abogado Javier Sheffer, está prescrita, puesto que el 9 de octubre de 2007 se presentó dicha queja, y no fue sino hasta el día en que la Sala Cuarta le notificó de la providencia de fecha tres (3) de febrero de 2011, que admite la solicitud y le da traslado, y si bien el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993 señala que "la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta, la iniciación del proceso interrumpe la prescripción". El denunciante presentó su escrito de denuncia el día 9 de octubre de 2007 y el Tribunal de Honor dictó su Resolución cuatro (4) años después, es decir el día tres (3) de febrero de 2011.

Señaló que el Colegio Nacional de Abogados, haciéndose eco de la queja del Licenciado Sheffer, estableció que la denunciada participó en una estrategia a fin de que fuera suspendida la guarda de su menor hija, argumentando abuso sexual; que las estrategia que puso en práctica, son las que utilizaría cualquier abogado de experiencia en el ejercicio profesional y por su especialidad en la materia, aparte de la razón que le asiste a su cliente y de la gravedad de los hechos que se investigaba.

Que sus actuaciones han estado enmarcadas en el Debido Proceso, en un profundo celo por la Defensa de los Derechos Humanos de la menor involucrada, que en ese entonces tenía 4 años de edad, y no podían interpretarse de ninguna manera como estrategias que faltaban a principios éticos, ya que estaban basadas en la Ley y no en calumnias.

Por todo lo antes expuesto, considera que la queja debe ser desestimada, toda vez que la solicitud de llamamiento a juicio emitida por el Tribunal de Honor, es inadmisible y no cumple con los parámetros que exige el procedimiento a la luz del Código de Ética que rige el comportamiento de los abogados en el país.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió a la Licenciada GILMA DE LEÓN.

Se comprobó la calidad de abogado de la denunciada licenciada GILMA DE LEÓN, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la comprobación del hecho que constituya faltas a la ética denunciada por el Licenciado Javier Sheffer, debemos hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el denunciante acusa a la Licenciada Gilma de León de realizar llamadas telefónicas a su familia al número 224-1028, en donde supuestamente realizaba amenazas en su contra, con la finalidad que devolviera a la niña Natalie a su madre biológica Elvia Macías.

Sobre este punto, el denunciante no aportó elemento de prueba alguno que demuestre que en efecto la abogada denunciada realizó tales llamadas, pudo haber aportado registros de llamadas u otros medios de pruebas que dieran certeza de dicho acto.

Estableció además el denunciante, que la Licenciada De Léon orquestó un plan para quitarle la guarda y crianza de su hija Natalie e incluso manifestando que la Licenciada De Léon estaba detrás de la denuncia que le interpusieron ante la antigua Policía Técnica Judicial, por el supuesto abuso sexual en perjuicio de su menor hija Natalie.

Se desprende de los elementos de pruebas allegados al expediente, que si bien es cierto la abogada denunciada solicitó la reglamentación de visitas provisional, la misma lo hizo dentro de los límites establecidos por la Ley, y el Juzgado de Familia concedió dicha reglamentación a través del Auto 1103 de 2007.

Posteriormente ocurrieron otros hechos, que si bien es cierto modificaron el estatus de la menor en el Juzgado de Familia de Chorrera, dichos acontecimientos a nuestro juicio no son imputables a la abogada denunciada.

Se demostró que la madre de la menor no hizo entrega de la niña como estaba acordado en la reglamentación de visitas, porque la llevó al Hospital del Niño, ya que la misma estaba manchada y pegada en sus partes genitales y le manifestaba a su madre que le dolía. Ante estas circunstancias, al ser revisada por la Doctora Lorena del C. Romero, ésta le indicó a la madre el protocolo a seguir en estos casos en donde existe sospecha de abuso sexual.

El denunciante no ha aportado una sola prueba que demuestre que la Licenciada Gilma de León orquestó el supuesto plan para que fuera denunciado por supuesto abuso sexual, eso fue producto de la evaluación que le realizara la Doctora en el Hospital de Niño.

El hecho que la Licenciada De León haya presentado como argumento para que su representada obtuviera la Guarda y Crianza de la Menor, copia de la denuncia por abuso sexual, es una actuación que

cualquier abogado hubiera realizado dentro de la gestión profesional, porque era una situación que en ese momento se estaba dando y le correspondió al juez Seccional de Familia valorar en su momento.

De igual forma, el Licenciado Sheffer pudo haber presentado copia del sobreseimiento objetivo e impersonal, que fue el resultado de la denuncia por abuso sexual, para que el Juez Seccional de Familia pudiera evaluar la situación y de esta forma tomar una determinación, ya que como es sabido, esas resoluciones de reglamentación de visitas no son definitivas y pueden ser variadas por el Juez de la Causa en cualquier momento.

Considera la Sala, que el quejoso equivocó la vía al presentar la presente denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez, que de las argumentaciones presentadas por el mismo, se evidencia que la abogada denunciada únicamente ha dirigido su actuación dentro de un proceso de reglamentación de visitas; que hayan surgidos otras circunstancias como la denuncia de abuso sexual, la misma fue producto de una evaluación médica que se le realizó a la menor Natalie, por parte de la Doctora Lorena del C. Romero, quien laboraba en el Hospital del Niño, quien siguiendo con el protocolo para estos tipos de casos, le indicó a la madre de la menor lo que tenía que hacer cuando existía sospecha de abuso sexual.

El denunciante Javier Sheffer acusa también a la Licenciada Gilma de León, como autora intelectual secundada por Elvia Macías, madre de la menor como autora material del delito de calumnia en su perjuicio; en este sentido reiteramos que el denunciante debió interponer la denuncia ante las instancias correspondientes por el delito de calumnia, sin embargo no lo hizo, situación que no indica que no se podía realizar la investigación por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que el procedimiento por Faltas a la Ética, no está sujeto a prejudicialidad alguna, ya que la regla común indica que no hay prejudicialidad en materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 471 del Código Judicial y el artículo 19 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía.

No comparte este ente Colegiado, lo manifestado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al manifestar que de la contestación de la abogada denunciada se despreden comentarios no apropiados que vulneran el artículo 23 del Código de Ética; mas bien al revisar el escrito de queja interpuesta por el Licenciado Javier Sheffer, podemos evidenciar que es éste quien profiere comentarios que si pueden enmarcarse dentro de las Faltas a la Ética, cuando establece que "El modus operandi de la Licenciada Gilma de León es harto conocido por el foro..." "Esta señora De León utilizando el principio incivilizado y mezquino según el cual el fin justifica los medios en asocio a la madre... y otras mas."

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio a la Licenciada GILMA DE LEÓN, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que la acusada incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra a la Licenciada GILMA DE LEÓN, según denuncia presentada por el Licenciado JAVIER SHEFFER; y en por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR ISIDRO FLORES MARCIAGA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS A. BROCE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	863-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por el señor ISIDRO FLORES MARCIAGA contra el Licenciado CARLOS A. BROCE.

ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2010, el señor ISIDRO FLORES MARCIAGA, interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado CARLOS A. BROCE, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

El citado tribunal por medio de la providencia de 17 de noviembre de 2010, en atención a los artículos 21 y 24 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, ordenó la apertura de la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado al abogado denunciado quien mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2011, expuso los descargos y alegaciones que estimó convenientes en su defensa. (Cfr. fs. 47 a 49)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De un examen del material probatorio que reposa en el expediente y sin atender los aspectos de fondo del presente negocio, observa la Sala que la última actuación vertida por el licenciado BROCE se verificó el día 15 de febrero de 2008, cuando recibe por parte del denunciante la suma de Cien Balboas (B/.100.00) en concepto de pago por confección de documentos (fs.19). Sin embargo, fue hasta el 12 de octubre de 2010, cuando el señor ISIDRO FLORES MARCIAGA interpuso formal denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio

Nacional de Abogados (f. 2 a 6), por lo que, esta Superioridad estima que la presente acción disciplinaria se encuentra prescrita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, que dispone:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor ISIDRO FLORES MARCIAGA contra el Licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EULALIE BUCHANAN CONTRA EL LICENCIADO AURELIO GUZMAN. PONENTE:. LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	782-11

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, interpuesto por la señora EULALIE BUCHANAN en contra del licenciado AURELIO GUZMÁN.

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2009, la señora EULALIE BUCHANAN, interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado en contra del licenciado AURELIO GUZMÁN.

De esta forma el Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, inició la investigación relacionada a los hechos que se le imputaban al licenciado Guerra.

De esta forma, se solicitó a esta Corporación de Justicia, se certificara si existía idoneidad de abogado para ejercer la profesión a favor del licenciado Guerra, la cual fue expedida el veinte 10 de marzo de 2009, y establece que el licenciado AURELIO GUZMÁN es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo 51 de 3 de mayo de 1989, con número de registro 1862.

Observamos a foja 122 del expediente, el informe secretarial de la Secretaria del Tribunal de Honor, de fecha 7 de abril de 2009, en el cual indica que no se localizó al licenciado AURELIO GUZMÁN, por lo cual fue emplazado por edicto No. 02-03-6-2009, publicado en la gaceta oficial No. 26334.

De esta forma, el 4 de marzo de 2009 y con fundamento el lo establecido en el ordinal cuarto del artículo 24 de la Ley 8 de 1993, el Tribunal de Honor, concedió un término de 5 días hábiles, para que el licenciado AURELIO GUZMÁN, informe, conteste y aporte las pruebas con relación a la denuncia interpuesta en su contra por EULALIE BUCHANAN.

De esta manera, el día 11 de febrero de 2010, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados resuelve el caso No. 09-008 concerniente a este asunto decretando lo siguiente:

> "PRIMERO: Estimar procedente el LLAMAMIENTO A JUICIO, por supuesta violación al Artículo 34, literal b) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; y para tal fin, remitir a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el expediente que se sigue al abogado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ con cédula de identidad personal 8-425-412. idóneo según Acuerdo No.51 de fecha 3 de mayo de 1989 y su número de registro es 1862.
>
> SEGUNDO: Anótese la salida de este expediente en el libro de registro respectivo.
>
> FUNDAMENTO LEGAL: Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993. Artículo 24, 25, 26 y Artículo 34 Literal b) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado."

Por otro lado se observa de foja 139 a 146 las distintas diligencias realizadas, para notificar al licenciado AURELIO GUZMÁN, sin obtener respuesta alguna, por lo cual se ordeno, solicitar al Instituto de Defensoría de Oficio, la designación de un Defensor de Oficio, para que lo representara.

Así las cosas, el Instituto de Defensoría de Oficio, designo al licenciado DANILO MONTENEGRO, para que llevará a cabo la representación del licenciado AURELIO GUZMAN, en el proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, interpuesto por la señora EULALIE BUCHANAN en su contra.

De esta forma, y según consta en el expediente a foja 153, el Magistrado Sustanciador declara la nulidad de lo actuado, toda vez que señala que:

> "...antes de ordenar la designación de defensor de oficio, para que represente al abogado denunciado, se debe cumplir con el trámite de Emplazamiento por Edicto, por lo que se hace imperante la anulación de dicha Providencia.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador declara la NULIDAD de lo actuado de la foja 147 hasta la 152 del expediente y ordena que se prosiga con el trámite correspondiente en base a lo

establecido en el Artículo del código Judicial (sic), en concordancia con el 733 de la misma exerta legal."

El día 31 de marzo de 2014, el licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, presenta ante este Despacho, oposición a la solicitud de llamamiento a juicio formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en la cual solicita lo siguiente:

"PETICION FINAL

Sin perjuicio de los resultados de la petición anterior, solicito con igual respeto a los honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que previo análisis de la causa que invoca el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, para solicitar la apertura del proceso disciplinario en mi contra, confronten los elementos probatorios incorporados por la señora EULALIE BUCHANAN, así como las explicaciones que hemos vertido en esta oportunidad y si es del caso, Orden (sic) el archivo de la presente causa disciplinaria, al no configurarse tal como lo hemos sostenido con antelación ninguna violación de nuestra parte del 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado

FUNDAMENTO DE DERECHO;

Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, corresponde a la Sala emitir su opinión en relación a la petición de llamamiento a juicio, formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ.

Luego de examinadas las actuaciones que reposan dentro del expediente, y el material probatorio aportado al mismo, se constata que la última diligencia realizada por el licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, data del 24 de mayo de 2009, cuando el letrado, envía un correo electrónico a su cliente para confirmar si la misma había recibido la devolución del dinero que previamente se le había abonado para llevar a cabo el mandato encomendado.

Sobre este tema, nos llama la atención, que entre las pruebas aportadas por la señora EULALIE BUCHANAN, se observa un escrito presentado al Tribunal de Honor el día 10 de junio de 2009, si bien la redacción del mismo es bastante simple, de su lectura se percibe la intención de la señora de comunicarle al Tribunal que se habían subsanado las diferencias que mantenía con el denunciado, toda vez que el mismo había devuelto el dinero abonado, y que en adelante la representaría la señora Beverly Beach.

Se observa además, que junto al escrito antes mencionado, la denunciante aporta una serie de correos electrónicos que reflejan las conversaciones que la misma sostuvo con el licenciado Guzmán, y en las cuales se le comunica que se había hecho la transferencia.

Después de analizado este documento, el cual reposa a foja 123 del infolio, consideramos que no existe merito alguno para el llamamiento a juicio propuesto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de

Abogados, ya que consideramos, que no se ha tomado en cuenta la voluntad de la señora EULALIE BUCHANAN, de darle fin a la denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora EULALIE BUCHANAN por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente..

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR PABLO PABILO RUIZ CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL TOALA ARROCHA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ,VEINTICINCO(25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	432-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por Pablo Pabilo Ruiz contra el Licenciado Rafael Toala.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), el señor Pablo Pabilo Ruíz, presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Rafael Toala Arrocha, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, mediante Providencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), ordena dar inicio a la investigación, a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de diecisiete (17) de diciembre de 2012, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado Rafael Toala Arrocha y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el Licenciado Rafael Toala Arrocha y el señor Pablo Pabilo Ruíz, se mantuvo desde el 23 (23) de diciembre de 2002, tal como se puede apreciar en las copias cotejadas con originales, aportadas como prueba por el señor Pablo Pabilo Ruíz, hasta el 23 de febrero de 2006, donde el Juzgado que mantenía el proceso del señor Ruíz, profiere la sentencia en primera instancia; sin embargo, no es hasta el catorce (14) de septiembre del dos mil once (2011), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado Rafael Toala Arrocha, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señor Pablo Pabilo Ruiz contra el Licenciado Rafael Toala.

Notifíquese Y CUMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

HARLEY J. MITCHELL D. JOSE E. AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

BERNARDIDO VALLEJOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LACORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CLEMENTINA BARROWES VALLEJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Divorcio
Expediente: 792-12

V I S T O S:

La licenciada ALFREDA JEANETTE SMITH, apoderada judicial de BERNARDINO VALLEJOS, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 10 de septiembre de 1984, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a CLEMENTINA BARROWES VALLEJOS.

ANTECEDENTES

La licenciada ALFREDA JEANETTE SMITH, fundamenta su solicitud de exequátur en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que el señor BERNARDINO VALLEJOS, presentó solicitud de divorcio en el Juzgado del Condado de Nueva York, lugar donde residía para la época en que se hace la solicitud, año 1976.
>
> SEGUNDO: Que luego de los trámites de rigor, la demanda presentada ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en el Juzgado del Condado de Nueva York, se dicta una Sentencia disolviendo el vínculo matrimonial que unía a los señores BERNARDINO VALLEJOS, con cédula No. 8-196-180 y CLEMENTINA BARROWES, con cédula No. 8-147-138, y dentro de dicha Sentencia de Divorcio se señala como única hija menor de edad a VANESSA, con fecha de nacimiento 10 de abril de 1972.
>
> TERCERO: Con motivo de la presentación de la Demanda de Divorcio por parte de BERNARDINO VALLEJOS, se dicta la requerida Sentencia de Divorcio el 10 de septiembre de 1984.
>
> CUARTO: Que en dicha Sentencia de Divorcio se señala que la señora CLEMENTINA BARROWES, puede utilizar su apellido de soltera, y los datos de los hijos menores si existieran lo que es cumplido en la presente sentencia de divorcio, la cual fue concedida a nuestro representado.
>
> QUINTO: Que dado el tiempo transcurrido, nuestro representado en la actualidad ha regresado a residir en territorio panameño, por lo que le hace menester hacer valer dicha Sentencia de Divorcio dada en el Extranjero, lugar donde residía por muchos años, ya que desde la fecha en que se dicta el divorcio mi representado no ha tenido contacto con la referida señora BARROWES.
>
> SEXTO: Que de la unión del señor BERNARDINO VALLEJOS y la señora CLEMENTINA BARROWES, no existen hijos menores de edad, ya que son mayores de edad".

Como prueba, fue presentada con la solciitud: Copia autenticada de la sentencia extranjera debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes; traducción al idioma español de la sentencia extranjera por traductor público autorizado y el certificado de matrimonio de los cónyuges, expedido por la Dirección de Registro Civil.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), y se dispuso escuchar la opinión de la Procuraduría General dela Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 84 de 22 de noviembre de 2013, la señora Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala Cuarta de Negocios Generales, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera presentada por la licenciada ALFREDA JEANETTE SMITH en nombre y representación de BERNARDINO VALLEJOS, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos. (v. fj. 14-19)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez vertida la opinión de la Procuradora General de la Nación, corresponde a esta Superioridad, verificar si la Sentencia objeto de exequátur, cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para que pueda ser reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá.

El artículo 1419 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbítrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.
>
> Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.
>
> Si la sentencia procediera de un Estado que no se dé cumplimiento a la dictada por los tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.
>
> Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
>
> Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
>
> Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
>
> Que la copia de la sentencia sea auténtica.
>
> Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

La sentencia examinada cumple con el primer requisito del precitado artículo, por tratarse de un proceso de divorcio y haber sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

Se desprende de la lectura del contenido de la sentencia bajo análisis, que la demandada, CLEMENTINA BARROWES VALLEJOS, a pesar de haber sido notificada, no se presentó a la Corte y se encuentra en desacato, por lo que se cuple con el segundo requisito del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, ésta corresponde a la causal de divorcio contenida en el numeral 2 de la Sección 170 de la Ley de Relaciones Domésticas de Nueva York (v. fj. 6) que señala lo siguiente: "El abandono del demandante por el demandado por un período de uno o

más años", causal que no es contraria a nuestro orden jurídico interno, pues se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia.

> "ARTÍCULO 212: Son causales de divorcio:
>
> 1. ...
>
> AA. El abandono absoluto por parte del marido de su deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer de sus deberes de esposa o madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de la mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses;...".

Finalmente, la sentencia fue presentada en copia auténtica debidamente legalizada vía consular y traducida al idioma español, requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial en concordancia con el artículo 877 de la misma exerta legal que señala:

> "Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.
>
> Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

Por consiguiente, consideramos que la presente solicitud de exequátur cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico patrio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la licenciada ALFREDA JEANETTE SMITH.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 10 de septiembre de 1984, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores BERNARDINO VALLEJOS CAICEDO, con cédula de identidad personal Núm. 8-196-180 y CLEMENTINA EMILIA BARROWES POWEL, con cédula de identidad personal Núm. 8-147-138.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO NÚMERO 11 DEL CONDADO DE MIAMI-DADE. ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LARRY LEE. PONENTE; LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	288-14

V I S T O S:

El licenciado Walter Cerrud Sánchez, actuando en nombre y representación de CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, ha presentado ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se reconozca y ejecute de la sentencia extranjera, proferida por la Corte de Circuito Número 11 del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, fechada 14 de noviembre de 2011, mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que mantenía unida a su poderdante con LARRY LEE BAKER.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Carmen Gisela Valdés y el señor Larry Lee Baker de nacionalidad estadounidense, contrajeron matrimonio el nueve (9) de mayo de 2006, en los Estados Unidos de América; dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección de Registro Civil de la República de Panamá en el tomo N°14, de matrimonios en el exterior, partida N°202.

La solicitud se centra en el hecho que este matrimonio decidió separarse de hecho en el año 2010 y posteriormente su representada en ejercicio de una pretensión personal presentó demanda divorcio y que el señor Larry Lee Baker II, no se opuso al momento de ser notificado personal y se acogieron a un divorcio de mutuo acuerdo por considerar que el matrimonio estaba irremediablemente roto.

Posteriormente la Corte de Circuito Número 11 del Condado de Miabmi-Dade, Estados de la Florida, Estados Unidos de Amércia determinó, declarar disuelto el vínculo matrimonial, el catorce (14) de noviembre de 2011 y Ordenó, Sentenció y Decretó disuelto el matrimonio entre los cónyuges y que regresaran al estado de soltería, por lo que solicita que se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio en estudio y se autorice a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas.

Para sustentar su pretensión el apoderado judicial de la solicitante, aporta el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil y Copia autenticada de la sentencia de divorcio fechada el 14 de noviembre de 2011, con su traducción respectiva, asimismo, se incorpora la certificación por parte del Oficial de Corte de Miami Dade, Florida y la que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en Vista No.18 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), señala que no se observa diligencia ni actuación alguna que permita afirmar, fuera de toda duda, que al señor LARRY LEE BAKER II, se le haya notificado personalmente la demanda, ni que éste haya comparecido al proceso y que no existe en esta actuación prueba, ni evidencia alguna según la cual se pueda concluir que el Tribunal de la causa ordenó la notificación personal de la persona demandada, requisito esencial que también fue omitido, por lo que considera que la sentencia extranjera aportada, no cumple con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por los argumentos esbozados, la señora Procuradora de la Nación recomienda conceder un término legal, de modo que la solicitante pueda obtener y presentar las pruebas o documentos que sirvan a los fines de acreditar los requisitos o exigencia que impone la legislación nacional en vigencia.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala de Negocios Generales, examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada dentro de un proceso de divorcio que conlleva al ejercicio de una pretensión personal.

Con relación al segundo supuesto del artículo 1419 del Código Judicial, relativo a la rebeldía, se puede observar que en la sentencia se señala que las partes han dividido previamente la totalidad de sus bienes y por lo tanto, a cada una de ellas se les otorga los bienes personales que él o ella tienen actualmente en su poder, sin embargo no se especifica, ni se desprende de la sentencia que se haya notificado personalmente al demandado LARRY LEE BAKER, por lo que subsiste la posibilidad de que estemos en presencia del fenómeno de la rebeldía por la falta de notificación al demandado, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio.

Uno de los requisitos específicos del artículo 1419 del Código Judicial, para efectos de acceder a la ejecución de la sentencia extranjera, se refiere precisamente que se haya notificado personalmente al

demandado de la demanda. En atención a lo señalado, es indispensable tener conocimiento de como fue notificada la parte demandada, para poder acceder al reconocimiento de la sentencia extranjera.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera es a todas luces improcedente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administranto justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia, proferida por la Corte de Circuito Número 11 del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, fechada 14 de noviembre de 2011, en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre LARRY LEE BAKER y CARMEN GISELA VALDÉS URIBE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO NÚMERO 11 DEL CONDADO DE MIAMI-DADE. ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LARRY LEE. PONENTE; LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	228-14

V I S T O S:

El licenciado Walter Cerrud Sánchez, actuando en nombre y representación de CARMEN GISELA VALDÉS URIBE, ha presentado ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se reconozca y ejecute de la sentencia extranjera, proferida por la Corte de Circuito Número 11 del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, fechada 14 de noviembre de 2011, mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que mantenía unida a su poderdante con LARRY LEE BAKER.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Carmen Gisela Valdés y el señor Larry Lee Baker de nacionalidad estadounidense, contrajeron matrimonio el nueve (9) de mayo de 2006, en los Estados Unidos de América; dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección de Registro Civil de la República de Panamá en el tomo N°14, de matrimonios en el exterior, partida N°202.

La solicitud se centra en el hecho que este matrimonio decidió separarse de hecho en el año 2010 y posteriormente su representada en ejercicio de una pretensión personal presentó demanda divorcio y que el señor Larry Lee Baker II, no se opuso al momento de ser notificado personal y se acogieron a un divorcio de mutuo acuerdo por considerar que el matrimonio estaba irremediablemente roto.

Posteriormente la Corte de Circuito Número 11 del Condado de Miabmi-Dade, Estados de la Florida, Estados Unidos de Amércia determinó, declarar disuelto el vínculo matrimonial, el catorce (14) de noviembre de 2011 y Ordenó, Sentenció y Decretó disuelto el matrimonio entre los cónyuges y que regresaran al estado de soltería, por lo que solicita que se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio en estudio y se autorice a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas.

Para sustentar su pretensión el apoderado judicial de la solicitante, aporta el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil y Copia autenticada de la sentencia de divorcio fechada el 14 de noviembre de 2011, con su traducción respectiva, asimismo, se incorpora la certificación por parte del Oficial de Corte de Miami Dade, Florida y la que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en Vista No.18 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), señala que no se observa diligencia ni actuación alguna que permita afirmar, fuera de toda duda, que al señor LARRY LEE BAKER II, se le haya notificado personalmente la demanda, ni que éste haya comparecido al proceso y que no existe en esta actuación prueba, ni evidencia alguna según la cual se pueda concluir que el Tribunal de la causa ordenó la notificación personal de la persona demandada, requisito esencial que también fue omitido, por lo que considera que la sentencia extranjera aportada, no cumple con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por los argumentos esbozados, la señora Procuradora de la Nación recomienda conceder un término legal, de modo que la solicitante pueda obtener y presentar las pruebas o documentos que sirvan a los fines de acreditar los requisitos o exigencia que impone la legislación nacional en vigencia.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala de Negocios Generales, examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada dentro de un proceso de divorcio que conlleva al ejercicio de una pretensión personal.

Con relación al segundo supuesto del artículo 1419 del Código Judicial, relativo a la rebeldía, se puede observar que en la sentencia se señala que las partes han dividido previamente la totalidad de sus bienes y por lo tanto, a cada una de ellas se les otorga los bienes personales que él o ella tienen actualmente en su poder, sin embargo no se especifica, ni se desprende de la sentencia que se haya notificado personalmente al demandado LARRY LEE BAKER, por lo que subsiste la posibilidad de que estemos en presencia del fenómeno de la rebeldía por la falta de notificación al demandado, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio.

Uno de los requisitos específicos del artículo 1419 del Código Judicial, para efectos de acceder a la ejecución de la sentencia extranjera, se refiere precisamente que se haya notificado personalmente al demandado de la demanda. En atención a lo señalado, es indispensable tener conocimiento de como fue notificada la parte demandada, para poder acceder al reconocimiento de la sentencia extranjera.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera es a todas luces improcedente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administranto justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia, proferida por la Corte de Circuito Número 11 del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, fechada 14 de noviembre de 2011, en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre LARRY LEE BAKER y CARMEN GISELA VALDÉS URIBE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

JILMA SANTAMARÍA QUIRÓZ DE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ DANIEL DÍAZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 12 de septiembre de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 171-13

V I S T O S:

La licenciada CARMEN J. QUIRÓZ SERRANO, como apoderada judicial de JILMA SANTAMARÍA QUIRÓZ DE DÍAZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia de 31 de marzo de 1981, proferida por la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ DANIEL DÍAZ.

ANTECEDENTES

Los señores JILMA SANTAMARÍA QUIROZ DE DÍAZ y JOSÉ DANIEL DÍAZ OLIVARDIA, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América, el 2 de septiembre de 1970, tal como consta inscrito en el Tomo 5, de matrimonios en el exterior, Partida número 712, del Registro Civil de Panamá. (f.7)

En virtud de la demanda de divorcio interpuesta por el señor JOSÉ DANIEL DÍAZ O., la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado Dade, Florida, Estados Unidos de América, emitió la Sentencia de 31 de marzo de 1981, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial por considerarlo irremediablemente roto y atendiendo a lo acordado por las partes en atención a la manutención, guarda y crianza de sus hijas Jennifer Marie Díaz, Joanna Daniela Díaz y Julissa Melissa Díaz, menores de edad para aquel momento.

Acompaña la solicitud, copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades consulares respectivas, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá (Cfr. fs. 4 a 7).

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 42 de 29 de agosto de 2013, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, y recomienda acceder a ella, en los siguientes términos:

> "En cuanto al fondo del presente negocio, observo que se trata de una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una pretensión personal, tal como lo requiere, para estos asuntos el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> Además de ello, se denota ...que JILMA SANTAMARIA QUIRÓZ DE DÍAZ y JOSÉ DANIEL DÍAZ OLIVARDÍA concurrieron al acto de audiencia del proceso de divorcio, destacándose que no fue dictada en rebeldía de alguna de las partes...
>
> Al examinar el fondo de lo pedido, se observa que la sentencia objeto del presente exequátur, es una resolución final de divorcio que se emitió, según la sentencia a reconocer, bajo la premisa de que 'el matrimonio está irrevocablemente roto'; no obstante, del estudio de la misma se infiere el hecho que no se menciona con claridad bajo qué causal se emitió la misma, lo que sí está claro es que JILMA

SANTAMARÍA QUIRÓZ DE DÍAS y JOSÉ DANIEL DÍAZ OLIVARDÍA concurrieron ante la administración de justicia norteamericana, en busca de la declaratoria de disolución del vínculo civil que los ligaba; desprendiéndose de la lectura de la sentencia, que ambos cónyuges convinieron en un acuerdo sobre la custodia de las entonces hijas menores de edad, denotándose la voluntad de los mismos en dar por finalizada su relación matrimonial, por lo que, a nuestro parecer, se puede asimilar con la causal de divorcio por mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 10 del artículo 212 de nuestro Código de la Familia, ...

Se advierte, además, que el matrimonio ... fue celebrado en septiembre de 1970, cumpliéndose de esa manera con los requisitos del numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, pues, el mismo tenía más de dos (2) años de haberse celebrado.

.../".

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En tal sentido, a fojas 4 a 7, se observa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades consulares pertinentes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y al folio 7, reposa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en los Estados Unidos de América.

En relación a la licitud de la sentencia se constata que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía, pues ambas partes comparecieron al proceso y es la demandada quien solicita ante esta Colegiatura su reconocimiento y ejecución.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no se avista infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando la causal bajo la cual se decretó el divorcio no está contemplada en nuestra legislación, de la sentencia se desprende que ambas partes estuvieron de acuerdo en divorciarse, ya que pactaron todo lo referente a la custodia legal de sus hijas menores de edad en ese momento, la reglamentación de visitas y gastos de manutención; además, el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite asimilarla a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos. Veamos.

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de

mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

"Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos."

Ante lo señalado, esta Superioridad concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia fechada 31 de marzo de 1981, proferida por la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a JILMA SANTAMARÍA QUIRÓZ y JOSÉ DANIEL DÍAZ OLIVARDÍA.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

CARLOS ALBERTO BOSSIO BALAREZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA DEL PERÚ, FECHADA EL 30 DE JUNIO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ERIKA GIOVANA GUERRA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	141-13

VISTOS:

La firma de abogados CHANG MONTIEL & ASOCIADOS, en representación del señor CARLOS ALBERTO BOSSIO BALAREZO, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la Resolución de Alcaldía Jesús María Nº 634-2011 de 30 de junio de 2011, dictada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús María, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ERIKA GIOVANA LAY GUERRA.

Una vez revisada la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera su concepto, de esta forma el 29 de agosto de 2013, surte la Vista Fiscal No.45, señalando que: "la copia autenticada de la Resolución de Alcaldía de Jesús María Nº 634-2011 de 30 de junio de 2011, en la que se declara disuelto el vínculo matrimonial entre CARLOS ALBERTO BOSSIO BALAREZO y ERIKA GIOVANA LAY GUERRA, no fue dictada por una autoridad jurisdiccional y no constituye una sentencia; no exhibe los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos."

Pasamos entonces a analizar la presente carpeta judicial, al tenor de lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial, el cual señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

> 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
>
> 2) (...)
>
> El resalto es de la Sala

Advertimos, que entre las pruebas aportadas a esta Corporación, para el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se presentó una Resolución de Alcaldía, la cual disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a CARLOS ALBERTO BOSSIO BALAREZO y ERIKA GIOVANA LAY GUERRA y que la misma carece del carácter de una sentencia emitida por una autoridad judicial, razón por la que compartimos la opinión de la Procuradora, toda vez que la misma no cumple con los requerimientos necesarios para darle trámite a este tipo de solicitud.

Por lo antes expuesto y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada por la firma de abogados CHANG MONTIEL & ASOCIADOS.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RIGOBERTO ANTONIO JONES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A YASIRA ITZEL LEGUIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	141-12

V I S T O S:

El licenciado Marco Murillo, en representación de RIGOBERTO ANTONIO JONES, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de diciembre de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a YASIRA ITZEL LEGUIA.

ANTECEDENTES

Los señores RIGOBERTO A. JONES MURRAY y YASIRA ITZEL LEGUIA COLE, contrajeron matrimonio el día 13 de agosto de 1984, en los Estados Unidos de América, tal como aparece inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 10, de matrimonios en el exterior, Partida Número 732.

El vínculo matrimonial fue disuelto por el juez extranjero con fundamento en la Ley de Relaciones Domésticas, Sección 170, Subdivisión 2, por razón de “abandono del Demandante por la Demandada por un período de más de un año”.

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 14 de 12 de abril de 2012, indicó que la sentencia y la documentación aportada cumplen con los requisitos de forma y fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, ya que la sentencia se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por interprete público autorizado; que fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y debidamente notificada a la demandada, quien presentó declaración jurada consintiendo el divorcio y renunciando al tiempo de responder; y la causal utilizada para decretar el divorcio se asemeja a la contemplada en el numeral 6 (abandono absoluto) del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, por lo que, recomienda acceder a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial y verificado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la Sentencia Extranjera de 21 de diciembre de 1995, en comento, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma y fondo demandados por nuestro ordenamiento legal para su reconocimiento y ejecución.

Por su parte, el artículo 877 del Código Judicial establece que, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). A folios 4 a 9 del expediente, se aprecian la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, su traducción al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del Código Judicial, se advierte que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, al ser dictada en el ejercicio de una pretensión personal y de la misma se colige que la demandada fue notificada personalmente dentro del Estado y que presentó declaración jurada consintiendo el divorcio y renunciando al tiempo de responder, es decir que, no se configura la rebeldía.

Referente a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia in examine, se advierte que el fundamento utilizado para decretar el divorcio está contenido en la subdivisión 2, de la Sección 170 de la Ley de Relaciones Domésticas, la cual dispone como causal de disolución del vínculo matrimonial el "abandono del demandante por parte del demandado por uno o más años", la cual resulta asimilable a la causal de "abandono absoluto" consagrada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Frente a lo expuesto, la Sala es de criterio que procede acceder a la solicitado, pues, no vulnera el orden público interno y cumple con los presupuestos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 21 de diciembre de 1995, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre RIGOBERTO ANTONIO JONES MURRAY y YASIRA ITZEL LEGUIA COLE.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ESTHER BATISTA DE GONZÁLEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	978-12

V I S T O S:

El licenciado CARLOS J. GEORGE A., ha presentado en calidad de apoderado judicial de la señora ESTHER BATISTA DE GONZÁLEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia extranjera de 14 de marzo de 1995, dictada por la Corte del Circuito del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias procesales se infiere que la solicitante y el señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ OBANDO, contrajeron matrimonio el 30 de julio de 1975, ante el Juzgado Cuarto Municipal-Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, tal como consta inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 105 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 775 (Cfr. f. 8).

Mediante la sentencia de 14 de marzo de 1995, la Corte de Distrito del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, declaró disuelto el matrimonio basándose en que estaba “irremediablemente roto”, señalando que no poseen bienes personales en conjunto ni hijos producto del vínculo matrimonial (Cfr. f. 4 a 7).

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 57 de 4 de octubre de 2012, sugirió no acceder a lo solicitado por las siguientes razones:

> “Respecto del segundo requisito, el cual prohíbe que la sentencia haya sido dictada en rebeldía, estrechamente vinculado a la necesidad de que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda, observo que la sentencia indica que se conoció del caso y el demandado no dio respuesta respecto del proceso de divorcio, situación que no genera suficiente certeza de que la demanda haya sido notificada de manera personal al demandado.

...".

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez ejecutado el procedimiento contemplado para la homologación de sentencias extranjeras, esta Corporación procede a examinar la viabilidad de la presente solicitud y verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo a los requisitos de forma, el artículo 877 del Código Judicial establece que, toda documentación procedente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por la vía consular o diplomática. De allí que a fojas 4 a 8, se observa la copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, con su respectiva traducción al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, la Sala advierte que la sentencia extranjera fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. No obstante, en cuanto a su notificación, de la propia sentencia se infiere que el demandado no dio respuesta en cuanto a la causa, por tanto, no se logra acreditar que se dio por notificado o que tenía conocimiento del proceso, lo que nos permite concluir que el divorcio se efectuó en rebeldía del demandado.

Por consiguiente, la Sala comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación, en el sentido de no reconocer ni ejecutar la sentencia extranjera en el territorio nacional, por no cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 14 de marzo de 2012, dictada por la Corte del Circuito del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S -- JERÓNIMO E, MEJÍA E
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ELIDA ISABEL RIVAS FRNACO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON EN Y PARA EL CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 15 DE MARZO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYPU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 17 de septiembre de 2014
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 493-14

V I S T O S:

La licenciada Tatiana Haymeth Rivas Quintero, ha presentado en calidad de apoderada judicial de la señora ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia extranjera de 15 de marzo de 1989, dictada por la Corte Superior del Estado de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor VICENTE RAMOS ARAÚZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias procesales se infiere que la solicitante y el señor VICENTE RAMOS ARAÚZ, contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1968, ante el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, tal como consta inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 76 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 56. (Cfr. f. 4)

Mediante la Sentencia de 15 de marzo de 1989, la Corte Superior del Estado de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, declaró disuelto el matrimonio y concretó un Plan Permanente de Paternidad en el cual reguló todo lo referente a custodia de los hijos menores, para aquel momento, reglamentación de visitas, manutención, así como todo lo relativo a los derechos y obligaciones derivados de la relación marital y la disposición de bienes patrimoniales. (Cfr. f. 6 a 12)

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 44 de 14 de julio de 2014, sugirió conceder un término a la petente para aportar pruebas pertinentes, por las siguiente razones:

"...

Respecto al requisito consistente en que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, este Despacho observa que no sólo fue expedida en ausencia del demandado, sino que además refiere que fue impartida una orden de desacato contra éste. Es decir, la sentencia en sí no permite corroborar que haya sido emitida en rebeldía del demandado o al menos, que la demandada haya sido notificada a éste. En tal sentido, la solicitante debió aportar mayores elementos para constatar que la sentencia extranjera es acorde con el numeral 2 del artículo 1419 ibídem.

En lo referente al requisito que estriba en que la obligación sea lícita, este Despacho aprecia que la sentencia no especifica la causal que sirve de fundamento al divorcio, sin embargo, regula lo concerniente a la custodia de los hijos menores de edad y derecho a visitas del demandado, según el Plan Permanente de Paternidad anexado, cuyos requisitos son indispensables cuando el divorcio es por mutuo consentimiento, conforme a la legislación panameña; por tanto, no persiste vicio alguno que riña contra el ordenamiento interno. En tal sentido, la sentencia es cónsona con lo que establece el numeral 3 del artículo 1419 ibídem.

En lo concerniente al requisito de autenticidad, esta Procuraduría observa que la solicitante incumple esta exigencia, en la medida que si bien aporta copia de la sentencia debidamente autenticada y traducida al idioma español (art. 877 C.J.), carece de la certificación por parte del agente consular de Panamá, en Washington y la apostilla (f.6) que proporciona es copia simple y no parece referirse a la documentación que pretende dar fe de su autenticidad. Por tanto, no satisface lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

...".

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio.

En este sentido, se procede a examinar la documentación aportada con la solicitud atendiendo a lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma exigidos para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá.

El artículo 877 del Código Judicial establece que, toda documentación procedente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por la vía consular o diplomática. De allí que a fojas 4 a 12, se observa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá y la copia de la sentencia debidamente autenticada con su traducción al idioma español; no obstante, pese a contar con una Apostilla que nos permite certificar la firma del funcionario público que hace constar la validez y legitimidad de la sentencia, la misma fue aportada en copia simple.

En cuanto al requisito preceptuado en el numeral 2 del artículo 1419 lex cit se advierte, como bien lo expuso la representante del Ministerio Público, que la sentencia no permite corroborar que fue proferida en rebeldía del demandado, pues indica que no compareció al proceso y que se giró una orden de desacato en su contra.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 110 y 793 del Código Judicial, esta Superioridad estima prudente concederle a la solicitante un término adicional para que aporte, ante la Secretaría de la Sala de negocios Generales, la Apostilla original que certifica la validez de la sentencia de 15 de marzo de 1989 y toda prueba que permita verificar si el demandado fue notificado del proceso de divorcio del cual se emitió la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al solicitante el término de cuarenta y cinco (45) días, para que proporcione a esta Corporación la documentación antes señalada dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EMELY VIZCANO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WALTER VIZCANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	962-14

V I S T O S:

El licenciado Eduardo Esteban Durán Jaeger en su condición de apoderado judicial de EMELY VIZCANO o EMELY NAVARRO O EMELY NAVARRO BARREDA solicita a esta Corporación el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA de divorcio proferida por la Corte del Circuito del Condado de Arapahoe, Colorado, Estados Unidos de América, en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que la mantenía unida a WALTER VIZCANO o WALTER FRANCISCO VIZCANO GONZÁLEZ.

En la etapa de admisibilidad, esta Corporación observa que la sentencia foránea en que se fundamenta el presente exequátur hace alusión a un "Decreto de Disolución de Matrimonio" (Cfr.f.7) el cual establece pautas que desconocemos sean violatorias o no al ordenamiento jurídico interno, por lo que se hace necesario su incorporación a esta solicitud.

Además se hace referencia en la sentencia citada, que la señora EMELY VIZCAINO tendrá la custodia física de los menores de edad Walter Michael Vizcaino y Christopher Vizcaino; sin embargo, no se hace mención ha otros elementos, tales como pensión alimenticia y reglamentación de visitas, aspectos importantes que establece el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor.

Por lo que somos de opinión que lo procedente es conceder un término de cuarenta y cinco (45) días al licenciado Durán Jaeger con el propósito de que allegue al expediente la documentación antes señalada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane las irregularidades advertidas por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada por EMELY VIZCAINO.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

KATHERINA TATIANA ALVAREZ DURNOV, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SECTOR 2, BUCARES, SECCIÓN CIVIL, JUICIO CIVIL N 2757, RUMANIA, FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AGAPI ANDREI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	655-13

V I S T O S:

En calidad de apoderada especial de KATHERINA TATIANA ALVAREZ DURNOV, la Licenciada PATRICIA DELVALLE DE FERNÁNDEZ, de la Firma DF LAW FIRM & ASOCIADOS, ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio, proferida por la Corte del Sector 2 del Bucares, Rumania, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ANDREI AGAPI y a KATHERINA TATIANA ALVAREZ DURNOV.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto,enviando su Vista Fiscal No.75 de 20 de noviembre de 2013, visible de fojas 30 a 32, en la cual recomienda se acceda a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia Extranjera presentada por la Licenciada Patricia Delvalle de Fernández, en nombre y representación de KATHERINA TATIANA ALVAREZ DURNOV, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos, ya que del análisis de la sentencia se pudo establecer que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;

2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la causal, vemos que los cónyuges solicitan voluntariamente la disolución del vínculo matrimonial y que convivieron por mas de 2 años consecutivos y es la propia demandada quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, lo cual estimamos compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, artículo 212, numeral 10.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera emitida por la Corte del Sector 2 de Bucares, Sección Civil, Rumania de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor ANDREI AGAPI, de nacionalidad rumana y la señora KATHERINA TATIANA ALVAREZ DURNOV, con cédula de identidad personal No.8-732-1549 de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

LORENZO CHIARI GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 7 DE DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR, REPÚBLICA DE CHILE, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SANDRA XIMENA VERGARA GALLARDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	577-13

V I S T O S:

El licenciado Juan Carlos Jované B., en representación de LORENZO CHIARI GONZÁLEZ, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de 7 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, República de Chile, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a SANDRA XIMENA VERGARA GALLARDO.

ANTECEDENTES

Los señores LORENZO CHIARI GONZÁLEZ y SANDRA XIMENA VERGARA GALLARDO, contrajeron matrimonio el día 19 de abril de 1984, en la República de Chile, tal como aparece inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 9, de matrimonios en el exterior, Partida Número 658.

El vínculo matrimonial fue disuelto por el juez extranjero bajo la causal de mutuo consentimiento, en atención al acuerdo suscrito por las partes.

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 04 de 16 de enero de 2014, indicó que la sentencia y la documentación aportada cumplen con los requisitos de forma y fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, ya que la sentencia se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas; que fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; ambas partes fueron representadas en el proceso por sus apoderados legales; y, la causal utilizada para decretar el divorcio se asimila a la de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, ya que las partes acordaron separarse y convivieron por más de dos (2) años antes de iniciar el proceso de divorcio; por tanto, recomienda acceder a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial y verificado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la Sentencia Extranjera de 7 de marzo de 2013, en comento, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma y fondo demandados por nuestro ordenamiento legal para su reconocimiento y ejecución.

Por su parte, el artículo 877 del Código Judicial establece que, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). A folios 5 a 9 del expediente, se aprecian la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del Código Judicial, se advierte que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, al ser dictada en el ejercicio de una pretensión personal y de la misma se colige que ambas partes estuvieron presentes en el proceso, debidamente representadas por sus apoderados legales, es decir que, no se configura la rebeldía.

Referente a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia in examine, no advertimos infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues la causal bajo la cual se decretó el divorcio fue por mutuo consentimiento con base en el convenio de divorcio suscrito por las partes. Aunado a ello, el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite adecuarla a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. Veamos.

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. ...

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Ante lo señalado, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de 7 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, República de Chile, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre LORENZO CHIARI GONZÁLEZ y SANDRA XIMENA VERGARA GALLARDO.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

IVETH GONZÁLEZ SANTAMARÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO OSCEOLA, ESTADO DE LA FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 28 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ. PONENTE;LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de septiembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	399-14

VISTOS:

En calidad de apoderado especial de la señora IVETH GONZÁLEZ SANTAMARÍA, el Licenciado Luis H. Arias C., ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio emitida por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial para el Condado de Osceola, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América de veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Antonio Rodríguez Gómez.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que expusiera su concepto, emitiendo la Vista Fiscal No.37 de 28 de mayo de 2014, visible de fojas 16 a 20, en la cual considera según su criterio, que en cuanto al segundo requisito de procedibilidad, no queda satisfecho, toda vez que del contenido de la sentencia, se puede advertir la ausencia de notificación del demandado, ya que no concurrió. Además al referirse al tercer requisito procedimental, señala que la sentencia extranjera examinada, indica como causal de divorcio, que el matrimonio de las partes está irremediablemente roto y según lo previsto en el Código de la Familia de Panamá, no existe tipificada ésta como tal, por lo que recomienda, no accederse a la solicitud que origina el presente proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentado por el representante judicial de Iveth González Santamaría.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;

2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3)...Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá.

4)....

(Lo resaltado es de la Sala)

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada, puede afirmar que la sentencia objeto de estudio, no cumple con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 1419 citado al señalar la sentencia inicialmente que "...Esta causa vino ante el Magistrado General el 8 de octubre de 2009. Después de que un Fallo haya sido ingresado regularmente por el Secretario de este Tribunal sobre el fracaso con el Demandado para contestar o alegar lo contrario..." (f.5), es decir que para efectos de acceder a la ejecución de las sentencias extranjeras, se exige que se haya notificado personalmente a la parte demandada de la demanda que inicia el proceso; además quién solicita la ejecución de la sentencia extranjera bajo estudio, no es el demandado. Aunado a lo anterior la causal invocada por el Tribunal extranjero es "...el matrimonio de las partes está irremediablemente roto...", causal ésta, no tipificada en el Código de la Familia de Panamá.

En atención a lo señalado, no procede acceder a la solicitud formulada por el Licenciado Luis H. Arias C., apoderado judicial de la señora IVETH GONZÁLEZ SANTAMARÍA, pues su petición no cumple los requisitos legales para otorgar la ejecutabilidad de la sentencia extranjera presentada, toda vez que, no aparece la diligencia de notificación de la parte demandada, por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, coincidimos con la opinión de la señora Procuradora, por lo que, consideramos que la sentencia bajo estudio, no cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera de divorcio, emitida por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial para el Condado de Osceola, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América de veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre IVETH GONZÁLEZ SANTAMARÍA y ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, ambos de nacionalidad panameña.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIAJUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE KOBE, DEPARTAMENTO DE JUICIOS CIVILES N} 4 DE TOKIO JAPÓN, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR TAIHEI SENPAKU KOGYOL S. A.,RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA FOREST COMMERCIAL, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	662-13

VISTOS:

La Directora General, Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.1398 de 24 de mayo de 2013, remitió el cuaderno contentivo de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal del Distrito de Kobe, Departamento de Juicios civiles No.4 de Tokio, Japón, dentro del proceso instaurado por TAIHEI SENPAKU KOGYO S.A. contra FOREST COMMERCIAL S.A.

El objeto del suplicatorio consiste en que se notifique: a la empresa FOREST COMMERCIAL S.A., Director Representativo: Sr. D. Rodolfo Silva Batista, ubicado en la Avenida Federico Boyd, Edificio Torre Universal Piso 12, Panamá, República de Panamá, de la demanda y citación de fecha 18 de julio 2014 a las 11:30 am del juicio oral y reclamación de escrito de respuestas".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que, la petición de las autoridades de Japón se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que el Estado de Japón y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que la documentación procedente del Tribunal de Tokio, fue autenticado mediante la Apostilla.

Comprueban los Magistrados que integran la Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, vemos que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación, por lo que, no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal del Distrito de Kobe, Departamento de Juicios civiles No.4 de Tokio, Japón, dentro del proceso instaurado por TAIHEI SENPAKU KOGYO S.A. contra FOREST COMMERCIAL S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIANI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DIVISIÓN DE JURISDICCIÓN GENERAL RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE SUNDIAL SERVICES, S. A. PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	713-13

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 1719 de 24 de junio de 2013, la Carta Rogatoria No. 13-10862 CA 22, procedente del Juzgado Undécimo de Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, en el proceso que se adelanta contra SUNDIAL SERVICES, S.A.

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En ese sentido, observamos que el caso bajo estudio, se enmarca en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la cual tanto los Estados Unidos de América, como la República de Panamá, son signatarios, y que fue aprobada en nuestro país, mediante Ley Nº 12 de 23 de Octubre de 1975.

Una vez examinado el expediente, vemos que la asistencia tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad SUNDIAL SERVICES, S.A., por intermedio de su agente residente la firma de abogados MORGAN & MORGAN, con domicilio en MMG Tower, piso 16, calle 53 este, Marbella, Panamá, apartado 0832-00232 WTC PA, lo cual supone un acto de mero trámite, tal como lo establece el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Además se percibe, que la documentación aportada, fue presentada en su original y copias, y que los mismos se encuentran legalmente autenticados, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librado por el Juzgado Undécimo de Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, para que notifiquen a la sociedad SUNDIAL SERVICES, S.A., por intermedio de su agente residente la firma de abogados MORGAN & MORGAN, con relación a un proceso que se adelanta en su contra.

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que realice la diligencia, una vez concluida, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BREMEN-BLUMENTHAL, ALEMANIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RHAETTA IT-SERVICES AG., CON DOMICILIO EN PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	211-13

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J.No.372 de ocho (8) de febrero de 2013, nos ha remitido la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Primera Instancia de Bremen-Blumenthal/Alemania, para la notificación de la demanda dentro del pleito seguido por RECEP UZUNSAKAL contra RHAETIA IT-Service AG.; a fin de que esta superioridad determine la viabilidad o no de lo solicitado.

El objetivo de la Asistencia Judicial Internacional, consiste en la entrega oficial de la demanda de 08.02.2012 mas los adjuntos del escrito de 30.05.2012 a la demandada RHAETIA IT- Services AG., representada por su junta directiva, calle 10 Elvira Méndez, Ciudad de Panamá.

Nos informan las autoridades que la parte demandante ha interpuesto demanda contra RHAETIA IT-Services AG., y cuya pretensión está fundamentada debido a la existencia de un acto ilícito. La demandada debitó sin autorización y unilateralmente unas sumas (por la presunta participación en un juego de azar) de la cuenta del demandante. Esto constituye un acto ilícito (estafa) dado que se fingió frente al banco y en perjuicio del demandante la existencia de una autorización para el cobro.

El suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización, ya que que aparece en la documentación aportada por la nación requirente, las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que el mismo fue expedido de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Debemos resaltar, que las autoridades de Alemania han realizado la presente petición, en base al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre Panamá y Alemania, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la

República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Luego de un estudio de la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la diligencia dentro de la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación de demanda, un acto de mero trámite y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Primera Instancia de Bremen- Blumenthal/Alemania dentro dentro del pleito seguido por RECEP UZUNSAKAL contra RHAETIA IT-Service AG y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DE JUICIO, CORTE DE LEGALIZACICÓN Y FAMILIA DE MIDDLESEX, MANCUMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE VÍCTOR MANUEL ATENCIO EN UN PROCESO DE ADOPCIÓN A FAVOR DE JIMENA ATENCIO MEDRANO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	173-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librado por la Mancumunidad de Massachusetts, Corte de Juicio, Corte de Legalización, Estados Unidos de América,a través de la Process Forwarding International, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de Estados Unidos, lo siguiente:

“Se solicita la pronta entrega a:

VICTOR MANUEL ATENCIO MARTÍNEZ

Ubicado en Hooke don Panamá Hotel and Resort, 17 kilómetros sur de Puerto Armuelles.

La Autoridad Central, que firma esta carta rogatoria, tiene el honor de mandarles en triplicado, los documentos enumerados abajo y, en conformidad con el Protocolo de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias.

La autoridad de firma, pide que la entrega se haga de la siguiente manera:

(1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales descritas abajo, como lo provee el párrafo segundo del artículo 10 de la Convención mencionada arriba;o

(2) Por entrega personal en la dirección identificada o, en el caso de una entidad legal a su agente autorizado; O

(3) Si no se puede encontrar a la persona o al agente autorizado de la entidad, la entrega debe hacerse de acuerdo con las leyes del País de destino.”

Lo anterior guarda relación con la petición de adopción interpuesto por Jimena Atencio Medrano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El examen de las rogatorias nos permite apreciar que el objetivo va dirigido a la entrega de los documentos enunciados dentro de la solicitud, al señor VICTOR MANUEL ATENCIO MARTÍNEZ.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Mancumunidad de Massachusetts, Corte de Juicio, Corte de Legalización, Estados Unidos de América, en el proceso instaurado por Jimena Atencio Medrano, han sido remitidos a esta Superioridad y se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y entrega de documentos de un proceso de adopción, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Considera esta colegiatura que la presente rogatoria no es violatoria del orden público panameño y en virtud de que la solicitud presentada trata de una simple notificación y entrega de documentos, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Mancumunidad de Massachusetts, Corte de Juicio, Corte de Legalización, Estados Unidos de América, a través de la PROCESS FORWARDING INTERNATIONAL, dentro del proceso instaurado por Jimena Atencio Medrano, y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la notificación y entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cumplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE GRECIA, PROVINCIA DE ALEJUELA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO SUCESORIO N 12-000486-0295-CI DEL CAUSANTE LEWIS COHEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de septiembre de 2014

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 454-14

V I S T O S:

El Director General Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Civil de Grecia, República de Costa Rica, dentro del Proceso Sucesorio No. 12-000486-0295-CI de quien en vida fue LEWIS COHEN (Q.E.P.D.)

Las autoridades de la República de Costa Rica solicitan lo siguiente:

"...se gestione ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a fin de que se proceda a ordenar al Banco HSBC SECURITIES (PANAMÁ), S. A., EJECUTIVO DE CUENTA: DINA CEVALLOS, DIRECCIÓN: CALLE 50 Y 77 , ESTE, SAN FRANCISCO, APARTADO 6-3823, EL DORADO, PANAMA, el depósito, a la mayor brevedad posible, de todos los dineros o valores existentes y los intereses que hayan generado esos dineros, a nombre del fallecido LEWIS COHEN, pasaporte número DI: 112400041728...

Los dineros pueden ser depositados en colones, dólares o euros, en la cuenta automatizada número 120004860295-3 que este despacho mantiene en el Banco de Costa Rica, para suposterior partición dentro de este proceso...". (fs. 6 y rev.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros, y así determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura a examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, conforme la legislación panameña y los convenios internacionales sobre la materia.

En este punto, es importante señalar que la República de Panamá y Costa Rica son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatorias; no obstante, aunque la solicitud con que se remite el documento omite esta aseveración, la misma se tramitará bajo esta concepción.

Observa la Sala que el suplicatorio bajo análisis, ha sido librado dentro del proceso sucesorio del señor LEWIS COHEN (Q.E.P.D.), tramitado por el Juzgado Civil de Grecia, Alajuela, Costa Rica, encontrándose dento del ámbito de aplicación de la Convención antes citada, que en su artículo 2 establece:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto".

En cuanto a la viabilidad del objeto del presente suplicatorio, el mismo consiste en que las autoridades panameñas correspondientes, le ordenen al Banco HSBC SECURITIES (PANAMÁ), S.A., el depósito de todos los dineros o valores existentes y los intereses que hayan generado esos dineros, a nombre del fallecido LEWIS COHEN (Q.E.P.D.), en la cuenta automatizada número 120004860295-3 que este despacho mantiene en el Banco de Costa Rica.

En ese sentido, observa la Sala, que lo solicitado por las autoridades costarricenses contraviene el orden jurídico interno, toda vez que el artículo 6 del Código Civil, establece que:

> "Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá"

Aunado a lo anterior, el artículo 631 del Código Civil señala que:

> "El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, nacional o extranjero, en lo que respecta a bienes de cualquiera naturaleza existentes en Panamá es regido por el derecho panameño aun cuando el difunto al tiempo de su muerte estuviere domiciliado en país extranjero".

Como es evidente, las reglas de conflicto panameñas, en materia de bienes del de cujus, no hace distinción alguna entre bienes muebles e inmuebles, entendiéndose que ambas clasificaciones se encuentran subordinadas a las precitadas reglas de conflicto, las cuales establecen como ley aplicable, la ley de la situación o lex rei sitae. Al respecto, Gilberto Boutin (2002: Pág.542) en su obra "Derecho Internacional Privado", afirma que:

> "La ley aplicable a la sucesión de un extranjero o de un individuo no residente en Panamá sobre bienes situados en Panamá se rige por la ley de la situación es decir, por la ley procesal panameña que es la que va a establecer la apertura de la sucesión con base a los criterios de competencia judicial de ubicación de los bienes...".

En el caso que nos ocupa, las autoridades costarricenses, quienes son competentes para declarar abierto el juicio de sucesión y emitir los respectivos autos y resoluciones de declaratoria de herederos y adjudicación de bienes, no mantienen competencia sobre aquellos bienes que se encuentran dentro del territorio de la República de Panamá, obligando a las personas interesadas o con derecho sucesorio respecto a los mismos, a reclamar este derecho ante las autoridades panameñas correspondientes, en cumplimiento del procedimiento contemplado en el artículo 1523 del Código Judicial señala que:

> "Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes".

De lo anterior se infiere, que si una persona, nacional o extranjera fallece; manteniendo bienes (muebles o inmuebles) en la República de Panamá, sus beneficiarios deben presentar ante las autoridades panameñas correspondientes, el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación dictada en país extranjero, para el reclamo de los bienes que se encuentran en el territorio de la República de Panamá,

para que a partir de la publicación de los edictos correspondientes, se continué con el proceso de sucesión en los términos del artículo 1510 y siguientes del Código Judicial.

Por lo tanto, lo solicitado por las autoridades costarricenses no es viable a la luz del derecho positivo panameño, pues contraviene las reglas de conflicto establecidas para tal efecto en los artículos 6 y 361 del Código Civil.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el EXHORTO librado por el Juzgado Civil de Grecia, República de Costa Rica, dentro del Proceso Sucesorio No. 12-000486-0295-CI de quien en vida fue LEWIS COHEN (Q.E.P.D.).

Remítase el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N 6,SECRETARÍA N 11, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DELOS AUTOS CARATULADOS "DRI JAIME FELICIANO C/EN LEY 24043 Y 2411 M DE JUSTICIA Y DDHH S/PROCESSO DE CONOCIMIENTO"EXP. N 28314/2005. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	427-13

V I S T O S:

El Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 6, Secretaría No.11, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados “DRI JAIME FELICIANO C/EN-LEY 24043 Y 24411-M° DE JUSTICIA Y DDHH S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO, EXPTE N° 28314/2005”; a fin de determinar si es viable su diligenciamiento o no en el territorio de la República de Panamá.

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

> "... a los efectos de realizar la prueba de la PERICIAL PSICOLÓGICA del actor, para ello que se designe un Perito Psicólogo, que realice la pericial correspondiente examinando al accionante, a los efectos de establecer el daño moral y psicológico que le causara permanecer secuestrado y que viviera en cautiverio en la ESCUELA DE MECÁNICA DE LA ARMADA, desde el año 1977 hasta el año 1978; todo ello en razón de que esta prueba es fundamental.
>
> ...Actor, Jaime Feliciano Dri, con domicilio real en Vía España, Edificios Brisas de San Fernando, Torre Norte, Departamento 4 "A", Corregimiento de Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, País Panamá,...". (fs. 4)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Colegiatura examinar el presente exhorto, a fin de establecer si el mismo cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia.

Tanto la República de Panamá y la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En ese sentido, observa la Sala que la solicitud ha sido librada dentro de una acción contenciosa administrava, donde lo que se demanda es una indemnización por daños y perjuicios (daño psicológico y moral) contra el Estado argentino (ministerio de justicia y derechos humanos), por lo que la misma guarda relación con una acción civil dentro de un proceso contencioso administrativo, encontrándose dento de los parámtros consagrados en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

> "Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Esta dos Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:
>
> BB. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
>
> CC. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada".

En ese sentido, observa esta Sala que lo solicitado por las autoridades argentinas consiste en una prueba pericial psicológica en la persona del señor JAIME DRI, quien tiene su domicilio en Panamá, específicamente en Vía España, Edificios Brisas de San Fernando, Torre Norte, Departamento 4 "A", Corregimiento de Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, por lo que la prueba solicitada no es contraria a las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala los siguiente:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios Para su cumplimiento.
>
> 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6".

Una vez examinada la documentación que consta en el presente suplicatorio, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en el precitado artículo, toda vez que se adjunta copia debidamente autenticada de los escritos y resoluciones que motivan el suplicatorio, así como el nombre y dirección detallada del actor, que es la persona requerida para la obtención de la prueba solicitada.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que, en efecto la presente carta rogatoria cumple con los requisitos mínimos exigidos por las normas y convenios internacionales aplicables a esta materia, por lo que se procederá a declarar viable la presente solicitud.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el EXHORTO librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 6, Secretaría No. 11, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "DRI JAIME FELICIANO C/EN-LEY 24043 Y 24411-M° DE JUSTICIA Y DDHH S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO, EXPTE N° 28314/2005" y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en Turno.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIRBADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE TRABAJO NO. 40 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CELLA JULIO C/E.D.S.I. TREND ARGENTINA, S. A. Y OTRO S/DESPIDO". PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	368-13

V I S T O S:

El Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Trabajo No. 40 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados “CELLA JULIO C/E.D.S.I. TREND ARGENTINA, S.A. Y OTRO S/DESPIDO”; a fin de determinar si es viable su diligenciamiento o no en el territorio de la República de Panamá.

El Juzgado Nacional de Trabajo No. 40 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, solicita lo siguiente:

> “... a fin de solicitarle se sirva disponer lo necesario para citar para que preste declaración como testigo al señor ALBERTO RICORD MOLINA, panameño, empleado, con domicilio en San Antonio de las Praderas, calle COLOTU Casa 553 C.I. 8-259-613”. (fs. 3)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Colegiatura examinar el presente exhorto, a fin de establecer si el mismo cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia.

Tanto la República de Panamá y la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En ese sentido, observa la Sala que la solicitud ha sido librada dentro de una acción laboral, consecuencia de un despido, por lo que la misma no se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, toda vez que ninguno de los Estados involucrados han declarado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que extienden las

normas dicha Convención a la recepción de pruebas en materia laboral. Requisito consagrado en su artículo 15, así:

> "Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos". (el subrrayado es nuestro)

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala los siguiente:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios Para su cumplimiento.
>
> 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6".

Una vez examinada la documentación que consta en el presente suplicatorio, se evidencia el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del precitado artículo, es decir, no consta copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que, en efecto la presente carta rogatoria no cumple con los requisitos mínimos exigidos por las normas y convenios internacionales aplicables a esta materia, obviándose de esta forma lo establecido en las normas antes enunciadas, por lo que se procederá a declarar no viable la presente solicitud.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el EXHORTO librado por el Juzgado Nacional de Trabajo No. 40 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "CELLA JULIO C/E.D.S.I. TREND ARGENTINA, S.A. Y OTRO S/DESPIDO" y ORDENA DEVOLVER el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 24 DE LO CIVIL DE PICHINCHA, ECUADOR, RELATIVA AL PROCESO INSTAURADO POR LA SEÑORA FRANCIA JANETH CUERVO GIRALDO CONTRA CARLOS ALBERTO Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	47-14

V I S T O S:

La Sub Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, Ecuador, relativa al proceso instaurado por la señora FRANCIA JANETH CUERVO GIRALDO contra CARLOS ALBERTO Y OTROS, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades del Ecuador que el Banco Pichincha Panamá, S. A., certifique el saldo que registra las cuentas corrientes o de ahorros que haya mantenido el señor Carlos Alberto Espinosa Villacreses portador de la C.C 050016550-1, el cual falleció en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, sin otorgar testamento sobre sus bienes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad del exhorto, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como Ecuador han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, Ley 38 de 25 de junio de 1998, las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

En cuanto a la solicitud de certificación del Banco Pichincha Panamá, S.A. sobre el saldo que registra las cuentas corrientes o de ahorros que haya mantenido el señor Carlos Alberto Espinosa Villacreses, el artículo 160 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 (Ley bancaria), señala que:

"Sometiendo a la legislación y jurisdicción panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúen su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma, de orden público y de político, que los bienes extranjeros (tal como están definidos en el parágrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular o del fideicomitente o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO: Se considerará como"Bienes de Extranjeros" para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que No sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes."

Por otro lado, se prohíbe, bajo el capítulo XIII de dicho Decreto-Ley, denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal autoridad competente de conformidad con la ley (Artículo 85).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, Ecuador, relativa al proceso instaurado por la señora FRANCIA JANETH CUERVO GIRALDO contra CARLOS ALBERTO Y OTROS .

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL TRIBUNAL DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EL PROCESO PROPUESTO POR BLOCKBUSTER L.L.C., CONTRA GRUPO MIZBE, JONATHAN BETTSACK Y DAVID MIZRACHI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 12 de septiembre de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 244-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de Estados Unidos, lo siguiente:

"Se solicita la pronta notificación a:

GRUPO MIZBE S. A.

50th Street, Torre Global Bank, 20th Floor, Bella Vista, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se realice de la siguiente manera:

(1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que se describen a continuación, tal como está previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;o

(2) Mediante notificación personal al destinatario identificado o, en el caso que se trate de una persona jurídica, al representante legal; o

(3) En caso que no se encuentre a la persona o el representante legal de la persona jurídica, se realizará la notificación conforme a la ley del Estado requerido."

Lo anterior guarda relación con la demanda interpuesta por BLOCKBUSTER L.L.C., contra GRUPO MIZBE, S.A., DAVID MIZRACHI y JONATHAN BETTSACK, por los daños y perjuicios en virtud del incumplimiento de contrato y violación de derechos de marca.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El examen de las rogatorias nos permite apreciar que el objetivo va dirigido a la notificación y entrega de los documentos enunciados dentro de la solicitud, a la Sociedad GRUPO MIZBE, S.A., con domicilio en Calle 50, Torre Global Bank, Piso 20, Bella Vista, Ciudad de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, han sido remitidos a esta Superioridad y se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y entrega de documentos de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Considera esta colegiatura que la presente rogatoria no es violatoria del orden público panameño y en virtud de que la solicitud presentada trata de una notificación y entrega de documentos, petición que se enmarca dentro de lo establecido por la Convención, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, dentro la demanda interpuesta por BLOCKBUSTER L.L.C., contra GRUPO MIZBE, S.A., DAVID MIZRACHI y JONATHAN BETTSACK, y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la notificación y entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cumplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR IRVING H. PICARD (SINDICO) CONTRA EL BANCO GENERAL S. A. Y BG VALORES S.A. ANTES CONOCIDA COMO WALL STREET SECURITIES S.A. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1449-13

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 3601 de 3 de diciembre de 2013, la carta rogatoria librada por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, la cual se refiere al procedimiento Contencioso No. 08-01789 interpuesto por SECURITIES INVESTOR PROTECTION CORPORATION, contra BERNARD L. MADOFF INVESTMENT SECURITIES LLC., para su respectiva notificación a BG VALORES S.A. anteriormente conocida como WALL STREET SECURITIES S.A.

La Sala advierte, que nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, señala que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Así las cosas, vemos que la carta rogatoria nos hace referencia a la demanda civil interpuesta por IRVING H. PICARD, contra BANCO GENERAL S.A. y BG VALORES S.A., anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A., en la cual se le informa que se ha presentado una demanda Civil por daños y perjuicios en su contra, en el citado proceso el demandante procura evitar y recuperar las transferencias y otra reparación Judicial, el monto de las cuales se establecerá mediante el proceso judicial, solicitan responder a esta demanda para lo cual debe comparecer por escrito dentro de sesenta (60) días, contados desde la notificación de su citatorio, según se le instruye en la citación adjunta, si no respondiera las consecuencias podrían ser que se dicte una sentencia favorable para los demandantes sin que se le notifique al demandado de la misma.

Corresponde a esta Superioridad analizar la viabilidad de la diligencia solicitada, observando, que tanto los Estado Unidos de América como la República de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada en nuestro país mediante la Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

Luego de analizada la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada es un acto de mero trámite, como lo es la notificación, que se encuentra establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual versa de la siguiente forma:

> Artículo 2:
>
> La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.
>
> (el subrayado es de la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, dentro del proceso contencioso interpuesto por IRVING H. PICARD, contra BANCO GENERAL S.A. y BG VALORES S.A. anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A. la cual tiene como objeto se notifique al señor FRANCISCO SIERRA, representante legal de la sociedad BG VALORES S.A. anteriormente conocido como WALL STREET SECURITIES S.A., con domicilio en Avenida Aquilino de la Guardia, Torre Wall Street Securities S.A. (Edificio GBM), Apartado Postal 6-809 El Dorado, Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala, una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE PUEBLA, MEXICO, RELATIVO AL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ADELBERTO GIOVANNI GUTIÉRREZ BONILLAEN CONTRA DE CARMEN CAMILA CASTILLO MORALES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 12 de septiembre de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 406-14

VISTOS:

A través de la nota A.J.Nº 759 de 7 de marzo de 2014, suscrita por la subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a esta Superioridad, el Exhorto librado por el Juzgado Primero de lo Familiar del Estado de Puebla, México, relativo al Juicio de Guarda y Custodia promovido por ADALBERTO GIOVANNI GUTIÉRREZ BONILLA contra CARMEN CAMILA CASTILLO MORALES.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional.

El objeto del suplicatorio consiste en notificar y entregar la documentación suministrada a la señora Carmen Camila Castillo Morales, para que en el término de tres (3) días contados a partir de dicha notificación, conteste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas conducentes del caso.

La Sala Atendiendo a lo pedido por las autoridades de México considera lo siguiente:

Que entre México y Panamá, existe Convención que regula la materia de exhortos o cartas rogatorias, correspondiéndole a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Que en los casos en donde no existe una convención entre ambos Estados y en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Se aprecia que en la presente documentación no aparece el exhorto expedido por la autoridad correspondiente, solo se puede ver un Oficio Número 3816 dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde el Juez de la causa, solicita que se gire la Carta Rogatoria al Juez competente de la dirección de la demandada, ni las resoluciones correspondientes extendidas por la autoridad o tribunal extranjero que solicita la diligencia, donde se explique el fundamento de la diligencia solicitada.

Estos requisitos enunciados en el párrafo anterior de los cuales adolece el exhorto en estudio, son indispensables para el trámite de dicha solilcitud, lo cual se desprende del contenido del artículo 5, literal a de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias del cual, tanto México como la República de Panamá son suscriptores y los cuales preceptúan que:

Artículo 5. Los exhorto o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

...

Artículo 8. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:a. Copia auténtica de la demanda y sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

..."

Esta Sala una vez realizado el análisis de rigor, observa que hacen falta requisitos de forma en el presente exhorto suplicatorio exigidos por convenios internacionales, no siendo procedente declarar la viabilidad del presente exhorto.

Finalmente se hace necesario reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales y no ofenda el orden público doméstico; por lo que, una vez subsanada la omisión aquí señalada, puede ser presentada la petición nuevamente, a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

Por las consideraciones que antecede, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado Primero de lo Familiar del Estado de Puebla, México, relativo al Juicio de Guarda y Custodia promovido por ADALBERTO GIOVANNI GUTIÉRREZ BONILLA contra CARMEN CAMILA CASTILLO MORALES.

REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoriades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N 1 DE ALCALÁ DE HENARES, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MONTSERRAT ALONSO PÉREZ CONTRA MANUEL JIMÉNEZ AYALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	294-13

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 554 de 27 de febrero de 2013, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer No.1 de Alcalá de Henares (Madrid), con la finalidad de realizar la práctica de una diligencia judicial, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

“Que se proceda a la notificación de la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2012 en el procedimiento Divorcio Contencioso 14-2011 a D. MANUEL JIMÉNEZ AYALA, preso en el Centro Penitenciario “La Joya”, Edificio 37 y 38 Balboa, Ap.1628 en Panamá”.

Dicha notificación guarda relación con la sentencia de divorcio 31/12, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DON MANUEL JIMÉNEZ AYALA y DOÑA MONSERRAT ALONSO PÉREZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es la responsable para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo de la rogatoria va dirigido a la notificación de la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2012 en el proceso de divorcio a D. MANUEL JIMENEZ AYALA, preso en el Centro Penitenciario La Joya.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer No.1 de Alcalá de Henares, Madrid, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación de una sentencia de divorcio, actuaciones que se que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse a lo solicitado.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer No.1 de Alcalá de Henares (Madrid), España, dentro del procedimiento de Divorcio No.14/11 (Acumulado el Divorcio 3/12), entre DON MANUEL JIMÉNEZ AYALA y DOÑA MONSERRAT ALONSO PÉREZ y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el emplazamiento y la entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 3 DE DENIA (ALICANTE) ESPAÑA, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO 00530/2010-V, INSTAURADO POR KENTEH JOHN LELLIOT CONTRA ROCHESTER HOLDING INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1265-13

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.3 de Denia (Alicante), España, dentro del proceso Ordinario-000530/2010-V, interpuesto por KENNETH JOHN LELLIOTT contra ANGELA BERNADETTE ST. THERESE MUDIE-RAY y ROCHESTER HOLDING INC., a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La presente solicitud ha sido remitida a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con la finalidad de que las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, realice interrogatorio al representante legal de ROCHESTER HOLDING INC, con domicilio en el Edificio Salduba, calle 53, Este, Ciudad de Panamá, para lo cual se acompaña el interrogatorio de preguntas efectuadas por el Procurador Sr. Sempere,

en nombre y representación de D. Kenneth John Lelliott y el Procurador Sr. Gregori, en nombre y representación de Da. Angela Bernadette St. Therese Mudie-Ray y que aparecen de fojas 7 a 9 del dossier, así como las repreguntas efectuadas por el Sr. Sempere a las preguntas del Procurador Sr. Gregori y que aparece a foja 13 y 17.

La Solicitud de Asistencia Judicial Internacional requerida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.3 de Denia (Alicante), España, tiene la finalidad de que las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, realice interrogatorio al representante legal de la empresa:

" ROCHESTER HOLDING INC, con domicilio en el Edificio Salduba, calle 53, Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, recibir los exhortos librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá así como España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro país, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.3 de Denia, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de que las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, realice interrogatorio al representante legal de ROCHESTER HOLDING INC., actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

...b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse a lo solicitado.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.3 de Denia (Alicante), España, dentro del proceso Ordinario-000530/2010-V interpuesto por KENNETH JOHN LELLIOTT contra ANGELA BERNADETTE ST. THERESE MUDIE-RAY y ROCHESTER HOLDING INC., y ORDENA al Juzgado

Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para el diligenciamiento del presente exhorto en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia correspondiente, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Nº. 09-0071, INTERPUESTO POR INGRID BETANCOURT PULECIO Y OTROS, CONTRA JUAN CARLOS LECOMPTE PEREZ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	46-13

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J 3614 de 12 de diciembre de 2012, la nota verbal No. E-327, de fecha 19 de noviembre de 2012, librada por el Juez 15 de Familia de Bogotá, la cual solicita un embargo de derechos contractuales de tipo económico, dentro del proceso de divorcio No. 09-0071, instaurado por INGRID BETANCOURT PULECIO en contra de JUAN CARLOS LECOMPTE PÉREZ.

No obstante, el día 8 de enero de 2013, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante oficio A.J. 3614 de 12 de diciembre de 2012, remite la nota verbal Nº E-327 de 19 de noviembre de 2012, librada por el Juez 15 de Familia de Bogotá, la cual solicita un embargo de derechos contractuales de tipo económico, dentro del proceso de divorcio No. 09-0071, instaurado por INGRID BETANCOURT PULECIO en contra de JUAN CARLOS LECOMPTE PÉREZ

Al examinar las cartas rogatorias, se observa que las partes y pretensiones en ambos casos son las mismas y son de conocimiento del mismo Tribunal, por lo que esta Sala tal como consta a foja 18, mediante resolución de 7 de enero de 2014, ordena la acumulación de los exhortos identificados con las entradas 74-13 y 46-13, en atención a lo preceptuado en los artículos 720 y 721 (numeral 1) del Código Judicial.

Así las cosas, advertimos, que a la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Corresponde a esta Superioridad, establecer si entre la República de Colombia y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias; tenemos, que tanto el Estado requirente como el requerido, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias aprobada en nuestro país mediante la Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, igualmente vemos, que la documentación aportada en la presente carta rogatoria cumple con lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial, sin embargo la diligencia solicitada esta fuera del alcance de la citada convención, razón por la que las autoridades Colombianas enmarcan la misma, en el principio de reciprocidad y costumbres internacionales, por lo que procederemos a examinarlo en virtud de la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional.

Observamos, que se presentó ante las autoridades Colombianas un proceso de divorcio civil, identificado con el número 09-0071, promovido por INGRID BETANCOURT PULECIO en contra de JUAN CARLOS LECOMPTE PÉREZ, en el cual se decretó, el embargo de derechos contractuales de tipo económico y la correspondiente remuneración, cualquiera que sea el concepto que se le aplique, llámese beneficio, utilidades etc., asimismo, decretó el embargo y retención de los dineros existentes o que lleguen a ser depositados, a cualquier título, bien sea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´S, CDAT´S, u otro derecho incorporado a cualquier clase de títulos, valores o contratos bancarios celebrados a nombre de la señora
INGRID BETANCOURT PULECIO, en cualquier entidad bancaria con sede en Panamá.

Debemos señalar, que la solicitud es acompañada por copia de los autos que ordenan la medida cautelar y aclaran que las costas serán asumidas por la parte interesada, no obstante, en la solicitud presentada por el Estado requirente, no se aportan los datos de la sociedad, tales como la dirección de la misma, quien es su representante legal o el detalle de los derechos contractuales a embargar; tampoco vemos que se suministre la información de las cuentas que se deban embargar, señalando de esta forma, las descripciones de las cuentas bancarias y a que bancos pertenecen, datos necesarios para llevar a cabo este tipo de diligencia, por otro lado nuestro Código Judicial establece:

> "Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto en casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:
>
> 1. (…)
>
> 2. (…)
>
> 3. En el escrito en que se solicita una medida asegurativa, bastará expresar el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita; el objetivo y la cuantía del proceso a que haya de acceder.
>
> 4. (…)
>
> 11. (...)".

Como observamos en la Asistencia Judicial Solicitada, tampoco se observa una cuantía o suma a

embargar, la solicitud ingresada a este despacho, es muy amplia y pretende que se embarguen dineros existentes y futuros, por lo que no podemos llevar a cabo la solicitada diligencia, ya que la misma no cumple con lo establecido en el acápite 3, del artículo 351 de nuestro Código Judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juez 15 de Familia de Bogotá, la cual solicita un embargo de derechos contractuales de tipo económico, dentro del proceso de divorcio No. 09-0071, instaurado por INGRID BETANCOURT PULECIO en contra de JUAN CARLOS LECOMPTE PÉREZ y ORDENA que el mismo sea devuelto al ministerio de Relaciones Exteriores para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 85 DE MADRID, DENTRO DEL PROCESO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ÁNGELES CARREIRO SOMOZA CONTRA JOSÉ GONZALEZ REIGOSA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	44-13

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J 3649 de 12 de diciembre de 2012, la nota verbal No. 249, fechada 23 de octubre de 2012, mediante la cual la Embajada del Reino de España, remite la comisión rogatoria procedente del Juzgado de Primera Instancia No. 85 de Madrid, dentro del proceso que se le sigue a JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA.

El artículo 100 numeral 3, del Código Judicial, establece, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Con la finalidad de resolver la presente carta rogatoria, esta Colegiatura entra a dilucidar sobre la viabilidad de la diligencia solicitada, ya que resulta imperativo establecer si entre el Reino de España y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias.

Observa la Sala, que tanto el estado requirente como el requerido, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en nuestro país mediante la Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional, además se observa, que la documentación aportada en la presente carta rogatoria cumple con lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

La solicitud formulada por el Estado requirente tiene como objeto se notifique al señor JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, con domicilio en parque residencial Paitilla, edificio Mirabel, apartamento 17-D, Panamá 5, Panamá, de la demanda civil instaurada en su contra por MARIA DE LOS ANGELES CARREIRO SOMOZA, a fin de que comparezca al Tribunal de Primera Instancia No. 85 de Madrid, el 11 de febrero de 2013.

Luego de analizada la documentación aportada, no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

> Artículo 2
>
> La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Si bien, la asistencia judicial internacional bajo estudio, cumple con los requisitos de forma para decretar su viabilidad, debemos advertir que la misma fue recibida en este Despacho el día 4 de enero de 2013, así pues, viendo que la misma busca notificar al ciudadano JOSÉ GONZALEZ REIGOSA para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 85 de Madrid, Reino de España, el día 11 de febrero de 2013, debemos manifestar, que este tipo de negocios consta de diferentes etapas procesales las cuales requieren de mas tiempo del que disponemos, para poder realizarlas de forma eficaz, por tanto resulta difícil realizar la misma.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente Juzgado de Primera Instancia No. 85 de Madrid, Reino de España y ORDENA que el mismo sea devuelto al ministerio de Relaciones Exteriores para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 10 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EN DERECHO INTERPUESTO POR JESZIA GROUP, S. A. EN CONTRA DE PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de septiembre de 2014
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	568-11

V I S T O S:

El licenciado ELÍAS OMAR SOLANO AYARZA, en nombre y representación de PROMOTORA TERRAWIND, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. ha peticionado ante esta Sala, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado 10 de mayo de 2010, dentro del proceso arbitral en derecho interpuesto por JESZIA GROUP, S.A. en contra de PROMOTORA TERRAWIND, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que en el presente arbitraje, las partes, a través de una cláusula compromisoria, acordaron que las controversias que surgieran entre ambos serían resueltas mediante proceso arbitral, designándose al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, (en adelante CECAP), como la Autoridad Arbitral competente para conocer de tales conflictos.

Las empresas PROMOTORA TERRAWIND, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. suscribieron un contrato de promesa de compra venta con la empresa JESZIA GROUP, S.A. en el cual se determinó, entre otras cosas, que por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOLARES CON 00/100 CENTAVOS éste último adquiriría una unidad departamental en la Torre 2000 del PH Terrawind Torre 2000, identificada con el número 40A.

Además se estableció en el contrato en mención, que cualquier aumento en costos no podía ser mayor del 5% y para hacer efectivo ese cobro debía “ser comprobados y aprobados por la CAPAC...” (clausula sexta, Cfr. f. 14); así mismo, reiteramos, se acordó que cualquier disconformidad surgida se ventilaría mediante Arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. (CeCAP) (cláusula novena (Cfr. f. 18).

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), conformado por el licenciado Adolfo Linares, en su condición de arbitro único,

una vez verificado el procedimiento en atención al Decreto Ley 5 de 1999, y lo estatuido en el Reglamento del Centro, dicta el 10 de mayo de 2011, el Laudo Arbitral en derecho que pone fin al presente litigio en los siguientes términos:

Declaró la existencia y validez del contrato de promesa de venta suscrito entre PROMOTORA TERRAWIND, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. y JESZIA GROUP, S.A.

Declaró que JESZIA GROUP, S.A. cumplió a cabalidad con el contrato y las obligaciones en él expuestas.

Declaró que PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. incumplieron la cláusula sexta por aplicar un aumento que no fue autorizado por la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

Condenó a PROMOTORA TERRAWIND, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. A pagar la suma de B/13,000.00 más 10 % de interés legal por cobro indebido.

Condenó a PROMOTORA TERRAWIND, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. A pagarle a la demandante, JESZIA GROUP, S.A., la suma de B/3,466.66 más los intereses legales a razón de 10% computados a partir de la fecha de su cobro.

Condenó a PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A. A pagarle a la demandante la suma de B/2,969.24 en concepto de gastos del proceso más 5% en costas en atención al artículo 35 del Reglamento de CeCAP.

Es importante recalcar que las demandadas, no comparecieron a las audiencias programadas por el Tribunal Arbitral, habiendo sido éstas notificadas. (Cfr. fs.25 a 34)

Dentro del Convenio Arbitral (Cfr. f. 18) se indicó que en aquellas etapas procesales donde existan dudas o vacíos legales con relación al procedimiento establecido, se apoyarían en el Reglamento del CeCAP, institución donde se ventiló la controversia.

Cumplido con todo lo referente al proceso arbitral, la parte no favorecida con el Laudo, interpuso el recurso de anulación que entraremos a conocer.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El proponente solicita la anulación del Laudo Arbitral calendado de diez (10) de mayo de dos mil once (2011), por considerar que es violatorio del artículo 34, numeral 1, literal c y el numeral 2 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que a su letra reza así:

Artículo 34: Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a. ...b. ...c. Que el laudo se refiera a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d. .../"

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de Nulidad del Laudo Arbitral encuentra su fundamento en dos aspectos, a saber: 1) que el Laudo contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance; y, 2) que el objeto de la controversia no es arbitrable según nuestra legislación. Veamos cada uno de ellas.

Primera Causal: "Que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance".

Considera el recurrente que el laudo arbitral bajo estudio, resuelve condenar a sus poderdantes a pagar a la demandante, JESZIA GROUP, S.A., una suma de dinero adicional por el aumento de precio de los materiales de construcción.

Agrega además, que esa diferencia surge de apreciaciones simples, sin haber realizado un examen valorativo, ni conforme a las reglas de la sana crítica.

Segunda Causal: " Que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña.

Expresa el reclamante, que el laudo "es el resultado de una controversia no arbitrable conforme a la ley panameña", dado que deriva de una promesa de compraventa en donde sus representadas eran los proveedores y la demandante el consumidor; por lo que, en atención a la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es de competencia de la jurisdicción de libre competencia y asuntos del consumidor.

RAZONAMIENTOS DEL OPOSITOR

La parte opositora para refutar los hechos denunciados con relación al primer motivo señala que el árbitro para tomar una decisión analizó las constancias presentadas por las partes, en confrontación con el ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, considera que el laudo se circunscribió a las materias propias de su competencia, por lo que opina que se debe descartar esta causal por ser incomprensible e incongruente con la realidad procesal.

El segundo motivo expuesto por el recurrente, lo desvirtúa expresando que en otras actuaciones legales los recurrentes aceptaron la competencia de la jurisdicción arbitral para dirimir las diferencias surgidas con su poderdante, por lo que es incomprensible que se aduzca que la controversia es no arbitrable.

De igual forma manifiesta, que desde un inicio su cliente aclaró que el condominio ha adquirir tenía un uso societario y/o comercial, y no personal o familiar, que es el elemento que adscribe competencia a la jurisdicción de libre competencia y asuntos del consumidor.

Por los hechos antes plasmados, los representantes judiciales de la parte demandada solicitan se DENIEGUE el presente Recurso de Anulación y condene en costas a las recurrentes por lo temerario de su actuar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida las pretensiones del recurrente y los argumentos del opositor, se aboca esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponde.

Estamos frente a un Proceso Arbitral Institucionalizado, ésto es, que el proceso va estar administrado y organizado por una entidad especializada, en este caso por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio e Industria de Panamá. Asimismo, es en Derecho o sea que el arbitro actuará con sujeción y decidirá según el Derecho positivo.

Es importante señalar que el Recurso de Anulación que puede interponerse, como único medio de impugnación del laudo arbitral en los términos de los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, tiene carácter dispositivo y sólo procede en aplicación de las causales de anulación a que hace mención los acápites a, b, y c numeral 1 y numeral 2 del artículo 34 lex cit. Veamos:

> Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el Recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:
>
> 1. Cuando la parte que interpone el recurso prueba:a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite de procedimiento.c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito de alcance.d) La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.
>
> Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.
>
> 2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que es contrario al orden público panameño.

PRIMER CARGO DE INFRACCIÓN:

"Que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance".

El artículo antes citado, establece de manera taxativa las causales por las cuales puede ser solicitado la anulación de un laudo arbitral. Si examinamos acuciosamente la norma, observamos que las causales son de forma y no de fondo.

Lo que la norma busca es determinar si en efecto la decisión emitida por el árbitro único excede de su ámbito y alcance; siendo ello así, es importante determinar la causa de las pretensiones instaurada en la demanda que permitió solicitar el recurso en estudio.

En el primer motivo de anulación la parte recurrente solo expone, de manera escueta,que la presente sentencia arbitral condena a sus representadas a pagar basándose en simples apreciaciones subjetivas; sin embargo, los elementos en los cuales sustenta su inconformidad no acredita la causal invocada (Cfr. f. 7).

Luego del análisis realizado a los motivos del recurrente y a los argumentos del opositor, tenemos que la reclamación surge de la opción que en las obligaciones recíprocas concede la ley al contratante cumplido frente al que no, tal cual lo establece el artículo 1009 del Código Civil y el 754 del Código de Comercio.

En ese mismo orden de ideas, observamos que el propósito de esta Anulación es hacer cumplir lo acordado en Contrato de Promesa de Compra/Venta, específicamente lo relativo a la alza de los materiales de construcción.

Lo anterior guarda relación, con lo pactado en la cláusula Sexta que entre otras cosas estableció que cualquier aumento en los costos deberá ser comprobado y aprobado por la CAPAC y el incremento, no podrán ser mayor al 5% del precio de venta establecido en la cláusula Quinta. (Cfr. f. 14)

La cláusula Décimo Novena del Contrato de Promesa de Compra/Venta "P.H. TERRAWIND Torre 2000" dispone que para dirimir cualquier litigio, discrepancia o controversia que pueda surgir del Contrato se solucionaría mediante Arbitraje en derecho ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Panamá, conforme al procedimiento que establece su Reglamento(Cfr. f. 18).

El Dr. Gilberto Bountin en su obra titulada, 'Del Arbitraje Comercial', sobre este tema sostiene:

> "... la cláusula compromisora se inspira en un conjunto de voluntades que deciden recurrir a un arbitraje voluntariamente, el contrato una fórmula, pero que está subordinado a un resultado de orden jurisdiccional. La cláusula compromisoria de arbitraje tiene por finalidad llevar a cabo un proceso y es el carácter procesal y jurisdiccional que determina la esencia de este instituto y no de el carácter contractual"

El hecho de que las disconformidades surgidas se ventilen mediante proceso arbitral es una forma en que se demuestra la voluntad de las partes, consensuadas, en atención a lo pactado; en este caso, en la cláusula Décimo Novena del Contrato citado en líneas anteriores. En este sentido, este Tribunal Colegiado es del criterio, que no existe tal exceso del ámbito del tribunal arbitral, ni vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, como alega el impugnante.

Esta Corporación considera importante recalcar, que la parte recurrente en ningún momento coadyuvó a la realización del proceso arbitral; así como tampoco, con el efecto sustantivo del convenio arbitral; dado que, siendo notificado de la solicitud de arbitraje propuesta por los apoderados judiciales de JESZIA GROUP, S.A., jamás procuraron formalizar el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

A nuestro leal entender, el laudo fue emitido aplicando los parámetros de la ley (Reglamento y Decreto Ley), cumpliendo con todo lo pactado por las partes y según las constancias procesales contenidas en el expediente; en vista de que, el proceso arbitral se había resuelto en término oportuno y conforme al procedimiento.

Hay que tener presente que las causales de anulación establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, citado, buscan confrontar si el laudo se ajustó al acuerdo celebrado entre PROMOTORA TERRAWIND, S.A.; AGROSUR INDUSTRIAL, S.A.(vendedores) y JESZIA GROUP, S.A. (comprador) o bien sí fue dictado dentro de un proceso llevado a cabo contraviniendo el acuerdo arbitral suscrito o las disposiciones del Reglamento o del Decreto Ley que rige la materia.

Siendo ello así, la Sala conceptúa que la causal alegada no fue acreditada por el recurrente.

SEGUNDO CARGO DE INFRACCIÓN

"Que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña."

La denominación que el recurrente da a este segundo cargo hace referencia a que la emisión del laudo es el resultado de una disputa no arbitrable; no obstante, la parte adversaria expone que en casos análogos lo recurrentes han dirimido las diferencias surgidas ante la jurisdicción arbitral, motivo por el cual sorprende que ahora se aduzca que este disputa no puede ser objeto de un proceso de arbitraje.

Desde un inicio JESZIA GROUP, S.A. (comprador) manifestó que la propiedad ha adquirir tenía uso societario y/o comercial; no así personal, ni familiar elementos, éstos, que permiten que se vincule a la jurisdicción de libre competencia y asuntos del consumidor.

Es importante recalcar, que toda pretensión a ejecutar con una demanda tiene su génesis en una relación contractual y de acuerdos pactados entre las partes, en este caso un contrato de promesa de compra /venta, en el cual se entabla una cláusula compromisoria que permite el proceso que concluye con un laudo arbitral cuya impugnación se solicita, bajo la premisa de que se trata de una materia no arbitrable en nuestro país.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 34 es claro al establecer que no son susceptibles de arbitraje las controversias surgidas de materia que no sean de libre disposición de las partes, especificando cada caso; y, los asuntos sobre los cuales ya existe una resolución judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Desconocemos el motivo por el cual el reclamante asevera que el conflicto en análisis, no es arbitrable; toda vez, que estamos en presencia de un contrato de promesa de compra/venta, de naturaleza civil, intrínseco del Derecho Civil.

En esa línea, de haber cumplido con el procedimiento establecido el recurrente hubiese hecho suyo el Principio Kompetenz-Kompetenz, el cual le permite promover en el escrito de contestación de la demanda la excepción de incompetencia.

Diferimos de la opinión del recurrente, ya que la materia objeto de estudio, no es potestad exclusiva de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; en vista de que al pactar las partes la cláusula compromisoria en el Contrato se le atribuye efecto al mismo. En ese sentido el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, es diáfano.

La finalidad de los Recursos de Anulación de los laudos arbitrales es atender las causales relativas, única y exclusivamente, a los aspectos de índole formal y no así los términos o resoluciones de fondo adoptados por el Tribunal Arbitral, tendientes a la solución del conflicto.

Con vista en el estudio que precede, esta Colegiatura concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral guarda relación con lo acordado en la audiencia de fijación de causa, así como lo reclamado y ambos con lo acordado en el contrato suscrito entre las partes; en consecuencia, podemos colegir que frente al Principio de Autonomía de la voluntad de las partes, que rige esta materia ha quedado demostrado de manera fehaciente mediante la cláusula Décimo Novena, que al recurrente no le asiste la razón. Además, no ha probado las causales de anulación aducidas en contra del Laudo Arbitral de 10 de mayo de 2011, por lo que debe negarse la actual pretensión.

Es oportuno señalar, que en todo recurso se busca examinar que las causales invocadas conlleven a la anulación del laudo, por lo tanto, se requiere que las mismas acrediten la existencia de vicios que de acuerdo a la ley produzcan su nulidad, los cuales se encuentran taxativamente contemplado en el artículo 34 del Decreto ley No 5 de 1999.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral de 25 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal Arbitral Ad Hoc, en Derecho del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral en derecho interpuesto por JESZIA GROUP, S.A. en contra de PROMOTORA TERRAWIND, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en quinientos balboas, B/500.00.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE BIALYSTOK, POLONIA, EN MATERIA DEL PROCESO N 111 OZ 315/12 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LAVADO DE DINERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1271-13

V I S T O S:

El Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, la asistencia judicial internacional en materia penal librada por la Fiscalía Provincial de Bialystok, República de Polonia, dentro del proceso No. III Oz 315/12 sobre lavado de dinero; a fin de determinar si es viable su diligenciamiento o no en el territorio de la República de Panamá.

La Fiscalía Provincial de Bialustok, Polonia, solicitan lo siguiente:

> "....Por lo antes expuesto ruego sea obtenida de las autoridades competentes de la República de Panamá la información relativa a lo siguiente: ¿lleva a cabo alguna actividad económica la sociedad "EXGOLD DEVELOPMENT" INC con domicilio en 50th Street, Global Plaza Tower, 19th Flor, Suite H, Panama City?, en caso afirmativo: qué tipo de actividad lleva, quien fundó y registró la empresa. Ruego que sea conseguida la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la actividad económica de la empresa". (fs. 12-13)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La República de Polonia y Panamá no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte ambas naciones de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal, por lo que se procederá a la revisión de la petición incoada, en virtud de la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional y al principio de "reciprocidad", siempre y cuando lo solicitado no transgreda el ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Una vez examinados los presupuesto legales que permiten determinar la viabilidad de la solicitud bajo análisis, se deben también considerar los requisitos formales al tenor de lo establecido en la legislación

panameña vigente y al derecho internacional. Siendo así, se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente apostillada, lo que en virtud del artículo 2 de la Convención de la Haya de 1961, suprime el trámite de legalización diplomática, además de encontrarse debidamente traducida al idioma español, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 877 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> "Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.
>
> Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

Lo solicitado por las autoridades de la República de Polonia consiste en que se brinde información relacionada con la empresa panameña "EXGOLD DEVELOPMENT INC." por considerar que la misma mantiene más de 20 cuentas bancarias que fueron utilizadas para transferir fondos de Lituania y Letonia, y que guardan relación con los hechos delictivos que se investigan por parte de la Fiscalía Provincial de Bialystok.

Lo anterior se solicita en virtud de que las cuentas regsitradas a nombre de la sociedad panameña "EXGOLD DEVELOPMENT INC." fueron utilizadas para realizar operaciones financieras con la sociedad TRANS EURO SYSTEMS LLP registrada en Gran Bretania y la sociedad de Letonia SIA ES STALL, que a su vez también tuvieron cuentas abiertas en Bank Zachodni WBK Spolka Akcyjna de Bialystok y que guaradan relación con la investigación por blanqueo de capitales que se le sigue a ALEKSANDRAS MITROFANOVS e ILIA NIKITINS pertenecientes a un grupo criminal de Letonia que legaliza los fondos a través de las cuentas bancarias de Bank Zachodni WBK Spolka Akcyjna Oddzial 3 de Bialystok.

Como la sociedad panameña "EXGOLD DEVELOPMENT INC." realizó transferencias de dinero con sociedades o empresas involucradas en esta investigación, es preciso avariguar la verdadera actividad que desarrolla esta empresa en Panamá y la veracidad del concepto de las transacciones bancarias bajo investigación.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que en efecto la presente asistencia judicial internacional cumple con los requisitos mínimos exigidos por las normas aplicables a esta materia, por lo que se procederá a declararla viable en relación a los siguientes puntos:

Se oficie a la Dirección Nacional de Registro Público de Panamá, a fin de que certifique la vigencia, actividad económica, fundadores, directivos y fecha de registro de la empresa "EXGOLD DEVELOPMENT INC."

Se oficie a la Autoridad Nacional de Ingresos, a fin de que certifique si la empresa "EXGOLD DEVELOPMENT INC." se ha mantenido en cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de su actividad económica.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional en materia penal librada por la Fiscalía Provincial de Bialystok, República de Polonia, dentro del proceso No. III Oz 315/12 sobre lavado de dinero y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL NO. 1 DE ALICANTE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA CORPORACIÓN DE HABANOS S. A. EN CONTRA DE LAS COMPAÑÍAS ABS TRADING INC., Y ROYAL HABANOS S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	752-13

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1781 de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de lo Mercantil Número 1, de Alicante, España a través de la Embajada de España en Panamá.

En la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr.f. 10), el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos a la sociedad denominada ABS TRADING INC. con domicilio en calle 65, número 20, San Francisco, Panamá, República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedente del extranjero.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

De los documentos que acompañan el auxilio judicial solicitado se observa que la demandante, CORPORACIÓN HABANOS, S.A., es una empresa mixta cubana (Cubatabaco y Altadis) cuyo objeto es la comercialización de todos los productos tabacaleros cubanos, identificados con todas las marcas tabacaleras cubanas, tanto en Cuba como cinco Continentes, a través de su red exclusiva de distribuidores, quienes además se encargan de realizar las actividades tendientes a mantener el prestigio y conocimiento mundial de los puros Habanos (D.O.P).

CORPORACIÓN HABANOS, S.A. es titular exclusiva de marcas a nivel mundial, nacional y comunitarias; tal como se percibe de fojas 18 a 21 de la carpeta judicial, bajo estudio.

Ahora bien, la demandante se percata que las sociedades ABS TRADING, INC (Panamá) y ROYAL HABANOS, S.A. (Costa Rica) poseen una página web, respectivamente a través de la cual se está comercializando el producto que ellos representan contraviniendo la exclusividad en la titularidad que posee la empresa CORPORACIÓN HABANOS, S.A sobre los productos tabacaleros, como se examina de fojas 24 a 27. De igual forma, se recalca en la demanda, que la usurpación marcaria infringe la norma sobre venta, consumo, suministro y publicidad del tabaco y la misma prohíbe la venta online y a menores de 18 años; así como las disposiciones sanitarias de control de tabaco.

En vista de que ha sido imposible detener las transgresiones por parte de los demandados, habiéndose enviado notas a las dos páginas webs <solocigars.com> y <royalhabanos.com>, respectivamente, en las cuales la sociedad CORPORACIÓN HABANOS, S.A. “solicita el cese en la utilización de los signos infractores, eliminando el contenido de las webs y eliminando los nombres de dominio” ésta interpuso el 22 de febrero de 2013, demanda de juicio ordinario en contra de los demandados antes indicados.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, se adujo copia simple de la demanda y del Auto que corre traslado, situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975; toda vez, que se aportó a través de la Embajada citada.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de lo Mercantil Número 1, de Alicante, España y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACINAL, LIBRADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR KATTY CARRANZA VÁSQUEZ CONTRA ALEX OYDÉN GUARDIA OSORIO SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	300-13

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado Sexto de Familia de Lima, Perú, dentro proceso interpuesto por KATTY CARRANZA VÁSQUEZ contra ALEX OYDEN GUARDIA OSORIO sobre TENENCIA Y CUSTODIA.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es la notificación al demandado don ALEX OYDEN GUARDIA OSORIO, de nacionalidad panameña de la resolución No.1 de fecha 16 de julio del 2012 con la copia de la demanda y anexos, haciendo presente que su domicilio real se encuentra ubicado en el Condado del Rey Calle 4,-D, Casa No.93, ciudad de Panamá.

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio remitido por el Juzgado Sexto de Familia de Lima, Perú, solicita la asistencia judicial internacional basadosen el principio de reciprocidad que orienta el Derecho Internacional Público.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Explica el peticionario que mediante resolución No.1 de 16 de julio de doce, expedida por ese mismo Juzgado, se admitió la demanda de Tenencia y custodia interpuesta por DOÑA KATTY CARRANZA VÁSQUEZ en la Vía de Proceso Unico y se Ordena el Traslado de la misma a Don Alex Oyden Guardía Osorio por el término procesal de cinco (5) días.

Luego de analizar la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Sexto de Familia de Lima, Perú esta Superioridad es del criterio que se debe acceder al requerimiento efectuado por el Tribunal exhortante.

El criterio de esta Sala de la Corte ha sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado Sexto de Familia de Lima, Perú, dentro proceso interpuesto por KATTY CARRANZA VÁSQUEZ contra ALEX OYDEN GUARDIA OSORIO sobre TENENCIA Y CUSTODIA y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA REINA, TRIBUNAL COMERCIAL, TRIBUNALES REALES DE JUSTICIA DENTRO DE LA CAUSA QUE THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. LE SIGUE A BANA SHIPPING INC. E INTERNATIONAL MARITIME AND MARINE SERVICES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	143-14

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 224 de 22 de enero de dos mil catorce (2014), remite la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia, División de la Reina, Tribunal Comercial, Tribunales Reales de Justicia dentro de la causa que The United Kingdom Mutual Steam Ship Association (Bermuda) Ltd. le sigue a Bana Shipping Inc. e International Maritime and Marine Services.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación y entrega de la demanda y demás documentos adjuntos con la petición, a la sociedad BANA SHIPPING INC. localizable en Global Bank Tower, piso 18, suite 1801, ciudad de Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 5)

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes de Tribunales extranjeros.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; no obstante, la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Siendo así, al no existir una convención entre los Estados, en atención a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad; en consecuencia, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, tener incorporado la Apostilla.

La presente súplica judicial tiene su génesis en la demanda que le interpusiera The United Kingdom Mutual Steam Ship Association (Bermuda) Ltd. a Bana Shipping Inc. e International Maritime and Marine Services; en vista de que los demandantes reclaman un resarcimiento respecto a las primas de seguro no pagadas de conformidad con un contrato de seguro en relación con el buque "PRINCESS JUANA K" (anteriormente "LADY BANA) celebrado entre ambas partes. (Cfr. f. 4)

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en original, con su traducción, respectiva y tanto la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, como la demanda y la notificación tienen la Apostilla, incorporada (Cfr. f. reverso de fs. 3, 8, 16 y 24) situación legalmente permitida, cumpliéndose lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Es de interés indicar, que la República de Panamá tiene a bien prestar el auxilio judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan los requisitos fundamentales y no viole el orden público nacional.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali".

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia, División de la Reina, Tribunal Comercial, Tribunales Reales de Justicia dentro de la causa que The United Kingdom Mutual Steam Ship Association (Bermuda) Ltd. le sigue a Bana Shipping Inc. e International Maritime and Marine Services; y, ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Realizada las notificaciones requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GRENOBLE, FRANCIA, RELACIONADA AL ACTA JUDICIAL N D3/5277TR2013, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR DOÑA MARA SAVIOTTI, CONTRA HUGO PÉREZ BARCELO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1268-13

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Grenoble, Francia relacionada al acta Judicial No.D3/5277TR2013, dentro de la demanda de divorcio instaurada por DOÑA MARA SAVIOTTI contra HUGO PÉREZ BARCELO, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Notifique a HUGO PÉREZ BARCELO, nacido el 24 de julio de 1969 en la Habana (Cuba) de nacionalidad cubana e italiana, se desconoce su profesión, domiciliado en Punta Pacífica, Edif. Royal Pacific, Piso 14, Apt 14b- Ciudad de Panamá, de la primera copia de una notificación de no conciliación dictada el 04 de octubre de 2012 por la Jueza de Familia del Tribunal de Primera Instancia de Grenoble.

Para que comparezca en el pazo de quince (15) días aumentando de un plazo de dos meses por la intervención de un abogado inscrito en el colegio de abogado de Grenoble debidamente constituido, ante el juez de Familia del Tribunal de Primera Instancia de Grenoble, situado en el Palacio de Justicia de dicha ciudad, Europole, 8 place Firmin Gautier -38000 GRENOBLE.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

En estos supuestos, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Primera Instancia de Grenoble, Francia relacionada al acta Judicial No.D3/5277TR2013, dentro de la demanda de divorcio instaurada por DOÑA MARA SAVIOTTI contra HUGO PÉREZ BARCELO y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CUMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ITALIA-ROMA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LA INVITACIÓN A ELEGIR DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ITALIANA A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR ASESINATO DEL CIUDADANO ITALIANA HUGO SPADAFORA FRANCO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	117-14

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 119 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial internacional proveniente del Tribunal de Roma, Italia relativa al procedimiento penal seguido a Manuel Antonio Noriega Moreno por el homicidio de Hugo Franco Spadafora

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a al señor MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO localizable en el Centro Penitenciario "El Renacer" en a ciudad de Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 7)

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero y determinar su ejecución.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si la documentación recibida cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los

países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

La presente súplica judicial tiene como propósito comunicarle al señor NORIEGA MORENO que se le conmina a que establezca un domicilio en Italia, para las futuras notificaciones que se den dentro del proceso que en su contra se ventila en ese lugar. (Cfr. fs. 6 y 7)

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali".

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial presentado por el Tribunal de Roma, Italia y, SE COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que la diligencie.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES LIBRADAS POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, PRINCIPADO DE MÓNACO A TRAVÉS DE LA EMBAJADA DE PANAMÁ EN FRANCIA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1094-13

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficios A.J. No. 2769 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) y A.J. 3155 de dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, las asistencias judiciales internacionales libradas por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco a través de la Embajada de Panamá en Francia.

En las Carta Rogatoria bajo estudio, el país exhortante solicita se realice la notificación a la sociedad denominada L'OISEAU BLEU INVESTMENT, S. A. localizable en calle 56, Avenida Samuel Lewis, Edificio Tila, oficina 3, ciudad de Panamá, República de Panamá (Cfr. f. 16).

Al examinar las Cartas rogatorias recibidas, se observó que ambas solicitudes tienen como propósito notificar a la empresa L'OISEAU BLEU INVESTMENT, S.A. los cambios de poderes otorgados por SUNRISE IOM LIMITED.; en consecuencia, siendo idénticas tanto las pretensiones como las partes se procedió a la acumulación de los mismos. (Cfr. f. 16 vlta. y 45 vlta.)

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias proveniente del extranjero; así como, designar quien diligenciará la cooperación judicial presentada.

La asistencia judicial del 23 de agosto de 2013, radica en hacer de conocimiento de L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A. que la empresa SUNRISE IOM LIMITED el 6 de julio de 2012, otorgó Poder a la empresa DEUTSCHE BANK AG, LONDON BRANCH en su condición de Agente de Garantías concediéndole una pignoración referente a los Créditos Pignorados detenido por SUNRISE IOM LIMITED en contra de deudores prendarios según los términos y condiciones pactada. (Cfr. f. 3)

Por otro lado, la cooperación judicial de 30 de septiembre de 2013,, tiene como propósito informar que se revocó el poder otorgado el 6 de julio de 2012, a Deutsche Bank AG, London Branch y se otorga a TREDWALL LIMITED sociedad de derecho de Isla Vírgenes, con quien suscribieron un Convenio de Crédito y a quien designa y da mandato en calidad de Agente de Garantías (Cfr. f. 46 vlta).

Si bien la República de Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integranla comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 5 y 41), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. Siendo ello así, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación, cumpliendo con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali".

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE las asistencias judiciales libradas por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco del Principado de Mónaco; y, ORDENA que las mismas sean diligenciadas por la Secretaría de esta Sala.

Realizada las notificaciones requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNAICONAL, LIBRADA POR LA COMISIÓN DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DELA DEMANDA CONTRA BC CAPITAL GROUP S. A. (PANAMA) Y OTROS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	246-13a

V I S T O S:

Mediante oficios A.J. No. 490 de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), y A.J. No. 610 de seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los exhortos librados por los Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Norte de Illinois, División Este, y Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norte de Illinois dentro del proceso civil interpuesto por la Comisión de

Valores y la Agencia Reguladora de los Mercados Futuros de los Estados Unidos de América en contra de Nikolai S. Battoo, BC Capital Group S.A. (Panamá), BC Capital Group Limited (Hong Kong), y Tracy Lee Sunderlage. (Cfr. fs. 21 y 163)

Al examinar las Cartas rogatorias recibidas, se observó que ambas solicitudes tienen como propósito notificar a la empresa BC CAPITAL GROUP S.A. (BC PANAMA) de demandas civiles instauradas en procesos que versan sobre el mismo objeto; ésto es, que guardan relación con inversiones realizadas en Estados Unidos, por lo que teniendo la misma pretensión y el mismo objeto se procede a la acumulación de los mismos. (Cfr. f. 127)

En las Cartas Rogatorias bajo estudio (Cfr. fs. 3 y 163), el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos a la sociedad denominada BC CAPITAL GROUP S.A. (PANAMÁ) a la atención de Nikolai Battoo (poderdante) o Trust Services, S.A. (administrador) localizables en 522 Balboa Plaza, Avenida Balboa, Panamá, República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes de tribunales extranjeros.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si las documentaciones remitidas cumplen con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

De los documentos que acompañan el auxilio judicial solicitado se observa que la Comisión de Valores interpuso un proceso civil en contra Nikolai S. Battoo, BC Capital Group S.A. (Panamá), BC Capital Group Limited (Hong Kong), y Tracy Lee Sunderlage con el propósito de proteger las inversiones ejecutadas de manera fraudulenta en los Estados Unidos por el sindicado Nikolai S. Battoo y las entidades que se encuentran bajo su control, las cuales se encuentran actualmente retenidas; por ello, los clientes exigen el pago de una amortización. (Cfr. fs 53 y 54)

De igual forma, la Agencia Reguladora de los Mercados de Futuros de los Estados Unidos, a través del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Illinois, presentan otra demanda contra las mismas partes en el mismo sentido; dado que éstos presentaron declaraciones falsas que no divulgaron a los inversionistas, relativo a la falta de liquidez que mantenían las empresas descritas en el infolio 173 de este dossier, situación que se presenta desde 2003. (Cfr. f. 173 y ss.).

La génesis de la demanda radica en que la Comisión de Valores de los Estados Unidos pide al Tribunal que Nikolai S. Battoo justifique- de manera inmediata, íntegra, precisa y bajo juramento todas las ganancias de las inversiones que se le hayan confiado; dado que los inversores merecen conocer el valor, la forma y el paradero de sus inversiones.(Cfr. F 55). Aunado al hecho que las declaraciones falsas y las omisiones en sus actuaciones provocaron la iliquidez de las demandadas lo que produjo la pérdida por parte de los inversionistas.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, se allegó al expediente los originales de los Formularios A, B, y C en originales en las cuales se establecen los términos para contestar; además, se adujo copia simple de las demandas y de la medida cautelar emitida por los Tribunales respectivo, situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975; toda vez, que se la documentación fue presentada a través de Process Forwarding Internacional, Autoridad Central del Estado Exhortante.

Al proceder con la tramitación de las súplicas, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno; en consecuencia, el país requirente ha cumplido con la presentación correcta de la misma.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE los exhortos librado por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Norte de Illinois, División Este, y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACINAL, LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE GAGLIARI, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA DE LA EMPRESA L.M. S.R. L. (S.L.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	146-13

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, conoce la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Ordinario de Cagliari, Italia dentro del proceso relativo a la quiebra L.M. S.R.L. (S.L.), donde solicitan la notificación de acta judicial.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.60 de 10 de enero de 2012.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo del exhorto, consiste en una notificación de acta judicial destinada a la sociedad INFODATA PROJECT CORP., ubicada en Calle 53 Urbanización Obarrio, Swiss Tower, Piso 16, República de Panamá a través de su representante legal, para la audiencia del día 18 de septiembre de 2013.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia.

Observa la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante, las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que el mismo fue expedido de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Debemos resaltar, que las autoridades Italianas han realizado la presente petición, en base al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre la República de Panamá y la República de Italia, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Ahora bien, llama la atención a esta Sala que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad INFODATA PROJECT CORP., es para una audiencia que debió celebrase el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), misma que a la fecha ya transcurrió, por lo que mal podría llevar a cabo esta Superioridad dicha diligencia, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades solicitantes, con el fin de fijar una nueva fecha, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido.

Por los argumentos anteriores la Sala procederá a devolver a las autoridades italianas la presente solicitud, a fin que así remitan la documentación con una nueva fecha para el correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Ordinario de Cagliari, Italia dentro del proceso relativo a la quiebra L.M. S.R.L. (S.L.), y ORDENA que la misma sea devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL ESPECIAL POPULAR DE ISLA DE LA JUVENTUD, SALA DE LO CIVIL, ADMINISTRATIVO, ECONÓMICO Y LABORAL, REPÚBLICA DE CUBA, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO SOBRE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD N 12/12, SEGUIDO CONTRA JOSÉ LUIS PÉREZ SÁNCHEZ.. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	659-13

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. N° 1455 de 30 de mayo de 2013, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Municipal Popular de la Isla de la Juventud, dentro del Proceso Ordinario de Privación de Patria Potestad N° 12/12, seguido contra JOSÉ LUÍS PÉREZ SÁNCHEZ, para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

El objeto de la solicitud de las autoridades cubanas es para que se notifique y entregue copia de la demanda, al señor JOSÉ LUÍS PÉREZ SÁNCHEZ, ciudadano cubano, residente en Calle Octava, Río Abajo, Edificio San José, apartamento uno, ciudad de Panamá, para que dentro del improrrogable término de VEINTE DIAS hábiles se apersone a contestar la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, pasamos a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

De las constancias procesales que acompañan la solicitud se advierte que entre la República de Panamá y Cuba, no existen firmados convenios ni tratados referentes a la cooperación judicial internacional, sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que el presente exhorto sea diligenciado en atención a la buena fe y al principio de reciprocidad que debe imperar entre los países miembros de la comunidad internacional en esta materia, de manera que tomaremos como marco legal el artículo 877 del Código Judicial.

En atención al artículo citado, se observa que la documentación aportada fue expedida atendiendo a la ley local, debidamente autenticada por el funcionario diplomático de Panamá en aquélla ciudad y avalado por la certificación de autenticación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Observa la Sala que el proceso que se está llevando ante las autoridades Cubanas es el de Pérdida de la Patria Potestad, el cual fue interpuesto por la Fiscalía contra los señores Yasmina Cruz Sánchez y José Luís Pérez Sánchez, toda vez que ambos padres abandonaron al menor José Antonio Cruz Sánchez, incumpliendo con sus deberes como padres, y faltando a las obligaciones inherentes del ejercicio de la Patria Potestad. Es por ello, que la Fiscalía presenta la demanda ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, en donde expone los hechos y aporta las pruebas en que se fundamenta su solicitud, visible de fojas 6 a 9 del expediente.

Por lo que la solicitud de asistencia judicial es para la notificación y entrega de la demanda al señor Pérez Sánchez, acto de mero trámite consagrado en nuestra legislación procesal vigente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Municipal Popular de la Isla de la Juventud, dentro del Proceso Ordinario de Privación de Patria Potestad N° 12/12, seguido contra JOSÉ LUÍS PÉREZ SÁNCHEZ y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales cubanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. LIBRADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMARIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, RELATIVA A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE DE LOS SEÑORES MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIENBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	512-13

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Acción Popular 25000-23-24-000-2010-00714-01 de la Contraloría General de la República de Colombia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades Colombianas solicitan lo siguiente:

"Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro número 00921010083170001 del Banco Bilbao Vizcaya (BBVA), Sucursal de Avenida Balboa, Oficina Principal de la ciudad de Panamá (Panamá) cuyo titular es el señor Manuel Francisco Nule Velilla, en cuantía de trescientos mil millones de pesos ($ 300'000.000.000), que corresponde al valor mínimo estimado por la parte demandante del posible detrimento patrimonial del erario público, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales".

Dicho Embargo y Retención ha sido solicitado dentro del proceso de Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Colombia, que fue presentada por la Contraloría General de la República contra el Grupo Empresarial denominado "Grupo Nule", proceso este en el que se adoptó, entre otras medidas, la colaboración de 10 Estados entre los que se encuentra el de Panamá para obtener información de la existencia y propiedad de bienes muebles e inmuebles de los señores Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla y Guido Alberto Nule Mariño, y como resultado de esta medida se obtuvo por parte del Banco Bilbao Viscaya de Panamá, que el señor Manuel Francisco Nule Velilla es titular de la cuenta de ahorros de esta medida cautelar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

El objetivo de la rogatoria va dirigido a decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la cuenta de ahorro número 00921010083170001 del Banco Bilbao Vizcaya (BBVA), Sucursal de Avenida Balboa, Oficina Principal de la ciudad de Panamá (Panamá) cuyo titular es el señor Manuel Francisco Nule Velilla, en cuantía de trescientos mil millones de pesos ($ 300'000.000.000).

Ahora bien, si bien es cierto las autoridades de la República de Colombia han solicitado la presente asistencia judicial en base a la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, no menos cierto es que la República de Panamá hasta el momento no ha ratificado dicha convención.

Lo anterior, no es impedimento para que nuestro país acceda al presente suplicatorio en atención al principio de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional.

Esta Sala ha mantenido el criterio, que en caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte debe recurrir al principio reciprocidad, situación que hace permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero y que se aplica a este caso en particular.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

El principio en cita es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, sin embargo, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

Lo requerido por las autoridades colombianas consiste en embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la cuenta de ahorro número 00921010083170001 del Banco Bilbao Vizcaya (BBVA), Sucursal de Avenida Balboa, Oficina Principal de la ciudad de Panamá (Panamá), cuyo titular es el señor

Manuel Francisco Nule Velilla, en cuantía de trescientos mil millones de pesos ($ 300'000.000.000), situación que no vulnera nuestro orden público, ya que se trata de una solicitud de embargo dentro de una acción popular presentada por la Contraloría General de la República de Colombia contra el Grupo Empresarial denominado "Grupo Nule", donde aparecen como propietarios de bienes muebles e inmuebles los señores Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla y Guido Alberto Nule Mariño.

Lo anterior cumple además con el principio de doble incriminación, ya que el delito investigado en el estado exhortante se encuentra debidamente tipificado en nuestra legislación penal, además la figura del embargo utilizada por el Estado exhortante debemos asimilarla al secuestro penal utilizada en nuestra legislación en materia penal, existiendo por otra parte, una comunidad de intereses, de política represiva en cuanto a los hechos punibles investigados, razón por la que debe accederse a la presente asistencia judicial emanada de la República de Colombia.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Acción Popular 25000-23-24-000-2010-00714-01 de la Contraloría General de la República de Colombia y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)